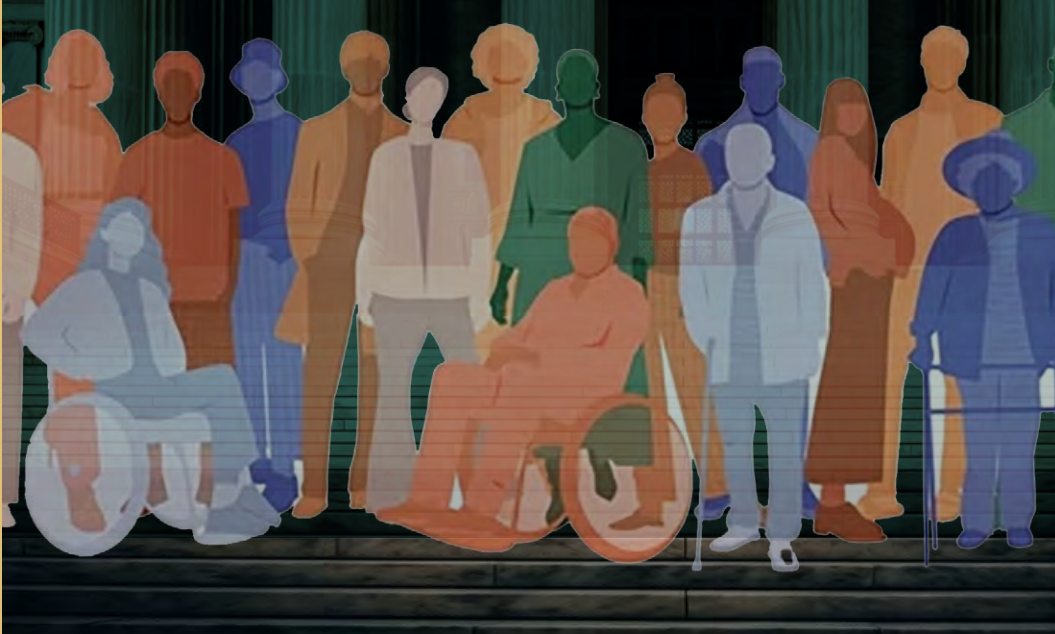




DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Visión del Tribunal Constitucional Dominicano
(2012-2022)

GEOVANNY NINA CRUZ



ÍNDICE

SERIE DERECHOS FUNDAMENTALES

Geovanny Nina Cruz

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Visión del Tribunal Constitucional Dominicano
(2012-2022)



República Dominicana
2025

ÍNDICE

Título de la obra:

Derechos Fundamentales del Ciudadano ante la Administración Pública,
Visión del Tribunal Constitucional Dominicano (2012-2022)

Serie: Derechos fundamentales

Autor: Geovanny Nina Cruz

Primera edición: diciembre, 2025

Colaboración: Defensor del Pueblo

Esta es una publicación de:

**Tribunal Constitucional de la República Dominicana****Centro de Estudios Constitucionales**

Edificio Juan Pablo Duarte

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,

Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

Cuidado de la edición: Departamento de Documentación y Publicaciones

Corrección de estilo: Alejandro Castelli

Diagramación: José Miguel Pérez Nery

Diseño de Portada: Rafael Augusto Cornelio Marte

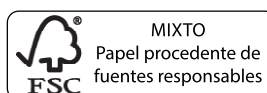
Impresión: Comprisa Papel y Papeles, SRL

ISBN: 978-9945- 651-67-6, impreso

ISBN: 978-9945- 651-68-3, digital

Impreso en República Dominicana

Printed in Dominican Republic



Las opiniones expresadas en esta publicación son responsabilidad del autor y no representan necesariamente las del Tribunal Constitucional y sus magistrados.

CONTENIDO

Palabras de la Directora del Centro de Estudios Constitucionales	ix
Presentación de la obra a cargo de El Defensor del Pueblo	xi
Prólogo	xiii
Introducción	xv
Esquema y estructura del texto	xvii
Rol del Tribunal Constitucional y procesos constitucionales	xix
 Derecho a la vida.	
Artículo 37.....	1
 Dignidad humana.	
Artículo 38.....	3
 Derecho a la igualdad.	
Artículo 39.....	21
 Derecho a la libertad y seguridad personal.	
Artículo 40.....	61
 Derecho a la integridad personal.	
Artículo 42.....	97
 Derecho al libre desarrollo de la personalidad.	
Artículo 43.....	105
 Derecho a la intimidad y el honor personal.	
Artículo 44.....	113

Libertad de tránsito.	
Artículo 46.....	169
Libertad de asociación.	
Artículo 47.....	189
Libertad de reunión.	
Artículo 48.....	199
Libertad de expresión e información.	
Artículo 49.....	203
Libertad de empresa.	
Artículo 50.....	265
Derecho de propiedad.	
Artículo 51.....	309
Derecho a la propiedad intelectual.	
Artículo 52.....	409
Derechos del consumidor.	
Artículo 53.....	419
Derechos de la familia.	
Artículo 55.....	421
Protección de las personas menores de edad.	
Artículo 56.....	435
Derecho a la vivienda.	
Artículo 59.....	459
Derecho a la seguridad social.	
Artículo 60.....	465
Derecho a la salud.	
Artículo 61.....	565
Derecho al trabajo.	
Artículo 62.....	573

Derecho a la educación.

Artículo 63.....623

Derecho a la cultura.

Artículo 64.....651

Derecho al deporte.

Artículo 65.....657

Derechos colectivos y difusos.

Artículo 66.....661

Protección del medioambiente.

Artículo 67.....667

Tutela judicial efectiva y debido proceso.

Artículo 69.....705

Habeas Data.

Artículo 70.....871

PALABRAS DE LA DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional tiene el honor de presentar la obra intitulada “Derechos fundamentales del ciudadano ante la Administración Pública. Visión del Tribunal Constitucional Dominicano (2012-2022)”, de la autoría del letrado de esta alta corte, Geovanny Nina Cruz.

Este inédito trabajo, coordinado por la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional se adscribe a nuestra línea de investigación sobre “derechos fundamentales”. Con esta contribución, el CEC cumple con su misión de promover iniciativas de estudios jurídicos en materia de derecho constitucional.

Para garantizar el rigor editorial, este proyecto fue sometido a un sistema de revisión de doble anonimato, obteniendo resultados altamente favorecedores, lo que constata la excelencia del trabajo de este joven jurista.

Es preciso destacar que esta obra se publica en colaboración interinstitucional con El Defensor del Pueblo, en aras de garantizar, de manera conjunta, la difusión y promoción de la defensa de los derechos humanos en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Nos encontramos ante una sistematización de criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional para tutelar la protección de una amplia selección de derechos fundamentales. El autor desglosa las principales sentencias dictadas en materia de derechos civiles, derechos económicos y sociales, derechos colectivos y difusos, protección del medio ambiente, entre otros. Además, se detiene a analizar detalladamente las sentencias clave en tutela judicial efectiva y debido proceso. Finalmente, nos expone el proceso constitucional de habeas data y sus implicaciones para la ciudadanía. Para ello, el autor emplea una técnica interesante, que favorece la comprensión del lector al utilizar una estructura lógica, partiendo de la esencia de la decisión,

acompañada de un resumen del conflicto y una transcripción literal de la argumentación del tribunal.

Felicitamos al autor, por la calidad de esta publicación. Sin duda, supone un gran aporte, que enriquece la biblioteca del Tribunal Constitucional, a través de su Centro de Estudios Constitucionales.

Dra. Mayra Cabral Brea

PRESENTACIÓN DE LA OBRA A CARGO DE EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Como Defensor del Pueblo de la República Dominicana, me honra presentar esta obra, titulada “Derechos fundamentales del ciudadano ante la administración pública: visión del Tribunal Constitucional Dominicano”, en el marco de un esfuerzo conjunto con el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Esta publicación representa un paso firme hacia la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en nuestra Constitución a partir de la reforma de 2010. Refleja un compromiso compartido por ambas instituciones: garantizar la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas frente a la administración pública.

A través de un minucioso trabajo de sistematización de más de cinco mil seiscientas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional desde su puesta en funcionamiento en 2012 hasta el año 2022, el autor ofrece una radiografía precisa de cómo los derechos fundamentales han sido interpretados, aplicados y fortalecidos desde el control de la jurisdicción constitucional. Cada artículo del catálogo de derechos, deberes y garantías constitucionales ha sido desglosado, explicado y acompañado de criterios jurisprudenciales relevantes. El ciudadano podrá así comprender, de manera sencilla pero rigurosa, cómo ha sido tutelado su derecho de propiedad, su libertad de expresión, su acceso a la justicia, entre muchos otros derechos esenciales.

Este libro no solo empodera al lector individual. Es, además, una herramienta estratégica para el trabajo institucional de El Defensor del Pueblo, tanto en la solución de conflictos como en la prevención de violaciones a derechos fundamentales. Difundir las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional entre los funcionarios públicos y los propios ciudadanos contribuye a una gestión más respetuosa de la dignidad humana y fortalece los principios de legalidad, equidad y transparencia en la administración pública.

La puesta en circulación de esta obra, en colaboración con el órgano supremo de interpretación constitucional, constituye un acto de pedagogía democrática. Con ella reiteramos que el acceso al conocimiento de los derechos es un presupuesto indispensable para su ejercicio pleno y su defensa efectiva.

Invito a todos los sectores de la sociedad —funcionarios, académicos, servidores públicos, estudiantes y, sobre todo, a la ciudadanía— a hacer de este texto una herramienta viva, que inspire una cultura de derechos y que oriente una administración más humana, justa y constitucionalmente comprometida.

Pablo Ulloa

PRÓLOGO

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, *prólogo* es el “Texto preliminar de un libro, escrito por el autor u otra persona, que sirve de introducción a su lectura”. Por lo general, se estila que no sea el autor quien lo realice —porque es poco elegante hablar o escribir sobre uno mismo—, sino otra persona, y es el caso de esta importante obra que el joven jurista y servidor del Tribunal Constitucional Geovanny Nina me ha solicitado prologar.

Lo primero es hacer un poco de historia para ponernos en contexto. Cuando el Consejo Nacional de la Magistratura me escogió, junto con otros tres destacados juristas, para integrar esta alta corte en el año 2018, me correspondió mediante sorteo “heredar” el despacho de una juez saliente para quien trabajaba el licenciado Nina, con él incluido por haber alcanzado la posición de letrado de carrera.

Admito que no tenía el placer de conocer a Geovanny, no obstante, venía recomendado por su valioso trabajo de varios años en el Tribunal Constitucional, a lo que se sumó conocer un dato que me emocionó por comportar una muy agradable coincidencia: ser nieto de una persona que gozaba del infinito aprecio mío y de mi familia de toda la vida, la admirada y querida viuda heroica Gladys Gutiérrez, que en paz descansa.

Con ese aval afectivo de por medio, comenzó la colaboración profesional del licenciado Nina en su nuevo despacho que ahora ocupo y, a seis años y unos meses de relación laboral, debo expresar que tanto a sus compañeros como a mí nos ha prodigado su buen talante y, a la vez, también hemos aprendido mucho de sus conocimientos de derecho y de su vasta experiencia en el Tribunal.

Es por eso que hoy me honro en prologar esta extraordinaria herramienta que recorre y recoge algo más de diez años de labor hermenéutica del Pleno del Tribunal Constitucional, con relación al vasto catálogo de derechos fundamentales —políticos, sociales, culturales y medioambientales— que nos aportó la reforma del año 2010 y que esta alta corte ha concordado tanto con nuestro ordenamiento jurídico como con la realidad social dominicana.

Y es que hay un Tribunal Constitucional “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales” (art. 184), y es sobre esta última y trascendental función que “el Estado encuentra consolidada la justificación de su existencia”, como afirma el maestro español Juan José Solozábal.

Este legado interpretativo, reconocido también en el ámbito internacional, no hubiese sido posible sin el anónimo pero invaluable aporte de los letrados de todos los despachos de los jueces, eméritos y actuales, del Tribunal Constitucional, quienes han realizado ingentes esfuerzos intelectuales para lograr el *efecto irradiante* de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico.

Porque es la tarea jurisdiccional esencial del *órgano de cierre* establecer los criterios hermenéuticos para que se cumpla lo que ordena y manda el artículo 68 constitucional:

que los derechos fundamentales *vinculen* a todos los poderes públicos para que estos *garanticen* su *efectividad*.

Al efecto, ¿quién mejor que Geovanny Nina, letrado de carrera de este Tribunal Constitucional, para recopilar, resumir y ordenar por derecho fundamental concernido las sentencias relevantes —con síntesis de su *ratio decidendi*— que ha aprobado el Pleno en sus primeros diez años de existencia?

En pleno reconocimiento de sus calidades intelectuales y el rigor científico con que acomete sus tareas profesionales y académicas, el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo han tomado una excelente decisión al publicar esta obra de consulta obligada cuando se trate de “contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona”, función esencial de este importante órgano constitucional.

Una última y necesaria reflexión doctrinal: si las normas de derecho fundamental tienen carácter de principio y deben entenderse como *mandatos de optimización* que ordenan que la protección del objeto se realice en la mejor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas (Alexy), *ergo* los jueces son “los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia” (Zagrebelsky).

Enhorabuena a Geovanny Nina por preparar y ofrecer una recopilación inteligente de sentencias del Tribunal Constitucional sobre el catálogo de derechos fundamentales, y al defensor del pueblo Pablo Ulloa por su contribución para ponerla a disposición de la comunidad jurídica nacional e internacional.

Santo Domingo, 6 de septiembre de 2024

José Alejandro Ayuso

INTRODUCCIÓN

La sociedad dominicana ha vivido una evolución en la consagración y protección de los derechos fundamentales a partir de la reforma constitucional promulgada el 26 de enero de 2010. Pasamos de ser un Estado de derecho para convertirnos en un Estado Social y Democrático de Derecho, siendo el objetivo principal la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Para lograr este objetivo aspiracional se ha ampliado el catálogo de derechos fundamentales y se han creado órganos constitucionales para el control y vigilancia de estos derechos. Entre estos órganos podemos resaltar la creación del Tribunal Constitucional, que tendría a su cargo el control jurisdiccional, y el Defensor del Pueblo, que persigue el control institucional. Ambos están llamados a garantizar la supremacía de la constitución y protección de los derechos fundamentales en sus distintas atribuciones.

A partir de la instalación del Tribunal Constitucional en el año 2012, este comenzó su labor de intérprete de nuestro texto fundamental y, a través de sus decisiones, ha realizado importantes aportes que han impactado directamente en la forma en que se ejercen estos derechos, específicamente en lo que tiene que ver con la prestación de servicios públicos que debe realizar el Estado dominicano en beneficio de las personas. Estas sentencias constituyen, sin lugar a dudas, una fuente de derecho, ya que su contenido es definitivo y vinculante y debe ser acatado por todos los poderes públicos.

El Defensor del Pueblo, en su rol de contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos, debe no solo conocer y hacerse eco de las sentencias o interpretaciones que realiza el Tribunal Constitucional,

sino que también debe difundirlas y usarlas como compendio ampliado del texto previsto en la Constitución, debido a que dichas decisiones integran el bloque de constitucionalidad.

El presente texto, fruto de una colaboración institucional entre el Defensor del Pueblo y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tiene como objetivo principal empoderar al ciudadano para que a través de su lectura o consulta pueda inmediatamente conocer la interpretación que ha tenido el Tribunal Constitucional sobre todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Podrá, asimismo, identificar el contenido relevante de la decisión sin tener que manejar los aspectos técnicos jurídicos de la sentencia y, asimismo, podrá ver el contexto en el cual se produjo dicha decisión.

En adición a lo anterior y, unido al rol de difusión y educación desde la perspectiva de los derechos fundamentales que tienen a su cargo tanto el Defensor del Pueblo como el Tribunal Constitucional, el conocimiento y manejo de las sentencias relevantes que dicta este último le aporta a ambas instituciones una valiosa herramienta para el desempeño de sus funciones y la consecución no solo de las reivindicaciones de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados por parte de la administración pública, sino que además pueden usarse como mecanismos de prevención, ya que su conocimiento previo puede influir en las decisiones que tome la administración pública, sin necesidad de llegar a judicializarse el conflicto suscitado.

ESQUEMA Y ESTRUCTURA DEL TEXTO

- Se extrajo de la Constitución Dominicana el catálogo de derechos y deberes fundamentales, así como también las garantías de protección de estos. Lo anterior está comprendido en el título II desde los artículos 37 hasta el 75 inclusive.
- Se clasificó y separó cada derecho, deber y garantía fundamental.
- Se colocó debajo de cada artículo clasificado, aspectos generales sobre el derecho fundamental y los criterios que ha fijado el Tribunal Constitucional Dominicano sobre los conflictos que ha sido apoderado. El lector podrá ver como se han aplicado e interpretado los derechos, deberes y garantías fundamentales a través de los 10 años que tiene el Tribunal Constitucional (2012-2022).
- Para obtener el contenido del punto anterior, se analizaron todas las sentencias que ha dictado el Tribunal Constitucional (5,685) desde su creación en 2012 hasta el año 2022. El método fue el siguiente:
 1. Identificar las sentencias que trataron aspectos relacionados con el ciudadano en su relación con la administración pública;
 2. De cada decisión seleccionada se realizó una estructura que contiene: El criterio o esencia de la decisión, el resumen del conflicto que originó la decisión y la transcripción de los argumentos más relevantes de la decisión.
- El texto está diagramado de modo tal que el lector puede buscar el derecho fundamental que desea (Ej: Artículo 51 Derecho de propiedad), y ver de manera comprensiva y practica la naturaleza, alcance y limite general de ese derecho y como ha sido tutelado por el Tribunal Constitucional.

ROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PROCESOS CONSTITUCIONALES

El Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, tal y como lo plantea la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011.

Lo anterior queda reflejado cuando la Constitución en su artículo 184 y la referida ley núm. 137-11 en su artículo 1 establecen lo siguiente:

“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.”

La función principal de esta alta corte es corregir cualquier infracción constitucional que surja de los conflictos que este resulte apoderado. Según prevé el artículo 6 de la Ley núm. 137-11, por infracción constitucional se debe entender cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en el citado bloque de constitucionalidad.

Los procesos y procedimientos constitucionales que son llevados al Tribunal Constitucional se muestran a continuación:

Control Concentrado de Constitucionalidad: Para apoderar al TC por esta vía, se interpone una Acción Directa de Inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva. Es importante señalar que la sentencia que acoja una acción directa de inconstitucionalidad produce cosa juzgada y saca la norma del ordenamiento jurídico. El tribunal también puede al momento de acoger la acción directa, emitir una sentencia interpretativa en donde la norma declarada inconstitucional se mantenga en el ordenamiento jurídico, pero con la interpretación establecida por el tribunal.

Control Preventivo de los Tratados Internacionales: Este control es sometido por el Presidente de la República ante el Tribunal Constitucional previo a ser conocido por el Congreso Nacional, con la finalidad de que el TC ejerza un control de constitucionalidad sobre dicho tratado.

Conflicto de Competencia: El Tribunal Constitucional conoce de cualquier conflicto competencial de orden constitucional entre los poderes del Estado, así como los que surjan entre cualquiera de estos poderes y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre sí, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones en virtud de lo que dispone la Constitución o las leyes especiales.

Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales: Esta vía, cuya naturaleza es subsidiaria, excepcional y extraordinaria, se ejerce cuando la jurisdicción ordinaria ha emitido una decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y sin embargo, la parte perdedora entienda que en su caso ocurrió alguna de estas situaciones: 1) Se declaró inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Se violó un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) se produjo una violación de un derecho fundamental. Este recurso de revisión solo podrá ser interpuesto en contra de decisiones con las citadas características y que además hayan sido dictadas con posterioridad al 26 de enero del año 2010, fecha en la cual fue promulgada la Constitución y creado el Tribunal Constitucional.

Revisión Constitucional en materia de Amparo: Es el recurso que se ejerce contra toda sentencia dictada en materia de amparo por el tribunal de primera instancia. Dentro de esta categoría también se encuentran las revisiones a decisiones de amparo de cumplimiento, amparo colectivo y amparo electoral.

Es importante señalar que todas las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes. Este carácter viene dado por el artículo 184 de la Constitución que indica lo siguiente:

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Los procesos y procedimiento constitucionales citados han sido la base para que el Tribunal Constitucional haya podido realizar su labor de garante de la supremacía constitucional y sobre todo de la protección de los derechos fundamentales. En estos 12 años que lleva de instaurado el tribunal, se han dictado mas de seis (6) mil sentencias en donde esta alta corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse y tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la administración pública.

Esta labor jurisprudencial ha sido sistematizada y clasificada para que cualquier ciudadano interesado en conocer lo que ha dicho el Tribunal Constitucional sobre un determinado derecho fundamental, pueda acceder de manera específica a la interpretación y tutela que ha dado el tribunal a los distintos derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

DERECHO A LA VIDA.

ARTÍCULO 37

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Publicidad y derecho a la vida*

1. PUBLICIDAD Y DERECHO A LA VIDA

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la vida ni se materializa de manera directa la afectación de este derecho cuando se realiza una publicidad en la que el diálogo pueda ser usado para transmitir un mensaje que sugiera actos reñidos con la Constitución. **SENTENCIA TC/0966/18** –Ver en este sentido los criterios previstos sobre el derecho a la intimidad y propia imagen (art. 44), libertad de expresión (art. 49) y protección de las personas menores de edad (art. 56)–

Resumen del caso: El conflicto se origina a raíz de una campaña publicitaria difundida por la organización no gubernamental Profamilia a través de los medios radiales, televisivos y escritos, titulada “Tus derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos”, con el eslogan: “Conoce, actúa y exige”. Esta campaña consistió en cuatro *spots* publicitarios relativos a los siguientes temas: 1) Educación sexual, 2) Anticoncepción, 3) Embarazo, y 4) Acoso sexual. Varias entidades vinculadas a la Iglesia católica acudieron a la

jurisdicción constitucional en materia de amparo alegando que dicha campaña publicitaria vulneraba derechos fundamentales, dentro de los cuales se encontraba el derecho a la vida.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] del análisis realizado concluimos que, al tratarse de una publicidad, no se ha producido vulneración al derecho a la vida. En efecto, el hecho de que una persona menor de edad represente el papel de embarazada y en esa situación sugiera que

mantener un embarazo producto de una violación, incesto o cuando la vida de la mujer está en peligro es una violación del derecho a una vida digna; ello no podría configurarse como una vulneración al derecho a la vida, con independencia de otros derechos fundamentales que sí podrían resultar vulnerados...

DIGNIDAD HUMANA.

ARTÍCULO 38

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. Conceptualización de la dignidad humana*
 - B. Dignidad humana en el derecho comparado*
-

A. Aspecto general: Conceptualización de la dignidad humana. **Sentencia TC/0081/14**

10.3. Respecto a este punto es necesario precisar que la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares.

B. Aspecto general: Concepto de dignidad humana en el derecho comparado. **Sentencia TC/0030/19**

q. En relación con el concepto constitucional de dignidad humana, la Corte Constitucional de Colombia, en su Decisión T-291-16, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), reitera la posición asumida en su Decisión T-881-02, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002), mediante la cual procedió a concretizar el objeto protegido por dicha acepción pasando a una concepción normativista o funcionalista que le permita racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana,

armonizarlo con el contenido axiológico de la Constitución colombiana de 1991 y concretar con mayor claridad el mandato constitucional. Esto, de conformidad con dicha Corte, le ha permitido apreciar su ámbito de protección como contenidos abstractos de un referente natural.

r. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia estableció: 22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. 22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana

entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. 22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo. 23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. Acceso al agua potable como derecho humano
2. Acceso al servicio eléctrico dentro de los servicios públicos esenciales
3. Fichas policiales (certificación de antecedentes penales)
4. Degradación de servidores públicos
5. Derecho de la mujer divorciada para contraer matrimonio nuevamente
6. Destitución de servidor público por tener tatuajes en el cuerpo
7. Dignidad de las personas privadas de libertad
8. Dignidad de las personas privadas de libertad en prisión preventiva
9. Retención de pertenencias personales

1. ACCESO AL AGUA POTABLE COMO DERECHO HUMANO

CRITERIO: No procede la actuación de una institución pública (en este caso, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, CAASD) de negar el acceso al servicio de agua alegando que el propietario anterior del inmueble tiene una deuda pendiente. El acceso al agua es un servicio fundamental, ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos humanos. SENTENCIA TC/0289/16

CRITERIO 2: Las deudas por facturas impagas se le deben cobrar a la persona que ha incumplido con su obligación, no al inmueble que ha dejado de ocupar.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona solicitó a la CAASD que le realizara un contrato para acceder al servicio de agua en su inmueble, así como la instalación de un contador. La solicitud fue negada en vista de que el inmueble presentaba una deuda por parte del propietario anterior, la cual debía ser saldada para proceder con el nuevo contrato. Ante esta decisión, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. El Reglamento para la Prestación y Cobro de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario establece, en su artículo 8.13, lo siguiente: El propietario del predio servido es responsable, ante la Corporación, por el valor de los servicios que se suministre por medio de una o varias acometidas a todo el inmueble o a una parte de él y por los recargos, sanciones y demás valores derivados de la prestación del servicio. Con el inmueble que goza de un servicio de agua se garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este Reglamento. En caso de traspaso o venta del inmueble, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores que pudiera estar adeudando el propietario anterior, por

concepto de servicio de agua, alcantarillado sanitario, presupuesto o cualquier otro cargo facturado al inmueble.

d. La Constitución de la República, en su artículo 15, establece que “[...] el consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso”. Igualmente, el artículo 61.1 establece: El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.

e. La protección especial que dispensa el constituyente dominicano, según el texto constitucional transcrito, se corresponde con la importancia que tiene este derecho, ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se “reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

f. Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que la negativa de instalación del servicio por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el alegato de que las deudas por factura de aguas son del inmueble, le vulnera al accionante en amparo y actual recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, su derecho al servicio de agua; esto así, en razón de que el hecho de que el anterior ocupante del inmueble haya incumplido con su obligación de pago del servicio no puede ni debe perjudicar a los próximos ocupantes.

g. En este sentido, consideramos que las deudas por facturas sin pagar deben perseguir a la persona que ha incumplido con su obligación, no al inmueble que ha dejado

de ocupar, ya que en esta última eventualidad se estaría perjudicando el derecho de acceso al agua a terceras personas, las cuales no fueron parte en el contrato de servicio de agua ni mucho menos han dejado de cumplir con sus obligaciones. De manera que la negativa para instalar una nueva acometida es una sanción que sólo se justificaría si la solicitud la hubiere hecho la persona que tiene la deuda.

h. Cabe destacar que esta es la tendencia en los contratos de servicios, como puede verificarse, por ejemplo, en los servicios de energía eléctrica, ya que la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, establece que únicamente las personas deudoras del servicio están obligadas al pago. En efecto, el artículo 96 de la indicada ley consagra lo siguiente: Únicamente las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo al contrato de suministro sean deudoras del servicio eléctrico prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada como consecuencia del mismo. Las Empresas Distribuidoras, podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el pago de las deudas resultantes del suministro del servicio eléctrico. Párrafo II.- El ocupante de un inmueble a título que fuere, será el único responsable de las deudas por el consumo de la energía eléctrica, en consecuencia la empresa distribuidora deberá suscribir contrato de suministro de energía eléctrica al nuevo ocupante o adquiriente del inmueble.

2. ACCESO AL SERVICIO ELÉCTRICO DENTRO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

CRITERIO: Acceso al servicio eléctrico como parte de los servicios esenciales cuya ausencia puede afectar derechos fundamentales y el respeto al principio de dignidad humana. Los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación de sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto a la dignidad de las personas. **SENTENCIA TC/0372/16**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que dos personas acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo pidiendo que les sea restituido el servicio eléctrico que fue suspendido por la compañía que tiene a su cargo dicha prestación (Compañía de Electricidad Bayahibe, CEB).

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] se hace necesario que este tribunal constitucional, determine si el servicio de energía eléctrica se encuadra en el catálogo de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.

c) En ese sentido, cabe precisar que al momento de establecer el artículo 53 de nuestra Constitución que el derecho del consumidor es la facultad que tiene toda persona de disponer de bienes y servicios de calidad, el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo tenga acceso a los bienes y servicios esenciales que le permitan vivir en condiciones dignas.

d) Al respecto de lo antes expresado, se puede asumir que los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos

una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

e) En efecto, tal y como ha sido considerado por la Corte Constitucional de Colombia: El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.

f) Por ello, cabe afirmar que el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de éstos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

3. FICHAS POLICIALES (CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES)

CRITERIO: Se vulnera la dignidad humana cuando se conserva una ficha policial en contra de un ciudadano sin que la misma tenga justificación legal (en este caso, el ciudadano no había sido sometido a ningún proceso penal). Este criterio se extiende a toda persona que haya tenido conflicto con la ley, e incluso si fue condenada anteriormente a penas privativas de libertad, no se debe conservar de por vida la información en los distintos registros de acceso públicos. **SENTENCIA TC/0027/13** –Precedente reiterado en la sentencia TC/0018/14 (Se ordenó al Ministerio de Interior y Policía no permitir el acceso público ni ofrecer información en su página web de los datos de control interno que tienen sobre una persona), TC/0237/15 (Se ordenó el retiro de una ficha permanente debido a que la persona ya había cumplido la condena y habían transcurrido 15 años), TC/0615/16, TC/0136/17, TC/0254/18, TC/0352/19, TC/0615/19 (Se ordenó el retiro de una ficha permanente debido a que la persona ya había cumplido la condena y habían transcurrido 20 años), TC/0125/22 (Se ordenó al Ministerio de Interior y Policía la expedición de la certificación de vida y costumbre solicitada), y TC/0136/22 (Se ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) no permitir el acceso público ni ofrecer información al público de los datos de control interno que tienen sobre una persona–

CRITERIO 2: Las entidades del Estado responsables de la investigación de crímenes y delitos pueden conservar un archivo con las informaciones que les permitan realizar consultas al momento de cumplir sus funciones. –Precedente reiterado en las sentencias TC/0018/14, TC/0615/16, TC/0726/17, TC/0207/18, TC/0709/18, TC/0795/18 y TC/0255/21–

Resumen del caso: El caso se origina cuando un ciudadano acude a una entidad crediticia para acceder a un préstamo, el cual le es negado por tener antecedentes penales en su contra. Ante esta

situación, el ciudadano se dirigió tanto al Ministerio Público como a la Policía Nacional y pudo verificar que en esta última institución reposaba una ficha policial en su contra. Bajo el entendido de que se trataba de un error y que la Policía Nacional se negó a rectificar dicha información, el ciudadano acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

del orden subsanar su propia deficiencia o inexactitud.

e) El mantenimiento de dicha ficha, por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad.

k) Además, se puso de relieve que en el caso se trata de un registro de antecedentes radicado por error y que, por tanto, debió bastar para su subsanación tan sólo la solicitud del interesado, sin necesidad de cumplir ningún otro trámite para la eliminación o retiro de la referida ficha del sistema de información pública, ya que esto le hubiera permitido a la institución

q) Este Tribunal considera que ni José Agustín Abreu Hernández ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

r) Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.

4. DEGRADACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

CRITERIO: Se vulnera la dignidad humana cuando una institución pública (en este caso, el Ministerio de Educación, MINERD) degrada servidores públicos a un cargo inferior al que fueron contratados.
SENTENCIA TC/0217/13 –Ver en este sentido los criterios relativos a discriminación laboral (art. 62.5 CRD), ejercicio de la carrera docente (art. 63.5 CRD) y debido proceso (art. 69 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Educación modifica las funciones laborales de dos servidores

públicos. Ante la referida modificación, los servidores alegan que fueron objeto de degradación a un cargo inferior al que ostentaban y por eso acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en busca de restablecer sus cargos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b. Constituye un hecho no controvertido que los señores Bernardino Adames Díaz y Rafaela Argentina Martínez Almánzar se desempeñaban como técnicos docentes a nivel nacional del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y que los mismos fueron degradados a técnicos docentes distritales.

j. Los recurrentes en amparo manifiestan que al ser degradados de sus puestos de técnicos docentes nacionales a técnicos docentes distritales del Ministerio de Educación de la República Dominicana, se le ha vulnerado el derecho fundamental a su dignidad puesto que “la degradación atenta contra la dignidad humana y como humillación (discriminación) del ser humano es condenada por la Constitución de la República”.

m. Para este tribunal, la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado.
n. Al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) degradar del puesto de técnicos docentes nacionales que desempeñaban los señores Bernardino Adames Díaz y Rafaela Argentina Martínez Almánzar a técnicos docentes distritales, violó la dignidad de los recurrentes, que es “sagrada, innata e inviolable”, de conformidad con el artículo 38 de la Carta Magna y que es responsabilidad de todos los poderes públicos, respetarla y protegerla.

5. DESTITUCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO POR TENER TATUAJES EN EL CUERPO

CRITERIO: Constituye una violación a la dignidad humana la destitución por parte de una institución pública (en este caso, la Policía Nacional) de uno de sus miembros por tener tatuajes en el cuerpo. **SENTENCIA TC/0081/19** –Ver en este sentido los criterios relativos al derecho de libre desarrollo de la personalidad (art. 43 CRD), derecho a la intimidad y propia imagen (art. 44 CRD), derecho al trabajo (art. 62 CRD), y debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un policía raso que había sido desvinculado de la Policía Nacional acudió a la

jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a sus derechos fundamentales por ser objeto de una medida irrazonable de destitución por tener un tatuaje en el cuerpo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Olivares Carrera, en razón de que, tal y como estimó ese tribunal, al accionante en amparo le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, al dar de baja de la institución al considerar que el hecho de tener un tatuaje constituye una violación de los reglamentos y la ley institucional de la Policía Nacional, lo que, a juicio de este tribunal, constituye una medida irrazonable y desproporcionada, pues la desvinculación de un miembro de las filas de la Policía Nacional debe realizarse siempre respetando sus derechos fundamentales, garantizando con ello el cumplimiento de las normas del debido proceso, a fin de que la sanción a imponer se corresponda con los hechos o la falta cometida, situación que no procede en el presente caso, pues el hecho de que un miembro de la institución tenga un tatuaje en su cuerpo no puede ser considerado como una falta grave que justifique la desvinculación de sus miembros.

e. Es preciso establecer que ni la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) (vigente al momento de la desvinculación del recurrido), ni en la actual Ley núm. 590-16, que en los artículos 152 al 155 de la Ley núm. 590-16, tipifican los tipos de faltas en que

pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional, las cuales pueden ser muy graves, graves y leves, en ninguno de sus párrafos o numerales en los cuales detallan los casos que puedan ser considerados como faltas, menciona nada relativo a tener tatuajes, para ser considerado como un motivo de desvinculación de un miembro de la policía, lo que configura una vulneración a lo establecido en la Constitución en los artículos 38, 40 que, en sus numerales 13 y 15, 43 y 44...

f. Por tanto, la desvinculación del accionante en amparo y recurrido en revisión de la Policía Nacional, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo, acceso de función pública, el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, pues este derecho constituye una extensión de autonomía que tiene toda persona como ser individual, y al respeto a su honor e imagen personal, por lo cual la medida adoptada por la Policía Nacional resulta irrazonable y arbitraria al establecer la cancelación del señor Juan Carlos Olivares Carrera, en razón de este tener tatuaje en su cuerpo.

g. La Corte Constitucional de Colombia, al resolver un conflicto de una persona que fue descalificada para optar a la función de guardián para el servicio penitenciario y carcelario por tener un tatuaje en su cuerpo, estableció en su Sentencia T-030, de dos mil cuatro (2004), lo siguiente: En tal sentido, la prescripción que estipula el

artículo 23, N, 2 de la resolución núm. 0197 de 2001 del INPEC, en el sentido de considerar como no apta para el servicio penitenciario y carcelario a un candidato que presente tatuajes o incluso cicatrices por retiro de los mismos, y manifiestamente inconstitucional por cuanto lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, ya que se trata de una medida irrazonable y manifiestamente desproporcionada que vulnera el contenido de los mismos. En efecto, la medida no persigue un objetivo constitucionalmente válido, por cuanto el mantenimiento de la autoridad y el orden en los centros de reclusión del país no se logra

coartando los derechos fundamentales de los guardianes. Sin duda, la presencia de un tatuaje, o la ausencia de éste, no inciden en la vigencia de los principios de supervisión correccional. De igual forma, la medida carece de razonabilidad por cuanto se soporta, como se ha visto, en un simple prejuicio social, consistente en asociar los tatuajes con la criminalidad. En otros términos, en se parte del supuesto de que un futuro guardián, en tanto que agente de la disciplina, no puede asemejarse en absoluto a sus subordinados, olvidando por completo que el respeto y la autoridad no se ganan con simples símbolos externos del mismo sino con un comportamiento ético intachable.

6. DERECHO DE LA MUJER DIVORCIADA PARA CONTRAER MATRIMONIO NUEVAMENTE

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la prohibición legal a la mujer divorciada que impide que pueda volver a contraer matrimonio dentro de los diez meses de haberse divorciado. Esta prohibición buscaba proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, pero la evolución de la ciencia y el Estado social y democrático de la actualidad hacen que sea irrazonable y que atente contra la dignidad humana de la mujer. **SENTENCIA TC/0070/15** –Ver en este sentido el criterio relativo al principio de razonabilidad (art. 40.15 CRD)–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 35¹ de la Ley núm. 1306-Bis de fecha 21 de mayo de 1937 por vulnerar los principios de dignidad humana y de razonabilidad, contenidos en los artículos 38 y 40.15 de la Constitución, respectivamente.

Resumen del caso: Una mujer interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis. La referida norma establece la prohibición legal a la mujer divorciada que impide que pueda volver a contraer matrimonio

1 Art. 35.- La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.

dentro de los diez meses de haberse divorciado. La accionante indica que esta normativa viola sus derechos fundamentales como mujer.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.21. Pero resulta que el texto cuestionado no solo desconoce el principio de razonabilidad, sino también la dignidad humana, violación que es gravísima, si tomamos en cuenta que el valor dignidad humana es el pilar esencial del Estado dominicano; así lo establece el artículo 7 de la Constitución, texto según el cual La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

9.22. En igual sentido se pronuncia el constituyente en el artículo 38 [...] 9.23. El valor dignidad humana implica que todas las personas, por el solo hecho de ser personas, tienen derecho a ser tratadas, siguiendo los

patrones culturales socialmente validados, con respeto y consideración. De ahí que, prohibir a la mujer que contraiga nueva nupcias, antes de que transcurran diez meses de la fecha del divorcio, constituye una desconsideración e irrespeto a su condición de persona, porque dicha prohibición parte de una presunción de dolo consistente en que la mujer puede ocultar un estado de embarazo al nuevo esposo.

9.24. Ciertamente, los avances tecnológicos permiten a la mujer determinar, mediante procedimiento sencillo y confiable, si se encuentra en estado de embarazo al momento de contraer la nueva nupcias y comunicarlo a su nuevo esposo, de manera que mantener en la actualidad la prohibición del matrimonio solo se explicaría, si partimos del supuesto indigno de que la mujer puede ocultar a su nuevo esposo un estado de embarazo fruto de la relación matrimonial anterior.

7. DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CRITERIO: Constituye una vulneración a la dignidad humana de las personas privadas de libertad la reclusión en recintos que no cumplan con las condiciones esenciales mínimas como higiene sanitaria, espacio físico y alimentación suficiente. El Estado debe garantizar el derecho a la vida, el derecho a la salud, la integridad personal, la dignidad humana y el honor de las personas que se encuentren dentro de cualquier destacamento o recinto penitenciario. **SENTENCIA TC/0555/17**—Precedente reiterado mediante sentencia TC/0377/19 (Protección de la dignidad humana de un interno que necesitaba ser trasladado a un centro médico), TC/0501/20 (Protección de la integridad física e implementación de medidas para garantizar la dignidad humana de los privados de libertad de la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de la provincia de Santo Domingo),

y TC/0279/21 (Protección de la integridad física e implementación de medidas para garantizar la dignidad humana de menores de edad reclusos en el destacamento policial de Villa Juana (Distrito Nacional))—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en representación de los detenidos en la Cárcel Preventiva de La Romana y el Destacamento de La Caleta. La acción de amparo consiste en reclamar a la Procuraduría General la implementación de una serie de medidas en favor de los internos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

k. La Constitución dominicana reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales a todos los ciudadanos en condición de igualdad; ahora bien, el ejercicio de estos derechos podría ser restringido o imposibilitado a determinados grupos de individuos, que debido a la especial situación en la que se encuentran, no podrán ejercitar ciertos derechos en las mismas condiciones, como es el caso de las personas inculcadas por la supuesta comisión de un acto delictivo, pero que aún no han sido sometidas a un Juicio de fondo, ni condenada irrevocablemente a cumplir una pena privativa de libertad en determinado centro penitenciario.

l. Es importante destacar, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal, entre otros.

m. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional comparada clasifica los

derechos fundamentales de los internos en tres grupos: (i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. (ii) los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano; son ejemplo de estos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad

y proporcionalidad. (Sentencia T-815/13, Corte Constitucional de Colombia) protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

n. En este tenor, para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto que, las mismas se encuentran en situación de especial vulneración, lo cual surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos. o. En la especie, las pruebas aportadas al juez de amparo demostraron que las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta y la cárcel preventiva de La Romana carecen de reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, en virtud de que los referidos recintos carcelarios carecen de condiciones elementales, tales como higiene sanitaria, espacio físico, alimentos suficientes, lo que configura una infracción al artículo 38 de la Constitución que establece “Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y

p. Este tribunal constitucional considera que cuando en un Estado social y democrático de derecho el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente.

q. Por tanto, le corresponde a la Procuraduría General de la República, en ejercicio de su facultad definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la ejecución de acciones positivas que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada.

8. DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN PRISIÓN PREVENTIVA

CRITERIO: Constituye una grosera vulneración a la dignidad humana el tratamiento recibido por personas que han sido privadas de libertad de manera preventiva. Las autoridades penitenciarias deben garantizar

un trato digno y observar Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, a los fines de que a las personas reclusas de manera transitoria se les garantice y respete el conjunto de derechos fundamentales. **SENTENCIA TC/0812/18**

CRITERIO 2: No procede imponerle al Ministerio Público lineamientos sobre las solicitudes de medidas de coerción que deba realizar, ni tampoco ordenarle a la Procuraduría Fiscal la construcción de recintos penitenciarios, ya que esta construcción debe obedecer a políticas públicas del Ministerio Público.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando un grupo de personas privadas de libertad por haberse impuesto en su contra medidas de coerción consistentes en prisión preventiva acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata. Con esta acción se procuraba que se tomaran varias medidas, como: el traslado de internos hacia otros centros penitenciarios; la adecuación de la cárcel del referido cuartel en lo relativo a la habitabilidad y la eliminación del hacinamiento; la posibilidad de comunicación de las personas privadas de libertad con sus familiares y abogados; la mejora de la asistencia médica a los internos; el suministro adecuado de alimentos, para que tengan condiciones dignas; la implementación de la política de persecución penal y manejo procesal adoptada por el Ministerio Público; el inicio y culminación de los trabajos de construcción de doscientas plazas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamentos del criterio 1:

La referida acción de amparo fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 00111/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), la cual dispuso que se proceda a trasladar a cada detenido reclamante al centro penitenciario que se señala en la resolución que dispone su prisión preventiva; en cada

caso velar porque se pongan en libertad o se sometan a la justicia, en el tiempo legalmente establecido a cada detenido; que se observen las condiciones señaladas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como adecuadas para los centros penitenciarios; permitir la comunicación de los internos con sus defensores y familiares y propiciar la asistencia de salud correspondiente por parte del Ministerio de Salud.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes: a. ...este tribunal ha podido verificar que ciertamente los accionantes se encuentra reclusos en una celda del cuartel general de la policía local, cuya limitación de espacio físico y carencia de higiene constituyen por si solas un atentado grosero a la dignidad humana, puesto que la inexistencia de condiciones mínimas de habitabilidad de los degrada en su condición de persona humana, en función de que cuando una persona presa es apiñada y duermen en el piso como pollos de granja, además compelido a ejecutar sus necesidades fisiológicas sin el más mínimo margen de privacidad, obviamente que una persona viviendo bajo esas condiciones está frente a una vulneración de sus derechos fundamentales más elementales, por cuanto sus derechos conculcados tienen que encontrar su protección al amparo del derecho procesal constitucional, de lo contrario sería ignorar la realidad denunciada, colocando así a los accionantes bajo el esquema de que una persona privada de su libertad por efecto de la ejecución de un acto ostensiblemente reprochable pierde su condición de persona, y en consecuencia se reduce a un mero objeto del proceso o un número estadístico, pero resulta que conforme está estructurado nuestro ordenamiento procesal penal y procesal constitucional, la persona que entrare en conflicto con la ley penal, dentro del conjunto de sus derechos fundamentales, únicamente puede ver comprometida su libertad ambulatoria. Lo ante advertido acarrea la vulneración de derechos fundamentales en contra de los accionantes, como son, el derecho a dignidad humana, el derecho a la igualdad de

todos ante la ley y al principio de legalidad, los cuales se encuentran consagrados tanto en la Constitución Dominicana como en los tratados internacionales de Derechos Humanos...

b. ...en virtud de lo establecido en el referido artículo 26 de la ley 133-11, numerales 5 y 12 corresponde al Ministerio Público velar por el estado de derechos de que son acreedores las personas privadas de libertad de manera preventiva, cuyas reglas mínimas fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; por lo que es criterio de este tribunal que la Procuraduría fiscal de Puerto Plata no le ha dado cumplimiento a las disposiciones legales aludidas en esta sentencia, toda vez que la simple comunicación dirigida a otros órganos afines al sistema carcelario dominicano no despoja a la procuraduría fiscal de Puerto Plata de la obligaciones delegadas por mandato de la ley, en pos de la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas presas de manera preventiva.

c. ...además de las meras diligencias que pudo haber ejecutado el ministerio público a los fines de hacer comparecer a los encargados del sistema penitenciario, los cuales no hicieron acto de presencia, se necesitan ingentes o mayores esfuerzos para visibilizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, puesto que no por ello esa persona han de perder sus derechos fundamentales, ya que lo único que puede operar es la limitación al derecho a la libertad ambulatoria, y es en función de ello, que una persona presa no poder proveerse por sí misma los medios

para vivir dignamente, le corresponde al Estado asumir el rol particular de asegurar de manera diligente que la persona privada de libertad se le respeten y aseguren sus derechos fundamentales.

Fundamentos del criterio 2:

c. En cuanto a la política que tiene que adoptar el Ministerio Público respecto a la medida cautelar idónea a solicitar en los procesos penales que conlleven medidas de coerción, para que, como la parte recurrida lo expresa, “se respete la excepcionalidad de la privación de libertad en la etapa de investigación”. El juez de amparo, consideró que el diseño de la política en materia procesal del Ministerio Público y el hecho de que éste solicite una que otra medida de coerción de las que establece el Código Procesal Penal, no puede interpretarse como una violación a derechos fundamentales. Es obvio que el juez de amparo no puede condicionar al Ministerio Público para que solicite, en todos sus casos, una medida de coerción en específico, ya que todo va a depender de las particularidades de cada proceso, el tipo de imputado, observándose las disposiciones de los artículos 227, 228, 229 y 230 del Código Procesal Penal y como lo establece la sentencia recurrida, es a un juez a quien le corresponde valorar la solicitud de medida de coerción que se le formule.

d. En ese mismo orden al Ministerio Público, se le reconoce autonomía funcional, así se prescribe en el artículo 170 de la Constitución, donde se lee: Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad,

unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.”. Tomándose en cuenta que la autonomía funcional ... implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y por su ley orgánica... La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, “las políticas, estrategias, metas y objetivos” que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución...”.

Es por tanto improcedente el medio propuesto por la parte recurrente que persigue trazarle una línea de acción al Ministerio Público.

e. En lo que atañe a la falta de iniciativa por parte del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y al Procurador General de la República, para se realicen los trabajos de construcción de doscientas (200) celdas donde está ubicado el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe, lo cual, según alega la parte accionante, fue prometido por el Ministerio Público y que sería utilizado para que los privados de libertad de esa jurisdicción puedan ser alojados allí. Su rechazo tiene como argumento que el mismo era desproporcionado y que le resultaba ajeno a la parte accionada Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, porque la ejecución de un proyecto de esa naturaleza le correspondía a la Procuraduría General de la República, quien maneja el presupuesto

asignado al Ministerio Público, pero que esta última no estaba puesta en causa en ese proceso de amparo. Lo decido por el juez de amparo resulta correcto porque no fueron llamados al proceso ni el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ni el Procurador General de la República, y en el caso de este último es quien, por aplicación del artículo 30, numerales 19, y 20, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del siete (7) de junio de dos mil once (2011), tiene las atribuciones de: “Presentar al Consejo Superior del Ministerio Público los proyectos de presupuesto y las memorias de gestión anual para su aprobación”; y “Definir la política penitenciaria del Estado de conformidad con la ley”

9. RETENCIÓN DE PERTENENCIAS PERSONALES

CRITERIO: Constituye una vulneración a la dignidad humana que el Ministerio Público retenga y se niegue a devolver las pertenencias personales de una persona que había sido puesta en libertad.
SENTENCIA TC/0030/19

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona que había sido objeto de una querrela por violencia de género fue apresada y se dictó prisión preventiva en su contra. Posteriormente se varió dicha medida y la persona fue puesta en libertad, y procedió a solicitar al Ministerio Público la devolución de sus pertenencias, entre las que había utensilios para desempeñar su trabajo. Ante la negativa de la referida institución, la persona acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

necesarios para el ejercicio de su profesión de piloto.

[...] en lo que respecta a la devolución de ciertos bienes muebles requeridos por el recurrente, este tribunal debe diferenciar aquellos que, por sus características y uso, constituyen bienes íntimamente ligados al desarrollo de su personalidad y cuya privación arbitraria, contrario a una retención ejercida como resultado de un mandato legal, deviene en una afectación del derecho a la dignidad humana, tales como su ropa, uniformes, llaves de acceso a aeropuertos, libros y utensilios íntimamente ligados y

o. El respeto a la dignidad humana o de la persona, constituye el fundamento tanto de la Constitución dominicana como del Estado, siendo su respeto y protección una responsabilidad esencial de los poderes públicos...

s. Al tratarse en la especie de pertenencias personales del recurrente -las cuales resultan necesarias para ejercer su trabajo, obtener un sustento digno y ser respetado y valorado como ente social-, su retención

arbitraria afecta su proyecto de vida y las circunstancias materiales a través de las cuales puede viabilizar el mismo a través del trabajo decente.

t. Es preciso advertir, que, en el caso que nos ocupa -dada la naturaleza del conflicto- el Tribunal Constitucional procederá a ordenar la entrega de las pertenencias personales del accionante en función de que, una vez

en su posesión, estas no representan peligrosidad ni amenazan la integridad física de la accionada, señora Rosa Berenice Lulo de Mejía. Además, ordenará la entrega de bienes que corresponden a terceros, como lo son las llaves de la escuela de aviación y las llaves del parqueo del aeropuerto, que es una institución pública y que deben estar en posesión del accionante, en virtud de su relación laboral con dichas instituciones.

DERECHO A LA IGUALDAD.

ARTÍCULO 39

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Igualdad entre los iguales y trato diferente entre desiguales*
- B. *Principio de igualdad en las personas morales*

A. Aspecto general: Igualdad entre los iguales y trato diferente entre desiguales. **Sentencia TC/0094/12**

10.1.6. Además, carece de sustento invocar la violación del principio de la igualdad, pues éste se predica entre la identidad de iguales y de la diferencia entre los desiguales, por tanto no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente normación a supuestos distintos.

B. Aspecto general: Principio de igualdad en las personas morales. **Sentencia TC/0094/12**

10.1.1. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, las cuales pueden ser titulares del derecho fundamental a la igualdad, siempre y cuando dicho derecho sea tenido en cuenta respecto de otras personas morales (Sent. T-362/05 del 8 de abril del 2005; Corte Constitucional de Colombia), tal y como acontece en el caso occurrente, en donde las accionantes plantean un quebrantamiento en su perjuicio del principio de igualdad ante la ley, frente a otra persona moral...

CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Ausencia de desigualdad entre cónyuges en el proceso del divorcio*
2. *Ausencia de desigualdad entre usuarios regulados y no regulados del sector eléctrico*
3. *Ausencia de desigualdad: protección legal válida para servidores públicos especializados*
4. *Ausencia de discriminación: trato desigual entre desiguales (fumadores de hookah y fumadores de cigarrillos)*
5. *Ausencia de discriminación: trato desigual entre desiguales (escala salarial en órganos constitucionales según sus atribuciones)*
6. *Desigualdad en el pago del impuesto de sucesión entre dominicanos que residen en el territorio nacional y dominicanos que residen en el extranjero*
7. *Desigualdad entre hombre (viudo) y mujer (viuda) para acceder a la pensión de sobrevivencia*

8. *Discriminación de personas en razón de su nacimiento o procedencia, para acceder a una entidad con funciones públicas*
9. *Discriminación en la Administración pública: trato desigual entre hombre y mujer*
10. *Discriminación en la Administración pública: trato desigual entre personas iguales*
11. *Discriminación en la Administración pública: trato desigual entre policías retirados con distintos montos de pensión*
12. *Discriminación en la contratación pública: trato desigual entre personas participantes en una licitación pública*
13. *Discriminación en la Administración pública: trato desigual entre servidores públicos y estudiantes, en procesos administrativos de la universidad*
14. *Discriminación en la función pública entre funcionarios de iguales características para acceder a un beneficio.*
15. *Discriminación en la función pública: trato desigual entre funcionarios electivos y funcionarios judiciales*
16. *Discriminación en la participación política para acceder a un puesto electivo superior*
17. *Discriminación entre trabajadores sindicalizados y trabajadores no sindicalizados, para acceder a los beneficios de un fondo de pensiones común.*
18. *Discriminación por edad, nacionalidad o procedencia: trato desigual para acceder al divorcio por mutuo consentimiento*
19. *Discriminación positiva con relación a la cuota mínima de participación política en favor de la mujer*
20. *Discriminación positiva en favor de la mujer que está en proceso de divorcio*
21. *Trato desigual entre desiguales*

1. AUSENCIA DE DESIGUALDAD ENTRE CÓNYUGES EN EL PROCESO DEL DIVORCIO

CRITERIO: No vulnera el derecho a la igualdad la previsión legal de que el cónyuge que haya obtenido la decisión judicial que establezca el divorcio sea quien tenga un plazo para acudir a la Oficialía Civil –previa citación del otro cónyuge– a pronunciar y registrar dicho divorcio. La ley no prohíbe ni restringe que cualquiera de los esposos realice dicho trámite. Se presume que está permitido lo que no está prohibido. SENTENCIA TC/0785/17

Resumen del caso: Un ciudadano presentó una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 17 de la Ley núm.

1306-bis, sobre Divorcio. Esta disposición pone a cargo del cónyuge que haya obtenido la sentencia, la realización de un trámite ante la Oficialía Civil correspondiente para pronunciar y registrar dicho divorcio. La parte accionante entiende que se da un tratamiento desigual entre los esposos para dicho trámite.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.1.5. En la especie, si bien es cierto que la ley únicamente le impone a la parte accionante —hombre o mujer— la obligación de diligenciar ante la Oficialía del Estado Civil la transcripción de la sentencia librada por el tribunal y la consiguiente publicación de la misma, no menos cierto es que ni en el artículo en cuestión ni en ninguna otra parte del articulado de la referida disposición legal se restringe o limita la facultad del otro cónyuge de tomar la iniciativa en tal sentido, de manera que bien puede éste perfeccionar el divorcio judicialmente admitido, dentro del indicado plazo de dos (2) meses; por tanto, dicha transcripción o publicación puede hacerse con la más amplia libertad, en aras de alcanzar tal propósito.

*10.1.6. En la especie, alcanza la más plena aplicación la máxima jurídica latina *permitted quod non prohibetur* (se presume que está permitido lo que no está prohibido), al esposo demandado ni a la esposa demandada en divorcio se le prohíbe que pueda asumir un rol activo para ejercer su derecho y llevar a efecto el proceso tras ser emitida la sentencia que admite la disolución del matrimonio, vía el divorcio.*

10.1.7. En vista de los argumentos anteriormente planteados, este Tribunal considera que al Artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, sobre el Divorcio, no colide con el derecho de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, como erróneamente alega la parte accionante.

10.1.8. Conforme a lo expuesto, en el caso resulta pertinente precisar, además, que el legislador, al establecer este plazo para que el cónyuge que haya tomado la decisión de incoar una acción de divorcio culmine con la misma o renuncie a su beneficio, persigue que no haya brumas alrededor de una relación que tanto gravita a favor de la armonía familiar, la cual entraña implicaciones jurídicas que siempre han precisado de un status definido y transparente, sin que en la especie se pueda excluir el rol protector de Estado en procura de mantener esa básica relación que beneficia la unidad familiar; y, en ese orden de ideas, encuentra justificación el propósito del legislador de limitar la obligatoriedad de formular la transcripción de la sentencia de divorcio ante el Oficial del Estado Civil a quien haya tomado la iniciativa —hombre o mujer— en tal sentido; no así a la otra parte, cuyo papel es pasivo, pues sería arbitrario y contrario al interés de velar por el mantenimiento de la referida unidad.

2. AUSENCIA DE DESIGUALDAD ENTRE USUARIOS REGULADOS Y NO REGULADOS DEL SECTOR ELÉCTRICO

CRITERIO: No vulnera el derecho a la igualdad la diferencia establecida mediante ley entre los usuarios regulados y no regulados del sector eléctrico en cuanto al precio que deben pagar por recibir la energía eléctrica. **SENTENCIA TC/0172/13**

Resumen del caso: La acción directa de inconstitucionalidad fue presentada por una empresa en contra del artículo 108 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad. Este artículo establece en esencia una diferencia en cuanto al precio de la energía eléctrica que deben pagar según sea un usuario regulado o no regulado. El accionante plantea que dicho artículo concede un privilegio o ventajas a los usuarios no regulados, que los coloca en una posición dominante en el aspecto económico y permite una competencia desleal en perjuicio de los usuarios regulados.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

8.3. *Lo primero que podemos deducir del análisis de la desigualdad que supuestamente genera el artículo 108 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 186-07, del seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), es que las diferencias de tratamiento entre los usuarios no regulados y los regulados, como por ejemplo, la mejoría de precios del servicio de energía eléctrica de que puedan disfrutar los primeros por el hecho de que los mismos son fijados libremente, no son instauradas arbitrariamente por la ley. Por el contrario, esas diferencias que la norma impugnada instituye tienen correlación con diferencias económicas que existen entre los que pueden optar por ser usuarios no regulados. Dichas diferencias económicas son el fruto de un mayor o*

menor éxito en la vida productiva, generando, entre otros factores, por las capacidades o talentos que puedan ser desplegados por cada uno en sus actividades. 8.4. Pero esas diferencias de tratamiento entre usuarios no regulados y usuarios regulados que la disposición impugnada prevé, no violentan el principio de igualdad que el artículo 39 de la Constitución consagra, puesto que en modo alguno la disposición impugnada impide que la accionante, o cualquier otro usuario regulado, como consecuencia de un crecimiento de su empresa que le demande un mayor consumo de electricidad, pueda convertirse en usuario no regulado. 8.5. En definitiva, de lo expresado precedentemente debe descartarse que estemos en presencia, frente a la diferencia de trato que crea la norma entre los usuarios no regulados y los usuarios regulados, de una violación al artículo 39 de la Constitución, puesto que disfrutar de una condición u otra, solo dependerá de la capacidad de consumo

que tenga el usuario. Esa capacidad de consumo se encuentra determinada por la mayor o menor superación que se haya alcanzado en la vida productiva, ya sea por sus talentos u otros factores sociales y económicos, y la disposición constitucional que consagra el principio de la igualdad considera que no se violenta la misma cuando las diferencias resultan de los talentos y de las virtudes.

3. AUSENCIA DE DESIGUALDAD: PROTECCIÓN LEGAL VÁLIDA PARA SERVIDORES PÚBLICOS ESPECIALIZADOS

CRITERIO: No vulnera el derecho a la igualdad la exclusividad de actuación, establecida por ley, de los alguaciles que pertenecen a una jurisdicción inmobiliaria para realizar notificaciones en dicha jurisdicción. El legislador, al conocer sobre una materia especializada y los valores económicos involucrados, trató de proteger y garantizar dichas actuaciones. **SENTENCIA TC/0134/20**

Resumen del caso: Un señor se presentó ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra del párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Esta norma establece en esencia la exclusividad de los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria para realizar las notificaciones relativas a actuaciones. El accionante plantea que esa exclusividad viola el derecho a la igualdad ante otros alguaciles.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g. La antes referida ley (Ley núm. 821, sobre la Organización Judicial y sus modificaciones), en su artículo 81, establece: “Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.

h. Además, consideramos oportuno, en el caso que nos ocupa, señalar lo que establece el párrafo del artículo 82 de la Ley núm. 821, sobre la Organización Judicial y sus modificaciones: “En los Juzgados de

Primera Instancia divididos en Cámaras, con idénticas o con distintas atribuciones o competencias, los Alguaciles que actúen en ellas, ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que estos Tribunales pertenezcan”

i. Asimismo, la Resolución núm. 622-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que aprueba formatos de certificados de títulos, cartas constancias y otras disposiciones, dispone en su artículo 3 lo siguiente: Se autoriza de manera provisional a los alguaciles de los Tribunales de la República territorialmente competentes, para que actúen como alguaciles de la Jurisdicción

Inmobiliaria a los fines de que realicen las notificaciones y citaciones establecidas en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, hasta la implementación del Centro de Citaciones de la Jurisdicción Inmobiliaria.

m. Este tribunal ha podido evidenciar que estamos ante una acción directa de inconstitucionalidad que pretende la declaratoria de la inconstitucionalidad de una norma que solamente se encuentra delimitada a la organización judicial de la jurisdicción inmobiliaria, ya que el párrafo IV del artículo 5 dispone que las actuaciones de la jurisdicción inmobiliaria sean notificadas por ministeriales de dicha jurisdicción, y que la Ley núm. 108-05 instituye la creación de su reglamento para su aplicación.

p. En el caso de la especie, los sujetos envueltos en la litis –alguaciles de la jurisdicción inmobiliarias y los alguaciles de otras jurisdicciones- son sujetos bajo una situación similar, ya que son agentes auxiliares de la justicia, oficiales públicos autorizados por la ley, cuya misión consiste en notificar los actos de procedimiento y ejecutar las decisiones de la justicia y los actos auténticos provistos de fuerza ejecutiva, dentro del límite de su competencia, o sea del tribunal en que fue designado. Tienen fe pública en sus actuaciones, hasta inscripción en falsedad.

q. En ese sentido, existen alguaciles de estrados y alguaciles ordinarios, los primeros asisten a las audiencias, teniendo a su cargo imponer el orden dentro del tribunal. Están sujetos al horario y a las mismas obligaciones del resto del personal del tribunal al cual pertenecen y tengan un salario fijo. Adicionalmente, realizan las mismas

funciones que los alguaciles ordinarios y los segundos ejecutan todas las funciones propias de su ministerio y sólo cobran los emolumentos de los actos judiciales o extra-judiciales que realizan. No reciben salario ni están sujetos a la supervisión directa del tribunal al que pertenecen.

r. En consecuencia, al evidenciar que los sujetos envueltos en el presente conflicto -los alguaciles- son sujetos similares, por lo que pasa el primer punto del test de igualdad, sobre “la existencia de casos o supuestos fácticos semejantes”, procede continuar desarrollando el segundo requisito del referido test de igualdad, “que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada”, en cuanto a la razonabilidad, proporcionalidad razonable, en tanto que los alguaciles de la República, se puedan ver limitados en el desenvolvimiento de su ejercicio en cuestión.

t. La proporcionalidad y razonabilidad de la referida norma atacada en la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, desde una perspectiva fáctica no es tal, ya que únicamente se limita a organizar el procedimiento a seguir en la jurisdicción inmobiliaria, potestad que tiene como fin regular el funcionamiento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y todas las actuaciones de su competencia, ya que la propia norma es que determina a cuál jurisdicción es que se encuentra habilitado el ministerial para actuar.

u. En consecuencia, no existen criterios objetivos que permitan afirmar la desproporcionalidad e irracionalidad de la norma en cuestión, en cuanto a que, al momento en aprobar lo preceptuado en

dicha disposición, el legislador dentro de su libertad de configuración normativa que le asiste, conteste con los valores, principio, bienes y derechos fundamentales que contiene la Constitución de la República, no se evidencia tales vulneraciones.

v. En cuanto al tercer presupuesto de que la norma atacada en inconstitucionalidad, “que no implique consecuencias

desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida” en torno a que el hecho de que solo los ministeriales adscritos a la jurisdicción inmobiliaria puedan realizar actuaciones pertinentes a dicha materia, no implica de modo alguno la desproporcionalidad del fin de dicha norma, ya que el legislador al conocer sobre una materia especializada y los valores económicos envueltos, trató de proteger y garantizar dichas actuaciones.

4. AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN: TRATO DESIGUAL ENTRE DESIGUALES (FUMADORES DE HOOKAH Y FUMADORES DE CIGARRILLOS)

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la igualdad al establecer legalmente la prohibición del uso de la hookah para fumar tabaco en lugares públicos y privados bajo techo. El uso de la pipa de agua o hookah para fumar tabaco no es equiparable al uso de cigarros o cigarrillos —el primero afecta más a la salud del que lo consume y de su entorno que el segundo—, por tanto, amerita regulaciones distintas. **SENTENCIA TC/0278/21** — Ver en este sentido los criterios relativos a los derechos al libre desarrollo de la personalidad (art. 43 CRD) y a la libertad de empresa (art. 50 CRD)—.

Resumen del caso: Varias personas se presentaron ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 16-19, que prohíben el uso de la hookah en lugares públicos y privados. Esta norma establece en esencia la prohibición del dispositivo hookah para fumar tabaco en sitios públicos y privados. Los accionantes argumentan que esa prohibición legal vulnera varios derechos fundamentales, por lo que debe ser declarada inconstitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.2.4 El problema jurídico que se nos presenta en la especie implica que este Tribunal Constitucional verifique si las regulaciones aplicables a los comerciantes y consumidores de tabaco por vía del

cigarro o cigarrillo deben ser igualmente empleadas con relación a los oferentes y consumidores del tabaco a través de la pipa de agua o hookah; pues a partir de ahí se podrá verificar si con las disposiciones de la Ley núm. 16-19 se vulnera el principio de igualdad y se incurre en el trato discriminatorio denunciado.

10.2.7. En la especie, a los fines de aplicar el citado test de la igualdad, se precisa determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar; es decir, como avanzábamos párrafos atrás, debemos despejar si los comerciantes y consumidores de tabaco por vía de la hookah o pipa de agua son comparables a los oferentes y consumidores de tabaco por vía del cigarro o cigarrillo. Esto con la intención de poder verificar si las denuncias de los accionantes en cuanto a la violación del principio de igualdad tienen méritos constitucionales y, por tanto, rebasan este primer aspecto del mencionado test.

10.2.8. En ese sentido, a fin de confrontar los dispositivos para consumir tabaco antes indicados, conviene recuperar algunos de los considerandos de la Ley núm. 48-00, que prohíbe fumar —dentro de un marco general— en lugares cerrados bajo techo. Estos establecen: CONSIDERANDO: Que está científicamente comprobado que el tabaco, en cualquiera de sus derivados o modalidades, es altamente nocivo a la salud del ser humano y es una de las causas probables de la terrible enfermedad de cáncer, enfisemas pulmonares y otras enfermedades cardiovasculares, respiratorias, oculares y bucales; CONSIDERANDO: Que el consumo de tabaco y sus derivados debe ser regulado adecuadamente en el país, a fin de que la población esté advertida de las consecuencias del mismo sobre la salud, con el interés de crear conciencia en la sociedad sobre la prevención del hábito de fumar entre la población menor de edad; CONSIDERANDO: Que el humo del tabaco que inhalan millones de fumadores, no es dañino solamente a la salud de las personas fumadoras, sino también a quienes están

a su alrededor, los llamados fumadores pasivos, y además, es un elemento que contribuye a la degradación y contaminación del medio ambiente; CONSIDERANDO: Que las enfermedades producidas directa o indirectamente por la inhalación del humo del tabaco y sus derivados han causado la muerte a millones de personas, fumadores activos y pasivos; CONSIDERANDO: Que desde el punto de vista de las más elementales reglas de urbanidad, es una imprudencia fumar bajo techo, en el interior de los vehículos o en cualquier espacio donde el humo cause molestia a las personas;

10.2.9. Por otro lado, en cuanto a la hookah, la Ley núm. 16-19 —objeto de este control de constitucionalidad— en sus considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo establece: Considerando tercero: Que el usuario de la hookah, al compartir la boquilla, está expuesto a la transmisión de enfermedades como la tuberculosis, el herpes labial, cáncer de pulmón y la destrucción de los dientes por causa del sarro. Considerando cuarto: Que si bien es cierto que el uso de la hookah es un acto social propio de los países orientales, los cuales la utilizan para fumar un tabaco especial de distintos sabores, que puede ser compartida por varias personas, no es menos cierto que en la República Dominicana se le está dando un uso inadecuado. Considerando quinto: Que el incremento de su uso como moda en jóvenes y adolescentes ha generado un importante aumento en el uso de la hookah, el cual constituye un peligro para la salud física y mental de esta franja vulnerable de la sociedad dominicana. Considerando sexto: Que la inhalación de la hookah incrementa la exposición tóxica

de sustancias como el monóxido de carbono, el sarro y el tabaco, ya que su usuario pasa más tiempo fumando por episodio que los proyectos de ley que prohíben el uso de la hookah en lugares públicos y privados, los fumadores de cigarros y cigarrillos. Considerando séptimo: Que el uso de la hookah se ha convertido en un atractivo para los jóvenes, adolescentes y estudiantes, ya que, en la cual, no solo recurren al tabaco sino que están empleando otras sustancias ilícitas, provocando un consumo mayor de drogas.

10.2.10. Todos estos señalamientos evidencian que en el consumo y comercialización del tabaco por vía de la hookah y en el relativo al cigarro o cigarrillo se presentan escenarios disímiles respecto de la manipulación, graduación y uso del tabaco, así como la discordancia respecto de los efectos nocivos a la salud derivables de su consumo, tal y como, por ejemplo, se comprueba de los datos científicos recabados —y que constan en parte anterior de este fallo— por el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos de Norteamérica; desemejanzas que, en consecuencia, ameritan de regulaciones que se ajusten a la naturaleza de cada dispositivo mediante el cual las personas con la suficiencia requerida en la ley decidan ingerir el tabaco.

10.2.11. En efecto, conforme a los señalamientos previos vertidos en la hoja informativa de la Organización Mundial de la Salud (OMS), los informes del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos de Norteamérica, las disposiciones legales citadas y la resolución del Ministerio de

Salud Pública y Asistencia Social (MIS-PAS), este Tribunal Constitucional estima que el hecho de que la Ley núm. 48-00, que prohíbe fumar cigarros y derivados del tabaco en lugares cerrados bajo techo, permita —en el párrafo II de su artículo 112— que los comercios puedan habilitar un espacio para fumadores y la Ley núm. 16-19, objeto de esta acción directa de inconstitucionalidad, no contemple una cláusula de tales dimensiones respecto de la pipa de agua o hookah, no puede ser visto como una violación al principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 39 constitucional.

10.2.12. Y es que, si se auscultan bien los datos obtenidos a partir de los informes levantados por las autoridades científicas en la materia consultadas por este Tribunal Constitucional, no es posible equiparar el consumo de tabaco mediante la pipa de agua o hookah al ingerido mediante el cigarro o cigarrillo; pues, tal y como indica el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos de Norteamérica: “la cantidad de humo que se inhala durante una sesión típica de hookah es de aproximadamente 90.000 mililitros (ml), en comparación con los 500-600 mililitros (ml) que se inhalan al fumar cigarrillos” 13; lo cual deja constancia de una ostensible disparidad que impide la implementación racional de las mismas medidas regulatorias para la ingesta del tabaco a través de los recitados dispositivos de consumo, ya que no solo se trata de medidas tendentes al resguardo de la salud de aquellas personas que decidan utilizar la pipa de agua, sino también de todo tercero pasible de ingerir

el humo expelido durante una o varias sesiones tras el uso de esta herramienta.

10.2.13. Lo anterior porque los sujetos ofertados para la comparación exigida en la primera condición del test de la igualdad —a saber: la pipa de agua o hookah y los cigarros o cigarrillos—, no son similares aun cuando ambos comportan canales para el consumo de tabaco; pues dicha práctica —fumar— en uno y otro supuesto se agota a través de dispositivos para aspirar y expeler humo que obedecen a una naturaleza y efectos con un impacto diferente en la salud, tanto de consumidores como de terceras personas; lo cual implica que, por consiguiente, las autoridades con facultad normativa produzcan regulaciones distintas dentro de cada rubro.

10.2.15. Por tanto, al quedar evidenciado que las regulaciones proferidas sobre el uso del tabaco mediante el cigarro o cigarrillo necesariamente no tienen que —ni pueden— ser extensibles a las vertidas en cuanto al consumo de tabaco mediante la hookah, pues obedecen a situaciones particulares con sujetos —o dispositivos de consumo— que no son similares y, en consecuencia, no generan una desigualdad entre los consumidores de un instrumento para consumir tabaco —cigarro o cigarrillo— frente al otro —hookah—; entendemos que procede desestimar el medio de inconstitucionalidad propuesto por los accionantes en cuanto a la supuesta violación del principio de igualdad previsto en el artículo 39 de nuestra Carta Política; ya que no se cumplió con el primer requisito del citado test de la igualdad.

5. AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN: TRATO DESIGUAL ENTRE DESIGUALES (ESCALA SALARIAL EN ÓRGANOS CONSTITUCIONALES SEGÚN SUS ATRIBUCIONES)

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la igualdad al establecer legalmente distintas escalas salariales en órganos constitucionales que tienen atribuciones diferentes. **SENTENCIA TC/0380/21**

CRITERIO 2: El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, lo que en el caso de la especie no se configura por la desemejanza de las condiciones específicas de cada titular de los órganos extrapoder, condiciones atinentes al grado de responsabilidad laboral, aptitudes profesionales y responsabilidades administrativas, entre otras.

Resumen del caso: El Defensor del Pueblo presentó ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 7 del artículo 12 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano. Esta norma establece en esencia la escala salarial y el tope máximo de salario que puede devengar el titular del Defensor del Pueblo. La parte accionante argumenta

que este límite no se corresponde con el principio de igualdad debido a la diferencia con los salarios permitidos en otros órganos constitucionales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

12.3. Para mejor comprensión de este argumento, conviene precisar que el referido artículo 12 de la Ley núm. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, establece la escala de remuneración de salario bruto máximo para los titulares de los poderes y entes constitucionales con régimen propio del sector público. En este orden de ideas, como se ha visto, los numerales que complementan el aludido artículo establecen los distintos salarios desde el presidente de la República hasta el Defensor del Pueblo, resultando este último el menos beneficiado en el pago de los emolumentos con el monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).

[...] hemos podido comprobar que, ciertamente, el accionante, tomando en cuenta su condición de órgano constitucional, realiza un análisis comparativo respecto a los demás órganos constitucionales, tales como el Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral, Junta Central Electoral y la Cámara de Cuenta. Al hilo de lo anterior, esta sede constitucional mediante Sentencia TC/0001/15 amplió los conceptos atinentes a la naturaleza de los órganos constitucionales u órganos extrapoder. Asimismo, realizó distinciones correspondientes a sus prerrogativas...

12.6. Desde esta perspectiva, este tribunal considera que los entes sujetos al examen de igualdad, a pesar de ostentar la condición de órganos constitucionales, resultan notoriamente disimiles debido a las atribuciones que el ordenamiento jurídico les impone. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, lo que en el caso de la especie no se configura por la semejanza de las condiciones específicas de cada titular de los órganos extrapoder, dichas condiciones atinentes al grado de responsabilidad laboral, aptitudes profesionales, responsabilidades administrativas, entre otras.

12.7. En un caso similar al de la especie, la Corte Constitucional de Colombia por medio de su Sentencia C-402-13 reiteró que en el sector público existen: [d]istintos estatutos especiales que establecen diversos regímenes salariales y prestacionales, que presentan en cada caso características peculiares y un sistema de auxilios y reconocimientos particulares». Asimismo, mediante la aludida decisión precisó que: «[l]a comparación entre diferentes regímenes respecto de prestaciones concretas, con el fin de establecer violaciones al principio de igualdad, no resulta conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos.

6. DESIGUALDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE SUCESIÓN ENTRE DOMINICANOS QUE RESIDEN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y DOMINICANOS QUE RESIDEN EN EL EXTRANJERO.

CRITERIO: No es conforme con la Constitución que mediante ley se aplique un cobro adicional del impuesto de sucesión cuando los beneficiarios sean extranjeros o residan fuera del país. Vulneración al principio de igualdad previsto en el artículo 39.1 de la Constitución. SENTENCIA TC/0033/12

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 7² de la Ley No. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, y, por conexidad, también declara inconstitucional los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la referida ley.

Resumen del caso: Un grupo de personas afectadas por el cobro —previsto en la Ley núm. 2569— del 50% adicional al impuesto de sucesiones que deben pagar por ser residentes en el exterior, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad por entender que dicho artículo vulnera el principio de igualdad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.2.1. Los accionantes alegan que el hecho de cobrárseles, por concepto de impuestos sucesorales, un 50% adicional al porcentaje que deben pagar los beneficiarios de sucesiones residentes en el país, sólo por la condición de ser residentes en el exterior, tal y como dispone el artículo 7 de la Ley No. 2569, del 4 de diciembre del 1950, y

sus modificaciones, constituye una violación al principio de igualdad reconocido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República, así como al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

9.2.4. En el caso ocurrente, se trata de sujetos bajo una situación similar, es decir tanto el dominicano residente en el país, como el dominicano residente en el extranjero,

2 Art. 7.- (Modificado por la Ley No. 5655, del 28-10-61, G. O. No. 8617). Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero, o cuando residan fuera de la República pagarán un cincuenta por ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior. Párrafo I.- Se reputará que una persona reside fuera de la República, cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate. Párrafo II.- No se reputarán en el extranjero, para los fines de esta Ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando Sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado de Finanzas, como Jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

tendrían la condición de herederos para tributar el referido impuesto sucesoral. En cuanto a la adecuación e idoneidad del trato diferenciado, no parece existir razón jurídica, proporcional y razonable alguna que justifique convincentemente el hecho de que un sucesor o causahabiente dominicano que resida en el extranjero deba pagar un 50% más del valor del impuesto sucesoral que paga un dominicano residente en el país.

9.2.5. La disposición del artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, que establece un pago para los sucesores residentes en el exterior de un

50% superior al porcentaje que paga un dominicano residente en el país, no resulta conforme al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República ni al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al consignar una situación tributaria que establece una diferenciación en el pago, penalizando económicamente al sucesor que reside en el exterior, quien tiene que pagar más que el residente en el país, lo cual constituye una discriminación en función al lugar de residencia, violando igualmente el artículo 243 de la Constitución de la República, que consagra los principios constitucionales de igualdad y equidad tributaria.

7. DESIGUALDAD ENTRE HOMBRE (VIUDO) Y MUJER (VIUDA) PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

CRITERIO: Se vulnera el derecho a la igualdad cuando se excluye mediante una legislación al hombre cuya esposa o pareja de hecho fallece y este no puede acceder a una pensión de sobrevivencia. Vulneración al principio de igualdad previsto en el artículo 39.4 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0012/12**

Resumen del caso: El pronunciamiento de este criterio por parte del Tribunal Constitucional tuvo lugar en el marco del análisis del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas ³, en el que se establecía que solo la viuda tenía derecho a recibir una pensión de sobrevivencia. Aunque este aspecto del artículo no fue lo que motivó el conflicto llevado ante la jurisdicción constitucional (quien apoderó al TC fue una mujer a la que le negaban la pensión por no haber estado casada con el militar fallecido), el Tribunal Constitucional determinó que el referido artículo solo sería constitucional si se incluía al viudo para respetar el principio de igualdad entre hombre y mujer.

3 Esta ley fue derogada por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. No. 10728 del 19 de septiembre de 2013.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

r) Por otra parte, según el indicado artículo 252, sólo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”.

s) En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “[...] la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causas del artículo 247”.

8. DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS EN RAZÓN DE SU NACIMIENTO O PROCEDENCIA PARA ACCEDER A UNA ENTIDAD CON FUNCIONES PÚBLICAS.

CRITERIO: Constituyen una vulneración al derecho a la igualdad la discriminación establecida estatutariamente para miembros de una entidad privada con funciones públicas (en este caso, la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia), determinada por su lugar de nacimiento o procedencia. **SENTENCIA TC/0002/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor que había sido expulsado de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia acudió a esa entidad a solicitar la constancia de la asamblea en la que se tomó dicha decisión. Ante la negativa de

la referida entidad, el señor acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo en donde planteó además la modificación de los estatutos por resultar violatorios al derecho a la igualdad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b. Para el tribunal a-quo resultan discriminatorios los literales a) y e), Párrafo 1, artículo 4 de los estatutos de la CCPALT, adoptados por la Junta Directiva de dicha institución en asamblea celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012) y ratificados en la asamblea extraordinaria celebrada por dicha entidad el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), que rezan de la siguiente manera: Literal a): Los empresarios alta-gracianos; o sus representantes, siempre que estén apoderados con poderes especiales por escrito o empresas extranjeras con Registro Mercantil radicadas en la provincia con más de cinco años y de igual forma si van a ser representadas deben poseer poderes especiales por escrito de sus dueños o Consejos Directivos. Literal e): Los profesionales liberales alta-gracianos o aquellos que demuestren tener más de cinco años ininterrumpidos haciendo comercio o actividades vinculadas al sector comercial, tales como: Contadores, administradores de empresas, abogados, ingenieros civiles, arquitectos y afines (subrayados nuestros).

- *En cuanto al literal a), porque dispone un privilegio en favor de los “empresarios alta-gracianos; o sus representantes” para su admisión como miembros de la CCPALT, estableciendo una discriminación en perjuicio de otros empresarios, salvo los incluidos en la referida disposición que no sean los “agricultores y ganaderos” (literal b), los del “sector de zona franca y turismo” (literal c), y las “instituciones bancarias o financieras” (literal d).*
- *Respecto*

al literal b), porque también privilegia, en términos análogos al caso anterior, a los “profesionales liberales alta-gracianos”, en perjuicio de otros profesionales. d. Este colegiado estima ambas limitaciones como contrarias al derecho de igualdad consagrado en el párrafo capital del artículo 39 de nuestra Carta Magna, que constituye uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico...

Con relación a la discriminación, la Corte Constitucional de Colombia la ha definido de la siguiente manera: [...] un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o perjuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica [...]. El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales [...] (Sentencia T-098 de 1994). f. En estricto respeto al derecho fundamental de igualdad constitucional y de rechazo a la discriminación, en cuanto a la condición relativa al nacimiento o el origen de las personas, el artículo 2 de la referida ley núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción, expresa de manera general que: [...] serán miembros de pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción siempre

que contribuya a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan [...]:1.- Los comerciantes y proveedores de servicios dominicanos debidamente apatentados y los representantes de las compañías comerciales. 2.- Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años por lo menos de residencia en el país. 3. Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales. 4.- Los agricultores. 5. Los ganaderos. g. Reforzando el carácter imperativo de su normativa, el artículo 2, Párrafo III, de la indicada ley núm. 50-87 dispone que “las Cámaras de comercio que actualmente funcionan en el país deberán modificar sus estatutos en cuanto sea necesario, a los fines de adaptarlos a los requisitos previstos en la presente ley”.

j. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que toda sociedad democrática requiere la previsión de medidas que promuevan la igualdad efectiva de las empresas privadas, especialmente en casos como el de la especie donde condicionantes como las impugnadas en la acción de amparo objeto del presente recurso introducen trabas al libre y fluido funcionamiento y desarrollo del comercio y de las relaciones comerciales; inconveniente que no solo produce efectos discriminatorios en detrimento del derecho fundamental a la igualdad, sino que asimismo restringe y coarta el libre ejercicio del derecho fundamental a la libre empresa.

9. DISCRIMINACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: TRATO DESIGUAL ENTRE HOMBRE Y MUJER

CRITERIO: Se vulnera el derecho a la igualdad respecto a la obligación de las instituciones del Estado (en este caso, la Dirección General de Contrataciones Públicas, DGCP) de promover y hacer cumplir normativas que promuevan la igualdad entre el hombre y la mujer (art. 39.5 CRD). Procede el cumplimiento de actualizar los datos del registro de proveedor del Estado respecto a una empresa mipyme liderada por mujeres. **SENTENCIA TC/0672/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a la negativa de la actualización del registro, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en perjuicio de una empresa que buscaba ser recalificada como una mipyme liderada por mujeres. Ante la negativa de la institución, la empresa afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] La actualización de los datos del Registro de Proveedor del Estado, fue

solicitada en virtud de que el párrafo IV del artículo 3 del Decreto núm. 164/13, del diez (10) de junio de dos mil trece (2013), sobre el Fortalecimiento Competitivo de las MIPYMES, establece que: La Dirección

General de Contrataciones Públicas deberá concluir en un período no mayor de tres (3) meses, el proceso de auditoría, mejora y actualización del Registro de Proveedores del Estado; de manera tal, que el mismo incluya información actualizada sobre los (as) proveedores (as), las MIPYMES y en especial las MIPYMES de producción nacional y las lideradas por mujeres o en las que las mujeres tengan un porcentaje de participación accionaria superior al 50%.

y. *El referido decreto núm. 164-13, del once (11) de junio de dos mil trece (2013), exige a la Dirección General de Contrataciones Públicas que actualice el Registro de Proveedores del Estado, con los datos de las MIPYMES lideradas por mujeres o las que tengan un número de acciones mayoritario cuya titularidad corresponde a mujeres, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su emisión. Al verificar la Constancia núm. RPE 33551, correspondiente al Registro de Proveedor del Estado de la razón social ESC GROUP, S.R.L, se observa que la fecha de actualización de datos más reciente fue realizada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); y que, dentro de dicha ficha de registro, hasta la fecha del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según la consulta SIGEF – 29/08/2017 realizada en el sistema, no existe ninguna descripción que identifique a la parte recurrente, ESC GROUP, S.R.L, como una MIPYME de mujeres. No obstante, se advierte de los documentos aportados al expediente, muy específicamente la Comunicación núm. DGCP44-2017-000831, del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), suscrita por la Directora General de la*

Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que efectivamente la sociedad accionante, ESC GROUP, S.R.L, es una MIPYME liderada por mujeres con una nómina femenina accionaria superior al 50%, hecho que además no rebate la propia institución pública demandada. El incumplimiento de tal disposición, transgrede los derechos fundamentales de la accionante, en el entendido que desconoce el incentivo y la protección al desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, contemplado en el artículo 222 de la Constitución.

z. *Además, esta política pública destinada a reconocer el emprendurismo femenino en el sector económico, se corresponde con la obligación del Estado señalada en el numeral 5 del artículo 39 de la Constitución, que le obliga a promover las medidas necesarias para erradicar la desigualdad de género que pudiere existir en este sector de la economía nacional.*

aa. *La igualdad de género es una alta prioridad del Estado dominicano, el cual está obligado a erradicar la discriminación de la mujer, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y los compromisos internacionales derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, y de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995. Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0028/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), reconoce la obligación de todas las instituciones del Estado dominicano de garantizar a la mujer la plena igualdad de género...*

Por lo tanto, en el dispositivo de la presente sentencia se procederá a ordenar a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) que realice el proceso de actualización del registro de proveedor nacional del Estado, correspondiente a la sociedad ESC GROUP, S.R.L, con la descripción de MIPYME liderada por mujeres.

10. DISCRIMINACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: TRATO DESIGUAL ENTRE PERSONAS IGUALES

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho a la igualdad el trato discriminatorio dado por una institución pública (en este caso, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología) en perjuicio de una señora que solicitó un trámite que a otra persona le fue concedido y a ella le fue negado, estando ambas en condiciones similares. **SENTENCIA TC/0081/16** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la educación (art. 63 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una señora le solicitó al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología que tramitara su traslado a otro centro de estudios para culminar su carrera con el acto de graduación y la entrega del título correspondiente. La referida solicitud se hizo en vista de que la universidad donde estudiaba la señora fue cerrada mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, y ella se quedó sin poder concluir los pasos correspondientes para obtener el título de doctora en Medicina. Ante la negativa de dicho ministerio en tramitar la solicitud, la señora acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la igualdad y educación.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

o. La Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, del trece (13) de agosto de dos mil uno (2001), establece en su artículo 53 lo siguiente: Artículo 53.- La SEESCYT1 en el caso de intervención o clausura de una institución de educación superior, y con la finalidad de defender los intereses de la comunidad académica, queda facultada para tomar, entre otras, las siguientes medidas

académico-administrativas: a) Gestionar lo relativo a la expedición de certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, en una institución de educación superior, legalmente reconocida; b) Reconocer los estudios realizados y facilitar la transferencia de estudiantes del centro de estudios afectados por la medida, a otra institución del mismo nivel; c) Dejar sin efecto ni valor jurídico, certificaciones, constancias de grado, títulos, diplomas y cualquier documento expedido por

personas sin autoridad reconocida por la SEESCYT, o que no cuente con el respaldo de lugar en los archivos de las instituciones de educación superior.

r. La recurrente alega que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad, porque en un caso similar el suyo, en donde un estudiante proveniente de la misma universidad y que había resultado afectado por el cierre de dicha entidad, hizo una solicitud similar al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para que se le gestionara que una institución de educación superior le resolviera el problema que él tenía con dos materias que no le aparecían. En ese caso, según la recurrente, el Ministerio resolvió la situación emitiendo la Resolución núm. 001- 2004, que disponía lo siguiente:

Única: Facultar a la Dirección de Control Académico de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT)², para que coordine con una de las universidades del país que oferten la carrera de medicina, la designación de un Equipo de Especialistas, con el propósito de evaluar al señor Luís José Sanó Polanco en las asignaturas Anatomía II y Neuroanatomía, a fin de darle la oportunidad de demostrar que posee los conocimientos necesarios acerca de los contenidos propios de dichas asignaturas (cuyas calificaciones no se han encontrado); y de esta forma completar su expediente académico, con el propósito de certificar los estudios de la carrera de Medicina que cursó en el clausurado Centro de Estudios Técnicos (CETEC).

s. Del estudio de la resolución antes citada del Consejo Nacional de Educación Superior,

Ciencia y Tecnología (CONESCYT), este tribunal considera que dicha resolución permite comprobar que en el caso del señor Luís José Sanó Polanco el CONESCYT³ dio fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 de la Ley núm. 139-01, General de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, por lo que la prolongada demora por parte de las autoridades en resolver la petición de la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques se convierte en una vulneración al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución de la Republica, que procura conceder un trato igualitario a las personas sometidas a situaciones similares o compensar diferencias que podrían generar desigualdad entre ellas.

t. Como en el caso citado, en la especie, las dos personas provienen de la misma universidad que fue clausurada y la recurrente pretende, mediante la acción de amparo de cumplimiento, que se emita una resolución similar a la emitida en el caso del señor Luís José Sanó Polanco, el cual recibió respuesta satisfactoria a su solicitud, mediante la Resolución núm. 001-2004, para que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y su ministra titular, Lic. Ligia Amada Melo, emitan una resolución tendente a facultar al Ministerio para que coordine con una de las universidades del país que ofertan la carrera de medicina, la designación de un equipo de especialistas, con el propósito de evaluar a la señora Hortensia A. Sánchez Maciques, a los fines de determinar si procede convalidar sus estudios y, en consecuencia, emitirle el título de doctora en medicina. u. En el presente caso, del análisis de la resolución citada, se puede interpretar que estamos en un

supuesto similar y que procede dar el mismo trato a ambos casos y que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) debe emitir una resolución que la transfiera a un centro universitario que imparta la carrera de medicina, a fin de ser evaluada y ofrecerle la misma oportunidad brindada al señor Luís José Sanó Polanco y preservarle a la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques su derecho a la igualdad.

11. DISCRIMINACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: TRATO DESIGUAL ENTRE POLICÍAS RETIRADOS CON DISTINTOS MONTOS DE PENSIÓN

CRITERIO: Se vulnera el derecho a la igualdad cuando una institución pública (en este caso, la Policía Nacional, PN) se niega a cumplir una disposición que buscaba reajustar las pensiones de miembros de la PN que ya había sido ejecutada en beneficio de un grupo de miembros que tenían las mismas características que los reclamantes cuyo reajuste es negado. **SENTENCIA TC/0568/17** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la seguridad social (art. 60 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando un grupo de miembros pensionados de la Policía Nacional solicitó el cumplimiento de un acto administrativo que ordenaba el reajuste de la pensión que devengaban. Al no recibir el mismo trato del grupo beneficiado por el reajuste, los miembros perjudicados acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f. En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, los hoy recurridos (accionantes en amparo), cumplen con dicho requisito puesto que los mismos son militares pensionados y son perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado por los recurridos, en razón del cumplimiento parcial del mismo, ellos alegan la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que dicho acto administrativo se hizo efectivo para un grupo de ex oficiales, excluyendo a los recurridos a

pesar de estos estar en la misma o similar situación, única condición establecida en el acto administrativo impugnado: “Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”.

p. En cuanto al alegato de que el acto administrativo no puede estar por encima de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, este tribunal considera que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el

caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso.

q. En cuanto a que el mandato del juez de amparo de ordenar a la recurrente que proceda con lo dispuesto en el acto cuestionado,

de reajustar los salarios de los oficiales de reserva en iguales circunstancias con los ya favorecidos, crearía una situación inmanejable por la saturación del Tribunal Superior Administrativo con las demandas similares a las de los recurridos y que esto crearía un impacto en el presupuesto de la institución.

12. DISCRIMINACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: TRATO DESIGUAL ENTRE PERSONAS PARTICIPANTES EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA

CRITERIO: Se vulnera el derecho a la igualdad cuando se excluye de manera arbitraria a personas que ganaron un sorteo de obras ante el Ministerio de Educación. **SENTENCIA TC/0088/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando a varias personas que resultaron ganadoras de un sorteo de obras realizado por el Ministerio de Educación, no les adjudicaron dichas obras bajo el alegato de que eran servidores públicos, por lo que les estaba prohibido contratar con el Estado. Ante esta situación, las personas afectadas acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la igualdad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g. Este tribunal entiende que en el caso que nos ocupa, es correcta la decisión del juez de amparo de conocer y decidir de la acción sin remitir el caso ante el Tribunal Superior Administrativo, pues en atención a la urgencia en la construcción de las aulas escolares, se requería reparar el perjuicio que la exclusión ocasionaba a los recurridos. Por esta razón la otra vía significaba prolongar en el tiempo la decisión del caso en contra de los accionantes en amparo, porque al considerar como arbitraria la acción de despojar

a los recurridos de las obras ganadas en el sorteo celebrado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y en atención a la urgencia en la construcción de estas obras, se requería que una vez celebrado el sorteo y declarado los ganadores, se adjudicaran las mismas a quienes habían resultado beneficiarios. En ese sentido, la exclusión del listado de los ganadores sin previa comunicación a los recurridos de los motivos por los cuales se les excluía, constituyó una violación al debido proceso.

h. En cuanto al segundo aspecto planteado por la recurrente de que la negativa

del Ministerio de Educación de la República Dominicana de entregar las obras ganadas por sorteo a los hoy recurridos se trataba de un acto administrativo, este tribunal entiende que si bien no existe un oficio o resolución de la Administración en la cual se les haya notificado a los recurridos las razones por las cuales no les serían adjudicadas las obras ganadas en el sorteo, lo cierto es que esa exclusión expresada en la publicación del periódico realizada por la recurrente, constituye una actuación de la Administración que vulnera el derecho a la igualdad, en la medida en que la exclusión de los recurridos frente a otros participantes en el sorteo constituye una discriminación.

13. DISCRIMINACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: TRATO DESIGUAL ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS Y ESTUDIANTES EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho a la igualdad el trato diferenciado establecido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) con relación a su proceso de inscripción, matriculación, selección de materias y pago, en el que se beneficia a estudiantes que tengan vínculos específicos con empleados y docentes de la universidad. **SENTENCIA TC/0218/20** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la educación (art. 63 CRD)–

CRITERIO 2: Debe mantenerse la exoneración del pago del 50% de la matrícula de inscripción en favor de los hijos de docentes o empleados de la referida universidad, en razón de que dicha exoneración debe ser entendida como un incentivo de naturaleza económica percibido por empleados o docentes debido a los servicios prestados a la institución académica, en virtud del contrato que une ambas partes, por lo que se constituye en un derecho adquirido.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un grupo de estudiantes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo en contra del proceso de inscripción y selección de materias utilizado por la UASD, debido a que entienden que dicho proceso es llevado a cabo con privilegios para algunos estudiantes, situación que vulnera el derecho a la igualdad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), emitió las mencionadas resoluciones núms. 78-25 y 78-194, las cuales modificaron el Reglamento de Tarifas de Matriculación e Inscripción y otros Derechos Académicos en la indicada institución docente. Estas modificaciones tenían esencialmente por finalidad el otorgamiento de privilegios a favor de una categoría de estudiantes denominados Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada, entre los cuales se encuentran los profesores y empleados de dicha institución, así como sus cónyuges, hijos y hermanos. Dichos privilegios consisten esencialmente en exoneraciones de pago de matrículas ascendentes al cincuenta por ciento (50%) de su coste, así como el establecimiento de selecciones e inscripciones preferenciales de asignaturas.

l) Con relación al principio de igualdad, este colegiado estableció el test de igualdad mediante la Sentencia TC/0119/14, con el objetivo de identificar posibles transgresiones del referido principio a través de una norma, de un acto o de una actuación en particular.

m) En cuanto a la primera condición del indicado test, en la especie se trata de dos sujetos sometidos a una situación similar. Es decir, dos categorías de estudiantes universitarios: de una parte, los Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada, a quienes, además de exonerársele el pago del 50% de la matrícula de inscripción, se les convoca antes que a los demás estudiantes para formalizar su

proceso de inscripción; y de la otra parte, los demás estudiantes carentes de vínculos familiares con los funcionarios de esa institución académica que no gozan de tales privilegios.

n) Respecto al segundo elemento del referido test de igualdad, concerniente a la adecuación e idoneidad del trato diferenciado, esta sede constitucional estima en el caso la existencia de una razón jurídica razonable o proporcional, solo en lo que respecta a la exoneración del pago del 50% de la matrícula de inscripción en favor de los hijos de los docentes o funcionarios de la referida universidad, en razón de que dicha reducción debe ser entendida como un incentivo de naturaleza económica percibida por esos empleados o docentes con ocasión de los servicios prestados a la institución académica, en virtud del contrato que une ambas partes. Por tanto, el reajuste de la matrícula le es aplicable a los hijos de los docentes y servidores de la UASD como contrapartida de los servicios académicos prestados en esa institución.

o) En cuanto al tercer elemento del test de igualdad, como hemos visto, atañe a los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. Al respecto, este colegiado estima que el porcentaje exonerado por la UASD en el coste de la matriculación de los hijos de los funcionarios y docentes ha de ser considerado como una conquista laboral, que, a la luz del criterio esbozado por este colegiado en la Sentencia TC/0415/16, ostenta un [...] carácter irrenunciable frente a su empleador [...]. Por tanto, el Tribunal Constitucional, [...] consciente de la trascendencia, no siempre valorada,

de la tarea que desempeñan los profesores o personal docente en la prestación del servicio público educativo [...], estima que el descuento otorgado por la UASD en beneficio de los hijos de los docentes y funcionarios constituye un derecho adquirido derivado del vínculo laboral que mantienen ambas partes, por lo que no se verifica vulneración alguna al derecho a la igualdad en perjuicio de los demás estudiantes.

p) No obstante lo expuesto anteriormente, esta sede constitucional verifica una vulneración al derecho a la igualdad en perjuicio de los estudiantes en aquellos casos en que la UASD aplica la mencionada exoneración en favor de los cónyuges y hermanos de los empleados, profesores y jubilados que conforman esa institución. En efecto, el Tribunal Constitucional, al aplicar el segundo elemento del test de igualdad a estos dos grupos de estudiantes no verifica la existencia de una motivación jurídica razonable que justifique el trato diferenciado otorgado a ambas categorías de estudiantes.

En efecto, el hecho de otorgar tales privilegios en favor de los Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada constituye una discriminación vulneradora al derecho a la igualdad. De hecho, en la especie se verifica la existencia de un sistema tendente a beneficiar a esta última categoría estudiantil, en detrimento de los demás estudiantes carentes de esos géneros de vinculaciones, lo cual contraviene el principio de igualdad prescrito en el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva. Obsérvese al efecto que el Reglamento sobre Estudiantes, relativo al pago de los derechos académicos, de ocho (8) de junio de mil novecientos setenta y siete

(1977), dispone una exoneración preferente a favor de los estudiantes que integran la referida categoría, que, con excepción de su aplicación en favor de los hijos de los docentes y funcionarios de la institución, viola la indicada disposición constitucional, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

s) A la luz de las consideraciones anteriores, y al comprobar la conculcación del derecho fundamental a la igualdad, así como la obstaculización del acceso al derecho a la educación en perjuicio de los amparistas, el Tribunal Constitucional juzga admisible el acogimiento parcial de la acción de amparo que nos ocupa y en consecuencia, estima procedente ordenar al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) la elaboración y aprobación de una nueva resolución que modifique la reglamentación vigente sobre la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matriculación y de la reinscripción de los cónyuges y hermanos (descendientes colaterales) de los empleados, profesores y jubilados de la Universidad; específicamente los aspectos modificados por la Resolución núm. 78-194, de veintiséis (26) de julio del mismo año, manteniendo los cambios efectuados por la Resolución núm. 78-25, de veinticinco (25) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), por tratarse de los beneficios otorgados a los hijos de los funcionarios y docentes de la UASD.

t) En el mismo orden de ideas, este colegiado estima asimismo pertinente que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) organice el calendario de inscripción y matriculación de sus estudiantes con estricto apego al derecho de igualdad

prescrito en el mencionado artículo 39 constitucional, así como al principio de razonabilidad. Por tanto, deberá eliminar cualquier privilegio relacionado con las fechas de selección, inscripción y matriculación de las asignaturas, garantizando así iguales condiciones de acceso a todos los estudiantes, según corresponda, de acuerdo con los respectivos programas académicos de estos últimos en un periodo determinado de clases. Esta decisión se funda en el hecho de que, si bien la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), como centro de estudios superiores de carácter

público, financiado por el Estado, goza por ley de autonomía universitaria, según la Constitución, no menos cierto resulta que dicha autonomía no es absoluta, sino que, al igual que todos los demás órganos autónomos de la República, se encuentra limitada por otros derechos fundamentales. Y entre ellos figura de manera preeminente el derecho a la igualdad y el derecho a la educación, aparte de que también entran en juego el orden público, el interés general y el bien común, al tenor del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestro Pacto Fundamental.

14. DISCRIMINACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ENTRE FUNCIONARIOS DE IGUALES CARACTERÍSTICAS PARA ACCEDER A UN BENEFICIO.

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho a la igualdad el cumplimiento parcial por parte de un órgano de la Administración pública (en este caso, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD) de una resolución interna, dicho cumplimiento parcial excluyó a un grupo de personas de un beneficio. **SENTENCIA TC/0409/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) había emitido dos resoluciones: una que planteaba el reajuste de pensión de los exrectores y un grupo de funcionarios para que pudieran percibir como pensión la misma cantidad que el salario que gana el incumbente activo en el mismo puesto; y otra resolución que aplazaba el cumplimiento de la primera. Ante esa decisión, un grupo de personas afectadas por el aplazamiento acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la igualdad, porque había otro grupo al cual sí se le estaba aplicando el referido reajuste.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d) En otro orden, del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se

puede comprobar que el tribunal de amparo acogió la acción de amparo, en el entendido de que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) violó el derecho de igualdad de los accionantes,

establecido en el artículo 39 de la Constitución, al negarse a realizar el reajuste a las pensiones dispuesto por la Resolución núm. 2001- 194; es en ese sentido que la decisión recurrida, lejos de contradecir la Carta Sustantiva, es cónsona con ella, ya que en la especie ha quedado demostrado que la recurrente con su accionar pretende desconocer el mandato de las dos resoluciones emitidas por el Consejo Universitario, órgano supremo y competente para tomar todas las medidas que entiende pertinente en esa alta casa de estudios, conforme a lo establecido en el artículo 34 letra m, del Estatuto Orgánico vigente de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), que dispone: Son atribuciones del consejo universitario: fijar y ajustar, dentro de los límites establecidos, en el presupuesto universitario, la escalas de los sueldos y beneficios que correspondan a los profesores, funcionarios y empleados de la Universidad, conforme la naturaleza y cuantía de la labor que rinda cada uno de ellos [...].

e) En la decisión recurrida, el Tribunal de amparo establece que en el expediente existían certificaciones expedidas por la supervisora de nóminas de esa entidad, en las que se comprobaba que las referidas resoluciones les fueron reconocidas a los señores Guarocuya Batista del Villar, Fernando Sánchez Martínez, Julio Ravelo Astasio, Edylberto Cabral Ramírez, Miguel Rosado Montes de Oca y Porfirio García Fernández, funcionarios que ostentaban la misma calidad jerarquía que los hoy recurridos.

f) Este tribunal constitucional, igual que el juez de amparo considera que, en la especie, ha quedado demostrado que la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rector magnífico, maestro Mateo Aquino Febrillet, vulneraron el derecho fundamental a la igualdad de los accionantes, establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana, que dispone un trato igualitario en cuanto a los derechos de todas las personas ante la ley, las instituciones y autoridades, sin ningún tipo de discriminación.

15. DISCRIMINACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA: TRATO DESIGUAL ENTRE FUNCIONARIOS ELECTIVOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho a la igualdad, establecer legalmente un trato distinto entre funcionarios que han sido elegidos por el voto popular y jueces y miembros del Ministerio Público en cuanto a la extensión de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego una vez hayan cesado en sus funciones. **SENTENCIA TC/0135/20**

CRITERIO 2: Los jueces y miembros del Ministerio Público ejercen funciones importantísimas para el mantenimiento de la paz social y el armónico desarrollo de la sociedad; además, comprometen su seguridad y la de su familia en el ejercicio de dichas funciones.

- **Nota:** Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia interpretativa que establece que, para que sea conforme con la Constitución, el artículo 16, ordinal 9, párrafo I de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, debe tener el contenido siguiente:

Párrafo I.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores los diputados, los jueces de todos los tribunales y los miembros del Ministerio Público tendrán derecho de por vida al porte y tenencia de armas de fuego, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo III.- Una vez los funcionarios acreditados para usar licencia oficial, según los literales e) g), i) y k) del numeral 9), del indicado artículo 16 cesen en sus funciones disfrutarán del derecho durante los siguientes cinco (5) años.

Resumen del caso: Una persona se presentó ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 16 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Esta norma establece en esencia los cargos y personas que son titulares de licencias oficiales para el porte y tenencia de armas de fuego y la duración de esta licencia una vez culminen en su cargo. El accionante plantea que existe una desigualdad entre la duración de por vida de la licencia para unos y la duración de 5 años para otros.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

8.6. *Este tribunal constitucional considera que los beneficios que el legislador ha concedido al presidente, vicepresidente, así como para sí mismo, se sustenta en que estos ejercieron funciones públicas de gran relevancia y, además, en su ejercicio pudieron haber tomado decisiones que comprometen su seguridad y la de su familia. Partiendo del fin perseguido por el legislador, consideramos que no incluir entre los beneficiarios de la norma a los jueces y miembros del Ministerio Público viola el principio de igualdad consagrado en el artículo anteriormente descrito, pues*

estos funcionarios públicos se encuentran en la misma situación que los anteriores, en la medida que ejercen funciones importantísimas para el mantenimiento de la paz social y el armónico desarrollo de la sociedad; además, comprometen su seguridad y la de su familia en el ejercicio de dicha funciones.

8.7. *El solo hecho de que los jueces y los integrantes del Ministerio Público no hayan sido elegidos por el voto popular no justifica el tratamiento diferente, pues la protección que se pretende garantizar a través de la facilidad que se contempla en la ley objeto de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa, ha sido consagrada tomando en*

cuenta los riegos que derivan del ejercicio de la función.

8.10. Por otra parte, el Ministerio de Interior y Policía sostiene que el Estado dominicano tendría que comprar innumerables armas de fuego para otorgarlas a los funcionarios beneficiados, representando un perjuicio económico para el país. Respecto de este alegato, el Tribunal advierte que el beneficio que reclama el accionante para los miembros del Ministerio Público y los jueces se circunscribe al mantenimiento de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, no al otorgamiento de estas últimas, las cuales deben ser adquiridas por los interesados.

8.12. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera procedente dictar una sentencia interpretativa aditiva respecto del artículo 16, ordinal 9, párrafo I, de la referida ley núm. 631-16 y una sentencia interpretativa reductiva en relación al artículo 16,

ordinal 9, párrafo I, de la misma ley, con la finalidad de adecuar dichas normativas a la Constitución, garantizando, de esta forma, la permanencia en el ordenamiento jurídico de las referidas disposiciones.; en aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11.

8.14. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que para que el artículo 16, ordinal 9, párrafo I de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: Párrafo I.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores los diputados, los jueces de todos los tribunales y los miembros del Ministerio Público tendrán derecho de por vida al porte y tenencia de armas de fuego, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.

16. DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA PARA ACCEDER A UN PUESTO ELECTIVO SUPERIOR

CRITERIO: Se vulnera el derecho a la igualdad cuando un órgano de la Administración pública (en este caso, el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, provincia de Valverde) se niega a cumplir la Ley núm. 176-07 que ordena la suspensión del regidor cuando es procesado penalmente y, en consecuencia, le niega el derecho al regidor suplente de asumir la titularidad que le corresponde. Vulneración al derecho a la igualdad y participación política. **SENTENCIA TC/0177/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al debido proceso (art. 69 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un regidor titular fue sometido a un proceso penal y fue condenado en primer grado. Ante esta situación, el regidor suplente solicitó al Concejo de

Regidores que suspendieran al regidor condenado y que le dieran la titularidad según lo previsto en la ley 176-07. El Concejo de Regidores emitió una resolución que negaba la solicitud y mantenía en su cargo al regidor condenado penalmente en primer grado. Inconforme con la decisión, el regidor suplente acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la igualdad y participación política.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.3. Este tribunal ha podido comprobar que el señor Julio César Valdéz Toribio fue condenado en primera instancia a cinco años de prisión, mediante Sentencia núm. 27/2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

11.4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, procede, a cargo del concejo municipal, conocer de la suspensión en sus funciones de los alcaldes, vicealcaldes y regidores, desde el mismo momento en el que se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad o se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

11.5. No obstante la condición subjudice del señor Julio César Valdéz Toribio y la notificación realizada por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, suplente de regidor, mediante la cual solicitaba la

suspensión en sus funciones del primero, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, provincia Valverde, en sesión extraordinaria del veinticuatro (24) de Junio de dos mil trece (2013), emitió la Resolución núm. 08/2013, mediante la cual decidió no suspender en sus funciones al regidor Julio César Valdéz Toribio.

11.6. El Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, provincia Valverde, al emitir la Resolución núm. 08/2013 actuó contrario a la norma dispuesta en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, y desconoció el derecho que le asistía al señor Rudy Francisco Tavárez Taveras como regidor suplente, de ocupar el puesto de regidor titular en sustitución temporal del señor Julio César Valdéz Toribio. Con esta actuación el Concejo de Regidores vulneró el derecho de igualdad ante la Ley garantizado en el artículo 39 de la Constitución, en perjuicio del accionante, al no garantizarle la misma protección y trato que otros concejos de regidores han aplicado a casos similares, de conformidad con la ley que rige la materia.

17. DISCRIMINACIÓN ENTRE TRABAJADORES SINDICALIZADOS Y TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS, PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE UN FONDO DE PENSIONES COMÚN.

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la discriminación por razones de condición personal al establecer mediante ley la obligación de realizar aportaciones a todos los trabajadores para un fondo especial, pero solo genera beneficios para los trabajadores sindicalizados. Vulnera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 39.4 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0190/13** –Ver en este sentido los criterios relativos al derecho a la seguridad social (art. 60 CRD) y derecho al trabajo (art. 62 CRD). Precedente reiterado mediante sentencia TC/0238/14–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales los artículos 2, 3, 4, 5 y 6⁴ de la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por violar los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, libertad sindical, justicia y equidad tributaria, dispuestos en los artículos 39, 60, 62.4 y 243 de la Constitución, respectivamente. Posteriormente fue declarado inconstitucional el artículo 14 de la referida ley mediante la sentencia TC/0238/14.

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República

4 Artículo 2. Se establece la especialización de un medio por ciento de cada caso bruto (1/2% de cada RD\$ 1.00) producido y facturado por la minas e industrias metalmecánicas fabricantes de productos y materiales afines, para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados de este renglón laboral en la República Dominicana. PARRÁFO. Este porcentaje será pagado por la empresa de que se trate o su representante, el cual recibirá a cambio un documento comprobatorio de que ha cumplido fielmente con la presente ley. Artículo 3. Asimismo, se establece la retención de un medio por ciento (1/2%) de los salarios que devengan los trabajadores del área minera, metalmecánica y metalúrgica, para los fines contemplados en esta ley. Artículo 4. La retención del medio por ciento (1/2%) contenida y definida por esta ley en el Artículo 1, se producirá cada vez que se efectúen pagos a dichos trabajadores y la responsabilidad de producir dicha retención estará a cargo de los propietarios de las empresas de que se trate y/o de sus representantes. Artículo 5. La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país o en su defecto, las tesorerías municipales, tendrán a su cargo la recepción de los fondos generados por la aplicación de esta ley, las cuales enviarán estos fondos inmediatamente a la Tesorería Nacional. A más tardar, el día veinte (20) de cada mes la Tesorería Nacional preparará un cheque a nombre del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por el monto total de recaudación del mes anterior, el cual será depositado en una cuenta corriente de dicha entidad, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República. Artículo 6. La especialización y retención por parte de las empresas del medio por ciento (1/2%) establecido por esta ley, se aplicará a todas las minas e industrias metalmecánicas y afines y a los trabajadores que la conforman en sus diferentes áreas y dimensiones.

Dominicana (AIRD) contra la Ley núm. 374-98 que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera. La AIRD plantea que con esta ley se vulneran varios derechos fundamentales como a la igualdad, la seguridad social, la libertad sindical, la justicia y la equidad tributaria.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.4.2. *Sobre el particular, este tribunal constata que las disposiciones de la Ley núm.374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, ha creado un sistema contributivo general preferencial de pensión y jubilación de carácter excluyente y desigual, al amparo del cual todos los trabajadores deben realizar sus aportaciones, siendo los únicos beneficiarios del sistema aquellos trabajadores del sector que estén sindicalizados, estableciendo un sistema asistencial de vejez, discapacidad y sobrevivencia (Sistema de Pensión y Jubilación) que sólo beneficia a una categoría de trabajadores del referido ramo y deja desprotegidos a aquellos otros trabajadores que no estén sindicalizados.*

9.4.3. *La configuración de ese sistema contributivo general preferencial a favor de los trabajadores sindicalizados frente a los no sindicalizados del indicado sector laboral, ha quedado dispuesto, básicamente por la aplicación del artículo 2 de la*

Ley núm.374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, la cual dispone que la sustentación de los servicios sociales de pensiones y jubilaciones solo irá en beneficio de todos los trabajadores sindicalizados de ese renglón laboral.

9.4.4. *En ese sentido, se puede colegir que la disposición de la impugnada Ley núm.374-98, violentan el principio de igualdad consagrado en el artículo 39.3 de la Constitución, por cuanto se instituye la creación de un fondo de pensión que solo protege y beneficia a aquellos trabajadores que estén sindicalizados, lo que, por un lado, genera la existencia de una discriminación por razones de condición personal frente aquellos trabajadores de ese sector que no están sindicalizados, y por el otro, vulnera el deber que tiene el Estado de promover las condiciones jurídicas que procuren la existencia de una igualdad real y efectiva que tienen los trabajadores no sindicalizados a percibir la misma protección asistencial de pensión y derechos de representación que ostentan los trabajadores sindicalizados en el contexto de aplicación de la referida Ley.*

18. DISCRIMINACIÓN POR EDADE, NACIONALIDAD O PROCEDENCIA: TRATO DESIGUAL PARA ACCEDER AL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

CRITERIO: No son conformes a la Constitución las restricciones creadas mediante ley para realizar un divorcio por mutuo consentimiento. Exigir una duración mínima del matrimonio (2 años), o una duración máxima (30 años), o una edad límite para que una pareja pueda solicitar un divorcio por mutuo consentimiento constituyen elementos discriminatorios que vulneran el derecho a la igualdad. **SENTENCIA TC/0226/21** –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0184/22–

CRITERIO 2: La propia Ley núm. 1306-Bis de Divorcio promueve un trato discriminatorio para divorciarse por mutuo consentimiento entre los dominicanos residentes en el país, y los dominicanos residentes en el exterior y los extranjeros. Según su condición, se establecen distintos requisitos para acceder al mismo mecanismo judicial, con lo que se genera desigualdad.

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 27⁵ de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

Resumen del caso: Dos personas se presentaron ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio. Esta norma establece en esencia restricciones para poder realizar un divorcio por mutuo consentimiento. Los accionantes plantean que dicha norma vulnera el derecho a la igualdad por ser discriminatoria en cuanto a la edad máxima, así como a la diferencia entre dominicanos y extranjeros.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.6. Antes de proceder a desarrollar el test de igualdad, resulta conveniente precisar

que el divorcio constituye una de las formas de disolución del vínculo matrimonial existente entre un hombre y una mujer; mientras que el consentimiento mutuo de los cónyuges es una de las causales para lograr

5 Art. 27.- El divorcio por mutuo consentimiento no será admitido sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta

esta separación en el ordenamiento jurídico dominicano, según prescribe el literal a), del artículo 2 de la Ley núm. 1306-Bis. A su vez, el artículo 27 (objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad) establece las condiciones legales relativas a esta modalidad de divorcio, en los términos siguientes: «El divorcio por mutuo consentimiento no será admitido sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta».

11.7. Respecto al primer elemento del referido test de igualdad, consistente en determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. Esta sede constitucional ha verificado que, en este caso, los sujetos sometidos a revisión son los cónyuges, los cuales, bajo los parámetros de la legislación dominicana, tuvieron la aptitud necesaria para contraer matrimonio al momento de adoptar la decisión. Sin embargo, para ejercer el derecho al divorcio por mutuo consentimiento se requiere la satisfacción de algunas condiciones, así como el respeto a ciertas limitaciones, en caso de los cónyuges optar por disolver el vínculo matrimonial. En efecto, de acuerdo con el impugnado artículo 27, la admisión legal del divorcio exige, de una parte, que los esposos tengan por lo menos dos (2) años de casados; de otra parte, se les prohíbe su realización cuando tengan treinta (30) años o más de vida común. Tampoco se admite el divorcio cuando el esposo y la esposa tengan por lo menos 60 y 50 años de edad, respectivamente.

11.8. La última exigencia legal enunciada revela falta de similitud en lo relativo al acceso al divorcio por mutuo

consentimiento del hombre y la mujer, pues, si bien incumbe al legislador disponer las condiciones para el establecimiento de las modalidades de divorcio, debe configurar su regulación sujetándose al respeto de los principios, reglas y valores constitucionales. En el presente caso se evidencia una vulneración al principio de igualdad prescrito en el artículo 39 de la Carta Sustantiva, de acuerdo con el cual ninguna persona puede ser discriminada por razones de edad; aspecto que viola el impugnado artículo 27 de Ley núm. 1306-Bis, al disponer la inadmisibilidad del divorcio por mutuo consentimiento cuando el esposo tenga por lo menos 60 años de edad y la esposa, 50 años de edad. En consecuencia, debe considerarse al respecto que el primer elemento del test de igualdad resulta insatisfecho.

11.9. En esta misma línea argumentativa, entendemos también pertinente reiterar el criterio planteado por el dictamen de este colegiado en su Sentencia TC/0601/17, mediante el cual prescribió lo siguiente: «9.17. Consideramos, entonces, que, así como las personas tienen, como factor inherente a su desarrollo, la libre voluntad para contraer matrimonio, pueden también romper el vínculo matrimonial mediante el divorcio, siempre que se utilicen los mecanismos dispuestos por el legislador [...]». Esta última observación nos permite concluir, en consecuencia, que el texto cuya constitucionalidad se impugna, además de afectar el derecho a la igualdad, constituye igualmente un atentado al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 43 de la Constitución.

11.10. El segundo elemento del test de igualdad impone analizar la razonabilidad,

proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado entre los sujetos considerados. Al respecto, esta sede constitucional estima que tanto la demora obligatoria de dos años (con posterioridad a la fecha de celebración del matrimonio) para ejercer el derecho al divorcio por mutuo consentimiento, como su prohibición después de 30 años de convivencia matrimonial (según dispone la disposición impugnada), colisionan frontalmente con los parámetros racionales normativos inherentes a una disposición legal.

11.11. En el presente contexto, este órgano de justicia constitucional estima irrazonable y desproporcionado la prohibición impuesta a los cónyuges de interrumpir por mutuo acuerdo su proyecto de vida común, cuando así lo decidieren, luego de haber voluntariamente otorgado su consentimiento para contraer matrimonio.

11.12. Además, este elemento del reiterado test de igualdad conmina a esta sede constitucional a evaluar la adecuación e idoneidad del trato diferenciado. En este punto, debemos destacar el argumentado invocado por la Procuraduría General de la República, en lo atinente al trato diferenciado suscitado entre el cuestionado artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis (al establecer limitaciones a los cónyuges dominicanos residentes en el territorio para acceder al divorcio por mutuo consentimiento) y su artículo 28 (modificado por la Ley 14226). Esta última disposición, como sabemos, regula el denominado «divorcio al vapor», destinado exclusivamente a extranjeros o nacionales dominicanos residentes fuera de nuestro país, interesados de mutuo acuerdo en ejercer el derecho al divorcio en

el territorio dominicano. Al respecto, cabe destacar la inaplicación de las condiciones prescritas por el referido artículo 27 de la Ley 1306-Bis, sobre divorcio, tanto a los cónyuges extranjeros, como a los esposos dominicanos residentes en el exterior, según dispone el artículo 28 del indicado estatuto.

11.13. Con base a la argumentación previamente expuesta, debe observarse que, tal como sostuvo la Procuraduría General de la República con relación al presente caso, la propia Ley núm. 1306-Bis de divorcio, promueve un trato discriminatorio entre los nacionales residentes interesados en divorciarse por mutuo consentimiento y los nacionales residentes en otro país, así como con los extranjeros. Como hemos visto, dependiendo de su condición migratoria se establecen condiciones distintas para acceder al mismo mecanismo judicial, generándose desigualdad, razón en cuya virtud el impugnado artículo 27 tampoco supera el segundo elemento del test de igualdad.

11.14. Como tercer elemento, el test de igualdad señala la necesidad de destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. En este tenor, advertimos la relevancia de subrayar que el artículo impugnado en inconstitucionalidad forma parte de una ley promulgada en el año mil novecientos treinta y siete (1937); es decir, en una época donde la realidad política y social de la República Dominicana era totalmente distinta a la actual. De esto resulta la importancia para el Tribunal Constitucional de impedir que normativas irracionales continúen formando parte del ordenamiento jurídico de un Estado

social y democrático de derecho, como es la República Dominicana, según el artículo 7 constitucional. En esta tesitura, advertimos que la norma cuestionada tampoco supera este último elemento del analizado examen de igualdad.

19. DISCRIMINACIÓN POSITIVA CON RELACIÓN A LA CUOTA MÍNIMA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN FAVOR DE LA MUJER

CRITERIO: No vulnera el derecho a la igualdad el establecimiento de una cuota mínima de participación política en favor de la mujer. Constituye una discriminación positiva que busca la igualdad real y efectiva entre hombre y mujer. **SENTENCIA TC/0159/13**

Resumen del caso: El Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por una persona en contra de la Ley núm. 12-00 que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, que estableció una cuota mínima del 33% en favor de la mujer que los partidos políticos tenían que observar al conformar la boleta ante la JCE de los candidatos del nivel congresual (diputados) y municipal (exceptuando el alcalde). El accionante plantea que existe una discriminación en contra del hombre que quiera optar a dichos cargos en condiciones de igualdad de oportunidades.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.2. De esta forma, se plantea la cuestión a resolver por este tribunal sobre si la norma impugnada, al establecer la cuota mínima del 33% a favor de la mujer en la participación política, discrimina, en sentido opuesto con lo plasmado en el artículo 39 de la Constitución, a los hombres.

enlazadas entre sí: por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disímiles bajo un contexto similar.

9.3. En ocasión de responder lo demandado, es necesario indicar que, desde el punto de vista del ordenamiento constitucional dominicano, para los fines de la presente acción, los aspectos en que puede ser analizado el derecho a la igualdad quedan delimitados en dos vertientes principales

Cabe destacar que, aunque en ambos casos, se trate de ciudadanos dominicanos, el ordenamiento constitucional, buscando una igualdad real y efectiva dispuesta en la ley e instrumentos internacionales, ha dado un trato especial a ciertos sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad,

lo cual no confirma objetivamente una discriminación, sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación.

9.7. Lo antes expuesto comporta distintas razones. A partir de lo señalado en el preámbulo de la Constitución, la igualdad es descrita dentro de los valores supremos y principios fundamentales del ordenamiento jurídico dominicano. En consecuencia, toda situación desigual, sin causa justificada razonablemente, resulta incongruente con el ordenamiento constitucional.

9.8. Así, el artículo 39 de la Constitución dispone un trato igualitario en cuanto a los derechos de todas las personas ante la ley, las instituciones y autoridades, sin ningún tipo de discriminación por razones de género. Sin embargo, es pertinente señalar la realidad social en materia de participación política a lo largo de la historia jurídica dominicana reconocida en detrimento de la mujer. Ejemplo de ello lo constituye el hecho de haber sido reconocido el derecho al sufragio o considerársele como ciudadana con capacidad política para decidir a partir del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), contrario a lo ocurrido con el hombre que, a pesar de reservarse dicho derecho a determinadas categorías sociales, se establece desde la fundación de la República en el mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844).

9.9. Dicho así, el artículo 8 establece la función esencial del Estado en “la protección real y efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva

[...]”. En adición, se requiere al Estado garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular (Art. 39.5 de la Constitución).

9.10. Esto ha permitido evaluar objetivamente la igualdad desde una perspectiva fáctica. De modo que, en adición a la procura de una igualdad absoluta entre dominicanas y dominicanos, en la que las diferencias sólo resulten de sus talentos y virtudes, se exige además al Estado promover las condiciones jurídicas y administrativas para que dicha igualdad sea notoria. En este sentido, este tribunal se refirió anteriormente a la obligación de la protección de la mujer en virtud de la desigualdad fáctica manifestada en una sociedad en la que prevalece la hegemonía masculina (Sentencia TC/0028/12, de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), reafirmando el estado de vulnerabilidad sociocultural que padece la mujer frente al hombre.

9.11. Contrario a la imposición de establecer mecanismos discriminatorios, los hechos precedentes han dado lugar a la implementación de medidas jurídicas tendentes a promover un aumento de la participación femenina en los cargos de elección popular, dentro de la cual se circunscribe la cuota mínima de candidatura femenina en la nominación de los partidos políticos objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad. En otras palabras, podemos decir que, a pesar de toda prohibición a la discriminación por razones de género, partiendo de un punto de vista pragmático, la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera

del campo político dominicano; de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva.

9.12. Por ende, la Ley núm. 12-00, que establece la cuota mínima de participación femenina en la participación política, electiva o gubernamental, va acorde con distintos instrumentos internacionales producto de los acuerdos establecidos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijing, China), y en el Artículo 7 de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, organizada por las Naciones Unidas, ambas convenciones relativas a la

igualdad de acceso y la plena participación de la mujer en la estructura de poder.

9.13. Es por todo lo anterior que, en oposición a la supuesta instauración arbitraria de una situación desigual entre hombres y mujeres en la participación política, la orientación del legislador es la de garantizar y promover la plena participación de la mujer en la estructura de poder, y, como resultado, este establecimiento de la cuota mínima de participación femenina de la Ley núm. 12-00 se instaure dentro de las denominadas acciones positivas de discriminación. En tal virtud, procede en consecuencia rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad.

20. DISCRIMINACIÓN POSITIVA EN FAVOR DE LA MUJER QUE ESTÁ EN PROCESO DE DIVORCIO

CRITERIO: La discriminación procesal positiva en favor de la mujer materializada en la Ley No. 1306-Bis⁶ que ordena la notificación a su persona de los actos relativos al proceso de divorcio —a diferencia de lo previsto para el hombre— busca compensar en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía predominante entre el hombre y la mujer, para garantizar así la igualdad prevista en la Constitución. SENTENCIA TC/0028/12—Precedente reiterado mediante sentencia TC/0591/18—

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por un alguacil que plantea que la diferencia en cuanto a las notificaciones previstas en el artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis vulneran el derecho a la igualdad entre el hombre y la

6 Artículo 22: Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcional a las facultades de aquél. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar. Todas las notificaciones, incluyendo cualesquiera otros actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros actos relativos al divorcio, deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta, a su propia persona, o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer.

mujer, al darle preferencia a la mujer en cuanto a la forma de recibir las notificaciones del proceso de divorcio.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b) Si bien es verdad que tanto el legislador constituyente como el ordinario han realizado ingentes esfuerzos por consignar la igualdad de género, no menos cierto es que las desigualdades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de las misma en una sociedad en la que aún prevalece la hegemonía masculina;

c) Las razones de discriminación procesal positiva y la protección de los derechos de la mujer fue objeto de atención por parte del constituyente de 1994 en razón de que tradicionalmente el legislador ordinario le ha concedido preeminencia al hombre en la toma de decisiones, como se evidenciaba anteriormente en nuestra legislación ordinaria cuando se le otorgaba al marido la administración de los bienes de la comunidad.

[...]

e) El artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis y su párrafo único, al establecer que a la mujer se le notifique en su propia persona,

no genera ningún privilegio a favor de la misma; por el contrario, se trata de un principio de discriminación procesal positiva que busca restablecer en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía prevaleciente entre el hombre y la mujer para garantizar así la igualdad prevista en nuestra Ley Fundamental;

f) Es claro, pues, que el artículo atacado en inconstitucionalidad busca restablecer el principio de igualdad, el cual tiende a desdibujarse cuando se presentan situaciones propias del divorcio y donde generalmente uno de los cónyuges, usualmente el marido, tiende a disipar los bienes comunes en perjuicio de la mujer; en tal sentido, este artículo es cónsono con numerosas convenciones internacionales que postulan por la supresión de toda forma de discriminación contra la mujer, tales como: La Declaración de Beijing dentro del Marco de la IV Conferencia Mundial Sobre las Mujeres, del 15 de septiembre de 1995; La Convención de Belém do Pará, del 9 de junio de 1994 y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDEAW) del 18 de diciembre de 1979, de las cuales es signataria la República Dominicana.

21. TRATO DESIGUAL ENTRE DESIGUALES

CRITERIO: No vulnera el derecho a la igualdad la creación, mantenimiento y manejo de fichas temporales de personas a las que les impusieron medidas de coerción sin que se disponga el mismo trato a personas a las que no les fueron impuestas dichas medidas. **SENTENCIA**

TC/0044/17 –Ver en este sentido el criterio sobre derecho a la intimidad y honor (art. 44 CRD), autodeterminación informativa (art. 44.2 CRD), derecho al trabajo (art. 62 CRD) y presunción de inocencia (art. 69.3 CRD)–

Resumen del caso: Tres personas presentaron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del Decreto núm. 122-07 que establece el Reglamento sobre el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Esencialmente, los accionantes plantean que dicho reglamento vulnera varios derechos fundamentales de las personas sometidas a la justicia, tales como la presunción de inocencia, la autodeterminación informativa, la única persecución (non bis in idem), así como los derechos a la igualdad, a la honra y dignidad, y finalmente el derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] se advierte que no se trata de casos similares: la situación de una persona imputada de la comisión de un delito y sujeta a una medida de coerción, difiere de la situación de un procesado que no esté sujeto a dicho tipo de medidas y de la necesidad de supervisar el cumplimiento de la medida de coerción, al tratarse de un sujeto que por la naturaleza de la infracción denunciada o por existir un grave peligro de fuga, el juez penal se ve precisado a limitar el ejercicio de algunos de los derechos de la persona inculpada, ya sea su libertad ambulatoria o de tránsito, o ya sea el ejercicio de sus derechos patrimoniales. Se trata de sujetos justiciables (el sometido a una medida de

coerción y la persona que no lo está) que requieren un tratamiento diferenciado por razones de seguridad pública y para garantizar que el poder judicial pueda determinar cabalmente la existencia de responsabilidad penal o no respecto del caso que debe juzgar. La finalidad de la medida de coerción conforme establece el artículo 222 del Código Procesal Penal, es “asegurar la presencia del imputado en el procedimiento”. Es por ello que resulta justificado que la persona sometida a una medida de coerción, conste registrada en un fichero judicial temporal. En tal virtud y al observarse que no se configura el primer requisito del test, resulta innecesario seguir evaluado los demás elementos del referido test de igualdad, razón por la cual procede desestimar el medio de inconstitucionalidad formulado.

DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

ARTÍCULO 40

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;
- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;
- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;
- 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho; 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;
- 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;

- 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;
- 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;
- 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;
- 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;
- 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;
- 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;
- 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Núcleo esencial del derecho a la seguridad personal*
 - B. *Configuración del principio de legalidad*
 - C. *Características del principio de legalidad en materia penal*
 - D. *Personalidad de la pena y legislación sobre la sanción penal a las personas morales*
-

A. Aspecto general: Núcleo esencial del derecho a la seguridad personal. **Sentencia TC/0182/15**

Sobre el contenido de este derecho, este tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0233/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), en su apartado 10.j) que el derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha

sido estatuido de manera coherente y constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna. El núcleo esencial de este derecho consiste en la preservación de la libertad de las personas, concretándose los casos limitados en los que dicho derecho

puede ser coartado y previendo las condiciones que deben ser observadas en dichos casos.

B. Aspecto general: Configuración del principio de legalidad. **Sentencia TC/0183/14**

10.14. En este orden, el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con “sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.

C. Aspecto general: Características del principio de legalidad en materia penal. **Sentencia TC/0484/16** —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0372/19 en la que se indica que esas características se aplican al procedimiento administrativo sancionador en virtud del art. 69.10—

El principio de legalidad se cumple, independientemente de que el tipo penal sea abierto, si la norma en cuestión reúne las características siguientes: lex certa, lex stricta, lex scripta

y lex praevia (ley cierta, ley estricta, ley escrita y ley previa). La primera de las características (lex certa), supone que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. La segunda de las características (lex stricta) exige al legislador un máximo de precisión al momento de redactar un texto en el cual se consagra un delito. La tercera característica (lex scripta) implica que el hecho punible y la sanción estén escritas. Y la cuarta (lex praevia) implica que la ley penal que se pretende aplicar sea anterior al hecho punible.

D. Aspecto general: Personalidad de la pena y legislación sobre la sanción penal a las personas morales, artículo 40.14. **Sentencia TC/0190/13**

9.5.3. Es preciso señalar que el derecho penal, en su proceso evolutivo, se ha caracterizado por una concepción individual y personal de la pena y así fue concebido por el constituyente en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República; empero, como es bien sabido, la finalidad de la sanción penal es por la actividad delictual que se comete al momento de la referida actividad, que en el caso de las personas morales no son cometidas por estas, sino por quienes detentan en su poder la capacidad de acción.

9.5.4. La Ley núm. 374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, en su artículo 18 precedentemente transcrito, trae como sanción penal el incumplimiento a la presente ley, pero ello tiene su razón de ser en la función coactiva que tiene el derecho penal, y la referida sanción de prisión no puede recaer sobre las personas morales, ya que las mismas no tienen ese poder de acción

reproachable, además de que dichas personas jurídicas son una ficción, por lo que ésta debe recaer sobre los dueños administradores o representantes, que son los que violentan la normativa, y por tanto, son los responsables.

9.5.5. Es evidente que la posibilidad de sancionar penalmente a los dueños, gerentes, representantes y administradores de las personas morales, debe estar dispuesta de forma expresa en el contenido de las leyes, las cuales en su contexto deben permitir la presunción de que el hecho punible sea atribuible a ellas, por ser éstas quienes tienen la capacidad para motorizar la comisión del hecho.

9.5.6. En ese sentido, al disponerse en el ámbito penal que la violación a la ley producida por las personas morales está a cargo de sus dueños, gerentes, representantes y administradores, no debe entenderse que esa presunción es contraria a la Constitución, por el hecho de que en virtud del principio de la personalidad de la pena, el ilícito no es cometido por la persona moral, sino que el mismo recae sobre los dueños, gerentes, representantes y administradores, por haber dado su aceptación en la comisión del hecho que la ley cataloga como punible.

CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Apremio corporal por incumplimiento de sanción pecuniaria*
2. *Ilegalidad de la Administración pública: sanción impuesta sin tipificación previa*
3. *Irracionabilidad de la Administración pública: cobro anticipado por servicio no recibido*
4. *Irracionabilidad de la Administración pública: creación de parque nacional sin conciliar intereses de habitantes*
5. *Irracionabilidad de la Administración pública: intervención telefónica irregular*
6. *Irracionabilidad de la Administración pública: traslado de un interno de un centro carcelario a otro*
7. *Irracionabilidad de la Administración pública: restricción en la importación de mercancías*
8. *Irracionabilidad legal de otorgar potestades discrecionales a la Administración pública*
9. *Irracionabilidad legal para impedir el matrimonio de la mujer divorciada*
10. *Legalidad de reglamentación para restringir el acceso al registro público de datos personales*
11. *Legalidad de regulación de la Administración pública para intervenir en el sector de las telecomunicaciones*
12. *Razonabilidad legal: creación de un mecanismo institucional para garantizar la distribución de recursos*

13. *Razonabilidad legal: facultad de intervenir cooperativas*
14. *Razonabilidad legal: limitación de la importación de vehículos*
15. *Razonabilidad legal: sanciones por mora tributaria*
16. *Violación del derecho de asesoría legal inmediata al privado de libertad*
17. *Violación del principio de responsabilidad penal personal*

1. APREMIO CORPORAL POR INCUMPLIMIENTO DE SANCIÓN PECUNIARIA

CRITERIO: No es conforme con la Constitución el establecimiento legal de apremio corporal por incumplir una sanción pecuniaria cuyo origen no es una infracción de tipo penal. Violación del artículo 40.10 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0108/13**

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 4⁷ de la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919).

Resumen del caso: La acción directa de inconstitucionalidad fue presentada ante el TC por dos personas que argumentaban que la Orden Ejecutiva núm. 378 produjo una habilitación legal para que los jueces pudieran ordenar el apremio corporal de personas condenadas a sanciones pecuniarias que hubieran incumplido dicho pago, situación que alegan es contraria a lo previsto por la Constitución.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.1.3. *El reclamo de los accionantes señala que la cuestión de inconstitucionalidad recae en el hecho de que el apremio corporal (establecido en el artículo 4 de la norma atacada) sería aplicado en estos*

casos por una cuestión ajena a la infracción de una ley penal, ya que, conforme al texto de la norma atacada, citado íntegramente en otra parte de esta sentencia, lo que origina el apremio corporal es la falta de pago de las costas que impone el juez cuando perciba “culpa manifiesta en la litis” (artículo 4).

7 Art. 4.-Cuando las costas, cobradas por quien corresponda no fueren pagadas ocho días después que el Juez haya aprobado la liquidación, lo cual se hará quince días a más tardar después de la sentencia, el litigante temerario, o de mala fe, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, pero esta prisión en ningún caso excederá de seis meses. Dicha prisión se aplicará, lo mismo en lo civil que en lo penal, cuando se haya declarado la mala fe o temeridad, aún en los casos en que el condenado haya litigado como pobre con autorización del Tribunal por no poder disponer de los medios para constituir abogado. Quien se defienda contra un proceso penal incoado contra él nunca podrá ser declarado litigante temerario o de mala fe.

9.1.4. Lo anterior lleva al tribunal a observar dos aspectos esenciales en el caso de la especie, que se desprenden de la aplicación de la norma descrita: en primer lugar, la condena al pago de las costas es una sanción de carácter puramente civil. No implica la comisión de un ilícito penal ni reúne las condiciones de una sanción penal. Por demás, dicha condenación en costas no se origina ni en una ley penal general ni en una ley penal especial, sino en la Orden Ejecutiva núm. 378, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos diecinueve (1919), lo que fortalece la afirmación anterior, respecto al carácter civil, y no penal, de la condenación en costas.

9.1.5. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional constata que la referida orden ejecutiva otorga facultad a cualquier tribunal del orden judicial, independientemente de la especialidad de su competencia

(civil, laboral, inmobiliario, etc.), para establecer prisión por el no pago oportuno de las costas, lo cual a su vez contrasta con el principio del juez natural, conforme al cual, tratándose la prisión de una sanción penal, la facultad para imponerla ha de corresponder de forma exclusiva a las jurisdicciones penales o represivas.

9.1.6. Ante la situación dada, el Tribunal Constitucional advierte que la condena en costas establecida en la referida orden ejecutiva núm. 378 no está revestida del carácter de una pena, toda vez que no emana de una jurisdicción represiva, ni se impone por la culpabilidad de un hecho ilícito debidamente tipificado como una infracción en una norma penal previa. En tal sentido, tratándose de una sanción pecuniaria, y no de una pena, el establecimiento del apremio corporal transgrede el numeral 10 del artículo 40 de la Constitución.

2. ILEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: SANCIÓN IMPUESTA SIN TIPIFICACIÓN PREVIA

CRITERIO: Constituye una violación al principio de legalidad (art. 40.13 y 40.15) la imposición de una sanción por parte del órgano disciplinario basada en una tipificación que no se relaciona con el hecho imputado. **SENTENCIA TC/0154/19** –Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0468/21–

CRITERIO 2: Si bien es cierto que las infracciones disciplinarias no son tan cerradas como las infracciones penales, también es cierto que debe existir una formulación precisa de cargos que no deje dudas con respecto a cuál fue la falta en la cual se incurrió; también debe existir la certeza en relación con la naturaleza de la sanción que entraña el hecho protagonizado por la persona sometida a la acción disciplinaria.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un notario fue objeto de un juicio disciplinario ante la SCJ y le fue impuesta

una sanción consistente en la destitución por “interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones”. Ante esa decisión, el notario afectado acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de revisión de decisión jurisdiccional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] En este aspecto, verificamos en la sentencia objeto de recurso, que el tribunal a-quo, en relación con los hechos probados, no realizó la correcta tipificación de los hechos con el derecho.

f. Esta consideración se formula en vista de que la tipificación hecha por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no guarda la mejor relación con los hechos que se exponen y desarrollan en el expediente de que se trata; los hechos objeto de tratamiento ante el Pleno, fue la actuación de un notario que al mismo tiempo intervino en su condición de abogado en un mismo proceso, y la calificación otorgada al caso por la Suprema Corte de Justicia, fue la prevista en el artículo 16, letra d, de la Ley núm. 301, sobre el Notariado, de dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), el cual expresa: “Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: “[...] d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones”. Sin embargo, los hechos y circunstancias que rodean el caso objeto de tratamiento, se enmarcan o están más acordes con lo preceptuado en el párrafo I del referido artículo 16 de la Ley núm. 301, el cual consigna: Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales

sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales.

g. Este contenido legal encuadra mejor con los hechos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y, si bien es cierto que las infracciones disciplinarias no son tan cerradas como resultan las infracciones penales, también es cierto que debe existir una formulación precisa de cargos, que no deje dudas con respecto a cuál fue la falta en la cual se incurrió y la certeza en relación con la naturaleza de la sanción que entraña el hecho protagonizado por la persona sometida a la acción disciplinaria.

h. Esta necesidad de precisión procura establecer que la calificación que se hace con respecto a una infracción disciplinaria determina la sanción que se ha de imponer, y la misma tiene que estar comprendida dentro de límites lógicos establecidos en la ley; pues, de no ser así, se estaría violentando el principio de legalidad, de razonabilidad y de seguridad jurídica, toda vez que estos coadyuvan a la certeza y confianza que debe caracterizar el ordenamiento jurídico que debe existir en un Estado Social y Democrático de derecho.

m. Es decir, debe haber una correlación entre la infracción disciplinaria y la sanción, y ahí reside el principio de proporcionalidad, y de igual forma podemos aseverar que tal correlación deriva del principio de tipicidad; esta es la justa correspondencia entre lo que establece la ley y la infracción

cometida. n. En tal virtud, la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes y que la subsunción esté en concordancia con lo existente, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica...

3. IRRACIONABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: COBRO ANTICIPADO POR SERVICIO NO RECIBIDO

CRITERIO: No es conforme con la Constitución establecer mediante resolución el cobro de un servicio que el cliente aún no ha recibido ni solicitado. Vulneración al principio de razonabilidad, artículo 40.15 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0161/13**

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional la disposición primera de la Resolución núm. 080-09 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). El Tribunal Constitucional optó por no eliminar el texto completo que declaró inconstitucional, sino que utilizó la técnica de dictar una sentencia aditiva que agrega contenido al texto para que sea considerado constitucional. También se ordenó la devolución del cobro efectuado a los usuarios. La interpretación constitucional quedó de la forma siguiente:

“PRIMERO: DISPONER que la cuota regulatoria a pagar por cada usuario que opte por el servicio de portabilidad numérica⁸, el cual estará destinado para la recuperación de la inversión en capital fijo que deben realizar las prestadoras de servicios de telefonía para la implementación de la portabilidad numérica en República Dominicana, queda establecida en la suma de ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80.00)”.

Resumen del caso: La acción directa de inconstitucionalidad fue presentada ante el TC por un ciudadano en contra de la Resolución núm. 080-09 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Esta resolución disponía el pago de una cuota a todos los usuarios para la recuperación de la inversión en capital fijo que deben realizar las prestadoras de servicios de telefonía para la implementación de la portabilidad numérica en la República

8 Contenido agregado por el Tribunal Constitucional.

Dominicana. El accionante plantea que dicha disposición vulnera el principio de razonabilidad por establecer un cobro de un servicio no solicitado por el usuario.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.6. Que al haberse dispuesto mediante la resolución impugnada una tarifa única de carácter general a todos los usuarios de teléfonos y celulares, opten o no por “portarse”, teniendo por finalidad que las prestadoras de servicios de telefonía puedan recuperar la inversión que estas han realizado para hacer operativo el servicio de portabilidad numérica en República Dominicana, no se hacen cargos por servicio, sino por la “capacidad de optar por ese servicio”, lo que deviene en un cobro por adelantado de un servicio que el consumidor aún no ha decidido obtener, lo que se traduce en un cobro, no por servicio recibido, sino por el que se pudiera recibir.

10.7. En virtud del test de razonabilidad que hemos realizado, podemos concluir que al disponerse en la Resolución núm. 080-09 el cobro obligatorio de ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80.00) con el objeto de garantizar las inversiones hechas por las empresas prestadoras de los servicios telecomunicaciones para la adecuación de la operatividad del servicio de portabilidad numérica, la misma configura una infracción constitucional por violentar el principio de razonabilidad dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución, toda vez que se coloca a los usuarios en la obligación de realizar un pago por un servicio que no están recibiendo o no han decidido utilizar, solo con el único interés de beneficiar y proteger las inversiones económicas de un conjunto de

entidades privadas. Ello implica que en la referida resolución se anteponen y protegen los intereses particulares de las prestadoras de servicios telefónicos sobre los intereses de los consumidores de dichos servicios.

10.9. De todo lo anterior resulta que el derecho a la portabilidad numérica conlleva a un cargo generalizado que se aplicará por igual a todos los usuarios de las telefonías, tanto móvil como fija, y sin importar que hagan uso o no de ese servicio, cuando lo correcto es que las empresas telefónicas, por un lado asuman estos costos como parte de los gastos de adquisición de clientes nuevos, y por el otro, teniendo claro que la portabilidad no solo beneficia al consumidor del servicio, por cuanto ello tiene por efecto la dinamización de la competencia, de ahí que las empresas tendrán que dar mejor servicio y deberán hacer todo lo posible por mantener sus clientes y atraer a otros. Por tanto no es razonable que el cargo de la portabilidad tan solo deba ser asumida por la generalidad de los usuarios, independientemente de que opten o no por hacer uso del servicio a la portabilidad numérica.

10.10. Es por ello que la resolución atacada deviene en inconstitucional, por cuanto omite referirse exclusivamente a los “usuarios que opten por el servicio de portabilidad numérica”

4. IRRACIONABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: CREACIÓN DE PARQUE NACIONAL SIN CONCILIAR INTERESES DE HABITANTES

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la emisión de un decreto del Poder Ejecutivo que vulnera el principio de razonabilidad (art. 40.15 CRD) al disponer la creación de un parque nacional sin tomar en cuenta las comunidades y familias que residen en el área en condición de propietarios, ocupantes o simples poseedores, y colocándolas en una grave situación de vulnerabilidad e incertidumbre. No resulta proporcional la relación entre el fin procurado por la norma y el medio empleado. **SENTENCIA TC/0905/18** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de protección del medioambiente (art. 67 CRD)–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el Decreto núm. 371-11⁹, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), que crea el Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, por vulnerar el principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución.

Resumen del caso: Varias asociaciones ligadas a la producción agrícola y juntas de vecinos residentes en la zona de la Cordillera Central acudieron ante el Tribunal Constitucional para presentar una acción directa de inconstitucionalidad en contra del Decreto núm. 371-11 dictado por el Poder Ejecutivo. La norma atacada establece en esencia la creación del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo en la vertiente norte de la Cordillera Central. Los accionantes entienden que dicho decreto afecta a un amplio grupo de propietarios de terrenos ubicados dentro del área declarada parque nacional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] el Tribunal Constitucional procederá a examinar si era necesario la emisión del decreto impugnado para alcanzar los objetivos

de la preservación de las cuencas acuíferas de la Línea Noroeste, la producción de agua del país y la preservación de los sitios históricos denominados Las Manaclas y Diferencia, recorridos por Manolo Tavárez Justo y los compañeros de su gesta libertadora.

9 ARTÍCULO 1: Se crea el Parque Nacional Manolo Tavárez Justo en la vertiente norte de la Cordillera Central, con el propósito de conservar las nacientes o las fuentes acuíferas que alimentan los ríos Bao, Inoa, Ámina Magua, Cenoví, Cidra, Mao y Guayubín, que alimentan y garantizan la producción de agua para la Presa de Monción y múltiples proyectos futuros de la misma naturaleza, capaces de generar riquezas y bienestar para la Línea Noroeste y toda la nación dominicana...

11.13. *En lo atinente a la preservación de las fuentes acuíferas de la zona Noroeste, conviene precisar que, mediante el Decreto núm. 242-94, el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de una extensión de 131.0 km² de terreno próximo a la cuenca del Río Mao para la construcción de la Presa de Monción, con miras al aprovechamiento múltiple de los ríos Mao, Jagua, Bao, Ámina y Guayubín, para garantizar el abastecimiento de agua potable en la Línea Noroeste. En igual sentido, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), declaró como reservas forestales los terrenos de Alto Mao y Alto Bao, ubicados dentro del Parque Nacional José Armando Bermúdez, el cual fue creado por la Ley núm. 4389, del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956). Con base en estos razonamientos, el propósito de preservar amplias zonas de la cordillera septentrional y sus fuentes acuíferas ya había sido previsto, tanto por el Poder Ejecutivo como por el legislador dominicano, razón por la que este tribunal considera que el decreto impugnado no era estrictamente indispensable con esa finalidad, puesto que el Estado podía adoptar otras medidas de preservación de esas zonas.*

11.14. *En cuanto a la creación del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, para conmemorar la ruta recorrida por el héroe nacional, este colegiado estima que el Decreto núm. 371-11 resulta irrazonable. Este criterio se basa en que dicha medida afectó una extensión superficial de trescientos cincuenta y uno punto ochenta y siete (351.87) kilómetros cuadrados, sin tomar*

en consideración las 40 comunidades y los centenares de familias que habitan en ellas desde tiempos inmemoriales, en condición de propietarios, ocupantes o simples poseedores, y colocándolas en una grave situación de vulnerabilidad e incertidumbre.

11.15. *Conviene destacar al respecto, que la afectación de dichos terrenos fue decidida para la preservación de las cuencas acuíferas ubicadas en la Línea Noroeste, pero no incluyó, sin embargo, la integración de la población que habita la zona a planes de manejo rigurosamente controlados por las autoridades que permitiera la explotación racional de los recursos forestales que garanticen su preservación y repoblación, al igual que la producción de agua y el caudal de los ríos, que resultan indispensables para la supervivencia y el sustento de las familias dentro del marco del respeto a la dignidad humana que les garantiza la Carta Sustantiva.*

A diferencia del caso del Plan Sierra, que cumplió con el objetivo de preservar la cobertura forestal del municipio San José de las Matas (y de otros casos análogos), el Decreto núm. 371-11 no tomó en consideración la necesidad de conciliar el interés social de la preservación del medio ambiente y el derecho al mínimo vital de las familias que habitan los extensos terrenos que habrían de ser intervenidas por el Estado, las cuales ciertamente merecen la debida protección en un Estado social y democrático de derecho.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se impone señalar que para el Estado lograr un balance entre la convivencia de las personas y la sostenibilidad de los recursos

naturales, debe actuar con un sentido de equilibrio, ponderación, equidad y proporcionalidad, a fin de proteger el medio ambiente, en armonía con los derechos fundamentales de las personas, tal y como lo establecen la Constitución y la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas.

11.18. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional estima que la relación entre el medio y el fin del impugnado Decreto núm. 371-11 no resulta proporcional, puesto que honrar la memoria del héroe nacional Manolo Tavárez Justo a través de la creación del parque nacional que lleva su nombre resulta irrazonable e incompatible con sus ideales de que la población dominicana alcanzara un nivel de libertad, de dignidad y de decoro. En efecto, contrario a las aspiraciones de este prohombre dominicano, la afectación de una excesiva extensión territorial de un total de 351.87 km², en una zona donde habitan más de cuarenta (40) comunidades integrada por muchos cientos de familias, ha producido una grave perturbación de su entorno social, al haber estas quedado impedidas de tener a su alcance los recursos naturales que

requiere su desarrollo, de forma sostenible y equilibrada con el pleno ejercicio de los derechos de las personas fundamentales que les asisten. En este sentido, la creación del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, en detrimento de la calidad de vida de las numerosas familias que residen en las zonas afectadas por el Decreto núm. 371-11, desvirtúa los ideales que inspiraron la vida del héroe nacional caído, el veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), en la sección Las Manaclas, de San José de las Matas, procurando contribuir a la libertad del pueblo dominicano.

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que el mencionado Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), resulta inconstitucional por ser contrario al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 (in fine) de la Constitución, por contener disposiciones injustas y desproporcionadas. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad.

5. IRRACIONABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: INTERVENCIÓN TELEFÓNICA IRREGULAR

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la habilitación de los organismos de investigación del Estado mediante resolución para intervenir y acceder sin orden judicial previa a los datos de tráfico y conexión que resguarden las prestadoras de servicios de telecomunicaciones en sus sistemas informáticos. Vulneración al principio de razonabilidad y legalidad previsto en el artículo 40.15. **SENTENCIA TC/0200/13** –Ver en este sentido los criterios relativos al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 44.3 CRD) y debido proceso conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa (art. 69.7 CRD)–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de la Resolución núm. 086-11 emitida por el INDOTEL, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, por violentar el derecho a la intimidad en su vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación, el principio de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, el principio de razonabilidad, el principio del debido proceso y el principio de legalidad penal, contenidos en los artículos 40.15, 44.3, 69.7 y 74.2 de la Carta Sustantiva.

Resumen del caso: Una fundación que vela por los derechos de la prensa y su libertad de expresión interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 086-11 del INDOTEL. La referida resolución establece aspectos relativos a los procedimientos de resguardo y acceso a la información, así como también la intervención de las comunicaciones de los usuarios por parte de organismos de investigación. Los accionantes indican que esta normativa viola el derecho a la intimidad de las personas, así como la inviolabilidad de las comunicaciones.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.7.1.14. En virtud del test de razonabilidad que se ha realizado, podemos deducir que los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución núm. 086-11, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, configura el establecimiento de un procedimiento para el acceso directo por parte de los órganos de investigativos del Estado a

los datos e informaciones relacionadas al tráfico y conexión de las comunicaciones de los particulares que estén resguardadas por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones, en medio de las investigaciones sobre hechos presumiblemente punitivos, pero omitiendo, para la interposición de esa medida, la necesaria obtención de la autorización de un juez competente, por todo lo cual se puede colegir que si bien el fin buscado es legítimo no ocurre lo mismo con la medida, sobre todo cuando esta última debe ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado.

6. IRRACIONABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: TRASLADO DE UN INTERNO DE UN CENTRO CARCELARIO A OTRO

CRITERIO: Constituye una violación a la seguridad personal el traslado de un interno de un centro carcelario a otro sin orden escrita motivada y proveniente de la autoridad competente. Vulneración del artículo 40.12 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0233/13** —Precedente reiterado en las sentencias TC/0581/15, TC/0086/16, TC/0633/16, TC/0253/17 y TC/0155/21, en esta última la orden fue emitida por una autoridad competente (Coordinador Nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria), pero fue realizada mediante acto sin motivación alegando motivos de seguridad)—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona que se encontraba privada de libertad en un centro carcelario fue trasladada a otro centro sin autorización del juez que ordenó mediante sentencia su encarcelamiento. Ante esta situación, la persona privada de libertad acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para proteger su derecho fundamental a la seguridad personal.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

i) El Tribunal Constitucional estima que el Director General de Prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción —estado de conmoción interior y estado de emergencia— previstos por dicho texto sustantivo, razón por la cual se descarta la posibilidad de éxito de cualquier esfuerzo probatorio que en tal sentido se realice y sufraga a favor de que el mismo pueda devenir sin objeto.

j) El derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la

Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna.

k) El referido texto sustantivo expresa en su artículo 40 que: “toda persona tiene derecho [...] a la seguridad personal. (...)”. En el ordinal 12, de este mismo artículo 40, se indica: “queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”.

7. IRRACIONABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RESTRICCIÓN EN LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la prohibición legal de importación de mercancías que no tengan el etiquetado en idioma español. Medida irracional (art. 40.15 CRD) que puede ser regulada mediante otras medidas menos restrictivas para lograr la protección adecuada. **SENTENCIA TC/0317/21** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de libertad de empresa (art. 50 CRD)–

CRITERIO 2: Si bien la medida adoptada es necesaria (proteger al consumidor para que pueda leer en idioma español la etiqueta del producto y así ejercer el derecho a la información objetiva, veraz y oportuna), no es la más idónea para alcanzar el fin buscado, por lo que no ha superado el examen de proporcionalidad.

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional un fragmento del artículo 41¹⁰ de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, aquel que se refiere a la obligación de exigir el etiquetado o rotulado de los productos de consumo importados, por lo menos en idioma español.

Resumen del caso: Una organización de empresas acudió ante el Tribunal Constitucional para presentar una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario. La norma atacada establece en esencia la prohibición de importación de mercancías que no tengan etiquetado en idioma español. Los accionantes entienden que dicha medida es irracional y viola además el derecho a la libertad de empresa, por lo cual debe ser declarada inconstitucional.

10 Art. 41.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá mediante reglamento, los plazos mínimos previos a la fecha de expiración que deberán ser satisfechos para la internación de los bienes perecederos de origen importado. Este reglamento deberá prever que la Dirección General de Aduanas no autorice el despacho de importación de productos de consumo que no cumplan con este requisito, que no tengan registro sanitario, que no tengan fecha de expiración, cuya fecha de expiración se encuentre vencida, cuyas etiquetas o rotulados no estén por lo menos, en idioma español o que no tengan las advertencias de salud conforme a las normas vigentes, cuando corresponda.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.10. *El enunciado que se cuestiona aparece en el segundo párrafo del artículo 41 de la citada ley núm. 358-05, el cual señala, en referencia a la regulación que deberá dictar la administración: ...[e]ste reglamento deberá prever que la Dirección General de Aduanas no autorice el despacho de importación de productos de consumo... cuyas etiquetas o rotulados no estén por lo menos, en idioma español...”*

10.11. *El fin buscado por la norma es garantizar que los productos de consumo importados cuenten con información en su etiquetado, por lo menos en idioma español, en aras de la protección del derecho a la salud y a la seguridad de la ciudadanía que los consume. La finalidad de esta medida es poner a los ciudadanos en condiciones de contar con información sobre el contenido y las características de dichos productos, permitiéndoles verificar su origen, calidad, peso, contenido de sus ingredientes y componentes, para que puedan realizar la elección conforme a sus necesidades y calcular cualquier riesgo previsible.*

10.14. *En cuanto al medio empleado el legislador optó por disponer —a través de un reglamento a cargo de la administración— que la Dirección General de Aduanas (DGA) no autorice el despacho de importación de productos de consumo cuyo etiquetado o rotulado no esté, por lo menos, en idioma español, impidiendo que entren a la cadena de intermediación y distribución del mercado, y finalmente, que lleguen a los consumidores o usuarios, sin cumplir previamente el mandato del legislador.*

10.19. *Ahora bien, la citada prohibición plantea a este tribunal determinar qué tanto esta medida constituye una restricción de otros derechos fundamentales o bienes protegidos por la Constitución, si es necesaria para alcanzar su finalidad, si lo es entre las menos restrictivas de derechos como alternativa razonable e igualmente eficaz para obtener el fin perseguido por el legislador; en fin, qué tanto puede interferir en su ámbito normativo.*

10.23. *Aunque la prohibición a la Dirección General de Aduanas (DGA), de despachar los productos de consumo importados que no satisfacen los citados requisitos, constituye un mecanismo efectivo para evitar que estos entren en la cadena de intermediación y distribución del mercado, llegando al consumidor final, puede convertirse en una restricción a las actividades que desarrolla el sector comercial, lo que en principio justifica la necesidad de la medida adoptada.*

10.25. *Ciertamente, para alcanzar dicha finalidad es necesario una medida de naturaleza restrictiva que debe aplicarse en algunos de los eslabones de la cadena de trasiego internacional de mercancías, pues así lo reclama la ejecución del mandato normativo que implica colocar el etiquetado o rotulado, por lo menos en el idioma español, a los productos de consumo importados que entran a las aduanas del país.*

10.36. *El mecanismo diseñado para preservar la salud y seguridad de la población —a través de la información objetiva, veraz y oportuna— regulada también en los instrumentos reglamentarios antes citados, revela que el desarrollo normativo ha sido constante en exigir que la comercialización*

de bienes y servicios cumpla con el citado requisito, etiquetado o rotulado en idioma español, debido a la importancia que supone para alcanzar su finalidad: la protección del derecho a la información, salud y seguridad del consumidor o usuario.

10.40. A partir de esta premisa, este tribunal considera que la medida adoptada no es la menos restrictiva, entre las alternativas posibles, toda vez que su finalidad puede alcanzarse por otros medios, es decir, disponiendo la ejecución de la medida entre el proceso de despacho de los productos de consumo importados y la cadena distribución de los establecimientos comerciales, de manera tal que puedan llegar al consumidor final con el etiquetado en idioma español. Por estas razones, si bien la medida adoptada es necesaria, no es la

más idónea para alcanzar el fin buscado, por lo que no ha superado el examen de proporcionalidad.

10.44. Luego de analizar la relación medio-fin, este tribunal concluye que, si bien el fin buscado es legítimo, el medio empleado para satisfacerlo no lo es, en la medida en que desborda la necesidad de la medida en relación a la restricción de otros bienes jurídicos como los derechos a la libertad de empresa y a los principios del régimen económico constitucionalmente protegidos. Por ello, aun cuando estamos ante una afectación leve provocada por la actuación normativa, y tratando de preservar siempre el principio de separación de los poderes públicos, la norma cuestionada resulta contraria a los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución

8. IRRACIONABILIDAD LEGAL DE OTORGAR POTESTADES DISCRECIONALES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la creación de una norma que vulnera el principio de legalidad (art. 40.15 CRD) al otorgar alcance indeterminado y darle facultades genéricas y discrecionales a la DGII para aplicar medidas conservatorias cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones. **SENTENCIA TC/0830/18**

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional emitió una decisión interpretativa aditiva en la que se plantea que el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, debe tener el siguiente contenido para ser considerado constitucional:

Artículo 81. Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

6. Las demás medidas conservatorias que prevé el Código de Procedimiento Civil¹¹

Resumen del caso: Una empresa decidió presentar ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del Código Tributario. Estos artículos establecen en esencia el procedimiento para el cobro de deudas por concepto de impuestos y la forma de recurrir administrativamente en caso de desacuerdo. La parte accionante plantea vulneraciones al debido proceso administrativo debido a que, si la Dirección General de Impuestos Internos notifica una supuesta deuda a un contribuyente y este recurre en reconsideración ante la misma entidad, la cual confirma la deuda, el contribuyente se ve en la obligación de pagar o será objeto de un procedimiento de cobro coactivo sin que un tribunal imparcial e independiente conozca, juzgue y decida sobre la procedencia o no de dicha deuda.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

administración tributaria a instrumentar “otras medidas conservatorias”.

10.41. De conformidad con el artículo 81 del referido texto legal, cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones, la administración tributaria podrá, entre las medidas cautelares (el texto dice “conservatorias”) sobre los bienes del deudor, como son el embargo conservatorio, la retención de bienes muebles, el nombramiento de uno o más interventores, la fijación de sellos y candados, constituir en prenda o hipoteca.

10.42. Pero además de las medidas antes descritas -que el texto revisado dispone de manera expresa-, también se faculta a la

10.44. En ese mismo orden de ideas, respecto del régimen tributario, el artículo 243 de la Constitución dispone que este se basa en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

10.45. Asimismo, el artículo 3.1 de la Ley núm. 137-11 establece que, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo a principios como el de juridicidad, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, lo que implica sometimiento a pleno a la

11 Contenido agregado pro el Tribunal Constitucional.

Constitución y a la ley, reposando allí en principio de legalidad.

10.48. En este sentido, cuando el inciso 6 del referido artículo 81 del Código Tributario dispone que la administración tributaria podrá instrumentar “otras medidas conservatorias”, crea una norma con alcance indeterminado que roza con el principio de seguridad jurídica.

10.49. El principio de seguridad jurídica es un principio general del derecho transversal a la estructura de un Estado social y democrático de derecho, que supone

garantizar la certeza del ordenamiento jurídico, motivo por el cual no es completamente autónomo, sino que va de la mano con el principio de legalidad, al cual, como hemos advertido, se somete la Administración del Estado.

10.50. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm. 11-92, que instaura el Código Tributario, no puede ser conforme con la Constitución al crear una facultad indeterminada, genérica y discrecional como la que allí se ha establecido.

9. IRRACIONABILIDAD LEGAL PARA IMPEDIR EL MATRIMONIO DE LA MUJER DIVORCIADA

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la prohibición legal a la mujer divorciada de volver a contraer matrimonio dentro de los diez meses de haberse divorciado. Esta prohibición buscaba proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, pero la evolución de la ciencia y el Estado social y democrático de la actualidad hacen que esa norma sea irrazonable y que atente contra la dignidad humana de la mujer. Vulneración al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0070/15** –Ver en este sentido el criterio relativo a la dignidad humana (art. 38)–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 35¹² de la Ley núm. 1306-Bis de fecha 21 de mayo de 1937 por vulnerar la dignidad humana y el principio de razonabilidad, contenidos en los artículos 38 y 40.15, respectivamente, de la Constitución.

Resumen del caso: Una mujer interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis. La referida norma establece la prohibición legal a la mujer

12 Art. 35.- La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.

divorciada de volver a contraer matrimonio dentro de los diez meses de haberse divorciado. La accionante indica que esta normativa viola sus derechos fundamentales como mujer.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.3. *El texto cuestionado impone a la mujer que se divorcia un requisito para poder casarse de nuevo, no así al hombre, ya que mientras la mujer se le obliga a esperar diez meses, el hombre puede hacerlo en el momento que lo decida. En este caso, sin embargo, la desigual estaba razonablemente justificada, es decir, que estamos en presencia de una discriminación objetiva, en razón de que como se explicará en los párrafos que siguen, al prohibirle a una mujer casarse antes de que transcurran el referido plazo pretendía proteger al niño o niña.*

9.4. *En efecto, con la prohibición objeto del análisis lo que se pretendía era evitar que la mujer llegara al segundo matrimonio en estado de embarazo, de manera deliberada o no, en razón de que se consideró, al momento de redactar la norma en cuestión, que tal situación plantearía dificultades en lo que respecta a la paternidad de la criatura, dificultades que crearían las condiciones para el surgimiento de conflictos judiciales que no solo tendrían consecuencias negativas para la cohesión y la convivencia de la familia sino que también produciría graves secuelas psicológicas al niño o niña de que se trate.*

9.6. *No obstante lo anterior, el Tribunal considera que para interpretar adecuadamente el texto objeto de control de constitucionalidad, es relevante tomar en cuenta*

que el mismo forma parte de una ley que fue promulgada en el año 1937, época en la cual no se disponía de los métodos científicos que sobre la materia se implementan en la actualidad. De manera que, si bien la normativa pudo ser viable para la época en que fue aprobada y publicada, en la actualidad resulta obsoleta, debido a los grandes avances tecnológicos y científico alcanzados por la humanidad.

9.8. *En coherencia con lo indicado en el párrafo anterior, conviene confrontar el texto objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa con los principios y valores constitucionales en los cuales descansa el Estado Social y Democrático de Derecho que se organiza y estructura en la Constitución vigente. En particular, el análisis hermenéutico se abordará teniendo como parámetro el principio de razonabilidad y la dignidad humana, valor esencial de las democracias modernas.*

9.12. *Nos parece pertinente destacar, que para el año 1937, fecha de la norma cuestionada, un litigio en materia de paternidad representaba un verdadero trauma, fundamentalmente porque para la doctrina y jurisprudencia la referida presunción tenía categoría de dogma, hasta tal punto que la sola pretensión de cuestionar la paternidad de un niño o niña nacida dentro del matrimonio constituía un grave atentado a la integridad de la familia y a valores esenciales de la sociedad del momento. Si bien no podemos afirmar que el contexto social, cultural y político de hoy es*

totalmente distinto, no menos cierto es que los actores del sistema de administración de justicia cada día muestran mayor apertura a la ciencia y a la técnica, hasta tal punto que existen experiencias en que la referida presunción de paternidad ha sido superada.

9.13. *El cambio de paradigma se sustenta en la prueba de ADN (siglas del ácido desoxirribonucleico), método mediante el cual es posible determinar la paternidad de un niño o de una niña con una alta probabilidad. Ciertamente, desde el año 1993 es posible identificar al padre genético con una probabilidad de un 99 %, tomando*

muestra del presunto padre y del hijo o hija e, inclusive, utilizando muestras de hijo o hija y de los presuntos abuelos paternos.

9.16. *En cuanto al medio empleado, resulta evidente que el mismo no se justifica en la actualidad, ya que conforme a lo expuesto anteriormente, para evitar dificultades en la determinación de la paternidad de una niña o de un niño existe la referida prueba de ADN, de manera que no es necesario condicionar un segundo matrimonio de la mujer a que espere que transcurra el plazo de diez meses previsto en la norma cuestionada.*

10. LEGALIDAD DE REGLAMENTACIÓN PARA RESTRINGIR EL ACCESO A REGISTRO PÚBLICO DE DATOS PERSONALES

CRITERIO: La aprobación de reglamentos que regulen o restrinjan el acceso de una base de datos manejada por una institución del Estado no vulnera el principio de legalidad (art. 40.15 CRD). Es función del Estado desarrollar el derecho procurando su efectiva protección en ámbitos prácticos que afecten el orden público y el bienestar general (en este caso, la alegada libertad de acceder a la información y la restricción del acceso para proteger el derecho a la intimidad). **SENTENCIA TC/0430/18** –Ver en este sentido los criterios relativos al derecho a la intimidad (art. 44 CRD) y al derecho al acceso a la información pública (art. 49 CRD)–

Resumen del caso: La Central de Trabajadores Autónomos interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una norma del reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) emitido por el decreto núm. 775-03. Esta disposición establece esencialmente el tratamiento de la información de la base de datos que maneja la TSS de cotizantes (empleadores y trabajadores) del Sistema Dominicano de Seguridad Social. El accionante plantea que ha solicitado informaciones que están en dicha base de datos y que al negárselas le están vulnerando el derecho fundamental de acceso a la información.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. La Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) señala en su acción que al momento de ser decretado el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social no se había aún promulgado la Ley núm. 200-04, General del Libre Acceso a la Información, estatuto donde posteriormente encuentra asidero jurídico nacional este derecho. La accionante aduce, de igual manera, que este reglamento, al incorporar el inciso que hoy se impugna, «ordena algo no establecido en la ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social». No obstante, si bien es cierto que la ley no estipula limitantes a la publicidad de la base de datos, en su artículo 2 contempla la promulgación de una lista de normas complementarias para regir el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dentro de las que nombra el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social. En ese mismo sentido, en el párrafo I del artículo 28 establece: El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contratará a una entidad sin fines de lucro denominada “Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS)”, creado exclusivamente para administrar el sistema único

de información y recaudar los recursos financieros del SDSS, mediante concesión y por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social. [...] Las normas complementarias definirán las funciones del PRISS.

Se puede concluir, entonces, que el reglamento impugnado nace por disposición de la precitada ley, con la facultad de definir las directrices conferidas a la Tesorería de la Seguridad Social, que responde a los «objetivos [...] contemplados en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias».

Ante este razonamiento, debemos sentar la premisa de que el catálogo de derechos fundamentales que consagra nuestra Norma Suprema es enunciativo; es decir, que en su interpretación y reglamentación estos no tienen carácter limitativo, por lo que no son excluyentes de otros derechos y garantías de igual naturaleza (artículo 74.1 de la Constitución)

Por tanto, la vulneración alegada por el sindicato carece de validez, ya que es función del Estado desarrollar el derecho procurando su efectiva protección en ámbitos prácticos que afecten el orden público y bienestar general.

11. LEGALIDAD DE REGULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA INTERVENIR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

CRITERIO: No se vulnera el principio de legalidad (art. 40.15 CRD) cuando una institución pública (en este caso, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL) emite una resolución de regulación para lo cual está habilitada legalmente. INDOTEL posee la potestad de intervenir en el mercado de las telecomunicaciones y fijar

las tarifas de los servicios, por lo que el ejercicio de dicha potestad se sustenta precisamente en la existencia de una norma jurídica que lo faculta a fijar precios máximos y mínimos. **SENTENCIA TC/0847/18** –Ver en este sentido el criterio previsto en el artículo 50 sobre libertad de empresa–

Resumen del caso: Una empresa decidió presentar ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 10 (completo) y el anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). En esencia, la norma impugnada regula aspectos tarifarios de las retransmisiones que hacen los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva. La parte accionante entiende que al obligar a las empresas de televisión por cable a retransmitir a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva, impone a empresas como la accionante, a reservar un treinta por ciento de la capacidad de sus redes y a fijar un valor tope para el cobro del importe que pueda generar la referida retransmisión, con lo cual se vulneran los principios de legalidad, libertad de empresa, razonabilidad de la ley e igualdad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10. 9.1.3. En la especie, se advierte que la Ley núm. 153-98, reconoce en su artículo 40.1, la potestad reglamentaria del INDOTEL para regular las tarifas por los servicios de telecomunicaciones, por lo que se cumple con la dimensión material del principio de legalidad: una actuación de un órgano de la administración amparada en un texto legal.

9.1.4. Además, este Tribunal arriba a estas conclusiones al observar que es la propia Ley núm. 153-98 la que con claridad establece que “los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente Ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador” (artículo 70), así como que “el órgano regulador aprobará los correspondientes reglamentos de Prestación del Servicio para

cada modalidad de servicio de difusión” (artículo 72). Respecto al contenido de los mismos, el propio artículo 72 establece, entre otros aspectos que versarán sobre su naturaleza y régimen jurídico, así como sobre los servicios portadores. Finalmente, no es ocioso recordar que en el artículo 30 se sujeta a los concesionarios a determinadas “obligaciones generales”, entre las que se encuentra la sujeción a tales reglamentos y resoluciones, de modo que es la propia Ley la que remite al órgano regulador el deber de organizar estos aspectos.

9.1.5. Finalmente, en lo relativo a la dimensión formal del principio de legalidad, es decir, si al dictarse el reglamento impugnado, el INDOTEL infringió la Ley núm. 153-98, al impedirse el cobro de un monto mayor al que señala la resolución impugnada, este Tribunal ha podido constatar en ese sentido que el artículo

40.1 de la referida Ley núm. 153-98, le otorga al INDOTEL la potestad legal de fijar una tarifa específica por los servicios que brindan las prestadoras de servicio de telecomunicaciones en el país. En efecto, dicho texto legal señala: “En los casos en que el órgano regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijarán tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”. Como se observa, INDOTEL posee la potestad de intervenir en el mercado de las telecomunicaciones y fijar las tarifas de los servicios, por lo que el ejercicio de dicha potestad se sustenta precisamente en la existencia de una norma jurídica que le faculta a fijar topes máximos y mínimos conforme al criterio del propio INDOTEL como órgano rector del sistema de las telecomunicaciones, tomando como parámetro los costos de inversión. Por ende, no puede configurarse en modo alguno violación al principio de legalidad al ejercer INDOTEL dicha facultad derivada de la Ley núm. 153-98. Razón por la cual se rechaza el presente medio de inconstitucionalidad.

12. RAZONABILIDAD LEGAL: CREACIÓN DE MECANISMO INSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS

CRITERIO: No se vulnera el principio de razonabilidad (art. 40.15 CRD) cuando el legislador establece mediante ley la creación de un mecanismo institucional (Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros) que garantice la distribución equitativa de recursos entre los respectivos municipios y distritos municipales.
SENTENCIA TC/0391/21

CRITERIO 2: No se vulnera ni se desconoce la autonomía de los municipios y gobiernos locales al instaurar un consejo provincial para administrar los recursos provenientes de la explotación de yacimientos entre todos los municipios y distritos municipales que conforman la provincia. Ausencia de competencia exclusiva del municipio para regular y disponer lo concerniente a recursos provenientes de la explotación de los yacimientos.

Resumen del caso: Un señor decidió presentar ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros. La norma en esencia establece la creación de dicho consejo con la finalidad de administrar los fondos que recibirá la provincia en virtud del contrato especial

de arrendamiento con la compañía Placer Dome y de lo establecido en la Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. El accionante plantea que se pretende crear un organismo provincial que invade las competencias y limita los derechos establecidos por el legislador constituyente a los municipios, así como lesiona su patrimonio y autonomía constitucionalmente protegidos, al hacer esto desconoce que el municipio es la base del sistema político local, desconoce su autonomía presupuestaria y el goce de su patrimonio.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

m. Veremos en lo adelante si esta legislación, con la creación de este órgano provincial, al disponer la administración de los fondos mineros y su distribución entre los diferentes municipios que integran la provincia Sánchez Ramírez, ha interferido en las atribuciones competenciales y en la autonomía municipal, como afirma el accionante...

o. La creación del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros (FOMISAR) tiene como antecedente la necesidad de la administración de los recursos provenientes del referido contrato de explotación minera, pues como se advierte en la redacción de la misma ley, la explotación de los yacimientos no es exclusiva de una de las unidades administrativas que integran la provincia Sánchez Ramírez, sino que corresponde a varios municipios, a los distritos municipales y a los respectivos parajes de esa demarcación territorial.

p. La administración de los citados recursos económicos y la división político-administrativa de la provincia Sánchez Ramírez planteó para el Estado dominicano la creación de un mecanismo institucional que pudiera afrontar, con cierta efectividad, las

cuestiones de operatividad que supone su distribución entre los distintos municipios y los distritos municipales de esa provincia, para garantizar que sean utilizados en beneficio de todas las comunidades afectadas por la explotación minera.

v. En ese sentido, si bien el artículo 117 de la Ley núm. 64-00, establece que cuando se trate de recursos naturales no renovables, él o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5 %) de los beneficios netos generados, la regulación constitucional sobre la materia no se refiere en forma concreta al municipio, sino a la nación y a las provincias donde se encuentran dichos recursos, es decir, que estamos ante una previsión de la Constitución que resulta más amplia que la prevista en la referida ley.

cc. En ese sentido, si bien la autonomía de los órganos municipales constituye una garantía constitucional que —en esencia— impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida, como lo estableció este tribunal (TC/152/13), debemos precisar que esta institución no atribuye una forma concreta de competencia de los órganos locales, sino un mecanismo de transferencia de competencia y de estimular la descentralización territorial en el contexto de una república unitaria”.

kk. En cuanto al fin buscado por la norma, se infiere que la Ley núm. 91-05, es la correcta administración de los recursos provenientes del referido contrato suscrito por el Estado dominicano con la empresa Placer Dome y la Rosario Dominicana, con relación a la explotación de los yacimientos mineros de la provincia Sánchez Ramírez, y la distribución equitativa entre los municipales y los respectivos parajes de esa demarcación territorial, tomando en consideración su densidad poblacional.

ll. La comentada ley también establece que los fondos serán invertidos en obras y programas en beneficio de las comunidades de la provincia Sánchez Ramírez, cuya contratación se hará mediante licitación pública, previo estudio de impacto, con excepción de aquellas con un costo menor de \$3,000.000.00 pesos dominicanos, siempre que lo disponga dos terceras partes de los miembros de la asamblea del Consejo, destacando que esta iniciativa contribuye al bienestar de todos los municipios que integran la provincia. De manera que, el fin buscado por la norma está acorde con el nivel de protección constitucional dispuesto para el desarrollo de las provincias donde se explotan los recursos naturales no renovables.

pp. Así que, el órgano provincial para administrar los fondos mineros, provenientes del contrato especial de arrendamiento antes señalado, ha establecido un mecanismo de distribución que toma en cuenta aspectos relevantes de equidad, como la densidad poblacional de los municipios y parajes que conforman la provincia Sánchez Ramírez, precisando que dichos fondos serán utilizados en obras para el desarrollo de los municipios aledaños a la zona de explotación del yacimiento, entendiéndose como tales, a las comunidades ubicadas en las proximidades de la mina, los municipios Cotuí, Cevicos, Fantino y Villa La Mata, así como sus distritos municipales La Cueva, Angelina y La Bija, y sus respectivos parajes (art 3, literal b), Ley 91-05).

rr. En ese sentido, este colegiado considera que el medio utilizado por la norma para obtener el fin buscado, la creación del indicado consejo provincial constituye una herramienta útil para asegurar la adecuada administración y distribución de los fondos provenientes de la explotación minera de la provincia Sánchez Ramírez, en la medida en que la Constitución prevé que los beneficios percibidos por dicho concepto, serán destinados al desarrollo de la nación y de las provincias donde se encuentren, no exclusivamente a los municipios.

13. RAZONABILIDAD LEGAL: FACULTAD DE INTERVENIR COOPERATIVAS

CRITERIO: Es una medida razonable la previsión legal de facultar a una institución pública (en este caso, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, IDECOOP) para que intervenga, supervise y, en caso de ser necesario, proceda a disolver una cooperativa previa comprobación

de irregularidades operacionales que perjudiquen los intereses de socios y accionistas. Aplicación del principio de razonabilidad previsto por el artículo 40.15 de la Constitución. SENTENCIA TC/0066/18

Resumen del caso: Una cooperativa presentó ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de dos artículos de la Ley núm. 127-64 que rige las cooperativas. La parte accionante plantea que dichos artículos no respetan el principio de razonabilidad al darle al IDECOOP la facultad de intervenir y hasta disolver una cooperativa sin observar el procedimiento legal de corrección de irregularidades.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] los artículos 161, 162 y párrafo del reglamento impugnado establecen el procedimiento a seguir cuando el Departamento de Fiscalización del IDECOOP haya comprobado una irregularidad que ponga en peligro la estabilidad económica y social de una cooperativa. Disponen, además, que la intervención de este órgano será provisional [(no mayor de seis (6) meses), y en todo caso, la misma durará hasta tanto sea convocada la Asamblea General de la cooperativa intervenida. Por último, disponen que en caso de no ser posible convocar a dicha Asamblea, el IDECOOP procederá a liquidar la cooperativa intervenida. 11.6. Es decir, se trata de implementar un control sobre las asociaciones cooperativas para supervisarlas cuando sean detectadas anomalías en su funcionamiento, esto así con el objetivo de impedir el fraude en contra de los socios. En tal sentido, se advierte que dichos textos legales persiguen que el Estado garantice la viabilidad y buen funcionamiento de las asociaciones cooperativas que operan en el país, a través del órgano rector del cooperativismo en República Dominicana, el IDECCOP, órgano administrativo creado para tales fines, dotando al

Estado de un medio propicio para intervenir la asociación cooperativa en la cual se haya comprobado la comisión de irregularidades operacionales, que de no ser resueltas por la Asamblea General, conllevaría un proceso de liquidación por parte del IDECOOP. 11.7. Lo dispuesto por el Reglamento en los artículos 161, 162 y el párrafo de este último, en cuanto a permitir la intervención del IDECOOP, es cónsono con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 127-64, ya que ambas normas disponen de manera facultativa la celebración de la asamblea general de las cooperativas, de lo que se infiere que la intervención del IDECOOP dependerá del nivel de irregularidades que se observen y que dicha intervención solo podrá durar seis (6) meses tiempo en el cual deberá convocar la asamblea, mientras que el párrafo del artículo 162 del Reglamento establece que, en el caso de no ser posible la convocatoria de la asamblea, por el grado de desintegración existente, se procederá a su liquidación, lo que significa que esta solamente procederá cuando no es posible realizar la asamblea, lo que este tribunal considera es justo y útil a la comunidad, en tanto está orientado a proteger los intereses de los socios o accionistas de las asociaciones cooperativas que operan en el país.

[...] este tribunal considera que el medio utilizado, es decir el reglamento impugnado mediante la presente acción, específicamente sus artículos 161, 162 y su párrafo, son propicios y oportunos para lograr el fin u objetivo procurado por el Estado, que es contar en el ordenamiento jurídico con un mecanismo que le permita supervisar las actuaciones de las asociaciones cooperativas e intervenir las mismas cuando se demuestren irregularidades en sus actuaciones o la comisión de fraudes en perjuicio de sus socios.

11.13. Por lo anteriormente expresado, se puede concluir que las normas impugnadas no

son irrazonables ni desproporcionadas como alega la accionante, por lo que este tribunal entiende que las mismas no vulneran el contenido del artículo 40.15 de la Constitución, pues dichos textos disponen algo justo y útil para la comunidad que lo constituye el interés de satisfacer un interés social consistente en garantizar a los socios de una cooperativa la seguridad y preservación de sus ahorros, tal y como ha sido demostrado. En conclusión, el fin perseguido por la norma, por medio de los artículos 161, 162 y párrafo impugnados, y la relación entre ambos resulta razonable, proporcional, idónea, necesaria y útil...

14. RAZONABILIDAD LEGAL: LIMITACIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS

CRITERIO: La limitación legal de importación de vehículos de motor usados constituye una medida razonable (principio de razonabilidad previsto en el art. 40.15 CRD) y es cónsona con la protección del medioambiente, así como con el ahorro de divisas por concepto de importación de combustibles, partes y repuestos. **SENTENCIA TC/0573/19**

Resumen del caso: Una asociación de importación de vehículos usados presentó ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley núm. 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Fiscal. Esta norma establece en esencia la prohibición o limitación de la importación de vehículos que tengan más de 5 años de fabricación. La parte accionante entiende que esa medida debe ser declarada inconstitucional por ser irrazonable y por violar su derecho a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.1.3. En lo que respecta al primer criterio del test de razonabilidad, el análisis del fin buscado por la medida, este colegiado

constitucional estima que el fin buscado por la medida es prohibir la entrada a República Dominicana de vehículos livianos que excedan los cinco (5) años de fabricación, para proteger y conservar el medio ambiente y disminuir el impacto

ambiental que estos suponen en virtud de tratados y convenios de los cuales el país es signatario —como el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y el Convenio sobre Diversidad Biológica, cuyos objetivos van encaminados a la creación y aplicación de medidas que le hagan frente al cambio climático, asumiendo compromisos a todos los niveles de gobierno a los fines de garantizar la preservación de especies y ecosistemas que se ven afectados por las actividades del ser humano y procurando reducir las emisiones de gases que provocan el calentamiento global— por lo que resulta ser un fin razonable y constitucionalmente legítimo.

9.1.4. En cuanto al segundo criterio del test de razonabilidad, es decir, el análisis del medio empleado, este tribunal considera que la Ley núm. 4-07 es idónea y necesaria, pues aunque es cierto que el Estado cuenta con otros mecanismos para promover la protección del medio ambiente en lo que respecta al parque vehicular en el país, es también cierto que los vehículos nuevos conllevan un menor consumo y quema de combustible, así como diseños más modernos que les permiten tener un mayor rendimiento que aquellos de más edad, lo que se traduce en un menor impacto ambiental por parte de estos y la reducción de la edad de la flota de vehículos de República dominicana.

9.1.5. En lo que respecta a los vehículos pesados, el legislador —en consonancia con los lineamientos del Tratado DR-CAFTA— permite su importación con hasta cinco

(5) toneladas de peso y quince (15) años de fabricación. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que dicho permiso se fundamenta en el hecho de que la importación de este tipo de vehículos de ninguna manera sobrepasaría la importación de vehículos livianos destinados a uso personal y de transporte de pasajeros, pues el uso que se les da es netamente empresarial y, por lo tanto, tiene una connotación económica que se traduce en beneficio para el país.

9.1.6. De lo anterior se concluye que con respecto a los vehículos livianos y pesados la norma es idónea, necesaria y razonable.

9.1.7. En cuanto al tercer criterio del test de razonabilidad, a saber, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado, como ya se ha dicho, el fin del legislador es la prohibición a la importación de automóviles y demás vehículos con más de cinco (5) años de uso y de los vehículos pesados con hasta cinco (5) toneladas de peso y quince (15) años de fabricación, a los fines de proteger y conservar el medio ambiente, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos y el medio empleado para la obtención de ese fin fue la creación de la Ley núm. 4-07.

9.1.8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que, tomando en consideración que [D]e la cantidad total de vehículos de motor registrados a diciembre de 2017, el 54.6% corresponde a motocicletas, el 21.1% a los automóviles, los vehículos de carga y jeeps ambos con 10.2% y el 3.8% restante se distribuye entre autobuses, máquinas pesadas, volteos y otros, 18 es prudente la medida tomada

por el legislador, pues los vehículos livianos y pesados representan el segundo y tercer lugar de la flota vehicular de República Dominicana respectivamente, y por tanto, la reducción de la edad de esta tiene un impacto positivo en el medio ambiente. De ello se puede concluir que la disposición resulta idónea, necesaria y razonable, y por lo tanto, el argumento del accionante debe ser rechazado.

15. RAZONABILIDAD LEGAL: SANCIONES POR MORA TRIBUTARIA

CRITERIO: El establecimiento legal de sanciones por mora en materia tributaria constituye una medida razonable (principio de razonabilidad previsto en el art. 40.15 CRD) y obedece a la implementación de un régimen de consecuencias que pretende constituirse en un medio de disuasión de la conducta omisiva, que es la mora. **SENTENCIA TC/0247/21**

Resumen del caso: Un señor presentó ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 252 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147-00. Esta norma establece en esencia la sanción por mora ante la omisión del cumplimiento de obligaciones tributarias. El accionante plantea que dicha norma es irracional y vulnera la Constitución.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. En lo que respecta al primer criterio del test de razonabilidad, a saber, el análisis del fin buscado por la medida; este colegiado constitucional estima que el fin buscado por esta disposición legal, contenida en la Sección V relativa a las Infracciones Tributarias, que a su vez está contenido en el Capítulo XIII de las Infracciones Tributarias, no es de la recolección original de tributos o impuestos, sino la de ser parte de un sistema de medidas llamadas a establecer un régimen de consecuencias, en el caso particular de la norma impugnada, relativa a intereses y recargos por pago fuera de plazo, que no persigue más que constituirse en un sistema de un medio de disuasión de la conducta omisiva, que es la mora. A su vez, esta disposición equilibra

el ingreso dejado de percibir oportunamente por el Estado dominicano. Este Colegiado estima que el mismo resulta ser un fin acertado y constitucionalmente legítimo.

d. En cuanto al segundo criterio del test de razonabilidad, es decir, el análisis del medio empleado, se colige que el legislador, para lograr el fin buscado por la medida, ha dispuesto en el artículo impugnado la aplicación de un recargo de un 10% en el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguiente. Que como se puede observar existe un primer recargo significativo calculado con base en una tasa de un 10%, es decir, una fracción del monto original, que sigue generando mora cada mes, por una fracción mensual más disminuida. De manera que, al poder establecer recargo, y elegir un monto

que rodea el 10% una única vez, y un 4% por cada mes de retraso, el legislador se ha mantenido en un porcentaje que no excede lo racional del medio empleado. Por lo que este Tribunal estima que el medio empleado resulta ser razonable.

e. En cuanto al tercer criterio del test de razonabilidad, a saber, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado; como ya se ha dicho, el fin del legislador es generar un medio de disuasión de la conducta omisiva y equilibrar el ingreso dejado de percibir oportunamente por el Estado dominicano, para lo cual se ha optado por establecer un sistema de intereses y recargos por pagos fuera de plazo con base en una cuota única de un 10%, y cuotas mensuales de un 4%.

h. En otro orden, respecto de los denominados niveles alarmantes en cuanto al incremento que se generan, que en dos años se duplican, y sigue subiendo de manera indefinida, este tribunal advierte que para que la regla tributaria de que se trata sea efectiva, se requiere que el legislador observe que resulta conveniente que el sistema que se establezca sea lo suficientemente disuasivo frente a cualquier cálculo financiero que pueda hacer el sujeto pasivo para postergar el pago de sus tributos porque le resulte ventajoso desde la perspectiva financiera. Tanto desde el punto de vista del incumplimiento inicial, como del incumplimiento prolongado. En ese sentido, pretender un tope, no más allá del 50% del monto original, pasado uno o dos años, puede generar la ineficacia del elemento disuasivo una vez pasado dicho plazo.

16. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ASESORÍA LEGAL INMEDIATA AL PRIVADO DE LIBERTAD

CRITERIO: Se vulnera el derecho de una persona privada de libertad a recibir asistencia legal inmediata cuando se restringe de manera arbitraria el acceso al recinto de abogados. Violación del artículo 40.4 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0018/12** —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0305/18—

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando varios abogados que pertenecen a la Oficina Nacional de Defensa Pública intentaron ingresar a un recinto carcelario, pero las autoridades del centro de detención les negaron el acceso. Ante esta negativa, los abogados acuden a la jurisdicción constitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

a) Ha quedado establecido, mediante el acto No. 1095/2011, de fecha treinta (30) de diciembre del 2011, instrumentado

y notificado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu: 1) que los accionantes acudieron ante el juez de amparo porque no se les permitió acceso al referido recinto de detención; 2) que, en consecuencia, no pudieron ejercer su labor de asistencia

legal en beneficio de las personas detenidas que carecían de los recursos para pagar los gastos y honorarios del proceso; 3) que un sargento de la Policía Nacional que custodiaba los detenidos condicionó su entrada a dicho recinto a la presentación de una orden escrita del Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte; 4) que los accionantes imputan la prohibición de acceso al referido recinto carcelario al Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte; 5) que, según el agente policial encargado de la custodia de los detenidos, dicho Procurador Fiscal condicionaba la entrada de los defensores públicos al recinto a la presentación de una autorización suya; 6) que este funcionario negó haber cometido dicho hecho, sosteniendo que se limitó exigir el cumplimiento de “reglas sencillas y prácticas”, a fin de garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad; y 7) que, sin embargo, el indicado funcionario no dio a conocer dichas reglas.

b) Asimismo, se ha comprobado fehacientemente: 1) que la referida exigencia del Procurador Fiscal viola el derecho de todo detenido a recibir asistencia legal inmediata, conforme a lo dispuesto por el artículo 40.4 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 95 y 111 del Código Procesal Penal; 2) que esa prerrogativa, a su vez, forma parte integrante del derecho de defensa de toda persona a la que se le

imputa una infracción, según establece el artículo 69.4 de la Constitución; 3) que, en tal sentido, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte ha incurrido en una infracción constitucional, al contravenir “valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana”, cuya sanción incumbe al Tribunal Constitucional, de conformidad a lo que disponen los artículos 5 y 6 de la referida Ley 137-116; y 4) que el mantenimiento de esa formalidad, de parte del mencionado Procurador Fiscal, conculca las normas constitucionales y legales indicadas, cada vez que la falta de localización del Procurador Fiscal impida la comunicación de un defensor público con un detenido.

c) Ante tales circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que, con relación al recinto de detención de referencia, constituye una notoria anomalía la carencia de un protocolo de regulación de entradas y salidas de defensores públicos y abogados interesados en prestar servicios profesionales a los detenidos. Y que para resolver la situación descrita resulta recomendable, por tanto, que todos los recintos de detención localizados en los palacios de justicia y en los establecimientos policiales cuenten con un protocolo que regule las entradas y salidas de los defensores públicos y abogados.

17. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PENAL PERSONAL

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la responsabilidad penal prevista legalmente para los directores por un delito cometido por un periodista en el ejercicio de su profesión y encontrándose bajo su supervisión. La responsabilidad penal es personal; no se aplica la responsabilidad en cascada. Violación del principio de personalidad de la pena previsto en el artículo 40.14 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0075/16**

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48¹³ de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (la cual está habilitada por los artículos 26.1 y 74.3 de la Constitución).

13 Artículo 30.- La difamación cometida por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio de las Cortes y Tribunales, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, de los Ayuntamientos y otras instituciones del Estado, será castigada con pena de prisión de un mes a un año y con multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas. Artículo 31.- Se castiga con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios anunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio: a) De uno o más miembros del Gabinete; b) De uno o más miembros de las Cámaras legislativas; c) De uno o más funcionarios públicos; d) De uno o más depositarios o agentes de la autoridad pública; e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio o de un mandato oficial, temporero o permanente; f) De un testigo en razón de su deposición. Este artículo sólo se aplica a la difamación cometida en razón de las funciones o calidad de las personas a quienes se considere agraviadas. Artículo 34.- La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 60.00 o con una sola de estas dos penas. Artículo 37.- La verdad del hecho difamatorio, pero solo cuando se relaciona con las funciones que desempeña el organismo o persona alegadamente agraviada podrá establecerse por todos los medios de prueba en el caso de imputaciones contra los Poderes constituidos, Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, las instituciones públicas y contra las personas enumeradas en el artículo 31. La verdad de las imputaciones difamatorias e injuriosas podrá establecerse asimismo contra los directores o administradores de toda empresa industrial, comercial o financiera que solicite públicamente ahorros o créditos. Igualmente puede probarse siempre la verdad de los hechos alegadamente difamatorios salvo: a) Cuando la imputación concierne a la vida privada de una o más personas; b) Cuando la imputación se refiere a un hecho que constituye una infracción amnistiada o prescrita, o que ha dado lugar a una condena borrada por la rehabilitación o por la revisión, siempre que la persona a quien se hace la imputación no esté acusada o condenada por nuevos crímenes o delitos. En los casos previstos en el apartado que antecede queda reservada la prueba en contrario. Si se produce la prueba del hecho difamatorio, se rechazará la querella contra el prevenido. En cualquier otra circunstancia y en la que concierne a cualquiera otra persona no calificada por esta ley, cuando el hecho que le sea imputado estuviera siendo objeto de procedimientos judiciales iniciados a requerimiento del ministerio público o bien fuere objeto de una querella por parte del propio prevenido, se sobreseerán durante la instrucción y vista de la causa, la persecución y el fallo del delito de difamación. Artículo 46.- Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por varios directores de medios de comunicación en contra de varias disposiciones contenidas tanto en el Código Penal Dominicano como en la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Estas normas regulan en esencia lo relativo a los delitos de difamación e injuria y delito de prensa, respectivamente. Los accionantes entienden que las referidas normas vulneran el principio de responsabilidad penal personal.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.1.1. Los accionantes plantean la inconstitucionalidad de los artículos 46, 47, 48 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, alegando que esas disposiciones estructuran la implementación de un régimen sancionatorio que atribuye responsabilidad por el hecho de otro a los directores de medios de comunicación, el cual violenta el principio de la personalidad de la pena dispuesto en los artículos 38, 40.8 y 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

10.1.3. Como vemos, en virtud de la Ley núm. 6132, la prensa escrita está provista de un régimen subsidiario o en cascada de responsabilidad penal, en el cual, el director de la publicación es señalado autor principal de los delitos en que pudiere incurrir un periodista en el ejercicio de su profesión y encontrándose bajo su supervisión. 10.1.4. De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Ley 6132, imputan a los directores de medios de comunicación un nivel de responsabilidad penal sin que se exija de estos un grado de culpabilidad en el hecho de la difamación o injuria proferida. Esto evidencia una responsabilidad

la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutes de los directores. 2.- A falta de directores, substitutes o editores, los autores; 3.- A falta de los autores los impresores; 4.- A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles. En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to. del presente artículo como si no hubiera director de la publicación. Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo. Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada. Artículo 47.- Cuando los directores o sus substitutes, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices. También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal. Sin embargo, los impresores podrán ser perseguidos como cómplices si la responsabilidad penal del director o su substituto es pronunciada por los tribunales. En ese caso, las persecuciones serán iniciadas en el curso de los dos meses siguientes a la comisión del delito o, a más tardar, en el curso de los dos meses siguientes a la comprobación judicial de la responsabilidad del director o del substituto. Artículo 48.- Los propietarios de periódicos o escritos periódicos son responsables de las condenaciones pecuniarias pronunciadas en provecho de terceros contra las personas designadas en los dos artículos precedentes, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

en el hecho de otro. Dicha presunción de responsabilidad resulta arbitraria, toda vez que se persigue como autor principal a un director por el hecho de un periodista, sustentando la responsabilidad penal en ámbitos de control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación, lo que es incompatible con el principio de personalidad de la pena.

10.1.5. En ese sentido se refirió la Suprema Corte de Justicia al establecer la inconstitucionalidad de la responsabilidad en cascada de quienes participan en la difusión de noticias por medios de información pública, toda vez que contradice lo dispuesto en los artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República. En ese sentido, la decisión núm. 18-2013 señala lo siguiente: Cuando una persona, en su vida privada, ofrece una declaración

y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho de acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero. 10.1.6. Ciertamente, jamás podrían los directores o editores ser responsables de manera principal de delitos realizados por editores, o sustitutos, impresores o autores subalternos en general, puesto que contradicen el principio de la personalidad de la pena. De ahí que los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 devienen inconstitucionales.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. ARTÍCULO 42

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

- 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;
- 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;
- 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Ausencia de violación a la integridad personal ante daño causado a un bien material*
2. *Ausencia de violación a la integridad personal sin materialización de daños*
3. *Protección a la integridad personal: examen psicológico previo a la devolución de arma de fuego incautada por proceso de violencia intrafamiliar*

4. *Protección a la integridad personal: Incautación de arma de fuego ante proceso de violencia intrafamiliar*

1. AUSENCIA DE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL ANTE DAÑO CAUSADO A UN BIEN MATERIAL

CRITERIO: No se vulnera la integridad personal cuando la afectación que se alega se refiere a un bien material. La vulneración a la integridad personal debe verificarse en contra de una persona; es un requisito necesario para su protección. **SENTENCIA TC/0328/18** –Ver en este sentido el criterio relativo al debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD)–

Resumen del caso: El caso se origina cuando el director de una Junta Distrital ordenó la destrucción de una caseta de una persona que ofrecía servicios de deportes acuáticos en la playa Los Cocos, del distrito municipal de La Entrada, en Cabrera. Ante esa actuación, la persona afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a la integridad personal.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.13. *El derecho a la integridad personal, sancionado por el artículo 42 de la Constitución, está referido a la integridad física, psíquica y moral y se materializa con la protección que debe disfrutar todo individuo contra agresiones o intervenciones que lesionen su cuerpo o su espíritu, prohibiéndose expresamente en dicho texto, para desarrollar dicha protección, las torturas, los procedimientos vejatorios que impliquen la disminución de la salud o de la integridad física, psíquica o moral del individuo; ser sometido, sin su consentimiento previo, a experimentos*

y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas, ni a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

10.14. *En términos de la caracterización precedente del derecho a la integridad personal, no puede retenerse tal violación en el caso ocurrente, porque si bien es verdad que contra la misma se ha ejecutado un acto violento y arbitrario, dicho hecho violento y arbitrario ha recaído sobre una cosa que poseía, mas no contra su persona misma, que es condición necesaria para que pueda configurarse la violación al derecho a la integridad personal.*

2. AUSENCIA DE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL SIN MATERIALIZACIÓN DE DAÑOS

CRITERIO: No se vulnera la integridad personal cuando se invoca un daño sin que este se haya materializado. La autorización de las instituciones públicas mediante los permisos de construcción pertinentes —en este caso, una envasadora de gas— no constituye por sí sola una vulneración a los derechos inherentes a las personas, salvo que el daño invocado esté avalado por estudios científicos o normas reguladoras. Coexistencia entre la vida comunitaria y la satisfacción de la demanda de productos y servicios. **SENTENCIA TC/0100/14** —Precedente reiterado en las sentencias TC/0363/14, TC/0372/14, TC/0187/15, TC/0491/17 y TC/0408/21—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que en una comunidad se estaba construyendo una envasadora de gas, a lo cual se oponían varias personas que tenían propiedades cercanas o que alegaban posibles daños y limitaciones en su desenvolvimiento en la comunidad. Estas personas decidieron acudir ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a derechos fundamentales, como los derechos a la integridad personal, la salud, la vida y el medioambiente.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.11. En cuanto a los alegatos esgrimidos por la parte accionante, como violación del derecho a la vida, la seguridad personal y riesgo ambiental que entraña la instalación de la planta envasadora de gas, este Tribunal entiende que resulta pertinente considerar que el Estado, a través de sus poderes públicos y en el marco de sus facultades constitucionales, se ve comprometido a resguardar la integridad física, psíquica y moral de las personas, mediante la expedición de leyes que crean y organizan órganos y organismos para la regulación y control de las actividades que conlleven algún nivel de riesgo para la seguridad pública. Para llevar a cabo estas tareas, las

entidades públicas y los funcionarios encargados de expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes, quedan sujetos a las consecuencias jurídicas consignadas en el artículo 148 de la Constitución de la República, el cual establece que: “las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”. En el presente caso, la parte accionante no invoca la materialización de un daño específico, sino la violación de derechos fundamentales como el derecho a la vida, la seguridad personal y riesgo ambiental. En relación con estos alegatos y después de

analizar el contenido constitucional de estos derechos, el Tribunal entiende que los mismos no se ven comprometidos con la instalación de la planta envasadora de gas, debido a que la vida y la seguridad personal de los habitantes de la comunidad de Guiri Guiri no han sido, materialmente, afectadas en el sentido en que se configura el contenido esencial de estos derechos en la Constitución.

Respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño. Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal reconoce, que si bien las instalaciones como la objetada por los accionantes entrañan un nivel de riesgo, considerando sus características, también es necesario

tomar en cuenta que la demanda y satisfacción actual de determinados productos y servicios requeridos por el público como los ofertados por este tipo de negocio, implican la necesidad de asumir ciertos riesgos, cuyas posibilidades de materialización se encuentran supeditadas al nivel de eficiencia en que se exprese el cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades responsables de expedir los permisos correspondientes. Es decir, que la sociedad consciente de la necesidad de satisfacer la demanda de determinados productos y servicios, decide asumir determinado nivel de riesgo en su prestación, pero bajo la condición de que el Estado regule el proceso mediante el cual se habilita a las empresas interesadas en ofrecerlos, observando siempre las disposiciones constitucionales y legales. En atención a los elementos expuestos, este Tribunal ha podido comprobar que la referida planta envasadora de gas dispone de los permisos exigidos por la ley para este tipo de instalación, y que su expedición por parte de las autoridades oficiales correspondientes, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos técnicos que la ley establece en interés de garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente dentro de los límites de las previsiones normales.

3. PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL: EXAMEN PSICOLÓGICO PREVIO A LA DEVOLUCIÓN DE ARMA DE FUEGO INCAUTADA POR PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CRITERIO: La devolución del arma de fuego a una persona que estuvo involucrada en un proceso penal por violencia de género (posteriormente declarada extinta la acción penal por un juez) debe condicionarse a que el Ministerio de Interior y Policía realice los exámenes de lugar para verificar que su titular es apto para su uso. Resulta necesario mantener

un criterio riguroso al ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y seguridad del seno familiar. **SENTENCIA TC/0238/17** – Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0719/17, precedente reiterado en las sentencias TC/0165/18 y TC/0512/20–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona fue objeto de un proceso penal por violencia intrafamiliar que involucró la incautación del arma de fuego. Luego de que el proceso penal concluyera en el juzgado de instrucción con el archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, la persona solicitó la devolución del arma y la misma le fue negada. Ante esa decisión, la persona acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

reglamentos y normas emitidas al respecto por ese ministerio.

p. Este tribunal constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego y el astreinte que este impuso, así como la modificación parcial de la sentencia objeto de revisión, tomando en consideración que la incautación del arma de fuego se produjo en 2013, y dado el tiempo transcurrido y las características del caso resulta pertinente disponer que, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, el Ministerio de Interior y Policía realice todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendientes a establecer si este ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), (G. O. núm. 8950), y los

q. Más aún, que al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual la vida de la mujer, hijos e hijas, en fin, la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar.

r. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias

sociales y examinar con la mayor rectitud y escrupulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia. s. Para el Tribunal Constitucional resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar que involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad

de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado.

t. En tal virtud, resulta procedente la modificación de la sentencia de amparo y ordenar, pese a que existe el referido archivo definitivo y siendo la incautación una medida provisional que depende del curso de la acción, que previo a la entrega del arma de fuego en cuestión, el Ministerio de Interior y Policía evalúe al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, y solo se materialice tal entrega si la indicada evaluación revela su aptitud para tener y portar arma de fuego; por tanto, serían expedidas las licencias correspondientes, tomando en consideración que desde el momento de la incautación a la fecha de la sentencia objeto de revisión han transcurrido más de tres (3) años.

4. PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL: INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO ANTE PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CRITERIO: Se justifica la incautación de un arma de fuego por parte del Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público cuando sea producto de una denuncia o querrela por violencia intrafamiliar o de género hasta tanto sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Aplicación del artículo 42.2 sobre violencia intrafamiliar y de género. **SENTENCIA TC/0010/12** –Precedente reiterado en las sentencias TC/0268/14, TC/0499/15, TC/0901/18, TC/0514/19 y TC/0496/21–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Interior y Policía revocó la licencia de porte y tenencia de arma de fuego y negó la devolución de la misma al propietario. Esta persona había sido sometida a la justicia por violencia intrafamiliar y se había emitido una orden de protección en favor de su cónyuge.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación,

la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.

h) En este contexto, el artículo 7, letras c y d, de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994) impuso a los Estados suscribientes, como la República Dominicana, la obligación de adoptar medidas administrativas de cualquier índole tendentes a proteger la mujer; norma que, en cuanto a esto último, se corresponde con el artículo 42.2 de la Constitución de la República, y con la Ley No. 24/97 que sanciona la violencia intrafamiliar, entre otros tipos penales.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

ARTÍCULO 43

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Desarrollo jurisprudencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad*
 - B. *Cédula de identidad personal como documento necesario para ejercer efectivamente el derecho a la personalidad*
-

A. Aspecto general: Desarrollo jurisprudencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad. **Sentencia TC/0520/16**

Este derecho consiste en la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, de lo cual resulta que es un complemento del desarrollo de la personalidad que integra tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera que se considere más conveniente,

sin tener más limitaciones que los derechos de los demás [véase Sentencia T-542/92, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)].

B. Aspecto general: Cédula de identidad personal como documento necesario para ejercer efectivamente el derecho a la personalidad. **Sentencia TC/0031/14**

i. El análisis anterior permite al Tribunal Constitucional reconocer la idoneidad de la

cédula de identidad como documento para acreditar la personalidad del titular de la misma en aquellos actos, como los descritos por la Ley núm. 6125, en que se exige la presentación de este documento.

j. En efecto, la cédula de identidad es un documento de creación legal a través del cual se materializa la individualidad de las personas, cuya finalidad y objetivo es comprobar la plena identificación y determinar la capacidad jurídica de una persona. Este se constituye entonces en un documento de características especiales que contribuye a evitar fraudes y usurpaciones de identidad, pues su función principal es la de identificar a las personas y que éstas, además, puedan ejercer efectivamente el derecho a la personalidad y los demás derechos que se desprenden de ella.

m. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia (T-069-12) ha indicado que “la cédula cuenta como prueba de

la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad”. Señala la Corte colombiana que la cédula de ciudadanía tiene tres funciones particularmente diferentes (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia, por lo que “este documento se convierte en el medio idóneo y por regla general irremplazable para lograr el aludido propósito”. Por tales motivos, dicha corte concluye: Es razonable que una entidad financiera exija la presentación de la cédula de ciudadanía a la población en situación de desplazamiento para poder acceder al pago de las ayudas, por cuanto es éste el documento idóneo e irremplazable para acreditar la identificación y de paso brindar seguridad a los desplazados en cuanto a la entrega de los beneficios.

CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Ausencia de violación del desarrollo de la personalidad: restricciones legales impuestas a los alcaldes para poder ausentarse del municipio*
2. *Ausencia de violación del desarrollo de la personalidad: prohibición del uso de la hookah en determinados lugares*
3. *Violación del desarrollo de la personalidad: destitución de servidor público por tener tatuajes en el cuerpo*

1. AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: RESTRICCIONES LEGALES IMPUESTAS A LOS ALCALDES PARA PODER AUSENTARSE DEL MUNICIPIO

CRITERIO: Las restricciones legales impuestas a los alcaldes para poder ausentarse temporalmente del municipio que dirigen o del país no vulneran el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. La limitación está orientada al cargo y las particularidades de las funciones que ejercen, pero no a la persona. **SENTENCIA TC/0520/16**—Ver en este sentido el criterio relativo a la libertad de tránsito (art. 46 CRD)—

Resumen del caso: El alcalde de Santo Domingo Este sometió una acción directa de inconstitucionalidad en contra de dos artículos de la Ley núm. 176-07 que regula aspectos municipales. En esencia, estos artículos establecen regulaciones sobre su ausencia temporal del municipio que dirige o del país y sobre las autoridades que deben otorgar dicho permiso. El accionante plantea que dichas normas vulneran el derecho fundamental de libre tránsito.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.2.2. El hecho de que los referidos funcionarios sean obligados a solicitar una autorización para poder ausentarse del país y la consecuente posibilidad de que dicho permiso pueda ser negado, plantea, sin dudas, una limitación a la libertad de tránsito, la cual está vinculada al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que la persona interesada en salir del país no podría lograr los objetivos justificativos del viaje.

10.2.3. Sin embargo, la referida restricción no está establecida en función de la persona, sino tomando en cuenta el cargo que la misma ocupa y, particularmente, de lo que se trata es de proteger los intereses de la comunidad, en el sentido de que lo que se establece en el norma cuestionada es un control que permita que los funcionarios indicados permanezcan

en el país cumpliendo con sus responsabilidades y que solo de manera excepcional puedan ausentarse. Lo anterior, unido al hecho de que las personas que se involucran en una campaña electoral municipal, lo hacen conscientes de que si resultan electos tendrán la limitación objeto de análisis.

10.2.4. En este orden, no puede existir violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad, por el contrario, más bien estamos en presencia del pleno ejercicio de este derecho. Esto así, porque cuando una persona decide aspirar a un cargo municipal, a pesar de que de resultar electo su libertad de tránsito será limitada, debemos entender que lo hace en consideración de que tal limitación quedará compensada, con la honra y la distinción que implica el hecho de que los munícipes de una determinada demarcación territorial hayan depositado en él su confianza para que administre y gestione la cosa pública.

2. AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: PROHIBICIÓN DEL USO DE LA HOOKAH EN DETERMINADOS LUGARES

CRITERIO: La regulación legal que prohíbe y limita el uso de la hookah para fumar tabaco en lugares cerrados bajo techo, de uso colectivo públicos y privados, no vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. **SENTENCIA TC/0278/21** –Ver en este sentido los criterios relativos a los derechos a la igualdad (art. 39 CRD) y a la libertad de empresa (art. 50 CRD)–

CRITERIO 2: Las restricciones de uso del dispositivo para consumir tabaco denominado hookah o pipa de agua, en los términos previstos en la ley, encuentra justificación en la prevención y protección del derecho a la salud de las personas concurrentes a los espacios donde esta proscrito su uso; por otra parte, la voluntad autónoma de los consumidores de tabaco mediante la hookah no se ve afectada en tanto que la ley no prohíbe su uso en lugares íntimos de la vida personal donde no concurren colectividades.

Resumen del caso: Varias personas se presentaron ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 16-19, que prohíbe el uso de la hookah en lugares públicos y privados. Esta norma establece en esencia la prohibición del dispositivo hookah para fumar tabaco en sitios públicos y privados. Los accionantes argumentan que esa prohibición legal vulnera varios derechos fundamentales, por lo que debe ser declarada inconstitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional: *públicos y privados cerrados bajo techo y de uso colectivo.*

10.3.4. A partir de las formulaciones anteriores este Tribunal Constitucional constata que el problema jurídico planteado por los accionantes consiste en verificar si el legislador hace daño a la libertad fundamental al desarrollo de la personalidad de los consumidores del tabaco mediante la pipa de agua o hookah al prohibir, de forma general, este dispositivo en lugares *10.3.6. Ciertamente que en las reformas constitucionales del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y del trece (13) de junio de dos mil quince (2015) se incluyó un sentido más amplio sobre la consumación de las libertades fundamentales de los dominicanos y dominicanas; sin embargo, estas no son absolutas y pueden —y de hecho deben— encontrar límites cuando el*

impacto de su ejercicio en beneficio propio tienda a afectar, en mayor dimensión, los derechos e intereses de otras personas.

10.3.7. Que, precisamente, un límite o confin a la prerrogativa fundamental amparada en la libertad a desarrollar su personalidad con la que cuenta la población consumidora de tabaco por vía de la pipa de agua o hookah es el derecho a la salud, preceptuado por el artículo 61 constitucional, que debe ser garantizado por el Estado a todas y todos los dominicanos. De ahí que el legislador pueda, razonable y proporcionalmente, crear normas tendentes a limitar —como en la especie— en condiciones de tiempo, modo y lugar el disfrute con eficacia de la libertad a desarrollar la personalidad que permite a las personas mayores de edad decidir el conducto de su vida; pues se trata de una libertad fundamental que no puede realizarse al margen del orden constitucional vigente.

10.3.8. Lo anterior no implica que este Tribunal Constitucional desconozca que los consumidores de tabaco mediante la pipa de agua o hookah, siempre que ostenten la capacidad jurídica de decisión que les confiere el contar con 18 años de edad, son titulares de un derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad que los faculta a consumir dicho producto en los espacios íntimos de su vida personal; sino que cuando se trata de espacios

cerrados donde concurren colectividades, sean públicos o privados, se impone el establecimiento de límites —razonables y proporcionales— para el resguardo de la salud de esa colectividad dada la nocividad manifiesta y científicamente comprobada que se desprende del humo proveniente de este dispositivo para el consumo de tabaco.

10.3.9. En efecto, este Tribunal concluye que la vigencia de los textos de ley impugnados en inconstitucionalidad no contradice el contenido esencial de la libertad fundamental al desarrollo de la personalidad de los accionantes en tanto que, por un lado, la limitante al uso del dispositivo para consumir tabaco denominado hookah o pipa de agua, en los términos previstos en la citada Ley núm. 16-19, encuentra justificación en la prevención y preservación del derecho a la salud de las colectividades concurrentes a los espacios donde esta proscrito su uso; y, por otro, la voluntad autónoma de los consumidores del tabaco mediante la hookah no se ve afectada en tanto que la ley no prohíbe su uso en lugares íntimos de la vida personal donde no concurren colectividades.

10.3.10. Por tales motivos, ha lugar a desestimar el medio de inconstitucionalidad fundado en la supuesta violación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 43 de la Constitución dominicana.

3. VIOLACIÓN DEL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: DESTITUCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO POR TENER TATUAJES EN EL CUERPO

CRITERIO: Constituye una violación del libre desarrollo de la personalidad la destitución de un servidor público (en este caso, un miembro de la Policía Nacional) por el hecho de tener tatuajes en el cuerpo. **SENTENCIA TC/0081/19** –Ver en este sentido los criterios relativos a la dignidad humana (art. 38 CRD), el derecho a la intimidad y propia imagen (art. 44 CRD), el derecho al trabajo (art. 62 CRD) y el debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un policía raso que había sido desvinculado de la Policía Nacional acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a sus derechos fundamentales por ser objeto de una medida irrazonable de destitución por tener un tatuaje en el cuerpo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Olivares Carrera, en razón de que, tal y como estimó ese tribunal, al accionante en amparo le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, al dar de baja de la institución al considerar que el hecho de tener un tatuaje constituye una violación de los reglamentos y la ley institucional de la Policía Nacional, lo que, a juicio de este tribunal, constituye una medida irrazonable y desproporcionada, pues la desvinculación de un miembro de las filas de la Policía Nacional debe realizarse siempre respetando sus derechos fundamentales, garantizando con ello el cumplimiento de las normas del debido proceso, a fin de que la sanción a imponer se corresponda con los

hechos o la falta cometida, situación que no procede en el presente caso, pues el hecho de que un miembro de la institución tenga un tatuaje en su cuerpo no puede ser considerado como una falta grave que justifique la desvinculación de sus miembros.

e. Es preciso establecer que ni la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) (vigente al momento de la desvinculación del recurrido), ni en la actual Ley núm. 590-16, que en los artículos 152 al 155 de la Ley núm. 590-16, tipifican los tipos de faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional, las cuales pueden ser muy graves, graves y leves, en ninguno de sus párrafos o numerales en los cuales detallan los casos que puedan ser considerados como faltas, menciona nada relativo a tener tatuajes, para ser considerado como un motivo de desvinculación de un miembro de la

policía, lo que configura una vulneración a lo establecido en la Constitución en los artículos 38, 40 que, en sus numerales 13 y 15, 43 y 44...

f. Por tanto, la desvinculación del accionante en amparo y recurrido en revisión de la Policía Nacional, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo, acceso de función pública, el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, pues este derecho constituye una extensión de autonomía que tiene toda persona como ser individual, y al respeto a su honor e imagen personal, por lo cual la medida adoptada por la Policía Nacional resulta irrazonable y arbitraria al establecer la cancelación del señor Juan Carlos Olivares Carrera, en razón de este tener tatuaje en su cuerpo.

g. La Corte Constitucional de Colombia, al resolver un conflicto de una persona que fue descalificada para optar a la función de guardián para el servicio penitenciario y carcelario por tener un tatuaje en su cuerpo, estableció en su Sentencia T-030, de dos mil cuatro (2004), lo siguiente: En tal sentido, la prescripción que estipula el artículo 23, N, 2 de la resolución núm. 0197 de 2001 del INPEC, en el sentido

de considerar como no apta para el servicio penitenciario y carcelario a un candidato que presente tatuajes o incluso cicatrices por retiro de los mismos, y manifiestamente inconstitucional por cuanto lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, ya que se trata de una medida irrazonable y manifiestamente desproporcionada que vulnera el contenido de los mismos. En efecto, la medida no persigue un objetivo constitucionalmente válido, por cuanto el mantenimiento de la autoridad y el orden en los centros de reclusión del país no se logra coartando los derechos fundamentales de los guardianes. Sin duda, la presencia de un tatuaje, o la ausencia de éste, no inciden en la vigencia de los principios de supervisión correccional. De igual forma, la medida carece de razonabilidad por cuanto se soporta, como se ha visto, en un simple prejuicio social, consistente en asociar los tatuajes con la criminalidad. En otros términos, en se parte del supuesto de que un futuro guardián, en tanto que agente de la disciplina, no puede asemejarse en absoluto a sus subordinados, olvidando por completo que el respeto y la autoridad no se ganan con simples símbolos externos del mismo sino con un comportamiento ético intachable.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL HONOR PERSONAL.

ARTÍCULO 44

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

- 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;
- 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;
- 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

- 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Conceptualización y autonomía de los derechos de intimidad, honor y propia imagen*
- B. *Conceptualización del derecho a la autodeterminación informativa*
- C. *Configuración del derecho a la inviolabilidad de domicilio*
- D. *Finalidad de la privacidad de la correspondencia*
- E. *Conceptualización del secreto y privacidad de las comunicaciones y su relación estrecha con el derecho fundamental a la intimidad*
- F. *Intervención de las comunicaciones y requisitos para poder intervenir*
- G. *Visita conyugal y derechos fundamentales que tienen los internos*

A. Aspecto general: Conceptualización y autonomía de los derechos de intimidad, honor y propia imagen. **Sentencia TC/0966/18**

11.41. *El derecho a la intimidad, al igual que el resto de derechos fundamentales, encuentra su fundamento en el derecho a la dignidad de la persona. En general, se configura como el derecho que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expreso consentimiento del interesado. Este derecho nos garantiza poder ser desconocidos, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos. El derecho a la intimidad nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de cada uno.*

11.42. *Con base en este derecho cada persona puede determinar hasta qué punto los terceros pueden inmiscuirse en su ámbito propio y privado, admitiéndose injerencias únicamente cuando estas se fundamenten en la necesidad de proteger otros derechos que tengan igualmente la consideración de fundamentales o que constituyan bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. A pesar de que, como ha sido señalado anteriormente, este derecho es autónomo, sus fronteras con derechos como el de imagen son bastante difusas.*

11.43. *En su Sentencia 173/2011, del siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional español, en su fundamento jurídico 2 precisa el contenido que encierra este derecho en su ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: Según hemos venido manifestando, el*

derecho a la intimidad, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (artículo 10.1 CE), implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, F. 3; 186/2000, de 10 de julio, F. 5; 196/2004, de 15 de noviembre, F. 2; 206/2007, de 24 de septiembre, F. 4; 159/2009, de 29 de junio, F. 3). De forma que «lo que el artículo 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio» (SSTC 127/2003, de 30 de junio, F. 7; 89/2006, de 27 de marzo, F. 5). Del precepto constitucional citado se deduce que el derecho a la intimidad confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, F. 2; 206/2007, de 24 de septiembre, F. 5; 70/2009, de 23 de marzo, F. 2). No obstante lo anterior, hemos afirmado que el consentimiento eficaz del sujeto particular permitirá la inmisión en su derecho a la intimidad, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (SSTC 83/2002, de 22 de abril, F. 5; 196/2006, de 3 de julio, F. 5), aunque este consentimiento puede ser revocado en cualquier momento (STC 159/2009, de 29 de junio, F. 3).

Ahora bien, se vulnerará el derecho a la intimidad personal cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto «aún autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida» (SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, F. 2; 206/2007, de 24 de septiembre, F. 5; 70/2009, de 23 de marzo, F. 2). En lo relativo a la forma de prestación del consentimiento, hemos manifestado que éste no precisa ser expreso, admitiéndose también un consentimiento tácito. Así, en la STC 196/2004, de 15 de noviembre, en que se analizaba si un reconocimiento médico realizado a un trabajador había afectado a su intimidad personal, reconocimos no sólo la eficacia del consentimiento prestado verbalmente, sino además la del derivado de la realización de actos concluyentes que expresen dicha voluntad (F. 9).» También llegamos a esta conclusión en las SSTC 22/1984, de 17 de febrero y 209/2007, de 24 de septiembre, en supuestos referentes al derecho a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 CE, manifestando en la primera que este consentimiento no necesita ser «expreso» (F. 3) y en la segunda que, salvo casos excepcionales, la mera falta de oposición a la intromisión domiciliar no podrá entenderse como un consentimiento tácito (F. 5). Por otra parte, tampoco podrá considerarse ilegítima aquella injerencia o intromisión en el derecho a la intimidad que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el ámbito de protección de otros derechos fundamentales u otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (STC 159/2009 de 29 de junio, F. 3). A esto se refiere nuestra doctrina cuando

alude al carácter no ilimitado o absoluto de los derechos fundamentales, de forma que el derecho a la intimidad personal, como cualquier otro derecho, puede verse sometido a restricciones (SSTC 98/2000, de 10 de abril, F. 5; 156/2001, de 2 de julio, F. 4; 70/2009, de 23 de marzo, F. 3).

11.44. Para este tribunal, el derecho al honor, en su calidad de derecho fundamental, se refiere a un objeto indeterminado, cuyo significado debe buscarse en el lenguaje de todo, dependiendo su contenido de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, pero siempre bajo el denominador común de que todos los ataques e intromisiones en el ámbito de protección de este derecho suponen el desmerecimiento de la condición ajena; y ello no solo mediante imputaciones orales o escritas que originen este efecto, sino también mediante la divulgación de la imagen de la persona en un contexto que produzca ese mismo resultado. En este mismo sentido ha sido definido el concepto de honor por el Tribunal Constitucional español en las Sentencias núms. 223/1992, del catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), FJ 3; 170/1994, de siete (7) de junio mil novecientos noventa y cuatro (1994), FJ 3 y 14/2003, de veintiocho (28) de enero de dos mil tres (2003).

11.45. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en su decisión relativa al Exp. núm. 04072-2009-PA/TC, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) que ...el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. [...] el honor se ha entendido como “(...) la capacidad de aparecer ante los demás en

condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...). Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque injustificado a su contenido.

11.46. Por lo que se refiere al derecho a la propia imagen de los menores, sus límites vienen determinados fundamentalmente por el artículo 44 de la Constitución, previamente citado, en relación con el artículo 26 de la Ley núm. 136-03 que consagra el derecho a la protección de la imagen en términos de que se prohíbe disponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen y datos de los niños, niñas y adolescentes en forma que puedan afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor y su reputación, o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que puedan estigmatizar su conducta o comportamiento, mientras que el artículo 411 del mismo código sanciona con pena de reclusión y multa a todo aquel que fotografíe, filme o publique escenas de sexo o pornografía en la que intervengan niños, niñas y adolescentes.

11.47. De lo anteriormente indicado se infiere que, tanto el derecho a la intimidad como el derecho al honor y el derecho a la imagen deben ser reconocidos principalmente como derechos personalistas, que tienen el objeto de garantizar a las personas, por un lado, ese espacio íntimo, propio, al cual los terceros solo tendrán acceso en la medida en que previamente determine

cada uno (en relación al derecho a la intimidad y a la propia imagen); y por otro lado, el derecho al honor, cuyo contenido variará en función de los usos y costumbres de la sociedad de que se trate, así como de lo que establezca su ordenamiento jurídico.

B. Aspecto general: Conceptualización del derecho a la autodeterminación informativa. **Sentencia TC/0025/18** —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0175/20—

Este derecho a la autodeterminación informativa puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica.

Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado: el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos;” (Sentencia núm.

00300-2010- PHD/TC del once (11) de mayo de dos mil diez (2010) emitida por el Tribunal Constitucional de Perú).

C. Aspecto general: Configuración del derecho a la inviolabilidad de domicilio. **Sentencia TC/0182/15**

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, contenido tanto en nuestra Constitución de dos mil dos (2002), como en la Constitución vigente y en el artículo 17 del citado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el resto de derechos fundamentales, encuentra su fundamento en el derecho a la dignidad de la persona. En general, este derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida. Es así que el derecho a la inviolabilidad del domicilio nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.

D. Aspecto general: Finalidad de la privacidad de la correspondencia. **Sentencia TC/0027/12**

En cambio, la privacidad de la correspondencia está destinada a resguardar esencialmente los siguientes bienes jurídicos: 1) la libertad de toda persona para comunicarse con otras, sin que se produzcan interrupciones o interferencias ilegales o arbitrarias; 2) la reserva o el secreto de aquello que se escribe o habla entre quienes se hayan

comunicado; y 3) el derecho a la intimidad o privacidad.

E. Aspecto general: Conceptualización del secreto y privacidad de las comunicaciones y su relación estrecha con el derecho fundamental a la intimidad. **Sentencia TC/0200/13**

9.5.1. En términos conceptuales, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos, incluyéndose en los mismos aquellos datos que sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad.

9.5.2. Esta conceptualización del derecho al secreto y privacidad de las telecomunicaciones se desprende de lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, la cual dispone “que nadie será objeto de injerencia arbitraria en [...] su correspondencia”; y lo contenido en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone la prohibición de la injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia, por ser esta una manifestación de la intimidad de las personas y reconocer el derecho de ésta de a que la ley le proteja de todas clases de injerencias o ataques de esta naturaleza.

9.5.4. Producto de lo antes expresado, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones se configura, por un lado, como una facultad inherente a cada individuo de poder disponer la distribución o resguardo de los datos e informaciones que se deriven

del proceso de comunicación; por otro, al permitir al individuo el libre control sobre los datos e informaciones sobre su persona, se establece como un instrumento que viabiliza la protección en la intromisión del derecho a la intimidad. En ese sentido, este derecho tiene un carácter formal, por estar comprendido en su contexto todo tipo de comunicaciones, independientemente de cual sea su contenido o medio que se emplee para su difusión.

9.5.5. Cónsono con esta afirmación, el Tribunal Constitucional del Perú, en su Sentencia núm. 2863-2002-AA/TC, dispuso: “el concepto de «secreto» e «inviolabilidad» de las comunicaciones [...], comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto comunicado al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado”.

9.5.6. En ese sentido, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está destinado al reforzamiento de la garantía constitucional de libertad, funcionando este como una de las garantías que están relacionadas al derecho de intimidad.

9.5.7. Conforme a los criterios antes explicado, el Tribunal Constitucional español ha dispuesto en su Sentencia núm. STC 34/1996 que: El derecho al Secreto de las Comunicaciones, en su vertiente positiva pero implícita, consagra la libertad de las comunicaciones y explícitamente su reserva. El concepto jurídico de secreto, visto desde tal perspectiva, tiene un carácter formal y abstracto en consecuencia, ya que «se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo

o lo reservado». Por otra parte, cubre no solo el mensaje, sino también, en su caso, otros aspectos suyos, entre ellos, la identidad de los interlocutores o los corresponsales. En definitiva, se pretende garantizar así con eficacia «erga omnes», tanto para los ciudadanos de a pie como para los agentes de los poderes públicos y abstracción hecha de la «dimensión material del secreto» lo que se transmite.

9.5.8. El derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones no incluye únicamente la potestad de reserva que tienen los individuos en el tema relacionado con el manejo y la utilidad que debe dársele a las informaciones y a los datos que se den en el proceso de comunicación, sino que también incluye los datos e informaciones que se generen a través de los medios en que se trasmite la comunicación.

9.5.9. En ese sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC 123/2002, al considerar que: El derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, [...] garantiza a los interlocutores o comunicantes la confidencialidad de la comunicación misma y el contenido de lo comunicado, así como la confidencialidad de las circunstancias o datos externos de la conexión telefónica: su momento, duración y destino; y ello con independencia del carácter público o privado de la red de transmisión de la comunicación y del medio de transmisión - eléctrico, electromagnético u óptico, etc.

9.5.10. De acuerdo con lo planteado, se desprende que el carácter íntimo del derecho al secreto y privacidad de la comunicación abarca no solamente el contenido

o carácter privado de la misma, sino que además incluye todo el proceso mismo en que se da la comunicación, entre ellos la identidad de los interlocutores, el momento, duración y destino de la misma, sin importar el medio en que esta se realice, por lo que debe entenderse que el derecho al secreto y privacidad de la comunicación abarca las comunicaciones que se den en correo electrónicos, videoconferencias, envío de mensajes a través de Internet, el uso del chat cuando en este se emplee la opción de limitar la comunicación entre interlocutores, y las comunicaciones telefónicas que tienen lugar en la red, no aplicándose el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones a aquellas comunicaciones que se den a través de canales abiertos.

9.5.11. Producto de que el derecho al secreto y a la privacidad abarca también los medios mediante los cuales este se pueda manifestar, se crea, ante los entes públicos y/o privados que estén encargados de permitir la transmisión o canalización de la misma, la obligación de mantener el derecho de confidencialidad del momento, duración y destino de la misma, así como, en el dado caso de que producto de la naturaleza de la forma de transmisión el contenido de lo comunicado puede ser de fácil conocimiento, mantener su confidencialidad, siendo levantada dicha obligación solo por la libre voluntad de los interlocutores o por la decisión de una autoridad judicial competente, la cual debe ser dada agotando los procedimientos que para tales fines disponga la ley.

9.5.12. En ese sentido, toda técnica, procedimiento o medida que esté encaminada a que los terceros tengan acceso al momento,

duración, destino y contenido de las comunicaciones de los interlocutores, al margen del consentimiento de estos o de una autorización judicial emanada de un tribunal competente, matiza la existencia de una intervención de las comunicaciones, la cual vulnera el derecho al secreto y privacidad de la comunicación.

F. Aspecto general: Intervención de las comunicaciones y requisitos para poder intervenir. **Sentencia TC/0200/13**

9.6.1. El procedimiento de intervención de las comunicaciones está conformado por los procesos de observación, intervención e interceptación. Entendiéndose pues, en ese ámbito, el proceso de observación como el hecho de escuchar el contenido de lo comunicado, o tomar conocimiento del destino de la comunicación y de las identidades subjetivas de los interlocutores, aun el contenido de la misma quede en secreto; el proceso de intervención como el hecho de vigilar y tomar el contenido de la comunicación, ya sea en un soporte físico o electrónico con la posibilidad de reproducirlo con posterioridad; y el proceso de interceptar, el cual comprende el acto de impedir el desarrollo de las comunicaciones de los interlocutores por cualquier medio, el hecho de utilizar algún medio con el fin de tomar conocimiento ya sea del contenido de lo comunicado o la forma, tiempo, modo y destino de la comunicación. Cabe destacar que el proceso de interceptar también comprende además la ejecución de actos de aprensión del proceso de comunicación, lo cual hace que el mismo contenga en su estructuración elementos tanto del proceso de intervención como el de observación.

9.6.2. Al estar el procedimiento de intervención, en sus diferentes fases, encaminado a obtener el conocimiento tanto del contenido de lo que se comunica, o en algunos casos en la obtención de los datos sobre la forma, tiempo, modo y destino en que esta se da, la misma constituye una medida que restringe el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, la cual para su válida implementación por parte de cualquier ente, ya sea público o privado, requiere de una ordenanza emanada de una autoridad judicial competente, con el fin de que sea investigado un determinado delito y/o aportar al juicio determinados elementos probatorios.

9.6.4. Al ser una medida que en sus efectos restringe el derecho al secreto y privacidad de la comunicación, cuando la misma, en el contexto de una investigación, es prescrita fuera de una ordenanza judicial proveniente de una autoridad judicial competente, su vulneración genera la nulidad tanto de la medida que la establece como de las pruebas que de forma directa o indirecta se deriven de ella, salvándose aquellos elementos de la investigación que no tengan conexión alguna con ella; mientras que si la misma emana de la ordenanza de un juez competente, las pruebas que se deriven de la intervención de la comunicación tendrán idoneidad para servir de prueba en los juicios.

9.6.5. De las argumentaciones anteriores se desprende el hecho de que para la adopción de cualquier medida que esté destinada a la intervención de las comunicaciones de cualquier particular, para que la misma no vulnere el derecho al secreto y privacidad de la comunicación, debe observarse

el cumplimiento de los siguientes requisitos:
9.6.5.1. *La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental.*
9.6.5.2. *La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente.*
9.6.5.3. *La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones.*

G. Aspecto general: Encuadre del derecho a la visita conyugal dentro de los derechos fundamentales, específicamente dentro de los derechos fundamentales que tienen los internos.
Sentencia TC/0236/17

e. La Constitución dominicana reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales a todos los ciudadanos en condición de igualdad; ahora bien, el ejercicio de estos derechos podría ser restringido o imposibilitado a determinados grupos de individuos, que debido a la especial situación en la que se encuentran no podrán ejercitar ciertos derechos en las mismas condiciones, como es el caso de las personas condenadas a prisión, y que se encuentran cumpliendo la misma en un centro penitenciario, los cuales se encuentran expresamente condicionados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

f. Es importante destacar, además, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida,

integridad personal, dignidad humana, intimidad y el honor personal, entre otros.

g. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional comparada clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: (i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. (ii) los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos se derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso; por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

h. En relación con el tema que nos ocupa, el régimen de visitas de las personas privadas de libertad se encuentra desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley núm. 224, del veintiséis (26) de junio de

mil novecientos ochenta y cuatro (1984), que establece el Sistema Penitenciario dominicano, cuyo artículo 11 fue modificado por la Ley núm. 60-93, del veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), la cual está basada en la Constitución de la República y las reglas mínimas aprobadas en la Convención sobre tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en mil novecientos cincuenta y cinco (1955); así como en el Manual de Gestión Penitenciaria, del tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

i. Del contenido de la referida ley núm. 224, se advierte que en su artículo 35 establece el régimen de visitas, y si bien es cierto que ésta no distingue entre las visitas familiares y las visitas íntimas o conyugales, en el Manual de Gestión Penitenciaria sí se efectúa, consignándose en el capítulo IV, dedicado a las comunicaciones con el exterior y visitas: “Comunicaciones familiares” y “Comunicaciones íntimas”.

j. De la lectura del artículo 35 de la Ley núm. 224, se verifica la importancia que la misma le concede al derecho de familia, concretándose en la posibilidad de visitas que pueden recibir con regularidad las personas que se encontraren restringidas en su libertad, al establecer: “Los reclusos podrán recibir, con la frecuencia que determinen los reglamentos, visitas de sus parientes...”.

k. En ese sentido, cabe precisar que al momento de establecer en el artículo 55 de nuestra Constitución que “la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas... Toda persona tiene derecho a constituir una familia... El Estado garantizará

la protección de la familia”, el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo pueda crear y conservar una familia sin importar su situación, máxime en el caso de la persona privada de libertad, en virtud de que la unidad familiar es esencial para su oportuna resocialización; de tal manera, que una vez recuperada la libertad, el reintegro a la sociedad se realice en circunstancias propicias, tanto en beneficio del buen desarrollo de los fines de la familia, como para los derechos de cada uno de sus miembros.

l. Es por ello que podemos entonces afirmar que la visita conyugal durante la reclusión carcelaria constituye un derecho fundamental por su estrecho vínculo con los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y a los derechos sexuales y reproductivos, lo que contribuye grandemente con el proceso de resocialización, aunque su ejercicio puede ser objeto de regulación, a fin de preservar la seguridad, salubridad, disciplina en el recinto, pero jamás puede ser suspendido, como ha ocurrido en la especie.

m. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia [Sentencia núm. T474/2012, del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012)], se pronunció en el siguiente sentido: La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la visita conyugal es una posición jurídica de derecho fundamental, derivada de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad (en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales, siempre que estas cuenten con el consentimiento de los

involucrados) y constituye también una pieza fundamental en el proceso de socialización y bienestar físico y psíquico del individuo. Esta Corporación ha precisado que la visita íntima es un derecho fundamental limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales, esto es, contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad e higiene, y se encuentra sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que del régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad. Además, se ha indicado que la visita íntima guarda una especial relación con la efectividad de los derechos fundamentales a

la intimidad personal y familiar, y al libre desarrollo de la personalidad.

n. De ahí que, una vez verificado el carácter de derecho fundamental por conexidad que posee la visita conyugal en los centros penitenciarios, el cual se ubica en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y a los derechos sexuales y reproductivos, es posible señalar que se trata de un derecho susceptible de ser tutelado por la vía del de amparo. Además, cabe recordar que la enunciación de derechos fundamentales que proclama la Constitución es enunciativo, mas no limitativo.

CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Ausencia de violación del derecho de intimidad: posibilidad de conservar temporalmente informaciones telefónicas*
2. *Competencia exclusiva del Ministerio Público para otorgar certificaciones de antecedentes penales*
3. *Derecho a la intimidad de personas jurídicas: secreto tributario*
4. *Facultad de acceso a informaciones crediticias propias*
5. *Facultad de la Administración pública para revisar libros contables y verificar informaciones aduaneras*
6. *Restricción válida de acceso a registros públicos*
7. *Limitación válida al derecho a la intimidad: prohibición de uso de celulares dentro de instituciones de intermediación financiera*
8. *Protección de la difusión de noticias de interés público*
9. *Solicitud de informaciones sobre cumplimiento de obligaciones de la Administración pública*
10. *Uso y manejo de fichas en el Sistema de Investigación Criminal: ausencia de violación del derecho al honor*
11. *Uso y manejo de fichas en el Sistema de Investigación Criminal: deber de actualización de datos personales*
12. *Uso y manejo de fichas en el Sistema de Investigación Criminal: divulgación de informaciones internas y acceso del público a las mismas*

13. *Uso y manejo de fichas en el Sistema de Investigación Criminal: facultad de la Administración pública para crear registros de datos*
14. *Uso y manejo de fichas en el Sistema de Investigación Criminal: fichas policiales y certificaciones de antecedentes penales*
15. *Uso y manejo de fichas en el Sistema de Investigación Criminal: protección legal para restringir el acceso a registros públicos por parte de terceros*
16. *Violación del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones: intervención telefónica irregular*
17. *Violación del derecho de acceder a informaciones propias: acceso a datos en registros públicos*
18. *Violación del derecho de acceder a informaciones propias: acceso a expediente médico*
19. *Violación del derecho de acceder a informaciones propias: acceso a expediente sancionatorio*
20. *Violación del principio de veracidad de las informaciones: falsedad en datos personales*
21. *Violación del principio de veracidad en las informaciones: publicación de datos erróneos*
22. *Visita conyugal y derechos sexuales reproductivos de personas privadas de libertad*
23. *Vulneración a la inviolabilidad de los documentos*
24. *Vulneración a la propia imagen: sanción por tener tatuajes en el cuerpo*
25. *Vulneración al derecho a la propia imagen en menores de edad*

1. AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE INTIMIDAD: POSIBILIDAD DE CONSERVAR TEMPORALMENTE INFORMACIONES TELEFÓNICAS

CRITERIO: No vulnera el derecho a la intimidad el hecho de establecer mediante resolución la posibilidad de que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones conserven temporalmente las informaciones relacionadas al tráfico y conexión que se genere en los procesos de telecomunicaciones. No se vulnera el artículo 44.3 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0200/13**

Resumen del caso: Una fundación que vela por los derechos de la prensa y su libertad de expresión interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 086-11 del INDOTEL. La referida resolución establece aspectos relativos a los procedimientos de resguardo y acceso a la información, así como también la intervención de las comunicaciones de los usuarios por

parte de organismos de investigación. Los accionantes indican que esta normativa viola el derecho a la intimidad de las personas, así como la inviolabilidad de las comunicaciones.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.7.1.4. En lo referente al régimen de conservación de las informaciones relacionadas al tráfico y conexión que se genere en los procesos de telecomunicaciones, este tribunal es del criterio de que la exigencia de que la prestadora de esos servicios resguarden, por un tiempo determinado, esos tipos de datos no vulnera el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, ya que, en primer lugar, los mismos se dan a través del mismo medio en que se realiza la comunicación, por lo que se van generando en la medida en que los procesos de comunicación se van originando sin que exista un mecanismo interno; en segundo término, esos tipos de datos están protegidos con la obligación de confidencialidad que pesa sobre los proveedores de servicios de las telecomunicaciones de mantener el conocimiento de los mismos fuera del alcance de los particulares, sean estos públicos o privados, a menos que medie una orden judicial emanada de un juez competente.

9.7.1.5. En ese sentido, cabe destacar que la obligación de confidencialidad que tienen los proveedores de los servicios de telecomunicaciones únicamente no se circunscribe al ámbito de los datos que se generen en los procesos de comunicación, sino que, además, es extensible a aquellas informaciones o datos personales que son aportados por los usuarios en los centros de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados, para poder acceder a los mismos.

9.7.1.6. Por ello, debe entenderse que las disposiciones 4, 16 y 17 de la Resolución núm. 086-11, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, por estar destinadas exclusivamente al resguardo de los datos que se generen en los procesos de los servicios de telecomunicaciones, no vulneran el derecho a la intimidad «derecho al secreto de la comunicación» ni el principio de razonabilidad, siempre y cuando se respete la obligación de confidencialidad y la accesibilidad de esa informaciones sean dispuestas por un juez en aplicación de una normativa legal.

2. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA OTORGAR CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES PENALES

CRITERIO: No procede exigir el retiro de una ficha en perjuicio de un ciudadano a un órgano de la Administración pública que no tiene competencia (en este caso, a la DNCD). El Ministerio Público es el único órgano del Estado competente para levantar o retirar fichas del sistema de información pública, así como para expedir

el correspondiente certificado de no delincuencia. No se vulnera el artículo 44.2 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0391/14** –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0795/18–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona que había sido sometida a un proceso penal obtuvo un acto de no haber lugar en su favor. En el entendido de que no tenía nada pendiente ante la justicia penal, le solicitó a la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) el retiro de la ficha que tenía en sus registros. Ante la falta de respuesta, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] es ante el Ministerio Público que deberá dirigirse cualquier persona para solicitar el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, así como para la emisión de certificaciones de no delincuencia y/o de no antecedentes penales. Es así que el citado artículo 17 del Decreto núm. 122-07 expresa textualmente que “las certificaciones de no delincuencia y/o no antecedentes penales sólo podrán ser expedidas por el Ministerio Público, no pudiendo expedir certificación alguna sobre el particular ninguna otra institución”.

En el caso concreto, este tribunal determina que la certificación a la que

aduce la disposición segunda de la sentencia recurrida se refiere a informaciones con respecto a las cuales solo puede emitir certificaciones el Ministerio Público, de acuerdo con el Decreto núm. 122-07. En efecto, de acuerdo con el referido artículo 17 de dicho decreto, a partir de su entrada en vigencia (8 de marzo de 2007), ninguna institución distinta al Ministerio Público podrá expedir certificaciones de no delincuencia y/o de no antecedentes penales, siendo la única excepción a dicha regla la expedición de certificados de vida y costumbre, cuya competencia corresponde al Ministerio de Interior y Policía, en virtud de la Ley núm. 5188, de fecha 13 de agosto de 1959, modificada por la Ley núm. 255, del 10 de abril de 1943.

3. DERECHO A LA INTIMIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS: SECRETO TRIBUTARIO

CRITERIO: Constituye una protección válida a la intimidad de personas jurídicas (art. 44.2 CRD) la negativa de un órgano de la Administración tributaria (en este caso, la DGII) de entregar informaciones sobre el pago del impuesto por concepto de una transacción de venta de acciones entre empresas privadas. Derecho a la intimidad de personas

jurídicas y deber de reserva de la Administración tributaria respecto al secreto tributario. **SENTENCIA TC/0129/21** –Ver en este sentido el criterio previsto sobre el derecho de acceso a la información pública (art. 49.1 CRD)–

CRITERIO 2: La divulgación no consentida de información contenida en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es un ejercicio desproporcionado del derecho a la información que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y al secreto tributario o reserva fiscal.

CRITERIO 3: El secreto tributario es de naturaleza autónoma, de suerte que no necesita un secreto previo (secreto comercial o mercantil, secreto bancario, secreto profesional) para que opere el deber de reserva de la Administración tributaria.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una persona solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una certificación del monto del pago (impuesto) recibido por la DGII por concepto de la transacción de venta suscrita entre dos empresas específicas. Ante la negativa de la DGII de otorgar dicha información, la persona acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de libre acceso a la información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

r. En cuanto a la intimidad como límite al derecho de libre acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la divulgación de datos personales no consentida, en el sentido de que la entrega de ciertos datos personales vulnera derechos a la dignidad, integridad, intimidad y honor.

t. Más aún, este derecho a la intimidad se extiende también a las personas jurídicas, como estableció este colegiado en su Sentencia TC/0563/15...

u. Asimismo, con la finalidad de garantizar la intimidad en cuanto a la información recabada por la Administración Tributaria la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, estableció el deber de reserva en los siguientes términos: Artículo 47. Deber De Reserva. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley. Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la

transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial. Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas. Párrafo II. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.

*v. Este deber de reserva tiene como razón de ser, el hecho de que la Administración Tributaria, en virtud de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, así como del correlativo deber de colaboración de los particulares, accede a información perteneciente a la esfera íntima del particular, que implica un derecho de rango constitucional*¹⁴. *Es así como se hace imperativo proteger la información sensible del contribuyente, limitando a la Administración Tributaria a su utilización para el fin primario perseguido, es decir, recaudar los impuestos. Sin perjuicio de la habilitación legal para transferir esta información a otros entes u órganos públicos, cuando estos últimos justifiquen que es imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y sujetos también a similar obligación de reserva o confidencialidad.*

w. En el plano comparado, nuestro homólogo del Perú ha establecido lo siguiente: “... el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”. (República del Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00009-2014-PI/TC)

x. Igualmente, al amparo del marco normativo dominicano, este tribunal ha definido, dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, a la información catalogada como confidencial, a aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También

14 LUEIRO, Natalia; PLANELLES, Valeria y SAN MARTIN, Fernanda, “El secreto tributario. Concepto, alcance y limitaciones. Una visión más allá del derecho tributario”, Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, No. 26, 2014, p. 189.

abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas [Sentencia TC/0512/16, resaltado nuestro].

y. Al analizar el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que la información solicitada por el accionante, señor José Manuel Mora Apolinario, respecto del monto del pago (impuesto), recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de Ganancia de Capital, como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañía de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83.5% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012, se encuentra dentro de las informaciones protegidas por el secreto tributario (o reserva o secreto fiscal) de donde nace el deber de reserva (o deber de sigilo) de la Administración Tributaria para proteger el derecho a la intimidad. De manera que, al no probar el solicitante que existe una de las excepciones legales, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió actuar como lo hizo, y rechazar la solicitud de información.

z. Recurriendo nueva vez a la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional del Perú ha advertido que, si bien el secreto bancario y la reserva tributaria constituyen la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la

intimidad no quiere decir que sean absolutos sin embargo, argumenta también el referido tribunal, es criterio reiterado de este Tribunal el que toda limitación de un derecho, esto es, la realización de una injerencia que incida en su ámbito de protección, debe atender a un fin constitucional legítimo y ser acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (República del Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00009-2014-PI/TC)

aa. Por tanto, la divulgación no consentida de información contenida en los registros de la Dirección General Impuestos Internos (DGII) resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y al secreto tributario o reserva fiscal, cuando no se ha justificado en una de las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

bb. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reivindica en su recurso el secreto empresarial y comercial, como refuerzo a su argumento de que el Tribunal Superior Administrativo estaba imposibilitado de ordenar la entrega de la información solicitada. Este tribunal constitucional ve propicia la ocasión para referirse a la naturaleza autónoma del secreto tributario, de suerte que no necesita un secreto previo (secreto comercial o mercantil, secreto bancario, secreto profesional) para que opere el deber de reserva de la Administración Tributaria; por ello, esta no solo debe guardar reserva de las informaciones privadas a las que tiene acceso en función de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, que alcanza a informaciones

protegidas por otro secreto, sino que el deber de reserva opera de pleno derecho y de manera autónoma a la preexistencia de otro secreto.

cc. Finalmente, la idea del deber de reserva que obliga a la Administración Tributaria, no solo se refiere a la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), sino que a cualquier otra entidad u organismo estatal que sea sujeto activo de la actividad tributaria, y este deber de reserva se extiende al ente u órgano requirente de la Administración Pública en caso de que la Administración

Tributaria le haya transferido válidamente una información sujeta a reserva.

dd. En razón de todo lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en el presente caso no se ha verificado una vulneración al derecho de libre acceso a la información pública, al tratarse la información requerida por el accionante de información sujeta a un deber de confidencialidad o reserva legal que, a su vez, tiene su fundamento en el derecho constitucional a la intimidad de las empresas¹⁵ titulares de la información reservada.

4. FACULTAD DE ACCESO A INFORMACIONES CREDITICIAS PROPIAS

CRITERIO: Es válido el requerimiento de informaciones crediticias a entidades que manejan y suministran esas informaciones, para poder proteger el derecho de las personas a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios. Protección del derecho a acceder a informaciones personales previsto en el artículo 44.2 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0523/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor solicitó un préstamo a una entidad de intermediación financiera y esta le negó dicho préstamo en vista de que tenía deudas pendientes según las informaciones crediticias suministradas por la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito). Ante esta situación, y en el entendido de que dicha información era incorrecta, el señor le requirió un informe de su situación crediticia a la referida empresa, petición que fue negada, por lo que el señor acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de hábeas data.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e) La acción de hábeas data incoada por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche

contra la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), procura la entrega de su historial crediticio, a fines de que fueran eliminados los datos que figuran de forma injusta en su contra, toda

vez que aparece como titular de una deuda que desconoce.

g) Producto de la existencia del documento antes citado, este tribunal constitucional ha podido establecer que el señor Francisco Ernesto Castillo Areche solicitó, válidamente, su historial crediticio o reporte de crédito vía acto de alguacil, de modo que ejerció dicha acción de forma adecuada y comprobable, lo que debió llevar a la entidad Data Crédito a suministrar los datos requeridos, situación que este colegiado rectifica.

h) Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos que además del derecho de las personas a conocer o tener

acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios.

l) En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en sus sentencias T176, de 1995; T-657, de 2005, y T-067, del 1 de febrero de 2007, ha establecido que “... el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

5. FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LIBROS CONTABLES Y VERIFICAR INFORMACIONES ADUANERAS

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la intimidad (art. 44.1 de la Constitución) cuando la Dirección General de Aduanas (DGA) actúa en el marco de sus atribuciones legales de trasladarse a un local comercial para fiscalizar, registrar y verificar los libros contables y cualquier documentación relacionada con la obligación impositiva aduanera de la empresa. La DGA no requiere orden judicial previa para trasladarse y registrar un local comercial, por tanto, no se aplica la inviolabilidad de domicilio. **SENTENCIA TC/0619/16** –Ver en este sentido los criterios sobre libertad de empresa (art. 50 CRD) y debido proceso administrativo (art. 69.10)–

Resumen del caso: El caso se origina cuando la Dirección General de Aduanas, mediante sus fiscalizadores, se trasladó a una empresa que había importado mercancías y requirió una serie de documentos físicos y digitales para verificar aspectos relacionados con obligaciones impositivas aduaneras que debía cumplir la empresa. Ante esta acción, la empresa afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de intimidad

y solicitando que le sean devueltas las documentaciones físicas y los equipos electrónicos en los que tenía informaciones digitales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

ff. En el caso de marras, las actuaciones de los agentes aduaneros no desbordaron el principio de legalidad de la Administración, en vista de que para la retención de los documentos y los libros contables no se violentó el derecho a la intimidad de las partes accionantes, máxime cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica: El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.

gg. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una

morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor Ramón Martínez (gerente general).

hh. Respecto del alegato de los amparistas acerca de que el procedimiento utilizado para llevarse todas las informaciones a través de un back up practicado a las computadoras de las empresas constituye un atentado a la intimidad y al honor personal protegido por el artículo 44 de la Constitución, sustentándose para ello en que “dichas computadoras son utilizadas por personas que guardan sus correos electrónicos y fotos personales en las mismas”, agregando que “aunque dichos instrumentos son propiedad de las empresas, [...] son utilizadas por personas”, a juicio de este tribunal se trata de meros alegatos que por sí solos no configuran violación al derecho a la intimidad y al honor personal, máxime cuando no se ha presentado prueba de ello.

6. RESTRICCIÓN VÁLIDA DE ACCESO A REGISTROS PÚBLICOS

CRITERIO: Constituye una protección constitucionalmente válida del derecho a la intimidad la restricción legal de entregar informaciones personales y confidenciales que reposan en una base de datos manejada por instituciones públicas. Se considera información privada lo relativo a datos de trabajadores que laboran en una empresa privada que no recibe fondos públicos sin importar que reposen en una base de datos manejada por instituciones públicas, por tanto, no corresponde invocar el derecho de libre acceso a la información pública previsto en el art. 49.1 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0430/18** –Ver en este sentido los criterios relativos al principio de legalidad (art. 40.15 CRD) y derecho al acceso a la información pública (art. 49.1 CRD)–

Resumen del caso: La Central de Trabajadores Autónomos interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una norma del reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) emitido por el decreto núm. 775-03. Esta disposición establece esencialmente el tratamiento de la información de la base de datos que maneja la TSS de cotizantes (empleadores y trabajadores) del Sistema Dominicano de Seguridad Social. El accionante plantea que ha solicitado informaciones que están en dicha base de datos y que al negárselas le están vulnerando el derecho fundamental de acceso a la información.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Como bien resaltamos, el derecho que se vería afectado en la especie por la ejecución de lo solicitado por la entidad accionante sería el derecho a la intimidad. Este se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución, que en su numeral 2 expresa: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos”.

k. Resulta importante destacar que la solicitud de información que efectúa la parte accionante concierne a los sueldos de un personal que labora para una empresa privada. Por tanto, predomina en este caso el respeto al derecho a la intimidad. Esta determinación subyace en que “el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa”, 20 lo cual no ocurre en la especie. En este sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 200-04 dispone que ...la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados

preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.

Cabe, por tanto, concluir que, como la información solicitada atañe la nómina de una persona jurídica que no recibe fondos públicos, la Tesorería de la Seguridad Social actuó apegada al derecho, puesto que desvelar dicha información supondría una violación a la intimidad tanto de la persona jurídica objeto de la indagación como de sus empleados.

m. A la luz de los precedentes argumentos cabe inferir que, al emitir el Poder Ejecutivo el aludido decreto núm. 775-03, incluyéndole en el primer párrafo de su artículo 17, el referido inciso d) —objeto de la presente acción de inconstitucionalidad—, se procuraba resguardar “los datos personales [que] constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos”.

7. LIMITACIÓN VÁLIDA AL DERECHO A LA INTIMIDAD: PROHIBICIÓN DE USO DE CELULARES DENTRO DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

CRITERIO: No vulnera el derecho a la intimidad la prohibición de uso de celulares dentro de instituciones de intermediación financiera (bancos comerciales) dispuesta por la Superintendencia de Bancos. Medida orientada a la seguridad de los usuarios del servicio. **SENTENCIA TC/0029/16**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en busca de que sea declarada nula la medida que prohíbe el uso de celulares dentro de las entidades de intermediación financiera (bancos comerciales). Su planteamiento es que dicha medida vulnera sus derechos fundamentales a la intimidad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada sentencia núm. 0593/2015 se desprende que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional juzgó adecuadamente respecto de la prohibición del uso de celulares en las entidades bancarias, pues para llevar a cabo su función reguladora, las entidades públicas y los funcionarios encargados de expedir, supervisar y vigilar la prestación del servicio de intermediación financiera, han establecido un conjunto de prácticas

de gestión a fin de proteger los intereses de los usuarios.

e. En efecto, los ciudadanos están sometidos, por la sola existencia y funcionamiento de los entes públicos —a través del ejercicio de sus competencias y de la prestación de los servicios públicos—, a una serie de sacrificios de orden general, siempre y cuando no rebase cierto límite. Tales cargas o sacrificios generales tienen como particularidad que las respectivas administraciones públicas gozan del derecho de exigirlos y a los administrados les asiste el deber de tolerarlos en aras del interés general.

f. En tal virtud, mediante comunicado de octubre del año dos mil (2000), la Superintendencia de Bancos resolvió a través del Comité de Seguridad Bancaria, organismo

adscrito a la Asociación de Banco Comerciales de la República Dominicana, la prohibición a sus clientes del uso de celulares, gorras, sombreros, cascos, protectores, boinas y cachuchas en las instalaciones de las entidades de intermediación financiera, como medida de seguridad preventiva, bajo el entendido de que estos artefactos facilitan la ejecución de prácticas reñidas con la ley.

h. De manera que, en atención a los elementos expuestos, este tribunal ha podido comprobar que la alegada limitación a los derechos fundamentales del accionante no ha sido una medida arbitraria; muy por el contrario, ella responde al principio de razonabilidad, ya que su objeto se vincula al interés del Estado de garantizar la seguridad de los usuarios del servicio de intermediación financiera.

8. PROTECCIÓN DE LA DIFUSIÓN DE NOTICIAS DE INTERÉS PÚBLICO

CRITERIO: No procede la acción de hábeas data para eliminar una información publicada en un medio de comunicación que fue redactada a partir de una fuente legítima y cuya ilegitimidad no ha sido demostrada por la persona que alega afectación. Para exigir mediante la acción de hábeas data que se eliminen, corrijan, actualicen, aclaren o rectifiquen los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro —ya sea público o privado—, se debe demostrar que la fuente de la información contenida en el registro es ilegítima o carece de verosimilitud.
SENTENCIA TC/0171/20

CRITERIO 2: No incurre en violación de derechos fundamentales el medio de comunicación que publica una información de manera objetiva, sin dar por cierto su contenido, utilizando el término “supuestamente” y sin emitir opiniones o juicios de valor sobre la misma. Facultad de difundir noticias de interés público que atañen exclusivamente a los hechos noticiables.

Resumen del caso: El conflicto se origina con la publicación por parte de un periódico digital de una información relativa a la desvinculación de las filas del Ejército de la República de cuatro oficiales, entre ellos el señor José Walnobi Núñez Martínez, porque supuestamente dicha entidad estableció vínculos con el narcotráfico. Posteriormente, el señor Núñez le solicitó a dicho periódico la supresión de la información sobre su persona. Ante la negativa del medio de comunicación, el señor afectado acudió ante la jurisdicción constitucional mediante una acción de hábeas data invocando vulneración a su intimidad y autodeterminación informativa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 44.2 de la Constitución dominicana, se consagra que: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

i. Esta protección de los datos de carácter personal se denomina como el derecho a la autodeterminación informativa, que nace del derecho a la intimidad y lo trasciende, protegiendo el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con ello se pretende alcanzar, así como el derecho de acceso, actualización, rectificación o eliminación, en caso de que le ocasione a la persona un perjuicio ilegítimo.

m. Ahora bien, para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro —ya sea público o privado—, el juez de hábeas data debe asegurarse de que tal información, al momento en que fue establecida o en que se hayan ratificado los motivos por los que fue implantada, provenga de una fuente ilegítima o carente de veracidad, para así, ipso facto, comprobar que su mantenimiento se traduce en una violación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.

n. Sobre los presupuestos a tomar en cuenta para demostrar la carencia de legitimidad de la información, cuya rectificación o eliminación se procura, la Corte colombiana en su Sentencia T-263/10, del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), ha establecido lo siguiente: En cuanto a la carga de la prueba al momento de solicitarse la rectificación, la Corte ha desarrollado dos hipótesis. Por regla general, quien la pretende debe demostrar que los hechos no son ciertos o se muestran de forma parcializada. Esto ocurre cuando la información en cuestión verse sobre circunstancias concretas y determinadas. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefnidas, se le

exime de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información.

o. En efecto, respecto de la solicitud hecha por la parte accionante, tendente a la eliminación de informaciones, que al decir de éste, afectan su derecho al honor y a la intimidad, es preciso recordar que, en la especie, es incontrovertible la existencia de documentos aportados por la parte recurrida, Editorial Acento S.A.S., en los cuales sustenta la información subida a su plataforma digital; de ahí que se verifica la objetividad de la misma, máxime cuando no se dan por ciertas la imputaciones que dieron lugar a la cancelación del accionante; muestra de ello lo constituye el empleo de la palabra “supuestamente”, por lo que sin dudas la comunicación se refiere esencialmente a hechos, sin incluir opiniones o juicios de valores por parte de quien la emite. En tal sentido, al existir una contestación seria en cuanto a la verosimilitud de dichas informaciones y la consecuente

carencia de elementos probatorios que permitan constatar que la indicada información es ilegítima, no es posible observar la violación de derechos fundamentales invocados por el señor José Walnobi Núñez Martínez.

p. Además, en cuanto a la publicación realizada por Editorial Acento, S.A.S., es importante destacar, que se trata de una información referida exclusivamente a la esfera pública del recurrente y no a su vida privada; de ahí que la noticia posee un interés público, dada la relevancia que tienen el suceso y la persona que lo protagoniza; por ende, es constatable que en el presente caso no ha existido un ataque al honor y a la intimidad del señor José Walnobi Núñez Martínez. En definitiva, la conducta de la parte recurrida, consistente en la difusión, en el ejercicio de su profesión, en un diario digital y en ocasión de una noticia de relevancia pública, de los datos reseñados, que atañen exclusivamente a los hechos noticiables, constituyó el ejercicio legítimo de su derecho fundamental a la libertad de información.

9. SOLICITUD DE INFORMACIONES SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la autodeterminación informativa (art. 44.2 CRD) cuando la persona solicita una información relativa al cumplimiento de obligaciones administrativas de instituciones públicas. La reclamante no busca con su solicitud corregir o actualizar alguna información sobre su persona. **SENTENCIA TC/0025/18** –Ver en este sentido el criterio sobre el derecho de acceso a la información pública (art. 49.1 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora que había sido objeto de un decomiso de una suma de dinero por

parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó a la Tesorería Nacional un documento que hiciera constar que dicha suma le había sido entregada. La Tesorería le dio respuesta indicándole que dicha solicitud debía hacerse ante la DGA. Inconforme con esta respuesta, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. Asimismo, el derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Este derecho a la autodeterminación informativa puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado: el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger

a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos;” (Sentencia núm. 00300-2010- PHD/TC del once (11) de mayo de dos mil diez (2010) emitida por el Tribunal Constitucional de Perú)

e. En la especie, se advierte que la reclamante no pretende acceder a datos que sobre su persona puedan constar en los registros públicos o privados, o exigir la suspensión, rectificación, actualización o confidencialidad de algún dato personal inserto en dichos registros. La recurrente procura una certificación en la que se haga constar si el administrador de aduanas del aeropuerto de Punta Cana y el procurador fiscal de Higüey remitieron las sumas que le fueron incautadas a la Tesorería Nacional. Es decir, se persigue verificar si estos funcionarios públicos cumplieron con una obligación administrativa, y la solicitud de dicha información funge como mecanismo de verificación de la transparencia en la gestión pública. La reclamante no persigue con su solicitud de información corregir o actualizar alguna información sobre su persona registrada en alguna base de datos.

10. USO Y MANEJO DE FICHAS EN EL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL: AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO AL HONOR

CRITERIO: No vulnera el derecho al honor (art. 44 de la Constitución) la creación, mantenimiento y manejo de fichas mediante el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Los datos asentados en el referido registro son el resultado de actuaciones judiciales legítimamente adoptadas por los tribunales penales en conformidad con los procedimientos legales regularmente establecidos. **SENTENCIA TC/0044/17** –Ver en este sentido el criterio sobre derecho a la igualdad (art. 39 CRD), autodeterminación informativa (art. 44.2 CRD), derecho al trabajo (art. 62 CRD) y presunción de inocencia (art. 69.3 CRD)–

Resumen del caso: Tres personas presentaron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del decreto que establece el reglamento del Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Esencialmente, los accionantes plantean que dicho reglamento vulnera varios derechos fundamentales de las personas sometidas a la justicia, tales como la presunción de inocencia, la autodeterminación informativa, la única persecución (non bis in idem), así como los derechos a la igualdad, a la honra y dignidad, y finalmente el derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.4.4. En ese orden de ideas, este tribunal considera que la existencia de un registro judicial en el cual las autoridades del Ministerio Público asienten los datos de las personas afectadas transitoriamente por una medida de coerción o estén sujetas a un régimen de suspensión condicional de su pena, o bien, figure la información de que está cumpliendo condena por efecto de una sentencia penal revestida de la irrevocable autoridad de la cosa juzgada, no constituye una violación susceptible de transgredir el núcleo esencial de los derechos a la dignidad humana o al honor de la persona inscrita en dichos registros. En

efecto, su derecho a la dignidad humana no resulta afectado, pues los datos asentados en el referido registro son el resultado de actuaciones judiciales legítimamente adoptadas por los tribunales penales conforme a los procedimientos legales regularmente establecidos. Además, conforme al artículo 40.16 de nuestro Pacto Fundamental, “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada...”, por lo que no pueden interpretarse como una medida que tienda a la afectación del respeto y valoración que le corresponde a todo individuo condenado penalmente, sino más bien procura su reinserción social y con ello, dignificarlo como ser humano.

9.4.5. *En lo que concierne al derecho al honor, no puede considerarse una violación a dicho derecho la inscripción en un registro judicial de las medidas coercitivas o las sentencias penales condenatorias que procuran sancionar hechos censurables contrarios a la ley. Ninguna interpretación del derecho al honor puede conducir al absurdo de entorpecer o representar un obstáculo a las actuaciones de los tribunales penales que mediante la realización de un proceso jurisdiccional investigan y sancionan conductas ilícitas. La información que en ese sentido pueda asentarse en un fichero judicial no puede lesionar el derecho al honor de la persona inculpada por ser el reflejo de una información veraz, por lo que ni la Constitución ni la ley pueden proteger a una persona de la mala imagen producida por sus propios actos reñidos contra las normas jurídicas. Este criterio es asumido por la Corte Constitucional de Colombia, que considera al respecto: Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independiente de la opinión ajena... Ahora bien: en lo que atañe a la violación del derecho a la intimidad y al honor, cabe preguntar, ¿en qué medida difundir una sentencia sancionatoria puede lesionar el honor del sancionado, si toda la información es veraz?. No puede pretenderse una protección del honor cuando el sancionado ha incurrido en hechos censurables, que demuestran una actuación antiética y a todas luces contraria a la ley... Considera la Corte Constitucional que el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre, no pueden constituir obstáculo alguno para que a través de procesos judiciales o expedientes administrativos seguidos con todas las garantías, se investiguen y sancionen conductas ilegales de los profesionales de cualquier especialidad, en este caso del derecho, pues el daño que a tales bienes se puede causar, no se origina en estos procedimientos, sino en la propia conducta, y ni la Constitución ni la ley pueden proteger al individuo contra la mala imagen, o el deshonor que nazca de sus propios actos (Sentencia C-060/94, del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la Corte Constitucional de Colombia).*

11. USO Y MANEJO DE FICHAS EN EL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL: DEBER DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

CRITERIO: Vulnera el derecho a la autodeterminación informativa (art. 44.2 de la Constitución) el mantenimiento de un registro de información penal sobre una persona (en este caso, posteriormente fue descargada sin responsabilidad mediante sentencia firme) que no se corresponde con la realidad. **SENTENCIA TC/0602/19** –Precedente reiterado sin mencionar en las sentencias TC/0076/20 y TC/0095/22–

CRITERIO 2: Constituye un deber de las autoridades que manejan un registro de informaciones personales, actualizar, corregir o eliminar cualquier información o dato personal que no se corresponda con la realidad.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando un miembro pensionado de la Policía Nacional acude a la jurisdicción constitucional mediante una acción de hábeas data para que sea eliminado de su expediente lo relativo a violaciones de varios artículos del Código Procesal Penal. El miembro pensionado basa su reclamo en que posteriormente fue sometido a la justicia penal y fue absuelto de los cargos y, por tanto, esa información debía ser eliminada de su expediente.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

o. Producto de la existencia de las documentaciones antes citadas, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido establecer que el señor Frank Feliz Almonte Castillo conforme al Auto de no ha lugar núm. 04/2009, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultó absuelto de la acusación presentada contra el mismo.

q. En cambio, a quienes administran base de datos en las cuales figuren datos personales de los ciudadanos, les asisten los deberes de actualización, rectificación y exclusión de datos, cuando los mismos no se correspondan con la realidad, como ocurre en la especie. Tales deberes responden a los principios de la administración de datos y a la preservación de los derechos del titular del dato personal, tales como el derecho a la intimidad, al buen nombre, entre otros, máxime cuando la difusión o uso de la información inexacta, errónea, falsa, tendenciosa o discriminatoria le perjudica, como en el caso de la especie, toda vez que el accionante revela que resultó cancelado de una compañía de seguridad para la cual laboró poco menos de un mes, como consecuencia de que dichos datos fueron revelados a la misma por la Dirección General de la Policía Nacional.

t. En efecto, aun cuando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó Auto de no ha lugar núm. 04/2009, en beneficio del accionante, se revela el asentamiento de la ficha o registro de actividad penal, cuyo levantamiento se procura, es decir, la ficha o registro persiste a la fecha en la base de datos del órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

w. La normativa de referencia crea una serie de registros de actividad penal, entre ellos, uno de control e inteligencia policial, cuyo consumo es exclusivo de las autoridades competentes. Es esta y no otra más, la especie que nos ocupa, pues, conforme al Auto de no ha lugar núm. 04/2009, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009), el accionante resultó absuelto de los cargos que les fueron imputados por supuesta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

Lo cual, de hecho, descarta la posibilidad de que los registros cuestionados se enmarquen en las categorías de temporales de investigación delictiva, artículo 5, párrafo II o permanentes, artículo 5, párrafo III, en virtud de la absolución operada en beneficio del accionante.

y. *Así las cosas, el mismo decreto núm. 122-07 se encarga de revelar que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal. z. Pero cuando el registro o ficha de control e inteligencia es realizado teniendo un fundamento falso o errado, conforme al artículo 16 del indicado decreto núm. 122-07, el ciudadano afectado puede, y de hecho debe, como ha hecho el accionante infructuosamente, solicitar el levantamiento del asentamiento infundado a fines de que sea corregida la situación. En el presente caso, el carácter infundado del registro*

impuesto por la Policía Nacional al señor Frank Feliz Almonte Castillo, se desprende de la imprecisión del supuesto fáctico o causa que generó el asentamiento de tales registros o fichas.

ee. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procede a acoger la presente acción de hábeas data interpuesta por el señor Franklin Ramón Victoria Nova contra la Dirección General de la Policía Nacional, al haberse verificado violación al principio de veracidad dispuesto en el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, ordenándole a la referida institución que proceda a la corrección de los datos erróneos que se contengan en sus bases internas...

12. USO Y MANEJO DE FICHAS EN EL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL: DIVULGACIÓN DE INFORMACIONES INTERNAS Y ACCESO DEL PÚBLICO A LAS MISMAS

CRITERIO: Constituye una violación del derecho fundamental a la intimidad y honor personal por parte de una institución pública (en este caso, la Policía Nacional), la divulgación al público de informaciones sobre la deportación de una persona, informaciones que solo deben manejar de manera interna los organismos de seguridad, por ser registros de control de inteligencia policial. Vulneración al artículo 44.4 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0492/20** —Este precedente reitera, pero no menciona, las sentencias sobre información de deportación TC/0018/14 y TC/0615/16—

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una persona se entera de la existencia de una ficha policial que contiene la información de su deportación desde los Estados Unidos luego de cumplir condena por actos delictivos. Posteriormente, la persona solicitó a la Policía Nacional que eliminara dicha información y, ante la falta de respuesta, acudió a la jurisdicción constitucional mediante la acción

de hábeas data invocando vulneración a su derecho de intimidad y honor personal.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] en el presente caso se ha evidenciado que el Departamento Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional, al emitir la referida certificación “A QUIEN PUEDA INTERESAR”, del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dando cuenta de la deportación del señor Ramón María Pérez luego de haber cumplido prisión en Estados Unidos de América, incurrió en una violación del derecho a la intimidad y al honor personal del accionante.

cc. Es que este tipo de información no debe ser expuesta al alcance del público en general, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su Párrafo I lo siguiente: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.

ee. Es importante enfatizar que el señalado artículo 44 de la Constitución de la República establece una regulación o limitación al respecto, al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y en caso contrario estará obligado a resarcirlo o a repararlo; por tanto, siempre y cuando la institución mantenga

las informaciones recabadas para su uso interno, y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva de los derechos fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, cuando establece que el uso de este tipo de datos e informaciones: sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

gg. Así, en el presente caso se advierte que la Policía Nacional incurrió en una violación a los derechos fundamentales a la intimidad y al honor personal del accionante, cuando procedió a divulgar su información al público con la emisión de una certificación dirigida “a quien pueda interesar”, dando cuenta del registro que dicha institución mantiene a nombre de Ramón María Pérez, faltando así la Policía Nacional a su deber de conservarlas sin que estén al alcance del público.

ii. En ese orden de ideas, este colegiado ha advertido que el Registro Policial núm. 99805020 —asentado en el año mil novecientos noventa y seis (1996)— supera el plazo de diez (10) años —que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto núm. 122-07—, a partir del cual la información del registro pasa a no ser información clasificada. No obstante, el hecho que una información deje de ser considerada como clasificada, no implica que la Policía Nacional, ni ninguna otra institución o autoridad pública o privada, tenga permitido

divulgar la información contenida en ese registro, pues de lo contrario, se incurriría —como sucedió en la especie— en una conculcación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal previsto, en el referido artículo 44.4 de la Constitución.

jj. Por consiguiente, debe quedar claro que la Policía Nacional no debe emitir informaciones a terceros ni a ninguna parte interesada —con la excepción de las entidades u organismos previstos en el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citadas—, pues de lo contrario se incurriría en una violación de los derechos fundamentales de su titular. No obstante, esas informaciones deberán estar al alcance de su titular, pues toda persona física o moral tiene derecho, aunque con ciertas limitantes, a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, como se desprende

de las disposiciones del artículo 70 de la Constitución⁶ de la República y del artículo 10 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales.

mm. En consecuencia, luego de haberse comprobado la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal del señor Ramón María Pérez, ha lugar a acoger su acción de hábeas data y sus pretensiones de restauración de tales prerrogativas, y subsiguientemente, ordenar a la Policía Nacional abstenerse de emitir al público o terceras personas, certificaciones, informes, comunicaciones o cualquier documento, bien sea impreso o digital, que contenga informaciones sobre la existencia del Registro Policial núm. 99805020 que reposa en la base de datos de la Policía Nacional, en su condición de uno de los cuerpos del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal, a nombre del señor Ramón María Pérez.

13. USO Y MANEJO DE FICHAS EN EL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL: FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA CREAR REGISTROS DE DATOS

CRITERIO: No vulnera el derecho a la autodeterminación informativa (art. 44.2 de la Constitución) la creación, mantenimiento y manejo del Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. La persona que se vea afectada puede exigir en cualquier momento la rectificación, suspensión, actualización o incluso erradicación de informaciones personales que le conciernan y que estén colocadas de manera errada o que ya no tengan validez. **SENTENCIA TC/0044/17** – Ver en este sentido los criterios sobre derecho a la igualdad (art. 39 CRD), derecho a la intimidad y honor (art. 44 CRD), derecho al trabajo (art. 62 CRD) y presunción de inocencia (art. 69.3 CRD), precedente reiterado en la sentencia TC/0413/21–

Resumen del caso: Tres personas presentaron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del decreto que establece el reglamento del Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Esencialmente, los accionantes plantean que dicho reglamento vulnera varios derechos fundamentales de las personas sometidas a la justicia, tales como la presunción de inocencia, la autodeterminación informativa, la única persecución (non bis in idem), así como los derechos a la igualdad, a la honra y dignidad, y finalmente el derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.1.2. *El derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que correspondan conforme a la normativa jurídica. Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado: el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona*

en la totalidad de ámbitos;” (Sentencia No. 00300-2010-PHD/TC, del once (11) de mayo de dos mil diez (2010) del Tribunal Constitucional de Perú).

9.1.3. *En la especie, se observa que las disposiciones impugnadas por los actuales accionantes y que se refieren a los tipos de registro de datos delictivos (permanente, temporal y de inteligencia policial (Art. 2, literales a), b) y c) del Decreto núm. 122-07) a la forma en que se registran las informaciones en la base de datos central (Art. 4 del Decreto núm. 122-07), a las instituciones responsables de administrar los distintos registros de datos delictivos (Art. 5, párrafos I, II y III del Decreto núm. 122-07), al modo de uso del registro de control e inteligencia policial (Art. 7 del Decreto núm. 122-07) y al carácter público del registro permanente de datos judiciales (Art. 12 del Decreto núm. 122-07) no establecen ninguna limitación al derecho que correspondería a cualquier persona registrada en dichos archivos de exigir alguna rectificación, suspensión, actualización o aún erradicación de informaciones personales que le conciernan, por lo que no se advierte ninguna afectación al núcleo esencial del derecho a la autodeterminación informativa; razón por la cual se desestima el presente medio de inconstitucionalidad.*

14. USO Y MANEJO DE FICHAS EN EL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL: FICHAS POLICIALES Y CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES PENALES

CRITERIO: La creación y mantenimiento de una ficha temporal en los registros del Sistema de Investigación Criminal (SIC) sobre una persona que está en un proceso penal no vulnera el uso o tratamiento de los datos que deben observar los órganos competentes. El registro de fichas temporales no es de acceso público y solo podrá ser consultado por el involucrado y por los órganos previstos legalmente. No se vulnera el artículo 44.4 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0575/15** —Precedente reiterado en las sentencias TC/0593/17 y TC/0189/22—

CRITERIO 2: Constituye una vulneración al derecho de acceder a la información personal, la negativa por parte del Ministerio Público de expedir un certificado de antecedentes penales. A ningún ciudadano, independientemente de cuál sea el estado de los procesos penales a los cuales esté sometido, le puede ser negada una certificación que indique su información personal. Vulneración al artículo 44.2 de la Constitución. —Ver en este sentido el criterio relativo a la presunción de inocencia (art. 69.3 CRD), precedente reiterado en la sentencia TC/0213/17—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona acudió al Ministerio Público a solicitar un certificado de no antecedentes penales (papel de buena conducta). El certificado le fue negado en vista de que tenía una ficha en su contra. A pesar de que la persona era consciente de que en su contra había un proceso penal en el que se le impuso una medida de coerción de garantía económica, entendía que no era motivo para negarle dicha certificación, por lo que acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de intimidad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamentos del criterio 1:

i. Por su lado, el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, regula: (i) el Registro de Control e Inteligencia Policial, (ii) el Registro

o Ficha Temporal de Investigación y (iii) el Registro o Ficha Permanente. En el caso que nos ocupa, es de relevancia conocer los distintos registros contenidos en el referido decreto, lo cual aportará a la solución del presente caso, para lo cual nos remitiremos a lo contenido en el artículo 5 del indicado decreto, el cual textualmente señala:

Artículo 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente. Párrafo I.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones competencia para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados. Párrafo II.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso. Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

j. De lo anterior se desprende que la Policía Nacional y la Secretaría de Estado (hoy Ministerio) de Interior y Policía disponen de un registro que contribuye al control e inteligencia policial; sin embargo, no tienen competencia para emitir certificaciones sobre los datos registrados. Asimismo, la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o

delito, podrá contener un registro o ficha temporal o un registro o ficha permanente, la cual dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre determinado ciudadano imputado de haber cometido un crimen o delito. Así, si al imputado le ha sido impuesta una medida de coerción, se podrá establecer un registro o ficha temporal, mientras que si contra el imputado existe una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se podrá establecer un registro o ficha permanente.

k. En el presente caso, se advierte que el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago impuso una medida de coerción contra el hoy recurrente, señor José Manuel Santana García, consistente en presentación periódica y el pago de una fianza. Posteriormente, el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) fue creada una ficha con la información relativa a los actos de los que se le acusa al hoy recurrente. En tal sentido, en razón de que ya existía la medida de coerción, se comprueba que era posible la creación de un registro o ficha temporal del hoy recurrente, señor José Manuel Santana García, al tenor del Decreto núm. 122-07, por lo cual, en este caso, la creación del registro o ficha temporal en el momento en que se realizó, no violó ningún derecho fundamental.

m. Así las cosas, en virtud de lo que dispone el citado artículo 10, la creación o el asentamiento del registro o ficha temporal de investigación está condicionado a la existencia de una medida de coerción impuesta contra determinado ciudadano, lo cual ocurrió en el presente caso, conforme se expuso previamente.

n. Además, el recurrente alega que la existencia de informaciones asentadas en el registro o ficha temporal de investigación constituye una violación al artículo 44.4 de la Constitución dominicana, en razón de que dicho articulado precisa que las informaciones contenidas en los registros públicos deben ser asentadas a partir de un auto de apertura a juicio.

o. Con respecto a este planteamiento, conviene citar las disposiciones del artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que establece las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07, el cual textualmente señala: Artículo 46.- No será de acceso al público y solo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial, las siguientes fichas: a) Registro de Control e Inteligencia Policial y/o de la DNCD. b) Temporales de Investigación delictiva. c) Aquellas impuestas por delitos no culposos o involuntarios. Párrafo I: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.

p. Del texto citado previamente se colige que mantener un registro o ficha temporal de investigación en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) no transgrede el citado artículo 44.4 de la Constitución dominicana, por tratarse de un registro público que atenta contra el derecho a intimidad, como erróneamente ha interpretado el recurrente; esto así, debido a que las informaciones contenidas en ese registro o ficha temporal no son de libre acceso público, sino que su acceso se encuentra

limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo previsto en el indicado artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado. q. De esta manera, y en base a las consideraciones precisadas en los puntos anteriores, este tribunal constitucional es del criterio de que la solicitud de retiro de ficha formulada por el hoy recurrente resulta ser improcedente, en razón de que, como se ha comprobado, no se trata de un registro o ficha temporal de investigación realizado de manera irregular, ni mucho menos que las informaciones contenidas en ese registro se encuentran abiertas al público.

Fundamentos del criterio 2:

[...] este tribunal constitucional ha podido comprobar que el interés del recurrente no radica únicamente en la solicitud de eliminación de la referida ficha, sino que además, pretende obtener una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, la cual se le ha negado por la existencia de un registro o ficha temporal. s. Sobre este particular, es necesario precisar que la existencia de información o datos tanto en el Registro o Ficha Temporal como el Registro de Control e Inteligencia Personal, no debe ser un obstáculo para emitir una certificación donde conste que el hoy recurrente no tiene antecedentes penales.

t. Al respecto, cabe señalar que la existencia de un antecedente penal presupone la existencia de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de un hecho punible, lo cual justificaría la existencia

de un registro o ficha permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto núm. 122-07, el cual señala que el Registro o Ficha Permanente lo constituye el resumen de los datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias personas mediante sentencias de los tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. u. De lo anterior y de los hechos comprobados se desprende que, en este caso en concreto, no debe negarse a José Manuel Santana García la entrega de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, en virtud de que no existe en su contra una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

x. Tomando en cuenta lo anterior, es parte del derecho de acceso a la información personal que un ciudadano pueda obtener por parte del Ministerio Público una certificación por medio de la cual se le informe si tiene o no antecedentes penales o, lo que sería lo mismo, una certificación acerca de la existencia o no un registro o ficha judicial permanente. y. En razón de lo anterior, este tribunal concluye que, en el presente caso, la negativa a entregar la certificación por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago,

bajo el argumento de que existe un proceso penal abierto, constituye, además, una violación al derecho de acceso a la información personal, establecido en el artículo 70 de nuestra Constitución que dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados”. z. Este tribunal considera que a ningún ciudadano, independientemente de cual sea el estado de los procesos penales a los cuales esté sometido, le puede ser negada la entrega de una certificación que indique su información personal. Admitir lo contrario, podría constituir “un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables” (TC/0027/13)

Por todo lo anterior, el Tribunal procederá a acoger la acción de amparo interpuesta por José Manuel Santana García y, consecuentemente, ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega a José Manuel Santana García de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, por no existir registro o ficha judicial permanente sustentada en una sentencia penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

15. USO Y MANEJO DE FICHAS EN EL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL: PROTECCIÓN LEGAL PARA RESTRINGIR EL ACCESO A REGISTROS PÚBLICOS POR PARTE DE TERCEROS

CRITERIO: Es válida la disposición legal que permite a los organismos de seguridad encargados de la prevención, persecución y castigo de crímenes y delitos, restringir el acceso a las informaciones de las personas

que soliciten datos personales que reposan en distintos registros. La restricción de acceso y la posibilidad de divulgar las informaciones no deben ser absolutas, y los organismos deben cumplir dos requisitos: 1. Utilizar los datos estrictamente necesarios para cumplir con las funciones de persecución del crimen y del delito; y 2. Permitir a los titulares de dichos datos tener acceso a los mismos, salvo en los casos excepcionales en que el ejercicio de tal derecho pueda obstaculizar la investigación de un caso particular. **SENTENCIA TC/0484/16** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de acceso a la información pública y fuentes noticiosas (art. 49.2 CRD)–

- **Nota:** Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia interpretativa que establece que para que sean conformes con la Constitución, los artículos 4.2 y 40 de la Ley núm. 172-13 deben tener el contenido siguiente:

Artículo 4.- Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará:

2. A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, cuando dicha aplicación pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos.¹⁵

Artículo 40.- Ficheros de las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia. Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley, en los casos de que la aplicación de esta ley pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos.¹⁶

Resumen del caso: Un grupo de personas y asociaciones ligadas a los derechos humanos presentaron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley núm. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal. Estos artículos establecen en esencia el manejo y uso de los datos personales que pueden hacer los órganos de seguridad del

¹⁵ Contenido agregado por la sentencia.

¹⁶ Contenido agregado por la sentencia.

Estado y las sociedades de información crediticia, así como también el procedimiento de acceso para los titulares de dichas informaciones. Los accionantes plantean que dichas normas vulneran los derechos fundamentales de las personas respecto de su dignidad, intimidad y autodeterminación informativa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

8.1.2. Los textos cuestionados consagran los casos excepcionales en los cuales no se aplica la protección de datos personales, en particular, se desconoce el derecho del titular a conocer dichas informaciones y, además, se permite que los mismos puedan ser divulgados.

8.1.5. En la materia que nos ocupa la regla es que toda persona tiene derecho a que los datos personales que una institución pública o privada conserva se mantengan en estricto secreto y que solo sean utilizados con apego a los fines para los cuales fueron almacenados. Por otra parte, el titular de dichos datos tiene el derecho a conocerlos, y requerir la corrección de los que no se correspondan con la realidad.

8.1.6. En este orden, los textos cuestionados no infringen las reglas indicadas, más bien establecen excepciones, cuando los datos sean almacenados por organismos de investigación de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos.

8.1.7. Las excepciones que nos ocupan guardan relación, sin duda, con la naturaleza y la complejidad de las funciones que realizan las indicadas instituciones. Ciertamente, no

se les puede exigir a los mismos un comportamiento igual al que se le requiere a una agencia de información crediticia, a la cual la ley que rige la materia la obliga a observarla de manera estricta.

8.1.8. Sin embargo, si bien las excepciones objeto de análisis se justifican, no menos cierto es que su aplicación literal puede limitar de manera excesiva y arbitraria los derechos del titular de los datos personales, en particular, el derecho a la intimidad y la dignidad humana. En este sentido, procede que este tribunal acoja la pretensión de los accionantes y dicte una sentencia interpretativa que oriente la conducta del titular de los datos personales y la de las instituciones a las cuales se refieren los textos cuestionados.

8.1.9. En este orden, los textos que nos ocupan deben ser interpretados en el sentido de que las referidas instituciones pueden, por una parte, utilizar los datos personales almacenados solo en lo estrictamente necesario y razonable para cumplir con las funciones de persecución del crimen y del delito. Igualmente, debe interpretarse en el sentido de que los titulares de dichos datos pueden tener acceso a los mismos, salvo en los casos excepcionales en que el ejercicio de tal derecho pueda constituirse en un obstáculo para el éxito de la investigación de un caso particular.

16. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES: INTERVENCIÓN TELEFÓNICA IRREGULAR

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la habilitación de los organismos de investigación del Estado mediante resolución para intervenir y acceder sin orden judicial previa a los datos de tráfico y conexión que resguarden las prestadoras de servicios de telecomunicaciones en sus sistemas informáticos. Vulneración al derecho de privacidad y secreto de las comunicaciones previsto en el artículo 44.3. **SENTENCIA TC/0200/13** –Ver en este sentido los criterios relativos al principio de razonabilidad (art. 40.15 CRD) y debido proceso conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (art. 69.7 CRD)–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de la Resolución núm. 086-11, emitida por el INDOTEL, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, por violentar el derecho a la intimidad en su vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación, el principio de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, el principio de razonabilidad, el principio del debido proceso y el principio de legalidad penal, contenidos en los artículos 40.15, 44.3, 69.7 y 74.2 de la Carta Sustantiva.

Resumen del caso: Una fundación que vela por los derechos de la prensa y su libertad de expresión interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 086-11 del INDOTEL. La referida resolución establece aspectos relativos a los procedimientos de resguardo y acceso a la información, así como también la intervención de las comunicaciones de los usuarios por parte de organismos de investigación. Los accionantes indican que esta normativa viola el derecho a la intimidad de las personas, así como la inviolabilidad de las comunicaciones.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.7.1.7. En lo concerniente al establecimiento, en el contexto de los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la referida resolución, de un régimen que permite que los órganos investigativos del

Estado puedan acceder de forma directa a los datos relacionados al tráfico y conexión que resguarden las prestadoras de servicios de telecomunicaciones en sus sistemas informáticos, instituye éste un medio que restringe el ámbito de aplicación del derecho a la intimidad, en su vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación,

el cual va en contraposición con el régimen restrictivo que ha sido establecido en el artículo 44.3 de la Constitución, al disponer que la medida que busque restringir ese derecho solo puede ser dispuesta por una ordenanza judicial emanada de un juez competente, aplicando los procedimientos legales que sean impuestos por el legislador.

[...] debemos precisar que el establecimiento, a través de la disposiciones de los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución núm. 086-11, de la facultad de parte de los órganos de investigación del Estado para acceder

de forma directa a los datos relacionados al tráfico y conexión que se generen en los medios y procesos de comunicación de los particulares que operan las prestadoras de servicio de telecomunicación sin obtener una orden judicial y sin observar los procedimientos que para tales fines ha instituido el artículo 192 del Código Procesal Penal, los cuales son aplicables en virtud de lo dispuesto en el literal l) del artículo 54 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, vulneran el derecho a la intimidad, en su vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación.

17. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCEDER A INFORMACIONES PROPIAS: ACCESO A DATOS EN REGISTROS PÚBLICOS

CRITERIO: Se vulnera el derecho de acceder a informaciones propias cuando un órgano de la Administración pública, que tiene dicha información en un registro, no responde las solicitudes realizadas por un ciudadano. Vulneración al artículo 44.2 de la Constitución. Las reclamaciones previas o recursos administrativos son facultativos y no pueden limitar al titular de la información a accionar en justicia mediante la acción de hábeas data. **SENTENCIA TC/0204/13** –Precedente reiterado en las sentencias TC/0484/16, TC/0017/19, TC/0194/19 (Información sobre investigación de un hecho ocurrido en recinto carcelario), TC/0318/19 (información sobre expediente médico), TC/0542/19 (información sobre contrato de venta condicional de inmueble), y TC/0580/19 (información sobre desvinculación y entrega de cédula)–

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una señora acude a la Dirección General de Impuestos Internos a solicitar varias certificaciones relativas a impuestos por transferencia que ella ha pagado ante esa entidad. Después de haber realizado el pago de las solicitudes y ante el caso omiso de su petición, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para que sea respetado su derecho fundamental de acceder a las informaciones que de ella reposan en la DGII.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f) En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 1374-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

o) Al declarar inadmisibile la acción de hábeas data, utilizando el argumento de no agotamiento previo de los recursos administrativos correspondientes, la jueza incurrió en una inobservancia procesal de la Ley núm. 13-07, la cual, en su artículo 4, establece que: El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa; referencia legal de la que se desprende que el agotamiento de los recursos administrativos es de carácter facultativo, es decir, que el mismo depende de la voluntad discrecional de la persona afectada, exceptuando a las materias del servicio civil y carrera administrativa.

[...] este tribunal entiende que la acción de habeas data, constituye la vía más idónea que tiene toda persona para conocer de la existencia, protección y acceso a los datos que de ellas consten en los bancos de datos privados o públicos, sin necesidad de agotar previamente las vías administrativas existentes en los referidos bancos de datos

u) Hemos comprobado que realmente ha sido vulnerado el derecho fundamental que tiene la recurrente a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, al no serle entregadas las certificaciones solicitadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas a pagos de impuestos realizados por contrato de venta de inmuebles, razón por la cual el juez de amparo debió amparar a la accionante y acogerle su petición. v) En relación con la solicitud de las informaciones solicitadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por parte de la señora Rosa Elena Rijo, este tribunal constitucional entiende que resulta factible ordenar a la DGII, la entrega de la información solicitada, a saber: a) Certificación en donde se haga constar el pago de los impuestos realizados mediante la autorización núm. 9952198213-7, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual la señora Rosa Elena Rijo,

pagó la suma de mil seiscientos treinta y centavos (RD1,639.76), por concepto de nueve pesos dominicanos con setenta y seis impuestos.

18. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCEDER A INFORMACIONES PROPIAS: ACCESO A EXPEDIENTE MÉDICO

CRITERIO: La negativa de un hospital (en este caso, el Hospital Municipal Dra. Armida García, de La Vega) de darle acceso al expediente médico a una paciente constituye una violación del derecho fundamental de acceder a las informaciones personales que reposan en registros públicos o privados. Vulneración del artículo 44.2 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0005/15** —Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de acceso a la información pública (art. 49.1 CRD)—

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una señora estaba ingresada para dar a luz en un hospital y en el proceso del parto se produjeron complicaciones debido a que la criatura no pudo sobrevivir a la asfixia tras quedar enredada en el cordón umbilical. Posteriormente, la señora le solicitó al hospital las informaciones relacionadas con su internamiento, tales como el listado de medicamentos que le fueron suministrados, además de la estadística de mortalidad neonatal durante los últimos 10 años y el resultado del consejo médico que se realizó en torno a su caso. Ante la negativa del hospital, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando el derecho que tiene a acceder a informaciones personales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. En relación con la solicitud de información acerca de datos personales de la solicitante, señora María Pilar Díaz Payano, el artículo 44, numeral 2, de la Constitución dominicana establece que: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por ley [...].

g. Los artículos 70 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) y 64 de la Ley núm. 137-11 establecen la figura del hábeas data, en cuanto al derecho que le asiste a toda persona de una acción judicial para acceder a los datos que de ella consten en bancos de datos públicos y privados, tal como se trata en el presente caso. Asimismo, dispone que la acción de hábeas data se rige por el procedimiento establecido para la acción de amparo.

h. De todo lo anterior, hemos podido comprobar que, realmente, a la señora María

Pilar Díaz Payano le ha sido vulnerado el derecho fundamental a estar informada sobre sus datos personales que existen en relación con la hospitalización que tuviera durante los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008) en el Hospital Armida García, ubicado en la provincia La Vega...

19. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCEDER A INFORMACIONES PROPIAS: ACCESO A EXPEDIENTE SANCIONATORIO

CRITERIO: Se vulnera el derecho de acceder a las informaciones personales cuando una institución (en este caso, la Policía Nacional) se niega a entregar los documentos que sustentan la cancelación de un miembro de esa institución. Vulneración del artículo 44.2 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0050/14** —Precedente reiterado en las sentencias TC/0367/14, TC/0420/16 y TC/0564/18—

- **Nota:** Posteriormente, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0240/17, decidió cambiar de precedente debido a que las informaciones solicitadas por la persona interesada, aunque se referían a su persona, no se enmarcaban ni vinculaban con el derecho a la autodeterminación informativa y el indicado objetivo de la Ley núm. 172-13, sino más bien al derecho a la libertad de información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, que abarca aquellas informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público, cuya titularidad corresponde al órgano o ente público de que se trate. —Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de acceso a la información pública (art. 49.1 CRD)—

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando un exagente de la Policía Nacional solicita a la institución los documentos que sustentaron su cancelación. Ante la entrega incompleta de dichos documentos, el exagente acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando su derecho a acceder a informaciones personales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. La acción de amparo, resuelta mediante la sentencia recurrida, tenía como finalidad, según consta en la página 2 de la indicada

sentencia, la obtención de informaciones relativas tanto a la solicitud de cancelación como a la cancelación misma de que fuera objeto el señor Melvin Velázquez Then, en su condición de Capitán de la Policía Nacional.

e. El recurrente, por su parte, sostiene que recibió la información incompleta y que, en tal sentido, la acción de amparo mantiene su objeto. En particular, el recurrente sostiene que solo “[...] entregaron la solicitud de cancelación del Jefe de la Policía Nacional y dirigida al Presidente de la República pero no la aprobación de cancelación dictada por el Presidente de la República, entendiéndose la “Disposición de Cancelación del Poder Ejecutivo”.

i. La cancelación de un oficial de la Policía Nacional, como lo era el recurrente, debe estar precedida de un trámite que está previsto en el artículo 66, párrafo III, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policial Nacional, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004); texto en el cual se establece que “la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”.

j. Según el texto mencionado en el párrafo anterior, la potestad de cancelar un oficial de la Policía Nacional corresponde al Presidente de la República, cancelación que debe estar precedida de una recomendación hecha por el Jefe de la Policía Nacional, la cual debe contar con la aprobación del Consejo Superior Policial.

k. El recurrente, así como cualquier oficial de la Policía Nacional que haya sido cancelado, tiene legítimo derecho a conocer los documentos en los cuales queda constancia del cumplimiento de los trámites que deben agotarse en la materia y que se indican en el citado artículo 66, párrafo III, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policial Nacional. El derecho a tener acceso a la referida documentación está previsto en los artículos 44.2 y 70 de la Constitución, así como en el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD EN LAS INFORMACIONES: FALSEDAD EN DATOS PERSONALES

CRITERIO: Constituye una violación al principio de veracidad por parte de los órganos de la Administración que manejan registros públicos (en este caso, el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional), el mantenimiento de informaciones erróneas en perjuicio de un ciudadano. Violación al derecho de mantener informaciones personales de forma veraz previsto en el artículo 44.2 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0521/15** —Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0595/19 (Información falsa sobre causa de deportación)—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor se percató de que en los registros del Ministerio de Interior y Policía, de la Dirección General de Migración y de la Policía Nacional se establecía que él había sido deportado de Estados Unidos en dos ocasiones. Ante esta situación, el señor alegaba que dichos registros no eran ciertos y, por tanto, acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de hábeas data para que dicha información fuera eliminada.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f. En relación con la acción de hábeas data incoada por el señor Franklin Ramón Victoria Nova contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional, en procura de que fueran eliminados los datos que figuran en la data de esas instituciones, en el sentido de que ha sido deportado dos veces de los Estados Unidos de América, este tribunal constata que en el conjunto de documentos que conforman el expediente se ha podido constatar la existencia de dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Migración del doce (12) de agosto y trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), en las cuales se hace constar la existencia de unos registros internos de deportación correspondientes al accionante, señor Franklin Ramón Victoria.

g. Sobre el particular, cabe destacar que en el legajo de documentos que conforman el expediente están depositadas copias de un pasaporte norteamericano marcado con el núm. 498662023, una tarjeta de Social Security núm. 011-76-2927 y una certificación de naturalización de Tampa Florida núm. 35493542, todos emitidos a nombre del señor Franklin Ramón Victoria.

h. Así mismo, existen tres certificaciones de no antecedentes penales expedidos por la Procuraduría General de la República Dominicana, por el Department of Law Enforcement de la Florida y el Departamento Criminal de Justicia de Massachusetts, a favor del señor Franklin Ramón Victoria, contando las dos últimas certificaciones con sus respectivas traducciones al español realizadas por un intérprete judicial.

i. Por su parte, también figura una certificación emitida por la propia Dirección General de Migración el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la cual se hacen constar los movimientos de entrada y salida que ha realizado el señor Franklin Ramón Victoria Nova con su pasaporte norteamericano núm. 498662023, durante el periodo dos mil cuatro (2004) al dos mil catorce (2014).

k. Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al hábeas data encontramos que además del derecho de las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios.

l. En cambio, a quienes administran base de datos en las cuales figuren datos personales de los ciudadanos, les asisten los deberes de actualización, rectificación y exclusión de datos, cuando los mismos no se correspondan con la realidad, como ocurre en la especie. Tales deberes responden a los principios de la administración de datos y a la preservación de los derechos del titular del dato personal, tales como el derecho a la intimidad, al buen nombre, entre otros, máxime cuando la difusión o uso de la información inexacta, errónea, falsa, tendenciosa o discriminatoria le perjudica.

21. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD EN LAS INFORMACIONES: PUBLICACIÓN DE DATOS ERRÓNEOS

CRITERIO: Procede la acción de hábeas data para ordenarle a una institución pública (en este caso, la Lotería Nacional) que suprima de su portal web toda información que contenga datos personales sobre una ayuda económica que no fue solicitada por la persona que aparece en dicha información. **SENTENCIA TC/0440/21**

CRITERIO 2: No procede la destrucción de documentos físicos públicos debido a que la información contenida en dichos documentos está sometida a los principios de transparencia y publicidad y que, además, garantizan la fiscalización de ingresos y egresos de fondos públicos.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una persona se entera de que la Lotería Nacional había emitido un cheque a su nombre por concepto de ayuda económica para realizar una maestría. La persona alega que no había solicitado dicha ayuda y, en este sentido, solicitó a dicha institución una serie de documentos relacionados con el asunto, pero dicha información no fue entregada por la institución. Ante esta situación, la persona acudió a la jurisdicción constitucional mediante la acción de hábeas data.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b. El tribunal a-quo, al acoger parcialmente el recurso, en cuanto al fondo, dispuso lo siguiente: CUARTO: ACOGE parcialmente, la indicada acción de habeas data, en consecuencia, ORDENA a la LOTERIA NACIONAL, y a su Administrador General, licenciado Miguel Mercedes Valdez la

supresión de los datos concernientes a la señora FERNANDA A. FRIAS PERALTA divulgados por medio de su portal web de transparencia, otorgándole en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente decisión constancia de lo anterior.

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00332, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

12. El pedimento de supresión de los datos de la accionante FERNANDA A. FRIAS PERALTA se sostiene en méritos suficientes que fundamentan una decisión favorable en tal sentido; toda vez que no se ha controvertido el hecho irrefutable de que por error o no figura en medios digitales públicos como beneficiaria de una ayuda económica no requerida que representa una afectación directa al principio del consentimiento protegido por la Ley núm. 172-13, numeral 4 del artículo 5. A pesar de lo anterior, el pedimento quinto de la accionante debe ser rechazado en razón del principio de transparencia y publicidad consagrado por la Ley 423-06, el cual permite la fiscalización y cuidado por parte de los interesados en el gasto público, de tal manera, está vedado la exclusión de un operación que implica el gasto público de los registros públicos correspondientes.

13. En consecuencia, se ordena la supresión de los datos de la señora FERNANDA A. FRIAS PERALTA que consten en medios digitales, electrónicos o divulgados a través de su portal de transparencia, para lo cual deberá suministrar una certificación que así lo haga constar a favor de la accionante en un plazo de quince días hábiles (15) a partir de la notificación de la presente decisión.

Este órgano de justicia constitucional comparte el argumento desarrollado por el juez a-quo para rechazar el mismo, en cuanto a la destrucción de los documentos físicos que reposan en los archivos de la Lotería Nacional, dado que, en virtud de los principios de transparencia y publicidad consagrado en la Ley núm. 423-06, no solo se garantiza la comunicación periódica y libre de acceso a la información, sino también la fiscalización de ingresos y egresos de fondos públicos, por lo que ciertamente la exclusión o destrucción de documentos públicos relativos a operaciones financieras de instituciones del Estado se encuentra vedada, por el interés general de fiscalización del erario que impera.

22. VISITA CONYUGAL Y DERECHOS SEXUALES REPRODUCTIVOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CRITERIO: Constituye una violación del derecho fundamental de intimidad personal y familiar (incluyendo desarrollo de libre personalidad y derechos sexuales y reproductivos), la sanción impuesta dentro de un centro de corrección y rehabilitación consistente en suspender temporalmente las visitas conyugales a un interno. La visita conyugal favorece la función resocializadora de la pena y es esencial que el privado de libertad tenga la posibilidad de relacionarse con su pareja sentimental, puesto que su impedimento perturba, no solo el aspecto físico, sino también el psicológico. **SENTENCIA TC/0236/17**

CRITERIO 2: La sanción que restrinja un derecho fundamental debe estar prevista en una norma de rango legal y ser ejercida por las autoridades competentes según criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un interno de un centro penitenciario fue sancionado por el equipo multidisciplinario del centro por haber incurrido en faltas muy graves dentro del recinto. Entre las sanciones impuestas al interno se encuentra la suspensión de visita conyugal por un año. Ante esta decisión, el interno acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de intimidad personal y familiar.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

razonabilidad y proporcionalidad por las autoridades competentes.

u. Dado que la visita íntima o conyugal, como se ha establecido anteriormente, está estrechamente relacionada con la garantía de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, y favorece la función resocializadora de la pena, es esencial para el privado de su libertad tener la posibilidad de relacionarse con su pareja sentimental, toda vez que su impedimento perturba, no solo el aspecto físico, sino también el psicológico.

v. Por lo tanto, si bien el derecho a la visita conyugal puede ser condicionado por medidas que persiguen garantizar la seguridad de los centros de reclusión penitenciarios, a los fines de conservar la disciplina y el control en los referidos establecimientos, dichos mecanismos no pueden, de ningún modo, constituir una limitación que invalide el ejercicio del derecho a la misma, en virtud de que, por su característica, se configura como un derecho fundamental y solo debe ser sometido a restricciones consagradas en normas de rango legal y ejercidas bajo criterios de

w. Del análisis realizado a la decisión evacuada por el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, se verifica que la misma desborda el ámbito de su competencia, toda vez que la misma fue resuelta sin la intervención del juez de la ejecución de la pena, autoridad competente para conocer de todo incidente que se suscite durante la ejecución de las sentencias condenatorias, y cuyo principal rol consiste en tutelar el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, además de controlar y vigilar la legalidad de la ejecución de la pena de los internos.

x. Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos señalan, a este punto, que la conducta que constituye una infracción disciplinaria y el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar deberán ser establecidas por la ley o por reglamentos de la autoridad administrativa competente.

y. De lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera que al negarle la posibilidad al interno Freilin Gabriel García de ejercer su derecho a la visita conyugal por un (1) año, bajo el supuesto de que tras la visita de su esposa o compañera sentimental le fueron ocupadas sustancias sicotrópicas al interno, se desconocen sus derechos a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y la unidad familiar.

z. Finalmente, resulta desproporcionada la medida, sobre todo cuando las sanciones

disciplinarias que al efecto instaura la Ley núm. 224, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), establecen en su artículo 46.b la privación de visitas o correspondencias hasta treinta (30) días, por lo que la suspensión por un (1) año de la visita conyugal constituye un exceso y arbitrariedad por parte del Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, lo cual comporta vulneración de derechos fundamentales en detrimento del accionante.

23. VULNERACIÓN A LA INVOLABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de intimidad, específicamente a la inviolabilidad de los documentos (art. 44.3 CRD), el procedimiento arbitrario de desalojo dirigido por el Abogado del Estado, el cual no tenía facultad para ordenar la incautación de documentos en perjuicio de una oficina de abogados. **SENTENCIA TC/0768/18**

CRITERIO 2: La ausencia de autorización de una autoridad competente o de aquel que tiene el derecho de posesión o centinela del documento es un elemento indispensable para demostrar la violación del derecho a la inviolabilidad de documentos privados.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una oficina de abogados fue desalojada de un local que ocupaba a título de arrendamiento. El desalojo fue ejecutado por un coronel de la Policía Nacional dirigido por el Abogado del Estado. Ante esta situación, la oficina de abogados acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de intimidad e inviolabilidad de los documentos que tenían en su poder.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

n. Los accionantes y recurrentes en revisión sostienen que la actuación del Sr. Ángel Sánchez Arena con el auxilio del coronel

Luis Alberto Figuerero Agramonte, de la Policía Nacional, fue realizada de manera arbitraria, en virtud de que estos no contaban con autorización judicial o del abogado del Estado para proceder al desalojo, conforme ha sido configurado por el legislador

dominicano en los citados artículos 48 al 53 de la Ley núm. 108-05, sino que su acceso tenía fundamento en el permiso dado en el Acto núm. 1123, de once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en la persona del Dr. Fermín Aquino, el cual, según constata este tribunal constitucional, se limitaba a otorgar permiso de acceso al local ocupado por los hoy recurrentes y en adición, estos depositaron ante el tribunal...

o. Lo propio confirma lo sustentado por las partes, en el sentido de que si bien es cierto que el Sr. Arena contaba con la autorización de acceso al local para fines de inspección, al tratarse del propietario del mismo, en modo alguno se encontraba legitimado para desalojar a los que ocupan dicho inmueble en calidad de arrendatarios, por lo que concluimos que en el presente caso el Sr. Sánchez Arena y la autoridad policial que le acompañó en el proceso en cabeza del coronel Figuereo Agramonte, extralimitó la autorización que le fue otorgada por el abogado del Estado.

p. Las partes aducen que dicho acceso ilegal y arbitrario, transgrede derechos fundamentales vinculados a la intimidad, consagrados en el art. 44 de la Constitución de dos mil diez (2010), derecho que supone la existencia de una esfera privada en la que los demás (particulares o poderes públicos) no pueden acceder sin consentimiento de aquel a quien le asiste tal derecho u orden de autoridad competente para ello; de este se desprenden otros derechos, también protegidos en el citado artículo 44, cuya protección procuran los accionantes y hoy recurrentes en revisión, tal es el caso del

derecho a la inviolabilidad de documentos en formato físicos, digital o electrónico o de cualquier otro tipo, en virtud de que en la actuación del desalojo fueron igualmente secuestrados irregularmente todos los bienes muebles que se encontraban en el local, incluyendo expedientes judiciales de sus clientes.

q. Esta prohibición contenida en la disposición constitucional antes señalada busca salvaguardar la impenetrabilidad de documentos privados en cualquiera de sus formas o medios, con la finalidad de que no sean objeto de alguna injerencia externa por parte de terceros que se apoderan de los documentos de manera ilegal y arbitraria, como ocurre en la especie.

r. Tal intromisión provoca que un tercero tenga acceso y el uso de la información que allí se encuentra, independientemente del contenido de la misma y de que pertenezca o no al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado, en virtud de que el calificativo de “privado” es atribuido al hecho de que la documentación se encuentre en un ámbito privado y bajo la guarda de una persona (física o jurídica) que no ha hecho entrega voluntaria de los documentos. Basta con la simple intromisión ilegítima, la cual tiene lugar en los casos en que no exista autorización de alguna autoridad competente o de aquel que tiene el derecho de posesión o centinela del documento, siendo este un elemento indispensable para invocar la posible afectación del derecho a la inviolabilidad de documentos privados.

s. El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado respecto a la protección de este derecho fundamental: Toda persona

tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley. Aunque, ciertamente, puede alegarse que la fuente o el soporte de determinadas comunicaciones y documentos le pertenecen a la empresa o entidad en la que un trabajador labora, ello no significa que la misma pueda arrogarse en forma exclusiva y excluyente la titularidad de tales comunicaciones y documentos, pues con ello evidentemente se estaría distorsionando el esquema de los atributos de la persona, como si estos pudiesen de alguna forma verse enervados por mantenerse una relación de trabajo. (Sentencia 1058-2004-AA/TC de fecha 18 de agosto del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú).

[...] acoger la acción de amparo interpuesta por Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes, Stalin Antonio Fernández, Madeline González Ortiz tras la realización de un procedimiento de desalojado practicado en su perjuicio de manera arbitraria e ilegal, los cuales desarrollaban el ejercicio profesional del derecho en el local del cual fueron desalojados, por lo que este tribunal constitucional ordena a la Procuraduría General de la República en la persona del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central a que otorgue fuerza pública a los hoy recurrentes para que en un plazo de dos (2) días hábiles y francos, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, sean restituidos en el local ubicado en la avenida

Abraham Lincoln núm. 1, esquina avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, planta primera local núm. 3, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, utilizado como domicilio profesional de la sociedad Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L, representada por los hoy recurrentes y que en dicha ocasión, acudan en presencia de notario público a fin de levantar acto auténtico de todos los bienes que se encuentren allí al momento del desalojo.

u. Asimismo, se ordena a la Policía Nacional, a cuya institución pertenece el coronel Luis Figuereo Agramonte y quien encabezó el desalojo ilegal en contra de los hoy recurrentes, a que haga devolución de los documentos en formato físico, digital o de cualquiera otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio o en manos de terceros, producto del desalojo arbitrario realizado en perjuicio de Luis Enrique Ricardo Santana y compartes.

v. Por estos motivos, este tribunal considera que la inviolabilidad de documentos producto de un procedimiento de desalojo arbitrario realizado en contra de los hoy recurrentes, en su calidad de abogados cuyo ejercicio profesional es la defensa de derechos e intereses de las personas frente a los tribunales, las cuales ponen a disposición de dichos abogados, la guarda de sus documentos privados que sirven como prueba para su defensa, ha provocado una afectación económica tanto de los profesionales del derecho que dejaron de percibir las ganancias de los procesos judiciales llevados ante los tribunales, haciendo uso de los expedientes que se encontraban dentro local desalojado, así como la afectación de los titulares de dichos expedientes

24. VULNERACIÓN A LA PROPIA IMAGEN: SANCIÓN POR TENER TATUAJES EN EL CUERPO

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de intimidad y propia imagen la destitución de un servidor público (en este caso, un miembro de la Policía Nacional) por el hecho de tener tatuajes en el cuerpo. **SENTENCIA TC/0081/19** –Ver en este sentido los criterios relativos a la dignidad humana (art. 38 CRD), derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 43 CRD), derecho al trabajo (art. 62 CRD) y debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un policía raso que había sido desvinculado de la Policía Nacional acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a sus derechos fundamentales por ser objeto de una medida irrazonable de destitución por tener un tatuaje en el cuerpo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Olivares Carrera, en razón de que, tal y como estimó ese tribunal, al accionante en amparo le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, al dar de baja de la institución al considerar que el hecho de tener un tatuaje constituye una violación de los reglamentos y la ley institucional de la Policía Nacional, lo que, a juicio de este tribunal, constituye una medida irrazonable y desproporcionada, pues la desvinculación de un miembro de las filas de la Policía Nacional debe realizarse siempre respetando sus derechos fundamentales, garantizando con ello el cumplimiento de las normas del debido proceso, a fin de que la sanción a imponer se corresponda con los hechos o la falta cometida, situación que

no procede en el presente caso, pues el hecho de que un miembro de la institución tenga un tatuaje en su cuerpo no puede ser considerado como una falta grave que justifique la desvinculación de sus miembros.

e. Es preciso establecer que ni la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) (vigente al momento de la desvinculación del recurrido), ni en la actual Ley núm. 590-16, que en los artículos 152 al 155 de la Ley núm. 590-16, tipifican los tipos de faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional, las cuales pueden ser muy graves, graves y leves, en ninguno de sus párrafos o numerales en los cuales detallan los casos que puedan ser considerados como faltas, menciona nada relativo a tener tatuajes, para ser considerado como un motivo de desvinculación de un miembro de la policía, lo que configura una vulneración a lo establecido en la Constitución en los

artículos 38, 40 que, en sus numerales 13 y 15, 43 y 44...

f. Por tanto, la desvinculación del accionante en amparo y recurrido en revisión de la Policía Nacional, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo, acceso de función pública, el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, pues este derecho constituye una extensión de autonomía que tiene toda persona como ser individual, y al respeto a su honor e imagen personal, por lo cual la medida adoptada por la Policía Nacional resulta irrazonable y arbitraria al establecer la cancelación del señor Juan Carlos Olivares Carrera, en razón de este tener tatuaje en su cuerpo.

g. La Corte Constitucional de Colombia, al resolver un conflicto de una persona que fue descalificada para optar a la función de guardián para el servicio penitenciario y carcelario por tener un tatuaje en su cuerpo, estableció en su Sentencia T-030, de dos mil cuatro (2004), lo siguiente: En tal sentido, la prescripción que estipula el artículo 23, N, 2 de la resolución núm. 0197 de 2001 del INPEC, en el sentido de considerar como no apta para el servicio

penitenciario y carcelario a un candidato que presente tatuajes o incluso cicatrices por retiro de los mismos, y manifiestamente inconstitucional por cuanto lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, ya que se trata de una medida irrazonable y manifiestamente desproporcionada que vulnera el contenido de los mismos. En efecto, la medida no persigue un objetivo constitucionalmente válido, por cuanto el mantenimiento de la autoridad y el orden en los centros de reclusión del país no se logra coartando los derechos fundamentales de los guardianes. Sin duda, la presencia de un tatuaje, o la ausencia de éste, no inciden en la vigencia de los principios de supervisión correccional. De igual forma, la medida carece de razonabilidad por cuanto se soporta, como se ha visto, en un simple prejuicio social, consistente en asociar los tatuajes con la criminalidad. En otros términos, en se parte del supuesto de que un futuro guardián, en tanto que agente de la disciplina, no puede asemejarse en absoluto a sus subordinados, olvidando por completo que el respeto y la autoridad no se ganan con simples símbolos externos del mismo sino con un comportamiento ético intachable.

25. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN EN MENORES DE EDAD

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de la protección a la propia imagen, específicamente de personas menores de edad, la utilización de menores de edad para realizar una campaña publicitaria, sin contar con la autorización de la autoridad competente (en este caso, el Ministerio de Trabajo). **SENTENCIA TC/0966/18** –Ver en este sentido los criterios previstos sobre el derecho a la libertad de expresión (art. 49 CRD) y protección de las personas menores de edad (art. 56 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina a raíz de una campaña publicitaria difundida por la organización no gubernamental Profamilia a través de los medios radiales, televisivos y escritos, titulada “Tus derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos”, con el eslogan: “Conoce, actúa y exige”. Esta campaña consistió en cuatro spots publicitarios relativos a los siguientes temas: 1) Educación sexual, 2) Anticoncepción, 3) Embarazo, y 4) Acoso sexual. Varias entidades vinculadas a la Iglesia católica acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo alegando que dicha campaña publicitaria vulneraba derechos fundamentales, como la protección a la propia imagen y el interés superior del niño.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.46. *Por lo que se refiere al derecho a la propia imagen de los menores, sus límites vienen determinados fundamentalmente por el artículo 44 de la Constitución, previamente citado, en relación con el artículo 26 de la Ley núm. 136-03 que consagra el derecho a la protección de la imagen en términos de que se prohíbe disponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen y datos de los niños, niñas y adolescentes en forma que puedan afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor y su reputación, o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que puedan estigmatizar su conducta o comportamiento, mientras que el artículo 411 del mismo código sanciona con pena de reclusión y multa a todo aquel que fotografíe, filme o publique escenas de sexo o pornografía en la que intervengan niños, niñas y adolescentes.*

11.48 [...] este colegiado determina que los spots controvertidos sí vulneran el derecho a la imagen de los menores en la medida en que para su realización, además de la

autorización de los padres o tutores, el ordenamiento jurídico exige la autorización del Ministerio de Trabajo, que implica la práctica de exámenes médicos que garanticen que no se producen injerencias en el desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual de ellos, conforme con el artículo 245 del Código del Trabajo. En este sentido, téngase en cuenta que, de acuerdo con la Constitución, el Estado está en la obligación de hacer primar el interés superior del niño y ello implica necesariamente, exigir el cumplimiento de las leyes en todo aquello que pudiera afectar a los menores. Es así que, no habiéndose obtenido la autorización del Ministerio de Trabajo ni habiéndose practicado los estudios indicados de conformidad a la sentencia recurrida -cuyo señalamiento no ha sido controvertido por los recurridos-, de acuerdo con el artículo 56 de la Constitución, puesto en relación con los artículos 18 y 26 de la Ley núm. 136-03, la participación de estos menores en la publicidad constituye una vulneración a su derecho a la imagen.

11.49 [...] este tribunal considera que estos spots vulneran el derecho a la imagen de los menores que participan en dicha publicidad, debido a que Profamilia no contaba

con las autorizaciones correspondientes del Ministerio de Trabajo y tampoco se practicaron los preceptivos estudios psicológicos, de conformidad con el artículo 245 del Código del Trabajo, los cuales constituyen medidas que pretenden hacer primar el interés superior del menor consagrado en nuestra Constitución.

11.50. En definitiva, como resultado del examen de la sentencia recurrida este tribunal determina que los cuatro spots publicitarios vulneran el derecho a la imagen de los menores reconocido en los artículos 44 y 56 de la Constitución...

LIBERTAD DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 46

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

- 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;
- 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Conceptualización del derecho al libre tránsito y jurisprudencia comparada*
 - B. *Dimensiones del derecho al libre tránsito*
 - C. *Regulación internacional del derecho al libre tránsito*
-

A. Aspecto general: Conceptualización del derecho al libre tránsito y jurisprudencia comparada. SENTENCIA TC/0391/18	<i>q. En ese sentido, vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas,</i>

sino en los espacios públicos o privados de uso público como ocurre en la especie, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común, tal y como se expresa en la letra t del presente título.

r. Por ello, el Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando: La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. (Tribunal constitucional de Perú Expediente N.º 2876-2005-PHC).

s. Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-747/15 ha prescrito: La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia,

libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

B. Aspecto general: Dimensiones del derecho al libre tránsito. SENTENCIA TC/0126/15

8.3. El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

C. Aspecto general: Regulación internacional del derecho al libre tránsito.
Sentencia TC/0071/13

Humanos expresa: Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

n) En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 12, indica: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. De igual manera, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos

o) De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que como república, somos signatarios.

CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

- 1. Ausencia de vulneración al derecho de libre tránsito: expulsión del territorio nacional de un extranjero*
- 2. Ausencia de vulneración al derecho de libre tránsito: implementación de medidas de seguridad*
- 3. Ausencia de vulneración al derecho de libre tránsito: restricciones legales impuestas a los alcaldes para poder ausentarse del municipio*
- 4. Libertad de tránsito dentro de una plaza comercial para acceder a servicios públicos*
- 5. Libre acceso a los bienes de dominio público: área de playa*
- 6. Vulneración al derecho de libre tránsito: bloqueo de acceso a la comunidad*
- 7. Vulneración al derecho de libre tránsito: impedimento de contratar libremente servicios de transporte*
- 8. Vulneración al derecho de libre tránsito: impedimento de salida del país sin proceso penal abierto*
- 9. Vulneración al derecho de libre tránsito: instalación de garitas de seguridad en la vía pública sin autorización*

1. AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO: EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DE UN EXTRANJERO

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la libertad de tránsito cuando una institución pública (en este caso, la Dirección General de Migración) procede a retirar los documentos migratorios de un extranjero y posteriormente tramitar la expulsión del territorio nacional por haberse

dado las condiciones legales para ello (deportación, vinculación a un proceso penal en el extranjero por el cual fue condenado, y libertad condicional). **SENTENCIA TC/0280/19** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de protección de las personas menores de edad (art. 56)–

CRITERIO 2: La concesión de visa o residencia no supone la admisión incondicional al territorio dominicano, y pueden ser revocadas por las autoridades migratorias en los casos previstos en la ley, especialmente aquellos relativos a la no admisión, a la deportación y a la expulsión.

Resumen del caso: El conflicto se originó con la deportación e impedimento de entrada al territorio dominicano, a requerimiento de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de un extranjero de nacionalidad alemana; además, se le retuvo su carnet de residencia provisional y su cédula de identidad. Ante esta situación, el extranjero acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo para que la Dirección General de Migración le devuelva sus documentos y cese toda persecución en su contra.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] la alegada acción realizada por parte de la D.G.M., es parte del proceso migratorio que se estaba realizando en contra del accionante, Peter Dr. Reinhart, pues es la misma norma que estipula, que previo a hacer efectiva la deportación o expulsión del extranjero se procederá a retirarles los documentos que acrediten su estatus migratorio en el país. Por consiguiente, este colegiado rechaza el referido pedimento, al no haber detectado vicios de arbitrariedad en el cumplimiento de dicha disposición.

e. Respecto a la segunda violación invocada por el accionante, señor Peter Dr. Reinhart, este solicita que se le ordene a la Dirección General de Migración, el levantamiento del impedimento de entrada al país que ostenta en su contra, pues dicha actuación le impide poder transitar y salir libremente

del territorio dominicano, violentando el derecho al libre tránsito consagrado en el artículo 46 de la Constitución dominicana...

g. Resulta oportuno destacar que la Dirección General de Migración es el órgano encargado de regular el flujo de los extranjeros, su entrada, permanencia y salida del territorio nacional (artículo 1 y 2 de la Ley núm. 285-04); además, que dentro de sus funciones se encuentra hacer efectiva la no admisión, deportación o la expulsión ordenada por autoridad competente (artículo 6.12 de la referida ley núm. 285-04).

h. Además, el artículo 15 de la Ley núm. 285-04, sobre Migración, establece que: No serán admitidos en el país los extranjeros comprendidos en alguno de los siguientes impedimentos:³ 7. Tener antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad

dominicana. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, la condena aplicada, su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida; 9. Haber sido objeto de deportación o expulsión y no contar con autorización de reingreso, y quienes tengan expresamente prohibida la entrada a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de las autoridades competentes. i. En la especie, si bien es cierto que los extranjeros tienen el derecho a residir, transitar y salir libremente del país, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la Constitución y las normas, no menos cierto es que el señor Peter Dr. Reinhart, está impedido de entrar al país por haber sido objeto de deportación, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009); además, que fue procesado por la justicia alemana y recae en su contra una condena privativa de libertad de seis (6) años por el delito de estafa y, actualmente, se encuentra en libertad condicional hasta noviembre de dos mil diecinueve (2019) (ver literal b, numeral 10, de la presente sentencia). De lo que se colige que la Dirección General de Migración, al ser la institución facultada para regular la

entrada y salida de los extranjeros al territorio nacional de conformidad con una correcta aplicación de las disposiciones de la ley que regula la materia, lo que, en el caso de examen, no se puede traducir como una violación al derecho a la libertad de tránsito del accionante.

j. Este tribunal reitera los fundamentos establecidos en la Sentencia TC/0538/15, del primero (1ro) de diciembre de dos mil quince (2015), al establecer, en el numeral 11, literal p parte infine, y literal q, que: En efecto, amparada en los principios de soberanía y de seguridad pública y del Estado, la ley faculta al Estado dominicano a no admitir en su territorio extranjeros que hayan sido objeto de deportación o expulsión, o que no cuenten con autorización de reingreso. De hecho, la concesión de una visa o de una residencia no suponen la admisión incondicional al territorio dominicano, pudiendo los mismos ser revocados por las autoridades migratorias en los casos previstos en la propia ley, especialmente, aquellos relativos a la no admisión, a la deportación y a la expulsión.

2. AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO: IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

CRITERIO: No se vulnera el derecho al libre tránsito cuando una junta de vecinos decide implementar medidas de seguridad para velar por el bien de la comunidad, siempre que se haga observando el procedimiento previsto para su implementación. **SENTENCIA TC/0349/15** –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0255/19–

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando un propietario de un inmueble que se encuentra dentro de un residencial se opone a que dicho residencial tome medidas restrictivas para el acceso. Ante

tal situación, el propietario acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al libre tránsito por parte de la junta de vecinos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

m. De conformidad con los hechos denunciados por el recurrente, la Junta de Vecinos “Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay” ha transgredido en reiteradas ocasiones los derechos fundamentales al libre tránsito (libre circulación) y a la libertad de empresa al señor Eckard Stuckmann toda vez que las medidas de seguridad empleadas por la directiva como, lo son v.gr., detener a los visitantes transeúntes y exigir documentos que les identifiquen, limitar el acceso en motocicletas a mensajeros, igualmente en bicicletas, requerir que dejen los indicados medios de transporte en la caseta de los vigilantes y entrar “a pies”, recibir la correspondencia de las facturas por concepto de los servicios públicos y privados en la denominada “garita” del cuerpo de seguridad o vigilantes al servicio del Complejo Inmobiliario, entre otros.

o. Nos parece que los argumentos planteados por el recurrente resultan insuficientes e incompatibles para configurar un supuesto de

violación a los derechos fundamentales que invoca le han sido alegadamente transgredidos por la parte recurrida. De igual modo, no hay una relación de causa y efecto entre las violaciones acusadas y los hechos que denuncia el señor Eckard Stuckmann; tampoco elementos probatorios que revelen visos de arbitrariedad por las medidas ejecutadas en el residencial, razón por la cual la acción de amparo debe ser desestimada.

p. En efecto, las medidas de seguridad adoptadas por las Juntas de Vecinos debidamente organizadas, convergen en procurar y garantizar todas aquellas iniciativas que interesan al bien de la comunidad en general; de ahí que discrepancias en torno a ella por uno de los habitantes del conglomerado frente a la mayoría no configura, en modo alguno, un matiz injusto o conculcatorio de los derechos y garantías fundamentales. Además, el accionante no ha podido probar que los accionados violaron los indicados procedimientos. Las referidas medidas son adoptadas en torno a la celebración de asambleas y reuniones, debidamente convocadas, con quórum establecido en sus estatutos, y armonizadas por la comunidad, entre otras reglas.

3. AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO: RESTRICCIONES LEGALES IMPUESTAS A LOS ALCALDES PARA PODER AUSENTARSE DEL MUNICIPIO

CRITERIO: Las restricciones legales impuestas a los alcaldes para poder ausentarse temporalmente del municipio que dirigen o del país no vulneran el derecho fundamental al libre tránsito. Los alcaldes tienen

amplias y significativas obligaciones administrativas que requieren su presencia permanente. **SENTENCIA TC/0520/16** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de libre desarrollo de la personalidad (art. 43 CRD)–

Resumen del caso: El alcalde de Santo Domingo Este sometió una acción directa de inconstitucionalidad en contra de dos artículos de la Ley núm. 176-07 que regula aspectos municipales. En esencia, estos artículos establecen regulaciones sobre su ausencia temporal del municipio que dirige o del país y sobre las autoridades que deben otorgar dicho permiso. El accionante plantea que dichas normas vulneran el derecho fundamental de libre tránsito.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.1.4. Los textos cuestionados establecen, sin dudas, una restricción a la libertad de tránsito, pero esta restricción se justifica porque los destinatarios de las mismas ejercen las funciones de ejecutivos de los gobiernos locales, lo cual implica que manejan presupuestos importantes, al menos en algunos casos y, consecuentemente, tienen amplias y significativas obligaciones administrativas, que requieren de su presencia permanente.

10.1.5. Por otra parte, es pertinente destacar que la limitación de referencia también se aplica al presidente y al vicepresidente de la República, según las disposiciones establecidas en el inciso 1, letra ñ, del artículo 93 y el 131, de la Constitución de la República. En este caso, la justificación de la restricción es la misma, ya que recae sobre funcionarios electos por el voto popular y responsables de las funciones ejecutivas a nivel nacional.

4. LIBERTAD DE TRÁNSITO DENTRO DE UNA PLAZA COMERCIAL PARA ACCEDER A SERVICIOS PÚBLICOS

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de libre tránsito la negativa, sin justificación razonable, de los dueños de una plaza comercial de permitirle a un ciudadano ingresar a la plaza en donde hay oficinas públicas que prestan servicios destinados a satisfacer necesidades de interés colectivo y cuya prestación, sea por el Estado o por particulares, debe responder a los principios de universalidad, accesibilidad y eficiencia. **SENTENCIA TC/0391/18**

CRITERIO 2: El derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en la vía pública, sino también en los espacios públicos o privados de uso público. –Precedente reiterado en la sentencia TC/ TC/0126/19–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una plaza comercial había tomado la medida de impedir la entrada de una persona que se dedicaba a prestar dinero en los pasillos de dicho establecimiento. El señor había solicitado el levantamiento de esa medida y ante la negativa del centro comercial, acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al libre tránsito.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

i. En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente caso, este órgano de justicia constitucional especializada verifica que ciertamente la Operadora Centros del Caribe, S.A.S, prohibió la entrada a sus instalaciones del señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, tomando como fundamento que como plaza comercial no permiten acceso a particulares ajenos a esta instalación con el objeto de desarrollar un negocio sin cumplir con los requisitos allí establecidos, ya que la intención del accionante es desarrollar un negocio de préstamos dentro de dicha plaza, emplazándolo la referida plaza a que se abstuviera de hacerlo.

j. En lo relativo a la negativa de la Operadora Centros del Caribe, S.A.S, a que el accionante penetre a sus instalaciones, este tribunal constitucional se ve precisado a indicar que ciertamente el referido centro comercial está constituido bajo las reglas del régimen especial de copropiedad instaurado por la Ley núm. 5038, en el cual todos los propietarios de locales son codueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos. Dicha normativa regula todo lo concerniente al ejercicio del derecho de propiedad en función de un bien inmueble

que tiene varios dueños, dado que no existe en la República Dominicana una regulación específica para las copropiedades que operan para uso comercial, por lo que se hace necesario analizar si dicha regulación, esencial fuente para la ordenación de los asuntos de la copropiedad, alcanza para regir los derechos de los terceros que transitan y visitan los centros comerciales para desarrollar alguna actividad no relacionada con el régimen de copropiedad.

[...] Partiendo de este postulado, debemos recordar que la empresa accionada comparte un régimen especial dentro del desarrollo de la copropiedad instaurado por la Ley núm. 5038, normativa esta que le da potestad para dictar las normas de convivencia dentro de la referida plaza, por esta razón, en el presente proceso, la parte accionada tiene la potestad de restringir la entrada de cualquier persona que pretenda de manera ilegal desarrollar una actividad comercial, sin cumplir con las formalidades que dispone la norma que rigen los condominios y los reglamentos de convivencia de los propietarios y copropietarios de la indicada plaza, sin que la prohibición de la entrada bajo esas condiciones pueda ser entendida como una violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

n. Contrario sería que la prohibición de acceso a las instalaciones de la Operadora

Centros del Caribe, S.A.S., se realizara sin tener ninguna justificación válida, en virtud de que en la indicada plaza comercial existen locales que se dedican a prestar servicios públicos, los cuales están destinados a satisfacer necesidades de interés colectivo y, por tanto, su prestación, sea por el Estado o por particulares debe responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, entre otros, de lo que resulta que al impedírsele la entrada al accionante de modo absoluto se genera una limitante al acceso a los servicios públicos que en dicha plaza se prestan, como, por ejemplo, el servicio de energía, cuyas oficinas están en dicha plaza, lo cual hace parte de los denominados derechos colectivos y difusos implícitos, en atención a lo dispuesto por el artículo 147 de la Carta Sustantiva del Estado (no puede pagar, hacer reclamaciones, etc).

o. La referida limitación a derechos fundamentales queda verificada por el hecho de que la naturaleza de las actividades que se desarrollan dentro de la plaza tienen como destino final el público en general, donde se prestan servicios públicos como son pago de servicios de electricidad en la oficina de EDEESTE, instituciones bancarias e incluso la oficina del Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia Santo Domingo, así como aulas de estudios de la Universidad O&M y la Academia Europea, por lo que hasta se puede comprometer derechos fundamentales al impedirse el acceso, de manera que el accionante solo podrá acceder a las tiendas y oficinas de servicios de la Operadora Centros del Caribe, S.A.S., salvo realizar actividades comerciales no consentidas por las autoridades del centro de que se trata.

p. Cabe señalar que la restricción de acceso a una plaza comercial debe tener alguna justificación que se enmarque dentro de lo razonable, sin que en ningún modo pueda afectarse derechos fundamentales de las personas que acuden a plazas comerciales, máxime cuando no se verifica en la glosa procesal que se hubieren registrado actos que pusieren en peligro la seguridad y el orden en la plaza.

q. En ese sentido, vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público como ocurre en la especie, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común...

t. En ese orden, cabe precisar que las restricciones del acceso a las plazas comerciales deben estar encaminadas a procurar el cese de cualquier acto que vaya en contraposición a sus disposiciones reglamentarias contenidas en su régimen de condominio. Así mismo, deben estar dirigidas en evitar la ocurrencia de actos que puedan representar un ultraje al pudor, pongan en riesgo la seguridad del público o vayan en contraposición del orden público, lo cual no quedó verificado en la especie.

u. Siendo así, para este tribunal constitucional se afectan los derechos a la libre determinación y tránsito del accionante, señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, cuando se le prohíbe ingresar a la plaza e instalaciones de la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S., siempre que este no persiga dedicarse a las actividades comerciales dentro del indicado centro comercial, salvo que agote los procedimientos establecidos para ello.

5. LIBRE ACCESO A LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO: ÁREA DE PLAYA

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de libre tránsito la restricción aplicada por una empresa hotelera consistente en limitar el acceso al área de playa colocando medidas de control que afectan a usuarios y propietarios. Garantía de libre acceso a bienes de dominio público. **SENTENCIA TC/0378/16** –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0106/19 (Restricción al acceso público de la Playa Encuentro en el municipio de Sosúa, Puerto Plata), y sentencia TC/0126/19 (Restricción a vías de acceso público en complejos turísticos de Puerto Plata)–

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una corporación hotelera procede a instalar una garita con custodia de un guardia y una barrera para controlar la circulación de una calle que da acceso a un área de playa. Estas medidas fueron objetadas por una empresa hotelera que plantea que son injustas y que afectan el libre tránsito de sus empleados y clientes al área de playa y a un club que se encuentra dentro de dicha área, al final de la calle. En este sentido, esta empresa acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

k. El proyecto Playa Dorada consta de cuatro pasos, estratégicamente ubicados para dar servicio a todos los hoteles del complejo, sin que tengan carácter de exclusividad para ningún proyecto en particular. Por otra parte, existe constancia en el expediente de una certificación expedida por la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios, Inc., en donde esta entidad afirma que la compañía Sunsea Place, LTD (parte recurrente en el presente proceso) “tiene derecho exclusivo de un área de playa de este proyecto”, añadiendo que “los huéspedes y empleados del mencionado hotel tienen derecho de libre acceso y transporte...por los caminos internos del Complejo Playa Dorada”.

l. Este tribunal constitucional, luego del estudio de los documentos depositados en el expediente, y después de realizado el descenso al Proyecto Playa Dorada, Puerto Plata, a cargo de la comisión de magistrados designada, ha advertido que, efectivamente, existe una barrera consistente en la colocación de una garita y de un brazo movable en la denominada calle “A”, justo donde empieza la propiedad del Condominio Riviera Azul, custodiada por un vigilante, el cual ejerce un proceso de control de acceso por esa vía que conduce al área de playa.

m. La comisión designada por el Tribunal Constitucional ha podido comprobar por los documentos y piezas probatorias contenidas en el expediente, y las participaciones suscitadas durante el conversatorio

producido con el motivo del traslado al lugar del conflicto, que ciertamente, en algunas ocasiones, la parte accionante ha confrontado dificultades para que algunos de sus clientes y de su personal laboral y administrativo puedan acceder al área de playa por la entrada en la cual se encuentra colocado el señalado control, es decir, por la denominada calle “A”, que es la vía de acceso más directa para sus clientes y empleados a la playa.

n. Vale subrayar que dicho acceso, no obstante servir de control a la entrada al Condominio Riviera Azul, a la vez constituye una vía de entrada al área de la playa, la cual no pertenece a ningún hotel en específico, sino que es una vía de uso común para todos los hoteles instalados en el Complejo Turístico Playa Dorada y, por consiguiente, para sus clientes y personal.

o. Si bien por razones lógicas de garantizar la seguridad integral de las personas alojadas en el complejo y la organización y desenvolvimiento interno de las instalaciones hoteleras, estas pueden, en correlación con la asociación que agrupe a los copropietarios, establecer controles de acceso, dichos controles no pueden traducirse en una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público, por lo que debe ser garantizado el disfrute de los mismos

a la colectividad, tal y como lo dispone la parte in fine del párrafo del artículo 15 de la Constitución.

p. En virtud de lo anterior, debe garantizarse el acceso al área de playa, para que todos los inversionistas del complejo puedan cumplir con sus clientes a los cuales ofertan el paquete de “turismo de playa”, que es la modalidad de turismo ejecutada en las localidades costeras y que mayores flujos de viajeros aporta a escala internacional a las empresas turísticas. q. Este tribunal considera que con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad.

[...] ordenar a los accionados, Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul y al señor Marco Antonio Villanueva Camps, abstenerse de limitar o restringir de forma alguna el libre acceso al área de playa del personal y clientes de la parte accionante, a través del control que funciona en la calle “A” del proyecto Playa Dorada, para que pueda realizar allí las actividades propias que conllevan su oferta turística, ya que dicha actuación violenta a la empresa accionante, su derecho al libre tránsito y, por consiguiente, afecta el pleno ejercicio del uso, disfrute y disposición de su derecho de propiedad.

6. VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO: BLOQUEO DE ACCESO A LA COMUNIDAD

CRITERIO: Se vulnera la libertad de tránsito cuando una institución pública (en este caso, una empresa contratada por el Ministerio de Obras Públicas) realiza una construcción vial que bloquea el acceso lógico y natural de una comunidad. **SENTENCIA TC/0071/13**

Resumen del caso: El conflicto se origina con la construcción por parte una empresa contratada por el Ministerio de Obras Públicas de la Autovía del Este, de barreras metálicas de defensa que cierran el acceso a la comunidad de Los Solares, ubicada en el municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, cerca de Juan Dolio. Ante esta situación, una de las personas afectadas acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo alegando vulneración al derecho fundamental de libre tránsito.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

j) Ahora bien, de acuerdo con el contrato de concesión firmado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), esta última tiene el control del mantenimiento y gestión de la vía como encargada del cobro del peaje. En ese sentido, le corresponde garantizar, conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el acceso de entrada y salida del sector Los Solares y las servidumbres que se pudieran establecer, por estar ambas entidades comprometidas con el diseño, construcción, ejecución, gestión y el mantenimiento de ese tramo de la Autovía del Este, según se desprende de la documentación que sirve de base al expediente de que se trata.

k) En el informe técnico emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se evidencia la conculcación del derecho al libre tránsito y, además, la afectación de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y el derecho al trabajo. Ello se deduce de la circunstancia de que, debido al cierre de la indicada vía de acceso, los pobladores de Los Solares se han visto impedidos de acceder de manera lógica y natural a sus escuelas y centros de trabajo, obligándoseles a recorrer, innecesariamente, entre diez (10) y catorce (14) kilómetros.

q) Por todo lo anterior, resulta evidente que el cierre del acceso a la comunidad de Los Solares, localizada a la altura del kilómetro 10 de la Autovía del Este, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, conculca el derecho relativo al libre tránsito y el derecho a la dignidad humana.

7. VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO: IMPEDIMENTO DE CONTRATAR LIBREMENTE SERVICIOS DE TRANSPORTE

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de libre tránsito la falta de cumplimiento por parte de las instituciones del Estado que regulan el servicio de transporte de pasajeros y de carga en los puertos y aeropuertos, la no implementación de medidas que protejan la libertad de los dominicanos de poder contratar libremente tanto el servicio de transporte de pasajeros como el de carga dentro del territorio nacional, así como de poder entrar o sacar mercancías en los aeropuertos y puertos del país, ya sea para importar o exportar. **SENTENCIA TC/0380/18** –Ver en este sentido el criterio relativo a la libertad de empresa (art. 50 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que varios sindicatos de transporte público de pasajeros y de carga restringían el acceso y el tránsito por puertos y aeropuertos a otros vehículos que no estuvieran afiliados a ellos. Ante esta situación, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo ordinario y de amparo en cumplimiento de varias normas cuyo cumplimiento recae en instituciones del Estado: el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ministerio de Turismo. La restricción del libre tránsito y el incumplimiento de las normas que regulan a los sindicatos y al transporte público transgreden según el CONEP sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la libre competencia y a la libertad de tránsito.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

En relación con el Ministerio de Trabajo

[...] se evidencia que contrario a lo planteado por el Ministerio de Trabajo, como medio de defensa en el sentido de que la Ley núm. 578, se encuentra derogada por la Ley núm. 290 y posteriormente por la Ley núm. 70-70, se ha podido observar, que dichas leyes no han sido derogadas,

sino que son legislaciones complementarias que regulan funciones del comercio interno y de los puertos del país, y que no liberan al Ministerio de Trabajo de la obligación puesta a su cargo en el artículo 4 de la referida ley núm. 578.

uu. Además, señala que la indicada norma garantiza la participación del colectivo interesado en los trabajos de carga, descarga, transporte y sacadores de buques en

los muelles del país, evitando con esto el establecimiento de monopolios en provecho de particulares y en detrimento de otros sectores necesitados del pueblo dominicano y así preservar el acceso al trabajo de las personas que consideren dedicarse a dichas actividades en igualdad de condiciones.

vv. En tal sentido, el tribunal a quo señaló que el Ministerio de Trabajo debe velar para que las personas físicas y morales, sin distinciones, puedan acceder de manera libre al transporte de mercancía desde los puertos nacionales; en consecuencia, ha sido comprobada la validez de dicha norma, en razón de su vigencia.

En relación con el Ministerio de Industria y Comercio

ww. En relación con el requerimiento del cumplimiento del artículo 2, literal “b” apartado “g” de la Ley núm. 290-66 por parte del Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto a dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó que la regulación incluye el transporte de carga como actividad económica nacional.

xx. Asimismo, señala que: ...es criterio de esta Segunda Sala que la libertad de empresa abarca, en pro de los individuos, el derecho de iniciar y beneficiarse de las actividades económicas que preferan, sea por vía de los medios colectivos legales o a título particular, con las limitaciones establecidas en la ley, y que el ministerio o cualquier institución Estatal está en la obligación de dar cumplimiento a lo que establece la ley.”

yy. Además, la parte accionada Ministerio de Industria y Comercio no ha demostrado que cumplió con el requerido deber legal establecido en el artículo 2, literal b, apartado g, de la Ley núm. 290-66, consistente en dictar normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, en lo relativo al transporte terrestre de carga en el país, viéndose afectadas tanto las personas físicas como las personas morales al acceso, violentándose así el derecho constitucional a la libre empresa, no solo el accionante, sino de la colectividad.

En relación con la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)

zz. En relación con el requerimiento del cumplimiento del deber previsto en los referidos artículos 1 y 2 del Decreto núm. 489-12, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), a cargo de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, el juez de amparo, a través de los documentos anexos, ha podido evidenciar que emitieron normas tales como: Normativa para la operación de transporte de moto concho, Normativa para la prestación del Servicio de transporte público de pasajeros en República Dominicana, Norma para el Cálculo, Revisión y Modificación de las Tarifas del Transporte Público de Pasajeros en República Dominicana, Normativa para la Prestación del Servicio de Transporte de Personal, Manual de Procedimientos, solicitud de servicios, entre otras documentaciones, [...], sin embargo al examinar, este Tribunal dichas normas, hemos constatado que las mismas no han sido suficientes para garantizar el control y organización del transporte terrestre de pasajeros en la República Dominicana, ya que no se evidencia que se hayan adoptado

todas las medidas necesarias para tales fines, de acuerdo a las necesidades nacionales imperantes, por lo que, con la omisión del cumplimiento de su deber, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, ha permitido las prácticas anticompetitivas, siendo su deber impedir a cualquier entidad que no sea la propia, que intervenga o domine la concertación de precios en materia de transporte de pasajeros.

En relación con el Ministerio de turismo

aaa. En relación con lo argumentado por el Ministerio de Turismo, en cuanto al cumplimiento del deber relativo al referido artículo 2 literal g, de la Ley núm. 84- 79, que modifica la Ley núm. 541, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), señala que: ...ha comprobado este Tribunal, que las pruebas aportadas por el Ministerio de Turismo se trata de autorizaciones, recepción de solicitudes, licencias para el transporte turístico terrestre de autobuses, lo que es parte de las funciones que tiene a su cargo, sin embargo no satisfacen del todo el cumplimiento del deber legal atribuido por la ley, al permitir, con su desidia, acciones anticompetitivas en el transporte terrestre de turistas, provenientes de las prácticas y acuerdos entre los sindicatos y federaciones, que han limitado el acceso de personas físicas y morales interesadas en incursionar en la actividad económica del transporte terrestre de turistas, si éstos no pertenecen a una de sus agrupaciones, lesionando el derecho al trabajo y a la libre empresa del colectivo de personas interesadas permisión que se traduce en la inobservancia del mandato constitucional en los términos fijados por los precedentes del Tribunal

Constitucional antes referidos, que resultan vinculantes, conforme al artículo 182 de la Constitución Dominicana.

En relación con el Ministerio de Defensa

bbb. En cuanto al cumplimiento del deber legal a cargo del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el antes referido artículo único del Decreto núm. 104- 91, el tribunal de amparo pudo determinar que el accionante no ha demostrado que dicha institución haya denegado la debida protección a alguna persona que la haya requerido. En este sentido, sí ha podido determinar que la parte accionada no ha podido probar que cuyo cumplimiento ha sido del todo, por lo que estima el tribunal de amparo, la procedencia de ordenar a dicho ministerio que, en su condición de instancia dependiente del Poder Ejecutivo, garante de los intereses y la estabilidad nacional, asegure que el objetivo del referido decreto sea cumplido.

En relación con el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional

ccc. En torno a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el antes señalado artículo 25 de la Ley núm. 247-12, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), por parte del Ministerio de Interior y Policía, esta sala ha podido determinar que, en cuanto a lo alegado de la derogación del referido decreto núm. 104-91, por la promulgación de la nueva Ley núm. 139-13, al crear cuerpos especializados para garantizar la seguridad en puertos y aeropuertos del país, así como en la zona fronteriza, no deroga, ni reemplaza lo establecido en el citado decreto sino que, mas bien, resulta ser una regulación que refuerza y complementa la

intención estatal de preservar la seguridad nacional.

ddd. En tal sentido, continúa argumentando el juez de amparo de cumplimiento, que el Ministerio de Interior y Policía, como superior de la Policía Nacional, por imperio del artículo 25 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, debe cerciorarse de que la Policía Nacional cumpla con los deberes encomendados con observancia de los rigores constitucionales y legales; en consecuencia, ordena mediante la decisión adoptada que cumpla con el deber de supervisar respecto de la responsabilidad a cargo de la Policía Nacional en los términos antes expuestos.

En relación con el incumplimiento de las instituciones del Estado

kkk. En consecuencia, al evidenciar que el accionante en amparo ordinario, hoy recurrido constitucional, lo que pretende es la restauración de alegados derechos fundamentales por el incumplimiento del deber legal por parte de instituciones del Estado, tales como el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Ministerio de Turismo, en relación a adoptar medidas tendentes al correcto desenvolvimiento de la actividad económica del transporte de carga y de pasajeros en el país, dicho incumplimiento les han violentados sus derechos a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la libre competencia y a la libertad de tránsito. En tal sentido es correcta la decisión adoptada por el juez de amparo, de que estamos ante la exigencia del cumplimiento de preceptos

legales, por lo que, a través del amparo de cumplimiento se restablecerían los derechos fundamentales alegadamente violentados.

xxx. Ante la evidencia de que continua la inercia que existe por parte de las instituciones estatales (Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de las Fuerzas Armadas, ahora Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Industria de Interior y Policía) sometidas por la acción de amparo de cumplimiento, en torno a las normas relativas al correcto desarrollo y desenvolviendo de los servicios de transporte de pasajeros y de cargas, que originó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se le han vulnerado los derechos fundamentales de la libertad de empresa, libertad de contratación, libre competencia, libertad de tránsito a los ahora recurridos constitucionales, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)

cccc. En este aspecto, el Estado dominicano ha establecido a través del artículo 4 de la Ley núm. 578, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que le otorga facultad al Ministerio de Trabajo de dictar normas que prohíban el establecimiento de monopolios y prácticas anticompetitivas. En relación con los servicios de tránsito tanto de pasajeros como de cargas, se ha podido evidenciar que no se han elaborado ni dictado normas tendentes a regular dicho sector económico, en el cual no se formen monopolios que realicen prácticas anticompetitivas, por lo que no permiten que se garantice el ejercicio al derecho de la libre empresa y libre competencia, ya que no pueden dedicarse libremente

al desarrollo de la empresa; en consecuencia, merma el desarrollo económico de ellas y por consiguiente, de los ciudadanos.

eeee. En tal sentido, es evidente que los ciudadanos de República Dominicana se ven afectados al no poder contratar libremente, tanto el servicio de transporte de pasajeros como el transporte de carga, a fin de trasladarse libremente dentro del territorio

nacional, así como de entrar o sacar mercancías en los aeropuertos y puertos del país, ya sean por importar o exportar mercancías respectivamente, en vista de que no han sido suficientes las medidas adoptadas al respecto, tanto por el Ministerio de Trabajo como por el Ministerio de Industria y Comercio, conforme a las normas que las rigen, ya anteriormente referidas.

8. VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO: IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS SIN PROCESO PENAL ABIERTO

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de libre tránsito el mantenimiento del impedimento de salida por parte de la Dirección General de Migración en perjuicio de una persona que ya no tenía ningún proceso penal en su contra. **SENTENCIA TC/0197/19**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo para procurar el cese de la medida consistente en impedimento de salida; el señor lleva más de un año sin poder salir del país a pesar de no tener ningún proceso abierto que justifique tal medida.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] Ciertamente, en la presente especie está en juego la libertad de tránsito, reconocida como un derecho fundamental por el artículo 46 de la Constitución de la República. Este texto dispone, en su parte capital: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales [...]”. Siendo así, procede dar a este caso el tratamiento que, a la luz de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, se reconoce

a las personas que procuran, mediante la acción de amparo, la protección de sus derechos fundamentales, ámbito que justifica la intervención de este órgano colegiado, llamado, como guardián de nuestra Ley Fundamental, para determinar si en el caso que nos ocupa, se ha materializado, en contra del señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, la violación a la libertad de tránsito, como él alega en sustento de su acción de amparo.

10.5 De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, este tribunal da por establecido lo siguiente: a) el

veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la señora Ambalina del Carmen Taveras Henríquez interpuso, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrella, por estafa, falsedad y violencia de género, contra el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, con quien procreó dos hijos durante una “sociedad de hecho” de varios años; demanda que se sumó o a la que se sumaron varias acciones más: una demanda en participación de bienes por ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un embargo retentivo sobre los bienes muebles del señor Nawa Bibi, una querrella por manutención de menores y otra querrella por violencia de género; b) como consecuencia de estas acciones de la señora Taveras Henríquez, la Dirección General de Migración interpuso un impedimento de salida contra el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi a solicitud de la Procuraduría General de la República, colocado mediante el Oficio núm. 00586, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; c) el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) los señores Ambalina del Carmen Taveras Henríquez y Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi suscribieron un acuerdo transaccional en el que se hace constar, entre otras cosas:

[...] 4to.) que la señora Taveras Henríquez declaraba no tener interés en la permanencia del impedimento de salida contra el señor Nawa Bibi, razón por la cual consentía en el levantamiento de dicho impedimento y que haría todas las

diligencias posibles para que ello fuese así, “ya que en la especie el mismo se ejecutó por su propia anuencia”; y 5to.) que las partes acordaban que suscribían el referido acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1134, 1135, 2044 y 2055 del Código Civil; y d) como resultado de lo anteriormente relatado y, de conformidad con el Oficio DI-núm. 0040-18, emitido por la Dirección General de Migración el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el referido impedimento de salida fue levantado de manera provisional desde el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) hasta el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

10.6 Lo anteriormente indicado pone de manifiesto que, a pesar de que la señora Ambalina del Carmen Taveras Henríquez desistió de las acciones penales y civiles incoadas por ella contra el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, aún persiste el impedimento de salida que, como resultado de dichas acciones fue interpuesto contra dicho señor, ya que este solo fue provisionalmente suspendido por un año, como se ha dicho. Ello significa que dicho impedimento se mantiene pese a que no existe ningún motivo que legal o constitucionalmente lo justifique, lo que constituye una clara y palmaria violación a la libertad de tránsito del señor Nawa Bibi, a la luz del artículo 46 de la Constitución de la República, que dispone: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”.

9. VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO: INSTALACIÓN DE GARITAS DE SEGURIDAD EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de libre tránsito la instalación de medidas de seguridad que restrinjan la entrada y salida de personas en una vía pública y sin autorización de la autoridad competente (en este caso, el Concejo de Regidores). **SENTENCIA TC/0083/19**

CRITERIO 2: La potestad de instalar garitas de seguridad en una urbanización, alegando motivos de seguridad, es exclusiva del Concejo de Regidores y no puede ser ejercida por la junta de vecinos sin la autorización correspondiente.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una junta de vecinos decidió instalar puertas de acceso y medidas de verificación para ingresar y salir de una urbanización. Ante esta situación, una persona que se consideraba afectada acudió al Ayuntamiento del municipio de La Romana para que dichas medidas fueran eliminadas. El Ayuntamiento emitió una resolución en la que ordenaba la demolición de los portones y obstáculos en la vía pública por no contar con la debida autorización. Ante la negativa de la junta de vecinos, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de libre tránsito.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

l. Es preciso indicar que el Consejo de Regidores se pronunció sobre el conflicto que envuelve a las partes, en virtud de las facultades dadas por la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en su artículo 25, el cual prescribe lo siguiente: Queda prohibido instalar cañerías subterráneas o aéreas, o hacer zanjas o excavaciones en las vías públicas para establecer o mantener servicios públicos o privados, sin previo permiso de la autoridad municipal correspondiente, y siempre que a ello no se oponga ninguna disposición de carácter sanitario o de

ornato y embellecimiento. Todo, salvo los casos de fuerza mayor y por el tiempo que ésta dure.

m. Las atribuciones que tiene el Consejo de Regidores de emitir ordenanzas para el cumplimiento de la referida ley, se establecen en la letra f) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que indica lo siguiente: El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización... Tiene las siguientes funciones: La letra f) La aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales a iniciativa propia, de la sindicatura y de las instancias sociales que esta

ley u otra le otorguen derecho a presentar iniciativas.

n. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones de la parte accionante en amparo están orientadas a que se ventile lo relativo a la violación al derecho al libre tránsito, violación que se genera con la decisión de la referida junta de vecinos.

o. En relación con la posibilidad de colocar garita de seguridad y si esta afecta o no el derecho al libre tránsito, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala mediante sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil cuatro (2004), expediente núm. 2021-2003, estableció que: Si bien es cierto, son evidentes los hechos justificativos de la entidad impugnada Asociación de Vecinos Vientos del Valle, que la motivaron a constituir voluntariamente medios preventivos de protección contra la delincuencia, por la ola de violencia que existe en el país, también lo es que, la entidad Inmobiliaria Nacional, Sociedad Anónima, es propietaria de las fincas que se encuentran al fondo o al final de la Colonia Vientos del Valle, colonia en la cual a su entrada se ha instalado garita y tranquera para el control de ingreso de personas y vehículos. Las anteriores circunstancias crean convicción en este tribunal para establecer que la autoridad recurrida violó la libertad de acción y la libertad de locomoción de la entidad amparista; transgrediendo sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional. Sí entendido el problema, no puede, por una parte,

reconocerse una potestad administrativa cuasi delegada a una asociación particular de vecinos para que emitan disposiciones de policía sobre quienes no pertenezcan o se adhieran libremente al mismo, y, por la otra, la libertad de locomoción, y en el caso preciso, de tránsito de las personas, no puede restringirse por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley, por lo que debe ampararse a la entidad postulante...

[...] debemos precisar que la facultad de instalar garita de seguridad en la demarcación de una urbanización, como pretende la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas, alegando motivos de seguridad, es una potestad exclusiva del Consejo de Regidores, por lo que no pueden las juntas de vecinos arrogarse una facultad que es exclusiva de la administración municipal; esto deriva del mandato consignado en el artículo 19, literal a), de la Ley núm. 176-07: a. Competencias Propias del Ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.

r. En vista de las consideraciones expuestas, este órgano de justicia constitucional especializada juzga que la colocación de una garita de seguridad, dentro de un perímetro, que establece restricción en dos de las tres entradas de la urbanización, y sin la autorización del ayuntamiento correspondiente, se traduce en una violación al derecho de libre tránsito, consagrado en el artículo 46 de la Constitución.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 47

Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. Concepción de libertad de asociación y no asociación*
 - B. Esencia de la libertad de asociación*
 - C. Contenido esencial del derecho a la libertad de asociación*
 - D. Diferencia entre corporaciones de derecho público y de derecho privado desde la concepción de libertad de asociación*
 - E. Aplicabilidad de la libertad de asociación según la corporación de derecho de que se trate*
 - F. Forma de creación de las corporaciones públicas y privadas*
-

A. Aspecto general: Concepción de libertad de asociación y no asociación.
Sentencia TC/0163/13

9.2.1. En lo que respecta a la libertad de asociación, esta es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u

organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación.

B. Aspecto general: Esencia de la libertad de asociación. **Sentencia TC/0043/12**

7.6. La libertad de asociación es uno de los derechos humanos que posibilita,

esencialmente, la unión de personas que se identifican con un interés legítimo y que persiguen objetivos lícitos. Asimismo, otorga la posibilidad de constituir agrupaciones permanentes que buscan un mismo fin.

C. Aspecto general: Contenido esencial del derecho a la libertad de asociación. **Sentencia TC/0513/17**

d. Con respecto al contenido esencial de este derecho, ha de precisarse que: Una asociación no es cualquier agrupación humana, sino sólo aquella que reúne dos características: ser de naturaleza voluntaria, y perseguir un fin común a sus miembros. [...] Si falta alguno de estos rasgos, no cabe hablar, a efectos constitucionales, de asociación. Por otro lado, incluso en presencia de agrupaciones voluntarias que persiguen un fin común, no hay asociación si, además, esas agrupaciones no poseen una cierta vocación de permanencia y, por consiguiente, si no están dotadas de un mínimo de organización. Precisamente, en este dato de la estabilidad radica [...] una de las diferencias entre el derecho de asociación y los derechos de reunión y manifestación.¹⁷

e. De ahí que el derecho a la libertad de asociación se constituye como el derecho a crear grupos sociales que permitan el desarrollo de la personalidad de los miembros que la integran. El ejercicio de este derecho trasciende al ámbito de los partidos políticos para alcanzar a los ámbitos religiosos, culturales, deportivos, sociales y económicos. Este derecho permite a la sociedad auto-organizarse a través de la creación de asociaciones en las que sus miembros puedan explorar

aquellos ámbitos de la vida que sean de su interés, para lo cual podrán establecer normas de obligado cumplimiento para sus integrantes, con la única limitante de que todo su actuar sea conforme a la ley.

D. Aspecto general: Diferencia entre corporaciones de derecho público y de derecho privado desde la concepción de libertad de asociación. **Sentencia TC/0163/13**

9.2.2. Pero en el contexto de la facultad de libre asociación que está configurada en el artículo 47 de nuestra Constitución, se hace preciso determinar si estamos ante una corporación de derecho público o de derecho privado. Las corporaciones de derecho público están definidas como aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho sector; mientras que las corporaciones de derecho privado son consideradas como establecimientos fundados y regidos por particulares, que actúan a veces bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público.

9.2.3. En lo atinente a las corporaciones de derecho público, cabe destacar que la definición dada en el párrafo anterior le otorga a estas entidades una doble dimensión, las cuales, por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas

17 DÍEZ-PICAZO, L. (2013): Sistema de derechos fundamentales, 4.a ed., Pamplona, España, pág. 346.

administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras.

E. Aspecto general: Aplicabilidad de la libertad de asociación según la corporación de derecho de que se trate. **Sentencia TC/0163/13**

Se precisa señalar que los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión, lo cual constituye un servicio al común de indudable interés público, se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra

parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del exequátur.

9.2.12. En ese sentido, el derecho de libertad de asociación es aplicable a las asociaciones que tienen un carácter privado, por lo que cuando las entidades tienen tal naturaleza, a nadie se le puede obligar a formar parte de las mismas sin que medie su voluntad, por no tener estas un fin de carácter público de delegación de facultades estatales que dimanen de una ley.

F. Aspecto general: Forma de creación de las corporaciones públicas y privadas. **Sentencia TC/0535/15**

Asimismo, puede señalarse como uno de los elementos que diferencian estos dos tipos de corporaciones el hecho de que mientras las de naturaleza pública son creadas mediante ley u algún otro instrumento normativo del Estado, las corporaciones privadas surgen del acuerdo libre de sus miembros.

CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Libertad de asociación y ayuda económica del Estado: federación deportiva*
2. *Limite válido al derecho de asociación en las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor*
3. *Restricción válida al derecho de asociación en las corporaciones de derecho público: Colegio de Abogados de la República Dominicana*
4. *Restricción válida al derecho de asociación en las corporaciones de derecho público: Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana*

1. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y AYUDA ECONÓMICA DEL ESTADO: FEDERACIÓN DEPORTIVA

CRITERIO: El ejercicio del derecho de asociación no está condicionado al recibimiento por parte del Estado de ayudas económicas para la concreción de su objeto. No se vulnera el derecho a la libertad de asociación cuando existe un reconocimiento legal de una federación deportiva, pero el Comité Olímpico Dominicano no la reconoce como afiliada y no le entrega fondos. **SENTENCIA TC/0513/17** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho al deporte (art. 65 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Federación Dominicana de Dominó alega no haber sido reconocida por el Comité Olímpico Dominicano y, por tanto, no recibir fondos para realizar sus actividades. En vista de lo anterior, la referida federación acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneraciones a derechos fundamentales de libre asociación.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f. De acuerdo con los documentos que conforman este expediente y, en particular, de la certificación emitida por la Procuraduría General de la República el primero (1°) de septiembre de dos mil ocho (2008) –mediante la cual se certifica la Resolución núm. 0051, del veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008)– la FEDEDODO fue reconocida como asociación creada de conformidad con la Ley núm. 122-05, que rige el fomento y registro de las asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana, del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).

g. Asimismo, no consta en ningún documento que dicho reconocimiento haya sido revocado, ni tampoco ha sido alegado por las partes recurridas que dicha asociación

no cumple con los requisitos necesarios para seguir siendo reconocida como tal. h. En este sentido, es imperativo poder aclarar que el ejercicio del derecho de asociación no está condicionado al recibimiento por parte del Estado de ayudas económicas para la concreción de su objeto. En efecto, ni la Constitución ni la Ley núm. 122-05, que rige el fomento y registro de las asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana, del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), garantizan a las asociaciones creadas el otorgamiento de ayudas públicas para el desempeño de sus funciones.

j. Es así que no podría alegarse que el no reconocimiento por parte del COD de la FEDEDODO y, por tanto, el no acceso de dicha institución a los fondos a los que se refiere el artículo 36.a) de la Ley núm. 356-05, de Deporte, del treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005) (en adelante,

“Ley de Deporte”), para el ejercicio de sus actividades, constituye una vulneración al derecho de asociación. De manera que dicha asociación quedó investida de la autorización que le permitiría hacer pleno uso de su derecho a la libertad de asociación.

2. LIMITE VÁLIDO AL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR

CRITERIO: No constituye una vulneración al derecho de asociación la previsión legal de limitar por rama o especialidad las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor. Posibilidad de gestionar dichos derechos individualmente o a través de un apoderado. **SENTENCIA TC/0244/14**

Resumen del caso: Varias personas presentaron una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 162 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor. Este artículo establece en esencia las sociedades de gestión colectiva que pueden constituirse en relación con la rama o especialidad. Los accionantes plantean que dicho artículo constituye una limitación al derecho de asociación, de igualdad y de libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.6. *Al quedar expresamente establecido en la ley el carácter facultativo y no obligatorio de ejercer la prerrogativa de asociarse colectivamente, se puede advertir que en modo alguno, el no asociarse colectivamente constituye un impedimento para que los autores gestionen por sí mismos sus derechos, a través de un apoderado. De ahí que el quantum y especialidad requeridos para constituir las sociedades de gestión colectiva no son atributos que conspiran contra el ejercicio de los derechos a la libertad de empresa, o el tratamiento igualitario que ha de conferírle el ente rector, en este caso la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA)*

adscrita al Ministerio de Cultura, al (a los) ciudadano (s) a los fines de otorgarles legitimidad a través de su registro luego del cumplimiento de los requisitos a estos fines.

11.7. *Además, la Ley núm. 65-00 en su artículo 162 establece la creación de “una sociedad de gestión colectiva por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derechos reconocidos por esta ley”. De manera que si en nuestro país solo existieran como sociedades de gestión colectiva la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO) y la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), los autores de obras de distintos géneros a aquellas (obras pictóricas o plásticas, obras*

dramáticas, obras fotográficas, entre otras) pueden organizarse y constituir sus propias sociedades de gestión colectiva y de esta forma lograr una auténtica representación no solo de sus derechos, sino también de los derechos de sus colegas extranjeros, siempre y cuando las sociedades mantengan contratos de representación recíproca. De ahí que no se verifica el argumento en el sentido de que tal forma de organización reduce la posibilidad de constituir sociedades de gestión colectiva.

3. RESTRICCIÓN VÁLIDA AL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO: COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CRITERIO: La obligación legal de que el abogado que defienda a un imputado tenga que estar matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) no es violatoria del derecho fundamental de asociación.

CRITERIO 2: El CARD es una corporación de derecho público y su matriculación es obligatoria. Restricción válida del derecho de asociación. **SENTENCIA TC/0163/13** —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0389/19 con relación al Colegio Dominicano de Notarios—

Resumen del caso: Un ciudadano presentó una acción directa ante el Tribunal Constitucional en contra del artículo 112 del Código Procesal Penal que establece el requisito de estar matriculado en el CARD y juramentado ante la SCJ para ser abogado defensor en la jurisdicción penal. El accionante plantea que este requisito viola el derecho fundamental de asociación.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.2.8. Sobre este planteamiento, cabe precisar que el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como bien se dijo en los párrafos anteriores, tiene una función pública, y que las normas imperativas de derecho público, que obligan a los individuos a asociarse en colegios profesionales es válida, y no puede considerarse contraria a la libertad de asociación que dispone el

texto constitucional, cuando los referidos colegios cumplen fines que trascienden el interés privado, por cuanto el Estado delega en estos fines que procuran el bien común, además tal colegiación obligatoria no impide asociarse a otro u otros gremios de abogados. La eliminación de la colegiación obligatoria supondría la facilitación del intrusismo y el deterioro de la calidad de los servicios de la abogacía en la que convergen valores constitucionales como la libertad y el patrimonio de las personas.

9.2.10. En consecuencia, la colegiación constituye una necesidad para lograr un verdadero control sobre el ejercicio profesional, específicamente en profesiones de libre ejercicio como es la abogacía. Sobre este punto han resuelto otros tribunales constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y han determinado que la obligatoriedad de la colegiación no es violatoria de los derechos de libre asociación ni de libertad de trabajo. En efecto, el principal objeto de la colegiación debe ser garantizar el acceso efectivo a la justicia para los individuos, específicamente en cuanto a la labor que corresponde a los abogados encargados de representar a las partes en conflicto ante el tribunal, dado que estos profesionales cumplen con la importante misión de plantear el conflicto ante el juez y alegarle los elementos necesarios para que pueda tomar una decisión. Por ello, de su buen actuar pudiera depender que el juez impartiera justicia. La consecución de los fines que han sido delegados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana dependerá de que este desempeñe, efectivamente, las funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran.

9.2.11. A tono con lo anterior, se precisa señalar que los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión, lo cual constituye un servicio al común de indudable interés público, se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del exequátur.

9.4.2. En este punto es preciso reiterar que las funciones del Colegio de Abogados de la República Dominicana son públicas, y que ello obedece a una delegación pública estatal. Tal carácter no lo tienen otros gremios de abogados existentes en el país, los cuales están concebidos como entidades de carácter privado, las que pueden lograr la consecución de sus fines sin necesidad de estar investidas del carácter de corporaciones de derecho público. De manera que no estamos frente a situaciones análogas.

4. RESTRICCIÓN VÁLIDA AL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO: INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CRITERIO: La obligación legal para un contador de registrarse en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) no es violatoria del derecho fundamental de asociación. El ICPARD es una corporación de derecho público

y su matriculación es obligatoria. Restricción válida del derecho de asociación. **SENTENCIA TC/0535/15** —Reiteración y ampliación del precedente TC/0163/13—

Resumen del caso: El Colegio Dominicano de Contadores Públicos presentó una acción directa ante el Tribunal Constitucional en contra de los artículos 15 de la Ley núm. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, y 90 del Decreto núm. 2032, que establece el Reglamento Interno del ICPARD. Estas normas establecen básicamente la obligatoriedad para todo contador público de matricularse en el ICPARD. El Colegio Dominicano de Contadores Públicos entiende que dicha obligatoriedad vulnera sus derechos fundamentales como la libre asociación.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.4. Para determinar si en el presente caso las normas impugnadas resultan contrarias al derecho de asociación, consideramos necesario, al igual que hiciera el Tribunal en su Sentencia TC/0163/13, del 16 de septiembre de 2013, analizar la naturaleza jurídica del ICPARD de acuerdo con la clasificación de corporación de derecho público o de derecho privado.

Asimismo, puede señalarse como uno de los elementos que diferencian estos dos tipos de corporaciones el hecho de que mientras las de naturaleza pública son creadas mediante ley u algún otro instrumento normativo del Estado, las corporaciones privadas surgen del acuerdo libre de sus miembros.

11.6. Lo expresado previamente nos permite inferir que el ICPARD constituye una corporación pública, creada mediante Ley núm. 633, que textualmente establece en su artículo 14: El Instituto de Contadores Públicos Autorizados lo integran todos los Contadores Públicos Autorizados que

tengan en vigor el exequátur correspondiente, y que satisfagan las cuotas y demás requisitos exigidos en el Reglamento Interno de dicho Instituto. El Instituto estará regido en su funcionamiento interior por un Reglamento que será aprobado por el Poder Ejecutivo.

11.7. Por su parte, la creación del CODOCON surge de la libre decisión de sus fundadores, de acuerdo con la normativa general que rige las asociaciones sin fines de lucro [...] 11.8. Es así que no constituye vulneración alguna del derecho de asociación del CODOCON el hecho de que el Estado, a través de sus instrumentos normativos y en virtud de las competencias que le confiere la Constitución, delegue parte de sus competencias en una corporación pública creada por él, tal como resulta el ICPARD. De manera que el ICPARD no es una entidad conformada por el acuerdo libre y voluntario de sus miembros, sino que se crea como una corporación pública del Estado dominicano, a la cual se transfiere la competencia de exigir el cumplimiento de determinados requisitos para el ejercicio de la profesión de contador

público autorizado, así como la aplicación del régimen disciplinario del gremio que agrupa. El CODOCON, por su parte, constituye una asociación sin fines de lucro, cuyas actuaciones son solo vinculantes para sus miembros, que libre y voluntariamente decidieron formar parte de ella.

11.10. En efecto, lo expresado por este tribunal en la referida sentencia en relación con el Colegio de Abogados podría ser igualmente aplicable al ICPARD dentro de su ámbito de actuación. Es así que la exigencia de registro en esta institución no

puede considerarse violatoria del derecho de asociación, en la medida en que dicho registro cumple fines que trascienden al interés privado de sus miembros, para imbricarse en los fines de interés común que atañen al Estado y que este ha delegado en el ICPARD en virtud de una ley. A este respecto, esta misma sentencia ha declarado que, Sobre este punto han resuelto otros tribunales constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y han determinado que la obligatoriedad de la colegiación no es violatoria de los derechos de libre asociación ni de libertad de trabajo.

LIBERTAD DE REUNIÓN.

ARTÍCULO 48

Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Violación del derecho de libre reunión: limitar ejercicio del derecho de manifestación y protesta*

1. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBRE REUNIÓN: LIMITAR EJERCICIO DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN Y PROTESTA

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de libre reunión las acciones llevadas a cabo por las autoridades de limitar y constreñir el ejercicio del derecho de manifestación y protesta. Impedir el acceso al punto de protesta (previamente notificado) de los manifestantes mediante el uso de la fuerza constituye una acción arbitraria que limita el ejercicio del derecho de reunión. **SENTENCIA TC/0092/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una organización social procedió a convocar y realizar varias manifestaciones de protesta pacíficas frente a una institución pública. Con el alegato de que fueron víctima de agresiones por parte de la Policía Nacional, un grupo de manifestantes acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de libre reunión y expresión.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g. El Tribunal Constitucional español, en cuanto a la libertad de reunión, y de expresión que permite que los ciudadanos protesten públicamente, en su Sentencia 36/1982 del dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), estableció: El derecho de reunión, como todo derecho fundamental, tiene sus límites, por no ser un derecho absoluto e ilimitado. Es, indudablemente, un derecho subjetivo de ejercicio colectivo, que al ser realizado, incide en el derecho y en los intereses de otros ciudadanos y en la utilización exclusiva de bienes públicos, posibilitando, a veces, la alteración de la seguridad ciudadana y del orden general, que corresponde garantizar y salvaguardar al poder público [...].

[...] si bien es cierto que la misión de la Policía Nacional es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos y mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes, no menos cierto es que en el ejercicio de esas facultades que le otorga la Constitución, no puede menoscabar el derecho a la libertad de expresión.

j. En el caso del ejercicio a la manifestación o protesta social, esta constituye una expresión del control ciudadano frente a la autoridades que ejercen potestades públicas y procuran que el Estado ofrezca respuestas concretas u acometa acciones ante sus demandas; este es un medio legítimo de poder ciudadano que opera como contrapeso en el orden democrático, que debe ser preservado,

por lo que sus actuaciones de la autoridad deben estar enmarcadas en las facultades que le otorga la ley y la Constitución.

k. En relación con el derecho de reunión, el artículo 20, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”. En ese mismo sentido, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (PIDCP) dispone: Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

m. Respecto al derecho de reunión, se refirió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-456-92, del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), que dispone: Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Con el fin de evitar posibles arbitrariedades se han establecido criterios para calificar las hipótesis de hecho en las cuales se justifica disolver o impedir el desarrollo de una reunión. En líneas generales estos criterios deben estar dirigidos exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes. Por lo general, es insuficiente un peligro eventual y genérico, un simple temor o una sospecha. La naturaleza del derecho de reunión, en sí mismo conflictivo, no puede ser la causa justificativa de normas limitativas del mismo. No se puede considerar el derecho

de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se.

n. La referida corte constitucional, en su Sentencia C-223/17, dictada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), consideró lo siguiente: 4.6.4. En ese sentido, puede decirse que el ámbito irreductible de protección del derecho a la reunión, manifestación y protesta, es la conglomeración de personas, identificadas con fines comunes, cuyo fin es manifestarse –libertad de expresión– frente al funcionamiento del gobierno –control político–, a través de la presión en la calle y mediante un actuar pacífico y sin armas. En otras palabras, el Legislador no podrá, por vía de legislación estatutaria, establecer medidas que cercenen la facultad ciudadana de ejercer control al poder político, de manifestarse u opinar libremente y de intentar establecer un diálogo con el Estado sobre asuntos esenciales. Por ejemplo, el Estado no podrá tomar medidas que anulen el ejercicio del derecho –restricción plena de vías, medidas de excepción que suspendan indefinidamente el derecho de protesta, entre otros–, o que criminalice el derecho –creación de tipos penales, ejercicio directo o indirecto de censura, entre otros–. De esta condición principal, derivan condiciones concretas.

o. En ese mismo sentido, en relación con el contenido y límites del derecho de reunión, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 38/2009, del nueve (9) febrero de dos mil nueve (2009), estableció: Según tenemos reiterado, el derecho de reunión ‘es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho

individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo una agrupación de personas, el temporal su duración transitoria, el finalístico licitud de la finalidad y el real u objetivo lugar de celebración’ (STC 85/1988, de 28 de abril, FJ 2; doctrina reiterada en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3; 196/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 301/2006, de 23 de octubre, FJ 2).

p. Conforme a la jurisprudencia citada, el derecho a reunirse, a expresarse libremente y a la protesta social, su ejercicio es de naturaleza social y su titularidad individual, lo que significa que toda persona tiene derecho a ejercerlos en libertad, con las limitaciones que le impone el orden público, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y la seguridad pública, es decir, que no se trata de un derecho absoluto; sin embargo, en los casos en que el derecho a la reunión, la libre expresión y protesta social desborde el límite establecido y justifique la intervención de la autoridad, esta no puede ejercer su deber de mantener el orden público, haciendo uso de la arbitrariedad, el uso innecesario de la fuerza y vulnerar el derecho a la integridad física de los manifestantes.

[...] si bien los accionantes integrantes de la “Coalición Poder Ciudadano” habían notificado al Ministerio de Interior y Policía, la celebración de una cadena humana

frente a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) con el fin de prevenir a la autoridad a tomar las medidas precautorias y necesarias para garantizar no solo su derecho a la reunión, a la protesta social y libre expresión, sino también para garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos que pudieren ser entorpecidos con la actividad, en ningún modo esta notificación podía generar una acción de la autoridad que procurara que los manifestantes llegaran hasta al punto escogido para la protesta, el cual había sido notificado, sin que la autoridad, previo a la celebración de la protesta, hubiere hecho objeciones, por lo que haber evitado el acceso de los manifestante al punto de la protesta a través del uso de la fuerza configura una acción arbitraria que vulnera los derechos fundamentales alegados por los recurridos.

s. El argumento del recurrente de que los ciudadanos no pueden protestar en el lugar que su imaginación o capricho decida, pues alterarían el orden público y la paz social, encuentra fundamento en que ningún derecho individual es absoluto ni puede amenazar, limitar o impedir el goce y ejercicio

de los derechos de los demás, ni alterar el orden público y la seguridad ciudadana, cuya preservación, la Constitución y la ley ponen a cargo de la Policía Nacional, por lo que, el derecho a la reunión, la libre expresión y a la protesta frente a los lugares públicos solo puede ser impedido por la autoridad cuando exista una razón que justifique la limitación de estos derechos; en ningún modo, se podría alegar un peligro eventual o un prejuicio de considerar una manifestación social como sinónimo de desorden o de conspiración al orden constitucional.

t. Por las consideraciones y justificaciones anteriores, este tribunal considera correcta la decisión adoptada por el juez de amparo de acoger la acción reconociendo los derechos fundamentales de los accionantes a expresar libremente sus ideas, reunirse pacíficamente y a protestar contra actuaciones de la autoridad, sin alterar el orden público, porque lo contrario sería desconocer, reprimir o silenciar derechos tan vitales en el marco de un Estado social y democrático de derecho; esta censura constituye un mayor riesgo para la calidad de la democracia que permitir el ejercicio de los mismos...

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 49

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

- 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;
- 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;
- 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;
- 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;
- 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Desarrollo del derecho a la información*
 - B. *Regulación internacional del derecho a la información pública y vinculación con el derecho de opinión y libertad de expresión*
 - C. *Vinculación entre el derecho fundamental de acceso a la información y el deber fundamental de velar por el fortalecimiento de la democracia*
 - D. *Vinculación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la libertad de expresión*
 - E. *Diferencia entre censura previa y delito de opinión*
 - F. *Contenido esencial, alcance y límite del derecho de los medios de comunicación al libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas*
 - G. *Naturaleza de las informaciones que genera el Estado*
-

- A. Aspecto general:** Desarrollo del derecho a la información según sentencia TC/0042/12 (primer precedente del TC que aborda este derecho)
- “Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”*
- b) *El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a investigar y recibir informaciones, en los siguientes términos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*
- “Artículo 19. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*
- c) *Dicho derecho a la información fue consagrado en instrumentos internacionales posteriores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), concebidos como sigue:*
- d) *Las disposiciones normativas transcritas forman parte de nuestro derecho interno, por haber sido objeto de ratificación por el Congreso Nacional.*
- e) *Por otra parte, el derecho a la información adquirió rango constitucional en*

nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, según el artículo 49.1 “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”.

f) Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto, el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: [...] 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.

g) En el mismo orden de ideas, el artículo 246 de nuestra Carta Magna dispone: “Control y fiscalización de fondos públicos. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y usos de los fondos públicos se llevarán a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y

por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.”

h) Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley.

i) El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

j) Este derecho, sin embargo, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En efecto, el artículo 44.2. de la Constitución expresa que: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad”.

k) De igual manera, el Párrafo del artículo 49 de nuestra Carta Sustantiva reza: “El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad,

así como a la dignidad y la moral de las personas... [...]”.

l) En adición a lo que disponen los precisados textos constitucionales, el artículo 2 de la referida Ley 200-04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

B. Aspecto general: Regulación internacional del derecho a la información pública y vinculación con el derecho de opinión y libertad de expresión.

Sentencia TC/0045/13

a) Los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción tienen la obligación, con la finalidad de contribuir a combatir la corrupción, de adoptar “[...] las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda”. (Artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). Los Estados parte tienen, igualmente, la obligación de adoptar medidas que tengan como finalidad fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público “[...] en la prevención y la lucha contra la corrupción y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa” (Artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

b) La posibilidad de que las personas y grupos que no pertenecen al sector público puedan participar activamente y de manera eficiente depende, en gran medida, de la existencia de mecanismos que garanticen el derecho a la información pública; por esta razón se exige a los Estados Parte en la Convención que tomen medidas dirigidas a “garantizar el acceso eficaz del público a la información”, e igualmente se les impone “respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir informaciones relativas a la corrupción[.]” (Artículo 13.b y 13.c de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

c) El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte; (Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966.

C. Aspecto general: Vinculación entre el derecho fundamental de acceso a la información y el deber fundamental de velar por el fortalecimiento de la democracia. **Sentencia TC/0045/13**

f) El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12 todas las personas tienen el deber de “Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”. g) La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

D. Aspecto general: Vinculación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la libertad de expresión. **Sentencia TC/0206/13**

E. El derecho al acceso a la información pública es un derecho universal. Este derecho fundamental se traduce al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que no es más que el derecho a comunicar y el derecho a recibir información veraz, ambos atributos de la dignidad humana, por lo que el Estado está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos

derechos como lo manda la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y las leyes adjetivas que regulan la materia.

E. Aspecto general: Diferencia entre censura previa y delito de opinión. **Sentencia TC/0075/16**

9.3. En este sentido, por censura previa debe entenderse toda restricción que despliega la autoridad pública con anterioridad a la elaboración y difusión de información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, encaminada a sujetarla a la obtención de autorización oficial, previo examen de su contenido, o bien levantar la prohibición de elaborarla o difundirla.¹⁸

9.4. En efecto, censura, es la corrección o reprobación de algo. El término, que proviene del latín censūra, se utiliza para nombrar al juicio y dictamen que se hace sobre una obra. El uso más habitual de la noción de censura refiere a la intervención que realiza un censor sobre el contenido o la forma de una obra, atendiendo a razones morales, políticas, ideológicas, religiosas o de otro tipo. Por lo general, está asociada a la intención de un gobierno de impedir la difusión de información contraria a sus intereses y es por ello que en las sociedades democráticas, como lo es el caso de República Dominicana, la censura previa está prohibida.

9.5. Así, el Art. 49 de la Constitución dispone: “Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier

¹⁸ Véase STC 52/1983, FJ 5, del Tribunal Constitucional español, que definió la censura previa como “cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido”. Véase también Derecho a la Información. Periodismo, deberes y responsabilidades, Bernardo Nespral, Editorial B de f, Buenos Aires. 1999, pág. 20.

medio, sin que pueda establecerse censura previa”.

9.7. De lo anterior se infiere que una cosa distinta es el caso de que la información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, una vez se hacen públicos, tipifiquen un delito, la justicia puede tomar las medidas correspondientes, conforme a la ley, pues si bien no se admiten limitaciones preventivas al derecho a la libertad de expresión e información, se ha dejado la persecución de ciertos y precisos abusos, infracciones o delitos que en su ejercicio se puedan cometer a la aplicación de medidas ulteriores, o sea, que una vez emitida la opinión o difusión de una obra del espíritu que resulte agravante de otros bienes protegidos por la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se aplicarían tales medidas ulteriores que previamente han sido previstas por la legislación interna del Estado de que se trate.

9.8. De lo anterior se desprende que los accionantes confunden ambas cuestiones (censura previa y medidas ulteriores), por cuanto atacan disposiciones del Código Penal que castigan el delito de difamación e injuria, invocando que se violenta la censura previa, al tiempo de impugnar las disposiciones de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Se precisa adelantar también, que las disposiciones del Código Penal atinentes a las difamaciones e injurias no son aplicadas a los periodistas ni medios de comunicación cuando tales infracciones se realizan a través de los mismos, sino que se regirán por lo dispuesto mediante la Ley No. 6132, o bien por la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

F. Aspecto general: Contenido esencial, alcance y límite del derecho de los medios de comunicación al libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas. **Sentencia TC/0484/16**

[...] puede definirse como la prerrogativa que tienen los medios de información a acceder libremente a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público. Según lo expuesto, los medios de información tienen derecho a acceder no a cualquier fuente noticiosa sino a una en específico. Ciertamente, el texto constitucional hace referencia a dos elementos: noticias oficiales y privadas de interés público.

8.2.5. El primero de los elementos es muy abarcador, ya que comprende tanto a las fuentes noticiosas oficiales como a las privadas; es decir, que en principio los medios de información pueden acceder a todos las fuentes noticiosas, ya que solo existen dos tipos de fuentes noticiosas: las oficiales y las particulares.

8.2.6. Sin embargo, para que estas fuentes noticiosas (oficiales o privadas) estén al alcance de los medios de información tienen que cumplir con una cualidad: ser de interés público. Al establecer este requisito, se deja abierta la posibilidad de que el legislador pueda sustraer del ámbito de los medios de comunicación informaciones del sector oficial o del sector privado.

G. Aspecto general: Naturaleza de las informaciones que genera el Estado. **Sentencia TC/0512/16**

- *Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la*

Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

- *Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo*

acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.

- *Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.*

CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Imposibilidad material de entregar informaciones que no se han generado*
2. *Información de carácter personal: grados de filiación y monto pagado por concepto de pensión*
3. *Informaciones oficiales en el portal web sin necesidad de ser certificadas*
4. *Información personal y privada: número de cédula de identidad y electoral*
5. *Información privada: procedimiento disciplinario en una federación deportiva*
6. *Información privada y confidencial: informaciones bancarias y financieras*
7. *Información privada y confidencial: informaciones financieras de una cooperativa*
8. *Informaciones que afectan la seguridad pública: datos personales de miembros del Ministerio de Defensa*
9. *Información registral inmobiliaria: acceso a expedientes físicos*
10. *Información reservada y confidencial: información sobre identificación de policías*
11. *Información reservada y sensible: entrada y salida de aviones*
12. *Información reservada y sensible: información sobre investigación*
13. *Informaciones tributarias de personas jurídicas: secreto tributario*
14. *Libre acceso a la información en entidades privadas que ejercen funciones públicas: Cámara de Comercio*

15. *Libre acceso a la información pública: expediente sancionatorio*
16. *Límite al acceso de fuentes noticiosas: informaciones crediticias*
17. *Límite al acceso de fuentes noticiosas: grabaciones dentro de un hospital público*
18. *Límite al derecho de acceso a la información: carencia de interés colectivo*
19. *Límite al derecho de acceso a la información: información de empresa privada en registros públicos*
20. *Limitación al derecho de libertad de expresión: delito de prensa*
21. *Límite al derecho de libertad de expresión: difusión de comerciales que sugieran realizar actos ilícitos*
22. *Límite al derecho de libre acceso a la información pública: información sobre agentes policiales asignados a la protección de personas e instituciones públicas*
23. *Necesidad de respuesta oportuna a solicitudes de información*
24. *Respuesta oportuna y trámite de remitir solicitud a la autoridad competente*
25. *Violación al derecho de libre acceso a la información pública: expediente clínico en un hospital*
26. *Violación al derecho de libre acceso a la información pública: información financiera de un partido político*
27. *Violación al derecho de libre acceso a la información pública: información sobre ejecución de programa social*
28. *Violación al derecho de libre acceso a la información pública: negativa de tramitar solicitud a la autoridad competente*
29. *Violación al derecho de libre acceso a la información pública: nómina de asesores*
30. *Violación al derecho de libre acceso a la información pública: reproducción de la información y necesidad de crear página web*
31. *Violación al derecho de libertad de expresión: comentarios en redes sociales*
32. *Violación al derecho de libertad de expresión: difamación e injuria contra funcionarios públicos*

CRITERIO: No procede la entrega de informaciones que aún no se han generado. No basta con indicar que la información no existe, sino que debe constatar su inexistencia. Imposibilidad material de entregar informaciones que aún no se han producido. SENTENCIA TC/0095/17 –Precedente reiterado en la sentencia TC/0086/18–

1. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE ENTREGAR INFORMACIONES QUE NO SE HAN GENERADO

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un grupo de personas que pertenecen al Comité Nacional de Lucha en Contra del Cambio Climático solicitaron a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) informaciones y documentos relacionados con el proyecto de construcción de la Central Generadora de Electricidad Punta Catalina, en la provincia de Peravia. Ante la negativa de responder a la solicitud, las personas acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de libre acceso a la información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e. De la glosa procesal del expediente en cuestión, hemos constatado que, en ocasión de la acción de amparo incoada por Isabel Gallardo y compartes, organizados en el Comité Nacional de Lucha en Contra del Cambio Climático, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), expidió una certificación donde hacía constar que a la fecha de expedición de dicho documento, la CDEEE aún se encontraba en proceso de discusión y negociación con la propietaria de los terrenos ubicados en la sección de Catalina, municipio Baní, provincia Peravia – Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., entidad del Grupo Vicini – sobre los cuales se desarrolla el

Proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina, también dicha certificación indica que los trabajos están siendo realizados con el conocimiento de la propietaria, la cual había colaborado con el proyecto proveyendo entre otros, los estudios geotécnicos de los terrenos, pero aclarando que hasta la fecha no se ha suscrito ningún contrato de arrendamiento, enfiteusis, compraventa o declaratoria de utilidad pública, en relación con los mismos.

p. Amén de los límites y excepciones de acceso a la información pública fijados en la Ley núm. 200-04 y en su Reglamento de aplicación –contenido en el Decreto núm. 130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005)– el cumplimiento por parte del Estado de la obligación de entregar, suministrar o difundir información pública, está supeditado al hecho de que la

información pública o los documentos que se requieren ya hayan sido producidos, que los mismos existan y que se encuentren bajo el control y poder del Estado, contenidos en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, y/o cualesquiera otros formatos o soportes; de lo contrario, la obligación sería inexigible.

q. Por tanto, ante la inexistencia de las informaciones y/o documentos solicitados, se encuentra el Estado imposibilitado de cumplir con la obligación de suministrar datos o informaciones públicas, cuando al momento de la solicitud, estos no se hayan producido o no existieren, y en consecuencia, tal imposibilidad en modo alguno puede asumirse como una vulneración al derecho fundamental a la información pública consagrado por nuestra Constitución, pues tal acción no reviste ni comporta una conculcación a derecho fundamental.

r. Sin embargo, en modo alguno el Estado o sus órganos de administración pública, pueden pretender sustraerse de su obligación de entregar información pública bajo el subterfugio o la premisa de que la información no existe o no se ha producido, sino que en efecto se constate que la información no existe.

s. En la especie, conforme se desprende de los documentos depositados y los argumentos de las partes, resulta incuestionable que el Estado dominicano, mediante el Decreto núm. 167-13, del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), declaró de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo costo en la República Dominicana; y que, posteriormente, el Congreso Nacional,

mediante la Resolución núm. 219-14, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), aprobó el contrato suscrito entre, de una parte, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representadas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y de la otra, el Consorcio Odebrech-Tecnimont-Estrella, para la construcción de una central generadora de electricidad de seiscientos setenta y cuatro punto setenta y ocho mega watts (674.78 MW), ubicada en Punta Catalina, provincia Peravia.

t. Como consecuencia de lo anterior, el Estado dominicano y la propietaria de los terrenos donde se desarrolla el proyecto, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., entidad del Grupo Vicini, aún se encuentran inmersos en el proceso de negociación, por lo que conviene dejar claramente establecido que el mismo aún no ha culminado y que, en consecuencia, los documentos e informaciones que requiere la parte recurrente, a saber i) delimitación catastral de los terrenos donde se construyen las plantas de carbón mineral de Punta Catalina, Provincia Peravia; ii) documentos relacionados con la propiedad de estos terrenos donde se construyen estas plantas de carbón, tales como título de propiedad de los terrenos, decreto presidencial declarando estos terrenos de utilidad pública, acto de compra o de adquisición de los terrenos por parte de la CDEEE y contrato de arrendamiento de estos terrenos suscrito entre la CDEEE y los propietarios de los mismos, aún no han sido producidos.

2. INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL: GRADOS DE FILIACIÓN Y MONTO PAGADO POR CONCEPTO DE PENSIÓN

CRITERIO: No procede la solicitud de información cuando se pretende acceder a informaciones relativas a grados de filiación y monto pagado por concepto de pensión recibida por familiares de una persona fallecida. Información de carácter personal que no está sujeta al derecho de libre acceso a la información previsto en el artículo 49.1 de la Constitución. SENTENCIA TC/0388/18

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora solicitó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas que le sea otorgado el 50% de la pensión que recibe la viuda de un militar fallecido. Además, la señora solicitó informaciones relativas a los beneficiarios que reciben pensión con relación al fallecido, así como el tipo de filiación y monto que recibe cada uno. Al no recibir respuesta, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando su derecho en virtud de la unión libre que dice haber tenido con el fallecido.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] el Tribunal Constitucional evaluará la procedencia del mismo tendente a que esta sede constitucional ordene la entrega de los documentos solicitados por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación mediante comunicación realizada al Departamento de Libre Acceso a la Información Pública de la JRFFAA, el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

[...] este colegiado se percata de que, en la especie, la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación no solo se limita a procurar informaciones de carácter público, sino que también solicita informaciones personales relativas a los beneficiarios de la pensión del fenecido ex primer teniente Wilson Díaz Díaz. Entre los datos personales requeridos por la accionante, podemos

distinguir el tipo de filiación, el monto de la pensión que reciben estos familiares y el primer monto desembolsado por dicha institución en favor de su viuda.

k. Según el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0042/12 (reiterado, a su vez, en las decisiones TC/0052/13, y TC/0062/13), el derecho al libre acceso a la información pública procede siempre que la información solicitada no tenga por objeto la revelación de datos personales.

l. Aplicando al caso que nos ocupa la orientación jurisprudencial previamente expuesta, procede que esta sede constitucional rechace el pedimento relativo a la revelación de informaciones personales sobre el finado, señor Wilson Díaz Díaz, requeridas por la señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación...

3. INFORMACIONES OFICIALES EN EL PORTAL WEB SIN NECESIDAD DE SER CERTIFICADAS

CRITERIO: No procede la entrega por parte del Banco Central de informaciones públicas que están en su portal web sin necesidad de que la misma se entregue de manera certificada. **SENTENCIA TC/0233/19**

CRITERIO 2: La información ofrecida por las instituciones del Estado está diseñada en formatos e instrumentos que permiten acceder a ella sin necesidad de prescribir una modalidad específica o estándar, y puede ser ofrecida tanto de manera física como a través de la plataforma de la página web institucional, por lo que dichas modalidades deben considerarse como una publicación oficial que no requiere certificación, salvo que el peticionante establezca una finalidad específica, mandato legal expreso o necesidad imperante que determine la razonabilidad de la certificación de la información solicitada.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona solicitó al Banco Central informaciones relativas al índice de precios al consumidor y la información certificada sobre ese concepto aplicado a un caso específico. El Banco Central respondió dicha solicitud indicándole que la información solicitada está disponible en el portal de internet de la institución. Ante la insatisfacción por la respuesta recibida, la persona acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de acceso a la información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] es oportuno destacar que en la Ley núm. 200-04, no se impone a las instituciones públicas la entrega de la información solicitada en forma certificada, sobre todo en una era digital en donde la facilidad del internet es una herramienta efectiva para acceder a todo tipo de información, sin mencionar el hecho de que es el propio Banco Central de la República Dominicana que le indica la ruta de acceso a la misma.

g. En lo referente al citado artículo 13 de la Ley núm. 200-04, es oportuno indicar que el término utilizado por el legislador en dicho artículo es “podrá”, el cual debe entenderse como la facultad o discrecionalidad institucional para elegir la forma en que entregará la información dentro de las mismas opciones contempladas por la Ley, salvo en aquellos casos en que se justifique la entrega en una modalidad específica de las legalmente establecidas, lo cual se analizaría, caso por caso, y bajo la aplicación de parámetros de necesidad y razonabilidad.

h. Este colegiado considera importante indicar que la información ofrecida por las instituciones del Estado, están diseñadas en formatos e instrumentos que permiten acceder a ella, sin necesidad de prescribir una modalidad específica o estándar, pudiendo ser ofrecida, tanto de manera física como a través de la plataforma de la página institucional de la entidad estatal correspondiente- en la especie, del Banco Central de la República Dominicana- por lo que dichas modalidades deben considerarse como una publicación oficial de dicha institución, por lo que no requiere ser certificada por la misma, salvo que el peticionante establezca una finalidad específica, mandato legal expreso o una necesidad imperante que determine la razonabilidad de la certificación de la información solicitada.

k. De lo anterior se deduce que el espíritu de la ley de libre acceso a la información

pública, es lograr la agilidad del acceso a la información, por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible, ya sea en medios impresos o electrónicos de acceso público. En tal sentido, la finalidad al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime, si se han hecho públicos por un medio oficial legalmente establecido.

o. Este tribunal considera que, conforme a lo expresado en el párrafo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el Banco Central de la República Dominicana dio respuesta al señor Melvin Rafael Velásquez Then, procedió de conformidad con lo que establece la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, la cual dispone en su artículo 22.

4. INFORMACIÓN PERSONAL Y PRIVADA: NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL

CRITERIO: El número de cédula de identidad y electoral de los servidores públicos (en este caso, de la JCE) es una información de carácter personal y no pertenece a las informaciones consideradas públicas, por tanto, la institución no está obligada a divulgarlo. **SENTENCIA TC/0062/13** —Precedente reiterado en las sentencias TC/0084/13, TC/0573/15 y TC/0082/16—

Resumen del caso: Una persona acudió a la Junta Central Electoral para solicitar la lista de los servidores públicos que allí laboran, así como cargo, número de cédula y salario que devengan. Ante la negativa de la JCE de entregar la información solicitada, la persona solicitante acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.10. En la especie, el recurrente no sólo se ha limitado a solicitar la nómina de los empleados, sino también el número de cédula de identidad y electoral, información que es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información

Pública. En este sentido, las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho dato.

Comentario: Esta sentencia se divide en dos: por una parte, rechaza lo relativo a la divulgación del número de cédula de los servidores públicos y, por otra parte, acoge y ordena a la JCE la entrega de la nómina pública en la que consten nombre, cargo y salario de los servidores públicos de la institución, con lo que reitera en este sentido el precedente TC/0042/12 del Tribunal Constitucional.

5. INFORMACIÓN PRIVADA: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN UNA FEDERACIÓN DEPORTIVA

CRITERIO: No vulnera el derecho de libre acceso a la información pública (art. 49.1) la actuación del Comité Olímpico Dominicano (COD) de negar informaciones sobre aspectos disciplinarios. El Comité Olímpico Dominicano es una entidad privada que recibe fondos públicos y, por tanto, se le aplica la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, pero la información solicitada no es de carácter financiero sino más bien disciplinario. **SENTENCIA TC/0311/19**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona solicitó al COD informaciones relativas al proceso de intervención en la Federación Nacional de Balonmano. Ante la negativa de entregar dicha información, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de libre acceso a la información.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

i. Este tribunal ha verificado que el señor José Edgar Duval Puello solicitó al Comité Olímpico Dominicano una información relativa a la Federación Dominicana de Balonmano. En principio, se ha determinado que el COD es destinataria de fondos

públicos, por lo que estaría en la obligación de rendir información a quien la solicitare, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 200-04.

m. En el caso de la especie, los fundamentos de este colegiado, para decidir que la Ley núm. 200-04 no es aplicable, refieren a la naturaleza institucional de las

organizaciones olímpicas, al origen internacional de la sanción y a la naturaleza de la información requerida: si al COD le hubiese sido demandada “cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público” (párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 200-04) le fuese aplicable esta ley.

[...] se puede apreciar que las federaciones deportivas nacionales no dependen directamente del Comité Olímpico Dominicano, sino de la federación internacional afín a la disciplina deportiva, como se tipifica en el presente caso en el que se confirma que la Federación Nacional de Balonmano depende jerárquicamente de la Federación Panamericana de Balonmano.

q. En cuanto al origen de la sanción disciplinaria que recibió el accionante cuando ejercía las funciones de presidente de la Federación Dominicana de Balonmano, este tribunal constató que fue impuesta por la Confederación Panamericana de Balonmano, la que, visto el conflicto suscitado entre ambas organizaciones olímpicas, luego solicitó la intervención del COD en los términos del artículo 57 de sus estatutos antes citados.

r. En relación con la naturaleza de la información solicitada al COD, este tribunal ha constatado que la misma refiere al proceso disciplinario de fuente internacional que aplicó la Comisión de Ética y Disciplina de la Confederación Panamericana de Balonmano, mediante el cual todos los equipos y los representantes individuales de la Federación Dominicana de Balonmano fueron suspendidos por tres

años de toda participación en competencias de balonmano a nivel regional.

t. Si bien es cierto que el Comité Olímpico Dominicano recibe recursos del Estado dominicano, por intermediación del Ministerio de Deportes y en calidad de asociación sin fines de lucro, no es menos cierto que por su naturaleza institucional se encuentra vinculada al Comité Olímpico Internacional, entidad supranacional cuya misión es la de “promover el olimpismo por todo el mundo y dirigir el Movimiento Olímpico”, con la colaboración de las federaciones deportivas internacionales y de los comités olímpicos nacionales.

u. El rol de autoridad suprema del movimiento olímpico que asume el Comité Olímpico Internacional hace que todas las federaciones deportivas internacionales y los comités olímpicos nacionales estén jerárquicamente supeditados a sus decisiones, lo que resta autonomía operativa a las mismas visto, además, el carácter interasociativo del Comité Olímpico Dominicano.

v. Dada la naturaleza jurídica sui generis del Comité Olímpico Dominicano antes descrita, y de su integración en un entramado institucional de carácter supranacional, este tribunal constitucional decide que, dado el origen internacional de la sanción disciplinaria y la naturaleza no financiera de la información requerida, en este caso concreto no le resulta aplicable la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, razón por lo que procede rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor José Edgar Duval Puello.

6. INFORMACIÓN PRIVADA Y CONFIDENCIAL: INFORMACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

CRITERIO: No procede la entrega de informaciones bancarias y financieras (en este caso, relativas al proceso de intervención de una institución pública —la Superintendencia de Bancos— a una empresa privada —proceso de liquidación de un banco comercial—) debido a que estas informaciones son de carácter privado y confidencial. **SENTENCIA TC/0286/13** —Precedente reiterado sin mencionar en sentencias TC/0123/14, TC/0540/15, TC/0232/17, TC/0265/21 y TC/0437/21—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona hizo una solicitud de información a la Superintendencia de Bancos de una copia certificada de todos los documentos del proceso de liquidación del Banco Hipotecario Cibao, incluyendo la resolución única, de fecha 11 de diciembre de 1989, dictada por la Junta Monetaria. La solicitud fue satisfecha de manera parcial, razón por la cual la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando su derecho de acceso a la información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

i) En el presente caso, el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan solicitó información documentada a la Superintendencia de Bancos: copia certificada de todos los documentos relacionados con el proceso de liquidación del Banco Hipotecario Cibao (eso incluiría la matriz con los registros de todos los depositantes y ahorrantes del banco); documentos sobre los bienes de la entidad; e informes sobre los hallazgos que motivaron la liquidación del banco. El Banco Hipotecario Cibao entró al proceso de liquidación, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), bajo el régimen de la vigente Ley núm. 708, General de Bancos, de fecha catorce (14) del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

j) La negativa de la Superintendencia de Bancos a entregar las informaciones solicitadas se sustenta en la naturaleza de las mismas, por tratarse de informaciones pertenecientes a entidades del sistema financiero nacional, respecto de las cuales el artículo 34 de la vigente Ley núm. 708, General de Bancos, establecía la confidencialidad de las informaciones recogidas por los técnicos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, obligación que alcanzaba a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Banco Central. De ahí que dichas informaciones no son de carácter público, sino de carácter privado y, en este sentido, solo pueden tener acceso a ella aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria. Además, el derecho de acceso se limitaría a lo que concierne a su caso particular, a condición de que se haga por la vía correspondiente y

según lo establece el artículo 8 del Código Monetario y Financiero.

m) Conviene destacar que el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, de fecha dos

(2) de julio de dos mil tres (2003), en el cual fundamenta su reclamo el recurrente, solo permite la publicidad de la documentación que no esté vinculada a informaciones colocadas bajo el secreto bancario.

7. INFORMACIÓN PRIVADA Y CONFIDENCIAL: INFORMACIONES FINANCIERAS DE UNA COOPERATIVA

CRITERIO: No procede la entrega por parte del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) de informaciones relativas a la gestión financiera de una cooperativa debido a que estas informaciones son de carácter privado y confidencial. No se vulnera el derecho de libre acceso a la información pública previsto en el artículo 49.1 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0127/19**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una asociación vinculada al sector cooperativista solicitó al IDECOP informaciones sobre la gestión financiera de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA). Ante la negativa del IDECOP, la asociación acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de libre acceso a la información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo es una entidad pública, tal y como lo estableció el juez de amparo. En efecto, esta entidad fue creada mediante la Ley núm. 31-63. del veinticinco (25) de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963), en cuyo artículo 1 establece que: Se crea una Corporación Autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual será una institución orgánica de carácter público y

plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se le llamará en adelante en el texto de esta Ley el “Instituto”.

l. Expuesto lo anterior, resulta incuestionable que el indicado instituto tiene la obligación de dar cuentas de la administración de los fondos que se le asignan; en este sentido, tiene la obligación, por ejemplo, de colocar en su página web todas las informaciones

relativas a las actividades que realiza, la cantidad de empleados y funcionarios que pertenecen al mismo, la cantidad de dinero que gasta con ocasión de las actividades que realiza. Sin embargo, no puede exigírsele que divulgue informaciones que conciernen a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), porque esta última es una entidad privada, tal y como lo estableció el mismo juez de amparo para justificar su exclusión del proceso.

n. Tratándose de que la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) no es una entidad pública, sino privada, solo sus socios pueden fiscalizar el manejo de su patrimonio, y en este sentido, es a ellos a quienes concierne estar informado de todas las actividades que realiza la institución a la cual pertenecen.

o. Por esta razón, en el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 127-64 se establecen mecanismos para que los miembros

de las cooperativas puedan estar informados y, de esta forma, estar en condiciones de fiscalizar a los administradores de los fondos de su institución. En este, en el artículo 15 de dicho reglamento se consagra que: “Para la Asamblea General Anual Ordinaria, los socios serán informados por escrito con antelación a la misma sobre la gestión económica, de modo que estos puedan tener una participación activa en los debates de la misma”.

p. En este mismo orden, los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 127-64, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se refieren al Consejo de Vigilancia, órgano que debe integrarse por un número impar, no mayor de cinco miembros (artículo 29). Se trata de un mecanismo que, sin dudas, fue concebido con la finalidad de controlar las actividades que realizan quienes administran los fondos de la cooperativa y, en definitiva, para defender los intereses de los socios.

8. INFORMACIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PÚBLICA: DATOS PERSONALES DE MIEMBROS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CRITERIO: Constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública la negativa de entregar informaciones relativas a nombres y apellidos de todo el personal del Ministerio de Defensa debido a que entrañan una expectativa razonable de afectación permanente y de daños a la seguridad pública del Estado dominicano.
SENTENCIA TC/0016/14

CRITERIO 2: Procede la entrega de la información relativa a los cargos o rangos y salarios del personal del Ministerio de Defensa (exceptuando al personal vinculado con la seguridad nacional y la investigación), sin indicar la cantidad de miembros, los nombres o cualquier otra información personal.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona hizo una solicitud de información al Ministerio de Defensa de una lista completa con nombre, apellido, cargo o función y sueldo bruto mensual de todos los empleados y funcionarios de dicha institución. Ante la ausencia de entrega de dicha información, el solicitante acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de acceder a información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamentos para el criterio 1:

el catálogo de excepciones al aludido derecho al libre acceso a la información pública consagrado en el artículo 17 de la referida Ley núm. 200-04 señala que el ejercicio de este derecho no puede afectar la obligación de informar del Estado y de las instituciones con participación estatal cuando se trate de “a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como “reservada” por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;” o “l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general”. 2 Por tanto, tratándose el recurrido Ministerio de las Fuerzas Armadas del órgano encargado de la defensa y seguridad del Estado, se evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional pondere si en la especie se configuran o no las precitadas excepciones al derecho al libre acceso a la información.

k. A título ilustrativo cabe destacar el dictamen del Consejo de Transparencia de la República de Chile con relación al caso Fuentes Castro con Gendarmería de Chile, en el que se requirió acceso a la identidad, funciones y remuneraciones del personal de gendarmería del Centro Penitenciario

Punta Peuco. En el indicado dictamen, dicho Consejo estimó secreta dicha información, en vista de que su divulgación: “[...] expondría a los gendarmes del recinto -y a los propios internos- a probables situaciones de peligro, pues implicaría revelar las debilidades que hubiesen y generaría las consiguientes vulnerabilidades, afectando con ello el debido cumplimiento de sus funciones [...]”. Apreció, asimismo, que esa circunstancia implicaba la seguridad pública y ocasionaba, en consecuencia, “[...] un daño presente, probable y específico al orden y seguridad internas del recinto [...]”.

l. Tomando en cuenta los anteriores razonamientos, el Tribunal Constitucional considera que en la especie, la entrega inmediata de, principalmente, los nombres, apellidos, cargo o función de todos los empleados, funcionarios, funciones y remuneraciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas suscita una expectativa razonable de afectación permanente y de daños a la seguridad pública del Estado dominicano, temor fundado en que con la revelación de esa información se divulgarían datos del personal integrante de organismos de alta sensibilidad del Ministerio de las Fuerzas Armadas (inteligencia, contraterroismo, protección especial, etc.), que no solo podría mermar la eficacia del cumplimiento de sus funciones, sino también exponerlo a graves peligros potenciales.

Fundamentos para el criterio 2:

n. En la especie, el recurrente no solo se ha limitado a solicitar los nombres y apellidos de los miembros del Ministerio de las Fuerzas Armadas, cuya divulgación permitiría identificar e individualizarlos y, en consecuencia, afectar la seguridad nacional y el interés público, sino también el “cargo o función y sueldo bruto mensual”. En lo que respecta a este último pedimento, este tribunal ha establecido mediante sus sentencias TC/0052/13 y TC/0062/13 que los datos contenidos en la nómina de una institución pública (como el Ministerio de las Fuerzas Armadas) “no constituyen informaciones reservadas ni sensibles y que, en consecuencia, deben ponerse a la disposición de todas las

personas que los requieran” (pp. 13 y 15, respectivamente), criterio que se reitera en el presente caso.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede anular la indicada sentencia núm. 137, acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar al Ministerio de las Fuerzas Armadas la entrega inmediata de la lista de todos los cargos y rangos existentes en el Ministerio, así como las correspondientes remuneraciones asignadas a cada uno de ellos, sin indicar la cantidad de miembros, los nombres o cualquier otra información personal de aquellos que ostenten dichos cargos y rangos, salvo los vinculados con la seguridad nacional y la investigación.

9. INFORMACIÓN REGISTRAL INMOBILIARIA: ACCESO A EXPEDIENTES FÍSICOS

CRITERIO: No vulnera el derecho de libre acceso a la información pública (art. 49.1) la restricción y negativa por parte de un registrador de títulos a un solicitante que pretende acceder directamente a expedientes físicos que deben estar estrictamente resguardados por su carácter jurídico y registral. Las informaciones relacionadas con estos expedientes pueden ser vistas en las salas de consulta y lo que es del interés del ciudadano puede ser solicitado sin comprometer la integridad de los registros físicos de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SENTENCIA TC/0243/20**

CRITERIO 2: Los libros físicos de inscripción registral son por su propia naturaleza un documento en soporte papel que sustenta la fe pública inherente al registrador de títulos, toda vez que en él se asientan los datos esenciales que salvaguardan las anotaciones e inscripciones, por tanto, son una parte cardinal de la seguridad jurídica inmobiliaria de nuestro país. La restricción del acceso físico o directo no solo alcanza al usuario externo, sino también al propio usuario interno, como los propios registradores, los cuales tienen que someterse al cumplimiento de un estricto protocolo para poder acceder a un determinado libro físico registral, el cual está bajo la custodia del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor solicitó consultar el libro físico que reposa en la oficina registradora de títulos de San Juan de la Maguana para verificar un asentamiento respecto de un inmueble presuntamente registrado. Ante la negativa de la institución, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de libre acceso a la información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] no debió considerar que en la especie se configuraba a favor del accionante el derecho de acceso directo a un libro físico que, como el de Inscripción Registral, resulta por su propia naturaleza un documento en soporte papel que sustenta la fe pública inherente al registrador de títulos, toda vez que en él se asientan los datos esenciales que salvaguardan las anotaciones e inscripciones en él contenidas; por tanto, constituye una parte cardinal de la seguridad jurídica inmobiliaria de nuestro país.

m. En la especie, si bien es cierto que las informaciones allí contenidas atienden a un inequívoco carácter público, no menos cierto es que las mismas y los datos físicos no pueden estar expuestos al riesgo de borraduras, alteraciones, ni supresiones de ningún tipo, por parte de usuarios desaprensivos internos o externos; tampoco puedan someterse al deterioro que genera el contacto que entrañaría la consulta directa que entraña el manoseo de las hojas que contienen la información registral, cuestión que suprimiría, y cuando no, menguaría, la fuerte eficacia de la fe pública de que está investido el Registro de Títulos, máxime tratándose de un sistema registral como el adoptado por nuestro país, tipo Torrens, cuyo efecto, desde el punto de vista de la

inscripción, resulta constitutivo y convalidante, y, por tanto, no admite prueba en contrario, salvo fraude por error material o fraude.

n. La restricción al uso físico o directo no solo alcanza al usuario externo, como resulta la parte accionada, Pedro José Heyaime Ramírez, sino que alcanza al propio usuario interno, como resultan los propios registradores, los cuales tienen que someterse al cumplimiento de un estricto protocolo para poder acceder a un determinado libro físico registral, el cual está bajo la custodia del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria.

o. Este colegiado entiende que en principio, toda persona tiene derecho a obtener informaciones sobre un determinado documento contenido en actas y expedientes de la Administración Pública, con las excepciones que indica la ley; no obstante, no en todos los casos las personas podrán tener acceso físico directo de los documentos o de las actas contenidas en libros, cuando estos están sometidos a restricciones por su naturaleza y por el alto interés que debe primar para su preservación por constituir una parte esencial de la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico.

p. Cuando la referida ley núm. 200-04 precisa en su primer precepto que Toda

persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano [...], cuanto pretende es que se reciba la información expresada en términos ciertos, claros y precisos, tal y como resultan los informes, certificaciones, copias documentales certificadas, etc. provenientes de los registros de títulos, los cuales siempre son objeto del visado certificador del titular u oficial autorizado de la oficina registral.

Obviamente, el derecho de libre acceso a la información pública no puede entrañar necesariamente el acceso directo, basta que lo informado sea certificado o publicitado en digital y, como es posible en la especie, pueda ser visto por vía virtual o digital, a través de las salas de consultas, las cuales se encuentran habilitadas para los usuarios y público en general en la Jurisdicción Inmobiliaria.

r. Es decir, en lo que concierne a los registros de títulos, las informaciones relacionadas con estos pueden ser vistas en las salas de consultas y lo que es del interés del

ciudadano puede ser solicitado, bajo las exigencias establecidas en los reglamentos y normas complementarias que rigen este órgano inmobiliario; por lo tanto, no se identifica en el presente caso una razón válida por la cual se deba otorgar al accionante el acceso físico directo a los libros del registro inmobiliario, toda vez que existe un mecanismo viable y seguro para el acceso a las informaciones que se puedan necesitar, sin comprometer la integridad de los registros físicos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

s. La parte recurrida, Pedro José Heyaime Ramírez, debió solicitar una certificación de inscripción, en atención al literal b del artículo 138 del Reglamento General de los Registros Títulos, en la cual se hiciera constar el contenido del asiento de inscripción de su interés consignado en el libro de referencia, singularmente con respecto al derecho de propiedad del titular César Jorge Heyaime Nazar (don Salim), certificación que la registradora de títulos de San Juan de la Maguana sí estaba en la obligación de expedirle.

10. INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL: INFORMACIÓN SOBRE IDENTIFICACIÓN DE POLICÍAS

CRITERIO: No procede la entrega de informaciones relativas a la identidad de los policías que patrullan en una determinada zona. Estas informaciones tienen un carácter reservado y confidencial, en razón de que se enmarcan dentro de la defensa y estrategia del Estado y están vinculadas con la labor de prevención y combate de la delincuencia, a los fines de salvaguardar las vidas y bienes de los ciudadanos. No vulnera el derecho de acceso a la información pública (art. 49.1 CRD) la negativa por parte de la Policía Nacional de entregar dichas informaciones. **SENTENCIA TC/0376/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona solicitó a la Policía Nacional información por escrito sobre los miembros de esa institución que están asignados a patrullar la calle Apolinar Tejera del sector Los Prados, sus rangos, números de cédula, de celular, así como información relativa al departamento que está asignada la ficha núm. 5628, de la camioneta doble cabina utilizada para patrullar la referida calle los días primero (1ro.) y nueve (9) de enero de dos mil diecisiete (2017), entre otras, alegando que los miembros que utilizan dicha camioneta han realizado actividades ilícitas que le han perjudicado. Ante la negativa de la Policía Nacional, la persona afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

i. Preciado lo anterior, este Tribunal Constitucional procederá a determinar la naturaleza de las informaciones solicitadas, a fin de establecer si las mismas están dentro de la categoría de públicas o secretas y confidenciales. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías.

- *Pública:* Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la

Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

- *Secreta o Reservada:* Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.
- *Confidencial:* Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la

relativa al derecho a la intimidad de las personas.

j. Del análisis de las informaciones solicitadas por el accionante, este tribunal advierte que las mismas tienen un carácter

reservado y confidencial, en razón de que se enmarcan dentro de la defensa y estrategia del Estado vinculado con la labor de prevención y combate de la delincuencia, a los fines de salvaguardar las vidas y bienes de los ciudadanos.

11. INFORMACIÓN RESERVADA Y SENSIBLE: ENTRADA Y SALIDA DE AVIONES

CRITERIO: Se consideran reservadas y sensibles las informaciones relativas a la entrada y salida de las aeronaves de un aeropuerto cualquiera. También se consideran informaciones personales las grabaciones de conversaciones entre pilotos y la torre de control. No vulnera el derecho de acceso a la información pública la negativa por parte de la institución de entregar dichas informaciones. **SENTENCIA TC/0052/13**

Resumen del caso: La Asociación Nacional de Pilotos solicitó al Instituto Nacional de Aviación Civil (IDAC) la relación de las entradas y salidas de las aeronaves que embarcan y desembarcan en el aeropuerto de Punta Cana. También fue solicitada la nómina de la institución en la que se hagan constar nombre, cargo y salario de los servidores que allí laboran. Ante la negativa del IDAC, la referida asociación acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.10. El Tribunal Constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que las informaciones vinculadas a la entrada y salida de las aeronaves de un aeropuerto cualquiera, así como las grabaciones de radio entre los pilotos y la Torre de Control constituyen datos reservados y sensibles, en la medida en que quien dispone de las mismas puede usarlas de manera inadecuada y poner en riesgo la seguridad interna del país. En este orden, las referidas informaciones no

deben suministrarse a particulares, sino a organismos oficiales cuando las necesitare para cumplir con las funciones que les asignan la Constitución y las leyes.

Comentario: Esta sentencia se divide en dos: por una parte, rechaza lo relativo a la divulgación de la información considerada sensible y, por otra parte, acoge y ordena al IDAC la entrega de la nómina pública en la que consten nombre, cargo y salario de los servidores públicos de la institución, con lo que reitera en este sentido el precedente TC/0042/12 del Tribunal Constitucional.

12. INFORMACIÓN RESERVADA Y SENSIBLE: INFORMACIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN

CRITERIO: Las informaciones que forman parte de una investigación no pueden ser entregadas a particulares que las soliciten, y solo deberán entregarse a las autoridades o al tribunal apoderado del caso. Información reservada y sensible. **SENTENCIA TC/0045/13**

Resumen del caso: Un grupo de personas se dirigió al Instituto Nacional de Aviación Civil (IDAC) solicitando las informaciones relativas a las personas que se encontraban en función al momento de ocurrir un accidente aéreo. Ante la negativa del IDAC, las personas acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

i) El Tribunal Constitucional considera que las informaciones solicitadas e indicadas en el párrafo anterior son datos reservados y sensibles que no pueden ponerse a disposición del público, ya que, según lo alegan los propios recurrentes, la nave de referencia sufrió

un accidente y la divulgación de los nombres de las personas que participaron en los preparativos de dicho vuelo puede constituirse en un obstáculo para las investigaciones que se estuvieren realizando al respecto. La revelación de informaciones vinculadas a un hecho que está siendo objeto de investigación sólo pueden suministrarse a las autoridades o al tribunal apoderado del caso.

13. INFORMACIONES TRIBUTARIAS DE PERSONAS JURÍDICAS: SECRETO TRIBUTARIO

CRITERIO: Constituye un límite al derecho de libre acceso a la información pública la negativa de un órgano de la administración tributaria (en este caso, la DGII) de entregar informaciones sobre el pago recibido por concepto de impuesto de una transacción de venta de acciones entre empresas privadas. Derecho a la intimidad de personas jurídicas y deber de reserva de la administración tributaria respecto del secreto tributario. **SENTENCIA TC/0129/21** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la intimidad (art. 44.2 CRD)–

CRITERIO 2: La divulgación no consentida de información contenida en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y al secreto tributario o reserva fiscal.

CRITERIO 3: El secreto tributario es de naturaleza autónoma, de suerte que no necesita un secreto previo (secreto comercial o mercantil, secreto bancario, secreto profesional) para que opere el deber de reserva de la Administración tributaria.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una persona solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una certificación sobre el monto del pago recibido por concepto de impuesto de una transacción de venta suscrita entre dos empresas. Ante la negativa de la DGII de otorgar dicha información, la persona acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de libre acceso a la información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

r. En cuanto a la intimidad como límite al derecho de libre acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la divulgación de datos personales no consentida, en el sentido de que la entrega de ciertos datos personales vulnera derechos a la dignidad, integridad, intimidad y honor.

t. Más aún, este derecho a la intimidad se extiende también a las personas jurídicas, como estableció este colegiado en su Sentencia TC/0563/15...

u. Asimismo, con la finalidad de garantizar la intimidad en cuanto a la información recabada por la Administración Tributaria la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, estableció el deber de reserva en los siguientes términos: Artículo 47. Deber De Reserva. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes,

responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley. Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial. Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas. Párrafo II. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.

v. *Este deber de reserva tiene como razón de ser, el hecho de que la Administración Tributaria, en virtud de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, así como del correlativo deber de colaboración de los particulares, accede a información perteneciente a la esfera íntima del particular, que implica un derecho de rango constitucional*¹⁹. Es así como se hace imperativo proteger la información sensible del contribuyente, limitando a la Administración Tributaria a su utilización para el fin primario perseguido, es decir, recaudar los impuestos. Sin perjuicio de la habilitación legal para transferir esta información a otros entes u órganos públicos, cuando estos últimos justifiquen que es imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y sujetos también a similar obligación de reserva o confidencialidad.

w. *En el plano comparado, nuestro homólogo del Perú ha establecido lo siguiente: “... el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como*

su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”. (República del Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00009-2014-PI/TC)

x. *Igualmente, al amparo del marco normativo dominicano, este tribunal ha definido, dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, a la información catalogada como confidencial, a aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas [Sentencia TC/0512/16, resalta-
do nuestro].*

y. *Al analizar el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que la información solicitada por el accionante, señor José Manuel Mora Apolinario, respecto del monto del pago (impuesto), recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de Ganancia de Capital, como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía*

19 LUEIRO, Natalia; PLANELLES, Valeria; y SAN MARTÍN, Fernanda, “El secreto tributario. Concepto, alcance y limitaciones. Una visión más allá del derecho tributario”, Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, núm. 26, 2014, p. 189.

de Bebidas Americanas, o Compañía de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83.5% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012, se encuentra dentro de las informaciones protegidas por el secreto tributario (o reserva o secreto fiscal) de donde nace el deber de reserva (o deber de sigilo) de la Administración Tributaria para proteger el derecho a la intimidad. De manera que, al no probar el solicitante que existe una de las excepciones legales, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió actuar como lo hizo, y rechazar la solicitud de información.

z. Recurriendo nueva vez a la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional del Perú ha advertido que, si bien el secreto bancario y la reserva tributaria constituyen la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad no quiere decir que sean absolutos sin embargo, argumenta también el referido tribunal, es criterio reiterado de este Tribunal el que toda limitación de un derecho, esto es, la realización de una injerencia que incida en su ámbito de protección, debe atender a un fin constitucional legítimo y ser acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (República del Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00009-2014-PI/TC)

aa. Por tanto, la divulgación no consentida de información contenida en los registros de la Dirección General Impuestos Internos (DGII) resulta un ejercicio

desproporcionado del derecho a la información que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y al secreto tributario o reserva fiscal, cuando no se ha justificado en una de las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

bb. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reivindica en su recurso el secreto empresarial y comercial, como refuerzo a su argumento de que el Tribunal Superior Administrativo estaba imposibilitado de ordenar la entrega de la información solicitada. Este tribunal constitucional ve propicia la ocasión para referirse a la naturaleza autónoma del secreto tributario, de suerte que no necesita un secreto previo (secreto comercial o mercantil, secreto bancario, secreto profesional) para que opere el deber de reserva de la Administración Tributaria; por ello, esta no solo debe guardar reserva de las informaciones privadas a las que tiene acceso en función de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, que alcanza a informaciones protegidas por otro secreto, sino que el deber de reserva opera de pleno derecho y de manera autónoma a la preexistencia de otro secreto.

cc. Finalmente, la idea del deber de reserva que obliga a la Administración Tributaria, no solo se refiere a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que a cualquier otra entidad u organismo estatal que sea sujeto activo de la actividad tributaria, y este deber de reserva se extiende al ente u órgano requirente de la Administración Pública en caso de que la Administración Tributaria le haya transferido válidamente una información sujeta a reserva.

dd. En razón de todo lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en el presente caso no se ha verificado una vulneración al derecho de libre acceso a la información pública, al tratarse la información requerida por el accionante de información sujeta a un deber de confidencialidad o reserva legal que, a su vez, tiene su fundamento en el derecho constitucional a la intimidad de las empresas titulares de la información reservada.

14. LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ENTIDADES PRIVADAS QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS: CÁMARA DE COMERCIO

CRITERIO: Las entidades privadas que ejercen funciones públicas o reciben fondos públicos (en este caso, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo) están sujetas a la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. Procede la entrega de la información solicitada. **SENTENCIA TC/0291/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una fundación hizo una solicitud de información a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo pidiendo una serie de certificaciones en las cuales constaran informaciones financieras y administrativas de esa cámara. La solicitud fue denegada al estimar que dicha cámara de comercio no es destinataria de fondos o recursos públicos, por lo que, según su criterio, no se encuentra sujeta a las obligaciones derivadas de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. Ante esta situación, la fundación acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Que el literal f del artículo 1 de la Ley núm. 200-04 incluye dentro del catálogo de personas o entidades que se encuentran obligadas a respetar el libre derecho de acceso a la información pública a los “[o]rganismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines.

[...] las cámaras oficiales de comercio y producción son entidades privadas que, si

bien surgen de la libre iniciativa de los particulares, ejercen funciones tanto públicas como privadas. En ese sentido, poseen una naturaleza mixta que resulta del carácter dual de las actividades inherentes a su funcionamiento, que también encontramos en cámaras oficiales de comercio y producción de otros países latinoamericanos.

i. Conviene señalar, asimismo, que las cámaras oficiales de comercio y producción tienen a su cargo, con carácter exclusivo, el Registro Mercantil de la República Dominicana. Esta importante función pública

le es atribuida por la Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil del dieciocho (18) de enero de dos mil dos (2002)

De manera que las cámaras oficiales de comercio y producción cubren los gastos de su labor registral con los fondos que, como contrapartida al servicio prestado, les pagan los usuarios del Registro Mercantil; o sea, son fondos provenientes del público. Estos recursos también podrán ser utilizados, tal como lo indica el referido artículo 8, para costear otros servicios diferentes al registro mercantil que

desempeñan las cámaras de comercio y producción al amparo de la Ley núm. 50-87. k. Pero los gastos generados por todos los servicios que prestan las cámaras oficiales de comercio y producción no solo son cubiertos por los fondos suministrados por el público, sino que también pueden ser sufragados mediante fondos públicos. Como ya hemos visto, a través de “[l]as subvenciones que regularmente ha venido suministrando [les] el Estado Dominicano y con otras que en el futuro pueda otorgarle”, tal como dispone el literal c del artículo 12 de la Ley núm. 50-87/35.

15. LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EXPEDIENTE SANCIONATORIO

CRITERIO: Mediante un cambio de precedente, el Tribunal Constitucional estableció que la negativa por parte de la Presidencia de la República y la Policía Nacional de entregar copia del expediente a una exagente desvinculada constituye una vulneración al derecho de acceder a informaciones públicas previsto en el artículo 49.1 de la Constitución y debe ser conocida mediante acción de amparo ordinario y no de hábeas data. **SENTENCIA TC/0240/17.** —Cambio del precedente TC/0050/14. Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0453/17; precedente reiterado en la sentencia TC/0721/17—

- **Nota:** Esta decisión cambió el precedente TC/0050/14 que, en un caso similar, establecía que el derecho fundamental vulnerado era la autodeterminación informativa, es decir, el acceso a informaciones personales previsto en el artículo 44.2 de la Constitución y que establecía que la forma de reclamarlo era a través del hábeas data. Dato contradictorio: Posteriormente, en la sentencia TC/0318/17 el TC usó los mismos argumentos de vulneración al artículo 44.2 sin hacer mención del cambio de precedente.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una ex agente policial solicitó tanto a la Presidencia de la República como a la Policía Nacional una copia de varios documentos relativos a su desvinculación de las filas de la Policía Nacional. Ante la falta de respuesta por parte de las instituciones, la exagente acudió a la jurisdicción constitucional mediante una acción de hábeas data.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

p. Una vez delimitado el contenido del derecho a la autodeterminación informativa y su correspondiente mecanismo de tutela (hábeas data), este tribunal constitucional ha decidido replantear y redefinir su posición en torno al precedente contenido en la Sentencia TC/0050/14, en la que ante un supuesto fáctico similar al de la especie, fue recalificada una acción de amparo en una acción de hábeas data, señalando lo siguiente:...

Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0420/16, en ocasión de un recurso de revisión contra una sentencia de hábeas data, en la cual las pretensiones del accionante estaban dirigidas a obtener de la Presidencia de la República Dominicana, la documentación que sustentaba su nombramiento y cancelación como oficial del Ejército de la República Dominicana.

q. Con motivo del presente caso y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse de los indicados precedentes, tras advertir que en función de las informaciones solicitadas por la accionante, aun se refieran a su persona, sus pretensiones no se enmarcan o vinculan con el derecho a la autodeterminación informativa y el indicado objetivo de la Ley núm. 172-13, sino más bien al derecho a la libertad de información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, que abarca aquellas informaciones contenidas en actas y expedientes de

la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público, cuya titularidad corresponde al órgano o ente público de que se trate.

r. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11... En consecuencia, este tribunal procederá a recalificar y conocer la cuestión sometida como una acción de amparo, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11.

w. En inobservancia de los citados textos legales, este tribunal ha verificado que, en cuanto a la referida solicitud de información dirigida por la accionante a la Presidencia de la República Dominicana, no consta en el expediente ninguna documentación que acredite respuesta alguna hasta la fecha. Esto constituye una franca violación al derecho de acceso a la información, a la buena administración y el debido proceso administrativo, en perjuicio de la accionante.

bb. Producto de las consideraciones expuestas, este tribunal constitucional decide acoger la acción interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn,

tras haber comprobado la vulneración del derecho a la libertad de información y a la buena administración; en consecuencia, procede ordenar a la Presidencia de la República Dominicana responder la solicitud de entrega de información dirigida por la accionante el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo contenido fue descrito anteriormente en la presente decisión;

y a la Policía Nacional, responder la solicitud de entrega de información dirigida por la accionante el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), en lo que respecta a los documentos faltantes, descritos como: la disposición de su cancelación mediante decreto presidencial y la resolución de su cancelación expedida por el Consejo Superior Policial.

16. LIMITE AL ACCESO DE FUENTES NOTICIOSAS: INFORMACIONES CREDITICIAS

CRITERIO: Es válida la restricción legal que no permite a los medios de comunicación la divulgación, publicación, reproducción, transmisión o grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una sociedad de información crediticia (SIC). No se vulnera el acceso a las fuentes noticiosas previsto en el artículo 49.2 de la Constitución (libertad de expresión e información) cuando los datos personales protegidos no son de interés público. **SENTENCIA TC/0484/16**—Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la intimidad (art. 44 CRD)—

Resumen del caso: Un grupo de personas y asociaciones ligadas a los derechos humanos y medios de comunicación presentaron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley núm. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal. Estos artículos establecen en esencia el manejo y uso de los datos personales que pueden hacer los órganos de seguridad del Estado y las sociedades de información crediticia, así como también el procedimiento de acceso para los titulares de dichas informaciones. Los accionantes plantean que dichas normas vulneran los derechos fundamentales de las personas respecto de su dignidad, libre expresión, intimidad y autodeterminación informativa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

8.2.2. *Mientras que en el artículo 5.6, letra c), de la referida ley se consagra lo siguiente: Fuera de los fines establecidos en*

esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos,

en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.

8.2.3. *De la lectura del texto constitucional transcrito anteriormente advertimos que la eventual colisión que puede presentarse con el texto legal cuestionado está prevista en el acápite 2, en el cual se establece que “todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público de conformidad con la ley”.*

8.2.8. *Previo a entrar en el análisis del texto legal cuestionado, conviene destacar que dicho texto forma parte de la Ley núm. 172-13, que se define como una ley que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, base de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.*

8.2.9. *De manera que estamos en presencia de una ley articulada para garantizar la protección de datos personales y evitar su divulgación, salvo que el titular de los mismos consienta el acceso.*

8.2.10. *El tratamiento particular que el legislador ha dispensado a las informaciones que nos ocupan se explica en el hecho de que se trata de los datos personales, es decir, de informaciones que solo interesan a su titular. De manera que no estamos en presencia de fuente noticiosa dotada de un interés público. Tal característica justifica que las mismas sean sustraídas del ámbito de los medios de comunicación, sin que ello implique una violación al referido artículo 49 de la Constitución.*

8.2.11. *Finalmente, quisiéramos destacar que permitir la divulgación de estos datos por los medios de comunicación constituiría un desconocimiento de la naturaleza de los datos que la Ley núm. 172-13 pretende proteger. Pudiera decirse, que estamos en presencia de un contrasentido, en la medida que al mismo tiempo que se aprueba y promulga una ley que tiene como objetivo esencial impedir que terceros accedan a los datos personales almacenados en un registro público o privado, se permita que los medios de comunicación accedan a los mismos y lo hagan de conocimiento público.*

17. LIMITE AL ACCESO DE FUENTES NOTICIOSAS: GRABACIONES DENTRO DE UN HOSPITAL PÚBLICO

CRITERIO: Es válida la limitación de acceso a un medio de comunicación que pretende ingresar sin previa autorización a un centro médico o establecimiento hospitalario en busca de informaciones del lugar en el que se encuentran pacientes que deben ser respetados en virtud de su derecho a la dignidad humana y derecho a la intimidad. Limite al derecho de acceder a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público previsto en el art. 49.2 de la Constitución. SENTENCIA TC/0314/16

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que unos reporteros de un medio de comunicación pretendían ingresar a un centro hospitalario a cubrir incidencias noticiosas generadas ahí, pero les fue impedido el acceso a dicho centro. En este sentido, dicho medio acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al acceso de fuentes noticiosas previsto en el art. 49.2 de la Constitución.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. En particular, en lo que concierne al libre acceso a las investigaciones periodísticas, el artículo 22 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), establece lo siguiente: Las investigaciones periodísticas, y en general de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimientos de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el Artículo 1 de esta ley, son manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información veraz, completa, y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas.

e. El párrafo I del artículo citado en el literal anterior expresa: En virtud del carácter realizador de derechos fundamentales de información a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades públicas que tiene la actividad de los medios de comunicación colectiva, esta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.

f. El legislador, inspirado en el texto constitucional, ha procurado que los medios

de comunicación social y los periodistas en general reciban protección y apoyo, sin ningún tipo de restricción, cuando requieran del acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público.

j. El derecho de libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales o privadas no puede comprender la incursión no autorizada a un centro médico o establecimiento hospitalario, toda vez que, si bien es cierto que es un derecho de los medios de comunicación y los periodistas acceder a tales fuentes, no menos cierto es que toda persona dispone del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen; como resulta en la especie, a una persona ingresada y que no puede expresar su voluntad por su delicado estado de salud, se le debe preservar siempre esas prerrogativas, las cuales están vinculadas al respeto a la dignidad humana, que es sagrada, innata e inviolable y debe ser objeto de protección por todos los poderes públicos, razón por la cual todo medio de comunicación colectiva o periodista en general, a la hora de requerir informaciones relacionadas con estos centros y sus pacientes, debe cumplir con las exigencias protocolares establecidas por la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información, a los fines de garantizar el libre ejercicio del derecho a informar y ser informado, y como forma preservar los referidos derechos de las personas y asegurar el mejor orden en dichos centros.

CRITERIO: No procede la revelación de información de personas que repose en registros públicos, solicitada por particulares, cuando su contenido carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna a personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida. Limite al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 49.1 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0011/12**

18. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: CARENCIA DE INTERÉS COLECTIVO

Resumen del caso: Una empresa solicita a la Dirección General de Migración una certificación en la que consten las entradas y salidas del país de dos señores, y la presencia de uno de ellos en el país en una fecha determinada. La parte solicitante alega que dicha solicitud se hace en virtud del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 49 de la Constitución.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

44 y 49 (párrafos primero y último) de la
Constitución.

E) Tomando en consideración la documentación que obra en el expediente, los alegatos de la recurrente y la recurrida anteriormente transcritos, así como las disposiciones legales citadas, se impone considerar, en el caso de la especie, la oposición entre el derecho fundamental a obtención de información de la entidad Gary Gresko, S.A., y el derecho fundamental a la intimidad personal y al honor de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, previstos respectivamente en los artículos

J) A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.

19. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: INFORMACIÓN DE EMPRESA PRIVADA EN REGISTROS PÚBLICOS

CRITERIO: No se vulnera el derecho de acceso a la información pública (art. 49.1 CRD) con la restricción legal de entregar informaciones personales y confidenciales que reposan en una base de datos manejada por instituciones públicas, pero cuyo contenido afecta el derecho a la intimidad de las personas, además, porque dichas informaciones no involucran fondos públicos. Se considera información privada todo lo relativo a datos de trabajadores que laboran en una empresa privada, sin importar que reposen en una base de datos manejada por instituciones públicas. **SENTENCIA TC/0430/18** –Ver en este sentido los criterios relativos al principio de legalidad (art. 40.15 CRD) y derecho a la intimidad (art. 44 CRD)–

Resumen del caso: La Central de Trabajadores Autónomos interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una norma del reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) emitido por el decreto núm. 775-03. Esta disposición establece esencialmente el tratamiento de la información de la base de datos que maneja la TSS de cotizantes (empleadores y trabajadores) del Sistema Dominicano de Seguridad Social. El accionante plantea que ha solicitado informaciones que están en dicha base de datos y que al negárselas le están vulnerando el derecho fundamental de acceso a la información.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Como bien resaltamos, el derecho que se vería afectado en la especie por la ejecución de lo solicitado por la entidad accionante sería el derecho a la intimidad. Este se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución, que en su numeral 2 expresa: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos”.

k. Resulta importante destacar que la solicitud de información que efectúa la parte accionante concierne a los sueldos de un personal que labora para una empresa privada. Por tanto, predomina en este caso el respeto al derecho a la intimidad. Esta determinación subyace en que “el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa”, lo cual no ocurre en la especie. En este sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 200-04 dispone que ...la solicitud de información hecha por los

interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.

Cabe, por tanto, concluir que, como la información solicitada atañe la nómina de una persona jurídica que no recibe fondos públicos, la Tesorería de la Seguridad Social actuó apegada al derecho, puesto que desvelar dicha información supondría una violación a la intimidad tanto de la

persona jurídica objeto de la indagación como de sus empleados.

m. A la luz de los precedentes argumentos cabe inferir que, al emitir el Poder Ejecutivo el aludido decreto núm. 775-03, incluyéndole en el primer párrafo de su artículo 17, el referido inciso d) —objeto de la presente acción de inconstitucionalidad—, se procuraba resguardar “los datos personales [que] constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos”.

20. LIMITACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN: DELITO DE PRENSA

CRITERIO: La limitación al derecho de libre expresión a través de los medios de comunicación mediante la tipificación de los delitos de prensa y de difamación e injuria para proteger el derecho al honor no constituye una censura previa sino más bien son medidas ulteriores a la comisión del posible delito de prensa y de difamación e injuria constitucionalmente válidas. **SENTENCIA TC/0075/16**

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por varios directores de medios de comunicación en contra de varias disposiciones contenidas tanto en el Código Penal Dominicano como en la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Estas normas regulan en esencia lo relativo a los delitos de difamación e injuria y delito de prensa, respectivamente. Los accionantes entienden que las referidas normas vulneran la libertad de expresión y constituyen una censura previa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.2.2. Al respecto se precisa indicar que toda la política criminal en sentido estricto

está relacionada al ámbito de acción del sistema de justicia penal a través de la legitimación para determinar los lineamientos de reproche y sanción a determinados comportamientos. Es por ello que el

Estado desarrolla una política propensa a la prevención y/ o solución por vías de disuasión de hechos o conductas que pueden alterar el orden social (prevención general y prevención especial como fin de la pena para nuestro sistema penal), a través de la tipificación de delitos y la advertencia de pena que llevan consigo, así como también por medio a la imposición efectiva de la pena.

10.2.3. En ese sentido, una de las manifestaciones de mayor relevancia del diseño de la política criminal viene a ser la tipificación de los delitos en el Código Penal y leyes que lo complementan, siendo, para el caso concreto, la tipificación que ha hecho el legislador de los delitos de difamación, injurias y revelación de secretos dispuestos en los Arts. 367 al 378 del Código Penal; los denominados delitos de prensa, contenidos en la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y más recientemente la difamación y la injuria que se realiza por medios electrónicos, contenida en la Ley núm. 53- 07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. En consecuencia, estas disposiciones no constituyen censura previa, sino medidas ulteriores.

10.2.7. Tal como se ha expresado previamente, el honor y la consideración de las personas son bienes jurídicos protegidos por el Estado a través del ius puniendi, lo cual se robustece al repasar el contenido no solo del párrafo al Art. 49 y el Art. 44 de la Constitución, sino también a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12 prescribe: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su

familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, así como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 11° prescribe “Protección de la honra y la dignidad: 1.- toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad [...]”.

10.2.8. Sobre el derecho al honor, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional del Perú que “su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.”

10.2.9. La finalidad del derecho penal no tan solo radica en castigar, sino también en procurar la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen por fundamento normas de carácter moral, de ahí que se afirme que el derecho penal procura mantener un determinado equilibrio del sistema social, amenazando y castigando. Y es precisamente a través de la amenaza de castigo que conllevaría el incumplimiento de tales normas que se logra disuadir a los individuos de que ejecuten el comportamiento legalmente prohibido, de manera que cada persona, a sabiendas de las consecuencias negativas que supondría una determinada conducta, se abstiene de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Más aún, el efecto disuasivo o inhibitorio de la pena se aplica a todos los delitos, no solo a los delitos de prensa.

10.2.10. Siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana se justifica su protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones a que se contraen los textos legales atacados en inconstitucionalidad, salvo lo que se dirá más adelante respecto de las informaciones de interés público o que se refieren a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

que deben imponerse a quienes incurren en los mismos (penas y medidas de seguridad), y las reglas para la aplicación de estas consecuencias jurídicas. Y en segundo lugar la parte subjetiva, el derecho a castigar o ius puniendi, que es la facultad del Estado para crear y aplicar el Derecho Penal objetivo, es decir, el derecho que tiene el Estado para definir delitos, establecer penas y aplicarlas.”

10.4.3. En otro orden de ideas, nos encontramos con la exigencia de si la sanción ulterior es perseguir un fin legítimo e idóneo, lo que nos lleva a desarrollar la doble dimensión del derecho penal: “...la primera es la parte objetiva que se define como el conjunto de normas penales, es decir, un conjunto de reglas jurídicas que determinan los comportamientos que resultan inaceptables para el sistema (delitos y contravenciones), las sanciones o castigos

Es esta la razón que nos lleva a colegir que en el caso de la especie, se hace necesaria la intervención del aparato sancionador del Estado, ya que las disposiciones que este Tribunal declarará conformes con la Carta Sustantiva protegen bienes jurídicos tales como la dignidad humana, el derecho al honor, el buen nombre y la vida privada, por lo que no se verifica inconstitucionalidad alguna.

21. LIMITE AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN: DIFUSIÓN DE COMERCIALES QUE SUGIERAN REALIZAR ACTOS ILÍCITOS

CRITERIO: Es válido limitar el derecho de libertad de expresión cuando se difunden comerciales que sugieran la realización de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico vigente (realización de aborto en ciertas circunstancias), con el agravante de que dicha publicidad se dirige a personas menores de edad. **SENTENCIA TC/0966/18** –Ver en este sentido los criterios previstos sobre el derecho a la vida (art. 37 CRD), intimidad y propia imagen (art. 44 CRD) y protección de las personas menores de edad (art. 56 CRD)–

CRITERIO 2: La utilización de menores de edad en una campaña publicitaria que promueve la facultad de disfrutar de relaciones sexuales sin miedo a embarazos o enfermedades constituye no solo una promoción que es contraria a la moral pública, sino que también vulnera el principio de interés superior del niño. La afectación a la moral pública es un límite al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Resumen del caso: El conflicto se origina a raíz de una campaña publicitaria difundida por la organización no gubernamental Profamilia a través de los medios radiales, televisivos y escritos, titulada “Tus derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos”, con el eslogan: “Conoce, actúa y exige”. Esta campaña consistió en cuatro spots publicitarios relativos a los siguientes temas: 1) Educación sexual, 2) Anticoncepción, 3) Embarazo, y 4) Acoso sexual. Varias entidades vinculadas a la Iglesia católica acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo alegando que dicha campaña publicitaria vulneraba derechos fundamentales como la protección a la propia imagen y el interés superior del niño.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamentos del criterio 1:

11.6. La colisión que pudiera darse entre el derecho a la libertad de expresión con la protección de los menores de edad es una materia de notable interés. En este sentido, y en virtud de dicha disposición constitucional, el Estado puede establecer limitaciones a la libertad de expresión e información cuando el ejercicio de este derecho entre en colisión con derechos que gozan de especial protección, tales como los relativos a la juventud y la infancia, cuya protección corresponde en virtud del artículo 56 de la Constitución a la familia, la sociedad y el Estado.

[...] el bloque de la constitucionalidad reconoce la vida desde la concepción y desde ese momento garantiza al ser humano la protección del derecho fundamental a la vida. Es así que el Estado dominicano, al momento de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de aprobar su Ley Fundamental, ha determinado proteger de forma igualitaria los derechos a la vida de la madre y del nasciturus.

11.12. Al proteger tanto el derecho a la vida de la madre como el del concebido, República Dominicana ha adoptado una postura equilibrada, y con este reconocimiento se excluye, en virtud de dicha disposición constitucional, cualquier conflicto con otros derechos de la mujer.

11.13. Configurado de esta forma el derecho a la vida del nasciturus y considerando lo que establece el párrafo del artículo 49 de la Constitución en relación con las limitaciones que pudieran establecerse al derecho a la libertad de expresión e información (Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público), este tribunal considera que el spot núm. 3 de la campaña publicitaria de Profamilia cuestionada en este recurso, excede los límites establecidos por el artículo 49 de la Constitución para el ejercicio de este derecho al sugerir la realización de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico vigente.

11.14. En efecto, este colegiado considera que la afirmación que se realiza en el texto correspondiente al spot publicitario núm. 3 (Mantener un embarazo producto de una violación, incesto o cuando la vida de la mujer está en peligro es una violación del derecho a una vida digna) constituye una incitación a la realización de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico, que vulneran derechos que gozan de los más garantistas instrumentos de protección, situación que se agrava cuando dicha publicidad se dirige a personas menores de edad, en virtud del interés superior que nuestra Constitución confiere a este grupo etario.

[...] al promover, tal como ha sido previamente apuntado, la realización de un ilícito sancionado penalmente por nuestra legislación (el aborto), vulnera el derecho de protección de los menores regulado en el artículo 56 de la Constitución (en concurrencia con el derecho a la dignidad humana), así como el artículo 49 de la misma norma, al exceder las limitaciones establecidas para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Fundamentos del criterio 2:

En primer lugar, se determinará si el concepto de moral —que se establece como límite del ejercicio del derecho a la libertad de expresión— puede ser aplicado por los tribunales; en segundo término, si la respuesta es afirmativa, será necesario precisar en qué medida la moral puede constituir un límite de tal libertad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en relación a los menores y, en su caso, concretar si tal medida ha quedado o no superada en el caso planteado.

• Para resolver la primera cuestión relativa a si el concepto de moral puede ser aplicado por los tribunales, nos referiremos a las disposiciones constitucionales que hacen mención a ello.

11.20. La Constitución dominicana, en el numeral 1 del artículo 56, declara que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado dominicano contra toda forma de [...] violencia física, psicológica, moral o sexual [...].

11.21. Por su parte, el párrafo del artículo 49 de la Constitución, sobre libertad de expresión y comunicación, establece expresamente que el disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

11.22. Como se ve, estos dos derechos fundamentales que se encuentran en conflicto en el análisis de este apartado hacen referencia a la moral como uno de los criterios de valoración para su ejercicio. En el caso del derecho a la libre expresión, vemos como intencionadamente la Constitución establece que este derecho debe ejercerse en armonía con la moral de las personas, en especial, con la protección de la juventud y la infancia. De manera que expresamente la Constitución prevé que para aquellos temas en los que se encuentren vinculados adolescentes o niños la moral será un aspecto a considerar. Ello así como una forma de hacer prevalecer la disposición constitucional contenida en el artículo 56 que obliga a garantizar el interés superior del niño.

11.25. De las disposiciones previamente indicadas, este tribunal concluye que, efectivamente, se cumple este primer aspecto, ya que en varias disposiciones que forman parte del bloque de constitucionalidad se reconoce a la moral como valor que puede ser aplicado por los tribunales para limitar el ejercicio de derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la libre expresión.

11.26. Para ello, lo primero sería determinar si dicha publicidad va dirigida a la juventud y a los niños. En este sentido, según la documentación contenida en el expediente, queda claro que la publicidad va dirigida a la población en general, pero de forma especial a los jóvenes, incluidos en este último grupo los menores de edad. En el examen que se realizará en este apartado solo se verificará si el contenido de los spots excede las limitaciones establecidas en el artículo 49 de la Constitución, sobre libertad de expresión, en relación con el derecho de protección de los menores.

11.27. En relación al spot núm. 2 (Tienes derecho a disfrutar de relaciones sexuales independientemente de tu estado civil sin miedo a embarazo o a infecciones de transmisión sexual), este tribunal considera que disfrutar de relaciones sexuales es una de las manifestaciones de más significativo valor para los seres humanos, no solo porque en ella la libertad y la intimidad se conjugan para propiciar el disfrute de quienes la practican, sino también porque las relaciones sexuales constituyen el mecanismo natural de reproducción de la especie humana. Ahora bien, de lo que se trata es de que en este spot se ha utilizado a una menor de edad para expresar un juicio que, si bien se realiza en su expresión de libertad

individual, en nuestro ordenamiento jurídico vigente se establecen determinadas limitaciones para su ejercicio.

11.28. Es así que si las relaciones sexuales practicadas por un/a mayor de edad con un/a menor constituyen la base punitiva de un enjuiciamiento penal, entonces una menor de edad no puede ser la promotora de una campaña publicitaria de este tipo; contrario sería que una persona mayor de edad expresara que tiene derecho a disfrutar de relaciones sexuales independientemente de su estado civil en una publicidad dirigida a personas mayores de edad, a quien nada habría que reprimirle en una campaña publicitaria o en cualquier otro escenario, puesto que tal juicio quedaría cubierto por la dimensión que supone el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una persona mayor de edad.

11.29. Al respecto, este tribunal considera que, tomando en cuenta que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información por parte de un menor de edad está sometido a limitaciones, promover la realización de esta actividad entre la población con minoría de edad es contrario a la moral pública dominicana y al deber constitucional de hacer primar el interés superior del niño; por tanto, la publicidad excede las limitaciones establecidas en el artículo 49 de la Constitución para el ejercicio de la libertad de expresión y vulnera el derecho de protección de los menores regulado en el artículo 56 de la norma constitucional.

11.30. Pese a que el objetivo de esta publicidad es incidir en la reducción del alto número de embarazos que tiene lugar en República Dominicana entre adolescentes,

así como en la disminución del número de contagios de enfermedades contraídas a través de relaciones sexuales, su contenido impreciso hace cuestionable su efectividad, ya que podría ser interpretado como una incitación a un desarrollo de la vida sexual que no contemple el valor de la responsabilidad ante la maternidad y la paternidad, que es un valor constitucional con arreglo al artículo 55 de nuestra Carta Magna. Al mismo tiempo, no contempla que el preservativo podría romperse por lo que no queda excluido el riesgo de un embarazo no deseado ni la posibilidad de contraer una enfermedad de transmisión sexual.

22. LIMITE AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INFORMACIÓN SOBRE AGENTES POLICIALES ASIGNADOS A LA PROTECCIÓN DE PERSONAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la previsión legal de poder otorgar informaciones sobre agentes policiales de seguridad y su cantidad, asignados a la protección de personas, edificios e instituciones públicas. Excepción al derecho de libre acceso a la información pública (art. 49.1) por ser informaciones que pueden acarrear peligro a la seguridad personal no solo de los agentes policiales, sino que, además, implica un riesgo para la seguridad e integridad de aquellos a quienes brindan protección. **SENTENCIA TC/0012/21**

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 102²⁰ de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Resumen del caso: Varias personas interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 86; 102; 104 párrafo 11; 153 numerales 9, 20 y 27; 154 numerales 10, 12 y 20 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Uno de los aspectos atacados por los accionantes es que la ley permite acceder a informaciones sobre agentes policiales que deberían estar protegidas por ser consideradas de seguridad personal.

20 Artículo 102. Publicidad de la designación de agentes. La información sobre agentes policiales de seguridad y su cantidad, asignados a la protección de las personas, edificios e instituciones establecidos en el Artículo 94, será publicitada conforme a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, con excepción de los asignados para la protección de testigos o de víctimas de amenazas o delitos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

8.14. Los accionantes entienden que el artículo 102 de la indicada Ley 590-16 es inconstitucional, bajo el fundamento de que pone “[...] en peligro la vida de aquellos agentes policiales que desarrollan sus labores como seguridad, ya sea en misiones diplomáticas, consulares, en organismos internacionales o como seguridad personal de esos jefes, entre otros porque cualesquiera persona que quiera saber quién es ese agente de la Policía Nacional, puede hacerle un daño no tan sólo a él, sus familiares, sino también a sus jefes en los lugares dónde ejercen sus funciones como seguridad, si por ejemplo le dan seguimiento a sus movimientos cotidianos, lo que colide de forma frontal con el principio de dignidad humana y de igualdad, amparado en los artículos 38 y 42 de la Constitución de la República [...]”.

8.16. Para la evaluación de la constitucionalidad del referido artículo 102, resulta necesario tener en cuenta el artículo 94 de la Ley 590-16, ya que en este texto se indican las personas e instituciones que tienen necesidad de protección policial. En este sentido, en el indicado artículo 94 se establece lo siguiente: Artículo 94. Obligación de custodia. Es obligación de la Policía Nacional custodiar y proteger a ministros, viceministros, directores generales, legisladores, jueces del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral, del Poder Judicial, miembros del Ministerio Público, miembros de la Junta Central Electoral, ex presidentes y ex vicepresidentes, testigos o personas vulnerables en casos judiciales, oficiales retirados y otros

funcionarios establecidos en el Reglamento de Designación de Agentes para Protección y Custodia que dictará el Consejo Superior Policial, así como custodiar a dignatarios extranjeros que estén de visita en el país y edificios públicos, sedes de embajadas, consulados, misiones diplomáticas y de organismos internacionales.

8.20. De lo anterior se desprende que, como regla general, las actividades que realizan las instituciones públicas deben cumplir con el requisito de transparencia y, en principio, deben estar disponibles para todos los ciudadanos. Sin embargo, dicho acceso a la información pública no es absoluto, ya que este encuentra su limitación en la defensa y seguridad del Estado, así como en la seguridad de las personas.

8.23. Como se observa, la norma objeto de inconstitucionalidad plantea la publicidad de la información de los agentes policiales que sean asignados a la seguridad y custodia de los miembros de varias personas, instituciones públicas y diplomáticas, particularmente, dicho artículo refiere a los ministros, viceministros, directores generales, legisladores, jueces del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral, del Poder Judicial, miembros del Ministerio Público, miembros de la Junta Central Electoral, ex presidentes y ex vicepresidentes, testigos o personas vulnerables en casos judiciales, oficiales retirados.

8.24. Cabe destacar que la indicada protección ha sido otorgada en virtud de que el ejercicio de las funciones encomendadas a los funcionarios indicados genera peligro no solo para ellos, sino también para sus familiares.

8.25. *En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que el hecho de que se haga la indicada publicación puede acarrear peligro a la seguridad personal no solo de los agentes policiales, sino que, además, implica riesgo a la seguridad e integridad de aquellos quienes brindan protección. Lo anterior se explica por el hecho de que luego de saberse a quien custodia determinado*

agente, solo se necesitaría seguir a este para llegar a quien este protege y a su familia.

8.26. *Por los motivos expuestos, procede acoger la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 102 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y, en consecuencia, declarar no conforme con la Constitución el mismo.*

23. NECESIDAD DE RESPUESTA OPORTUNA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

CRITERIO: El hecho de que no haya transcurrido el plazo máximo para entregar la información pública solicitada no significa que el órgano de la Administración pública (en este caso, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal) deba negarse a otorgarla cuando el solicitante acuda a la jurisdicción constitucional en materia de amparo. Vulneración al derecho de acceder a la información pública. **SENTENCIA TC/0207/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona realizó una solicitud de información al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de lo siguiente: acta de la sesión del Concejo Municipal (su convocatoria y orden del día) celebrada el 3 de diciembre de 2008, así como la lista de concejales asistentes a dicha sesión. Ante la alegada actitud tomada por el Ayuntamiento, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo sin que transcurriera el plazo máximo previsto en la Ley núm. 200-2004 para que sea respondida su solicitud.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] en el entendido de que dicha normativa le otorga un plazo de quince (15) días para la entrega de los documentos requeridos por el accionante en amparo, además diez (10) días de prórroga, y que no obstante estos haber solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de amparo del cual estaba apoderado, por haber

demostrado que entre la fecha de solicitud de la información y la fecha de solicitud de amparo tan sólo había transcurrido trece días, procedió a rechazar dicho medio de inadmisión bajo el alegato de que había transcurrido quince (15) días.

d. De lo anterior se desprende que ciertamente la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, establece un plazo máximo para la entrega de los

documentos requeridos; empero, si bien es cierto que en el presente caso dicho plazo no había perimido, en razón de que solo habían transcurrido trece (13) días, no menos cierto es que a la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida en revisión, el Ayuntamiento de San Cristóbal no había dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la referida norma, pero además, tampoco dicho órgano había justificado la existencia de circunstancias extremas que imposibilitaran la entrega de la información solicitada, o comunicado una prórroga al señor Víctor Manuel Ramírez Minier, accionante en amparo, para cumplir con su pedimento. De ahí que el presente alegato debe ser rechazado.

k. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional se ha percatado de que el tribunal de amparo obró correctamente

al ordenar al presidente del Concejo Municipal de San Cristóbal que autorice la expedición de copias, debidamente certificadas de los documentos siguientes: 1) Resolución núm. 43- 2008 adoptada por el Concejo Municipal en fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008); 2) Acta de la Sesión del Concejo Municipal (su convocatoria y orden del día) celebrada en fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008); 3) Nómina de presencia de los concejales asistentes a dicha sesión; 4) cualquier otro documento referente a dicha sesión y vinculación con la Resolución núm. 43-2008; y al Concejo Municipal de San Cristóbal, la revocación de la Resolución núm. 43-2008, por violación al principio de irretroactividad de las leyes en un plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión.

24. RESPUESTA OPORTUNA Y TRÁMITE DE REMITIR SOLICITUD A LA AUTORIDAD COMPETENTE

CRITERIO: No se vulnera el derecho de acceso a la información pública (art. 49.1 de la Constitución) cuando una institución pública (en este caso, la Tesorería Nacional) ha dado respuesta oportuna indicando que no es competente para responder la solicitud, y además remitió al solicitante a la institución responsable de entregar dicha información.

SENTENCIA TC/0025/18 —La sentencia TC/0053/20 es un precedente relacionado debido a que la institución requerida dio respuesta e informó el procedimiento para acceder a la información solicitada (expedientes penales)—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora que había sido objeto de un decomiso de una suma de dinero por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), solicitó a la Tesorería Nacional un documento que hiciera constar que dicha suma le había sido entregada. La Tesorería le dio respuesta a la solicitud indicándole que dicha solicitud debía hacerse ante la DGA.

Inconforme con esta respuesta, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g. Se advierte del examen de los documentos que conforman el presente expediente que la recurrente, Yesenia Gómez del Valle, solicitó por intermedio de sus representantes legales, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), a la Tesorería Nacional expedirle una certificación en la que se haga constar si el Administrador de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, así como el fiscal titular de la provincia La Altagracia, remitieron a la Tesorería la suma de ciento diez mil ciento dos euros con 50/100 (€110, 102.50). La responsable de Acceso a la Información de la Tesorería Nacional, respondió dicha solicitud mediante la Comunicación núm. 005398, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), señalando lo siguiente: ...tenemos a bien informarle, que la misma ha sido remitida a la Dirección General de Aduanas, por estar su solicitud dentro del ámbito de esta institución, dándole de esta manera fiel cumplimiento a la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación Decreto 130-05. Por lo que podrá darle seguimiento a su solicitud de información, comunicándose con el Lic. Rafael Peguero, Responsable de Acceso a la Información de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas, al teléfono 809-793-7913.”

h. Se observa que la Tesorería Nacional cumplió con las prescripciones del párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, de dos mil cuatro (2004), sobre Información Pública, que señala en su artículo 7 La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita [...]. Párrafo II.- Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley.

i. Como se advierte, la Tesorería Nacional le indicó a la actual recurrente la autoridad pública competente para ofrecer la información solicitada por ésta (la Dirección General de Aduanas, institución que tenía a su cargo cumplir con la obligación, cuyo resultado desea saber la recurrente), procedió, asimismo, a remitir la solicitud de información pública a la Dirección General de Aduanas (institución pública demandada en intervención forzosa) y, además, le indicó el nombre y el número de teléfono del responsable de la oficina de acceso a la información pública de esa institución, con lo que se cumplió con las prescripciones señaladas en el referido párrafo II, del artículo 7, de la Ley núm. 200-04, de dos mil cuatro (2004).

25. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EXPEDIENTE CLÍNICO EN UN HOSPITAL

CRITERIO: La negativa de un hospital (en este caso, el Hospital Municipal Dra. Armida García, de La Vega) de darle acceso al expediente médico a una paciente constituye una violación del derecho fundamental de acceder a las informaciones públicas. Vulneración del artículo 49.1 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0005/15** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la autodeterminación informativa (art. 44.2 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una señora estaba ingresada para dar a luz en un hospital y en el proceso del parto se produjeron complicaciones debido a que la criatura no pudo sobrevivir a la asfixia tras quedar enredada en el cordón umbilical. Posteriormente la señora le solicitó al hospital las informaciones relacionadas con su internamiento, tales como el listado de medicamentos que le fueron suministrados, además de la estadística de mortalidad neonatal durante los últimos 10 años y el resultado del consejo médico que se realizó en torno a su caso. Ante la negativa del hospital, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando el derecho que tiene a acceder a informaciones personales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

- i. En cuanto a la solicitud de información pública, tales como la estadística de mortalidad fetal y el presupuesto anual del Hospital Armida García durante los últimos diez (10) años, formulada por la señora María Pilar Díaz Payano al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Hospital Armida García y el doctor José Compré, en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, la misma fue rechazada por ellos, basándose en el hecho de que la referida señora Díaz había interpuesto una demanda en daños y perjuicios.*
- l. Por esto, las alegaciones de las partes recurrentes, en cuanto a que si entregan la información solicitada se verían en total indefensión ante la demanda por daños y perjuicios incoada en su contra, no están revestidas con los presupuestos señalados en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, específicamente en su literal d), ya que dicha información no contiene tal sensibilidad, que pudiera afectar su medio de defensa, en razón de que el presupuesto y la ejecución del mismo otorgado al Hospital Armida García es una información pública, así como la estadística que tengan, en cuanto a la mortalidad de los infantes nacidos en los últimos diez (10) años.*

26. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INFORMACIÓN FINANCIERA DE UN PARTIDO POLÍTICO

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de acceder a las informaciones públicas la negativa por parte de un expresidente de un partido político (en este caso, el Partido Demócrata Popular) de entregar la información solicitada sobre ingresos y gastos de esa organización en un periodo determinado de su gestión. **SENTENCIA TC/0192/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que las nuevas autoridades electas del Partido Demócrata Popular le solicitaron al expresidente los documentos relativos a ingresos y gastos de su gestión. Ante la negativa del expresidente, las nuevas autoridades acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al acceso a la información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] como lo es en la especie el derecho fundamental conculcado e invocado por el amparista, esto es, la vulneración al derecho fundamental, contemplado en el artículo 49.1 de la Constitución, relativo al derecho a la información. Dicha violación viene dada desde el momento mismo en que los hoy recurrentes hicieron la solicitud al señor Nelson Didiez sobre la rendición de cuentas de los gastos de ingresos y egresos en que ha incurrido el referido partido, así como una relación detallada de la forma en que ha sido manejada la suma de dinero asignada por la Junta Central Electoral al partido, por parte del señor Ramón Nelson Didiez, y que fuere denegada por el accionado hoy recurrido.

especial a la posibilidad de acceder a información pública, como en el caso de la especie la solicitada al Partido Demócrata Popular y señor Nelson Didiez. Más allá de estos aprestos jurídicos, el artículo 216 de la Constitución en relación con los partidos políticos y su funcionamiento, establece: La Organización de Partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su Conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. De la lectura del supraindicado artículo, se aprecia que el constituyente ha querido dejar claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas y que, por tanto, los recursos que perciben son provenientes del presupuesto general de la nación.

k. Este tribunal entiende que en el presente caso a los recurrentes les fue vulnerado su derecho a la libertad de información, en

n. De los planteamientos anteriormente señalados, conlleva a este tribunal a analizar que si bien es cierto que el señor

Virgilio Tejada Durán, hoy recurrente, no ostenta la calidad de miembro del Partido Demócrata Popular, tal como ponderó y decidió el juez de amparo en la sentencia de marras, y que el mismo no probó la referida calidad, ni tampoco logró incorporar al proceso la prueba que lo acredite como tal, no menos cierto es que el recurrente, al igual que cualquier ciudadano de a pie, tiene derecho a solicitar al Partido Demócrata Popular y al señor Didiez la

referida información relativa al manejo de las cuentas, de gastos y egresos, es decir, a pedir cuenta de cómo y en qué se gasta el dinero del supraindicado partido, conforme lo establece la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Por tanto, este tribunal considera que la decisión recurrida vulnera el derecho fundamental a los hoy recurrentes, Partido Demócrata Popular y señor Virgilio Tejada Durán.

27. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INFORMACIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE PROGRAMA SOCIAL

CRITERIO: Procede la entrega de informaciones relativas a la ejecución del Programa de Asistencia Social de la Cámara de Diputados por ser una información pública. Vulneración al derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 49.1 de la Constitución.
SENTENCIA TC/0039/14

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona hizo la siguiente solicitud de información a la Cámara de Diputados: A) Disposición legal que regula e instruye el Programa de Asistencia Social de la Cámara de Diputados; B) Desde qué año existe dicho programa en dicho hemiciclo; C) Relación de asignación presupuestaria por mes y por año, por cuentas y subcuentas; D) Ejecución presupuestaria por mes y por año, así como por cuentas y subcuentas; E) Listado de personas jurídicas y físicas (con nombre y apellido) beneficiarias de los fondos del Programa de Asistencia Social de la Cámara de Diputados y concepto por el que lo recibe cada una. Ante la entrega incompleta y deficiente de lo solicitado, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando la vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. En ese orden se puede apreciar que la comunicación antes mencionada se limitó

a justificar algunas acciones efectuadas por los legisladores en relación con obras sociales, en sentido amplio y general, y sin ofrecer las precisiones de lugar, cuestión que no satisface el requerimiento del ahora recurrente,

Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, que procuraba la obtención de informaciones específicas.

j. Este tribunal entiende que en el presente caso al recurrente le fue vulnerado su derecho a la libertad de información, en especial a la posibilidad de acceder libremente a informaciones de carácter público

que detenta la Cámara de Diputados de la República, cuestión sobre la cual, como hemos precisado, este tribunal constitucional ya se ha pronunciado previamente, razón por la cual procede la revocación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, y el acogimiento de la acción de amparo.

28. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: NEGATIVA DE TRAMITAR SOLICITUD A LA AUTORIDAD COMPETENTE

CRITERIO: Se vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública cuando la institución pública a la cual se le solicitó la información alegue no ser competente pero no tramite dicha solicitud a la autoridad competente. **SENTENCIA TC/0206/13** –Precedente reiterado sin mencionar en las sentencias TC/0573/15 y TC/0384/19–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor se dirigió a la Junta de Aviación Civil (JAC) para solicitar los presupuestos anuales de ingresos y gastos públicos sometidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, y con la aprobación del Poder Ejecutivo, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, así como los informes rendidos al Poder Ejecutivo y realizados con motivo de la revisión de la ejecución presupuestaria de dichos presupuestos. Veinte días después, la JAC respondió dicha solicitud diciendo que no tenía competencia para otorgar dicha información. Ante dicha respuesta, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo alegando vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

H. Cuando la institución a la que se la ha pedido la información no es la competente para dar la correspondiente respuesta, la ley que rige la materia dispone lo que sigue: Artículo 7. Párrafo II.- Si la solicitud es

presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no

competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada. Párrafo III.- En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.

J. Conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución dominicana, la información solicitada debe suministrarse acorde a la propia Constitución y la ley, por lo que la recurrida, Junta de Aviación Civil, no cumplió con los presupuestos configurados en la ley que rige la materia, en el sentido

de que si no era competente para entregar la referida información debía canalizar la misma por ante el organismo o institución correspondiente, y si la solicitud iba a ser rechazada tenía cinco (5) días hábiles, a partir de su recepción, para comunicar dicho rechazo. K. En tal sentido, conforme a todo lo antes expuesto, el juez de amparo debió velar por que la recurrida, Junta de Aviación Civil, le restaurara los derechos fundamentales violentados al recurrente, señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, tales como el derecho a la información, al cumplimiento del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, resguardados en la Constitución dominicana, en sus artículos 49, numeral 1, 68 y 69, numerales 1, 2 y 7.

29. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: NÓMINA DE ASESORES

CRITERIO: Se vulnera el derecho de acceso a la información pública cuando una institución (en este caso, la Cámara de Diputados) niega la solicitud de informaciones que se consideran públicas (en este caso, nombre, apellido y salario de las personas que asesoran a la Cámara de Diputados). Procede la entrega de las informaciones solicitadas en aplicación del artículo 49.1 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0042/12**—Precedente reiterado en las sentencias TC/0052/13, TC/0062/13, TC/0084/13, TC/0282/13, TC/0290/15, TC/0341/15, TC/0018/16, TC/0082/16, TC/0237/16, TC/0301/16, TC/0318/16, TC/0512/16 (Información sobre permisos y procedimientos para el funcionamiento de una clínica), TC/0054/17 (informaciones sobre proceso electoral), TC/0200/17 (informaciones sobre empresas registradas que prestan servicios de vigilancia privada), TC/0383/17 (Informaciones sobre proceso de licitación pública), TC/0687/17 (informaciones sobre aportes económicos o facilidades de una institución del Estado a una asociación privada), TC/0716/17 (informaciones sobre instituciones públicas y sus deudas ante la Tesorería de la Seguridad Social), TC/0388/18, TC/0511/18 (informaciones sobre impacto ambiental y también informe ambiental a raíz de un suceso ocurrido), TC/0559/18 (información sobre fechas de entrada y salida, cargo desempeñado y salario

de un servidor público), TC/0588/18 (información sobre documentos depositados por un concursante en un evento deportivo para ver si cumplía con los requisitos), TC/0646/18 (Información sobre el importe de los montos recaudados por la DGA, por concepto de la imposición de la sanción o multa del 20% fundamentados en la ley 14-93), TC/0001/19 (Información sobre gestión financiera y nóminas del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)), TC/0206/19 (Informaciones sobre el pago de bono de desempeño a servidores públicos de la Cámara de Cuentas), TC/0389/19 (Informaciones sobre gestión financiera y administrativa del Colegio Dominicano de Notarios), TC/0609/19 (Informaciones sobre planos y procedimiento de aprobación por parte del Ayuntamiento municipal de Las Terrenas, Samaná), TC/0218/20 (informaciones sobre cambios en la normativa de inscripción y matriculación de la UASD), TC/0321/20 (Informaciones sobre gestión financiera y administrativa de la Junta del Distrito Municipal de El Palmar), TC/0333/20 (Informaciones sobre gestión financiera y administrativa de la Junta del Distrito Municipal de Santa Bárbara), TC/0353/20, (Informaciones sobre gestión financiera y administrativa del Ayuntamiento Municipal de Sosúa y la contratación o no de asesores), TC/0438/20 (Informaciones relativas a proyectos con localización, monto de la tasación y promotor, de las edificaciones aprobadas acogiendo a los incentivos otorgados por la Ley de Fideicomiso No. 189-11 solicitadas al Ministerio de Obras Públicas), TC/0147/21 (Informaciones relativas a permisos de proyectos de construcción bajo la figura del fideicomiso y cartas de pago y exención de impuestos expedida por el Ministerio de Obras Públicas), TC/0165/21 (Informaciones relativas a la gestión financiera del CODIA respecto de la emisión de cheques), TC/0215/21 (Informaciones relativas a resoluciones dictadas por el Colegio Médico Dominicano), TC/0453/21 (Informaciones relativas a concesiones o permisos emitidos por la Comisión Nacional de Energía (CNE) para instalar redes eléctricas), TC/0342/21 (Informaciones relativas a actos administrativos sobre pago y cancelación de cheques emitidos por el Ministerio de Obras Públicas), TC/0020/22 (Lista de los nombres y desarrolladores de los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de vivienda de bajo costo de conformidad con la Ley núm. 189-11 emitida por el Ministerio de Obras Públicas), TC/0093/22 (Listado de todas las construcciones desarrolladas amparadas en la Ley núm. 189-11, bajo la modalidad de desarrollo de garantías inmobiliarias y de inversión en la cual haga constar si han pagado la tasa profesional al CODIA), y TC/0185/22 (Informaciones relativas al proceso de cambio de imagen del Banco de Reservas)–

CRITERIO 2: No vulnera la intimidad ni la esfera privada de las personas contratadas la divulgación de su nombre y apellido; en este caso, el derecho de acceso a la información pública debe prevalecer sobre el derecho a la intimidad, debido a que su ejercicio constituye un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración pública.

Resumen del caso: Una persona se dirigió a la Cámara de Diputados para requerir la nómina de asesores actualmente contratados por dicha institución. La Cámara de Diputados procedió a entregar un documento en el que establecía la cantidad de asesores y el monto global erogado por concepto de asesoría. La persona solicitante consideró que dicha información estaba incompleta y acudió a la jurisdicción constitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

u) La Cámara de Diputados justifica su negativa a revelar los nombres y los salarios de sus asesores, en el hecho de que ella entiende que se trata de informaciones o datos personales que sólo pueden ser divulgados si su titular otorga su consentimiento, requisito que, en la especie, alegan no se ha cumplido.

x) Este Tribunal estima que los “listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados”, a que hace referencia la indicada ley, no pueden confeccionarse sin consignar sus nombres y apellidos; en particular, porque, de manera expresa, el artículo 2 de la misma ley se refiere a “personas que cumplen funciones públicas”.

y) En relación al derecho a la información pública, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó su primera sentencia en fecha 19 de septiembre de 2006 (caso Claude Reyes y otros c. Chile), en la cual establecen una serie de criterios para todos

los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, además, se enfatiza que el acceso a la información constituye un derecho fundamental.

ee) En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública.

ff) Como se indicó, en el caso que ocupa nuestra atención, están en conflicto el derecho a la información pública que tienen las personas y los grupos que no pertenecen al sector público, y el derecho a la intimidad, en la medida que revelar los nombres, cargos y salarios de los funcionarios y

empleados de una determinada institución pública dejaría abierta la posibilidad de que se penetre en la esfera privada de esas personas.

gg) Cabe destacar que el nombre es un dato que permite identificar a las personas e individualizarlas. No se trata de datos o informaciones que toda persona podría reservar en un espacio de intimidad particular y familiar, sustraído a intromisiones extrañas, por cuanto la intimidad constituye un ámbito o reducto en el que otros no pueden penetrar.

hh) Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que,

según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “[...] las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia [...]”.

ii) El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública.

30. VIOLACIÓN DEL DERECHO DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y NECESIDAD DE CREAR PÁGINA WEB

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de acceso a la información pública el requerimiento de dinero para sacar fotocopias de informaciones solicitadas que tienen un carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona. Principio de gratuidad, en caso de reproducción se debe tener una tarifa razonable o entregar la información en formato digital. Necesidad de tener una página web con las informaciones sujetas a publicidad. **SENTENCIA TC/0258/13**—Precedente reiterado en las sentencias TC/0192/14, TC/0288/14, TC/0317/14, TC/0333/14, TC/0169/15, TC/0573/15, TC/0018/16, TC/0138/16, TC/0405/17, TC/0630/17, TC/0048/18, TC/0128/19, TC/0384/19, TC/0419/19, TC/0522/19, TC/0600/19, TC/0313/20, TC/0395/20 y TC/0011/22—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona le solicitó al Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, municipio de la

provincia de Montecristi, la información del presupuesto general del cabildo durante los años 2010, 2011 y 2012, y su ejecución presupuestaria con especificaciones de ingresos y egresos, incluyendo las nóminas. Al obtener como respuesta que el costo para fotocopiar dichas informaciones ascendía a RD\$7,397.00, contestó que tenía los medios para hacer las fotocopias correspondientes. Al no recibir las documentaciones solicitadas, acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c) El procedimiento establecido para la solicitud de información pública y su contestación está regulado por la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública; el caso de la especie se encuentra reglamentado en el siguiente punto: GRATUIDAD Artículo 14.- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

e) El artículo 5 de la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente: Artículo 5.- Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el

Distrito Nacional y los Municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas “Páginas Web” a los siguientes fines: a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias; c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

g) En tal sentido, los poderes y organismos del Estado deben de tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad.

31. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN: COMENTARIOS EN REDES SOCIALES

CRITERIO: Vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 49.1 de la Constitución) la sanción impuesta por un centro de estudios a una estudiante por haber emitido comentarios en las redes sociales cuyo contenido no es ofensivo, ilógico ni irracionalmente desproporcionado. **SENTENCIA TC/0437/16**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que a una joven le fueron retirados los honores que había obtenido al cursar una licenciatura en la Universidad Tecnológica de Santiago, recinto Dajabón. La joven había alcanzado el honor académico cum laude, pero el mismo le fue retirado por el consejo disciplinario de dicha institución por haber emitido comentarios negativos sobre la universidad en las redes sociales (Facebook). Ante dicha sanción, la joven acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de libre expresión.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

q) Ya se ha referido este Tribunal Constitucional sobre el indicado derecho fundamental, puntualizando en su Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), entre otras cosas, que el Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...], 9.9.2. Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del artículo 38 de

la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina “De los derechos, garantías y deberes fundamentales”.

La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

r) Lo anterior nos compele a reflexionar sobre el alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales, sin

que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas. En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas.

s) Al respecto, cabe aclarar que, para determinar si la opinión o el pensamiento difundido a través de estos medios masivos de comunicación se traduce en una afectación a los derechos fundamentales de cualquier persona —ya sea física o jurídica— que se considere afectada por el mismo, debe partirse de un margen de razonabilidad objetiva que permita separar las impresiones personales e interpretaciones que se puedan tener sobre tales publicaciones. Entonces, solo así es que podrían advertirse los límites a que se encuentra ceñido el ejercicio de este novedoso y creciente derecho.

t) En derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho: [L]a libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación. Ciertamente, ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la divulgación de agravios, improprios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación.

u) Así, la configuración de una violación a derechos, fundamentales u ordinarios, a partir de la propagación de informaciones en una red social mediante el uso de las prerrogativas inherentes al derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, debe constatare luego de evaluar el contenido de la publicación y bajo la certeza de que la misma, en efecto, se encuentra revestida de las características expuestas precedentemente.

w) Del contenido de los comentarios citados, podría, a lo más, inferirse una presunta voluntad —por demás, incierta y lejana— de la parte recurrida —accionante en amparo— para violentar el sistema informático de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). Sin embargo, si se ausculta bien, la realidad es que, conforme a los elementos de prueba que reposan en el expediente, dichos comentarios no suponen que el hecho —aun asumiéndolo como doloso— se haya consumado y, ni siquiera, que se haya intentado —de alguna manera, por alguna vía— consumir. En este sentido, es fácil advertir que, teniendo en todo caso presente el contexto en que el mismo fue dicho, el contenido del comentario, particularmente la parte relativa a que “el bendito sistema de UTESA no permite ser violentado”, ha de ser entendido en el sentido de que, como la recurrida dijo dos (2) días después en otro comentario similar, “el sistema de UTESA no permite muchas cosas o modificaciones en base a una fecha”. Por tanto, en puridad, el contenido de dichos comentarios no podría traducirse en una cuestión que violenta los derechos de la parte recurrente —accionada en amparo— y mucho menos justificar el dictado de una sanción como la impuesta a Sara Herrera

Bonifacio, pues los mismos no son ofensivos, ilógicos o irracionalmente desproporcionados para romper con las barreras al derecho fundamental de toda persona a expresar libremente su pensamiento.

y) Por consiguiente, el juez de amparo determinó que la decisión del Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de sancionar disciplinariamente a Sara Herrera Bonifacio mediante el despojo de sus lauros académicos, atendiendo a los comentarios que posteo en la red social

Facebook, resulta violatoria al derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento de dicha ciudadana. z) Es por todo lo anterior que habiéndose verificado que la actuación realizada por Sara Herrera Bonifacio no es antijurídica, ya que no hubo un uso abusivo, desproporcionado, ofensivo, ni desmedido de dicha prerrogativa —la de expresar libremente su pensamiento— y la sanción impuesta por las autoridades de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) vulnerar sus derechos fundamentales...

32. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN: DIFAMACIÓN E INJURIA CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CRITERIO: No es conforme con la Constitución el establecimiento de limitaciones legales a la libertad de expresión y opinión mediante la tipificación como delito de cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o contra personas que ejerzan funciones públicas. Los funcionarios públicos están sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública. La despenalización de los actos difamatorios o injuriosos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas no es extensible a los actos difamatorios e injuriosos que conciernan su vida privada. **SENTENCIA TC/0075/16**

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48²¹ de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en aplicación de los artículos 26.1 y 74.3 de la Constitución.

21 Artículo 30.- La difamación cometida por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio de las Cortes y Tribunales, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, de los Ayuntamientos y otras instituciones del Estado, será castigada con pena de prisión de un mes a un año y con multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas. Artículo 31.- Se castiga con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios anunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio: a) De uno o más miembros del Gabinete; b) De uno o más miembros de las Cámaras legislativas; c) De uno o más funcionarios públicos; d) De uno o más depositarios o agentes de la autoridad pública; e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por varios directores de medios de comunicación en contra de varias disposiciones contenidas tanto en el Código Penal Dominicano como en la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Estas normas regulan en esencia lo relativo a los delitos de difamación e injuria y delito de prensa, respectivamente.

o de un mandato oficial, temporero o permanente; f) De un testigo en razón de su deposición. Este artículo sólo se aplica a la difamación cometida en razón de las funciones o calidad de las personas a quienes se considere agraviadas. Artículo 34.- La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 60.00 o con una sola de estas dos penas. Artículo 37.- La verdad del hecho difamatorio, pero solo cuando se relaciona con las funciones que desempeña el organismo o persona alegadamente agraviada podrá establecerse por todos los medios de prueba en el caso de imputaciones contra los Poderes constituidos, Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, las instituciones públicas y contra las personas enumeradas en el artículo 31. La verdad de las imputaciones difamatorias e injuriosas podrá establecerse asimismo contra los directores o administradores de toda empresa industrial, comercial o financiera que solicite públicamente ahorros o créditos. Igualmente puede probarse siempre la verdad de los hechos alegadamente difamatorios salvo: a) Cuando la imputación concierne a la vida privada de una o más personas; b) Cuando la imputación se refiere a un hecho que constituye una infracción amnistiada o prescrita, o que ha dado lugar a una condena borrada por la rehabilitación o por la revisión, siempre que la persona a quien se hace la imputación no esté acusada o condenada por nuevos crímenes o delitos. En los casos previstos en el apartado que antecede queda reservada la prueba en contrario. Si se produce la prueba del hecho difamatorio, se rechazará la querella contra el prevenido. En cualquier otra circunstancia y en la que concierne a cualquiera otra persona no calificada por esta ley, cuando el hecho que le sea imputado estuviera siendo objeto de procedimientos judiciales iniciados a requerimiento del ministerio público o bien fuere objeto de una querella por parte del propio prevenido, se sobreseerán durante la instrucción y vista de la causa, la persecución y el fallo del delito de difamación. Artículo 46.- Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores. 2.- A falta de directores, substitutos o editores, los autores; 3.- A falta de los autores los impresores; 4.- A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles. En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2do., 3ro., y 4to. del presente artículo como si no hubiera director de la publicación. Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo. Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada. Artículo 47.- Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices. También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal. Sin embargo, los impresores podrán ser perseguidos como cómplices si la responsabilidad penal del director o su substituto es pronunciada por los tribunales. En ese caso, las persecuciones serán iniciadas en el curso de los dos meses siguientes a la comisión del delito o, a más tardar, en el curso de los dos meses siguientes a la comprobación judicial de la responsabilidad del director o del substituto. Artículo 48.- Los propietarios de periódicos o escritos periódicos son responsables de las condenaciones pecuniarias pronunciadas en provecho de terceros contra las personas designadas en los dos artículos precedentes, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Los accionantes entienden que las referidas normas vulneran la libertad de expresión y opinión.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.3.4. Sobre este punto, debemos puntualizar que el actual Código Penal castiga de forma más severa los actos difamatorios e injuriosos cuando estos van dirigidos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones que tienen ese carácter.

10.3.5. Por otra parte, debe señalarse que la despenalización de los actos difamatorios o injuriosos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas no es extensible a los actos difamatorios e injuriosos que conciernan a la vida privada de estos.

10.3.7. En ese sentido, los actos difamatorios e injuriosos que conciernan a la vida íntima o privada de los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas deben ser sancionados con arreglo a la ley, en virtud de que el control de la intimidad y dignidad de los funcionarios en su vida privada en nada contribuye a que los ciudadanos puedan ejercer de forma eficaz su derecho de monitoreo y crítica

sobre las actuaciones que estos realizan de cara a las funciones públicas que le han sido conferidas.

10.3.8. Es por ello que cualquier acto difamatorio o injurioso que se realice sobre la vida privada de un funcionario público o personas que ejerzan funciones públicas debe ser sancionado de la misma forma con que se castigan los actos difamatorios e injuriosos que se realicen contra un particular.

10.3.9. En virtud de lo precedentemente expuesto se concluye en el sentido de que las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley núm. 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública, por lo que devienen en inconstitucionales.

LIBERTAD DE EMPRESA.

ARTÍCULO 50

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

- 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;
- 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;
- 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Definición del derecho a la libertad de empresa*
 - B. *Contenido esencial del derecho a la libertad de empresa*
 - C. *Límites a la facultad reguladora del Estado*
 - D. *Conceptualización del monopolio y regulación constitucional y jurisprudencial en la República Dominicana. Diferencias de monopolio y abuso de posición de dominio*
-

A. Aspecto general: Definición del derecho a la libertad de empresa. **Sentencia TC/0049/13**

9.2.2. *El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: “La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada” (Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia)*

B. Aspecto general: Contenido esencial del derecho a la libertad de empresa. **Sentencia TC/0196/13**

La libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se

entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad. (Sentencia núm. 2802-2005- AA/TC, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil cinco (2005), del Tribunal Constitucional de Perú).

C. Aspecto general: Límites a la facultad reguladora del Estado. **Sentencia TC/0001/14**

9.2.6. *De esta manera, la intervención reguladora debe hacerse contemplando los límites constitucionales consistentes en una i) regulación mediante ley; ii) no puede afectar el contenido esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida disposición, es decir, obedecer a criterios de razonabilidad.*

D. Aspecto general: Conceptualización del monopolio y regulación constitucional y jurisprudencial en la República Dominicana. Diferencias de monopolio y abuso de posición de dominio. **Sentencia TC/0137/20**

[...] nuestra Suprema Corte de Justicia, haciendo las funciones de órgano de control de la constitucionalidad, señaló sobre el monopolio:

Considerando, que el monopolio es el régimen de derecho o de hecho por el cual se sus trae de la libre competencia a una empresa o a una categoría de empresas, permitiéndoles convertirse en dueñas de la oferta en el

mercado; que si bien es cierto que cuando la administración encarga a un concesionario de un servicio público, éste se beneficia en la generalidad de los casos de una exclusividad que impide a la administración contratar con un competidor que desee incursionar en la actividad de que se trate, no es menos cierto que semejante eventualidad, en el estado actual de nuestro derecho sustantivo, no existe posibilidad de que ella se realice, en razón de que el artículo 8, numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones y éstos cuando son creados en virtud de la ley, lo que implica necesariamente que existe una prohibición implícita de establecer monopolios en provecho de particulares, aún sean acordados por el Estado... (Suprema Corte de Justicia Sentencia del 26 de abril del 2006, núm. 3)

12.13. Cabe recordar que de manera explícita la Constitución dominicana de 1934 prohibió el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares, manteniéndose esta en posteriores reformas constitucionales (1942, 1947), siendo en la reforma de 1955 que la prohibición de monopolio en beneficio de los particulares adquirió un carácter implícito, al disponerse en el artículo 8.4 que el monopolio solo podía establecerse en provecho del Estado o de instituciones estatales, lo cual debía hacerse mediante decreto ley. Esta situación se mantuvo en las reformas constitucionales de los años 1960, 1961 y 1962, verificándose la intención del constituyente que ha atendido en primer lugar, al interés social. En la Constitución de 1963 se prohibió la creación de monopolios a favor de particulares y por la manera de regulación del artículo 30 parecería que tampoco pueden

crearse a favor del Estado, destacándose que declara la libre y leal competencia como principio fundamental. Posteriormente, la Constitución de 2010 retoma la creación excepcional de monopolios en provecho del Estado, sujetando su creación y organización a la ley. Esta categoriza como derecho fundamental la libre empresa y favorece y vela por la competencia libre y leal, debiendo establecerse por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.

12.14. En cuanto al significado y diferencias de monopolio y abuso de posición de dominio, el Diccionario de la Real Academia define al monopolio como una concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que ésta aproveche con carácter exclusivo a alguna industria o comercio y en otra acepción como el “ejercicio exclusivo de una actividad, con el dominio o influencia consiguiente”. De su parte, el abuso de posición de dominio en el mercado es una figura calificada por el derecho de la competencia como nociva para el correcto funcionamiento del mercado, dado que un determinado agente económico puede modificar unilateralmente y de manera sustancial, las condiciones en que se presta el servicio o se vende el producto respectivo, sin consideración a los competidores o a los clientes. El sistema constitucional y legal de República Dominicana prohíbe tanto el monopolio como el abuso de la posición de dominio. El artículo 50.1 de la Carta Fundamental, por un lado, y la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008). Dicho en otras palabras, ninguna práctica abusiva podría ser amparada por el ordenamiento jurídico, puesto que se encuentra prohibida.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Agentes de retención: ITBIS en la zona fronteriza*
2. *Ausencia de competencia desleal en publicidad comercial*
3. *Ausencia de vulneración al derecho a la libertad de empresa: negativa de inscripción de empresa en el Registro de Proveedores del Estado*
4. *Capital mínimo y readecuación de empresas*
5. *Incentivos fiscales y ausencia de monopolio*
6. *Permisos y distancia requerida para instalación de estación de expendio de gas*
7. *Regulación válida de actividades comerciales: comercialización de combustible entre detallistas y distribuidores*
8. *Regulación válida de actividades comerciales: comercialización de combustible al por mayor y a domicilio*
9. *Regulación válida de actividades comerciales: distribución, venta, alquiler o puesta en circulación de obras audiovisuales*
10. *Regulación válida de actividades comerciales: prohibición provisional de establecimiento de bancas de apuestas*
11. *Regulación válida: ejercicio de la profesión de contador público*
12. *Regulación válida: fiscalización y registro de documentos en la empresa*
13. *Regulación válida: prohibición legal del uso de la hookah en lugares públicos y privados*
14. *Regulación válida: sociedades de gestión colectiva de derechos de autor*
15. *Regulación válida: precios a cobrar por retransmisión en el sector de las telecomunicaciones*
16. *Violación al derecho a la libertad de empresa: arbitrariedad en concesión de prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones*
17. *Violación al derecho a la libertad de empresa: arbitrariedad en retención de mercancía*
18. *Violación al derecho a la libertad de empresa: cierre de envasadora de gas que cumplía con los permisos requeridos*
19. *Violación al derecho a la libertad de empresa: conflicto de intereses en sector de farmacias*
20. *Violación al derecho a la libertad de empresa: falta de inversión para promover la renovación de vehículos del transporte público*
21. *Violación al derecho a la libertad de empresa: impedimento de contratar libremente servicios de transporte*
22. *Violación al derecho a la libertad de empresa: monopolio creado en ausencia de ley y beneficio exclusivo para una sola empresa*
23. *Violación al derecho a la libertad de empresa: prohibición de venta de agua a granel*

24. Violación al derecho a la libertad de empresa: prohibición legal de importación de mercancía sin etiquetado en español

1. AGENTES DE RETENCIÓN: ITBIS EN LA ZONA FRONTERIZA

CRITERIO: La obligación que tienen las empresas beneficiarias del régimen fiscal especial de ser agentes de retención de gravámenes legales no constituye una vulneración al derecho a la libertad de empresa. **SENTENCIA TC/0148/13** –Precedente reiterado en la sentencia TC/0220/16–

Resumen del caso: Una empresa que actualmente es beneficiaria de un régimen fiscal especial por estar radicada en una provincia fronteriza en virtud de la Ley núm. 28-01, elevó una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 43 de la Ley núm. 253-12. Este artículo establece que las empresas beneficiarias del régimen fiscal especial se convertirán en agentes de retención del ITBIS y de los Impuestos Selectivos al Consumo para el contribuyente persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien o el servicio prestado. La parte accionante entiende que esto atenta contra la seguridad jurídica y la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.1.4. *El legislador ordinario, al establecer en el artículo 43 de la Ley núm. 253-12, de (9) de noviembre de dos mil doce (2012), que las empresas sujetas a un régimen fiscal especial –tal como acontece con la empresa accionante que se prevalece del régimen de exenciones instituido en la Ley núm. 28-01– fungirán como agentes de retención del pago de los impuestos que corresponden a sus clientes, no transgredió el derecho a la libertad de empresa de la accionante, pues el Congreso, en ejercicio de ese poder de configuración en materia impositiva, determinó la conveniencia de instituir a las empresas vendedoras de servicios o productos como agentes de retención del ITBIS y del impuesto selectivo al consumo que deben pagar sus clientes, como sujetos*

pasivos de esa obligación tributaria, garantizándose con dicha modalidad evitar la evasión impositiva de los deudores tributarios y aumentando la eficacia de la recaudación de los tributos, que están orientados por ley a satisfacer las necesidades del servicio público y los fines esenciales del Estado.

9.1.5. *Por lo que, al adoptarse esa modalidad tributaria no se afectó el derecho a la libertad de empresa de la accionante, ya que dicha medida no le impide a la misma dedicar bienes o capitales a la realización de la actividad económica de su elección, pues el sujeto obligado a tributar no es dicha empresa, sino la clientela de la misma, que no goza, en su condición de consumidor, de los beneficios fiscales establecidos en la Ley núm. 28-01, a las empresas situadas en las provincias fronterizas.*

2. AUSENCIA DE COMPETENCIA DESLEAL EN PUBLICIDAD COMERCIAL

CRITERIO: No vulnera el derecho a la libertad de empresa ni es competencia desleal la colocación de publicidad que afirma poseer el mejor producto del mercado, siempre que dicha publicidad no contenga elementos negativos alusivos a otros productos. **SENTENCIA TC/0600/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una empresa que se dedica, entre otros, a la comercialización de detergentes ha solicitado a otra empresa de la misma rama que retire una publicidad de los medios de comunicación por considerar que es engañosa y propicia una competencia desleal. Ante la negativa de la otra empresa de retirar la referida publicidad, la empresa afectada acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

En el presente caso, se trata de que la empresa Henkel República Dominicana, S. R. L. ha colocado en el mercado una publicidad relativa al detergente Fab, afirmando que este “es el mejor detergente de la República Dominicana”, colocando en dicha publicidad que esto está “basado en pruebas de desempeño estándar con manchas técnicas en telas 100% de algodón y manchas de cuellos y puños vs. Otros detergentes en polvo representativos del mercado dominicano (>90% de participación de mercado)”, publicidad que la sociedad comercial Unilever Caribe, S. A. considera engañosa y que, en consecuencia, constituye una modalidad de competencia desleal, mediante la cual se viola el derecho a la libertad de empresa.

existe violación a derecho fundamental, en razón de que la publicidad de referencia no es engañosa ni tampoco se ha demostrado que es falsa. En este sentido, no estamos en presencia de un acto de competencia desleal, por lo cual no se tipifica la violación al derecho fundamental de la libre empresa. Q. Ciertamente, el hecho de que una empresa afirme, como ha ocurrido en la especie, que uno de sus productos es el mejor del mercado no puede considerarse un comportamiento constitutivo de competencia desleal. Tal afirmación pudiera hacerla perfectamente la compañía que promueve el producto de la competencia. Otra hubiera sido la situación, por ejemplo, si en la publicidad se incluyeran informaciones negativas en relación con otros productos colocados en el mercado, situación que no ha ocurrido en la especie.

p. Este tribunal constitucional considera, al igual que el juez de amparo, que no

3. AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA: NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE EMPRESA EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la libertad de empresa cuando una institución pública (en este caso, la Dirección General de Contrataciones Públicas, DGCP) niegue la inscripción o actualización del registro en el Registro de Proveedores del Estado a una empresa que no califica para ser proveedor único ni proveedor nacional según las normativas aplicables. **SENTENCIA TC/0672/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a la negativa de la actualización del registro por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en perjuicio de una empresa que buscaba ser recalificada como una mipyme liderada por mujeres. Ante la negativa de la institución, la empresa afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] Por el hecho de que la razón social ESC GROUP, S.R.L, aparece asentada según la Certificación núm. RI-946-16, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), como la única entidad industrial registrada, hasta esa fecha, en el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), que realiza la actividad de producción de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D.

n. En este orden, respecto a la condición de proveedor único nacional, este Tribunal Constitucional precisa esclarecer que la Certificación núm. RI-946-16, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por PROINDUSTRIA, no le otorga a la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L, la condición de proveedor

único nacional de luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D, pues no avala los derechos de exclusividad y las condiciones legales requeridas para calificar a un proveedor bajo esta categoría. De igual forma, la razón social ESC GROUP, S.R.L, no cuenta con una resolución emitida por el Comité de Compras y Contrataciones Públicas que le otorgue la condición de proveedor único, siendo este el documento el que avala tal condición, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 de artículo 4 del Decreto núm. 543-12 del seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012), que deroga y sustituye el Reglamento núm. 490-07, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2007) sobre la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

p. Por tal motivo, las normativas y reglamentos sobre compras y contrataciones establecen reglas y procedimientos obligatorios

que las instituciones del Estado deben observar cuando requieran contratar bienes y servicios de los proveedores registrados en el mercado. No obstante, nuestra normativa en la materia, también reconoce ciertos supuestos y excepciones en los que, por razones circunstanciales, económicas o de mercado, sólo pueden suplirse las necesidades de aprovisionamiento a través de una oferta propuesta por un proveedor único. El numeral 6 del artículo 3 del Decreto núm. 543-12, del seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012), que deroga y sustituye el Reglamento núm. 490-07, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2007), sobre la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece como: Proveedor Único. Procesos de adquisición de bienes o servicios que solo pueden ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica. En caso de entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizadas como repuestos, ampliaciones, o servicios continuos para equipos existentes, programas de cómputos, servicios o instalaciones. Cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas de cómputos, servicios o instalaciones existentes, o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas.

q. Los anteriores supuestos constituyen una causal de excepción del proceso de selección pública y habilita a las instituciones del Estado a contratar directamente a un proveedor único. Dicha figura jurídica, se admite en los casos donde se establezca que el determinado bien sólo puede ser

suministrado por un único proveedor que no admite sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, incluidos derechos de propiedad intelectual e industrial, se haya establecido la exclusividad del proveedor. No obstante, la condición de proveedor único nacional no puede ser sancionada como una práctica monopólica ni como un acto restrictivo del derecho de la competencia, sino como una excepción reconocida en nuestra normativa en materia de compra y contratación estatal, que avala que, bajo determinados supuestos en la ley, que la institución pública estatal pueda satisfacer sus necesidades materiales y operativas, a través de una propuesta que solo puede ser ofrecida por un proveedor único, por no existir otro proveedor en el mercado, lo que no significa que puedan presentarse en el futuro nuevos proveedores, situación ésta que no configura, ni puede ser considerada como un monopolio, como erróneamente considera la parte recurrida.

r. En contraste con esta excepción, la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L, no cuenta con el aval del Estado que la califique como “proveedor único” ni tampoco ha demostrado cumplir con los requisitos requeridos para adquirir dicha condición, en el entendido de que no se ha demostrado que sea un proveedor de bienes o servicios que no admita sustituto, o que por justificaciones técnicas o de protección de derechos de propiedad intelectual e industrial, ostente exclusividad para la provisión del rubro que produce.

s. Respecto al pedimento de creación del rubro de “producción y desarrollo de luminaria de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D” dentro

del Registro de Proveedores del Estado, es necesario precisar que la clasificación de los rubros o actividad comercial en dicho registro, se realiza de acuerdo con la Resolución núm. 33/2016, del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), sobre el Fraccionamiento, Clasificación de la Actividad Comercial de los Proveedores en el Registro de Proveedores del Estado y Rubros, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), siguiendo el Sistema de Codificación Común de las Naciones Unidas (UNCCS) de Bienes y Servicios (V.14.080); en dicho sistema de nomenclatura no existe la tipología del rubro de “luminarias de alta eficiencia y ahorro de energía con tecnología L.E.D”, de igual forma, no existe ninguna disposición de cumplimiento legal que exija a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) crear rubros diferentes a las contempladas en sus reglamentos y resoluciones.

t. La obligación de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) es clasificar la actividad comercial de la parte recurrente, en los rubros en los cuales las actividades industriales de la referida entidad corresponden, lo que en consecuencia hizo, clasificándola en los siguientes renglones: 1) código 39100000 – Lámparas y bombillas y componentes para lámparas; 2) código 39110000 – Iluminación, artefactos y accesorios; 3) código 43230000 – software; y 4) código 81110000 – Servicios informáticos. Por esto la solicitud del accionante respecto a la inscripción del nuevo rubro, resulta improcedente.

u. Sobre la denominación de proveedor de bienes y servicios de producción nacional,

el literal b) del artículo 2 del Decreto núm. 164-13, del once (11) de junio de dos mil trece (2013), sobre el Fomento y Promoción de las MIPYMES, establece que para que los bienes y servicios adquiridos sean considerados de “producción nacional”, debe cumplirse: En el caso de productos manufacturados o industriales, de forma provisional y hasta que el Ministerio de Industria y Comercio termine de elaborar el registro de productos nacionales, se considerarán de origen nacional todos aquellos bienes cuyo valor total de insumos importados no supere el 65% del precio de venta del producto. Este porcentaje se obtiene dividiendo el valor total de los insumos de origen externo, que participan en la confección del bien, entre el precio de venta.

v. El artículo 1 del Decreto núm. 164-13, dispone: Se instruye a las instituciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06, y sus modificaciones, a que las compras y contrataciones que deban efectuar a las micro pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), por mandato legal y reglamentario, sean exclusivamente de bienes y servicios de origen, manufactura o producción nacional, siempre y cuando existan Mipymes que puedan ofrecerlos. Las instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06, y sus modificaciones, al establecer las especificaciones técnicas y los criterios de evaluación del bien o servicio o contratar con fondos públicos, deberán garantizar la adopción de criterios objetivos que contribuyan a seleccionar los de producción nacional.

w. Por ende, las instituciones públicas sujetas a la aplicación de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, tal como dispone el

párrafo b del artículo 2 del Decreto núm. 164-13, hasta tanto el Ministerio de Industria y Comercio concluya el registro de productos nacionales, están obligadas, de manera provisional, al momento de efectuar compras y contrataciones de productos manufacturados e industriales a las MIPYMES, a adoptar el criterio calificador de denominación de bienes de origen nacional a todos aquellos bienes cuyo valor total de insumos importados no supere el 65% del precio de venta del producto. No obstante, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), no está facultada a

registrar dentro del Registro de Proveedores del Estado, los proveedores de bienes y servicios de producción nacional, que no estén calificados con dicha denominación por el Ministerio de Industria y Comercio. La disposición provisional contemplada en el párrafo b del artículo 2 del Decreto núm. 164-13, aplica para las instituciones públicas que realicen compras y contrataciones públicas con MIPYMES; por lo tanto, la misma no contempla que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) deba hacer la inscripción de los proveedores con dicho criterio provisional.

4. CAPITAL MÍNIMO Y READECUACIÓN DE EMPRESAS

CRITERIO: No vulnera el derecho a la libertad de empresa la previsión legal de establecer montos mínimos de capital social para empresas ni su readecuación a un nuevo régimen de sociedades. **SENTENCIA TC/0196/13**

CRITERIO 2: El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, por lo que el Estado puede no solo regular su ejercicio sino incluso limitarlo. —Precedente reiterado mediante las sentencias TC/0847/18 y TC/0278/21—

Resumen del caso: Varias personas presentaron una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 160, 515, 521 y 523 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Estas normas establecen en esencia lo relativo al capital mínimo que deben tener las empresas y su readecuación a un nuevo régimen de sociedades. Los accionantes plantean que dicha regulación vulnera la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.1.5. El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, por lo que el Estado puede no solo regular su ejercicio sino incluso limitarlo,

según establece la parte in fine del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental. Dicha potestad de regularlo o limitarlo está condicionada, sin embargo, a que el legislador ordinario no afecte el contenido esencial de dicho derecho ni el principio de razonabilidad (art. 74.2 de la Constitución).

9.1.6. *En cuanto al contenido esencial del derecho a la libertad de empresa, se advierte que las disposiciones establecidas en los artículos 160, 521 y 523, párrafo único, de la Ley núm. 479-08, no transgreden el núcleo duro de este derecho fundamental, pues dichas medidas no afectan ni la libre voluntad de los socios de crear un empresa ni el acceso de la sociedad constituida al mercado empresarial, elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa de conformidad con el criterio que prima en el derecho constitucional comparado: La libre voluntad de crear*

una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad. (Sentencia núm. 2802-2005- AA/TC, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil cinco (2005), del Tribunal Constitucional de Perú).

5. INCENTIVOS FISCALES Y AUSENCIA DE MONOPOLIO

CRITERIO: No vulnera el derecho a la libertad de empresa, específicamente la prohibición de monopolios (art. 50.1), que el Estado conceda a una empresa tratamientos especiales que incentiven inversiones en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional. **SENTENCIA TC/0267/13**

Resumen del caso: La Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland presentó ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 36-02, de fecha diez (10) de enero de dos mil dos (2002), dictado por el Poder Ejecutivo. Este decreto establece en esencia incentivos fiscales y facilidades para una empresa productora de cemento. La accionante indica que esas facilidades constituyen un monopolio que vulnera el artículo 50.1 de la Constitución sobre el derecho a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.2.2. *El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona física o moral,*

de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. El Estado debe velar el Estado porque la competencia entre los distintos actores empresariales sea libre y leal, exenta de monopolios (salvo en beneficio del Estado) y del abuso de una

posición dominante por parte de cualquier empresa (Art. 50.1 de la Constitución). Esta situación, sin embargo, no le impide al Estado conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, muy particularmente las ubicadas en las provincias fronterizas, de conformidad con las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República.

9.2.3. En la especie, el Decreto núm. 36-02 instruye al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE) otorgar a la sociedad Cementos Andinos, las exenciones tributarias que establecen la Ley núm. 8-90, de 1990, para las empresas de zonas francas, a la cual también corresponderían las exoneraciones impositivas establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 28-01, de 2001, sobre Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, por concentrar dicha empresa sus operaciones industriales

en la provincia Pedernales (ver artículos 1 y 5 del Decreto núm. 36-02). Dicho trato preferencial se corresponde con la letra y espíritu del artículo 221 de nuestro Pacto Fundamental, al tratarse de una inversión destinada a una provincia fronteriza de bajo grado de desarrollo industrial y tratarse la inversión en zonas francas de una actividad de alto interés nacional.

9.2.4. Además, ni el Decreto núm. 36-02, ni las Leyes números 8-90 y 28-01 sobre Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Fronterizo, respectivamente, prohíben que otras empresas puedan realizar sus inversiones en el sector del cemento portland y bajo el estatuto especial de zonas francas, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para favorecerse de dicho régimen, por lo que no se trata de una situación de monopolio ni de abuso de posición dominante, razón por la cual el medio presentado debe ser denegado.

6. PERMISOS Y DISTANCIA REQUERIDA PARA INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE EXPENDIO DE GAS

CRITERIO: No constituye una vulneración al derecho a la libertad de empresa la instalación de una estación de gas en las proximidades de otra empresa, siempre y cuando cumpla con los permisos correspondientes. **SENTENCIA TC/0223/14** —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0157/20 en la que se ordenó la paralización de la instalación de una envasadora de gas que no tenía los permisos requeridos—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que varias personas y empresas acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando la vulneración al derecho de empresa por haberse autorizado la instalación de una estación de expendio de gas licuado de petróleo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h. De acuerdo con lo planteado por los accionantes, la instalación de la envasadora de gas Tatiana II representa una amenaza a los derechos fundamentales de los residentes y la comunidad de la zona donde se realizó la instalación e incumple con las distancias legales establecidas por la legislación vigente para este tipo de negocios.

j. Conforme a los documentos probatorios evaluados por este tribunal, existían cartas de no objeción de todos los órganos de las administraciones competentes conforme a las leyes vigentes, así como las correspondientes autorizaciones, primero de instalación y luego de inicio de operaciones, emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio, administración encargada de otorgar estos permisos. Sin embargo, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil ocho (2008), la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la entonces Secretaría de Industria y Comercio procedió al cierre de la envasadora, indicando que violaba los parámetros y distancias establecidas en las normativas legales vigentes.

k. Posterior a este cierre, el Ministerio de Industria y Comercio confirmó nueva vez mediante certificación que la envasadora cumplía con todos los requisitos legales y estaba apta para operar; la Oficina Regional Zona Norte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio Industria y Comercio emitió el veintisiete (27) de junio del año dos mil once (2011) una certificación indicando que esta cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley.

l. Tomando en cuenta esta contradicción entre actos administrativos dictados por administraciones competentes sobre el mismo tema, este tribunal decidió designar una comisión de magistrados para realizar un descenso de lugar, junto con un perito escogido por dicha comisión, a fines de comprobar la situación real que se presentaba y verificar la violación o no de derechos fundamentales.

N. Con las comprobaciones y mediciones realizadas, se pudo verificar que, tal y como había indicado el Ministerio de Industria y Comercio, la envasadora de gas cumple con los parámetros en cuanto a distancia con respecto a templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, viviendas multifamiliares, grupos de construcciones o linderos de propiedades adyacentes construibles, conforme establece la Resolución núm. 139/99, que reglamenta la instalación de envasadoras de gas licuado de petróleo.

O. No obstante esto, que es aceptado y reconocido por los hoy recurridos, estos señalan que aun cuando las instalaciones se encuentran dentro de las distancias legales, de todas formas “constituye[n] un peligro inminente, ya que [...] dicha planta está al lado de dos (2) instalaciones avícolas [...] y un camino estrecho sin salida”, en virtud de lo cual alegan una amenaza al derecho al medio ambiente, derecho a la libertad de empresa de las instalaciones avícolas...

q. En razón de lo anterior, siempre que la Administración Pública competente, en

este caso el Ministerio de Industria y Comercio, verifique el cumplimiento con los parámetros, condiciones y distancias, como en este caso se hizo, en principio, se puede asumir que los derechos fundamentales se encuentran debidamente protegidos. El cumplimiento con dichos parámetros y distancias fue verificado adicionalmente por este tribunal, que no pudo comprobar la existencia de violación o amenaza de violación inminente a los derechos

fundamentales alegados. R. Por otro lado, ciertamente la envasadora está ubicada a una corta distancia de una empresa avícola, razón por la que se alega que el funcionamiento de la planta de gas disminuye el valor comercial de la referida empresa. Sin embargo, la afectación al valor comercial de un negocio, en la eventualidad de que ello lograra comprobarse, no implica por sí sola una violación a su derecho de libertad de empresa.

7. REGULACIÓN VÁLIDA DE ACTIVIDADES COMERCIALES: COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE ENTRE DETALLISTAS Y DISTRIBUIDORES

CRITERIO: La regulación e intervención por parte del Poder Ejecutivo de las actividades comerciales y económicas (en este caso, de detallistas y distribuidores de combustible) no vulnera el derecho a la libertad de empresa. **SENTENCIA TC/0027/12** —Precedente reiterado en las sentencias TC/0010/15 y TC/0573/19 (Regulación e intervención por parte del Poder Ejecutivo de las actividades comerciales y económicas)—

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por dos personas que plantean que una resolución dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio²² que regula e interviene la comercialización de combustibles entre detallistas y distribuidores debe ser declarada inconstitucional por vulnerar el derecho a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.6. Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino

que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de

22 Hoy Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

la Ley No. 290-66 de fecha 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación No. 186-66 del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa.

8. REGULACIÓN VÁLIDA DE ACTIVIDADES COMERCIALES: COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE AL POR MAYOR Y A DOMICILIO

CRITERIO: No vulnera el derecho a la libertad de empresa el hecho de que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes regule e intervenga la venta de combustible al por mayor y a domicilio, y a los detallistas. No constituye un obstáculo para la libre competencia. **SENTENCIA TC/0049/13** —Precedente reiterado en la sentencia TC/0010/15—

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por una asociación que plantea que una resolución dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio²³ que regula e interviene la comercialización de combustibles entre detallistas y distribuidores debe ser declarada inconstitucional por vulnerar el derecho a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.2.3. En la especie, el hecho de que el Ministerio de Industria y Comercio, disponga la regulación del mercado de venta de combustibles al por mayor y a domicilio, disponiendo el pago de tasas para la concesión de las licencias de operación en dicho negocio, en nada afecta el derecho a la libertad de empresa de los detallistas, pues no les impide su plena incursión al mercado regulado mediante la Resolución No. 70. Además, la circunstancia de que los detallistas de combustible requieran de un determinado nivel de inversión para operar en el negocio

de venta de hidrocarburos al detalle y en las estaciones de gas o gasolina (mercado distinto al regulado por la referida Resolución No. 70), no puede interpretarse como un obstáculo a la libre competencia, pues la prealudida resolución no les impide a los detallistas concurrir al mercado, ofrecer condiciones y ventajas comerciales que consideren oportunas, ni la posibilidad de contratar con cualquier consumidor y usuario; condiciones que configuran la libre competencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional comparada (Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia).

23 Hoy Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en virtud de la Ley núm. 37-17.

9.2.4. *La regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa.*

9. REGULACIÓN VÁLIDA DE ACTIVIDADES COMERCIALES: DISTRIBUCIÓN, VENTA, ALQUILER O PUESTA EN CIRCULACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES

CRITERIO: La regulación e intervención por parte del Estado de las actividades comerciales y económicas relacionadas con el derecho de autor (en este caso, la distribución, venta, alquiler o puesta en circulación de obras audiovisuales) no vulnera el derecho a la libertad de empresa. La protección del derecho de propiedad intelectual es una excepción al derecho de libertad de empresa. **SENTENCIA TC/0334/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la propiedad intelectual (art. 52 CRD)–

Resumen del caso: Una empresa dedicada a la comercialización de obras audiovisuales interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor. Estos artículos establecen regulaciones y prohibiciones en relación con la venta, alquiler o puesta en circulación de obras audiovisuales. Los accionantes plantean que dicha prohibición vulnera sus derechos fundamentales como la libre empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.2.1. *La accionante señala que las disposiciones contenidas en los referidos artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), favorecen un monopolio que afecta en nuestro país el mercado de los establecimientos comerciales dedicados a la venta y alquiler de películas. Sostiene que el hecho de adquirir una obra cinematográfica en el país de origen y ser importada a nuestro país, no puede generar en su uso una ilegalidad, ya que la importación se realiza por ante las autoridades de ambos países, a través de sus respectivas aduanas,*

por lo que la prohibición de la importación paralela tal como lo pretenden las referidas disposiciones legales, crearía un monopolio a favor del supuesto representante autorizado.

9.2.4. *La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía está contenida en el citado artículo 50.2 de la Constitución; no obstante, de la misma se sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales.*

9.2.5. *En la especie, contrario al planteamiento del accionante, el hecho de que las disposiciones contenidas en los referidos artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00,*

sobre Derecho de Autor, establezcan con relación a las obras audiovisuales, la ilicitud de la distribución mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, de soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado, obedece precisamente a la especial protección del derecho a la propiedad intelectual, consagrado como fundamental en el artículo 52 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), y en los referidos tratados internacionales ratificados por nuestro país.

9.2.6. Los derechos de propiedad intelectual constituyen la principal excepción, a la libertad de empresa y a la libertad de competencia, lo cual viene determinado por la propia naturaleza de dichos derechos, que otorgan a su titular un derecho exclusivo y excluyente sobre su objeto. Se trata de bienes inmateriales creados por el intelecto humano, que por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial. Es indispensable una protección

jurídica de los derechos de propiedad intelectual para garantizar una compensación adecuada por el uso de las obras y ofrecer la oportunidad de obtener un rendimiento satisfactorio de las inversiones.

9.2.7. El doble contenido de los derechos de propiedad intelectual lo diferencia de otras figuras jurídicas. De una parte, contiene derechos morales que resguardan la conexión entre el autor y su creación, garantizando el reconocimiento de la autoría y resguardando la integridad de su obra; de la otra parte, derechos patrimoniales que confieren al titular, ya sea el autor o un tercero, la explotación monopólica de la obra, lo cual implica las facultades de publicar, reproducir, distribuir, modificar, y ejecutar públicamente la obra. Dichos derechos se relacionan directamente con la dignidad humana, forman parte intrínseca de su núcleo, y suponen introducir en la economía de mercado unos monopolios legales o derechos de exclusividad que son imprescindibles para el correcto desarrollo de dicha economía.

10. REGULACIÓN VÁLIDA DE ACTIVIDADES COMERCIALES: PROHIBICIÓN PROVISIONAL DE ESTABLECIMIENTO DE BANCAS DE APUESTAS

CRITERIO: No es una vulneración al derecho a la libertad de empresa cuando el Estado interviene para regular ciertos sectores de la economía (en este caso, la prohibición legal de expedir licencias de operación de nuevas bancas de apuestas por 10 años), siempre que sea mediante los mecanismos que la Constitución y las leyes le proveen y respetando el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa. **SENTENCIA TC/0001/14** –Precedente reiterado en la sentencia TC/0280/14–

Resumen del caso: El caso se origina cuando dos personas depositan una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 8

de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria. Mediante este artículo se estableció que durante 10 años el Estado dominicano no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería. Los accionantes plantean vulneraciones a sus derechos fundamentales de libre empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.2.4. Lo anterior nos lleva a considerar la facultad reguladora del Estado en este determinado campo de la economía. Como ha estimado el Tribunal anteriormente, la regulación por parte del Estado en distintas áreas de la economía no supone la violación al derecho de libertad de empresa. Dicho criterio emana de la sentencia TC/0027/12.

9.2.6. De esta manera, la intervención reguladora debe hacerse contemplando los límites constitucionales consistentes en una i) regulación mediante ley; ii) no puede afectar el contenido esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida disposición, es decir, obedecer a criterios de razonabilidad. En la especie, contrario al planteamiento del accionante, el hecho de que la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, prohíba temporalmente la concesión de nuevas licencias a las bancas de lotería y apuesta deportivas, no impide necesariamente la incursión de nuevos comerciantes en este negocio, toda vez que les será posible adquirir licencias que han estado operando con anterioridad a la ley impugnada, más bien se trata de una restricción transitoria, justificada en un interés general como es la necesidad de un incremento recaudatorio del Estado para una mayor inversión en el sector educativo, que es uno de los componentes estratégicos del

desarrollo económico y social. De modo que la medida está en consonancia con la noción de justicia social y de igualdad aplicada a la libertad de empresa que inspira los principios rectores del régimen económico previsto en el artículo 217 de la Constitución.

9.2.7. Con base en ello, los considerandos quinto y sexto de la referida ley señalan que las contribuciones tributarias derivadas de las apuestas y juegos de azar no corresponden con los ingresos generados por ese sector, y, por lo tanto, se debe establecer un sistema impositivo igualitario que garantice el aprovechamiento de la recaudación del Estado. De este modo, podemos inferir que la prohibición establecida en la disposición impugnada reconoce la capacidad deficiente del Estado para controlar una mayor cantidad de bancas de lotería y apuestas a las existentes a la fecha de la promulgación de Ley núm. 139-11.

9.2.8. En efecto, es posible constatar que el derecho de libre empresa del cual gozan las personas que decidan incursionar en este tipo de negocios, no ha sido vulnerado, pues se impide formalmente la instalación de nuevas bancas a todas las personas que decidan incursionar en estos negocios, una medida de carácter general y sin discriminación. Por tanto, la limitación temporal resulta en un mecanismo idóneo y necesario, justificado constitucionalmente en un interés público que busca el redimensionamiento del erario al sector de la educación (sic).

11. REGULACIÓN VÁLIDA: EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO

CRITERIO: La limitación por parte del Estado del ejercicio de una profesión (en este caso, de contador público) no vulnera el derecho a la libertad de empresa, más bien forma parte de los requisitos de garantizar el interés general. **SENTENCIA TC/0535/15**

Resumen del caso: El Colegio Dominicano de Contadores Públicos presentó una acción directa ante el Tribunal Constitucional en contra de los artículos 15 de la Ley núm. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, y 90 del Decreto núm. 2032, que establece el Reglamento Interno del ICPARD. Estas normas regulan básicamente las obligaciones de todo contador público ante el ICPARD. El Colegio Dominicano de Contadores Públicos entiende que dicha obligatoriedad vulnera sus derechos fundamentales a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.21. *En este sentido, el derecho a la libertad de empresa, como derecho fundamental, se configura como un derecho que solo puede ejercitarse en el mercado, que consiste en la libertad para decidir qué producir y cómo hacerlo de acuerdo con la ley. El valor jurídico protegido por la libertad de empresa es la iniciativa económica privada como elemento esencial de una economía de mercado, libertad que solo podría estar limitada, de acuerdo con el citado artículo 50 de la Constitución, por las disposiciones contenidas en la Constitución y las leyes.*

11.22. *En este sentido, en el primero de los supuestos que suponemos que plantea la parte accionante no puede decirse que los mismos vulneran el derecho de empresa. Al respecto debe precisarse que cualquier actividad económica, y más que eso, el ejercicio de cualquier actividad profesional*

está sometido al cumplimiento de una serie de requisitos precisados por el Estado a través de sus distintos instrumentos normativos, de conformidad con el interés general. Así, por ejemplo, de igual forma que la construcción de un edificio requiere que el particular interesado disponga de las autorizaciones que establezcan las normas urbanísticas y de la construcción encada caso, asimismo el ejercicio de la profesión de la contaduría, la medicina, la abogacía, etcétera, está sometido al cumplimiento de una serie de requisitos que pretenden garantizar que el profesional de que se trate dispone de las competencias técnicas que necesita para el buen ejercicio de su profesión.

11.23. *Con respecto al segundo punto, relativo a que las normas impugnadas vulneran el derecho de empresa en la medida en que no dan opción a los profesionales del gremio a afiliarse a una de las dos corporaciones, este tribunal determina que tampoco se*

vulnera el derecho de empresa debido a que ni el ICPARD ni CODOCON son entidades dedicadas a la actividad comercial. Tal como ha sido apuntado, la ICPARD es una corporación pública, por lo que su objeto responde a satisfacer cuestiones de interés general que se consideran de obligado cumplimiento por todos los profesionales de ese gremio. En el caso de CODOCON, tampoco podemos hablar de una entidad con fines empresariales, ya que la ley que lo regula es la Ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, del 8 de abril de 2005, por lo que tienen prohibido dedicarse a actividades lucrativas. De manera que ha de concluirse que dichos artículos no vulneran el derecho de libertad de empresa que consagra nuestra Constitución en su artículo 50.

13. REGULACIÓN VÁLIDA: FISCALIZACIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS EN LA EMPRESA

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la libertad de empresa cuando el Estado interviene para regular y fiscalizar aspectos relativos al régimen o control aduanero (en este caso, la Dirección General de Aduanas se trasladó a una empresa y retuvo documentos físicos y digitales para verificar las documentaciones e informaciones respecto a la obligación impositiva aduanera que debía cumplir la empresa), siempre que sea mediante los mecanismos que la Constitución y las leyes le proveen y respetando el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa.
SENTENCIA TC/0619/16 –Ver en este sentido los criterios relativos al derecho a la intimidad (art. 44.1 CRD) y debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD)–

Resumen del caso: El caso se origina cuando la Dirección General de Aduanas, mediante sus fiscalizadores, se trasladó a una empresa que había importado mercancías y requirió una serie de documentos físicos y digitales para verificar aspectos relacionados con las obligaciones impositivas aduaneras que debía cumplir la empresa. Ante esta acción, la empresa afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la libertad de empresa y que le sean devueltas las documentaciones físicas y los equipos electrónicos en los que tenía informaciones digitales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

l. En relación con los alegatos de violación a la libertad de empresa formulados por los

accionantes, que los sustentan en el impedimento de importación de mercancía que les ha sido colocado en su sistema informativo como un “HOLD Y CONTROL EN LA ZONA PRIMARIA”, debemos precisar

que la implementación de tal medida es una facultad que le ha sido conferida a la Dirección General de Aduanas (D.G.A) en el artículo 18 del Decreto núm. 36-11, que crea el Reglamento para la Valoración Aduanera.

aduanero a posteriori que posee ese órgano de la Administración en los procesos de fiscalización, el cual es levantado tan pronto se compruebe la validez de las documentaciones e informaciones que son requeridas para la determinación de la existencia de una obligación impositiva aduanera.

m. En ese orden, cabe precisar que tal facultad proviene del ejercicio del control

14. REGULACIÓN VÁLIDA: PROHIBICIÓN LEGAL DEL USO DE LA HOOKAH EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la libertad de empresa al establecer legalmente la prohibición del uso de la hookah para fumar tabaco en lugares públicos y privados bajo techo. **SENTENCIA TC/0278/21** –Ver en este sentido los criterios relativos a los derechos a la igualdad (art. 39) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 43)–

CRITERIO 2: Si bien es cierto que los bares y los centros de recreación nocturna se encuentran amparados por la libertad de empresa para llevar a cabo la venta de los bienes y servicios que ofrecen a sus consumidores, no menos cierto es que las limitaciones consagradas en la norma atacada, sobre el uso de la hookah o pipa de agua para consumir tabaco en lugares cerrados bajo techo, sean estos públicos o privados, se encuentran avaladas por la necesidad de proteger la salud del colectivo concentrado en dichos espacios de recreación a través del acatamiento de medidas drásticas para prevenir los daños que provoca el expeler e inhalar su humo.

CRITERIO 3: No se evidencia la existencia de un monopolio o posición dominante en favor de las empresas que comercializan la venta de tabaco a través del cigarro o cigarrillo, pues se trata de productos diferentes que ameritan regulaciones diferentes; además, la prohibición de la hookah es aplicable a todos y no solamente a un grupo de empresas en específico.

Resumen del caso: Varias personas se presentaron ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 16-19, que prohíbe el uso de la hookah en lugares públicos y privados. Esta

norma establece en esencia la prohibición de la hookah para fumar tabaco en sitios públicos y privados. Los accionantes argumentan que esa prohibición legal vulnera varios derechos fundamentales, por lo que debe ser declarada inconstitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.4.4. Los planteamientos anteriores dan cuenta de un problema jurídico que amerita verificar si con la prohibición del uso de la hookah o pipa de agua en lugares cerrados bajo techo, sean estos públicos o privados, se crea un monopolio y posición dominante que beneficia a los merchantes y consumidores del tabaco por vía del cigarro o cigarrillos que, en consecuencia, rompe con el derecho a la libertad de empresa de los comerciantes del tabaco mediante la hookah.

[...] Tal es la especie, pues si bien es cierto que los bares y los centros de recreación nocturna se encuentran amparados por esta libertad de empresa para llevar a cabo el intercambio de los bienes y servicios que ofertan a sus consumidores, no menos cierto es que las limitaciones consagradas en la norma atacada, sobre el uso del dispositivo hookah o pipa de agua para consumir tabaco en lugares cerrados bajo techo, sean estos públicos o privados, se encuentran avaladas por la necesidad de preservar la salud del colectivo concentrado en dichos espacios de recreación a través del acatamiento de medidas drásticas para prevenir los daños que provoca el expeler e inhalar su humo.

10.4.7. Asimismo, en cuanto al argumento de que la prohibición contenida en la norma impugnada crea un monopolio y abuso de posición dominante a favor de los comerciantes del tabaco que pueden

brindar el servicio de fumar cigarros o cigarrillos en sus establecimientos, conforme a la Ley núm. 48-00, y en detrimento de los comerciantes que ofertaban su consumo a través de las pipas de agua o hookah, este Tribunal Constitucional considera que no se evidencia tal violación y consecuente contradicción con el texto constitucional; pues si bien es cierto que en ambos escenarios el servicio a prestar es el consumo de tabaco, para resolver este problema jurídico es imprescindible tomar en cuenta las características de los dispositivos habilitados para ese consumo, para unos el cigarro o cigarrillo y para otros las pipas de agua o hookah, ya que al ser estos manifiestamente diferentes no hay lugar a la habilitación de un monopolio y abuso de posición dominante en los términos planteados por los accionantes respecto de las posibilidades legalmente permitidas para comercializar uno u otro instrumento para fumar.

10.4.8. Lo antedicho, desde el punto de vista económico, se debe a que un monopolio “se caracteriza por la condición de exclusividad o clara ventaja o preponderancia que ostenta una persona, pública o privada, para realizar una actividad determinada y controlar el mercado”; es decir que para la ley atacada promover el monopolio y abuso de una posición dominante invocado por los accionantes debió permitir la realización de una actividad económica determinada, que para este caso sería el consumo de tabaco mediante la pipa de agua o hookah, a

favor de un grupo de entidades comerciales y con exclusión de otras respecto de la prestación del mismo servicio —que nada tiene que ver con el servicio de fumar tabaco mediante cigarro o cigarrillo—; pero con la prohibición vigente al uso de este dispositivo para fumar tabaco en todos los lugares públicos o privados que conglomeren, bajo techo, a colectivos de personas, sin discriminar entre los entes de comercio, no incurre el legislador en inobservancia alguna al derecho fundamental a la libertad de empresa preceptuado en el artículo 50 de la Constitución dominicana. Por tanto, ha lugar a desestimar el presente medio de inconstitucionalidad.

15. REGULACIÓN VÁLIDA: SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR

CRITERIO: No constituye una vulneración al derecho a la libertad de empresa la previsión legal de limitar por rama o especialidad las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor. Las entidades de gestión colectiva son constituidas sin fines de lucro. **SENTENCIA TC/0244/14**

Resumen del caso: Varias personas presentaron una acción directa de inconstitucionalidad en contra el artículo 162 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor. Este artículo establece en esencia las sociedades de gestión colectiva que pueden constituirse en relación con la rama o especialidad. Los accionantes plantean que dicho artículo constituye una limitación al derecho de asociación, de igualdad y de libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.11. En lo atinente al argumento que invocan los accionantes respecto de la afectación al derecho a la libertad de empresa, cabe destacar que la gestión colectiva de derechos de autor nació y se desarrolló a través de entidades de carácter privado, sin propósito de lucro, formadas por autores (con participación de los editores de obras musicales en muchas sociedades de derecho de ejecución), con el objeto de defender los intereses de carácter personal (derecho moral) y de administrar los derechos patrimoniales de los autores de obras de creación.

11.12. En este sentido, si bien el carácter privado de las entidades y la forma jurídica bajo la cual se constituyen, varía según las singularidades nacionales, la ausencia de fines lucrativos es condición sine qua non (o sea, no pueden repartir utilidades), como lo expresa nuestra Ley núm. 65-00 en el artículo 89, párrafo 1 y el artículo 91, numeral 11, de su Reglamento de aplicación núm. 362-01 al decir: “El destino del patrimonio o del activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los asociados, solo pueden retener las sumas indispensables para atender su funcionamiento”. Por lo que este tribunal

considera que ha de rechazarse el medio de violación al derecho de libertad de empresa, inconstitucionalidad alegado relativo a la por no configurarse en la especie.

16. REGULACIÓN VÁLIDA: PRECIOS A COBRAR POR RETRANSMISIÓN EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la libertad de empresa cuando una institución pública (en este caso, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL) emite una resolución para regular a los concesionarios respecto de los precios mínimos y máximos que pueden cobrar por retransmisión. Naturaleza pública del servicio estatal. **SENTENCIA TC/0847/18** –Ver en este sentido el criterio relativo al principio de legalidad (art. 40.15 CRD)–

CRITERIO 2: La regulación de concesionarios que prestan un servicio público es una limitación válida del derecho a la libertad de empresa, su actividad está sujeta, no solamente a la voluntad de la entidad, sino también al diseño previo que haga el Estado al otorgar la concesión, así como a las variaciones que pueda disponer en aplicación de sus potestades y basado siempre en la protección del interés general.

Resumen del caso: Una empresa decidió presentar ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 10 (completo) y el anexo B de la Resolución núm. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). En esencia, la norma impugnada regula aspectos tarifarios de las retransmisiones que hacen los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva. La parte accionante entiende que al obligar a las empresas de televisión por cable a retransmitir a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva, impone a empresas como la accionante a reservar un treinta por ciento de la capacidad de sus redes y a fijar un valor tope para el cobro del importe que pueda generar la referida retransmisión, con lo cual se vulneran los principios de legalidad, libertad de empresa, razonabilidad de la ley, e igualdad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.2.2. En torno a este punto, es preciso distinguir claramente cuál es el alcance la

libertad de empresa respecto a un servicio de índole privada y un servicio estatal público como el que ofrece el Estado por medio de la concesionaria y accionante: en principio, y en un sentido amplio, la

libertad de empresa es la prerrogativa que cada persona tiene a participar de manera libre en el mercado, dedicándose a la actividad económica de su elección, produciendo todo lo que sus medios le permitan y consumiendo todo lo que pueda y quiera adquirir. Como señaló este Tribunal en su Sentencia TC/0049/13, del nueve (9) de abril del año dos mil trece (2013), comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Sin embargo, esta libertad absoluta no es la que se otorga a las concesionarias, pues en razón de la naturaleza pública del servicio estatal que prestan, así como de las condiciones previstas en el contrato administrativo (y la naturaleza también especial de ese tipo de contrato), su actividad está sujeta, no simplemente a la voluntad de la entidad,

sino también al diseño previo que haga el Estado al momento de otorgar la concesión, así como a las variaciones que, en aplicación de sus potestades exorbitantes y basado siempre en la protección del interés general, pueda disponer, como ocurre en la especie.

9.2.3. En tal sentido, como ha reconocido previamente este Tribunal, “el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, por lo que el Estado puede no solo regular su ejercicio sino incluso limitarlo” [Sentencia TC/0196/13, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013)], como ocurre en la especie, pues, como ha dicho la doctrina para casos como los de la especie, este es un derecho en cuyo ejercicio no prima el principio de libertad, pues la Administración tiene amplias facultades para controlar, supervisar y modular la iniciativa privada a través de las potestades que dimanen del contrato de concesión, en razón de lo cual el Tribunal Constitucional no constata la violación invocada, y rechaza el presente medio.

17. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA: ARBITRARIEDAD EN CONCESIÓN DE PRESTACIÓN EXCLUSIVA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CRITERIO: Constituye una violación del derecho a la libertad de empresa la actuación de un órgano de administración local (en este caso, el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata) al contratar de manera exclusiva con una empresa la prestación del servicio de telecable en el municipio, cuando existía otra empresa que había sido habilitada anteriormente por el INDOTEL para dedicarse a esos fines.
SENTENCIA TC/0133/19

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una compañía prestadora de servicios de telecable ubicada en el municipio de

Puerto Plata que había sido autorizada por el INDOTEL se enteró de que el Ayuntamiento de ese municipio había contratado a otra compañía como prestadora exclusiva de esos servicios. Ante esa situación, la empresa que había sido recientemente autorizada y que, por tanto, no debió ser excluida para prestar esos servicios en el municipio decidió acudir ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] como empresa difusora de servicios de televisión por cable en el municipio Puerto Plata esta tiene derecho a operar, «sin más restricciones que las impuestas por la Constitución Política de la República Dominicana, las leyes, resoluciones y reglamentos que no le sean contrarios» Por tanto, dicha jurisdicción, a pesar de haber declarado la violación al derecho de la libre empresa y conceder el amparo en favor de la accionante, Ámbar Cable T.V., CxA, limitó el ejercicio de dicho derecho a las condiciones establecidas en la Constitución, las leyes, las resoluciones y los reglamentos que no le sean contrarios, como es el Reglamento de concesiones, inscripciones en registro especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

Fundamentos de la sentencia recurrida en casación La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fundó esencialmente la indicada sentencia en los motivos que se transcriben a continuación:

d. «[...] aceptar que el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, pueda establecer por resolución que una única empresa

(Telecable Puerto Plata, S.A.) tenga la potestad de operar los servicios de televisión por cable en el Municipio de Puerto Plata, con la finalidad “de que la misma recupere su inversión”, sería igual que aceptar que el Ayuntamiento regule que las personas que se encuentren en Municipio de Puerto Plata, necesariamente tienen que consumir alimentos y bebidas en un determinado hotel de los que ahora existen para que dicha empresa recupere su inversión, o imponerle a la persona la marca y el tipo de ropa y calzado a utilizar para favorecer la inversión de determinada persona, lo cual es absolutamente inaceptable en un lugar donde exista Estado de Derecho».

e. «[...]la resolución no. 24-10, de fecha 16 de julio del año 2010, constituye un intento claro e indiscutible de establecer un monopolio a favor de la razón social Telecable Puerto Plata, S.A., en detrimento del derecho de cualquier otra persona o empresa que quiera establecerse en dicho sector económico (bajo sus propios riesgos), en el Municipio de Puerto Plata».

f. «[...] la única forma que Telecable Puerto Plata pueda válidamente disfrutar de una monopolización (de hecho) de la clientela del servicio de televisión por cable del Municipio Puerto Plata, es brindando servicios de calidad a precios competitivos que cada día más haga que éstos (los clientes)

se sientan a gusto con dicho servicio y no se dejen seducir de otras ofertas más atractivas». G. «[...] procede en consecuencia de lo anterior declarar que la razón social Ámbar Cable T.V., C. x A. tiene derecho a operar como empresa que brinde servicios de televisión por cable en el Municipio

de Puerto Plata, sin más restricciones que las impuestas por la Constitución Política de la República Dominicana, las leyes, resoluciones y reglamentos que no le sean contrarios, no sin restricciones de ningún tipo como solicita la propia impetrante».

18. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA: ARBITRARIEDAD EN RETENCIÓN DE MERCANCÍA

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho a la libertad de empresa la actuación arbitraria por parte de una institución pública (en este caso, el Ministerio de Interior y Policía) de impedir la materialización de una labor comercial (en este caso, el desembarque de una mercancía que contenía fuegos artificiales) sin justificación legal para ello. **SENTENCIA TC/0345/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Interior y Policía ordenó la retención de una mercancía que se encontraba en el puerto para desaduanar. La mercancía consistía en 1,400 cajas de fuegos artificiales propiedad de la empresa Pirotécnica del Caribe, dedicada a comercializar fuegos artificiales. Ante tal impedimento, la empresa afectada acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando su derecho a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

no pudo cumplir por la actitud asumida por el Ministerio de Interior y Policía.

k. Al analizar las piezas que componen el presente expediente, se puede comprobar que la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A. obtuvo la autorización de la Comisión Coordinadora para el Control de la Venta de Productos Pirotécnicos, quien es la autoridad facultada por el artículo 2 del Decreto núm. 616-06, para realizar el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008) varios espectáculos pirotécnicos, en diferentes puntos del país [...] que

L. En ese sentido, este tribunal entiende que el Ministerio de Interior y Policía no debió retener la materia prima de la empresa Pirotécnica del Caribe, C. por A., en el muelle multimodal Caucedo, ya que dicha empresa cumplió con los requisitos establecidos, tanto en la Resolución núm. 02-07 como en el Decreto núm. 616-06, relativo al permiso para realizar espectáculos pirotécnicos, incurriendo así dicho ministerio en violación al derecho a la libertad de empresa.

19. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA: CIERRE DE ENVASADORA DE GAS QUE CUMPLÍA CON LOS PERMISOS REQUERIDOS

CRITERIO: El cierre autorizado por una institución pública (en este caso, la Dirección Nacional de Hidrocarburos) de un establecimiento que cumplía con los permisos requeridos para operar constituye una vulneración al derecho a la libertad de empresa. **SENTENCIA TC/0348/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Dirección Nacional de Hidrocarburos dispuso el cierre de una envasadora de gas alegando que la referida envasadora operaba sin los requisitos aplicables a negocios de esa naturaleza. Ante esta situación, la empresa afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

y de seguridad para la instalación de una envasadora de GLP, de fecha 12/04/1999.

c. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional, mediante su Oficio núm. SGTC2201, del 20 de noviembre de 2014, tuvo a bien solicitar ante la Dirección de Regulación Nacional del Ministerio de Industria y Comercio, una certificación de estado jurídico de la referida envasadora de gas, la cual resultó en su oficio No. 585 del 26 de septiembre de 2014, que establece, entre otras cosas: la Envasadora de GLP Evert Feliz, cumple con todas las disposiciones contenidas en la Resolución 139/99, que establece los aspectos legales

d. En ese sentido, este tribunal constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que la actuación de la institución reguladora respecto del cierre definitivo de la envasadora de gas propiedad de Credigas, S.A., viola sus derechos fundamentales de propiedad y de libertad de empresa, comercio e industria, toda vez que no ha sido probada la supuesta ilegalidad en sus operaciones, sino más bien que dicha estación de servicios de gas opera con todos los permisos de rigor emitidos por las entidades competentes.

20. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA: CONFLICTO DE INTERESES EN SECTOR DE FARMACIAS

CRITERIO: Constituye una violación al derecho a la libertad de empresa la creación normativa que permite a un órgano denominado Junta de Farmacias (integrado en parte por los dueños de farmacias) asesorar en cuanto a instalación, renovación y traslados de farmacias, lo cual crea un conflicto de intereses. **SENTENCIA TC/0188/20**

- **Nota:** Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional dividió en dos partes la decisión: 1. Declara inconstitucional el párrafo del artículo 177 del Decreto núm. 246-06²⁴, dictado por el Poder Ejecutivo el nueve (9) de junio de dos mil seis (2006), que instituye el reglamento de medicamentos para la aplicación de la Ley núm. 42-02, General de Salud; y 2. Emitió una sentencia interpretativa que establece que para que sea conforme con la Constitución, el artículo 8.5.1.1 de las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos, dictadas por el Ministerio de Salud Pública, debe tener el siguiente contenido:

Artículo 8.5.1.1. La Dirección General de Drogas y Farmacias procede a la evaluación de medida de distancia con relación a las farmacias más cercanas y se otorgará la Certificación de Medida de Distancia si cumple con la distancia establecida en el marco legal vigente.

Resumen del caso: una empresa farmacéutica interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varias normas relacionadas con la habilitación de farmacias, los órganos competentes y el procedimiento para realizar dicha habilitación. La parte accionante plantea que existe un conflicto de intereses en esos órganos y que se vulnera el derecho a la libertad de empresa ya que los dueños de farmacias son los que tienen la potestad de permitir o no más competidores en su mercado.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la libertad de empresa, obligación que implica la implementación

de un marco jurídico que cree las condiciones para que impere la libre competencia y, de esta forma, todas las personas incurrieren, si fuere de su interés, en las actividades económicas, desterrando la creación de monopolios y el abuso de posición dominante.

24 Artículo 177. Párrafo. Para que una farmacia pueda apertura por vez primera deberá contar con la anuencia y aprobación de la Junta de Farmacias.

7.1.6. *Expuesto lo anterior, procederemos al análisis del texto cuestionado, cuyo contenido es el siguiente: Artículo 4.18. Junta de Farmacias: Es el nombre del organismo integrado por la Asociación Farmacéutica Dominicana, Unión de Farmacias Inc., Asociación Nacional de Dueños de Farmacias Inc., bajo la coordinación del Director General de Drogas y Farmacias, con la función de asesorar, tanto a esta Dirección como a la de Habilitación y Acreditación en todo lo relativo a la instalación, renovación, traslado y otros asuntos relacionados a las actividades de farmacias.* 7.1.7. *De la exégesis del texto transcrito se advierte que en él se instituye el órgano denominado “Junta de Farmacias”, cuya función es asesorar a la Dirección General de Drogas y Farmacias, así como a la Dirección de Habilitación y Acreditación de todo lo relativo a instalación, renovación, traslado y otros asuntos relacionados a las actividades de farmacia. Hasta este punto el texto objeto de análisis no colide con el derecho a la libertad de empresa. Sin embargo, donde sí se advierte una dificultad grave es en la composición o integración de la indicada junta.*

7.1.8. *En efecto, de la referida junta forma parte la Asociación Farmacéutica Dominicana, Unión Farmacéutica Dominicana, INC. Y Asociación Dominicana de Dueños de Farmacias, INC., y resulta que la asesoría que estas entidades debe ser concierne a todos los asuntos vinculados al negocio de las farmacias y, en particular, en lo relativo a la instalación, renovación y traslados de farmacia. En este orden, se advierte un incuestionable conflicto de intereses, en la medida en que las personas morales que tienen la facultad*

de asesorar aglutinan a empresarios del negocio farmacéutico.

7.1.9. *Ciertamente, el conflicto de intereses es evidente porque a los dueños de las farmacias no les conviene que, por ejemplo, se instalen nuevas farmacias, pues estas entrarían a competir en el negocio, dado el hecho de que es natural y comercialmente normal que quien explota un determinado negocio trate de evitar la proliferación de otros comercios de la misma naturaleza y, de esta manera, reducir la competencia para garantizar un dominio del mercado.*

7.1.10. *Con respecto al argumento invocado por el Ministerio de Salud Pública, relativo a que las entidades asesoras tienen la condición de asociaciones sin fines de lucro, este tribunal constitucional considera que si bien dicha afirmación es cierta, no menos cierto, es que fueron creadas para defender los intereses de sus asociados, los cuales -como hemos indicado- son personas morales que se dedican al negocio de medicamentos. En este sentido, queda claro que los asesores de referencia no persiguen un lucro para ellos, pero sí lo persiguen para sus asociados, cuestión esta que es la que plantea el conflicto de intereses*

7.1.11. *En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que la referida junta de farmacias no está en condiciones de ejercer objetiva e imparcialmente la potestad que se le atribuye mediante el artículo 8.5.1.1 de las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos de Farmacias y el párrafo del artículo 177 del Decreto núm. 246-06...*

7.1.13. Como se aprecia, la Junta de Farmacias tiene facultad para impedir la instalación de nuevas farmacias, a pesar de que no está en condiciones de decidir de manera imparcial y objetiva, dado el conflicto de intereses que se configura, según se explicó anteriormente. 7.1.14. Si bien este tribunal constitucional considera que el texto impugnado viola el derecho a la libertad de empresa en los términos indicados, también entiende que una parte del mismo es constitucionalmente válida, particularmente, la facultad que se le otorga a la Dirección General de Drogas y Farmacias relativa a la determinación de la distancia que debe existir entre dos farmacias, dato este que es objetivo y no sujeto a discrecionalidad.

7.1.17. De acuerdo con las motivaciones y principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 8.5.1.1 de

las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos, dictadas por el Ministerio de Salud Pública en agosto dos mil doce (2012), es la que sigue: “La Dirección General de Drogas y Farmacias procede a la evaluación de medida de distancia con relación a las farmacias más cercanas y se otorgará la Certificación de Medida de Distancia si cumple con la distancia establecida en el marco legal vigente”.

7.1.18. En lo que respecta al párrafo del artículo 177 del Decreto núm. 246-06, en el cual se establece que “para que una farmacia pueda apertura por vez primera deberá contar con la anuencia y aprobación de la Junta de Farmacias”, el Tribunal considera que debe ser declarado inconstitucional, en la medida de que adolece del mismo vicio constitucional atribuido al texto anteriormente analizado.

21. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA: FALTA DE INVERSIÓN PARA PROMOVER LA RENOVACIÓN DE VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CRITERIO: Constituye una vulneración parcial al derecho a la libertad de empresa la falta de cumplimiento del Estado en invertir en el fondo que fue creado mediante ley para promover la renovación de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga. La falta o retraso de la ejecución de los planes nacionales diseñados para mejorar este servicio limita su competitividad ante otras empresas que tienen el mismo objeto. **SENTENCIA TC/0589/18**

Resumen del caso: El caso se origina cuando una federación del transporte público y varios sindicatos afiliados acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para exigir el cumplimiento de una norma que ordena la creación de un fondo especial para la sustitución de la flota vehicular del transporte público de pasajeros.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

hh. En la Sentencia TC/0349/16, este colegio manifestó que [E]l servicio de transporte colectivo es, sin lugar a dudas, un servicio público, sinónimo de crecimiento económico y progreso de una sociedad, lo que obliga al Estado a garantizar su acceso, y a tomar cualesquiera medidas sean necesarias para garantizar su acceso, así como la calidad y la eficiencia del mismo, a los fines de que prevalezca el interés general.

jj. Ciertamente, el mal estado de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga de la República Dominicana afecta la calidad de dicho servicio, así como también disminuye la capacidad competitiva de ese sector con respecto a empresas privadas que no dependen de los planes estatales para mantener en condiciones óptimas sus vehículos y, por ende, pueden ofrecer un servicio de mejor calidad a los usuarios; quienes en consecuencia, se ven obligados a pagar más dinero por un servicio que está acreditado como básico en el ordenamiento legal dominicano.

kk. En ese tenor la propia Ley núm. 63-17 despliega, en su artículo 34, que “la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros se hará en vehículos que garanticen la seguridad de los usuarios y de los terceros”; y en su artículo 38 propone que “los usuarios del servicio público de transporte terrestre tendrán derecho de elección, calidad, eficiencia, seguridad y a recibir un trato equitativo y digno, que garantice los principios de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad de los servicios públicos

a precios justos y razonables”. De igual forma, esta ley establece los requisitos que deberán cumplir los vehículos destinados al transporte público de pasajeros y carga – requisitos que serán verificados a través del sistema de inspección al que deben ser sometidos- para garantizar la calidad y seguridad de este servicio.

ll. Es evidente que el servicio de transporte público de pasajeros y de carga, constituye una necesidad creciente, pues los usuarios requieren cada vez más contar con un servicio que sea asequible y digno. De ahí viene que el Estado, como garante de los derechos fundamentales y responsable de poner a disposición de los ciudadanos y ciudadanas servicios que realmente satisfagan sus necesidades, debe ser proactivo en la planificación y estructuración de un servicio de transporte que se ajuste a las exigencias que la propia modernidad dicta, así como también cumplir con los mandatos constitucionales y legales de ofrecer a la ciudadanía servicios de calidad, que como en el caso del transporte público facilitan la conectividad entre territorios y personas que dependen o se auxilian de este servicio para ejercer otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la cultura y al deporte, entre otros; y por ende, tienen un impacto determinante en el alcance del progreso nacional.

mm. Dicho lo anterior, este Tribunal considera, que la vulneración al derecho de libertad de empresa, invocado por los accionantes, es parcial; esto en el sentido de que el fundamento cardinal de la libertad de empresa no se ve afectado, pues el Estado no ha prohibido al sector transporte dedicarse libremente a la actividad económica de su

preferencia, sino, más bien que la falta o retraso de la ejecución de los planes nacionales diseñados para mejorar este servicio limitan la competitividad de este ante otras empresas que tienen el mismo objeto.

nn. Además, cuando se creó el fondo con el objetivo de promover el desarrollo vial y la renovación de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga se estableció para esos fines un impuesto adicional de dos pesos dominicanos (RD\$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium al ya previsto en la Ley núm.

112-00, sobre Hidrocarburos. Esto significa que la recaudación de dichos recursos ha sido producto de los impuestos que sobre los combustibles pagan los y las ciudadanas del país, así como también los mismos operarios del sector del transporte público, pues dicho impuesto es de carácter general y recae en todos aquellos que compran combustibles. Por esto, es una responsabilidad del Estado invertir el fondo recaudado para los fines que justificaron su creación en beneficio no solo de los operarios del transporte, sino también de los usuarios del mismo.

22. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA: IMPEDIMENTO DE CONTRATAR LIBREMENTE SERVICIOS DE TRANSPORTE

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho a la libertad de empresa la falta de cumplimiento por parte de las instituciones del Estado que regulan el servicio de transporte de pasajeros y de carga en los puertos y aeropuertos, la no implementación de medidas que protejan la libertad de los dominicanos de poder contratar libremente, tanto el servicio de transporte de pasajeros como el de carga, a fin de trasladarse libremente dentro del territorio nacional, así como de entrar o sacar mercancías en los aeropuertos y puertos del país, ya sea para importar o exportar. **SENTENCIA TC/0380/18** –Ver el criterio relativo al derecho de libertad de tránsito (art. 46 CRD)–

CRITERIO 2: No se han elaborado ni dictado normas antimonopolio tendientes a regular dicho sector económico; su ausencia no permite que se garantice el ejercicio al derecho de la libre empresa y libre competencia.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que varios sindicatos del transporte público de pasajeros y de carga restringían el acceso y el tránsito en puertos y aeropuertos de otros vehículos que no estuvieran afiliados a ellos. Ante esa situación, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo ordinario y de amparo en cumplimiento de varias normas cuyo cumplimiento recae en

instituciones del Estado: el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ministerio de Turismo. La restricción del libre tránsito y el incumplimiento de las normas que regulan a los sindicatos y al transporte público transgreden según el CONEP sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la libre competencia y a la libertad de tránsito.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

En relación con el Ministerio de Trabajo

[...] se evidencia que contrario a lo planteado por el Ministerio de Trabajo, como medio de defensa en el sentido de que la Ley núm. 578, se encuentra derogada por la Ley núm. 290 y posteriormente por la Ley núm. 70-70, se ha podido observar, que dichas leyes no han sido derogadas, sino que son legislaciones complementarias que regulan funciones del comercio interno y de los puertos del país, y que no liberan al Ministerio de Trabajo de la obligación puesta a su cargo en el artículo 4 de la referida ley núm. 578.

uu. Además, señala que la indicada norma garantiza la participación del colectivo interesado en los trabajos de carga, descarga, transporte y sacadores de buques en los muelles del país, evitando con esto el establecimiento de monopolios en provecho de particulares y en detrimento de otros sectores necesitados del pueblo dominicano y así preservar el acceso al trabajo de las personas que consideren dedicarse a dichas actividades en igualdad de condiciones.

vv. En tal sentido, el tribunal a quo señaló que el Ministerio de Trabajo debe velar para que las personas físicas y morales, sin

distinciones, puedan acceder de manera libre al transporte de mercancía desde los puertos nacionales; en consecuencia, ha sido comprobada la validez de dicha norma, en razón de su vigencia.

En relación con el Ministerio de Industria y Comercio

ww. En relación con el requerimiento del cumplimiento del artículo 2, literal “b” apartado “g” de la Ley núm. 290-66 por parte del Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto a dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó que la regulación incluye el transporte de carga como actividad económica nacional.

xx. Asimismo, señala que: ...es criterio de esta Segunda Sala que la libertad de empresa abarca, en pro de los individuos, el derecho de iniciar y beneficiarse de las actividades económicas que prefieran, sea por vía de los medios colectivos legales o a título particular, con las limitaciones establecidas en la ley, y que el ministerio o cualquier institución Estatal está en la obligación de dar cumplimiento a lo que establece la ley.”

yy. Además, la parte accionada Ministerio de Industria y Comercio no ha demostrado

que cumplió con el requerido deber legal establecido en el artículo 2, literal b, apartado g, de la Ley núm. 290-66, consistente en dictar normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, en lo relativo al transporte terrestre de carga en el país, viéndose afectadas tanto las personas físicas como las personas morales al acceso, violentándose así el derecho constitucional a la libre empresa, no solo el accionante, sino de la colectividad.

En relación con la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)

zz. En relación con el requerimiento del cumplimiento del deber previsto en los referidos artículos 1 y 2 del Decreto núm. 489-12, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), a cargo de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, el juez de amparo, a través de los documentos anexos, ha podido evidenciar que emitieron normas tales como: Normativa para la operación de transporte de moto concho, Normativa para la prestación del Servicio de transporte público de pasajeros en República Dominicana, Norma para el Cálculo, Revisión y Modificación de las Tarifas del Transporte Público de Pasajeros en República Dominicana, Normativa para la Prestación del Servicio de Transporte de Personal, Manual de Procedimientos, solicitud de servicios, entre otras documentaciones, [...], sin embargo al examinar, este Tribunal dichas normas, hemos constatado que las mismas no han sido suficientes para garantizar el control y organización del transporte terrestre de pasajeros en la República Dominicana, ya que no se evidencia que se hayan adoptado todas las medidas necesarias para tales fines, de acuerdo a las necesidades nacionales

imperantes, por lo que, con la omisión del cumplimiento de su deber, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, ha permitido las prácticas anticompetitivas, siendo su deber impedir a cualquier entidad que no sea la propia, que intervenga o domine la concertación de precios en materia de transporte de pasajeros.

En relación con el Ministerio de Turismo

aaa. En relación con lo argumentado por el Ministerio de Turismo, en cuanto al cumplimiento del deber relativo al referido artículo 2 literal g, de la Ley núm. 84-79, que modifica la Ley núm. 541, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), señala que: ...ha comprobado este Tribunal, que las pruebas aportadas por el Ministerio de Turismo se trata de autorizaciones, recepción de solicitudes, licencias para el transporte turístico terrestre de autobuses, lo que es parte de las funciones que tiene a su cargo, sin embargo no satisfacen del todo el cumplimiento del deber legal atribuido por la ley, al permitir, con su desidia, acciones anticompetitivas en el transporte terrestre de turistas, provenientes de las prácticas y acuerdos entre los sindicatos y federaciones, que han limitado el acceso de personas físicas y morales interesadas en incursionar en la actividad económica del transporte terrestre de turistas, si éstos no pertenecen a una de sus agrupaciones, lesionando el derecho al trabajo y a la libre empresa del colectivo de personas interesadas permisión que se traduce en la inobservancia del mandato constitucional en los términos fijados por los precedentes del Tribunal Constitucional antes referidos, que resultan vinculantes, conforme al artículo 182 de la Constitución Dominicana.

En relación con el Ministerio de Defensa

bbb. En cuanto al cumplimiento del deber legal a cargo del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el antes referido artículo único del Decreto núm. 104-91, el tribunal de amparo pudo determinar que el accionante no ha demostrado que dicha institución haya denegado la debida protección a alguna persona que la haya requerido. En este sentido, sí ha podido determinar que la parte accionada no ha podido probar que cuyo cumplimiento ha sido del todo, por lo que estima el tribunal de amparo, la procedencia de ordenar a dicho ministerio que, en su condición de instancia dependiente del Poder Ejecutivo, garante de los intereses y la estabilidad nacional, asegure que el objetivo del referido decreto sea cumplido.

En relación con el Ministerio de Interior y Policía y con la Policía Nacional

ccc. En torno a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el antes señalado artículo 25 de la Ley núm. 247-12, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), por parte del Ministerio de Interior y Policía, esta sala ha podido determinar que, en cuanto a lo alegado de la derogación del referido decreto núm. 104-91, por la promulgación de la nueva Ley núm. 139-13, al crear cuerpos especializados para garantizar la seguridad en puertos y aeropuertos del país, así como en la zona fronteriza, no deroga, ni reemplaza lo establecido en el citado decreto sino que, mas bien, resulta ser una regulación que refuerza y complementa la intención estatal de preservar la seguridad nacional.

Ddd. En tal sentido, continúa argumentando el juez de amparo de cumplimiento, que

el Ministerio de Interior y Policía, como superior de la Policía Nacional, por imperio del artículo 25 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, debe cerciorarse de que la Policía Nacional cumpla con los deberes encomendados con observancia de los rigores constitucionales y legales; en consecuencia, ordena mediante la decisión adoptada que cumpla con el deber de supervisar respecto de la responsabilidad a cargo de la Policía Nacional en los términos antes expuestos.

En relación con el incumplimiento de las instituciones del Estado

kkk. En consecuencia, al evidenciar que el accionante en amparo ordinario, hoy recurrido constitucional, lo que pretende es la restauración de alegados derechos fundamentales por el incumplimiento del deber legal por parte de instituciones del Estado, tales como el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Ministerio de Turismo, en relación a adoptar medidas tendentes al correcto desenvolvimiento de la actividad económica del transporte de carga y de pasajeros en el país, dicho incumplimiento les han violentados sus derechos a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, a la libre competencia y a la libertad de tránsito. En tal sentido es correcta la decisión adoptada por el juez de amparo, de que estamos ante la exigencia del cumplimiento de preceptos legales, por lo que, a través del amparo de cumplimiento se restablecerían los derechos fundamentales alegadamente violentados.

xxx. Ante la evidencia de que continua la inercia que existe por parte de las

instituciones estatales (Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de las Fuerzas Armadas, ahora Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Industria de Interior y Policía) sometidas por la acción de amparo de cumplimiento, en torno a las normas relativas al correcto desarrollo y desenvolviendo de los servicios de transporte de pasajeros y de cargas, que originó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se le han vulnerado los derechos fundamentales de la libertad de empresa, libertad de contratación, libre competencia, libertad de tránsito a los ahora recurridos constitucionales, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)

cccc. En este aspecto, el Estado dominicano ha establecido a través del artículo 4 de la Ley núm. 578, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que le otorga facultad al Ministerio de Trabajo de dictar normas que prohíban el establecimiento de monopolios y prácticas anticompetitivas. En relación con los servicios de tránsito tanto de pasajeros como de

cargas, se ha podido evidenciar que no se han elaborado ni dictado normas tendientes a regular dicho sector económico, en el cual no se formen monopolios que realicen prácticas anticompetitivas, por lo que no permiten que se garantice el ejercicio al derecho de la libre empresa y libre competencia, ya que no pueden dedicarse libremente al desarrollo de la empresa; en consecuencia, merma el desarrollo económico de ellas y por consiguiente, de los ciudadanos.

Eeee. En tal sentido, es evidente que los ciudadanos de República Dominicana se ven afectados al no poder contratar libremente, tanto el servicio de transporte de pasajeros como el transporte de carga, a fin de trasladarse libremente dentro del territorio nacional, así como de entrar o sacar mercancías en los aeropuertos y puertos del país, ya sean por importar o exportar mercancías respectivamente, en vista de que no han sido suficientes las medidas adoptadas al respecto, tanto por el Ministerio de Trabajo como por el Ministerio de Industria y Comercio, conforme a las normas que las rigen, ya anteriormente referidas.

23. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA: MONOPOLIO CREADO EN AUSENCIA DE LEY Y BENEFICIO EXCLUSIVO PARA UNA SOLA EMPRESA

CRITERIO: Constituye una violación del derecho a la libertad de empresa la exclusividad dada por el Poder Ejecutivo mediante contrato a una empresa para instalar y operar equipos de digitalización de imágenes de rayos X en los puertos de la República Dominicana. Se crea un monopolio en favor de la empresa y se hace en ausencia de una ley, con lo que se vulnera el art. 50.1 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0137/20**

CRITERIO 2: En el caso de los monopolios a favor del Estado, su justificación es el interés general, razón por la cual no vemos cómo puede beneficiarse ese interés general cuando el Congreso Nacional aprueba contratos y adendas para el establecimiento de un monopolio y concede su explotación y administración a una empresa privada o a individuos particulares.

CRITERIO 3: El concepto de economía de mercado tiene uno de sus fundamentos principales en la libre competencia, que resulta de la concurrencia libre en el mercado de ofertantes que producen bienes y servicios similares y, a su vez, consumidores que toman decisiones libres sobre sus compras con información suficiente sobre las características de precio y calidad de los productos, sin que en estas decisiones intervengan fuerzas distintas a las del mercado mismo; esta dinámica es de imposible realización cuando se concede a una sola empresa el mercado de un producto o servicio.

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional la Resolución núm. 188-03²⁵, dictada por el Congreso Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

Resumen del caso: El Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y varias asociaciones de empresas e industrias de zonas francas interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 188-03. Los accionantes plantean que dicho contrato es inconstitucional porque viola la libertad de empresa al dar exclusividad a una empresa para prestar un servicio, con lo que se establece un monopolio en su favor.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

12.3. Para determinar si real y efectivamente la Resolución núm. 188-03 violenta

disposiciones de la Constitución de la República, de manera específica la contenida en el artículo 50.1, debemos analizar la cuestión partir de lo que señala el artículo 10 del contrato que fuera aprobado por la

25 Resolución que aprueba el contrato suscrito el 18 de julio de 2002 entre el Estado dominicano, representado por el entonces ministro de las Fuerzas Armadas, teniente general José Miguel Soto Jiménez, y la empresa I.C.S.S.I., S.A., representada por la señora Belinda Galván de Beauchamps, para ejecutar la instalación y operación de equipos de digitalización de rayos X en los puertos del río Haina en sus dos márgenes, Puerto Plata y Multimodal Caucedo, para la inspección de las cargas que se manejen en los recintos portuarios, al mismo tiempo que estos servicios serían brindados con carácter de exclusividad por la empresa I.C.S.S.I., S.A.

indicada resolución, el cual dispone que: DE LA EXCLUSIVIDAD EL ESTADO. EL ESTADO, declara y reconoce que, durante la vigencia del presente contrato, cualquier extensión del mismo, no realizará ningún contrato u otorgará autorización alguna a favor de cualquier persona física o moral, a los fines de proveer servicios de seguridad similares a los servicios que presta ICSSI en virtud del presente acuerdo, en los puertos de la República Dominicana, sin el previo consentimiento de ICSSI. De igual manera ICSSI, salvo en el servicio técnico de mantenimiento del Equipo u otros que ICSSI le solicite al Estado y que éste le apruebe de igual manera, ICSSI se compromete a notificar al Estado para que éste otorgue su autorización por escrito en el supuesto caso de sustitución de cualquiera de sus accionistas.

12.4. De la lectura de esa cláusula, que fue re aprobada por resolución congresual, se puede observar que tiene por objeto otorgar a un único agente económico privado, la prerrogativa de ejecutar, con exclusividad, los servicios de seguridad para la inspección y fiscalización de todas las cargas que arriben o salgan de los puertos marítimos del país, así como los servicios técnicos que se puedan desprender de él, cerrando la posibilidad de que el Estado dominicano ejerza facultativamente el otorgamiento del permiso para la participación de otros agentes económicos privados, nacionales o extranjeros, en la prestación de esos servicios.

12.5. Al respecto de esa cláusula de exclusividad, este órgano de justicia constitucional especializada entiende que al haber sido aprobada por el Congreso, se ha dado pie a la exclusión de otros agentes

económicos privados en la prestación de los servicios que han sido concesionados, con lo cual el Estado dominicano ha procedido, a través de un contrato, más no de una ley, al otorgamiento de una concesión en términos monopólicos a favor de una empresa privada, razón social I.C.S.S.I., y no en provecho del Estado, tal y como establece la Constitución.

12.6. Si bien es cierto que el contrato que mediante resolución aprobó el Congreso Nacional, que le ha sido otorgado a la sociedad comercial I.C.S.S.I., S.A. encierra el cumplimiento de objetivos públicos, en razón de la sensibilidad que pudiera implicar la inspección de las mercancía que entran y salen de los puertos dominicanos, no por ello debemos negar que la cláusula de exclusividad, contenida en el artículo décimo del contrato suscrito entre el Estado dominicano y la referida empresa, crea un monopolio en provecho de esta, cuya aprobación por parte del Congreso fue realizada sin observar las disposiciones del artículo 50.1 de la Constitución de la República, el cual impone la regla de que no se permitirán monopolios, salvo que lo sea en provecho del Estado y cuya creación y organización se haga por ley. En la especie es manifestamente ostensible que se ha creado un monopolio que no es a favor del Estado, pero tampoco lo ha sido mediante una ley.

12.7. La Carta Sustantiva, en el referido artículo 50.1, pone a cargo del Estado favorecer y velar por la competencia libre y leal, debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley

excepciones para los casos de seguridad nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en el cual a través de la aprobación congresual de un contrato administrativo se le ha concedido a la empresa I.C.S.S.I. la exclusividad para instalar y operar equipos de digitalización de imágenes por rayos X en los puertos de República Dominicana, para la inspección de las cargas arribadas a los recintos portuarios del país, cobrando como contraprestación determinadas tarifas. Para los casos excepcionales de seguridad nacional imperiosamente deben establecerse mediante ley, lo que tampoco se verifica en el presente caso.

12.8. El Congreso Nacional, al aprobar el indicado contrato ha obviado, entre otras cosas, que los contratos administrativos son actos administrativos, por medio de los cuales el Estado, llamado concedente, faculta al particular, llamado concesionario, para que administre y explote en su provecho, en forma regular y continua, pero por tiempo determinado, bienes del dominio público o servicios públicos, en vista de satisfacer un interés colectivo, mediante una ley preconcebida.

12.9. Además, el Congreso Nacional, por mandato constitucional, órgano contralor del referido contrato, inobservó que esos tipos de actos administrativos deben tener como finalidad fundamental satisfacer el interés colectivo de los administrados, así como permitir el cumplimiento de un fin público, excluyéndose la posibilidad de que a través de ese mecanismo el Estado pueda otorgar monopolios a favor de un particular por la vía contractual, sino que debe serlo mediante la sanción de una ley. Vale destacar que para el caso de

los monopolios a favor del Estado su justificación es el interés general, razón por la cual no vemos como puede beneficiarse ese interés general, cuando el Congreso Nacional aprueba contratos y adendas para el establecimiento de un monopolio y conceda su explotación y administración a una empresa privada o a individuos particulares.

12.11. De ello concluimos, que, a través de la resolución impugnada, la cual aprueba el mencionado contrato y sus adendas, se ha concedido un monopolio de manera particular, sin que haya sido adoptada por una ley como prescribe la Constitución de la República, ni que su finalidad fundamental ha sido la de satisfacer el interés colectivo de los administrados. Muy por el contrario, es evidente el monopolio a favor de la empresa concesionaria, de lo que resulta la violación al artículo 50.1 de la Ley Fundamental, quedando verificada la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 188-03, dictada por el Congreso Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

12.15. El examen de la resolución, así como los efectos que esta ha producido, pone de manifiesto que la empresa I.C.S.S.I. S.A., goza, en virtud del referido acto, de una real y verdadera exclusividad, que se convierte en un monopolio en el país, dado que en un mercado de competencia, la indicada sociedad comercial es el único agente en el mercado que provee un determinado servicio o bien (digitalización de imágenes por rayos X en los puertos de República Dominicana, para la inspección de las cargas arribadas a los recintos portuarios del país), de lo que se desprende una real

y verdadera exclusividad sin que exista un respaldo legal, por todo lo cual al producirse la aprobación del contrato y sus adendas por el Congreso Nacional, se transgrede, de forma directa, lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 de la Constitución de la República, como denuncian los accionantes y ha podido verificar este tribunal, al hacer un juicio de confrontación entre la referida resolución y la Carta Magna.

12.16. Así las cosas, ha quedado establecido que el constituyente de 2010 en el numeral 1 del artículo 51 establece que excepcionalmente los monopolios se permiten bajo dos condiciones; la primera es que estos deben ser en provecho del Estado, y la segunda es que su regulación será mediante una ley. Como ya se ha expresado, en atención a que la resolución cuestionada mediante la presente acción, otorga un monopolio en provecho la empresa I.C.S.S.I., fuera de las condiciones previamente descritas, es evidente que la misma es contraria a la Constitución.

En ese orden de ideas, sin bien es cierto que el numeral 3 del artículo 50 de la Constitución permite al Estado otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos, esa modalidad de contratación no debe ser otorgada de manera exclusiva a una empresa o persona determinada como ha ocurrido en el caso de marras, lo que hace inconstitucional la aprobación congresual del contrato celebrado entre el Estado y la empresa I.C.S.S.I.

12.19. En efecto, el concepto de economía de mercado tiene uno de sus fundamentos principales en la libre competencia, que resulta de la concurrencia libre en el mercado de ofertantes que producen bienes o servicios similares y, a su vez, consumidores que toman decisiones libres sobre sus compras en el mercado con información suficiente sobre las características de precio y calidad de los productos, sin que en estas decisiones intervengan fuerzas distintas a las del mercado mismo, dinámica de imposible realización cuando se concede a una sola empresa el mercado de un producto o servicio, como ocurre en la especie.

12.20. Estos parámetros indudablemente orientaron al constituyente dominicano al determinarse la prohibición expresa del monopolio, el cual solo es permitido mediante ley en provecho del Estado o de la seguridad nacional. Para concederse un monopolio, sin importar la naturaleza de lo que implique el servicio contratado debe hacerse por ley, tal y como dispone la Constitución de la República, cuestión que no se verifica en la especie. La prohibición del monopolio con base en el sistema económico de la Constitución, se sustenta en la preservación de una economía de libre mercado, caracterizada por la libre competencia y la igualdad de oportunidades. De ahí que el monopolio niega la libre competencia, por lo que resulta inconstitucional la aprobación congresual de la Resolución núm. 188-03, del quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

24. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA: PROHIBICIÓN DE VENTA DE AGUA A GRANEL

CRITERIO: La restricción o prohibición general de venta de agua a granel dispuesta por resolución vulnera el derecho fundamental a la libertad de empresa en vista de que desconoce la habilitación que mediante el Reglamento de Aguas tenían las empresas que se dedicaban a prestar este servicio. **SENTENCIA TC/0049/12**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad emitieron dos resoluciones con el objetivo de prohibir la venta a granel de agua para consumo humano. Inconforme con estas medidas, varias empresas dedicadas a la prestación de este servicio alegan vulneración a derechos fundamentales, por lo que acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h) La venta de agua bajo la denominada modalidad “a granel”, mediante camiones cisterna, contenedores, etc., la instituye el propio Reglamento de Aguas para el Consumo Humano (Decreto del Poder Ejecutivo No. 42-05), y la misma está condicionada a la expresa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

i) Es obvio, entonces, que ninguna persona o institución podría válidamente distribuir agua potable sin contar con el correspondiente permiso del referido ministerio. Por tanto se puede afirmar que la restricción o prohibición en los términos más categóricos es posible, mas no resulta jurídica ni

legalmente aceptable que pueda ser dispuesta de manera general e indiscriminada, porque de hacerlo así se comprometen y afectan derechos fundamentales, tales como el derecho a la libre empresa y el derecho social de acceso al agua potable que la Carta Sustantiva pone su materialización a cargo del Estado.

o) Ante esta situación que entraña una prohibición general de la venta de agua “a granel” destinada al consumo humano, corresponde al Tribunal Constitucional establecer que, en el presente caso, se ha conculcado el derecho fundamental a la libertad de empresa de los recurrentes en revisión y se ha afectado la garantía de acceso al agua potable a segmentos pobres de la población que la Constitución pone a cargo de las referidas autoridades.

25. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA: PROHIBICIÓN LEGAL DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA SIN ETIQUETADO EN ESPAÑOL

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la prohibición legal de importación de mercancías que no tengan el etiquetado en idioma español, medida que vulnera el derecho a la libertad de empresa debido a que se produce en el cauce de las actividades económicas del sector importador de bienes y productos de consumo importados, donde la libertad de empresa tiene una de sus principales manifestaciones. Este derecho deriva del principio general de libertad y de la institución del “mercado” en tanto concreción de la libertad económica. **SENTENCIA TC/0317/21** –Ver en ese sentido el criterio relativo al principio de razonabilidad (art. 40.15)–

CRITERIO 2: La libertad de empresa (como derecho fundamental) también está sometida a los límites o regulación constitucionalmente previstos, en aras de preservar los intereses que se debaten en la dinámica de una economía de mercado.

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional un fragmento del artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, únicamente en el enunciado relativo a la obligación de exigir el etiquetado o rotulado de los productos de consumo importados por lo menos en idioma español.

Resumen del caso: Una organización de empresas acudió ante el Tribunal Constitucional para presentar una acción directa de inconstitucionalidad en contra el artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario. La norma atacada establece en esencia la prohibición de importación de mercancías que no tengan etiquetado en idioma español. Los accionantes entienden que dicha medida es irracional y que, además, viola el derecho a la libertad de empresa, por lo cual debe ser declarada inconstitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.46. La regulación de la información dispuesta por el legislador, a través del

referido reglamento, se produce en el cauce de las actividades económicas del sector importador de bienes y productos de consumo importados, donde la libertad de empresa tiene una de sus principales manifestaciones.

Este derecho deriva del principio general de libertad y de la institución del 'mercado' en tanto concreción de la libertad económica. También se define como la libertad que se les reconoce a los ciudadanos para acometer y desarrollar actividades económicas, sea cual sea la forma jurídica (individual o societaria) que se emplee y sea cual sea el modo patrimonial o laboral que se adopte.

10.47. La libertad de empresa –como derecho fundamental– también está sometida a los límites o regulación constitucionalmente previstos, en aras de preservar los intereses que se debaten en la dinámica de una economía de mercado. Las limitaciones en su regulación pueden producirse en las diversas esferas, tales como, la producción, libertad de comercialización y participación, sujetas a las limitaciones impuestas por la Constitución. En la especie, estas libertades se ven limitadas por la decisión de no despacho de mercancías cuando no se cumple con el citado requisito, con base en una regulación, que como hemos señalado antes, resulta irrazonable.

10.49. La citada prohibición, como hemos visto, también repercute en los derechos derivados de la actividad económica que, conforme al artículo 217 de la Constitución, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad; elementos que junto a la sostenibilidad del crecimiento y la iniciativa privada forman parte de los principios en que se sostiene el régimen económico.

10.50. En ese sentido, este tribunal considera que las restricciones a la importación dispuesta por el legislador en el artículo 41 de la referida Ley núm. 358-05, la exigencia del etiquetado en idioma español como condición para el despacho de productos importados de las aduanas del país, también limita los derechos a la libertad de empresa y los citados principios del régimen económico previstos en los artículos 217, 218 y 219 de la Constitución.

DERECHO DE PROPIEDAD.

ARTÍCULO 51

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;
- 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;
- 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;
- 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;
- 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

- 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Definición del derecho de propiedad*
- B. *Dimensiones del derecho de propiedad*
- C. *Protección del derecho de propiedad en las constituciones dominicanas*
- D. *Protección constitucional al titular del derecho de propiedad*
- E. *Límites al derecho de propiedad*
- F. *Concepción del usufructo*
- G. *Garantías que deben ser observadas en el proceso de expropiación*
- H. *Diferencias entre expropiación voluntaria y expropiación forzosa. Formas de perseguir el pago según la figura utilizada*
- I. *Sistema registral y rol del Abogado del Estado en la protección del derecho de propiedad*
- J. *Naturaleza del sistema de registro inmobiliario*
- K. *Concepto y dimensión de la figura de reserva hereditaria*

A. Aspecto general: Definición del derecho de propiedad. **Sentencia TC/0137/13**

d) Es preciso señalar que el derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo.

B. Aspecto general: Dimensiones del derecho de propiedad. **Sentencia TC/0088/12**

c) Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda

ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

C. Aspecto general: Protección del derecho de propiedad en las constituciones dominicanas. **Sentencia TC/0102/13**

a) El derecho a la propiedad inmobiliaria en nuestro país, tradicionalmente, ha contado con la protección y garantía del Estado, de manera que en todas las versiones constituciones se le ha reservado a este derecho por lo menos un artículo que enfatiza la obligación del Estado de ofrecer dicha protección y garantía, otorgándole así su elevada dimensión jerárquica.

D. Aspecto general: Para acudir a la jurisdicción constitucional invocando vulneración al derecho fundamental de propiedad tiene que tener la titularidad del mismo. **Sentencia TC/0093/12**

[...] Es preciso señalar, en ese sentido, que el contrato de venta de viviendas de interés social por parte del Estado a los particulares está sujeto a un régimen especial regulado por las disposiciones de la Ley No. 339, del veintidós (22) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968) sobre constitución de bien de familia, y por las cláusulas del contrato de adhesión de venta condicional de inmuebles entre el Administrador de Bienes Nacionales, como poderdado del Presidente de la República para suscribir el referido contrato, y la persona física beneficiaria del inmueble enajenado. Esta última sin embargo, no adquiere la propiedad de la vivienda en cuestión hasta tanto no hubiere pagado la totalidad del precio convenido, según los términos de la cláusula tercera del contrato modelo de venta de los inmuebles; lo que se corresponde con la definición legal que respecto de los contratos de venta condicional de inmuebles establece el artículo 1 de la Ley No. 596, del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941) que reza: "...se denomina

venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio o cumplido alguna condición señalada en el contrato". En tal virtud y al estar señalada la condición de que la propiedad no se transfiere al comprador hasta tanto no se pague la totalidad del precio convenido, tal y como se ha consignado en la cláusula tercera del contrato modelo, queda evidenciado que los suscribientes de dichos contratos no adquieren todavía la condición de propietarios, por lo que mal podría invocarse violación alguna a un derecho cuya titularidad aún no se posee, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado.

E. Aspecto general: Sobre la regulación del derecho de propiedad en el ámbito internacional. Límites al derecho de propiedad. **Sentencia TC/0017/13**

r) Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda "persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente", y nadie puede ser "privado arbitrariamente de su propiedad". Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y, asimismo, que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".

s) *En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.*

t) *Asegura la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Salvador Chiriboga c. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008) que “El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales”, siendo la función social de la propiedad “un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma”. Por esta razón, no se trata de un derecho absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención, afirmando dicha Corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible.*

u) *En la referida sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en casos de expropiación de los bienes de una persona, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, insistiendo en que este principio supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible.*

F. especto general: Concepción del usufructo. **Sentencia TC/0394/14**

e) *Dicho derecho registrado a favor de los sucesores de José Sánchez y José Méndez no les reconoce a estos derechos de propiedad sobre mejoras, sino que configura lo que se conoce como usufructo, que el artículo 578 del Código Civil define como el derecho de gozar de cosas cuya propiedad pertenece a otro, como este mismo; pero conservando la sustancia de aquellas. En el usufructo, conforme a tal definición, se reconoce la propiedad ajena, y, en consecuencia, se sitúa al usufructuario como mero detentador de la cosa de la cual tiene el goce, pero no la propiedad.*

f) *Se colige, entonces, que el derecho de usufructo de un inmueble, como el de la especie, no constituye ni puede ser asimilado al derecho de propiedad sobre el inmueble, y por tanto, no es un derecho fundamental cuya lesión autorice a la víctima a reclamar su protección mediante la acción de amparo.*

g) *En el usufructo, como está definido en su configuración legal, se reconoce que el bien sobre el cual dicho derecho recae, es un*

bien ajeno; en el usufructo, en definitiva, no están presentes las tres dimensiones mencionadas precedentemente, necesarias para que se perfeccione el derecho de propiedad, las cuales son: el goce, el disfrute y la disposición, que permiten la definición del derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

G. Aspecto general: Garantías que deben ser observadas en el proceso de expropiación. **Sentencia TC/0205/13**

[...] para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior.

H. Aspecto general: Diferencias entre expropiación voluntaria y expropiación forzosa. Formas de perseguir el pago según la figura utilizada. **Sentencia TC/0261/14**

i. Es menester considerar que la expropiación es un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar

cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración.

j. En tal sentido, este procedimiento ha de practicarse en atención a lo que ordenan la Constitución dominicana y las leyes implementadas para esos fines. Así, el artículo 51.1 señala cuándo y cómo se puede declarar de utilidad pública una propiedad privada, a fin de garantizar el derecho de propiedad.

k. De modo que cuando el referido artículo dispone en su primer apartado que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con la ley, ha previsto la necesidad de que el proceso expropiatorio sea iniciado a través de la emisión de un acto administrativo en el cual se indique el interés de aperturarlo, por razones discrecionales de utilidad pública o interés social, dando paso al proceso para determinar o justipreciar el valor que corresponderá al pago del justo valor, el cual puede tener un carácter voluntario, o un carácter controvertido.

l. En efecto, tiene un carácter voluntario, si ambas partes, a posteriori de emitirse el acto administrativo, llegan a un acuerdo sobre el valor del mismo; o un carácter controvertido, si una o ambas partes no están de acuerdo con el precio que deba darse para el pago del justo valor, el cual

debe ser dirimido por un tribunal competente, acorde con los procedimientos que disponga la normativa legal que rijan en los procesos expropiatorios que sean de índole contencioso. Luego de agotada esa etapa y realizado el pago del justo valor determinado de forma voluntaria o a través de una decisión judicial definitiva, la administración puede iniciar los procesos para que el referido bien pase definitivamente al patrimonio público.

m. Debemos indicar que el proceso de expropiación voluntaria tiene la particularidad de que la transferencia de titularidad del bien pasa sin que exista antes una controversia entre el particular y la administración en la determinación del precio del pago del justo valor, por haber estos, luego de haberse emitido el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública o interés social que apertura el proceso de justiprecio del monto del justo precio, llegado a un acuerdo sin empoderarse al tribunal competente, lo cual hace que por la naturaleza propia del mismo no se rijan por los trámites y requisitos previstos por la Ley para la expropiación forzosa.

I. Aspecto general: Sistema registral y rol del Abogado del Estado en la protección del derecho de propiedad.

Sentencia TC/0209/14

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional valora en su justa dimensión la naturaleza del sistema registral dominicano el cual ejerce una especialísima tutela sobre el derecho de propiedad registrado y le otorga al Abogado del Estado, como parte del mismo y del Ministerio Público, la más elevada legitimidad para asumir la representación

del interés público o social y, como precisa el párrafo I del artículo 169 de la Constitución de la República, “garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas”, razón por la cual, en la especie, queda justificada su intervención.

8. En nuestro sistema registral, el Certificado de Título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado y cuanto publicita, en principio, se presume exacto, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una inexactitud.

9. En ese mismo orden, podemos precisar que el Estado está reputado como propietario originario de todos los terrenos respecto de los cuales nadie pueda probar derecho de propiedad alguno y vela porque sea respetada la titularidad que el Estado otorga a cada propietario. Por esta razón, tiene la más legítima y acabada vocación para intervenir válidamente en cualquier estado de causa en que se encuentre un proceso que se esté agotando en ocasión de una litis sobre derecho registrado que se origine o involucre de manera directa el proceso de saneamiento; siempre que tal proceso esté revestido de un interés público habilitante de su actuación

17. El principio de autenticidad o legitimidad registral involucra la autoridad del Abogado del Estado, toda vez que en nuestro sistema el Estado Dominicano, en su condición de propietario originario de la tierra, es quien emite el Certificado de Título y las certificaciones, incluyendo la que tiene que ver con el estado jurídico del inmueble, las cuales resultan complementarias al momento de probar y garantizar

la titularidad y la situación jurídica de la propiedad inmobiliaria registrada. 18. Este principio de autenticidad o legitimidad también se vincula estrechamente al principio registral de publicidad, el cual propicia que la persona interesada acceda a la estructura de información del Registro, conozca con certeza la situación jurídica de la propiedad, ésta a su vez constituye un pilar de la fe pública, en razón de la fuerza que le imprime la presunción de exactitud registral.

21. El Abogado del Estado es uno de los órganos que conforma la Jurisdicción Inmobiliaria en el sistema registral dominicano. Dicho órgano tiene a cargo la representación y defensa del Estado, y está llamado a ser garante de toda persona física o jurídica con interés o derecho, en razón de que posee la condición de tutor del sistema. Es por esta razón que el principio de autenticidad o legitimidad registral tiene plena realización en su ámbito, dado el hecho de que el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria de nuestro país obedece a una especial naturaleza, pues corresponde al Estado ejercer con singular esmero la tutela de todas las operaciones inmobiliarias que se realizan.

J. Aspecto general: Naturaleza del sistema de registro inmobiliario. **Sentencia TC/0093/15**

[...] es menester que el Tribunal enfaticé la naturaleza del sistema de registro inmobiliario que existe en la República Dominicana. Se trata del “Sistema Torrens”, régimen que se encuentra regulado de manera directa y específica por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

f. En el presente caso, el Tribunal pone énfasis en los principios de legitimidad y de publicidad, los cuales básicamente hacen de fe pública que el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado existe, y que además, es del titular establecido en el mismo, siendo oponible dicho registro a terceros.

g. Sobre el particular, ya este tribunal constitucional se refirió en su Sentencia TC/0209/14, al citar al reconocido tratadista del derecho inmobiliario José A. Bonilla Atilas, de la manera siguiente: La necesidad del fallo absoluto queda manifiesta por el carácter absoluto que le da el Sistema Torrens, que le da la ley, al certificado de título; y este carácter absoluto del certificado de título responde a la naturaleza misma del derecho de propiedad, que es absoluto. Sigue diciendo ese autor que: este derecho, oponible a todo el mundo, queda saneado por una decisión judicial, oponible a todo el mundo. Y esta decisión es oponible a todo el mundo, porque todo el mundo ha sido parte en la litis, incluido en la frase ‘a todos a quienes pueda interesar’.

h. De modo tal que en el “Sistema Torrens” el registro del inmueble en el Registro de Títulos correspondiente hace de fe pública la información contenida en el mismo.

i. De igual manera, es importante recordar el Principio IV y el Principio V de la referida ley núm. 108-05, los cuales establecen, respectivamente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; y “En relación con derechos registrados, ningún acuerdo entre las partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario”.

j. Son estos principios y definiciones que han fundamentado, dentro de la jurisprudencia de la República Dominicana, el beneficio que tiene el “tercero adquiriente oneroso de buena fe”, con respecto a los inmuebles registrados.

o a título gratuito de todos sus bienes; por el otro, como una figura que propugna por el resguardo del derecho que tienen los ascendientes y descendientes de recibir de su causante cierta cantidad de bienes provenientes del patrimonio del mismo.

k. En efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torrens” –en específico el principio de publicidad y de legitimidad– garantizando que la persona que adquiriera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe –la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener.

11.3. Producto de esa doble percepción conceptual, la porción de bienes disponible “reserva hereditaria”, se erige por un lado como una limitante que el legislador impone a la libertad de disposición que tienen toda personas sobre los bienes de los cuales son propietarios y conforman su patrimonio, la cual va encaminada a proteger a los futuros herederos que tengan la condición de parientes cercanos de que no se les prive del derecho de suceder a su disponente por medio de liberalidades realizadas por este en favor de personas que no forman parte de entorno familiar, o aquellas que son realizadas a favor de uno o varios parientes cercanos, para excluir de la sucesión a otros parientes; y por otro, como una limitante a la libertad de testar y a la libertad de donar.

K. Aspecto general: Concepto y dimensión de la figura de reserva hereditaria. **Sentencia TC/0221/14**

11.2. En términos conceptuales, la porción de bienes disponible “reserva hereditaria” debe ser vista desde dos perspectivas: por un lado como un límite a la facultad que tienen las personas de disponer por testamento

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. Abogado del Estado y disputa del derecho de propiedad
2. Arbitrariedad de la Administración pública: no entrega de vivienda asignada y construida a sus legítimos propietarios
3. Arbitrariedad de la Administración pública: contradicción interna al autorizar y luego suspender una construcción
4. Arbitrariedad de la Administración pública: decomiso de bienes muebles sin autorización
5. Arbitrariedad de la Administración pública: desalojo con auxilio de fuerza pública sin conocimiento cierto de quién es el titular de la propiedad
6. Arbitrariedad de la Administración pública: desalojo de inmueble mientras se determina legítimo propietario en la jurisdicción inmobiliaria

7. *Arbitrariedad de la Administración pública: destrucción de propiedad privada*
8. *Arbitrariedad de la Administración pública: detener e impedir construcción en propiedad privada*
9. *Arbitrariedad de la Administración pública: expropiación de terreno alegando fraude sin apoderar la jurisdicción competente*
10. *Arbitrariedad de la Administración pública: expropiación múltiple y desconocimiento del orden constitucional*
11. *Arbitrariedad de la Administración pública: expropiación sin previo pago de justo precio*
12. *Arbitrariedad de la Administración pública: instalación de pilotillos para prohibir el estacionamiento en desconocimiento de permiso otorgado*
13. *Arbitrariedad de la Administración pública: intento de desalojo sin tener título de propiedad definitivo*
14. *Arbitrariedad de la Administración pública: invasión irregular de terrenos de propiedad privada*
15. *Arbitrariedad de la Administración pública: negativa de devolver vehículo excluido de proceso penal*
16. *Arbitrariedad de la Administración pública: negativa de ejecutar la fuerza pública previamente autorizada por Abogado del Estado*
17. *Arbitrariedad de la Administración pública: negativa de informar sobre bienes registrados de esposos en proceso de divorcio*
18. *Arbitrariedad de la Administración pública: negativa de otorgar fuerza pública al legítimo propietario para desalojar a ocupantes irregulares*
19. *Arbitrariedad de la Administración pública: ocupación de inmueble sin contrato de alquiler*
20. *Arbitrariedad de la Administración pública: ocupación de propiedad privada dentro de área protegida*
21. *Arbitrariedad de la Administración pública: ocupación de propiedad privada sin decreto de expropiación, coexistencia entre propiedad titulada dentro de área protegida*
22. *Arbitrariedad de la Administración pública: ocupación irregular e impedimento de goce de la propiedad privada*
23. *Arbitrariedad de la Administración pública: ocupación irregular y pretensión de reubicar al comprador del terreno*
24. *Arbitrariedad de la Administración pública: ocupación y desalojo de propiedad privada*
25. *Arbitrariedad de la Administración pública: reducción y desconocimiento de propiedad privada*
26. *Arbitrariedad de la Administración pública: responsabilidad civil del funcionario en cadena de custodia de bienes incautados sujetos a devolución*

27. *Arbitrariedad de la Administración pública: retención de arma de fuego de manera indefinida*
28. *Arbitrariedad de la Administración pública: retención de arma de fuego de manera indefinida luego de concluir un proceso penal*
29. *Arbitrariedad de la Administración pública: retención de arma de fuego en desacato de orden judicial de devolución*
30. *Arbitrariedad de la Administración pública: retención de mercancía sin justificación y en contra de acuerdos internacionales en materia de actividad comercial*
31. *Arbitrariedad de la Administración pública: retención de vehículos de personas puestas en libertad*
32. *Arbitrariedad de la Administración pública: retención de vehículos sin realizar diligencias para identificar el propietario*
33. *Arbitrariedad de la Administración pública: retención indefinida de bienes muebles sin proceso penal abierto*
34. *Arbitrariedad de la Administración pública: transferencia a tercero y ocupación de un inmueble sin título de propiedad*
35. *Ausencia de vulneración: falta de titularidad del derecho de propiedad*
36. *Cumplimiento de obligación contraída de vender terrenos*
37. *Custodia de vehículo y necesidad de ser reclamado por el titular de la matrícula*
38. *Decomiso de dinero por contrabando*
39. *Desalojo autorizado por el Abogado del Estado y protección del derecho de propiedad*
40. *Documento válido para demostrar propiedad sobre vehículo*
41. *Fijación de justiprecio: necesidad de acuerdo entre las partes o fijación judicial*
42. *Fijación de justiprecio unilateralmente en proceso de expropiación*
43. *Inconstitucionalidad de depósito previo de alquileres por parte del propietario para acceder a la justicia*
44. *Inconstitucionalidad de entrar en posesión de un inmueble expropiado sin antes realizar el pago del justiprecio*
45. *Inconstitucionalidad de limitar provisionalmente por decreto actuaciones o transferencias relativas al derecho de propiedad*
46. *Inconstitucionalidad por vulnerar derecho de propiedad: restricción legal al propietario para disponer de inmueble en alquiler*
47. *Limite al derecho de propiedad: función social del derecho de propiedad y coexistencia en terrenos que se encuentren dentro de áreas protegidas*
48. *Limite al derecho de propiedad: modificación no autorizada de propiedad y protección al patrimonio cultural*
49. *Limite al derecho de propiedad: porte y tenencia de arma de fuego*

50. *Limite al derecho de propiedad: pretensión de devolución de arma de fuego sin poseer licencia*
51. *Limite al derecho de propiedad: retención válida de vehículo por ingreso ilegal al país y reporte de robo en el extranjero*
52. *Limite al derecho de propiedad: revocación de licencia de arma de fuego por ilícito penal en otro país*
53. *Pretensión de devolución de un bien mueble sin identificar la institución que lo posee: obligación de imposible cumplimiento*
54. *Protección a la propiedad: terreno de producción agrícola*
55. *Protección al derecho accesorio real: arrendamiento contratado con una institución pública*
56. *Protección válida a la reserva hereditaria*
57. *Usufructo de viviendas y ausencia de derecho de propiedad*
58. *Violación al derecho de propiedad: entrega de vehículo incautado a persona distinta al propietario*

1. ABOGADO DEL ESTADO Y DISPUTA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

CRITERIO: Constituye una protección al derecho de propiedad (en específico, el acceso a la propiedad registrada) el hecho de que el Abogado del Estado pueda intervenir en un proceso judicial en el que se discuta la titularidad y ambas partes hayan sido reconocidas como propietarias. Protección al sistema registral y principios de legitimidad y publicidad. **SENTENCIA TC/0209/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Abogado del Estado ha intervenido en medio de un proceso judicial en el que se dilucidaba la titularidad atribuida a dos propietarios, pero sus planteamientos fueron inadmitidos en dicho proceso. Ante esta situación, el Abogado del Estado acude a la jurisdicción constitucional en materia de revisión jurisdiccional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

1. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de*

Tierras del Departamento Central, y éste alegadamente carece de calidad e interés en el proceso.

7. *Procede consignar, en este mismo sentido, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía obviar que el presente caso entraña la existencia de dos (2) registros de*

un mismo derecho inmobiliario en relación con personas distintas; y que cada una de estas figura como titular registrado amparado por Certificados de Títulos emitidos por el Registro de Títulos correspondiente, cuestión que tenía que ser resuelta de manera eficiente y definitiva por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

9. *En ese mismo orden, podemos precisar que el Estado está reputado como propietario originario de todos los terrenos respecto de los cuales nadie pueda probar derecho de propiedad alguno y vela porque sea respetada la titularidad que el Estado otorga a cada propietario. Por esta razón, tiene la más legítima y acabada vocación para intervenir válidamente en cualquier estado de causa en que se encuentre un proceso que se esté agotando en ocasión de una litis sobre derecho registrado que se origine o involucre de manera directa el proceso de saneamiento; siempre que tal proceso esté revestido de un interés público habilitante de su actuación, como resulta la especie objeto de tratamiento. Además, en el presente caso están comprometidos principios registrales cardinales como son los de legitimidad y publicidad; de ahí que su inobservancia afecta la seguridad jurídica inmobiliaria, afectación que impacta negativamente la economía nacional.*

19. *Ciertamente, resulta incontrovertible que el Abogado del Estado tiene la responsabilidad de hacer respetar la titularidad del derecho registrado, es ésta la instancia que tiene competencia y calidad para intervenir en nombre de la autoridad estatal. No sólo de manera directa en el proceso de saneamiento, sino también con motivo de la adjudicación de derechos sobre la*

propiedad inmobiliaria registrada en los que el Estado dominicano tenga algún interés o aparente tenerlo, ya sea como titular o como garante de la seguridad jurídica.

22. *Ante una situación como esta que nos ocupa, donde se han efectuado dos procesos de saneamiento sobre un mismo terreno, se han practicado dos asientos de registro al respecto, se han expedido dos certificados de títulos, originándose un litigio que no ha obtenido de los tribunales apoderados una solución adecuada, en consonancia con el derecho, sin que se haya podido establecer la validez de uno de los dos certificados en contradicción y la nulidad del otro.*

23. *En la especie, se trata de dos sentencias emitidas por tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y las mismas resultan incompatibles o contradictorias entre sí, y han dado lugar a dos registros y dos certificados de títulos con respecto a una única propiedad; cuestión que este Tribunal entiende que afecta los referidos principios registrales e impacta negativamente en el sistema, porque genera inexactitudes registrales que se contraponen a su elevado propósito de preservar íntegramente la eficacia y certeza de la fe pública. De ahí que la cuestión abordada tiene que ser conocida y decidida bajo el estricto cumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso; por tanto, en un marco que auspicie la mayor transparencia, certidumbre y seguridad, cuestión esta que garantizaría el pleno acceso de las partes a la justicia.*

24. *En este caso, dadas las razones y motivos expuestos, resulta justificado el recurso de casación interpuesto por el Abogado del*

Estado, toda vez que este Tribunal está en el ineludible deber de ofrecer garantía efectiva de la supremacía de la Constitución de la República y de la protección de los derechos fundamentales; y, además, está compelido a asumir la defensa del orden constitucional al cual ha de sujetarse todo poder u órgano de la administración al momento de ejercer sus funciones, debiendo tener en cuenta el cumplimiento de la Constitución de la República como norma suprema y la realización eficiente del principio de legalidad.

25. En la especie, existe un elevado interés del Estado de propiciar todas las condiciones para que las partes envueltas en el diferendo puedan dirimir a fondo los puntos de derecho involucrados en el caso, evitando la subsistencia de dos asientos registrales y dos certificados de título con relación a una misma propiedad inmobiliaria; situación que, en la eventualidad de que se mantuviera, devendría en una perniciosa subversión al orden del sistema de la propiedad inmobiliaria registrada, la cual protege y privilegia el numeral 2 del artículo 51 del texto sustantivo.

2. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: NO ENTREGA DE VIVIENDA ASIGNADA Y CONSTRUIDA A SUS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de propiedad la actuación de una institución pública (en este caso, el Instituto Nacional de la Vivienda, INVI²⁶) de no entregar una vivienda construida a sus legítimos dueños, los cuales habían sido beneficiados con la asignación de dicha vivienda y habían obtenido el título que los acreditaba como legítimos propietarios. **SENTENCIA TC/0428/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una pareja de esposos había sido beneficiada en 1983 con una vivienda que iba a ser construida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), que incluso les había entregado el título de propiedad. Cuando la obra fue terminada en el año 2000, el INVI no le entregó la vivienda a la pareja de esposos debido a que ya estaba habitada por otra persona. Ante la reclamación de que le entregaran la vivienda asignada, El INVI procedió a entregarle otra vivienda del mismo sector. Posteriormente, los esposos exigieron que les fuera transferido el título de propiedad a la nueva vivienda que ocupaban, pero el INVI les informó que no procedía dicha petición pues existía un título de

26 Actualmente esta institución pasó a ser el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), creado por la Ley núm. 160-21 de fecha 3 de agosto del año 2021.

propiedad a nombre de otra persona. Ante esa situación, los esposos acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g. Como se advierte, la parte recurrente adquirió su derecho como titular registrado en mil novecientos ochenta y seis (1986), es decir hace treinta y dos (32) años, sin que, a la fecha, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) haya hecho ninguna diligencia orientada a viabilizar la concreción del acceso a la propiedad inmobiliaria registrada a favor de los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, y sin que tampoco se haya evidenciado ningún interés por parte de dicho organismo, orientado a regularizar la posesión precaria que todavía tienen, con relación a la unidad funcional o apartamento que han venido ocupando a título precario.

l. En la especie, la unidad funcional o apartamento núm. 1-D, de la manzana núm. 4698, del edificio núm. 18, del residencial Invivienda-Santo Domingo, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, está constitucionalmente protegido con la garantía reservada al bien de familia, toda vez que el artículo 54.2, precisa: “El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley”.

q. En ese orden, este tribunal verifica que el certificado de título no ha sido objeto de impugnación ni de cuestionamiento de

ningún género, de ahí que la conducta que ha asumido el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) con respecto al inmueble de referencia y sus titulares riñe con el Estado social y democrático de derecho instituido por la Constitución de la República, el cual está fundado en el respeto a la dignidad humana, apartándose también de la función esencial del Estado orientada a proteger de manera efectiva los derechos de la persona.

s. En la especie, corresponde a este tribunal constitucional examinar y decidir el presente caso, toda vez que en el expediente están involucrados derechos y garantías fundamentales que han sido objeto de vulneración y que deben ser restablecidos con la aplicación del mejor derecho, haciendo valer una buena y sana administración de la justicia constitucional.

[...] valorando de manera adecuada las normas jurídicas aplicables. Por tanto, proceder a garantizar el derecho fundamental de propiedad de la parte recurrente, ordenando al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) la entrega inmediata de la propiedad inmobiliaria cuya descripción técnica es: unidad funcional o apartamento núm. 1-D, de la manzana núm. 4698, del edificio 18, residencial Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a sus legítimos titulares, señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco.

3. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: CONTRADICCIÓN INTERNA AL AUTORIZAR Y LUEGO SUSPENDER UNA CONSTRUCCIÓN

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad el hecho de que un órgano de la Administración pública (en este caso, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís) otorgue una autorización para construir un edificio y posteriormente disponga la suspensión y revocación de la misma de forma arbitraria, en perjuicio del propietario y terceros. **SENTENCIA TC/0226/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al debido proceso (art. 69 CRD)–

CRITERIO 2: La potestad que tiene el Concejo de Regidores de autorizar la construcción de edificaciones es en principio un límite legalmente válido al derecho de propiedad, pero una vez concedida la autorización, esta pasa a formar parte integral del derecho de propiedad y no puede ser revocada arbitrariamente.

CRITERIO 3: Se produce una expropiación arbitraria cuando se limita el derecho de propiedad mediante medidas sancionatorias irregulares que producen en la práctica la inexistencia del derecho para el titular.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor había solicitado al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís la autorización correspondiente para construir una edificación. El Concejo de Regidores procedió a autorizar dicha construcción, pero posteriormente ordenó primero su paralización y después la revocación de la autorización dada. Ante esta situación, el señor afectado acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso administrativo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamentos del criterio 1:

b. Conforme a lo establecido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, corresponde a los ayuntamientos, a través de su Concejo Municipal, autorizar los usos de suelos y edificaciones en el territorio de la provincia a que pertenecen.

f. En el caso en concreto, el Concejo Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, según consta en el Acta núm. 25-2010 de la sesión ordinaria del seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), autorizó los planos para la construcción de un proyecto de edificio comercial de dos niveles en el inmueble propiedad de Leónidas Castro.

g. En este sentido, la autorización para construir es un acto administrativo que

crea una situación jurídica específica y que afecta de manera positiva un derecho particular, en este caso, el derecho de propiedad.

a. Con respecto al primer acto administrativo, en virtud del Acta núm. 28-2010 de la sesión ordinaria del tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) del Concejo de Regidores, se ordenó la suspensión de la autorización previamente otorgada y adicionalmente: (i) paralizar y sellar la obra; (ii) sancionar a Leo Castro por haber violentado los parámetros relacionados a las leyes de construcción; (iii) comunicar la medida al Tribunal de Tierras para que prohíba cualquier tipo de negociación con esa edificación; y (iv) aplicar a todos los que tengan construcciones en ese lugar y que se encuentren en igual condición las medidas tomadas en la presente comunicación.

b. De lo anterior se desprende que las medidas tomadas, más que medidas preventivas, constituyen medidas sancionatorias, o bien sanciones administrativas, ya que se dispuso, entre otras cosas, “la sanción por violación a los linderos”, la inscripción de oposiciones en el registro de títulos para impedir negociaciones futuras con este inmueble, entre otras previamente listadas. Dichas medidas, individualmente, afectan el disfrute, goce y uso del derecho de propiedad que pertenece a Leónidas Castro, y de manera extensiva a “todos los que tengan construcciones en ese lugar y que se encuentren en igual condición las medidas tomadas en la presente comunicación”, que incluye a los también accionantes Diego Alcalá María y Mauricio Núñez.

i. Sobre el particular, este tribunal ha señalado que es necesario que se provean

motivos razonables y por escrito cuando se trata de actos administrativos que tengan como fin variar la situación jurídica del administrado (Sentencia TC/0010/12). Por lo cual, un acto que pretenda imponer una serie de medidas dirigidas a la afectación del derecho de propiedad debe ser realizado, como mínimo, respetando la garantía del debido proceso donde los hechos imputados puedan ser controvertidos entre la administración que evalúa la situación y el administrado que está siendo evaluado.

l. En el presente caso, al Concejo de Regidores ordenar al Tribunal de Tierras inscribir en el certificado de títulos del inmueble en cuestión, una prohibición absoluta a cualquier transacción o negociación sobre el inmueble, está impidiendo, de manera arbitraria, el uso, goce y disfrute del derecho de propiedad de Leónidas Castro, lo que se traduce en una violación a dicho derecho.

m. Por otro lado, y aún más grave en este caso, el hecho de que las medidas sancionatorias impuestas se hacen extensivas a personas que no formaban parte del proceso, al indicar de forma expresa el acto impugnado que serán aplicables “a todos los que tengan construcciones en ese lugar y que se encuentren en igual condición las medidas tomadas en la presente comunicación”. Esta medida hace extensiva la violación al derecho de propiedad a personas ajenas al proceso...

n. Así pues, en razón de que el acto administrativo que fue dictado para, entre otras cosas, suspender la autorización de construcción, fue realizado en violación al debido proceso y al derecho de defensa de los hoy recurridos, y de manera particular,

resultó en una franca violación a su derecho de propiedad, coincidimos con el juez de amparo en que dicho acto debe ser declarado nulo.

n. En el caso concreto, el Concejo de Regidores, en su calidad de ente de la Administración Pública, dictó un acto que amplió el derecho de propiedad permitiendo y autorizando la construcción de una edificación, con lo cual, se trata de un acto que reconoce derechos subjetivos y modifica la situación jurídica de los accionantes. Su revocación directa por parte de la Administración, sin en el consentimiento del beneficiario del acto, no es posible sin que se configure una violación tanto al derecho al debido proceso, derecho de defensa, y particularmente una afectación ilegítima a un derecho de propiedad reconocido, lo que se traduce en una violación al derecho de propiedad, como ha sucedido en este caso.

Fundamentos del criterio 2:

b. Conforme a lo establecido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, corresponde a los ayuntamientos, a través de su Concejo Municipal, autorizar los usos de suelos y edificaciones en el territorio de la provincia a que pertenecen.

c. De acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. Al igual que cualquier otro derecho, el derecho de propiedad no es absoluto, por lo cual puede ser modulado para la satisfacción del interés general. Sobre el particular, el artículo

74.2 de la Carta Magna establece que “[s]ólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

d. Como explicamos previamente, en virtud de la referida ley núm. 176-07, los ayuntamientos tienen la potestad de otorgar los permisos de uso de suelo y edificaciones, una vez comprueben que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por las normativas aplicables. Esto resulta, en principio, una limitación legal al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de que se requiere de la autorización de una administración pública para el uso de la propiedad. e. Sin embargo, una vez otorgado el permiso de uso de suelo y el permiso de edificación por la administración competente, dicha autorización pasa a formar parte integral del derecho de propiedad y esa limitación a su uso deja de existir.

Fundamentos del criterio 3:

j. Adicionalmente al respeto al debido proceso, vale notar que otra de las medidas tomadas fue la de “comunicar la medida al Tribunal de Tierras para que prohíba cualquier tipo de negociación con esa edificación”. Es así como, de manera arbitraria y sin ningún tipo de justificación legal, el Concejo de Regidores determina colocar una afectación al derecho de propiedad de Leónidas Castro, de forma que se impide el uso del derecho de propiedad, traducéndose esto en una actuación administrativa expropiatoria.

k. En este sentido, debemos entender como actos expropiatorios, aquellos actos

administrativos que están dirigidos a privar a una persona del uso, beneficio o disfrute de su derecho de propiedad sin que exista una ocupación física ni un traspaso de título formal, pero que hacen que el derecho de propiedad sea, en términos prácticos, inexistente para el titular. Dicho acto, para considerarse expropiatorio, debe ser arbitrario o discriminatorio.

i. Sin embargo, cuando el derecho “conferido al administrado es revocado, sin que la administración obtenga el consentimiento expreso y escrito del afectado, se trata de una potestad expropiatoria, por cuanto el administrado tenía el derecho con justo título, pues era un derecho adquirido”.

4. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: DECOMISO DE BIENES MUEBLES SIN AUTORIZACIÓN

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad el decomiso de máquinas tragamonedas realizado por una institución pública (en este caso, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional) sin que las mismas estén en operación irregularmente y sin autorización judicial que justifique el decomiso. **SENTENCIA TC/0272/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al debido proceso (art. 69 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procedió a decomisar 59 máquinas tragamonedas que estaban en un depósito, alegando violación a la Ley núm. 96-88 que Autoriza a los Casinos de Juegos a Operar Máquinas Tragamonedas. El propietario de las máquinas acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad y debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e. El Tribunal Constitucional considera [...] que procede la devolución de las 59 máquinas tragamonedas, en razón de que el Ministerio Público procedió a comisar los referidos muebles sin la debida autorización del juez competente, contrariando con esto las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, texto según el cual el registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares,

sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente.

f. En cuanto al alegato del Ministerio Público de que el comiso se configuraba dentro de las disposiciones del artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual establece que “el registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la

comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a una vivienda ajena”, este tribunal constitucional considera que el caso que nos ocupa no se encuentra dentro de las referidas excepciones, ya que, como fue establecido por la Corte de Apelación, las indicadas máquinas tragamonedas no se encontraban funcionando, sino depositadas en un local, de lo que se colige que no se trataba de evitar la comisión de una infracción. Por otra parte, el Ministerio Público tampoco ha planteado las razones por las que considera que el presente caso se encuentra dentro de las referidas excepciones.

g. En tal sentido, al tratarse de un comiso en un “depósito de máquinas tragamonedas” y al no configurarse dentro de las

excepciones del indicado artículo 181, el Ministerio Público debió requerir del juez competente una orden para el allanamiento del referido lugar, no penetrar en él sin la debida autorización, por lo que sus actuaciones constituyen una arbitrariedad y una violación al debido proceso, violaciones que han tenido como consecuencia la vulneración del derecho de propiedad previsto en el artículo 51.1 de la Constitución, texto según el cual ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

5. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: DESALOJO CON AUXILIO DE FUERZA PÚBLICA SIN CONOCIMIENTO CIERTO DE QUIÉN ES EL TITULAR DE LA PROPIEDAD

CRITERIO: Se vulnera el derecho de propiedad cuando una autoridad pública (en este caso, el procurador fiscal de Monseñor Nouel) autoriza un desalojo con auxilio de la fuerza pública en medio de un conflicto en el que ambas partes se atribuyen la propiedad (en este caso, entre copropietarios, ambos con carta constancia) y sin una decisión judicial que ordene dicho desalojo. **SENTENCIA TC/0241/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al debido proceso (art. 69 CRD), precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0346/15–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor fue objeto de desalojo en vista de una autorización emitida por el procurador fiscal competente, el cual autorizó el auxilio de la fuerza pública. El desalojo se produce en vista de que otro señor había generado un derecho sobre ese inmueble, reflejado en una carta constancia. Ante esta situación, la persona desalojada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en vista de que

también tenía derechos sobre el inmueble y no existía una decisión judicial que ordenara dicho desalojo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

posesión del terreno en virtud del título de propiedad que ostenta.

10.1. La cuestión a dilucidar por este tribunal constitucional es si efectivamente, como apreció la Sentencia de amparo núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009), constituyó una acción arbitraria, violatoria del debido proceso y del derecho de defensa en contra del recurrido, el desalojo de este último, a instancia del recurrente, de la Parcela núm. 78, D.C. 8 de la provincia Monseñor Nouel, ejecutado por un ministerial a quien el procurador fiscal de la provincia Monseñor Nouel, mediante Oficio núm. 0283, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), autorizó el auxilio de la fuerza pública, sin que previamente haya citado el recurrido.

10.2. Son hechos ventilados en el proceso: a) que el recurrido resultó adjudicatario en un procedimiento de venta en pública subasta de una porción dentro de la Parcela 78, D.C. 8 de Monseñor Nouel, de la que fue desalojado; b) que el recurrente también tiene derechos registrados en la indicada parcela, conforme se demuestra por la constancia de venta anotada expedida en su provecho; c) que el desalojo del recurrido se produjo sin que mediara una sentencia judicial que así lo ordenara ni un mandato del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; c) que el propio recurrente, en su memorial de casación, expresa que tomó

10.3. La sentencia de amparo objeto de revisión señala que en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el propietario de un inmueble registrado amparado en un certificado de título o constancia anotada no puede proceder el desalojo de un ocupante sin cumplir previamente con el procedimiento que organiza dicho texto. El recurrente no cumplió con ese procedimiento, pero en el presente caso también existía la prohibición de que el recurrente pudiera perseguir, en virtud de su carta constancia, el desalojo del recurrido, prohibición que está consignada en el artículo 47, párrafo I, de la mencionada ley núm. 108-05, que establece que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, y no está en discusión que el recurrido, en virtud de la adjudicación que en su provecho hizo la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), ostenta la condición de copropietario, junto con los demás que, como el recurrente, tienen derechos registrados sobre la Parcela 78, D.C. núm. 8 de Monseñor Nouel.

10.4. Se puede concluir, en consecuencia, que el procurador fiscal de Monseñor Nouel, al emitir el Oficio núm. No. 0283, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante el cual autorizó el auxilio de la fuerza pública al ministerial que finalmente practicó el

desalojo en contra del recurrido teniendo como título ejecutorio una constancia de venta anotada, no observó que tratándose de un terreno registrado y en ausencia de una sentencia judicial que ordenara dicho desalojo, no podía autorizar el auxilio de dicha fuerza pública sin que hubiera mediado una autorización en ese sentido del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

10.5. En ese sentido, la autorización de auxilio de fuerza pública concedida por el procurador fiscal de Monseñor Nouel y el desalojo del recurrido que se practicó bajo el amparo de esa autorización, fueron actos que se cumplieron en violación al debido proceso, en violación al derecho de defensa del recurrido y de su derecho de propiedad, al ser privado de la posesión y usufructo de un inmueble que se reputa estar dentro de su patrimonio.

6. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: DESALOJO DE INMUEBLE MIENTRAS SE DETERMINA LEGÍTIMO PROPIETARIO EN LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

CRITERIO: Constituye una irregularidad el desalojo realizado por el Abogado del Estado cuando el derecho de propiedad del inmueble está siendo objeto de litis ante la jurisdicción inmobiliaria. Desalojo extemporáneo. **SENTENCIA TC/0355/15** —Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0555/16—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que, a requerimiento de una persona, el Abogado del Estado procedió a realizar un desalojo en perjuicio de otra persona, y ambas estaban en medio de una litis de derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria. La persona que resultó afectada con el desalojo acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f. En relación con los alegatos de la parte recurrente, de que el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel no demostró los derechos que posee para ocupar el inmueble precedentemente descrito y que el juez de amparo incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que el recurrido no forma parte del litigio entre el

Consejo Estatal del Azúcar y el señor Rafael del Socorro Payamps, este tribunal considera que estos aspectos resultan irrelevantes debido a que, por su naturaleza, estos elementos no estaban sujetos a controversia en el proceso en que se conoció la acción de amparo, la cual se limitó a determinar que la acción de desalojo realizada por el abogado del Estado contra el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel se hizo de manera extemporánea y en violación al debido

proceso, en la medida en que desconoció que los terrenos reclamados por la parte recurrente estaban sujetos a una litis en la jurisdicción inmobiliaria, la cual no había sido decidida de manera definitiva e irrevocable en su favor.

g. En el presente caso, no obstante existir un título de propiedad en favor de la parte recurrente, este tribunal toma nota de que el mismo se encuentra impugnado ante la jurisdicción inmobiliaria, cuyo proceso a este tribunal no le consta que haya concluido de manera definitiva e irrevocable.

h. Si bien el derecho de propiedad es un derecho fundamental que este tribunal valora y reconoce, también considera las

particulares condiciones en que se suscitó el presente caso: a) elementos sociales, humanos y familiares involucrados; b) cuestionamiento legal sobre la titularidad de los terrenos en disputa y c) el carácter extemporáneo de proceder al desalojo, circunstancias de tiempo, modo y lugar que el juez valoró para otorgar el amparo, en razón de que consideró que éste solo procedía cuando la jurisdicción inmobiliaria fallara la litis sobre la propiedad de los terrenos objeto del conflicto, por lo que este tribunal es del criterio que el juez de amparo actuó correctamente al otorgar una tutela judicial diferenciada en favor de la parte recurrida, por lo que procede confirmar la Sentencia núm. 00738/07, del veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).

7. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: DESTRUCCIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA

CRITERIO: La demolición de una vivienda de forma arbitraria y sin autorización de autoridad competente es una vulneración al derecho de propiedad. **SENTENCIA TC/0078/13**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que en el transcurso de la construcción de la autopista Seis de Noviembre (tramo San Cristóbal-Baní) se afectó una porción de terreno que pertenecía a una persona a la cual le demolieron una vivienda que estaba construyendo bajo la orden de un representante del Ministerio de Medio Ambiente. Ante esta situación, la persona afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h) Este tribunal considera que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al actuar en la forma en que lo hizo,

no solo conculcó el derecho de propiedad de la ciudadana Elena Rivera Díaz, sino que, además, no observó el debido proceso, toda vez que la destrucción y demolición de la mejora que erigió Elena Rivera Díaz no fue la consecuencia de una decisión de

autoridad competente, sino la actuación arbitraria de una autoridad desprovista de facultad para actuar en tal sentido; por tanto, se trata de un acto nulo de pleno derecho, en vista de que la aludida Ley No.

174-09, no prevé la posibilidad de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pueda demoler una mejora sin contar con una decisión emitida por una autoridad judicial competente.

8. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: DETENER E IMPEDIR CONSTRUCCIÓN EN PROPIEDAD PRIVADA

CRITERIO: Se vulnera el derecho de propiedad cuando, de manera arbitraria y sin habilitación legal, una autoridad pública ordena detener una construcción realizada por su propietario. Goce, disfrute y disposición como dimensiones del derecho de propiedad. SENTENCIA TC/0088/12

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando un representante del Ministerio Público pretendía prohibir y restringir la construcción que realizaba una señora en el ejercicio de su derecho de propiedad. Ante esta situación, la señora pidió que cesara dicha restricción, por lo que acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b) Resultan hechos no controvertidos: que la señora Milagros Encarnación Fernández es propietaria de una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 93-A, del Distrito Catastral, No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 182.25 MTS.2, la cual alquiló para la construcción de una banca de apuestas; así que la construcción se ha puesto en peligro por las constantes amenazas y advertencias hechas por el recurrente en revisión, señor Pedro Antonio Mateo Ibért, con lo cual se le vulnera su derecho de propiedad.

c) Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda

ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

f) Es por ello que si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley 139-11, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), establece que “el Estado Dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas

en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley”, no menos cierto es que no es aplicable al presente caso, por tratarse de la paralización de una construcción que es de la exclusiva competencia de la Dirección General de Edificaciones (DGE) y del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, como ha sido establecido.

g) En consecuencia, los representantes del Ministerio Público, tanto del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, incurren en exceso de poder, al subrogarse derechos que no le otorga la ley. En ese sentido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana protegió a la señora Milagros Encarnación Fernández, sobre la conculcación a su derecho fundamental de propiedad.

9. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EXPROPIACIÓN DE TERRENO ALEGANDO FRAUDE SIN APODERAR LA JURISDICCIÓN COMPETENTE

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la expropiación arbitraria realizada por un órgano de la Administración pública (en este caso, el Ayuntamiento Municipal de Baní) alegando fraude en la adquisición de dicha vivienda, pero sin apoderar a la jurisdicción competente. **SENTENCIA TC/0442/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ayuntamiento Municipal de Baní procedió a despojar de una parcela a una persona que contaba con su certificado de título. Ante esta actuación, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c) En efecto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal verificó y comprobó que la propiedad de la señora Medina Peña sobre la referida parcela estaba fundamentada en la documentación necesaria, es decir, en un certificado de título y en documentos emitidos por la Dirección General de Mensura Catastral. d) No obstante esto, el referido ayuntamiento alega que el certificado

de título de la señora Dinorah Medina Peña es ilegal y fraudulento, razón por la cual interpuso una solicitud de revisión por fraude, ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente...

f) Sobre este particular, el Tribunal llama la atención de que, si bien es cierto que existe un recurso legal de revisión por causa de fraude —depositado el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004)—, no es menos cierto que el mismo Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, ha establecido —mediante

certificación emitida el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)–, que a la fecha no existe “evidencia ni física ni digital de que se realizara trámite procesal alguno posterior al depósito de la misma, ni que se haya emitido decisión que se refiera al citado recurso”

g) En vista de estas comprobaciones, este tribunal constitucional comparte el

argumento emitido por la corte a-quá, en el sentido de que existe documentación que le atribuye la propiedad de la indicada parcela a la hoy recurrida, señora Dinorah Medina Peña, no existiendo algún documento o prueba de que la expropiación que fuese iniciada por el Ayuntamiento municipal de Bani estuviese justificada de alguna manera.

10. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EXPROPIACIÓN MÚLTIPLE Y DESCONOCIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la emisión de un decreto que pretendía expropiar por segunda vez un terreno que ya había sido expropiado anteriormente por decreto, pero que un tribunal anuló por inconstitucional y devolvió la propiedad a su titular. Violación del derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. **SENTENCIA TC/0127/13** –Precedente reiterado en la sentencia TC/0188/14–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional la expropiación prevista en el Decreto núm. 391-12, por transgredir el derecho fundamental de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución, y violar el derecho del accionante a obtener la tutela judicial efectiva, al tenor de lo estipulado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva.

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por una persona que plantea la vulneración de derechos fundamentales con la expedición del Decreto núm. 391-12, el cual ordena la expropiación de dos parcelas de su propiedad y las declara de utilidad pública. El accionante alega que anteriormente ya habían intentado expropiarlo mediante decreto, pero que una sentencia anuló dicho decreto y le devolvió su propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

8.6. Reiteramos que en la especie, se trata de un decreto de expropiación que, no

obstante haber sido anulado por la jurisdicción judicial, fue nuevamente reintroducido con idénticas motivaciones al que había sido precedentemente anulado. Más todavía, dicho decreto afecta las mismas

parcelas que ya habían sido liberadas mediante una decisión judicial que adquirió la autoridad de lo cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. En tal virtud, nos encontramos con una clara violación al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad.

8.12. En el caso específico de las parcelas núm. 1583 y 1584, del Distrito Catastral No. 05, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, que han sido objeto de una sentencia definitiva e irrevocable, oponible al Estado dominicano, no pueden ser expropiadas por el propio Estado, aduciendo exactamente las mismas razones del decreto ya anulado. Tal proceder vulnera la seguridad jurídica que se fundamenta en la certeza del derecho, sobre todo en su ámbito de aplicación, al impedir la eficacia de las decisiones dictadas por las jurisdicciones competentes. En el caso que ocupa nuestra atención, la situación se torna todavía más grave puesto que se trata de una violación a un principio universalmente reconocido que debe ser garantizado por el Estado,

quien con su actuación está pretendiendo eludir los efectos de sus propias decisiones jurisdiccionales, las cuales están llamadas a zanjar definitivamente los conflictos. En tal virtud, resulta inaceptable que situaciones como la anteriormente planteada sean propiciadas por el Estado, quien no solamente debe ser el principal garante de sus decisiones definitivas e irrevocables, sino también debe dar ejemplo de sumisión a la ley para tener así la autoridad suficiente de formularles exigencias a sus ciudadanos.

8.14. En definitiva, mientras no se modifiquen las circunstancias que determinaron la sentencia dictada contra el Estado dominicano con relación a la expropiación de las parcelas mencionadas, este se encuentra obligado a darle cumplimiento a sus disposiciones. De no hacerlo estaría violentando el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho de toda persona a obtener la tutela judicial efectiva, y también violaría el artículo 51 de la Carta Sustantiva que consagra el derecho de propiedad.

11. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EXPROPIACIÓN SIN PREVIO PAGO DE JUSTO PRECIO

CRITERIO: Constituye una violación al derecho fundamental de propiedad previsto en el artículo 51.1 de la Constitución el no pago del justo precio, cuando se ha producido la expropiación mediante decreto que ordena la inmediata ocupación de la propiedad y han transcurrido 21 años sin que las personas hayan recibido el pago correspondiente. Transformación del derecho de propiedad en un derecho de indemnización que tiene el expropiado frente al Estado. El no pago del justo precio se traduce en acto de confiscación de la propiedad. **SENTENCIA TC/0205/13** —Precedente reiterado y ampliado en la sentencia TC/0193/14—

CRITERIO 2: Para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación, 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir, una indemnización previa, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, en cuyo caso dicho pago podría ser posterior.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Poder Ejecutivo emitió un decreto en el año 1992 mediante el cual se expropiaron varios inmuebles que pertenecían a una pareja de esposos. El decreto ordenaba la inmediata ocupación de los inmuebles y el pago del justo precio a los propietarios, sin embargo, dicho pago no ha sido realizado tras haber transcurrido 21 años. Ante esta situación, los esposos acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo para solicitar el pago convenido en respeto a su derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b) Luego de la declaración de utilidad pública, los señores Manuel Carmona y María Mercedes de Carmona solicitaron al Ministerio de Hacienda el pago del valor de dichos inmuebles, siendo los mismos valorados en cinco millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos pesos oro dominicano (RD\$5,585,500.00); la solicitud de pago fue canalizada por el Administrador General de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Hacienda.

[...] el derecho a la propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de

legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible. p) Lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando las garantías establecidas en la Constitución, en sus artículos 68 y 69.10, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el proceso consagrado para estos casos por la Ley núm. 344 de 1943 sobre expropiaciones.

Dicho decreto fue emitido en el año mil novecientos noventa y dos (1992), es decir, hace más de veintiún años, y hasta la fecha no han recibido el pago de su justo valor, como reparación por la afectación recibida.

[...] para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que

la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior, lo que, por cierto, no ocurre en la especie.

t) Resulta entonces que uno de los elementos esenciales en la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble propiedad de una persona es el pago del justo valor, el cual se comporta como una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho, con la finalidad de compensarle, transformando ese derecho de propiedad en un derecho a un crédito en contra del Estado. En este sentido, la doctrina sostiene que, frente a la potestad expropiatoria de la Administración, “el titular ve nacer un derecho a la indemnización correspondiente”; esto así porque dicha actuación solo debe afectar partes específicas del patrimonio, “pero no su integridad económica, la cual queda compensada con una indemnización pecuniaria que restablece, al menos en principio, la sustracción de valor en que el sacrificio expropiatorio se concreta”.

u) Efectivamente, cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución. Al respecto, el inciso 5 del artículo 51 de la Constitución establece: Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

v) Es decir que la actuación de la Administración, cuando es ajena al mandato de la Constitución, se aparta de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos, en este caso Manuel Carmona y María Mercedes de Carmona, quienes después de más de veintiún (21) años no han sido indemnizados.

12. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: INSTALACIÓN DE PILOTILLOS PARA PROHIBIR EL ESTACIONAMIENTO EN DESCONOCIMIENTO DE PERMISO OTORGADO

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la actuación de un órgano de la Administración pública (en este caso, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este) de instalación de pilotillos para prohibir el acceso al estacionamiento en una plaza comercial que había obtenido la autorización correspondiente. **SENTENCIA TC/0379/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este procedió a la colocación de pilotillos en un área para impedir el estacionamiento, esto afectó a una plaza comercial que había obtenido el permiso correspondiente para utilizar el área. Los propietarios de la plaza comercial hicieron una reclamación que fue acogida por el concejo de regidores y se ordenó a la alcaldía detener dicha colocación. Ante la negativa de la alcaldía, los propietarios acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho fundamental de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

*la colocación de pilotillos en el contén de la
acera que da acceso a los parqueos.*

a. El inicio del presente conflicto se da cuando el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este decide obstaculizar con pilotillos los parqueos de retroceso del accionante en amparo, Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama, impidiendo el acceso a los parqueos de la referida plaza comercial.

b. El Consorcio de Condominio Centro Comercial Ozama alega poseer los permisos de los parqueos correspondientes aprobados y otorgados por la Dirección de Planeamiento Urbano, los cuales han sido obstaculizados por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, mediante

c. Resulta que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, en ocasión de lo ocurrido, emitió la Resolución núm. 30-13, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), la cual desautorizó a la Administración Municipal a colocar pilotillos o cualquier otro objeto que impida el acceso a los establecimientos con parqueos debidamente aprobados por la Dirección de Planeamiento Urbano.

j. En vista de la prueba aportada por el accionante en amparo, referente a los permisos requeridos para la autorización en su local comercial de los parqueos en retroceso,

y luego de la decisión tomada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, de impedir la colocación de los referidos pilotillos en las aceras, bloqueando y afectando de manera directa al accionante, es una muestra de visible arbitrariedad manifiesta de la parte recurrente, al no querer acatar, primero, una decisión de su órgano rector (Concejo de Regidores), y luego, la sentencia del juez

de amparo que ordenaba la suspensión de la instalación de los pilotillos.

k. Es preciso establecer que el Concejo Municipal o de Regidores se reúne para tomar decisiones de carácter normativo fiscalizador (normas municipales) y la Alcaldía que es el órgano (ejecutivo); precisamos, por tanto, que ambos órganos pertenecen al Ayuntamiento.

13. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: INTENTO DE DESALOJO SIN TENER TÍTULO DE PROPIEDAD DEFINITIVO

CRITERIO: No procede el intento de desalojo pretendido por un fiscal y una señora que alega ser propietaria, en contra de una persona que habita un inmueble del Estado que está siendo disputado en la justicia ordinaria. Ante la ausencia de título, procede primero solucionar la disputa judicial y luego realizar el procedimiento de desalojo. **SENTENCIA TC/0007/16** —La sentencia TC/0138/21 es un precedente relacionado que protegió el derecho de propiedad de una señora con su título de propiedad, ante la pretensión de desalojo con una sentencia que no le era oponible—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora y su hijo se encuentran amenazados de desalojo por parte de un fiscal y una señora, hermana del propietario fallecido, que alega ser la propietaria del inmueble. Por otro lado, la viuda del propietario fallecido alega que dicho inmueble le pertenece. Ante la amenaza de desalojo, la madre procede a acudir a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g. El presente caso tiene la particularidad de que la disputa sobre el inmueble que se presenta recae sobre un edificio construido en terrenos del Estado dominicano y en donde las partes presentan como prueba de su derecho, por un lado, la recurrente presenta una certificación de la Dirección

General de Catastro Nacional en donde registró la mejora y posee una ratificación de venta del inmueble, del veintiocho (28) de julio de dos mil doce (2012), del protocolo del Dr. Jesús Méndez Méndez; por su lado, la recurrida presenta como prueba de propiedad una declaración de mejora hecha por el difunto, una certificación de acuerdo de pago con el ayuntamiento por pago de impuestos sobre el inmueble y una

certificación dada por una ferretería, en donde se hace constar que el finado compró todos los materiales para la construcción del referido inmueble.

h. En el caso que nos ocupa, este tribunal se ha podido percatar de que ninguna de las partes ostenta un certificado de título emitido por las autoridades competentes que ampare dicho inmueble, sino que el mismo está construido en terrenos del Estado dominicano. De esto, se puede colegir que se trata de una disputa por la posesión de un inmueble no registrado. Es decir, que el derecho controvertido no ha podido ser establecido a favor de ninguna de las partes envueltas; en tal sentido, el juez a-quo sólo se refirió a la posesión, como atributo del derecho de propiedad, es decir no determinó quién era el verdadero propietario, sino que lo que preservó fue el derecho a permanecer en el inmueble de la madre y su hijo menor, y evitar así la privación de libertad de la madre.

j. Es precisamente por esta razón, que este tribunal considera que por estar el edificio construido en terrenos del Estado, y no existir título alguno a nombre de las partes, las mismas tienen que hacer el proceso para determinar quién es el verdadero dueño de la mejora objeto de la controversia; que para determinar a quién le asiste el derecho de propiedad sobre dicha mejora, las partes deben remitirse ante la Cámara Civil del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El juez de amparo actuó correctamente, al conocer y decidir sobre el amparo preventivo solicitado por las accionantes, a los fines de evitar la advertencia o amenaza de lanzamiento de lugar de parte del Ministerio Público, sin una orden judicial de funcionario competente, y sobre la amenaza de privación de libertad que pesaba sobre la madre del menor, los cuales habitan en un apartamento dentro del edificio en conflicto; a juicio de este tribunal, el juez a-quo lo que hizo fue emitir una medida preventiva a fin de evitar que se consumara la violación a los derechos enunciados.

u. En cuanto a referirse al desalojo del lugar donde viven la madre y su hijo, el juez protegió el interés superior del niño y el derecho a la libertad que tienen los recurridos a permanecer en el lugar, del cual ostentan la posesión, hasta tanto el procedimiento se lleve a cabo, como manda la ley, para lo cual exige que el mismo se haga a través del abogado del Estado o a través de un procedimiento judicial de desalojo; en el presente caso, no se observó ninguna de las formas exigidas por la ley, lo que configura una actuación arbitraria. Además, no se encuentran dentro de las atribuciones de la Procuraduría Fiscal la facultad de ordenar que los accionantes desocuparan el bien inmueble, sin contar con la orden de un juez.

14. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: INVASIÓN IRREGULAR DE TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la actuación de una institución pública (en este caso, el Consejo Estatal del Azúcar, CEA) de invadir arbitrariamente un terreno registrado debidamente a nombre de una empresa. Desconocimiento de las transferencias inmobiliarias asentadas en el registro de títulos.
SENTENCIA TC/0506/15

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Consejo Estatal del Azúcar procedió a entrar en un terreno con el fin de destruir una cerca y expulsar un ganado que allí se encontraba. El CEA plantea que dicho terreno no podía ser transferido a la empresa hoy propietaria por ser un terreno dedicado a la reforma agraria que debe estar en manos de parceleros. La empresa propietaria de dicho terreno acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d) Este tribunal, al verificar la sentencia objeto de este recurso y los argumentos de las partes, ha podido establecer que estamos ante una pretensión del Consejo Estatal del Azúcar que procura desconocer la eficacia de operaciones relativas a transferencias inmobiliarias sobre derechos sobre la propiedad registrada; por tanto, se pretende poner bajo cuestionamiento la eficacia y efectos jurídicos de un registro que, como el nuestro, es constitutivo y convalidante, de ahí que artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario: “El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”.

e) En el caso, subyace un cuestionamiento hecho por la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con respecto a la adquisición que, mediante la modalidad de actos por venta, suscribiera la parte recurrida, compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A., con parceleros beneficiarios de los programas de reforma del Instituto Agrario Dominicano (IAD), los cuales estaban provistos de constancias anotadas en certificados de títulos; en consecuencia, parceleros amparados en el registro de derechos definitivos. Tales documentos fueron otorgados por las oficinas instituidas por el Estado a tales fines como resulta en la especie, el Registro de Títulos de Monte Plata.

f) Por tanto, pretender desconocer la venta hecha por los parceleros que estaban amparados en constancias anotadas en certificados de títulos a las que la ley ha

otorgado fuerza ejecutoria por ser documentos probatorios de cuantos derechos se consignen en ellas.

g) En este mismo orden, procede resaltar la Ley núm. 55-97, promulgada el 7 de marzo de 1997, la cual introduce modificaciones a la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, de 1962, instrumento jurídico que le permite a los parceleros disponer de la parcela una vez que “[...] hayan obtenido el dominio completo sobre su parcela” (parte in fine del artículo 39 de la Ley núm. 55-97).

h) Por su parte, el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 144-98, del 27 de abril de 1998, establece en el numeral 7 de su artículo 19 lo siguiente: “No se recomendarán títulos definitivos sobre, terrenos que la Comisión Recomendadora de Titulación

no tenga absoluta seguridad de que están adjudicados al Instituto Agrario Dominicano”, cuestión esta que coloca en relieve la certeza que procura la autoridad agraria antes de titular de manera definitiva a una persona beneficiaria de los programas de reforma agraria.

i) En el expediente que nos ocupa figura un informe certificadorio expedido por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Monte Plata, en el cual se refleja el tracto sucesivo de los inmuebles involucrados en las transferencias hechas por el Instituto Agrario Dominicano a varios parceleros, en 2002, y, a su vez las transmisiones de tales derechos hechas por estos a favor de la ahora parte recurrida en revisión, compañía de Inversiones Inmobiliaria Haute Savoy, S.A.

15. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: NEGATIVA DE DEVOLVER VEHÍCULO EXCLUIDO DE PROCESO PENAL

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la negativa de un fiscal de devolver un vehículo que ya no formaba parte del proceso penal y que era reclamado por su legítima propietaria, que no formó parte de dicho proceso. **SENTENCIA TC/0042/16**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que dos personas alquilaron un vehículo de motor a una empresa dedicada a este servicio. Las dos personas procedieron a vender el vehículo alquilado mediante maniobras fraudulentas a una señora. Cuando se descubrió el ilícito se procedió a la incautación del vehículo y a procesar penalmente a los autores del mismo, los cuales resultaron condenados. Respecto del vehículo de motor incautado, la legítima propietaria procedió a solicitar su devolución, pero se opuso la señora que había comprado el vehículo a los condenados. Ante la negativa por parte del fiscal de devolver el vehículo, la legítima propietaria acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

n. En efecto, la señora Agustina Romero Rodríguez alega que es la propietaria del vehículo y que el mismo fue transferido de manera fraudulenta a la señora Francis Cesarina Duval. En este sentido, en el expediente se encuentra depositado la copia de la matrícula núm. 4844815, en la cual figura como propietaria del referido vehículo la señora Agustina Romero Rodríguez.

o. Igualmente, está depositado en el expediente un contrato del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), según el cual la señora Agustina Romero Rodríguez vende a la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa el referido vehículo. Por otra parte, en ejecución de este contrato fue expedida una nueva matrícula a nombre de la compradora.

p. Otro documento relevante que se encuentra depositado en el expediente es la referida sentencia núm. 128/2014, dictada

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se estableció que quienes realmente vendieron fueron los señores Ángel Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón, no la verdadera propietaria, la señora Agustina Romero Rodríguez.

q. Según la indicada sentencia, la propietaria del vehículo de referencia no vendió el mismo, sino los señores Ángel Manuel Lantigua y Alfredo Molina Adón. De lo anterior resulta que la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa no adquirió válidamente el bien reclamado, ya que fue objeto de un fraude. r. Dado el hecho de que el indicado contrato de venta fue fraudulento, resulta que el mencionado vehículo no ha salido del patrimonio de la propietaria original, la señora Agustina Romero Rodríguez y, en consecuencia, lo que procede en la especie es que dicho vehículo sea devuelto a su propietaria.

16. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: NEGATIVA DE EJECUTAR LA FUERZA PÚBLICA PREVIAMENTE AUTORIZADA POR ABOGADO DEL ESTADO

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de propiedad la negativa por parte de la Policía Nacional de ejecutar una orden de desalojo que había sido debidamente autorizada por el Abogado del Estado para proteger la propiedad de una persona. **SENTENCIA TC/0595/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona acudió ante el Abogado del Estado en busca de protección de su propiedad que estaba siendo ocupada ilegalmente. El Abogado del Estado agotó el procedimiento de lugar y procedió a ordenar el auxilio de la fuerza pública para desalojar a los ocupantes. La Policía Nacional se negó a ejecutar la orden alegando que un fiscal le había indicado que no procediera con dicho desalojo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f. En la especie, la actitud de la Policía Nacional resulta inexplicable por cuanto era su obligación esencial e ineludible acatar el mandato emanado de una autoridad competente en interés de proteger a las personas indicadas y sus propiedades; por tanto, debió cumplir con su obligación de otorgar, de modo efectivo, el auxilio de la fuerza pública ordenada.

g. En el caso del procurador fiscal adjunto adscrito al Destacamento Policial de Villa Duarte, Dr. Francisco Rodríguez, éste se apartó de su obligación de actuar en interés de que se cumpliera la disposición emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, órgano que es parte esencial del estamento de la administración de justicia, el cual tiene a cargo la representación y defensa del Estado.

j. La parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, no ha aportado ningún argumento válido que justifique

el motivo que determinó su resistencia a prestar la protección judicial ordenada por la autoridad competente, el abogado del Estado, para producir el desalojo de ocupantes ilegales del inmueble de referencia.

k. La señora Elena Guzmán ha probado ser la legítima propietaria del inmueble, aportando el referido certificado de título núm. 88-1005 y, en este sentido, la citada ley núm. 108-05 expresa en su artículo 91: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.

l. En la especie, el certificado de título no ha sido objeto de impugnación ni cuestionamiento, por tanto su contenido y efecto se beneficia de la presunción de exactitud, propia del sistema registral dominicano, que consigna la referida ley inmobiliaria en su artículo 90. De ahí que la actuación de la Policía Nacional, al adoptar la indicada conducta de renuncia, se colocó a distancia de la obligación esencial que le reservan la Constitución y las leyes.

17. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: NEGATIVA DE INFORMAR SOBRE BIENES REGISTRADOS DE ESPOSOS EN PROCESO DE DIVORCIO

CRITERIO: Constituye una amenaza al derecho de propiedad de la mujer divorciada, la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos en suministrar la información sobre los bienes registrados a nombre de su ex esposo así como las transacciones realizadas de dichos bienes, estando ambos en proceso de determinar los bienes que conformaron la comunidad. **SENTENCIA TC/0278/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que, en medio de un proceso de divorcio, la mujer divorciada acudió a la DGII a

solicitar información relativa a los bienes registrados a nombre de su esposo así como las transacciones realizadas con dichos bienes. Ante la negativa de la DGII, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando una amenaza a su derecho de propiedad sobre los bienes de la comunidad conyugal.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.4. Si bien es cierto que existen mecanismos legales que le permitían a la recurrida solicitar la información sobre los bienes inmuebles de la comunidad matrimonial, en el presente caso, debido a que los bienes cuya información se requería estaban bajo el control de su cónyuge, se advierte una situación de desventaja o de desequilibrio en perjuicio de la recurrida, lo que se constituía en un riesgo de afectación a sus derechos patrimoniales, cuestión que fue valorada por el juez de amparo cuando entre sus argumentos, expresó lo siguiente: Constituye un atentado al principio de igualdad procesal, que un esposo tenga toda la información que integran la comunidad patrimonial fomentada entre ambos, desde que se inicie el proceso de divorcio, y el otro no cuente con la misma información. Las medidas conservatorias establecidas en el artículo 24 de la ley 1306-bis, no satisface a plenitud la tutela del derecho fundamental reclamado.

10.5. De esta forma, con la solicitud de las informaciones ante la Dirección General de Impuestos Internos, la recurrida procuraba quedar en condiciones de acceder a los mecanismos legales que ponía a su disposición la Ley núm. 1306-bis que en

su artículo 24, el cual establece: La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.

10.6. Del análisis de la disposición antes citada se infiere que para la recurrida poder requerir medidas conservatorias necesitaba disponer de la información relativa al inventario de los bienes que pudieran verse alcanzados por dichas medidas.

10.7. En el juicio de amparo, por sus características y naturaleza, el juez se circunscribe a valorar si existe o no vulneración o amenaza a derechos fundamentales por la omisión o acción de una autoridad pública o de un particular. En este caso el juez no estaba compelido a valorar pruebas de la causa del divorcio que se había conocido en la jurisdicción civil, sino a considerar si la negativa del recurrente y de la Administración vulneraba o amenazaba los derechos de propiedad compartida de la recurrida sobre los bienes de la comunidad matrimonial.

18. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: NEGATIVA DE OTORGAR FUERZA PÚBLICA AL LEGÍTIMO PROPIETARIO PARA DESALOJAR A OCUPANTES IRREGULARES

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la negación del Abogado del Estado en otorgar el auxilio de la fuerza pública cuando el poseedor del título de propiedad había quedado identificado y las personas ocupantes no tenían ninguna justificación para seguir en dicha propiedad. **SENTENCIA TC/0519/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona que ostenta su título de propiedad y alega que su terreno fue invadido por ocupantes ilegales, acudió ante el Abogado del Estado para propiciar el auxilio de la fuerza pública, pero este último se negó a desalojar a los ocupantes. Ante esta situación, la persona propietaria acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] José Bienvenido Pimentel Caraballo, no ha aportado prueba alguna que revele que tiene derecho en lo que concierne al inmueble de referencia, en tanto que [...] Gabriel Antonio Estrella Martínez, que procura el desalojo, aportó el indicado certificado de título. En tal sentido, la citada ley núm. 108-05 expresa en su artículo 91: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.

k. En la especie, el certificado de título no ha sido objeto de impugnación ni cuestionamiento de ningún género, por tanto su contenido y efecto se benefician de la presunción de exactitud, propia del sistema registral dominicano, que aborda la referida ley inmobiliaria en su artículo 90. De ahí que

la actuación del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, al resistir la concesión del auxilio de la fuerza pública para desalojar del inmueble de referencia a ocupantes ilegales, pone de manifiesto una actuación que riñe con la obligación que a éste le reservan la Constitución de la República y la Ley núm. 108-05.

n. En el caso, no resulta discutible que la documentación que soporta el expediente que nos ocupa pone de relieve que [...] José Bienvenido Pimentel Caraballo, es un intruso u ocupante ilegal de la parcela propiedad de [...] Gabriel Antonio Estrella Martínez, y es una de las atribuciones esenciales del abogado de Estado, como ente que representa al Estado dominicano en la Jurisdicción Inmobiliaria, velar por el irrestricto respeto de la titularidad de los derechos inmobiliarios registrados y, para ello, puede emitir válidamente todas las providencias que considere para cumplir con esa potestad.

19. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: OCUPACIÓN DE INMUEBLE SIN CONTRATO DE ALQUILER

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la ocupación de un inmueble por parte de una institución pública (en este caso, el Ministerio Público) sin autorización judicial o contrato de arrendamiento con el propietario. Ocupación arbitraria por inexistencia de contrato de alquiler. **SENTENCIA TC/0246/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora alega que el inmueble donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo es de su propiedad. La señora ha requerido la devolución y desocupación de su propiedad amparada en el certificado de título que la acredita como propietaria. Ante la negativa de la referida fiscalía, la señora acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

a. La recurrente señora Mayerling Medina Martínez, en su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 91-2013, pretende la devolución del inmueble ocupado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional bajo los siguientes argumentos: 1) que la recurrente es la propietaria legítima del inmueble; 2) que la ocupación del inmueble es arbitraria, por lo que constituye una violación a su derecho de propiedad, al no existir un contrato de arrendamiento, ni decisión jurisdiccional que justifique dicha ocupación; 3) que la recurrente no tiene proceso penal pendiente en la justicia...

b. En respuesta a estos argumentos, este tribunal considera que la titularidad del inmueble objeto del conflicto no está controvertida, pues la parte recurrida no desconoce que la recurrente sea propietaria del inmueble donde funciona la

Fiscalía Barrial de Villa Consuelo, lo cual se comprueba por los documentos obtenidos mediante las medidas de instrucción realizadas, y confirma el derecho de propiedad en favor de la recurrente.

c. Respecto a que la ocupación del inmueble es ilegal y arbitraria, por no encontrarse respaldada en la existencia de un contrato de arrendamiento, ni en una decisión jurisdiccional que justifique dicha ocupación, durante la audiencia de la acción de amparo, el Ministerio Público, parte recurrida, argumentó que la ocupación del inmueble no era el producto de una incautación, sino de un contrato de alquiler verbal con la recurrente, del cual no aportó prueba durante el juicio.

d. En interés de garantizar el derecho de defensa como componente del debido proceso, este tribunal solicitó a la Procuraduría General de la República y, posteriormente, a la Procuraduría Fiscal del Distrito

Nacional, una certificación en la que constara la calidad bajo la cual ocupa dicho inmueble. Respecto a esta solicitud, el Tribunal Constitucional no recibió respuesta de parte de estas entidades públicas.

e. En el presente caso, el Ministerio Público no ha podido demostrar que la ocupación que ostenta del referido inmueble se

encuentre respaldada en acciones legales que justifiquen su prolongada retención, lo que constituye una actuación administrativa que se traduce en una vulneración a un derecho fundamental de la recurrente, que le impide el goce, usufructo y disposición de su derecho de propiedad, por lo que procede la devolución del mismo.

20. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: OCUPACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de propiedad el hecho de que una institución pública (en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente) ocupe un terreno sin que se haya emitido previamente un decreto de expropiación por declaración de utilidad pública o se haya pagado el justo precio. Actuación arbitraria de la Administración pública y violación al derecho de propiedad. **SENTENCIA TC/0053/14**—Precedente reiterado mediante sentencias TC/0426/18, TC/0724/18 y TC/0224/19 (ocupación irregular por vía de hecho administrativa, pero en este caso no se procedió a ordenar la desocupación de acuerdo con el principio de efectividad, por tanto, se ordenó el pago del justo precio)—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Medio Ambiente ocupó un terreno que estaba registrado a nombre de un ciudadano. Ante esta actuación, el ciudadano propietario del terreno acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando violación al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

j. En la especie, aunque el derecho de propiedad se constituyó registralmente en el dos mil ocho (2008) y la Ley núm. 202-04 data desde el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), los terrenos de que se trata no habían sido declarados parte de las áreas protegidas del país, razón por la cual no se

consideraban parte de los bienes del dominio público o de los bienes patrimoniales de la nación, ni estaban afectados por la inalienabilidad inherente a estos; por tal motivo, podían ser objeto de transferencia o de cualquier otra operación registral.

k. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales consideró que la parte accionante debió acogerse al procedimiento

establecido en el artículo 127 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y, ante a la inacción del Estado, apoderar al Tribunal de Jurisdicción Original para solicitarle la expropiación inmobiliaria y la fijación del correspondiente valor, actuación que en todo caso no subsanaría la violación en la que ha incurrido la cartera oficial. No obstante, conviene precisar que el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07 transfiere determinadas competencias a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, incluyendo la que estaba conferida a la Jurisdicción Inmobiliaria en el artículo 127 de la Ley núm. 137-11, para conocer “[...] los procedimientos relativos a la expropiación forzosa par causa de utilidad pública e interés social”.

o. Como se advierte, la aplicación de la expropiación sin previo pago de justo valor se reserva únicamente ante situaciones anómalas o excepcionales como resulta la declaratoria del estado de emergencia o del estado de defensa, cuestión que, obviamente, no ha ocurrido en la especie.

q. No obstante, en la eventualidad de que fuere necesaria la declaratoria de utilidad pública o interés social, prevista en el artículo 51, numeral 1, de la Constitución, siempre será indispensable la emisión de un decreto del Poder Ejecutivo que, a los fines de que surta los efectos más eficaces, deberá ser remitido al Registro de Títulos correspondiente para que se haga el correspondiente asiento de anotación en el Registro Complementario. Salvo las excepciones precisadas para que el Estado pueda asumir cualquiera de los atributos del derecho de propiedad en los demás casos, tiene que hacer el previo pago del justo valor de la propiedad inmobiliaria, lo cual no se ha producido en el presente caso.

r. Este tribunal considera que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al actuar en la forma en que lo hizo, no solo conculcó el derecho de propiedad del ciudadano José Homero Santana, sino que, además, no observó el debido proceso, toda vez que ocupó el inmueble de que se trata sin estar amparado en una decisión emitida por una autoridad competente; por tanto, tal actitud deviene en una actuación arbitraria.

21. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: OCUPACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA SIN DECRETO DE EXPROPIACIÓN, COEXISTENCIA DE LA PROPIEDAD TITULADA DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de propiedad el hecho de que una institución pública (en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente) ocupe un terreno alegando que está dentro de un área protegida sin que previamente se haya emitido un decreto de expropiación por declaración de utilidad pública. Coexistencia de la propiedad privada dentro de áreas protegidas. **SENTENCIA TC/0352/14** –Reiteración de precedente sin mencionar en la sentencia TC/0211/15–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Medio Ambiente ocupó un terreno que estaba registrado a nombre de un ciudadano alegando que estaba dentro de un área protegida. Ante esta actuación, el ciudadano propietario del terreno acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando violación al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

de agosto de 2000, cuando los inmuebles se encuentren dentro de las áreas protegidas.

e. Al analizar las piezas del presente expediente se puede comprobar que no existe documento donde el Estado Dominicano haya declarado de utilidad pública la parte del inmueble que reclama el señor González, ni tampoco que se le haya pagado su justo precio, con lo cual se le viola su derecho de propiedad...

f. Si bien el artículo 9, de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, dispone que: Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado. PÁRRAFO.- Los terrenos de dominio privado con título de propiedad inscrito legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales.

[...] si bien el artículo 37 crea áreas sectoriales para su protección, siempre debe ser reconocerse y protegerse el derecho de propiedad, no solo por ser un mandato constitucional como ha sido explicado, sino que también lo reitera la Ley 64-00, del 18

k. Como se puede apreciar tanto en los artículos 9 y 37 de la Ley núm. 202-04 y como lo establecido en el párrafo transcrito. Para este tribunal, el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, es anterior a la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, si el Estado tiene interés en designar una nueva área protegida, debió realizar el procedimiento legalmente previsto para esos casos y, en consecuencia, proceder a declarar el mismo de utilidad pública y realizar el pago de su justo precio.

m. Para el Tribunal Constitucional, en el presente caso, el juez de amparo salvaguardo el derecho fundamental de la propiedad, del señor González, justificado en la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, como lo arguye la parte recurrente, por lo que, para declarar área protegida la porción de terreno propiedad del señor Miguel Lira González, tiene que mediar una declaratoria de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, situación que no se dio en este caso...

22. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: OCUPACIÓN IRREGULAR E IMPEDIMENTO DE GOCE DE LA PROPIEDAD PRIVADA

CRITERIO: Constituye una violación del derecho de propiedad la ocupación arbitraria por parte de un órgano de la administración local (en este caso, el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes) de un inmueble que pertenece a una persona. La ocupación del inmueble y el impedimento de goce al que ha estado sometida la persona constituyen un acto de arbitrariedad por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes. **SENTENCIA TC/0104/19** —Precedente reiterado sin mencionar mediante sentencia TC/0303/21, respecto a la protección del derecho de propiedad ante la ocupación e instalación de postes y alambrado eléctrico por parte de EDESUR en terrenos de propiedad privada—

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una persona acude a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para reclamar la protección del derecho de propiedad en contra de una presunta ocupación arbitraria que ha realizado el Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes, el cual se encuentra usando dicha propiedad como estacionamiento para vehículos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

En este sentido, se hace necesario para la solución del presente caso, evaluar la documentación que consta en el expediente a los fines de determinar si proceden o no las pretensiones del accionante y hoy recurrente, señor José Luis Morales Pérez. g. Resulta que en el expediente constan copias de los siguientes documentos:

1) Copia fotostática del Certificado de Título núm. 78-241, relativo al Solar núm. 19, Parcela núm. 270 del Distrito Catastral 6/1 de San Pedro de Macorís, expedido por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís, a favor de Cayetano Castro y José Luis Morales Pérez, el tres

(3) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978). 2) Plano Catastral emitido por Mensura Catastral en relación al Solar núm. 19, Parcela núm. 270 del Distrito Catastral 6/1 de San Pedro de Macorís 3) Decisión de protección policial núm. 943, emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil ocho (2008), en relación al Solar núm. 19, Parcela núm. 270, del Distrito Catastral 6/1, de San Pedro de Macorís, a los fines de que el señor José Luis Morales Pérez pueda cercar el solar de referencia. 4) Formulario de inspección núm. 238, emitido por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, mediante la cual se paralizó la construcción de verja en

el inmueble que nos ocupa, bajo el alegato de que se resuelva el pago de impuestos de referencia, del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008). 5) Varias fotos del inmueble y zonas aledañas.

En tal sentido, el certificado de título prueba los derechos de propiedad del accionante y actual recurrente, señor José Luis Morales Pérez, en relación al Solar núm. 19, Parcela núm. 270, del Distrito Catastral 6/1 de San Pedro de Macorís; por su parte, el plano catastral nos muestra la ubicación del referido solar —el cual se encuentra en la zona frente a la playa—. Igualmente, constan fotos del inmueble en el cual se encuentran diversos vehículos, es decir, que ha quedado establecido que en el inmueble de referencia funciona un estacionamiento de vehículo.

h. Por último, este tribunal tiene a bien indicar, que también consta el Formulario de inspección núm. 238, emitido por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, el veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), documento mediante el cual dicha alcaldía paralizó la construcción de

verja en el inmueble que nos ocupa. La importancia de este documento radica en que en el mismo se establece textualmente lo siguiente: “Paralización de verja en el parqueo de Juan Dolio asta (sic) que se resuelva el pago de los impuestos en el ayuntamiento, favor de pasar”.

i. Como se observa en la descripción del referido formulario, el inspector del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, San Pedro de Macorís, afirma que el solar objeto de la presente acción y propiedad del señor José Luis Morales Pérez está siendo utilizado como parqueo, situación que coincide con lo alegado por la parte accionante.

j. En este sentido, el tribunal considera que la ocupación del inmueble y el impedimento de goce al que ha estado sometida la parte accionante, señor José Luis Morales Pérez, constituye un acto de arbitrariedad por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, San Pedro de Macorís.

23. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: OCUPACIÓN IRREGULAR Y PRETENSIÓN DE REUBICAR AL COMPRADOR DEL TERRENO

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de propiedad el desalojo realizado por una institución pública (en este caso, el Consejo Estatal del Azúcar, CEA) sin tener una orden judicial y sin la autorización del Abogado del Estado, en perjuicio de una persona que había comprado (en este caso, mediante contrato con la institución) y realizado los pagos correspondientes. Ocupación irregular. **SENTENCIA TC/0352/15** —Precedente reiterado en las sentencias TC/0695/16, TC/0011/18 y TC/0290/18—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor había comprado una porción de terreno al CEA, sin embargo, luego

de haber realizado los pagos correspondientes, la institución ocupó dicho terreno y pretendió reubicarlo en otra porción de terreno distinta. Ante este hecho, el señor afectado acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f. Al analizar las piezas del expediente, en el mismo consta copia del contrato de compra – venta de terrenos, del nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), firmado entre el Ing. Víctor Manuel Báez, en representación del Ingenio Río Haina, en virtud del Poder núm. 252-04, del cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), del Poder Ejecutivo, y el señor José Miguel Ureña Castro, notariado por la Dra. Dominga Altagracia Santana, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual demuestra que el señor Ureña Castro posee la titularidad de dicho bien inmueble.

h. De lo anterior se desprende que no existe discusión en relación con el derecho de propiedad del señor Ureña Castro sobre las parcelas, ya que si bien este no posee el Certificado de Título, es un comprador de buena fe y, además, por la documentación aportada, se puede comprobar que prácticamente ha saldado el precio del inmueble,

con el agravante de que el CEA le impide el goce, disfrute y disposición de su inmueble, lo que trae como consecuencia violación al derecho fundamental de la propiedad...

j. Se puede colegir que el titular del derecho de propiedad no debe ni puede ser perjudicado en su derecho por medidas injustificadas, como en la especie; además, el Consejo Estatal del Azúcar no ha depositado ningún tipo de documentación que justificara la ocupación de dichos terrenos, impidiendo con dicha actuación el disfrute del inmueble por el señor Ureña Castro.

k. En ese sentido, el Consejo Estatal del Azúcar incurre en actuaciones arbitrarias, lo que constituye un abuso de poder, al realizar un desalojo contra el señor Jose Ureña Castro, sin mediar una decisión judicial, o autorización de una autoridad competente, como lo es el abogado del Estado. Es por ello que se configura la violación al derecho fundamental de la propiedad y de los precedentes de este tribunal sobre el mismo, esbozados anteriormente.

24. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: OCUPACIÓN Y DESALOJO DE PROPIEDAD PRIVADA

CRITERIO: Constituye una vía de hecho la ocupación y desalojo realizado a un propietario por una institución pública sin tener una decisión judicial que la habilite aunque exista un contrato de venta entre las partes. Violación al derecho de propiedad. **SENTENCIA TC/0070/13** –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0304/21–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) había realizado un contrato de compraventa de un inmueble con una persona que posteriormente se negó a entregar el inmueble al INESPRES alegando no haber recibido el pago total. Ante esa situación, el INESPRES procedió a ocupar el inmueble y a desalojar a la persona. En atención a lo anterior, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en busca de protección de su derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b) El conflicto generado entre las partes consistió en que el recurrido, en su calidad de vendedor del inmueble, se negó a entregar el mismo a los recurrentes, en su calidad de compradores, en el entendido de que no se había pagado el precio total de la venta. Ante tal situación, estos últimos procedieron a ocupar y desalojar el inmueble de referencia, haciéndose acompañar de militares.

c) La actuación de los recurrentes constituyó una vía de hecho y, en consecuencia, la violación del derecho de propiedad que

le asiste al recurrido, ya que, independientemente de que los compradores hubieran cumplido con su obligación de pagar el precio, no tenían derecho a apropiarse del inmueble en ausencia de una decisión judicial mediante la cual se ordenara la ejecución del indicado contrato.

e) Como en la especie fue violado el derecho fundamental de propiedad, la acción de amparo era procedente, tal y como lo consideró el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la institución del amparo fue previsto por el constituyente para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

25. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: REDUCCIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la emisión de una resolución por parte del ayuntamiento mediante la cual pretende apropiarse de una porción de terreno registrada y titulada en favor de una empresa propietaria de dichos terrenos. La propiedad inmobiliaria registrada, por vía de consecuencia, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocida por acciones particulares, ni del Estado ni de sus instituciones. **SENTENCIA TC/0242/13** —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0491/18—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste emitió la Resolución 04-2012 mediante la cual ordenó recuperar un área verde y otorgar acceso a los moradores de un residencial. Ante esa resolución, un señor que alegaba ser dueño del terreno acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para buscar protección a su derecho fundamental a la propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b) Al respecto, este tribunal aprecia que la recurrida, la sociedad comercial Terrenos La Esperanza, S. A., demostró, ante la referida sala, que es la propietaria legítima de la parcela núm. 16-A-1-Reformada-B, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional (hoy municipio Santo Domingo Oeste), y, no obstante esto, tanto el recurrente como el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste alegaron que los terrenos objeto del conflicto constituyen el área verde del indicado residencial y que la recurrida, con su ocupación, obstruía el paso de los residentes.

c) Ni el indicado ayuntamiento ni el recurrente aportaron ante el tribunal aquo ningún tipo de prueba que evidenciara el fundamento de sus pretensiones. En particular, el municipio Santo Domingo Oeste, a través de la Resolución núm. 04-2012, procuró la entrega de una porción de terreno bajo el alegato de que se trataba de área verde, cuando en realidad era una propiedad inmobiliaria de la sociedad comercial Terrenos La Esperanza, S. A.

d) En tal sentido, la entidad edilicia exigió a la recurrida, Terrenos La Esperanza, S. A., titular de un derecho inmobiliario registrado, que le pusiera en posesión de dicha propiedad bajo la referida consideración, cuestión que constituye un desconocimiento a dicha titularidad y una seria amenaza a un derecho fundamental por parte de un órgano de la administración municipal.

i) La propiedad inmobiliaria registrada, por vía de consecuencia, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 del texto constitucional, así como también a importantes preceptos de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual establece en el principio general IV: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”

26. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FUNCIONARIO EN CADENA DE CUSTODIA DE BIENES INCAUTADOS SUJETOS A DEVOLUCIÓN

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad el hecho de no entregar un arma de fuego cuya cadena de custodia era responsabilidad del Ministerio Público, bajo el alegato de que el arma de fuego había sido depositada en otro lugar por órdenes administrativas. Responsabilidad civil de personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes por actuación u omisión administrativa antijurídica. **SENTENCIA TC/0113/14** —Precedente reiterado en la sentencia TC/0325/17—

Resumen del caso: El conflicto se origina luego de una venta fraudulenta de arma de fuego terminó con una querrella penal y la incautación del arma por parte de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Posteriormente se ordenó el archivo del expediente y la entrega del arma de fuego, pero la entrega no se concretó debido a que el encargado del almacén de evidencias certificó que el arma de fuego solicitada no se encontraba registrada ni depositada en dicho almacén. Ante esta situación, el propietario del arma de fuego acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a su derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

a. La señora María Elena Vásquez le entregó al señor Pedro Julio Saliche la pistola marca FT 9mm, numeración AE68128, propiedad del ahora recurrido, a los fines de que fuera vendida, formalizando dicha venta con el señor Mateo Santana, lo que provocó que el referido señor Mateo Santana presentara formal querrella. En consecuencia, se le impusieron medidas de coerción conjuntamente con la incautación de la referida arma de fuego.

b. En razón de que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, mediante el Auto núm. 390-2009, ordenó el cese de la medida de coerción en torno al presente caso, por haberse dispuesto el archivo del mismo, la Procuraduría Fiscal del referido distrito judicial, mediante formulario de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), autorizó la entrega del arma de fuego objeto de la presente litis.

c. El propietario de dicha arma de fuego, ahora recurrido, en reiteradas ocasiones solicitó a esa procuraduría fiscal que se le hiciera efectiva dicha entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Penal dominicano [...] Únicamente se le informó, mediante certificación

de fecha veinte (20) de octubre de dos mil doce (2012), que la referida arma no se encontraba depositada en los almacenes del Departamento de Evidencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

e. Por lo que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís interpuso el presente recurso para que se revoque la sentencia antes citada, alegando que, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la procuradora fiscal Cándida David Santana, fungiendo como procuradora fiscal titular interina, mediante formulario de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, aprobó la entrega de la pistola marca FT 9mm, numeración AE68128, al señor Lipergey Vásquez Vásquez.

f. Que posterior a ello hubo un cambio administrativo en dicha fiscalía y la nueva procuradora fiscal, Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, para garantizar la cadena de custodia, solicitó un inventario de todas

las armas de fuego que se encontraban en el almacén de evidencia, respondiendo su encargado mediante la referida certificación, que la señalada arma de fuego no se encontraba dentro de ese departamento, por lo que dicha fiscalía alega que no puede entregar lo que no tiene.

l. Como la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís aprobó la entrega a su propietario del arma de fuego solicitada, sin que se haya concretizado dicha decisión bajo el alegato de que la misma no se encuentra registrada en los libros, ni físicamente en el Almacén de Evidencias de esa procuraduría fiscal, y es responsabilidad proteger y garantizar el derecho de propiedad, resguardado por la Constitución, del ahora recurrido, por parte del Ministerio Público, éste deberá, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, restaurar el derecho vulnerado, mediante la entrega de la requerida arma de fuego al señor Lipergey Vásquez Vásquez.

27. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RETENCIÓN DE ARMA DE FUEGO DE MANERA INDEFINIDA

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la retención de un arma de fuego de manera indefinida por parte del Ministerio Público sin presentar acto conclusivo de una investigación penal abierta. **SENTENCIA TC/0184/16** —Ver en este sentido el criterio relativo al debido proceso (art. 69 CRD), precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0540/16—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio Público había procedido a incautar un arma de fuego a un señor que había tenido un conflicto con los condóminos de su edificio. Luego de que no se presentara ninguna acusación en su contra, el

propietario acudió en varias ocasiones ante el Ministerio Público solicitando la devolución de su arma de fuego, pero dichas solicitudes fueron negadas durante años. Ante esta situación, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a su derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] en la especie sí se ha podido verificar que ha habido una violación al debido proceso, en razón de que al recurrente se le ha mantenido inmerso por años en un procedimiento incierto, sin poder exponer sus argumentos a favor de su causa; en esa virtud, ha de resultar obvio que también ha quedado comprometido el derecho de defensa y el singular derecho de propiedad que en el caso existe.

10.8 En el presente caso, el Ministerio Público actuante ha pretendido no hacer la devolución del arma de fuego del recurrente, bajo el argumento de que: [...] a realizar dicho registro de lugar, y se pudo determinar la participación directa de Carlos Julián Vidal Lassís, en la comisión del tipo penal concerniente a amenaza con arma de fuego en perjuicio de María Del Carmen Bonarelli Coviella y José Ricardo Gil Concepción así como la madre de este.

10.9 Conviene destacar en la especie, la certificación que en relación con el presente caso expidiera la Secretaría General del Ministerio Público el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar lo siguiente: [...] la búsqueda realizada en los sistemas de registros de casos penales de esa jurisdicción, en el período comprendido entre el 22 de enero del año 2009 hasta la fecha de la presente certificación, no

se encontraron procesos judiciales, que involucren a los ciudadanos Carlos Julián Vidal Lassís, María Del Carmen Bonarelli Coviella y José Ricardo Gil Concepción.

10.10 De lo anterior resulta, que si bien es una facultad propia del Ministerio Público la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles, según lo que consagra el artículo 7 de su Ley núm. 133-11, también corresponde a este órgano de justicia ceñir todas actuaciones a la más estricta observancia de los preceptos de la Constitución de la República y las leyes adjetivas.

10.12 De todo lo precedentemente expuesto resulta que en el presente caso el procurador fiscal actuante, Lic. Cirilo De Jesús Guzmán López, se manejó de manera negligente y actuó con cierta dosis de arbitrariedad al no realizar ninguna actuación conclusiva como representante del Ministerio Público, cuestión que se traduce una inocultable y extendida violación a las normas del debido proceso, además del derecho de propiedad, en perjuicio del recurrente, Carlos Julián Vidal Lassís, toda vez que ha transcurrido tiempo más que suficiente sin que este ciudadano haya recibido respuesta alguna con relación a su caso.

[...] no obstante haberse iniciado el proceso investigativo el veintidós (22) de enero de

dos mil nueve (2009), habiendo incluido el mismo una inspección en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, la cual estuvo a cargo del procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Cirilo de Jesús Guzmán López, no se ha producido ningún acto conclusivo al respecto, pese haber transcurrido más de seis (6) años, cuestión que ha generado un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al ciudadano Carlos Julián Vidal Lassís, ahora recurrente en revisión constitucional.

10.19 En efecto, estimamos que el amparo resulta, en la especie, la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente en interés de que se materialice el ejercicio de su derecho de propiedad, el cual ha sido objeto de menoscabo en este caso, al resistir la entrega del arma de fuego de su propiedad, sin que exista proceso judicial en su contra, pese a que resultaba jurídicamente pertinente que cualquier juez de primera instancia pudiera ordenar tal devolución.

28. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RETENCIÓN DE ARMA DE FUEGO DE MANERA INDEFINIDA LUEGO DE CONCLUIR UN PROCESO PENAL

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la retención de un arma de fuego de manera indefinida por parte de una institución pública (en este caso, el Ministerio de Interior y Policía) en perjuicio de una persona que no se encuentra sometida a un proceso penal abierto en su contra (en este caso hubo extinción de la acción penal). **SENTENCIA TC/0238/17** –Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0719/17; precedente reiterado en las sentencias TC/0165/18 y TC/0512/20–

CRITERIO 2: El hecho de que haya transcurrido un largo tiempo (cuatro años) y las características del caso penal (violencia intrafamiliar) debe condicionar la entrega del arma de fuego para que el Ministerio de Interior y Policía realice los exámenes de lugar para verificar si el titular del arma es apto para su uso. –Condicionar la devolución de un arma de fuego constituye una novedad para el TC entre la restricción de devolver armas de fuego (sentencia TC/0010/12) y la decisión de entregar un arma retenida indebidamente (sentencia TC/0184/16)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona fue objeto de un proceso penal por violencia intrafamiliar que involucró la retención de un arma de fuego. Luego de que el proceso penal concluyera en el juzgado de instrucción con el archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, el señor solicitó la devolución del arma y la misma le fue negada. Ante esa decisión, el señor acudió

ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamentos del criterio 1:

i. La resolución antes mencionada establece el cese de todas las medidas de coerción que pesaban contra el referido ciudadano, por lo que se colige que la incautación del arma de fuego se adoptó como medida precautoria para evitar riesgo ante la denuncia presentada por la señora Teresa Antonia López, por supuesta violación del artículo 309, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, medida que fue dejada sin efecto por no resultar comprometida la responsabilidad de la persona imputada. Esta causal asumió un carácter definitivo que tiene como efecto extinción de la acción penal.

l. En la especie, el recurrente, Miguel Andrés Avilés Hungría, solicitó al Ministerio Público, mediante instancia del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), la devolución del arma de fuego que le fuera incautada en ocasión de la denuncia que sirvió de base al expediente. Ante la falta de respuesta y la inexistencia de un proceso penal abierto este se vio precisado a recurrir a la vía del amparo, bajo el entendido de que en el caso era la efectiva para enfrentar la resistencia de la autoridad pública y conjurar la violación a su derecho.

Fundamentos del criterio 2:

p. Este tribunal constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo,

en lo que respecta a la devolución del arma de fuego y el astreinte que este impuso, así como la modificación parcial de la sentencia objeto de revisión, tomando en consideración que la incautación del arma de fuego se produjo en 2013, y dado el tiempo transcurrido y las características del caso resulta pertinente disponer que, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, el Ministerio de Interior y Policía realice todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendientes a establecer si este ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), (G. O. núm. 8950), y los reglamentos y normas emitidas al respecto por ese ministerio.

q. Más aún, que al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual la vida de la mujer, hijos e hijas, en fin, la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar.

r. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales y examinar con la mayor rectitud y escrupulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia. s. Para el Tribunal Constitucional resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar que involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse

bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado.

t. En tal virtud, resulta procedente la modificación de la sentencia de amparo y ordenar, pese a que existe el referido archivo definitivo y siendo la incautación una medida provisional que depende del curso de la acción, que previo a la entrega del arma de fuego en cuestión, el Ministerio de Interior y Policía evalúe al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, y solo se materialice tal entrega si la indicada evaluación revela su aptitud para tener y portar arma de fuego; por tanto, serían expedidas las licencias correspondientes, tomando en consideración que desde el momento de la incautación a la fecha de la sentencia objeto de revisión han transcurrido más de tres (3) años.

29. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RETENCIÓN DE ARMA DE FUEGO EN DESACATO DE ORDEN JUDICIAL DE DEVOLUCIÓN

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la retención de un arma de fuego por parte del Ministerio Público cuando un juez ha ordenado su devolución. **SENTENCIA TC/0244/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio Público había sometido penalmente a unas personas por homicidio y había incautado el arma de fuego utilizada. Posteriormente el juez penal condenó a las personas por el referido delito y ordenó la devolución del arma a su propietario, que no figuraba dentro de los procesados. El propietario del arma solicitó al Ministerio Público su

devolución, pero dicha petición fue negada, razón por la cual acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió la misma por entender que el demandado, Ministerio Público, incurrió en arbitrariedad y en violación al derecho de propiedad, al hacer caso omiso a la solicitud de devolución de la pistola en cuestión al recurrente, señor José Masdeu Soler.

e. En tal sentido, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pretende con el presente recurso de revisión constitucional, que el Tribunal Constitucional anule, en todas sus partes, la Sentencia núm. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), por considerar que la misma es contraria a la Constitución y al derecho, por alegadamente violentar precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional y por hacer una interpretación incorrecta del régimen constitucional del debido proceso.

j. En el presente caso, la etapa procesal para acudir ante el Ministerio Público, incluso ante el Juez de la Instrucción, en reclamo de la devolución de objetos, ha precluido en la primera oportunidad en que se produce el auto de apertura a juicio.

k. En efecto, el artículo 190 del Código Procesal Penal forma parte del Libro IV, Título II, relativo a los medios de

prueba, cuya recolección se realiza durante el procedimiento preparatorio, el cual tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de evidencias que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado. Empero, a la altura en que se encuentra el presente caso, en el cual existe sentencia condenatoria que ordena la devolución de la referida arma a su legítimo propietario, mal haría este Tribunal si determinara subsumir al mismo los referidos precedentes que invoca el recurrente, cuyos planos fácticos son distintos al de la especie, pues al hacerlo se transgrede el principio de preclusión.

p. En definitiva, el recurrido José Masdeu Soler, para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando el amparista ha tenido participación en el caso sólo en calidad de testigo, razón por la cual ha dispuesto de una vía autónoma para su reclamo, por cuanto no es un sujeto procesal en el caso penal de que se trata.

q. Asimismo, tal y como consigna la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión, la retención del arma de fuego por el Ministerio Público tampoco se justifica, pues el señor José Masdeu no se ha negado a presentar el arma de fuego, en caso de que le sea requerida; muy por el contrario, su

conducta en el proceso judicial en primera instancia evidencia que, de manera voluntaria, entregó el arma de fuego, lo que se hace constar mediante la certificación del 28 de julio del 2014, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

30. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RETENCIÓN DE MERCANCÍA SIN JUSTIFICACIÓN Y EN CONTRA DE ACUERDOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ACTIVIDAD COMERCIAL

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la retención indefinida de mercancía por parte de una institución pública (en este caso, la Dirección General de Aduanas) sin justificación y en contra de acuerdos internacionales en materia de actividad comercial.
SENTENCIA TC/0366/15

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que luego de que una empresa importadora realizó el pago correspondiente para el retiro de una mercancía que había sido verificada, la Dirección General de Aduanas (DGA) se rehusó a despachar dicha mercancía. La empresa afectada acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e) El seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), la razón social Almacenes e Importadora Genao, S.R.L., después de haber recibido el aviso de llegada por parte de la naviera de la mercancía antes indicada, procedió a presentar un expediente con las documentaciones que exige la Ley núm. 3489, ley que rige el Régimen Aduanero: a) Factura comercial; B) Conocimiento de embarque, a los fines de la determinación de los derechos e impuestos para así proceder a su pago definitivo (Art51, Ley núm. 3489). f) Conforme a los documentos depositados en el expediente podemos comprobar que: 1) el seis (6) de febrero del año dos mil catorce (2014), la empresa Almacenes

e Importadora Genao S.R.L., realizó la declaración única aduanera, relativa a las mercancías de lavadoras y televisores por un monto total de \$23,677.66 pesos dominicanos; 2) El ocho (8) de febrero de dos mil catorce (2014), la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el recibo de ingreso núm. 20140208-0033, a favor de la empresa ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L., por la suma de \$435,720.43, pesos dominicanos.

Conforme hemos comprobado uno los elementos de prueba que obran depositados en el expediente, la parte accionante ha cumplido con su obligación de pago de los impuestos correspondientes al monto de liquidación de la mercancía de su propiedad, así como la tasa por servicio. h) Los

artículos 69 y 114 de la Ley núm. 3489 le imponen a la Aduana y en particular a los colectores (administradores de las Aduanas) el despacho de las mercancías después de haberse efectuado el cobro de los derechos e impuestos.

j) Este tribunal ha verificado que ha sido violado el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, al igual que la Ley núm. 424/2006, mediante el cual el Estado dominicano arribó a los acuerdos comerciales con Estados Unidos y los

países centroamericanos, DR-CAFTA. De igual manera la recurrente violó la Ley núm. 3489, modificada por la Ley núm. 226/2006, ley está que es de orden público.

k) En la especie este tribunal ha verificado que a la accionante se le ha vulnerado sin justificación alguna el derecho de propiedad, al retenerle la mercancía por la cual ha pagado la tasa por servicios, así como los impuestos correspondientes a liquidación, sin establecer una duda razonable sobre la mercancía declarada, situación está que debe cesar.

31. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE PERSONAS PUESTAS EN LIBERTAD

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la retención de un vehículo por parte de una institución pública (en este caso, la Dirección General de Control de Drogas, DNCD) luego de que la acusación fue desestimada por el Ministerio Público.
SENTENCIA TC/0095/14

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Dirección General de Control de Drogas realizó un arresto de varias personas e incautó vehículos de motor por alegada posesión de sustancias controladas. Posteriormente, las personas arrestadas fueron puestas en libertad mediante resolución del Ministerio Público, por lo que la propietaria de uno de los vehículos retenidos solicitó su devolución. Ante la negativa de la DNCD de entregar el vehículo, la propietaria acudió a la jurisdicción constitucional invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b. A dichos señores se les ocupó la cantidad de seis (6) fundas transparentes pequeñas, las cuales contenían una indeterminada

cantidad de pastillas de una sustancia desconocida. Los señores Henry Rafael Capellán Alberto, César Domingo Jiménez García y José Alveny Durán Parra fueron puestos en libertad por medio de la resolución dictada por el licenciado Pedro Amador Espinosa,

procurador fiscal adjunto, adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

e. En lo que concierne al fondo de la acción de amparo, el tribunal que dictó la sentencia recurrida la acogió y sustentó su decisión en los motivos que han sido indicados en el cuerpo de esta decisión, ordenando la entrega del vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla CE, color azul, año

1998, núm. de registro y placa A424861, chasis núm. 1NXBA02E8TZ454794 a su propietaria, la señora María Josefa Hernández Rodríguez. Dicho criterio es compartido por este tribunal, en virtud de que, tal como estableció el juez de amparo, no se ha podido demostrar que la señora María Josefa Hernández Rodríguez esté involucrada en alguna investigación por parte de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), por algún hecho ocurrido con el vehículo descrito anteriormente.

32. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RETENCIÓN DE VEHÍCULOS SIN REALIZAR DILIGENCIAS PARA IDENTIFICAR AL PROPIETARIO

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de propiedad la retención indefinida de vehículos por parte del fiscal cuando su devolución fue ordenada mediante sentencia. El fiscal tenía la facultad de comprobar la propiedad de los vehículos y proceder a su devolución. Ante ausencia de proceso penal abierto, procede devolución. **SENTENCIA TC/0063/16**—precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0157/16—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que luego de que a una persona le habían incautado varios vehículos, su devolución fue dispuesta mediante sentencia. La persona acude a solicitar la devolución ante el Ministerio Público correspondiente pero le fue negada, por lo que acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b. La parte recurrente, procurador fiscal de Santiago Rodríguez, arguye que en su sentencia el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, solo se limita a transcribir los documentos

depositados por el recurrido y no le dio el verdadero valor a la certificación expedida por la Junta Central Electoral sobre la doble identidad que posee el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier y/o Robert Fías Paulino, por lo que indica que con esto el indicado tribunal hace una errónea apreciación de los hechos y el derecho del recurrente.

f. Con respecto a este argumento externado por el tribunal de amparo que decidió sobre la acción, este tribunal constitucional tiene a bien considerar que si el motivo de la negativa del Ministerio Público para la entrega de dichos bienes era identificar al legítimo propietario, cosa que de acuerdo a lo externado por el juez de amparo en su Sentencia núm. 00018, se aclaró mediante documentación acreditada por la Junta Central Electoral, que lo correcto era que se ordenara dicha devolución a la persona que, de acuerdo a lo establecido en la ley instituida a los fines, demuestre que ciertamente es el legítimo propietario.

g. En este mismo orden, consideramos de elemental prudencia que para la entrega de

dichos vehículos es preciso que el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal de este distrito judicial de Santiago Rodríguez, identifique al propietario que acredita la documentación oficial, y tal identificación coincida con la matrícula o documento debidamente registrado, relativo a dichos vehículos, entonces es así cuando procede la entrega, pues la propiedad de un vehículo se prueba mediante la matrícula del mismo, la cual es expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su División de Vehículos de Motor. Complementa tal identificación, el contrato de adquisición, recibos de impuestos, así como cualquier otro documento debidamente avalado por fecha cierta.

33. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RETENCIÓN INDEFINIDA DE BIENES MUEBLES SIN PROCESO PENAL ABIERTO

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de propiedad la retención por parte de una institución pública (en este caso, la DNCD) de bienes que pertenecen a un particular que no tiene ningún proceso penal abierto en su contra (en este caso, se trata de una persona que fue pedida en extradición). **SENTENCIA TC/0290/14** –Precedente reiterado sin mencionar en las sentencias TC/0436/15, TC/0249/19, TC/0290/19, TC/0460/20, TC/0219/21 y TC/0156/22; precedente reiterado en las sentencias TC/0348/15, TC/0498/15, TC/0266/16, TC/0438/17, TC/0495/17, TC/0713/17, TC/0112/18, TC/0227/18, TC/0294/18, TC/0739/18, TC/0260/19, TC/0262/19 y TC/0534/20–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) tenía en su poder algunos bienes propiedad de una persona que fue extraditada a Colombia. Su abogado solicitó a la DNCD la devolución de los bienes en vista de que no existía ningún proceso penal en el país en contra del extraditado. Ante la negativa de dicha institución, la persona a través de su

abogado acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.7. El juez a quo fundamentó su decisión en el hecho de que el señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez “no está sometido a la acción de la justicia, ni existe justificación alguna para que no le sean devueltos los bienes de su propiedad”, por lo que dictaminó que “el derecho fundamental de propiedad que le asiste...ha sido vulnerado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)”.

10.9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la retención de los bienes propiedad del señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), sin que exista un proceso penal en su contra que lo involucre o que cuestione el origen o la adquisición de los mismos, configura una arbitrariedad que contraviene la Constitución y las leyes.

34. ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: TRANSFERENCIA A TERCERO Y OCUPACIÓN DE INMUEBLE SIN TÍTULO DE PROPIEDAD

CRITERIO: La transferencia y posterior ocupación realizada por el Instituto Agrario Dominicano de un inmueble del cual no tiene el título de propiedad es una transgresión al derecho de propiedad. **SENTENCIA TC/0102/13** – Precedente reiterado en las sentencias TC/0399/17 y TC/0346/20–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) procedió a ocupar un inmueble alegando tener el derecho de propiedad del mismo. Ante esta situación, la persona que ocupaba dicho inmueble acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando la protección a su derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g) Las pretensiones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y de la señora Rosa Javier Gil no podían por sí solas dar lugar a la privación de ninguno de los atributos que el derecho de propiedad puso en manos del recurrente, el señor Estedy de la Cruz, en su

calidad de titular de propiedad inmobiliaria registrada.

h) Las instituciones del Estado, al igual que todas las demás personas, tienen facultad para transferir el derecho de propiedad sobre un bien inmobiliario, en la medida en que cuenten con la acreditación de derechos que le hayan sido conferidos al amparo de la ley.

De ahí que, en materia de propiedad inmobiliaria, si el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha registrado derecho, no puede transferir eficiente y válidamente derecho alguno, cuestión que tiene su fundamento en el aforismo jurídico latino nemo dat quod non habet (nadie da lo que no tiene).

i) En la especie, tanto el Instituto Agrario Dominicano (IAD), como la señora Rosa Javier Gil carecen de derecho registrado sobre la parcela de que se trata, por lo que el desalojo puesto en práctica contra el ciudadano Estedy de la Cruz resulta impropio, ilícito y apartado del debido proceso de ley; con ello se vulnera, además, el derecho de propiedad del recurrente.

35. AUSENCIA DE VULNERACIÓN: FALTA DE TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD

CRITERIO: No se vulnera el derecho de propiedad cuando quien lo invoca no es el titular del mismo. Pérdida del derecho de propiedad por haberse confiscado legalmente en favor del Estado. Bienes confiscados al finalizar la dictadura de Trujillo. Vigencia de la Constitución del 29 de diciembre de 1961. **SENTENCIA TC/0025/14**

Resumen del caso: Los sucesores del señor Elías Gadala interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad en contra del Decreto 375-03 que establecía el arrendamiento como modalidad a utilizar para seguir el proceso de reforma de la empresa Industria Nacional del Vidrio. Los accionantes plantean que dicho decreto debe ser declarado inconstitucional debido a que esa empresa era propiedad de su padre y, por ende, se vulnera el derecho de propiedad al pretender despojarlos de la misma, ya que luego de haber sido confiscada fue ordenada su devolución mediante sentencia.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.1.1. Los accionantes aducen que el Decreto núm. 375-03, al disponer que el proceso de reforma de la empresa estatal Industria Nacional del Vidrio (FAVIDRIO) se realizaría bajo la modalidad del arrendamiento y procediera a convocar una licitación pública a esos fines, desconoció el derecho de propiedad que a ellos les corresponde sobre dicha empresa, al tratarse de una de las

empresas confiscadas por disposición de la Ley núm. 5816, de mil novecientos sesenta y dos (1962), y ordenada su restitución por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, mediante su Sentencia núm. 184, del nueve (9) de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

9.1.3. El derecho de propiedad consiste en la facultad exclusiva de usar, usufructuar o disponer de un bien mueble o inmueble.

Dicho derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, y por ende, las situaciones respecto de las cuales una persona puede transferir o ser despojada de los bienes sujetos a su propiedad deben de estar establecidas específicamente en la Constitución y las leyes. En la especie, los bienes propiedad del finado Elías Gadala María –entre estos parte del capital accionario de la Industria Nacional del Vidrio, S. A. (FAVIDRIO) – le fueron confiscados por disposición de la Ley núm. 5816, del quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y dos (1962), mecanismo permitido al amparo del artículo 8, numeral 9, de la Constitución dominicana del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961) (vigente al momento de la ocurrencia de los hechos).

9.1.4. Al resultar válida jurídicamente la confiscación general de bienes por disposición del artículo 8, numeral 9, de la Constitución dominicana de mil novecientos sesenta y uno (1961) y el artículo 1 de la Ley núm. 5816, de mil novecientos sesenta y dos (1962), la transferencia de la titularidad del capital accionario y los activos de la Industria Nacional del Vidrio, S. A. (FAVIDRIO) se constituyó en una situación jurídica consolidada que no podía ser desconocida por constituciones o leyes posteriores a la misma, en virtud del principio de la irretroactividad de las normas jurídicas.

9.1.5. El capital accionario y los activos de FAVIDRIO, al resultar de la propiedad del Estado dominicano, no podían ser reivindicados ni restituidos en ningún caso a persona alguna que reclamara derechos de propiedad respecto de los mismos, pues tanto el artículo 37 de la Ley núm. 5924, de mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre Confiscación General de Bienes, y el artículo 4 de la Ley núm. 289, de mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), establecían que en caso de disponerse judicialmente la devolución o restitución de algún bien confiscado, el Estado no debía transferir la propiedad del mismo, sino compensar económicamente a la persona favorecida, pues dichos bienes estaban destinados a la satisfacción de servicios públicos.

Por tanto, al disponerse en el Decreto núm. 375-03 que la capitalización de dicha empresa se realizaría mediante la modalidad del arrendamiento y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 141-97, sobre reforma de las empresas estatales, el Poder Ejecutivo no transgredió el derecho de propiedad de los accionantes, pues estos no poseían la titularidad del mismo por tratarse de una empresa pública del patrimonio del Estado dominicano, razón por la cual se desestima el medio de inconstitucionalidad formulado.

36. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONTRAÍDA DE VENDER TERRENOS

CRITERIO: Procede ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Santiago que firme la autorización de venta de unos terrenos a unos particulares, venta que había sido ordenada tanto por decreto presidencial como por el Concejo de Regidores. **SENTENCIA TC/0332/21**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que varias personas acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento para que se le ordene al Ayuntamiento de Santiago la firma de un acto de venta de unos terrenos debido a que existía un decreto presidencial que así lo ordenaba.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Pichardo, bajo la modalidad de compensación de deuda.

[...] resulta que atendiendo a los documentos que se encuentran en el expediente, el Concejo de Regidores del municipio de Santiago consideró que no se había compensado a los accionantes y actuales recurridos de forma completa, razón por la cual procedió a aprobar en la sesión ordinaria del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) —la cual consta en el Acta núm. 06-16 del Concejo Municipal de Regidores— que se enviara al Poder Ejecutivo la solicitud a los fines de que el Congreso conociera en relación a la desafectación de una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 129-D del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago, con la finalidad de que —posteriormente— se autorizara su venta a favor de los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López de Pérez, Pio Jaime Oscar Ferreras y Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel y José Domingo Ferreras

t. Igualmente, constan en el expediente lo siguiente: 1. Ley núm. 54-18, de desafectación de la porción de terreno arriba descrita dentro del ámbito del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. 2. Solicitud de Decreto de autorización de venta de inmueble realizada por el Ayuntamiento del municipio de Santiago el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al Presidente de la República, vía el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. 3. Decreto núm. 472-19 dictado por el Presidente de la República el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se autoriza la venta de diversos bienes inmuebles, dentro del cual se encuentra el inmueble objeto de la presente litis.

u. Cabe destacar que tales aspectos fueron explicados de manera muy precisa por parte del juez de amparo, en los términos siguientes:

[...]

17. Que conforme todo lo anteriormente establecido, este tribunal ha comprobado que una de sus obligaciones, como funcionarios públicos de los alcaldes de los Ayuntamientos Municipales, consiste en culminar los procesos de ventas de bienes inmuebles municipales con la acción administrativa de firmar los actos de venta correspondientes, previa autorización del Poder Ejecutivo mediante Decreto, para que dichos actos de venta sean entregados a los adquirientes; que en la especie el Licenciado Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santiago, habiéndose cumplido todo el procedimiento y requisitos de venta establecidos por el artículo 128 numeral 3 letra d de la Constitución y la ley que rige la materia, ha sido renuente a firmar el acto de venta dispuesto por el Consejo de Regidores mediante Resolución del 28 de abril del 2016, sobre una porción de terreno que mide 6,210.96 m², ubicado en la parcela núm. 129-D-2 (Parte). D.C. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, desafectada de dominio público mediante la Ley No.54-18 del 29 de noviembre del 2018 y cuya venta fue autorizada mediante Decreto número 472-19, del 13 de diciembre del 2019, dictado por el Poder Ejecutivo a favor de los accionantes, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pió Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes, como compensación de una deuda a favor de los accionantes por parte del Ayuntamiento Municipal de Santiago.

x. Del estudio de la acción de amparo de cumplimiento y de los documentos que conforman el mismo no se ha logrado demostrar que la parte accionante y actuales recurridos persigan con su acción la entrega de una suma de dinero, sino que —como vimos anteriormente— el objeto de la misma es la firma y posterior entrega del contrato de venta sobre una porción de terreno...

37. CUSTODIA DE VEHÍCULO Y NECESIDAD DE SER RECLAMADO POR EL TITULAR DE LA MATRÍCULA

CRITERIO: No se vulnera el derecho de propiedad cuando quien reclama la devolución de un vehículo no es la persona que figura en la matrícula registrada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El vehículo retenido no puede quedar indefinidamente en manos de la Policía Nacional, tiene que ser entregado al Ministerio Público para que custodie dicho bien hasta que sea reclamado por su legítimo propietario o se realice el proceso judicial correspondiente.
SENTENCIA TC/0466/16

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a la retención realizada por la Policía Nacional de un vehículo de motor que es reclamado por una persona que alega ser su propietaria. Ante la negativa de entregarle el vehículo, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración del derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

n. De la glosa procesal del expediente, podemos constatar que existe un certificado de propiedad de vehículos de motor marcado con el número 5889976, que corresponde al vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN285L-GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro núm. G277551, chasis núm. JTEBU4JRX05085333, motor núm. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), a nombre de Aboya Kouame.

o. En adición al certificado de propiedad, también existe una certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), donde hace constar que el referido vehículo es propiedad de Aboya Kouame y que sobre el mismo se encuentra registrada desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), una oposición que reza de la siguiente manera: “Intransferible a favor de terceros”.

p. La parte recurrente, Policía Nacional, alega que la supuesta venta entre Aboya Kouame y Ricardo Heredia Valdez corresponde a un fraude y constituye un ilícito

penal cometido por el amparista para apropiarse del bien; agrega que el documento en virtud del cual Ricardo Heredia Valdez pretende hacer valer su derecho de propiedad, fue sometido a un análisis grafotécnico, cuyos resultados arrojaron que la firma del vendedor Aboya Kouame, quien se encuentra desaparecido, es falsa.

q. Este tribunal, al ponderar los documentos que le han sido sometidos para análisis y revisión, verifica no solamente la disparidad en la rúbrica manuscrita del vendedor tanto en su pasaporte como en el contrato, sino que además, el referido contrato que sirve de fundamento al amparista para justificar su derecho de propiedad contiene imprecisiones, pues el número de la matrícula y fecha de expedición son distintos a los del certificado de propiedad de vehículo de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos.

r. Ante estas circunstancias, debido a las imprecisiones del contrato de venta de vehículo de motor y ante la imposibilidad del accionante en amparo, quien procura su devolución, de poder demostrar la titularidad del mismo, ciertamente consideramos que el juez de amparo hizo una valoración errónea de los elementos probatorios y al decidir como lo hizo, “ordenando la inmediata devolución del vehículo a su legítimo propietario”, no reparó en comprobar si quien alegaba la propiedad era su legítimo

propietario, atribuyendo tal calidad a una persona cuya titularidad ha sido discutida, por lo que el comportamiento asumido por dicho tribunal vulnera la seguridad jurídica y las garantías del derecho de propiedad.

s. Así las cosas, al ponderar las normas citadas y los documentos que han sido sometidos a examen de este tribunal, en aras de garantizar y proteger el derecho de propiedad a su legítimo propietario, y no de favorecer con la devolución del vehículo a quien no ostente dicha calidad, procede la revocación de la Sentencia núm. 306- 2014, rendida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

y en consecuencia, rechazar la acción de amparo interpuesta por Ricardo Heredia Valdez el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

[...] ORDENAR a la Jefatura de la Policía Nacional la entrega del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN285L-GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro núm. G277551, chasis núm. JTEBU4JRX05085333, motor núm. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, con matrícula núm. 5889976, al Ministerio Público, hasta tanto aparezca su legítimo propietario o concluya la investigación sobre la desaparición del señor Aboya Kouame y la sustracción de sus bienes.

38. DECOMISO DE DINERO POR CONTRABANDO

CRITERIO: No se vulnera el derecho de propiedad cuando se realiza el procedimiento legal de decomiso por contrabando por parte de la Dirección General de Aduanas a personas que intentaron salir del país con sumas de dinero sin declarar y que exceden la cantidad permitida. **SENTENCIA TC/0056/12** –Precedente reiterado en las sentencias TC/0854/18 y TC/0103/19–

CRITERIO 2: Los acuerdos a los que arriben los acusados de contrabando de monedas extranjeras y las autoridades públicas persecutoras de dicho delito son válidos jurídicamente y pueden incidir en el aspecto penal, lo que provoca ya sea el descargo de los imputados o bien el archivo de la acusación.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando dos personas intentaron salir del país sin haber declarado que transportaban la cantidad de US\$250,000.00, lo que contraviene los artículos 168 y 200 de la Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas. En tal virtud, la Dirección General de Aduanas procedió a decomisar la referida suma de dinero y a formular acusación contra las dos personas por incurrir en las infracciones de contrabando y lavado de activos. Posteriormente las dos personas fueron sometidas a la justicia,

pero se desestimó la querrela en su contra. Ante esta situación, las dos personas solicitaron a la DGA la devolución de la suma decomisada, pero recibieron una respuesta negativa, por lo que procedieron a acudir a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

violente la normativa aduanera, lo cual, en el presente caso, se ha verificado.

d) El párrafo II, del artículo 208 de la indicada disposición No. 3489, modificado por la Ley No. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía a la Dirección General de Aduanas, promulgada el diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), señala: “En todo caso, previo reconocimiento de la culpabilidad, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente, prescindir de la acción pública en una infracción aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declara culpable no sea reincidente y pague las multas contempladas. En caso de contrabando la persona confesada culpable deberá también aceptar el comiso de todos los artículos, productos, mercancías y géneros objeto de la infracción”.

e) El párrafo III de la antes referida ley establece: “En todo caso, las sanciones administrativas, a las que se refiere la presente ley, se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores, y sin necesidad de que sean declaradas por tribunal alguno”.

f) De lo expresado por estos artículos se colige que incumbe a la Dirección General de Aduanas, a través de sus oficiales, la facultad de realizar decomisos cuando se

g) Conforme al legajo de documentos depositados, se revela que, al momento que los recurrentes en revisión se disponían a salir del territorio nacional, fueron detenidos por oficiales de la Dirección General de Aduanas, quienes encontraron entre sus pertenencias la cantidad de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$250,000.00), sin haberlo informado, levantando así la autoridad un proceso verbal sumario de decomiso de divisas no declaradas.

h) Los tribunales penales fueron apoderados, resultando del proceso la suscripción del indicado acuerdo transaccional que generó una sentencia absolutoria por desistimiento, previo formal retiro de la acusación por efecto de lo establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 337 que establece: “[...] la sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas (...)”.

i) Las divisas encontradas en poder de los señores Juan Carlos Genao Dorrejo y Guillermo Martínez Gil fueron sometidas al proceso de decomiso que establece la Ley No. 3489, sobre Régimen de Aduanas, y los recurrentes en revisión se acogieron al referido acuerdo, reconocieron su culpabilidad,

aceptaron dicho decomiso, entregaron las divisas en beneficio de la Dirección General de Aduanas y renunciaron a interponer acciones jurídicas o pretender resarcimiento indemnizatorio, por lo que no resulta sustentable el alegato de violación al derecho de propiedad.

j) En tales circunstancias este Tribunal ha constatado que no ha habido vulneración o conculcación del derecho de propiedad, ya que los recurrentes tenían el pleno goce de sus más absolutas prerrogativas e hicieron uso de las mismas, plasmando un acuerdo con la autoridad aduanal que ha alcanzado fuerza de ley.

39. DESALOJO AUTORIZADO POR EL ABOGADO DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

CRITERIO: El desalojo autorizado por el Abogado del Estado de una persona que no pudo probar su derecho de propiedad en la jurisdicción ordinaria no vulnera el derecho de propiedad. Debe protegerse el derecho de propiedad que fue decidido por los jueces competentes.
SENTENCIA TC/0067/17

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona, luego de obtener una sentencia firme que declaró su derecho de propiedad sobre un terreno, procedió a solicitar el desalojo de la persona que lo habitaba. El Abogado del Estado concedió el auxilio de la fuerza pública y, luego del desalojo, la persona afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c) Un análisis de la sentencia objeto de revisión constitucional nos permite comprobar que estamos ante una acción de amparo en relación con un proceso que ha cursado todas las instancias judiciales y está jurídicamente agotado, al haber prescrito el plazo para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, conforme se establece en la certificación emitida por la secretaria de dicha jurisdicción, el doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

d) Por tanto, el juez de amparo no valoró en su justa dimensión el caso, obviando que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, al dictar el Auto núm. 923, del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), que ordenó el auxilio de la fuerza pública y desalojo del señor Marcial Guerrero Peguero, cumplió con el voto de la ley, toda vez que su actuación se fundamentó en una decisión judicial que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

f) Analizando los argumentos de las partes y la sentencia recurrida en amparo, este

tribunal entiende que en el presente caso procede acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción de amparo incoada por Francisco Castillo Melo, toda vez que la cuestión planteada al juez de amparo había sido resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes, como resultan los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.

40. DOCUMENTO VÁLIDO PARA DEMOSTRAR PROPIEDAD SOBRE VEHÍCULO

CRITERIO: La matrícula expedida por la DGII es el documento que en principio determina la titularidad del vehículo de motor. Régimen de registro y publicidad especial. **SENTENCIA TC/0548/15** –Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0466/16; precedente reiterado mediante sentencia TC/0115/21–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona que había salido del país alega que es su ausencia fue despojada del vehículo que era de su propiedad. Ante esta situación, la persona afectada acude a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] el caso que nos ocupa se refiere al conflicto de la propiedad de un vehículo, es decir violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, y dicha propiedad fue justificada mediante el depósito de la matrícula original del vehículo más una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que establece quien es el propietario del vehículo...

f) Que el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 61-92, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones

de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

g) Que en materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que “solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quien es propietario de su vehículo” (B.J. 1045. 151; B.J.1046. 35).

h) En efecto, lo anterior permite advertir que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada

para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.

*i) Lo anterior no supone un absolutismo, toda vez que al titularidad reconocida en dicho documento es *jusris tantum*, es decir, prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la*

Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil.

j) Según lo analizado en el presente expediente, no existe dudas de que el vehículo objeto del conflicto según la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es propiedad del accionante en amparo, señor Miguel Ángel de Lara Inoa, y con respecto al artículo 51, referente al derecho de propiedad en nuestra Constitución, ninguna persona puede ser privada de su derecho de propiedad, sino por causa justificada, y en el presente caso no se vislumbra una causa legal justificada...

41. FIJACIÓN DE JUSTIPRECIO: NECESIDAD DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES O FIJACIÓN JUDICIAL

CRITERIO: La negativa de pago por expropiación por parte del Ministerio de Hacienda bajo el alegato de no existir acuerdo entre las partes sobre el precio (en este caso, fijado en un proceso judicial en el que el Estado no fue parte) no produce vulneración al derecho de propiedad. No procede la reclamación del pago por concepto de expropiación cuando ambas partes (Estado y persona física o moral expropiada) no se han puesto de acuerdo en cuanto al precio o cuando una autoridad judicial ha fijado el precio en un proceso en el que participaron las partes. **SENTENCIA TC/0401/16** –Reiteración y ampliación del precedente TC/0017/16–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que unas personas que habían sido expropiadas mediante decreto acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento porque habían obtenido una sentencia previa que fijó el precio del inmueble. La negativa de realizar el pago por parte del Ministerio de Hacienda consistía en que no había participado en dicho proceso judicial y, por ende, no existía acuerdo entre las partes sobre el precio de la propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h. A juicio de este tribunal, en el presente caso la improcedencia del amparo de cumplimiento obedece a que para perseguir el pago frente al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en caso de una expropiación, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), en la cual se determina que previo a la exigencia del pago debe intervenir un acuerdo entre las partes o una decisión que fije el justiprecio; en tanto no intervenga esa decisión, el Ministerio de Hacienda no tiene la obligación de efectuar un pago fijado unilateralmente por el interesado y máxime cuando este ha sido establecido tomando como referencia una decisión judicial de la cual los recurrentes no han sido parte, que, por tanto, no les es vinculante ni a estos, ni al Ministerio.

i. El Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en materia de pago por expropiación, solo estará obligado a realizarlo previa autorización de la Presidencia de la República, mediante acto administrativo o cuando el monto de la expropiación está consignado en el presupuesto, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; en tal razón, no se puede autorizar

un pago cuyo monto no ha sido fijado mediante sentencia judicial o acuerdo entre las partes. En este caso, la parte recurrente pretende que el Ministerio de Hacienda satisfaga un pago tomando como referencia el precio fijado en una decisión concernida a otros justiciables.

l. Cuando este tribunal ha protegido el derecho de propiedad afectado por una expropiación no pagada, lo ha realizado de manera excepcional en casos en los cuales no ha quedado nada que fallar; tales han sido los casos donde la autoridad ha omitido realizar el pago que ha sido ordenado por la Presidencia de la República y no ejecutado por el Ministerio de Hacienda, los cuales fueron resueltos mediante las sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, criterio que ha sido reiterado en la decisión antes señalada TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

m. En el caso de la especie, como hemos podido verificar, no están dadas las condiciones establecidas en los precedentes antes señalados que justifique que este tribunal ordene el pago, al no existir en favor de la parte recurrente ninguna sentencia o acuerdo entre las partes que ordene el justiprecio, como pretende esta basándose en una decisión de cuyo proceso no fue parte.

42. FIJACIÓN DE JUSTIPRECIO UNILATERALMENTE EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN

CRITERIO: No procede la exigencia del cumplimiento de pago de una expropiación cuando el precio ha sido establecido unilateralmente por una de las partes. El justiprecio es el resultado del acuerdo de las partes o, en su caso, de lo que señale un acto administrativo o una sentencia que

haya obtenido firmeza. **SENTENCIA TC/0138/19** —La sentencia TC/0021/20 es un precedente relacionado que declaró improcedente la exigencia del pago por no existir interés del Estado en expropiar una parcela que forma parte de un área protegida, pero tiene título de propiedad. La sentencia TC/0172/20 es un precedente relacionado que declaró improcedente la exigencia del pago por no existir interés del Estado en expropiar una parcela que forma parte de un área declarada monumento natural, pero tiene título de propiedad, precedente reiterado mediante sentencias TC/0176/20 y TC/0482/21—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a una expropiación realizada por el Ministerio de Obras Públicas de unos terrenos propiedad de una empresa sin que se haya realizado el pago correspondiente. Ante esta situación, la empresa acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.6. *En efecto, con el Acto núm. 390/2016, previamente indicado, la sociedad comercial Juan Alej. Ibarra Sucesores S.R.L., intima al MOPC a la entrega de una copia del decreto que declara de utilidad pública la porción de terreno ocupada y de la suma de treinta y tres millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$33,557,320.00), por concepto de pago por dicha porción; sin embargo, en las conclusiones vertidas por la sociedad comercial Juan Alej. Ibarra Sucesores, SRL., tanto en el escrito de acción de amparo como en el del recurso de revisión sólo se refiere a la entrega del pago correspondiente al justo precio del inmueble, establecido unilateralmente por la misma sociedad.*

11.7. *Al respecto, ha de precisarse que dicha pretensión resulta improcedente, debido a que la reclamación del pago que corresponde por motivo de expropiación*

debe realizarse conforme ha ordenado nuestro legislador a través de la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), que establece que previo a la exigencia del pago debe intervenir un acuerdo entre las partes o una decisión —ya sea administrativa o judicial— que fije el justiprecio; de forma tal que es preciso agenciar la fijación del precio antes de proceder a su reclamo.

11.8. *Es así que en el caso concreto, el amparo de cumplimiento no constituye el cauce adecuado para decidir las pretensiones de la sociedad Juan Alej. Ibarra Sucesores, ya que lo que se pretende, de acuerdo con las conclusiones del escrito de recurso presentado por dicha sociedad, es obligar al MOPC a entregar un monto determinado unilateralmente por el accionante; mientras que, de conformidad con la normativa aplicable en materia de expropiación, el justo precio del inmueble expropiado es el resultado del acuerdo de las partes o, en su caso, de lo que señale un acto administrativo o una sentencia que*

haya obtenido firmeza. Y es que la noción de amparo de cumplimiento supone que alguna autoridad ha desconocido un mandato expreso contenido en una ley o acto administrativo, y persigue que el juez o tribunal apoderado ordene al funcionario renuente cumplir con dicha normativa; en fin, que emita una resolución o firme un reglamento, cuya omisión está vinculada con las pretensiones del accionante.

haber agotado los trámites establecidos en esta materia por la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), a los fines de que se produzca una resolución firme expedida por el órgano administrativo o judicial competente, que fije el justiprecio de los terrenos presuntamente expropiados por el Estado y, por tanto, tampoco la realización de los trámites posteriores a dicha determinación.

11.10. Contrario a dicho caso, en la especie, la parte recurrente no ha podido acreditar

43. INCONSTITUCIONALIDAD DE DEPÓSITO PREVIO DE ALQUILERES POR PARTE DEL PROPIETARIO PARA ACCEDER A LA JUSTICIA

CRITERIO: No es conforme con la Constitución el requisito impuesto al propietario de un inmueble en alquiler de haber depositado previamente en el Banco Agrícola los montos por concepto de depósito de garantía, para presentar una denuncia o demanda en contra de un inquilino. **SENTENCIA TC/0208/21** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de acceder a la justicia (art. 69.1 CRD)–

- **Nota:** Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 8 de la Ley núm. 4314²⁷, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) (modificada por la Ley núm. 17-88, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988)).

Resumen del caso: Un señor se presentó ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra el artículo 8 de la Ley núm. 4314, que Regula la Prestación

27 Art. 8.- No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente ley.

y Aplicación de los Valores en el Inquilinato. Esta norma establece en esencia como requisito indispensable para dar curso a cualquier demanda, la presentación del recibo de depósito en el Banco Agrícola de los montos recibidos en el contrato de alquiler por concepto de depósito de garantía. La parte accionante entiende que esa norma vulnera el derecho de propiedad y el acceso a la justicia.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.15. El dieciocho (18) de enero de mil novecientos cincuenta y uno (1951) fue dictada la Ley núm. 2700, sobre medidas de emergencias, ratificada por la Ley núm. 5112, del veintitrés (23) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), a través de la cual se decretó un estado de emergencia nacional, dando paso a una serie de medidas que impactaron las actividades socioeconómicas de la nación, entre estas, las derivadas de los contratos entre propietarios e inquilinos, motivado en el déficit habitacional que en ese momento caracterizaba ese renglón de la economía del país.

10.20. Partiendo de la premisa antes señalada puede concluirse que la citada ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) [modificada por la Ley núm. 17-88, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988)], fue dictada por el Congreso Nacional como parte de las medidas promovidas por el Poder Ejecutivo, en ocasión del estado de emergencia nacional, para atenuar la situación económica de ese momento, que demandaba la obtención de recursos para la política de financiamiento del Banco Agrícola.

10.21. El fin buscado por la norma es garantizar que los valores recibidos por los propietarios de inmuebles, como depósitos, adelanto, anticipo u otra denominación, sean depositados y mantenidos en el Banco Agrícola de la República Dominicana para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato, dando cumplimiento al mandato previsto en el artículo 1 de la misma ley núm. 4314. En ese sentido, el depósito de los citados valores procura incrementar los volúmenes de financiamiento necesarios para elevar la producción agrícola y contribuir al desarrollo económico de la nación, fines constitucionales que en principio justifican la medida adoptada.

10.35. Esto supone que, en la noción de Estado constitucional de derecho, las normas jurídicas deben satisfacer las necesidades de los individuos y de lo contario, cuando la ley no responde a esos parámetros se aparta de su finalidad, lo que termina socavando su legitimidad, como ocurre en la especie, pues una medida adoptada en aquella época continúa hoy incidiendo y limitando el ejercicio del derecho de propiedad.

10.39. En ese escenario, la restricción impuesta también alcanza uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad —ejercer las acciones judiciales previstas para su protección, toda vez que la norma acusada— artículo

8 de la referida Ley núm. 4314— al impedir darle curso a ninguna instancia o demanda ante los órganos administrativos creados por el Decreto núm. 4807, o ante los tribunales ordinarios, si el propietario no cumple dicha condición, se traduce en una limitación desproporcionada que escinde el propio ejercicio del derecho, parte integrante de su configuración constitucional.

10.40. En ese sentido, este tribunal determina que el sacrificio que supone la

norma cuestionada, cerrar el cauce procesal de acceso a la justicia si no se cumple el mandato previsto, es de mayor relevancia constitucional que la necesidad de la medida de carácter económico impuesta por el legislador, pues su aplicación conduce a diluir su contenido esencial como derecho fundamental y como garantía procesal llamada a proteger el derecho de propiedad, por lo que la misma no supera el examen de proporcionalidad que justificaría su permanencia en el ordenamiento jurídico.

44. INCONSTITUCIONALIDAD DE ENTRAR EN POSESIÓN DE UN INMUEBLE EXPROPIADO SIN ANTES REALIZAR EL PAGO DEL JUSTIPRECIO

CRITERIO: No es conforme con la Constitución, específicamente con lo previsto por el art. 51.1 sobre el derecho de propiedad, la facultad legal de que el Estado pueda entrar en posesión de un inmueble expropiado sin antes realizar el pago del justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente. **SENTENCIA TC/0182/20**

- **Nota:** Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia interpretativa estableciendo que para que sea conforme con la Constitución, el artículo 13 de la Ley núm. 344 debe tener el contenido siguiente:

Art. 13- (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964). En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y se declare el Estado de Emergencia o de Defensa, conforme a los términos que establece la Constitución, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional, mediante una tasación debidamente actualizada, como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia. Párrafo I. Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso. Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964). En caso

de que se trate de un inmueble registrado, la entrada en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional, será ejecutada por el Abogado del Estado. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados

Resumen del caso: Una empresa y una persona física interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 13 de la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Esta norma establece en esencia la posibilidad de que el Estado entre en posesión de un inmueble expropiado cuando declara la urgencia y las partes no han llegado a un acuerdo sobre el precio a pagar por la expropiación. La parte accionante entiende que esa norma vulnera el derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.1 El accionante sostiene que el artículo 13 de la Ley núm. 344-43 habilita un procedimiento al vapor para el despojo y saqueo de propiedad privada que resulta contrario al artículo 51 de la Constitución, pues este argumenta que se posibilita la expropiación sin que el previo pago sea realizado al propietario del inmueble expropiado.

10.5 De la exégesis del texto anteriormente transcrito queda establecido que el procedimiento crea una situación discriminatoria al ciudadano producto de que el Estado aún no efectuado el pago, pueda en caso en que no se llegue a un acuerdo sobre el justo precio, tomar posesión del inmueble. Esto resulta que el Estado está habilitado por el art. 13 de ocupar la propiedad del ciudadano sin previo pago, lo que contradice lo establecido por la constitución en el numeral 1 del artículo 51.

10.6 De esta manera, la Constitución dispuso en su artículo 51.1 que las únicas situaciones extraordinarias en donde el

pago de la indemnización pudiera ser posterior a la expropiación de una propiedad son: cuando exista una declaración de un estado de emergencia (art. 263) y/o de defensa (art. 265) realizada por el Congreso Nacional en situaciones donde se amerite.

10.8 Por consiguiente, el artículo 51.1 hace referencia a la importancia de la ejecución de la indemnización de la propiedad, la cual deberá ser un proceso previo a la transferencia de la propiedad. Según la doctrina dominante, a indemnización deberá revestir lo siguiente: 1) No puede haber expropiación sin indemnización; 2) debe ser previa; 3) debe ser justa; 4) debe ser de orden reparatorio; 5) puede ser en naturaleza.

10.11 Es importante resaltar que el proceso de expropiación tiene dos etapas: la primera, una administrativa, que inicia con la declaratoria de utilidad pública por el presidente de la República; luego una etapa judicial donde le corresponde al juez administrativo ordenar la expropiación, y culmina con la sentencia que declara la procedencia o no de la expropiación y determina el justo precio.

10.13 Sin embargo, el artículo 13 de la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), que como vimos es preconstitucional, en divergencia con la voluntad del artículo 51.1 de la Constitución, establece una contradicción al indicar que el justo precio será determinado por el valor que determine el Catastro Nacional, ya que dicha institución pública depende del Poder Ejecutivo, y no es un tribunal competente el que velará por cumplir con el debido proceso, tutela judicial efectiva y motivar sus decisiones.

10.16 Con respecto al referido precedente y al caso en cuestión se consagra la noción de que las actuaciones de la Administración Pública están sujetas a supervisiones judiciales ante un tribunal que permita a las personas garantizar sus derechos, lo que en el actual corresponde al derecho fundamental al goce y disfrute de la propiedad privada.

10.17 Por ese motivo, entendemos que el artículo 13 de la Ley núm. 344-43 cercena la función que le atribuye la Constitución a los tribunales de controlar la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, de facultar al Catastro Nacional para

establecer el monto para el justo precio y no permitir al ciudadano poner en cuestión dicho valor y judicializar el diferenciado con este el Estado.

10.19 Es por todo lo anterior que este tribunal entiende que el artículo 13 de la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), transgrede las garantías del derecho de propiedad consagrado por el artículo 51 de la Constitución, pues la propia Carta Magna establece la necesidad de un previo pago para la ejecución de la transferencia del derecho de propiedad y en casos donde el propietario y el Estado no puedan llegar a un acuerdo del justo precio, solo un tribunal competente podrá establecer el justo precio y autorizar el traspaso de la propiedad.

10.21 De acuerdo con los motivos expuestos, procede, de una parte, que este tribunal, basándose en la facultad que le confiere el referido artículo 47 de la Ley núm. 137-11, dicte una sentencia manipulativa de tipo condicional. Esta última tendría como propósito garantizar la permanencia del señalado artículo 13 en nuestro ordenamiento legal.

45. INCONSTITUCIONALIDAD DE LIMITAR PROVISIONALMENTE POR DECRETO ACTUACIONES O TRANSFERENCIAS RELATIVAS AL DERECHO DE PROPIEDAD

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la emisión de un decreto por parte del Poder Ejecutivo para suspender la venta o reventa de inmuebles, así como posibles desalojos. Limitación excesiva del derecho de propiedad que, en todo caso, le correspondería fijar al juez de los referimientos por ser una facultad delegada al poder jurisdiccional y no al Poder Ejecutivo. **SENTENCIA TC/0044/22**

CRITERIO 2: Toda medida preventiva que amerite la afectación o limitación del uso, goce o disfrute del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, sea para proteger intereses particulares o el interés público derivado de la función social de dicha prerrogativa fundamental, debe ser ordenada —en reglas generales— por el juez de los referimientos en materia inmobiliaria correspondiente ya apoderado de una litis sobre derechos registrados u otro proceso principal.

CRITERIO 3: Tras comprobar que el Poder Ejecutivo emitió un decreto que excedía sus facultades de suspender procesos de venta, reventa y desalojos con relación a inmuebles disputados en justicia, resulta afectado el derecho de propiedad colateralmente ya que las limitaciones a la libre disposición de la propiedad se derivan de la actuación de una autoridad usurpada que irrumpió en funciones ajenas a sus atribuciones.

- **Nota:** Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 2 del Decreto núm. 392-16²⁸ que crea e integra una comisión para examinar y rendir un informe a la Presidencia de la República sobre todo lo concerniente a los terrenos de la urbanización Los Tres Brazos, D. N., emitido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Resumen del caso: Una empresa que se disputa la propiedad de unos terrenos en la Jurisdicción Inmobiliaria se presentó ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 2 del Decreto núm. 392-16 que crea e integra una comisión para examinar y rendir un informe a la Presidencia de la República sobre todo lo concerniente a los terrenos de la urbanización Los Tres Brazos, D. N. La norma establece en esencia la suspensión inmediata de toda operación de venta o reventa de los inmuebles ubicados en el sector de Los Tres Brazos, así como de todo proceso de desalojo contra los actuales ocupantes. Los accionantes plantean que dicha norma vulnera el derecho de propiedad sobre dichos inmuebles ya que se les impide disponer de los atributos y garantías de dicho derecho fundamental.

28 En virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de este decreto, se ordena la suspensión inmediata de toda operación de venta o reventa de los inmuebles ubicados en el sector de Los Tres Brazos, así como de todo proceso de desalojo contra los actuales ocupantes de dichos terrenos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] toda medida preventiva que amerite la afectación o limitación del uso, goce o disfrute del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, sea para preservar intereses particulares o el interés público derivado de la función social de dicha prerrogativa fundamental, debe ser ordenada —en principio— por el juez de los referimientos en materia inmobiliaria correspondiente ya apoderado de una litis sobre derechos registrados u otro proceso principal; pues dicha facultad es exclusiva de los órganos jurisdiccionales en ocasión de la función judicial del Estado que se infiere de la interpretación sistemática del artículo 149.I de la Constitución dominicana con los artículos 50 al 53 de la Ley núm. 108-05, y del 163 al 170 del reglamento de los tribunales que componen la Jurisdicción Inmobiliaria.

11.10.9.11. En efecto, el referimiento inmobiliario es, pues, el remedio procesal diseñado por el legislador para resolver —provisionalmente— las situaciones urgentes que se susciten en ocasión del derecho de propiedad sobre inmuebles registrados; por tanto, la facultad para suspender provisionalmente los procesos de venta, reventa y desalojos con relación a los inmuebles registrados ubicados en el sector Los Tres Brazos es una cuestión que obedece a la función jurisdiccional del Estado a través del juez de los referimientos en materia inmobiliaria, no al presidente de la República en ocasión de su función administrativa y ejecutiva para expedir decretos.

11.10.12. Conforme a lo anterior, el hecho de que el Poder Ejecutivo adoptara las medidas provisionales de suspensión de los procesos de venta, reventa y desalojo respecto de los inmuebles ubicados en el sector Los Tres Brazos movido por el designio de salvaguardar el interés público detrás de dichas operaciones jurídicas —que, reiteramos, no comportan el objeto de este control de constitucionalidad— y, en efecto, limitara con ello el aparente derecho de propiedad de la sociedad comercial Inversiones Fernández Parache & Asociados, S. R. L. (INFEP), no es óbice para justificar un desborde en sus facultades administrativas y ejecutivas e irrumpir en cuestiones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, confiadas, como indicamos ut supra, al juez de los referimientos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

11.10.16. Por tanto, tras constatar que el presidente de la República dispuso en el artículo 2 del Decreto núm. 392-16 medidas preventivas fundado en el interés público de preservar el patrimonio del Estado, sin estar respaldado por una base jurídica habilitante y entrometiéndose en la función jurisdiccional confiada por el constituyente, la Ley núm. 108-05 y el Reglamento de los Tribunales de Tierras al juez de los referimientos de la Jurisdicción Inmobiliaria, este tribunal constitucional estima que dicha práctica es inconstitucional por soslayar y trastocar las funciones ejecutivas y administrativas del Poder Ejecutivo con la función jurisdiccional del Poder Judicial prevista en el artículo 149.I de la Constitución dominicana.

11.10.17. En ese tenor, al no estar sustentado el artículo 2 del Decreto núm. 392-16,

que ordena la suspensión inmediata de todo proceso de venta, reventa y proceso de desalojo con relación a los inmuebles ubicados en el sector Los Tres Brazos, en una norma que efectivamente habilite al Poder Ejecutivo a expedir decretos para adoptar medidas provisionales tendentes a la limitación de derechos fundamentales a fin de preservar el interés público, queda evidenciada la infracción constitucional denunciada por la accionante en su primer medio de inconstitucionalidad; en consecuencia, ha lugar a declarar que dicho artículo del referido decreto no es conforme con la Constitución dominicana.

11.10.18. En ese sentido, y en atención a lo dispuesto en los artículos 6 y 73 constitucionales, que disponen la garantía de la supremacía constitucional y la previsión de nulidad de los actos emitidos por autoridad usurpada, el artículo 2 del Decreto núm.

392-16, deviene en una disposición nula de pleno derecho.

11.11.6. En la especie, luego de comprobar que el presidente de la República desbordó su autoridad con la adopción de la medida de suspensión de los procesos de venta, reventa y desalojos con relación a los inmuebles ubicados en el sector Los Tres Brazos, contenida en el artículo 2 del Decreto núm. 392-16, entendemos que, por efecto de la expedición de un acto subversor del orden constitucional, el aparente derecho fundamental de propiedad de la accionante resultó colateralmente afectado; toda vez que las limitaciones a su libre disposición se derivan de la actuación de una autoridad usurpada que irrumpió en funciones ajenas a sus atribuciones, en contraposición a lo estipulado en nuestra constitución y el principio fundamental de la separación del poder.

46. INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERAR DERECHO DE PROPIEDAD: RESTRICCIÓN LEGAL AL PROPIETARIO PARA DISPONER DE INMUEBLE EN ALQUILER

CRITERIO: No es conforme con la Constitución el impedimento legal de finalizar el contrato de alquiler tras la llegada del término fijado. Vulnera el derecho de propiedad limitando la facultad de disposición sobre el inmueble y constituye una enfiteusis. **SENTENCIA TC/0174/14**

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 3 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959²⁹.

²⁹ Art. 3.- Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la rescisión del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por una clínica en contra del Decreto núm. 4807 que regula aspectos relativos al contrato de alquiler. La accionante plantea que dicho decreto limita el derecho de propiedad pues no podría tener el propietario la facultad de disponer del inmueble una vez llegado el término del tiempo fijado para el alquiler.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.2.2. La accionante considera que mediante el indicado artículo fue suprimida una de las causas de resolución del contrato de inquilinato, en particular la llegada del término. En efecto, dicha causa de resolución del contrato está prevista en el artículo 1737 del Código Civil, texto según el cual “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio”.

11.2.3. La violación al derecho de propiedad radica, según la accionante, en que al no producirse la resolución con la llegada del término, el contrato de inquilinato se convierte en un contrato de enfiteusis, cuya ejecución impediría al propietario del inmueble disponer del mismo, ya que esta última modalidad de contrato puede mantener su vigencia durante un largo tiempo.

11.2.5. En efecto, mediante la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró inaplicable el artículo 3 del referido decreto núm. 4807 por ser contrario a la Constitución [...] La

indicada sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que, en efecto, conforme al régimen anterior (art. 1737 del Código Civil), “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito sin haber necesidad de notificar el desahucio”, vale destacar que el indicado decreto, fue emitido al amparo y en cumplimiento de la Ley No. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre medidas de emergencias, ratificada por la Ley No. 5112, del 23 de abril de 1959, por medio de las cuales fue declarado la existencia de un estado de emergencia nacional, que permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las providencias que hubo de estimar necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, y lo que permitió a este alto tribunal expresar, en armonía con aquella situación de emergencia, que la finalidad perseguida por el referido decreto al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler, había sido conjurar en parte el problema social de la vivienda, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos; [...] ello no

su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive durante dos años por lo menos, el control de alquileres de casas y desahucio autorizará el desalojo.

justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteusis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad...

11.2.7. Este tribunal considera, al igual que lo consideró la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables. Ciertamente, lo que demanda la realidad actual es una política inversa, orientada a fortalecer el derecho de propiedad, con la finalidad de incentivar la inversión de capitales en viviendas que luego de construidas podrán ser alquiladas o vendidas.

47. LIMITE AL DERECHO DE PROPIEDAD: FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y COEXISTENCIA EN TERRENOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS

CRITERIO: No se vulnera el derecho de propiedad con la regulación del derecho de propiedad privada en terrenos que se encuentren dentro de áreas protegidas, obedece a la función social del derecho de propiedad y además constituye una restricción legal válida proteger áreas que responden al interés general y que, por sus singulares características medioambientales, requieren una administración y manejo especial. El derecho de propiedad privada se reconoce y también los derechos reales relativos a la posesión pacífica e ininterrumpida según el caso. **SENTENCIA TC/0173/18** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de medioambiente (art. 67 CRD)–

Resumen del caso: Varias asociaciones ligadas al medioambiente interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas. Esta norma trata lo relativo al derecho de propiedad privada sobre terrenos que se encuentren dentro un área protegida regulada. Los accionantes consideran que dicha norma les vulnera el derecho de propiedad ya que no pueden disponer libremente de ella y para su uso también tienen limitaciones.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.6. Con respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional estima que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), no resulta violatorio o contrario a la Constitución de la República, en razón de que dicho precepto legal regula, en principio, lo concerniente a terrenos pertenecientes al Estado que están comprendidos en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que el propio texto supremo en el artículo 16 establece que tales propiedades “[...] constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional”.

10.7. Con respecto a estos terrenos no puede constituirse ningún derecho privado, salvo aquellos que hayan estado bajo el dominio privado y provisto de certificado de título de propiedad, inscrito legalmente en el correspondiente Registro de Títulos, con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 30 de julio de 2004, los cuales se reconocerán como tales. No obstante, ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos, es decir, que en el caso se expresa en el sentido de que este tiene la primera opción en la eventualidad de que el titular del derecho inmobiliario decida transferir la propiedad, debiendo pagar previamente a la adquisición el justo precio. De ningún

modo esto puede significar que la persona que tiene una posesión de un terreno de modo pacífico, ininterrumpida y de buena fe, no conserve sus derechos sobre las mejoras fomentadas, pues, en lo que concierne al terreno se presume la titularidad del Estado, y para que un particular pueda obtener la titularidad del derecho sobre el mismo es menester recurrir al proceso de saneamiento, única vía existente en el ordenamiento jurídico dominicano para usucapir, es decir, para poder acceder válidamente a la propiedad de derechos reales mediante la prescripción adquisitiva.

10.8. Partiendo del examen abstracto de la compatibilidad de la ley atacada, en su artículo 9, con los principios establecidos en la Constitución de la República en sus artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110, así como del análisis de los documentos que integran el presente expediente, este tribunal considera que ni el contenido, ni la aplicación del precepto legal impugnado en modo alguno transgrede el derecho de propiedad o el principio de legalidad, ni compromete el principio de irretroactividad de la ley.

[...] este tribunal debe aclarar que el titular del derecho sobre el inmueble puede, bajo cualquier modalidad de transferencia, ceder a terceros, a menos que el Estado ejerza su opción preferente y prioritaria por tratarse de bienes inmobiliarios que revisten un interés especial para la nación, toda vez que requieren su salvaguarda por revestir las características propias las áreas protegidas y, en consecuencia, estar sometidas a un régimen de titularidad singular.

10.12. *El constituyente dominicano ha consignado en términos categóricos que, si bien debe reconocerse y garantizarse el derecho de propiedad, esto no constituye óbice para que pueda hacerse en armonía plena con la función social que también el texto supremo le reconoce a la propiedad como tal; de ahí que el artículo 51 de la Carta Suprema consigne: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones [...]”.*

10.13. *Del análisis de los principios generales comprendidos y el contenido general de la indicada Ley Sectorial de Áreas Protegidas, se colige la correspondencia armónica que existe entre esta y el texto sustantivo, ambos instrumentos jurídicos en términos amplios se expresan en un mismo sentido en lo que respecta a la protección que se debe otorgar a las áreas protegidas.*

10.20. *No es posible advertir en estos preceptos, menos aún en el impugnado artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, que haya colisión con los citados artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución de la República, en razón de que la ley resulta protectora sin excepción de todo derecho, inclusive del derecho de la mejora edificada o plantada sobre una propiedad inmobiliaria no registrada, siempre que el titular de la misma cumpla con los requisitos establecidos en las leyes que regulan la materia.*

10.21. *No es cierto, como afirma la parte accionante, que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04,*

desconozca los atributos inherentes al derecho de propiedad, pues el titular del derecho siempre podrá gozar, disfrutar y disponer de su bien, solo que estará sujeto a una restricción que atiende al elevado propósito de la utilidad pública y el interés general de la nación, postulados jurídicos que procuran el bien común.

10.22. *En lo que respecta al argumento de la accionante, Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, en el sentido de que el referido artículo 9 de la Ley núm. 202-04, transgrede el principio de irretroactividad y afecta la seguridad jurídica, toda vez que le sobreviene la condición de área protegida a un inmueble cuya titularidad gozaba de todos los atributos del derecho de propiedad, tal alegato resulta inaplicable al caso, en razón de que el legislador obró con prudencia y garantizó la subsistencia del derecho de propiedad y sus atributos, solo que procuró la adecuación del ejercicio de tales derechos y atributos, en interés de preservar y conservar áreas que, por sus singulares características medioambientales, requieren de una especial administración y manejo.*

10.23. *Conviene precisar, que cuando se integra una porción de terreno al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se crea un parque nacional, la autoridad sustenta su actuación en disposiciones constitucionales como los artículos 66 y 67 del texto sustantivo, con los cuales se garantiza el cuidado de nuestro medio ambiente y se preserva la diversidad ecológica. Esto se contrapone al alegato de la parte accionante, en razón de que el hecho de que sean incorporados los terrenos de su propiedad a un parque nacional, no implica la pérdida de su derecho*

de propiedad concebido en los términos de nuestra Constitución, sino que tal afectación es la resultante del compromiso que deriva de la función social que entraña titularidad inmobiliaria, la cual siempre ha de implicar la obligación de privilegiar el interés general ante un interés particular, garantizándose, en el caso objeto de tratamiento, la ejecución de un plan de manejo equilibrado de la propiedad que armonice con el medio ambiente, cuestión que permitiría, inclusive, la explotación económica mediante proyectos recreativos, ecoturísticos, científicos, educativos y agrícolas.

10.25. No es cierto que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas,

núm. 202-04, desproteja a las personas que hayan tenido posesión en terrenos no registrados, pues el hecho de que una propiedad inmobiliaria no figure registrada en el sistema registral dominicano, tipo Torrens, no significa que la persona que ocupa dicha propiedad de manera pacífica e ininterrumpida y de buena fe, no conserve sus derechos sobre las mejoras fomentadas, toda vez que en lo que concierne al terreno se presume la titularidad del Estado, y para adjudicarse los derechos sobre este es indispensable recurrir al proceso de saneamiento, única vía instituida por el ordenamiento jurídico de nuestro país para lograr la prescripción adquisitiva o usucapir (acceder a la propiedad de derechos reales).

48. LIMITE AL DERECHO DE PROPIEDAD: MODIFICACIÓN NO AUTORIZADA DE PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CRITERIO: Se justifica la limitación al derecho de propiedad cuando una institución pública ordene la paralización de los trabajos de remodelación de inmueble que realiza su propietario cuando este no cumpla con los requisitos para hacer modificaciones dentro de los límites de un área considerada patrimonio cultural. Protección del patrimonio cultural de la Nación. **SENTENCIA TC/0208/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la cultura y protección del patrimonio cultural (art. 64.4 CRD), precedente reiterado en las sentencias TC/0037/16 y TC/0125/18–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental ordenó mediante oficio la paralización de los trabajos de restauración que hacía un propietario dentro de su inmueble. La razón de la suspensión es que no se había depositado el proyecto definitivo de restauración del inmueble, requisito necesario puesto que dicho inmueble se encuentra ubicado dentro del Centro Histórico de Santiago.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. En ese tenor, en el presente expediente, el Tribunal ha constatado que la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental emitió el Oficio núm. DNPM/RSGO-075/12, relativo a la paralización de los trabajos de remodelación, en virtud de que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 318, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación de mil novecientos sesenta y ocho (1968), modificada por la Ley núm. 41-00 del seis (6) de junio del año dos mil (2000), por realizar otras restauraciones del inmueble no contempladas en el mismo, requisito esencial para su ejecución por encontrarse el inmueble ubicado dentro de los límites del Centro Histórico de Santiago.

d. En lo concerniente al derecho de propiedad consagrado en el artículo núm. 51 de la Constitución, si bien este derecho tiene un carácter erga omnes, cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad es limitado, ya que la propia carta sustantiva en el artículo núm. 64, numeral 4, expresa que: “El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”. En ese sentido, el inmueble, objeto de la restauración o remodelación, entra dentro de esta categoría.

g. De la misma forma, el artículo 11 de dicha ley dispone: “En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores”.

h. Se desprende de los artículos anteriores que, tanto el propietario del inmueble objeto de remodelación, como las autoridades encargadas de otorgar los permisos correspondientes para las reparaciones, tienen la obligación y la responsabilidad de mantener el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales, cuando se trata de inmuebles que pertenecen, como en la especie, al Patrimonio Cultural de la Nación.

j. Es oportuno precisar en el caso objeto de tratamiento, que el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular del mismo conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan, solo que por el efecto de la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes, toda vez que dichas mejoras están ubicadas en el Centro Histórico del municipio Santiago de los Caballeros. De ahí que el goce, disfrute y disposición de la propiedad no resultan afectados, con lo cual no se vulnera el derecho fundamental invocado.

49. LIMITE AL DERECHO DE PROPIEDAD: PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO

CRITERIO: Se justifica la limitación del derecho de propiedad respecto al porte y tenencia de arma de fuego por parte del Ministerio de Interior y Policía o Ministerio Público cuando el titular del derecho está en un proceso penal (en este caso, de violencia intrafamiliar o de género). El derecho de propiedad sobre un arma de fuego está condicionado y limitado por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.
SENTENCIA TC/0010/12

CRITERIO 2: Se reconoce la potestad discrecional del Ministerio de Interior y Policía para otorgar y revocar licencias. –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de integridad personal y erradicación de la violencia intrafamiliar (art. 42.2 CRD), precedente reiterado en las sentencias TC/0109/13, TC/0237/13, TC/0018/14, TC/0098/14, TC/0183/14, TC/0205/14, TC/0251/14, TC/0268/14, TC/0499/15, TC/0607/15, TC/0901/18, TC/0514/19, TC/0496/21 y TC/0125/22–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Interior y Policía ha revocado la licencia de porte y tenencia de arma de fuego y ha negado la devolución del arma de fuego al propietario. Esta persona había sido sometida a la justicia por violencia intrafamiliar y se había emitido una orden de protección en favor de su cónyuge.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

a) El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la

seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965³⁰.

b) En efecto, si bien el comercio de las armas de fuego es lícito y en consecuencia pueden adquirirse en los establecimientos legalmente autorizados, para poseerla y

30 Esta ley fue derogada por la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. No. 10854 del 5 de agosto de 2016.

usarla, es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No. 36. En ese sentido, la falta de obtención de dicha licencia o la revocación de ésta implica considerables restricciones a dicho derecho.

c) Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”.

e) En la especie ha quedado demostrado de manera fehaciente que contra el señor José

Alfredo Montás Villavicencio existió un sometimiento judicial por violencia intrafamiliar; y que, igualmente, contra dicho señor se dictó una orden de protección.

[...] el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.

50. LIMITE AL DERECHO DE PROPIEDAD: PRETENSIÓN DE DEVOLUCIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN POSEER LICENCIA

CRITERIO: No procede la devolución de un arma de fuego cuando la persona que reclama a la institución pública no puede acreditar el derecho de propiedad que tiene sobre el arma reclamada. La propiedad del arma de fuego no puede demostrarse solamente con la compra, sino que además debe tramitarse la licencia correspondiente y haber registrado el arma ante el Ministerio de Interior y Policía. **SENTENCIA TC/0035/16** –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0662/18–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona había estado involucrada en un proceso por violencia de género en el que le fue incautada un arma de fuego que era de otra persona. Una vez declarada extinta la acción penal, el propietario del arma de fuego acude a solicitar su devolución, petición que le fue negada por

no poder demostrar la propiedad de la misma. Ante esa situación, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. Por la naturaleza del bien mueble involucrado (arma de fuego) y teniendo el Estado —por mandato de la Constitución de la República— entre sus finalidades esenciales garantizar a sus habitantes el derecho a su integridad personal y a vivir sin violencia, conforme establece el artículo 42 de nuestra Ley Fundamental, el contenido esencial del derecho de propiedad cuando se trata de armas de fuego resulta más limitado. En efecto, el Tribunal, en su Sentencia TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), reconociendo esta característica que incide sobre el régimen legal de la propiedad de las armas de fuego, estableció cuales condiciones jurídicas debían configurarse para serle reconocido válidamente a un ciudadano el derecho de propiedad sobre un arma de fuego: En la especie, se ha podido comprobar las múltiples diligencias del accionante, desde el momento de la incautación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener de parte de la administración competente, la entrega del arma de fuego objeto del conflicto [...] El accionante y recurrente en amparo, alega vulneración al derecho de propiedad, y este, según la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, no cumple los requisitos que demuestren que él es el propietario del arma ya que dicha arma se encuentra a nombre de una persona fallecida [...] El recurrente en revisión portaba el arma de fuego sin tener los permisos de porte y tenencia de arma de fuego a su nombre, porque nunca realizó los trámites

de traspaso correspondientes mediante los mecanismos establecidos por la ley, que era lo que realmente le otorgaba el derecho de propiedad del arma en cuestión.

d. Es decir, no basta con adquirir mediante compra un arma de fuego; es preciso, además, cumplir con las formalidades establecidas en la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, de mil novecientos sesenta y cinco (1965), relativas al registro de un arma: • Proveerse de una licencia de porte y tenencia antes de la compra [Art. 20; Ley núm. 36, de mil novecientos sesenta y cinco (1965)]. • Inscribir los datos personales y del arma adquirida en un libro-registro rubricado por el Ministerio de Interior y Policía, a cargo del vendedor [Art. 21; Ley núm. 36, de mil novecientos sesenta y cinco (1965)].

e. En la especie, si bien es cierto que el recurrente, Carlos Manuel Marte Paulino, aportó al proceso una copia fotostática de la Certificación núm. G551/03, expedida por la sociedad comercial Peralta & Compañía, C. por A. el veintidós (22) de julio de dos mil tres (2003), en la que se acredita que el reclamante adquirió mediante compra la pistola marca Glock, calibre 9mm, modelo 17, serie núm. EYD222, no es menos cierto que al contrastar este documento con la Certificación núm. 004902, expedida por el Ministerio de Interior y Policía el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), dando fe de que “la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie No EYD222, no se encuentra registrada en nuestra Base de Datos”, se

puede deducir la circunstancia de que el recurrente no cumplió con todas las formalidades requeridas por la referida ley núm. 36, de mil novecientos sesenta y cinco (1965), para que —conforme al precedente del Tribunal— se configurara el derecho de propiedad del reclamante sobre el arma de fuego de marras.

51. LIMITE AL DERECHO DE PROPIEDAD: RETENCIÓN VÁLIDA DE VEHÍCULO POR INGRESO ILEGAL AL PAÍS Y REPORTE DE ROBO EN EL EXTRANJERO

CRITERIO: No se vulnera el derecho de propiedad cuando el Ministerio Público retiene un vehículo que fue ingresado al país de manera ilegal y que había sido reportado como robado en Estados Unidos, aunque su propiedad no esté controvertida y no exista un proceso penal abierto. Limite al derecho de propiedad y excepción al precedente TC/0058/15. SENTENCIA TC/0422/21

CRITERIO 2: Mal podría este órgano de justicia constitucional especializada validar una actuación ilegal e inconvencional mediante el acogimiento de las pretensiones de devolución o entrega al propietario del vehículo de motor importado a la República Dominicana tras ser aparentemente sustraído fraudulentamente en los Estados Unidos de América, al margen de lo que al respecto prevé el tratado internacional aprobado mediante la Resolución núm. 35-99, pues no es posible reconocer la vigencia de un derecho a partir de una situación irregular e ilegítima.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional le requirió a un individuo la entrega de un vehículo que estaba siendo objeto de una investigación. La persona que había adquirido dicho vehículo a un dealer procedió a hacer entrega voluntaria del mismo. Luego de transcurrir un tiempo sin que se le haga entrega del vehículo aun siendo requerido a la autoridad que mantiene su custodia sin haberse iniciado un proceso penal en su contra, el propietario del vehículo acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h. Que en escenarios donde se produce la incautación, retención o confiscación de

bienes muebles —específicamente vehículos de motor—, sin que el organismo autorizado para llevar a cabo la investigación realice los trámites tendentes a iniciar el correspondiente proceso penal donde se

vincule al bien confiscado, este Tribunal Constitucional ha clasificado tal actuación como lesiva al derecho fundamental a la propiedad por resultar abusiva y arbitraria; de ahí que, entonces, hemos resuelto la devolución del bien incautado, retenido o confiscado como inmediato mecanismo de respuesta para cesar con la turbación del referido derecho fundamental.

i. Lo anterior se infiere del criterio asentado en la Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), donde señalamos que e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 140-2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el artículo 28, literal g), establece un procedimiento para la incautación y posterior confiscación del bien, en caso de exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una

acción penal por violación a dicha ley núm. 241.

j. En el presente caso, sin embargo, no es posible reiterar el precedente anterior considerando el particular trasfondo que nubla la introducción del vehículo de motor descrito como: Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, color blanco, año 2015, registro y placa núm. G443487, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341 al país y su posterior titulación con fines de acreditación del derecho propiedad en nuestros registros legales. Nos referimos, en concreto, a que la retención del vehículo anterior por parte del Ministerio Público está justificada en que antes de ser importado a la República Dominicana fue objeto de un aparente robo en los Estados Unidos de América; acto delictual que, en efecto, impacta todas las operaciones jurídicas celebradas con posterioridad al evento delictual gestado, en la ciudad de Nueva York, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) y que vinculan al susodicho vehículo de motor.

k. De hecho, la ocasión es apropiada para recordar que entre el gobierno dominicano y el gobierno estadounidense existe un tratado internacional relativo a la devolución de vehículos robados o retenidos indebidamente, aprobado mediante la Resolución núm. 35-99 emitida, el siete (7) de mayo de mil noventa y nueve (1999), por el entonces presidente de la República.

l. Es decir que conforme al acuerdo internacional anterior el Ministerio Público, órgano responsable de la formulación y ejecución de la política del Estado contra la criminalidad y director de la investigación

penal, es una de las autoridades facultadas para incautar, retener o confiscar aquellos vehículos de motor considerados como robados o retenidos indebidamente en el territorio de los Estados Unidos de América e importados a la República Dominicana. De ahí su legitimación para solicitar la entrega voluntaria del vehículo de motor aludido y mantener, hasta la fecha, su custodia.

m. Son estas razones que impiden a este colegiado mostrarse ajeno a que a pesar de que en el territorio dominicano el derecho de propiedad del vehículo de motor en cuestión se encuentra registrado a favor de Ángelo José Almonte Durán, accionante en amparo, es ostensible que el mismo vehículo de motor posee un registro de propiedad emitido previamente en los Estados Unidos de América que, en principio, está activo y no ha sido transferido por su legítimo propietario en el extranjero, ya que el mismo fue sustraído fraudulentamente.

n. Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que la protección al derecho de propiedad demandada por el ciudadano Ángelo José Almonte Durán no puede ser otorgada en la especie; esto debido a que si bien es cierto que su derecho de propiedad en apariencia fue adquirido de buena fe y agotando las vías lícitas para su obtención, no menos cierto es que el susodicho vehículo de motor ingresó a la República Dominicana viciado de ilegalidad por encontrarse inmerso, al momento de su importación, en una investigación por sustracción fraudulenta o robo que aún se encuentra abierta en los Estados Unidos de América.

o. En ese sentido, mal podría este órgano de justicia constitucional especializada validar una actuación ilegal e inconvencional mediante el acogimiento de las pretensiones de devolución o entrega al accionante en amparo del vehículo de motor importado a la República Dominicana tras ser aparentemente sustraído fraudulentamente en los Estados Unidos de América, al margen de lo que al respecto prevé el tratado internacional aprobado mediante la Resolución núm. 35-99, antes indicado; pues no es posible reconocer la vigencia de un derecho a partir de una situación irregular e ilegítima como la acontecida en la especie. Por tales motivos, ha lugar a rechazar la acción constitucional de amparo presentada por Ángelo José Almonte Durán contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

p. Lo anterior, vale aclarar, sin desmedro a reconocer que la operación de compraventa a favor del ciudadano Ángelo José Almonte Durán, a fin de adquirir el vehículo de motor descrito precedentemente, aparenta haberse consumado de buena fe, lo cual, en efecto, lo coloca en un escenario donde cuenta con la posibilidad de agotar las acciones judiciales ordinarias de carácter recuperatorio o en repetición para procurar las indemnizaciones resarcitorias correspondientes.

q. En otro orden, llama la atención de este Tribunal que conforme a la documentación aportada al expediente las autoridades de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ante la inexistencia de proceso penal alguno, no han agotado los trámites diplomáticos —vía el Ministerio de Relaciones Exteriores— tendentes a la devolución del citado vehículo a su país de origen, a los

finas correspondientes, conforme al referido acuerdo internacional; razón por la que consideramos de lugar recomendar a dicho organismo del Ministerio Público agotar el consabido proceso de devolución indicado en el tratado internacional intervenido entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 35-99 emitida, el siete (7) de noviembre de mil novecientos (1999), por el entonces presidente de la República, dando cumplimiento —en especial— al mandato del numeral 1) del artículo 3

del citado acuerdo que ordena a las autoridades —como es la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional— que embarguen o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, la primera Parte, en el plazo de 30 días de dicho embargo o confiscación, notificará por escrito a la Embajada de la otra Parte que sus autoridades tienen la custodia del vehículo.

52. LIMITE AL DERECHO DE PROPIEDAD: REVOCACIÓN DE LICENCIA DE ARMA DE FUEGO POR ILÍCITO PENAL EN OTRO PAÍS

CRITERIO: Se justifica la revocación de licencia de arma de fuego por parte del Ministerio de Interior y Policía cuando la persona ha sido procesada en otro país en un expediente relacionado con sustancias controladas (drogas). Limitación válida del derecho de propiedad. **SENTENCIA TC/0237/13** —Precedente reiterado en la sentencia TC/0183/14—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Interior y Policía procedió a revocar la licencia de porte y tenencia de arma de fuego de una persona que había sido involucrada fuera del país en un expediente relacionado con drogas que trajo como resultado su deportación. Ante esta decisión de revocarle la licencia, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. En este caso, el Ministerio de Interior y Policía ha procurado la revocación del permiso para porte y tenencia de arma de fuego del recurrente basado en los resultados de una investigación en la que aparece un expediente penal relacionado con sustancias controladas (drogas) que

lo involucra.,; cuestión que determinó su deportación de Estados Unidos de América hacia nuestro país en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2006), tras haber cumplido allí una condena de tres (3) años y seis (6) meses.

e. En el mismo orden, el artículo 81 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece: Ninguna persona

convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia o por posesión de armas de fuego [...]. Cualquiera de tales licencias que hubiese sido expedida con anterioridad a la sentencia o declaración de adicción, será inmediatamente cancelada.

f. En el espíritu de la anterior disposición legal está comprendida la preocupación de los diferentes Estados cuyos representantes han arribado a la conclusión de que el narcotráfico está comprendido entre las manifestaciones más severas de la delincuencia organizada transnacional y que su virulencia es tal que constituye una seria amenaza para los países y sus instituciones. De ahí que en la referida ley nacional se

tome en consideración no solo su propia violación, sino la de cualquier otro país que atienda a esta misma naturaleza.

n. De lo precedentemente expuesto resulta que, contrario al alegato del recurrente Juan Alberto Fañas Bonilla y conforme a la certificación del Ministerio de Interior y Policía, el primero sufrió condena penal relacionada con sustancias controladas en Estados Unidos de América y luego fue deportado a República Dominicana, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por los mencionados artículos 16 y 81 de las indicadas leyes números 36 y 50-88, respectivamente, se constituye en un impedimento legal que lo descalifica para que se le beneficie con el otorgamiento de licencia para tener o portar arma de fuego.

53. PRETENSIÓN DE DEVOLUCIÓN DE UN BIEN MUEBLE SIN IDENTIFICAR LA INSTITUCIÓN QUE LO POSEE: OBLIGACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO

CRITERIO: No se vulnera el derecho de propiedad cuando la autoridad pública a la que se le requiere la devolución de un bien mueble no lo posee, ni el mismo fue registrado documentado o presentado como medio de prueba al apresar a una persona y someterla a un proceso penal. Ordenar a una institución la devolución de un bien que no se encuentra en su poder o dirección constituiría una condena de imposible cumplimiento. **SENTENCIA TC/0103/17**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona fue objeto de un apresamiento por parte de la Dirección General de Control de Drogas. Luego de ser sometida a la justicia penal y ser descargada por un juez, la persona junto con su esposa reclaman la devolución de un vehículo que supuestamente fue incautado al momento de apresarla. Ante la negativa de la DNCD, las personas acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a su derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.2. Tanto la accionante y recurrente, como la recurrida Dirección Nacional de Control de Drogas, han sostenido —y así lo demuestran los documentos probatorios— que sobre este bien mueble no se levantó acta de incautación, ni figura en las demás actas levantadas por el órgano represivo al cual se solicita la devolución, aunque el mismo sí es mencionado y referido en las notas informativas e investigativas.

10.3. Otro elemento importante, resaltado por el juez a-quo y que este tribunal ha podido comprobar en los documentos del proceso, es que en el auto de no ha lugar como en las sentencias y certificaciones presentadas, no se hace mención de que el Ministerio Público haya presentado como elemento de prueba sujeto a decomiso dicho vehículo.

10.4. Si bien resulta evidente que la propietaria del vehículo, Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, se encuentra en la imposibilidad de disfrutar del derecho de propiedad sobre dicho bien, el cual ha demostrado de forma fehaciente, no menos cierto es que dicha inculcación no se puede imputar a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

10.5. En todas las fases del proceso, la recurrente ha sostenido que es un miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas quien se encuentra disfrutando del uso de dicho bien, hecho esto que no debe imputarse a la institución, ante lo cual, y ante el hecho conocido por la propia recurrente de quién es el verdadero conculcador de su derecho, su acción y pretensiones debieron dirigirse a este, pues mal podría el juez a-quo, y así también este tribunal, ordenar a una institución la devolución de un bien que no se encuentra bajo su poder y/o dirección, lo cual resultaría en una condena de imposible cumplimiento.

54. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD: TERRENO DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

CRITERIO: La asignación provisional de tierras a un parcelero que las destinó a producción y que están en trámite de titulación debe ser protegida por el Estado y, lejos de reducir su proporción, debe promover el acceso al derecho de propiedad en cumplimiento del artículo 51, numerales 1 y 2. **SENTENCIA TC/0036/12** —Precedente reiterado mediante las sentencias TC/0160/18, TC/0512/19 y TC/0562/19—

Resumen del caso: Un señor había recibido para la producción agrícola una porción de terreno por parte del Estado a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD). La porción de terreno había sido transferida provisionalmente y estaba pendiente de titulación. Posteriormente, el IAD había autorizado a dos personas a que ocuparan el 50% de dicho terreno, por lo que el señor acudió a la jurisdicción constitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el recurrente, Isidro Melo Otaño, no ha sido provisto del certificado de título correspondiente y, por tanto, no ha constituido su derecho de manera definitiva, no es menos cierto que él ha poseído de manera legal, pacífica, continua y no controvertida, durante 28 años, el predio agrícola precedentemente descrito, toda vez que fue regularmente asentado en el proyecto agrario AC-150-Pedro Corto, de la provincia San Juan de la Maguana. Esta posesión fue vulnerada de forma irregular por el Director de la Gerencia No. 7, del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en San Juan de la Maguana.

h) La asignación provisional de que se trata fue hecha a su favor el 17 de diciembre de 1984, por el organismo oficial facultado por la ley, razón por la cual este se beneficia de la seguridad que debe existir, generalmente, en la tenencia de la tierra, y en este caso en particular, se trata de terrenos agrícolas distribuidos por el Estado bajo una disposición que, como la Ley de Reforma Agraria, es de alto interés social.

i) La promoción de la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al desarrollo nacional es un objetivo principal de la política social del Estado, como se establece en el artículo 51, numeral 3 de la Constitución. Cuando el Estado a través del Instituto Agrario Dominicano realiza un asentamiento, está facilitando al agricultor beneficiado el acceso a la propiedad cuya titularidad formal definitiva se verificará una vez que el instituto agrario dominicano (IAD) cumpla con las exigencias registrales establecidas. A partir de ese momento, el recurrente estará plenamente calificado para obtener el reconocimiento definitivo de su derecho y la inscripción del mismo en el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana.

j) En virtud de que el artículo 51, numeral 2 de la Constitución, establece como deber del Estado, promover “de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”, es responsabilidad de las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD), lejos de entorpecer el proceso de titulación definitiva de un asentado, motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional.

55. PROTECCIÓN DEL DERECHO ACCESORIO REAL: ARRENDAMIENTO CONTRATADO CON UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA

CRITERIO: Se debe proteger el derecho accesorio real (arrendamiento) cuando la orden de rescindir el contrato emitida por el arrendador (en este caso, el Ayuntamiento del Municipio de Monción) esté siendo objeto de impugnación ante el tribunal ordinario. **SENTENCIA TC/0622/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ayuntamiento del Municipio de Monción decidió rescindir el contrato de

arrendamiento que tenía con unas personas. Las personas procedieron a impugnar ante la justicia ordinaria el acto mediante el cual el Ayuntamiento tomó la referida decisión. Además, acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo para evitar que se produjera en su contra un desalojo mientras se conocía dicha impugnación.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] si bien el contrato de arrendamiento fue rescindido, también es cierto que está pendiente de fallo un recurso contencioso administrativo municipal. Este recurso tiene como objeto la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 06-A/2013, mediante la cual se dejó sin efecto el contrato de arrendamiento de referencia.

i) En este sentido, los recurridos deben esperar que el referido recurso contencioso administrativo municipal sea resuelto mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y, en la eventualidad de que obtengan ganancia de causa, quedarían habilitados para iniciar un procedimiento de desalojo en contra de los señores Marilyn Martínez Bernal, Maribel Martínez Bernal, Jhoselyn Martínez Bernal, José Martínez Bernal y Ana Rosa Martínez Bernal.

j) Cabe destacar que este tribunal constitucional procede a ordenar a los recurridos

que se abstengan de perturbar la posesión pacífica que tienen los recurrentes sobre el inmueble, con la finalidad de garantizar el derecho real accesorio que le asiste en relación al inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

k) En virtud de las razones anteriormente indicadas, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y ordenar a los recurrentes, alcalde del municipio Monción, José Espinal; al Ayuntamiento del municipio Monción y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), que se abstengan de perturbar la posesión pacífica que tienen los recurridos, señores Marilyn Martínez Bernal, Maribel Martínez Bernal, Jhoselyn Martínez Bernal, José Martínez Bernal y Ana Rosa Martínez Bernal, sobre el solar ubicado en las parcelas números 8, 15 y 16 (parte), del distrito catastral núm. 2, de Monción hasta tanto sea resuelto el recurso contencioso administrativo municipal interpuesto contra de la Resolución núm. 06-A/2013, que dejó sin efecto el contrato de arrendamiento de referencia.

56. PROTECCIÓN VÁLIDA DE LA RESERVA HEREDITARIA

CRITERIO: La figura legal de “reserva hereditaria” constituye una protección válida de la familia contra las liberalidades excesivas a favor de personas ajenas a la familia, y a la vez busca garantizar la igualdad relativa entre los coherederos. **SENTENCIA TC/0221/14**

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por una persona contra varios artículos del Código Civil que regulan la figura de “reserva hereditaria”. El accionante plantea que esta figura vulnera el derecho de propiedad, específicamente el derecho a disponer libremente y de forma gratuita de todos sus bienes inmuebles.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.4. En ese sentido, se puede afirmar que la “reserva hereditaria”, la cual se aplica a las donaciones de bienes y a las sucesiones testadas y ab intestato, desempeña una doble función: la de proteger la familia contra las liberalidades a favor de personas ajena a la familia y buscar garantizar la igualdad, al menos relativa, entre los coherederos, ya sean estos ascendientes o descendientes del disponente. En otras palabras, se trata del derecho del patrimonio familiar.

11.5. Cabe destacar que la argumentación de que la porción de bienes disponible “reserva hereditaria” crea una igualdad relativa entre los coherederos deviene del hecho de que el disponente puede disponer de forma autónoma la distribución de los bienes que estén sujetos a libre disposición.

11.6. Por otro lado, la facultad del legislador de restringir el derecho de las personas de disponer libremente y de forma gratuita de los bienes de su patrimonio proviene del hecho de que la potestad de disposición que configura el derecho de propiedad no tiene un carácter absoluto, dado que los derechos de los herederos reservatorios son de orden público, por cuanto la familia constituye el núcleo básico de la organización social. De ahí que el derecho de libre disposición puede ser restringido a través de una normativa legal.

11.7. Cónsono con lo antes expuesto, en el contexto del artículo 51.2 de nuestra Ley Suprema el constituyente ha dispuesto que “el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”, debiéndose entender el concepto de “acceso” como el derecho al goce, disfrute y disposición de los bienes que conforma la misma, puede ser regulado por el legislador, por tener el derecho de propiedad como fin el establecimiento de una relación jurídica directa entre las personas y las cosas frente a los terceros, cuya concretización y limitaciones deben estar regulada por una normativa legal.

11.8. Al no tener un carácter absoluto el derecho de propiedad de los bienes que conforman el patrimonio de una persona, por tener el legislador reserva legal para modular el ejercicio de la facultad de accesibilidad que tienen las personas sobre el mismo, no debe colegirse de que la figura de la porción de bienes disponible “reserva hereditaria” instituido en los artículos 913, 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil de la República Dominicana vulnera el principio constitucional de acceso al derecho de propiedad que está contenido en los artículos 51 y 51.2 de la Constitución, por provenir los mismos del ejercicio de una facultad conferida al legislador por la propia Carta Magna, que propende a la protección de la familia contra las liberalidades excesivas que se

puedan realizar a favor de personas ajenas a la familia, y a la vez busca garantizar la igualdad relativa entre los coherederos. De ahí que deba considerarse que esa limitación instituida por el legislador opera como un beneficio de la familia.

57. USUFRUCTO DE VIVIENDAS Y AUSENCIA DE DERECHO DE PROPIEDAD

CRITERIO: No se vulnera el derecho de propiedad cuando se procede con el desalojo a miembros de la Policía Nacional de viviendas que habían sido otorgadas en usufructo hasta el momento en que fueran desvinculados de la institución. El derecho de usufructo sobre un inmueble no puede constituirse ni ser asimilado al derecho de propiedad. SENTENCIA TC/0441/18

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando la Policía Nacional procedió a intimar y otorgar un plazo a dos exmiembros de la institución para que desocupen los apartamentos que les habían sido asignados cuando estuvieron en dicha institución. Los señores entendían que le estaban violando su derecho de propiedad debido a que habían estado viviendo durante 19 años en dichas viviendas, y en este sentido acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e. Es importante destacar que en el presente caso los accionantes, señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, no han demostrado al Tribunal durante el presente proceso ostentar el derecho de propiedad alegado sobre los inmuebles que aún habitan en el proyecto habitacional de la Policía Nacional ubicado en el Km. 17 ½ de la autopista Las Américas, y que en relación con las referidas viviendas el derecho al usufructo se mantenía, en tanto estos permanecieran como miembros activos de la Policía Nacional, condición sine qua non para disfrutar de dicho beneficio, lo cual, de los alegatos vertidos por las partes

se comprueba que estos fueron dados de baja de forma deshonrosa por mala conducta el veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008).

f. Sobre el particular, el “Reglamento para el ordenamiento y operación de los proyectos habitacionales para los miembros de la Policía Nacional” establece en su artículo 12 lo siguiente: Los motivos y las causas por las cuales un miembro de la Policía que haya sido seleccionado como beneficiario para el uso de una vivienda en el Proyecto, pierde el derecho al uso y usufructo, son los siguientes: a) Baja deshonrosa o por mala conducta, así como cualquier otro motivo sustentado en la comisión de hechos

debidamente comprobados mediante la investigación correspondiente.

g. Es importante destacar que este tribunal sentó el criterio de que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este produzca y a disponer del mismo, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

h. En esa tesitura, en el presente caso se configura lo que se conoce como usufructo, que el artículo 578 del Código Civil define como el derecho de gozar de cosas cuya propiedad pertenece a otro, como este mismo, pero conservando la sustancia de aquella. En el usufructo, conforme a tal definición, se reconoce la propiedad ajena y, en consecuencia, se sitúa al usufructuario como mero detentador de la cosa de la cual tiene el goce, pero no la propiedad.

i. Se colige, entonces, que el derecho de usufructo de un inmueble, como el de la especie, no constituye ni puede ser asimilado al derecho de propiedad sobre el inmueble y, por tanto, no es un derecho fundamental

cuya lesión autorice a la víctima a reclamar su protección mediante la acción de amparo.

j. En el usufructo, como está definido en su configuración legal, se reconoce que el bien sobre el cual dicho derecho recae es un bien ajeno y, en definitiva, no concurren las tres dimensiones citadas precedentemente, ineludibles para que se perfeccione el derecho de propiedad, las cuales son: el goce, el disfrute y la disposición, que permiten la definición del derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. Evidentemente, la ausencia en el usufructo del derecho a disponer del bien sobre el cual recae, impide que el mismo se configure como un derecho de propiedad en el que deben estar insertos las tres dimensiones mencionadas.

k. En la especie, luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supraindicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que los accionantes, como lo ha establecido el tribunal a-quo, no demostraron poseer el derecho de propiedad alegado, sino el usufructo...

58. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD: ENTREGA DE VEHÍCULO INCAUTADO A UNA PERSONA QUE NO ES EL PROPIETARIO

CRITERIO: Se vulnera el derecho de propiedad cuando se entrega un vehículo retenido por una autoridad (Ministerio Público) a una persona que no acredita su derecho de propiedad en el certificado –

matrícula— expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Principio de legalidad para verificar el cumplimiento o vulneración al derecho de propiedad. SENTENCIA TC/0017/13

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando el Ministerio Público allanó y retuvo una motocicleta que estaba en posesión de la persona objeto del allanamiento. La persona afectada procedió a interponer una acción de amparo, la cual fue acogida y se ordenó la devolución del vehículo retenido. En el proceso de amparo había intervenido otra persona que se atribuía la propiedad del vehículo aportando como prueba la matrícula expedida por la DGII. Ante la decisión del juez de amparo, la persona interviniente procedió a elevar un recurso ante el Tribunal Constitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g) En el caso que nos ocupa, este Tribunal ha podido establecer que Rufo Antonio Medina Peña le comunicó al representante del Ministerio Público, Jorgelín Montero Batista, Procurador Fiscal del Distrito Judicial Barahona, que un empleado le había sustraído un vehículo de motor del año dos mil once (2011), marca Suzuki AX-100, color negro.

h) En virtud de dicha comunicación, el referido Procurador Fiscal procedió a allanar la residencia del recurrente.

i) Bajo el argumento de que el Ministerio Público se negaba a entregarle el vehículo de motor, Rufo Antonio Medina Peña interpone la acción de amparo que da origen al presente recurso, pudiendo verificar este Tribunal Constitucional que el recurrente, Moisés Pérez Pérez, ha depositado el certificado de propiedad del vehículo cuya propiedad se cuestiona, y presentó dicho certificado por ante el Ministerio Público y por ante el Juez de amparo. No obstante eso,

este último desestimó su reclamo y ordenó la entrega del vehículo al recurrido, Rufo Antonio Medina Peña, ordenando además a la Dirección General de Impuestos Internos que procediera a transferir dicho vehículo a nombre de éste último.

j) Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 3, 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad y que los traspasos no tienen validez para fines de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad. Por consiguiente, en atención a lo antes expuesto, y atendiendo a las particularidades de este caso, debió el Ministerio Público, o posteriormente el Juez de Amparo, ordenar la devolución del vehículo de motor a la persona que demostró, con la documentación pertinente, la propiedad de ese vehículo, puesto que lo contrario implicaría una violación al derecho de propiedad de quien puede legítimamente sustentar sus pretensiones.

[...] el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificarla concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible.

x) En este caso, no se evidencia que el Ministerio Público, al actuar como lo hizo, allanando la residencia del recurrente e incautándose el vehículo propiedad de éste, haya observado las normas que le autorizan a realizar tal actuación, como obtener previamente una orden judicial motivada, según las previsiones del artículo 180 del Código Procesal Penal; o que,

ante la presentación de la documentación pertinente que demuestra la propiedad del vehículo en cuestión, haya observado las disposiciones de los artículos 3 y 17 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales prescriben que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad (matrícula).

y) Todo lo expuesto implica, entonces, que al inobservar las disposiciones legales vigentes, el Ministerio Público ha actuado arbitrariamente y ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente, por lo que el Tribunal Constitucional procede a acoger el presente recurso.

DERECHO A LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.

ARTÍCULO 52

Artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

A. Concepción de la propiedad intelectual

A. Aspecto general: Concepción de la propiedad intelectual. **Sentencia TC/0334/14**

9.1.1. En términos generales, la propiedad intelectual enmarca diferentes sistemas normativos que tienen por objeto la protección de bienes inmateriales de orden industrial, técnico, comercial, artístico, literario y científico. Este campo normativo se puede dividir en dos grandes ramas: a) la Propiedad Industrial que abarca los inventos, diseños industriales, marcas, lemas y denominaciones comerciales; y b) Derecho de Autor, que se extiende a los derechos conexos al mismo.

Dicha clasificación ha sido orientada por los instrumentos que han marcado los inicios de la protección internacional de los derechos intelectuales: El Convenio de Paris (1883), que contiene disposiciones relativas a la propiedad industrial y la competencia desleal; y el Convenio de Berna (1886), que reconoce los derechos sobre las obras en el campo artístico y literario.

9.1.2. Entrando al punto controvertido de la presente acción, inicialmente cabe destacar que no existe una definición y regulación exacta y uniforme del derecho de autor. La tradición europea (romano germánica)

y la anglosajona (*Common Law*) parten de fundamentos teóricos diferentes, especialmente en su origen, toda vez que el derecho proveniente del romano germánico consideran los derechos de autor como inherentes a la persona, mientras que en el anglosajón se contemplan desde una perspectiva menos personalista y más utilitarista.

9.1.3. Los primeros instrumentos normativos de protección de derecho de autor se caracterizaban por la defensa exclusivamente interna de sus autores nacionales, cuyos derechos sobre sus obras no eran objeto de protección fuera de sus fronteras nacionales. Esta situación cambió en el siglo XIX, cuando los principales países empezaron a suscribir acuerdos bilaterales, basados en el principio de reciprocidad, hasta llegar a la firma del citado Convenio de Berna de mil ochocientos ochenta y seis (1886), que se mantiene como el instrumento jurídico internacional más importante en esta materia, del cual forman parte todos los países iberoamericanos. Este convenio, que desarrolla un conjunto de principios mínimos de obligatoria aceptación por parte de los países adherentes, fue ratificado por nuestro país en el año mil novecientos noventa y siete (1997).

9.1.4. El derecho de propiedad intelectual tiene su base constitucional en el artículo 52 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010)

9.1.5. El marco legal vigente que regula el derecho de autor en República Dominicana está contenido en la Ley núm. 65-00 del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), cuya implementación responde a la adecuación del régimen del derecho de autor en los ámbitos institucional y normativo, a las exigencias del Acuerdo

sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), ratificado en mil novecientos noventa y cinco (1995). La referida ley núm. 65-00 fue modificada por la Ley núm. 424-06 del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), para adaptar determinados contenidos a las disposiciones del Capítulo XV sobre Propiedad Intelectual del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), y su Reglamento de Aplicación núm. 362-01.

9.1.6. De acuerdo con la mayoría de las leyes nacionales de los países latinoamericanos, el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución pública de ejemplares de su obra mediante venta o alquiler, cualquiera que sea el género de la obra y el tipo de soporte que la contiene. En ese mismo tenor, en República Dominicana, conforme al artículo 19, numeral 5, de la citada ley núm. 65-00, se atribuye al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o de cualquier otra forma.

9.1.7. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (TODA), ratificado por nuestro país el diez (10) de enero de dos mil seis (2006), el derecho de distribución consiste en que los autores de obras literarias y artísticas gocen del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus obras, mediante venta u otra transferencia de propiedad; sin embargo, el derecho de oponerse a su

distribución se agota con la primera venta u otra transferencia de propiedad de la obra que se realice con autorización del autor.

9.1.8. *Tal como se desprende de lo anteriormente expuesto, una de las limitantes a los derechos de autor es el agotamiento del derecho de oposición a la distribución por efecto de la “Primera Venta” autorizada por el titular de la obra, quien no podrá oponerse a las sucesivas transmisiones de la misma. En relación con este punto, el TODA señala que los Estados contratantes determinarán las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho de distribución, por lo que se remite a la legislación de cada país para establecer las formas y condiciones en las que se agotará el derecho de distribución.*

9.1.9. *El agotamiento del derecho o doctrina de la primera venta es una institución jurisprudencial formulada en primera instancia por los tribunales alemanes, a principios del siglo XX, en la Sentencia “Kölnisch Wasser” dictada por el Tribunal Supremo el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos dos (1902), en la que*

establece que, a fin de que el titular de la marca no constituyese un monopolio de ventas contrario a derecho, una vez llevada a cabo la primera comercialización de las mercancías designadas con la marca, se agotaba la protección que la marca le concedía y los productos quedaban libres en el mercado.

9.1.10. *La aceptación de la doctrina de la primera venta o del agotamiento del derecho, en materia de derechos de autor, no ha sido uniforme. Este tema se ubica dentro de los derechos patrimoniales del autor, específicamente en cuanto al derecho de distribución de los ejemplares efectivamente comercializados por el titular o su representante autorizado.*

9.1.11. *Los particulares modos de agotamiento del derecho de distribución del autor son asumidos de manera expresa por las legislaciones internas o de tipo regional. Países europeos han impulsado y desarrollado esta institución, la cual ha sido implementada en varias legislaciones latinoamericanas, como es el caso de los países que conforman la Comunidad Andina, que poseen una normativa común en materia de propiedad intelectual.*

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Ejecución provisional de los actos emitidos por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)*
2. *Protección del derecho de propiedad intelectual: presunción de titularidad*
3. *Protección del derecho de propiedad intelectual: regulación estatal sobre la distribución, venta, alquiler o puesta en circulación de obras audiovisuales*

1. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)

CRITERIO: La previsión legal de otorgarle fuerza ejecutoria al acto administrativo del director general de la ONAPI cuando decide un recurso administrativo no vulnera el derecho a la propiedad intelectual. En el ámbito administrativo, el efecto ejecutivo inmediato de los actos emanados de la administración ha sido tradicionalmente aceptado, como proyección de la manifestación de autotutela administrativa que le permite dotar a sus actos de una potencia y eficacia excepcionales dentro del orden jurídico. **SENTENCIA TC/0109/21**

CRITERIO 2: La institución de la ejecución provisional —en un escenario jurisdiccional o administrativo— obedece a las características que el legislador considere que puede atribuirle, en su facultad de establecer una regulación particular en cada materia.

Resumen del caso: Un señor se presentó ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra de un fragmento del artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial. La norma atacada establece en esencia la ejecutoriedad del acto administrativo que pronuncia el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial cuando decide un recurso administrativo. El accionante plantea que se desconoce el acto declarativo emitido por la propia entidad, con lo que se deja al solicitante en un estado de incertidumbre sobre el posicionamiento de la marca en el mercado nacional, y se vulneran así sus derechos fundamentales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.4. Ciertamente, el párrafo al que alude el accionante cierra con el enunciado “será ejecutoria”, en referencia a la resolución dictada por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), cuando conoce del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones

dictadas por los directores de departamentos, en ocasión de las acciones previstas en la ley respecto a los conflictos de derechos de propiedad registrados en esa institución.

11.5. En sentido general la ejecución es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se asimila como derivación de la culminación del proceso en el ámbito jurisdiccional para dar solución al

*conflicto donde se debaten los derechos de las partes*³¹. La ejecución supone la realización o materialización del derecho en su doble proyección —como función social— o desde el punto de vista de la obligación del Estado de hacer ejecutar lo juzgado a través de los órganos jurisdiccionales³².

11.6. La doctrina define el proceso de ejecución como «aquel en que un órgano jurisdiccional, ante el ejercicio de la acción correspondiente por el legitimado, ejerce su potestad para producir un cambio físico o material en la realidad social con el fin de acomodarla al deber de prestación impuesto por un título ejecutivo, consistente en un pronunciamiento jurisdiccional de condena o en otros hechos o actos que legalmente constaten la existencia de aquel deber»³³, es, por tanto, tan jurisdiccional como el proceso de declaración.³⁴

11.7. Ahora bien, en el ámbito administrativo el efecto ejecutivo inmediato de los actos emanados de la administración ha sido tradicionalmente aceptado, como proyección de la manifestación de autotutela administrativa. “En el fondo, se trata de reconocer a la Administración del Estado una potestad de autotutela declarativa y

ejecutiva que le permite dotar a sus actos de una potencia y eficacia excepcionales dentro del orden jurídico”.³⁵

11.8. En el caso concreto el carácter de ejecución de los actos administrativos deriva del mandato contenido en el artículo 11 de la propia Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo...

11.9. Cabe precisar que la decisión adoptada por el director general de ONAPI, en el cauce del recurso jerárquico interpuesto, pone fin al procedimiento en el ámbito administrativo, dando paso —a su vez— a que el afectado con la decisión inicie el procedimiento contencioso jurisdiccional, en este caso, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación donde tenga su asiento la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), según lo dispone el propio texto cuestionado de inconstitucionalidad.

11.11. Por esas razones, aun cuando la decisión dictada por el director de ONAPI, en el supuesto antes señalado, agota la vía administrativa y está acompañada del

31 SALGADO CARRERO, Celestino. “El derecho a la ejecución de las sentencias como manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”. Revista del Poder Judicial, 51 (Madrid, 1998), p. 71.

32 PÉREZ RAGONE, Álvaro. “El acceso a la tutela ejecutiva del crédito”, en Silva, José; García, Francisco (editores), Justicia Civil y Comercial: una reforma pendiente. Bases para diseño de la Reforma Procesal Civil (Santiago, 2006), p. 495.

33 ORTELLS RAMOS, M. Derecho Procesal Civil, Aranzadi, 10.ª edición, Cizur Menor, 2010, p. 687. 4).

34 La discusión en torno a la jurisdiccionalidad de la potestad de “hacer ejecutar lo juzgado” es antigua, y es casi unánime la doctrina de la primera mitad del siglo XX en afirmar que corresponde a la función jurisdiccional la actuación plena e íntegra del derecho, según da cuenta BECENA GONZÁLEZ, F., “La ejecución procesal civil. Notas para una sistematización en la materia en el Derecho procesal civil español (1920)”, en Justicia, núm. 1, 2012, pp. 518-521).

35 ERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. “Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el régimen administrativo chileno”. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, XX (Valdivia, 2008) 2, p. 82.

enunciado “será ejecutoria”, nada impide —desde el punto de vista procesal— que al momento en que la parte afectada ejerza el derecho al recurso— ante la corte de apelación correspondiente, apodere también al juez presidente de ese tribunal de una medida cautelar para obtener la suspensión de ejecución de la decisión impugnada, en este caso, a través de la demanda en referimiento prevista en la ley que rige la materia.

11.17. La institución de la ejecución provisional —en cualquier de los escenarios señalados— obedece a las características que el legislador considere oportuno atribuirle en su facultad de regulación particular de cada materia. Por ello, el carácter de ejecución —per se— no convierte necesariamente en inconstitucional una norma, máxime si existen mecanismos instituidos por el legislador, como en la especie, para suspender la ejecución de la decisión hasta tanto el conflicto fuese resuelto de manera definitiva, preservando los derechos de las partes

que pudieran estar en riesgo de sufrir una lesión si la decisión recurrida llegare a ser modificada o revocada en el futuro.

11.19. En definitiva, la controversia planteada por el accionante no versaría en relación a la posible vulneración del derecho a la propiedad intelectual, sino a la tensión generada entre el derecho a recurrir y el derecho a la ejecución de las resoluciones emanadas de la administración, específicamente, en relación a la efectividad del recurso y la posibilidad de ejecución de una decisión que carece de firmeza en el ámbito jurisdiccional, lo que habría conducido a un profundo análisis de proporcionalidad entre los derechos en conflictos. No obstante, el accionante ha desarrollado su argumentación sobre la base de la posible vulneración del derecho a la titularidad del registro de marca de fábrica previamente aludido, cuya protección —si así fuese determinada— debe producirse ante el órgano jurisdiccional.

2. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD

CRITERIO: Salvo prueba en contrario, la previsión legislativa de presunción de titularidad de la persona que registra una obra constituye una protección del derecho de propiedad intelectual del verdadero autor. **SENTENCIA TC/0044/12**

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por una empresa que plantea la existencia de un privilegio irracional otorgado por los artículos 3 y 154 de la referida Ley No. 65-00 al darle la posibilidad de demandar y atribuirse la propiedad de una obra a una persona que no la ha registrado.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] los artículos 3 y 154 de la referida Ley No. 65-00 establecen que la falta de registro del derecho de autor no perjudica sus derechos sobre la obra, ni constituye una inadmisibilidad procesal en caso de litigio, pues el registro es una presunción de titularidad del verdadero autor, salvo prueba en contrario. Se advierte que dichos textos legales persiguen proteger al autor respecto de la autoría de su obra, titularidad que no pierde por el simple hecho de un tercero registrar impropia y anticipadamente la aludida obra, pues no se trata de reconocerle el derecho de autor al primero que registre la obra a su nombre, sino al que real y efectivamente la creó, de suerte que el fin buscado por la ley resulta una finalidad justa y útil para la comunidad.

[...] la ley establece una presunción “juris tantum” en beneficio de quien inscribe la obra en el registro, de modo que en caso de aparecer posteriormente el verdadero y legítimo autor, este se encuentre en la obligación de probar la autoría de la misma, lo que resulta adecuado y razonable.

[...] el fin perseguido por la ley es proteger el derecho de autoría respecto de una obra intelectual. El medio previsto para la protección del precitado derecho es la presunción “juris tantum” en beneficio de quien inscribe primero la obra en el registro, sistema que permite en cualquier circunstancia, al verdadero autor demostrar la autoría de su obra, por los medios procesales disponibles, lo que se corresponde con el reconocimiento que respecto de este derecho fundamental consagran tanto el

artículo 52 de la Constitución de la República y la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas (1946), ratificada por el Congreso Nacional el 13 de enero de 1947, así como el derecho constitucional de todos y todas de acceso a la justicia para quien considere vulnerado su derecho de autor de una obra. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionabilidad de la norma;

En efecto, la protección que merece el auténtico creador de una obra intelectual exige que la legislación nacional establezca algún mecanismo jurídico que reivindique su autoría sobre la obra creada, lo que constituye una situación fáctica diferenciada del segundo hecho invocado por el accionante, es decir, que un tercero a sabiendas de no ser el autor de una obra, proceda a inscribirla ante la ausencia del registro de la misma por parte del verdadero autor; situación además que no debe confundirse con el caso de las denominadas obras de autor desconocido (Art. 146.2; Ley No. 65-00), es decir, aquellas obras acuñadas por el tiempo en la cultura popular y de autor ignorado, las cuales por su naturaleza, si bien pueden ser utilizadas libremente por todo el mundo, no pueden sin embargo ser inscritas por nadie en particular por pertenecer al dominio público.

3. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: REGULACIÓN ESTATAL SOBRE LA DISTRIBUCIÓN, VENTA, ALQUILER O PUESTA EN CIRCULACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES

CRITERIO: La regulación e intervención por parte del Estado de las actividades comerciales y económicas relacionadas con el derecho de autor (en este caso, la distribución, venta, alquiler o puesta en circulación de obras audiovisuales) no vulnera el derecho a la libertad de empresa. Especial protección del derecho de propiedad intelectual. **SENTENCIA TC/0334/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la libertad de empresa (art. 50 CRD)–

Resumen del caso: Una empresa dedicada a la comercialización de obras audiovisuales interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor. Estos artículos establecen regulaciones y prohibiciones con relación a la distribución, venta, alquiler o puesta en circulación de obras audiovisuales. Los accionantes plantean que dicha prohibición vulnera sus derechos fundamentales como el de la libre empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

pretenden las referidas disposiciones legales, crearía un monopolio a favor del supuesto representante autorizado.

9.2.1. La accionante señala que las disposiciones contenidas en los referidos artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), favorecen un monopolio que afecta en nuestro país el mercado de los establecimientos comerciales dedicados a la venta y alquiler de películas. Sostiene que el hecho de adquirir una obra cinematográfica en el país de origen y ser importada a nuestro país, no puede generar en su uso una ilegalidad, ya que la importación se realiza por ante las autoridades de ambos países, a través de sus respectivas aduanas, por lo que la prohibición de la importación paralela tal como lo

9.2.4. La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía está contenida en el citado artículo 50.2 de la Constitución; no obstante, de la misma se sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales.

9.2.5. En la especie, contrario al planteamiento del accionante, el hecho de que las disposiciones contenidas en los referidos artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, establezcan con relación a las obras audiovisuales, la ilicitud

de la distribución mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, de soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado, obedece precisamente a la especial protección del derecho a la propiedad intelectual, consagrado como fundamental en el artículo 52 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), y en los referidos tratados internacionales ratificados por nuestro país.

9.2.6. Los derechos de propiedad intelectual constituyen la principal excepción, a la libertad de empresa y a la libertad de competencia, lo cual viene determinado por la propia naturaleza de dichos derechos, que otorgan a su titular un derecho exclusivo y excluyente sobre su objeto. Se trata de bienes inmateriales creados por el intelecto humano, que por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial. Es indispensable una protección jurídica de los derechos

de propiedad intelectual para garantizar una compensación adecuada por el uso de las obras y ofrecer la oportunidad de obtener un rendimiento satisfactorio de las inversiones.

9.2.7. El doble contenido de los derechos de propiedad intelectual lo diferencia de otras figuras jurídicas. De una parte, contiene derechos morales que resguardan la conexión entre el autor y su creación, garantizando el reconocimiento de la autoría y resguardando la integridad de su obra; de la otra parte, derechos patrimoniales que confieren al titular, ya sea el autor o un tercero, la explotación monopólica de la obra, lo cual implica las facultades de publicar, reproducir, distribuir, modificar, y ejecutar públicamente la obra. Dichos derechos se relacionan directamente con la dignidad humana, forman parte intrínseca de su núcleo, y suponen introducir en la economía de mercado unos monopolios legales o derechos de exclusividad que son imprescindibles para el correcto desarrollo de dicha economía.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO 53

Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

A. Avances de la protección del consumidor

A. Aspecto general: Avances de la protección del consumidor tras la eliminación de la Dirección de Control de Precios y la creación del Instituto de Protección del Consumidor.

Sentencia TC/0048/13 —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0084/20—

9.2. Esa atribución le permite al legislador ordinario modificar y derogar leyes a las previamente existentes, incluyendo, por

supuesto, la regulación de ciertas actividades económicas. En ese sentido, al derogar en el caso de la especie la Ley No. 13-1963, lo cual generó a su vez la desaparición de la Dirección de Control de Precios, el legislador de la Ley No. 358-05, articuló otros mecanismos eficientes y distintos a los anteriores para proteger los intereses de los consumidores o usuarios. Uno de dichos mecanismos elaborados por el legislador de 2005, y que es citado incluso por el propio accionante, lo es el Instituto de Protección del Consumidor.

DERECHOS DE LA FAMILIA.

ARTÍCULO 55

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

- 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;
- 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;
- 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;
- 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;
- 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;
- 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;
- 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

- 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;
- 9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;
- 10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;
- 11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;
- 12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;
- 13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Regulación constitucional, legal y jurisprudencial de la unión de hecho o consensual*
 - B. *Aporte y reconocimiento del trabajo del hogar en la familia*
 - C. *Principio de solidaridad familiar, inherente a la procreación y consecuencia de la filiación*
-

A. Aspecto general: Regulación constitucional, legal y jurisprudencial de la unión de hecho o consensual prevista en el artículo 55.5. Elementos y características para su configuración y

derechos que genera la unión de hecho.
Sentencia TC/0012/12 —Precedente reiterado en las sentencias TC/0520/15, TC/0220/19, TC/0371/19, TC/0162/20 y TC/0488/21—

l) La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: “[...] se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí [...]”;

m) Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: “Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales,

libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;”

n) Para reiterar la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual more uxorio en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: “Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual

y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;”

o) A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución): “Considerando, que “[...] el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que

provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación.”

B. Aspecto general: Aporte y reconocimiento del trabajo del hogar en la familia. **Sentencia TC/0520/15**

[...] no es necesario el requerimiento de las pruebas que comprobarían que los bienes fomentados hayan sido el producto del aporte común, a través de aportes materiales para la constitución de su patrimonio conjunto, sino que podrían ser el fruto del trabajo doméstico.

P. En relación con el aporte que pueda contribuir al bienestar y al crecimiento económico, en cuanto al trabajo no remunerado, el Informe sobre Desarrollo Humano 2010, determinó: “El trabajo por el que no se percibe ingresos, como las tareas domésticas y el cuidado de niños y de ancianos en el hogar y en la comunidad, contribuye al bienestar y al crecimiento económico ya que produce una fuerza laboral apta, productiva, calificada y creativa”.

C. Aspecto general: Principio de solidaridad familiar, inherente a la procreación y consecuencia de la filiación. **Sentencia TC/0310/18** — Precedente reiterado en la sentencia TC/0224/20—

c. Por otra parte, el principio de solidaridad familiar desarrollado en el artículo 55 de la Constitución dominicana es además inherente a la procreación y consecuencia de la filiación. De manera que es deber inexcusable el de cumplir esta obligación que requiere un tratamiento eminentemente protector, con carácter imperativo y de orden público, sin importar que alguno de los deudores haya fijado su residencia fuera del país.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Inconstitucionalidad: limitación de edad en jóvenes para acceder a empleos*
2. *Irregularidad en unión consensual: inexistencia de singularidad*
3. *Irregularidad en unión consensual: inexistencia de singularidad y legitimidad para reclamar derechos*
4. *Violación al derecho de identidad: negativa de la JCE en ejecutar decisión judicial*
5. *Violación al derecho de la familia: acta de nacimiento y vínculo de filiación*

1. INCONSTITUCIONALIDAD: LIMITACIÓN DE EDAD EN JÓVENES PARA ACCEDER A EMPLEOS

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la previsión legal de establecer una edad mínima de 18 años para optar por una licencia de porte y tenencia de arma de fuego —discriminación por edad—, ya que le restringe a los jóvenes el acceso al mercado laboral relativo a la seguridad privada. Vulneración del artículo 55.13 de la Constitución. SENTENCIA TC/0542/20 —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0120/22—

CRITERIO 2: Establecer requisitos adicionales en virtud de la edad para optar por una licencia de porte o tenencia de arma de fuego conlleva una traba injustificada e irrazonable que afecta a las personas dentro del rango de edad de 18 a 30 años, especialmente respecto del acceso al primer empleo de los jóvenes comprendidos en ese grupo, sobre todo porque existen formas efectivas para probar la aptitud.

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara no conforme con la Constitución el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f³⁶, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Resumen del caso: La Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 14, numeral 1, literal b y numeral 2, literal f, de la Ley núm. 631-16, del cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Esta norma establece en esencia los requisitos para poder optar por una licencia de porte o tenencia de arma de fuego, dentro de los que se encuentra la edad mínima de 30 años. La empresa accionante argumenta que dicho requisito debe ser declarado inconstitucional por limitar irrazonablemente a los jóvenes que quieran prestar servicios en empresas de seguridad privada.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] según se infiere del Considerando Décimo de la Ley núm. 631-16, la restricción por razones de edad a la licencia para tenencia y porte de armas de fuego, establecida por el artículo 14 numeral 1, literal b y numeral 2, literal f se pretende justificar por asuntos de seguridad personal de los habitantes del país, al establecer que: “la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre los hechos violentos y armas de fuego,

lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley”, lo cual justifica que el legislador interponga requisitos adicionales para ejercer la actividad de seguridad privado procurando la seguridad de los demás ciudadanos y habitantes, intentando minimizar los hechos violentos ocurridos por armas de fuego.

En cuanto al medio empleado, este tribunal entiende que el mismo no se justifica, ya que establecer requisitos adicionales en virtud de la edad conlleva una traba

36 Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes: 1) Para las personas físicas: b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos. 2) Para las personas jurídicas: f) En el caso de las armas propiedad de una persona jurídica y asignada a un relacionado previo cumplimiento a las disposiciones que para esos fines establece la presente ley, el ciudadano deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a una persona física establecidos en el numeral 1)

injustificada e irrazonable que afecta a las personas dentro de dicho rango de edad, especialmente respecto del acceso al primer empleo de los jóvenes comprendidos en ese grupo, sobre todo porque existen formas efectivas para probar la aptitud.

La restricción estrictamente por razones de edad es discriminatoria y vulnera los derechos fundamentales de las personas comprendidas entre las edades de 18 a 30 años, por lo que este tribunal entiende que, si el fin de la referida ley es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, el legislador debe crear otros requisitos adicionales más idóneos, que no sean discriminatorios e irrazonables.

Respecto a este punto se puede hacer la inferencia de que ya existen esos requisitos adicionales orientados a alcanzar el fin de la norma, pues de conformidad con el numeral 1, literales c), d) e) f) y h) del artículo 14 y numeral 2, literales b) y e), los ciudadanos deberán de no poseer antecedentes penales, realizarse pruebas de antidopaje y haber obtenido el certificado de aptitud psicofísica e idoneidad, así como contratar un seguro de responsabilidad civil, requisitos con los cuales se puede alcanzar el fin de la norma sin excluir del todo la posibilidad de que personas entre 18 a 30 años puedan poseer una licencia de porte y tenencia de armas y de este modo ser un agente de seguridad privada, que es lo que procura el accionante, pero garantizando que quienes lo hagan cuenten con las aptitudes físicas y técnicas que sean requeridas.

Por otra parte, el Estado tiene la obligación de garantizar que los jóvenes tengan la oportunidad de ingresar al mercado

laboral según el citado artículo 53.13 de la Constitución dominicana, y la referida restricción realizada por el artículo 14 numeral 1, literal b y numeral 2, literal f es contraria a dicha disposición, en razón de que obstaculiza de forma injustificada que jóvenes comprendidos entre 18 a 30 años puedan fungir como agentes de seguridad privada, o ciudadanos que puedan tener y portar una arma de fuego de forma lícita. Sobre el particular, los datos recogidos por el resumen ejecutivo de la Oficina Nacional de Estadística (ONE) muestran que de 2008 a 2015 han ido en aumento los jóvenes que no estudian ni trabajan comprendidos entre los 15 a 24 años, los cuales ascendían al 2015 a 431,274, número considerable de habitantes entre 18 y 30 años restringidas por el referido artículo para desempeñar la función de empleado de seguridad privado que puede poseer una licencia de tenencia y porte de armas de fuego. De igual forma, el resumen ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) mostraba que en 2016 había medio millón más de jóvenes en situación de desempleo en todo el mundo, es decir, un total de 71 millones, y se preveía que dicha cifra se mantendría para 2017, sobre todo se observaba un deterioro particularmente agudo en los países emergentes y en desarrollo; además, la calidad del empleo sigue siendo una de las principales preocupaciones de los jóvenes.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación núm. 6, de mil novecientos noventa y cinco (1995), interpreta los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)12 de las Naciones Unidas, de la siguiente

forma: Los Estados partes deben adoptar medidas que eviten la discriminación por edad en el empleo y la profesión; que garanticen condiciones seguras de trabajo hasta la jubilación, y que otorguen a los trabajadores de edad avanzada empleos que les permitan hacer un mejor uso de su experiencia y conocimientos, además de poner en marcha programas preparatorios de jubilación. La Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes de fecha 11 de octubre de 2005, que entró en vigor el primero (1) de marzo de dos mil ocho (2008) y, es el único tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, establece lo siguiente: Artículo 26. Derecho al trabajo. 1. Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo. 2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo. 3. Los Estados Parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por los 193 Estados miembros Naciones Unidas, presentes en la Asamblea General de veinticinco (25) de septiembre

de dos mil quince (2015), propusieron como objetivo 10 la “[r]edución de las [d]esigualdades”. Para dicho fin se ha recomendado la aplicación de políticas universales que presten también especial atención a las necesidades de las poblaciones vulnerables, como los jóvenes y en su numeral 10.2 estableció: [d]e aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición; siguiendo el numeral 10.3 que: [p]ara garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto. Es esencial mejorar los resultados de los jóvenes mediante políticas sociales y de empleo no discriminatorias y así garantizar sociedades inclusivas, de esta forma, resolver los déficits de trabajo para los jóvenes. Este tribunal constitucional entiende que no es justo ni útil que la referida Ley núm. 631-16, imponga la referida traba en contra de los grupos afectados, por tratarse de una limitante genérica exclusiva por razones de edad, existiendo otros mecanismos que podrían procurar la seguridad de los habitantes del país, sin que sean afectados en su derecho al trabajo de forma irrazonable e injustificada.

2. IRREGULARIDAD EN UNIÓN CONSENSUAL: INEXISTENCIA DE SINGULARIDAD

CRITERIO: No se considera unión consensual *more uxorio* (art. 55.5. CRD) entre dos personas que mantenían una relación sentimental sin el elemento de singularidad, ya que una estaba unida en matrimonio con otra persona. La adquisición de bienes entre ellos debe considerarse una sociedad de hecho pura y simple de naturaleza contractual.
SENTENCIA TC/0512/15

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor que estaba casado mantenía una relación sentimental paralelamente al matrimonio con otra señora con la cual adquirió un inmueble. De manera registral solo aparecía el nombre del señor, y posteriormente procedió a vender dicho inmueble. La señora con quien tenía la relación sentimental procedió a demandar la nulidad de dicha venta alegando que ella era copropietaria por mantener una relación consensual con el titular. La justicia ordinaria acogió dicha demanda y declaró la nulidad de la venta, por lo que el adquiriente acudió ante el Tribunal Constitucional elevando un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.1.1 La señora Rosa Altagracia Abel Lora (hoy parte recurrida) interpuso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional una demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de certificado de título y reconocimiento de derecho de copropiedad respecto del «pent-house B-A», ubicado en la cuarta y quinta plantas (extremo norte) del condominio «Residencial Logroval VI». Tal como se indicó previamente, el señor Heinz Vieluf vendió este inmueble (con la anuencia de su esposa) al hoy recurrente, señor José Alejandro Pandelo Cruz, pero sin mediar el consentimiento de la hoy recurrida, que, al momento de la venta, ocupaba el inmueble

como vivienda familiar junto a sus dos (2) hijos menores de edad procreados con el señor Heinz Vieluf Cabrera.

10.1.2 El mencionado pent-house B-A fue adquirido por la recurrida, señora Rosa Altagracia Abel Lora, y el señor Heinz Vieluf Cabrera (sin intervención de la esposa de este último), según consta en el acto S/N relativo al pagaré notarial suscrito por los referidos señores e instrumentado por el notario público Dr. Roberto de Js. Ortiz García el cuatro (4) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Mediante este acto, ambos contraen la obligación de pagar cuatro millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,500,000.00) en favor de la vendedora del pent-house B-A, Lic. María Isabel Gassó Diez.

[...] la Suprema Corte de Justicia decidió que cuando se han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común durante la unión de una pareja consensual se forma una sociedad de hecho. Por tanto, reconoció que, en la especie la [...] propiedad adquirida en un hogar de una pareja consensual, como lo establece la Constitución del 26 de enero del 2010, con recursos y préstamos realizados por los señores Heinz Vieluf Cabrera y Rosa Altagracia Abel Lora, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley [...]. Especificó, además, que se trata de una unión cuya naturaleza permite distribuir el inmueble en cuestión entre sus dos copropietarios, otorgándoles porcentajes de participación hasta concurrencia de sus aportes respectivos en el precio de compra.

10.1.6 Respecto a lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia en el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional opina, sin embargo, que, aunque entre los señores Heinz Vieluf Cabrera y Rosa Altagracia Abel Lora existió una sociedad de hecho, esta no puede equipararse a la formada dentro del “hogar de una pareja consensual” porque la unión de este tipo requiere, según la misma Suprema Corte de Justicia (y que comparte este tribunal constitucional): [...] condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de

los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; [...].

10.1.7 Pero la citada condición de singularidad no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, toda vez que a la fecha de adquisición del pent-house B-A por los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera, este último se encontraba unido en matrimonio con la señora Denis de Jesús Sosa Ferreira desde el seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981). De manera que, si bien por razones obvias se impone admitir que entre los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera ciertamente existió una relación sentimental, no se configura en una unión more uxorio (como manifestó la Suprema Corte de Justicia), protegida por el artículo 55.5 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que reza: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

10.1.8 En este contexto, tampoco la sociedad de hecho derivada de la unión de los indicados señores fue la que corresponde al “hogar de una pareja consensual” fomentado al amparo de nuestra Carta Magna, por lo que el Tribunal Constitucional estima lo siguiente:

a. Que, en el caso que nos ocupa, entre los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera no se formó una sociedad de hecho derivada de una unión consensual

more uxorio, sino, más bien, una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual; diferencia que este colegiado tiene a bien enfatizar, puesto que la estima como la base jurídica esencial que determina la solución de la especie, la cual sirve de fundamento al dispositivo que figura más adelante en la presente sentencia; y

b. Que la disolución de este género de sociedad de hecho requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos, como es el caso del pent-house B-A.

3. IRREGULARIDAD EN UNIÓN CONSENSUAL: INEXISTENCIA DE SINGULARIDAD Y LEGITIMIDAD PARA RECLAMAR DERECHOS

CRITERIO: No procede la reclamación de derechos (en este caso, pensión de sobrevivencia) de una señora respecto de una persona que al momento de fallecer estaba casada legalmente con otra persona. Ausencia de singularidad y legitimidad para reclamar la existencia de unión libre. No se vulnera el artículo 55.5 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0388/18** —Ver en este sentido el criterio relativo a la seguridad social (art. 60 CRD)—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora procedió a solicitar a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas que le sea otorgado el 50% de la pensión que recibe la viuda de un militar fallecido. Al no recibir respuesta, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando su derecho en virtud de la unión libre que dice haber tenido con el fallecido.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

hoy percibe la viuda del fenecido, la señora Alfonsina Lebrón Vallejo.

[...] En la actualidad, la accionante considera que, por haber convivido por más de dieciocho (18) años con el finado ex primer teniente, —además de ser beneficiaria de la pensión, en su condición de madre y tutora de los hijos menores procreados con el señor Wilson Díaz Díaz—, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) debe otorgarle el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión por sobrevivencia que

e. Téngase en cuenta que la validez legal de la unión libre, a la luz de la jurisprudencia judicial dominicana, así como en virtud de las sentencias de este colegiado TC/0012/12 y TC/0520/15 se encuentra sujeta, esencialmente, a la naturaleza more uxorio de dicha unión, a la circunstancia de presentar condiciones de singularidad, así como al requerimiento de encontrarse integrada por dos convivientes de distintos

sexos que convivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

f. Obsérvese que, en la especie, no se configuran las condiciones exigidas en los precedentes constitucionales citados, toda vez que no consta ninguna prueba en el expediente con la cual se pueda comprobar ante este tribunal constitucional la disolución del vínculo matrimonial contraído en vida por el fallecido ex primer teniente

Wilson Díaz Díaz con la señora Alfonsina Lebrón Vallejo. Por tanto, este colegiado concluye que no ha sido posible reconocer la legitimidad de la unión libre que supuestamente existía entre el finado Wilson Díaz Díaz y la amparista, señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación. En esta virtud, el Tribunal Constitucional concluye que la accionante carece de legitimación para someter la acción de amparo tendiente a obtener la pensión por sobrevivencia.

4. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD: NEGATIVA DE LA JCE EN EJECUTAR DECISIÓN JUDICIAL

CRITERIO: Constituye una violación al derecho a la identidad (art. 55.7 CRD) la negativa de la Junta Central Electoral de ejecutar una decisión judicial en la que se ordenaba la rectificación de actas de nacimiento en favor de dos personas afectadas. **SENTENCIA TC/0067/19**

CRITERIO 2: Si bien todos los derechos previstos en la Constitución requieren una protección urgente, aquellos derechos relativos a la identidad de la persona, como los que nos ocupan, ameritan una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que luego de que un tribunal ordenara la rectificación de dos actas de nacimiento, la Junta Central Electoral se negó a ejecutarla alegando incompetencia del referido tribunal. Ante esta situación, el señor afectado, actuando en su nombre y en representación de su hijo menor de edad, acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] la no expedición de un acta de nacimiento constituye una afectación en el derecho al nombre, al apellido y a la identidad. Tales derechos están previstos en el artículo 55, numerales 7 y 8, de la Constitución...

m. Igualmente, la aplicación de la técnica del distinguishing (distinción) se justifica en el hecho de que los menores de edad requieren de una protección especial y reforzada, tal y como se evidencia de la previsión consagrada en el artículo 56 de la Constitución...

o. El tribunal quiere destacar qué si bien todos los derechos previstos en la Constitución requieren de una protección urgente, aquellos derechos relativo a la identidad de la persona, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia.

[...] el hecho de que la Junta Central Electoral se haya negado a la inscripción de la rectificación ordenada por la referida sentencia, supone un acto de arbitrariedad

que es a todas luces intolerable en un estado social y democrático de derecho, particularmente, en una especie como la que nos ocupa, en la cual se le niega el derecho a la identidad, al nombre y a los apellidos del padre y la madre.

r. Este tribunal constitucional considera, además, que la Junta Central Electoral obró de manera incorrecta, en razón de que, ante una sentencia de un tribunal, el deber de dicha institución es dar cumplimiento a la misma, aunque no la comparta.

5. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA FAMILIA: ACTA DE NACIMIENTO Y VÍNCULO DE FILIACIÓN

CRITERIO: La colocación de observaciones en las actas de nacimiento, que indican que se encuentran en proceso de investigación sobre filiación paterna, constituye una vulneración a la identidad del solicitante. Prohibición prevista en el artículo 55.9 de la Constitución.
SENTENCIA TC/0010/16

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que dos personas acudieron a la Junta Central Electoral a solicitar certificaciones de sus actas de nacimiento. La JCE procedió con la entrega, pero incluyó en ellas que dichas actas estaban siendo sometidas a un proceso de investigación por irregularidades en el registro civil en torno a la nacionalidad de los padres. Ante esta situación, las personas decidieron acudir a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b) El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la Sentencia

TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). En la referida sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que se decida respecto de las irregularidades investigadas. En la indicada sentencia se destaca la Circular núm. 32, dictada por

la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), cuyo contenido es el siguiente: [...] Mediante dicha circular se instruyó a los oficiales del estado civil de la República a entregar las actas de nacimiento de todas aquellas personas cuyos expedientes estén siendo investigados o en proceso de revisión, hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral se pronuncie sobre su suspensión o irregularidad, de conformidad con lo establecido por la Resolución 12-2007, sobre suspensión de actas instrumentadas de forma irregular.

c) En el presente caso, la Junta Central Electoral, no se ha negado a expedir las actas de nacimiento correspondientes a los señores Ángel Antonio Bezi Moris, y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, sino que está expidiendo las mismas con anotaciones en las que se indican que los referidos instrumentos del Estado Civil están sometidos a un proceso de impugnación

de filiación paterna. El hecho de que la Junta Central Electoral esté expidiendo actas de nacimiento con las anotaciones de que las mismas están siendo sometidas a un proceso de impugnación de filiación paterna, constituye una violación al numeral 9, del artículo 55, de la Constitución de la República, el cual establece que: 9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad.

d) El tribunal de amparo actuó conforme a la Constitución, cuando expresó que la actuación de la Junta Central Electoral atenta contra el Estado de derecho y la seguridad jurídica de los ciudadanos, y por consiguiente, contra los derechos fundamentales relativos a la personalidad, a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso que tienen los ciudadanos,

PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

ARTÍCULO 56

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

- 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;
- 2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social; 3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Protección del interés superior del niño*
 - B. *Definición de menor de edad*
-

A. Aspecto general: Protección del interés superior del niño. **Sentencia TC/0109/13**

n) Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a los derechos de los niños, y más específicamente al principio del Interés Superior del Niño, ha afirmado lo siguiente:

Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.¹ Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En este sentido, es preciso ponderar no sólo

el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halle el niño o la niña.²

o) Nuestra Suprema Corte de Justicia ha afirmado correctamente que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas, y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo³ ;

p) El literal e) [del Principio del Interés Superior del Niño], de la Ley núm. 136-03, afirma que se deben priorizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre aquellos de las personas adultas, en los casos en que exista confrontación de derechos;
q) En ese mismo sentido, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el veinte (20) de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

B. Aspecto general: Definición de menor de edad. **Sentencia TC/0760/17**

8.3. *En ese tenor, es menor de edad —salvo las excepciones contempladas en la*

ley— toda persona que por encontrarse en una etapa de formación no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y la aptitud de procurar en justicia la satisfacción efectiva —en la misma dimensión que lo haría una persona adulta— de sus derechos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Procedimiento sancionatorio en menores de edad*
2. *Protección del interés superior del niño: guarda del menor de edad*
3. *Protección del interés superior del niño: prohibición legal de suspender la educación escolar*
4. *Protección del interés superior del niño: publicidad dirigida a menores sobre el aborto*
5. *Separación de familia y potestad regulatoria del Estado en materia de migración*
6. *Tratado internacional no conforme con la Constitución: edad máxima para considerar la minoría de edad*
7. *Tratamiento de declaración de un menor de edad en proceso penal*
8. *Violación de los derechos del menor de edad: negativa de otorgar pensión de sobrevivencia*

1. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MENORES DE EDAD

CRITERIO: El procedimiento sancionatorio para imponer sanciones a niños, niñas y adolescentes debe procurar, además de seguir el debido proceso (ser oído y permitir defenderse), hacer primar siempre el interés superior del niño. El arrepentimiento espontáneo y la falta de intención pueden y deben tomarse en cuenta para atenuar cualquier sanción o para no imponerla, cuando el interés superior del niño así lo demande. **SENTENCIA TC/0643/16**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un centro educativo procedió a realizar un procedimiento disciplinario contra

dos estudiantes, el cual dio como resultado sanciones que incluían la no participación en el acto de graduación. Ante esta situación, los padres de los estudiantes acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.5. Además, el proceso disciplinario que nos ocupa tiene la singularidad de que ha sido concebido para sancionar a estudiantes de colegios públicos y privados que por lo regular son menores de edad, como el caso ocurrente, y por tanto, en la aplicación de dicho proceso disciplinario contra quienes sean sujetos del mismo, no debe perderse de vista el cumplimiento de las disposiciones del artículo 56 de la Constitución, que regula la protección de las personas menores de edad, que exige hacer primar siempre el interés superior del niño, niña y adolescente, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

10.6. En ese sentido, independientemente de que en un proceso disciplinario, en sentido general, el juez deba imponer las sanciones que estén previstas en la norma, cuando se trate de procesos de ese tipo ejecutados contra personas menores de edad, dado que, aún en la aplicación de sanciones, debe primar el interés superior del niño, niña y adolescente, como lo manda la disposición constitucional precedentemente citada, no debe descartarse, aunque no esté previsto en la norma disciplinaria a aplicar, que pueda y deba tomarse en consideración, para la atenuación de la sanción, y aún para su no aplicación, circunstancias como la del arrepentimiento espontáneo, la falta de

intención, etc., cuando el cumplimiento del interés superior del menor sujeto al proceso disciplinario demande la consideración en el mismo de tales circunstancias.

10.12. Cabe señalar que las normas infraconstitucionales que han debido normar la realización del procedimiento disciplinario analizado en esta sentencia no contradicen la Constitución en cuanto a garantizar a la persona sometida a tal proceso disciplinario el derecho de defensa. Así, el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contenido en la Ley núm. 136- 03, establece en su artículo 48c que “antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos a opinar, y a la defensa; y después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial”. Asimismo, el artículo 44 de las Normas del Sistema Educativo para la Convivencia y Disciplina Escolar en los Centros Públicos y Privados, dispone: Antes de la imposición de cualquier sanción, debe garantizarse que el (la) estudiante afectado, o su familia, puedan opinar y argumentar su defensa. Después de haber sido impuesta, se le debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial, de acuerdo a la gravedad de la sanción, según establece el capítulo previo de las presentes normas. Por último, el Manual de Familias y Estudiantes de Mc School prevé en su capítulo 13 que los estudiantes

sometidos a un proceso disciplinario deban ser oídos.

10.13. De la lectura del Acta núm. 001/2014, del catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014), que recoge las incidencias de la reunión del Comité Académico y Disciplinario de Mc School en la que se impusieron las sanciones a los estudiantes indicados, se puede comprobar que estos ofrecieron declaraciones en el proceso de investigación realizado por la directora de dicho centro educativo y una de sus sicólogas, que dio como resultado el informe que fue conocido en la indicada reunión. El informe en cuestión también recoge el testimonio de cuatro testigos y de un maestro del colegio, pero no se comprueba que los estudiantes imputados de las faltas disciplinarias, o sus padres, o cualquier representante de los mismos, haya estado presente en dicha reunión, ni que antes de la aplicación de las sanciones disciplinarias contra ellos se les haya dado la oportunidad de defenderse de los cargos que se les imputaban en el informe que sirvió de base para ser sancionados.

10.14. Entendemos que no debió contentarse el órgano disciplinario, para que se garantizara en provecho de los menores involucrados el derecho de defensa, en cumplimiento del debido proceso y en observancia de las normas infraconstitucionales

citadas, que obligaban a que los mismos fueran oídos antes de la aplicación contra ellos de las sanciones, con las declaraciones que los mismos ofrecieron en el proceso de investigación que tuvo como consecuencia el informe que sirvió de base para juzgarlos disciplinariamente, porque aunque estos en dichas declaraciones admitieron haber cometido los hechos, debieron gozar de la oportunidad, ante el órgano disciplinario que los juzgaba, de demostrar, si ese hubiera sido el caso, que dichas confesiones fueron obtenidas en violación al numeral 6 del artículo 69 de la Constitución, según el cual nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. Igualmente, porque el informe que sustentó el proceso disciplinario, no se basaba únicamente en las declaraciones de los menores, sino también en el testimonio de otras personas, y dichos menores tenían el derecho de conocer tales testimonios y confrontarlos en el proceso en cuestión, en caso de que esos testimonios agravaran su situación.

10.15. Como se ha observado, en el proceso disciplinario que nos ocupa se incurrió en una grave violación al debido proceso, en tanto no se garantizó el derecho de defensa de los estudiantes procesados disciplinariamente. Tal violación irremediablemente debe conducir a la anulación de dicho proceso disciplinario y a dejar sin efecto las sanciones impuestas en el mismo.

2. PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: GUARDA DEL MENOR DE EDAD

CRITERIO: Procede el mantenimiento de la guarda que tienen los tutores sobre una menor de edad hasta que un tribunal ordinario decida lo relativo a la solicitud de revocación de la guarda realizada por el CONANI. Protección del interés superior del niño. SENTENCIA TC/0265/14

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una pareja procedió a agotar el procedimiento de adopción de una menor de edad. Una vez la menor había sido adoptada por la pareja, el CONANI procedió a solicitar ante la justicia ordinaria la revocación de la guarda alegando irregularidades en el proceso de adopción. La pareja acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para retener la guarda de la menor de edad en virtud del interés superior del niño.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

a. La Sentencia 1903/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), sobre una acción incoada por Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, contra el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), acogió la acción ordenando la permanencia de la menor de edad SMVL bajo la tutela de la parte recurrente, hasta tanto se conozca una demanda en devolución y suspensión de autoridad parental interpuesta por la parte recurrida.

e. Al analizar las motivaciones de la sentencia objeto de revisión, el contenido de las piezas documentales del expediente y lo expuesto por las partes, se visualiza que el juez a-quo, al momento de ordenar que la menor

de edad SMVL se mantenga bajo la autoridad de sus actuales tutores, hoy recurrentes, Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, adoptó una correcta providencia, apreciando con singular acierto cuanto conviene en el caso a la menor de edad antes mencionada.

f. En ese orden, procede poner de relieve que los propios informes psicológicos y el dossier de documentos depositados, revelan que la referida niña tiene asegurada en sus tutores la adecuada protección inmediata que su condición de menor de edad requiere, como resulta la educación, salud, higiene, vestido, comida, vivienda y atenciones propias e integrales, las cuales resultan determinantes para su desarrollo digno, armónico y saludable.

g. Es oportuno resaltar, además, que existe un acto de cesión de guarda que fue homologado por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en sus atribuciones de Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y tal documento otorga a los recurrentes, Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, derecho al mantenimiento sobre la guarda de la referida menor y tal facultad debe subsistir hasta que dicho acto sea objeto de revocación.

j. El interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre

la mayor protección y que esta se exprese de manera integral.

o. De esto se desprende que tanto el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) como la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes son los encargados de viabilizar la adopción en el territorio dominicano; sin embargo, la juez a-quo fue apoderada de una acción de amparo, ante la eventualidad de que CONANI le retirara la guarda de la menor de edad SMVL a los señores Hilda Josefina Bergés Abreu y Ricardo Alberto López Concepción, cuestión que, en efecto, fue decidida y ellos resultaron amparados.

3. PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: PROHIBICIÓN LEGAL DE SUSPENDER LA EDUCACIÓN ESCOLAR

CRITERIO: La prohibición legal de suspender la educación escolar de un niño, niña o adolescente (NNA) mientras dure el año escolar constituye una garantía del derecho de educación y se enmarca dentro de la protección que el Estado debe proveer a los NNA. **SENTENCIA TC/0058/13** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la educación (art. 63 CRD); precedente reiterado en la sentencia TC/0239/21 (reinscripción negada por un centro educativo privado debido a que los padres estaban siendo objeto de un proceso penal y el MP le comunicó al colegio que se abstuviera de recibir el dinero de la matriculación del menor)–

Resumen del caso: Una asociación que agrupa centros educativos privados interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de dos numerales del artículo 48 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Los numerales atacados en inconstitucionalidad establecen la prohibición de suspender durante el año escolar a los NNA cuyos padres incurran en falta de pago.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

sociedad, con el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.

10.1.3 En ese orden de ideas, es menester establecer que los acápites f) y g), del artículo 48 de la referida Ley No. 136-03, procuran garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto prohíben que la falta de pago de la colegiatura sea causal de discriminación o sanción. El denominado Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al alinear la doctrina jurídica del país con la Convención Internacional de Derechos del Niño, establece en su capítulo V, que dedica al derecho a la educación, pautas específicas relativas a las obligaciones del Estado, la familia y la

10.1.4 A tono con lo anterior, el artículo 56 de la Constitución de la República dispone acerca de la protección de las personas menores de edad, estableciendo que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente, tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. Y precisamente, uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo niño, niña y adolescente es el derecho a la educación.

4. PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: PUBLICIDAD DIRIGIDA A MENORES SOBRE EL ABORTO

CRITERIO: Constituye una vulneración al principio del interés superior del niño la difusión de comerciales que sugieran la realización de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico vigente (realización de aborto en ciertas circunstancias), situación que se agrava cuando dicha publicidad se dirige a personas menores de edad. **SENTENCIA TC/0966/18** –Ver en este sentido los criterios previstos sobre el derecho a la vida (art. 37 CRD), intimidad y propia imagen (art. 44 CRD), y libertad de expresión (art. 49 CRD)–

CRITERIO 2: La utilización de menores de edad en una campaña publicitaria que promueve la facultad de disfrutar de relaciones sexuales sin miedo a embarazos o enfermedades no solo constituye una promoción contraria a la moral pública, sino que también vulnera el principio del interés superior del niño. La afectación a la moral pública es un límite al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Resumen del caso: El conflicto se origina a raíz de una campaña publicitaria difundida por la organización no gubernamental Profamilia a través de los medios radiales, televisivos y escritos, titulada

“Tus derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos”, con el eslogan “Conoce, actúa y exige”. Esta campaña consistió en cuatro spots publicitarios relativos a los siguientes temas: 1) Educación sexual; 2) Anticoncepción; 3) Embarazo y 4) Acoso sexual. Varias entidades vinculadas a la Iglesia católica acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo alegando que dicha campaña publicitaria vulneraba derechos fundamentales como la protección a la propia imagen y el interés superior del niño.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamentos del criterio 1:

11.6. La colisión que pudiera darse entre el derecho a la libertad de expresión con la protección de los menores de edad es una materia de notable interés. En este sentido, y en virtud de dicha disposición constitucional, el Estado puede establecer limitaciones a la libertad de expresión e información cuando el ejercicio de este derecho entre en colisión con derechos que gozan de especial protección, tales como los relativos a la juventud y la infancia, cuya protección corresponde en virtud del artículo 56 de la Constitución a la familia, la sociedad y el Estado.

[...] el bloque de la constitucionalidad reconoce la vida desde la concepción y desde ese momento garantiza al ser humano la protección del derecho fundamental a la vida. Es así que el Estado dominicano, al momento de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de aprobar su Ley Fundamental, ha determinado proteger de forma igualitaria los derechos a la vida de la madre y del nasciturus.

11.12. Al proteger tanto el derecho a la vida de la madre como el del concebido, República Dominicana ha adoptado una

postura equilibrada, y con este reconocimiento se excluye, en virtud de dicha disposición constitucional, cualquier conflicto con otros derechos de la mujer.

11.13. Configurado de esta forma el derecho a la vida del nasciturus y considerando lo que establece el párrafo del artículo 49 de la Constitución en relación con las limitaciones que pudieran establecerse al derecho a la libertad de expresión e información (Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público), este tribunal considera que el spot núm. 3 de la campaña publicitaria de Profamilia cuestionada en este recurso, excede los límites establecidos por el artículo 49 de la Constitución para el ejercicio de este derecho al sugerir la realización de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico vigente.

11.14. En efecto, este colegiado considera que la afirmación que se realiza en el texto correspondiente al spot publicitario núm. 3 (Mantener un embarazo producto de una violación, incesto o cuando la vida de la mujer está en peligro es una violación del derecho a una vida digna) constituye

una incitación a la realización de actos prohibidos por el ordenamiento jurídico, que vulneran derechos que gozan de los más garantistas instrumentos de protección, situación que se agrava cuando dicha publicidad se dirige a personas menores de edad, en virtud del interés superior que nuestra Constitución confiere a este grupo etario.

[...] al promover, tal como ha sido previamente apuntado, la realización de un ilícito sancionado penalmente por nuestra legislación (el aborto), vulnera el derecho de protección de los menores regulado en el artículo 56 de la Constitución (en concurrencia con el derecho a la dignidad humana), así como el artículo 49 de la misma norma, al exceder las limitaciones establecidas para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Fundamentos del criterio 2:

En primer lugar, se determinará si el concepto de moral —que se establece como límite del ejercicio del derecho a la libertad de expresión— puede ser aplicado por los tribunales; en segundo término, si la respuesta es afirmativa, será necesario precisar en qué medida la moral puede constituir un límite de tal libertad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en relación a los menores y, en su caso, concretar si tal medida ha quedado o no superada en el caso planteado.

- *Para resolver la primera cuestión relativa a si el concepto de moral puede ser aplicado por los tribunales, nos referiremos a las disposiciones constitucionales que hacen mención a ello.*

11.20. La Constitución dominicana, en el numeral 1 del artículo 56, declara que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado dominicano contra toda forma de [...] violencia física, psicológica, moral o sexual [...].

11.21. Por su parte, el párrafo del artículo 49 de la Constitución, sobre libertad de expresión y comunicación, establece expresamente que el disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

11.22. Como se ve, estos dos derechos fundamentales que se encuentran en conflicto en el análisis de este apartado hacen referencia a la moral como uno de los criterios de valoración para su ejercicio. En el caso del derecho a la libre expresión, vemos como intencionadamente la Constitución establece que este derecho debe ejercerse en armonía con la moral de las personas, en especial, con la protección de la juventud y la infancia. De manera que expresamente la Constitución prevé que para aquellos temas en los que se encuentren vinculados adolescentes o niños la moral será un aspecto a considerar. Ello así como una forma de hacer prevalecer la disposición constitucional contenida en el artículo 56 que obliga a garantizar el interés superior del niño.

11.25. De las disposiciones previamente indicadas, este tribunal concluye que, efectivamente, se cumple este primer aspecto, ya que en varias disposiciones que forman parte del bloque de constitucionalidad se reconoce a la moral como valor que puede

ser aplicado por los tribunales para limitar el ejercicio de derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la libre expresión.

11.26. Para ello, lo primero sería determinar si dicha publicidad va dirigida a la juventud y a los niños. En este sentido, según la documentación contenida en el expediente, queda claro que la publicidad va dirigida a la población en general, pero de forma especial a los jóvenes, incluidos en este último grupo los menores de edad. En el examen que se realizará en este apartado solo se verificará si el contenido de los spots excede las limitaciones establecidas en el artículo 49 de la Constitución, sobre libertad de expresión, en relación con el derecho de protección de los menores.

11.27. En relación al spot núm. 2 (Tienes derecho a disfrutar de relaciones sexuales independientemente de tu estado civil sin miedo a embarazo o a infecciones de transmisión sexual), este tribunal considera que disfrutar de relaciones sexuales es una de las manifestaciones de más significativo valor para los seres humanos, no solo porque en ella la libertad y la intimidad se conjugan para propiciar el disfrute de quienes la practican, sino también porque las relaciones sexuales constituyen el mecanismo natural de reproducción de la especie humana. Ahora bien, de lo que se trata es de que en este spot se ha utilizado a una menor de edad para expresar un juicio que, si bien se realiza en su expresión de libertad individual, en nuestro ordenamiento jurídico vigente se establecen determinadas limitaciones para su ejercicio.

11.28. Es así que si las relaciones sexuales practicadas por un/a mayor de edad con

un/a menor constituyen la base punitiva de un enjuiciamiento penal, entonces una menor de edad no puede ser la promotora de una campaña publicitaria de este tipo; contrario sería que una persona mayor de edad expresara que tiene derecho a disfrutar de relaciones sexuales independientemente de su estado civil en una publicidad dirigida a personas mayores de edad, a quien nada habría que reprimirle en una campaña publicitaria o en cualquier otro escenario, puesto que tal juicio quedaría cubierto por la dimensión que supone el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una persona mayor de edad.

11.29. Al respecto, este tribunal considera que, tomando en cuenta que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información por parte de un menor de edad está sometido a limitaciones, promover la realización de esta actividad entre la población con minoría de edad es contrario a la moral pública dominicana y al deber constitucional de hacer primar el interés superior del niño; por tanto, la publicidad excede las limitaciones establecidas en el artículo 49 de la Constitución para el ejercicio de la libertad de expresión y vulnera el derecho de protección de los menores regulado en el artículo 56 de la norma constitucional.

11.30. Pese a que el objetivo de esta publicidad es incidir en la reducción del alto número de embarazos que tiene lugar en República Dominicana entre adolescentes, así como en la disminución del número de contagios de enfermedades contraídas a través de relaciones sexuales, su contenido impreciso hace cuestionable su efectividad, ya que podría ser interpretado como una incitación a un desarrollo de la vida

sexual que no contemple el valor de la responsabilidad ante la maternidad y la paternidad, que es un valor constitucional con arreglo al artículo 55 de nuestra Carta Magna. Al mismo tiempo, no contempla que el preservativo podría romperse por lo que no queda excluido el riesgo de un embarazo no deseado ni la posibilidad de contraer una enfermedad de transmisión sexual.

5. SEPARACIÓN DE FAMILIA Y POTESTAD REGULATORIA DEL ESTADO EN MATERIA DE MIGRACIÓN

CRITERIO: No se vulnera el interés superior del niño, específicamente el derecho a vivir y ser criado en el seno de una familia, cuando se produce una separación familiar debido a que una institución pública (en este caso, la Dirección General de Migración) proceda a retirar los documentos migratorios de un extranjero y posteriormente a expulsarlo del territorio nacional por haberse dado las condiciones legales (deportación, vinculación a un proceso penal en el extranjero, por el cual fue condenado y puesto en libertad condicional). **SENTENCIA TC/0280/19** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de libertad de tránsito (art. 46 CRD)–

CRITERIO 2: La separación no afecta directamente los derechos del niño per se, sino que es una excepción a la unión familiar que distancia al padre de su familia por las infracciones cometida contra el Estado dominicano.

Resumen del caso: El conflicto se originó con la deportación e impedimento de entrada al territorio dominicano —a requerimiento de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)— de un extranjero de nacionalidad alemana; además, se le retuvo su carnet de residencia provisional y su cédula de identidad. Ante esta situación, el extranjero acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo para que le sean devueltos sus documentos por parte de la Dirección General de Migración y para que cese toda persecución en su contra.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

n. Sobre este aspecto, en cuanto al interés superior del niño, niña y adolescente protegido en la Constitución dominicana,

los convenios internacionales y la ley, es preciso destacar que, si bien es cierto que el Estado protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a vivir y ser criados en el seno de una familia, no menos cierto es que el impedimento de entrada al país que

ostenta el accionante, Peter Dr. Reinhart, es el resultado de las múltiples violaciones cometidas por este en contra de la Ley sobre Migración, así como de las leyes penales de su país de origen, y es por esta razón que se produce la separación familiar (de uno de los padres) alegada por el accionante. Es decir, que esta separación no afecta directamente los derechos del niño per se, sino que es una excepción a la unión familiar que distancia al padre de su familia por las infracciones cometida por el accionante contra el Estado dominicano.

o. La parte accionante, alega, además que la Dirección General de Migración violenta el contenido del artículo 123 de la Ley de Migración, que dispone: ...podrá no ordenarse la deportación o expulsión del extranjero prevista en los artículos anteriores, de la presente ley, en los siguientes casos: a) Cuando el extranjero (a) estuviere casado (a) con un cónyuge dominicano (a) por un periodo de más de 10 años o tuviere hijos dominicanos por nacimientos debidamente declarados.

p. De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que el accionante, Peter Reinhart, es padre de dos hijas menores de edad nacidas en territorio dominicano, según las actas de nacimiento (cuyas iniciales utilizaremos), la primera I.R.G., nació el once (11) de junio de dos mil diez (2010) y la segunda hija P.R.G., nació el diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), no menos cierto es que el citado artículo es una facultad discrecional que le ha otorgado el legislador a la Dirección General de Migración en los procedimientos de deportación o expulsión. Es decir, que dependiendo del caso en concreto la Dirección General

de Migración tomará en consideración la referida causal para suspender el proceso de deportación o expulsión del territorio nacional del extranjero. Sin embargo, el referido artículo no le aplica al accionante, pues recaen en contra del mismo múltiples violaciones en contra la Ley de Migración (ver el literal b, numeral 10 de la presente sentencia) que han agravado su estatus migratorio en la República Dominicana; además, que el no uso de la referida facultad, sin que este colegiado haya podido detectar actuaciones arbitrarias por parte de la D.G.M., no acarrea, en el caso que nos ocupa, una violación a derechos fundamentales.

q. Cabe destacar que las referidas hijas menores de edad y nacionales dominicanas del accionante, quedarán bajo la tutela de su madre y esposa del accionante, la señora Gloria María Grullón de Reinhart, de nacionalidad dominicana (según se encuentra establecido en las actas de nacimiento de las menores). Por tanto, existen otros mecanismos legales y efectivos que pueden servir para reunir a la familia en el país donde se encuentra el padre y hoy accionante, teniendo sus hijas y esposa el derecho a recibir información respecto del paradero del accionante, todo esto de conformidad con el artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada en mil novecientos noventa y uno (1991) por la República Dominicana...

r. La separación que afecta al accionante y su familia, a juicio de este colegiado, no constituye una separación absoluta ni definitiva. La misma se debe tanto a actuaciones graves imputables al accionado como a las consecuencias legales de las mismas, que

han derivado en la ejecución de procesos sancionatorios previamente configurados en leyes internas y tratados internacionales en los cuales este tribunal no ha podido detectar vicios de arbitrariedad ni violación a derechos fundamentales. Igualmente, dichos procesos y sanciones no bloquean otras opciones legales que permitan el contacto regular del accionante con sus hijas. Cabe aclarar también que la sola existencia de esos vínculos familiares no constituye, por sí solo, un derecho a favor del accionante para mantener una permanencia legal y automática en el país.

s. En un caso como el de la especie, el Tribunal Constitucional de Perú, estableció en la Sentencia núm. 02744-15, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que: Aun cuando la existencia de estos vínculos familiares no pueda

configurar per se el derecho del recurrente a una permanencia legal y automática en el país, [...] En todo caso, y teniendo en cuenta que la estimación de la presente demanda no concede al recurrente el derecho a una permanencia legal y automática en el país, sino que vincula a la demandada a valorar las condiciones especiales mencionadas con el fin de proteger los principios y derechos constitucionales aludidos (derecho de protección a la familia e interés superior del niño), una vez que el accionante retome los trámites administrativos para regularizar su situación migratoria, corresponderá a la autoridad migratoria recabar la documentación pertinente e idónea sobre los antecedentes y la situación jurídica del recurrente, para posteriormente efectuar una valoración conjunta de tales circunstancias y proceder a definir su situación migratoria.

6. TRATADO INTERNACIONAL NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN: EDAD MÁXIMA PARA CONSIDERAR LA MINORÍA DE EDAD

CRITERIO: Se vulneran los derechos de las personas menores de edad cuando el Poder Ejecutivo suscribe un tratado internacional que solo protege a los menores de 16 años, desconociendo que nuestro ordenamiento reconoce la minoría de edad hasta los 18 años. Vulneración del principio del interés superior del niño. **SENTENCIA TC/0760/17**

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara no conforme con la Constitución la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en Montevideo (Uruguay).

Resumen del caso: Se trata de que el presidente de la República Dominicana, en su condición de jefe de Estado, procedió a suscribir una convención internacional que buscaba la protección de menores de edad que fueran trasladados a otro Estado de manera ilegal o

que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente por otro Estado. En este sentido, se sometió dicha convención al Tribunal Constitucional para que realice un control previo de constitucionalidad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

8.1. *En la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” los países signatarios han hecho constar que, para sus efectos, se considerará menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad (artículo 2).*

8.2. *En tal sentido, a fin de verificar si la referida convención riñe o no con la Constitución dominicana, hace falta analizar el concepto de persona menor de edad planteado en el protocolo estudiado en paralelo con lo establecido tanto en nuestra Carta Sustantiva como en el derecho local en cuanto a la edad y la protección especial conferida a estas personas, pues para una correcta aplicación de las garantías y procedimientos instituidos en la convención objeto del presente control, se precisa determinar quiénes, en efecto, son menores de edad en República Dominicana.*

8.3. *En ese tenor, es menor de edad —salvo las excepciones contempladas en la ley— toda persona que por encontrarse en una etapa de formación no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y la aptitud de procurar en justicia la satisfacción efectiva —en la misma dimensión que lo haría una persona adulta— de sus derechos; razón por la cual constitucionalmente se beneficia*

de una protección reforzada, a fin de que se le pueda garantizar íntegramente sus derechos fundamentales y prevenir —entre otras cosas— que sea víctima constante de los distintos flagelos que afectan a la sociedad.

8.8. *De ahí la importancia en determinar, a fin del Tribunal Constitucional evaluar la constitucionalidad de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, que la persona considerada en ella como menor de edad se corresponda con los beneficiarios de dicha protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico actual, pues de lo contrario, habría una cuota de la población que, aun estando comprendida dentro de dicha etapa, quedaría excluida —injustificadamente— del marco de aplicación del protocolo estudiado y sus beneficios.*

8.9. *Esta etapa —la de la minoría de edad—, conforme a nuestro derecho interno, abarca desde el nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad, pues así lo consagra el Principio I de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: El presente Código tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el*

papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad.

8.10. *En igual sentido, el Principio II del código instituido por la Ley núm. 136-03, establece que: Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad.*

8.11. *Así, conviene recordar que producto del vertiginoso desarrollo y constante evolución de la persona menor de edad, a esta se le ha encasillado en dos (2) categorías distintas, pero no disociables en cuanto a la protección reforzada sobre la cual hemos venido haciendo hincapié. Estas —conforme a nuestro derecho local— son: 1) la niñez, etapa que se genera con el nacimiento y persiste hasta cumplidos los doce (12) años de edad; y 2) la adolescencia, la cual empieza a los trece (13) años de edad y culmina cuando la persona alcanza la mayoría de edad.*

8.14. *De igual manera, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su afán de salvaguardar los derechos de la niñez, promueve, por ejemplo, que “los gobiernos tienen que establecer una ley por la que la edad mínima de los jóvenes para contraer matrimonio legalmente sea los 18 años y asegurarse de que dicha ley se lleve a la práctica”; de ahí que en asuntos de tanta sensibilidad como la unión, sea ésta por vínculos naturales o jurídicos, de*

dos personas debe estar condicionada, para UNICEF, a que, entre otras cosas, estas tengan una edad mínima que —por condiciones físicas, psicológicas y sociales— permita constatar que cuentan con las aptitudes y madurez suficientes para consumir dicho instituto.

8.15. *Todo lo anterior revela que tanto en latitudes extranjeras como locales el principio es que la etapa de la minoridad dura hasta los dieciocho (18) años, no menos, como precisa el protocolo estudiado en su artículo 2.*

8.18. *En efecto, conforme a lo argumentado hasta aquí hemos podido constatar que la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” —objeto del control preventivo de constitucionalidad que nos ocupa— no solo contradice el contenido de los instrumentos internacionales marco en la materia estudiada —la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores—, sino que también contraría lo consagrado en la Constitución dominicana, en su artículo 56; la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 388 del Código Civil, en cuanto a quienes son las personas que son consideradas como menores de edad y, por ende, beneficiarios de las prerrogativas que pretende instaurar; pues, a la fecha, estas piezas jurídicas ofrecen a las personas menores de edad un radio de protección mucho mayor que el pretendido con el protocolo estudiado.*

7. TRATAMIENTO DE DECLARACIÓN DE UN MENOR DE EDAD EN PROCESO PENAL

CRITERIO: No se vulnera el principio del interés superior del niño cuando se solicita la entrega de unas declaraciones realizadas por un menor de edad en el transcurso de un proceso penal. Procede la entrega de las declaraciones del menor de edad, pero condicionadas a que el audiovisual esté pixelado y se omita la identidad del declarante. **SENTENCIA TC/0919/18** –Ver en este sentido el criterio relativo al debido proceso (art. 69 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que durante el conocimiento de un proceso penal, la parte de la defensa solicitó la entrega de un DVD que contenía declaraciones de un menor de edad como parte de las pruebas. La petición fue negada alegando el principio del interés superior del niño, por lo que la persona afectada acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. Es preciso señalar que conforme al expediente que fue depositado en este tribunal constitucional se encuentra la Resolución núm. 116/2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), que reglamenta el Procedimiento para Obtener Declaraciones de Personas en Condición de Vulnerabilidad, en la cual se establece que la defensa no podrá tener en su poder DVD o material que contenga declaraciones de personas en condición de vulnerabilidad, no obstante, a eso, podrá tener acceso al material cuantas veces considere necesario, pero dentro del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad.

e. Es preciso señalar que lo citado en el ordenar anterior es establecido por una resolución, y todo lo concerniente a las pruebas

en el proceso penal, son regido por el código procesal penal, y estas disposiciones a su vez van en armonía con derechos consagrados en la Constitución, como el derecho a la igualdad, y el derecho a la defensa.

[...] en la especie se ha violentado el derecho a la defensa del imputado, y también el derecho a la igualdad y se ha entorpecido el debido proceso, toda vez que la parte imputada no tiene acceso al citado material probatorio en condiciones de igualdad. Al impedírsele tener en su poder un material probatorio, el cual puede servir como herramienta para elaborar sus medios de defensa adecuadamente, entonces se puede deducir que se les están violentando los derechos del debido proceso invocados por la parte recurrente.

[...] el interés superior del niño en ningún momento es violentado, toda vez que quien está solicitando el DVD con las

declaraciones del menor de edad es una parte del proceso y no alguien ajeno al mismo; por tanto, esas declaraciones no serán entregadas a alguien ajeno a las mismas, sino a una parte interesada. En adición a eso, no se le puede negar esa solicitud amparándose igualmente en una resolución, ya que la norma que rige esa materia es la propia Constitución y el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 299.

[...] este tribunal constitucional es de criterio que no se le puede negar la entrega de la prueba a descargo a una parte del proceso. Para proteger el derecho a la intimidad, que es el derecho fundamental que va

relacionado con la protección del menor de edad en la especie, el Tribunal entiende que se debe condicionar la entrega del material haciéndose los debidos ajustes, a fin de que el derecho a la intimidad no sea violentado. En este sentido, condiciona la entrega de dicho DVD a que la imagen del menor sea pixelada y se omita su nombre, sugiriendo poner solo la abreviatura para su debida identificación. De esa manera se protege tanto el interés superior del niño, el derecho a la intimidad, la dignidad humana y no se violenta el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho la igualdad, y por consecuencia, se hace una debida administración de la justicia constitucional.

8. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD: NEGATIVA DE OTORGAR PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de protección al menor de edad, la negativa por parte de una institución pública de otorgarle una pensión debido al fallecimiento de su madre.
SENTENCIA TC/0675/18

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una menor de edad representada por su padre le solicitó al Comité de Retiro de la Policía Nacional el pago retroactivo de una pensión por el fallecimiento de su madre, la cual era miembro de la Policía Nacional y cuyo deceso se produjo en el ejercicio de sus funciones. Ante la negativa de la institución, la menor de edad, a través de su padre, acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho fundamental de protección de las personas menores de edad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. En este contexto, corresponde referirnos a la normativa legal pertinente a la especie, que para dicha fecha era la entonces vigente

Ley núm. 96-04, la cual configuraba el derecho de pensión en casos de fallecimiento de un miembro activo en sus arts. 118, 119 y 120, los cuales transcribimos a continuación: Art. 118.- Beneficiarios de pensión por fallecimiento en el cumplimiento del

deber.- Los beneficiarios de la pensión otorgada como consecuencia del fallecimiento de un miembro de la institución en el cumplimiento del deber, recibirán el valor total del sueldo que le corresponda percibir en el momento de la muerte, sin ninguna reducción y cualesquiera que fueren los años de servicio. Art. 119.- Viudas e hijos.- La pensión acordada a las viudas, hijos menores, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres de los miembros fallecidos en actos del servicio o a consecuencia de ellos, será igual al monto del sueldo que le correspondía en el momento de fallecer, y sin ninguna reducción, cualquiera que fueren sus años de servicio. Art. 120.- Beneficios graduales.- Tienen derecho a pensión las personas que se indican a continuación: a) En primer grado, la viuda o viudo; b) En segundo grado, los hijos menores; hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años; c) En tercer grado, los padres del causante.

e. En virtud de las precisiones anteriores, resulta evidente que, al ordenar el pago retroactivo de la pensión a favor de la menor YEBM, el juez de amparo actuó con estricto apego al derecho, ya que en la especie se reúnen los requisitos previsto por la referida ley núm. 96-04. En este sentido, se ha comprobado que la menor YEBM es la hija superviviente de la señora Saudys Amparo Mota Lucas, quien falleció mientras fungía como sargento de la Policía Nacional.

f. Según los alegatos que figuran en la instancia de amparo promovida por la parte recurrida, señor Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación

de su hija menor), la fallecida sargento, señora Mota Lucas, era madre de dos niños y devengaba un salario de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$9,000.00) mensuales. En este contexto, al existir otro hijo menor con capacidad legal para exigir el derecho de pensión por el fallecimiento de dicha señora, el aludido padre accionante estimó que a la menor YEBM le correspondía la mitad del monto total de la referida pensión, o sea, la suma de cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$4,500.00) mensuales. Tomando como base esta proporción del salario, el señor Henry Antonio Brito Perdomo intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el ya mencionado acto de alguacil núm. 54/16 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a cumplir con la entrega de los valores correspondientes a la pensión por fallecimiento que le correspondía a la menor YEBM hasta la fecha de la intimación, lo cual sumaba un total de noventa y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$94,500.00).

g. Por los motivos enunciados, este tribunal constitucional comparte el criterio sostenido por el juez de amparo, en el sentido de que: «efectivamente que la parte accionada, COMITE DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ha conculcado el derecho fundamental legítimamente protegido por nuestra Constitución en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, en perjuicio de YESAURY ELIZABETH BRITO MOYA, al negarse a entregar a ésta el pago retroactivo de la pensión».

Protección de las personas de la tercera edad. Artículo 57

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Limitación a las personas de la tercera edad: pago de cuotas para adquisición de vivienda de interés social*
2. *Violación de los derechos de las personas de la tercera edad: desconocimiento de exención tributaria*
3. *Violación de los derechos de las personas de la tercera edad: trabajos en la milicia no acordes con la condición física ni con la edad de la persona*

1. LIMITACIÓN A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD: PAGO DE CUOTAS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

CRITERIO: La limitación por edad para pagar las cuotas de una vivienda que había sido vendida por el Estado mediante un contrato para pagar en cuotas constituye una discriminación en perjuicio de las personas envejecientes. **SENTENCIA TC/0093/12** —Precedente reiterado mediante sentencias TC/0005/20 (en relación con la limitación de edad para ser conductor del transporte público) y TC/0461/21 (en relación con la limitación de edad para ingresar a la carrera administrativa como servidor público)—

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 1, específicamente los literales a, en cuanto a la edad límite de setenta (70) años, y c, así como el párrafo único del artículo 2 del Decreto No. 452-02³⁷.

37 Artículo 1.- Se modifican todos los poderes otorgados a la fecha, a los Administradores Generales de Bienes Nacionales que se refieren a los proyectos de viviendas en el sentido siguiente: a) El periodo establecido para cubrir el pago de todas las cuotas de cualquier casa o apartamento asignada por el Estado, no excederá de 30 años, a partir de la fecha del poder correspondiente, debiendo tener el beneficiario como límite, la edad de setenta (70) años para el último pago; c) La tasa de interés moratorio, equivalente al pago de interés por atraso de una cuota será igual a la tasa de interés que cobre el Banco de Reservas de la República Dominicana, a los préstamos del Gobierno Central o de cualquier otra entidad pública". Artículo 2.- Todas las casas o apartamentos promovidas y asignadas por el Estado se consideran bienes de familia, en tal sentido deben estar ocupadas por el beneficiario y su familia. Párrafo. - Todas las casas o

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por una persona que plantea la vulneración de derechos fundamentales con la expedición del Decreto 452-02, el cual modifica los contratos de venta de viviendas de interés social realizados entre el Estado y las personas beneficiadas. El accionante considera inconstitucional que el adquiriente deba pagar la totalidad de las cuotas pendientes antes de cumplir los 70 años de edad, así como también la fijación de tasas de interés por pago tardío que no fueron previstas ni por los contratos originales ni por la ley que rige la venta.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.3.4. Asimismo, se ha podido advertir que la modificación unilateral introducida por el literal a), del artículo 1, del referido Decreto No. 452-02 a los contratos de viviendas de interés social en el sentido de que los beneficiarios deberán tener como límite para el pago de las cuotas fijadas la edad de setenta (70) años, constituye una disposición discriminante en perjuicio de las personas envejecientes que no se corresponde con las obligación constitucional que pesa sobre el Estado de protección a las personas de la tercera edad (artículo 57 de la Constitución de la República), ni con la letra y espíritu del artículo 10 de la Ley No. 352-98, de fecha quince (15) de agosto del mil novecientos noventa y ocho (1998) sobre Protección de la Persona Envejeciente que reza de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a una vivienda digna y adecuada. El Instituto Nacional de la Vivienda, la Administración General de Bienes Nacionales y las demás entidades públicas relacionadas con la vivienda, le proveerán mayores facilidades de financiamiento para la obtención de su vivienda [...]”. Al establecer el Decreto en cuestión, que el límite de pago de las cuotas de las viviendas de interés social deberán ser pagadas antes del beneficiario cumplir los setenta (70) años, está excluyendo por razones de edad a potenciales propietarios de viviendas que no pudieran pagar la totalidad de las cuotas antes de llegar a esa edad, limitación ésta que no está contemplada en la ley que rige la materia y que además no fue consignada en el contrato, por lo que la misma deviene en inconstitucional al resultar discriminante para la población en dicho rango de edad.

apartamentos que a la fecha estén arrendados o utilizados por otra persona que no sean sus beneficiarios, le serán reasignadas a los ocupantes actuales”

2. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD: DESCONOCIMIENTO DE EXENCIÓN TRIBUTARIA

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de las personas de la tercera edad el no reconocimiento por parte de una institución pública (en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos) de la exención legal de pagar un impuesto (en este caso, el impuesto al patrimonio inmobiliario). Protección reforzada. **SENTENCIA TC/0255/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha requerido el pago del impuesto al patrimonio inmobiliario a una persona que por su edad (más de 65 años) está exonerada de dicho tributo según la ley. La persona afectada le solicitó a la institución que se abstuviera de dicho cobro, pero ante la negativa de la DGII, decidió acudir a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

comprobado que la persona de tercera edad cumple con los requisitos antes descritos.

c. Así las cosas, al habérsele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación.

d. En ese sentido, al establecer el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm. 18-88, modificada por las leyes núm. 288-04 y 253-2012, una exención impositiva del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) para aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre y cuando dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario, tal disposición debe ser aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de forma inmediata cuando quede

e. En ese orden, debemos señalar que las pruebas que han sido aportadas a este tribunal constitucional han permitido constatar que el accionante en amparo, señor Oscar Antonio Tomás Tomás, cumple con los indicados requisitos, ya que el acta de nacimiento que está contenida en el expediente demuestra que nació el dieciocho (18) de abril de mil novecientos cuarenta (1940), lo que implica que al momento de conocerse el presente recurso de revisión constitucional tiene la edad de setenta y cinco (75) años.

g. En virtud de las consideraciones anteriormente señalada, se ha podido determinar que el señor Oscar Antonio Tomás Tomás cumple con las exigencias legales para acceder a la exención impositiva del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) que dispone la Ley núm. 18-88, modificada por las leyes núm. 288-04 y 253-2012, razón

por la que este tribunal constitucional, Sentencia TC/0203/13, acoge la presente haciendo uso del “principio de la protección reforzada” que fue adoptado en la acción de amparo de cumplimiento intencionada por el accionante.

3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD: TRABAJOS EN LA MILICIA NO ACORDES CON LA CONDICIÓN FÍSICA NI CON LA EDAD DE LA PERSONA

CRITERIO: Constituye una vulneración a la protección de las personas de la tercera edad, las órdenes dadas por una institución pública (en este caso, la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas) de realizar trabajos no acordes con la condición física ni con la edad de la persona.
SENTENCIA TC/0503/17

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que a un señor que trabajaba y estudiaba en la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de San Pedro de Macorís le ordenaron que realizara trabajos de limpieza general del recinto y al negarse a ejecutar dichas órdenes, le ordenaron buscar un machete y limpiar el cerco de un árbol. Ante el trato dado por la institución, el señor acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneraciones a derechos fundamentales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e. Del estudio de los documentos que componen el expediente del presente caso, el Tribunal Constitucional respalda la decisión dictada por el juez de amparo, pues la misma reconoció la vulneración a los derechos alegados por el señor Juan Lorenzo Richard Charman, así como también la protección de las personas de la tercera edad, que es un derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República.

f. En respaldo al derecho del recurrente en su condición de persona de la tercera edad, el juez de amparo expresó en su decisión que al ser el accionante sometido a

trabajos forzados en el jardín de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, por personal militar del centro violenta la Protección de las personas de la tercera edad; la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacíficas que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. En ese sentido la decisión de amparo dispone que estos trabajos sean sustituidos por

otros acordes a la edad del recurrente a los fines de proteger su dignidad humana.

Por tanto, a los fines de que él pudiera retornar al centro ordenó a la recurrida asignar

trabajos idóneos a personas de la tercera edad, por lo que, con esta medida se garantiza el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de dignidad y con respeto al derecho a la integridad personal.

DERECHO A LA VIVIENDA.

ARTÍCULO 59

Artículo 59.- Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

A. Objetivo del Estado con las viviendas de interés social y su protección jurídica especial

A. Aspecto general: Objetivo del Estado con las viviendas de interés social y su protección jurídica especial. Cláusula de no retroceso en materia de derechos sociales. **Sentencia TC/0093/12**

9.3.2. En ese orden de ideas, el contrato de venta de viviendas de interés social es un contrato que tiene un carácter de naturaleza mixta, sujeto a un régimen especial, pues las viviendas enajenadas constituyen bienes del dominio privado del Estado, cuya venta, si bien contempla aspectos regulados por el derecho civil, requiere sin embargo de la autorización del Congreso

Nacional cuando el monto del inmueble supere determinada suma (Artículo 37.19 de la Constitución del 2002 y 93.1.k de la Constitución del 2010). Asimismo, el contrato de venta de viviendas de interés social tiene como finalidad esencial garantizarle a la población dominicana con menor capacidad económica el disfrute del derecho a una vivienda digna (Artículo 59 de la Constitución de la República) mediante la adquisición de un inmueble vendido por el Estado, bajo condiciones más favorables que las imperantes en el mercado inmobiliario privado. Dichas condiciones de accesibilidad a la propiedad de las viviendas de interés social revisten, por la naturaleza

prestacional del derecho a la vivienda digna como derecho social, de una protección jurídica especial –respecto de otros derechos fundamentales– sustentada esencialmente sobre la base del principio de progresividad y la cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales que impide a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas salvo razones rigurosamente justificadas. Tal es el criterio que en ese sentido desarrolla la jurisprudencia constitucional comparada: “La denominada cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, supone que una vez logrados ciertos avances en la concreción de los derechos económicos, sociales y culturales en medidas de carácter legislativo o reglamentario, las condiciones preestablecidas no pueden ser desmejoradas sin el cumplimiento de una rigurosa carga

justificativa por las autoridades competentes...En ciertos casos el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas puede estar en estrecha conexión con el principio de confianza legítima, pues en última instancia ambos presentan un elemento común cual es el respeto por parte de las autoridades estatales del marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de derechos prestacionales. También desde la perspectiva del principio de confianza legítima es reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración para la satisfacción de derechos prestacionales, y a ésta en todo caso le corresponde la carga argumentativa de justificar el cambio intempestivo de las reglas de juego inicialmente acordadas” (Sent. T-1318/05 de fecha 14 de diciembre del 2005; Corte Constitucional de Colombia).

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Violación del derecho a la vivienda: modificación de contratos con condiciones más gravosas para los beneficiarios*
2. *Violación del derecho a la vivienda: negativa de firmar el contrato de venta definitivo*

1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA: MODIFICACIÓN DE CONTRATOS CON CONDICIONES MÁS GRAVOSAS PARA LOS BENEFICIARIOS

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la modificación mediante decreto de los contratos de venta de viviendas de interés social cuando se introducen condiciones más gravosas para los beneficiarios. Vulneración al derecho a una vivienda digna. Violación de la cláusula de no retroceso en materia de derechos sociales. **SENTENCIA TC/0093/12**
—La sentencia TC/0304/20 es un precedente relacionado en el que se declaró

inconstitucional una resolución de Bienes Nacionales en la que se establecía un cobro del 25% a las transferencias de casas y apartamentos construidos por el Estado dominicano—

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 1, específicamente los literales a, en cuanto a la edad límite de setenta (70) años, y c, así como el párrafo único del artículo 2 del Decreto No. 452-02³⁸.

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por una persona que plantea la vulneración de derechos fundamentales con la expedición del Decreto 452-02, el cual modifica los contratos de venta de viviendas de interés social realizados entre el Estado y las personas beneficiadas. El accionante considera inconstitucional la obligación de que el adquiriente deba pagar la totalidad de las cuotas pendientes antes de cumplir los 70 años de edad, así como también la fijación de tasas de interés por pago tardío que no fueron previstas ni por los contratos originales ni por la ley que rige la venta.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] el contrato de venta de viviendas de interés social tiene como finalidad esencial garantizarle a la población dominicana con menor capacidad económica el disfrute del derecho a una vivienda digna (Artículo 59 de la Constitución de la República) mediante la adquisición de un inmueble vendido por el Estado, bajo condiciones más favorables que las imperantes en el

mercado inmobiliario privado. Dichas condiciones de accesibilidad a la propiedad de las viviendas de interés social revisten, por la naturaleza prestacional del derecho a la vivienda digna como derecho social, de una protección jurídica especial -respecto de otros derechos fundamentales— sustentada esencialmente sobre la base del principio de progresividad y la cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales que impide a las instituciones del Estado desmejorar las

38 Artículo 1.- Se modifican todos los poderes otorgados a la fecha, a los Administradores Generales de Bienes Nacionales que se refieren a los proyectos de viviendas en el sentido siguiente: a) El periodo establecido para cubrir el pago de todas las cuotas de cualquier casa o apartamento asignada por el Estado, no excederá de 30 años, a partir de la fecha del poder correspondiente, debiendo tener el beneficiario como límite, la edad de setenta (70) años para el último pago; c) La tasa de interés moratorio, equivalente al pago de interés por atraso de una cuota será igual a la tasa de interés que cobre el Banco de Reservas de la República Dominicana, a los préstamos del Gobierno Central o de cualquier otra entidad pública”. Artículo 2.- Todas las casas o apartamentos promovidas y asignadas por el Estado se consideran bienes de familia, en tal sentido deben estar ocupadas por el beneficiario y su familia. Párrafo. - Todas las casas o apartamentos que a la fecha estén arrendados o utilizados por otra persona que no sean sus beneficiarios, le serán reasignadas a los ocupantes actuales”

condiciones originalmente preestablecidas salvo razones rigurosamente justificadas. Tal es el criterio que en ese sentido desarrolla la jurisprudencia constitucional comparada: “La denominada cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, supone que una vez logrados ciertos avances en la concreción de los derechos económicos, sociales y culturales en medidas de carácter legislativo o reglamentario, las condiciones preestablecidas no pueden ser desmejoradas sin el cumplimiento de una rigurosa carga justificativa por las autoridades competentes...En ciertos casos el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas puede estar en estrecha conexión con el principio de confianza legítima, pues en última instancia ambos presentan un elemento común cual es el respeto por parte de las autoridades estatales del marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de derechos prestacionales. También desde la perspectiva del principio de confianza legítima es reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración para la satisfacción de derechos prestacionales, y a ésta en todo caso le corresponde

la carga argumentativa de justificar el cambio intempestivo de las reglas de juego inicialmente acordadas” (Sent. T-1318/05 de fecha 14 de diciembre del 2005; Corte Constitucional de Colombia).

9.3.3. *El ejercicio por parte de las autoridades estatales de facultades excepcionales (cláusulas exorbitantes) que, por razones de orden público, supongan la modificación de las condiciones preestablecidas jurídicamente para el acceso de derechos sociales -como el derecho a la vivienda digna- debe estar fuertemente justificada, no sólo en razones de orden público o interés social, sino que no deben restringir, limitar o dificultar gravemente ni el acceso, ni el disfrute de la titularidad o ejercicio de los llamados derechos de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales).*

9.3.7. *Por tanto, al introducirse en el Decreto No. 452-02 estos cambios de forma unilateral y modificar las condiciones contractuales bajo las cuales los beneficiarios de las viviendas pactaron la compra condicional de los inmuebles en venta, se desconoce con ello la cláusula de no retroceso en materia de derechos sociales.*

2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA: NEGATIVA DE FIRMAR EL CONTRATO DE VENTA DEFINITIVO

CRITERIO: Constituye una violación del derecho a una vivienda digna la actuación de una institución pública (en este caso, la Dirección General de Bienes Nacionales) que no cumple con la firma del contrato de venta definitivo en perjuicio de un señor que había cumplido los requisitos y llevaba 15 años a la espera de dicho trámite. **SENTENCIA TC/0525/19**

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una persona solicitó a la Dirección General de Bienes Nacionales firmar un

contrato de venta definitivo de un inmueble que había adquirido previamente. Ante la negativa de la institución, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

k) En la especie, no está en discusión que mediante acuerdo de promesa de compraventa del diez (10) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) el Gobierno dominicano representado por la Licda. Glory C. Torres M., en calidad de administradora general de Bienes Nacionales se comprometió a vender al señor Alfredo Rosed el inmueble que se ha descrito como apartamento 3-B, del Edificio núm. 309, tipo ML, ubicado en el Proyecto Habitacional V Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, quedando la fijación del precio del inmueble supeditada a la realización de la venta definitiva y la tasación correspondiente. Y que posteriormente, el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) el Dr. Joaquín Balaguer autorizó al administrador general de Bienes Nacionales para que en nombre y representación del Estado dominicano vendiera al señor Alfredo Rosed el referido apartamento, el cual fue valorado en la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (\$87,485.92).

l) Varios años después, aún sin haberse producido la suscripción del contrato de venta definitivo, mediante Decreto núm. 452-02, emitido por el presidente de la República el veinte (20) de junio de dos mil dos (2002), exoneró del pago de cuotas, atrasos y moratorias, a los beneficiarios de viviendas como consecuencia de desalojos cuyo valor

fuera menor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), decreto del cual el señor Alfredo Vidal Rosed pretende beneficiarse, pues para ese momento, la última valoración del referido apartamento era de ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (\$87,485.92), establecida mediante poder de catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Sin embargo, mediante Poder Especial núm. 55-03, de seis (6) de febrero de dos mil tres (2003), fue ordenada nuevamente la suscripción del contrato de venta a favor del señor Alfredo Vidal Rosed, dejando a la vez sin efecto las disposiciones que referían al valor del inmueble en cuestión.

m) A la fecha, la Dirección General de Bienes Nacionales aún no ha suscrito el referido contrato definitivo, a pesar de las diligencias realizadas por el señor Alfredo Vidal Rosed para hacer valer su derecho a la vivienda reconocido a través de varios actos de la Administración.

n) En este sentido, la urgencia que impera en el caso concreto, por el tiempo que ha perdurado el incumplimiento por parte de la Administración Pública, conforme a los principios de efectividad y favorabilidad antes mencionados, y al deber del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la vivienda y de respetar y proteger la dignidad humana, entendemos que, al pasar más de treinta (30) años desde que el Estado se

comprometió a vender el inmueble descrito al señor Alfredo Vidal Rosed, y más de quince (15) años desde que se produjeron los actos administrativos que se pretenden hacer valer, someter al accionante a nuevos procesos para la suscripción del contrato de venta definitivo, así como para la determinación del valor del inmueble, prolongaría por un tiempo irrazonable la situación en la que se encuentra, y por el contrario, se apartaría este tribunal constitucional, de su tarea garantista de la Constitución, para la cual ha sido creado.

v) En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que el accionante ha satisfecho los requisitos

formales y procesales, por lo que resulta imperativo declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alfredo Vidal Rosed, quien, conforme a los principios de efectividad y de favorabilidad antes señalados, debe gozar de los beneficios del Decreto núm. 452-02, mediante el cual se exoneró del pago de cuotas, atrasos y moratorias a los beneficiarios de viviendas por desalojos cuyo valor sea menor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), y a su vez se ordena al director general de Bienes Nacionales proceder a la suscripción del contrato de venta a favor del señor Alfredo Vidal Rosed, conforme al mandato del presidente de la República dado mediante el Poder Especial núm. 55-03.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 60

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. Concepción de la seguridad social como derecho fundamental*
 - B. Regulación internacional de la seguridad social*
 - C. Las contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social dentro del sistema impositivo del Estado*
 - D. Finalidad de los sistemas de pensiones (reparto y capitalización individual)*
 - E. Características del sistema de reparto*
-

A. Aspecto general: Concepción de la seguridad social como derecho fundamental. **Sentencia TC/0203/13**

f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

[...] el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y

que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin

embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

B. Aspecto general: Regulación internacional de la seguridad social. **Sentencia TC/0203/13**

ee. En este sentido, resulta importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

ff. En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

gg. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte del ordenamiento nacional.

C. Aspecto general: Las contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social dentro del sistema impositivo del estado. **Sentencia TC/0190/13**

[...] el matiz principal bajo el cual al Estado se le ha otorgado la potestad de imponer tributos a sus ciudadanos, es con el fin de que se provea de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a cada una de las obligaciones políticas, económicas y sociales de la nación.

9.4.10. Pero esa potestad de imperio que tiene el Estado en la fijación de los tributos, no está únicamente supeditada a tener por finalidad la captación directa en el erario público de los recursos económicos para la obtención de los gastos públicos realizables para el cumplimiento de sus obligaciones políticas, económicas y sociales, sino que además el Estado, en virtud de esa misma potestad de imperio, puede establecer, a cargo de los ciudadanos, obligaciones prescacionales que estén encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, cuyos ingresos no entran a las arcas públicas, sino que son destinados directamente a órganos especializados de carácter público, privado o mixto, para que lo administren y gasten bajo la fiscalización o no de una de sus entidades públicas, denominándose a este clase de tributos “contribuciones parafiscales”.

9.4.11. Conforme a la doctrina más socorrida, esta clase de tributos están caracterizados por no ingresar a las tesorería estatales, sino que son percibidos directamente por los órganos recaudadores que están llamado a administrarlos; tampoco son incluidos en los presupuestos estatales,

y no son recaudados por los organismos o entidades encargadas de recolectar las obligaciones fiscales del Estado. Pero en su esencia guarda relación con los demás tributos, por el hecho de que es impuesto de forma unilateral por parte del Estado, con el objeto de financiar las cargas y necesidades colectivas públicas.

9.4.12. Las contribuciones parafiscales recaen siempre sobre servicios públicos generales divisibles, las cuales deben ser pagadas en proporción al beneficio que se obtiene u obtendrá, diferenciándose de la concepción stricto sensu del impuesto, por fijarse éste para la satisfacción de servicios públicos generales indivisibles, o cuando el interés público general reclame la satisfacción de servicios públicos divisibles o particulares, sin que se procure en su esencia que el individuo reciba una contraprestación o beneficio directo e inmediato; de la tasa, por cuanto ésta se exige por la prestación de servicios públicos particulares, sin importar que el individuo reciba una ventaja o beneficio individual, sino que únicamente esta debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido; y de las contribuciones generales, ya que estas tienen como hecho imponible la percepción de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes del individuo proveniente de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

9.4.13. En virtud de las diferencias antes señaladas, se puede colegir que las contribuciones parafiscales son una categoría de tributos que tienen elementos recaudatorios y constitutivos generadores propios,

que las individualizan y las diferencian del impuesto, la tasa o las contribuciones generales.

9.4.14. En ese sentido, por tener las cotizaciones que realizan los empleadores y trabajadores al sistema de seguridad social las características de una prestación impuesta de forma unilateral por el Estado, que no ingresa a su tesorería, ni está consignada en su presupuesto, sino que es recibida de forma directa por los entes administradores de los fondos aportados y no por los organismos encargados de la administración fiscal del Estado, se tratan de contribuciones parafiscales.

D. Aspecto general: Finalidad de los sistemas de pensiones (reparto y capitalización individual). **Sentencia TC/0073/18**

10.4.7. La finalidad de ambos sistemas es el otorgamiento de pensiones adecuadas que garanticen la dignidad de sus afiliados una vez cumplan con los requisitos. El Sistema de Reparto está basado en los beneficios definidos que constituyen un fondo común del que los afiliados en edad de retiro reciben pensiones definidas por la ley o reglamentación que lo crea, y donde el monto de la pensión asignada a cada beneficiario no guarda relación con los aportes realizados durante su vida laboral, sino que el beneficio dependerá de los años que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado.

10.4.8. En el Sistema de Capitalización Individual, cada afiliado posee una cuenta individual donde se depositan sus cotizaciones previsionales, las cuales se capitalizan y

ganan rentabilidad del fondo acumulado, este se caracteriza por tener una contribución definida, es decir, que la pensión depende estrictamente de cuanto se haya aportado durante la vida y la rentabilidad del fondo acumulado.

10.4.9. En el Sistema de Reparto, de conformidad con la Ley núm. 379-81 en su artículo 1, se dispone: El Presidente de la Republica hará efectivo el beneficio de la Jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años”}.

10.4.10. Igualmente, el artículo 3, de la referida ley dispone: El Presidente de la Republica podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el Artículo 1ero., pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

10.4.11. De ahí que el Sistema de Reparto esté íntimamente ligado al principio de solidaridad, donde los cotizantes activos

financian los beneficiarios de pensiones a través de los aportes que realizan al fondo común, mientras que en el Sistema de Capitalización Individual existen dos modalidades de pensión: a) el afiliado que contrata con una AFP al momento de pensionarse con cargo al saldo que mantiene en su cuenta individual, recibe una pensión mensual en función del monto de su Cuenta de Capitalización Individual y de su expectativa de vida, y b) la modalidad de renta vitalicia, donde el afiliado al momento de pensionarse contrata con una compañía de seguros, la cual se obliga al pago de una renta mensual desde el momento en que se suscribe el contrato hasta el fallecimiento del afiliado; El derecho se adquiere cuando este tenga sesenta (60) o más años de edad y haya cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; es decir, que debe haber cotizado un mínimo de treinta (30 años).

[...] se trata de dos sistemas de pensiones distintos que comparten como finalidad el otorgamiento de una pensión a sus afiliados, con alternativas y requisitos diferentes entre ambos sistemas.

E. Aspecto general: Características del sistema de reparto. **Sentencia TC/0073/18**

El Sistema de Reparto está basado en los beneficios definidos por el fondo común del que los afiliados en edad de retiro reciben pensiones determinadas por la ley o reglamentación que lo crea. El monto de la pensión asignada a cada beneficiario no guarda relación con los aportes realizados durante su vida laboral, sino que el beneficio dependerá de los años que se haya prestado servicios en cualquier institución o

dependencia del Estado y se haya cumplido la edad requerida y los requisitos mínimos al respecto.

Este sistema se rige en virtud del principio de solidaridad, en el cual los cotizantes

activos financian a los beneficiarios de pensiones del sistema a través de los aportes que realizan al fondo y dichas contribuciones se despersonalizan del contribuyente y pasan a integrar el patrimonio común y solidario a la masa de los empleados.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Cálculo de pensión en el ámbito policial*
2. *Coexistencia de regímenes de pensiones: reparto y capitalización individual*
3. *Devolución de aportaciones por no cumplir los requisitos para acceder a pensión*
4. *Documento de identidad válido para tramitar solicitudes de beneficios del SDSS*
5. *Facultad regulatoria de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)*
6. *Fondo de pensión especial: cumplimiento de previsión legal para entregar cálculo del monto que debe exigir y manejar el fondo especial*
7. *Fondo de pensión especial: no inclusión de trabajadores no sindicalizados en los beneficios de un fondo de pensiones común*
8. *Incompatibilidad de pensiones del mismo régimen de pensión*
9. *Pensión de discapacidad: concreción y presentación de solicitud*
10. *Pensión de discapacidad: desprotección mientras se gestiona el traspaso de pensión de discapacidad a la pensión por vejez*
11. *Pensión de discapacidad: plazo irracional y breve para reclamar pensión*
12. *Pensión de discapacidad: retiro arbitrario de pensión alegando cumplimiento de edad límite*
13. *Pensión de discapacidad por accidente de trabajo: negligencia en tramitar pensión*
14. *Pensión de sobrevivencia: ausencia de formalidad para tramitar solicitud de pensión*
15. *Pensión de sobrevivencia: devolución de aportes a los herederos cuando el afiliado al sistema de pensiones ingresó teniendo más de 45 años*
16. *Pensión de sobrevivencia: negativa arbitraria de entregar pensión a dos menores de edad cuyo padre al momento de fallecer se encontraba afiliado al sistema de pensiones*
17. *Pensión de sobrevivencia: negativa arbitraria para entregar pensión alegando requisitos distintos a los previstos por la ley*
18. *Pensión de sobrevivencia: negativa de entregar pensión a la cónyuge*

19. *Pensión de sobrevivencia: negativa de entregar pensión a un menor de edad por el fallecimiento de su madre*
20. *Pensión de sobrevivencia: negativa de entregar pensión por documento vencido*
21. *Pensión de sobrevivencia: negativa de reconocer unión de hecho alegando ausencia temporal del techo conyugal o infidelidades que incluyeron procreación de hijos fuera de la unión consensual*
22. *Pensión de sobrevivencia: negativa negligente de tramitar pensión generada automáticamente*
23. *Pensión de sobrevivencia: negativa negligente de tramitar pensión solicitada*
24. *Pensión de sobrevivencia: reconocimiento de la unión de hecho*
25. *Pensión de sobrevivencia: régimen especial e inobservancia de jerarquía normativa*
26. *Pensión de sobrevivencia: suspensión arbitraria de pensión en el régimen de reparto por no autorizar descuento legal*
27. *Pensión de sobrevivencia: terminación del beneficio por cumplir plazo legal*
28. *Pensión de sobrevivencia: tratamiento eminentemente protector*
29. *Pensión de sobrevivencia: unión de hecho inexistente por ausencia de singularidad y legitimidad*
30. *Pensión máxima en el sistema de reparto: posibilidades económicas del Estado*
31. *Pensión por antigüedad en el servicio: negativa de tramitar pensión de un miembro de la Policía Nacional puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión*
32. *Pensión por desempeño de un cargo público*
33. *Pensión por vejez: descuentos autorizados en montos de pensiones por obligación crediticia*
34. *Pensión por vejez: falta de coordinación entre órganos del sistema*
35. *Pensión por vejez: inaplicabilidad de pensiones en el régimen subsidiario*
36. *Pensión por vejez: negativa de reconocer el tiempo transcurrido entre solicitud y otorgamiento de la pensión*
37. *Pensión por vejez y pensión de discapacidad en el régimen de reparto: protección legal y requisitos distintos para acceder al beneficio*
38. *Readecuación de pensión en el régimen de reparto*
39. *Readecuación de pensiones en el ámbito militar y policial*
40. *Readecuación improcedente de pensiones en el ámbito militar y policial*
41. *Seguro Familiar de Salud: negación de cobertura para adquirir medicamento*
42. *Seguro Familiar de Salud: negativa de ARS de dar cobertura a un procedimiento clínico*

43. *Sistema de capitalización individual: impedimento de retiro anticipado de ahorros*
44. *Traspaso de fondos entre regímenes de pensiones de reparto a capitalización individual*
45. *Traspaso de régimen de pensiones desde el sistema de capitalización individual hacia el sistema de reparto*

1. CÁLCULO DE PENSIÓN EN EL ÁMBITO POLICIAL

CRITERIO: No procede incluir dentro del cálculo para determinar la pensión de un miembro de la Policía Nacional el tiempo y la remuneración (pago de especialismo) recibida en el desempeño de un cargo debido a que se trata de un tiempo concomitante o simultáneo con los servicios que debe prestar a la Policía Nacional. Solo pueden incluirse los ingresos percibidos por los agentes policiales producto de otras actividades que sean tomados en consideración para las aportaciones que ellos deben hacer al Sistema Dominicano de Seguridad Social. **SENTENCIA TC/0411/20**

CRITERIO 2: Las remuneraciones o compensaciones que reciben los agentes de la Policía Nacional cuando prestan servicio en otras instituciones públicas no son consideradas como parte del salario percibido por estos, en razón de que no son considerados empleados o servidores de estas instituciones, los montos erogados por estas no son aportes cotizables para la seguridad social, y el tiempo que permanecen en dichos servicios es asimilado y computable al tiempo de servicio en la Policía Nacional.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando un miembro pensionado de la Policía Nacional solicita que sea adicionado a su pensión el monto que recibió durante tres meses por concepto de especialismo. Ante la negativa de la institución, el miembro pensionado acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

p. El Tribunal Constitucional ha podido constatar en los documentos que componen este expediente, que el recurrente depositó una certificación emitida por el

Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) que establece que el señor Jorge Luis Vargas Peña laboró en ese cuerpo especializado desde el primer día de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta el primer día de noviembre de dos mil dieciséis (2016); mientras que su retiro con pensión

por antigüedad fue efectivo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), según Orden General núm. 003-2017, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de la Policía Nacional; es decir, que al momento de su retiro el accionante tenía más de dos (2) meses que había dejado de pertenecer al CESTUR, institución en la que laboró por un periodo de tres (3) meses.

r. Este tribunal considera que si bien el citado artículo 131 de la Ley núm. 590-16 dispone que, para los fines de la pensión por retiro, a los miembros de la Policía Nacional les será computado el tiempo de servicio en dicha institución, así como “todo el tiempo de servido en otras instituciones públicas”. En lo que respecta al señor Jorge Luis Vargas Peña, este laboró, además de para la Policía Nacional, para el CESTUR durante tres (3) meses.

s. Esta disposición del artículo 131 es reforzada por lo prescrito en el ya citado artículo 133 de dicha ley, ya que reconoce a la Superintendencia de Pensiones la facultad de disponer lo relativo al tratamiento de los miembros de la Policía Nacional que se encuentren en la situación indicada por el referido art. 131.

t. No obstante, lo anterior, lo cierto es que esa suma de tiempo y de remuneraciones computables a los fines del monto total de la pensión está sujeta, de conformidad con ese mismo art. 133, a que los ingresos percibidos por los agentes policiales producto de otras actividades sean tomados en consideración para las aportaciones que ellos deben hacer al sistema dominicano de seguridad social. Esta es, por tanto, una

condición para que se puedan sumar todas las remuneraciones percibidas por dichos agentes.

u. En el caso en cuestión la remuneración (ese supuesto “especialismo”) que el señor Vargas Peña recibía del CESTUR no estaba afectado por el descuento del 13.10 % para las aportaciones del particular régimen de reparto que para los miembros de la Policía Nacional prevé la ley núm. 590-16, debido a que mientras este laboraba para el CESTUR, lo hacía en su condición de agente policial, la que nunca perdió, lo que implica que no podía acumular el tiempo de servicio para una y para otra institución, ya que los tres meses en el CESTUR forman parte del tiempo que, para los fines de su pensión, se le acumulaba en la Policía Nacional.

v. En el caso del recurrente, el CESTUR no calificó como salario normal u ordinario lo que le pagaba, sino como una especie de contribución “marginal” o compensación, razón por la cual no estaba sujeta a los descuentos hechos a todo asalariado para los fines de las contribuciones obligatorias a la seguridad social, debido a la concurrencia de funciones desempeñadas por el señor Jorge Luis Vargas Peña.

w. De conformidad con el párrafo III del artículo 128 de la referida ley, este tribunal considera que las retribuciones que un agente policial recibe de otras instituciones públicas solo son computables como aportes a la seguridad social si los servicios prestados por esos agentes no son concomitantes o simultáneos con los servicios que deben prestar a la Policía Nacional.

x. De lo anterior se puede colegir que, al momento de su retiro, el señor Jorge Luis Vargas Peña ya no laboraba para el CES-TUR, en el cual solo permaneció por un periodo de tres (3) meses y de conformidad con el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, para que una fracción de tiempo pueda ser adicionada como un año a los fines del retiro y ascenso, se requiere que esta sea superior a seis (6) meses.

y. De todo lo anterior, este tribunal infiere que en el presente caso no aplica lo dispuesto en los artículos 133 y 176 de la Ley núm.

590-16, *Orgánica de la Policía Nacional*, en el sentido de que las remuneraciones o compensaciones que reciben los agentes de la Policía Nacional, cuando prestan servicios en otras instituciones públicas, no son consideradas como parte del salario percibido por estos, en razón de que no están considerados empleados o servidores de estas instituciones, sino que los montos erogados por estas no son aportes cotizables para la seguridad social y el tiempo que permanecen en dichos servicios es asimilado y computable al tiempo en servicio a la Policía Nacional.

2. COEXISTENCIA DE RÉGIMENES DE PENSIONES: REPARTO Y CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

CRITERIO: No procede invocar el beneficio que prevé un régimen de pensiones (sistema de capitalización individual) diferente al régimen con el cual se ha cotizado y empezado a recibir la pensión (sistema de reparto). **SENTENCIA TC/0620/15**

CRITERIO 2: Los requisitos, montos y plazos para acceder a una pensión y los motivos por los cuales se deja de recibirla son diferentes según el régimen al que esté afiliado el titular del derecho. —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0346/18 relativa a la ausencia de cumplimiento de los requisitos para optar por una pensión de sobrevivencia vitalicia en el sistema de reparto de la ley 379-81 (autorización del descuento del 2%)— Nota: Decisión contraria al precedente TC/0432/15. Ver precedente unificador de criterio TC/0493/21.

CRITERIO 3: En el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) coexisten varios regímenes de pensiones. Garantía de los derechos adquiridos. —Precedente reiterado en las sentencias TC/0371/17, TC/0742/17 y TC/0073/18—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que a un joven le fue retirada una pensión de sobrevivencia que recibía de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) en vista de que había

alcanzado la mayoría de edad, en virtud de lo previsto en la Ley 379-81. El joven entendía que en virtud de una norma posterior, la Ley 87-01, el beneficio de la pensión se extendía hasta los 21 años si demostraba que estaba estudiando. En este sentido acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este tribunal debe señalar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley.

f. A su vez, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 complementa las disposiciones del ya citado artículo 35 al establecer las condiciones que deben reunir aquellas personas que han de permanecer en el sistema de reparto (y por tanto, bajo las condiciones señaladas por las leyes anteriores). Así las cosas, aquellos que pueden optar por permanecer en el sistema anterior serían, en primer lugar, los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las

leyes núm. 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; en segundo lugar, los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia, en virtud de las leyes núm. 1896 y 379, o de una ley específica. Por tanto, al tener el de cujus de los recurridos, la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la referida ley núm. 379-81, al momento de aperturarse el sistema de seguridad social de la Ley núm. 87-01, el régimen que le aplicaba era el de reparto y, por ende, bajo este régimen es que debe regularse la situación que afecta a los recurridos.

g. Además, la combinación de los textos legales citados anteriormente muestra que, como bien señalan los accionantes, nuestro sistema actual distingue a los afiliados del sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social y ambos reciben protección por parte de Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a

regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma.

h. Lo anterior no implica que para unos o para otros exista un trato discriminatorio frente a los afiliados a un régimen distinto. Como bien se desprende de la lectura de las normas que rigen los respectivos regímenes (leyes núm. 379-81 y 414-98), cada una establece la forma en cómo se obtiene el aporte para el financiamiento, el monto a pagar durante la vigencia de la pensión y la duración de la misma (entre otros aspectos de interés). En tal sentido, todos los afiliados a algún sistema de contribución y beneficiarios de algún tipo de pensión tienen asegurada la protección de su derecho a la seguridad social; sin embargo, esto no debe conducir al error de entender que todos están sujetos a los mismos requisitos, plazos, aportes y demás. Tal es el caso de la parte recurrida, señor Ranger Rodríguez, quien tiene, de conformidad con la Ley núm. 379-81 y los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01, un beneficio como dependiente de un pensionado (no de un afiliado activo, como ocurriría con la Ley núm. 87-01), en el marco de un subsistema de reparto (no de capitalización individual, como el prescrito por la Ley núm. 87-01), para el que aportaba un 2% del monto de la pensión (y no el 1% del salario cotizante, que es el monto prescrito por la Ley núm. 87-01) y por el que recibía un 100% de la pensión devengada por su padre (y no el 60% del salario cotizante, como sucede en el marco de la Ley núm. 87-01).

i. Todo lo anterior fortalece la tesis de que, tratándose de dos regímenes distintos, con la entera protección del derecho tutelado, pero mediante subsistemas, montos y plazos diferentes, mal podría pretenderse que se aplicase una sola norma para lo concerniente a la duración de la pensión. Hacerlo así equivaldría a una desnaturalización del sistema y a una confusa integración de dos regímenes que, como se ha visto ya, son claramente distintos. Por demás, la interpretación sugerida por la parte recurrida y sostenida por el juez de primer grado, implicaría también que un sujeto disfrute de beneficios que una norma legal le ha restringido, en desmedro de aquellos que sí están habilitados para disfrutar de ellos.

[...] no se le conculcó ningún derecho fundamental al señor Ranger Rodríguez (beneficiario de la pensión de sobrevivencia), toda vez que la norma adjetiva que regula el derecho fundamental alegadamente conculcado, esto es, el de seguridad social, prevé el cese del beneficio de pensión cuando se obtiene la mayoría de edad, como bien lo señala el literal C el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 379-81. En tal sentido, el hoy recurrido obtuvo los beneficios que le correspondían en tiempo oportuno, de modo que, llegado el cese de los mismos, por disposición expresa del legislador, no se vulnera en modo alguno dicho derecho.

3. DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A PENSIÓN

CRITERIO: Ante la falta de cumplimiento de los requisitos para optar por una pensión de vejez o invalidez, el órgano del Sistema Dominicano de Seguridad Social que recibe las cotizaciones (en este caso, el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales, IDSS) debe devolver al afiliado las aportaciones realizadas a dicho sistema. Devolución de aportes.
SENTENCIA TC/0371/17

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora procedió a solicitar al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) una pensión por vejez o invalidez alegando que había cumplido con los requisitos necesarios. La solicitud fue negada debido a que la señora no había realizado las cotizaciones requeridas para la pensión por vejez. Ante esta decisión, la señora acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social, específicamente a la pensión.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

o. El juez de amparo estableció en su sentencia que “la accionante, señora ELVIRA ESTELA MORALES LEDESMA, posee 309 cotizaciones, siendo las requeridas a fines de obtener la pensión por vejez, 400, por lo que resulta evidente que la accionante no califica para este tipo de pensión”. Este razonamiento es correcto y ajustado a lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 1896, que dispone que la pensión por vejez procede si el asegurado que cumple sesenta (60) años de edad ha reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 de dicha ley, es decir el equivalente a cuatrocientas (400) cotizaciones.

p. Lo anterior es robustecido por el artículo 73 del Reglamento para la ejecución de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, del

treinta y uno (31) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974) [modificado por la Resolución núm. 471, Acta núm. 68, del veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), del Consejo Directivo], que dispone: Se entenderá que la aplicación de este artículo será exclusivamente para la pensión de vejez y las prestaciones previstas en el artículo 66 de la Ley igualmente, previo estudio y consideración de cada caso, el Consejo Directivo podrá decidir el reconocimiento de todas las cotizaciones anteriores siempre y cuando las mismas sean superiores a las 400 para las pensiones reducidas y 800 para las pensiones plenas de vejez, previstas por la Ley 1896 en sus artículos 57 y 66 respectivamente, lo cual no es el caso de la parte recurrida, cuyas cotizaciones solo alcanzaron las trescientas nueve (309) cotizaciones, por lo que en la especie, la recurrida no supera la cantidad mínima

establecida en el referido artículo, de lo que se infiere que no puede ser beneficiada con dicha pensión por vejez, tal y como determinó el juez de amparo.

q. En lo relativo a la solicitud de una pensión por invalidez, el Tribunal Constitucional procederá a analizar los presupuestos normativos que rigen este aspecto para así determinar a la procedencia o no de dicha pretensión.

r. Resulta necesario dejar establecido que el eventual beneficiario de una pensión por discapacidad debe agotar todos los procedimientos previstos en la Ley núm. 87-01 y en sus normas complementarias previo a reclamar y hacer efectivo el pago de los fondos de los cuales se entiende beneficiario

u. Del análisis del contenido de la referida ley núm. 1896, en especial del capítulo VI relativo a las “Prestaciones garantizadas”, se puede concluir que dichas prestaciones están garantizadas a los asegurados que se hallen en trabajo y que confronten enfermedad o incapacidad que afecte su capacidad laboral, lo cual no es el caso de la recurrida, quien cesó de laborar en mil novecientos ochenta y siete (1987).

v. En la especie, la accionante ha depositado un certificado médico instrumentado por el Dr. Carlos Arturo Logroño, médico traumatólogo del Centro Coral de la ciudad de La Romana, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 49 la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y el párrafo del artículo 1 de la Circular 61-05 de la

Superintendencia de Pensiones, del catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005), para que fuera certificado el grado de discapacidad por parte de la Comisión Médica Nacional, conformada por tres médicos designados por el CNSS, y refrendado por la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Nacional de Seguridad.

w. Además, de los hechos alegados por las partes, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente, este tribunal constitucional ha podido determinar que la señora Elvira Estela Morales Ledesma dejó de laborar y de cotizar en el mil novecientos ochenta y siete (1987), y es en el dos mil quince (2015), es decir veintiocho (28) años más tarde, cuando solicita una pensión por invalidez, no hallándose la misma realizando trabajo alguno comprobado ni haber efectuado pagos de cotizaciones durante ese lapso de tiempo, por lo que no procede el otorgamiento de la pensión por discapacidad solicitada, pues no cumple con los requisitos establecidos por ley.

z. Comprobada la improcedencia del otorgamiento de una pensión por vejez o por incapacidad para el trabajo en favor de la accionante, resta por analizar las conclusiones de la parte recurrida, en las cuales expresa que en el hipotético caso de que este honorable tribunal considere que la accionante no cumple con los requisitos, o no es merecedora de una pensión por vejez o de una pensión por invalidez, este mismo tribunal ordene al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (“IDSS”) o a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (“DGJP”), la devolución del monto equivalente a sus 309 cotizaciones pagadas

dentro del periodo 1971 al 1987, más el cinco por ciento (5%) anual calculados desde el año 1987, hasta la fecha de hoy.

bb. Del estudio de la acción de amparo sometida, este tribunal constitucional, no obstante haberse comprobado la improcedencia del otorgamiento de una pensión por vejez o por discapacidad de la accionante, por

las argumentaciones más arriba expuestas, concluye que la acción incoada por la señora Elvira Estela Mendoza debe ser acogida parcialmente y, por aplicación de las normas mencionadas en el cuerpo de la presente decisión, procederá a ordenar la devolución de las cotizaciones realizadas por la accionante, en la forma y proporción establecida en los artículos precitados.

4. DOCUMENTO DE IDENTIDAD VÁLIDO PARA TRAMITAR SOLICITUDES DE BENEFICIOS DEL SDSS

CRITERIO: La exigencia de presentar la cédula de identidad personal dentro de los requisitos para solicitar la pensión de sobrevivencia no vulnera derechos fundamentales. **SENTENCIA TC/0031/14** —Precedente reiterado en la sentencia TC/0699/17—

CRITERIO 2: Cuando una autoridad pública o un ente privado solicita a una persona la presentación del referido documento de identidad (cédula), no está exigiendo algo desproporcionado o irrazonable, ni mucho menos atenta contra los derechos fundamentales de una persona. —Precedente reiterado en la sentencia TC/0602/18 con respecto a la exigencia del pasaporte para acceder a un servicio público—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor se presentó ante una administradora de fondos de pensiones para solicitar la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su concubina. Dentro de los requisitos exigidos por la AFP le informaron al señor que debía presentar su cédula de identidad vigente, puesto que la presentada estaba cancelada. Inconforme con esa exigencia, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. En la especie, AFP Siembra, S. A. le ha comunicado a Genaro Fernández Castillo que para proseguir con la evaluación de la solicitud de pensión por sobrevivencia, es preciso regularizar el estatus de su cédula

de identidad, que aparece como “cancelada” en el padrón de la Junta Central Electoral. Además, AFP Siembra, S. A. le ha requerido a Genaro Fernández Castillo el envío de un nuevo acto de notoriedad contemplando todos los hijos de la señora Martha Encarnación Encarnación.

e. Conviene aquí establecer que mediante la Resolución núm. 268-06, de fecha primero (1º) de agosto de dos mil seis (2006), la Superintendencia de Pensiones aprobó el contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones a ser suscrito entre las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros [...] f. Según el referido contrato, el pago de la prima del Seguro de Discapacidad y Supervivencia deberá ser realizado por las administradoras de fondos de pensiones a las compañías de seguros, luego de que se realice el trámite previsto en la cláusula 9 del referido contrato. Dicha cláusula dispone, entre otros, que cuando la administradora de fondos de pensiones recibe la solicitud de pensión por supervivencia, da inicio a la reclamación correspondiente ante la compañía aseguradora, a la cual debe informar, entre otras cosas, el número de beneficiarios, identificación de los mismos y la relación o parentesco con el “de cujus”.

h. Asimismo, los incisos 2, 3 y 5 del artículo 21 de la referida ley núm. 6125 establecen que la presentación de la cédula para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria, entre otros, para: (a) el otorgamiento de instrumentos públicos; (b) ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de toda clase; y (c) acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado. i. El análisis

anterior permite al Tribunal Constitucional reconocer la idoneidad de la cédula de identidad como documento para acreditar la personalidad del titular de la misma en aquellos actos, como los descritos por la Ley núm. 6125, en que se exige la presentación de este documento.

k. Siendo así las cosas, cuando una autoridad pública o un ente privado solicita a una persona la presentación del referido documento de identidad, no está exigiendo una medida desproporcionada ni irrazonable, ni mucho menos atenta contra los derechos fundamentales de una persona. Muy por el contrario, con esta exigencia se garantiza que el reconocimiento de los derechos sea en favor de su verdadero titular.

l. El Tribunal Constitucional considera que la exigencia de la presentación de un medio de identificación adecuado, como una cédula de identidad válida, responde a fines constitucionalmente legítimos, como los antes expuestos.

n. Es por esto que este tribunal constitucional considera que cuando AFP Siembra, S. A. le informa a Genaro Fernández Castillo que para proseguir con la evaluación de la solicitud de pensión por supervivencia, MAPFRE BHD requiere la regularización del estatus de su cédula de identidad, que aparece como “cancelada”, se está persiguiendo un fin constitucionalmente legítimo que no afecta desproporcionadamente los derechos del interesado.

5. FACULTAD REGULATORIA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

CRITERIO: Constituye una garantía del derecho fundamental a la seguridad social la intervención realizada por un órgano del sistema (en este caso, la Tesorería de la Seguridad Social) para detectar fraudes que atentan contra el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social. **SENTENCIA TC/0027/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procedió a dar de baja del Sistema Único de Información, Recaudo y pago (SUIR) a una fundación que cometía fraudes al Sistema Dominicano de Seguridad Social. El fraude consistía en incluir en una nómina a personas que no eran trabajadores asalariados de dicha fundación, sino que eran trabajadores independientes que usaban ese mecanismo para ser incluidos en el régimen contributivo de la seguridad social. Ante la decisión de sacarlos del referido sistema, la fundación acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

fuentes de información gubernamental y privada”.

c. Sobre la responsabilidad de la Tesorería de la Seguridad Social de crear el SUIR, el Reglamento núm. 775-03, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), establece en su artículo 5: “Responsabilidades.- La Tesorería de la Seguridad Social tiene a su cargo el Sistema Único de Información y el proceso de recaudo, distribución y pago, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 87-01 y el presente reglamento”.

d. El referido reglamento núm. 775-03 plantea en su artículo 9: “De acuerdo a la Ley 87-01, la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social tiene las siguientes funciones: e. Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras

i. De la interpretación de los citados artículos se evidencia que la Tesorería de la Seguridad Social posee la facultad conferida tanto por el constituyente, el legislador ordinario y las resoluciones, para investigar las irregularidades de elusión cometidas en los casos como el de la especie; en consecuencia, sus actuaciones no fueron arbitrarias, sino amparadas en las facultades otorgadas por las normas mencionadas en la presente decisión.

j. De lo anterior se infiere que tanto la Constitución, como la Ley núm. 87- 01 y sus reglamentos, avalan y facultan a la TSS para que dicha institución efectúe la función de supervisión, fiscalización, suspensión y dar de baja del Sistema Único

de Información Recaudado y Pago (SUIR) de la Seguridad Social, ante la detección de un fraude al Sistema de Seguridad Social, como el ocasionado por la Fundación Ministerio Renovación.

p. En relación con la acción de amparo, la Tesorería de la Seguridad Social le dio de baja a la Fundación Ministerio Renovación del Sistema Único de Información Recaudado y Pago (SUIR) de la Seguridad Social, por detectar graves irregularidades violatorias de la Ley núm. 87-01, al verificar en la certificación del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por la TSS, que la Fundación Ministerio Renovación mantuvo una relación de nómina de trabajadores muy variantes, ya que a la fecha no ha podido comprobarse la relación de empleador-trabajador, en la forma prevista por los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, y como tal no les corresponde el Régimen Contributivo actual. Dichas irregularidades trajo como consecuencia que la TSS, en aplicación a sus funciones y facultades, le diera de baja a dicha fundación del SUIR.

q. De lo anterior se colige que las operaciones de la Fundación Ministerio Renovación resultan ser irregulares, ya que de su accionar se interpreta que actuaban como una compañía de ventas de seguros de salud a personas que no son sus trabajadores

y que, en muchos de los casos reportados, sus salarios están por debajo del salario mínimo cotizante; además, no reposa en el presente expediente documento que pueda sustentar las constantes variaciones de un mes a otro en su nómina de empleados, ni la refutación a la certificación descrita en el párrafo anterior.

r. Del análisis de la certificación citada y de la lectura del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, se lee que las personas que se hacen llamar sus trabajadores se identifican ellos mismos como “transportistas independientes” y otros como “miembros” de varios sindicatos de transporte, lo que evidencia más aún que ciertamente los mismos no tienen una relación de trabajo entre empleador-trabajador, por lo que no califican como beneficiarios del Régimen Contributivo de la Seguridad Social acorde con el art. 123 de la Ley núm. 87-01, sino que ellos pertenecen al régimen que aún no ha entrado en vigencia, como lo es el Contributivo Subsidiado de la Seguridad Social...

t. En virtud de las argumentaciones expuestas precedentemente, para el Tribunal Constitucional la Tesorería de la Seguridad Social cumplió con las funciones que le otorgan los artículos 60 y 61.2 de la Constitución.

6. FONDO DE PENSIÓN ESPECIAL: CUMPLIMIENTO DE PREVISIÓN LEGAL PARA ENTREGAR CÁLCULO DEL MONTO QUE DEBE EXIGIR Y MANEJAR EL FONDO ESPECIAL

CRITERIO: Procede ordenar al Ministerio de Obras Públicas cumplir la previsión legal de realizar el cálculo del monto que le corresponde manejar al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) en cumplimiento de lo previsto en la Ley núm. 6-86. Salvaguarda del derecho a la Seguridad Social de los pensionados activos y los solicitantes pendientes para acceder a dicho fondo. **SENTENCIA TC/0097/22**

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento, como respuesta a la negativa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de entregar información relativa a los cálculos correspondientes al uno por ciento (1%) de especialización de obras de construcción, reparación, remodelación o ampliación, incluidas las del Estado, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.27 La parte accionante argumenta que tiene 3,215 pensionados activos y 1,079 solicitudes que no han podido ser satisfechas; aduce también que, sin los cálculos exigidos al accionado, personas de la tercera edad quedarán sin beneficiarse de la pensión a pesar de tener derecho a ella, además del colapso que supondría para el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) no contar con los aportes.

[...] es preciso señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 6-86, atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) la responsabilidad de realizar los

cálculos correspondientes a cada obra de construcción, remodelación y reparación respecto del uno por ciento (1 %) de especialización sobre el valor de cada una de ellas; de modo que, contrario a lo sostenido, no se trata de un requerimiento de carácter personal formulado por el representante del Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons), sino de una exigencia derivada de esa disposición legal.

[...] el caso que nos ocupa, el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) tiene por objeto garantizar el bienestar social de esos trabajadores y mediante esta acción procura salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social de esos trabajadores, consagrado en el artículo 60 de la Constitución.

7. FONDO DE PENSIÓN ESPECIAL: NO INCLUSIÓN DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS EN LOS BENEFICIOS DE UN FONDO DE PENSIONES COMÚN

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la exclusión de un grupo de trabajadores que por su decisión de no estar sindicalizados no podrán beneficiarse del fondo de pensiones y jubilaciones creado para todo el sector. Vulnera el derecho a la seguridad social y su principio de universalidad. **SENTENCIA TC/0190/13** –Ver en este sentido los criterios relativos al derecho a la igualdad (art. 39 CRD) y derecho al trabajo (art. 62 CRD), precedente reiterado mediante sentencia TC/0238/14–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales los artículos 2, 3, 4, 5 y 6³⁹ de la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por violar los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, libertad sindical, justicia y equidad tributaria, dispuestos en los artículos 39, 60, 62.4 y 243 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Posteriormente fue declarado inconstitucional el artículo 14 de la referida ley mediante sentencia TC/0238/14.

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana contra Ley núm. 374-98 que crea el Fondo Nacional de

39 Artículo 2. Se establece la especialización de un medio por ciento de cada caso bruto (1/2% de cada RD\$ 1.00) producido y facturado por la minas e industrias metalmecánicas fabricantes de productos y materiales afines, para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados de este renglón laboral en la República Dominicana. PARRÁFO. Este porcentaje será pagado por la empresa de que se trate o su representante, el cual recibirá a cambio un documento comprobatorio de que ha cumplido fielmente con la presente ley. Artículo 3. Asimismo, se establece la retención de un medio por ciento (1/2%) de los salarios que devengan los trabajadores del área minera, metalmecánica y metalúrgica, para los fines contemplados en esta ley. Artículo 4. La retención del medio por ciento (1/2%) contenida y definida por esta ley en el Artículo 1, se producirá cada vez que se efectúen pagos a dichos trabajadores y la responsabilidad de producir dicha retención estará a cargo de los propietarios de las empresas de que se trate y/o de sus representantes. Artículo 5. La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país o en su defecto, las tesorerías municipales, tendrán a su cargo la recepción de los fondos generados por la aplicación de esta ley, las cuales enviarán estos fondos inmediatamente a la Tesorería Nacional. A más tardar, el día veinte (20) de cada mes la Tesorería Nacional preparará un cheque a nombre del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por el monto total de recaudación del mes anterior, el cual será depositado en una cuenta corriente de dicha entidad, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República. Artículo 6. La especialización y retención por parte de las empresas del medio por ciento (1/2%) establecido por esta ley, se aplicará a todas las minas e industrias metalmecánicas y afines y a los trabajadores que la conforman en sus diferentes áreas y dimensiones.

Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera. La AIRD plantea que con esta ley se vulneran varios derechos fundamentales como la igualdad, seguridad social, libertad sindical, justicia y equidad tributaria.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.4.2. Sobre el particular, este tribunal constata que las disposiciones de la Ley núm.374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, ha creado un sistema contributivo general preferencial de pensión y jubilación de carácter excluyente y desigual, al amparo del cual todos los trabajadores deben realizar sus aportaciones, siendo los únicos beneficiarios del sistema aquellos trabajadores del sector que estén sindicalizados, estableciendo un sistema asistencial de vejez, discapacidad y sobrevivencia (Sistema de Pensión y Jubilación) que sólo beneficia a una categoría de trabajadores del referido ramo y deja desprotegidos a aquellos otros trabajadores que no estén sindicalizados.

9.4.5. Además de violentar la Ley núm.374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, el principio de igualdad dispuesto en el artículo 39.3, de la Constitución, vulnera también el derecho de accesibilidad universal al derecho de seguridad social que tiene toda persona, de asegurársele una adecuada protección y asistencia por discapacidad, desocupación y vejez dispuesto en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, toda vez que la aplicación de la disposición del artículo

2 de dicha ley restringe la accesibilidad a las prestaciones asistenciales establecidas en su contexto, a los trabajadores del ramo metalmecánico, metalúrgico y minero que no estén sindicalizados.

9.4.6. Por otro lado, conviene no perder de vista que durante el tiempo en que el presente caso estuvo pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, el régimen jurídico de la Seguridad Social en la República Dominicana fue transformado, con la entrada en vigencia de la Ley Núm.87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la que en sus artículos 13 y 14 establece un régimen general administrativo y de aportación de los seguros asistenciales de vejez, discapacidad y sobrevivencia, por lo cual instituye un sistema de cotizaciones de carácter general y obligatorio a cargo de todos los empleadores y trabajadores del país. 9.4.7. Por lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional ha determinado que al no haber sido derogada la Ley núm.374-98 por la referida Ley núm.87-01, y permanecer vigente el sistema contributivo y de administración instituido en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, de la indicada ley núm.374-98, se ha generado un régimen de doble cotización a cargo de los empleadores y trabajadores del sector metalmecánico, metalúrgico y minero, dado que están obligados a contribuir en dos sistemas de pensiones diferentes que tienen un mismo objeto.

8. INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES DEL MISMO RÉGIMEN DE PENSIÓN

CRITERIO: No procede la petición de beneficiarse de dos pensiones por discapacidad bajo un mismo régimen de seguridad social (en este caso, el régimen de capitalización individual). Coexistencia de sistemas de pensiones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social e incompatibilidad de pensiones del mismo régimen.
SENTENCIA TC/0002/17

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para solicitar que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) le conceda una pensión adicional de invalidez por enfermedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

g. En la especie, el señor Miguel Severino Peralta, por medio de la presente acción de amparo, procura que se le asigne una pensión de invalidez por enfermedad, por cuanto padece de glaucoma progresivo, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 1896-48, sobre Seguros Sociales, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

h. Sobre el particular, este tribunal debe señalar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado,

i. Ahora bien, esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y limita el beneficio a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley.

j. En efecto, el referido texto legal establece lo siguiente: Art. 38.- Afiliados que permanecen en el sistema actual: Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379- 81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social

de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISS-FAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.

k. De manera que, contrario a lo que alega en su escrito introductorio de la presente acción de amparo, el señor Miguel Severino Peralta no califica para continuar amparado bajo el régimen jurídico instaurado en la Ley núm. 1896, pues no cumple con ninguno de los requisitos enumerados con anterioridad. Así pues, el beneficio de la pensión por discapacidad debe ser otorgado bajo el nuevo sistema instaurado en la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social.

l. En tal sentido, vale destacar que del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente, pudimos constatar que en la actualidad el amparista es beneficiario de una pensión por discapacidad total, tal como lo consigna el artículo 46 de la

Ley núm. 87-01, por haber cotizado en el nuevo régimen de capitalización individual. En definitiva, la pretensión del amparista de beneficiarse de dos pensiones por concepto de discapacidad o invalidez no encuentra sustento en el sistema jurídico actual instaurado por la referida ley núm. 87-01, de Seguridad Social, pues resulta incompatible que un mismo sujeto se beneficie del derecho a cobrar dos pensiones bajo igual régimen, ya que tal duplicidad redundaría en una concurrencia de un mismo beneficiario calificado para un mismo régimen de seguridad social.

m. Por otro lado, vale destacar que el amparista una vez cumpla la edad de sesenta (60) años puede solicitar la asignación de una pensión por vejez, una vez reúna los requisitos del artículo 45 de la Ley núm. 87-01. De manera que no quedaría desprovisto de percibir este beneficio al término de la actual pensión recibida por concepto de discapacidad total.

9. PENSIÓN DE DISCAPACIDAD: CONCRECIÓN Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de seguridad social, específicamente a la pensión de discapacidad, la negativa por parte de la AFP de otorgar la pensión alegando la ausencia de cotización del afiliado al momento de solicitar la pensión. La fecha de concreción del accidente inhabilitante y presentación de solicitud de asignación de pensión es la que debe ser tomada en cuenta al momento de procesar el otorgamiento de la pensión de discapacidad. Aplicación del principio de favorabilidad. SENTENCIA TC/0499/17

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor que había sufrido un accidente cerebrovascular procedió a solicitar la pensión de discapacidad ante su AFP y la aseguradora correspondiente. La solicitud fue desestimada alegando que el señor no

estaba cotizando al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al momento en que la junta médica correspondiente certificara su discapacidad y ordenara el pago de la pensión. Ante esta decisión, el señor acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b) Este tribunal, al analizar la situación planteada, así como los argumentos y documentos presentados por las partes, concuerda con los razonamientos jurídicos esbozados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 00119-2014, la cual, al estudiar el caso de la especie, constató que al momento del recurrido ser diagnosticado y solicitar su pensión por discapacidad, se encontraba afiliado a la seguridad social, ante lo cual se justifica salvaguardar, por vía del amparo, el respeto al derecho fundamental a la seguridad social y ordenar el pago de la pensión correspondiente.

c) De modo que, tal como expone la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), la Junta Médica del Hospital Luis Eduardo Aybar presentó un primer diagnóstico donde señala que Carlos Manuel Crisóstomo Herrera no se encontraba apto para el trabajo productivo, lo que motivó que el recurrido solicitara su pensión por discapacidad.

d) Según la documentación que reposa en el expediente, Carlos Manuel Crisóstomo Herrera presentó formal solicitud de pensión por discapacidad, el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), luego de haber sufrido un accidente

cerebro-vascular el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012), cotizando por ante el Sistema de Seguridad Social hasta el mes de octubre del mismo año.

h) Tal como sostuvo el juez a-quo, y contrario a lo que alegan los recurrentes, la fecha correcta que debe ser considerada para ponderar la solicitud de pensión por discapacidad a favor del recurrido debe ser la fecha del accidente inhabilitante y presentación de solicitud de asignación de pensión. No así la fecha de emisión de evaluación médica definitiva, pues mal podría la aseguradora y administradora de fondos de pensiones pretender que una persona discapacitada, víctima de un hecho fortuito que le afecta su estado de salud y el desenvolvimiento normal, continúe trabajando y cotizando hasta tanto sea decretada definitivamente su discapacidad, proceso largo y tedioso que puede alargarse, incluso por años.

j) Por tanto, al analizar las argumentaciones y documentos presentados por las partes y la decisión cuya revocación se pretende, este tribunal debe resaltar que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación y aplicación del derecho fundamental cuya protección se ha pretendido, garantizando una efectiva aplicación de las normas constitucionales y derechos fundamentales frente a los sujetos obligados y deudores de los mismos, pues ha utilizado los medios más idóneos y adecuados a las necesidades

concretas de protección frente a la cuestión planteada, como lo ordena el principio de efectividad. Asimismo, ha observado el principio de favorabilidad al aplicar la Constitución y los derechos fundamentales, de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

10. PENSIÓN DE DISCAPACIDAD: DESPROTECCIÓN MIENTRAS SE GESTIONA EL TRASPASO DE PENSIÓN DE DISCAPACIDAD A LA PENSIÓN POR VEJEZ

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, específicamente a la pensión de discapacidad, el retiro de la pensión por parte de una AFP alegando el cumplimiento de la edad permitida que trae como consecuencia que la persona se quede sin pensión hasta que gestione la pensión por vejez con la condición de cumplir los requisitos aplicables. **SENTENCIA TC/0051/20** —Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0540/20—

CRITERIO 2: La llegada de una persona a la edad que le da derecho a una pensión por vejez no borra una condición de discapacidad por problemas de salud, lo que significa que a su condición de discapacidad se suma su condición de vejez. En virtud de los principios de favorabilidad y progresividad, la persona que tiene las dos condiciones (discapacidad y vejez) tiene el derecho de recibir una pensión de monto mayor, beneficio que no se pierde por la notificación del cambio de pensión, con la finalidad de evitar que las personas afectadas de discapacidad y que han cumplido con los requisitos relativos a la jubilación no vean agravado su estado de vulnerabilidad.

CRITERIO 3: Implementación de reglas generales con respecto a la pensión de discapacidad y la notificación a los beneficiarios que deben hacer las compañías aseguradoras y las AFP para informar lo relativo al cese de la pensión por discapacidad y la adquisición de la pensión por vejez, así como la orientación necesaria respecto de ambos tipos de prestaciones.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una señora dejó de percibir la pensión de discapacidad que le había sido otorgada. La señora solicitó a su AFP que le fuera restituida dicha pensión y la respuesta recibida fue que la señora había cumplido la edad límite para la pensión de discapacidad y que tenía que gestionar la pensión

de vejez. Ante esta decisión, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular) y Seguros Universal, S. A., invocando vulneración al derecho de seguridad social, proceso en el cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sirvió como interviniente forzoso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este tribunal considera que independientemente de que en la especie proceda o no el cambio de pensión de discapacidad por la pensión de vejez, el despojo de dicha pensión genera una violación al derecho a la seguridad social y la dignidad humana.

g. Ciertamente, la actuación de las accionadas tipifica un acto que atenta contra la dignidad humana, pues independientemente de que la sustitución de la pensión por discapacidad por una de vejez proceda, mientras la pensión se determina la accionante debe permanecer con la que originalmente se le asignó. Nada, absolutamente nada, justifica que se deje sin pensión a una persona que tiene una incapacidad definitiva (ya que el “mal de Parkinson” es, de conformidad con la ciencia, una enfermedad irreversible) y absoluta, pues la enfermedad la afecta en ochenta y seis punto noventa por ciento (86.90%) su capacidad, según le evaluación de la Comisión Médica Regional, que es el órgano médico legalmente calificado para dar el indicado diagnóstico.

h. Debido a esa condición de salud es que la señora Colón Cruz ha tenido o ha sido (hasta la fecha en que la AFP Popular se la quitó) titular de la pensión por

discapacidad de referencia, derecho que le reconoce expresamente la Ley núm. 87-01. Se trata, por tanto, de un derecho legalmente reconocido, el cual, como tal, no puede ser desconocido por una resolución del CNSS ni por contrato alguno suscrito por la indicada AFP con un tercero; contrato que, en todo caso, no le es oponible, de conformidad con el efecto relativo de las convenciones, según lo dispuesto por el art. 1165 del Código Civil.

i. La llegada de dicha señora a la edad que le da derecho a una pensión por vejez no borra esta condición de salud, lo que significa que a su condición de inválida se suma su condición de vejez. Por tanto, pretender privarla de la pensión por discapacidad es pretender desconocer esa condición (la cual, como se ha dicho, es irreversible), lo que no es material ni naturalmente posible. En esto último consiste la vulneración de su derecho fundamental a una pensión, al amparo de artículos 57, 58 y 60 de la Constitución de la República, pues a la condición que le da derecho a la primera pensión (por discapacidad) es continua, es decir, no se ha interrumpido o desaparecido.

j. En todo caso, la mencionada señora tiene una doble condición: la discapacidad y la vejez. Ambas condiciones le dan derecho a una pensión, situación en la cual ella debe tener derecho a ser beneficiada por

el principio de la condición más favorable, propio del derecho laboral o por el principio de favorabilidad previsto en el artículo 7.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. Siendo así, a ella le corresponde la pensión de mayor monto.

k. En otro orden, los derechos fundamentales tienen un carácter progresivo, lo que significa que, además de sumar y reconocer derechos de esa naturaleza en provecho de los seres humanos, hay que sumar las prerrogativas derivadas de estos. El principio indicado imposibilita que esas prerrogativas sean recortadas, reducidas, desconocidas o disminuidas por disposiciones normativas posteriores en el tiempo, como ocurre en la especie con las resoluciones del CNSS, que ha avalado o aprobado contratos (los contratos de cotización de discapacidad y sobrevivencia) que han “modificado” la ley, violando el principio de legalidad e, incluso, la propia Constitución, ya que el CNSS se ha arrogado atribuciones que son propias del Congreso Nacional.

o. Por otra parte, este tribunal considera oportuna la ocasión para establecer reglas de alcance general, es decir, que trasciendan al caso que nos ocupa e impacten positivamente la estructura de la seguridad social, en particular, lo relativo a la pensión por discapacidad. Nos referimos al establecimiento de un mecanismo de notificación que permita a las compañías aseguradoras informar oportunamente a los titulares de una pensión por discapacidad y a la AFP a la cual se encuentren afiliados la fecha en que cesa la pensión por discapacidad, a consecuencia de la adquisición del derecho a la pensión por vejez.

p. Igualmente, el referido mecanismo debe contemplar la obligación puesta a cargo de la AFP de contactar al afiliado para orientarlo respecto del cambio de pensión y, particularmente, para instarlo a que inicie el procedimiento de cambio de pensión.

q. La referida notificación debe hacerse un mes antes de concretizarse el derecho a la pensión y, además, esta produce un cambio automático de la pensión de discapacidad por la pensión de vejez, por lo cual el beneficiario puede reclamar esta última desde el día que cumpla la edad legalmente establecida.

r. Sin embargo, este tribunal deja claramente establecido que, por una parte, en caso de que la pensión por vejez sea inferior a la pensión por discapacidad, el afiliado tiene derecho a continuar beneficiándose de esta última pensión, beneficio que no se pierde por la notificación del cambio de pensión, con la finalidad de evitar que la personas afectadas de la discapacidad y que ha cumplido con los requisitos relativos a la jubilación no se le agrave su estado de vulnerabilidad, como le ha ocurrido a la accionante en amparo, que desde el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) no dispone de ninguna modalidad de pensión.

s. Estas previsiones se adoptan, además, en aras de evitar la reducción de los ingresos del titular de una pensión de discapacidad, en un momento en que su estado de vulnerabilidad se agrava y sus necesidades aumentan, pues cuando adquiere el derecho a la pensión de vejez, ya no solo es una persona enferma, sino también una persona de avanzada edad.

t. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ordena a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) y a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente de la cual es beneficiaria la señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debió haber recibido desde la fecha en que se le suspendió el pago de la misma hasta el momento en que esta sentencia sea ejecutada.

11. PENSIÓN DE DISCAPACIDAD: PLAZO IRRACIONAL Y BREVE PARA RECLAMAR PENSIÓN

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de seguridad social, específicamente a la pensión por discapacidad, el establecimiento mediante resolución de un plazo irracional y breve para reclamar por la vía correspondiente la pensión de discapacidad. Aplicación del principio de progresividad de la seguridad social y protección reforzada de las personas de edad avanzada. **SENTENCIA TC/0335/16**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona solicitó a su AFP que le fuera concedida una pensión por discapacidad. Dicha solicitud fue negada en vista de que había transcurrido el plazo de 2 años⁴⁰ desde que se había concretado el hecho que produjo dicha discapacidad. El plazo anterior está previsto por la Resolución núm. 186-01 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, en la que se aprueba el Contrato Póliza sobre Discapacidad y Supervivencia para los afiliados al sistema previsional. Ante esta situación, la persona afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho fundamental a la seguridad social.

40 En el transcurso del conocimiento del recurso ante el Tribunal Constitucional, el plazo fue ampliado por el CNSS de 2 a 7 años en la sesión ordinaria núm. 369, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

k) Este Tribunal Constitucional considera que el plazo de dos años aprobado por la Resolución núm. 186-01, arriba descrita, resulta irracional y breve, sobre todo para una persona que se encuentra pasando por problemas de salud tan graves, como ocurre en la especie, en la cual el accionante tiene un 70.53% de discapacidad permanente, tal y como fue evaluado por la Comisión Médica Regional. En efecto, la indicada comisión estableció como diagnóstico del señor Pastor Antonio Fidel Almonte el siguiente: “Discapacidad permanente debido a alteraciones de la comunicación verbal secundaria a afasia, enfermedad valvular del corazón, enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad de la vejiga, alteraciones de la bipedestación y de la marcha y actividades neurológicas de la extremidad superior izquierda (no dominante)”.

l) Como se observa, el plazo de dos años para una persona bajo los supuestos indicados en el párrafo anterior no resultan razonables, sobre todo tratándose de un derecho como el de la seguridad social, el cual ha dicho este tribunal es un derecho fundamental inherente a la persona, “revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución” (véase párrafo f) y g) del numeral 10, de la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre).

m) Igualmente, este Tribunal Constitucional ha establecido la necesidad de aplicar una protección reforzada cuando se trate de personas de edad avanzada y, además, sometidas a una discapacidad, como ha quedado evidenciado en el caso que nos ocupa, ya que en la actualidad la persona solicitante tiene 60 años y un 70.53% de discapacidad permanente.

o) Cabe destacar que el Consejo Nacional de Seguridad Social, como ente responsable de establecer y regular las políticas del funcionamiento y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), aprobó en la Sesión ordinaria núm. 369, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), la ampliación del plazo de prescripción a siete (7) años. En efecto, las nuevas condiciones generales del Contrato de Póliza de Discapacidad y Supervivencia establece en su artículo décimo lo siguiente: “Prescripción: Se establece una prescripción extintiva de siete (7) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de concreción de la discapacidad o de ocurrencia del fallecimiento, respectivamente, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra LA COMPAÑÍA”.

p) La modificación que antecede constituye un reconocimiento incuestionable de que el anterior plazo de prescripción no era compatible con el principio de razonabilidad previsto en la Constitución, en la medida en que en la nueva normativa el plazo de dos (2) años se aumenta a siete (7) años.

12. PENSIÓN DE DISCAPACIDAD: RETIRO ARBITRARIO DE PENSIÓN ALEGANDO CUMPLIMIENTO DE EDAD LÍMITE

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, específicamente a la pensión de discapacidad, la actuación de la AFP de retirar una pensión que había sido otorgada, alegando que el afiliado tenía más de la edad permitida, pero desconociendo una norma posterior más favorable para garantizar dicha pensión. Aplicación del principio de protección reforzada y norma más favorable para una persona discapacitada. **SENTENCIA TC/0916/18**

CRITERIO 2: Quedan vulnerados los principios de eficacia, de razonabilidad y de celeridad cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador en condiciones de vulnerabilidad.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor acude a su AFP para solicitar una pensión por discapacidad total, la cual fue acogida, pero supuestamente al no cumplir con lo establecido en el artículo tercero, literal B, del Contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia suscrito entre las AFP y las compañías aseguradoras en cuanto al cumplimiento de los sesenta (60) años de edad del asegurado como límite para percibir la misma, fue retirada de la nómina de pensionado. Ante esta situación, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho fundamental a la seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

s. En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona discapacitada, este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas

leyes particulares. t. Este tribunal constitucional considera que los Estados están obligados a satisfacer los derechos sociales, ya sea implementando las medidas de políticas públicas correspondientes de manera paulatina o de ejecución inmediata.

x. Conforme a todo lo previamente expuesto, el derecho a la seguridad social se encuentra íntimamente ligado con los derechos a la salud y al trabajo, consagrados en la Constitución en los artículos 61 y 62, respectivamente, toda vez que lo que se persigue con el acceso a la seguridad social es

contribuir a que los/as ciudadanos/as en situaciones de dificultad puedan acceder a la salud y contar con algún medio de sustento, si no pudieran seguir trabajando, lo cual demuestra la armonía de esta disposición con el texto constitucional.

z. En tal sentido, es oportuno aclarar que para hablar del desarrollo humano, de la justicia social, así como de la equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no es suficiente que el texto constitucional consagre su interés en alcanzar dicho bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es más que eso, más aún, si los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean verdaderamente efectivos, y, por consiguiente, logren plasmar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida.

aa. Por otro lado, la celeridad y razonabilidad en el cumplimiento de los plazos por parte de la administración son esenciales para que se resuelva la solicitud de un particular y éste, a su vez, pueda utilizar los mecanismos puestos a su disposición,

dentro del tiempo razonable, a los fines de obtener la respuesta correspondiente.

bb. En consecuencia, suscitar la posibilidad de que la parte recurrente se someta a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los envejecientes, el tiempo obrará con inclemencia redoblada, sería someterlo, asimismo, a la incertidumbre de si va a recibir o no, en tiempo razonable, la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar.

cc. De lo anterior, este tribunal constitucional debe acoger la presente acción de amparo, ya que obran en el expediente sendos certificados médicos, de validez incuestionable, que permiten a este tribunal constitucional verificar el estado de discapacidad de la parte recurrente, por lo que está en condiciones de recibir la debida protección del Fondo de pensiones AFP Popular y Seguros Universal; y asimismo, conforme al principio de favorabilidad, se le aplicará la norma que más le favorece al hoy recurrente, siendo la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 369-02, dictada en abril de dos mil quince (2015), la cual modificó el Contrato Póliza, y aumentó la edad de 60 a 65 años para recibir la pensión de discapacidad, por lo que procede reconocer al señor Grullón su derecho a una pensión correspondiente por discapacidad; en tal sentido, corresponde que le paguen dicha pensión de manera retroactiva hasta que cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad.

13. PENSIÓN DE DISCAPACIDAD POR ACCIDENTE DE TRABAJO: NEGLIGENCIA EN TRAMITAR PENSIÓN

CRITERIO: Se vulnera el derecho a la seguridad social, específicamente el derecho a la pensión por discapacidad producto de un accidente de trabajo, cuando el órgano administrativo encargado de tramitar y aprobar la pensión haya incurrido en una demora innecesaria para otorgar una pensión a una persona discapacitada y de edad avanzada. Violación a los derechos de la persona discapacitada, de la tercera edad y de seguridad social previstos en los artículos 58, 57 y 60 de la Constitución. Aplicación de protección reforzada y tesis de vida probable. **SENTENCIA TC/0203/13** –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0479/21 (negativa de entregar pensión de antigüedad en el servicio debido a que la institución donde laboraba el servidor público (ProDominicana) lo había colocado en licencia por tiempo indefinido sin seguir realizando las cotizaciones a la seguridad social, por lo que ante esa actuación imputable a la institución el señor se vio imposibilitado de cumplir el requisito de cotizaciones requeridas)–

CRITERIO 2: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, inherente a la persona, y es asimismo un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor que alegaba haber tenido un accidente laboral acude a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) a solicitar una pensión por discapacidad. Ante la posición de la ARL de no otorgar la calificación de accidente laboral y, por ende, no autorizar la pensión de discapacidad, el señor afectado acude ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

i. En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por

disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.

p. En la especie, la parte recurrida ha sostenido la posición de que la fractura del recurrente está consolidada, y que su dolor

lumbar y dificultad para la marcha no guardan relación con su accidente laboral, ni tiene secuelas producto del accidente y que su lesión es degenerativa por la edad.

q. Al mismo tiempo, la parte recurrente tenía en su poder un informe clínico con diagnóstico de lesión permanente e inaptitud para el trabajo, resultado de una serie de procedimientos y evaluaciones hechas en ocasión del accidente laboral sufrido mientras realizaba sus labores como maquinista en el Ayuntamiento de la provincia Santo Domingo Este.

aa. Tampoco valoró el juez de amparo el hecho de que no es sino en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) que la parte recurrida responde que, según “el Dr. Cedeño”, la fractura sufrida por la parte recurrente está consolidada y que su dolor lumbar y dificultad para la marcha no tiene relación con el accidente sufrido, y, concluye entonces, que dicho accidente no le dejó secuelas y que su lesión es degenerativa, no por el accidente sino por su edad.

bb. De lo anterior, salta a la vista de cualquier observador, la evidencia de que el recurrente tuvo que esperar casi cuatro años después de sufrir el accidente —partiendo de la fecha en que ocurrió el mismo— para recibir una respuesta que, si bien le niega su pretensión, admite que ella padece de dolor lumbar y de dificultad para la marcha, así como que su lesión es degenerativa y que, en fin, se encuentra “no apto para el trabajo productivo”.

cc. Es importante resaltar que, si en el momento en que ocurre el accidente el recurrente tenía la edad de setenta y dos (72)

años, a la fecha, este tribunal estima que debe tener setenta y ocho (78) años de edad. A propósito de esta aclaración, conviene destacar una tesis propuesta por la Corte Constitucional de Colombia, reconocida como la “tesis de la vida probable”, la cual consiste en la estimación de que, “cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario”.

dd. Conforme al criterio de la referida corte constitucional: Si una persona sobrepasa (78 años para el caso) el índice de promedio de vida de los colombianos (actualmente en 74), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho.

ii. Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aun, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador

sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida.

kk. Así, la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado.

mm. Por otro lado, la celeridad y razonabilidad en el cumplimiento de los plazos por parte de la administración son esenciales para que se resuelva la solicitud de un particular y éste, a su vez, pueda utilizar los mecanismos puestos a su disposición, dentro del tiempo razonable, a los fines de obtener la respuesta correspondiente.

oo. Muy por el contrario, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tenido

una larga espera para obtener respuesta a su solicitud, en su circunstancia especial de no encontrarse apto para la realización de ningún trabajo productivo, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, con una lesión degenerativa, todo lo cual evidencia que la dilación indebida por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura ha implicado serias violaciones a sus derechos fundamentales y que pueden, a su vez, desencadenar conculcaciones a otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, y que este tribunal constitucional, en este caso concreto, se ha determinado a proteger.

rr. Lo anterior implica que este tribunal constitucional debe revocar la sentencia de amparo, ya que obran en el expediente sendos certificados médicos, de validez incuestionable, que permiten a este tribunal constitucional verificar el estado de discapacidad de la parte recurrente, sobrevenida a consecuencia de un accidente laboral, por lo que está en condiciones de recibir la debida protección del Estado, y para que la administración correspondiente realice la función para la cual fue creada: proceder a reconocer a Juan Prebisterio Meli su derecho a una pensión correspondiente al setenta por ciento (70%) de su salario base por discapacidad permanente total al haber quedado inhabilitado, permanentemente y por completo, para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad, conforme a las previsiones de los artículos 195.c y 196.c de la Ley núm. 87-01.

14. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: AUSENCIA DE FORMALIDAD PARA TRAMITAR SOLICITUD DE PENSIÓN

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de seguridad social, específicamente al derecho de pensión por sobrevivencia, la negativa de la institución pública (en este caso, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, DGJP) encargada de procesar la solicitud de pensión realizada vía acto de alguacil. Ausencia de requerimiento específico en la realización de la solicitud de pensión, más aun cuando el derecho a pensión no estaba en discusión. **SENTENCIA TC/0022/18** —Precedente reiterado mediante la sentencia TC/0616/19 (se ordenó la entrega de la pensión previa realización de los trámites correspondientes)—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora procedió a solicitar vía acto de alguacil a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la entrega de la pensión de sobrevivencia que le correspondía por el fallecimiento de su esposo. Ante la negativa de la institución, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] 11.7. La Ley núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que regula las jubilaciones y pensiones a cargo del Estado, y por tanto, la pensión de sobrevivencia reclamada por la recurrente, establece en su artículo 7, lo siguiente: “Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio peticionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República”.

11.8. La pensión de sobrevivencia debe ser solicitada previamente por el beneficiario, puesto que la única pensión que se otorga, de manera automática, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones, es la que corresponde por la jubilación “al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad”.

11.9. El artículo 15 del Decreto núm. 489-07, del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), dispone como función de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el “analizar

y gestionar las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y Pensiones, que según las distintas disposiciones legales, estén en la órbita de su competencia”. Asimismo, dicha disposición citada pone a cargo del Departamento de Tramitación y Análisis las funciones de “recibir, analizar, depurar y registrar las solicitudes de pensiones, así como comprobar los requisitos exigidos para la acreencia de dicho beneficio”.

11.10. Se puede verificar, en consecuencia, de la disposición legal y las reglamentarias citadas, que el único requerimiento exigido al reclamante de una pensión de sobrevivencia, es la formulación de la correspondiente solicitud en tal sentido, no estando dicha solicitud sujeta a realizarse conforme a un procedimiento administrativo específico, puesto que ninguna ley o reglamento así lo determina.

11.11. Este tribunal entiende, en consecuencia, que la intimación que formuló la requeriente el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante acto de alguacil, reclamándole al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado la entrega de la pensión de su esposo fallecido, cumple con la obligación que impone la ley para reclamar la pensión de sobrevivencia de que se trata, y los recurridos estaban obligados, en cumplimiento también de la ley y de la disposiciones reglamentarias previamente citadas, a

darle la correspondiente respuesta a dicha solicitud otorgando dicha pensión si del análisis de dicha solicitud se comprobaba la existencia del derecho a ese beneficio en provecho de la recurrente.

11.12. Constituye, en contra de la recurrente, violación a su derecho fundamental a la seguridad social, protegido por el artículo 60 de la Constitución, y por vía de consecuencia, también su artículo 8, el hecho de que hasta la fecha no se le haya otorgado la pensión de sobrevivencia que reclama, cuyo derecho a recibirla no ha sido controvertido por las recurridas, sino que, por el contrario, admiten que le corresponde cuando señalan que no ha sido entregada, porque la recurrente no ha cumplido con el procedimiento administrativo que le impone la ley.

11.13. La recurrente, que alega que el pago de la pensión de su finado esposo fue suspendido cuando éste se encontraba enfermo, solicita en su acción de amparo que se ordene a los recurridos expedir un historial de los pagos de dicha pensión. Puesto que no han sido aportadas pruebas de que tal suspensión de pago no se ha realizado, y dado que en caso de ser cierto, el indicado alegato de la recurrente, como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, le asistiría el derecho de reclamar su pago, procede ordenar a los recurrentes la expedición de dicho historial.

15. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: DEVOLUCIÓN DE APORTES A LOS HEREDEROS CUANDO EL AFILIADO AL SISTEMA DE PENSIONES INGRESÓ TENIENDO MÁS DE 45 AÑOS

CRITERIO: Cuando los requisitos para obtener una pensión de sobrevivencia no se cumplen (en este caso, que el afiliado haya ingresado al sistema de capitalización individual teniendo más de 45 años de edad), lo procedente es la devolución de los aportes. **SENTENCIA TC/0255/20** –Reiteración y ampliación de los precedentes TC/0405/19 (inaplicabilidad de establecer un límite de edad al momento de fallecer para que los beneficiarios reciban pensión de sobrevivencia) y TC/0158/18 (negligencia de la Administración pública en tramitar automáticamente la pensión del servidor público según la ley aplicable)–

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una señora solicita la pensión de sobrevivencia debido al fallecimiento de su esposo. La respuesta recibida de los órganos del Sistema Dominicano de Seguridad Social no fue satisfactoria, por lo que decidió acudir a la jurisdicción constitucional en materia de amparo contra la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y Scotia Crecer AFP, S. A., así como contra el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones, estos últimos demandados en intervención forzosa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este colegiado está compelido a determinar si corresponde el pago de la pensión de sobrevivencia o, tal como lo plantea Scotia Crecer, A.F.P., S.A., la devolución de los fondos contenidos en la Cuenta de Capitalización Individual del señor Pedro Antonio Peña Valdez a favor de la reclamante. Para ello, se debe analizar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01 sobre la afiliación al sistema, la preservación de los derechos al amparo de las leyes que instituyen el sistema de reparto, y las condiciones para la migración de un sistema a otro; entre otros elementos de importancia.

13.34 Cabe señalar que en el expediente reposa un estado de Cuenta de Capitalización Individual a nombre del señor Pedro Antonio Peña Valdez, correspondiente al año dos mil once (2011), en el que consta que se afilió a Scotia Crecer A.F.P., S.A. el seis (6) de noviembre de dos mil siete (2007) y que realizó un total de cincuenta (50) cotizaciones en cuarenta y ocho (48) meses. Igualmente figura un documento procedente de la Tesorería de la Seguridad Social que señala que la afiliación a Scotia Crecer A.F.P., S.A. se produjo de manera automática; esto, a pesar de que el literal a) del artículo 39 de la indicada ley núm. 87-01 establece el ingreso de manera obligatoria al sistema de pensiones de los

trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen al IDSS y/o cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años, requisito que no cumplía el fenecido puesto que al momento de su ingreso al sistema, en el año dos mil siete (2007), tenía 71 años de edad, conforme se comprueba en el extracto de acta del tres (3) de noviembre de dos mil once (2011) que indica que el señor Pedro Antonio Peña Valdez nació el doce (12) de junio de mil novecientos treinta y seis (1936).

13.35 Por otra parte, el literal a) del artículo 38 de la citada ley reconoce la afiliación al sistema de reparto, en el cual permanecerán los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; caso en el cual, conforme al párrafo II del artículo 39 de la Ley núm. 87-01, el Estado dominicano aportará recursos de diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de aquellos que no alcancen la pensión mínima debido al tiempo limitado de cotización, por haber ingresado con edad superior a los 45 años.

13.36 Atendiendo a lo anterior, este tribunal advierte que la afiliación del fenecido no debió producirse de modo automático, pues el señor Pedro Antonio Peña Valdez excedía el requisito de la edad máxima de 45 años para el ingreso al sistema de

capitalización individual instituido en la Ley núm. 87-01, como tampoco se verifica que haya expresado su voluntad de cambiar del sistema de reparto que establece la Ley núm. 379 al de capitalización individual...

13.37 De acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 379, [...] la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad; es decir, que conforme a los documentos contenidos en el expediente, no era necesario que el fenecido realizara alguna gestión para obtener su pensión, pues estuvo trabajando en una dependencia gubernamental por 41 años, 8 meses y 12 días y hasta los 71 años de edad, excediendo el tiempo de ejercicio laboral y de edad física que dicha ley establece para el otorgamiento de la pensión de manera automática.

13.39 Este Tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.

13.40 Dicho lo anterior, respecto a la solicitud de pensión de sobrevivencia en favor de la recurrida Daysi Yovani Mejía Tejeda, este colegiado considera que aplica el régimen contenido en la Ley núm. 379, en razón de que su vigencia ha sido preservada en la Ley núm. 87-01, tal como establece el artículo 35 de la Ley núm. 87-01...

13.45 Este tribunal considera que el derecho a la pensión que ha sido reconocido a favor de la accionante Daysi Yovani Mejía Tejeda solo queda supeditado a que ésta requiera el pago correspondiente ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, cuya solicitud debe ser atendida conforme a los principios de eficacia y de servicio objetivo a las personas y a los deberes del personal al servicio de

la Administración Pública, entre los que se citan resolver los procedimientos en plazo razonable, responder eficazmente a las solicitudes de las personas y sin necesidad de solicitar documentos que obren en poder de la Administración Pública.

13.46 Atendiendo a las consideraciones expuestas, este tribunal procede a acoger la acción de amparo interpuesta por Daysi Yovani Mejía Tejeda únicamente respecto a Scotia Crecer A.F.P., S.A., a fin de que le sean devueltos los aportes realizados por el fenecido Pedro Antonio Peña Valdez en la cuenta de capitalización individual conjuntamente con el rendimiento acumulado, para lo cual esta última deberá realizar la reclamación correspondiente ante la administradora de fondos de pensiones.

16. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: NEGATIVA ARBITRARIA DE ENTREGAR PENSIÓN A DOS MENORES DE EDAD CUYO PADRE AL MOMENTO DE FALLECER SE ENCONTRABA AFILIADO AL SISTEMA DE PENSIONES

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, específicamente a la pensión de sobrevivencia, la negativa por parte de una AFP en reconocer la pensión en favor de dos personas menores de edad cuyo padre al momento de fallecer estaba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social según el periodo de gracia requerido para obtener dicha prestación. Protección reforzada de la pensión de sobrevivencia en personas menores de edad. **SENTENCIA TC/0308/20** —Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0296/21 en cuanto a la protección reforzada respecto de la pensión de sobrevivencia a menores de edad—

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una señora fue a solicitar la pensión de sobrevivencia que le correspondía a dos personas menores de edad por ser hijos de una persona fallecida. La AFP negó dicha solicitud alegando que el afiliado no estaba cotizando al

Sistema Dominicano de Seguridad Social al momento de fallecer. Ante esa respuesta, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho fundamental a la seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] la entidad Scotia Crecer AFP, S.A., alega la incorrecta aplicación de la ley, dado que la solicitud de pensión por sobrevivencia realizada por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance fue denegada por falta de pago de la prima, con base en lo dispuesto en la Resolución núm. 369-02, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que aprueba el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevida de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

g. En este orden de ideas, el artículo segundo de la aludida resolución 369-02, dispone que la pensión por sobrevivencia se devengará a contar de la fecha del fallecimiento del afiliado. A su vez el artículo tercero de dicho contrato indica que la terminación de la cobertura de los afiliados se producirá, entre otras circunstancias, por la falta de pago de la prima, una vez vencido el período de gracia. Y, además, el artículo cuarto de la aludida disposición expone que el período de gracia iniciará tres (3)

meses contados a partir del tercer día hábil a partir del primer mes en que la póliza del seguro de discapacidad y sobrevivencia quedó pendiente de pago, es decir, el tercer día del cuarto mes.

h. En la especie, esta sede constitucional advierte que, según la Certificación núm. 653194, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el último pago de los aportes del señor Wilson Daniel Martínez Azcona en la Seguridad Social se efectuó al liquidar la prima correspondiente a mayo de dos mil quince (2015), comprobándose que la cobertura del afiliado terminaba el tercer día hábil del cuarto mes, es decir, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que el señor Wilson Daniel Martínez Azcona falleció el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), según consta en su acta de defunción, motivo por el cual este tribunal ha comprobado que el aludido señor se encontraba dentro de la cobertura asegurada al momento de su deceso.

17. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: NEGATIVA ARBITRARIA PARA ENTREGAR PENSIÓN ALEGANDO REQUISITOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS POR LA LEY

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, específicamente a la pensión de sobrevivencia, la negativa de los órganos del sistema (en este caso AFP Siembra, SIPEN y CNSS) de otorgar la pensión alegando el incumplimiento de dos requisitos que no están previstos en la ley (que el seguro del afiliado fallecido se encuentre en vigencia y que se haya retirado antes de cumplir 60 años de edad). Aplicación del principio de protección reforzada de una persona de la tercera edad. **SENTENCIA TC/0405/19**

CRITERIO 2: La regulación mediante resolución para otorgar la pensión de sobrevivencia no puede desconocer los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en la Ley núm. 87-01 que regula en su artículo 51 la prestación de este derecho; estas dos normas no establecen el requisito sobre la edad del afiliado para que los beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivencia. Aplicación del principio de jerarquía normativa. –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0255/20–

CRITERIO 3: Mediante esta decisión se validó el control difuso de constitucionalidad realizado por el juez de amparo que declaró la nulidad de las resoluciones núms. 186-01 y 268-06 emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social que regulan el contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia que firman las aseguradoras y las AFP el cual establece la edad límite del afiliado al momento de fallecer para que sus beneficiarios puedan solicitar la pensión de sobrevivencia.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora acude a una AFP para solicitar la pensión de sobrevivencia que le corresponde por el fallecimiento de su esposo. La AFP negó dicha solicitud debido a que al momento del fallecimiento el afiliado tenía más de 60 años y no cumplía con el requisito establecido en la resolución núm. 186-01. Ante esta situación, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho fundamental a la seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] la pensión de sobreviviente tiene por finalidad, como precisa la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-485/11, del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), la protección de la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir en ocasión del fallecimiento del causante.

15.32 Visto así, la dimensión de la tutela señalada se expande aún más cuando el beneficiario de la referida pensión es una persona en senectud o perteneciente a la tercera edad, pues, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 57 de nuestra Carta Sustantiva y a la jurisprudencia de este tribunal constitucional, estas personas son acreedoras, frente al Estado, de una protección especial, a fin de garantizar el disfrute efectivo y oportuno de ese derecho fundamental.

15.33 Lo anterior nos indica que el juez constitucional, al momento en que le sea presentada una cuestión de esta naturaleza, especialmente aquellas que tiendan a regular o modular el ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social mediante prestaciones económicas (pensión por sobrevivencia o por discapacidad, por ejemplo), debe, para salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad, poner su empeño en que estas se cumplan con especial observancia de la Constitución de la República, primero, y, luego, de la legislación adjetiva que regula la materia social.

15.34 Así visto, y tomando en consideración que la supremacía de la Constitución funciona como un incuestionable axioma que se impone a todo juzgador al momento de decidir, y que, además, una resolución no puede desconocer el carácter normativo de una ley, sobre todo si ésta tiene el carácter de una ley marco que regula una disciplina, como la Ley núm. 87-01, es necesario precisar que el juez a quo obró correctamente al dejar sin efecto, vale decir, al declarar la nulidad de las resoluciones núms. 186-01 y 268-06. Para ello habrá necesidad de examinar la cuestión partiendo de los puntos nodales de la sentencia recurrida, lo que está referido, en primer lugar, a las pruebas que sirven de sustento a la reclamación de la señora Arias Rosario, y, en segundo lugar, y de manera principal, al valor regulatorio de las señaladas resoluciones frente al valor normativo de la Ley núm. 87-01 y la supremacía incuestionable de las disposiciones constitucionales aplicables en el presente caso.

15.39 En respuesta a los señalados alegatos, la recurrida, señora Iris María Arias Rosario, mantiene los criterios originalmente invocados como sustento de la reclamación de los derechos que –según sostiene– le corresponden al amparo del artículo 51 de la Ley núm. 87-01; derechos que, como se ha hecho constar, le fueron reconocidos por la sentencia ahora impugnada. De ello se concluye, obviamente, que la recurrida pretende el rechazo de los recursos a que se contrae el caso que ocupa nuestra atención.

15.50 El citado texto pone de manifiesto que, si bien es cierto que el CNSS procedió a una modificación de las condiciones generales del citado contrato póliza de

discapacidad y sobrevivencia, al aumentar cinco (5) años a la anterior edad tope (60 años) que figuraba en las resoluciones núms. 268-06 y 186-01, no ha subsanado, en lo esencial, la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social y protección a las personas de la tercera edad, pues mantiene un límite de edad para el acceso a esa pensión, lo que constituye una modificación implícita, pero real y tangible, y, por tanto, un desconocimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, en la que no se establece ese límite o restricción para el ejercicio del derecho a la pensión.

15.54 A las consideraciones precedentes debe añadirse, de manera trascendente, por su relevancia, que si bien los derechos fundamentales reconocidos por los artículos 57 (relativo a la protección de las personas de la tercera edad) y 60 (concerniente al derecho a la seguridad social) de la Constitución de la República son derechos sociales de carácter prestacional, los cuales, como tales, necesitan ser legislativamente concretizados, no es menos

cierto que el carácter fundamental de esos derechos es incuestionable y que estos son tangibles y concretos cuanto su regulación se materializa mediante el alcance que, en cuanto a su contenido, le confiere una norma de carácter legislativo, por la reserva de ley que está implícita en estos derechos. Ello es lo que ha ocurrido con esos derechos mediante la Ley núm. 87-01 (de incuestionable carácter orgánico), en cuanto a los aspectos regulados por esta, lo que significa que una transgresión de dicha norma se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales a que ella se refiere, como son los derechos contenidos en los citados artículos 57 y 60. Con ello se pone en evidencia que las resoluciones núm. 268-06, dictada por la Superintendencia de Pensiones el primero (1 ro) de agosto de dos mil dieciséis (2006), y núm. 186-01, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social el veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), son inconstitucionales por haber vulnerado los derechos fundamentales reconocidos por los citados textos, además de los previamente enunciados.

18. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: NEGATIVA DE ENTREGAR PENSIÓN A LA CÓNYUGE

CRITERIO: La negativa injustificada de otorgar la pensión de sobrevivencia a la cónyuge constituye un obstáculo para que la familia pueda hacer frente a las necesidades económicas. Procede la entrega de la pensión de sobrevivencia. **SENTENCIA TC/0113/15**

CRITERIO 2: El derecho a la pensión del conviviente superviviente es un derecho esencialísimo en un Estado social y democrático de derecho como el que se consagra en la Constitución, en el entendido de que la muerte del o la conviviente no solo tiene consecuencias en el

plano sentimental y afectivo, sino que, en muchos casos, también tiene consecuencias en el plano económico. —Precedente reiterado mediante la sentencia TC/0118/20—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora le solicitó al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Pensiones a Cargo del Estado que le otorgara la pensión de sobrevivencia que le corresponde por haber sido la cónyuge de un señor que había adquirido el referido derecho a pensión. Dicha solicitud fue negada alegando erróneamente que el indicado señor no tenía ninguna pensión del Estado (no lo encontraron en el sistema de beneficiarios de pensiones) y, además, alegando que las informaciones suministradas no se correspondían con el indicado señor. Ante tal situación, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho fundamental a la seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. La primera cuestión que debemos establecer es que hemos podido comprobar que en los registros del Instituto Dominicano de Seguros Sociales se encuentra inscrito, como asegurado, el indicado señor Medrano Acosta, cédula de identidad y electoral núm. 001-1369720-5, bajo el número de afiliación 533401093, según consta en la certificación del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Dirección de Pensiones, bajo la firma de su director general, Dr. Sabino Báez García. De manera que el primero de los argumentos invocados por los recurridos ha quedado contestado.

e. En cuanto al segundo argumento expuesto por los recurridos, relativo a que no procede el otorgamiento de pensión a la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández, como pareja de hecho, en razón de que, según el padrón de la Junta Central Electoral, el señor Rafael Leonidas Medrano Acosta

estaba casado. Resulta cierto dicho argumento, en cuanto a que en el apartado relativo al estado civil este aparece como casado; sin embargo, destaca el hecho de que en el mismo documento se indica que la cónyuge del indicado señor lo es la señora Argentina Firpo, cuestión que nos permite concluir que dicha señora es la conviviente superviviente del señor Medrano Acosta.

f. Es importante destacar que el derecho a la pensión del conviviente superviviente se torna en un derecho esencialísimo en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que se consagra en la Constitución, en el entendido de que la muerte del o la conviviente, no sólo tiene consecuencias en el plano sentimental y afectivo, sino que, en muchos casos, también tiene consecuencias en el plano económico. De manera que, en esta última eventualidad la obtención de la referida pensión del conviviente superviviente se torna imprescindible para que la familia de que se trate pueda satisfacer sus necesidades básicas, aunque fuere medianamente.

19. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: NEGATIVA DE ENTREGAR PENSIÓN A UN MENOR DE EDAD POR EL FALLECIMIENTO DE SU MADRE

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, específicamente a la pensión de sobrevivencia, la negativa por parte de una institución pública de pagar a un menor de edad una pensión debido al fallecimiento de su madre. **SENTENCIA TC/0675/18** –Esta sentencia no aplica el artículo 60 sobre seguridad social, pero fue incluida aquí debido a la relación que guarda con el acceso a pensión de un menor de edad negado por una institución pública, precedente reiterado mediante sentencia TC/0162/20–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una menor de edad representada por su padre le solicitó al Comité de Retiro de la Policía Nacional el pago de una pensión por el fallecimiento de su madre, la cual era miembro de la Policía Nacional y su deceso se produjo en el ejercicio de sus funciones. Ante la negativa de la institución, la menor de edad, a través de su padre, acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho fundamental de protección a las personas menores de edad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. En este contexto, corresponde referirnos a la normativa legal pertinente a la especie, que para dicha fecha era la entonces vigente Ley núm. 96-04, la cual configuraba el derecho de pensión en casos de fallecimiento de un miembro activo en sus arts. 118, 119 y 120, los cuales transcribimos a continuación: Art. 118.- Beneficiarios de pensión por fallecimiento en el cumplimiento del deber.- Los beneficiarios de la pensión otorgada como consecuencia del fallecimiento de un miembro de la institución en el cumplimiento del deber, recibirán el valor total del sueldo que le corresponda percibir en el momento de la muerte, sin ninguna reducción y cualesquiera que fueren los

años de servicio. Art. 119.- Viudas e hijos.- La pensión acordada a las viudas, hijos menores, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres de los miembros fallecidos en actos del servicio o a consecuencia de ellos, será igual al monto del sueldo que le correspondía en el momento de fallecer, y sin ninguna reducción, cualquiera que fueren sus años de servicio. Art. 120.- Beneficios graduales.- Tienen derecho a pensión las personas que se indican a continuación: a) En primer grado, la viuda o viudo; b) En segundo grado, los hijos menores; hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años; c) En tercer grado, los padres del causante.

e. En virtud de las precisiones anteriores, resulta evidente que, al ordenar el pago retroactivo de la pensión a favor de la menor YEBM, el juez de amparo actuó con estricto apego al derecho, ya que en la especie se reúnen los requisitos previstos por la referida ley núm. 96-04. En este sentido, se ha comprobado que la menor YEBM es la hija supérstite de la señora Saudys Amparo Mota Lucas, quien falleció mientras fungía como sargento de la Policía Nacional.

f. Según los alegatos que figuran en la instancia de amparo promovida por la parte recurrida, señor Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de su hija menor), la fallecida sargento, señora Mota Lucas, era madre de dos niños y devengaba un salario de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$9,000.00) mensuales. En este contexto, al existir otro hijo menor con capacidad legal para exigir el derecho de pensión por el fallecimiento de dicha señora, el aludido padre accionante estimó que a la menor YEBM le correspondía la mitad del monto total de la referida pensión, o sea, la suma de cuatro mil quinientos pesos dominicanos con

00/100 (\$4,500.00) mensuales. Tomando como base esta proporción del salario, el señor Henry Antonio Brito Perdomo intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el ya mencionado acto de alguacil núm. 54/16 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a cumplir con la entrega de los valores correspondientes a la pensión por fallecimiento que le correspondía a la menor YEBM hasta la fecha de la intimación, lo cual sumaba un total de noventa y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$94,500.00).

g. Por los motivos enunciados, este tribunal constitucional comparte el criterio sostenido por el juez de amparo, en el sentido de que: «efectivamente que la parte accionada, COMITE DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ha conculcado el derecho fundamental legítimamente protegido por nuestra Constitución en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, en perjuicio de YESAURY ELIZABETH BRITO MOYA, al negarse a entregar a ésta el pago retroactivo de la pensión».

20. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: NEGATIVA DE ENTREGAR PENSIÓN POR DOCUMENTO VENCIDO

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, específicamente a la pensión de sobrevivencia, la negativa por parte de una institución pública (en este caso, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, DGJP) de otorgar una pensión a la cónyuge alegando que la cédula de identidad está vencida, sin observar otra vía de acreditar su identificación, como el pasaporte. Aplicación del principio de favorabilidad y protección reforzada de las personas de la tercera edad. **SENTENCIA TC/0760/18.**

CRITERIO 2: El pasaporte es un medio válido para acreditar la identificación de una persona extranjera para garantizar un derecho adquirido como la pensión de sobrevivencia.

CRITERIO 3: La condición de viuda del fallecido genera un derecho adquirido a la pensión de sobrevivencia que debe ser garantizado y protegido por el Estado. —Precedente reiterado mediante sentencias TC/0366/19 (relativa a los derechos adquiridos de recibir la pensión incluyendo los montos por concepto de especialismo que percibía el fallecido) y TC/0371/19—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora acude a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado a solicitar una pensión de sobrevivencia por su esposo fallecido. La DGJP le hace la observación que el documento de identificación personal (cédula) está vencido y el acta de matrimonio tiene errores que deben ser rectificados. Ante esta situación, la señora acude a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho fundamental a la seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

l. Este tribunal, a los fines de edificarse respecto de este caso, procedió a solicitar como medida de instrucción a la Junta Central Electoral, una certificación en donde se establezca cuál es el estatus de la cédula de identidad y electoral de la accionante, señora Viergelie Guerrier Celestin.

m. La Certificación CJ-núm. 1412, de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), informa que la cédula de identidad y electoral núm. 224- 0011628-5, correspondiente a la señora Viergelie Guerrier Celestin, de categoría extranjero, está inhabilitada, debido a que se encuentra vencida desde el cinco (5) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

n. En el presente caso, luego de verificar el estatus real del documento de identidad de la accionante, este tribunal considera que, si bien es cierto que, según establece la certificación de la Junta Central Electoral, la cédula de identidad y electoral de la accionante se encuentra inhabilitada por estar vencida desde el cinco (5) de diciembre de dos mil cuatro (2004), también es cierto que, en el expediente enviado a esta sede constitucional por la referida institución, se encuentra establecido el número del pasaporte de la accionante, documento de identificación de ciudadano extranjero, aceptado en todas las instituciones públicas y privadas de República Dominicana.

o. En esa tesitura, este tribunal considera que la pensión por sobrevivencia reclamada por la accionante es derecho adquirido, por ser la esposa sobreviviente de la persona a

la que correspondía la referida pensión, derecho que debe ser protegido y garantizado, en consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas en favor del trabajador que nacen en el momento en que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador aun cuando esa relación laboral haya concluido, como es el caso de la pensión que en caso de fallecimiento del trabajador se traspaşa a sus familiares, viuda (o) conviviente e hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, literal a), de la Ley núm. 87-01.

[...] es preciso señalar que, en el caso en concreto, la accionante está reclamando una pensión correspondiente a su esposo fallecido señor Jean Claude Celestin como un derecho adquirido reconocido por ley y que debe pasar a su patrimonio en su calidad de viuda sobreviviente, por lo que las autoridades correspondientes tienen la obligación de entregar dicha pensión. r. De lo anterior se infiere que ante la imposibilidad de que la accionante pueda obtener la regularización de la cédula de identidad y rectificar el acta de matrimonio, tal como le exige la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado, estas autoridades deben proceder a la entrega de dicha pensión con la presentación de su pasaporte núm. RD238.

s. En cuanto al acta de matrimonio asentada en el Libro núm. 00039, Folio núm. 0088, Acta núm. 000188, año mil novecientos ochenta y tres (1983), exige la parte accionada que la misma sea

rectificada para que aparezca el número de cédula de la accionante, sin embargo, del análisis de la referida acta, este tribunal considera que en contraste con el pasaporte de la accionante, se puede comprobar la identidad y el vínculo con el señor Jean Claude Celestin (fallecido); dicha acta de matrimonio ya ha sido validada y legitimada por el Estado dominicano, ya que fue utilizada por la accionante y su finado esposo para declarar a sus hijos por ante los oficiales civiles correspondientes.

t. Por lo expuesto anteriormente, este tribunal considera que las autoridades recurridas no deben negar la pensión, porque los documentos requeridos pueden ser suplidos por el pasaporte que la identifica como extranjera, y que a la vez permite determinar el vínculo que la unía con el esposo fallecido, que en definitiva es lo que configura su derecho como viuda sobreviviente; insistir en la negativa de entregar la pensión, sería anteponer la legalidad a la constitucionalidad, en virtud del artículo 25, que establece, en su parte capital, lo siguiente: “Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes [...]”.

u. En ese tenor, este tribunal considera que la condición de extranjera de la accionante no es impedimento para el acceso a la pensión, pues el pasaporte es un medio que permite a los extranjeros identificarse y poder viajar a cualquier lugar del mundo, y que permite realizar todos los actos tanto públicos como privados mientras permanezcan en territorio nacional.

v. El Tribunal Constitucional, en el caso en concreto, aclara que no se trata de que por medio de la presente decisión se estén eliminando los requisitos que para otorgar la pensión por sobrevivencia exige la parte accionada -Ministerio de Hacienda, y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a cargo del Estado- sino que, más bien, los modula para este caso en concreto, en virtud de los artículos 57, sobre la protección de las personas de la tercera edad, y 74, numeral 4, referido al principio de favorabilidad, de la Constitución...

[...] este Tribunal considera que, en el caso en concreto, las autoridades recurridas en amparo de cumplimiento deben reconocer, proteger y garantizar el derecho a la pensión por sobrevivencia reclamado por la señora Viergelie Gerrier Celestin, por tratarse de un derecho adquirido en beneficio de una persona de la tercera edad que reclama su legítimo derecho a la seguridad social.

21. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: NEGATIVA DE RECONOCER UNIÓN DE HECHO ALEGANDO AUSENCIA TEMPORAL DEL TECHO CONYUGAL O INFIDELIDADES QUE INCLUYERON PROCREACIÓN DE HIJOS FUERA DE LA UNIÓN CONSENSUAL

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, específicamente a la pensión de sobrevivencia, la negativa por parte de una institución pública (en este caso, la Policía Nacional) de reconocer y otorgar la pensión a la pareja sobreviviente que mantenía una unión de hecho con el exmiembro fallecido. La unión consensual no se rompe con la ausencia temporal del techo conyugal o infidelidades —incluyendo procreación de hijos fuera de la unión consensual—, pues lo cierto es que solo se disuelve con la separación física y definitiva. **SENTENCIA TC/0162/20** —Precedente reiterado sin mencionar mediante la sentencia TC/0488/21—

CRITERIO 2: Procede repartir la pensión entre la señora que acredita la unión de hecho fuera de toda duda razonable y las dos señoras en calidad de representantes de los tres hijos del fallecido.

CRITERIO 3: Al momento de producirse y registrarse el fallecimiento de un afiliado, la institución autorizada para gestionar u otorgar el beneficio derivado del derecho de pensión tiene el deber y la obligación de contactar a los beneficiarios y darles acompañamiento de forma activa para que puedan acceder a dicho beneficio, siempre y cuando sean observados los requisitos legales correspondientes.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando tres señoras acudieron a la Policía Nacional para solicitar que les sea concedida la pensión de sobrevivencia correspondiente por haber estado en unión libre con un primer teniente fallecido y haber procreado seis hijos. La PN negó dicha solicitud hasta tanto se aportara el acta de matrimonio para determinar cuál era la pareja superviviente. En este sentido, las tres señoras acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.22. En ese sentido, este tribunal constitucional, en aras de una sana administración de justicia constitucional, y en atención a lo que dispone el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, ordenó la celebración de una audiencia en Cámara de Consejo, a la cual asistieron las señoras Michel Natividad Durán Febles, Maritza Antonia Pérez Genao, Carmen Deli de los Santos Paniagua y Caroline Castillo Jiménez, sus abogados, así como también el representante legal de la Policía Nacional.

11.23. Durante la celebración de la referida audiencia, este órgano de justicia constitucional especializada pudo comprobar, tanto por los testimonios de cada una de las damas comparecientes, por las exposiciones de su abogado, y del representante de la Policía Nacional, así como de la documentación que consta en el expediente lo siguiente:

1. El primer teniente de la Policía Nacional José de Jesús Mendoza Marte era miembro activo de la Policía Nacional y falleció mientras prestaba servicio el cinco (5) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a causa de shock hemorrágico, laceración de vena, herida por proyectil de arma de

fuego con entrada en hipocondrio derecho sin salida. 2. Dicho oficial mantuvo por más de trece (13) años y hasta el momento de su deceso, una unión de hecho con la señora Michel Natividad Durán Febles, con quien procreó tres (3) hijos menores de edad. 3. Con las señoras Maritza Antonia Pérez Genao, Carmen Deli de los Santos Paniagua y Caroline Castillo Jiménez, el finado Mendoza Marte procreó otros tres (3) hijos menores de edad. 4. El hoy occiso José de Jesús Mendoza Marte devengaba un sueldo mensual de dieciocho mil un pesos con treinta y dos centavos (\$18,001.32) más otros ingresos por concepto de “especialismo” por la suma de ocho mil quinientos pesos (\$8,500.00) mensuales. 5. A la fecha de la celebración de la audiencia, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no ha otorgado las pensiones correspondientes. 11.24. En relación con la existencia de una relación marital de hecho entre la accionante, Michel Natividad Durán Febles, y el hoy occiso, José de Jesús Mendoza Marte, cabe destacar que la Constitución de la República en el numeral 5 del artículo 55 protege los derechos fundamentales, no sólo en sus relaciones personales sino también patrimoniales, derivados de la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial.

11.25. Mediante Sentencia TC/0012/12, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional asumió los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001), para la conformación de una unión consensual, a saber: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí

Una vez analizados los requisitos planteados por el precedente citado, se puede apreciar que, al momento de aplicarlos en el caso que nos ocupa, se encuentran satisfechos, toda vez que sólo la señora Michel Natividad Durán Febles mantuvo con el fenecido Mendoza Marte una comunidad de vida permanente y singular, que se

prolongó por más de trece años, situación que fue reconocida por las otras tres señoras con las cuales éste también procreó otros tres hijos, pero con ninguna de ellas estableció un nexo doméstico de hecho y de modo simultáneo.

11.27. Además, esta alta corte valora y califica como un acto de sororidad, el hecho de que las señoras Maritza Antonia Pérez Genao, Carmen Deli de los Santos Paniagua y Caroline Castillo Jiménez no se han opuesto a que a la pareja de hecho superviviente le fuera concedida la pensión que en dicha calidad le puede corresponder.

11.28. Si acudimos al derecho comparado, veremos que otros tribunales han optado por acreditar la singularidad y permanencia de las uniones de hecho, a pesar de infidelidades o de ausencias temporales del techo conyugal de uno de los compañeros, pues lo cierto es que aquella sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes. En este sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en su Sentencia SC4361-2018, de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018): “Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”.

11.29. Al hilo de lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional ha podido comprobar, fuera de toda duda razonable, que existió entre el finado José de Jesús Mendoza Marte y la señora

Michel Natividad Durán Febles una relación marital de hecho singular, estable y permanente que se prolongó por más de trece (13) años y terminó a raíz del fallecimiento del primero. De esta relación nacieron tres hijos. De ello resultan derechos patrimoniales también para ella, a tono con lo establecido por la Constitución y la ley.

11.32. Es preciso indicar que el hecho de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no haya recibido y validado esta solicitud de pensión, y que la Policía Nacional desconozca que sus actuaciones han de enmarcarse dentro de los principios constitucionales que rigen la administración pública de coordinación y cooperación y, por ende, realizar las gestiones necesarias para que sea tramitada dicha solicitud, constituye una actuación arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales que le asisten a los beneficiarios que en el caso de la especie se encuentran reforzados por su condición de menores edad.

11.35. En virtud de las consideraciones anteriores, se impone declarar procedente la presente acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de la obligación legal que le corresponde para validar y tramitar

la pensión de sobrevivencia que le corresponde, tanto a la conviviente Michel Natividad Durán Febles como a los hijos menores de edad del de cujus primer teniente de la Policía Nacional, José de Jesús Mendoza Marte, para ser pagada del modo proporcional que corresponde de acuerdo con la ley, contando a partir del cinco (5) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que ocurrió el fallecimiento del referido señor Mendoza Marte, debiendo dicho pago ser realizado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo que establecen la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y el artículo 36, numeral 4, de la Ley núm. 397-19, que ordena la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

11.36. Es preciso indicar que este tribunal constitucional considera que, al momento de producirse y registrarse el fallecimiento de un afiliado, es la propia institución autorizada para gestionar u otorgar el beneficio derivado de derecho de pensión que tiene el deber y la obligación de contactar a los beneficiarios y darles acompañamiento de forma activa para que puedan acceder a dicho beneficio, siempre y cuando sean observados los requisitos legales correspondientes.

22. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: NEGATIVA NEGLIGENTE DE TRAMITAR PENSIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de seguridad social, específicamente al derecho de pensión por sobrevivencia, la actuación negligente de la institución pública encargada (Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, DGJP) de tramitar la pensión de un servidor público que al momento de fallecer ya cumplía con los requisitos para que fuera tramitada de manera automática. Procede la extensión de la pensión de sobrevivencia más allá de los 12 meses previstos por la ley 379-81 en vista de la imposibilidad del servidor público de autorizar el descuento del 2%, ya que no tramitaron la pensión que en vida le correspondía. Aplicación del principio pro homine.

SENTENCIA TC/0158/18 —Precedente reiterado mediante sentencias TC/0255/20 y TC/0479/21 (negativa de entregar pensión de antigüedad en el servicio debido a que la institución donde laboraba el servidor público (ProDominicana) lo había colocado en licencia por tiempo indefinido sin seguir realizando las cotizaciones a la seguridad social, por lo que ante esa actuación imputable a la institución el señor se vio imposibilitado de cumplir el requisito de cotizaciones requeridas)—

CRITERIO 2: El cumplimiento de los requisitos legales para generar una pensión se convierte en un derecho adquirido del servidor público (pensión automática) y no requiere que previamente el servidor público haya solicitado dicha pensión para que se haga efectiva. El hecho de no haber otorgado la pensión y negado la posibilidad de que el servidor público autorice el descuento del 2% para que, a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido es una responsabilidad única y exclusiva de la Administración.

CRITERIO 3: En caso de fallecimiento del servidor público pensionado, existen dos prestaciones complementarias según el art. 6 de la Ley 379-81: una prestación transitoria y una pensión por sobrevivencia. Respecto de la condición de autorizar el descuento del 2% para que sea efectiva la pensión de sobrevivencia, dicha exigencia legal resulta violatoria de los derechos fundamentales a la dignidad humana, consagrado en el artículo 38 de la Constitución, a la seguridad social, estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna, y a la protección de las personas de la tercera edad.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora procedió a solicitar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) la pensión de sobrevivencia por ser la cónyuge de un servidor público pensionado fallecido. La institución le otorgó dicha pensión solo por 12 meses en vista de que el señor fallecido no había autorizado el descuento del 2% del monto de su pensión y, por tanto, no había cumplido con el requisito legal previsto en la Ley núm. 379-81, artículo 6, párrafo I, para seguir recibiendo la pensión más allá de los 12 meses previstos por dicha ley. En este sentido, cuando le retiraron la pensión de sobrevivencia, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.4. Como ha sido señalado, la pensión correspondiente al señor Rafael Bartolo Ayala López estaba regulada por la Ley núm. 379-81, la cual prevé, en su artículo 6 lo siguiente: En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus. PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta

por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente. PARRAFO II: El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato: a) Por la muerte de las partes beneficiarias; b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil.

10.5. De acuerdo con el texto legal previamente transcrito y, tal como apuntara el Ministerio de Hacienda en su escrito de defensa, en el artículo 6 de la Ley núm. 379- 81 se establecen dos tipos de prestaciones complementarias: a) una prestación transitoria, ascendente al valor total de doce (12) mensualidades de la pensión

que recibía el pensionado fallecido; b) una pensión por sobrevivencia, cuyo otorgamiento queda supeditado a la realización, por parte del pensionado, de un aporte al Fondo de Pensiones equivalente al 2% del monto de su pensión. 10.6. En el caso concreto, de conformidad con la comunicación que remitiera el Ministerio de Hacienda, en específico, la comunicación firmada por el Ministro de Hacienda, señor Donald Guerrero Ortiz, del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se indica que el señor Rafael Bartolo Ayala López nunca tuvo la condición de pensionado, de manera que, al momento de su muerte, se encontraba como empleado activo de la Dirección General de Aduanas. De forma literal, dicha comunicación expresa lo siguiente: Muy cortésmente, en atención a sus comunicaciones citadas en la referencia, tenemos a bien informarle que en los archivos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dependencia de este Ministerio de Hacienda, existen registros de una solicitud de pensión marcada con el No. SP-13059, a favor del señor Rafael Bartolo Ayala López, instrumentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual fue aprobada y remitida al Poder Ejecutivo, para fines de otorgamiento. En tal virtud, le fue concedida una pensión mediante el Decreto No. 132-14, de fecha 8 de abril de 2014, la cual no se hizo efectiva, en razón de que el indicado beneficiario no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la DGA. (el subrayado es nuestro).

10.7. De esta comunicación que nos remite el Ministro de Hacienda, podemos hacer al menos dos inferencias. La primera es la

de que el Ministerio de Hacienda reconoce que el señor Rafael Bartolo Ayala López cumplía con los requisitos establecidos por la Ley núm. 379-81 para disfrutar de una pensión, la cual, de hecho, había sido otorgada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 132-14, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014). La segunda relativa a que, en palabras del propio Ministro, dicha pensión no se hizo efectiva “en razón de que el indicado beneficiario no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la DGA.”

10.8. En este orden, sobre los requisitos que deben acreditar los funcionarios y empleados públicos sometidos al régimen previsto por la Ley núm. 379-81, para hacer efectivo este beneficio, el artículo 1 de la misma establece que: El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en

diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.” (el subrayado es nuestro).

10.9. De conformidad con el recién citado artículo, al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse treinta y cinco (35) años de servicios, la jubilación es automática, es decir, que opera sin que medie solicitud por parte del beneficiario o, incluso, al margen de su voluntad o no de que la misma se haga efectiva. En este orden, tomando en cuenta que, de acuerdo con los documentos aportados al expediente y a lo señalado por la parte recurrente, el señor Rafael Bartolo Ayala López, al momento de su fallecimiento, había acumulado treinta y ocho (38) años de servicio en el sector público —treinta y dos (32) años en la Dirección General de Aduanas y seis (6) años en el Ministerio de Agricultura— y sesenta y seis (66) años de edad, de manera que cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 379- 81, para que su jubilación se produjera de forma automática, es decir, que no necesitaba de la mediación de solicitud previa por parte del beneficiario.

10.10. En este orden, no podría considerarse una justificación válida la argüida por el Ministerio de Hacienda, al señalar que al señor Rafael Bartolo Ayala López le había sido concedida una pensión, pero que, sin embargo, éste no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la Dirección General de Aduanas. Ello así, en virtud de que el señor Rafael Bartolo Ayala López cumplía con todos los requisitos

establecidos por el artículo primero de la Ley núm. 379-81 para que su pensión se hiciera efectiva de forma automática; de manera que se trataba de un derecho adquirido no consumado. En este sentido, al no haberse ordenado la pensión automática a favor del señor Rafael Bartolo Ayala López, la Administración incurrió en una vulneración de la Ley de aplicación.

10.11. A este respecto, ha de concluirse que el hecho de que el señor Rafael Bartolo Ayala López no tuviese la condición de pensionado al momento de fallecer, y que, por tanto, no hubiese tenido la oportunidad de autorizar el descuento del 2% del monto de su pensión para que a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido es una responsabilidad única y exclusiva de la Administración, ya que el derecho al disfrute de una pensión se había constituido en un derecho adquirido del señor Rafael Bartolo Ayala López, siendo la Administración la única responsable del incumplimiento de la norma que la obligaba a hacerla efectiva de forma automática.

10.12. De manera que no podría el señor Rafael Bartolo Ayala López o, en su caso, su viuda e hijos, sufrir las consecuencias que se han derivado del incumplimiento, por parte de la Administración, de una obligación consagrada por el legislador en una norma con rango de ley. En este orden, en virtud de los principios de pro homine y de favorabilidad que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, este incumplimiento por parte de la Administración no podría constituirse en motivo de perjuicio para los familiares del de cujus. Si el señor Rafael Bartolo Ayala López no obtuvo la condición de pensionado

antes de su muerte a causa de la negligencia de la Administración pública, se encontraba imposibilitado de autorizar el descuento del 2%, incumplimiento que solo es atribuible a la Administración pública.

En este sentido, tal como se verifica en el precedente citado (TC/0432/15), el

Tribunal Constitucional llega incluso a calificar dicha exigencia legal como violatoria de los derechos fundamentales a la dignidad humana, consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social, estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna, y la protección de las personas de la tercera edad.

23. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: NEGATIVA NEGLIGENTE DE TRAMITAR PENSIÓN SOLICITADA

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de seguridad social, específicamente al derecho de pensión por sobrevivencia, la negativa de la institución pública encargada (Lotería Nacional) de tramitar la pensión de un servidor público que falleció 11 años después de haber sido solicitada, con lo que además perjudicó el derecho de la cónyuge sobreviviente a recibir la prestación correspondiente. Negligencia e inobservancia de la institución pública en concretar y culminar el debido procedimiento administrativo de trámite de pensión. Aplicación de protección reforzada de las personas de la tercera edad. **SENTENCIA TC/0122/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora procedió a solicitar a la Lotería Nacional la pensión de sobrevivencia que le correspondía por ser la cónyuge de un empleado de la institución que estaba en trámite de pensión al momento de su fallecimiento. La institución negó dicha pensión en vista de que el servidor público había fallecido sin haber adquirido el derecho a pensión, el cual estaba en proceso de trámite y, por tanto, no era titular de la misma. Ante esta situación, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] procede ponderar las razones señaladas por los funcionarios directivos de la Lotería Nacional para negar la entrega de los pagos retroactivos de la pensión correspondiente al finado Juan Antonio Larancuent

Rodríguez, a su cónyuge superviviente, la señora Mercedes Batista de Larancuent. Al respecto, consta en el expediente la comunicación dirigida por la directora de Recursos Humanos de la Lotería Nacional el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual informa lo que a continuación se transcribe: “UNICO: Que

no procede el de (sic) Retroactivo a favor de los familiares del Sr. Juan Antonio Larancuent (Fallecido) código 2124, conforme a lo previsto por el Artículo 127-2 del Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales”.

l. La disposición contenida en el citado artículo 127, numeral 2, del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales, prevé lo siguiente: Además de las causas de desvinculación instituidas por la Ley, se considerarán las siguientes: 2. La muerte del funcionario o servidor público extingue todo vínculo laboral con el Estado, salvo lo dispuesto en las normas de seguridad social, dejando vacante de hecho y de derecho el cargo que ocupaba, sin necesidad de que se declare tal acontecimiento en los medios oficiales pertinentes, para los efectos ulteriores de lugar.

m. A seguidas, el párrafo del citado artículo 127 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales, dispone claramente lo siguiente: Es responsabilidad del titular del órgano al que pertenezca el funcionario o servidor público fallecido, hacer los trámites internos relativos al salario, beneficios económicos y derechos acumulados, los cuales les serán pagados a sus causahabientes, así como su exclusión de la nómina. Asimismo, deberá comunicar de dicho fallecimiento a los órganos del Sistema Nacional de Seguridad Social (SDSS), para los fines correspondientes.

n. En lo anteriormente transcrito, se evidencia que lo dispuesto “en las normas de seguridad social” no pierde efectividad con la muerte del servidor público, por lo que negarle a su cónyuge superviviente el pago de la pensión correspondiente, en virtud

de lo derechos adquiridos por el señor Juan Antonio Larancuent (Fallecido), constituye no solo una violación a las disposiciones precedentemente señaladas, sino también a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, como son el derecho a la seguridad social, a la protección a las personas de la tercera edad y consecuentemente a su dignidad humana.

o. De igual forma, se comprueba a todas luces la negligencia e inobservancia por parte de las autoridades de la Lotería Nacional para la culminación del debido proceso administrativo relativo a la pensión correspondiente al finado Juan Antonio Larancuent Rodríguez, quien luego de ejercer sus funciones durante cuarenta y cinco (45) años, fue transferido a la nómina de trámite de pensión de dicha institución, once (11) años antes de su fallecimiento.

p. De ahí que se procederá a acoger la presente acción de amparo, ordenando a la Lotería Nacional, a su administrador general, consultor jurídico y gerente de Recursos Humanos, la culminación del trámite relativo a la pensión correspondiente señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez (fallecido) y el pago de la misma a favor de su cónyuge superviviente, Mercedes Batista de Larancuent; así como el pago retroactivo de todas las cuotas dejadas de percibir desde octubre de dos mil nueve (2009) hasta la ejecución de la presente sentencia. De igual forma, procede ordenar a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Estado, entidad a la cual estaba afiliada el señor Juan Antonio Larancuent, garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión por sobrevivencia de su viuda, la señora Mercedes Batista de Larancuent.

24. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO

CRITERIO: Se reconoce el derecho a la pensión de sobrevivencia a la concubina o pareja de hecho. **SENTENCIA TC/0012/12** –Reiteración de precedente en las sentencias TC/0432/15, TC/0261/16, TC/0007/17, TC/0742/17, TC/0217/18, TC/0626/18, TC/0713/18, TC/0220/19, TC/0354/19, TC/0371/19, TC/0162/20, TC/0296/21, TC/0477/21, TC/0488/21 y TC/0106/22–

Resumen del caso: Una señora solicitó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas la pensión de sobrevivencia que le correspondía por haber sido compañera de vida por más de 40 años de un militar fallecido que pertenecía a dicha institución. Ante la negativa de la institución, la señora acudió a la jurisdicción constitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e) La Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873⁴¹, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una limitante respecto de una persona que no esté unida bajo el vínculo matrimonial (como resulta en el caso de la recurrente), en los siguientes términos: “La viuda sólo tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo el caso de que tenga hijos del causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

h) En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso

interpuesto por la señora Lauriana Villar contra la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil once (2011); sino que también debe establecer su trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, y determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales.

p) En la especie, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa a entregar la pensión de referencia en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una restricción respecto a las personas no casadas, como resulta en el caso de la recurrente.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la

41 Actualmente esta ley fue derogada por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. No. 10728 del 19 de septiembre de 2013.

interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

Comentario: Mediante esta decisión, el TC estableció que la interpretación constitucional del artículo 252 debía incluir dentro de los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia al viudo y a la pareja de hecho. Una vez dictada la sentencia TC/0012/12 en fecha 9 de mayo de 2012, el Congreso Nacional sancionó y aprobó la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana núm. 139-13 del 13 de septiembre de 2013, en la que quedó acogida la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

25. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: RÉGIMEN ESPECIAL E INOBSERVANCIA DE JERARQUÍA NORMATIVA

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de seguridad social, específicamente al derecho de pensión por sobrevivencia, la negativa de la institución pública (Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, CAASD) encargada de otorgar la pensión a la cónyuge de un empleado pensionado que falleció. Un reglamento interno que regula el otorgamiento de pensión no puede desconocer lo previsto en las leyes que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Aplicación del principio de jerarquía normativa y protección reforzada de las personas de la tercera edad. **SENTENCIA TC/0114/18** – Precedente reiterado mediante sentencia TC/0361/20–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora procedió a solicitar a la CAASD la pensión de sobrevivencia que le correspondía por ser la cónyuge de un empleado de la institución que estaba pensionado al momento de su fallecimiento. La institución negó dicha pensión en vista de que el reglamento interno no prevé que un empleado pensionado que haya fallecido genere este tipo de prestación. Ante esta situación, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. Al examinar la sentencia de amparo acusada, este tribunal considera que, al

fallar como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo falló de conformidad con la correlativa protección a los derechos fundamentales de la señora Francisca Macarías del Pilar Santana viuda Reynoso pues,

conforme con la glosa procesal del caso en cuestión, resulta ostensible la vulneración de su derecho de pensión por supervivencia, una vez acaecida la muerte de su cónyuge y, por ende, la invocada violación a los artículos 57 y 60 de la Constitución, que consagran el derecho a la seguridad social y a la protección de las personas de la tercera edad, respectivamente.

d. La cuestión que ha planteado la parte recurrente como argumento principal radica en que esta sede constitucional se pronuncie respecto del orden de jerarquía del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones de la CAASD, del primero (1°) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones y, de la otra parte, el bloque de leyes en materia de salud y la Constitución, de cara a las peculiaridades del caso planteado.

g. Al respecto, resulta imprescindible delimitar la incuestionable potestad reglamentaria de la administración pública, en este caso la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) lo cual no implica soslayar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular, los reglamentos deben estar subordinados a la ley.

j. En este orden de ideas, resulta fehaciente que los emolumentos erogados por la recurrente, en beneficio del fallecido señor Reynoso Then, eran en calidad de empleado

de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD), bajo la condición de pensionado por discapacidad, cuestión que resulta ajena a la indemnización derivada por concepto de pensión por supervivencia, cuya (o) beneficiaria (o) es la (el) cónyuge o compañera (o) de vida, en este caso la recurrente, señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso, la cual certifica, conforme acta de matrimonio depositada al efecto, tener calidad irrefutable de esposa.

k. Asimismo, según consigna el artículo 6 de la Ley núm. 379, de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado, en caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al decujus.

o. En adición a lo anterior, este tribunal constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente y, en este sentido, en su Sentencia TC/0453/15, ha estipulado que: la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las

contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias a los derechos.

p. En efecto, el precedente que hemos citado robustece el criterio aplicado por

este tribunal de justicia constitucional especializada, que propende a garantizar, de manera efectiva, el derecho a la pensión por supervivencia, máxime cuando la cónyuge supérstite atraviesa una fase vital correspondiente a la tercera edad, como acaece con la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso.

26. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: SUSPENSIÓN ARBITRARIA DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE REPARTO POR NO AUTORIZAR DESCUENTO LEGAL

CRITERIO: Se vulnera el derecho a la seguridad social, específicamente el derecho a la pensión de supervivencia, cuando la institución pública encargada de otorgar pensiones a cargo del Estado (Dirección General de Jubilaciones y Pensiones) suspende el otorgamiento de una pensión de supervivencia de manera arbitraria. **SENTENCIA TC/0432/15**

CRITERIO 2: La autorización del descuento del 2% que debe hacer el servidor público pensionado para que al fallecer le sea otorgada una pensión de supervivencia a sus causahabientes prevista en el artículo 6 de la Ley núm. 379-81 no tiene un carácter imperativo; no otorgar la pensión de supervivencia violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, a la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna, y a la protección de las personas de la tercera edad. —Precedente reiterado mediante las sentencias TC/ TC/0158/18, TC/0354/19 y TC/0493/21—

- **Nota:** Posteriormente, el TC mediante sentencia TC/0493/21 decidió unificar criterios debido a que anteriormente mediante precedente TC/0346/18 había validado la negativa de otorgar pensión de supervivencia vitalicia por no haberse autorizado el descuento del 2%. En tal sentido, el TC indica que la redacción del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 y sus requisitos (autorización del descuento del 2%) son de obligatorio cumplimiento.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora acude a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado a solicitar una pensión de supervivencia por el fallecimiento de su pareja, que había sido servidor público bajo el régimen de reparto. La referida institución procedió a autorizar dicha pensión,

pero después de un tiempo la suspendió en vista de que el servidor público pensionado nunca autorizó en vida el descuento del 2% de su pensión, tal como prevé la Ley núm. 379-81. Ante esta decisión, la señora acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho fundamental de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

j. Se puede colegir que en el caso en cuestión, el tribunal a-quo obró conforme a las pruebas y documentos aportados durante el proceso, los cuales corroboran que se evidencia una vulneración de derechos fundamentales a la accionante, hoy recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, como es el derecho de pensión por sobrevivencia a la viuda Segunda Abad Manzueta, por muerte del cónyuge y que la hoy recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, abruptamente suspendió sin causa justificada, pese a que la recurrida agotó los requisitos exigidos por dicha entidad para recibir dicha pensión, por lo que este tribunal entiende que, en base a esos planteamientos, el juez a-quo emitió su decisión, partiendo de los razonamientos lógicos y jurídicos, esgrimidos precedentemente.

m. Continúa alegando la recurrida, que en torno a la solicitud formulada, se hizo la transferencia de la aludida pensión por sobrevivencia, marcada con el número 257560, según reporte de nómina de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, depositándole solo ocho (8) meses pagos, desde enero 2013 hasta agosto del mismo año, y que posteriormente, sin explicación alguna, le fue suspendida, bajo el alegato de que el extinto esposo nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de

su salario establecido en el artículo 6, de la Ley núm. 379-81, lo que garantizaría que la pensión que él recibía fuera transferida por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años.

n. Una vez se le exigió a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, que explicara las razones del porqué se le suspendió la aludida pensión y que de igual manera aportara la documentación probatoria, que dé cuenta que el Decujus no autorizó el supuesto descuento, la citada entidad no obtemperó, lo que motivó a la recurrida accionar en amparo por considerar que se le conculcaron y violentan sus derechos fundamentales, como es el derecho a una pensión por sobrevivencia.

v. El Tribunal Constitucional observa que si bien es cierto que en el caso en cuestión no está en discusión si la hoy recurrida es o no es pareja consensual del señor Benjamín Amarante Castillo, no menos cierto es que por el hecho de ser su pareja consensual por más de treinta (30) años, le corresponde de pleno derecho la referida pensión por sobrevivencia, indistintamente de que la hoy recurrente alegue que el Decujus no autorizó descontar el 2 % de su salario, lo que implica a toda luz que la indicada institución condiciona el pago a la viuda, a que solamente le corresponde dicha pensión por sobrevivencia en el caso en que

el Decujus hubiese autorizado el supuesto descuento.

x. Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: “Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán(sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión”.

y. Por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas

a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de cónyuge sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.

27. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: TERMINACIÓN DEL BENEFICIO POR CUMPLIR PLAZO LEGAL

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la pensión de sobrevivencia cuando una institución pública (en este caso, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas) deja de otorgar la pensión a los beneficiarios una vez transcurrido el plazo legal. Los cuerpos castrenses y policiales tienen sus propias leyes especiales para regular la entrega de pensiones.
SENTENCIA TC/0572/17

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora procedió a solicitar a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas la pensión de sobrevivencia correspondiente por ser la tutora legal de tres hijos del fallecido. La pensión fue otorgada, pero tres años después fue dejada de pagar por haberse cumplido el tiempo para la entrega de dicha prestación. No conforme con la decisión, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la Seguridad Social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

i. De los alegatos de las partes y los documentos que constan en el expediente, se

establece que el otorgamiento de dicha pensión fue dispuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas por tres (3) años, ordenando el equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del salario

devengado por el militar fallecido, padre de las menores; y que superado dicho plazo le fue suspendida la pensión a la señora Antipa Chalas Ramírez, quien pretende por medio de la acción de amparo interpuesta que le sea reestablecida la pensión en su totalidad, hasta la mayoría de edad de las menores...

j. Conviene aclarar que la accionante alega que el finado José María Chalas se hallaba amparado en la Ley núm. 379-81; sin embargo, dicha ley escapa del ámbito de las instituciones castrenses, y ella misma indica en su artículo 11: “Las pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por Leyes Especiales”.

k. Cabe destacar que la pensión de referencia fue otorgada mediante la Resolución Administrativa núm. 0712-2011, del primero (1º) noviembre de dos mil once (2011), fecha en la cual se encontraba vigente la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Mediante dicha resolución, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas resolvió recomendar el otorgamiento a la señora Antipa Chalas Ramírez de una pensión por un período de tres (3) años, igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo que devengaba mensualmente el extinto primer teniente Jesús María Chalas, en su calidad de tutora en provecho de las niñas Luneta María, Dannerys y Génesis, hijas del finado y de la también extinta Santa Sepúlveda Bello, de conformidad con el artículo 246 de la Ley núm. 873.

l. La referida resolución, al igual que la Certificación núm. 4166-2011, de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, indica que el extinto primer teniente Jesús María Chalas ingresó a las Fuerzas Armadas el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) y falleció el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), habiendo prestado servicio durante diecisiete (17) años, nueve (9) meses y siete (7) días. De donde se desprende que, al momento de su fallecimiento, el señor Jesús María Chalas no había completado el tiempo de veinte (20) años de actividad requerido para obtener el derecho a retiro, de conformidad con lo requerido en el artículo 222 de la Ley núm. 873: “El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad”.

m. De lo expresado en el párrafo anterior y respecto a las pretensiones de la accionante en relación con la pensión y que la misma sea otorgada hasta la mayoría de edad de las hijas del finado, debemos señalar que procede analizar si lo que pretende la accionante se corresponde con lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley núm. 873, el cual prevé lo relativo a la situación de las viudas y los hijos menores de los militares fallecidos en servicio activo sin derecho a retiro.

n. El artículo 246 de la Ley núm. 873, Orgánica de Las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, establece: Las viudas y los hijos menores de los militares o asimilados en servicio activo fallecidos sin tener derecho a retiro, recibirán una

pensión mensual liquidable en la siguiente forma: el 50% del sueldo y por el tiempo siguiente: a) De 4 años hasta 10 años de servicio 1 año de pensión; b) De 10 años hasta 15 años de servicio 2 años de pensión; c) De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión. Párrafo I.- Se entiende que el apartado c) es para los militares que no presten servicio como pilotos. Párrafo II.- Esta pensión se disfrutará durante el tiempo determinado en este artículo en la misma forma que indica los párrafos I y II del Artículo 245.

o. Al examinar el artículo citado en contraste con los hechos y argumentos planteados, la pensión otorgada a la Antipa Chalas Ramírez, en su calidad de tutora legal de Luneta María Chalas Bello, Dannerys Chalas Bello y Génesis

Chalas Bello, se hizo de conformidad con lo previsto por la Ley núm. 873, ya que el militar fallecido no tenía derecho a pensión, sino que se encontraba dentro del rango de quince (15) a veinte (20) años en el servicio que indica el literal c) del artículo 246 de la referida ley. Es decir, que en el presente caso lo que correspondía es el otorgamiento por un período de tres (3) años de una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo del militar fallecido, en provecho de sus hijas, por lo que, habiendo ya transcurrido este período, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas actuó de conformidad con la ley al suspender la referida pensión. Por tanto, en el presente caso no se verifica violación de derechos fundamentales por parte de la accionada.

28. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: TRATAMIENTO EMINENTEMENTE PROTECTOR

CRITERIO: La pensión de sobrevivencia requiere un tratamiento eminentemente protector dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del ingreso económico del pensionado o afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social. **SENTENCIA TC/0453/15** –Precedente reiterado en la sentencia TC/0114/18–

CRITERIO 2: No procede suspender una sentencia que otorga el derecho a pensión de sobrevivencia.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora había acudido a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando su derecho a pensión de sobrevivencia que le ha sido negado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. El juez de amparo acogió dicha petición y ordenó la entrega de la pensión solicitada. Ante esta decisión, la Junta de Retiro interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional y también pidió la suspensión de la sentencia mientras se conozca su recurso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g) A juicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente, la naturaleza de tal prestación impide su suspensión, por cuanto la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico

del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. De manera que su suspensión ha de quedar sujeta a la suerte de lo principal, de ahí que la presente demanda debe ser rechazada.

29. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA: UNIÓN DE HECHO INEXISTENTE POR AUSENCIA DE SINGULARIDAD Y LEGITIMIDAD

CRITERIO: No procede la reclamación de pensión de sobrevivencia en favor de una señora que alega la existencia de unión libre con un militar fallecido que estaba legalmente casado al momento de fallecer. Ausencia de singularidad y legitimidad para reclamar la existencia de unión libre. **SENTENCIA TC/0388/18** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de familia en relación con la unión de hecho (art. 55.5 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora procedió a solicitar a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas que le sea otorgado el 50% de la pensión que recibe la viuda de un militar fallecido. Al no recibir respuesta, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando su derecho en virtud de la unión libre que dice haber tenido con el fallecido.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] En la actualidad, la accionante considera que, por haber convivido por más de dieciocho (18) años con el finado ex primer teniente, —además de ser beneficiaria de la pensión, en su condición de madre y tutora de los hijos menores procreados con el señor Wilson Díaz Díaz—, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JRFFAA) debe otorgarle el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión por sobrevivencia que

hoy percibe la viuda del fenecido, la señora Alfonsina Lebrón Vallejo.

e. Téngase en cuenta que la validez legal de la unión libre, a la luz de la jurisprudencia judicial dominicana, así como en virtud de las sentencias de este colegiado TC/0012/12 y TC/0520/15 se encuentra sujeta, esencialmente, a la naturaleza more uxorio de dicha unión, a la circunstancia de presentar condiciones de singularidad, así como al requerimiento de encontrarse integrada por dos convivientes de distintos

sexos que convivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

f. Obsérvese que, en la especie, no se configuran las condiciones exigidas en los precedentes constitucionales citados, toda vez que no consta ninguna prueba en el expediente con la cual se pueda comprobar ante este tribunal constitucional la disolución del vínculo matrimonial contraído en vida por el fallecido ex primer teniente

Wilson Díaz Díaz con la señora Alfonsina Lebrón Vallejo. Por tanto, este colegiado concluye que no ha sido posible reconocer la legitimidad de la unión libre que supuestamente existía entre el finado Wilson Díaz Díaz y la amparista, señora Nancy Marilyn Mejía Encarnación. En esta virtud, el Tribunal Constitucional concluye que la accionante carece de legitimación para someter la acción de amparo tendente a obtener la pensión por sobrevivencia.

30. PENSIÓN MÁXIMA EN EL SISTEMA DE REPARTO: POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL ESTADO

CRITERIO: La previsión legal de establecer montos máximos de pensiones en el sistema de reparto correspondiente a los servidores y funcionarios públicos (ley 379-81) no vulnera el derecho a la seguridad social. Estamos frente a un derecho fundamental inherente a las personas; sin embargo, dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades económicas del Estado, es decir, que la naturaleza del mismo es prestacional y programática. **SENTENCIA TC/0050/21**

Resumen del caso: Un señor se presentó ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos. La norma establece en esencia lo relativo a la pensión máxima que puede ser otorgada bajo ese régimen, que es de hasta 8 salarios mínimos. El accionante plantea vulneración al derecho a la seguridad social en vista de que discrimina a los servidores públicos que tienen un sueldo que supere los 8 salarios mínimos, en la medida que nunca podrá recibir una pensión igual a su sueldo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

lo es la pensión— con la naturaleza prestacional del Estado.

[...] la finalidad de la norma es armonizar el cumplimiento de uno de los derechos que comprende la seguridad social —como

8.20. Como se observa, se reconoce que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental inherente a las personas;

sin embargo, dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades económicas del Estado, es decir, que la naturaleza del mismo es prestacional y programática.

[...] la norma cuestionada (Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos) fue aprobada con la finalidad de mejorar la legislación sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado por la que se regía la materia en el país.

[...] la norma desarrolla la armonización entre la naturaleza prestacional del Estado y el derecho a la seguridad social, particularmente, el derecho a una pensión. En tal sentido, resulta necesaria la limitación de los salarios mínimos al momento de otorgar la misma para poder mantener la viabilidad del sistema, el cual se hace efectivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos.

8.24. Cabe destacar que en la actualidad, la mayoría de los empleados públicos,

privados y mixtos se rigen por un nuevo sistema llamado de capitalización individual, de reparto o contributivo; esto así, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001). Esta norma trajo consigo un sistema más sostenible que el consagrado en la Ley 379, en la medida que los derechos derivados de la seguridad social son financiados por los trabajadores, las instituciones privadas y el Estado.

8.27. Cabe destacar, igualmente, que la nueva normativa contempla la posibilidad de aumentar la pensión, en caso de que aumente la viabilidad prestacional del Estado o de que se modifiquen las condiciones del salario mínimo, lo cual se colige de lo establecido en la letra b) de artículo 43 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, texto según el cual “los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor”.

31. PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: NEGATIVA DE TRAMITAR PENSIÓN DE UN MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL PUESTO EN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSIÓN

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de seguridad social, específicamente al derecho de pensión en el ámbito policial (antigüedad en el servicio), la negativa de la institución pública (Policía Nacional) encargada de tramitar la pensión de un miembro de la institución que fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión. **SENTENCIA TC/0517/18** —Precedente reiterado sin mencionar en las sentencias TC/0107/19 y TC/0103/22—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un miembro de la Policía Nacional fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio, en su condición de sargento mayor de la referida institución. Luego de esto, el señor alega que desde el año 2009 no le han pagado su pensión, por lo cual acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

u. Respecto de esta cuestión, se advierte que, ciertamente, el señor Roberto Andújar Reynoso fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión, tal y como consta en el telefonema oficial de doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009), expedido por la Oficina del Jefe (ahora director) de la Policía Nacional.

[...] en el examen de los documentos que forman el expediente se comprueba que ni

la Policía Nacional ni el Comité de Retiro de la Policía Nacional han demostrado que hayan pagado la pensión reclamada por el accionante en amparo.

w. En este sentido, este tribunal constitucional considera que procede el pago de la pensión reclamada por el señor Roberto Andújar Reynoso, tomando en cuenta el salario que devengaba al momento de su retiro y al porcentaje correspondiente en base al mismo.

32. PENSIÓN POR DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO

CRITERIO: Procede el cumplimiento de una resolución del Concejo de Regidores de un ayuntamiento que otorgaba pensiones a los exalcaldes y que el actual incumbente pretendía dejar sin efecto. Las actuaciones del Concejo de Regidores en el ejercicio de sus funciones se presumen ajustadas a derecho, por lo cual el alcalde es un ejecutor de dichas actuaciones y si entiende que carecen de legalidad debe acudir a los controles administrativos o jurisdiccionales correspondientes.
SENTENCIA TC/0162/18

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago procedió a dejar sin efecto una resolución que fue dictada por el Concejo de Regidores que ordenaba el otorgamiento de pensiones a los exalcaldes. Ante esta decisión, un exalcalde al que le fue negado el otorgamiento de una pensión acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este tribunal considera que como órgano normativo de los municipios es indudable que se encuentra dentro de las atribuciones administrativas de los concejos municipales la regulación y configuración de todos los asuntos administrativos de la administración pública local, entre estos la estructuración de los órganos internos dentro de los ayuntamientos, la definición de su organigrama, la fiscalización de los gastos y la aprobación general de las normas jurídicas que deben regir el mismo.

g. Este tribunal considera que el Concejo Municipal, en el momento de dictar la creación de un plan de pensiones complementario, actuó dentro del marco de legalidad propio de sus atribuciones normativas al interior de los ayuntamientos; más aún, sus actuaciones, al ser emitidas por una autoridad pública y en función del principio de la seguridad jurídica, se presumen ajustadas al derecho, ante lo cual, el cumplimiento de las mismas es obligatorio y la declaratoria de nulidad a los fines de obviar su cumplimiento corresponde a los tribunales de la República, específicamente, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

h. En tal sentido, si frente a la adopción de cualquier norma jurídica por el Concejo Municipal, el alcalde municipal, como funcionario ejecutivo de los ayuntamientos, debe dar cumplimiento a las mismas. Y si pretende incumplirlas debe impugnarlas por las vías correspondientes para expulsarlas del ordenamiento jurídico o promover al interior del Concejo Municipal la adopción de medidas que promuevan su anulación y derogación.

i. Este Tribunal considera que, si el alcalde municipal de Santiago entiende que el Concejo de Regidores actuó fuera del marco del principio de legalidad, debe presentar tales alegatos ante la jurisdicción correspondiente y así lograr orientar las actividades y accionar administrativo de este dentro del cauce de la legalidad.

k. En tal sentido, y verificado que el Concejo de Regidores dictó un acto administrativo que se encuentra vigente por no haber sido expulsado del ordenamiento jurídico por los tribunales correspondientes, y considerando que el cumplimiento de este corresponde al alcalde municipal, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y ordenar al alcalde dar cumplimiento a la resolución cuyo cumplimiento se pretende.

33. PENSIÓN POR VEJEZ: DESCUENTOS AUTORIZADOS EN MONTOS DE PENSIONES POR OBLIGACIÓN CREDITICIA

CRITERIO: No procede invocar la inembargabilidad de la pensión cuando el titular ha contraído una obligación crediticia (préstamo) y otorgó su consentimiento para que se realizaran los descuentos correspondientes. No se vulnera el derecho a la seguridad social.
SENTENCIA TC/0490/15

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un exlegislador que recibe una pensión del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) alega que sus fondos son reducidos y embargados ilegalmente, por lo que acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

de Procedimiento Civil y 200 del Código de Trabajo.

[...] este tribunal, tras evaluar los medios de prueba anexos al expediente, desemboca en la conclusión de que lo que subyace en la pensión del señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ no se trata de un embargo, sino de una retención de las cuotas correspondientes a los préstamos contraídos por el recurrente, según los contratos de préstamo que figuran en el expediente.

h) El recurrente no se refirió ni cuestionó la validez de los contratos que justifican los descuentos; por ende, los contratos, la existencia del crédito y el consentimiento del señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ para que las cuotas fuesen debitadas de su pensión, se presumen sinceros y que fueron contraídos de buena fe.

i) Por tanto, no procede invocar la inembargabilidad de las pensiones o de los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, previstas en el artículo 580 del Código

j) De lo anterior se infiere que el Instituto de Previsión Social Del Congresista Dominicano (INPRESCONDO) no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ, en especial el derecho a la seguridad social, sino que se ha ajustado su pensión a los contratos de préstamo subsistentes entre las partes envueltas en el litigio y se han efectuado reducciones que nacen como consecuencia de que el recurrente es beneficiario de dos (2) pensiones; y respecto a este tenor la normativa que rige la materia, es decir, al artículo 65 de la ley 340-98, manda a que: En el caso de que el congresista solicitante de una jubilación estuviere gozando de otra jubilación de cualquier otro organismo estatal, Poder Judicial, por las municipalidades, por institutos autónomos o por empresas del Estado, el monto de la jubilación que el Instituto acordará no será mayor que la diferencia existente entre la jubilación que le correspondería de acuerdo a estas regulaciones y la jubilación que estuviere percibiendo.

34. PENSIÓN POR VEJEZ: FALTA DE COORDINACIÓN ENTRE ÓRGANOS DEL SISTEMA

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, específicamente a la pensión de vejez, la falta de coordinación y cooperación entre los órganos del sistema (en este caso, el IDSS y la DGJP) encargados de tramitar y otorgar la pensión solicitada por un señor que cumplía los requisitos para acceder a la pensión. Obligación de reconocer el derecho adquirido de pensión. **SENTENCIA TC/0501/19** —Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0154/22—

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando un señor acude al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) a solicitar la pensión por vejez luego de cumplir con los requisitos de edad y tiempo de cotizaciones previstos en los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales. Ante la ausencia de respuesta y aparente negativa de entregarle la pensión solicitada, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

l) Sobre el particular impera recordar que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) planteó en el recurso de revisión que la presente acción de amparo carece de objeto debido a que dicha institución cumplió con el voto de la ley. Esto, en vista de que el caso de solicitud de pensión por vejez del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo fue tramitado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP) para que la pensión sea ejecutada y entregada.

m) En efecto, tal y como comprueban los hechos demostrados ante este Tribunal y la glosa probatoria que reposa en el expediente, el citado instituto, a través de su Resolución

núm. 89719, del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), recomendó favorablemente a la DGJP del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de una Pensión por Vejez a favor del asegurado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, por valor de RD\$5,117.50, sustentada en la evaluación técnica practicada por la Dirección de Pensiones de esta Institución.

n) Sin embargo, el Tribunal recuerda que conforme al artículo 138 de la Constitución dominicana, uno de los principios rectores a los que se encuentra sujeta la actuación de la Administración Pública es al de coordinación. El principio de coordinación —en el contexto de las administraciones públicas— surge con el ánimo de evitar que en el ejercicio de la actividad administrativa haya lugar al desorden; de

ahí que, en el artículo 12.4 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el legislador lo haya configurado adosado al principio de cooperación...

p) En efecto, tanto el principio de coordinación como el de cooperación sugieren que los entes, órganos y organismos de la Administración Pública, para alcanzar con efectividad los fines del Estado, deben llevar a cabo sus funciones bajo ciertos parámetros de ordenación y en armonía con los demás operadores que intervienen en el desarrollo de sus funciones; esto, principalmente, cuando tales obligaciones impliquen la prestación de servicios a la ciudadanía o impacten en el agotamiento de los medios que permitirían a cualquier dominicano usufructuar y gozar, de acuerdo a la Constitución y la ley, de sus derechos fundamentales.

q) Tomando en cuenta que las pensiones por vejez de aquellos trabajadores que han cotizado de acuerdo con la Ley núm. 1896, para ser autorizadas y emitidas, agotan diversos trámites administrativos ante el recién disuelto Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y luego ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por el indicado Instituto—de que la acción de amparo de cumplimiento carece de objeto porque la solicitud del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo fue remitida a la DGJP del Ministerio de Hacienda—, en la especie, a los fines de revelar la vigencia de las pretensiones del accionante en amparo aplican, sin lugar a dudas, los principios de coordinación y cooperación de los órganos de la Administración Pública.

r) Lo anterior, en virtud de que amén el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) remitió el caso a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), no lo desvinculaba de sus obligaciones y, en consecuencia, debía, como portavoz inmediato de la Administración Pública frente al ciudadano Wilson Bienvenido Arias Mateo, hacer las averiguaciones y gestiones de lugar para garantizar la protección de los intereses y derechos de una persona que ha entrado a la tercera edad y solicita su pensión por vejez.

dd) Así las cosas, se ha podido verificar que la glosa procesal da cuenta de que Wilson Bienvenido Arias Mateo es acreedor del derecho fundamental a la seguridad social, reforzado por su condición de persona de la tercera edad, que debió serle proporcionado de forma efectiva por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), lo cual no ocurrió, viéndose forzado a presentar la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

ff) En el caso que nos ocupa, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo ya había cumplido con todos los requisitos de la ley para tener derecho a la pensión por vejez, de manera tal que se trata de un derecho adquirido que no puede ser desconocido por la derogación de la ley, razón por la que el citado artículo 38 de la Ley núm. 397-19 precisa que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda dará curso a las solicitudes de pensión por vejez en trámite o las pensiones por vejez pendientes de solicitud.

gg) Por tanto, con la disolución Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS),

ahora es a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, que le corresponde reconocer al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo su derecho de seguridad social mediante la concesión y seguimiento de la pensión por vejez que se le ha solicitado. Esto, en virtud de que el indicado ciudadano cumple y ha satisfecho con los todos requisitos previstos en la ley para optar por una pensión de esta categoría.

hh) De ahí que, cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento tal y como, en efecto, se ordena en el dispositivo de esta decisión.

35. PENSIÓN POR VEJEZ: INAPLICABILIDAD DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN SUBSIDIARIO

CRITERIO: El rechazo de entregar una pensión a una persona que pertenece al régimen subsidiado no constituye una vulneración al derecho de seguridad social debido a que dicho régimen no ha sido puesto en funcionamiento⁴². Aplicación del principio de progresividad de la Seguridad Social. **SENTENCIA TC/0131/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor de 72 años acudió al Consejo Nacional de Seguridad Social para obtener un seguro médico y una pensión debido a su estado de discapacidad para la actividad productiva. Lo relativo al Seguro Familiar de Salud le fue otorgado a través Seguro Nacional de Salud (SENASA) del régimen subsidiado. Lo relativo a la pensión por discapacidad le fue rechazado y, por tanto, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración del derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f. Una de las partes recurridas, Consejo Nacional de Seguridad Social, alegó que

hasta este momento las Pensiones Solidarias contempladas como parte de los beneficios del régimen subsidiado no han comenzado a otorgarse, tal y como lo certifica el gerente general del Consejo de Seguridad

⁴² Actualmente las pensiones solidarias del régimen subsidiado del Sistema Dominicano de la Seguridad Social han entrado en vigencia mediante la Resolución núm. 484-01 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) en fecha 13 de noviembre de 2019.

Social, mediante certificación de fecha (1) de julio de dos mil trece (2013), que dice que “conforme lo establece los literales a y b del artículo 63 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 12 del Reglamento del Régimen Subsidiado del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.

g. En ese sentido, los ahora recurridos, específicamente la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales estableció que en cuanto a los otorgamientos de las pensiones subsidiadas a los dominicanos mayores de sesenta (60) años y a los discapacitados por salud, todavía no están en ejecución, ya que se deben elaborar políticas públicas dirigidas al sostenimiento, por parte del Estado dominicano al momento de otorgar una pensión solidaria contemplada en el Régimen Subsidiado.

j. Asimismo, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en torno a la ejecución de la Ley núm. 87-01, relativo al derecho a una pensión subsidiada por vejez y discapacidad, ha establecido mediante su Resolución 279-08: “se remite a las Comisiones Permanentes de Pensiones y Reglamentos el Borrador de Normativa y el Proyecto para otorgar Pensiones Solidarias, sometidos por el Gerente General, para fines de revisión y estudio. Dichas Comisiones deberán presentar su informe

de manera al CNSS [...]” k. En tal sentido, hemos podido comprobar que ya se ha iniciado dicho proceso, a través del Decreto núm. 381-13 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013) emitido por el Poder Ejecutivo, en el cual se establece el Reglamento para otorgar las pensiones solidarias por vejez, por discapacidad y por sobrevivencia del Régimen Subsidiado. l. El referido reglamento, en su art.17, dispone que el mismo entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la emisión del decreto correspondiente por parte del Poder Ejecutivo y será aprobado una vez estén consignadas en el Presupuesto General del Estado las partidas especializadas para este tipo de pensiones; este todavía está pendiente de aprobación.

o. En este sentido, al Señor Brígido Vidal Jiménez no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados en materia de seguridad social; los mismos le han sido reconocidos en la medida justa del Sistema y dicho recurrente puede actualmente contar con la cobertura del Plan Básico del Seguro Familiar de Salud (SENASA) dentro del Régimen Subsidiado. En cuanto a la solicitud de una pensión subsidiada, la misma no se ha ejecutado para la generalidad de la población por no estar en vigencia todavía...

36. PENSIÓN POR VEJEZ: NEGATIVA DE RECONOCER EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, específicamente a la pensión de vejez, la negativa por parte de la institución encargada de otorgarla (en este caso, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado) de reconocer el tiempo transcurrido desde que se solicitó la pensión hasta que fue otorgada 4 años después. **SENTENCIA TC/0414/21**

CRITERIO 2: La obligación de pago de la pensión nace desde el momento en que ese derecho se adquiere, lo cual es independiente de los correspondientes trámites burocráticos; la persona solicitante no puede sufrir, de manera negativa, la tardanza de la respuesta a tiempo de su solicitud y el consecuente retraso que, para su pago, provocaron esos trámites, sobre todo cuando sea atribuible, de manera exclusiva, a las entidades encargadas de tramitar y otorgar la pensión.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una señora fue a solicitar la pensión de vejez al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) luego de haber cumplido los requisitos de edad y tiempo trabajado. La pensión solicitada fue otorgada 4 años después por parte de la institución que asumió los pagos de pensiones del IDSS (en este caso, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, adscrita al Ministerio de Hacienda). Ante la negativa de otorgarle el monto de la pensión desde que fue solicitada, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social y reclamando el pago de los montos que no fueron pagados durante 4 años.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.20 Del estudio de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso podemos concluir que la señora Milady Altagracia García Acosta reunía, al momento de solicitar su pensión por vejez, reunía los requisitos establecidos el artículo 57 de la Ley núm. 1896, lo que le confería,

por mandato expresa de dicha norma, el derecho a la pensión solicitada, con independencia de los trámites burocráticos y del tiempo que tardare en ser respondida su solicitud. De ese estudio también constatamos que entre la fecha de la referida solicitud y la respuesta positiva dada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones transcurrieron unos cuatro años.

11.21 De conformidad con lo precedentemente indicado, procede, en cuanto al fondo, acoger la presente acción de amparo, sobre la base de que: a) el derecho a la pensión por vejez solicitada por la señora Milady Altagracia García Acosta nació desde el momento mismo en que se cumplieron los requisitos que establecía el artículo 57 de la Ley núm. 1896, cuando dicha norma aún estaba en vigencia; requisitos que han sido satisfechos en el presente caso; b) que dicha señora solicitó en tiempo oportuno y ante el organismo competente, conforme al mandato de dicha norma, el otorgamiento de la referida pensión y c) que la obligación de pago de esa pensión nace desde el momento en que ese derecho se adquiere, lo cual es independiente de los correspondientes trámites burocráticos, lo que significa que la señora García Acosta no puede sufrir, de manera negativa, la tardanza de la respuesta a tiempo de su solicitud y el consecuente retraso que, para su pago, provocaron esos trámites, sobre todo porque éste es atribuible,

de manera exclusiva, a las mencionadas entidades. En ese contexto, resulta incuestionable que los montos adeudados a la señora García Acosta, ascendentes a cuatro (4) años de pensión, constituye una clara violación a los derechos que en ese sentido le reconoce el texto mencionado, lo que se traduce en una vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 60 de la Constitución; vulneración que, además, afecta, de manera sensible, el ejercicio de otras prerrogativas fundamentales, como los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad alimentaria, y a la protección de las personas de la tercera edad, previstos, de manera respectiva por los artículos 38, 39, 54 y 57 de nuestra Ley Fundamental.

11.22 Procede, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) al pago de las pensiones reclamadas mediante la acción de amparo a que este caso se refiere.

37. PENSIÓN POR VEJEZ Y PENSIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL RÉGIMEN DE REPARTO: PROTECCIÓN LEGAL Y REQUISITOS DISTINTOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

CRITERIO: No vulnera el derecho a la seguridad social, específicamente el derecho a recibir una pensión, la distinción prevista en la ley sobre los requisitos que deben cumplir los trabajadores que solicitan pensión por vejez y los que solicitan pensión por discapacidad en el régimen de reparto previsto en la Ley núm. 379-81. **SENTENCIA TC/0195/18** – Precedente reiterado mediante sentencia TC/0277/19–

CRITERIO 2: Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión se debe cumplir con los requisitos legales establecidos por la Ley núm. 379-81.

Resumen del caso: La Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc. (ADIA) y un grupo de personas presentaron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos. Esta disposición establece en esencia la pensión máxima y mínima que debe otorgarse expresada en salarios mínimos. Los accionantes señalan que dicha norma es inconstitucional en la medida en que establece un monto máximo de pensión de ocho (8) salarios mínimos a pesar de que no existe disposición semejante en ninguna de las demás leyes especiales de reparto estatal establecidas por instituciones autónomas y descentralizadas del Estado dominicano, por lo que solicitan que se declare su inconstitucionalidad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b. Este tribunal considera oportuno referirse a lo que establece la norma objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos: “PARRAFO I: En ningún caso la pensión contemplada por el Artículo 3ro., será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos, ni será gravado por ningún tipo de impuestos”.

c. En consecuencia, es evidente que la señalada norma atacada en inconstitucionalidad, tiene una condición previa a fin de que la misma pueda ser aplicada, en cuanto a que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 379-81, el cual dispone: El Presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo

de servicios señalado en el Artículo 1ero., pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

[...] es evidente que no existe ninguna duda de que la comparación entre los sujetos que se confrontan en la presente acción directa en inconstitucionalidad, esto es, los trabajadores del sector público que soliciten pensión al Estado dominicano, tanto los que hayan cumplido entre veinte (20) y treinta (30) años de servicios en cualquier institución pública y que hayan cumplido sesenta (60) años de edad, como los que hayan cumplido más de cinco (5) años en ejercicio de sus labores y por medio de certificaciones expedidas por médicos al servicio de cualquier hospital del Estado que declare la invalidez física o una seria enfermedad o impedimento orgánico que

los incapacite para el trabajo productivo y justifique su imposibilidad económica para sus sustento son sujetos diferentes, ya que se trata de casos facticos distintos. En consecuencia, todo lo antes expresado arroja como resultado la conclusión de que dichos sujetos comparados se encuentran en una situación de disimiles cuestiones, con exigibilidad de requisitos distintos, por lo que la norma legal cuestionada no comete la infracción de inconstitucionalidad mostrada tanto por los accionantes, como

por la opinión dada por la Procuraduría General Administrativa.

i. En este sentido es claro que, para acreditar la titularidad de derecho a la pensión, previamente se debe cumplir con los requerimientos legales que configura el derecho, exigidos a la luz de la Ley núm. 379-81, por lo que no violenta el alegado derecho vulnerado, en relación con lo establecido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República.

38. READECUACIÓN DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE REPARTO

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la seguridad social, específicamente el derecho a la pensión, cuando la institución pública encargada (en este caso, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, DGJP) niega la solicitud de utilizar un método de adecuación de la pensión no previsto legalmente para el sistema de reparto. Cada régimen de pensión tiene sus requisitos para regular el ejercicio del derecho a pensión. **SENTENCIA TC/0242/19**

CRITERIO 2: La fijación del salario mínimo para el sector privado no es el mecanismo legal para establecer la pensión mínima y máxima que debe pagarse a los servidores y funcionarios públicos beneficiarios del sistema de reparto regido por la Ley núm. 379-81.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor acude a la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento procurando que su pensión sea aumentada según lo previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 379-81. El señor plantea que al ser aumentado el salario mínimo al sector privado, la pensión que recibe también debe ser aumentada.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

o. Como se observa, el accionante, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, considera que en aplicación del párrafo

del artículo 2 de la Ley núm. 379-81, su pensión debe calcularse tomando en cuenta el salario mínimo del sector privado y no el salario mínimo previsto para el sector público. El argumento anterior se sustenta en el artículo 18 de la Ley núm. 87-01, que

crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

privado— será el aplicable a las pensiones en general ni a las del Estado en particular.

p. La norma jurídica cuyo cumplimiento se reclama es, como ya se ha indicado, el párrafo del artículo 2 de la referida ley núm. 379-81, cuyo contenido es el siguiente: PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos. q. Respecto de las pretensiones objeto de análisis este tribunal constitucional tiene a bien establecer dos: 1) la definición de salario mínimo contenida en el artículo 18 de la Ley núm. 87-01 no ha sido prevista para ser utilizada en el cálculo de las pensiones y 2) la referida ley núm. 87-01 no aplica para las personas que se encuentran bajo el régimen de la Ley núm. 379-81.

r. En relación con el primer aspecto, el artículo 18 de la Ley núm. 87-01 establece lo siguiente: Para fines de cotización, exención impositiva y sanciones, el salario mínimo nacional será igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salario de la Secretaría de Estado de Trabajo.

s. Como se observa, la referida determinación del salario mínimo que se consagra en el texto anteriormente transcrito fue configurada, con la finalidad de aplicarse en los casos de cotización, exención impositiva y sanciones establecidas por la indicada Ley núm. 87-01, es decir, que en ninguna parte dicho artículo se indica que dicho salario mínimo —con referencia al sector

t. En cuanto al segundo aspecto, la Ley núm. 87-01 no aplica a las personas que se encuentran acogidas al sistema regido por la Ley núm. 379-81; esto así, según lo consagrado en los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01...

u. En este sentido, resulta que es la propia Ley núm. 87-01 la que indica que la misma no aplica a los empleados del sector públicos cuyo sistema de pensión está regulado por el régimen de la Ley núm. 379-81, razón por la cual, procede el rechazo de la pretensión del accionante y actual recurrente, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa. v. Por último, el accionante, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, alega que [...] el hecho de que el Comité Nacional de Salarios no haya incursionado en la fijación de salarios mínimos nacionales del sector público, pese a tener potestad legal para hacerlo, significa que hasta tanto dicho comité sólo fije los salarios mínimos nacionales para el sector privado, dicho salario mínimo nacional del sector privado es el único con existencia legal que puede utilizarse para fijar el monto tope de las pensiones de la Ley 379/81, sobre el Régimen de Pensiones y Jubilaciones de los funcionarios y empleados públicos del Estado.

w. En lo que concierne a este punto, este tribunal tiene a bien indicar que el Comité Nacional de Salarios es una entidad creada sobre la base de la Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, y según el principio III de dicho código, “[...] No se aplica a los funcionarios y empleados

públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos”.

un Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

x. Cabe destacar, igualmente, que al tratarse de un empleado público no resulta razonable que se le apliquen en su relación laboral o en el régimen de pensión las reglas específicas del sector privado, como lo estableció el juez de amparo, ya que la norma bajo cuyo régimen le fue otorgada la pensión es la Ley núm. 379-81, que establece

y. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

39. READECUACIÓN DE PENSIONES EN EL ÁMBITO MILITAR Y POLICIAL

CRITERIO: Se vulnera el derecho a la seguridad social cuando una institución pública (en este caso, la Policía Nacional, PN) se niega a cumplir una disposición que buscaba reajustar las pensiones de miembros de la PN que ya había sido ejecutada en beneficio de un grupo de miembros que tenían las mismas características que los reclamantes cuyo reajuste es negado. Procede el cumplimiento de readecuación de pensión. **SENTENCIA TC/0568/17** –Precedente reiterado sin mencionar en las sentencias TC/0058/18, TC/0540/18, TC/0702/18, TC/0069/19, TC/0337/19 y TC/0590/19 (Readecuación de pensiones en el ámbito militar (art. 166 de la Ley núm. 139-13), TC/0138/20 (Readecuación de pensiones en el ámbito militar (art. 247 de la Ley núm. 139-13) y TC/0139/20, precedente reiterado mediante sentencias TC/0015/18, TC/0529/18, TC/0143/19, TC/0192/19, TC/0195/19, TC/0204/19, TC/0250/19, TC/0305/19, TC/0316/19, TC/0322/19, TC/0424/19, TC/0448/19, TC/0470/19, TC/0538/19, TC/0578/19, TC/0586/19, TC/0633/19, TC/0012/20, TC/0057/20, TC/0180/20, TC/0369/20, TC/0553/20, TC/0015/21, TC/0077/21, TC/0107/21, TC/0230/21 y TC/0240/21–

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando un grupo de miembros pensionados de la Policía Nacional solicitó el cumplimiento de un acto administrativo que ordenaba el reajuste de la pensión que devengaban. Al no recibir el mismo trato del grupo

beneficiado por el reajuste, los miembros perjudicados acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f. En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, los hoy recurridos (accionantes en amparo), cumplen con dicho requisito puesto que los mismos son militares pensionados y son perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado por los recurridos, en razón del cumplimiento parcial del mismo, ellos alegan la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que dicho acto administrativo se hizo efectivo para un grupo de ex oficiales, excluyendo a los recurridos a pesar de estos estar en la misma o similar situación, única condición establecida en el acto administrativo impugnado: “Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”.

p. En cuanto al alegato de que el acto administrativo no puede estar por encima de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, este tribunal considera que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso.

q. En cuanto a que el mandato del juez de amparo de ordenar a la recurrente que proceda con lo dispuesto en el acto cuestionado, de reajustar los salarios de los oficiales de reserva en iguales circunstancias con los ya favorecidos, crearía una situación inmanejable por la saturación del Tribunal Superior Administrativo con las demandas similares a las de los recurridos y que esto crearía un impacto en el presupuesto de la institución.

40. READECUACIÓN IMPROCEDENTE DE PENSIONES EN EL ÁMBITO MILITAR Y POLICIAL

CRITERIO: No procede el cumplimiento de readecuar la pensión a exmiembros de la Policía Nacional que no cumplen con los requisitos del rango alcanzado y el cargo desempeñado dentro de la institución para beneficiarse de la readecuación legalmente establecida. No aplica el precedente TC/0568/17 ya que, a pesar de que los exmiembros se encontraban dentro de la relación de oficiales generales retirados pendientes de adecuación (Oficio núm. 1584), no habían ocupado los cargos requeridos para beneficiarse de dicho oficio. **SENTENCIA TC/0439/19** —La sentencia TC/0487/19 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con

la Resolución núm. 0047 debido a que el reclamante había ocupado el puesto de subjefe de la PN y, por tanto, no cumplía con lo previsto en dicho acto. La sentencia TC/0597/19 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con el Oficio núm. 1584 debido a que el reclamante había sido puesto en retiro con la ley 590-16 que no establece readecuación de pensión. La sentencia TC/0035/20 es un precedente relacionado en el ámbito militar que declara improcedente el amparo de cumplimiento debido a que el reclamante había sido puesto en retiro con la Ley núm. 873 que no establecía readecuación de pensión. La sentencia TC/0069/20 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con la Resolución núm. 0047 debido a que los reclamantes habían ocupado el puesto requerido pero no el rango de mayor general (fueron ascendidos para el retiro), por tanto, no cumplían con lo previsto en dicho acto. La sentencia TC/0089/20 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con el Oficio núm. 1584 debido a que el reclamante había sido puesto en retiro con la ley 590-16 que no establece readecuación de pensión. La sentencia TC/0148/20 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por ya haberse consumado la readecuación del 80% previsto en el art. 111 de la ley 96-04. La sentencia TC/0244/20 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con la Resolución núm. 0047 debido a que el reclamante había ocupado el puesto de inspector general de la PN y, por tanto, no cumplía con lo previsto en dicho acto. La sentencia TC/0189/21 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con la Resolución núm. 0047 debido a que el reclamante había ocupado el puesto de inspector general de la PN y, por tanto, no cumplía con lo previsto en dicho acto. La sentencia TC/0191/21 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento porque el reclamante no cumple con el Oficio núm. 1584, ya que no ocupó ningún puesto de dirección mientras era miembro activo de la PN: solo había ocupado el puesto de inspector general de la PN y, por tanto, no cumplía con lo previsto en dicho acto. La sentencia TC/0485/21 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con el Oficio núm. 1584 debido a que el reclamante, aunque tenía el rango requerido, no ocupó ningún puesto de dirección según prevé el artículo 63 del Decreto núm. 731-04 relativo al reglamento de aplicación de la Ley 96-04 y, por tanto, no cumplía con lo previsto en dicho acto. La sentencia TC/0072/22 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con el Oficio núm. 1584 debido a que el reclamante fue ascendido a general para fines exclusivamente de pensión

y no ocupó ningún puesto de dirección, por tanto, no cumplía con lo previsto en dicho acto. La sentencia TC/0171/22 es un precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con el Oficio núm. 1584 debido a que el reclamante no ocupó ningún puesto de dirección mientras era miembro activo de la PN y, por tanto, no cumplía con lo previsto en dicho acto. Y la sentencia TC/0209/22, precedente relacionado que declara improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con el Oficio núm. 1584 debido a que el reclamante no ocupó ningún puesto de dirección mientras era miembro activo de la PN y el rango de general le fue otorgado para fines de retiro, por tanto, no cumplía con lo previsto en dicho acto—

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando dos exgenerales de brigada fueron puestos en retiro por parte de la Policía Nacional. Posteriormente, los exmiembros solicitaron que fueran readecuadas sus pensiones, de conformidad con lo expresado en los artículos 111 y 136 de la Ley núm. 94-06, Orgánica de la Policía Nacional, y ante la respuesta negativa a dicha solicitud acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento alegando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

13.5. En relación con la legitimidad consagrada en el artículo 105, párrafo I, ésta no solo implica que el acto cuyo cumplimiento se solicita, haya sido emitido a favor de la persona que lo invoca, sino también estar revestido de un interés, traducido en la afectación que el incumplimiento le genera.

13.6. En los recursos objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Presidencial núm. 731-04⁴³, se comprueba que el beneficio otorgado, no incluye a los sub directores, que es la función que desempeñaban los señores José David Cohen Andújar y Roberto de Jesús

Ducasse Pujols, lo que se evidencia en la documentación siguiente: a. Certificación de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que se hace constar que Lic. Roberto de Jesús Ducasse Pujols fue designado “Sub Director Regional Norte” efectivo al 15/10/2003. b. Certificación de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se hace constar que el señor José David Cohen Andújar fue designado “Sub Director Regional Este” efectivo al 06/09/2005.

13.7. Como este tribunal constitucional ya ha establecido, el Decreto presidencial núm.731-04 otorgó el beneficio de forma específica a los Inspectores Generales, Directores Centrales y Regionales, y no al

43 El cual establece el Reglamento para la aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, de fecha tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004).

rango inmediatamente inferior, como es el caso de la parte recurrida, señores José David Cohen Andújar y Roberto de Jesús Ducasse Pujols, quienes se desempeñaban al momento de ser puestos en situación de retiro como sub directores regionales norte y este, respectivamente, de la Policía Nacional.

13.8. En adición a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el artículo 63 del Decreto presidencial núm. 731- 04, para la aplicación de la misma, estableció: Artículo 63.- En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y

actualizarán anualmente, de manera que, al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

13.9. Conforme a lo esbozado en las consideraciones anteriores, ha quedado constatado que la parte recurrida, señores José David Cohen Andújar y Roberto de Jesús Ducasse Pujols, no ocupaban funciones de directores centrales o regionales; antes, por el contrario, solo desempeñaron la función de subdirectores regionales...

13.10. Es preciso indicar que los policías retirados cuya adecuación de pensión fue acogida en las Sentencias TC/0568/17, TC/0529/18 y TC/0540/18, se encontraban en la relación de oficiales generales retirados pendientes de adecuación bajo las disposiciones del Oficio núm. 1584, instrumentado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Dicha relación fue preparada, el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), por el mayor gral. Miguel de la Cruz Reyna, director de la reserva de la Policía Nacional, y cabe destacar que los actuales accionantes tampoco figuran en dicho listado, el cual, cabe aclarar, no incluye sub-directores regionales.

41. SEGURO FAMILIAR DE SALUD: NEGACIÓN DE COBERTURA PARA ADQUIRIR MEDICAMENTO

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho de seguridad social la negativa por parte de una administradora de riesgos de salud (ARS) de dar cobertura a una señora para la adquisición de un medicamento alegando que la afiliada no padecía una enfermedad denominada “de alto costo”. **SENTENCIA TC/0450/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora había solicitado a su administradora de riesgos de salud (ARS) la cobertura de un medicamento que le habían indicado para tratar la artritis reumatoide. La ARS le negó la cobertura del medicamento en vista de que ella no padecía la enfermedad que ameritaba el suministro de dicho medicamento. Ante esta decisión, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

siendo su cobertura de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00).

i. En el conjunto de documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar, producto de una certificación emitida por la propia ARS Universal el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), que la señora Celia Teresa Martez Melo está afiliada a esa administradora de riesgo de salud bajo el Contrato núm. 04000000035347, del Plan Básico de Salud.

ii. En esa misma certificación, la referida administradora de riesgo de salud señala que el medicamento Rituximab está contemplado en el catálogo de prestaciones de sustancias activas que se encuentran cubiertas en el plan básico de salud.

iii. Cónsono con lo antes señalado, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, mediante Comunicación núm. 002450, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), le informó a la señora Martez Melo que luego de consultar la cobertura contemplada en el Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS), constataron que el medicamento “Rituximab (Mabthera)” está contenido en el mismo con el código SIMON 13477, grupo 12, subgrupo 12.1,

iv. Al respecto de lo antes expresado, este tribunal ha procedido a la verificación del Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS) elaborado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), comprobando que el medicamento Rituximab INY 100 MG está contenido en ese documento bajo el código SIMON 13477, grupo 12, subgrupo 12.1, siendo su cobertura de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00).

v. En ese orden, debemos señalar que el Plan Básico de Salud está conformado por el conjunto de servicios de atención de salud a los que tienen derecho todos los afiliados a los regímenes Contributivo, Contributivo-Subsidiado y Subsidiado, siendo regulado su contenido y ejecución a través del Catálogo del Plan de Servicios de Salud (PDSS) emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). vi. Tal regulación se erige como un programa que se ejecuta de forma gradual y progresiva, por estar orientada a garantizar el equilibrio financiero del sistema. Por ello las actividades prestacionales que se ejecutan a través del referido plan se realizan observando las condiciones económicas del país, con lo cual se busca

garantizar la concordancia entre el costo de las actividades requeridas con la disponibilidad de recursos que aseguren su ejecución y sostenibilidad futura.

vii. Por ello, las obligaciones que tienen las administradoras de riesgos de salud de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria, le impone, por demás, procurar la racionalización de los costos en que deben incurrir para la prestación de los servicios del Plan Básico de Salud, observando ciertos niveles de productividad y eficiencia que vayan en concordancia con las coberturas, objetivos y metas del plan nacional contenidas en dicho plan, así como con las disposiciones que, para tal efecto, establezca la SISALRIL.

viii. De ahí que las administradoras de riesgo de salud, en sus funciones de entes administrativos encargados del manejo de los planes obligatorios de salud en la República Dominicana, no pueden negarse a otorgar las coberturas necesarias para que las personas que están afiliadas en uno de los planes obligatorios de salud que pertenezcan al Sistema Dominicano de Seguridad Social, accedan al suministro de

los medicamentos que estén contemplados en su plan de salud, mucho menos bajo el argumento de que los mismos no se encuentran catalogados como una enfermedad de alto costo, o que sólo pueden ser suministrados para un padecimiento de una enfermedad determinada por las propias administradoras de riesgo de salud. ix. En vista de las consideraciones anteriores, en el presente caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, la negativa de la ARS UNIVERSAL de dar la autorización para cubrir los costos que le corresponden como aseguradora para que la señora Celia Teresa Martez Melo adquiera el medicamento “Rituximab (Mabthera)”, bajo el argumento de que esa enfermedad no es de alto costo, representa una actuación conculcadora que trae consigo la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud dispuesto en los artículos 37, 60 y 61 de la Constitución de República Dominicana, en razón de que el referido remedio está incluido dentro de los medicamentos que están contenidos en el catálogo de prestaciones que se encuentran bajo la cobertura de su plan básico de salud, teniendo como límite el máximo del monto prescrito en dicho plan.

42. SEGURO FAMILIAR DE SALUD: NEGATIVA DE ARS DE DAR COBERTURA A UN PROCEDIMIENTO CLÍNICO

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, específicamente a la salud derivada de cobertura de un procedimiento clínico, la negativa de la ARS de autorizar la cobertura de una cirugía que, aunque no estaba dentro del catálogo del Plan Básico de Salud, constituía el método más idóneo para tratar la enfermedad y no ponía en riesgo el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social. SENTENCIA TC/0111/19

CRITERIO 2: La atención del paciente encuentra una protección reforzada cuando se trate de personas que requieran especial atención, como menores de edad, individuos con capacidades diversas, personas de la tercera edad o aquellas que padezcan enfermedades catastróficas. —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0213/19—

CRITERIO 3: La satisfacción de los servicios médicos requeridos por los afiliados, aun en los casos en que no se encuentren incluidos dentro del Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud y siempre que se cumpla con las exigencias aplicables, obedece al propósito de la Seguridad Social de prestar servicios de calidad, oportunos y satisfactorios, además de los preceptos constitucionales que protegen la salud y la vida de las personas.

CRITERIO 4: Dada la importancia de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud, el Tribunal estima que en los casos similares, las ARS deberán conceder la cobertura solicitada dentro de los límites financieros que la regulación establece cuando las técnicas, tecnologías o procedimientos no se encuentren incluidos en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud y sean más beneficiosos para el paciente que los establecidos de modo convencional, cuyo cumplimiento deberá ser supervisado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor acude a su administradora de riesgos de salud para solicitar la cobertura de un procedimiento médico. La ARS negó dicha cobertura indicándole que ese procedimiento no estaba dentro del Plan Básico de Salud. Ante esta decisión, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social por parte del Consejo Nacional de la Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y la administradora de riesgos de salud ARS Palic Salud, S.A.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

1. El accionante, Alfredo Vidal Rosed, presenta “cambios mórficos de su cuerpo dados por engrosamiento de los labios, lengua, nariz y orejas; así como aumento

del reborde orbitario y tamaño de manos y pies, asociado a una hemianopsia bitemporal importante”. A consecuencia de ello requiere de un procedimiento quirúrgico para la extracción de un macroadenoma de hipófisis secretor de la hormona de

crecimiento GH (informe del Centro Cardio-Neuro-Oftalmológico y Trasplante).

3. El quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ARS Palic, S.A. le informa al accionante que el procedimiento no se encuentra incluido en el Plan Básico de Salud, razón por la que está imposibilitada de dar la cobertura solicitada.

4. Conforme al informe emitido por el doctor José Luis Bretón Rosario, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en representación del Centro Cardio- Neuro- Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), se indica que por el tamaño de la lesión y la localización infradiafragmática de la misma, la opción más viable para su extracción es la vía endonasal endoscópica; ya que de operarse por vía transcraneal se tendría que transgredir la glándula para llegar a la lesión y la extracción total es de difícil técnica por estar localizado muy bajo y en un ángulo de visión microquirúrgico difícil. Dicho procedimiento no puede seguir siendo dilatado debido a la repercusión sistémica, principalmente cardiovascular, que dicha enfermedad produce y por la pérdida progresiva de la visión de un paciente socialmente útil y activo.

6. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante el Oficio núm. 2017007558, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), le comunica al accionante que el material requerido es para la realización del procedimiento por una técnica no convencional, aplicable a una nueva tecnología, la cual no se contempla en el costo del PDSS y por lo tanto no se encuentra incluida dentro de las

prestaciones del catálogo del PDSS, razón por la cual la Administradora de Riesgos de Salud Primera no tiene responsabilidad en cubrir o autorizar el mismo, por lo que se ampara en el Artículo 129 de la Ley 87-01 y el Artículo 18 del Reglamento del Seguro Familiar de Salud y Plan Básico [...].

11.19 Ciertamente, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el ocho (8) de mayo de dos mil uno (2001), el Consejo Nacional de la Seguridad Social tiene la facultad de aprobar el catálogo de servicios que cubre el Plan Básico de Salud y es con base en ese catálogo que las administradoras de riesgos de salud autorizan o rechazan la cobertura de los procedimientos solicitados.

11.25 Al examinar el indicado catálogo, este tribunal estima que la extracción de tumor craneal se encuentra incluida dentro de los servicios del Plan Básico de Salud mediante los procedimientos de “craneotomía y por las vías sub-occipital, extremo lateral, sub-temporal, entre otras”, y que tal como indicara la administradora de riesgos de salud ARS Palic, S.A. en la comunicación del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que denegó la cobertura, la resección del tumor vía endonasal no está prevista en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud (subgrupo 7.7 relativo a las neurocirugías).

11.26 A pesar de que el procedimiento quirúrgico requerido por el accionante no se encuentra descrito en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud, este tribunal considera que la situación de salud de Alfredo Vidal Rosed amerita que la

Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic, S.A. le otorgue la cobertura solicitada tomando en consideración la póliza de seguros contratada, sobre la base de las razones materiales siguientes:

a. La autorización del procedimiento quirúrgico vía endonasal no coloca en riesgo la sostenibilidad del Sistema dominicano de Seguridad Social, en razón de que la reclamación de los fondos realizada por el accionante no supera el límite establecido para la extracción del tumor por la vía convencional, la cual se encuentra dentro de la categoría de las atenciones de alto costo y máximo nivel de complejidad. Además, el hecho de que el Consejo Nacional de Seguridad Social haya incrementado el tope de cobertura para cada uno de los eventos de alto costo y máximo nivel de complejidad, como lo es el tumor craneal, da cuenta de que el sistema es estable y sostenible.

b. En el país existe la tecnología que requiere el procedimiento quirúrgico vía endonasal, es decir, que no existe una imposibilidad material de llevar a cabo la extracción del tumor, máxime si para el accionante es la opción más viable

11.27 El artículo 3 de la Ley núm. 87-01 consagra el equilibrio financiero como uno de los principios rectores de la seguridad social, consistente en la “correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento” y cuya finalidad es lograr la sostenibilidad del sistema; en el caso concreto, el otorgamiento de la cobertura solicitada no afecta la sostenibilidad en cuestión en razón de las consideraciones ya mencionadas que apuntan al aumento de los límites de cobertura para

este tipo de eventos de salud y al financiamiento requerido cuya cuantía es menor al tope establecido en la Resolución núm. 375-02. Sobre ese particular, la Sentencia TC/0450/15 señala que “[...] las actividades prestacionales que se ejecutan a través del referido plan se realizan observando las condiciones económicas del país, con lo cual se busca garantizar la concordancia entre el costo de las actividades requeridas con la disponibilidad de recursos que aseguren su ejecución y sostenibilidad futura”.

11.28 El Sistema de Seguridad Social también se fundamenta en el principio de integralidad, descrito en el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, que persigue garantizar a las personas “el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva”; en la especie, el no autorizar la cirugía en cuestión implica la degeneración de la visión de Alfredo Vidal Rosed, además de las complicaciones en términos cardiovasculares que le ocasiona la progresividad de la enfermedad, lo que le imposibilitaría permanecer activo y útil a la sociedad, según se ha precisado en el informe médico de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

11.30 Si bien esa disposición establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social podrá modificar el catálogo de servicios tomando como base “las tecnologías más apropiadas y adecuadas a nuestro medio”; es preciso señalar que la incorporación de una tecnología en el referido catálogo también debe obedecer a los beneficios que en términos de salud pudiera propiciar a las personas. En el caso concreto, la tecnología para la realización de la cirugía endonasal para la resección de un tumor craneal

constituye el elemento diferenciador entre la vida y la muerte del accionante, sobrevivencia que no debe ser afectada por la falta de inclusión de la tecnología correspondiente en el Catálogo de Prestaciones de servicios del Plan Básico de Salud.

11.31 En la Sentencia T-178/17, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Corte Constitucional de Colombia reiteró los requisitos que se deben observar para que las administradoras de riesgos de salud autoricen los servicios que no se encuentren incluidos en el catálogo correspondiente, a saber: a. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere. b. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio. c. El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie. d. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

11.32 En el ámbito local, el cumplimiento de esos requisitos pudiera ser exigidos, a fin de garantizar no sólo el derecho a la salud y la vida, sino también a una sobrevivencia digna en los casos en que la recuperación absoluta de la salud no pueda ser asegurada al proveerse el servicio médico solicitado. En la especie, reposa en el expediente el informe médico donde se establece que la resección del tumor vía endonasal es el procedimiento más idóneo

para el accionante debido a la localización de la lesión; la extracción no puede realizarse por otro procedimiento incluido en el catálogo, en razón de que la cirugía transcraneal transgrediría la glándula; el procedimiento fue ordenado por el doctor José Luis Bretón Rosario, en representación del Centro Cardio-Neuro-Oftalmológico y Trasplante (CECANOT); y Alfredo Vidal Rosed no puede costear la cirugía por otro medio distinto a la concesión de la cobertura, pues el mismo se encuentra sin empleo, según se establece en la solicitud formulada a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

11.33 La satisfacción de los requerimientos médicos formulados por los afiliados, aún en los casos en que no se encuentren incluidos dentro del Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud y siempre que se cumpla con las exigencias antes descritas, obedece al propósito de la Seguridad Social de prestar servicios de calidad, oportunos y satisfactorios, además de los preceptos constitucionales que protegen la salud y la vida de las personas.

11.34 La atención del paciente encuentra una protección reforzada cuando se trate de personas que requieran especial atención como son los menores de edad, individuos con capacidades diversas, personas de la tercera edad o aquéllas que padezcan de enfermedades catastróficas, vale decir, de enfermedades incluidas en la categoría de alto costo y máximo nivel de complejidad. En ese orden, ha considerado la Corte Constitucional de Colombia que “cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el

reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian” [ver Sentencia T178/17, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)].

11.35 El Tribunal Constitucional estima aplicable las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-178/17, al considerar que las mismas se corresponden con la realidad local y, en particular, con el caso que nos ocupa: El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado -como titular de su administración- la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, no sea una idealización carente de materialidad, ni una mera dispensación protocolaria tendiente a mantener la dinámica empresarial y mercantilista que, por errada usanza, ha matizado nuestro sistema de salud. [...] Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la preeminencia de las garantías superiores que se puedan conculcar.

11.37 Este criterio aplica en el caso concreto, pues la situación de salud del accionante amerita otorgar la cobertura correspondiente aún en el caso en que no se encuentre actualmente prevista en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud; por lo que, en atención a ese principio y a las consideraciones anteriores, procede acoger la acción de amparo interpuesta a Alfredo Vidal Rosed y, en consecuencia, ordenar las medidas correspondientes, a fin de garantizar los derechos a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, consagrados en los artículos 37, 38, 60 y 61 de la Constitución.

11.38 Dada la importancia de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este Tribunal estima que en los casos similares al que nos ocupa, las administradoras de riesgos de salud deberán conceder la cobertura solicitada dentro de los límites financieros que la regulación establece cuando las técnicas, tecnologías o procedimientos no se encuentren incluidos en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud y sean más beneficiosos para el paciente que los establecidos de modo convencional, cuyo cumplimiento deberá ser supervisado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

11.39 En consonancia con lo anterior, este Tribunal considera oportuno incluir en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud el procedimiento de extracción de tumor cerebral vía endonasal así como cualquier técnica, tecnología o procedimiento más avanzado y beneficioso para el tratamiento de cualquier evento particular siempre que los mismos se

encuentren comprendidos en el referido catálogo, debiendo tomarse en consideración la estabilidad financiera del sistema y los límites que para esos fines han sido establecidos; esto, sin perjuicio de cualquier otra técnica, tecnología o procedimiento que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) estime conveniente introducir.

43. SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL: IMPEDIMENTO DE RETIRO ANTICIPADO DE AHORROS

CRITERIO: El ahorro realizado mediante el sistema de capitalización individual es obligatorio y no puede ser retirado de manera anticipada, ya que su objetivo es garantizar el acceso a los beneficios del sistema de pensiones como parte del derecho fundamental a la seguridad social.
SENTENCIA TC/0137/13

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona acudió a su administradora de fondos de pensiones con el objetivo de retirar de manera anticipada el monto acumulado en su cuenta de capitalización individual. Ante la negativa de la AFP, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f) En ese sentido, resulta indiscutible que la señora Marisol García Oscar es propietaria de los recursos acumulados en su cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular. No obstante, la recurrente, al igual que toda la colectividad nacional, se encuentra sujeta a una legislación especial que regula la administración de los recursos tratados en la especie.

g) Con la promulgación de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se instituye el Sistema Dominicano de Pensiones, cuya característica fundamental es que este se basa en la capitalización individual del afiliado. Bajo dicho esquema, los trabajadores van engrosando durante su etapa laboral una cuenta

de capitalización individual a través de contribuciones obligatorias deducidas de su salario cotizable y de las aportaciones que realiza su empleador.

h) El propósito de este ahorro obligatorio es que, al llegar a la edad de retiro, el empleado cuente con recursos suficientes que le permitan disfrutar de una pensión adecuada, mediante un retiro programado en la AFP de su elección, o bajo la modalidad de una renta vitalicia a través de una compañía de seguros.

l) En función de lo anterior, resulta evidente que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no consiente la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados bajo una modalidad distinta a las establecidas específicamente en dicha

legislación. Por tales motivos, la AFP Popular se encuentra imposibilitada legalmente de efectuar la devolución o entrega de los recursos que la señora Marisol García Oscar mantiene en la cuenta de capitalización individual que posee en dicha empresa.

m) Más aún, devolver a la hoy recurrente los recursos que tiene acumulados en su cuenta de capitalización individual por el solo hecho de que esta argumente que se encuentra desempleada, desnaturalizaría el Sistema Dominicano de Seguridad Social establecido por el legislador. Precisamente, la intención es

el ahorro obligatorio durante la vida productiva con la finalidad esencial de garantizar mayor bienestar durante el período de retiro laboral; de ahí que se denomine al sistema de pensiones, sistema previsional.

n) Lo anterior es conforme al espíritu del artículo 60 de nuestra Constitución, que dispone: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

44. TRASPASO DE FONDOS ENTRE REGÍMENES DE PENSIONES DE REPARTO A CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

CRITERIO: La negativa dispuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social de traspasar los fondos del sistema de reparto al sistema de capitalización Individual no vulnera el derecho a la seguridad social. Los fondos del sistema de reparto responden al principio de solidaridad y no pueden ser individualizados ni transferidos a otro sistema de pensiones, pues debe garantizarse la sostenibilidad económica del sistema de reparto por ser un fondo común. **SENTENCIA TC/0073/18**

Resumen del caso: Un señor ha presentado una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). La resolución establece en esencia la negativa de devolver los fondos que aporten los afiliados al sistema de reparto al no cumplir con los requisitos para el otorgamiento de una pensión. El accionante alega que, en virtud del principio de libre elección, él debe tener la libertad de hacer que sus fondos sean transferidos al sistema de capitalización individual o, en su defecto, devueltos. Alega violación al derecho a la seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.1.8. Dicha resolución fue emitida en consideración de que el Sistema de

Reparto es un sistema de pensiones basado en beneficios indefinidos, que constituye un fondo común, del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas por la ley o reglamentación que

lo crea, destacándose que el monto de la pensión asignada a cada beneficiario no guarda relación con los aportes realizados en su vida laboral; es decir, que el Sistema de Reparto está basado fundamentalmente en el principio de solidaridad, donde los cotizantes activos financian a los actuales beneficiarios de pensiones del sistema a través de los aportes que realizan al fondo, por lo que dichas contribuciones se despersonalizan del contribuyente y pasan a integrar un patrimonio a la masa de afiliados. Es por ello que es principio elemental de derecho previsional que los aportes del Reparto no son propiedad de cada afiliado, por lo que no puede reclamarse la devolución de los mismos, contrario a lo que sucede en el Régimen de Capitalización Individual, donde los fondos van a una cuenta propia de cada afiliado.

10.1.9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de una acción de inconstitucionalidad, mediante Sentencia 101/2014, del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), estableció en los considerandos 54 y 55 que: [...] En primer término, debe tenerse en cuenta que el sistema aquí analizado no es un sistema de cuentas individuales en donde las aportaciones de los trabajadores van a una cuenta propia, sino que nos encontramos ante un sistema de reparto basado fundamentalmente en el concepto de solidaridad. Este concepto de solidaridad en el ámbito de la seguridad social ya ha sido definido por este Tribunal Pleno en el sentido de que se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales

mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. El principio de solidaridad social garantiza el otorgamiento de las prestaciones a que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial el de los que obtienen menos ingresos, mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para ello.

Así, en el caso las cuotas que se aportan van a un fondo común denominado “reserva técnica”, la cual se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar y asegurar las prestaciones y servicios de seguridad social previstos en la propia Ley de Pensiones. Se trata entonces de un sistema de solidaridad colectiva en el que las aportaciones de todos y cada uno de sus miembros integran un mismo fondo cuya finalidad es financiar todo lo que la seguridad social implica.

10.1.10. De la cita anterior se infiere que en nuestro sistema de reparto al igual se crea un fondo común de todas y todos los afiliados con base en el principio de solidaridad, lo que impide que dichos fondos pueden ser individualizados, para garantizar la sostenibilidad económica del sistema.

10.1.11. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional, con relación al argumento del accionante de que la resolución impugnada vulnera el artículo 60 de la Constitución, considera que el hecho de prohibir la

transferencia de fondos desde el Sistema de Reparto hacia el Sistema de Capitalización Individual no puede interpretarse como vulneración al núcleo esencial del derecho a la seguridad social, ya que el objetivo de esa disposición es evitar el desmembramiento del fondo que soporta el Sistema de Reparto, cuya finalidad es la de financiar el sistema de la seguridad social, prohibición que resulta razonable, tomando en consideración la naturaleza común y solidaria del fondo en favor de la masa de afiliados, a los fines de proteger la universalidad del acceso de los ciudadanos a un sistema de pensión digna y este fin colectivo se coloca en prioridad al interés particular e individual de cada cotizante.

10.1.12. Contrario a lo argüido por el accionante, esta disposición de prohibir el traspaso de fondos del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual, no constituye una vulneración al derecho

de libre elección del trabajador, ya que este puede elegir con libertad el sistema al que prefiere cotizar para su pensión; la limitación consiste en que una vez haya elegido el sistema de reparto, no procede transferir los fondos que ha acumulado, por tratarse de un fondo común y no individualizado, aun estos puedan ser calculados. Este criterio es cónsono con el carácter social de la propiedad que la Constitución consagra en su artículo 51 que consagra que “la propiedad tiene una función social que implica obligaciones”, que aplicado al examen que nos ocupa significa que cada cotizante en un sistema de reparto es propietario de una cuota parte del monto común, que tiene como función social garantizar el derecho a la pensión de todos los afiliados con la limitación establecida en la ley, que debe ser interpretada en el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección efectiva de los derechos del ciudadano.

45. TRASPASO DE RÉGIMEN DE PENSIONES DESDE EL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL HACIA EL SISTEMA DE REPARTO

CRITERIO: Se vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, especialmente el derecho a una pensión, cuando la institución encargada de otorgar la pensión (en este caso, la DGJP) realice una interpretación restrictiva de la ley y no reconozca los derechos adquiridos del servidor público. El servidor público que haya adquirido el derecho a pensión en el sistema de reparto y se traspase al sistema de capitalización individual debe retornar para ser beneficiario de su pensión. **SENTENCIA TC/0323/17**

CRITERIO 2: No obstante haber determinado el reconocimiento del derecho a pensión, para el otorgamiento y concretización de la pensión el solicitante deberá culminar con el procedimiento administrativo legalmente establecido para los fines. —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0217/18—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (perteneciente al Ministerio de Hacienda) una pensión por haber prestado servicio durante 22 años en instituciones públicas. La solicitud fue rechazada indicándole que no reunía el tiempo requerido y que además se había traspasado al régimen de capitalización individual y, por tanto, estaba afiliado a una AFP. Inconforme con esta decisión, el señor interpuso un recurso administrativo de reconsideración que fue rechazado, por lo cual acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h. Este tribunal ha podido verificar que el tiempo laborado por el recurrido en el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), de conformidad con la certificación emitida por esta institución, es desde el 24 de noviembre del 1997, al 28 de febrero del 2006; y no hasta el 31 mayo del 2003 como se estable en el referido Oficio DGJP/núm. 03203. Además, la recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, omite el tiempo laborado por el recurrido en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) desde 16/01/2006 al 26/02/2008, por lo que, el tiempo laborado por el recurrido en el Estado dominicano es de 22 años 5 meses y 9 días y en consecuencia, cumple con el requisito establecido en el referido artículo 1 de la referida ley núm. 379-81, no obstante, haber cotizado por un período de 4 meses en el Sistema de Capitalización individual, a partir de octubre de 2007, a través de la AFP Reservas, por lo que, al momento de solicitar su pensión, contaba un derecho adquirido, es decir, que cuando el recurrido entró al sistema de capitalización individual contaba

ya con 22 años laborados bajo el régimen del sistema de reparto, por lo que cumple con el tiempo establecido en la referida ley núm. 379-81.

i. Del análisis del cuadro antes señalado se puede concluir que para el computo de los 18 años y 6 meses, la recurrente hizo un corte hasta el año 2003, es decir, con la entrada en vigencia de la Ley núm 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; no obstante, el recurrido en esta fecha no había solicitado su pensión, pues estaba laborando para el Estado dominicano, y continuaba cotizando para el sistema de reparto hasta septiembre del 2007, cuando pasó automáticamente al sistema de capitalización individual, hasta febrero de 2008, según consta en las certificaciones anexas al expediente. Resulta erróneo que el recurrente alegue que el recurrido no contaba con el tiempo exigido por la ley, pues, es el 5 de marzo del 2014, cuando reclamó su derecho a su pensión, luego de haber laborado por 22 años 5 meses y 9 días, tiempo acumulado en diversas instituciones del Estado, según las certificaciones referidas en el literal e), de esta decisión; por lo que a la fecha de reclamar su pensión, ante la Dirección

General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, ya contaba con más de los 20 años requeridos según la referida ley núm. 379-81, y era acreedor del derecho a la seguridad social que la Constitución consagra en su artículo 60 que establece: Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

j. Este derecho debe ser reconocido y garantizado por el Estado a través de una pensión que permita al ciudadano una vida digna, en la desocupación, enfermedad, discapacidad y vejez; en el marco un Estado social y democrático de derecho.

k. A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos [...].”

[...] este tribunal entiende que resulta procedente el criterio de que el señor Zoilo Caraballo, no obstante tener acumulado los años exigidos por la Ley núm. 379-81 para ser elegible para una pensión; lo correcto es que el retorne al sistema de reparto en virtud de lo que establece el artículo 38 de la referida ley núm. 87-01, el cual

dispone que deben permanecer en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las Leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y [...]. Que el recurrido cumpliera con el procedimiento establecido en la Resolución núm. 344-12, que establece procedimiento para el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, en virtud de la Resolución 189-06 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por lo que este tribunal concluye que en razón a este aspecto la sentencia recurrida debe ser modificada a los fines de ordenar el pago de la pensión, una vez el accionante retorne al sistema de reparto de conformidad con lo dispuesto en la referida resolución que dispone, lo siguiente: Artículo 1. Establecer el procedimiento de traspaso al Sistema de Reparto para que todos aquellos afiliados que, al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, el 1 de junio del año 2003, tenían más de 45 años de edad, contaban con derechos adquiridos por las leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/o 379-81 sobre las Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria a una AFP. Artículo 2. Los afiliados que deseen solicitar el traspaso tanto en el caso de afiliación automática como de afiliación voluntaria por desconocimiento o desinformación, deberán depositar en la Dirección de Información y Defensa del Afiliado, DIDA, los documentos

Siguientes: a) Formulario de “Solicitud de Traspaso” debidamente completado; b) Certificaciones de las instituciones donde haya trabajado y/o Certificación de la Contraloría General de la República; c) Copia de la cédula de identidad;

o. Luego de analizar el presente caso, y verificar que el señor Zoilo Caraballo cumple con los requisitos establecidos en la referida resolución en cuanto a los años requeridos y derechos adquiridos en virtud de la referida ley núm. 379-81, para ser beneficiario de la pensión, no obstante debe pertenecer al sistema de reparto en virtud de lo establecido en el referido artículo 38, de lo que se infiere que corresponderá al recurrido realizar el procedimiento correspondiente ante la Dirección y Defensa de los Afiliados (DIDA), el retorno al sistema de reparto, para ser efectivo el pago de su pensión.

DERECHO A LA SALUD.

ARTÍCULO 61

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

- 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;
- 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Responsabilidad del Estado respecto del derecho a la salud*
 - B. *Requisitos a considerar previstos por jurisprudencia comparada para autorizar el suministro de medicamentos que no cuenten con la autorización sanitaria para su comercialización*
-

A. Aspecto general: Responsabilidad del Estado respecto del derecho a la salud. Obligación de medios. Sentencia TC/0031/18	<i>g. Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), dispone que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al</i>

disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. De manera específica, este artículo en su numeral 2. (d), señala que “[...] entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

h. En consecuencia, el derecho a la salud se constituye como una obligación de medios y no de resultados, cuya protección de manera primordial recae sobre la responsabilidad del Estado frente a las necesidades de los particulares. Por lo tanto, el acceso a los medicamentos se configura como una garantía fundamental del derecho a la salud, cuya cobertura debe ser de índole nacional, económicamente asequible para todas las personas sin discriminación alguna, y otorgar los niveles de salubridad y calidad exigidas por las normativas de salud pública en la materia.

B. Aspecto general: Requisitos a considerar previstos por jurisprudencia comparada para autorizar el suministro de medicamentos que no cuenten con la autorización sanitaria para su comercialización. **Sentencia TC/0031/18**

s. Para ello, cuando la imposibilidad de acceso del medicamento imponga graves riesgos de salud para el paciente, la Corte Constitucional de Colombia, a través de su Sentencia T-173/03, del veintiocho (28) de febrero de dos mil tres (2003), estableció cuatro requisitos a considerar para autorizar el suministro de medicamentos que no cuenten con la autorización sanitaria para su comercialización, a saber: (i) que la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, (ii) que el medicamento no puede ser reemplazado por uno que esté contemplado y que tenga igual efectividad, (iii) que no puede asumir el costo del mismo y (iv) que haya sido prescrito por un médico de la EPS (Superintendencia de Salud) a la cual está afiliado.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Importación de medicamentos y obligación del Estado de ofrecer medicamentos sustitutos*
2. *Suspensión válida de servicios públicos por falta de pago: suministro de agua potable*

1. IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE OFRECER MEDICAMENTOS SUSTITUTOS

CRITERIO: La falta de importación y comercialización de un medicamento por parte de una empresa privada no vulnera el derecho a la salud. Obligación del Estado ante la ausencia de comercialización de un determinado medicamento de ofrecer medicamentos sustitutos o alternativos que requieran las personas para cubrir el tratamiento indicado por un médico. **SENTENCIA TC/0031/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor compraba un medicamento especial que le habían recetado para tratar una enfermedad. Posteriormente la empresa farmacéutica que traía y comercializaba dicho medicamento decidió no seguir haciéndolo. El señor afectado por la imposibilidad de adquirir dicho medicamento acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la salud.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

j. Para los fines del análisis del presente caso, este tribunal constitucional confirma a través de consulta a la Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que el Registro Sanitario núm. 85- 0841, correspondiente al producto farmacéutico Azulfidine en tabletas de 500 miligramos, se encuentra vencido desde el veinticinco (25) de junio de dos mil once (2011).

k. En tal sentido, el Reglamento núm. 246-06, sobre Medicamentos, del nueve (9) de junio de dos mil seis (2006), en su artículo número 73, establece: El titular de una autorización de registro, con un periodo de antelación de tres (3) meses antes del vencimiento de la autorización, deberá solicitar por escrito a la Dirección General de Drogas y Farmacias la renovación del

registro, junto a una declaración en la que se compromete a continuar ejerciendo sus obligaciones como titular”. Por otra parte, el artículo 104, de este Reglamento, señala que: “Solo se podrán importar productos farmacéuticos, cosméticos, y productos de higiene personal y productos de higiene del hogar cuando, tanto los productos como los establecimientos farmacéuticos involucrados tengan el certificado de registro sanitario vigente y actualizado al momento de la importación.

l. La única excepción prevista a esta regla se establece en el artículo 116 y su numeral 1, del referido reglamento, que establece: La importación de medicamentos no registrados en el país, que sean necesarios para el tratamiento de una persona concreta, [...] estarán sujetos a las autorizaciones expresas de la Dirección General de Drogas y Farmacias, previa solicitud del importador, especificando el tipo de productos y su

finalidad. Estos trámites deberán contar con el certificado de “Reconocimiento Sanitario para los Fines Aduanales” y cumplir con las normativas vigentes. I. El Estado podrá importar medicamentos sin registro sanitario cuando exista una Declaratoria de emergencia que ponga en riesgo la Salud de la población.

m. De modo que, corresponde al titular de la autorización del registro, es decir a la sociedad comercial Pfizer Dominicana, S.R.L., llevar a cabo el procedimiento de los permisos sanitarios del fármaco Azulfidine para procesar sus importaciones a escala comercial dentro del territorio nacional.

No obstante, la referida entidad recurrida alega que el producto no tiene un valor económico rentable dentro del mercado dominicano y que por tal motivo, amparado en su derecho de la libertad de empresa, carece de interés para diligenciar la renovación y eventual comercialización del mismo.

p. Al respecto, la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el catorce (14) de noviembre de dos mil uno (2001), adoptó la Declaración de Doha, relativa a los Acuerdos Comerciales Relacionados con los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC) y la Salud Pública. Dicha declaración afirma que los Acuerdos de Derecho de Propiedad Intelectual (ADPIC) no deben evitar que los Estados miembros adopten medidas para proteger la salud pública. En este marco, el artículo 31 del ADPIC otorga a los Estados el derecho de expedir normativas nacionales que permitan el uso de una materia objeto de la patente del producto sin autorización del titular de su propiedad.

En consecuencia, la Decisión IP/C/W/405, del treinta (30) de agosto de dos mil tres (2003), sobre la Implementación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha, aclara que en circunstancias específicas, los países productores de productos farmacéuticos genéricos bajo licencias obligatorias pueden exportar productos a los países importadores que no son capaces de fabricar los medicamentos ellos mismos. Por lo que el Estado puede utilizar estas disposiciones para garantizar que los medicamentos sean accesibles y asequible a su propia población.

q. En este sentido, un medicamento como el Azulfidine, denominado como genérico, al no estar amparado por una patente farmacéutica, sino que se comercializa bajo el nombre del principio activo de la Sulfasalazina, puede ser producido a escala local e importado sin registro sanitario en dado caso de existir una situación de emergencia que ponga en riesgo la salud de un determinado grupo de la población.

r. Sin embargo, en casos específicos, como el que se aborda, donde el interés de facilitación de la importación comercial nacional de un producto médico con registro sanitario vencido responde a la necesidad de salud de una persona, la jurisprudencia constitucional comparada ha ampliado la cognición del acceso a medicamentos con este tipo de condiciones.

s. Para ello, cuando la imposibilidad de acceso del medicamento imponga graves riesgos de salud para el paciente, la Corte Constitucional de Colombia, a través de su Sentencia T-173/03, del veintiocho (28) de febrero de dos mil tres (2003), estableció cuatro requisitos a considerar para

autorizar el suministro de medicamentos que no cuenten con la autorización sanitaria para su comercialización, a saber: (i) que la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, (ii) que el medicamento no puede ser reemplazado por uno que esté contemplado y que tenga igual efectividad, (iii) que no puede asumir el costo del mismo y (iv) que haya sido prescrito por un médico de la EPS (Superintendencia de Salud) a la cual está afiliado.

t. En este sentido, tal como lo describe el mismo recurrente en su instancia de recurso de revisión, en octubre de 2015, el doctor Roberto Muñoz informa al Sr. Roger G. Pujols Rodríguez que el medicamento AZULFIDINE estaba muy escaso. El doctor Muñoz explicó que en el mercado dominicano no existen sustitutos de AZULFIDINE para el tratamiento de la espondilitis anquilosante, sino que existen alternativas como el metrotexato [...].

u. Por lo que, si bien es cierto el complejo activo de Azulfidine no está presente en otro medicamento de cobertura nacional, este medicamento puede ser sustituido por otro asequible que ha sido previsto por

receta médica del doctor del recurrente. En concomitancia, este tribunal no encuentra prueba científica para descalificar el metrotexato como fármaco alternativo efectivo para el tratamiento de la enfermedad del recurrente, pues el mismo está prescrito para tratar la espondilitis anquilosante, igual que otros medicamentos de circulación local como adalimumab (Humira) o etanercept (Enbrel), los cuales tienen cobertura incluso dentro del Seguro Nacional de Salud.

w. En conclusión, no es posible atribuir a la sociedad comercial Pfizer Dominicana S.R.L., responsabilidad alguna que genere la vulneración del derecho a la salud del accionante, pues esta entidad no está obligada a renovar el permiso sanitario de un producto que no desea comercializar. De igual forma, el recurrente cuenta por parte del Estado, con todos los servicios de salud requeridos, incluyendo el acceso a medicamentos alternativos con cobertura del sistema de seguridad nacional para el tratamiento de su enfermedad. Por lo que, en efecto, no se configura el incumplimiento de la obligación de medio respecto al derecho de la salud.

2. SUSPENSIÓN VÁLIDA DE SERVICIOS PÚBLICOS POR FALTA DE PAGO: SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la salud cuando una institución pública suspende el servicio de agua potable a un ciudadano que no lo paga en el tiempo establecido. Se justifica el corte o suspensión de un servicio público. Para que el Estado pueda garantizar el sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos, los ciudadanos tienen el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas, a excepción de aquellos ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión. **SENTENCIA TC/0536/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que a un señor que se ha atrasado en el pago del servicio de agua potable le fue suspendido el servicio por parte de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAVEGA). Ante la recurrencia del atraso y la acción de la institución, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la salud por la interrupción del servicio.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

En el presente caso estamos frente a un conflicto entre un ciudadano y una prestadora de servicio público como lo es el suministro de agua potable, sujeto a un contrato que establece obligaciones mutuas, es decir, de una parte el suministrar el servicio de agua potable vital para la salud y de la otra parte la obligación de pagar una contribución para el sostenimiento de la institución que presta el servicio.

s. En el caso en cuestión, se invoca que la prestadora de servicio CORAAVEGA tiene como política la suspensión del servicio ante el incumplimiento de pago por parte de los usuarios, por lo que, habiendo sufrido las consecuencias de un corte anterior del servicio de agua y cloacal, y a sabiendas de incurrir en la misma falta, procura de manera preventiva, a través de la acción de amparo y del recurso de revisión, que se acoja la pretensión de prohibir a CORAAVEGA el corte de servicios que ofrece a los usuarios que incumplan con el pago, fundamentándose en que este es un servicio público y que su privación constituye una vulneración a sus derechos a la salud y al medio ambiente, por lo que esta medida como mecanismo de constreñimiento resulta arbitraria.

t. En cuanto a la suspensión de servicios de agua potable, el informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), serie 74 celebrado en Chile de julio de dos mil cuatro (2004), relativa a los servicios de agua potable y saneamiento en el umbral del siglo XXI, establece: “Dificultades para el cobro de tarifas en varias etapas del proceso de producción. La única forma viable de obligar al pago de los servicios de producción de agua potable y de recolección y tratamiento de aguas servidas es cortar la prestación de los servicios de distribución de agua potable”.

u. Respecto a la prestación por parte del Estado de servicios públicos, la Constitución, en su artículo 147 numeral 2, dispone: «Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria». De ello se infiere que en principio los servicios básicos ofrecidos por el Estado están sujetos al pago de contribución económica siempre que este sea razonable y equitativa.

v. En relación con el pago de los servicios públicos domiciliarios y la suspensión de estos cuando el usuario incumple la obligación de pagarlos, la Corte Constitucional

de Colombia estableció en su Sentencia 273, del treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), lo siguiente: Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el cobro que realizan las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como su suspensión en caso de incumplimiento en el pago, tienen respaldo en el principio de solidaridad, en cuanto procuran el sostenimiento financiero de esa empresas y constituyen un medio para la realización de la finalidad social del Estado en este ámbito, según el artículo 365 de la Constitución. [...]. 4.7. Empero, aunque la suspensión de los servicios públicos por incumplimiento en el pago de los períodos facturados es constitucionalmente válida, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la legitimidad de dicha suspensión debe ser analizada según los supuestos fácticos y jurídicos de cada caso. A juicio de esta Corte, “la no afectación de los derechos fundamentales de los usuarios como consecuencia de la interrupción del servicio es una consideración previa a su suspensión, en tanto permite determinar si una actuación en esta dirección se ajusta a la Carta”. 4.8. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones a la regla general de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios cuando los suscriptores incumplen el deber de pago. Como se indicó, dichas excepciones guardan una relación directa con la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio. Por su parte, la excepción relativa a la efectividad de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Corte, en el sentido de afirmar que las Empresa de servicios públicos

domiciliarios deben abstenerse de suspender el servicio en caso de incumplimiento en el pago, cuando las personas afectadas por esa medida se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión que implique la observancia de un deber de especial protección, por parte del Estado y los particulares.

w. De lo anteriormente señalado, este tribunal constitucional ha llegado a la conclusión de que, si bien es una obligación estatal derivada del texto constitucional el de velar por el acceso al agua potable, también es cierto que dichos servicios, prestados por el Estado o por particulares, deben responder a los principios de universalidad dispuestos en el referido artículo 147 en su numeral 2, que dispone la razonabilidad y equidad tarifaria; es decir, que para que el Estado pueda garantizar el sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos, los ciudadanos tienen el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas, a excepción de aquellos ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión, es decir, que el ciudadano se encuentre en una situación de extrema insolvencia material o económica que le haga de imposible cumplimiento su obligación de pago, por lo que requiere una especial protección; así las cosas el Estado, luego de comprobar la situación de vulneración extrema estará en la obligación de garantizarle el servicio de agua potable, por tratarse de un servicio esencial para asegurar un nivel de vida adecuado, así como también satisfacer la higiene personal y doméstica.

x. Por todo lo anterior, este tribunal considera, que el accionante puede prevenir el

supuesto daño que le acarrearía la suspensión con solo efectuar el pago de las facturas adeudadas que les fueron notificadas, ya que el accionante en amparo y recurrente en revisión no ha probado estar en una situación de vulnerabilidad e indefensión extrema que justifique el incumplimiento de pago de los servicios de agua potable y cloacal que recibe de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA).

DERECHO AL TRABAJO.

ARTÍCULO 62

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;
- 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;
- 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;
- 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los

trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

- 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;
- 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;
- 10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Contenido esencial del derecho al trabajo y jurisprudencia comparada*
- B. *Doctrina sobre el contenido esencial del derecho al trabajo*
- C. *Configuración del derecho a huelga, posibilidad de aplicación en la Administración pública, servicios esenciales y límites al ejercicio del derecho a huelga. Visión jurisprudencial*

A. Aspecto general: Contenido esencial del derecho al trabajo y jurisprudencia comparada. **Sentencia TC/0058/13**

Su contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro, el derecho a no ser despedido, sino por justa causa. Así, toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y debe realizarse en condiciones dignas y justas.

10.1.8 Sobre el contenido esencial del derecho al trabajo, la jurisprudencia comparada, específicamente, la rendida por la Corte Constitucional de Colombia, ha establecido lo siguiente: Como corolario de la dimensión objetiva del derecho al trabajo se desprende el principio rector del artículo 54 de la Carta, que contiene un mandato al Estado para que propicie una política de pleno empleo. Ahora bien, el derecho al trabajo no solo encarna una dimensión objetiva como elemento estructural del orden constitucional sino que, además, cuenta

con una dimensión subjetiva de especial importancia en nuestro derecho constitucional. Se trata entonces de un derecho social, cuyo contenido complejo encuentra en el derecho constitucional del Estado social de derecho, al menos dos garantías: la igualdad y la libertad del titular del derecho al trabajo frente a la regulación y vigilancia del Estado. El contenido de este derecho se concreta entonces en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular. Así mismo, dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho. Por último, es necesario anotar que, de una parte, los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto, vale decir, para todos y en las mismas condiciones; y de otra, la garantía del principio de igualdad se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado, sin justificación razonable acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

B. Aspecto general: Doctrina sobre el contenido esencial del derecho al trabajo. **Sentencia TC/0005/20**

9.4. *Con respecto al contenido esencial de este derecho, Díez-Picazo señala que el valor o bien jurídico protegido por el derecho al trabajo es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda*

índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. (Díez-Picazo, 2013, pág. 487). En efecto, tal como señala el referido autor, el derecho al trabajo no solo protege el derecho a producir bienes y/o servicios que nos permitan vivir dignamente, sino también que constituye un medio para desarrollarnos como personas a través de la realización de tareas afín con nuestras competencias, de manera tal que trabajar no es solo un medio para mantenerse, sino también un camino para la perfección del espíritu.

C. Aspecto general: Configuración del derecho a huelga, posibilidad de aplicación en la Administración pública, servicios esenciales y límites al ejercicio del derecho a huelga. Visión jurisprudencial. **Sentencia TC/0064/19**

d. El artículo 62.6 de la actual Carta Sustantiva reconoce el derecho fundamental a la huelga de los trabajadores para resolver conflictos laborales y pacíficos, “siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública”. Este derecho comporta, según la concretización del Código de Trabajo “la suspensión voluntaria del trabajo concertada y realizada colectivamente por los trabajadores en defensa de sus intereses comunes” (artículo 401) y “debe limitarse al solo hecho de la suspensión del trabajo”, por lo que no se hayan cubierto bajo su abrigo “los actos de coacción o violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, o cualquier otro acto que tenga por objeto promover el desorden o quitar a la huelga su carácter pacífico”. Estas

disposiciones legales, aunque han sido concedidas para los trabajadores del sector privado deben cumplirse, con mayor razón, cuando este derecho es ejercido por los servidores de la Administración Pública, dado el interés colectivo que afecta. Es necesario recordar que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, guarda silencio respecto al derecho de huelga de funcionarios y empleados públicos, y el Reglamento para su aplicación núm. 523-09 lo admite implícitamente, pues prohíbe la huelga en los servicios esenciales.

e. Este tribunal concuerda con la jurisprudencia comparada en que el derecho a la huelga constituye uno de los ...pilares fundamentales sobre los cuales descansa la estructura misma del derecho colectivo del trabajo para la definición de los diferendos laborales de carácter económico, en las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y entre los empresarios y sus servidores". (Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T-423/96, del 11 de septiembre de 1996)

A través de su ejercicio, "los trabajadores se encuentran pues facultados para desligarse de manera temporal de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de lograr la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales". (Tribunal Constitucional de Perú: Sentencia N.º 00026-2007-PI/TC, del 28 de abril de 2009)

Sin embargo, las huelgas ...no solo perjudican al empleador sino que también afectan los intereses [...] de los consumidores o usuarios. Es así que el desarrollo de la huelga provoca una evidente tensión con el ejercicio de los derechos del empleador [...]

así como también con derechos de terceros o de la sociedad [...] que también cuentan con protección constitucional. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: "Orellano Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República de Argentina", Fallo de 7 de junio de 2016)

f. En razón de lo anterior, el derecho a la huelga no constituye un derecho absoluto. Así que su ejercicio está supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones, recaudos y límites que procuran evitar que la paralización de actividades "perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas" (artículo 128.1.h de la Constitución). Es más, las huelgas se encuentran legalmente proscritas "en los servicios esenciales, cuya interrupción fuese susceptible de poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la población" ni en "cualesquiera otros de naturaleza análoga" (artículos 403 y 404 del Código de Trabajo).

g. Es importante precisar con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ...son conceptos diferentes los de servicios públicos, servicios de utilidad pública y servicios esenciales: por servicios públicos debe entenderse toda actividad que tienda a satisfacer necesidades colectivas; ahora bien, si esta actividad es cumplida por particulares, el servicio recibirá el nombre de utilidad pública, la noción de servicios esenciales es mucho más restringida, pues la misma se circunscribe a identificar un servicio cuya paralización es susceptible de poner en peligro la vida, salud, seguridad

de las personas en toda o parte de la población, razón por la cual un servicio público o de utilidad pública será esencial si su paralización pone en peligro la vida, salud o seguridad de las personas, en caso contrario, no lo es del todo lo que se infiere que todo servicio esencial es necesariamente público o de utilidad pública, pero no todo servicio público o de utilidad pública es de naturaleza esencial. (Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia: Sentencia de 27 de mayo de 2015)

h. Es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional de España en su sentencia del

diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), tiene una visión extensiva del concepto “servicios esenciales” al considerar ...un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Mas concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. Para que el servicio sea esencial, deben ser esenciales los bienes o intereses satisfecho. Como bienes o intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. (STC 26-1981, Tribunal Constitucional, de 17 de julio de 1981)

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Acceso al trabajo: negativa arbitraria de posesionar e incluir en nómina a una servidora pública nombrada por un órgano competente*
2. *Ausencia de vulneración al derecho al trabajo: mantenimiento y manejo de fichas dentro del Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos*
3. *Ausencia de vulneración al derecho al trabajo: medidas administrativas y beneficios condicionados*
4. *Cancelación de servidores públicos protegidos por ley especial*
5. *Comité Nacional de Salario: facultad para determinar aspectos que influyen en la clasificación de empresas y parámetros para establecer salarios mínimos*
6. *Derecho a huelga: restricción válida en el ámbito docente*
7. *Discriminación laboral: degradación en cargos públicos*
8. *Discriminación laboral por edad: previsión legal que limita la edad para ser conductor de transporte público*
9. *Igualdad en el ejercicio del derecho al trabajo: previsión legal violatoria al establecer facultades de actuación adicionales a las exclusivas dadas a determinados servidores públicos*
10. *Inconstitucionalidad: facultad de suspender provisionalmente a un abogado que haya sido objeto de un proceso penal en el que se le imponga como medida de coerción la prisión preventiva o domiciliaria*

11. *Indemnización en la función pública por cese injustificado: extensión a los servidores que ocupaban cargos de carrera antes de la ley 41-08*
12. *Libertad sindical: discriminación entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados*
13. *Prohibición de suspender educación escolar y falta de relación con el pago a los profesores*
14. *Protección del salario: negativa de aplicar revisión y actualización de salarios a determinados servidores públicos*
15. *Protección del salario: negativa de realizar el pago a un regidor que había sido reintegrado de su suspensión*
16. *Protección del salario: negativa de reconocer incentivos a servidores públicos*
17. *Protección del salario: retención arbitraria y sin justificación del salario de un servidor público*
18. *Protección del salario: retención arbitraria del salario y desconocimiento de carácter alimentario*
19. *Requisitos válidos para empleados en acceso a áreas sensibles*
20. *Retención arbitraria del salario: trabajo realizado y no pagado*
21. *Rol de los suplentes en la Administración pública*
22. *Violación al derecho al trabajo: prohibición y destitución de servidor público por tatuajes en el cuerpo*
23. *Violación al derecho al trabajo: suspensión indefinida y sin disfrute de salario*

1. ACCESO AL TRABAJO: NEGATIVA ARBITRARIA DE POSESIONAR E INCLUIR EN NÓMINA A UNA SERVIDORA PÚBLICA NOMBRADA POR UN ÓRGANO COMPETENTE

CRITERIO: Constituye una violación del derecho al trabajo, específicamente al acceso y desempeño de un cargo (art. 62.2), la negativa por parte de un alcalde (en este caso, del Ayuntamiento Municipal de Comendador) de posesionar, dar funciones e incluir en nómina a una persona que había sido designada por el Concejo de Regidores para sustituir a la vicealcaldesa por motivo de su fallecimiento.
SENTENCIA TC/0520/20

Resumen del caso: El conflicto se origina debido al fallecimiento de la vicealcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Comendador. Ante esta situación, el Concejo de Regidores del referido ayuntamiento procedió a juramentar a una persona (hija de la fallecida) para que tomara posesión del cargo vacante, sin embargo, el alcalde se negó

a juramentarla y a darle funciones, así como también a incluirla en la nómina y pagarle los salarios que le corresponderían. Ante esta decisión, la joven acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.7 En el caso de la especie se debe indicar que posteriormente a la Resolución núm. 9/2019, emitida por el Concejo de Regidores de la Alcaldía del municipio Comendador el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), se produjo un recurso de reconsideración interpuesto por el alcalde de dicha institución edilicia que fue fallado el treinta (30) de abril y, a seguidas, la señorita Stephanie Núñez Vallejo le remitió una comunicación al alcalde en fecha 13 de mayo poniéndose a la disposición para asumir sus funciones. Lo anterior indica que desde la designación de la joven Núñez Vallejo el dieciséis (16) de abril hasta la interposición de la acción de amparo el veinticinco (25) de junio del mismo año, se ha mantenido la negativa de incorporarla en sus funciones...

[...] el Tribunal estableció los hechos no controvertido por las partes, acreditando que la negativa de posesionar a la accionante Stephanie Núñez Vallejo como vicealcaldesa, luego de haber sido designada por el órgano competente, constituye una vulneración del derecho al trabajo en su perjuicio.

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones

de amparo, mediante la Sentencia civil núm. 0146-2019-SSEN00006, acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes: a. [...] 17. El artículo 36, párrafo II, de la Ley 176-07 establece que "Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a", lo que a juicio de este juzgador es una señal inequívoca de que dicho órgano es el encargado de cubrir las vacantes que surjan en dichos cargos, utilizando el procedimiento establecido según el caso; siendo que el mismo artículo señala el procedimiento ante la vacante de regidores y el artículo 64 señala el procedimiento ante la vacante del alcalde, mas no así especifica cual es el procedimiento para la sustitución de vice alcaldes.

c. Según hemos comprobado el nombramiento de la accionante ha sido realizado por un órgano competente y dicho nombramiento no ha sido revocado ni suspendido en sus efectos por una decisión administrativa ni por una decisión judicial, por lo que entendemos que, hasta tanto una decisión de fondo decida lo contrario, la accionante es actualmente la vice alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Comendador, por lo cual se le debe respetar su derecho al trabajo y el alcalde debe disponer la erogación en su favor de los sueldos dejados de pagar a la fecha...

2. AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO: MANTENIMIENTO Y MANEJO DE FICHAS DENTRO DEL REGISTRO DE DATOS SOBRE PERSONAS CON ANTECEDENTES DELICTIVOS

CRITERIO: No vulnera el derecho al trabajo la creación, mantenimiento y manejo de fichas dentro del Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. El propio reglamento establece mecanismos para el retiro o levantamiento del registro público de fichas permanentes cuando el condenado ha cumplido la pena impuesta. **SENTENCIA TC/0044/17** –Ver en este sentido el criterio sobre derecho a la igualdad (art. 39 CRD), derecho a la intimidad y honor (art. 44 CRD), autodeterminación informativa (art. 44.2 CRD) y presunción de inocencia (art. 69.3 CRD)–

Resumen del caso: Tres personas presentaron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del decreto que establece el reglamento del Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Esencialmente, los accionantes plantean que dicho reglamento vulnera varios derechos fundamentales de las personas sometidas a la justicia, tales como la presunción de inocencia, la autodeterminación informativa, la única persecución (non bis in idem), así como los derechos a la igualdad, a la honra y dignidad, y finalmente el derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.5.3. Se advierte del análisis del referido decreto núm. 122-07, que si bien su artículo 12 párrafo único establece el carácter público del registro permanente en el cual se asientan los datos de las personas condenadas penalmente mediante sentencia definitiva e irrevocable, lo que supone que dicha información se conserva registrada en el fichero permanente mientras tanto esté la persona cumpliendo su condena, los accionantes pasan por alto que el artículo 15 del referido decreto núm. 122-07, establece un procedimiento de levantamiento de fichas una vez el condenado cumpla

su pena. En efecto, el referido artículo 15 señala: *Levantamiento o Retiro de Ficha, es el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Público el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley No.224 sobre el Régimen Penitenciario de la República Dominicana, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente, bajo el sistema*

progresivo, procediere la reinserción social del condenado.

9.5.4. Como se observa, el propio decreto núm. 122-07 establece en su artículo 15 un mecanismo para el levantamiento de la ficha permanente delictiva cuando el sujeto condenado ha cumplido con su sanción

penal, por lo que la información respecto de la sentencia represiva que le condenó es radiada del registro permanente y del acceso al público de modo que este pueda obtener un certificado de no delincuencia, lo que no le produce inconvenientes al momento de solicitar trabajo y reinsertarse en la vida social dominicana.

3. AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS CONDICIONADOS

CRITERIO: Las medidas administrativas y beneficios condicionados (posposición de vacaciones, traslado, pago de colegiatura) dispuestos por una institución pública (en este caso, la Superintendencia de Bancos) no constituyen en principio vulneración al derecho al trabajo. Actuación debidamente justificada y ejercida dentro de las facultades de la institución. **SENTENCIA TC/0628/17**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un servidor público acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo debido a que alega que la institución en la que labora le ha vulnerado el derecho al trabajo con acciones como la posposición del periodo de disfrute de vacaciones, el traslado de departamento y el retiro de pago de colegiatura a sus hijos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

o. En el presente caso, por un lado, en cuanto a lo planteado por la parte recurrente, de que con el cambio de fecha de sus vacaciones le han sido vulnerados derechos fundamentales, este tribunal entiende que la programación de las vacaciones del trabajador en una fecha distinta a la pautada, por razones atendibles, tomando en consideración, en la especie, la composición y disponibilidad de los abogados del Departamento al que pertenece el trabajador, no puede ser considerada como una

vulneración al derecho al trabajo, máxime cuando en la especie las mismas han sido disfrutadas por el trabajador en una fecha posterior.

p. Asimismo, el movimiento de personal dentro de la organización constituye uno de los aspectos principales de toda administración de los recursos humanos dentro de una empresa u organización, bien se trate del sector público o privado; de ahí que, en la especie, aún cuando la parte recurrente alega que su traslado al Departamento de Instituciones Financieras Intervenidas y en Liquidación (IFIL) vulnera sus derechos

fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la dignidad, dicho traslado no implica cambios respecto a sus condiciones de trabajo, las cuales le han sido preservadas y que el mismo obedece a las necesidades de la organización, por lo que no se verifica que, con tal actuación, al trabajador le hayan sido conculcados los derechos fundamentales alegados.

q. Por otro lado, el plan de cobertura del pago de la matrícula de los colegios de los hijos de los empleados de la institución constituye no un derecho fundamental, sino un beneficio adicional al trabajador otorgado por la institución bajo el cumplimiento de determinadas condiciones, de modo que para su disfrute la institución exige el mantenimiento de un rendimiento académico específico, pudiendo ser suspendido si los estudiantes no alcanzaren el rendimiento requerido, y reestablecido una vez el rendimiento académico cumpla con las exigencias del plan; tales medidas no constituyen vulneración al derecho a la educación y, de ningún modo, la suspensión de los beneficios del plan por tales motivos

puede ser asimilada a la vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad y a la igualdad, de modo que, en la especie, tampoco se verifica conculcación a derechos fundamentales. Del mismo modo, la parte recurrente señala que le fue conculcado el debido proceso al no informársele, en relación con el plan de cobertura del pago de los colegios, que los documentos suministrados por éste se encontraban incompletos.

r. A partir de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido comprobar que las actuaciones realizadas por la parte recurrida obedecen a medidas administrativas que en modo alguno constituyen acoso, hostigamiento o retaliaciones, en virtud de que las mismas han estado debidamente justificadas y que han sido adoptadas en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas a dicha entidad y garantizando en todo caso el derecho fundamental al trabajo, en tanto que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la adopción de tales medidas en modo alguno constituye un agravio cometido en contra del trabajador.

4. CANCELACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS PROTEGIDOS POR LEY ESPECIAL

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho al trabajo la decisión de un órgano de la Administración pública (en este caso, el Ayuntamiento de Duvergé) de disponer la cancelación de varios miembros de un distrito municipal sin motivar la decisión y apenas cuatro días antes de que entrara en vigencia una ley que extendía sus contratos hasta la celebración de las elecciones de 2010. **SENTENCIA TC/0138/15** –Se aplica también la vulneración al debido proceso (art. 69 CRD), precedente reiterado en las sentencias TC/0146/15, TC/0389/15 y TC/0457/15–

CRITERIO 2: Ante la imposibilidad de restituirlos en sus cargos debido a la celebración de las elecciones de 2010, el TC reivindicó sus derechos fundamentales ordenando el pago de los salarios no percibidos durante el tiempo en que debieron estar protegidos por la nueva Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. –Precedente reiterado en la sentencia TC/0705/17–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé emitió una resolución en julio de 2007 mediante la cual procedió a la cancelación de varios miembros de la Junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver, del municipio de Duvergé, quienes fueron nombrados en tales cargos por un período de un año desde el 18 de agosto de 2006. Ante esta decisión, los miembros cancelados acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo alegando vulneración al debido proceso y el derecho de trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

a. Del estudio del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha podido establecer que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo procura el establecimiento de las autoridades municipales que fueron designadas por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), para ocupar las vacantes de síndico, vicesíndica, regidores, suplente de regidores y tesorero a lo interno de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver.

b. Se precisa destacar que, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los miembros de los órganos de gobierno y administración de los distritos municipales eran designados por la Sala Capitular de los ayuntamientos por un período de un (1) año, situación que cambió con la referida ley, la cual sujetó la elección por cuatro (4)

años al voto directo de los munícipes dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.

c. La referida ley contempló una disposición transitoria que, de no haberse producido la destitución de los accionantes, les permitía mantenerse en sus cargos hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010). En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, “los jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto del 2010”.

d. Así las cosas, la Resolución núm. 004/2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el trece (13) de julio de dos mil siete (2007), es decir, cuatro (4) días antes de la entrada en vigencia de la referida ley, procedió a la cancelación de los señores Cruz Amauris

Vólquez Pérez y Yude Arsenia Segura, como encargado y sub-encargada; Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo y Mario Cuevas Rosario, como vocales; Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez, como suplentes de vocales; y Lituanía Guzmán Heredia, como tesorera de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver del municipio Duvergé, quienes habían sido nombrados en tales cargos por un período de un (1) año el dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), a través de la Resolución núm. 005/2006, emitida por esa Sala Capitular.

e. Resulta ostensible que la referida cancelación se produce de modo arbitrario, dado que no se ofrecen motivos para justificar las mismas, lo cual se agrava cuando se produce cuatro (4) días antes de que entrase en vigencia la ley que habría prolongado el mandato de los accionantes. En cambio, en ella se designaron a otras personas, las cuales resultaron beneficiadas por la disposición transitoria a la cual hemos hecho referencia.

g. No obstante, durante el tiempo que este caso estuvo pendiente de fallo ante la

Suprema Corte de Justicia fueron celebradas las elecciones congresuales y municipales del año dos mil diez (2010), en las cuales fueron elegidas, por voto directo, las nuevas autoridades de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver, razón por la cual al estar legitimados deben permanecer en sus cargos hasta la concurrencia de nuevas elecciones, lo cual impide que los accionantes puedan ser repuestos en las posiciones de las que arbitrariamente resultaron cancelados, pues tal cosa sería violatoria del orden constitucional, legal y contraria a la voluntad popular de ese municipio.

h. Ante la imposibilidad de reponer a los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes en las posiciones que actualmente ocupan otros ciudadanos que fueron elegidos por voto popular, este tribunal constitucional se ve precisado a ordenar en su dispositivo a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el pago de los salarios dejados de devengar, desde el momento de producirse la destitución y hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), al haberse verificado violación al debido proceso administrativo y el derecho al trabajo.

5. COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS: FACULTAD PARA DETERMINAR ASPECTOS QUE INFLUYEN EN LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y PARÁMETROS PARA ESTABLECER SALARIOS MÍNIMOS

CRITERIO: No procede exigirle al Comité Nacional de Salarios y al Ministerio de Trabajo que adopten una norma específica para establecer la clasificación de empresas y los parámetros para determinar el salario mínimo que deben pagar a sus trabajadores. Potestad discrecional conferida por el propio legislador al Comité Nacional de Salarios en todo lo relacionado con la fijación de salarios mínimos y su rango de aplicación. **SENTENCIA TC/0345/21**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que dos federaciones que agrupan asociaciones de comerciantes e industriales acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento procurando que se ejecute lo previsto en la norma que ordena la reclasificación de las empresas para que se determine el salario mínimo a pagar acorde con los parámetros para determinar la categoría correspondiente.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

o. En el presente caso, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene como finalidad que se le ordene al Comité Nacional de Salarios y al Ministerio de Trabajo dar cumplimiento en el artículo segundo, literales a, b y c de la Resolución núm. 22/2019, del Comité Nacional de Salarios, sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado para el periodo 2019-2021, a los artículos 2 y 2 bis de la Ley núm. 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), modificados por el artículo 4 y 5 de la Ley núm. 187-17, en lo que respecta a la clasificación empresarial que las categoriza de acuerdo con el número de trabajadores y el valor de las ventas brutas.

q. Por su parte, la conformación y funciones del Comité Nacional de Salarios se encuentra regulada en los artículos 452 y siguientes de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana. Sin embargo, para la solución del presente caso, nos limitaremos a citar lo contemplado en los artículos 455 y 459 de la referida norma: Art. 455.- El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas

las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada. Art. 459.- Con el propósito de preparar la tarifa de salario mínimo para cada actividad económica, el Comité podrá establecer clasificaciones por ocupación, o grupos de ocupaciones. También podrá establecer clasificaciones por regiones o zonas o por categorías o clase de actividad económica de que se trate, cuando a su juicio tal diferenciación sea aconsejable y siempre que no concedan ventajas de competencia a otras zonas, regiones o categorías de la misma actividad económica.

r. En la lectura de los textos transcritos, este tribunal constitucional observa que el legislador le ha conferido al Comité Nacional de Salarios una facultad discrecional en todo lo relacionado a la fijación de salarios mínimos, así como para el carácter que estas han de tener para su aplicación. En este punto, destaca el hecho de que dicho carácter puede hacerse con exclusividad de una única empresa.

s. Lo anterior implica que nos encontramos ante una acción de amparo de cumplimiento

improcedente, ya que el literal e) del indicado artículo 108 de la Ley núm. 137-11 dispone que no procede el amparo de cumplimiento “[c]uando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario”.

v. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Federación de Asociaciones Industriales (FAI) y la Federación Dominicana de Comerciantes (FDC) contra el Comité Nacional de Salarios y el Ministerio de Trabajo.

6. DERECHO A HUELGA: RESTRICCIÓN VÁLIDA EN EL ÁMBITO DOCENTE

CRITERIO: La limitación del derecho a huelga (art. 62.6) de los profesores del sector público de los niveles inicial, básico e intermedio constituye una restricción válida cuando la huelga perjudica un servicio esencial, por ejemplo, cuando la suspensión de docencia se practique “de manera progresiva, prolongada e indiscriminada”. El derecho a huelga puede ser ejercido por los servidores públicos siempre que no se afecte un servicio esencial. **SENTENCIA TC/0064/19** –Ver en este sentido el criterio previsto en el derecho a la educación (art. 63 CRD)–

CRITERIO 2: El servicio público y social de la educación tiene primacía sobre un derecho a huelga en la función pública, cuyo ejercicio deberá ser regulado por el Estado, con la finalidad de hacer realidad la preponderancia del derecho a la educación.

CRITERIO 3: Es legítimo que los educadores, a través de sus organizaciones gremiales, reivindiquen mejores condiciones de trabajo y salarios acorde con la responsabilidad que les corresponde, pero deben priorizar mecanismos de acción o negociación que no interrumpan gravemente el funcionamiento del servicio educativo en perjuicio del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, especialmente los que asisten a las escuelas públicas.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional del municipio de Barahona, realizó una serie de marchas, piquetes, asambleas y suspensiones parciales de la docencia en reclamo de mejoras de las condiciones de trabajo en las escuelas públicas de su demarcación. Estas suspensiones parciales de docencia afectaron las horas lectivas que debían recibir los estudiantes, por lo que varios padres y tutores,

en representación de sus hijos menores de edad, acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo procurando que sea levantada la suspensión de la docencia.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. De los argumentos planteados por las partes, se puede inferir que estamos frente a un conflicto o confrontación de derechos fundamentales, esto es, el derecho a la huelga de los profesores que integran la ADP, seccional Barahona, y el derecho a la educación de los estudiantes de las escuelas públicas de esta comunidad del sur del país. La colisión o choque entre derechos fundamentales es reconocida por el artículo 74 de la Constitución, el cual manda a que se procure “armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. Acorde con tal disposición constitucional, este tribunal ha considerado “que en caso de confrontación de derechos fundamentales, se deben apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana” (Sentencia TC/0109/13 § 10.1.i).

n. La sensibilidad y significación de los intereses que se presentan en la colisión entre el derecho a la huelga de los profesores y el derecho a la educación de los estudiantes, especialmente porque los últimos son personas menores de edad, determinan que este tribunal resuelva el presente conflicto sobre la base de una ponderación estricta, adoptando un precedente que restrinja su ámbito de aplicación al contexto de casos rigurosamente análogos. Esto significa que la solución a que se arribará no supondrá

necesariamente, y en todo caso, que el derecho fundamental que resulte protegido haya de prevalecer siempre respecto del otro, ni tampoco que el precedente contenido en la decisión podrá ser considerado en abstracto como fuente de una sub-regla de jerarquización entre los derechos en conflicto, sino que será necesario realizar una casuística ponderación entre uno y otro para determinar la solución que resulte constitucionalmente adecuada, según el grado de afectación y satisfacción de los intereses en conflicto.

p. La proscripción absoluta de la huelga que realiza el artículo 403 del Código de Trabajo en los servicios esenciales “cuya interrupción fuese susceptible de poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la población”, no presupone que en el resto de los servicios públicos puedan realizarse huelgas que pongan en grave riesgo otros derechos fundamentales de las personas. El canon constitucional aplicable (artículo 62.6), no prohíbe las huelgas en los servicios públicos o de utilidad pública, pero ordena al legislador a disponer las medidas indispensables para garantizar el mantenimiento de estos servicios. Conforme al principio de restricción menor posible del derecho de huelga, la limitación debe destinarse a garantizar exclusivamente servicios mínimos, lo que deberá ser evaluado en la esfera judicial a la luz de la teoría de la proporcionalidad, que debe concretar ante cada caso y situación de huelga. Acorde con todo ello, este tribunal considera que la declaración de

servicio esencial establecida por el legislador solo podría extenderse a la “educación pública gratuita, y a la vez obligatoria, en el nivel inicial, básico y medio” (artículo 63.3 de la Constitución), cuando la suspensión de la docencia se practica “de manera progresiva, prolongada e indiscriminada”, dada la preponderancia que adquiere en un Estado social y democrático de derecho la enseñanza de niños, niñas y adolescentes, por fuerza del “interés superior” que el artículo 56 de la Constitución establece para la tutela reforzada de sus derechos. El interés superior del niño ha sido abordado por el legislador en el principio V de la Ley núm.136-03 que crea el Código de Niñas, Niños y Adolescentes, disponiendo: El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Asimismo, el propio legislador ha dispuesto la prioridad absoluta de todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (principio VI de la referida normativa). Por tanto, en perspectiva individual, la educación pública y gratuita asegura a sus usuarios un desarrollo armónico e integral, incluyendo su tránsito productivo hacia la vida adulta, y en perspectiva social, soluciones tendentes a la satisfacción del bien común en poblaciones que demandan de un cuidado y protección especial. De ahí que la “paralización progresiva, prolongada e indiscriminada de la docencia en una escuela pública, a nivel inicial, básico y medio” afecta en forma actual e inminente

el derecho de recibir en tiempo y forma la educación imprescindible en niños, niñas y adolescentes para su formación y el desarrollo de su personalidad, lo que justifica la tutela urgente o la pronta protección del amparo.

q. Acorde con las consideraciones previas conviene atender a las circunstancias concretas del conflicto para visualizar los beneficios que se puede obtener de un derecho en contraposición a la afectación que supone en el radio de acción del otro. Las huelgas constantes y reiteradas convocadas por la ADP, seccional Barahona, constituyen un grave riesgo que podría afectar el logro de los objetivos educacionales de 33,000 niños, niñas y adolescentes de la región. El beneficio que pretendían obtener los profesores radicaba en mejoras en las condiciones laborales y en los planteles educativos. Sin embargo, las probabilidades de que tales beneficios se pudieran conseguir en un corto plazo eran precarias, pues los requerimientos de las normas que pautan la erogación de los fondos públicos y el carácter centralizado de la gestión educativa en el país, pugnan con la posibilidad de mejoras como las exigidas por la ADP, seccional Barahona, sin el aprovisionamiento presupuestario del Poder Legislativo y otras medidas que tienen una incidencia nacional.

Así que las suspensiones reiteradas de docencia por la huelga convocada por la ADP, seccional Barahona, lesionan gravemente su derecho a la educación y son víctimas de discriminación fáctica en la medida en que los estudiantes de colegios privados disfrutaban de programas completos, cursos y exámenes a tiempo, sin ningún tipo de interrupción.

t. Este tribunal ha considerado implícitamente en la Sentencia TC/0058/13 que “los estudiantes menores de edad no deben ser utilizados como un medio para resolver conflictos”. Esta decisión surgió a partir de una acción directa en inconstitucionalidad relativa a un conflicto hipotético entre los padres y la administración de los centros educativos privados por la falta de pago de la matrícula escolar. En el presente caso, el conflicto del que deriva la huelga (esto es, una situación de naturaleza concreta) ocurre entre la ADP y el MINERD para la realización de ciertos fines ligados a las expectativas e intereses reivindicativos de los educadores. Sin embargo, en ambas hipótesis, los estudiantes menores de edad son utilizados como un recurso o medio para resolver conflictos en beneficio de otros, violando el principio de dignidad humana prescrito en el artículo 38 de la Constitución. Este principio, conforme la inspiración kantiana, presupone que “el ser humano es un fin en sí mismo, no un medio para usos de otros individuos, lo que lo convertiría en una cosa”, por lo que se erige en una razón adicional para rechazar las frecuentes huelgas promovidas por la parte recurrente.

u. Cabe agregar que lleva la razón el juez de amparo al plantear que ... la suspensión de las docencias de manera progresiva e indiscriminado, por cuanto no toma en cuenta las familias y responsables de los alumnos produce otras afectaciones colaterales a los derechos fundamentales, a saber”: a) desorienta al estudiantado respecto a la disciplina que se forja en su esfuerzo de asumir su compromisos educativos b) altera la planificación de las familias en el orden social, económico, laboral, y en la

seguridad alimenticia; c) altera el estado emocional de padres y madres que aprovechan las horas educativas de sus hijos para profesionalizarse e insertarse en el mercado laboral; d) altera el estado emocional de las familias frente a condiciones de riesgo o vulnerabilidad que se genera alrededor de sus hijos.

Estas razones, en adición a las demás que han sido ya explicadas en este fallo, llevan a este tribunal a considerar que, a la tradicional definición de servicios esenciales aquellos cuya suspensión pone en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas en toda o parte de la publicación—, debe adicionarse la educación pública gratuita a nivel inicial, básico y medio, cuando la suspensión de la docencia se practica de modo “progresivo, prolongado e indiscriminado”, pues su misión esencial es contribuir a la función del Estado social y democrático de derecho que, por mandato constitucional debe propender a la obtención de los medios que permitan a la persona perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva (artículo 8).

v. A la luz de las circunstancias que rodean el presente caso, la decisión de calificar como servicio esencial la educación pública gratuita a nivel inicial, básico y medio cuando la suspensión de la docencia se produce de modo progresivo, prolongado e indiscriminado, no implica prejuzgar la legitimidad o no de las reclamaciones de los profesores ni del histórico gremio sindical que las enarbola. Es legítimo que los educadores, a través de sus organizaciones gremiales, reivindiquen mejores condiciones de trabajo y salarios acorde con la responsabilidad que les corresponde, pero deben priorizar

mecanismos de acción o negociación que no interrumpen gravemente el funcionamiento del servicio educativo en perjuicio del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, especialmente los que asisten a las escuelas públicas, casi siempre, en países como el nuestro, provenientes de sectores vulnerables por su condición de pobreza, a “recibir una educación en forma continua y regular que asegure el cumplimiento de los objetivos educacionales y les permita el desarrollo de su personalidad”, derechos fundamentales que pueden resultar afectados por la interrupción continua y prolongada de la docencia en las escuelas. La calificación de servicio esencial, en las condiciones ya indicadas, no impide que los docentes puedan acudir a la avenencia directa con el Ministerio de Educación, y de esta no prosperar, solicitar la mediación del Ministerio de Administración Pública, o reclamar el concurso de árbitros, que de

no poder ser escogidos libremente por las partes podrían ser nombrados, a solicitud de una de estas, por la jurisdicción contenciosa administrativa.

u. Por tal razón, para este colegiado los paros reiterados, intespectivos, escalonados y prolongados que hacen peligrar el cumplimiento de las metas educativas y el año escolar, impiden que el pan de la enseñanza nutra a los jóvenes de la educación estatal. No puede colocarse en un plano superior el derecho que tienen los docentes de utilizar la huelga para reivindicar mejores condiciones de vida y de trabajo. En otras palabras, el servicio público y social de la educación tiene primacía sobre un derecho a huelga en la función pública, cuyo ejercicio deberá ser regulado por el Estado, con la finalidad de hacer realidad la preponderancia del derecho a la educación.

7. DISCRIMINACIÓN LABORAL: DEGRADACIÓN EN CARGOS PÚBLICOS

CRITERIO: Se configura una discriminación laboral cuando una institución pública degrada servidores públicos a un cargo inferior al que fueron contratados. Vulneración del derecho al trabajo contemplada en el artículo 62.5 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0217/13** –Ver en este sentido los criterios relativos a la dignidad humana (art. 38 CRD), ejercicio de la carrera docente (art. 63.5 CRD) y debido proceso (art. 69 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Educación modifica las funciones laborales de dos servidores públicos. Ante la referida modificación, los servidores alegan que fueron objeto de degradación a un cargo inferior al que ostentaban y por eso acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en busca de restablecer sus puestos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b. Constituye un hecho no controvertido que los señores Bernardino Adames Díaz y Rafaela Argentina Martínez Almánzar se desempeñaban como técnicos docentes a nivel nacional del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y que los mismos fueron degradados a técnicos docentes distritales.

q. Al momento de ser degradados los señores Bernardino Adames Díaz y Rafaela Argentina Martínez Almánzar de sus puestos laborales, motivado en las razones de opinión filosófica y/o personal, argumento este que no fue atacado en el escrito de defensa de la parte recurrida, el Ministerio de Educación incurrió en violación al principio constitucional de no discriminación laboral.

8. DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD: PREVISIÓN LEGAL QUE LIMITA LA EDAD PARA SER CONDUCTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO

CRITERIO: Constituye una violación del derecho al trabajo, específicamente a la prohibición de discriminación por edad (art. 62.5), la creación de una norma que limite el acceso y la permanencia en el ejercicio del trabajo al establecer límites de edad para ser conductor de transporte público. **SENTENCIA TC/0005/20** —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0461/21 (limitación de edad para optar por ingresar a la carrera administrativa de servidores públicos), sentencia TC/0133/22 (límite de tiempo de antigüedad (máximo 25 años) para poder optar por un cargo de director regional o distrital en el Ministerio de educación)—

CRITERIO 2: El trabajo constituye un medio para desarrollarse como personas a través de la realización de tareas afines a nuestras competencias, de manera tal que trabajar no es solo un medio para mantenerse, sino también un camino para la perfección del espíritu. Es contraria a la Constitución toda norma que anule el contenido esencial de la libertad de trabajar justificada por una “presunción de ineptitud basada en la edad”.

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana⁴⁴.

⁴⁴ Artículo 101.- Calidad del conductor. El conductor de transporte público de pasajeros deberá cumplir con los niveles de calidad, en cualquiera de sus modalidades. Ellos son los siguientes: 101.2.- Contar con un mínimo de veintiún (21) años de edad y un máximo de sesenta y cinco (65) años.

Resumen del caso: Una fundación dedicada a estudios legales y dos personas interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Esta norma establece en esencia que para ser conductor de transporte público la persona debe tener un mínimo de 21 años y un máximo de 65 años. Los accionantes entienden que dicha norma limita el ejercicio del derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.5. *En este orden, el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora.*

9.10. *Con respecto al primer criterio del test de razonabilidad relativo a “el análisis del fin buscado con la medida”, lo primero que habría de destacarse es que el código laboral no establece una edad máxima límite para trabajar, encontrándose algunas previsiones especiales a este respecto en la Constitución para el ejercicio de determinadas funciones públicas⁴⁵. Por lo que respecta al requisito establecido en el artículo 62.5 de*

la Constitución dominicana, este tribunal advierte que el impugnado artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17 no hace referencia a las razones que justifican la previsión de una edad máxima para dedicarse a la conducción del transporte público, tampoco en los considerandos ni demás artículos de la misma.

9.11. *Por su parte, la Cámara de Diputados, para justificar la pertinencia de la norma impugnada señala en su dictamen que los sesenta y cinco (65) años fue la edad establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social para el retiro y pensión de los trabajadores que han cotizado al sistema. Sobre este aspecto, este tribunal considera necesario indicar que, de acuerdo con la ley general vigente en materia de pensiones, Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001) (en adelante, “Ley núm. 87-01”), para que los asalariados vinculados al sistema de capitalización individual puedan acceder a la pensión, es necesario cumplir con los requisitos de tener sesenta (60) años de edad y trescientos sesenta (360) cotizaciones, de manera tal que el*

⁴⁵ En este sentido, por ejemplo, la Constitución señala que la edad mínima para ser presidente de la República es de 30 años (artículo 123.2), 25 años para ser senador o diputado (artículos 79 y 82 CD); mientras que determina como edad de retiro de los jueces del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia los 75 años (artículo 151.2 puesto en relación con el 187 de la Constitución).

cumplimiento de uno solo de estos requisitos no da acceso a la pensión. Es así que las personas que habiendo alcanzado la edad de los sesenta (60) años y aun no dispongan de las trescientos sesenta (360) cotizaciones tienen la opción de seguir empleados hasta alcanzar las cotizaciones necesarias o bien solicitar la devolución de las aportaciones realizadas.

9.12. *De manera que el establecimiento de los sesenta (60) años como edad mínima para acceder a la pensión no significa, a diferencia de como alude la Cámara de Diputados, que una vez alcanzada la misma la persona no se encuentra en condiciones de seguir laborando, sino que lo que se persigue es que, realizadas las trescientos sesenta (360) cotizaciones exigidas y acreditada esa edad mínima, las personas que hayan aportado al sistema el equivalente a treinta (30) años de trabajo hayan conseguido acumular lo suficiente para garantizarse una tercera edad digna, para que, si así lo quieren, opten por no tener que trabajar.*

9.13. *Este beneficio del que disfrutaban los asalariados conforme a las normas legales que han sido aprobadas a los fines de consolidar el Estado Social de Derecho que nuestra constitución proclama lastimosamente no ha alcanzado todavía a todos los sectores de la sociedad dominicana, motivo por el cual muchas personas tienen no solo las condiciones físicas y mentales para seguir haciéndolo, sino también la necesidad de mantenerse activos para poder subsistir. Al respecto, por ejemplo, el párrafo tercero de la Recomendación R162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de la que el país es miembro, Recomendación*

sobre los trabajadores de edad, adoptada en Ginebra, 66ª reunión CIT del veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta (1980), suscrita por la República Dominicana, establece que en el marco de una política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores, sea cual fuere su edad, y en el marco de su legislación y práctica relativas a tal política, todo Miembro debería adoptar medidas para impedir la discriminación respecto de los trabajadores de edad en materia de empleo y de ocupación.

9.14. *En este orden, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 22/1981, del dos (2) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), en relación con un supuesto parecido al actualmente planteado en el que se impugnaba la disposición adicional quinta de la Ley núm. 8/1980, del diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta (1980), del Estatuto de los Trabajadores, que establecía la jubilación forzosa a los setenta (70) años de edad, precisó las siguientes cuestiones para motivar la inconstitucionalidad de dicha norma que limitaba la libertad de trabajar basada,, exclusivamente en el criterio de la edad: ...no cabe duda de que algunas actividades exigen unas condiciones físicas o intelectuales que el transcurso del tiempo puede menoscabar, por lo que en estos casos puede presumirse razonablemente que esa disminución de facultades resulta ya patente a una edad determinada y sobre esta base establecerse la extinción de la relación laboral. Pero, dadas las distintas aptitudes requeridas en las diversas actividades laborales, lo que ya no es razonable es presumir esa ineptitud con carácter general y a una misma edad para todos los*

trabajadores cualquiera que sea el sector económico en que se hallen integrados y el tipo de actividad que dentro de él desarrollen. Y aún más difícil resulta alegar esa ineptitud para justificar una limitación al derecho al trabajo si se tiene en cuenta que se presume no de todos los ciudadanos que alcanzan una edad determinada, sino sólo de los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores que no se hallen expresamente excluidos del ámbito regulado por dicha Ley, de tal suerte que esa presunción de ineptitud desaparece si al llegar a la edad fijada el trabajador ejerciere libremente la misma actividad profesional. En cualquier caso, la incapacitación generalizada para trabajar basada en una presunción de ineptitud iuris et iure carecería de base constitucional, pues afecta a la raíz misma del derecho al trabajo entendido como libertad de trabajar, anulando de hecho su contenido esencial.

9.15. Del examen de esta doctrina comparada, se advierte que es contraria a la constitución toda norma que anule el contenido esencial de la libertad de trabajar basada en una “presunción de ineptitud basada en la edad”. Este, junto a otros argumentos condujeron a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada por vulnerar el derecho al trabajo.

[...] en ninguno de los países consultados se establece una edad límite de sesenta y cinco (65) años para los choferes de vehículos de transporte público. El factor en común que sí comportan estas normas en materia de autorización es el aumento significativo de los controles de supervisión administrativa para los conductores de

servicio de transporte público que superan la edad de los sesenta y cinco (65) años, obligándoles a hacer renovaciones más periódicas que incluyan las correspondientes pruebas de aptitud que acrediten su competencia para seguir dedicándose a la actividad del transporte público. En el caso de Costa Rica, por ejemplo, ni siquiera se establece condiciones especiales para los conductores de servicios públicos mayores de sesenta y cinco (65) años, sino que les resulta de aplicación el proceso de autorización general basado en un sistema de puntos, que mide la calidad de la conducción de todas las personas que portan licencia de conducir.

9.18. En República Dominicana, en virtud del contenido esencial del derecho al trabajo, así como de nuestro compromiso de cumplir con todas las disposiciones y recomendaciones suscritas por el país con la OIT, antes que poner trabas innecesarias a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, debe actuar con razonabilidad valorando cada elemento que integra la norma —y de manera especial aquellas que tienen como finalidad la restricción de derechos— para determinar su pertinencia, ya que el derecho al trabajo en su condición de derecho económico y social está protegido por el principio de progresividad y la cláusula de no retroceso que impiden a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas, salvo razones rigurosamente justificadas.

9.19. En el caso concreto, en relación con las limitaciones que incorpora el artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17 para el desarrollo de la actividad de chofer de transporte

público, este tribunal es del criterio de que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el previamente citado artículo 62.5) de la Constitución, así como tampoco con el primer criterio del test de razonabilidad, ya que la ley no prevé cuales serían las razones de protección al trabajador con base en las cuales se restringe el ejercicio del derecho al trabajo, ni las razones que justifiquen dicha medida. Téngase en cuenta que la propia constitución, en su artículo 57, establece que la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

9.22. Con respecto al segundo criterio del test de razonabilidad relativo a “el análisis del medio empleado”, este tribunal entiende que incurre en un error la norma impugnada al partir del establecimiento de una edad límite máxima para dedicarse a la conducción de vehículos de transporte público como parámetro para mejorar la seguridad del tránsito. En efecto, también en relación con este criterio, este tribunal considera discriminatorio, conforme al previamente citado artículo 62.5 CD, el hecho de establecer una limitación del acceso al disfrute del derecho fundamental al trabajo –derecho que también constituye un deber y una función social del Estado– basado en el criterio de la edad. Téngase en cuenta que, conforme ha aumentado la esperanza de vida de los dominicanos –situada en los setenta y cuatro (74) para el dos mil dieciséis (2016), de acuerdo con el Banco Mundial– es importante establecer las condiciones para que las personas envejecientes se mantengan activas el mayor tiempo posible, conforme

señala el artículo 57 de la Constitución dominicana. Y es que hoy en día, gracias a los avances en la medicina, podríamos encontrar personas mayores de sesenta y cinco (65) años en perfecto estado de salud y en mejores condiciones físicas y mentales que pertenecen a grupos etarios de menor edad, para el desarrollo de la actividad de chofer de transporte público así como cualquier otra actividad, razón por la que el establecimiento de un criterio basado exclusivamente en la edad resulta contrario a los valores que reconoce nuestra constitución y, en concreto, al derecho al trabajo constitucionalmente reconocido como derecho fundamental en el artículo 62 de la Constitución dominicana. Basado en estos argumentos hemos de concluir que la norma impugnada tampoco acredita el cumplimiento del segundo criterio del test de razonabilidad.

9.23. La relación con el tercer criterio del test entendemos que no es necesario pronunciarse ya que, tal como ha sido señalado supra, ni el fin buscado con la medida ni el medio empleado para hacerlo efectivo se cumplen con la norma impugnada, por lo que resulta irrelevante hacer una relación entre los dos primeros criterios. De igual forma, al considerarse contrario al derecho al trabajo consagrado constitucionalmente en el artículo 62, tampoco es necesario verificar si se vulneran los demás derechos invocados por los accionantes. Basado en estos criterios este tribunal procede a declarar no conforme con la Constitución de la República del artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17 en cuanto a establecer la edad máxima de sesenta y cinco (65) años para dedicarse a la actividad de chofer de transporte público.

9. IGUALDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL TRABAJO: PREVISIÓN LEGAL VIOLATORIA AL ESTABLECER FACULTADES DE ACTUACIÓN ADICIONALES A LAS EXCLUSIVAS DADAS A DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho al trabajo, específicamente a la igualdad en el ejercicio del derecho al trabajo (art. 62.1), establecer legalmente la exclusividad de actuación para realizar las notificaciones en la jurisdicción inmobiliaria reservada solo para alguaciles que pertenecen a dicha jurisdicción, pero que estos a su vez sí puedan hacer notificaciones en otras jurisdicciones.

SENTENCIA TC/0134/20

- **Nota:** Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia interpretativa que establece que para que sea conforme con la Constitución, el párrafo IV del artículo 5 de la Ley No. 108- 05 de Registro Inmobiliario debe tener el contenido siguiente:

PARRAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones.

Resumen del caso: Un señor se presentó ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra del párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Esta norma establece en esencia la exclusividad de los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria para realizar las notificaciones relativas a actuaciones, prevista en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. El accionante plantea que esa exclusividad viola el derecho a la igualdad en el trabajo ante otros alguaciles.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.

g. La antes referida ley (Ley núm. 821, sobre la Organización Judicial y sus modificaciones), en su artículo 81, establece: “Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que

h. Además, consideramos oportuno, en el caso que nos ocupa, señalar lo que establece el párrafo del artículo 82 de la Ley núm. 821, sobre la Organización Judicial y sus modificaciones: “En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras,

con idénticas o con distintas atribuciones o competencias, los Alguaciles que actúen en ellas, ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que estos Tribunales pertenezcan”

i. Asimismo, la Resolución núm. 622-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que aprueba formatos de certificados de títulos, cartas constancias y otras disposiciones, dispone en su artículo 3 lo siguiente: Se autoriza de manera provisional a los alguaciles de los Tribunales de la República territorialmente competentes, para que actúen como alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria a los fines de que realicen las notificaciones y citaciones establecidas en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, hasta la implementación del Centro de Citaciones de la Jurisdicción Inmobiliaria.

m. Este tribunal ha podido evidenciar que estamos ante una acción directa de inconstitucionalidad que pretende la declaratoria de la inconstitucionalidad de una norma que solamente se encuentra delimitada a la organización judicial de la jurisdicción inmobiliaria, ya que el párrafo IV del artículo 5 dispone que las actuaciones de la jurisdicción inmobiliaria sean notificadas por ministeriales de dicha jurisdicción, y que la Ley núm. 108-05 instituye la creación de su reglamento para su aplicación.

[...] es cierto e incontrovertido que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial adscrita al Consejo del Poder Judicial (CPJ) dictó la Circular núm. 019, de siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual instruye a todos los jueces de la Jurisdicción Original a

aceptar como bueno y válido la notificación realizada por los ministeriales aunque estos no pertenezcan o estén asignados a la Jurisdicción Original, decisión que evidencia la desigualdad que existe en la norma que atacada ahora en inconstitucionalidad.

x. Igualmente, ante la evidencia de que los sujetos envueltos en el presente caso, alguaciles dominicanos, se les ve impedidos de realizar su ministerio dentro de la jurisdicción inmobiliaria, situación que se encuentra parcialmente subsanada, ya que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial adscrita al Consejo del Poder Judicial (CPJ), mediante la circular previamente señalada, al permitir que las notificaciones de las actuaciones de la jurisdicción inmobiliaria fueran realizadas por otros ministeriales distintos a los de dicha jurisdicción, corrigió en parte la alegada vulneración al derecho constitucional al trabajo, instaurado en la Constitución de la República en su artículo 62, específicamente en su numeral 1...

z. Ante la evidencia de que la norma objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa no trasgrede el principio constitucional de igualdad entre todos los alguaciles de la República Dominicana, pero si violenta el derecho al trabajo de dicho sector laboral, este tribunal constitucional emitirá una sentencia interpretativa, a fin de evitar la continuidad del defecto normativo precedentemente advertido y así propiciar la permanencia de la norma objeto de este análisis en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales...

bb. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, conforme a los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11, respectivamente, del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a fin de no dejar ninguna brecha que pueda dar lugar a la vulneración de la Carta Magna dominicana y así con ello impedir la actuación de ministeriales que no se encuentren adscritos a la jurisdicción inmobiliaria y de garantizar la permanencia de la norma objeto de esta acción de inconstitucionalidad, conteste al antes señalado artículo 47 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a realizar una sentencia interpretativa, así evitar el defecto normativo que ha sido medianamente subsanado por

la Dirección General de Administración y Carrera Judicial adscrita al Consejo del Poder Judicial (CPJ), precedentemente referido, y con la finalidad de que este conteste con la Constitución de la República, se leerá el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 tal como sigue: “PARAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones”. Ya que permitirles a los alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria realizar notificaciones en las otras jurisdicciones, crearía una situación en perjuicio de los demás alguaciles del sistema.

10. INCONSTITUCIONALIDAD: FACULTAD DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE A UN ABOGADO QUE HAYA SIDO OBJETO DE UN PROCESO PENAL EN EL QUE SE LE IMPONGA COMO MEDIDA DE COERCIÓN LA PRISIÓN PREVENTIVA O DOMICILIARIA

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la previsión legal que establece la facultad de suspender provisionalmente a un abogado que haya sido objeto de un proceso penal en el que se le imponga como medida de coerción la prisión preventiva o domiciliaria. Violación del derecho al trabajo. **SENTENCIA TC/0403/21** —Ver en este sentido lo relativo al debido proceso en cuanto a la presunción de inocencia (art. 69.3 CRD)—

CRITERIO 2: Suspender provisionalmente la facultad de ejercer la abogacía podría afectar al abogado o abogada frente a las personas que han contratado sus servicios legales si es ejercida de forma independiente, así como también verse afectado frente a instituciones públicas o empresas privadas a las cuales preste sus servicios en condición de servidor público o trabajador.

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.⁴⁶

Resumen del caso: Dos abogados se presentaron ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. Esta norma establece en esencia la facultad del Tribunal Disciplinario de suspender temporalmente en el ejercicio de la profesión a un miembro del Colegio, sometido por la Junta Directiva Nacional, previa audiencia, por hallarse sometido a un proceso judicial por la comisión de infracciones penales, siempre que se hayan dictado medidas de coerción en su contra. Los accionantes argumentan que dicha norma vulnera el derecho al trabajo y, por tanto, que debe ser declarada inconstitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] las medidas de coerción restrictivas de la libertad personal, en ningún caso constituyen una sentencia condenatoria ya que estas últimas tienen que ser el resultado de un juicio donde se haya establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado.

10.16. Es oportuno señalar que estamos frente a una sanción disciplinaria que, aunque el proceso penal no esté vinculado con el ejercicio de la abogacía, tiene como consecuencia la suspensión temporal del mismo por el hecho de haberse dictado en contra de un abogado miembro una de las medidas de coerción previstas en el ordenamiento penal vigente.

[...] debemos resaltar que del mismo modo se vulnera el derecho al trabajo previsto en el artículo 62 de nuestra carta magna, en la medida que se le impide temporalmente el ejercicio de la abogacía al momento de ser dictada una medida de coerción en su contra.

10.27. En la especie, tal y como afirman los accionantes, suspenderle la facultad de ejercer la abogacía, podría afectar al abogado o abogada frente a las personas que han contratado sus servicios legales si es ejercido de forma independiente, así como también verse afectado frente a instituciones públicas o empresas privadas a las cuales presten sus servicios en condición de servidor público o trabajador, resultando ser una vulneración al derecho fundamental al trabajo previsto por el referido artículo 62 de la Constitución.

⁴⁶ Artículo 57.- Facultad. El Tribunal Disciplinario por cada distrito judicial podrá suspender temporalmente en el ejercicio de la profesión a un miembro del Colegio, sometido por la Junta Directiva Nacional, previa audiencia, por hallarse sometido a un proceso judicial por la comisión de infracciones penales, siempre que se hayan dictado medidas de coerción en su contra. No obstante, el miembro sometido a un proceso disciplinario tendrá el derecho a ser escuchado y podrá disponer de todos los medios probatorios que le permitan hacer una defensa eficaz de su causa, en atención a la garantía del debido proceso.

11. INDEMNIZACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA POR CESE INJUSTIFICADO: EXTENSIÓN A LOS SERVIDORES QUE OCUPABAN CARGOS DE CARRERA ANTES DE LA LEY 41-08

CRITERIO: No es contrario a la Constitución establecer legalmente una protección extensiva a servidores públicos para que sean indemnizados en caso de ser desvinculados mediante el cese injustificado. Procede extender la indemnización prevista para los servidores públicos de estatuto simplificado a los servidores que estaban ocupando cargos de carrera antes de entrar en vigencia la ley 41-08, pero fueron destituidos injustificadamente sin ser evaluados para verificar si podían permanecer en el cargo. Aplicación del principio pro personae. SENTENCIA TC/0034/20

Resumen del caso: La Federación Dominicana de Municipios interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 138 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. La norma establece en esencia extender la indemnización que se otorga a los servidores de estatutos simplificados a aquellos servidores que fueron destituidos injustificadamente sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la Ley. La parte accionante plantea vulneración al principio de legalidad pues se le está otorgando un beneficio no estipulado en la Ley 41-08 de función pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

8.11. *Por otra parte, los accionantes consideran que el decreto objeto de la presente acción ha modificado una ley; sin embargo, este tribunal considera que el decreto cuestionado lo que realmente hace es interpretar la legislación, en el sentido de asimilar a empleados de estatutos simplificados a aquellos empleados desvinculados irregularmente por los ayuntamientos y las demás instituciones públicas señaladas en la Ley núm. 41-08.*

8.12. *Sobre este particular, resulta pertinente explicar, por una parte, qué debemos entender como empleado de estatuto simplificado según la Ley núm. 41-08 y, por otra parte, evaluar la asimilación que hace el decreto que nos ocupa.*

8.16. *De la lectura de las normas anteriores se extrae que dichos funcionarios o servidores públicos son aquellos que no hayan sido incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial a la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 y que de ello se encargaría la Secretaría de Estado de Administración Pública (hoy*

Ministerio) en coordinación con las oficinas de recursos humanos.

8.17. Cabe señalar, igualmente, que con la normativa establecida en el artículo 138, objeto de la presente acción, lo que se hace es proteger a los funcionarios o servidores públicos de los ayuntamientos y de otras instituciones públicas que no están incorporados al sistema de carrera y hayan sido cesados de forma injustificada, lo cual resulta razonable, en la medida que caben en el supuesto de la Ley de Función Pública, particularmente, porque que no disfrutan

de la estabilidad de empleo, a diferencia de lo que ocurre con los empleados que forman parte de carrera administrativa.

8.18. En este orden, y contrario a lo alegado por la accionante, el Poder Ejecutivo no ha usurpado funciones del Poder Legislativo, pues se ha limitado a extender un mecanismo de protección previsto por la ley para los funcionarios y empleados de estatutos simplificado a otros funcionarios y empleados que se encuentran, en lo esencial, en la misma situación que los anteriores.

12. LIBERTAD SINDICAL: DISCRIMINACIÓN ENTRE TRABAJADORES SINDICALIZADOS Y NO SINDICALIZADOS

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la limitación a la libertad sindical cuando se establece mediante ley que determinados beneficios derivados de un fondo especial solo serán percibidos por los trabajadores sindicalizados. Vulneración a la libertad sindical prevista en el art. 62.4 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0190/13.** –Ver en este sentido los criterios relativos al derecho a la igualdad (art. 39 CRD) y derecho a la seguridad social (art. 60 CRD). Precedente reiterado mediante sentencia TC/0238/14–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional los artículos 2, 3, 4, 5 y 6⁴⁷ de la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica

47 Artículo 2. Se establece la especialización de un medio por ciento de cada caso bruto (1/2% de cada RD\$ 1.00) producido y facturado por la minas e industrias metalmeccánicas fabricantes de productos y materiales afines, para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados de este renglón laboral en la República Dominicana. PARRÁFO. Este porcentaje será pagado por la empresa de que se trate o su representante, el cual recibirá a cambio un documento comprobatorio de que ha cumplido fielmente con la presente ley. Artículo 3. Asimismo, se establece la retención de un medio por ciento (1/2%) de los salarios que devengan los trabajadores del área minera, metalmeccánica y metalúrgica, para los fines contemplados en esta ley. Artículo 4. La retención del medio por ciento (1/2%) contenida y definida por esta ley en el Artículo 1, se producirá cada vez que se efectúen pagos a dichos trabajadores y la responsabilidad de producir dicha retención estará a cargo de los propietarios de las empresas de que se trate y/o de sus representantes. Artículo 5. La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país o en su defecto, las tesorerías

y Minera, por violar los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, libertad sindical, justicia y equidad tributaria, dispuestos en los artículos 39, 60, 62.4 y 243 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Posteriormente fue declarado inconstitucional el artículo 14 de la referida ley mediante sentencia TC/0238/14.

Resumen del caso: Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana contra la Ley núm. 374-98 que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera. La AIRD plantea que con esta ley se vulneran varios derechos fundamentales como la igualdad, seguridad social, libertad sindical, justicia y equidad tributaria.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.3.5 En lo relativo a la supuesta violación al principio de libertad sindical contenida en el artículo 2 de la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, el cual dispone que serán beneficiados por este sistema de pensión y jubilación solo los trabajadores que estén sindicalizados, cabe señalar que al quedar dispuesto en el contexto del artículo 62.4 de la Constitución la libertad sindical como uno de los derechos principales que configuran el derecho fundamental del trabajo, lo hizo en los siguientes términos: “la organización sindical es libre y democrática [...]”; por tanto, el mismo debe ser concebido como el derecho que tienen los trabajadores de

constituir o afiliarse a una organización sindical de forma libre, lo que implica que a éstos no se les puede impedir el acceso a la organización sindical, ni se les puede exigir que se afilien a un determinado sindicato.

9.3.11 Las mencionadas convenciones internacionales (Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), las que han sido suscritas por la República Dominicana, categóricamente niegan la posibilidad de limitar este derecho de libertad sindical, razón por la cual no podrán imponerse otras restricciones a su ejercicio que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden

municipales, tendrán a su cargo la recepción de los fondos generados por la aplicación de esta ley, las cuales enviarán estos fondos inmediatamente a la Tesorería Nacional. A más tardar, el día veinte (20) de cada mes la Tesorería Nacional preparará un cheque a nombre del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por el monto total de recaudación del mes anterior, el cual será depositado en una cuenta corriente de dicha entidad, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República. Artículo 6. La especialización y retención por parte de las empresas del medio por ciento (112%) establecido por esta ley, se aplicará a todas las minas e industrias metalmecánicas y afines y a los trabajadores que la conforman en sus diferentes áreas y dimensiones.

público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

9.3.13. En el caso que ocupa la atención de este Tribunal, el artículo 2 de la atacada Ley núm.374-98, al disponer que los beneficios de las pensiones y jubilaciones solo serán aplicables a los trabajadores sindicalizados, crea una medida que constriñe a

los trabajadores del sector metalmecánico, metalúrgico y minero a pertenecer a un sindicato, lo que vulnera la libertad sindical establecida en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre derechos humanos y del derecho del trabajo, de las cuales el Estado dominicano es signatario.

13. PROHIBICIÓN DE SUSPENDER EDUCACIÓN ESCOLAR Y FALTA DE RELACIÓN CON EL PAGO A LOS PROFESORES

CRITERIO: La prohibición legal de suspender la educación escolar de un niño, niña o adolescente mientras dure el año escolar no vulnera el contenido esencial del derecho al trabajo de los profesores de centros educativos privados. **SENTENCIA TC/0058/13**

Resumen del caso: Una asociación que agrupa centros educativos privados interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de dos numerales del artículo 48 de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Los numerales atacados en inconstitucionalidad disponen la prohibición de suspender durante el año escolar a los NNA cuyos padres incurran en falta de pago. La asociación indica que esta restricción vulnera el derecho al trabajo de los profesores, pues estarían realizando una labor sin recibir la remuneración correspondiente.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Ciertamente, el derecho al trabajo es parte esencial del Estado Social y democrático de derecho que diseña el artículo 7 de la Constitución de la República. A su vez, el mismo es reconocido como un derecho, un deber y una función social, que debe ser ejercido con la asistencia y regulación del Estado. Su contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro,

el derecho a no ser despedido, sino por justa causa. Así, toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y debe realizarse en condiciones dignas y justas.

10.1.9 En consonancia con lo anterior, cabría afirmar que los literales f) y g) del artículo 48 de la Ley 136-03 no violentan el contenido esencial del derecho al trabajo como invocan los accionantes, dado que en sus disposiciones no se está regulando, condicionando ni restringiendo el acceso al trabajo; tampoco se coloca a los maestros en situación

de despido, pues se trata de disposiciones cuyo destinatario son los niños, niñas y adolescentes, y en las que se establecen medidas que están relacionadas con el acceso a la educación de estos y a su no discriminación en atención a sus características individuales o de sus familias, con nada de lo cual se violenta el derecho al trabajo y a la remuneración.

10.1.10 En este mismo sentido, cabe indicar que la prohibición de expulsar a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago de los padres no está

impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando que los niños sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago. Además, el propio artículo 49, acápite g), que se ataca en inconstitucionalidad, faculta a los afectados por la falta de pago a emplear medidas adicionales con relación a la conducta de los padres responsables para cobrar las deudas en que estos hayan incurrido respecto de tarifas escolares no honradas.

14. PROTECCIÓN DEL SALARIO: NEGATIVA DE APLICAR REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SALARIOS A DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS

CRITERIO: Constituye una violación del derecho al trabajo, específicamente a la regulación salarial (art. 62.9), la negativa de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial, consistente en revisar y actualizar el sistema de remuneración de los servidores públicos, en este caso, de la Cámara de Diputados. **SENTENCIA TC/0210/20**

CRITERIO 2: La solución adoptada trata de restringir en menor medida el derecho del solicitante debido a que ciertamente existe la limitación constitucional (art. 144 CRD) de establecer normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sin embargo, existe una reserva de ley y posterior desarrollo legislativo (Ley 105-13) que aborda la readecuación y actualización de la remuneración de los servidores públicos. Aplicación de los principios interpretativos de favor libertatis y pro homine.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un diputado del Congreso Nacional acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento para exigir lo relativo al cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, que establece, entre otros, la obligación de la Cámara de Diputados de realizar una revisión, adecuación y actualización de su régimen de remuneración interno.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.4. Por lo que se refiere al fondo de la cuestión, la Cámara de Diputados y su entonces presidenta, Lic. Lucía Medina, señalan que se encuentran imposibilitadas de proceder a la revisión solicitada por el accionante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución: Regulación incremento remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.

11.6. De igual forma, nuestra Constitución contempla en su artículo 144 -en el Título IV relativo al Poder Ejecutivo y Capítulo III- una reserva de ley para regular las formas de compensación de los servidores públicos, en términos de que [...] La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio. En este orden, de acuerdo con los considerandos de la Ley núm. 105-13, es precisamente en virtud de este mandato constitucional, en conjunto con el artículo 138 CD -que sujeta la actuación administrativa a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado- que la misma se aprueba -entre otros, su considerando tercero que

establece: En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 144, es necesario establecer los criterios para una remuneración adecuada de todos los cargos del sector público dominicano, incluyendo los de alto nivel-. Asimismo, de acuerdo con el artículo primero de dicha ley, su objeto consiste en establecer el marco regulador común de la política salarial para todo el sector público dominicano, con la finalidad de proporcionar una remuneración equitativa que sirva de estímulo a los servidores públicos para alcanzar, con niveles de rendimiento y productividad, los objetivos del Estado.

11.7. En este orden, existiendo dos opciones de interpretación en nuestra carta magna para la solución del conflicto planteado, de acuerdo con los principios interpretativos de favor libertatis y pro homine reconocidos por este tribunal – entre otras muchas a través sus sentencias TC/0621/18 y TC/0013/13- de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución, este colegiado está obligado a preferir aquella opción que restringe en menor medida el derecho del accionante, el cual viene a ser, en este caso, la interpretación basada en la existencia de una reserva de ley para el establecimiento de un marco regulador común de la política salarial del Estado dominicano de conformidad con el artículo 144, en el que está incluida la Cámara de Diputados.

11.8. De acuerdo con esta interpretación hemos de indicar que la Ley núm. 105-13, basada en los principios rectores del sistema remunerativo, establece en su artículo 12 la escala de remuneraciones de salario bruto máximo para los presidentes de los poderes y entes constitucionales con régimen propio

del sector público dominicano -en el cual consta, por supuesto, el del presidente de la Cámara de Diputados-. Asimismo, dicha ley también establece a partir de su artículo 20, los criterios que han de ser aplicados respecto de las cargas salariales indirectas, entre las cuales se sitúan, por ejemplo, los gastos de representación, asignación de combustibles, servicios de comunicación móvil, vehículo oficial, chofer, viáticos, seguros y seguridad personal, entre otros.

11.9. La Ley núm. 105-13 solo prevé la escala de remuneración de salario bruto máximo correspondiente al desempeño de las funciones públicas de mayor relevancia de la nación -presidente y vicepresidente de la República, presidente del Senado y de la Cámara de Diputados, presidente del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, entre otros-, sin referirse expresamente al resto de funciones públicas. Para resolver esta cuestión la Ley núm. 105-13, en su artículo 17, faculta al Ministerio de Administración Pública -en el caso de la Administración Central del Estado-, así como a los demás poderes del Estado y órganos y entes de origen constitucional, a revisar y, si procede, a actualizar los salarios de los funcionarios y empleados, tomando en cuenta la tasa de inflación correspondiente publicada por el Banco Central de la República, así como las escalas establecidas por el Ministerio de Administración Pública.

11.10. En el caso concreto de la Cámara de Diputados, para aquellos aspectos en materia salarial que no estén expresamente previstos en la Ley núm. 105-13 hemos de dirigirnos a su régimen jurídico general conformado por la Ley núm. 02-06, de

Carrera Administrativa del Congreso Nacional, del tres (3) de enero de dos mil seis (2006) y el Reglamento de la Cámara de Diputados, del dos (2) de agosto de dos mil diez (2010)

11.11. Es así que, las previsiones de la Ley núm. 105-13 vienen a homogeneizar los criterios aplicables para la determinación de los salarios y cargas salariales indirectas aplicables a todos los servidores públicos del Estado dominicano. En este orden, de acuerdo con una interpretación conjunta de las normas que resultan aplicables en el caso concreto de la Cámara de Diputados – Ley núm. 105-13, Ley núm. 02-06 y el Reglamento de la Cámara de Diputados- cada dos años han de realizarse las revisiones salariales de los servidores públicos de la Cámara de Diputados y, a actualizar, si procede, la escala salarial aplicables en cada caso. En la especie, debido a que la Ley núm. 105-13 solo prevé la escala salarial para el presidente de la Cámara de Diputados e, indirectamente, la del resto de los diputados, la escala aplicable al resto de los servidores ha de ser determinada de acuerdo con una interpretación conjunta del artículo 17 de la Ley núm. 105-13, con el contenido de la Ley núm. 02-06 y el Reglamento de la Cámara de Diputados. Dicha determinación deberá hacerse conforme a los principios que rigen el sistema de remuneración, establecidos tanto en la Constitución dominicana, como en dichas leyes.

11.12. Con base en estos criterios este tribunal considera que efectivamente han sido vulnerados los derechos fundamentales del recurrente relativos al trabajo en lo que respecta a la regulación salarial y su vinculación con el derecho a la dignidad

humana; por lo tanto decide acoger la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenar a la Cámara de Diputados revisar y actualizar el sistema de remuneración de los servidores públicos de la Cámara de Diputados.

15. PROTECCIÓN DEL SALARIO: NEGATIVA DE REALIZAR EL PAGO A UN REGIDOR QUE HABÍA SIDO REINTEGRADO DE SU SUSPENSIÓN

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho al trabajo y la protección del salario (art. 62.9) la negativa por parte del alcalde de un ayuntamiento de efectuar el pago correspondiente a un regidor que había sido reintegrado de su suspensión. **SENTENCIA TC/0061/16**—Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0172/21—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza emitió una resolución ordenando el pago de los salarios, viáticos y otras retribuciones que dejó de percibir un regidor que había sido suspendido. Esta decisión no fue acatada por el alcalde y, por tanto, no se efectuó dicho pago, por lo que el regidor afectado acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a su derecho al trabajo y protección salarial.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Al respecto, este colegiado opina que contrario a la aducido por el indicado recurrente, el tribunal a-quo interpretó correctamente la normativa prescrita en el párrafo II del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, al reiterar que los síndicos y regidores que hayan sido absueltos de su suspensión tendrán derecho al reintegro de las retribuciones y viáticos establecidos. E) En este contexto, el Tribunal Constitucional tiene el criterio de que el recurrente ha actuado arbitrariamente al hacer caso omiso al requerimiento previsto en la aludida resolución núm. 10-2013, así como a la mencionada normativa legal aplicable; todo ello, independientemente de

que el recurrido, Julio César Valdez Toribio, haya sido reintegrado en su condición de regidor titular en funciones o que el suplente regidor Rudy Francisco Tavárez Taveras haya devengado el salario, viáticos y retribuciones correspondientes durante los cuatro (4) meses que sustituyó al recurrido, Julio César Valdez, conforme a lo dispuesto en el párrafo capital de los artículos 89 y 90 de la referida ley núm. 176-07

f) Lo anterior obedece al hecho de que la Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que, conforme ha establecido este tribunal mediante la Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto, «[...] se configura como un mandato a todos los ciudadanos y

a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley». Estimamos, por tanto, que incumbe al

recurrente —como funcionario de la Administración Pública sometido plenamente al ordenamiento jurídico del Estado— la obligación de pagar las sumas reclamadas, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo y la adecuada protección del salario del recurrido, Julio César Valdez.

16. PROTECCIÓN DEL SALARIO: NEGATIVA DE RECONOCER INCENTIVOS A SERVIDORES PÚBLICOS

CRITERIO: Constituye una violación al derecho al trabajo (específicamente, el derecho al salario justo) la negativa por parte de una institución pública (en este caso, el Ministerio de Educación) de reconocer el pago de incentivos a servidores que cumplieron con los requisitos legales para que les sean otorgados. Limitación y restricción de acceder al salario justo como elemento esencial del derecho al trabajo previsto en el artículo 62.9 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0415/16**—Precedente reiterado mediante sentencia TC/0231/21 (Bono de desempeño exigido por ex servidores públicos de la Cámara de Cuentas)—

CRITERIO 2: Una vez cumplidos los requisitos por parte del empleado para percibir un beneficio laboral establecido, este se convierte en acreedor de una conquista laboral que tiene un carácter irrenunciable frente a su empleador.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un grupo de docentes le solicitó al Ministerio de Educación (MINERD) el cumplimiento del pago de incentivos que les corresponden legalmente luego de haber completado los requisitos previstos de manera satisfactoria. Ante la negativa de respuesta por parte de la institución, los docentes afectados acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento invocando entre otras cosas vulneración al derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

m. El acta a la que se refieren los accionantes establece lo que acordaron las autoridades

del Consejo Nacional de Educación, en cuanto a la aplicación de los incentivos a los técnicos docentes luego de que fueran evaluados en su desempeño; esta consigna el compromiso asumido por parte de las

autoridades del Ministerio de Educación, en cuanto al pago de los incentivos y la fecha a partir de la cual entraba en vigencia el incremento salarial a los técnicos docentes, tal y como se aprecia en el referido documento...

o. En cuanto a este argumento, este tribunal considera que la exigencia por parte de los accionantes no está únicamente referida al acta del Consejo Nacional de Educación (CNE), sino también al cumplimiento de la Ley de Educación, en sus artículos 151 y 152, así como el Reglamento del Estatuto del Docente, en su artículo 52, literal “a”, en el sentido de que la autoridad es deudora del cumplimiento de la obligación de aplicar el resultado de la evaluación de desempeño a través del Departamento de Compensaciones y Beneficios, que incrementara el sueldo base del empleado técnico docente evaluado en el porcentaje que corresponda al incentivo laboral.

p. La negativa del Ministerio de Educación a cumplir con ese deber constituye una vulneración a la Ley de Educación, al Reglamento y al compromiso asumido ante el Consejo Nacional de Educación (CNE), según consta en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación, del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Esa negativa configura el incumplimiento de normas que puede ser reclamado mediante la acción de amparo de cumplimiento, a los fines de garantizar los derechos fundamentales de los afectados por la renuencia de la autoridad a cumplir con los mandatos de la ley. En el caso en concreto, no se precisaba de la emisión de un acto administrativo para

dar cumplimiento al resultado surgido como consecuencia de la evaluación de desempeño...

x. Para este tribunal es importante establecer que la Ley de Educación tiene un carácter progresivo en cuanto al salario del personal docente y, en ese sentido, se inscribe el otorgamiento de los incentivos que procuran mejorar las condiciones personales, laborales y sociales, a los fines de optimizar la condición de la educación dominicana, sometidos a la condición de cumplir con evaluaciones de desempeño o alcanzar un tiempo mínimo de labor. Una vez cumplidos los requisitos, por parte del empleado, este se convierte en acreedor de una conquista laboral que constituyen incrementos salariales de pago fijo y con carácter irrenunciable frente a su empleador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, literal “a”, del Reglamento del Estatuto del Docente, artículo del cual los accionantes demandan cumplimiento por parte del MINERD. Dicho artículo dispone que “el resultado de las pruebas de evaluación tendrá como consecuencia lo siguiente: a) Hará acreedor al docente del incentivo económico por desempeño alcanzado con los puntajes establecidos en las pruebas de evaluaciones”.

z. Este tribunal considera que si bien la autoridad accionada no ha vulnerado el núcleo esencial del derecho al trabajo de los accionantes, en virtud de que no ha amenazado su permanencia en su lugar de trabajo, no es menos cierto que la negativa a reconocer el pago de un elemento esencial del salario, como son los incentivos, máxime cuando los técnicos docentes han cumplido con el requisito establecido en la

Ley de Educación y en el Reglamento del Estatuto del Docente, constituye una limitación al derecho al trabajo, al restringir la obtención del salario justo y suficiente, de conformidad con el artículo 62.9 de la Constitución.

17. ROTECCIÓN DEL SALARIO: RETENCIÓN ARBITRARIA Y SIN JUSTIFICACIÓN DEL SALARIO DE UN SERVIDOR PÚBLICO

CRITERIO: Constituye una vulneración del derecho al trabajo la retención de salario por parte de una institución pública (en este caso, el Ministerio de Educación) en perjuicio de un servidor público que seguía ejerciendo sus funciones y al que no se le había notificado ningún acto administrativo que justificara la retención. Compatibilidad del servidor público con la docencia. Vulneración al derecho de un salario justo y sin discriminación (art. 62.9 CRD). **SENTENCIA TC/0128/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que a un señor que había ganado un concurso para ser docente del Ministerio de Educación, luego de haber iniciado sus labores como profesor y haber cobrado su salario el primer mes, le fue bloqueada su cuenta y, por ende, dejó de percibir su salario; la institución alegó que al señor le faltó completar un requisito para ser habilitado como docente. En este sentido, el señor afectado acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

docente para cuya obtención se le otorgó el plazo de uno (1) año.

11.10. Como una prueba de que el Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar no solo estaba cumpliendo con sus labores docentes en el Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña, sino que se encontraba realizando el diplomado de Habilitación Docente, en el expediente reposa una certificación del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la que se hace constar que el señor Orozco culminó el diplomado de doce (12) meses en el Instituto de Capacitación Profesional y Empresarial (INCAPRE), de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), que le otorga la habilitación

11.13. Igualmente, en el expediente se encuentra una solicitud de reposición y de abono de salarios atrasados del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el propio Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar, maestro del Liceo Vespertino Pedro Henríquez Ureña, dirigida al ministro de Educación a la sazón, Dr. Carlos Amarante Baret, en la que el accionante le expone sus necesidades económicas y su situación, dado que ha sido excluido de nómina por parte del director de Nómina del MINERD, sin que se le haya entregado ningún documento escrito que justifique dicha medida y sin

que se haya agotado ningún procedimiento de carácter administrativo o disciplinario.

11.14. Visto lo anterior, este tribunal constitucional estima que las medidas adoptadas por el MINERD constituyen una violación al derecho fundamental al trabajo del Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar, protegido por el artículo 62 de la Constitución de la República, por cuanto dicha institución ha dispuesto indebidamente la retención del salario que le corresponde como retribución de la labor docente que el mismo ha realizado, sin que previamente se le haya notificado un acto administrativo justificativo de tal decisión.

11.15. De hecho, la mera acción de retener los salarios del Ing. Manuel Enrique Orozco, en su calidad de docente que estaba cumpliendo con sus labores, sin que se le haya notificado su suspensión o cancelación, constituye de por sí una violación del debido proceso administrativo, también protegido por la Ley Sustantiva, y una vulneración del artículo 62, inciso 9...

11.17. Este tribunal estima que efectivamente, las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación (MINERD), de retener los salarios del Ing. Manuel Enrique Orozco, quien, a través de certificación expedida por la Contraloría General de la República ha quedado debidamente demostrado que solo aparecía como empleado del Ministerio de Agricultura, lo cual es compatible con la prestación de docencia...

11.18. Las medidas adoptadas por el MINERD y la forma en que las mismas fueron dispuestas al margen del debido proceso administrativo, conculcan el derecho fundamental al trabajo del accionante, pero también constituyen una acción discriminatoria, por lo que procede que este tribunal acoja el presente recurso y ordene al Ministerio de Educación (MINERD) el reintegro del Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar a su nómina, por cuanto ni siquiera ha sido formalmente cancelado o suspendido, así como el pago de los salarios que le fueron retenidos por parte de la referida institución.

18. PROTECCIÓN DEL SALARIO: RETENCIÓN ARBITRARIA DEL SALARIO Y DESCONOCIMIENTO DE CARÁCTER ALIMENTARIO

CRITERIO: Constituye una violación del derecho al trabajo, específicamente al pago del salario (art. 62.9), la actuación realizada por una institución pública (en este caso, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) de no pagar los salarios a un servidor público sin causa justificada. Protección del salario y reconocimiento de su carácter alimentario para el servidor público y su familia. **SENTENCIA TC/0608/19**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un servidor público ha reclamado a su institución el pago de salarios pendientes que ha dejado de recibir sin haber sido notificado de un acto de desvinculación. Ante la negativa de la institución, el señor acudió

a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e. Si bien la acción de amparo no se encuentra configurada para sustituir las vías legales ordinarias (laborales o administrativas) para el cobro de prestaciones laborales o el reclamo de incumplimientos propios de la relación laboral, existen supuestos excepcionales de retención (total o parcial), descuentos o el no pago oportuno del salario que, sin estar avalados en los escenarios contemplados por la ley, colocan al empleado en una situación de indefensión y vulneración de derechos fundamentales que habilitan la vía del amparo para su salvaguarda y/o restitución

f. En ese sentido, este tribunal se adhiere a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en cuanto a la naturaleza del salario, la cual excede su carácter de deuda pecuniaria, pues el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad. (Suprema Corte de Justicia. Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, Año 2012, Volumen II, Santo Domingo, Editora Margraf, 2013, p. 828)

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, respecto al carácter de derecho fundamental que posee el derecho al pago oportuno del salario, al sostener lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...] No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). [...] Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales

ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”. La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual

se ha entendido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-649/13 del 17 de septiembre. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-649-13.htm> [última revisión octubre 22, 2019, 10:03 a.m.]])

19. REQUISITOS VÁLIDOS PARA EMPLEADOS EN ACCESO A ÁREAS SENSIBLES

CRITERIO: La imposición de requisitos de acceso al personal que labora en áreas sensibles (en este caso, renovación de carnet y prueba antidoping para acceder a determinadas áreas del Aeropuerto Internacional de las Américas) no se considera vulneración al derecho al trabajo. **SENTENCIA TC/0362/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que a varias personas que realizaban labores dentro del Aeropuerto Internacional de las Américas les fue impedida la entrada por no presentar el carnet de identificación vigente y la prueba antidoping requerida para acceder a las instalaciones de la Dirección General de Aduanas dentro del referido aeropuerto. Ante esta situación, las personas afectadas acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. En la especie, las autoridades del Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM) le han comunicado al señor Adolfo

José Castellanos Nouel que para penetrar a las instalaciones de aduanas ubicadas en el área de carga del Aeropuerto Internacional de las Américas, debía renovar el carnet y además, someterse a una prueba de antidoping, indicándole que el costo de ambos

procesos debía ser pagado por el solicitante, y que dichos requisitos eran exigidos a todas las personas que requerían de ese servicio.

e. Este tribunal entiende que las decisiones tomadas por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), en lo relacionado a la práctica del antidoping y las restricciones, se desarrollan por mecanismos de seguridad y están establecidas en las normas de la Organización de la Aviación Civil Internacional. En ese entendido, la aplicación de dicha norma (en lo relativo a la práctica de antidoping y la renovación del carnet para poder ingresar a ciertas áreas del aeropuerto) no generan violación a derechos fundamentales, como bien indicó el juez a-quo.

f. La prueba de antidoping y la expedición de carnet es una exigencia para los oficiales aduaneros, contenida en el artículo 13, acápites 24 y 25 de la Ley núm. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil...

g. Por otro lado, debemos precisar que la potestad de regular y de exigir ciertos requisitos para la entrada al personal que de una u otra manera tiene acceso a áreas sensibles de los aeropuertos, no solo se encuentran reguladas por las disposiciones legales antes señaladas, sino que, además tienen su fundamento en las normativas contenidas en el Convenio de la Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), del cual nuestro país es signatario.

i. De las normativas legales y convencionales anteriormente señaladas, se desprende la potestad que poseen las autoridades aeroportuarias, en materia de seguridad, a los fines de regular la entrada y la salida del personal que ingresa a ciertas zonas que ellos entienden de alta sensibilidad en relación con la seguridad nacional; por ello, la exigencia de renovación del carnet y la prueba antidoping al señor Adolfo José Castellanos Nouel, en modo alguno puede ser vista como una medida que vulnere derechos fundamentales, como alega el recurrente.

20. RETENCIÓN ARBITRARIA DEL SALARIO: TRABAJO REALIZADO Y NO PAGADO

CRITERIO: La retención del pago de salarios a un funcionario público (en este caso, un suplente que pasó a ser regidor provisionalmente) habilitado legalmente y que se encuentra desempeñando el cargo, constituye una violación al derecho del trabajo en condiciones de dignidad e igualdad. Se configura la condición de trabajo realizado y no pagado. **SENTENCIA TC/0096/12**

CRITERIO 2: El trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad, por el otro, cumple una función personal

que busca proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad en la que se desenvuelve.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un suplente de regidor había sido designado regidor provisionalmente debido a la suspensión del regidor titular. Luego de su designación y de estar desempeñando sus funciones, el alcalde procedió a bloquear el pago de su salario. Ante esta situación de no poder cobrar su salario, el regidor designado acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

j) *Al ser suspendido el Concejal Jhonny Alberto Salazar, mediante Resolución No. 41-11, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Nagua, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el hecho de que contra éste cursa en los tribunales el expediente penal marcado con el número 229-11-00038; el referido Concejo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44, literal b, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procedió a suspender al concejal titular antes mencionado y a designar en su lugar al recurrente en revisión, el señor Belisario Martínez Hernández, a los fines de que éste pudiera ejercer tales funciones, en virtud de lo previsto por el artículo 36, párrafo II, de la antes mencionada ley, por lo cual el recurrente adquirió los derechos del concejal sustituido.*

k) *Como consecuencia de esta designación, el señor Belisario Martínez Hernández contrajo derechos y deberes ligados a su condición de regidor suplente por el Ayuntamiento de Nagua, por lo que su Concejo Municipal emitió las resoluciones marcadas con los números 81-11 y 85-11, de fecha*

trece (13) de octubre y veintitrés (23) de noviembre del año dos mil once (2011), respectivamente, autorizando al Alcalde del municipio de Nagua, Ángel de Jesús López, a pagar los salarios correspondientes al señor Belisario Martínez Hernández.

l) *No obstante estas resoluciones y los actos de intimación notificados para que se realizara el pago, el alcalde del Ayuntamiento de Nagua se ha mostrado renuente a efectuar el mismo, lo que tipifica la figura de trabajo realizado y no pagado en el ámbito público.*

m) *Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa.*

n) *En un Estado Social y Democrático de Derecho lograr efectividad constituye una*

de las funciones esenciales en el cumplimiento y protección de los derechos y las garantías fundamentales a favor de sus ciudadanos. En este sentido, al momento en que el señor Belisario Martínez Hernández no recibe la correspondiente remuneración por el trabajo realizado, se le restringió su derecho a recibir el salario, situación que entraña violación a otros derechos y garantías, y una discriminación, puesto que los demás concejales, sí reciben sus remuneraciones.

o) La igualdad y la no discriminación al ejercer un trabajo, sin que importe su naturaleza, deben prevalecer en toda entidad, máxime si se trata de un ciudadano que fue electo y designado conforme a la ley y ha desempeñado debidamente sus funciones. Por estas razones, procede admitir el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo, y acoger la acción de amparo reconociéndole al señor Belisario Martínez Hernández el derecho al trabajo en dignidad e igualdad como consecuencia directa de su designación.

21. ROL DE LOS SUPLENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CRITERIO: La facultad legal que tienen los titulares del Tribunal Superior Electoral (TSE) de asignar funciones continuas e inscribir en la seguridad social a los jueces suplentes no vulnera el derecho al trabajo ni a la seguridad social. Poder discrecional de los titulares y facultad de los suplentes de realizar otras labores privadas. **SENTENCIA TC/0185/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que varias personas que en 2011 fueron nombradas jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral han solicitado a dicho órgano la asignación de funciones continuas dentro del tribunal, así como la fijación de salarios que les permita ser incluidos en el Sistema de Seguridad Social. Ante la negativa de dicho órgano, los jueces suplentes acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneraciones a derechos laborales y de seguridad social.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

a. El caso que nos ocupa trata sobre las elecciones de los señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez de García como jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral, y al no ser incorporados por el Pleno del Tribunal Superior Electoral a las labores competentes de dicho tribunal, no se le han asignado

salarios fijos, y por consiguiente no han sido registrados dentro del sistema de seguridad social, por lo que no tienen seguro de salud, derecho a pensión, ni las garantías colaterales que otorga el hecho de generar un salario fijo, no obstante haber sido elegidos por el Consejo de la Magistratura el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011).

b. Los recurrentes alegan que han solicitado varias veces al Pleno del Tribunal Superior

Electoral que fuera acogida su solicitud de incorporación a las labores del referido tribunal, pero que ha sido denegada mediante el Acta Administrativa núm. 017-2013, del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Pleno de esta alta corte, en el sentido de que continuarían cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), en cuanto a que: Desempeño del cargo. El Presidente y los miembros del Tribunal Superior Electoral disfrutarán de sueldos permanentes equivalentes a los miembros de la Junta Central Electoral, que se consignarán en el Presupuesto General del Estado. Párrafo.- Los suplentes de dichos funcionarios disfrutarán de iguales condiciones remunerativas, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral.

f. En el caso que nos ocupa, la litis está configurada en un conflicto generado entre tres (3) jueces suplentes y los jueces del Tribunal Superior Electoral, ya que el Pleno de esa alta corte no los integró a labores complementarias ni les fijó un salario, de conformidad con el párrafo del artículo 81 de la Ley núm. 29-11 del Tribunal Superior Electoral.

h. Continuando el mismo orden de ideas, la Ley núm. 29-11 que regula el Tribunal Superior Electoral, dispone en el párrafo II del artículo 5, relativo a la composición de esa alta corte, que cada juez electoral tendrá un juez suplente que será electo de forma conjunta y ejercerá sus funciones por igual

período. Asimismo, dispone en su artículo 8 que el presidente y los demás miembros del Tribunal Superior Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, siendo dicha disposición condicionada para los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral en el párrafo del referido artículo 8, el cual dispone que dichos suplentes recibirán igual remuneración cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de su función. i. De conformidad con la referida ley núm. 29-11, es claro que los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral solamente devengarán remuneración económica cuando sean llamados a sustituir a los jueces fijos por los cuales han sido electos por el Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que se le imposibilita a esa alta corte consignarles un sueldo fijo y así cumplir con las retenciones determinadas por ley para la inclusión de la seguridad social, como en una administradora de riesgos de salud. J. Además, el párrafo III del artículo 6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece que el ejercicio del cargo de juez del Tribunal Superior Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria; por consiguiente, esa incompatibilidad absoluta es para los jueces de dicha alta corte, ya que tanto la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), como la ley que rige el Tribunal Superior Electoral, dejan muy claramente delimitadas las calidades de ambas figuras, la de juez y la de juez suplente. En tal sentido, los jueces suplentes, mientras no estén sustituyendo a los jueces por los cuales fueron elegidos como sustitutos, pueden ejercer su profesión libremente o cualquier otra actividad productiva del sector privado, siendo su única incompatibilidad, conjuntamente

con la de participar en actividades de índole políticas partidistas, la de tener otra función dentro del Estado, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 80 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

m. En cuanto a que los hoy recurrentes, señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez, en su condición de jueces suplentes, sean integrados a labores contempladas en la legislación

electoral, el juez de amparo falló de la forma correcta, ya que la propia Ley núm. 29-11, del Tribunal Superior Electoral, le da la discrecionalidad de incorporarlos a las referidas labores cuando dispone: "...o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral", por lo que el Pleno de dicha Alta Corte tiene la potestad para incluirlos o no a dichas labores.

22. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO: PROHIBICIÓN Y DESTITUCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO POR TATUAJES EN EL CUERPO

CRITERIO: Constituye una violación del derecho al trabajo la prohibición y posterior destitución de un servidor público (en este caso, un miembro de la Policía Nacional) por el hecho de tener tatuajes en el cuerpo. **SENTENCIA TC/0081/19** –Ver en este sentido los criterios relativos a la dignidad humana (art. 38 CRD), derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 43 CRD), derecho a la intimidad y propia imagen (art. 44 CRD) y debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un policía raso que había sido desvinculado de la Policía Nacional acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a sus derechos fundamentales por ser objeto de una medida irrazonable de destitución por tener un tatuaje en el cuerpo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Olivares Carrera, en razón de que, tal y como estimó ese tribunal, al accionante en amparo le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, al dar de baja de

la institución al considerar que el hecho de tener un tatuaje constituye una violación de los reglamentos y la ley institucional de la Policía Nacional, lo que, a juicio de este tribunal, constituye una medida irrazonable y desproporcionada, pues la desvinculación de un miembro de las filas de la Policía Nacional debe realizarse siempre respetando sus derechos fundamentales, garantizando con ello el cumplimiento de las normas del debido proceso, a fin de que

la sanción a imponer se corresponda con los hechos o la falta cometida, situación que no procede en el presente caso, pues el hecho de que un miembro de la institución tenga un tatuaje en su cuerpo no puede ser considerado como una falta grave que justifique la desvinculación de sus miembros.

e. Es preciso establecer que ni la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) (vigente al momento de la desvinculación del recurrido), ni en la actual Ley núm. 590-16, que en los artículos 152 al 155 de la Ley núm. 590-16, tipifican los tipos de faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional, las cuales pueden ser muy graves, graves y leves, en ninguno de sus párrafos o numerales en los cuales detallan los casos que puedan ser considerados como faltas, menciona nada relativo a tener tatuajes, para ser considerado como un motivo de desvinculación de un miembro de la policía, lo que configura una vulneración a lo establecido en la Constitución en los artículos 38, 40 que, en sus numerales 13 y 15, 43 y 44...

f. Por tanto, la desvinculación del accionante en amparo y recurrido en revisión de la Policía Nacional, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo, acceso de función pública, el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, pues este derecho constituye una extensión de autonomía que tiene toda persona como ser individual, y al respeto a su honor e imagen personal, por lo cual la medida adoptada por la Policía Nacional resulta irrazonable y arbitraria al establecer la cancelación del señor Juan Carlos Olivares

Carrera, en razón de este tener tatuaje en su cuerpo.

g. La Corte Constitucional de Colombia, al resolver un conflicto de una persona que fue descalificada para optar a la función de guardián para el servicio penitenciario y carcelario por tener un tatuaje en su cuerpo, estableció en su Sentencia T-030, de dos mil cuatro (2004), lo siguiente: En tal sentido, la prescripción que estipula el artículo 23, N, 2 de la resolución núm. 0197 de 2001 del INPEC, en el sentido de considerar como no apta para el servicio penitenciario y carcelario a un candidato que presente tatuajes o incluso cicatrices por retiro de los mismos, y manifestamente inconstitucional por cuanto lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, ya que se trata de una medida irrazonable y manifestamente desproporcionada que vulnera el contenido de los mismos. En efecto, la medida no persigue un objetivo constitucionalmente válido, por cuanto el mantenimiento de la autoridad y el orden en los centros de reclusión del país no se logra coartando los derechos fundamentales de los guardianes. Sin duda, la presencia de un tatuaje, o la ausencia de éste, no inciden en la vigencia de los principios de supervisión correccional. De igual forma, la medida carece de razonabilidad por cuanto se soporta, como se ha visto, en un simple prejuicio social, consistente en asociar los tatuajes con la criminalidad. En otros términos, en se parte del supuesto de que un futuro guardián, en tanto que agente de la disciplina, no puede asemejarse en absoluto a sus subordinados, olvidando por completo que el respeto y la autoridad no se ganan con simples símbolos externos del mismo sino con un comportamiento ético intachable.

23. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO: SUSPENSIÓN INDEFINIDA Y SIN DISFRUTE DE SALARIO

CRITERIO: Constituye una violación del derecho al trabajo la actuación realizada por un órgano de la administración local (en este caso, la Junta Municipal de Villa Fundación, en Baní) de suspender por tiempo indefinido y sin disfrute de sueldo a un servidor público sin alegar causa justificada y sin estar prevista la suspensión indefinida por el ordenamiento jurídico. **SENTENCIA TC/0150/19** –Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0197/21–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un obrero que prestaba servicio en la Junta Municipal de Villa Fundación, de Baní, fue objeto de una suspensión por tiempo indefinido sin disfrute de sueldo realizada por la directora de dicha institución. Ante esa situación, el obrero acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

v. Continuando con el análisis de la suspensión del trabajo comunicada por medio del oficio emitido el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Junta Municipal a la parte accionante, es oportuno precisar que este documento, aunque no lo expresa, la glosa procesal demuestra que en la práctica ésta se ha mantenido hasta nuestros días sin disfrute de sueldo en perjuicio del accionante, y como hemos expresado, el motivo de la misma fue “por conveniencia y buen funcionamiento de la institución”.

w. En nuestro derecho, la suspensión laboral opera de acuerdo a las condiciones establecidas en las diferentes leyes que hacen uso de esta figura, como una medida cautelar o una sanción disciplinaria en el curso de un procedimiento con estas características,

especificándose en cada caso las condiciones que extinguen sus efectos o el periodo máximo de duración, y si ésta, se ha producido con o sin disfrute del salario.

x. La referida Ley núm. 176-07, aplica esta figura del derecho como una medida cautelar en su artículo 44 en perjuicio de los síndicos/as, vicesíndicos/as y regidores/as, en los supuestos de que contra estos se dicte medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad o se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad, sin percibir las retribuciones y viáticos establecidos mientras permanezca esta situación, teniendo el derecho de ser reintegrados si son absueltos.

y. La misma ley en el capítulo II, relativo a los “Distritos Municipales”, en su artículo 80, titulado “Órganos de Gobierno y

Administración”, Párrafo III, establece que los directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas.

z. La Ley núm. 41-08, de Función Pública, es la norma vigente que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestos para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores; aplicable también a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, aplicable supletoriamente todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes.

aa. La susodicha norma en lo relativo a la suspensión, en su Título IX, Capítulo III, “del Régimen Disciplinario: Faltas y Sanciones”; en su artículo 81, establece como sanción por la comisión de una falta de segundo grado, la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo, si las actuaciones de los servidores públicos se enmarcan en los hechos u omisiones enumerados en el artículo 83 de la misma ley.

bb. En este mismo orden, el artículo 85 de la Ley núm. 41-08, le otorga facultad al titular del órgano o entidad a la cual pertenece el servidor público para imponer la sanción de suspensión hasta por noventa (90) días, cuando se hubiere cometido una falta de segundo grado.

cc. El mencionado oficio emitido el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), si bien es cierto que fue suscrito por la titular de la Junta Municipal Villa Fundación, Sra. Solange Katerine Pimentel Núñez, en calidad de directora, tal actuación transgrede el contenido de los artículos 81 y 83 de la citada Ley núm. 41-08, al imponer como sanción la suspensión por tiempo indefinido y sin disfrute de sueldo del accionante, manteniendo ésta sus efectos hasta nuestros días, sin precisar tampoco qué falta de segundo grado le fue comprobada a este servidor público que tuvo como resultado la imposición de esta sanción, limitándose a expresar que la suspensión fue “[...] por conveniencia y buen funcionamiento de esta institución”.

dd. Tomando en cuenta el carácter sancionador disciplinario de la suspensión sin disfrute de sueldo por un plazo máximo de noventa (90) días contemplado en el artículo 83 de la Ley núm. 41-08, siendo posible su imposición a los servidores públicos que incurran en los hechos u omisiones tipificados como falta de segundo grado, la aplicación de esta sanción debe estar precedida de un juicio disciplinario realizado con las debidas garantías para la protección de los derechos de las partes.

ee. En la especie, no existen dentro de los medios de pruebas aportados por las partes, documento alguno que establezca que previo a la imposición de la sanción referida, se haya agotado el debido proceso disciplinario que diera como resultado la imposición de la misma.

ff. En la práctica, tomando en cuenta que en la actualidad el accionante tiene

aproximadamente cuatro (4) años suspendido sin disfrute de sueldo en su trabajo, el proceder de la accionada tiene apariencia de que al accionante se le imputó una falta de tercer grado, cuya comisión dio lugar a la destitución del servicio; sin embargo, la sanción de suspensión sin disfrute de sueldo impuesta no se enmarca en lo estipulado en los artículos 84 al 89 de la Ley núm. 41-08, que establecen los hechos u omisiones considerados faltas de tercer grado y el proceso disciplinario para sancionarlo instituido en la mencionada ley.

gg. Lo antes dicho, sumado a la negativa de la accionada de dejar sin efecto la suspensión sin disfrute de sueldo vencido el plazo de los noventa (90) días referido, a pesar de habersele intimado a esos fines por el Acto núm. 37/2014, instrumentado por el ministerial Jorge Yonney Isa Maceo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Fundación, Bani, el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014); constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia la violación de los derechos al trabajo, al honor, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del accionante.

DERECHO A LA EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 63

Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

- 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;
- 2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores;
- 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;
- 4) El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales;
- 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes;
- 6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales;
- 7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;

- 8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley;
- 9) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines;
- 10) La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas;
- 11) Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías y de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley;
- 12) El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley;
- 13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Enmarque del derecho fundamental a la educación dentro de los derechos humanos*
- B. *Principios del derecho a la educación*
- C. *Regulación internacional del derecho a la educación*
- D. *Configuración del derecho a la educación, rol del Estado y garantías para la protección del sistema educativo como servicio público*
- E. *Diferencia entre libertad de empresa y la dedicación a la educación de los centros o colegios privados*
- F. *Naturaleza jurídica de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP)*

A. Aspecto general: Enmarque del derecho fundamental a la educación dentro de los derechos humanos. **Sentencia TC/0058/13**

10.2.9 Si observamos, el derecho a la educación se enmarca dentro de los derechos económicos y sociales; también es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos.

B. Aspecto general: Principios del derecho a la educación. **Sentencia TC/0058/13**

Este derecho está cimentado en tres principios: a) el de la igual dignidad de todos los seres humanos, b) el de la no discriminación, y c) el de la participación democrática.

C. Aspecto general: Regulación internacional del derecho a la educación. **Sentencia TC/0058/13**

10.2.10 El derecho a la educación está consagrado en numerosos tratados internacionales, a empezar por la Declaración Universal de Derechos Humanos, de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), en su artículo 26, lo cual ha sido fruto de una larga construcción histórica signada por luchas y reivindicaciones. Muchos otros instrumentos jurídicos continuaron manifestándose sobre la necesidad de una educación sin discriminación. Es el caso de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (PIDESC, 1966); de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, 1965), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDI, XXX), de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias (1990) y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). 10.2.11A nivel regional, el derecho a la educación quedó consignado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

D. Aspecto general: Configuración del derecho a la educación, rol del Estado y garantías para la protección del sistema educativo como servicio público. **Sentencia TC/0064/19**

i. El artículo 63 de la Carta Sustantiva establece que “toda persona tiene derecho a una educación” integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus actitudes, vocación y aspiraciones. La educación “tiene por objeto la formación integral del ser humano”, por lo que presupone tanto la orientación hacia el desarrollo del poder creativo de la persona y de sus valores éticos, como el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores

de la cultura. Si bien, este derecho debe ser garantizado “a lo largo de toda la vida”, adquiere una significación especial en la etapa de la niñez y la adolescencia de las personas, acorde a los artículos 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 56 de la Constitución, en tanto coadyuva a “garantizar su desarrollo armónico e integral” y a dotarles de las capacidades básicas “para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta”.

j. Cabe precisar que el artículo 63 de la Constitución es muy extenso y complejo. Contiene trece numerales con preceptos de distinta naturaleza, pues mientras algunos de ellos consagran derechos de libertad (como los previstos en el encabezado, así como en los numerales 2, 7 y 12), otros imponen deberes (como obligatoriedad de la enseñanza en los niveles inicial, básico y medio, numeral 3, o las establecidas en los numerales 5, 6 y 11, así como la enseñanza obligatoria de la Constitución en el numeral 13); garantizan instituciones (como la autonomía universitaria en los numerales 7 y 8); o derechos de prestación (como la gratuidad de la enseñanza pública, numerales 3 y 4); o atribuyen, en relación con ello, competencias a los poderes públicos (así, por ejemplo, numerales 3, 4, 7 y 9); imponen mandatos a los poderes públicos (como serían los numerales 9, 10, 11 y 12); o indican objetivos a alcanzar (como los previstos en los numerales 1, 6 y 13).

k. Ese conjunto heterogéneo de prerrogativas individuales, expectativas colectivas, garantías institucionales, mandatos a

los poderes públicos y objetivos o valores constitucionales contenidos en el artículo 63 de la Constitución, concurren armónicamente al imponer al Estado obligaciones de planificación, promoción, prestación y fiscalización que garanticen la calidad de la formación moral, intelectual y física de las personas para promover el libre desarrollo de la personalidad, el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como la convivencia pacífica. De ahí que se concuerde con el Tribunal Constitucional español en que ...[l]a estrecha conexión de todos estos preceptos, derivada de la unidad de su objeto, autoriza a hablar, sin duda, en términos genéricos, como denotación conjunta de todos ellos, del derecho a la educación, o incluso del derecho de [toda persona] a la educación, utilizando como expresión omnicompresiva la que el mencionado artículo emplea como fórmula liminar. (Tribunal Constitucional de España: Sentencia 86/1985, de 10 de julio de 1985)

l. Según la primigenia doctrina constitucional del país, ...[u]na vez reconocido constitucional e incondicionalmente el derecho a la educación, la propia iniciativa individual bastaría para utilizarlo y fecundarlo; mas, como la Sociedad tiene un interés de vida o muerte en que todos sus componentes conozcan los fines para que viven, y el Estado ha sido instituido para coadyuvar con sus poderes generales a la eficacia del derecho general, cuando éste no alcanza a realizarse por su propia iniciativa, deben las instituciones del Estado ayudarlo a realizarse”.⁴⁸

48 Eugenio María de Hostos: Lecciones de Derecho Constitucional [1887], Colección Clásicos del Tribunal Constitucional, Santo Domingo, 2015, p. 201.

Para cumplir este fin con el derecho a la educación, la Constitución “dota en su contenido esencial al Estado de un mandato prestacional, dentro de los servicios públicos” (Sentencia TC/0092/15 § 10.f). Ello significa que la educación posee un carácter binario, al conjugar la dimensión subjetiva de derecho fundamental, con la dimensión institucional de servicio público. De ahí que el Estado se encuentre obligado a garantizar la provisión de un servicio educativo de calidad, en tiempo y contenidos adecuados que aseguren el logro de los objetivos educacionales, tanto en el sector público como en el privado. El servicio público y social de la educación se ha robustecido en la medida en que los poderes públicos han establecido que el 4 % del producto interno bruto debe ser destinado a él y se ha introducido la llamada tanda extendida.

m. La ocasión es propicia para reiterar que la educación ...se enmarca dentro de los derechos económicos y sociales; también es un derecho civil y político, ya que se sitúa en centro de la realización plena y eficaz de esos derechos [erigiéndose en] el epitome de la indivisibilidad de los derechos humanos”; “constituye [además] un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose, así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural (Sentencia TC/0058/13 § 10.2.9 y 10.2.6). La educación es el medio a través del cual las personas pueden convertirse en entes productivos y útiles, sirviendo como medio de socialización humana en sus diferentes etapas. La educación es uno de los elementos que promueven la libertad, al mismo tiempo que es generador de la

autonomía y el libre desarrollo de la personalidad (Sentencia TC/0081/16 § 10.y).

E. Aspecto general: Diferencia entre libertad de empresa y la dedicación a la educación de los centros o colegios privados. **Sentencia TC/0058/13**

No debe perderse de vista que entre la citada libertad y la de crear, dirigir y administrar tales establecimientos, existe una diferencia trascendental que las separa, la cual radica en la naturaleza y los fines que se persiguen con la prestación del servicio de educación, esto es, la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida (artículo 63.1 de la Constitución), y con ello, el de la sociedad misma, dado que el derecho a la educación constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural.

F. Aspecto general: Naturaleza jurídica de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP). **Sentencia TC/0064/19**

[...] la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, no es una corporación profesional de derecho público investida de funciones públicas de ordenación de su sector profesional, sino que es una corporación de derecho privado, fundada por particulares en el marco de la ley, regida por normas estatutarias adoptadas libremente por los integrantes de la asociación, y actúa “bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público”

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Carrera docente: traslado arbitrario a cargos inferiores*
2. *Previsión legal válida para regular requisitos para pasar de curso cuando el estudiante tenga materias pendientes del curso anterior*
3. *Protección del derecho a la educación: prohibición legal de suspender escolaridad por falta de pago*
4. *Restricción válida de admisión en centro público educativo técnico-profesional por no cumplir requisitos*
5. *Sobrepoblación escolar: restricción válida de nuevas inscripciones*
6. *Suspensión en universidad pública por falta de pago: la educación superior no tiene carácter de gratuidad ni de obligatoriedad absoluta*
7. *Violación al derecho a la educación: huelga de profesores con suspensión de docencia de manera progresiva, prolongada e indiscriminada*
8. *Violación al derecho a la educación: negativa arbitraria de tramitar documentos para culminar proceso de graduación*
9. *Violación al derecho a la educación: restricción o negación arbitraria de reinscripción de menores de edad alegando situaciones ajenas al desempeño estudiantil*
10. *Violación al derecho a la educación: trato diferenciado en centro educativo superior para realizar trámites de inscripción, matriculación, selección de materias y pago*

1. CARRERA DOCENTE: TRASLADO ARBITRARIO A CARGOS INFERIORES

CRITERIO: Constituye una violación al derecho a la educación, específicamente a la carrera docente, cuando el Ministerio de Educación degrada servidores públicos a un cargo inferior al que fueron contratados. En este caso eran docentes a nivel nacional y fueron degradados a docentes distritales. Vulneración al derecho a la educación previsto en el artículo 63.5 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0217/13**—Ver en este sentido los criterios relativos a la dignidad humana (art. 38 CRD), discriminación laboral (art. 62.5 CRD) y debido proceso (art. 69 CRD)—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Educación modifica las funciones laborales de dos servidores públicos. Ante la referida modificación, los servidores alegan que fueron objeto de degradación a un cargo inferior (traslado) al que

ostentaban y por eso acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en busca de restablecer sus puestos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

r. En su escrito de revisión, los recurrentes alegan que se les violentó el derecho fundamental a la educación y a la carrera docente. Al respecto, la Constitución de la República otorga rango constitucional a la educación y a la carrera docente, en su artículo 63 numeral 5, en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: [...] 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los docentes.

s. La Ley General de Educación núm. 66-97, en su artículo 135, define la carrera docente, como [...] la vinculación del servidor de la educación al conjunto de

disposiciones organizativas y legales que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes durante su ejercicio profesional; así como sus deberes y sus derechos laborales. La Carrera Docente comprende también el conjunto de disposiciones atinentes a la clasificación y valoración de cargos, el reclutamiento, la selección, el nombramiento de personal, la estabilidad, promoción y evaluación del personal, que brinden a la educación los mejores recursos humanos.

t. A tales fines, el Poder Ejecutivo emitió, en fecha veintiséis (26) de junio de año dos mil tres (2003), el Decreto núm. 639-03, mediante el cual se instituye el Reglamento del Estatuto Docente, cuyo objetivo principal consiste en facilitar la aplicación de todo lo relativo a esta materia. u. Al Ministerio de Educación degradar a los señores Bernardino Adames Díaz y Rafaela Argentina Martínez Almánzar atentó contra la estabilidad laboral de los recurrentes, violando consigo el principio constitucional que instituye la carrera docente.

2. PREVISIÓN LEGAL VÁLIDA PARA REGULAR REQUISITOS PARA PASAR DE CURSO CUANDO EL ESTUDIANTE TENGA MATERIAS PENDIENTES DEL CURSO ANTERIOR

CRITERIO: No es contrario a la Constitución el establecimiento de leyes y ordenanzas que regulen los requisitos para pasar de curso cuando el estudiante tenga materias pendientes del curso anterior.
SENTENCIA TC/0722/17

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora presentó una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varias ordenanzas emitidas por el Consejo Nacional de Educación. En esencia, estas normas regulaban lo relativo a requisitos de asistencia mínima a clases, así como también requisitos para pasar de un nivel a otro cuando el estudiante tenga asignaturas pendientes.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] es necesario expresar que tanto el artículo 78, numeral o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación, como las Ordenanzas núms. 1-96 y 1-98, dictadas por el Consejo Nacional de Educación, son armónicos con el artículo 63 de la Constitución, que consagra que el ciudadano tiene derecho a recibir educación pública, de manera gratuita y de calidad, y por ende, el Estado tiene la obligación de velar por la aplicación de una oferta educativa que incluya “el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales”. En tal virtud, en consonancia con este deber estatal, la Ley núm. 66-97, General de Educación, y la Ordenanza núm. 1-96, modificada por la Ordenanza núm. 1-98, vinieron a implementar el régimen organizacional del sistema educativo nacional, el cual está regido por el método de cursos, grados y niveles, que le permiten al estudiante avanzar acorde a su rendimiento, valorado mediante las correspondientes evaluaciones periódicas.

[...] En consonancia con esta disposición constitucional fue promulgada la Ley núm. 66-97, que en su artículo 78, literal o) que dispuso que “son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación: [...] o) Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren

del caso, dentro de su esfera de competencia”, de lo cual puede establecerse que las normas impugnadas, tanto el artículo de la ley, como las ordenanzas atacadas, fueron dictadas en consonancia con la Constitución y la Ley, y en cumplimiento de los requisitos formales para su elaboración, y por mediación de las mismas se busca garantizar que el o la estudiante que haya reprobado hasta dos (2) asignaturas y/o áreas del grado, será promovido al siguiente curso, con el compromiso de que debe aprobar esas materias que ha reprobado, antes de finalizar el grado al cual fue promovido, otorgándole por demás dos oportunidades para presentar las mismas, una al terminar el primer semestre y la otra al finalizar el segundo semestre, por lo que se puede concluir que el estudiante tiene varias oportunidades para preparar con tiempo las asignaturas no aprobadas, todo lo cual en vez de constituir una irracionalidad es una concesión de la norma a favor del estudiante; por tanto, contrario al alegato sustentado por la parte accionante, estas normas constituyen una garantía de oportunidades favorables al alumno.

el fin perseguido por las normas es establecer la exigencia o requisito de que, para poder optar por la promoción de un grado a otro superior, deban de ser aprobadas todas las asignaturas del curso anterior, lo cual no puede considerarse en lo absoluto irracional, desmedido o desproporcionado, pues por

aplicación de una simple lógica, es entendible que para recibir conocimientos más avanzados es necesario haber asimilado los conocimientos básicos que constituyen *prerrequisitos de los estudios ulteriores. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma.*

3. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN: PROHIBICIÓN LEGAL DE SUSPENDER ESCOLARIDAD POR FALTA DE PAGO

CRITERIO: La prohibición legal de suspender la educación escolar de un niño, niña o adolescente (NNA) mientras dure el año escolar constituye una garantía al derecho fundamental a la educación. **SENTENCIA TC/0058/13** —Precedente reiterado en la sentencia TC/0239/21 (reinscripción negada por un centro educativo privado debido a que los padres estaban siendo objeto de un proceso penal y el MP le comunicó al colegio que se abstuviera de recibir el dinero de la matriculación del menor)—

CRITERIO 2: La intervención del Estado a través del Ministerio de Educación en la regulación de los centros educativos privados (en este caso, la tarifa que cobran los colegios privados) no representa un obstáculo a la iniciativa privada, en vista de que la naturaleza del servicio prestado es la educación y la Constitución prevé que el Estado debe velar por su cumplimiento. —Precedente reiterado en la sentencia TC/0092/15—

Resumen del caso: Una asociación que agrupa centros educativos privados interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de dos numerales del artículo 48 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y el artículo 1 de la Ley núm. 86-00. Los artículos atacados en inconstitucionalidad disponen, por un lado, la prohibición de suspender durante el año escolar a los NNA cuyos padres incurran en falta de pago y, por otro lado, la intervención del Ministerio de Educación en las tarifas que cobran los colegios privados en los centros educativos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.1.3 En ese orden de ideas, es menester establecer que los acápites f) y g), del artículo 48 de la referida Ley No. 136-03,

procuran garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto prohíben que la falta de pago de la colegiatura sea causal de discriminación o sanción.

10.1.5 El artículo 63 de la Carta Sustantiva establece que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus actitudes, vocación y aspiraciones. Este derecho está cimentado en tres principios: a) el de la igual dignidad de todos los seres humanos, b) el de la no discriminación, y c) el de la participación democrática. Como se indicó, los literales f) y g), del artículo 48 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes garantizan la no discriminación o sanción por circunstancias económicas.

10.1.6 En el plano internacional, es de importancia destacar que República Dominicana es signataria de la Convención contra la Discriminación en la Educación, suscrita en París en diciembre de mil novecientos sesenta (1960), y ratificada por el Congreso Nacional el treinta (30) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), por medio de la cual los Estados miembros se comprometían a promover la igualdad de acceso a la escuela y de trato en los centros educativos. Esta Convención también sostiene que la selección de alumnos y la expulsión basadas en sus características individuales o de sus familias son obstáculos para avanzar en la calidad de la educación.

10.1.10 En este mismo sentido, cabe indicar que la prohibición de expulsar a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago de los padres no está impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando

que los niños sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago.

10.2.5 Es necesario acotar que, ciertamente, en el ámbito de la enseñanza privada, el constituyente dominicano, en el artículo 63.12 de la Carta Sustantiva ha reconocido la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación, siendo consecuencia lógica de tal reconocimiento, que aquellos gocen de autonomía e independencia para organizar y dirigir los recursos humanos y financieros disponibles, así como gestionar y administrar los ingresos que reciben, con el objetivo de ofrecer y brindar una educación de calidad.

10.2.6 Sin duda alguna, de lo anterior se desprende que en este ámbito resultan implicados aspectos económicos que suelen mencionarse como parte del contenido de la libertad de empresa; empero, no debe perderse de vista que entre la citada libertad y la de crear, dirigir y administrar tales establecimientos, existe una diferencia trascendental que las separa, la cual radica en la naturaleza y los fines que se persiguen con la prestación del servicio de educación, esto es, la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida (artículo 63.1 de la Constitución), y con ello, el de la sociedad misma, dado que el derecho a la educación constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural. Es por ello que la Constitución delega en el Estado velar por el cumplimiento de sus fines (artículo 63.4).

10.2.7 En ese orden de ideas, la educación representa un bien de interés general y colectivo, que cumple con una función social, a diferencia de los objetivos que se persiguen con las transacciones comerciales en el mercado económico, razón por la cual no puede pretenderse, tal como lo propone la parte accionante, trasladar y aplicar el contenido de la libertad de mercado o empresa al caso de la prestación del servicio de la educación privada con fines de lucro, aduciendo el ejercicio de una libertad exenta del control estatal.

10.2.8 En definitiva, el ámbito económico en el que se desenvuelve o se realiza la enseñanza privada con fines lucrativos debe ser regido por principios, reglas y criterios especiales y diferentes de aquellos que se aplican a las actividades empresariales, en atención a la naturaleza y fines que se persiguen con la educación. De ahí que la Ley No. 86-00, ha sido implementada con el objeto de moderar y regular la forma en que se practican los referidos aumentos, en atención al mandato del artículo 63 constitucional: Toda persona tiene derecho a una educación de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones (...), razón por la cual corresponde al Estado reglar e inspeccionar el funcionamiento de los centros educativos, tanto públicos como privados, así como condicionar, como ocurre en la especie, el aumento de las tarifas que cobran los colegios privados por el servicio que ofrecen, con lo cual se garantiza un mayor acceso a educación de calidad.

10.2.9 Si observamos, el derecho a la educación se enmarca dentro de los derechos económicos y sociales; también es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, razón por la cual no debe verse desde la óptica comercial que aspira la accionante. De ahí que el Estado sí tiene la potestad de intervenir en la regulación de ese derecho fundamental, tal como puede intervenir en lo referente al derecho a la salud, al trabajo, a la familia, entre otros derechos de la misma jerarquía. Pensar lo contrario sería desconocer la dimensión del Estado regulador, por cuanto la regulación surge como un instrumento para impedir que los prestadores abusen de su posición y de esta manera proteger a los usuarios y a los propios prestadores de ellos mismos, y para lograrlo es necesario fortalecer el sistema regulatorio con autoridades fuertes, especializadas e independientes.

10.2.14 Finalmente, resta expresar, como consecuencia de las consideraciones que anteceden, que el Estado tiene la potestad de intervenir en la regulación del sistema educativo, tanto a nivel público como privado, y que dicha intervención no debe ser vista como una intromisión, sino como una regulación para que este derecho fundamental sea realmente un derecho efectivo, que no puede ser visto desde la óptica de un contrato de trabajo, como ha pretendido la accionante, de ahí que la presente acción directa debe ser rechazada

4. RESTRICCIÓN VÁLIDA DE ADMISIÓN EN CENTRO PÚBLICO EDUCATIVO TÉCNICO-PROFESIONAL POR NO CUMPLIR REQUISITOS

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la educación cuando una escuela pública perteneciente al sistema educativo técnico-profesional ha negado la admisión de un menor de edad que no cumple con los requisitos para ingresar a esta modalidad de educación. **SENTENCIA TC/0510/19**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que a un menor de edad le había sido negada la inscripción en el Centro Estudiantil Manuel del Cabral por no cumplir con los requisitos previstos para el sistema educativo técnico-profesional. Ante esta situación, el padre del menor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en contra del Ministerio de Educación invocando vulneración al derecho a la educación del menor de edad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. En la especie se advierte que el recurrente fundamenta las pretendidas violaciones constitucionales únicamente en la no inscripción de la menor de edad por parte del Centro Estudiantil Manuel del Cabral, alegando el incumplimiento por parte de esta última de los requisitos de admisión. No obstante, de acuerdo con el análisis realizado a los documentos aportados por las partes y al contenido de la decisión recurrida, el tribunal a quo pudo comprobar que el aludido centro de estudios funciona bajo la modalidad técnico-profesional, lo cual exige requerimientos especiales a los menores aspirantes a ingreso.

d. Dentro de las exigencias que dispone el instructivo de vinculación de los centros especiales, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo constatar

que estos requieren entre otras cosas poseer: disposición, buena condición física, estabilidad emocional y psicológica, (lo que se comprobará a través de pruebas psicométricas), orientación vocacional, etc. Condiciones estas que serán evaluadas por la Comisión de Admisiones y Registro Estudiantil. De lo anterior se desprende que el referido centro estudiantil no conculcó los derechos fundamentales de la aludida menor, dado que solo se limitó a solicitar los requisitos de admisión indispensables en este tipo de sistema educacional, los cuales, resulta pertinente destacar, no son necesarios en el sistema de educación ordinario donde la menor está actualmente matriculada.

[...] el Centro Estudiantil Manuel del Cabral, al limitarse a solicitar los requisitos de admisión indispensables en este tipo de sistema educacional, no conculcó los derechos fundamentales de la aludida menor.

5. SOBREPoblación ESCOLAR: RESTRICCIÓN VÁLIDA DE NUEVAS INSCRIPCIONES

CRITERIO: No se vulnera el derecho a la educación cuando una escuela pública ha negado la inscripción de nuevos estudiantes luego de verificar que existe una sobrepoblación estudiantil. **SENTENCIA TC/0221/16**

CRITERIO 2: La violación al derecho de acceso a la educación se podría concretar en la eventualidad de que un centro educativo oficial obstruyera la posibilidad de que los infantes reciban educación. – Precedente reiterado en la sentencia TC/0510/19–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional procedió a exhortar al Estado dominicano, vía el Ministerio de Educación y la Oficina Nacional de Estadísticas, para que realice un minucioso estudio poblacional sectorial que permita determinar la cantidad de aulas que en cada caso se requiere, crear las plazas profesoriales necesarias e incorporar los equipos y materiales indispensables que permitan la materialización del proceso enseñanza-aprendizaje en condiciones de la más elevada dignidad, de manera que el Estado profundice sus esfuerzos orientados a corresponder a las demandas educacionales de la población, para que resulte pleno el ejercicio del derecho fundamental de libre acceso a una educación integral y de calidad que constitucionalmente les asiste a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Escuela Inicial y Básica Urania Montás procedió a rechazar la solicitud de inscripción de varios niños, indicándoles a los padres que el plantel escolar tenía una sobrepoblación estudiantil. Los padres, inconformes con la decisión, acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de acceso a la educación.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

i. En este sentido, este tribunal al verificar tanto la decisión emitida por el juez de amparo, como la relación de estudiantes de las escuelas Cristo Rey e Inicial y Básica “Urania Montás” y la certificación emitida por el Ministerio de Educación, Distrito Educativo 02-05, San Juan Este, suscrita

por su director y dos técnicos distritales, documentos en los cuales se hace constar que los referidos menores de edad JVB, LGVB, JVB y MAVB se encuentran inscritos en los cursos 7mo. B, 6to. B, 3ro. y 2do., respectivamente, del Centro Educativo de Jornada Extendida Cristo Rey, advierte que en el caso no se revela que se haya incurrido en transgresión del derecho a la educación de los indicados menores de edad.

j. Como es sabido, la violación al derecho de acceso a la educación estaría caracterizado en la eventualidad de que estos centros educativos oficiales obstruyeran la posibilidad de recibir educación a estos infantes, conforme lo preceptúa la Constitución de la República en el artículo 63 al consignar: “Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes y aspiraciones [...]”. k. El numeral 3 del referido artículo 63 expresa lo siguiente: “El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio [...]”.

m. En la especie, el derecho de acceso a la educación es ejercido en la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás” por todo el alumnado, en un marco de igualdad y de equidad; por tanto, todos los alumnos reciben la enseñanza bajo el auspicio estatal. El motivo que ha esgrimido el referido plantel escolar para no admitir el ingreso de nuevos estudiantes no obedece a un despropósito discriminatorio, sino que se orienta a evitar la sobrepoblación de alumnos y el impacto negativo que una

situación así entraña en lo que concierne a la calidad de la enseñanza y los servicios, pudiéndose comprobar, además, que al confrontar la población estudiantil de los planteles escolares a que se contrae el caso, nos percatamos de que la Escuela “Urania Montás” tiene una mayor ocupación estudiantil.

n. En tal virtud, y tomando en cuenta los motivos que generan la actitud de la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás”, resulta claro que la misma persigue evitar una sobrepoblación estudiantil que conspire contra la educación, que además de resultar de calidad, se produzca en el marco de la más elevada dignidad humana. o. Ciertamente, los menores de edad JVB, LGVB, JVB y MAVB estarían en mejor situación cursando sus estudios en la Escuela “Urania Montás”, pues conforme a la dirección en la cual residen, estos estarían muy próximo a la misma, en tanto que la Escuela Cristo Rey dista aproximadamente a 2.2 kilómetros de dicho hogar, cuestión que aunque justifica la preocupación de cualquier padre o tutor, no constituye una razón suficiente para considerar que ello genera la violación a derecho fundamental alguno.

6. SUSPENSIÓN EN UNIVERSIDAD PÚBLICA POR FALTA DE PAGO: LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO TIENE CARÁCTER DE GRATUIDAD NI DE OBLIGATORIEDAD ABSOLUTA

CRITERIO: No vulnera el derecho a la educación superior el requerimiento de pago y posterior suspensión que hace una universidad (en este caso, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD) con relación a estudiantes que no cumplieran con el pago requerido para cursar los estudios (en este caso, una maestría). La educación superior no se beneficia de la gratuidad y obligatoriedad absoluta prevista para

la educación primaria. El compromiso del Estado es proveer el acceso en condiciones igualitarias según capacidad a la educación superior, lo cual es compatible con el cobro para acceder a estudios superiores, siempre y cuando sea acorde con la capacidad de pago de los individuos o las familias. **SENTENCIA TC/0558/17**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que dos personas que fueron suspendidas provisionalmente por falta de pago de una maestría que impartía la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Las personas afectadas acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la educación.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.4 El Tribunal Constitucional advierte que la educación es un servicio público ofrecido tanto por el Estado como a iniciativa del sector privado y de organizaciones sin fines de lucro, que procura el acceso de las personas al conocimiento con miras a contribuir al establecimiento de una sociedad fundamentada en valores democráticos y en el respeto a los derechos fundamentales.

11.7 Según el artículo 4 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, los Estados Partes se comprometen a formular, desarrollar y aplicar políticas dirigidas a promover la igualdad de posibilidades y trato, en especial a hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley.

11.8 La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 26.1 que toda persona tiene derecho a la educación y la gratuidad de la educación se prevé al menos para la instrucción elemental y fundamental, debiendo ser obligatoria en el caso de la primera; dispone también que la educación técnica y profesional debe ser generalizada, y el estudio superior igual para todos en función de sus méritos.

11.9 Como se observa, tanto la Constitución como los acuerdos internacionales ratificados por República Dominicana para la protección del derecho fundamental a la educación obligan al Estado dominicano a garantizar y velar por la gratuidad de la educación pública en los niveles inicial, básico y medio, lo que se materializa mediante la inversión que realiza conforme al monto consignado dentro del presupuesto nacional; sin embargo, esa obligación no alcanza el nivel superior, en razón de que el compromiso del Estado es proveer el acceso en condiciones igualitarias según su capacidad, es decir, que la financiación a que se refiere el numeral 3 de ese artículo solo es posible atendiendo al desempeño macroeconómico del país.

11.10 En otras jurisdicciones signatarias de acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, la educación gratuita solo se concibe para el nivel básico primario, como es el caso de España, donde la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, según el artículo 27.4 de la Constitución; y Colombia, cuya Carta Magna consagra en su artículo 67 que “la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”, y en el artículo 69 que “el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. 11.11 El citado artículo 67 de la Constitución colombiana fue objeto de desarrollo mediante la Ley núm. 115, del ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), cuyo artículo 183 dispuso que “el Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales”. Esa ley fue impugnada por ante la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, que determinó exequible el artículo atacado, sujeto a que se interprete que “...la competencia que la misma otorga al Gobierno Nacional para regular cobros académicos en los establecimientos educativos estatales, no se aplica en el nivel de educación básica primaria, la cual es obligatoria y gratuita” [ver Sentencia C-376/10, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010)].

11.12 Cabe precisar que los razonamientos expuestos por la Corte Constitucional de Colombia para pronunciarse sobre la acción directa en inconstitucionalidad de la indicada Ley núm. 115, y que este colegiado hace suyos en lo que respecta a

la compatibilidad del cobro de derechos en el nivel superior, se basan en que ...la gratuidad es un principio que se predica del derecho a la educación pública en cualquiera de sus niveles, en la medida que se trata de un mecanismo para lograr la accesibilidad de todos a este bien social. Sin embargo, para su implantación los Estados deben adoptar diferentes estrategias: la gratuidad como obligación inequívoca y de exigibilidad inmediata respecto de la enseñanza primaria, y progresividad en los niveles de secundaria y superior. En este sentido, el cobro de derechos académicos resulta incompatible con el principio de gratuidad universal de la educación en el nivel de primaria, comoquiera que se trata de una obligación inequívoca e inmediata del Estado; pero esos cobros pueden ser compatibles con la obligación del Estado de implantar progresivamente la gratuidad en los niveles de enseñanza secundaria y superior, siempre y cuando consulten de manera razonable la capacidad de pago de los individuos o las familias.

11.14 Si bien la Universidad Autónoma de Santo Domingo recibe un aporte del presupuesto nacional para el financiamiento de la educación superior, su patrimonio también estará compuesto por los fondos que obtenga de las actividades propias que desarrolla; de manera que, dada la autonomía de la que gozan las instituciones de educación superior, dicha universidad tiene potestad para determinar la cuantía que deberán sufragar los estudiantes como contraprestación por los programas académicos que cursen.

11.15 En la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia

consideró en la Sentencia C-654/07 que la fijación de los derechos académicos por parte de las instituciones de educación superior corresponde al ámbito de la autonomía que la Carta Política les reconoce; autonomía que les faculta, entre otros aspectos, a dictar sus estatutos y adoptar su régimen interno, determinando las obligaciones que deben asumir los docentes y los estudiantes...

11.18 El subsidio dispuesto en la Ley núm. 5778, como mecanismo de financiación de la educación superior, consiste en una “prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada”, lo que significa que el aporte proporcional del Estado, y que forma parte del presupuesto nacional, ha sido concebido como una contribución con el objeto de garantizar el acceso a la educación superior, de manera que las personas puedan acudir a los centros de estudios para su formación integral en condiciones de igualdad y contando con facilidades desde el punto de vista geográfico y económico.

11.19 La financiación no puede ser entendida como un medio para sufragar en su totalidad la educación superior por parte del Estado dominicano, pues la misma debe ser soportada también por la sociedad y por el sector privado, a los fines de garantizar la cobertura y calidad de la educación en ese nivel, y de permitir el

acceso y permanencia en el sistema de las personas que en él participan, conforme lo indican los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 139-01. En ese sentido, dicha ley ha previsto mecanismos de facilidad económica para que los estudiantes puedan acudir a las universidades, instituyendo programas de crédito educativo en el que cada beneficiario contribuya a financiar sus estudios, así como también la conformación de un fondo para la asignación de becas destinadas a segmentos poblacionales de escasos recursos [ver artículo 92 literales e) y b)].

11.20 Lo anterior se sostiene en que la ejecución de un programa de formación académica supone la incursión en costos como son la contratación de profesionales cualificados para impartir docencia en las distintas ramas del área cognitiva correspondiente, así como gastos por concepto de logística y administración de dicho programa; lo que justifica un aporte de parte de los estudiantes como contrapartida por la obtención de conocimientos, máxime si se trata una maestría cuyo objeto es la especialización en un área específica del saber, y que tiene lugar con posterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos para la educación de grado, que al igual que el postgrado, su carácter no es gratuito debido a que pertenece al nivel de educación superior y como hemos dicho, el Estado se compromete a financiarla.

7. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN: HUELGA DE PROFESORES CON SUSPENSIÓN DE DOCENCIA DE MANERA PROGRESIVA, PROLONGADA E INDISCRIMINADA

CRITERIO: Constituye una violación al derecho a la educación la realización de huelgas por parte de los profesores si la suspensión de docencia es prolongada e indiscriminada. Tutela reforzada del derecho a la enseñanza de los niños, niñas y adolescentes. **SENTENCIA TC/0064/19**— Ver en este sentido el criterio previsto en el derecho a la huelga (art. 62.6 CRD)—

CRITERIO 2: Colisión de derechos fundamentales. El derecho a la educación, específicamente a la educación pública gratuita en los niveles inicial, básico y medio, debe ser considerado como un servicio esencial y, por tanto, debe restringirse el derecho a huelga cuando la suspensión de la docencia se practica “de manera progresiva, prolongada e indiscriminada”. El derecho a huelga puede ser ejercido por los servidores públicos siempre que no se afecte un servicio esencial.

CRITERIO 3: El servicio público y social de la educación tiene primacía sobre el derecho a huelga en la función pública, cuyo ejercicio deberá ser regulado por el Estado para hacer realidad la preponderancia del derecho a la educación.

CRITERIO 4: Es legítimo que los educadores, a través de sus organizaciones gremiales, reivindiquen mejores condiciones de trabajo y salarios acordes con la responsabilidad que les corresponde, pero deben priorizar mecanismos de acción o negociación que no interrumpen gravemente el funcionamiento del servicio educativo en perjuicio del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, especialmente los que asisten a las escuelas públicas.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional del municipio de Barahona, hizo una serie de marchas, piquetes, asambleas y suspensiones parciales de la docencia en reclamo de mejoras de las condiciones de trabajo en las escuelas públicas de su demarcación. Estas suspensiones parciales de docencia afectaron las horas lectivas que debían recibir los estudiantes, por lo que varios padres y tutores, en representación de sus hijos menores de edad, acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo procurando que sea levantada la suspensión de la docencia.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. De los argumentos planteados por las partes, se puede inferir que estamos frente a un conflicto o confrontación de derechos fundamentales, esto es, el derecho a la huelga de los profesores que integran la ADP, seccional Barahona, y el derecho a la educación de los estudiantes de las escuelas públicas de esta comunidad del sur del país. La colisión o choque entre derechos fundamentales es reconocida por el artículo 74 de la Constitución, el cual manda a que se procure “armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. Acorde con tal disposición constitucional, este tribunal ha considerado “que en caso de confrontación de derechos fundamentales, se deben apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana” (Sentencia TC/0109/13 § 10.1.i).

n. La sensibilidad y significación de los intereses que se presentan en la colisión entre el derecho a la huelga de los profesores y el derecho a la educación de los estudiantes, especialmente porque los últimos son personas menores de edad, determinan que este tribunal resuelva el presente conflicto sobre la base de una ponderación estricta, adoptando un precedente que restrinja su ámbito de aplicación al contexto de casos rigurosamente análogos. Esto significa que la solución a que se arribará no supondrá necesariamente, y en todo caso, que el derecho fundamental que resulte protegido haya de prevalecer siempre respecto del otro, ni tampoco que el precedente contenido

en la decisión podrá ser considerado en abstracto como fuente de una sub-regla de jerarquización entre los derechos en conflicto, sino que será necesario realizar una casuística ponderación entre uno y otro para determinar la solución que resulte constitucionalmente adecuada, según el grado de afectación y satisfacción de los intereses en conflicto.

p. La proscripción absoluta de la huelga que realiza el artículo 403 del Código de Trabajo en los servicios esenciales “cuya interrupción fuese susceptible de poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la población”, no presupone que en el resto de los servicios públicos puedan realizarse huelgas que pongan en grave riesgo otros derechos fundamentales de las personas. El canon constitucional aplicable (artículo 62.6), no prohíbe las huelgas en los servicios públicos o de utilidad pública, pero ordena al legislador a disponer las medidas indispensables para garantizar el mantenimiento de estos servicios. Conforme al principio de restricción menor posible del derecho de huelga, la limitación debe destinarse a garantizar exclusivamente servicios mínimos, lo que deberá ser evaluado en la esfera judicial a la luz de la teoría de la proporcionalidad, que debe concretar ante cada caso y situación de huelga. Acorde con todo ello, este tribunal considera que la declaración de servicio esencial establecida por el legislador solo podría extenderse a la “educación pública gratuita, y a la vez obligatoria, en el nivel inicial, básico y medio” (artículo 63.3 de la Constitución), cuando la suspensión de la docencia se practica “de manera progresiva, prolongada e indiscriminada”, dada la preponderancia que adquiere en

un Estado social y democrático de derecho la enseñanza de niños, niñas y adolescentes, por fuerza del “interés superior” que el artículo 56 de la Constitución establece para la tutela reforzada de sus derechos. El interés superior del niño ha sido abordado por el legislador en el principio V de la Ley núm.136-03 que crea el Código de Niñas, Niños y Adolescentes, disponiendo: El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Asimismo, el propio legislador ha dispuesto la prioridad absoluta de todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (principio VI de la referida normativa). Por tanto, en perspectiva individual, la educación pública y gratuita asegura a sus usuarios un desarrollo armónico e integral, incluyendo su tránsito productivo hacia la vida adulta, y en perspectiva social, soluciones tendentes a la satisfacción del bien común en poblaciones que demandan de un cuidado y protección especial. De ahí que la “paralización progresiva, prolongada e indiscriminada de la docencia en una escuela pública, a nivel inicial, básico y medio” afecta en forma actual e inminente el derecho de recibir en tiempo y forma la educación imprescindible en niños, niñas y adolescentes para su formación y el desarrollo de su personalidad, lo que justifica la tutela urgente o la pronta protección del amparo.

q. Acorde con las consideraciones previas conviene atender a las circunstancias

concretas del conflicto para visualizar los beneficios que se puede obtener de un derecho en contraposición a la afectación que supone en el radio de acción del otro. Las huelgas constantes y reiteradas convocadas por la ADP, seccional Barahona, constituyen un grave riesgo que podría afectar el logro de los objetivos educacionales de 33,000 niños, niñas y adolescentes de la región. El beneficio que pretendían obtener los profesores radicaba en mejoras en las condiciones laborales y en los planteles educativos. Sin embargo, las probabilidades de que tales beneficios se pudieran conseguir en un corto plazo eran precarias, pues los requerimientos de las normas que pautan la erogación de los fondos públicos y el carácter centralizado de la gestión educativa en el país, pugnan con la posibilidad de mejoras como las exigidas por la ADP, seccional Barahona, sin el aprovisionamiento presupuestario del Poder Legislativo y otras medidas que tienen una incidencia nacional.

Así que las suspensiones reiteradas de docencia por la huelga convocada por la ADP, seccional Barahona, lesionan gravemente su derecho a la educación y son víctimas de discriminación fáctica en la medida en que los estudiantes de colegios privados disfrutaban de programas completos, cursos y exámenes a tiempo, sin ningún tipo de interrupción.

t. Este tribunal ha considerado implícitamente en la Sentencia TC/0058/13 que “los estudiantes menores de edad no deben ser utilizados como un medio para resolver conflictos”. Esta decisión surgió a partir de una acción directa en inconstitucionalidad relativa a un conflicto hipotético entre los padres

y la administración de los centros educativos privados por la falta de pago de la matrícula escolar. En el presente caso, el conflicto del que deriva la huelga (esto es, una situación de naturaleza concreta) ocurre entre la ADP y el MINERD para la realización de ciertos fines ligados a las expectativas e intereses reivindicativos de los educadores. Sin embargo, en ambas hipótesis, los estudiantes menores de edad son utilizados como un recurso o medio para resolver conflictos en beneficio de otros, violando el principio de dignidad humana prescrito en el artículo 38 de la Constitución. Este principio, conforme la inspiración kantiana, presupone que “el ser humano es un fin en sí mismo, no un medio para usos de otros individuos, lo que lo convertiría en una cosa”, por lo que se erige en una razón adicional para rechazar las frecuentes huelgas promovidas por la parte recurrente.

u. Cabe agregar que lleva la razón el juez de amparo al plantear que ... la suspensión de las docencias de manera progresiva e indiscriminado, por cuanto no toma en cuenta las familias y responsables de los alumnos produce otras afectaciones colaterales a los derechos fundamentales, a saber: a) desorienta al estudiantado respecto a la disciplina que se forja en su esfuerzo de asumir su compromisos educativos b) altera la planificación de las familias en el orden social, económico, laboral, y en la seguridad alimenticia; c) altera el estado emocional de padres y madres que aprovechan las horas educativas de sus hijos para profesionalizarse e insertarse en el mercado laboral; d) altera el estado emocional de las familias frente a condiciones de riesgo o vulnerabilidad que se genera alrededor de sus hijos.

Estas razones, en adición a las demás que han sido ya explicadas en este fallo, llevan a este tribunal a considerar que, a la tradicional definición de servicios esenciales aquellos cuya suspensión pone en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas en toda o parte de la publicación—, debe adicionarse la educación pública gratuita a nivel inicial, básico y medio, cuando la suspensión de la docencia se practica de modo “progresivo, prolongado e indiscriminado”, pues su misión esencial es contribuir a la función del Estado social y democrático de derecho que, por mandato constitucional debe propender a la obtención de los medios que permitan a la persona perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva (artículo 8).

v. A la luz de las circunstancias que rodean el presente caso, la decisión de calificar como servicio esencial la educación pública gratuita a nivel inicial, básico y medio cuando la suspensión de la docencia se produce de modo progresivo, prolongado e indiscriminado, no implica prejuzgar la legitimidad o no de las reclamaciones de los profesores ni del histórico gremio sindical que las enarbola. Es legítimo que los educadores, a través de sus organizaciones gremiales, reivindiquen mejores condiciones de trabajo y salarios acorde con la responsabilidad que les corresponde, pero deben priorizar mecanismos de acción o negociación que no interrumpan gravemente el funcionamiento del servicio educativo en perjuicio del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, especialmente los que asisten a las escuelas públicas, casi siempre, en países como el nuestro, provenientes de sectores vulnerables por su condición de pobreza, a “recibir una educación en forma continua

y regular que asegure el cumplimiento de los objetivos educacionales y les permita el desarrollo de su personalidad”, derechos fundamentales que pueden resultar afectados por la interrupción continua y prolongada de la docencia en las escuelas. La calificación de servicio esencial, en las condiciones ya indicadas, no impide que los docentes puedan acudir a la avenencia directa con el Ministerio de Educación, y de esta no prosperar, solicitar la mediación del Ministerio de Administración Pública, o reclamar el concurso de árbitros, que de no poder ser escogidos libremente por las partes podrían ser nombrados, a solicitud de una de estas, por la jurisdicción contenciosa administrativa.

w. Por tal razón, para este colegiado los paros reiterados, intespectivos, escalonados y prolongados que hacen peligrar el cumplimiento de las metas educativas y el año escolar, impiden que el pan de la enseñanza nutra a los jóvenes de la educación estatal. No puede colocarse en un plano superior el derecho que tienen los docentes de utilizar la huelga para reivindicar mejores condiciones de vida y de trabajo. En otras palabras, el servicio público y social de la educación tiene primacía sobre un derecho a huelga en la función pública, cuyo ejercicio deberá ser regulado por el Estado, con la finalidad de hacer realidad la preponderancia del derecho a la educación.

8. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN: NEGATIVA ARBITRARIA DE TRAMITAR DOCUMENTOS PARA CULMINAR PROCESO DE GRADUACIÓN

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho a la educación la negativa por parte de una institución pública (en este caso, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología) en perjuicio de una señora a la cual le fue negada la solicitud para poder culminar los trámites de su graduación en otra casa de estudios, en vista de que el Poder Ejecutivo había cerrado la universidad a la que asistía. **SENTENCIA TC/0081/16** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la igualdad (art. 39 CRD)–

CRITERIO 2: La educación es el medio a través del cual las personas pueden convertirse en entes productivos y útiles, y sirve como medio de socialización humana en sus diferentes etapas. La educación es uno de los elementos que promueven la libertad, al mismo tiempo que es generador de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una señora le solicitó al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología que tramitara su transferencia a otro centro de estudios para culminar con el acto de graduación y la entrega del título correspondiente.

La referida solicitud se hizo en vista de que la universidad donde estudiaba la señora fue cerrada mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo y ella se quedó sin poder concluir los pasos correspondientes para obtener el título de doctora en Medicina. Ante la negativa de dicho ministerio en tramitar la solicitud, la señora acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la igualdad y educación.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley; [...].

w. La accionante alega, además, que con la negativa del Ministerio a cumplir con lo que establecen los artículos ya señalados se le vulnera su derecho a la educación, ya que ella finalizó sus estudios y no se pudo graduar por haber sido clausurada la universidad.

x. El derecho a la educación está consagrado como derecho fundamental en el artículo 63 y 63.3 de la Constitución, que establecen: Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a

y. Para este tribunal, el derecho a la educación es uno de los pilares en los que descansa el progreso de una sociedad. La educación es el medio a través del cual las personas pueden convertirse en entes productivos y útiles, sirviendo como medio de socialización humana en sus diferentes etapas. La educación es uno de los elementos que promueven la libertad, al mismo tiempo que es generador de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.

z. En este mismo sentido, el derecho a la educación no solo supone el acceso de todos los ciudadanos a la educación, pues no basta evaluar la disponibilidad de planteles educativos, igualdad de oportunidades, entre otros, sino que el derecho a la educación supone la obtención de un resultado, por cuanto los objetivos solo podrán alcanzarse si un centro universitario otorga un aval académico de su nivel de profesionalización que permita determinar que han sido adquiridos los conocimientos que hagan posible el ingreso del educando al mercado laboral, sin comprometer el interés general que ha de ser respaldado por el Estado a causa del ejercicio de la profesión.

cc. En consideración a los razonamientos antes expuestos, este tribunal considera que a la

recurrente le asiste el derecho de solicitar al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología que dé cumplimiento a lo que establecen los artículos 53 de la Ley núm. 139-01, General de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior. Es decir, a que dicho ministerio disponga del

trámite necesario ante una institución de educación superior que imparta la carrera de medicina y, de acuerdo con su reglamentación interna, para que la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques pueda acceder a recibir la evaluación correspondiente, a fin de obtener su graduación y posterior título de medicina.

9. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN: RESTRICCIÓN O NEGACIÓN ARBITRARIA DE REINSCRIPCIÓN DE MENORES DE EDAD ALEGANDO SITUACIONES AJENAS AL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL

CRITERIO: Se vulnera el acceso al derecho de educación y el interés superior del niño cuando un centro educativo privado restringe o niega la reinscripción de menores de edad alegando situaciones ajenas al desempeño estudiantil del niño o niña (conducta impropia de los padres). **SENTENCIA TC/0184/13** —Precedente reiterado sin mencionar en la sentencia TC/0239/21 (Reinscripción negada por un centro educativo privado debido a que los padres estaban siendo objeto de un proceso penal y el MP le comunicó al colegio que se abstuviera de recibir el dinero de la matriculación del menor)—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un centro educativo privado les negó la reinscripción a dos niños alegando que sus padres habían tenido una conducta impropia con dicha institución educativa. Ante esta situación, los padres, procurando proteger el derecho a la educación de sus hijos, acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

permanente que la Carta Sustantiva instituye como un derecho fundamental.

a) En la especie, los recurrentes, Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Manuel Ramírez Santiago, actuando bajo la norma de conducta propia que ha de caracterizar al “buen padre de familia”, procuran que sus hijas menores, IMRF y DYRF, reciban la educación básica de calidad y

g) En la especie, lejos de cuestionar negativamente la conducta de las estudiantes, IMRF y DYRF, el colegio Notre Dame School, S.R.L. y su directora, María Lorraine Rodríguez de Ruiz Alma, resaltan su ejemplar comportamiento y lo califican de excelente, cuestión que pone en relieve que

la situación de conflictividad no la genera las conductas de dichas alumnas, las cuales son parte importante del activo que entraña el proceso enseñanzaaprendizaje que toda entidad educativa tiene que perseguir poner bajo salvaguarda.

i) Las referidas menores, IMRF y DYRF, son acreedoras del beneficio que le reconoce el principio V, de la indicada ley núm. 136-03, que protege el interés superior del niño, niña o adolescente en la contribución con su desarrollo integral y la garantía del disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; de ahí que no son valederos el argumento y las consideraciones presentadas por el tribunal a-quo en interés de soslayar que en este caso ha resultado amenazado el derecho fundamental de acceso a la educación y no fueron observadas las normas que garantizan el debido proceso, en aplicación del artículo 69, literal 10, de la Carta Sustantiva, y no fue atendido el interés superior del menor.

w) Las autoridades del centro de enseñanza Notre Dame School, S.R.L. han cuestionado el comportamiento de la señora Johanna Martina Félix Rosario, madre de las menores IMRF y DYRF, no así el comportamiento de estas, cuya conducta ha sido valorada y calificada favorablemente por miembros del cuerpo de profesores del establecimiento educativo y por la propia directora, María Lorraine Rodríguez de Ruiz Alma. x) La alegada o

cierta conducta inadecuada de la madre ante el colegio, su directora o profesores, no podía resultar perjudicial para las menores, menos aún para extrañarlas de su habitual ambiente educativo; por tanto, sus derechos y garantías fundamentales tienen que ser protegidos y amparados por el Tribunal Constitucional.

bb) La no reinscripción de las menores constituye en sí misma una sanción que produce sus efectos sobre estas y conspira contra su desarrollo armónico integral que consagra el artículo 56 de la Constitución de la República.

cc) En la especie, este tribunal estima que no se verifican circunstancias excepcionales que justifiquen el mantenimiento de la cancelación de las matrículas de las menores IMRF y DYRF en el centro educativo Notre Dame School, S.R.L.; contrario a esto, cuanto resulta coherente con los principios pro homine, pro libertatis, en consonancia con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es que dichas menores sean amparadas y reintegradas al centro educativo de referencia, si sus padres entienden que resulta oportuna y conveniente para el bien de las niñas el retirarlas del colegio en que se encuentran matriculadas en la actualidad, siendo así garantizado de manera efectiva su derecho fundamental de acceso a la educación y el debido proceso que les asiste, sin restricción ni discriminación de ningún género.

10. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN: TRATO DIFERENCIADO EN CENTRO EDUCATIVO SUPERIOR PARA REALIZAR TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN, MATRICULACIÓN, SELECCIÓN DE MATERIAS Y PAGO

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho a la educación el trato diferenciado establecido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo con relación a su proceso de inscripción, matriculación, selección de materias y pago, en el que se beneficia a estudiantes según su vínculo con los empleados y docentes de la universidad. **SENTENCIA TC/0218/20** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la igualdad (art. 39 CRD)–

CRITERIO 2: La existencia de un calendario de inscripción y matriculación estudiantil que prescribe un sistema dual y desigual para dos categorías de estudiantes afecta el derecho a la educación, es decir, una convocatoria para la inscripción y matriculación de los estudiantes que integran la categoría de los Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, y sus dependientes, con exoneración de pago procesada, y luego una convocatoria posterior para el mismo proceso de todos los demás estudiantes, cuyas inscripciones quedan limitadas a las restantes plazas disponibles.

CRITERIO 3: Debe mantenerse la exoneración del pago del 50% de la matrícula de inscripción en favor de los hijos de docentes o funcionarios de la referida universidad, en razón de que dicha reducción debe ser entendida como un incentivo de naturaleza económica percibido por esos empleados o docentes con ocasión de los servicios prestados a la institución académica, en virtud del contrato que une ambas partes, constituyéndose en un derecho adquirido.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un grupo de estudiantes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo en contra del proceso de inscripción y selección de materias utilizado por la UASD, debido a que entienden que dicho proceso es llevado a cabo con privilegios para algunos estudiantes, situación que vulnera el derecho a la igualdad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), emitió las mencionadas resoluciones núms. 78-25 y 78-194, las cuales modificaron el Reglamento de Tarifas de Matriculación e Inscripción y otros Derechos Académicos en la indicada institución docente. Estas modificaciones tenían esencialmente por finalidad el otorgamiento de privilegios a favor de una categoría de estudiantes denominados Be's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada, entre los cuales se encuentran los profesores y empleados de dicha institución, así como sus cónyuges, hijos y hermanos. Dichos privilegios consisten esencialmente en exoneraciones de pago de matrículas ascendentes al cincuenta por ciento (50%) de su coste, así como el establecimiento de selecciones e inscripciones preferenciales de asignaturas.

q) Cabe señalar que esta sede constitucional ha verificado, en documentos del portal web de la UASD que reposan en el expediente, la existencia de un calendario de inscripción y matriculación estudiantil que prescribe un sistema dual y desigual para las dos aludidas categorías de estudiantes. Es decir, primero se realiza una convocatoria para la inscripción y matriculación de los estudiantes que integran la categoría de los Be's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada, y luego se establece una fecha posterior para la inscripción y matriculación de todos los demás estudiantes, cuyas inscripciones quedan limitadas a las plazas restantes disponibles,

con relación a los cursos o asignaturas que esos estudiantes deben tomar, de acuerdo con sus respectivos programas académicos. Esta situación no solo afecta el derecho a la igualdad de los estudiantes, sino el acceso de estos a su derecho a la educación.

De manera que, el Estado dominicano se ha encargado de positivizar en su texto constitucional una obligación a cargo de todos los poderes públicos con el propósito de que se garantice el acceso equitativo de los particulares a todos los niveles educativos, incluida la educación superior.

s) A la luz de las consideraciones anteriores, y al comprobar la conculcación del derecho fundamental a la igualdad, así como la obstaculización del acceso al derecho a la educación en perjuicio de los amparistas, el Tribunal Constitucional juzga admisible el acogimiento parcial de la acción de amparo que nos ocupa y en consecuencia, estima procedente ordenar al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) la elaboración y aprobación de una nueva resolución que modifique la reglamentación vigente sobre la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matriculación y de la reinscripción de los cónyuges y hermanos (descendientes colaterales) de los empleados, profesores y jubilados de la Universidad; específicamente los aspectos modificados por la Resolución núm. 78-194, de veintiséis (26) de julio del mismo año, manteniendo los cambios efectuados por la Resolución núm. 78-25, de veinticinco (25) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), por tratarse de los beneficios otorgados a los hijos de los funcionarios y docentes de la UASD.

t) En el mismo orden de ideas, este colegiado estima asimismo pertinente que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) organice el calendario de inscripción y matriculación de sus estudiantes con estricto apego al derecho de igualdad prescrito en el mencionado artículo 39 constitucional, así como al principio de razonabilidad. Por tanto, deberá eliminar cualquier privilegio relacionado con las fechas de selección, inscripción y matriculación de las asignaturas, garantizando así iguales condiciones de acceso a todos los estudiantes, según corresponda, de acuerdo con los respectivos programas académicos de estos últimos en un periodo determinado de clases. Esta decisión se funda en el hecho de que, si bien la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), como centro de estudios superiores de carácter público, financiado por el Estado, goza por ley de autonomía universitaria, según la Constitución, no menos cierto resulta que dicha autonomía no es absoluta, sino que, al igual que todos los demás órganos autónomos de la República, se encuentra limitada por otros derechos fundamentales. Y entre ellos figura de manera preeminente el derecho a la igualdad y el derecho a la educación, aparte de que también entran en juego el orden público, el interés general y el bien común, al tenor del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestro Pacto Fundamental.

DERECHO A LA CULTURA.

ARTÍCULO 64

Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

- 1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;
- 2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;
- 3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;
- 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Protección del Carnaval Vegano: manifestación cultural de los dominicanos*
2. *Protección del patrimonio cultural: paralización válida de remodelación de inmueble*

1. PROTECCIÓN DEL CARNAVAL VEGANO: MANIFESTACIÓN CULTURAL DE LOS DOMINICANOS

CRITERIO: El Carnaval Vegano constituye una manifestación cultural que debe ser protegida por su trascendencia; su limitación irracional afecta los derechos colectivos de los dominicanos. No procede la modificación del perímetro donde se celebra ni tampoco la prohibición de las cuevas que se utilizan para organizar las comparsas y darle esplendor y magia al evento. **SENTENCIA TC/0289/18**

CRITERIO 2: Ante la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, procede armonizar el derecho a la cultura, por una parte, y los derechos a la intimidad, al honor personal, a la libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y al medioambiente sano, por otra parte. Procede ordenar medidas para que las autoridades competentes garanticen el desenvolvimiento del evento y el respeto a los derechos fundamentales de los residentes de la ciudad de La Vega.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que varias personas acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo solicitando que el Ayuntamiento del municipio de La Vega modifique el perímetro donde se celebra cada año el Carnaval Vegano, así como también que se prohíba la instalación de las estructuras conocidas como “cuevas”, en las cuales las distintas comparsas que participan se organizan y ponen sus disfraces. Los accionantes sostienen, para justificar sus pretensiones, que durante la celebración del referido carnaval se les han vulnerado sus derechos fundamentales, en particular, el derecho a la intimidad, al honor personal, a la libertad de tránsito, el derecho de propiedad, el derecho a la salud, el derecho a un medioambiente sano y el derecho a la paz.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

i. En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0758/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció que es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval vegano, ya que este evento cultural tiene un alcance no sólo nacional, sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad.

j. De la lectura de las motivaciones de la sentencia y de los alegatos del recurrente y de los recurridos, se advierte que estamos en presencia de un conflicto de derechos: el derecho a la cultura, por una parte, y los derechos a la intimidad, al honor personal, libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y al medio ambiente sano, por otra parte. Ciertamente, la celebración del Carnaval Vegano, así como la de cualquier otro carnaval, genera un espacio propio para las manifestaciones culturales de distintas expresiones. Tratándose de fiestas populares, se produce una significativa concentración de personas, las cuales, en medio de la celebración, pueden incurrir en excesos y extralimitaciones que pueden tener como consecuencia vulneración a derechos fundamentales que les asisten a las personas que residen en el lugar de la concentración.

k. Así, ocurre con frecuencia que los participantes colocan música a un volumen muy alto, demanda de servicios sanitarios, en cantidades que no pueden satisfacerse con los sistemas sanitarios tradicionales, lo

cual obliga a la instalación de sanitarios no convencionales, que no siempre se colocan en el lugar más adecuado ni se le da el uso apropiado, situaciones que repercuten en perjuicio de los residentes de la zona.

l. No menos relevante es la cuestión de las implicaciones que supone la logística propia de un evento carnavalesco, como por ejemplo, el cierre de algunas calles, la instalación de tarimas, publicidad y estructuras para que las comparsas participantes puedan organizarse y colocarse sus distintos disfraces o vestuarios. Dichas estructuras se conocen con el nombre de “cuevas” y su instalación es seriamente cuestionada por los recurridos.

m. Como se observa, son reales las posibilidades de violar derechos fundamentales y libertades públicas en perjuicio de los residentes en la ciudad de La Vega, con ocasión de la celebración de las fiestas carnavalescas. Tal situación hace necesaria la aplicación de la técnica de la armonización de los derechos en conflicto, en virtud de lo que establece el artículo 74.4. de la Constitución, texto según el cual: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

o. La reducción del perímetro de celebración del carnaval disminuye el impacto y su trascendencia, toda vez que la población y los asiduos visitantes al evento asocian el carnaval con los lugares por donde tradicionalmente ha pasado el mismo.

p. Por su parte, la eliminación de las cuevas va en contra de la magia y el esplendor del evento. La utilización de las cuevas, como se ha dicho, permite a las comparsas organizarse y presentarse al público de una manera sorpresiva e impactante.

q. El juez de amparo lo que debió hacer fue conminar a las autoridades correspondientes a que tomen las medidas que razonablemente fueren de lugar para que los residentes en la ciudad de La Vega solo se vean afectados en sus derechos y libertades fundamentales en los límites estrictamente necesarios para que las actividades carnavalescas puedan desarrollarse adecuadamente y sin perder su esencia.

ww. En cuanto al fondo de la acción, la misma se acogerá parcialmente y, en ese sentido, se mantendrá inalterable el perímetro de celebración de las actividades correspondientes, a condición de que las autoridades correspondientes garanticen el desenvolvimiento de la misma con estricto apego a los cánones constitucionales al respeto de los derechos de los residentes de la ciudad de La Vega.

xx. En particular, deben tomarse las medidas necesarias para que los moradores de

las zonas en donde se celebra el carnaval vegano puedan circular de la forma más razonable posible. Entre las medidas que este tribunal considera necesarias para que los derechos y libertades fundamentales en conflicto puedan ejercerse armónicamente destacan las siguientes: 1. Exigir que la construcción e instalación de las denominadas “cuevas” se haga a una altura que permita el libre tránsito de vehículos y personas. 2. Garantizar que los baños portátiles o no convencionales no se instalen frente de las casas de las personas que habitan en la ciudad de La Vega y que el número de los mismos sea proporcional al número de personas que asistirá a las fiestas carnavalescas para que estas puedan hacer sus necesidades naturales de manera ordenada y en condiciones aceptables de higiene. 3. Organizar el tránsito de manera tal que los habitantes en la ciudad de La Vega puedan entrar y salir, caminando o en vehículo de motor, a sus viviendas y para que, igualmente, puedan hacerlo las personas y los vehículos que se dirigen a los hospitales y clínicas privadas y 4. Exigir que en la colocación de músicas y la realización de cualquier otra actividad que produzca sonido se observen las reglas que rigen la materia.

2. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL: PARALIZACIÓN VÁLIDA DE REMODELACIÓN DE INMUEBLE

CRITERIO: Se justifica la paralización por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental de los trabajos de remodelación de inmueble que realiza su propietario cuando el inmueble se encuentra dentro de un área declarada patrimonio cultural de la nación (centro histórico de Santiago) y no tenga la autorización requerida. Función

social del derecho de propiedad. **SENTENCIA TC/0208/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de propiedad (art. 51 CRD). Precedente reiterado en las sentencias TC/0037/16 y TC/0125/18–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental ordenó mediante oficio la paralización de los trabajos de restauración que hacía un propietario dentro de su inmueble. La razón de esta suspensión es que no se había depositado el proyecto definitivo de la restauración del inmueble, requisito necesario puesto que dicho inmueble se encuentra ubicado dentro del centro histórico de Santiago.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

a. El presente caso surge de una acción de amparo interpuesta por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa, con la finalidad de que sea declarado inconstitucional el Oficio o comunicación núm. DNPM/RSGO-075/12, emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que paralizó la realización de los trabajos de reconstrucción del inmueble de su propiedad, ubicado dentro del Centro Histórico de Santiago.

c. En ese tenor, en el presente expediente, el Tribunal ha constatado que la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental emitió el Oficio núm. DNPM/RSGO-075/12, relativo a la paralización de los trabajos de remodelación, en virtud de que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 318, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación de mil novecientos sesenta y ocho (1968), modificada por la Ley núm. 41-00 del seis (6) de junio del año dos mil (2000), por realizar otras restauraciones del inmueble no contempladas en el mismo, requisito

esencial para su ejecución por encontrarse el inmueble ubicado dentro de los límites del Centro Histórico de Santiago.

d. En lo concerniente al derecho de propiedad consagrado en el artículo núm. 51 de la Constitución, si bien este derecho tiene un carácter erga omnes, cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad es limitado, ya que la propia carta sustantiva en el artículo núm. 64, numeral 4, expresa que: “El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”. En ese sentido, el inmueble, objeto de la restauración o remodelación, entra dentro de esta categoría.

e. Sobre el patrimonio cultural, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) adoptó el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972) la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, con el objetivo de promover

la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural en todo el mundo.

f. En ese mismo orden, la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, establece en su artículo 2 que: Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo. g. De la misma forma, el artículo 11 de dicha ley dispone: “En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores”. h. Se desprende de los artículos anteriores que, tanto el propietario del inmueble objeto de remodelación, como las autoridades

encargadas de otorgar los permisos correspondientes para las reparaciones, tienen la obligación y la responsabilidad de mantener el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales, cuando se trata de inmuebles que pertenecen, como en la especie, al Patrimonio Cultural de la Nación.

i. Asimismo, el Decreto núm. 172-91 del veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991) delimita el Centro Histórico de Santiago y, en su artículo 2, establece que: Todo proyecto de construcción, remodelación o demolición dentro del área del Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, deberá ser aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural a través del Consejo Técnico de Patrimonio Cultural para la Región del Cibao y la Zona Norte del país, antes de su sometimiento al Ayuntamiento de dicha ciudad y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

DERECHO AL DEPORTE.

ARTÍCULO 65

Artículo 65.- Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades. Por tanto:

- 1) El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley;
- 2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

A. Naturaleza jurídica del derecho al deporte

A. Aspecto general: Naturaleza jurídica del derecho al deporte. **Sentencia TC/0217/21** *cual debemos considerar una expresión del Estado Social de Derecho.*

11.5. Como se puede observar, la Constitución Dominicana reconoce explícitamente el derecho de todas las personas a la práctica del deporte, y en concordancia impone a la Administración pública la obligación de impulsar y fomentar esta actividad, lo

11.6. El derecho al deporte se encuentra enmarcado dentro de los denominados “derechos económicos, sociales y culturales”, derechos que según hemos establecido “... tienen una dimensión tanto individual como colectiva, por lo que su desarrollo progresivo se debe medir teniendo

presentes los imperativos de la equidad social.” (TC/0203/13), derecho sobre el cual la jurisprudencia constitucional comparada, en especial la Corte Constitucional de Colombia, considera que ...el derecho a la recreación y al deporte es uno de los denominados “derechos económicos, sociales y culturales”, adquiere el carácter de fundamental en los casos en los cuales su ejercicio representa una herramienta idónea para lograr la garantía de otros derechos (tales como el derecho a la salud o al libre desarrollo de la personalidad). (Sentencia T-033-17)

11.7. Caracterizado el derecho al deporte de esta forma, sin duda debemos sostener que se trata de un derecho de carácter individual y de segunda generación, cuya invocación corresponde al titular o titulares de la trasgresión imputada

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Federaciones deportivas: rol del Comité Olímpico Dominicano en cuanto a la ayuda económica*
2. *Violación al derecho al deporte: restricción de acceso y de uso de instalaciones deportivas públicas*

1. FEDERACIONES DEPORTIVAS: ROL DEL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO EN CUANTO A LA AYUDA ECONÓMICA

CRITERIO: No se vulnera el derecho fundamental al deporte cuando una federación deportiva nacional no recibe fondos del Comité Olímpico Dominicano (COD). El ejercicio del derecho al deporte no está condicionado al recibimiento de ayuda económica por parte del COD, en la medida en que el COD no ha interferido en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la FEDEDODO. **SENTENCIA TC/0513/17** —Ver en este sentido el criterio sobre el derecho de libre asociación (art. 47 CRD)—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Federación Dominicana de Dominó (FEDEDODO) alega no haber sido reconocida por el Comité Olímpico Dominicano y, por tanto, no recibe fondos para realizar sus actividades. En vista de lo anterior, la referida federación acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneraciones al derecho fundamental al deporte.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. Este tribunal es del criterio de que en el presente caso el hecho de que no erogue un pago a la FEDEDODO para el desarrollo de sus actividades no constituye una vulneración del derecho al deporte, en la medida en que el COD no ha interferido en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la FEDEDODO relativas al ejercicio del derecho al deporte. De manera que, al igual que explicáramos en el apartado anterior, no podría decirse que la no entrega de ayuda económica constituye una vulneración al derecho al deporte de la FEDEDODO.

e. A este respecto, debe precisarse que los recursos públicos son limitados y el Estado

dominicano, a través de sus instituciones y la Ley de Deporte, ha establecido unos parámetros de distribución de sus ingresos para el fomento del deporte, de manera que el acceso a la ayuda pública está supeditado al cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se prevean. De forma que el hecho de que una federación deportiva no tenga acceso a esa ayuda pública no significa que se ha producido una vulneración de derecho.

f. Es así que este tribunal concuerda con la sentencia recurrida cuando señala que: No ha sido demostrado ante este tribunal de amparo que las accionadas hayan realizado actuación u omisión alguna que implique o propicie la violación al derecho a la libertad de asociación y ni al derecho al deporte de la accionante.

2. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEPORTE: RESTRICCIÓN DE ACCESO Y DE USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho al deporte la restricción de acceso y de uso de instalaciones deportivas construida por el Ministerio de Deportes, realizada por una junta de vecinos en perjuicio de los moradores del sector. **SENTENCIA TC/0217/21**

CRITERIO 2: Las instalaciones deportivas construidas por la Administración pública son bienes de uso público y su administración, gestión y establecimiento de reglas para el uso de canchas deportivas corresponde al Ministerio de Deportes.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una liga deportiva pretendía hacer uso de una cancha de baloncesto construida por el Estado en un complejo habitacional que ha venido administrando la junta de vecinos del sector. Debido a la negativa planteada por la junta de vecinos, la liga deportiva acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

12.4. Como ha sido palpable, el fondo de la Litis de marras gira en torno al uso y disposición de una cancha construida por el Estado para la comunidad, ante lo cual debe determinarse en primer lugar la determinación de a quién corresponde la administración y gestión de este bien.

12.5. El lugar y complejo donde se encuentra ubicado estas instalaciones deportivas se encuentran en el ámbito territorial de un complejo de apartamentos construidos por la administración pública, y es en este contexto en que, en función del artículo 120 de la ley general de deportes que resulta innegable que esta cancha constituye un bien público, pues taxativamente establece este texto que ... Todas las instalaciones deportivas construidas con fondos del gobierno central y los ayuntamientos son propiedad del Estado y los municipios, respectivamente, y por tanto, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), los cabildos y los demás órganos pertinentes velarán por el buen uso y funcionamiento adecuado de las mismas.

12.6. De la disposición transcrita previamente se derivan varias consecuencias jurídicas que resultan concluyentes y determinantes para la solución jurídica de este caso:

i) En primer lugar, que la administración, gestión y fijación de reglas para el uso de esta cancha corresponde de forma conjunta al Ministerio (antigua Secretaría) de Deportes y Recreación, y a los cabildos (en el caso de que la cancha fuese construida por estos entes descentralizados de la administración pública); y ii) Que la actitud de la Junta de Vecinos de impedir el uso y disfrute del bien público por parte de los demás vecinos y moradores del sector, pero también de cualquier ciudadano que así lo requiera, en el marco del respeto a las reglas de convivencia y derechos de los demás, constituye una violación al derecho fundamental al deporte.

12.7. En tal sentido, y en función de todo lo anterior, procede acoger la acción de amparo interpuesta, ordenando a la Junta de Vecinos del Residencial Brisa del Isabela, instándoles a permitir a los ciudadanos y moradores del sector a utilizar las instalaciones de la cancha referida, bajo las directrices de uso y administración que deberán ser dictadas por el Ministerio de Deportes y Recreación. 12.8. En esta misma dirección, en atención a las disposiciones del artículo 120 de la ley general de deportes, ordenar al Ministerio de Deportes y Recreación dictar y establecer las reglas de uso y disfrute de la supraindicada cancha deportiva, y velar “por el buen uso y funcionamiento adecuado” de la misma en función del repetido artículo señalado

DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS.

ARTÍCULO 66

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
- 2) La protección del medio ambiente;
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Protección del patrimonio histórico de la nación: traslado simbólico de los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria*
2. *Violación de derechos colectivos y difusos: protección del medioambiente y prohibición de instalar un aserradero dentro de un Parque Nacional*

1. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN: TRASLADO SIMBÓLICO DE LOS RESTOS DEL CORONEL FRANCISCO ALBERTO CAAMAÑO DEÑÓ AL PANTEÓN DE LA PATRIA

CRITERIO: Se reconoce el despropósito de que la comisión creada para la exaltación del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria proceda al traslado de los restos que el INACIF determinó que no pertenecen al héroe nacional. Se exhorta a dicha comisión a realizar un traslado simbólico para proteger el patrimonio histórico de la nación. **SENTENCIA TC/0071/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que mediante la Ley núm. 4-13 se creó la Comisión de Exaltación del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, y se le dio un plazo de noventa (90) días para organizar dichos actos de exaltación. La comisión conformada a tales fines, antes de trasladar los restos señalados como los del Héroe de Abril, solicitó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizar las pruebas y exámenes científicos correspondientes para determinar la autenticidad de dichos restos. Ante el vencimiento del plazo ordenado por la ley para realizar el referido traslado, dos personas procedieron a intimar a la autoridad competente y luego acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo para proteger los intereses colectivos y difusos, para que se cumpla la ley, y para mantener el patrimonio histórico del país.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

m. Los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Alberto Caamaño Vélez incoaron una acción de amparo de cumplimiento por ante la Segunda Sala de tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de “que se ordene al Ministerio de Cultura de la República Dominicana y a la Comisión de Exaltación dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 4-13, en razón de que sean trasladados al Panteón de la Patria los restos que fueron exhumados del Cementerio Nacional de la Máximo Gómez, [...] pertenecientes a quien en vida se llamó Francisco Alberto Caamaño Deñó”.

n. La naturaleza del derecho que los accionantes buscan proteger se enmarca dentro de los denominados derechos colectivos y difusos, pues fundamentan su acción, no en la conculcación de derechos fundamentales personales o individuales, sino en una supuesta vulneración al patrimonio histórico y cultural de la nación. Los derechos colectivos y difusos se encuentran

reconocidos por el artículo 66 de la Constitución, en cuyo numeral 3) se consigna el deber del Estado de proteger y preservar el patrimonio cultural, histórico, urbanístico, arquitectónico y arqueológico de la nación.

s. En la especie, la parte accionante solicita que el Ministerio de Cultura de la República Dominicana y la Comisión de Exaltación, den cumplimiento a la Ley núm. 4-13, que dispone la exaltación y el traslado de los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria.

t. De su lado, la parte accionada fundamenta su actuación en el hecho de que la ejecución de la Ley No. 4-13 promulgada el 15 del mes de enero del 2013, dispone el traslado de los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, por lo que “sería contraproducente trasladar unos restos, que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) determinó por vía científica que no correspondían con los del finado Héroe Nacional”, y que por lo tanto se encuentra

conminada a trasladar unos restos mortales que se ha determinado, mediante estudio científico, que no se corresponden con los restos del héroe nacional.

[...] en ese sentido el mandato de la Ley núm. 4-13, del 15 de enero del 2013, es que sean exaltados y trasladados al Panteón Nacional los restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, y en ninguna de sus disposiciones prohíbe que el Ministerio de Cultura y la Comisión de Exaltación puedan realizar los estudios que considere pertinentes, en ejercicio de sus atribuciones para certificar la autenticidad de dichos restos, sin dejar lugar a ninguna duda, por lo que este requisito es una cuestión previa al traslado material de estos restos...

cc. Es por lo anterior, que el Tribunal Constitucional ha considerado que en vista de la naturaleza del hecho y las circunstancias en la que el Coronel Caamaño ofendió

su vida, es probable que sus restos físicos pudieren no ser encontrados o recuperados y posteriormente cerciorada su autenticidad, lo que hace de difícil cumplimiento lo dispuesto por la Ley de llevar sus osamentas al Panteón de la Patria, lo que podría privar al pueblo dominicano de honrar al héroe en el lugar reservado para enaltecer por siempre las glorias de sus grandes hombres y mujeres [...] procederá de manera excepcional, por la complejidad del caso, aun tratándose de una revisión de amparo, a exhortar a la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13 del 15 de Enero de 2013, a realizar el acto in-memoriam, del traslado simbólico de la figura del héroe nacional, al Panteón de la Patria, como un reconocimiento de su respeto a los conceptos y valores de la constitucionalidad, y la lucha por la soberanía del país llevada a cabo por el Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, lo cual se corresponde con el objetivo expresado por dicha Ley.

2. VIOLACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS: PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE Y PROHIBICIÓN DE INSTALAR UN ASERRADERO DENTRO DE UN PARQUE NACIONAL

CRITERIO: Constituye una violación de los derechos colectivos y difusos de protección al medioambiente la pretensión de instalar dentro de un Parque Nacional un aserradero para extraer y procesar los árboles caídos luego de un incendio forestal. Protección del medioambiente y las áreas protegidas. SENTENCIA TC/0021/17

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un grupo de personas se enteró de la instalación de un aserradero por parte de una empresa con el propósito de extraer y procesar la madera de los troncos caídos luego de un incendio dentro de un área protegida. En este sentido, acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneraciones a derechos difusos y de protección del medioambiente.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

por el incendio que ocurrió en dicho lugar en el año dos mil catorce (2014).

12.2.8. Siguiendo las normas, principios y razonamientos antes expuestos, así como la ponderación de los documentos anexos y la información recabada en el descenso realizado por una comisión de magistrados al Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional ha advertido: 1) que, realmente, existe la posibilidad de la instalación del aserradero que denuncian los accionantes, lo cual podría causar serios daños al medio ambiente de la indicada área protegida; 2) que permitir la tala de los pinos y otras especies vegetales en dicha área afectaría gravemente la hidrografía de la isla, ya que en este valle nace el ochenta por ciento (80 %) de los ríos del país, por lo que es conocido como «Madre de las Aguas»; 3) que como consecuencia de lo anterior, el ecosistema de dicho parque podría resultar irremisiblemente deteriorado, afectando el nacimiento de los principales ríos del país (Yuna, Yaque del Norte, Camú, Yaque del Sur, entre otros), lo cual lesionaría de manera irreversible el medio ambiente en República Dominicana.

12.2.9. En su comparecencia ante la comisión de magistrados del Tribunal Constitucional en el descenso celebrado en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, el representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresó que con la instalación del aludido aserradero solo se pretende aprovechar unos doscientos (200) árboles que resultaron dañados y abatidos

12.2.10. De su parte, el ingeniero forestal, Eleuterio Martínez en su calidad de perito seleccionado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana —que también compareció ante la indicada comisión de magistrados en la referida medida de instrucción—, presentó un informe con relación al caso que nos ocupa, en el que manifestó los argumentos que siguen a continuación, los cuales este colegiado estima muy atinados, a saber: • Que «ningún material de un parque nacional es aprovechable. Y más en este caso cuando el incendio se supone que lo provocó un rayo». • Que «esos pinos y esa zona hay dejarla sin tocar para que sea la propia naturaleza que la regenere». • Que el «uso de aserraderos viola el marco jurídico que rige los parques nacionales, que prohíbe la extracción y aprovechamiento de materiales». • Que la «extracción de troncos quemados y derribados perjudica al bosque en recuperación post incendio, en parte por el arrastre de los troncos que altera los ecosistemas de microorganismos que trabajan en regenerar la vida del bosque, causando un grave daño a las otras especies vegetales y a los pinos pequeños del entorno». • Que «debemos ser conscientes de la amenaza que constituye instalar un aserradero en esta zona. No se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada» • Que «entendemos que la instalación de un aserradero y movilización de troncos, pone en riesgo 66 especies de aves, 48 de mariposas, 29 de reptiles y 17 de anfibios. Además 531 especies de flora de las cuales 138 son endémicas de

la Hispaniola». • Que «el hecho de extraer los señalados árboles se produciría daños irreversibles a la zona, ya que la propia naturaleza se encarga de restablecer el área afectada por el incendio, sin la necesidad de que interfiera la mano del hombre».

12.2.11. Conviene, asimismo, tomar en consideración para el caso que nos ocupa, que el Tribunal Constitucional rindió la Sentencia TC/0100/14, de 10 de junio, con relación a un caso similar —ratificada por la Sentencia TC/0363/14, del 23 de diciembre— en la que fijó el precedente que sigue: [...] respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño. Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal reconoce,

que si bien las instalaciones como la objetada por los accionantes entrañan un nivel de riesgo, considerando sus características [...].

12.2.12. A la luz de la argumentación expuesta con relación a la especie, este colegiado estima que ha quedado plenamente comprobado que con el hecho de instalar un aserradero en el Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo (municipio Constanza, provincia La Vega) —zona protegida como reserva científica desde 1983, y como parque nacional desde 1996—, se estaría vulnerando la protección del antes referido derecho colectivo y del medio ambiente consagrado en el artículo 66 de nuestra Carta Sustantiva, en vista del inminente y grave riesgo que pende sobre dicha área protegida ante la inaudita posibilidad de que se instale en ella un aserradero.

12.2.13. Conforme a todo lo antes dicho, este colegiado estima que se ha evidenciado que la acción de amparo preventivo sometida por los señores Ariel Sing y compartes constituye la vía más apropiada para obtener la protección de los derechos colectivos y del medio ambiente en el caso que nos ocupa...

PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE.

ARTÍCULO 67

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;
- 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;
- 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;
- 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;
- 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Definición de pasivo medioambiental*
- B. *Potestad sancionadora del Ministerio de Medio Ambiente*

A. Aspecto general: Definición de pasivo medioambiental. **Sentencia TC/0055/13**

11.8. Cabe indicar, además, que el pasivo ambiental es el conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producidos por una empresa, durante su funcionamiento ordinario o por accidentes imprevistos, a lo largo de su historia. Mientras que el impuesto es el tributo exigido por el Estado a los sujetos que se encuentran en la situación descrita por ley como hecho imponible, sin que ello conlleve un beneficio para el contribuyente o una contraprestación.

(CÀTEDRA UNESCO A LA UPC TECNOLOGIA, DESENVOLUPAMENT SOSTENIBLE, DESEQUILIBRIS I CANVI GLOBAL), Observatorio de la Deuda en la Globalización.

B. Aspecto general: Potestad sancionadora del Ministerio de Medio Ambiente. **Sentencia TC/0020/17** —La potestad sancionadora de la Procuraduría para la defensa del Medio Ambiente fue abordada en el precedente TC/0110/17—

b) Nuestra Carta Magna reconoce, en su artículo 40.17, la potestad sancionadora

de la Administración Pública, al disponer: “En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”. De ese modo queda establecido que entre las potestades que por ley, puede tener la Administración está la de sancionar determinadas violaciones a las leyes, por lo que se infiere que el legislador dispone una reserva de ley para establecer una variedad de sanciones administrativas, entre las que pueden figurar multas administrativas y como es el caso del texto legal objeto de esta acción, con la única limitación de no imponer sanciones administrativas que supongan una pena privativa de libertad.

En virtud de lo anterior, constitucionalmente el Ministerio de Medio Ambiente tiene poder sancionador que le permite cumplir con el mandato constitucional de preservar y exigir reparar los daños al medio ambiente. e) Por otro lado y en lo relativo al debido proceso, se advierte que los accionantes se enfocan tan solo en una parte del artículo 167 de la citada ley núm. 64-00, obviando el procedimiento que se llevará a cabo al momento de aplicar las sanciones que constan en los ordinales atacados (1ro y 3ro). El párrafo II de dicho artículo señala: “Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso

administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo”. Se observa en el texto transcrito que el legislador no se limitó a establecer la sanción administrativa, sino que dispuso el proceso a seguir cuando se pretende dilucidar lo atinente a la presunta violación y a la imposición de sanciones, con todas sus características, como la que será decidida “mediante resolución motivada y hecha por escrito”, y que lo decidido “podrá ser recurrido conforme al procedimiento administrativo”. Además, las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo y no se advierte en los textos impugnados que éstos establezcan alguna prohibición a su aplicación en estos casos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. *Bien de dominio público: islote de Cayo Levantado*
2. *Bien de dominio público: zona de pleamar*
3. *Contaminación sónica: necesidad de verificar denuncias por ruido*
4. *Facultad de construir obras en beneficio de munícipes: plaza de buhoneros*
5. *Facultad reglamentaria del Ministerio de Medio Ambiente: prohibir exportación de baterías de ácido de plomo usadas*
6. *Inconstitucionalidad: creación de parque nacional sin conciliar intereses de habitantes y protección del medioambiente*
7. *Regulación válida del derecho de propiedad privada en terrenos que se encuentren dentro de áreas protegidas*
8. *Regulación válida en cuanto a la emisión de ruidos que afecten el medioambiente y persecución de los delitos medioambientales*
9. *Regulación válida que limita la importación de vehículos de motor*
10. *Ruido ambiental: armonía entre libertad de empresa y medioambiente*
11. *Tasas medioambientales: facultad del Poder Ejecutivo*
12. *Violación a la protección del medioambiente: contaminación por ruido ocasionada por las operaciones de un taller de fabricación de muebles*
13. *Violación a la protección del medioambiente: contaminación visual por colocación de propaganda política abusiva en los espacios públicos*
14. *Violación a la protección del medioambiente: falta de controles, por parte de una empresa, de los efectos adversos del proceso de industrialización de la caña de azúcar*
15. *Violación a la protección del medioambiente: explotación de minerales sin la existencia de un criterio medioambiental sostenible*
16. *Violación a la protección del medioambiente: extracción de minerales sin la existencia ni aprobación de un plan de recuperación ambiental*

17. *Violación a la protección del medioambiente: instalación y operación de un aserradero sin autorización del Ministerio de Medio Ambiente*
18. *Violación a la protección del medioambiente: proyecto minero pendiente de obtener los permisos mineros y medioambientales*

1. BIEN DE DOMINIO PÚBLICO: ISLOTE DE CAYO LEVANTADO

CRITERIO: EL ISLOTE DE CAYO LEVANTADO DEBE SER CONSIDERADO COMO UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO.

SENTENCIA TC/0194/13

CRITERIO 2: El patrimonio nacional está constituido por un conjunto de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque pertenecen a todos los dominicanos.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que en el transcurso de un proceso judicial en el que se demandaba en partición un grupo de bienes que incluía el islote de Cayo Levantado, el Tribunal Constitucional se pronunció en torno a la naturaleza de este bien de dominio público y anuló la decisión que había ordenado su partición para que la Suprema Corte de Justicia conociera de nuevo este aspecto.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos.

4) Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, a título excepcional, en vista de que el inmueble que se pretende partir (el islote Cayo Levantado) pertenece al dominio público, la jurisdicción ordinaria debió responder a la cuestión planteada por la demandada original, en lo concerniente a la naturaleza de dicho inmueble.

5) Respecto de esta cuestión, ante todo debemos resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de

a) Según el artículo 147.9 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000), se consideran bienes de dominio público marítimo-terrestre: “los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales”.

b) El artículo 34 (Transitorio) de la indicada ley dispone que el sistema nacional de áreas protegidas de la República Dominicana se encuentra constituido por las “unidades y categorías de conservación” establecidas en una serie de leyes y decretos (enunciadas por dicho artículo), “así como

por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir”.

c) El aludido artículo 34, en su acápite 19, incluye al decreto núm. 233-96, del treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), que crea diversos parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna silvestre y áreas nacionales de recreo. d) Entre las áreas nacionales de recreo creadas por dicho decreto, y ratificadas por el referido artículo 34, se encuentra el islote Cayo Levantado.

11) En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra

de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas.

[...] dado que en el proceso está envuelto un bien perteneciente al dominio público; omisión que puede dar lugar a que, en la segunda fase, figure el islote Cayo Levantado entre los bienes que integran el acervo sucesoral en cuestión, situación que este tribunal constitucional subsana procurando salvaguardar un bien perteneciente al dominio público que, por tanto, concierne a todos los dominicanos.

2. BIEN DE DOMINIO PÚBLICO: ZONA DE PLEAMAR

CRITERIO: La franja de 60 metros denominada zona de pleamar constituye un bien de dominio público y, por tanto, su uso no puede constituir vulneración a la propiedad privada. No se puede obstaculizar el libre acceso a las playas, costas y riveras de la República Dominicana.
SENTENCIA TC/0485/15

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una empresa de inversiones ha solicitado ante el Tribunal de Tierras el desalojo de la Asociación de Vendedores Artesanales (ASOVEPA) por considerar que los vendedores han instalado casetas en un área de la playa que es parte de su propiedad y obstaculizan su acceso. La demanda fue rechazada en primer y segundo grado, así como también en la Suprema Corte de Justicia. Ante estas decisiones, la empresa acude al Tribunal Constitucional en materia de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.1.1 En el presente caso, lo que plantea el hoy recurrente, Inversiones Alana, S.A., es que

el ahora recurrido, Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), le vulneró su derecho de propiedad y el acceso a la misma, al ocupar una parte dentro del inmueble de su propiedad

ubicado en la parcela núm. 87-B-7 del D.C. núm. 11/4ta, parte del municipio Higüey, amparado por el Certificado de Título núm. 2006-134, expedido por el registrador de títulos del Departamento de Higüey.

10.1.3 En ese sentido, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia objeto del recurso constitucional que nos ocupa, rechazó el recurso de casación y sustentó su fallo en que real y efectivamente el inmueble ubicado dentro la parcela núm. 87-B-7 del D.C., núm. 11/4ta, parte del municipio Higüey, es propiedad de Inversiones Alana, S.A., pero no menos cierto es que la Asociación de Vendedores Artesanales de la provincia La Altagracia (ASOVEPA) ocupa dentro de esa parcela la parte que corresponde al dominio público, conforme al informe de inspección practicada al referido terreno por la Dirección General de Mensuras Catastrales el veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005) y a la documentación expedida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hoy Ministerio, la cual establece que las casetas se encuentran construidas dentro de la franja de los sesenta metros lineales (60m.) correspondiente al dominio público, propiedad del Estado.

10.1.8 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto del presente recurso constitucional, delimita claramente que no se le ha aniquilado el derecho de propiedad a la razón social Inversiones Alana, S.A., ya que está legalmente avalada por un certificado de título auténtico y con carácter erga omnes; además, se pudo comprobar que la parte recurrida, Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), no está utilizando espacio que corresponde a dicha propiedad privada, sino a terrenos que están dentro de la franja de los sesenta metros (60m) correspondientes a la denominada zona pleamar, por lo que ha quedado evidenciado que pertenece al dominio público, no a nadie en particular, sino al Estado dominicano.

10.1.11 Asimismo, señalamos que tanto las personas físicas y morales que detentan propiedades cercanas o continuas al acceso a las zonas correspondientes a la franja de sesenta metros (60m) llamada zona de pleamar, terrenos estos pertenecientes al dominio público, por lo que, los referidos propietarios no pueden obstaculizar el libre acceso a las playas, costas y riberas dentro de República Dominicana.

3. CONTAMINACIÓN SÓNICA: NECESIDAD DE VERIFICAR DENUNCIAS POR RUIDO

CRITERIO: Ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración pública (en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y el Ayuntamiento del municipio de Nagua), procede ordenar la verificación de contaminación sónica y la legalidad de la instalación de un centro recreativo en la comunidad, solicitada por habitantes que alegan verse afectados por el ruido. **SENTENCIA TC/0541/19** —Precedente reiterado

sin mencionar mediante sentencia TC/0049/20 (en este caso se ordenó a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago dar respuesta a las denuncias sobre contaminación sónica)—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una junta de vecinos había denunciado en varias ocasiones la instalación de un centro recreativo en la comunidad y el exceso de ruido que producía dicho centro. Ante la ausencia de respuesta por parte de las autoridades competentes, la junta de vecinos, representada por un señor, acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento en procura de que se le dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 111 y 113 de la Ley núm. 64-00.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] en la especie, el accionante, José de Jesús Landesta Ventura pretende que este colegiado ordene a las partes accionadas (Arismendy Santos, al Centro Recreativo Karina, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el Ayuntamiento del municipio Nagua) que cumplan con lo establecido en los artículos 111 y 113 de la Ley núm. 64-00, y en consecuencia, se disponga la clausura del referido centro recreativo Karina. Para fundar su acción, dicho accionante alega que el funcionamiento de dicho centro vulnera sus derechos fundamentales a la salud, al medioambiente, así como su derecho a la intimidad, entre otros. Además, sostiene que el quince (15) de junio de dos mil doce (2012) presentó una denuncia ante la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Nagua y ante el Ayuntamiento del municipio Nagua, con el fin de que estas instituciones efectúen las investigaciones del lugar sobre las operaciones y acciones que se realizan en el indicado negocio, el

cual ha sido instalado en una zona residencial. También alega que el dieciocho (18) de junio del mismo año aludido, presentó una denuncia ante el procurador fiscal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los mismos fines que las denuncias presentadas de manera previa.

Sin embargo, al verificar el contenido de las disposiciones legales cuyo cumplimiento se demanda por medio de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, este colegiado se percata de que en las mismas no se prescribe la medida de clausura de un establecimiento o empresa en los casos de posible vulneración a Ley núm. 64-00. En efecto, las referidas disposiciones legales se refieren a la facultad que posee el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los distintos ayuntamientos del país, para prohibir y controlar que en sectores habitacionales se establezcan industrias y empresas que vulneren la indicada ley núm. 64-00. En consecuencia, no procedería el amparo de cumplimiento en la especie con el fin de clausurar el Centro Recreativo Karina, toda vez que dichos articulados se refieren

a la facultad de prohibir y controlar, no así a la de clausurar, pues esta última medida constituye una sanción administrativa que, según lo establecido en el artículo 167.4 de la indicada ley núm. 64-00, podrá ser impuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo agotamiento de un debido proceso administrativo. En efecto, en el párrafo I del indicado artículo 167 se establece que [l]as personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente.

f) Pero en el expediente que nos ocupa se verifica que, ciertamente, el señor José de Jesús Landesta Ventura, actuando en representación de la Junta de Vecinos José María Brito, presentó tres (3) denuncias: la primera, dirigida al señor Estaban Jáquez, encargado de la Oficina de Medio Ambiente de la provincia María Trinidad Sánchez, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012); la segunda, dirigida al señor Ángel de Jesús López, alcalde del Ayuntamiento Municipal de Nagua en la misma fecha, y la tercera, dirigida al procurador fiscal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Raúl Quiroz, el dieciocho (18) de junio del mismo año aludido. Además, por medio del indicado Acto núm. 322/2012, el accionante, José de Jesús Landesta Ventura, además de intimar al Ayuntamiento del municipio Nagua, así como a la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de María Trinidad Sánchez, a cumplir con lo establecido en los artículos 111 y 113 de la Ley núm. 64-00, también se refirió a las indicadas denuncias sometidas ante las instituciones intimadas el quince (15) de junio de dos mil doce (2012) y el dieciocho (18) de junio del mismo año, de las cuales no ha obtenido ningún tipo de respuesta.

g) A la luz de la argumentación expuesta, y en virtud de lo establecido en los precitados artículos 104 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor José de Jesús Landesta Ventura; en consecuencia, ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Ayuntamiento del municipio Nagua, a cumplir con la preceptiva prescrita en los artículos 111 y 113 de la mencionada ley núm. 64-00 y, en esa virtud, dar curso a las denuncias presentadas ante estas instituciones por el accionante, José de Jesús Landesta Ventura en fechas quince (15) y dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).

4. FACULTAD DE CONSTRUIR OBRAS EN BENEFICIO DE MUNÍCIPIES: PLAZA DE BUHONEROS

CRITERIO: No vulnera el derecho a vivir en un medioambiente sano la disposición de un ayuntamiento (en este caso, la Alcaldía de Santiago) de utilizar un área específica para construir una obra en beneficio de

los munícipes. Los ayuntamientos tienen la obligación de utilizar los recursos de que disponen con una visión global, es decir, que tienen la responsabilidad de armonizar los intereses de cada sector con los del municipio. SENTENCIA TC/0113/18

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que varios residentes de un sector del municipio de Santiago procedieron a acudir ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo para que se le ordene al Ayuntamiento detener la construcción que lleva a cabo de una plaza de buhoneros, ya que la misma afectaría los derechos fundamentales de los residentes de la zona.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

p. Los accionantes interpusieron la presente acción de amparo, con la finalidad de que se le ordenara a la referida alcaldía la suspensión definitiva de los trabajos que lleva a cabo en el sector Urbanización El Ejecutivo, particularmente, la construcción de “La Plaza de los Buhoneros”, en razón de que la instalación de la misma les violaría sus derechos fundamentales.

r. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo planteado por los accionantes, que la instalación del mercado de pulgas, en las condiciones establecidas, es decir, un lugar cerrado por paredes de blocks y una parte con malla ciclónica, con mil espacios para vendedores, cubierto con gravilla, baños, oficina administrativa, con senderos en concreto y dos puertas, con una calle de acceso desde la Av. Circunvalación, no constituye una amenaza a los derechos fundamentales de las personas que habitan en la referida urbanización; todo lo contrario, la implementación de la indicada infraestructura abre la posibilidad de resolver los problemas generados por el mercado de pulgas que funcionaba en el sector Pueblo Nuevo, de Santiago.

s. En tal sentido, estamos en presencia de una realidad distinta a la que existía cuando estaba instalado el mercado “de la pulgas” (vendedores dispersos y sin orden en las calles), de manera tal, que aplicándose una serie de medidas, las actividades comerciales pueden realizarse sin que la paz y la tranquilidad de los habitantes del referido sector se vean perturbadas más allá de lo razonable.

[...] debemos señalar que la instalación del mercado tiene una vocación a beneficiar a toda la población de Santiago y, en particular, a quienes habitan en la urbanización donde se encuentra ubicado el mismo; de manera que no se corresponde con la realidad la afirmación hecha por los recurrentes, en el sentido de que se trata de una obra que sólo beneficiará a munícipes de otros sectores.

v. En lo que concierne a que el terreno donde se instaló el mercado debió utilizarse para desarrollar una obra que beneficiara a su urbanización, en particular, una área verde, este tribunal constitucional considera pertinente indicar que, contrario a lo que establecen los accionantes y actuales recurrentes, los ayuntamientos

tienen la obligación de utilizar los recursos de que disponen con una visión global, es decir, que tiene la responsabilidad de armonizar los intereses de cada sector con los del municipio. En este orden, nada impide que excepcionalmente pueda utilizarse un inmueble radicado en un sector para solucionar un problema que afecta, principalmente, a otro sector, situación que es la que se presenta en la especie, en la medida que el mercado de referencia ha sido instalado en terrenos ubicados en la urbanización “El Ejecutivo” para eliminar el “mercado de pulga” del sector Pueblo Nuevo.

x. Consideramos, contrario a lo planteado, que no resulta pertinente el cierre del referido mercado, ya que este mercado, bajo los parámetros que lo concibieron, es decir, la habilitación de un espacio funcional y organizado, resulta una buena alternativa para solucionar el grave problema que generaba el “mercado de la pulga” instalado en el sector Pueblo Nuevo, de Santiago.

y. Este tribunal considera, en consecuencia, que lo que conviene no es el cierre del referido mercado, sino que el mismo sea dotado de los medios y de los sistemas sanitarios que fueren necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento. En tal sentido, procede que el tribunal ordene al Ayuntamiento de Santiago que tome las medidas que se indicarán a continuación:

a. Coordinar con el Ministerio de Obras Públicas, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la declaratoria de emergencia de la Urbanización El Ejecutivo e intervenirla de manera inmediata,

a fin de resolver los problemas de drenaje pluvial, arreglos de aceras y contenes, asfaltado de sus calles, colocación de lámparas e iluminación pública, en razón del grado de deterioro y abandono que en la actualidad presenta la urbanización. b. En cuanto al funcionamiento del mercado de pulgas, crear un protocolo sobre su manejo, en el que se establezca entre otras cosas, que no se permitirán vendedores más allá de la capacidad instalada; la prohibición de instalación de vendedores fuera del recinto, en las calles adyacentes y la avenida principal, de manera fija o ambulante; la regulación del tipo de mercancía que pueda venderse en el lugar, verificando que cumplan con las normas y regulaciones sanitarias emitida por el Ministerio de Salud Pública; mantenimiento de la higiene pública, tanto dentro como fuera del área del mercado. c. Dotar a las instalaciones de baños suficientes, conforme a la cantidad de personas que cada jueves acudirían a las instalaciones, tomando en cuenta que los que actualmente están instalados resultarían insuficientes, debiendo colocar los nuevos baños en diferentes áreas del lugar. d. Establecer vigilancia policial, sea municipal o nacional en las instalaciones, durante el día de mercado, a fin de garantizar la seguridad de los vendedores, los visitantes y los vecinos del lugar. e. Colocar zafacones para la recolección de la basura que genere el mercado y así como la disposición final de la misma. f. Coordinar con el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTRANT) la regularización del tránsito durante el día de mercado o en su defecto regular el tránsito con personal propio de la Alcaldía.

5. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE: PROHIBIR EXPORTACIÓN DE BATERÍAS DE ÁCIDO DE PLOMO USADAS

CRITERIO: Procede ordenarle al Ministerio de Medio Ambiente la emisión de una norma que prohíba la exportación de desechos tóxicos provenientes de baterías de ácido de plomo usadas (BAPU) que se generan en la República Dominicana, ya que en el país existe un procedimiento para la eliminación y desactivación de dichos desechos. **SENTENCIA TC/0035/18**

CRITERIO 2: La iniciativa para la elaboración de normas administrativas y planes corresponde al órgano o ente de derecho público legalmente habilitado; no obstante, si una legislación sectorial lo contempla, también puede ser a iniciativa privada.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una empresa solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la implementación de normas tendentes a prohibir la exportación de baterías de ácido de plomo usadas. Ante la falta de respuesta, la empresa acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

t. En lo que respecta al “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, cabe delimitar que su objeto impone a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación. 9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si: a) el Estado

de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente.

u. En función de la citada disposición, no se impone una prohibición absoluta al movimiento transfronterizo de los referidos desechos tóxicos, como pretende la accionante con el presente amparo de cumplimiento, toda vez que en una lectura integral, los literales b) y c) permiten tales actuaciones cuando los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o cuando el movimiento transfronterizo de que se

trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, y las previsiones del citado convenio.

que cuando exista un procedimiento adecuado para eliminar tales desechos se impone la prohibición de su exportación.

x. Atendiendo lo previsto en los citados artículos 18, numeral 9, 80 y 104, conviene destacar que la iniciativa para la elaboración de normas administrativas y planes corresponde al órgano o ente de derecho público legalmente habilitado; no obstante, si la legislación sectorial así lo ha establecido, también puede ser a iniciativa privada. En todo caso ha de garantizarse la audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses y, salvo disposición legal en contrario, la participación del público en general.

z. Lo anterior conlleva a establecer lo siguiente: 1. La prohibición de exportación de dichos desechos se le impone al Ministerio de Medio Ambiente, cuando exista un procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos. Esta potestad cuyo cumplimiento se exige en la presente acción es reglada; y 2. La indicada norma solo habilita discrecionalmente la facultad de autorizar o no la exportación de dichos desechos, cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos.

Esta disposición precisamente encierra el punto controvertido de la presente acción, puesto que siendo la accionante una empresa legalmente establecida y dedicada al reciclaje de baterías de ácido-plomo usadas (BAPU), entiende que existe un “procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación” de tales desechos tóxicos y, por ende, exige que la autoridad accionada prohíba la exportación de dichos desechos. Esta potestad exigida por la parte accionante no es expresamente calificada como discrecional por la citada ley, puesto que de la lectura del citado artículo 105 de la Ley núm. 64-00, se infiere, realmente,

ee. En función de todos los señalamientos que anteceden, se evidencia que la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI) cuenta con las condiciones requeridas y capacidad necesaria para el manejo de los materiales tóxicos peligrosos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, por lo que en vista de la existencia de un “procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación” de tales desechos tóxicos, se impone la prohibición de su exportación, tal como se desprende de las disposiciones contenidas en el citado artículo 105 de la Ley núm. 64-00.

6. INCONSTITUCIONALIDAD: CREACIÓN DE PARQUE NACIONAL SIN CONCILIAR INTERESES DE HABITANTES Y PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la emisión de un decreto del Poder Ejecutivo que dispone la creación de un parque nacional sin tomar en cuenta las comunidades y familias que residen allí en

condición de propietarios, ocupantes o simples poseedores, lo que las coloca en una grave situación de vulnerabilidad e incertidumbre. No resulta proporcional la relación entre el fin procurado por la norma y el medio empleado. **SENTENCIA TC/0905/18** –Ver en este sentido el criterio relativo al principio de razonabilidad (art. 40.15 CRD)–

CRITERIO 2: Necesidad de conciliar el interés social de la protección del medioambiente y el derecho al mínimo vital de las familias que habitan los extensos terrenos que habrían de ser intervenidos por el Estado, los cuales ciertamente merecen la debida protección en un Estado social y democrático de derecho.

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el Decreto núm. 371-11⁴⁹, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), que crea el Parque Nacional Manolo Tavárez Justo.

Resumen del caso: Varias asociaciones ligadas a la producción agrícola y juntas de vecinos residentes en la zona de la Cordillera Central acudieron ante el Tribunal Constitucional para presentar una acción directa de inconstitucionalidad en contra el Decreto núm. 371-11 dictado por el Poder Ejecutivo. La norma atacada establece en esencia la creación del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo en la vertiente norte de la Cordillera Central. Los accionantes entienden que dicho decreto afecta a un amplio grupo de propietarios de terrenos ubicados dentro del área declarada parque nacional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Tavárez Justo y los compañeros de su gesta libertadora.

[...] el Tribunal Constitucional procederá a examinar si era necesario la emisión del decreto impugnado para alcanzar los objetivos de la preservación de las cuencas acuíferas de la Línea Noroeste, la producción de agua del país y la preservación de los sitios históricos denominados Las Manaclas y Diferencia, recorridos por Manolo

11.13. En lo atinente a la preservación de las fuentes acuíferas de la zona Noroeste, conviene precisar que, mediante el Decreto núm. 242-94, el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de una extensión de 131.0 km² de terreno próximo a la cuenca del Río Mao para la construcción de la Presa de Monción,

49 ARTÍCULO 1: Se crea el Parque Nacional Manolo Tavárez Justo en la vertiente norte de la Cordillera Central, con el propósito de conservar las nacientes o las fuentes acuíferas que alimentan los ríos Bao, Inoa, Ámina Magua, Cenová, Cidra, Mao y Guayubín, que alimentan y garantizan la producción de agua para la Presa de Monción y múltiples proyectos futuros de la misma naturaleza, capaces de generar riquezas y bienestar para la Línea Noroeste y toda la nación dominicana...

con miras al aprovechamiento múltiple de los ríos Mao, Jagua, Bao, Ámina y Guayubín, para garantizar el abastecimiento de agua potable en la Línea Noroeste. En igual sentido, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), declaró como reservas forestales los terrenos de Alto Mao y Alto Bao, ubicados dentro del Parque Nacional José Armando Bermúdez, el cual fue creado por la Ley núm. 4389, del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956). Con base en estos razonamientos, el propósito de preservar amplias zonas de la cordillera septentrional y sus fuentes acuíferas ya había sido previsto, tanto por el Poder Ejecutivo como por el legislador dominicano, razón por la que este tribunal considera que el decreto impugnado no era estrictamente indispensable con esa finalidad, puesto que el Estado podía adoptar otras medidas de preservación de esas zonas.

11.14. En cuanto a la creación del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, para conmemorar la ruta recorrida por el héroe nacional, este colegiado estima que el Decreto núm. 371-11 resulta irrazonable. Este criterio se basa en que dicha medida afectó una extensión superficial de trescientos cincuenta y uno punto ochenta y siete (351.87) kilómetros cuadrados, sin tomar en consideración las 40 comunidades y los centenares de familias que habitan en ellas desde tiempos inmemoriales, en condición de propietarios, ocupantes o simples poseedores, y colocándolas en una grave situación de vulnerabilidad e incertidumbre.

11.15. Conviene destacar al respecto, que la afectación de dichos terrenos fue decidida para la preservación de las cuencas

acuíferas ubicadas en la Línea Noroeste, pero no incluyó, sin embargo, la integración de la población que habita la zona a planes de manejo rigurosamente controlados por las autoridades que permitiera la explotación racional de los recursos forestales que garanticen su preservación y repoblación, al igual que la producción de agua y el caudal de los ríos, que resultan indispensables para la supervivencia y el sustento de las familias dentro del marco del respeto a la dignidad humana que les garantiza la Carta Sustantiva.

A diferencia del caso del Plan Sierra, que cumplió con el objetivo de preservar la cobertura forestal del municipio San José de las Matas (y de otros casos análogos), el Decreto núm. 371-11 no tomó en consideración la necesidad de conciliar el interés social de la preservación del medio ambiente y el derecho al mínimo vital de las familias que habitan los extensos terrenos que habrían de ser intervenidas por el Estado, las cuales ciertamente merecen la debida protección en un Estado social y democrático de derecho.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se impone señalar que para el Estado lograr un balance entre la convivencia de las personas y la sostenibilidad de los recursos naturales, debe actuar con un sentido de equilibrio, ponderación, equidad y proporcionalidad, a fin de proteger el medio ambiente, en armonía con los derechos fundamentales de las personas, tal y como lo establecen la Constitución y la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas.

11.18. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional estima que la relación entre el medio y el fin del impugnado Decreto núm. 371-11 no resulta proporcional,

puesto que honrar la memoria del héroe nacional Manolo Tavárez Justo a través de la creación del parque nacional que lleva su nombre resulta irrazonable e incompatible con sus ideales de que la población dominicana alcanzara un nivel de libertad, de dignidad y de decoro. En efecto, contrario a las aspiraciones de este prohombre dominicano, la afectación de una excesiva extensión territorial de un total de 351.87 km², en una zona donde habitan más de cuarenta (40) comunidades integrada por muchos cientos de familias, ha producido una grave perturbación de su entorno social, al haber estas quedado impedidas de tener a su alcance los recursos naturales que requiere su desarrollo, de forma sostenible y equilibrada con el pleno ejercicio de los derechos de las personas fundamentales que les asisten. En este sentido, la creación del Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, en detrimento de la calidad de vida de las numerosas familias

que residen en las zonas afectadas por el Decreto núm. 371-11, desvirtúa los ideales que inspiraron la vida del héroe nacional caído, el veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), en la sección Las Manaclas, de San José de las Matas, procurando contribuir a la libertad del pueblo dominicano.

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que el mencionado Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), resulta inconstitucional por ser contrario al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 (in fine) de la Constitución, por contener disposiciones injustas y desproporcionadas. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad.

7. REGULACIÓN VÁLIDA DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA EN TERRENOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS

CRITERIO: La regulación del derecho de propiedad privada de terrenos que se encuentren dentro de áreas protegidas obedece a la función social del derecho de propiedad y, además, constituye una restricción válida para proteger áreas que responden al interés general y que, por sus singulares características medioambientales, requieren una administración y manejo especiales. Cuando se integra una porción de terreno al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se crea un parque nacional, la autoridad sustenta su actuación en disposiciones constitucionales como los artículos 66 y 67, con los cuales se garantiza el cuidado de nuestro medioambiente y se protege la diversidad ecológica. **SENTENCIA TC/0173/18** –Ver en este sentido el criterio previsto sobre el derecho de medioambiente (art. 67 CRD)–

Resumen del caso: Varias asociaciones ligadas al medioambiente interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 de la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas. Esta norma trata lo relativo al derecho de propiedad privada sobre terrenos que se encuentren dentro de un área protegida regulada. Los accionantes consideran que dicha norma les vulnera el derecho de propiedad ya que no pueden disponer libremente de ella y su uso tienen limitaciones.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.6. Con respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional estima que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), no resulta violatorio o contrario a la Constitución de la República, en razón de que dicho precepto legal regula, en principio, lo concerniente a terrenos pertenecientes al Estado que están comprendidos en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que el propio texto su- premo en el artículo 16 establece que tales propiedades “[...] constituyen bienes patri- moniales de la Nación y son inalienables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional”.

10.7. Con respecto a estos terrenos no puede constituirse ningún derecho privado, salvo aquellos que hayan estado bajo el dominio privado y provisto de certificado de título de propiedad, inscrito legalmente en el correspondiente Registro de Títulos, con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 30 de julio de 2004, los

cuales se reconocerán como tales. No obs- tante, ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos, es decir, que en el caso se expresa en el sentido de que este tiene la primera opción en la eventualidad de que el titular del derecho inmobiliario decida transferir la propiedad, debiendo pagar previamente a la adquisición el justo precio. De ningún modo esto puede significar que la persona que tiene una posesión de un terreno de modo pacífico, ininterrumpida y de buena fe, no conserve sus derechos sobre las mejoras fomentadas, pues, en lo que concierne al terreno se pre- sume la titularidad del Estado, y para que un particular pueda obtener la titularidad del derecho sobre el mismo es menester recurrir al proceso de saneamiento, única vía existente en el ordenamiento jurídico dominicano para usucapir, es decir, para poder acceder válidamente a la propiedad de derechos reales mediante la prescripción adquisitiva.

10.8. Partiendo del examen abstracto de la compatibilidad de la ley atacada, en su artículo 9, con los principios establecidos en la Constitución de la República en sus artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110, así como del análisis de los documentos que integran el presente expediente, este tribu- nal considera que ni el contenido, ni la aplicación del precepto legal impugnado

en modo alguno transgrede el derecho de propiedad o el principio de legalidad, ni compromete el principio de irretroactividad de la ley.

[...] este tribunal debe aclarar que el titular del derecho sobre el inmueble puede, bajo cualquier modalidad de transferencia, ceder a terceros, a menos que el Estado ejerza su opción preferente y prioritaria por tratarse de bienes inmobiliarios que revisten un interés especial para la nación, toda vez que requieren su salvaguarda por revestir las características propias las áreas protegidas y, en consecuencia, estar sometidas a un régimen de titularidad singular.

10.12. El constituyente dominicano ha consignado en términos categóricos que, si bien debe reconocerse y garantizarse el derecho de propiedad, esto no constituye óbice para que pueda hacerse en armonía plena con la función social que también el texto supremo le reconoce a la propiedad como tal; de ahí que el artículo 51 de la Carta Suprema consigne: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones [...]”.

10.13. Del análisis de los principios generales comprendidos y el contenido general de la indicada Ley Sectorial de Áreas Protegidas, se colige la correspondencia armónica que existe entre esta y el texto sustantivo, ambos instrumentos jurídicos en términos amplios se expresan en un mismo sentido en lo que respecta a la protección que se debe otorgar a las áreas protegidas.

10.20. No es posible advertir en estos preceptos, menos aún en el impugnado

artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, que haya colisión con los citados artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución de la República, en razón de que la ley resulta protectora sin excepción de todo derecho, inclusive del derecho de la mejora edificada o plantada sobre una propiedad inmobiliaria no registrada, siempre que el titular de la misma cumpla con los requisitos establecidos en las leyes que regulan la materia.

10.21. No es cierto, como afirma la parte accionante, que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, desconozca los atributos inherentes al derecho de propiedad, pues el titular del derecho siempre podrá gozar, disfrutar y disponer de su bien, solo que estará sujeto a una restricción que atiende al elevado propósito de la utilidad pública y el interés general de la nación, postulados jurídicos que procuran el bien común.

10.22. En lo que respecta al argumento de la accionante, Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, en el sentido de que el referido artículo 9 de la Ley núm. 202-04, transgrede el principio de irretroactividad y afecta la seguridad jurídica, toda vez que le sobreviene la condición de área protegida a un inmueble cuya titularidad gozaba de todos los atributos del derecho de propiedad, tal alegato resulta inaplicable al caso, en razón de que el legislador obró con prudencia y garantizó la subsistencia del derecho de propiedad y sus atributos, solo que procuró la adecuación del ejercicio de tales derechos y atributos, en interés de preservar y conservar áreas que, por sus singulares características medioambientales, requieren de una especial administración y manejo.

10.23. Conviene precisar, que cuando se integra una porción de terreno al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se crea un parque nacional, la autoridad sustenta su actuación en disposiciones constitucionales como los artículos 66 y 67 del texto sustantivo, con los cuales se garantiza el cuidado de nuestro medio ambiente y se preserva la diversidad ecológica. Esto se contrapone al alegato de la parte accionante, en razón de que el hecho de que sean incorporados los terrenos de su propiedad a un parque nacional, no implica la pérdida de su derecho de propiedad concebido en los términos de nuestra Constitución, sino que tal afectación es la resultante del compromiso que deriva de la función social que entraña titularidad inmobiliaria, la cual siempre ha de implicar la obligación de privilegiar el interés general ante un interés particular, garantizándose, en el caso objeto de tratamiento, la ejecución de un plan de manejo equilibrado de la propiedad que armonice con el medio ambiente, cuestión que permitiría, inclusive, la

explotación económica mediante proyectos recreativos, ecoturísticos, científicos, educativos y agrícolas.

10.25. No es cierto que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, desproteja a las personas que hayan tenido posesión en terrenos no registrados, pues el hecho de que una propiedad inmobiliaria no figure registrada en el sistema registral dominicano, tipo Torrens, no significa que la persona que ocupa dicha propiedad de manera pacífica e ininterrumpida y de buena fe, no conserve sus derechos sobre las mejoras fomentadas, toda vez que en lo que concierne al terreno se presume la titularidad del Estado, y para adjudicarse los derechos sobre este es indispensable recurrir al proceso de saneamiento, única vía instituida por el ordenamiento jurídico de nuestro país para lograr la prescripción adquisitiva o usucapir (acceder a la propiedad de derechos reales).

8. REGULACIÓN VÁLIDA EN CUANTO A LA EMISIÓN DE RUIDOS QUE AFECTEN EL MEDIOAMBIENTE Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES

CRITERIO: El Ministerio de Medio Ambiente es el encargado de dirigir y coordinar la regulación en cuanto a la emisión de ruidos que afecten el medioambiente. Para garantizar la efectividad de la persecución de los delitos medioambientales existe la figura de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la cual es una rama especializada del Ministerio Público. Configuración, regulación, sanción y persecución de los delitos medioambientales en el ámbito administrativo y penal. **SENTENCIA TC/0308/18**

Resumen del caso: Varias asociaciones ligadas al sector de la venta de equipos electrónicos, dentro de los que se encuentran los equipos que reproducen música, acudieron ante el Tribunal Constitucional

para presentar una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varias normas relativas a la regulación de ruidos y contaminación sonora. Los accionantes entienden que dichas normas otorgan facultades a las autoridades para que vulneren el debido proceso e impongan sanciones que violan derechos fundamentales en su perjuicio.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] a diferencia de los organismos señalados en la Ley No. 64-00 para controlar el ruido, la Ley No. 287-04 excluye a los ayuntamientos y al Ministerio Público, por lo que éste último solo podría actuar a requerimiento de la autoridad competente. En consecuencia, las actuaciones de control del ruido por parte de la Policía Nacional o la AMET, en perjuicio de los ciudadanos, carecen del apoyo, autorización y supervisión del Ministerio Público —como representante de la sociedad—, y por tanto, son ilegítimas.

8.6. Lo primero que el Tribunal destaca es que la parte accionante confunde el contenido de los textos cuestionados, ya que en su lectura se advierte que no se refieren a la participación del Ministerio Público, sino que la entidad involucrada en ambas es el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (anteriormente Secretaría). Por tanto, mediante la legislación que nos ocupa no se materializó el cambio invocado.

8.7. Sin embargo, resulta pertinente indicar que para garantizar la efectividad de la persecución de los delitos medioambientales existe la figura de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la cual es una rama especializada del Ministerio Público.

8.12. Los accionantes entienden que el artículo 175.1 de la Ley núm. 64-00 es inconstitucional, bajo el fundamento de que [e]s evidente que la conducta ilícita descrita no supera el principio de legalidad establecido en el art. 69.7 de la Constitución, puesto que sugiere sanciones penales a hechos y actuaciones diferentes a las previstas en una ley. Esto supone el desconocimiento del ciudadano sobre el hecho punible y su sanción, ya que la consumación delictual no está esclarecida en la ley, sino que, a fines de enmendar los presupuestos mínimos de punibilidad, requiere el quebrantamiento de otras normas distintas a las que dispone el legislador. Por ende, la inconstitucionalidad de esta norma se evidencia en la violación del principio de legalidad (art. 69.7 CRD) y la seguridad jurídica (art. 110 CRD).

8.13. En cuanto al 154.5 de la Ley núm. 42-01, la parte accionante plantea que [...] podemos verificar que dicho texto establece la sanción, pero la descripción del tipo penal se deja a cargo de una resolución administrativa. Ante esto, además de recalcar la inexistencia de dicho reglamento, conviene reiterar que la configuración delictual está a cargo del legislador, y que una actuación contraria resulta violatoria del principio de legalidad (art. 69.7 CRD) y la seguridad jurídica (art. 110 CRD), lo que vicia de inconstitucional esta norma.

8.16. En cuanto al artículo 175.1 de la Ley núm. 64-00, el Tribunal considera que es compatible con la Constitución, toda vez que en ningún caso se vulnera la reserva de ley, ya que las sanciones por delitos medioambientales se encuentran contenidas en la Ley núm. 64-00 y el reglamento se limita a crear mecanismos para la aplicación de la misma.

8.17. Por la vía del reglamento solo se crean, en el presente caso, mecanismos o estándares de aplicación —como por ejemplo, estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03—; por tanto, salvo que dicho reglamento se extralimite ordenando sanciones distintas a las establecidas por ley, el mismo puede considerarse una norma de carácter obligatorio y, en consecuencia, lo que sería pasible de inconstitucionalidad es el reglamento o norma, en la eventualidad de que no se respete el principio de legalidad.

8.19. El tribunal tiene a bien señalar que la indicada norma no es violatoria del principio de legalidad, en razón de que la producción de contaminación sónica es un delito previsto y sancionado en las leyes siguientes: la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora y la Ley núm. 42-01, General de Salud. 8.20. De manera que el legislador no delega en el Ministerio de Salud Pública (anteriormente Secretaría) ni la facultad de establecer el delito ni la facultad de establecer sanciones, sino que la otorga la potestad de establecer científicamente cuándo un hecho ruidoso constituye una contaminación sónica.

Sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora^{8.34}. En cuanto a este aspecto de la acción de inconstitucionalidad, este tribunal tiene a bien indicar que las sanciones a aplicar serán las establecidas en las demás normas que regulan la contaminación sonora o delitos al medio ambiente, en particular, la Ley núm. 64-00, ya que las normas de limitación de ruidos nocivos o contaminación sonora funcionan en conjunto y no de forma individual, es decir, que para su aplicación se debe recurrir a la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora, y a los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos.

8.35. Cabe destacar, contrario a lo establecido por los accionantes, que la norma no “otorga facultades al Poder Ejecutivo para disponer las sanciones correspondientes en cumplimiento de la ley”, sino que el referido artículo 4 manda a dicho poder, a través de los órganos competentes, a aplicar las sanciones correspondientes por su infracción. Esto quiere decir que al momento de aplicarse una sanción, estas deberán hacerse conforme lo indique la norma.

8.36. Resulta oportuno indicar, en relación con este punto, que los tribunales serán los encargados de determinar si hubo un delito medioambiental, salvo que la parte afectada o imputada de violación a la ley

medioambiental decida conciliar, en cuyo caso el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la facultad de disponer las medidas que le asigna el artículo 167 de la Ley núm. 64-00.

8.37. De la lectura del párrafo II del referido artículo 167 se desprende la aplicación de las sanciones que se indican está condicionada a que se agote el proceso administrativo, lo cual implica que debe respetarse el debido proceso administrativo.

8.45. En el presente caso, los accionantes sostienen que al existir la posibilidad de aplicárseles sanciones administrativas y penales se incurre en violación del indicado artículo 69.5. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que la norma atacada no incurre en las indicadas violaciones, en razón de que el hecho de se apliquen sanciones administrativas y penales no es contrario al principio non bis in ídem, ya que las mismas presentan distintas naturalezas y objetos distintos, es decir, cosa juzgada diferente.

9. REGULACIÓN VÁLIDA QUE LIMITA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

CRITERIO: La limitación legal de importación de vehículos de motor constituye una medida razonable y es cónsona con la protección del medioambiente, así como con el ahorro de divisas por concepto de importación de combustibles, partes y repuestos. **SENTENCIA TC/0573/19**

Resumen del caso: Una asociación de importación de vehículos usados presentó ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley núm. 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Fiscal. Esta norma establece en esencia la prohibición o limitación a la importación de vehículos que tengan más de 5 años de uso. La parte accionante entiende que esa medida debe ser declarada inconstitucional por ser irrazonable y por violar su derecho a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.1.3. En lo que respecta al primer criterio del test de razonabilidad, el análisis del fin buscado por la medida, este colegiado constitucional estima que el fin buscado por la medida es prohibir la entrada a República Dominicana de vehículos livianos que

excedan los cinco (5) años de fabricación, para proteger y conservar el medio ambiente y disminuir el impacto ambiental que estos suponen en virtud de tratados y convenios de los cuales el país es signatario –como el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras

de la Capa de Ozono y el Convenio sobre Diversidad Biológica, cuyos objetivos van encaminados a la creación y aplicación de medidas que le hagan frente al cambio climático, asumiendo compromisos a todos los niveles de gobierno a los fines de garantizar la preservación de especies y ecosistemas que se ven afectados por las actividades del ser humano y procurando reducir las emisiones de gases que provocan el calentamiento global— por lo que resulta ser un fin razonable y constitucionalmente legítimo.

9.1.4. En cuanto al segundo criterio del test de razonabilidad, es decir, el análisis del medio empleado, este tribunal considera que la Ley núm. 4-07 es idónea y necesaria, pues aunque es cierto que el Estado cuenta con otros mecanismos para promover la protección del medio ambiente en lo que respecta al parque vehicular en el país, es también cierto que los vehículos nuevos conllevan un menor consumo y quema de combustible, así como diseños más modernos que les permiten tener un mayor rendimiento que aquellos de más edad, lo que se traduce en un menor impacto ambiental por parte de estos y la reducción de la edad de la flota de vehículos de República dominicana.

9.1.5. En lo que respecta a los vehículos pesados, el legislador —en consonancia con los lineamientos del Tratado DR-CAFTA— permite su importación con hasta cinco (5) toneladas de peso y quince (15) años de fabricación. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que dicho permiso se fundamenta en el hecho de que la importación de este tipo de vehículos de ninguna manera sobrepasaría la importación de vehículos livianos destinados a uso personal y de transporte de pasajeros, pues el uso que

se les da es netamente empresarial y, por lo tanto, tiene una connotación económica que se traduce en beneficio para el país.

9.1.6. De lo anterior se concluye que con respecto a los vehículos livianos y pesados la norma es idónea, necesaria y razonable.

9.1.7. En cuanto al tercer criterio del test de razonabilidad, a saber, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado, como ya se ha dicho, el fin del legislador es la prohibición a la importación de automóviles y demás vehículos con más de cinco (5) años de uso y de los vehículos pesados con hasta cinco (5) toneladas de peso y quince (15) años de fabricación, a los fines de proteger y conservar el medio ambiente, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos y el medio empleado para la obtención de ese fin fue la creación de la Ley núm. 4-07.

9.1.8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que, tomando en consideración que [D]e la cantidad total de vehículos de motor registrados a diciembre de 2017, el 54.6% corresponde a motocicletas, el 21.1% a los automóviles, los vehículos de carga y jeeps ambos con 10.2% y el 3.8% restante se distribuye entre autobuses, máquinas pesadas, volteos y otros, 18 es prudente la medida tomada por el legislador, pues los vehículos livianos y pesados representan el segundo y tercer lugar de la flota vehicular de República Dominicana respectivamente, y por tanto, la reducción de la edad de esta tiene un impacto positivo en el medio ambiente. De ello se puede concluir que la disposición resulta idónea, necesaria y razonable, y por lo tanto, el argumento del accionante debe ser rechazado.

10. RUIDO AMBIENTAL: ARMONÍA ENTRE LIBERTAD DE EMPRESA Y MEDIOAMBIENTE

CRITERIO: No se vulnera la Constitución cuando un órgano de la Administración pública (en este caso, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este) establece medidas que defiendan el derecho al medioambiente sano con respecto al ruido producido por empresas que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas. Armonía necesaria entre la libre empresa y el medioambiente. **SENTENCIA TC/0327/14**

Resumen del caso: La acción directa de inconstitucionalidad fue presentada por una empresa en contra de la Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Dicha resolución dispone medidas restrictivas con respecto al ruido de diferentes actividades de recreación que afectan excesivamente el derecho al medioambiente. La empresa alega que dicha medida vulnera su derecho a la libertad de empresa.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.3. Los accionantes alegan que la libertad de empresa resulta violada, en razón de que mediante la aplicación de la resolución de referencia se está limitando la posibilidad de que puedan operar libremente. Contrario a lo alegado por los accionantes, la indicada resolución no tiene como finalidad impedir el funcionamiento de los establecimientos comerciales, ya que se limita a establecer reglas dirigidas a garantizar que en los negocios donde se expendan bebidas alcohólicas y se coloque música no se atente contra el medio ambiente y la tranquilidad de las

personas que habitan en los lugares donde están establecidos los mismos. 11.4. En el presente caso, es oportuno resaltar que los derechos y las libertades fundamentales no son absolutos. En este sentido, si bien es cierto que la Constitución consagra la libertad de empresa, no menos cierto es que también prevé el derecho a un ambiente sano.

11.5. Como se advierte, la finalidad de las autoridades que dictaron la resolución cuestionada es garantizar el ejercicio armónico de la libertad de empresa y el derecho a un ambiente sano, lo cual es coherente con los principios y valores del estado social y democrático de derecho.

11. TASAS MEDIOAMBIENTALES: FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

CRITERIO: No es contraria a la Constitución la creación de tasas medioambientales por parte del Poder Ejecutivo en resarcimiento de la explotación medioambiental realizadas por empresas autorizadas. La tasa medioambiental tiene como finalidad mitigar el pasivo medioambiental y garantizar el cumplimiento del artículo 67.4 de la Constitución sobre protección del medioambiente. **SENTENCIA TC/0055/13**

Resumen del caso: Una empresa fabricante de bloques de hormigón interpone una acción directa de inconstitucionalidad contra un decreto que crea una tasa medioambiental por la remoción, dragado o extracción de componentes de la corteza terrestre. La empresa plantea que el Poder Ejecutivo no tiene facultad para crear lo que denomina un impuesto —que por mandato constitucional le corresponde al Congreso Nacional— y que al crearlo viola los principios del régimen tributario previsto en el artículo 243 de la Constitución.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] la contribución que ha sido creada por el referido decreto es una tasa. Específicamente una tasa ambiental retributiva, que es el pago del uso del medio ambiente, cuya finalidad es la reparación del medio ambiente dañado, por la extracción de materiales de la corteza terrestre, lo que en materia del uso de medio ambiente, no es más que la contribución que realiza quien explota el medio ambiente por la concesión otorgada por dicha explotación.

11.5. En esta línea de pensamiento, cabría indicar que el artículo 17 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley, de lo que resulta que la Empresa Khoury Industrial,

S.A. está realizando una actividad en la cual hace uso de recursos naturales que son patrimonio de la Nación, en la que dicho contribuyente recibe una ventaja o beneficio particular.

11.6. Siendo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Finanzas, dependencias gubernativas del Poder Ejecutivo, cuya máxima autoridad es ejercida por el presidente de la República, el Decreto No. 145-03, antes indicado, no contraviene la Constitución, por cuanto es ella que remite a la ley, en la especie, a la Ley de Medio Ambiente, la que autoriza a los indicados órganos a establecer lo relativo al pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores.

11.7. Que el cobro de una tarifa ambiental por el uso único que equivale al valor de cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico, es una tasa la explotación

de recursos; son gravámenes que se aplican sobre actividades extractivas o de explotación de bienes que tienen impacto sobre el medio ambiente, como lo es la extracción de material de la corteza terrestre.

voluntad o el libre albedrío que intervienen o dejan de intervenir por el uso de servicios o por el beneficio recibido de la explotación, de ahí que pueden ser reguladas por decreto, como ha ocurrido en la especie.

11.10. En el caso de la especie, el hecho imponible de la tasa ambiental que se crea mediante el Decreto No. 145-03, tiene su fundamento en la Ley de Medio Ambiente, de ahí se debe colegir que al no tener el grado de coacción jurídica propia de un impuesto, es muy relativo el grado que la

11.11. De conformidad con lo antes descrito, es evidente que la regulación ambiental consignada en el Decreto 145-03, tiene como finalidad el reparo del daño ambiental, cuestión esta que debe de ser preservada, como se establece en el artículo 67, numeral 4, de la Constitución.

12. VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE: CONTAMINACIÓN POR RUIDO OCASIONADA POR LAS OPERACIONES DE UN TALLER DE FABRICACIÓN DE MUEBLES

CRITERIO: Constituye una afectación al derecho de vivir en un ambiente sano la contaminación por ruido ocasionada por las operaciones de un taller de fabricación de muebles que había recibido una recomendación por parte del Ayuntamiento de mudarse a un lugar adecuado. **SENTENCIA TC/0384/16**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que dos personas que alegan verse afectadas por las operaciones de un taller dedicado a la fabricación de muebles procedieron a acudir a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al medioambiente sano debido a la contaminación por ruido ocasionada por dicho taller.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f) Ahora bien, este tribunal, analizando la sentencia impugnada, ha determinado que el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la norma constitucional y actuó con un elevado sentido de justicia al decidir como lo hizo; y, en la especie, se evidenció, además, una acertada ponderación

de los derechos involucrados: derecho al trabajo, a la libre empresa, el derecho a la salud y a un medioambiente sano.

g) Conviene precisar que al respecto, existe un informe del Departamento de Gestión Ambiental del Ayuntamiento del municipio Bonao, el cual establece la necesidad de que el taller de la referida fábrica de muebles, ubicado en sus niveles segundo y tercero, de

la avenida Libertad de la ciudad de Bonao, sea trasladado a un lugar adecuado, pues el ruido que produce alcanza más de 70 decibeles, y en el municipio Bonao todos los talleres de esta naturaleza están en las afueras de la ciudad.

h) El informe citado, cuya credibilidad y certeza no ha sido puesto en duda, indica que en el ambiente donde opera la referida fábrica de muebles, existe una contaminación ambiental a un grado tal que puede afectar a las personas que residan en sus inmediaciones.

13. VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE: CONTAMINACIÓN VISUAL POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ABUSIVA EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

CRITERIO: Constituye una vulneración al derecho a vivir en un medioambiente sano cuando se tolera la colocación de propaganda política abusiva y fuera de tiempo en los espacios públicos. El Ayuntamiento y la Junta Municipal (ambos del municipio de Santiago) deben velar por que se cumpla lo previsto en las regulaciones electorales y evitar la contaminación visual. **SENTENCIA TC/0307/16**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una fundación acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo en contra del Ayuntamiento y la Junta Electoral (ambos del municipio de Santiago de los Caballeros), debido a que estas instituciones han tolerado que los candidatos coloquen propaganda política de manera abusiva y extemporánea antes de que sea proclamada la campaña electoral.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago motivó la decisión, hoy recurrida en revisión constitucional, basándose, entre otros, en los siguientes puntos: En este caso, ha quedado demostrado, que en los espacios del dominio público de la ciudad de Santiago, se ha colocado propaganda política, específicamente, en el área del monumento, los Pepines, Fortaleza San Luis, Nibaje, avenida Francia, avenida Estrella Sadhalá,

autopista Duarte, avenida Rafael Vidal, avenida 27 de febrero, avenida Juan Pablo Duarte, avenida República de Argentina y avenida Las Carreras; que dicha propaganda política no cumple con lo dispuesto por la Resolución No.2719- 05 sobre el Reglamento Municipal de Publicidad Exterior, especialmente en su artículo 8 y que ha sido realizada, de manera extemporánea, es decir, antes de la proclama electoral que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

n. Tal como se ha podido evidenciar, al momento de la interposición de la acción

de amparo [el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)], todavía no se había abierto oficialmente el período electoral para las elecciones de dos mil dieciséis (2016), en República Dominicana, tal como lo dispone el artículo 87 de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana.

p. Asimismo, este Tribunal Constitucional cree oportuno señalar, en cuanto a la alegación del hoy recurrido, aduciendo que la excesiva propaganda vulnera el medio ambiente, que el artículo 66 de la Constitución, de los derechos colectivos y difusos, consigna: El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1. La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2. La protección del medio ambiente; 3. La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

q. Además, este tribunal considera que debe indicar lo prescrito en el artículo 67 de nuestra Carta Magna, en cuanto a la protección del medio ambiente: Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza. [...] 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental,

impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.”

r. República Dominicana figura entre los países suscribientes de la Convención Americana de Derechos Humanos; por tanto, se acoge a los términos de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, el cual expresa en el artículo 11: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. [...] Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

t. En consecuencia, queda claramente delimitado que el fallo adoptado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue correcto, ya que todavía la institución encargada de autorizar el inicio de la campaña electoral correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), la Junta Central Electoral, no había realizado la proclama en ese sentido y que, además, la saturación de propaganda política ocasiona contaminación visual y afecta la salud de los habitantes, vulnerando sus derechos a un ambiente sano y a la salud, por lo que fue correcto el fallo adoptado por el juez de amparo, de acoger la acción de amparo objeto de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional y, por consiguiente, ordenar al Ayuntamiento del municipio Santiago y a la Junta Municipal Electoral de Santiago el retiro de las mismas, hasta la fecha de la proclama.

14. VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE: FALTA DE CONTROLES, POR PARTE DE UNA EMPRESA, DE LOS EFECTOS ADVERSOS DEL PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN DE LA CAÑA DE AZÚCAR

CRITERIO: Constituye una vulneración al medioambiente sano la falta de controles, por parte de una empresa, de los efectos adversos del proceso de industrialización de la caña de azúcar. **SENTENCIA TC/0598/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el presidente de una junta de vecinos acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo para invocar vulneraciones a los derechos fundamentales de la comunidad por la contaminación producida por una empresa en el proceso de industrialización de la caña de azúcar.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f) Este tribunal constitucional ha advertido, del estudio de los documentos depositados en el expediente y del descenso realizado por una comisión de magistrados al Ingenio Porvenir, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), que efectivamente existen las irregularidades denunciadas por la accionante, es decir, los daños al medio ambiente y a la población causados por el proceso de industrialización del azúcar del Ingenio Porvenir.

g) Sin embargo, también comprobó este tribunal que los referidos problemas han sido corregidos en un elevado por ciento. En efecto, tanto de las observaciones hechas por los magistrados, así como de las

afirmaciones hechas por la accionante y los técnicos citados, se estableció lo siguiente:

1) que las emisiones de humo, cenizas y cachipas arrojadas al medio ambiente han sido contraladas en alrededor de un 80%, debido a las trampas instaladas en el Ingenio Porvenir; 2) que los ruidos y vibraciones producidas por las máquinas han disminuido en un 70%; 3) que hay un cese en las contaminaciones de las aguas provenientes del ingenio que desembocaban en la Laguna de Mallén y el Mar Caribe.

n) En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional otorga un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, para que se terminen de corregir las irregularidades de que adolece el proceso de producción del referido ingenio.

15. VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE: EXPLOTACIÓN DE MINERALES SIN LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO MEDIOAMBIENTAL SOSTENIBLE

CRITERIO: Constituye una vulneración del derecho al medioambiente sano la realización de un proyecto minero (en este caso, la explotación de minerales en Loma Miranda) sin la existencia de un criterio medioambiental sostenible (deficiencias del estudio de impacto ambiental). Cuando se demuestra que un proyecto minero generaría un impacto negativo en el medioambiente, la protección del medioambiente como derecho colectivo debe prevalecer sobre la libertad de empresa y el derecho al trabajo. Procede la paralización inmediata. **SENTENCIA TC/0167/13** –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0458/21 (extracción de materiales en el paraje de Palmarejo sin contar con un plan de manejo y adecuación ambiental (PMAA))

CRITERIO 2: Al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la protección del medioambiente, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último, siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere poner en riesgo la seguridad y la subsistencia de seres humanos.

CRITERIO 3: Las medidas destinadas a la protección del medioambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos ecosistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, configuran un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a su aplicabilidad en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a la exploración puesta en ejecución por una empresa minera con miras a la explotación de minerales en Loma Miranda. Esta operación encontró resistencia de técnicos, ecologistas y entidades de la sociedad civil, los cuales acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de

amparo. El planteamiento realizado es que dicha operación minera generaría efectos negativos en el medioambiente de la zona y del país.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.29. Efectivamente, si bien los derechos a la libre empresa y al trabajo en su ámbito de protección buscan resguardar el impacto positivo que tiene en el sostenimiento económico-social, el cual resulta de alto interés para cada Estado, su configuración únicamente va destinada a resguardar derechos de carácter particular e individual, no así los derechos de carácter general o derechos difusos.

10.30. En ese sentido, al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos.

10.31. En el presente caso se trata de la concurrencia de derechos cuya restricción, por un lado, pudiera estar afectando los derechos laborales y de empresa de un determinado número de personas, incluyendo al propio Estado, que pudiera verse privado de percibir ingresos económicos por concepto de exploración y explotación

minera; y por otro lado, la posibilidad de que resulten afectados derechos e intereses colectivos o derechos de tercera generación que procuran el bienestar de la comunidad a través de la preservación de la ecología, la fauna, la flora y del medio ambiente, elementos estos que constituyen parte esencial de la riqueza natural, del patrimonio público y del propio futuro del pueblo dominicano.

10.32. En este punto, debemos precisar que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país.

10.33. Si bien la explotación de los yacimientos mineros puede constituir una importante actividad generadora de riqueza que contribuye con el impulso del desarrollo económico, no es menos cierto que la necesaria protección del medio ambiente entraña tomar en cuenta los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad, y cuando los estudios relativos al impacto ambiental de estos arroja resultados de

tan alta negatividad, como expresan los informes expuestos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, y por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, es preciso concluir que se ha pretendido la exploración y explotación de yacimientos mineros (recursos naturales no renovables) sin la existencia de un criterio medio ambiental sostenible.

10.34. Resulta evidente al tener las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente un carácter general supranacional que propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de libertad de empresa y de trabajo queden limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación.

16. VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE: EXTRACCIÓN DE MINERALES SIN LA EXISTENCIA NI APROBACIÓN DE UN PLAN DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL

CRITERIO: Constituye una violación al derecho de vivir en un medioambiente sano la extracción de minerales sin la existencia ni aprobación de un plan de recuperación ambiental. Si bien el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales posee la facultad de otorgar permisos de explotación minera, siempre debe evaluar los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad, máxime cuando los estudios de impacto ambiental arrojan resultados negativos.
SENTENCIA TC/0402/16

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que varias personas acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al medioambiente sano debido a la extracción de materiales realizada por una empresa minera que, aunque contaba con el permiso medioambiental provisto por el Ministerio de Medio Ambiente, no contaba con un plan de recuperación requerido a esos fines.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d) En ese sentido, el juez de amparo estableció, en su página 22 de la Sentencia núm. 514-15-00478, que: Así las cosas, del Informe Pericial ha quedado evidenciado que el Ministerio de Medio Ambiente no ha cumplido con las atribuciones que le son conferidas por

La ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente, la de exigir antes de otorgar la autorización ambiental núm. DP (25SN)-1938-15, de fecha 10 de abril del 2015, a favor de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., un plan de minado y de recuperación ambiental; así como la de supervisión con posterioridad a la expedición de la autorización, tal y como esta

lo indica cuando establece a cargo del beneficiario entre otras obligaciones: la de recuperar el área ya minada y rellenar y la de reforestar el área que ha sido minada. (sic)

e) Para este tribunal, los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida son precisos y apegados a los cánones constitucionales y legales, en virtud de que se pudo comprobar que el Ministerio de Medio Ambiente no cumplió con lo estipulado por la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al plan de recuperación ambiental.

f) En relación con casos sobre explotación de yacimientos de mina, este tribunal constitucional, estableció, en los numerales 10.33 y 10.34 de su Sentencia TC/0167/13 que: 10.33. Si bien la explotación de los yacimientos mineros puede constituir una importante actividad generadora de riqueza que contribuye con el impulso del desarrollo económico, no es menos cierto que la necesaria protección del medio ambiente entraña tomar en cuenta los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad, y cuando los estudios relativos al impacto ambiental de estos arroja resultados de tan alta negatividad, como expresan los informes expuestos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, y por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, es preciso concluir que se ha pretendido la exploración y explotación de yacimientos mineros (recursos naturales no renovables) sin la existencia de un criterio medio ambiental sostenible. 10.34. Resulta evidente al tener las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente un carácter general supranacional que

propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de libertad de empresa y de trabajo queden limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación.

g) Del citado precedente se desprende que, si bien el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales posee la facultad para otorgar los permisos de explotación minera, siempre debe evaluar los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad y máxime cuando los estudios relativos al impacto ambiental arrojan resultados negativos, como en la especie.

h) Para ordenar la suspensión, el juez de amparo tomó como base para la suspensión del permiso medioambiental, el informe pericial realizado por el Ing. Osiris de León, quien determinó que en la extracción de materiales de la mina no se llevan a cabo los criterios básicos que deben ser exigidos, decisión que es cónsona con los precedentes emitidos por este tribunal, referentes a la protección del medio ambiente.

i) Es preciso indicar que en el Pleno del día dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2016), fue creada una comisión para inspeccionar la mina de Jacagua, a los fines de comprobar si la extracción de materiales en dicha mina ha ocasionado daños ecológicos en la localidad, por la erosión del terreno. Además, si el tamaño de la mina se ha reducido a un paso alarmante.

j) Al realizar la inspección del lugar, el viernes veintinueve (29) de enero de dos mil seis (2016), la comisión comprobó que no se ha puesto en marcha el plan de

recuperación ambiental, como lo establece el numeral tercero de la Sentencia núm. 514-15-00478, sino que solamente se ha efectuado la reforestación de una pequeña porción de la mina; por consiguiente, se incurre en violación del artículo 67 de la Constitución y de la Ley núm. 64-00, sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

17. VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE: INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN ASERRADERO SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

CRITERIO: Constituye una vulneración al medioambiente la instalación y operación de un aserradero sin autorización del Ministerio de Medio Ambiente; procede levantar acta de servicio de vigilancia e incautar los equipos de una industria de procesamiento forestal que no contaba con el permiso para operar en esa comunidad. **SENTENCIA TC/0372/19**—Ver en este sentido el criterio relativo al debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD)—

CRITERIO 2: La carta de ruta para el transporte de productos forestales no sustituye al permiso de instalación y operación de un aserradero. Mientras la carta de ruta pretende garantizar que los productos forestales transportados provengan de plantaciones que dispongan de la correspondiente autorización de manejo, los aserraderos, además de llevar un control estricto sobre la procedencia de la materia prima que utilizan, requieren una autorización administrativa previa, la cual se concede luego de comprobarse el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por la legislación ambiental aplicable a este tipo de instalaciones.

Resumen del caso: El conflicto se origina a raíz del acta de servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las instalaciones de una empresa de procesamiento forestal ubicada en la comunidad de Pinar Quemado, del municipio de Jarabacoa, en donde fueron incautados productos forestales, equipos y herramientas. Ante esta situación, el propietario de la empresa acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este tribunal ha podido comprobar que dentro de los documentos que

integran el expediente se encuentra el Certificado de instalación y operación de aserradero núm. 208, emitido el cuatro (4) de agosto de dos mil seis (2006) por la entonces llamada Secretaría de Estado

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autoriza al señor Ramón Eduardo Ureña “a operar un (1) equipo de aserrío, con sede en el Paraje El Dajao, sección Villa Los Almácigos, Provincia Santiago Rodríguez”. Esta autorización señala expresamente que “esta certificación podría ser dejada sin efecto, al momento en que el beneficiario incurriere en violación de la Ley 64-00, a las normas de industrias forestales y/o a las especificaciones contenidas en la misma”. En el expediente no se hace mención ni consta ninguna otra autorización para la instalación y operación de aserradero.

10.4. En este orden, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sustenta sus pretensiones en el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en los literales c), d) y e) del numeral 7) de la Norma para el Funcionamiento de la Industria Forestal, que textualmente expresa: “toda industria forestal debe presentar cada año la fuente de abastecimiento de materia prima con base en la capacidad de aserrío”; “en caso de venta, arrendamiento o traspaso de un equipo de aserrío el nuevo adquiriente deberá notificarlo a las autoridades forestales en un plazo máximo de 30 días, después de realizada la transacción”; “para el cambio de lugar de una industria autorizada deberá contarse con el visto bueno de las autoridades”.

10.5. Al hilo de las exigencias que establece el ordenamiento jurídico en relación con las autorizaciones de instalación y operación de aserraderos, este tribunal ha podido advertir que es correcta la comprobación que hace constar el acta del

servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental levantada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativa a que el aserradero ubicado en la comunidad Pinar Quemado, del municipio Jarabacoa, de la provincia La Vega “no tiene permiso de operación donde se encuentra localizado”. En efecto, tal como ha sido apuntado previamente, de conformidad con la letra e), numeral 7), de la Norma para el Funcionamiento de la Industria Forestal, para el cambio de lugar de una industria autorizada deberá contarse con el visto bueno de la autoridad o autoridades que concedieron la autorización. A este respecto, el accionante no ha aportado prueba alguna de haber notificado este cambio de localización al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su calidad de administración que expidió la Certificación núm. 208, que autoriza a operar un (1) equipo de aserrío. Tampoco dicha certificación fue emitida a favor del accionante, y no consta en el expediente que éste haya acreditado ante la administración autorizante el cambio de titularidad.

10.6. Al respecto, la parte accionante en un esfuerzo por acreditar la legalidad de sus actuaciones en el aserradero ubicado en la comunidad de Pinar Quemado alega: “y si el señor WILLI DELGADO, no contaba con la debida autorización para operar su aserradero, como es que le emitían las Cartas de Rutas para transportar las Trozas para ser aserradas?”. En relación con estos argumentos es necesario precisar que una cosa es el permiso de instalación y operación de aserradero y

otra distinta, es la carta de ruta para el transporte de productos forestales. Aunque tanto una como la otra se enmarcan en una misma estructura organizativa que pretende “contribuir al desarrollo sostenible del bosque natural y plantado y al fomento de la reforestación comercial y con fines de protección en la República Dominicana”, cada una se encarga de proteger una situación concreta de la industria forestal: mientras la carta de ruta pretende asegurar que los productos forestales trasladados provengan de plantaciones que dispongan de la correspondiente autorización de manejo, los aserraderos, además de llevar un control estricto sobre la procedencia de la materia prima que utiliza, su instalación requiere de la previa autorización administrativa, la cual se concede luego de comprobarse el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la legislación ambiental aplicable para este tipo de instalaciones.

10.7. Es decir que, aunque la carta de ruta para el transporte de productos forestales y los certificados de instalación y operación de aserraderos se inscriben en el conjunto de técnicas de desarrollo sostenible de los bosques dominicanos, cada uno de ellos actúa en momentos distintos del proceso de industrialización forestal y su finalidad también es distinta: mientras

en el caso de los aserraderos es obligatorio que estos conserven las cartas de rutas correspondientes al transporte de todos los productos forestales que procesan, como parte de los procesos previos al aserrío de los mismos, en el caso de las cartas de ruta lo importante es comprobar la procedencia sostenible del producto forestal. De ahí que, en las cartas de ruta para el transporte de productos forestales no se exige información sobre el aserradero al cual se dirige el producto forestal de que se trate, lo cual explica que le hayan sido otorgadas las cartas de rutas sin verificar si quiera los datos relativos al aserradero, por lo que tampoco los relativos a la legalidad de sus actividades.

10.9. Es así que la orden de paralización de las operaciones y la incautación de los equipos y madera encontrados que establece el acta de inspección levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las instalaciones del aserradero propiedad del señor Willi Delgado Peralta son conforme a la ley, ya que dichas actividades, tal como ha sido apuntado, se desarrollan sin contar con la autorización exigida por la normativa dominicana para el desarrollo de dichas actividades, razón por la que no resultan violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante...

18. VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE: PROYECTO MINERO PENDIENTE DE OBTENER LOS PERMISOS MINEROS Y MEDIOAMBIENTALES

CRITERIO: Procede ordenar la paralización de un proyecto minero hasta tanto obtenga los permisos mineros (Ministerio de Energía y Minas) y medioambientales (Ministerio de Medio Ambiente) requeridos. Armonización del derecho al medioambiente, a la libertad de empresa y al debido proceso administrativo. **SENTENCIA TC/0482/19**—Precedente reiterado mediante sentencia TC/0553/19, en la que se ordenó la paralización de la construcción de una terminal de autobuses que pretendía ejecutar el Ministerio de Obras Públicas hasta que las autoridades competentes se pronunciaran sobre los permisos medioambientales e informes de impacto ambiental y uso de suelo solicitados—

CRITERIO 2: La paralización provisional ordenada hasta tanto se gestionaran las licencias ambientales y de explotación minera es cónsona con el respeto al debido proceso administrativo que debe serle garantizado a la empresa y con el respeto a las facultades de las autoridades competentes de otorgar o negar los referidos permisos.

CRITERIO 3: En caso de no ser posible armonizar los derechos en conflicto, se debe hacer prevalecer el derecho más afín al derecho al medioambiente.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un grupo de personas y asociaciones decidieron acudir a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para detener las pretensiones de una empresa minera de realizar una explotación en el Proyecto Romero, ubicado en la localidad de Hondo Valle, distrito municipal de Sabaneta del municipio de San Juan de la Maguana, donde según alegan se causarían daños irreversibles al medioambiente ya que la explotación de la mina afectaría gravemente la hidrografía y el ecosistema de dicha zona y, en consecuencia, el medioambiente general de la República Dominicana.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

m. El Tribunal Constitucional, luego de celebrado el descenso y analizado los

argumentos de las partes, ha podido verificar que está en presencia de un conflicto sobre derechos colectivos y difusos, que atañe al medio ambiente, frente al derecho a la libre empresa; en este caso, de una

empresa extranjera que invoca el debido proceso administrativo y las facultades de las autoridades para otorgar una concesión de explotación minera.

p. Los accionantes en amparo solicitaron la protección del derecho al medioambiente y la producción de agua, ante la amenaza por la explotación de la mina de oro en la zona Los Romeros, por lo cual solicitaron al juez el desmantelamiento de toda la instalación en la zona por parte de la empresa minera y la paralización definitiva de toda actividad o trabajo relacionado con la mina.

q. De las pretensiones solicitadas mediante la acción de amparo, el juez a-quo acogió, en parte, la acción, ordenando la paralización de los trabajos que se estuvieran llevando a cabo en la zona minera por la empresa accionada, hasta tanto se decidiera sobre la solicitud de la licencia de explotación minera y la licencia ambiental, a los fines de evitar que se pueda afectar el medioambiente, especialmente el agua, hasta tanto se hagan los estudios medioambientales pertinentes y se obtenga la permisología necesaria.

r. Los recurrentes argumentan que esta decisión del juez constituye una medida cautelar o un amparo provisional, condicionando la explotación minera a la obtención de las licencias requeridas de conformidad con la ley, lo que no decide definitivamente el fondo del amparo, por lo que consideran que el juez debió disponer la paralización definitiva y el desmantelamiento total de las obras que la empresa accionada hubiese levantado en el lugar...

w. Así las cosas, este tribunal considera que la paralización provisional ordenada por el

juez, hasta tanto se decidiera lo de las licencias ambientales y de explotación minera, es cónsono con el respeto al debido proceso administrativo que debe serle garantizado a la parte accionada y con el respeto debido a las facultades de las autoridades competentes, de otorgar o no, los referidos permisos.

y. En consecuencia de lo anterior, este tribunal considera que la actuación del juez de amparo, en aras de proteger el medioambiente del riesgo o la amenaza que pudiera producirse a consecuencia de los trabajos del proyecto minero, tomó la decisión preventiva de paralizar toda actividad que pudiera llevarse a cabo amparados en una licencia de exploración, hasta tanto culmine el proceso llevado a cabo por la empresa GoldQuest ante el Ministerio de Medio Ambiente, a los fines de realizar el estudio de impacto ambiental y ante el Ministerio de Energía y Minas para la obtención de la licencia de explotación, que a juicio de este tribunal debe estar precedida de la ponderación del carácter supranacional del derecho al medioambiente en protección de los seres humanos.

dd. Este tribunal considera que lo decidido por el juez no configura -como alegan los recurrentes- una omisión de estatuir frente a su pretensión de que la paralización fuera definitiva y acompañada del desmantelamiento total de las obras ejecutadas en la zona por la empresa accionada, en virtud de que el juez motivó su decisión en base al criterio constitucional de armonización concreta entre los derechos fundamentales en conflicto, de manera tal que no resultara afectado más de lo indispensable el contenido esencial de los derechos enfrentados,

preservando su máxima efectividad y en caso de no ser posible, hacer prevalecer el derecho más afín al derecho al medio ambiente.

ee. Al hilo de lo anterior, el juez de amparo procuró, de una parte, respetar el derecho a la libre empresa de la parte accionada,

resguardando el debido proceso administrativo en tanto culminara la gestión de obtener los permisos correspondientes de las autoridades competentes y en su ponderación preservó el derecho al medio ambiente invocado por los accionantes mediante la acción de amparo.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.

ARTÍCULO 69

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Configuración comparada del debido proceso*
 - B. *Relevancia trascendental del debido proceso*
 - C. *Observación del debido proceso en sede administrativa*
 - D. *Garantías que componen el debido proceso administrativo*
 - E. *Definición de acto administrativo y de contrato administrativo*
 - F. *Principios y derechos de los administrados en el procedimiento administrativo*
 - G. *Concepto de acto manifiestamente arbitrario y acto manifiestamente ilegal*
 - H. *Concepción del principio de legalidad previsto en el artículo 69.7 de la Constitución*
 - I. *Dimensiones del principio de legalidad de la Administración*
 - J. *Concepción del principio de presunción de inocencia*
 - K. *Concepción del principio non bis in idem. Vertiente penal y administrativa. Principio de cosa juzgada*
 - L. *Perspectivas o “formulas” del principio non bis in idem*
 - M. *Aspectos del debido proceso a tomar en cuenta cuando se aplica un procedimiento sancionatorio*
 - N. *Diferencias entre el proceso penal y el proceso disciplinario*
 - O. *Atribuciones de la potestad fiscalizadora de la Administración pública*
 - P. *Concepto de silencio administrativo y tipos de silencio en que incurre la Administración*
 - Q. *Concepto del silencio administrativo positivo o negativo*
 - R. *Elementos y garantías del debido proceso que deben darse al expulsar un miembro de cualquier organización*
 - S. *Conceptualización y regulación de los bienes de dominio público*
 - T. *Procedimiento administrativo para la expulsión del territorio nacional de un extranjero. Consideraciones sobre no admisión y deportación*
-

- A. Aspecto general:** Configuración comparada del debido proceso. **Sentencia TC/0048/12** norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal
- I) *El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra*

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

J) Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno;

K) La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”, a los fines de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”;

L) La Corte Interamericana también ha estatuido que: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para

la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.

B. Aspecto general: Relevancia trascendental del debido proceso. **Sentencia TC/0006/14**

[...] resulta oportuno señalar que la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección.

p. El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.

C. Aspecto general: Observación del debido proceso en sede administrativa. Ampliación del precedente TC/0021/12. **Sentencia TC/0201/13**

10.4. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

D. Aspecto general: Garantías que componen el debido proceso administrativo. **Sentencia TC/0304/15**

a. En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del

marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.

E. Aspecto general: Definición de acto administrativo y de contrato administrativo. **Sentencia TC/0009/15**

10.3. La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas.

10.4. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas.

10.5. En el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos

administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.

F. Aspecto general: Principios y derechos de los administrados en el procedimiento administrativo. **Sentencia TC/0205/20**

2.2.14. El derecho a ser oído antes de que se adopten medidas administrativas que les puedan afectar desfavorablemente implica una forma de participación activa de las personas en los procedimientos y/o en la actuación administrativa para que sean escuchadas y puedan expresarse antes de la adopción de decisiones que les afecten. Dicho derecho conlleva que la Administración valore y decida sobre lo planteado por los administrados que pueden resultar afectados, lo que garantiza que pueda adoptar oportunamente las correcciones en el procedimiento o que no se vulneren derechos e intereses legítimos del destinatario de la norma o acto administrativo que se tome.

12.2.15. El derecho de participación en las actuaciones administrativas en que se tenga interés a través de audiencias o de consulta previa constituye otro medio de protección de la tutela y derechos de los que ostentan un interés legítimo. Significa que la Administración debe instar a quienes tengan interés y lo deseen a expresar sus opiniones para que sirvan de fuente de información de la Administración y puedan favorecer así el acierto y oportunidad de la medida que se vaya a adoptar. Se trata de

un llamamiento a las personas o colectivos interesados para que puedan intervenir en el procedimiento de adopción de acuerdos antes del dictado del acto administrativo, de modo que su eficacia no se vea disminuida. Esta actuación, propia de una administración dialogante, participativa y respetuosa con los ciudadanos, resulta esencial para el actual Estado social y democrático de derecho como es el caso de República Dominicana.

G. Aspecto general: Concepto de acto manifiestamente arbitrario y acto manifiestamente ilegal. **Sentencia TC/0542/19**

f) Para responder adecuadamente el incumplimiento de este presupuesto de procedencia, el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar, por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente.

H. Aspecto general: Concepción del principio de legalidad previsto en el artículo 69.7 de la Constitución. **Sentencia TC/0200/13**

9.7.3.4. En ese sentido, cabe destacar que el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de

seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación; y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho.

9.7.3.5. No se discute la formulación clásica del principio de legalidad penal que reza ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, del cual se desprende el principio de que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.

y. El principio de legalidad de la Administración, como bien apunta la doctrina administrativista, tiene dos dimensiones, una formal y otra material: en la primera, es decir en la formal, supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea; en la segunda, la dimensión material, se impone a veces que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente.

9.7.3.6. Por otro lado, el principio de legalidad es el fundamento principal de la garantía política, el cual exige que las leyes que decretan las penas de los delitos solo puedan emanar del legislador, quien funge como el representante de toda la sociedad.

z. El principio de legalidad de la Administración constituye una de las principales conquistas del Estado social y democrático de derecho, ya que éste constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, en razón de que a través del mismo se le garantiza que los ciudadanos sepan, anticipadamente, cuáles actuaciones les están permitidas a la Administración. Por eso es natural que nuestra Constitución lo incorpore de manera expresa.

I. Aspecto general: Dimensiones del principio de legalidad de la Administración. **Sentencia TC/0619/16**

x. De esa disposición constitucional se desprende el hecho de que la sumisión de las actuaciones administrativas a la ley y al derecho debe ser plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la

J. Aspecto general: Concepción del principio de presunción de inocencia. **Sentencia TC/0296/14**

ll) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el principio de presunción de inocencia es una presunción

iuris tantus, lo que equivale a decir que es una presunción que admite prueba en contrario; por vía de consecuencia, se infringe la presunción de inocencia cuando se condena a un imputado sin existir prueba de cargo. La presunción de inocencia es un postulado del ordenamiento jurídico que impone como obligación la práctica del debido proceso constitucional y de los procedimientos constitucionales para desvirtuar su alcance.

mm) La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, en virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. (Corte Constitucional de Colombia, C-774/01 (25 de julio de 2001).

nn) El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y de la cual somos signatarios, establece que toda

persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

oo) Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), establece en su artículo 14.2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

K. Aspecto general: Concepción del principio non bis in idem. Vertiente penal y administrativa. Principio de cosa juzgada. **Sentencia TC/0183/14**

10.5. El principio non bis in idem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio

non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

L. Aspecto general: Perspectivas o “fórmulas” del principio non bis in ídem. **Sentencia TC/0381/14**

11.5. En el non bis in ídem se reconocen dos perspectivas o “fórmulas” diferentes: una sustantiva (o material) y otra de índole procesal. En sentido material el principio prohíbe la doble –o múltiple– imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción o delito. Desde una perspectiva procesal el principio prohíbe reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

M. Aspecto general: Aspectos del debido proceso a tomar en cuenta cuando se aplica un procedimiento sancionatorio. **Sentencia TC/0048/12**

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

N. Aspecto general: Diferencias entre el proceso penal y el proceso disciplinario. **Sentencia TC/0093/16**

8.3. Si bien la jurisprudencia constitucional comparada, y esto a propósito de que el accionante intenta validar sus pretensiones respecto del tema de la imparcialidad que se examina, apoyándose en las reglas que se definen en el derecho penal, entiende que las normas del debido proceso se aplican con mayor rigurosidad en el derecho penal que en el derecho disciplinario, en razón de que los bienes jurídicos resguardados por el primero tienen mayor preeminencia social y, por tanto, se imponen sanciones más severas, mientras que el derecho disciplinario, que está previsto para asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones éticas por parte de servidores públicos o profesionales, no conlleva sanciones de tipo penal.

8.4. En el marco de esa distinción entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario, se ha dicho que en cada régimen, según las particularidades de cada una de las modalidades sancionatorias que difieren en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, el legislador y las autoridades con poder de reglamentación o desarrollo normativo, podrá fijar los requisitos puntuales de cada procedimiento, no teniendo que ser idénticas o similares las formas concretas con que se hace efectivo el debido proceso (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C762/09, del 29 de octubre de 2009).

8.5. Pero, independientemente de la menor rigurosidad que pueda exhibir el derecho disciplinario, en comparación

con el derecho penal, es innegable que en la organización de su procedimiento sancionatorio y en las formas concretas con que en el mismo se hace efectivo el debido proceso, no puede eludirse ninguna de las garantías mínimas que respecto del mismo se encuentran expresamente señaladas en el artículo 69 de la Constitución de la República, entre las cuales se encuentra el derecho del procesado a un juez imparcial.

O. Aspecto general: Atribuciones de la potestad fiscalizadora de la Administración pública. **Sentencia TC/0619/16**

aa. Por esta razón es que la potestad de la Administración de fiscalizar de forma adecuada a los administrados está compuesta de una serie de atribuciones, como son las medidas de investigación internas, las medidas de auditorías externas, en donde en este último caso se puede inspeccionar el domicilio del contribuyente y realizar la inspección y las comprobaciones de lugar de los libros contables, así como la retención de todo lo que sirva para verificar el cumplimiento fiscal.

bb. En ese orden, debemos señalar que la potestad de inspección o fiscalización que le ha sido conferida a la Administración en materia impositiva está orientada a controlar y limitar las evasiones tributarias de los administrados, siendo ésta una potestad discrecional que puede utilizar según su conveniencia.

cc. Dentro de esa facultad fiscalizadora se encuentra la potestad de realizar auditorías internas en el asiento social del administrado, en donde puede proceder a la verificación de mercancías, comprobación

de libros, verificación de facturas, movimientos comerciales, así como la realización de cualquier tipo de actuación que permita verificar la realidad de los hechos y que permita una correcta aplicación de la normativa impositiva.

dd. Al respecto de la referida potestad, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en su Sentencia C-505/99: La calificación de nuestro Estado como Social de Derecho determina, entre muchas otras consecuencias, la exigencia constitucional de la eficacia de los deberes de los ciudadanos, lo que naturalmente incluye la obligación fiscal. Para ello, la Constitución otorgó a las autoridades un conjunto de poderes para concretar este deber, los cuales se materializan en la potestad de imposición, de inspección e investigación y de sanción tributarios. En otras palabras, el ordenamiento constitucional otorga al Legislador un poder para establecer los tributos y al mismo tiempo reconoce, a la autoridad administrativa, la facultad para exigirlos cuando la ley los determina. [...].

ee. Por esta razón, la potestad de fiscalización de la Administración tiene por finalidad servir de fundamento al sistema de recaudación aduanero para controlar el fiel cumplimiento de la obligación tributaria, teniendo tal actuación como parámetro el respeto al debido proceso administrativo.

P. Aspecto general: Concepto de silencio administrativo y tipos de silencio en que incurre la administración. **Sentencia TC/0564/18**

h. Junto a la doctrina prevaleciente, el Tribunal Constitucional considera al

silencio administrativo como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. En este orden, encontramos dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo. El silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración. Debe interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto. El silencio negativo, en cambio, se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga.

Q. Aspecto general: Concepto del silencio administrativo positivo o negativo. **Sentencia TC/0420/16**

[...] parte de la existencia de un acto administrativo —positivo o negativo— o del incumplimiento de un mandato de la ley. Además de ello, cuando la omisión es producida por la función administrativa del Estado correspondería ser atacada mediante un amparo de cumplimiento.

Nota al pie de página: Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado.

R. Aspecto general: Elementos y garantías del debido proceso que deben darse al expulsar un miembro de cualquier organización. **Sentencia TC/0874/18**

d. La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin ser juzgado por el organismo competente, la formulación precisa de las faltas cometidas, la falta de calidad de los convocantes, la incorrecta composición de los organismos disciplinarios, la ausencia de acusador y la falta de elementos probatorios, todas constituyen faltas al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual, en su numeral 10, establece que las disposiciones relativas al debido proceso se aplican a todas las actuaciones judiciales y administrativas...

S. Aspecto general: Conceptualización y regulación de los bienes de dominio público. **Sentencia TC/0426/18** —Ampliación del precedente TC/0194/13 sobre los bienes que comprenden el patrimonio nacional—

10.20. Cuando se habla de bienes del dominio público se hace referencia, más que al conjunto de bienes y derechos de titularidad pública destinados al uso público o a un servicio público, a aquellos a los que la normativa los denomine como tal y aquellos declarados de uso privado, siempre que, en el caso de éstos últimos, sea emitida una concesión administrativa o un permiso proveniente de los organismos de la administración pública competentes.

10.21. En el caso de la República Dominicana, existen diversas normas jurídicas que establecen cuáles son los bienes que corresponden al dominio público, entre ellas, cabe destacar el artículo 9 de la Constitución dominicana, que expresa: El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Más adelante, los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución consagran: Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la

biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación. Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas. (Subrayado nuestro).

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

En la ley adjetiva, el Código Civil dominicano en sus artículos 537 al 542, la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en los artículos 178 al 181, y la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus artículos 126 y 147, puede encontrarse,

a su vez, una serie de disposiciones relativas al dominio público. Específicamente, en el artículo 147.1 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece: Art. 147.- Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son: 1. Las riberas del mar y de las rías, que incluye: [...] La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la ley 305, de fecha 30 de abril de 1968.

T. Aspecto general: Procedimiento administrativo para la expulsión del territorio nacional de un extranjero. Consideraciones sobre no admisión y deportación. **Sentencia TC/0538/15**

[...] conforme a las disposiciones de la Ley número 285-04, General de Migración, la Dirección de Migración, tiene entre sus funciones, la de hacer efectiva la no admisión, la deportación o la expulsión de un extranjero, ordenada por autoridad competente (Artículo 6.12).

En efecto, amparada en los principios de soberanía y de seguridad pública y del Estado, la ley faculta al Estado dominicano a no admitir en su territorio a extranjeros que hayan sido objeto de deportación o expulsión, o que no cuenten con autorización de reingreso. Q. De hecho, la concesión de una visa o de una residencia no suponen la

admisión incondicional al territorio dominicano, pudiendo los mismos ser revocados por las autoridades migratorias en los casos previstos en la propia ley, especialmente, aquellos relativos a la no admisión, a la deportación y a la expulsión (Artículos 18, 119, 121, 122 de ley 285-04).

r. Respecto de la expulsión, ésta consiste en un acto administrativo que dicta el Ministro de Interior y Policía, a través de la Dirección de Migración, órgano que, además, se encarga de ejecutarla. La expulsión procede en los casos que, de manera expresa, dispone la referida ley núm. 285-04, en su artículo 122⁵⁰, y debe realizarse respetando, en todo caso, los derechos humanos del afectado. Previo al dictado de ese acto, la Dirección General de Migración retira al extranjero los documentos que le acreditan su status migratorio en el país, y que le hubieren sido otorgados por las autoridades nacionales competentes. Lo antes expuesto debe agotarse siempre mediante la emisión de un acto administrativo debidamente motivado, respetando el debido proceso administrativo, (Artículo 137, ley 285-04) a la luz de la Ley número 107-13, así como de las disposiciones que no la contradigan, como las dispuestas en los artículos 140 y siguientes del Decreto núm. 631-11, sobre Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, así como en los artículos

50 Este texto dispone que la expulsión de un extranjero procede: 1) Cuando realizare en el país actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público de la República Dominicana. 2) Cuando en violación a las disposiciones legales no se abstuviese de participar en actividades políticas en territorio dominicano. 3) Cuando participe en actividades tendentes a suprimir los derechos e instituciones establecidas en la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de la aplicación de la pena que pudiere corresponderle si su acción constituye un delito previsto por la legislación vigente. 4) Cuando durante los primeros cinco años de su residencia en el país, fuere condenado por la comisión de infracciones penales, o cuando con posterioridad a dicho plazo fuere condenado por delitos que revelen una peligrosidad incompatible con su integración a la sociedad dominicana.

122 y siguientes de la indicada ley núm. 285-04.

s. Excepcionalmente, en caso de urgencia absoluta, cuando esté en juego la seguridad del Estado o la seguridad pública, el Ministerio de Interior y Policía, cuenta, además, con la potestad discrecional de pronunciar la expulsión de un extranjero, obviando los recursos que la ley dispone contra el referido acto administrativo (Artículo 139, ley 285-04).

t. En síntesis, para que la no admisión, deportación, o expulsión de un extranjero tenga eficacia, la Administración correspondiente —amparada de todas las herramientas que el legislador dispuso para

garantizar la seguridad pública y estatal—, precisa velar por el cumplimiento de un debido proceso, o su actuación puede ser nula de pleno derecho, o anulable.

u. No obstante, a la luz del artículo 14, párrafo III de la Ley número 107-13, la invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable, lo que significa que aún frente a una nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, declarada como consecuencia de la violación a derechos fundamentales, la Administración tendrá la oportunidad de continuar o iniciar los procedimientos de que se trate, siempre dentro de un marco de respeto a la normativa jurídica vigente.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. Debido proceso administrativo: arbitrariedad en deportación de extranjero basándose en una causa no prevista por la ley aplicable
2. Debido proceso administrativo: arbitrariedad en retención del salario de un servidor público activo
3. Debido proceso administrativo: ausencia de respuesta sobre solicitud de amnistía fiscal
4. Debido proceso administrativo: autorización emitida para actividad minera por órgano que no es competente
5. Debido proceso administrativo: cobro de arbitrios entre órganos de la Administración pública
6. Debido proceso administrativo: concurso público que adjudicó una obra en desconocimiento de la especialización requerida
7. Debido proceso administrativo: concurso público que agrega un requisito adicional el día anterior al vencimiento del plazo para depositar
8. Debido proceso administrativo: contradicción en órganos administrativos para autorizar una construcción
9. Debido proceso administrativo: creación de impuestos a la importación de mercancías exentas por ley

10. *Debido proceso administrativo: creación de normas generales tributarias siguiendo el procedimiento correspondiente y aplicando el principio de legalidad en la Administración pública*
11. *Debido proceso administrativo: cumplimiento de un acto administrativo que llevaba 17 años sin ser tramitado efectivamente*
12. *Debido proceso administrativo: decomiso irregular de bienes muebles*
13. *Debido proceso administrativo: desalojo arbitrario en medio de conflicto entre copropietarios*
14. *Debido proceso administrativo: descalificación arbitraria del ganador de un concurso público para construir una escuela*
15. *Debido proceso administrativo: destrucción de caseta sin realizar procedimiento administrativo previo*
16. *Debido proceso administrativo: desvinculación de servidor público en desconocimiento de licencia médica*
17. *Debido proceso administrativo: emisión de acto administrativo sin motivación requerida*
18. *Debido proceso administrativo: exigencia de cumplir normas cuando la Administración pública actúa en perjuicio de la empresa solicitante*
19. *Debido proceso administrativo: facultad de fiscalizar y realizar traslados y registros por parte de un órgano de la Administración pública*
20. *Debido proceso administrativo: facultad válida de no inscribir reconocimiento voluntario de paternidad de niña con padres extranjeros*
21. *Debido proceso administrativo: facultad válida de levantar acta e incautar equipos en materia medioambiental*
22. *Debido proceso administrativo: falta de respuesta a las peticiones realizadas por las personas*
23. *Debido proceso administrativo: incumplimiento de la Administración pública en torno a la ley en materia de seguros y fianzas*
24. *Debido proceso administrativo: incumplimiento de obligación legal de tramitar el pago de deudas mediante consignación en el presupuesto*
25. *Debido proceso administrativo: irregularidad en imposición de multa sin agotar proceso legal de conciliación previa*
26. *Debido proceso administrativo: irregularidad en clausura de establecimiento sin la presencia de la autoridad competente*
27. *Debido proceso administrativo: necesidad de implementación de normas por parte de la Administración pública para desarrollar mandato de la ley*
28. *Debido proceso administrativo: negativa de entregar actos administrativos de decisiones tomadas verbalmente por la Administración pública*
29. *Debido proceso administrativo: negativa de entregar documento en el que se decidió la expulsión del miembro*
30. *Debido proceso administrativo: negativa de entregar pruebas y desconocimiento del derecho de defensa por parte de la Administración pública*

31. *Debido proceso administrativo: negativa en contestar solicitud de auxilio de fuerza pública*
32. *Debido proceso administrativo: negativa en entregar la asistencia económica legalmente establecida para la solicitante*
33. *Debido proceso administrativo: normas válidas para establecer obligación tributaria ante indicios que revelen la inconsistencia entre lo percibido y lo declarado*
34. *Debido proceso administrativo: procedimiento de establecer obligación tributaria y posterior cobro*
35. *Debido proceso administrativo: respuesta oportuna a las peticiones realizadas por las personas*
36. *Debido proceso administrativo: retención arbitraria de bienes muebles sin proceder a iniciar proceso penal*
37. *Debido proceso administrativo: retención arbitraria de mercancía importada aun después de haber pagado los impuestos correspondientes*
38. *Debido proceso administrativo: retención arbitraria en proceso de importación de vehículo*
39. *Debido proceso administrativo: retención de arma de fuego*
40. *Debido proceso administrativo: retención de arma de fuego sin presentar acto conclusivo de una investigación penal abierta*
41. *Debido proceso administrativo: retención indefinida de bienes muebles sin levantar acta ni apoderar al tribunal correspondiente*
42. *Debido proceso administrativo disciplinario: cambio de precedente con relación a sanciones en el ámbito policial y militar*
43. *Debido proceso administrativo disciplinario: cancelación de militar sin respetar el procedimiento disciplinario*
44. *Debido proceso administrativo disciplinario: desvinculación de servidor público sin poder presentar medios de defensa*
45. *Debido proceso administrativo disciplinario: desvinculación realizada por una autoridad que no era competente*
46. *Debido proceso administrativo disciplinario: desvinculación y sometimiento a la justicia penal*
47. *Debido proceso administrativo disciplinario: expulsión sin citación previa ni respeto por el derecho de defensa*
48. *Debido proceso administrativo disciplinario: negativa de suspender a un regidor*
49. *Debido proceso administrativo disciplinario: sanción arbitraria y desproporcionada de desvincular a un servidor público por tener tatuajes en el cuerpo*
50. *Debido proceso administrativo disciplinario: sanción impuesta por órgano no competente*
51. *Debido proceso administrativo disciplinario: sanciones en el ámbito policial y militar*

52. *Debido proceso administrativo disciplinario: suspensión arbitraria de servidor público sin proceso disciplinario*
53. *Debido proceso administrativo disciplinario: suspensión indeterminada de exequatur sin proceso disciplinario previo*
54. *Debido proceso administrativo sancionador: cancelación injustificada de servidores públicos protegidos por ley especial*
55. *Debido proceso administrativo sancionador: cierre de local comercial sin previa orden de un juez o proceso penal abierto*
56. *Debido proceso administrativo sancionador: emisión de norma sin publicación previa*
57. *Debido proceso administrativo sancionador: incautación de vehículo sin informar causas*
58. *Debido proceso administrativo sancionador: incautación irregular de bien mueble sin advertencia ni notificación previa*
59. *Debido proceso administrativo sancionador: necesidad de juicio previo y presunción de inocencia*
60. *Debido proceso administrativo sancionador: negativa de renovar licencia de conducir por un órgano que no está facultado para imponer sanciones*
61. *Debido proceso administrativo sancionador: ocupación de terrenos privados alegando existencia de bien de dominio público sin agotar previamente el procedimiento legal*
62. *Debido proceso administrativo sancionador: retención de mercancía alegando duda razonable, pero sin agotar el procedimiento legalmente establecido*
63. *Debido proceso administrativo sancionador: suspensión de estudiantes sin previa observancia de procedimiento interno*
64. *Debido proceso administrativo sancionador: suspensión de un acto administrativo favorable sin seguir procedimiento previo*
65. *Debido proceso administrativo sancionador: suspensión provisional irregular de licencia de importación sin tener habilitación para imponer esa sanción*
66. *Debido proceso administrativo sancionador y legalidad de la pena: imposición de sanciones no previstas en la ley*
67. *Debido proceso sancionador en el ámbito privado: suspensión de miembro sin ser oído*
68. *Inconstitucionalidad: desconocimiento de presunción de inocencia en sanción legal impuesta por el hecho de tener un proceso penal en curso*
69. *Inconstitucionalidad: falta de imparcialidad en el proceso disciplinario sancionador*
70. *Inconstitucionalidad: imposición de proceso sancionador sin prever la posibilidad de defenderse ni aportar pruebas en contrario*
71. *Inconstitucionalidad: legalidad de la pena en sanciones impuestas mediante reglamento*

72. *Inconstitucionalidad: limitación legal de acceso a la justicia para poder demandar*
73. *Presunción de inocencia: negativa de expedir certificación de no antecedentes sin existir sentencia condenatoria irrevocable*
74. *Presunción de inocencia: revocación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego*
75. *Presunción de inocencia: revocación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego posterior al proceso penal*
76. *Presunción de inocencia: suspensión provisional válida de servidores públicos cuando les sea dictada prisión preventiva o arresto domiciliario en medio de proceso penal*
77. *Presunción de inocencia: suspensión válida de alcalde sujeto a un proceso penal*
78. *Presunción de inocencia: validez de crear y mantener registro con datos personales que reflejen actividad delictiva*
79. *Principio non bis in idem: imposición de dos sanciones por la misma falta*

1. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: ARBITRARIEDAD EN DEPORTACIÓN DE EXTRANJERO BASÁNDOSE EN UNA CAUSA NO PREVISTA POR LA LEY APLICABLE

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso administrativo la actuación de una institución pública (en este caso, la Dirección General de Migración) de pretender tramitar una deportación de un extranjero basándose en una causa no prevista por la ley aplicable. El padecimiento de una enfermedad infectocontagiosa o transmisible no es causa válida para rechazar la solicitud de residencia permanente solicitada por un extranjero que ya era residente legal provisorio en el país. **SENTENCIA TC/0051/21**

CRITERIO 2: Mantener bajo amenaza permanente de deportación a un extranjero que se encuentra en trámite de obtención de residencia permanente genera una situación de incertidumbre y de angustia que deteriora y mengua la dignidad humana, que es uno de los fundamentos del Estado social y democrático que se diseña en la Constitución vigente.

Resumen del caso: El conflicto se origina en ocasión de la solicitud de residencia permanente hecha a la Dirección General de Migración por un ciudadano español que se encontraba en la República Dominicana, solicitud que fue rechazada y, además, se le dio al solicitante un

plazo de un mes para que abandonara el país. Ante esta situación, el ciudadano español acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

k) En lo que concierne a la amenaza de deportación, este tribunal establece que la Dirección General de Migración debe abstenerse de expulsar del país a un extranjero que ha iniciado los trámites administrativos relativos a la obtención de la residencia permanente, amparándose en la ley que rige la materia. La deportación sólo procede cuando haya culminado definitivamente el proceso y las pretensiones del solicitante hayan sido rechazadas de manera definitiva e irrevocable.

l) De manera que se le impone a la autoridad administrativa correspondiente esperar el vencimiento de los plazos previstos para impugnar la decisión administrativa, mediante los recursos administrativos y los jurisdiccionales y, en caso de que se hayan ejercidos dichos recursos, quedaría habilitada para materializar la deportación, cuando se haya dictado una sentencia definitiva e irrevocable.

m) La deportación tramitada al margen de los requisitos indicado en los párrafos anteriores, constituyen una flagrante violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución...

n) Por otra parte, mantener bajo la amenaza permanente de deportación a un extranjero que se encuentra en el trámite de la obtención de la residencia permanente

genera una situación de incertidumbre y de angustia que deteriora y mengua la dignidad humana, que es uno de los fundamentos del Estado Social y Democrático que se diseña en la Constitución vigente, según se establece en el artículo 7 de la misma...

o) En lo que concierne al informe médico que ha servido de fundamento para rechazar la solicitud de la residencia permanente, la misma se fundamenta en el acápite 1 del artículo 15, de la Ley General de Migración núm. 285-04, disposición que, como ya se indicó, faculta a la Dirección General de Migración a negar la entrada al territorio nacional a los extranjeros que padezcan de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública. Como se aprecia, el texto de referencia es aplicable a los extranjeros que tienen interés en ingresar al país, es decir, una cuestión distinta de la que nos ocupa, pues el accionante en amparo posee una visa de residencia y reside en el país desde julio de 2013.

q) De lo anterior resulta, que la Dirección General de Migración rechazó la solicitud de residencia permanente fundamentándose en una norma que no es la que regula dicha materia, con lo cual incurrió en una nueva arbitrariedad y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, procede que el referido informe médico sea excluido y el rechazo de la solicitud de residencia permanente sea dejado sin efecto y se valore de nuevo.

2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: ARBITRARIEDAD EN RETENCIÓN DEL SALARIO DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso administrativo cuando una institución pública (en este caso, el Ministerio de Obras Públicas) deja de pagar el salario de un servidor público sin haber realizado el proceso de desvinculación ni haber expedido un documento que indique la cancelación del servidor. La facultad discrecional de la Administración pública no puede confundirse con arbitrariedad. **SENTENCIA TC/0635/17**

Resumen del caso: El caso se origina cuando una institución pública dejó de pagar el salario de un servidor sin señalar la causa, por lo que este lo asumió como una cancelación irregular ya que no existe una acción del departamento de personal que justifique la cancelación. Ante esta situación, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

contaba con la herramienta requerida para iniciar el proceso administrativo una vez se percató de la situación de desvinculación.

b. En ese sentido, este colegiado durante el estudio del expediente que nos ocupa, no ha podido comprobar la existencia de tal documento, por lo que el recurrido, señor Ramón Antonio González González, no

d. Es importante enfatizar que la facultad discrecional de la Administración Pública no puede confundirse con arbitrariedad...

3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: AUSENCIA DE RESPUESTA SOBRE SOLICITUD DE AMNISTÍA FISCAL

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso administrativo la actuación de una institución pública (en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII) de no responder ni de manera positiva ni negativa una solicitud de amnistía fiscal realizada por varias personas. **SENTENCIA TC/0403/20**

CRITERIO 2: Los solicitantes se han visto privados del ejercicio de sus derechos fundamentales por la manera arbitraria y abusiva con que se ha conducido el órgano de la Administración pública, el cual ha persistido con tozudez en una negativa inexcusable, resistiendo de modo tal que parece desafiar el propio Estado social y democrático de derecho, pues es el Estado

quien debe definir la situación jurídico-impositiva de los administrados, motivo por el cual, en este caso en particular, bien pueden operar de manera condicionada los efectos propios de un silencio administrativo positivo o estimatorio, con todas sus consecuencias jurídicas.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que varias personas solicitaron a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que les sea concedida una amnistía fiscal con respecto al pago de determinados impuestos. Ante la falta de respuesta de la institución, las personas afectadas acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento con relación al artículo 2 de la Ley núm. 309-12, de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

n. En ese orden, el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm. 309-12, de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), sobre Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, indica que “la Administración local de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), responderá dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la indicada solicitud, señalando el monto correspondiente de acuerdo lo prescrito en el Artículo de la presente ley autorizando o rechazando dicha solicitud”, de manera que dicha institución está en la obligación de contestar en un lapso preestablecido, debiendo ofrecer una respuesta positiva o negativa a la solicitud que haya formulado cualquier contribuyente o persona interesada.

s. En efecto, la exigencia de cumplimiento se produjo mediante Acto núm. 250-2017, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y se observa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ignoró

esta solicitud, por lo que se comprueba que han sido observados los requisitos formales y materiales de la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, y los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, que expresan los motivos por los que la ahora parte recurrente estaba legitimada para accionar en cumplimiento, lo que se traduce en una grosera violación a sus derechos y garantías fundamentales como la igualdad, tutela judicial efectiva y el debido proceso.

[...] la reiterada negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para cumplir, es decir, dar respuesta a la solicitud de amnistía fiscal solicitada, se traduce en una inequívoca afectación de los derechos y garantías fundamentales de igualdad tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes.

v. En la especie, este tribunal constitucional juzga oportuno subrayar su firme obligación de ser un efectivo garante de la supremacía y el orden constitucional, así como de

la protección de los derechos y garantías constitucionales; por tanto, órgano del Estado o funcionario público renuente, que omite cumplir con sus deberes y obligaciones consignados en la ley o en cualquier acto administrativo, será constreñido a cumplir con los principios esenciales (eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación) a los que deben apegarse de manera estricta los miembros de la Administración Pública, conforme lo preceptúa el artículo 138 de la Norma Suprema dominicana.

x. La resistencia de la autoridad administrativa de dar cumplimiento al mandato de una disposición legal, como resulta la Ley núm. 309-12, se constituye en un abierto desafío a cuanto se reserva a la función social del Estado dominicano, que es proteger efectivamente los derechos de toda persona, velar por el respeto a su dignidad y procurar “[...] la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de manera igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el

bienestar general y los derechos de todos y todas”.

[...] declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la persona de su director general, dada la configuración de una especie de un ex profeso prolongado silencio administrativo que, en las circunstancias que rodean el caso, han irrogado inocultables daños a las personas que se han visto privadas del ejercicio de sus derechos fundamentales por la manera arbitraria y abusiva con que se ha conducido el órgano de la Administración Pública reticente, el cual ha persistido con tozudez en una negativa inexcusable, resistiendo de modo tal que parece desafiar el propio Estado social y democrático de derecho, pues es el Estado al que le corresponde en el caso definir la situación jurídica-impositiva de estos administrados; motivo por el cual este colegiado considera que, en este caso en particular, bien pueden operar de manera condicionada los efectos propios de un silencio administrativo positivo o estimatorio, con todas sus consecuencias jurídicas.

4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: AUTORIZACIÓN EMITIDA PARA ACTIVIDAD MINERA POR ÓRGANO QUE NO ES COMPETENTE

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso administrativo la autorización emitida por una institución pública (en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente) para que una empresa realice una actividad minera que debe ser autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio (competencia que fue traspasada al crearse el Ministerio de Energía y Minas). **SENTENCIA TC/0482/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó a una empresa

de agregados la concesión minera no metálica para la extracción y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y piedra, y el permiso ambiental sobre la misma área geográfica en que, por su parte, el Ministerio de Industria y Comercio otorgó a otra empresa de agregados la concesión de explotación de rocas calizas. En vista de que dos empresas habían obtenido autorizaciones sobre la misma área geográfica, la empresa que obtuvo el permiso del Ministerio de Industria y Comercio interpuso un recurso contencioso administrativo mediante el cual impugnó la concesión otorgada en favor de la otra empresa que obtuvo dicho permiso por parte del Ministerio de Medio Ambiente. Este recurso fue rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión fue recurrida en casación, recurso este último que también fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Ante esta situación, la empresa acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de revisión de decisión jurisdiccional invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

k. En efecto, advierte esa corte que, más bien, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con sus competencias, emitió una concesión para la explotación de materiales de la corteza terrestre como arenas y gravas que constituyen materiales de construcción, que están exceptuados de las disposiciones de dicha ley de minería por disposición expresa del artículo 4 de la misma, que son recursos naturales no renovables que comprometen el medio ambiente.

l. Sobre este argumento, tanto la parte recurrente como la parte co-recurrida, Ministerio de Energía y Minas y Dirección General de Minería de la República Dominicana, advierten que el artículo 4 de la Ley núm. 146-71 no incluye las rocas calizas dentro de las excepciones para

la aplicación de dicha ley. Según estas entidades, las rocas calizas son minerales no metálicos -específicamente, rocas ornamentales no metálicas-, por lo que, de acuerdo con el artículo 2 de la misma ley, la competencia para el otorgamiento de concesiones de explotación de las mismas sí correspondía a la entonces Secretaria de Estado de Industria y Comercio, y ahora al Ministerio de Energía y Minas, no al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

m. Hemos podido verificar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana, de tres (3) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), se considerarán sustancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento, el guano, las sustancias fosfatadas, el mármol, el travertino, y demás rocas ornamentales, el ámbar, el grafito, el carbón de piedra, el

lignito, las arenas silíceas, y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras substancias similares.

N. Dicha ley, en sus artículos 29 y 50, otorga a la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio la competencia para conferir las concesiones de exploración y explotación minera, que posteriormente fueron transferidas al Ministerio de Energía y Minas, tal y como dispone el párrafo del artículo 1 y el artículo 19 de la Ley núm. 100-13, que crea dicho ministerio.

p. Lo anterior deja claro que corresponde al Ministerio de Energía y Minas la competencia para emitir la concesión correspondiente para la exploración y explotación de rocas ornamentales, entre otras sustancias minerales que dispone la norma.

q. Es pertinente advertir que las rocas ornamentales son aquellas que se explotan industrialmente y que pueden ser usadas en la construcción, entre las cuales se encuentran rocas sedimentarias no clásticas, como las rocas calizas.

r. Lo anterior evidencia que, en efecto, respecto de la conformidad con la norma vigente, la Ley núm. 146-71 regula todo lo relativo a la exploración, explotación y obtención de beneficios por sustancias minerales tales como las rocas ornamentales, entre ellas la roca caliza, así como aquellas sustancias minerales dispuestas en el artículo 2 de dicha norma.

s. Este derecho de explotación se adquiere mediante otorgamiento o concesión minera estatal, tal y como lo dispone el artículo 3 de la misma ley, y previo del cumplimiento

de los requisitos dispuestos en los artículos 149 y siguientes de la misma norma, en ocasión del cual la Dirección General de Minería, adscrita al Ministerio de Energía y Minas, emite un dictamen, y el Ministerio, si lo encuentra satisfactorio a los intereses nacionales, remite la solicitud para la aprobación del Poder Ejecutivo.

u. Dentro de las cuestiones que regula y las facultades que confiere el legislador al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la lectura de los artículos del 162 al 164 de la misma ley no se infiere precisamente una competencia para la concesión de derechos de explotación o exploración minera, sino más bien una regulación orientada al aprovechamiento y a la conservación de los recursos naturales, en virtud de lo cual los proyectos de explotación y exploración minera deben contar con la aprobación o visto bueno del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante una licencia o un permiso ambiental o, en los términos del referido artículo 116, una concesión para el aprovechamiento de recursos naturales.

v. Esto es así porque de esta manera se cumple con el objeto de conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible dispuesto en el artículo 1 de la misma ley de medio ambiente.

w. Es precisamente lo que sucede cuando señala que la “extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas que establezca la ley específica y su reglamento, a efecto

de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana”.

x. En relación con la exclusión que consagra la ley minera, respecto de la regulación de (i) el petróleo, (ii) los demás hidrocarburos, (iii) las aguas mineromedicinales, (iv) las gravas que constituyen materiales de construcción y (v) las arenas que constituyen materiales de construcción, se impone precisar que las concesiones para la explotación de dichos materiales se regularán –tal y como expone la norma– mediante leyes especiales. Y. Se evidencia entonces que, respecto del conflicto que nos ocupa, las competencias para la concesión minera han sido delimitadas por la ley y que, por tanto, yerra la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al advertir que tales concesiones no fueron reguladas por el legislador y que el permiso y concesión de referencia se trata de “la explotación de materiales de la corteza terrestre como arenas y gravas que constituyen materiales de construcción, que están exceptuados de las disposiciones de dicha ley de minería por disposición expresa del artículo 4 de la misma”.

z. Tal y como se observa, el certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005) a favor de Agregados Santa Bárbara, S.A.S., fue conferido para la extracción

y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y piedra. Dicho certificado establece las características de los materiales antes indicados, entre los cuales destaca que se refiere a piedras de origen sedimentario como las rocas calizas, rocas ornamentales que se enmarcan dentro de las sustancias minerales sobre cuya explotación tiene control el Ministerio de Energía y Minas.

bb. Resulta entonces evidente, no solo la incongruencia de las argumentaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con lo dispuesto por el legislador, sino, además, la confrontación entre la autorización conferida a Agregados Santa Bárbara, S.A.S. mediante el certificado de concesión minera núm. 100-05 y lo dispuesto por el legislador, argumentos emitidos en total desapego a los principios de juridicidad y de legalidad, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico y a la ley. Esto así, pues la competencia es, precisamente, elemento esencial para la validez de los actos que emanan de la Administración y viene dispuesta de manera concreta por el legislador.

cc. De esa manera, se viola el debido proceso, en virtud del cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes.

5. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: COBRO DE ARBITRIOS ENTRE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CRITERIO: No procede exigir el cumplimiento de una norma (en este caso, el art. 134 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad) cuando el ayuntamiento que pretende el cumplimiento de dicha norma no ha demostrado estar habilitado para exigir su cumplimiento. El cobro del arbitrio está condicionado a que los ayuntamientos no se hayan atribuido la facultad de suministrar el diseño, materiales, instalación y mantenimiento del alumbrado público de sus municipios o distritos municipales. **SENTENCIA TC/0736/18**

CRITERIO 2: La naturaleza jurídica de las empresas distribuidoras de electricidad es mixta, son empresas públicas comerciales no financieras, de capital público y privado.

Resumen del caso: El caso se origina cuando en el cobro que hiciera el Ayuntamiento del municipio de La Romana a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), de un monto pendiente por concepto de facturaciones corrientes en el municipio de La Romana, producto del pago del 3% que la indicada empresa debe realizar según lo que establecen los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad. Ante la negativa de la empresa EDEESTE, el órgano de administración local acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo para exigir el cumplimiento de la norma.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e. En otro orden, previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tiene mérito el planteamiento realizado por el recurrente en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine la naturaleza jurídica de las entidades de distribución y comercialización de energía eléctrica que operan en el país (Edenorte, Edesur y Edeeste), para así establecer si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), está bajo el ámbito de aplicación del artículo 104 de la

Ley núm. 137-11, que instituye el amparo de cumplimiento como vía de tutela para constreñir a un órgano o ente público a dar cumplimiento a una disposición legal o acto administrativo.

f. En ese sentido, debemos señalar que previo al proceso de capitalización que fue realizado en el año 1997 al sector eléctrico, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) era la institución estatal que tenía la facultad de establecer la política energética de República Dominicana, y por demás, tenía bajo su cargo los procesos de generación, transmisión, distribución y

comercialización de la energía eléctrica a escala nacional.

g. Como consecuencia del proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), el sector eléctrico dominicano quedó estructurado en tres empresas de generación (EgeHaina, Egeitabo y Egehid); tres empresas de distribución (Edenorte, Edesur y Edeeste) y una (1) empresa de transmisión (ETED).

h. En ese orden, cabe precisar que en el momento en que fue efectuado el referido proceso, se viabilizó la intervención del sector privado en la capitalización del sistema eléctrico dominicano, estructurándose lo que se conoce como una alianza público-privada para el desarrollo del referido sector; trayendo esto como consecuencia que las tres empresas de distribución y generación térmica fueran de capital mixto, es decir, constituidas por capitales públicos y privados; quedando como empresa de capital netamente público o estatal las empresas de transmisión y las hidroeléctricas.

i. En vista de ello, las empresas de distribución y comercialización eléctricas han resultado conformadas como entidades mixtas, estando estructuradas en el organigrama del Estado dominicano como empresas públicas comerciales no financieras de capital mixto, las cuales están bajo la supervisión y fiscalización de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, CDEEE, la cual, a su vez, está adscrita al Ministerio de Energía y Minas.

j. Es por esa razón que al poseer estas empresas de distribución y comercialización eléctricas una naturaleza híbrida, no

escapan al carácter público, por cuanto las mismas deben sujetarse a regulaciones tales como las contenidas en Ley núm. 340-16, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, derivándose de esta norma la exigencia de tener un portal de transparencia; así como de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, baja el espectro de la cual la propia EDEESTE ha creado una comisión de ética pública a lo interno de ella.

k. De otro lado se hace necesario resaltar que desde el punto de vista de las actividades contratadas por EDEESTE con personas físicas o jurídicas, los cuales devienen en servicios públicos que se sirven a través de contratos de comercialización de electricidad, lo cual genera deberes y obligaciones para ambas partes, por lo que el vínculo jurídico existente entre estas está sujeto a un régimen contractual, de lo cual se deriva su carácter civil y comercial, estando sometida esa actividad y las que se produzcan como consecuencia de ella al derecho privado.

O. En lo concerniente al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, cabe precisar que la parte accionante, Ayuntamiento Municipal de La Romana, persigue que se le ordene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) dar cumplimiento al pago del arbitrio del 3% de la facturación corriente que ésta ha recaudado en ese municipio, tal y como se prescribe en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; por vía de consecuencia, procura que se le ordene a que pague el monto acumulado de doscientos treinta y cuatro millones setecientos

ocho mil ciento cinco pesos dominicanos con 06/100 (\$234,708,105.06).

q. Antes de conocer de las pretensiones de la parte accionante debemos determinar si el artículo 134 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, es una normativa legal de aplicación inmediata, o si por el contrario precisa de la existencia de un presupuesto habilitante para dicha aplicación.

r. En ese orden, debemos precisar que si bien es cierto que el legislador ha establecido un arbitrio del 3% a favor de los ayuntamientos sobre la facturación corriente recaudada por las empresas distribuidoras dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales, como una tasa de contraprestación a la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, no menos cierto es que la aplicación de la misma está condicionada a que los ayuntamientos no se hayan atribuido la facultad de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de sus municipios o distritos municipales, o bien contrataren

con terceros la prestación de dichos servicios lo cual fue establecido mediante la sentencia del Tribunal Constitucional que más adelante referimos.

u. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01 queda comprobado que su ejecución está condicionada a la demostración por parte del Ayuntamiento Municipal de La Romana de que no se ha atribuido la facultad de suministrar, instalar y mantener el alumbrado público de su municipio y que la misma está siendo realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).

v. En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializado entiende necesario indicar que en los casos que envuelvan situaciones donde se procure constreñir a un órgano administrativo o funcionario público para que ejecute una disposición legal cuyo cumplimiento esté sujeto a la comprobación de la existencia de un presupuesto habilitante, que en la especie no ha sido probado, la acción de amparo de cumplimiento de que se trate debe ser declarada improcedente.

6. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: CONCURSO PÚBLICO QUE ADJUDICÓ UNA OBRA EN DESCONOCIMIENTO DE LA ESPECIALIZACIÓN REQUERIDA

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso la adjudicación por parte del Ministerio de Educación (MINERD) de una obra a un ingeniero electromecánico cuando la misma debía ser realizada por un ingeniero civil. **SENTENCIA TC/0399/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que luego de que un ingeniero resultara ganador de un concurso para construir escuelas, el Ministerio de Educación decidió descalificarlo por no

tener la idoneidad requerida para la obra, ya que la misma debía ir destinada a un ingeniero civil y el ganador era un ingeniero electro-mecánico. Ante esta decisión, el ingeniero acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b. Al recurrido, ingeniero Agustín Cruz, le fue adjudicada la construcción de la escuela básica por el sorteo en que resultó ganador (Lote núm. 26), por un costo de treinta y tres millones trescientos seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos con seis centavos (\$33,306,674.06), siendo descalificado posteriormente por la entidad contratante por supuesta falta de idoneidad, es decir, por ser ingeniero eléctrico, no ingeniero civil.

f. De conformidad con lo que establece la Ley núm. 340-06, modificada por la ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, y su Reglamento de aplicación núm. 543-12, del 6 de septiembre de 2012, la base del referido concurso se rige por el modelo del pliego de condiciones específicas para la ejecución o contratación de obras elaborado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el cual persigue garantizar los principios contenidos en la citada ley.

g. Si partimos de lo que se explica en el pliego de condiciones, cuyo objetivo es establecer el conjunto de cláusulas jurídicas, económicas, técnicas, administrativas, y reglamentarias, y fija los requisitos, derechos y obligaciones de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen participar en el sorteo para la construcción, rehabilitación y ampliación de escuelas, según las especificaciones técnicas

fijadas por el Ministerio de Educación (MINERD), el accionante cumplió con los requisitos legales exigidos para el sorteo.

j. Si bien es cierto que el hoy recurrido se sometió a un proceso de depuración por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), donde fue establecida la idoneidad del hoy recurrido, conforme lo establece el referido pliego de condiciones, no es menos cierto, que el (CODIA) no observo que para el referido concurso o sorteo se trataba de una obra civil, y que un ingeniero eléctrico no es la persona facultada para la ejecución de dicha obra. Por vía de consecuencia, el ingeniero Agustín Cruz procedió a inscribirse en el registro de proveedores de obras, establecido en el Decreto núm. 543-12 que regula la participación en concursos públicos, en virtud de la Ley núm. 340-06.

m. Del análisis de expediente, y vista la decisión del juez de amparo, se colige que ciertamente el Ministerio de Educación (MINERD), al descalificar al ingeniero Agustín Cruz de la obra de la cual resultó ganador y posteriormente descalificado por falta de idoneidad, vulneró derechos fundamentales tales como el debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de legalidad, igualdad, pero no menos cierto es que quien construye una obra, en este caso de una escuela, no es un ingeniero eléctrico, sino un ingeniero civil facultado y con calidad para estos fines.

N. De lo anterior se desprende que el ingeniero Agustín Cruz no ostenta la referida calidad para la construcción de la Escuela Básica Caoba Cael, de la cual resultó ganador en primer lugar en Lote núm. 26, en virtud de que la construcción de la referida obra está diseñada para ingenieros civiles, no para ingenieros electromecánicos, como en el caso de la especie.

r. El Ministerio de Educación (MINERD) incurrió en un error al no especificar el tipo de ingeniero que se requiere para la construcción de una escuela, inobservando las restricciones de la ingeniería, dentro de la cual se encuentra la ingeniería electromecánica, la cual es una disciplina que estudia la transformación y aprovechamiento de la energía mecánica, hidráulica, técnica y eléctrica, por medio del diseño, fabricación, análisis, investigación y mantenimiento de máquina, la generación, transmisión y control de energía eléctrica; contrario a lo que es la ingeniería civil, la cual es una disciplina que se encarga del diseño, construcción y mantenimiento de las obras de infraestructuras.

s. De los planteamientos argüidos precedentemente se analiza de manera razonable que de otorgarse la citada obra para la construcción de la referida escuela a un Ingeniero electromecánico, y de ser construida la misma por este profesional, pondría en peligro la vida de las personas que a ella asistan, por lo que más allá de ponderar si el Ministerio de Educación (MINERD) vulneró derechos fundamentales como los invocados por el recurrido, este tribunal constitucional, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, considera que el ingeniero Agustín Cruz no posee las condiciones y requisitos exigibles para la construcción de la referida escuela, por no ser la persona idónea para la ejecución de la citada obra ganada. Este tribunal considera que el Ministerio de Educación (MINERD) deberá abocarse a convocar un nuevo concurso público bajo la modalidad de sorteo para la construcción de la escuela denominada Caoba Cael, ubicado en el municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal.

7. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: CONCURSO PÚBLICO QUE AGREGA UN REQUISITO ADICIONAL EL DÍA ANTERIOR AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA DEPOSITAR

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando una institución pública (en este caso, el Ministerio de Educación), en medio de un sorteo de obras (el día de vencimiento del plazo para depositar los documentos), agrega un requisito en el pliego de condiciones que afecta directamente a los posteriores ganadores del sorteo. **SENTENCIA TC/0388/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Educación estaba realizando un sorteo de obras de edificaciones escolares en el que resultaron ganadoras en dos provincias una persona física y una empresa cuya titularidad recaía en la misma persona.

Posteriormente el Ministerio de Educación procedió a descalificar a los referidos oferentes que habían ganado, indicando que se había publicado una nota aclaratoria en la que establecía un requisito que fue incumplido por los oferentes ganadores; la empresa y la persona física acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

cc) Es importante enfatizar que la referida “Nota Aclaratoria” fue publicada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), es decir, el mismo día en que se cumplía el plazo para el depósito de los documentos exigidos por el Pliego de Condiciones para el sorteo. Dd) De tal manera, que la referida modificación fue realizada asumiendo dos cosas: 1. Que todos los participantes iban a tener conocimiento de ese hecho; 2. Que no había participantes que hubieren depositado sus documentos antes de esa fecha. Ee) En efecto, conforme el cronograma del sorteo, el Pliego de Condiciones fue “puesto en circulación” desde el viernes veintitrés (23) de noviembre. El plazo para depositar los documentos vencía el martes veintisiete (27) de noviembre, misma fecha en la cual se publicó la “Nota Aclaratoria”. De esto se colige que luego de conocido el pliego, los documentos podían depositarse, tanto el sábado veinticuatro (24) de noviembre, como el lunes veintiséis (26) de noviembre, fechas en las cuales la “Nota Aclaratoria” no estaba publicada.

ff) Para este tribunal resulta, entonces, que la modificación realizada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, consistente en sumar una prohibición que no existía en el pliego de condiciones, el mismo día que vencía el plazo para

depositar el documento, constituye una actuación que no es razonable y que tiende a quebrantar, incluso, el derecho a un debido proceso, máxime cuando la misma es utilizada para fundamentar una sanción impuesta a una de las partes.

kk) Pero es en referencia al segundo criterio —el análisis del medio empleado—, que el Tribunal Constitucional entiende que existe una contradicción con la Constitución dominicana. Y es que el hecho de utilizar como “medio” la publicación de una “Nota Aclaratoria” —mediante la cual se le agregaba un requisito al sorteo— en un periódico de circulación nacional, el mismo día en que se vencía el plazo para depositar los documentos, y no tomando en consideración los participantes que habían depositado previo a esta publicación, pone de manifiesto la irrazonabilidad de la medida.

ll) El Tribunal Constitucional entiende que lo anterior se agrava, tomando en consideración que el no cumplimiento del requisito adicional establecido por la “Nota Aclaratoria” supone una sanción, esto es, la de descalificar a las partes del sorteo.

mm) En tal sentido, el medio empleado para llegar a la finalidad es incorrecto, irracional y carente de toda lógica, ya que no es viable el modificar esas condiciones el mismo día en que se vence el plazo para

depositar los documentos. Y es que si el Ministerio de Educación de la República Dominicana entendía que ese requisito era importante para llegar a su finalidad, entonces debió establecer esa condición con antelación, al momento que se redactó el pliego de condiciones, o por lo menos con varios días de antelación al vencimiento del plazo para depositar los documentos.

nn) Por esa razón, el Tribunal Constitucional entiende que la medida de la “Nota Aclaratoria” se torna violatoria al principio de razonabilidad, por lo que dicho requisito no podía ser utilizado como fundamento para sancionar a la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y al señor Manuel Atilano Javier Reyes, con su descalificación en el sorteo.

8. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: CONTRADICCIÓN EN ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS PARA AUTORIZAR UNA CONSTRUCCIÓN

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso la autorización emitida por un órgano (en este caso, el Concejo de Regidores del ADN) que no tenía competencia para autorizar una construcción, competencia que estaba atribuida a un departamento especializado del mismo órgano (en este caso, la Dirección General de Planeamiento Urbano del ADN). No procede invocar competencia delegada tácita, toda vez que la misma debe ser establecida de manera expresa y en virtud de la ley aplicable. **SENTENCIA TC/0169/16**

CRITERIO 2: La autorización dada a la empresa para iniciar el proceso de construcción no constituye una vulneración al principio de confianza legítima, pues para que dicha autorización pudiera materializarse faltaban aprobaciones legamente establecidas.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una empresa constructora había tramitado un permiso ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Esta solicitud fue aprobada mediante resolución emitida por el Concejo de Regidores y posteriormente modificada a requerimiento de la empresa constructora. Una vez iniciados los trabajos, la Dirección General de Planeamiento Urbano del ADN procedió a emitir una comunicación dirigida a la empresa constructora en la que establecía que no procedían las modificaciones aprobadas previamente. Ante esta situación, la referida empresa acudió a la justicia ordinaria y logró que anularan dicha comunicación. En este sentido, el ADN acudió al Tribunal Constitucional para que revisara la decisión jurisdiccional emitida.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:**Fundamentos del criterio 1:**

10.10. Con respecto al contenido del numeral 7 del artículo 69, que establece que “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa”, ha de entenderse que dicha expresión tiene vigencia no solo con respecto a las disposiciones establecidas en una norma con rango de ley, sino también frente a aquellas disposiciones normativas que, aunque no tengan rango de ley, hayan sido elaboradas y aprobadas conforme al principio de legalidad y, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico.

10.14. Para resolver la cuestión que nos planteamos en este apartado, relativa a determinar cuál era el órgano competente para aprobar la construcción del proyecto, nos apoyaremos fundamentalmente en dos leyes que estaban vigentes el veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), fecha en que fue dictada la Resolución núm. 56/2007, estas son: la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana, del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963) (en adelante, “Ley núm. 6232”), y la Ley núm. 3456.

10.15. En este sentido, la parte recurrida señala que, de conformidad con el citado artículo 27, apartado 18, de la Ley núm. 3456, en dicha fecha era competencia de la Sala Capítular prohibir o no aprobar las construcciones que, a su juicio, sean de altura excesiva, teniendo en cuenta la extensión de terreno, la situación, a la altura o naturaleza de las construcciones adyacentes o cercanas, la anchura de la

calle o de las calles correspondientes, y otras circunstancias análogas. Al respecto, es necesario resaltar que ese mismo acápite 18 del artículo 27 precisa que “en ningún caso podrán aprobarse construcciones que excedan de siete pisos a contar del nivel del terreno”. Es así que, de conformidad con dicha ley, en ningún caso podía la Sala Capítular aprobar construcciones que excediesen una altura máxima de siete (7) pisos, a contar desde el nivel del terreno.

10.16. Por otra parte, también resulta especialmente relevante en este punto lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley núm. 6232, el cual textualmente expresa lo siguiente: Artículo 8: Las Oficinas de Planeamiento urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el art. 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes o zonificación.

10.17. De acuerdo con el precitado artículo 8, los permisos relativos a cualquier construcción, así como los de uso de terrenos corresponden a las oficinas de Planeamiento Urbano. Al respecto debe precisarse también que, si en virtud del artículo 27, apartado 18^a de la Ley núm. 3456, puede entenderse que la Sala Capítular era competente para aprobar construcciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley núm. 6232, ley de fecha posterior, la misma quedaba derogada en virtud del

principio que establece que ley posterior deroga a la ley anterior.

10.18. *Es así que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en ese momento, a quien correspondía aprobar la construcción del residencial “Pedro Tabaré” era a la Dirección General de Planeamiento Urbano y no a la Sala Capitular.*

10.19. *En este sentido, este tribunal determina que, en la medida en que conforme a la legislación vigente al momento de dictarse la Resolución núm. 56/2007 la competencia para aprobar la construcción correspondía a la Dirección General de Planeamiento Urbano...*

10.21. *Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, al momento de dictarse la Resolución núm. 56/2007, la Sala Capitular no tenía competencia para aprobar la construcción de proyectos, ya que existía una ley posterior a la Ley núm. 3456 que atribuía dicha competencia a otra dependencia del Ayuntamiento, esto es, a las oficinas de Planeamiento Urbano. Tampoco puede decirse que se trataba de una competencia delegada, ya que las delegaciones no se realizan de forma tácita, sino que deben ser siempre otorgadas expresamente y siguiendo las formalidades legalmente establecidas para tales fines. Es así que el cumplimiento de la legalidad vigente no constituye solo un mandato a los particulares, sino también a toda la Administración Pública para que sus actuaciones se realicen con apego a la ley.*

Fundamentos del criterio 2:

10.26. *En la misma línea, la sentencia recurrida sigue sosteniendo que el órgano técnico que envió su informe sin objeciones es una*

dependencia del síndico, lo que implica que quien obró fue el Ayuntamiento del Distrito Nacional a favor de la recurrida, dado que no puede ser desconocido este derecho que de forma individual le ha sido conferido al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, generando con ello una incertidumbre de derecho que resulta incompatible con un Estado Constitucional y de Derecho. Al respecto, este tribunal considera que tampoco ha sido vulnerado el principio de confianza legítima a Constructora Rosario, S.R.L. en la medida en que la resolución dictada por la Sala Capitular no habilitaba a la empresa constructora para ejecutar el proyecto. En este sentido, en la sentencia anterior a la revisada en el marco de este recurso la Suprema Corte de Justicia había declarado que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, [...] es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico [Sentencia núm. 1 de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de marzo de dos mil siete (2007), dictada en materia constitucional].

10.27. *Es así que, además de que la sentencia recurrida es contraria al precedente establecido por la propia Suprema Corte de Justicia con respecto a las figuras de “confianza legítima” o “seguridad jurídica”, en este caso, Constructora Rosario, S.R.L. no contaba con autorización alguna que le permitiera iniciar la ejecución de su proyecto modificado, ya que la única autorización que podría habilitarlo para ello sería la emanada del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.*

9. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: CREACIÓN DE IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EXENTAS POR LEY

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso administrativo la pretensión de la Dirección General de Aduanas de crear nuevos impuestos a las importaciones de mercancías que estaban exentas por ley. SENTENCIA TC/0807/18

CRITERIO 2: No puede desconocerse el principio de legalidad tributaria que otorga al legislador la facultad exclusiva de creación de impuestos.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el aviso de aplicar una disposición que eliminaría la exención del pago de derechos e impuestos de las mercancías, cuyo valor individual fuera igual o inferior a los 200 dólares. Un grupo de personas y asociaciones vinculadas al sector de la importación y distribución de mercancías compradas por internet acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso administrativo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] es preciso indicar que el despacho expreso de envíos en principio fue regulado por el Decreto núm. 402-05, dictado por el Dr. Leonel Fernández, presidente de la República el veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), donde en el artículo 4 establecía la categoría B, envíos de bajo valor, libres del pago de derechos e impuestos; luego se dictó la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual, en su artículo 49, estableció que a partir de la entrada en vigor de la presente ley, toda mercancía incluida en el artículo 4, “categoría B, sobre envíos de bajo valor, pagará los

impuestos correspondientes”; posteriormente se emitió la Ley núm. 277-12, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual deroga el artículo 49 de la Ley núm. 253-12.

k. Este tribunal hace suyas las fundamentaciones del tribunal de amparo, el cual determinó que en el asunto estaba cuestionándose la vulneración al derecho fundamental a la igualdad en materia impositiva, por tratarse de un acto realizado por la administración sobre el establecimiento de nuevos impuestos.

r. Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal de amparo, realizó un análisis de los alegatos de los accionantes, que, al plantearle violación al debido proceso, y al principio de la actuación administrativa, concluyó con que

las actuaciones realizadas por la Dirección General de Aduanas representaban una violación al debido proceso administrativo, apoyándose en los precedentes de este tribunal constitucional, los cuales fueron citados en la misma sentencia recurrida. E. Que, en consecuencia, al estar revestida de legalidad la exención, en principio creada por la interpretación que se dio al Decreto núm. 402-05, mediante la Ley núm. 277-12, al pretender la Dirección General de Aduanas desconocerla, incurre en la violación a lo que nuestra constitución prevé en su artículo 69 numeral 10, el debido proceso administrativo.

w. Por otra parte, los recurrentes argumentan que la sentencia recurrida incurre en violación a las reglas de interpretación de la prueba y motivación de la sentencia de amparo, establecido en el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, así mismo plantea violación al artículo 243 de la Constitución, relativo al principio de legalidad tributaria.

x. Al examinar la sentencia recurrida, el tribunal de amparo dispuso en la página 72, numerales VII, VIII y IX de su decisión, los siguientes fundamentos: Que las leyes no pueden ser interpretadas de forma alguna, que no sea acorde con las motivaciones expuestas por el legislador al momento de dictar la misma, ya que es doctrina y jurisprudencia constitucional consuetudinaria, que las motivaciones de la ley son parte de la misma, y en consecuencia poseen la misma fuerza de ley, y son la primera herramienta a utilizar por el intérprete de la misma. D) Que este tribunal, de la lectura completa de la referida ley núm. 277-12 de fecha 27 de noviembre del año 2012,

entiende que sin lugar a dudas la intención del legislador al dictar la ley de referencia, es dar su aprobación a la interpretación y aplicación que, hasta la promulgación de la ley núm. 253-12, había dado el Estado Dominicano, al Decreto núm. 402-05, de manera específica a su artículo 4 letra b, y en consecuencia revestir de legalidad la excedan de impuestos arancelarios, de que habían disfrutado los bienes importados a través del servicio de Couriers que no excedan de los \$200.00 dólares norteamericanos. E) Que, en consecuencia, al estar revestida de legalidad la exención, en principio creada por la interpretación que se dio al Decreto núm. 402-05, mediante la ley núm. 277-12, al pretender la Dirección General de Aduanas desconocerla, incurre en la violación a lo que nuestra constitución prevé en su artículo 69 numeral 10, el debido proceso administrativo.

y. Como se aprecia en las argumentaciones transcritas en los párrafos anteriores, para este tribunal constitucional, el tribunal de amparo realizó una correcta interpretación del principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 243 de la Constitución, ya que el fin de la Ley núm. 277-12, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), es revestir de legalidad legislativa la exención de impuestos arancelarios de que habían disfrutado los bienes importados a través del servicio de Couriers que no excedan los doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$200.00), al amparo del Decreto núm. 402-05, del veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005) referente a las mercancías importadas bajo la modalidad establecida en la “Categoría B”, definida en el artículo 4, de dicho decreto.

z. De lo anterior se infiere que existe una excepción de impuesto a las mercancías importadas que excedan los doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$200.00), creada por el Poder Legislativo, que es la autoridad competente para esos fines, por lo que dicha excepción tributaria no contraviene el principio de legalidad, ni al principio de igualdad tributaria. Aa. En ese sentido, el tribunal de amparo no incurrió en violación a las reglas de interpretación de la prueba y motivación de la sentencia de amparo, ya que realizó una correcta interpretación de los documentos sometidos al debate, así como de los principios establecidos en la Constitución, y en la Ley núm. 137-11, en consecuencia, de lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación a derecho constitucional o legal.

10. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: CREACIÓN DE NORMAS GENERALES TRIBUTARIAS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y APLICANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CRITERIO: No vulnera el debido proceso la creación de normas generales tributarias por parte de la DGII que, siguiendo el procedimiento administrativo, instituyan nuevos agentes de retención (en este caso, los propietarios de licencias de bancas de loterías). Facultad normativa de la DGII y principio de legalidad de la Administración pública. **SENTENCIA TC/0267/15**

CRITERIO 2: El sometimiento de la Administración pública al ordenamiento jurídico debe ser pleno, es decir, cabal, completo y sin excepciones.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a la creación de la norma general núm. 07-2010, que entró en aplicación el 1 de octubre de 2010. Entre otras medidas, la norma instituyó a los propietarios de las licencias de bancas de lotería como agentes de retención del impuesto sobre la renta respecto al gravamen del 15 % aplicable a los premios pagados por las bancas de lotería y apuestas deportivas. Posteriormente se le requirió el pago correspondiente a un consorcio de bancas que se negó a pagar, por lo que la DGII inició el procedimiento que culminó con el cierre por un periodo de 10 días de dichos establecimientos. El propietario afectado acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando irregularidades en el procedimiento aplicado en su contra.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

12.4. *El tribunal apoderado rechazó la acción de amparo, considerando que no había sido vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, que la precitada norma no modificaba la Ley de Rectificación Tributaria núm. 495-06, sino que establecía el procedimiento para hacerla efectiva y que las actuaciones de la Administración Tributaria fueron realizadas conforme a las facultades que le otorga la ley. Sobre el particular, este colegiado coincide con el razonamiento del juez de amparo, que estima que el agente de retención puede modificar el pago de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales a que se ha hecho referencia, si presenta “a la DGII al final de cada año, registros contables y la documentación fehaciente que demuestre con exactitud los valores de premios pagados y la retención realizada por esos montos”.*

12.5. *En este contexto, conviene tomar en consideración que el artículo 32 del Código Tributario le reconoce a la DGII la facultad normativa para el cumplimiento de los fines para los que ha sido creada; prerrogativa que, según el artículo 34 de dicho cuerpo legal, consiste en que la Administración Tributaria puede “[...] dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias [...]”. De manera más concreta, el referido Código además dispone, en su artículo 35, que corresponde a la “Administración Tributaria dictar normas generales en especial en las siguientes*

materias [...] instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información [...]; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos”. En este sentido resulta preciso resaltar lo siguiente: • La DGII tiene capacidad normativa regulada por las disposiciones anteriormente descritas en el Código Tributario. • La Norma núm. 07-2010 no desborda en su contenido las facultades otorgadas a la DGII. • La DGII no ha creado ningún impuesto con la norma atacada, sino que, por el contrario, con ella persigue el cumplimiento del impuesto creado por el Poder Legislativo.

12.6. *La precedente argumentación se fundamenta, especialmente, en el principio de legalidad de la Administración Pública, al tenor del cual la emisión de un acto administrativo generador de obligaciones debe basarse en una autorización legalmente reglamentada, como ocurre en la especie. En este sentido, la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima quae non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supe-*
ditada al respeto de la normatividad.

Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura.

12.7. *Acatando sin reservas estos principios, nuestra Carta Magna, al exigir en su*

artículo 138 el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado, requiere que esta sumisión a la ley y al derecho sea plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y

contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho.

11. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: CUMPLIMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE LLEVABA 17 AÑOS SIN SER TRAMITADO EFECTIVAMENTE

CRITERIO: Procede exigir el cumplimiento de un acto administrativo que ordena la tramitación de un pago que la Administración pública no ha realizado. Aplicación del principio de colaboración y coordinación de la Administración pública. **SENTENCIA TC/0261/19**

Resumen del caso: El conflicto se origina en una deuda salarial acreditada a favor de un señor que se desempeñaba como cónsul en el exterior. El pago había sido autorizado por la Presidencia, pero no se había efectuado el mismo transcurriendo un periodo de 17 años. Ante esta situación, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

n. Siguiendo el orden cronológico, en el expediente consta una certificación del dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), expedida por el encargado de División de Contabilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy ministerio), en la que se informa que mediante el Oficio DF-2004-127, recibido el siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004) por la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), se hizo la solicitud del pago de las dotaciones pendientes desde septiembre hasta diciembre del año dos mil (2000) al señor Francisco Frías Rivera, por un monto de \$19,040.00 dólares. Esa misma

información fue reiterada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy ministerio) en la certificación del veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007).

o. Posteriormente, mediante el Oficio DF-0022/2014, del siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), la viceministra de Relaciones Exteriores para Asuntos Administrativos y Financieros dirigió al ministro de Hacienda la reiteración de la solicitud contenida el Oficio DF-2004-127, recibido el siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), para el pago de las dotaciones pendientes desde septiembre hasta diciembre del año dos mil (2000) al señor Francisco Frías Rivera, por un monto de US\$19,040.00. Dos años mas tarde, el ocho

(8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Hacienda, mediante el Oficio DM/977, devuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores los expedientes de reclamos de deudas que le fueron enviados.

p. Producto de los señalamientos que anteceden se comprueba que las actuaciones realizadas por ambos órganos de la Administración Pública no han gestionado efectivamente el pago reclamado por el accionante, cuyo desembolso fue autorizado por la Presidencia de la República desde el año dos mil uno (2001), sin que hasta la fecha, luego de transcurridos más de diecisiete (17) años, haya sido satisfecho.

r. De igual forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores no inició ninguna gestión ante la indicada devolución de los expedientes de reclamos de deudas (incluida la del accionante), realizada por el Ministerio de Hacienda el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo cual ameritaba la realización del procedimiento administrativo correspondiente para culminar con la entrega del pago reclamado por uno de sus exfuncionarios. S. Acorde con lo anterior, procede rechazar los pedimentos de exclusión realizados tanto

por el Ministerio de Hacienda como por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que ambos son responsables del incumplimiento del acto reclamado en la presente acción, en inobservancia al principio de colaboración y coordinación que rige el funcionamiento de la Administración Pública.

t. Tras las citadas comprobaciones, este tribunal decide acoger el amparo de cumplimiento de que se trata y como consecuencia de no haber sido acreditada por ninguno de los órganos accionados la habilitación presupuestaria para el pago de dicha deuda, procede ordenar a cargo de uno de ellos su realización para no incurrir en duplicidad de partidas. En tal virtud, se ordenará al órgano que tiene a su cargo el expediente de reclamo de deuda salarial, Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciar y culminar el procedimiento requerido para cumplir con el pago de las dotaciones pendientes desde septiembre hasta diciembre del año dos mil (2000) al señor Francisco Frías Rivera, por un monto de \$19,040.00 dólares; en coordinación con el Ministerio de Hacienda, que deberá realizar las gestiones que dentro del ámbito de su competencia correspondan para materializar dicho pago...

12. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: DECOMISO IRREGULAR DE BIENES MUEBLES

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso el decomiso de máquinas tragamonedas realizado por una institución pública (en este caso, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional) sin que se haya comprobado irregularidades y sin autorización judicial que justifique el decomiso. **SENTENCIA TC/0272/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de propiedad (art. 51 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procedió a decomisar 59 máquinas

tragamonedas que estaban en un depósito, alegando violación a la Ley núm. 96-88 que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas. El propietario de las máquinas acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de propiedad y debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e. El Tribunal Constitucional considera [...] que procede la devolución de las 59 máquinas tragamonedas, en razón de que el Ministerio Público procedió a comisar los referidos muebles sin la debida autorización del juez competente, contrariando con esto las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, texto según el cual el registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente.

f. En cuanto al alegato del Ministerio Público de que el comiso se configuraba dentro de las disposiciones del artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual establece que “el registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a una vivienda ajena”, este tribunal constitucional considera que el caso que nos ocupa no se encuentra dentro de las referidas excepciones, ya que, como fue establecido

por la Corte de Apelación, las indicadas máquinas tragamonedas no se encontraban funcionando, sino depositadas en un local, de lo que se colige que no se trataba de evitar la comisión de una infracción. Por otra parte, el Ministerio Público tampoco ha planteado las razones por las que considera que el presente caso se encuentra dentro de las referidas excepciones.

g. En tal sentido, al tratarse de un comiso en un “depósito de máquinas tragamonedas” y al no configurarse dentro de las excepciones del indicado artículo 181, el Ministerio Público debió requerir del juez competente una orden para el allanamiento del referido lugar, no penetrar en él sin la debida autorización, por lo que sus actuaciones constituyen una arbitrariedad y una violación al debido proceso, violaciones que han tenido como consecuencia la vulneración del derecho de propiedad previsto en el artículo 51.1 de la Constitución, texto según el cual ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

13. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: DESALOJO ARBITRARIO EN MEDIO DE CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIOS

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando una autoridad pública (en este caso, el procurador fiscal de Monseñor Nouel) autoriza un desalojo con auxilio de la fuerza pública en medio de un conflicto entre copropietarios (ambos con carta constancia) y sin una decisión judicial que ordene dicho desalojo. **SENTENCIA TC/0241/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de propiedad (art. 51 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor fue objeto de desalojo por una autorización emitida por el Procurador Fiscal competente, el cual autorizó el auxilio de la fuerza pública. El desalojo se produjo en vista de que otro señor había generado un derecho sobre el inmueble, reflejado en una carta constancia. Ante esta situación, el señor desalojado acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo porque también tenía derechos sobre el inmueble y no existía una decisión judicial que ordenara dicho desalojo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

el auxilio de la fuerza pública, sin que previamente haya citado el recurrido.

10.1. La cuestión a dilucidar por este tribunal constitucional es si efectivamente, como apreció la Sentencia de amparo núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009), constituyó una acción arbitraria, violatoria del debido proceso y del derecho de defensa en contra del recurrido, el desalojo de este último, a instancia del recurrente, de la Parcela núm. 78, D.C. 8 de la provincia Monseñor Nouel, ejecutado por un ministerial a quien el procurador fiscal de la provincia Monseñor Nouel, mediante Oficio núm. 0283, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), autorizó

10.2. Son hechos ventilados en el proceso: a) que el recurrido resultó adjudicatario en un procedimiento de venta en pública subasta de una porción dentro de la Parcela 78, D.C. 8 de Monseñor Nouel, de la que fue desalojado; b) que el recurrente también tiene derechos registrados en la indicada parcela, conforme se demuestra por la constancia de venta anotada expedida en su provecho; c) que el desalojo del recurrido se produjo sin que mediara una sentencia judicial que así lo ordenara ni un mandato del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; c) que el propio recurrente, en su memorial de casación, expresa que tomó posesión del terreno en virtud del título de propiedad que ostenta.

10.3. La sentencia de amparo objeto de revisión señala que en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el propietario de un inmueble registrado amparado en un certificado de título o constancia anotada no puede proceder el desalojo de un ocupante sin cumplir previamente con el procedimiento que organiza dicho texto. El recurrente no cumplió con ese procedimiento, pero en el presente caso también existía la prohibición de que el recurrente pudiera perseguir, en virtud de su carta constancia, el desalojo del recurrido, prohibición que está consignada en el artículo 47, párrafo I, de la mencionada ley núm. 108-05, que establece que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, y no está en discusión que el recurrido, en virtud de la adjudicación que en su provecho hizo la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), ostenta la condición de copropietario, junto con los demás que, como el recurrente, tienen derechos registrados sobre la Parcela 78, D.C. núm. 8 de Monseñor Nouel.

10.4. Se puede concluir, en consecuencia, que el procurador fiscal de Monseñor Nouel, al emitir el Oficio núm. No. 0283, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante el cual autorizó el auxilio de la fuerza pública al ministerial que finalmente practicó el desalojo en contra del recurrido teniendo como título ejecutorio una constancia de venta anotada, no observó que tratándose de un terreno registrado y en ausencia de una sentencia judicial que ordenara dicho desalojo, no podía autorizar el auxilio de dicha fuerza pública sin que hubiera mediado una autorización en ese sentido del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

10.5. En ese sentido, la autorización de auxilio de fuerza pública concedida por el procurador fiscal de Monseñor Nouel y el desalojo del recurrido que se practicó bajo el amparo de esa autorización, fueron actos que se cumplieron en violación al debido proceso, en violación al derecho de defensa del recurrido y de su derecho de propiedad, al ser privado de la posesión y usufructo de un inmueble que se reputa estar dentro de su patrimonio.

14. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: DESCALIFICACIÓN ARBITRARIA DEL GANADOR DE UN CONCURSO PÚBLICO PARA CONSTRUIR UNA ESCUELA

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando una institución pública (en este caso, el Ministerio de Educación) toma la decisión arbitraria y sin sustento legal de descalificar a una persona que ganó un concurso público para la construcción de una escuela. **SENTENCIA TC/0119/14** —Precedente reiterado en las sentencias TC/0237/14, TC/0360/15 y TC/0292/17—

CRITERIO 2: El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales en las que se llevan

a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Educación (MINERD) decidió descalificar a un ingeniero que había sido seleccionado en un concurso público para la construcción de un plantel educativo. El MINERD alega que la descalificación se produjo por el vínculo de empleado que tenía el ingeniero con la institución. Ante esta decisión, el ingeniero acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] el Tribunal ha comprobado que las prohibiciones contenidas en el indicado pliego de condiciones y la referida ley núm. 340-06, no le eran aplicables al ingeniero Rafael Antonio Fleury Rodríguez puesto que no era funcionario ni empleado de la entidad contratante, sino del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del cual había renunciado el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), es decir, antes de la fecha pautada para el sorteo de obras, cuyo cronograma es el siguiente: i) depósito de documentos: hasta el día martes veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), ii) evaluación de documentos: miércoles veintiocho (28) y jueves veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), y iii) realización del sorteo de obras: viernes treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012); elementos estos que no fueron controvertidos por la recurrente durante el desarrollo del proceso en el que se conoció la acción de amparo.

g. La decisión del Ministerio de Educación, al descalificar al ingeniero Rafael Antonio

Fleury Rodríguez utilizando como justificación un supuesto que se ha comprobado no le era aplicable, se convierte en arbitraria e irrazonable y por tanto violatoria del debido proceso administrativo y del principio de igualdad previstos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución.

h. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

15. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: DESTRUCCIÓN DE CASETA SIN REALIZAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD) cuando un órgano de la administración local (en este caso, una junta distrital) ordena la destrucción de una caseta sin realizar el procedimiento administrativo correspondiente y, además, desconociendo que el propio ayuntamiento había autorizado dicha instalación. Falta de oportunidad de utilizar los mecanismos administrativos o jurisdiccionales, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. **SENTENCIA TC/0328/18** –Ver en este sentido el criterio sobre integridad personal (art. 42 CRD)–

Resumen del caso: El caso se origina cuando el director de una junta distrital ordenó la destrucción de una caseta que utilizaba una persona para ofrecer servicios de deportes acuáticos en la playa de Los Cocos, del distrito municipal de La Entrada (Cabrera). Ante esta actuación, la persona afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso administrativo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.8. El derecho de operar dicha caseta en la indicada playa había sido adquirido por la recurrente por compra efectuada a los señores Santo Paulino Hernández Núñez y Laudys Yanselys Hernández Brito el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015), y puede comprobarse, mediante documento firmado por el tesorero municipal Sergio José, el treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que obra en expediente, que el señor Santo Paulino Hernández Núñez fue autorizado por el Ayuntamiento de Cabrera a levantar una caseta en la playa de Arroyo Salado para ser utilizada en la venta de productos comestibles, hecho este último que no ha sido controvertido por la parte recurrente, como tampoco ha sido controvertido que es

esa misma caseta la que fue destruida por el director de la Junta Distrital de La Entrada, que era operada por la recurrente en virtud de la transferencia que se operó en su provecho.

10.9. Frente a esos hechos y respecto de la intervención que ha hecho Inmobiliaria Babiaca, SAS, en su condición de propietaria de la parcela 241-B-4-, D.C. 2, de Cabrera, dentro de la cual, alega dicha sociedad comercial, se encontraba construida la caseta desmantelada, debe señalarse que tal condición exhibida por dicha interviniente no le otorga legítimo derecho para oponerse a los reclamos de la recurrente en su acción de amparo, puesto que aun hallándose dicha zona de pleamar incluida en el área deslindada de su parcela, esa área es de dominio público y no puede dicha interviniente, respecto de la misma, reclamar derecho de propiedad.

10.10. Por otro lado, no podía desconocer el señor Manasés Mercado, director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, que para ordenar la demolición de la caseta de la recurrente tenía que sujetarse al cumplimiento del debido proceso, tal como lo manda el artículo 69 de la Constitución; más aún, por el hecho de que era necesario, en el contencioso que se suscitara, y para definir si se justificaba dicho desmantelamiento, el examen de la legitimidad o no del mantenimiento de dicha edificación, que fue autorizada, como se ha indicado, por el propio Ayuntamiento de Cabrera.

10.11. Con su actuación arbitraria, por- que fue ejecutada sin que se cumpliera con el debido proceso, que resultó en la

destrucción de la caseta de la recurrente, el director del distrito municipal La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, señor Manasés Mercado, ha violado en contra de la misma el debido proceso, pues no se le ofreció la oportunidad de que previo a la actuación del indicado funcionario municipal, se agotaran los mecanismo administrativos o jurisdiccionales, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, como lo ordena el artículo 69, numeral 5, de la Constitución, y se pudiera determinar si existía una causa legítima que impidiera a la recurrente mantener en operación el negocio que realizaba en la caseta construida en terrenos de dominio público, cuya edificación fue autorizada, repetimos, por el Ayuntamiento de Cabrera.

16. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: DESVINCULACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO EN DESCONOCIMIENTO DE LICENCIA MÉDICA

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso administrativo cuando una institución pública (en este caso, la Dirección General de Embellecimientos) desvincula un servidor que se encontraba de licencia médica debido a un accidente laboral. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0833/17** —Precedente reiterado mediante sentencia TC/0011/21—

Resumen del caso: El caso se origina cuando una institución pública procedió a desvincular a un servidor público que se encontraba de licencia médica debido a un accidente relacionado con el ejercicio de sus funciones. Ante esta situación el servidor público acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

r. Del examen de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión del

presente proceso, se establecen como elementos controvertidos que, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor Héctor Cabrera sufrió un accidente mientras realizaba labores habituales

de su empleo en la Dirección General de Embellecimiento, causado por la caída de una rama gruesa de un árbol en su pierna derecha que, a la vez, le produjo una caída de espalda ocasionándole un trauma lumbar contuso en la pierna derecha y una protrusión discal central L5-SL, conforme señala el formulario de aviso de accidente de trabajo (ATR-2) realizado por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en esa misma fecha.

s. Al momento de su desvinculación, es decir, el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), el señor Héctor Cabrera se encontraba de licencia médica, pues anteriormente al despido, la última licencia fue expedida el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), por el Dr. Yuly R. Mena, sub-director del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, otorgándole treinta (30) días de reposo y tratamiento correspondiente.

u. Con esto se verifica que, a la fecha de su desvinculación de la Dirección General de Embellecimiento por conveniencia de la administración, el señor Héctor Cabrera se encontraba amparado en una licencia médica.

v. Respecto a las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que rige la materia, establece en sus artículos 57 y 58 lo siguiente: Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: 1. Licencia ordinaria sin sueldo; 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo; 3. Licencia

por matrimonio, con disfrute de sueldo; 4. Licencia para servidores públicos de carrera, con el objetivo de realizar estudios, investigaciones y observaciones que se relacionen directamente con el ejercicio de las funciones propias de la institución, con disfrute de sueldo; 5. Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo; 6. Licencias por causa de fuerza mayor, con disfrute de sueldo; 7. Licencias pre y postnatal, con disfrute de sueldo; 8. Licencias compensatorias, con disfrute de sueldo. Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: [...] 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley; [...].

w. Asimismo, de acuerdo al artículo 75, numeral 1 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, todo empleado tiene derecho a recibir una licencia médica con disfrute de sueldo por parte de sus empleadores, siempre y cuando sea por causa justificada. Este texto señala, textualmente, lo que sigue: Artículo 75: Se concederán licencias con disfrute de sueldo en los casos y formas siguientes: 1) Licencia por enfermedad o accidente grave sufrido por un servidor que le produzcan invalidez podrá ser concedida previa petición escrita del interesado del cónyuge o de su familiar más cercano que este en la posibilidad de hacerlo acompañada de una certificación médica expedida por un facultativo reconocido quien hará los exámenes y estudios que estime necesarios para determinar la existencia de la enfermedad o los efectos del accidente así como la necesidad ordinariamente no excederá de tres (3) meses salvo que una nueva certificación debidamente ponderada determine la necesidad de una prórroga.

x. En el presente caso, este tribunal advierte que la decisión en virtud de la cual se decidió la desvinculación del señor Héctor Cabrera, lesionó sus derechos fundamentales y se produjo en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo, como juzgó el juez de amparo.

17. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: EMISIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO SIN MOTIVACIÓN REQUERIDA

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso la emisión de un acto administrativo sin motivación (en este caso, un informe realizado por un inspector del Ministerio de Trabajo) con respecto a la solicitud del trabajador afectado. **SENTENCIA TC/0623/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona acudió al ministerio a solicitar una inspección a la empresa en la que laboraba para verificar si dicha empresa la tenía inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social. Ante la entrega de un informe sin motivación y sin comprobación de lo solicitado, la persona acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

l) En relación al señalamiento realizado por la recurrente, este tribunal constitucional entiende necesario indicar que del examen del informe realizado por el inspector de trabajo Dioscoidy Paulino el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), se evidencia que en el mismo no existe ningún tipo de motivación o argumentación que demuestre que fueron realizadas las indagatorias de lugar para determinar si la inscripción del señor Juan José Paredes Domínguez al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por parte de Almacenes Pedro Pablo, C. por A., se produjo con posterioridad al accidente laboral que éste sufrió al momento en que era chofer de la misma.

m) En efecto, de la lectura del referido informe se puede comprobar que el inspector actuante sólo realizó comprobaciones correspondientes al acta de apercibimiento del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), determinando que: a) Almacenes Pedro Pablo, C. por A., está cotizando los salarios de los trabajadores al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, encontrándose al día en la TSS; b) que esa entidad cumple con el pago de salario mínimo de ley; y c) con relación del ex empleado Juan José Paredes, deja sin efecto, en virtud de que no existe vínculo laboral con la empresa, debido a que el trabajador ejerció el desahucio, no haciéndose en el referido acto ningún tipo de ponderación en lo referente a la falta de inscripción del accionante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

n) Al respecto de esa actuación, debemos precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 439.24 del Código de Trabajo, los inspectores de trabajo, al momento de hacer las comprobaciones y emitir las actas donde se determine la existencia o no de una infracción a las leyes o reglamentos de trabajo, están en la obligación de indicar todas y cada una de las circunstancias en que se han producido los hechos que le han sido denunciados, lo cual implica un deber de establecer las “razones suficientes” que permitan identificar los lineamientos justificativos de las actuaciones y comprobaciones que sean declaradas en el referido acto, las cuales deben guardar una correlación con el planteamiento o pedimento que le sea presentado por un administrador. Esta disposición hace parte del debido proceso administrativo, por cuanto garantiza el deber de motivar todos y cada uno de los pedimentos que formulan los administrados.

o) La Constitución establece en el artículo 69.10 que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

p) Por otra parte, el deber que tienen los inspectores de trabajo como entes pertenecientes a un órgano de la administración de motivar los actos administrativos en donde se vayan a pronunciar sobre derechos o situaciones jurídicas que sean reclamadas por los administrados en relación con el cumplimiento de una disposición dispuesta en el Código de Trabajo, está contenida, por demás, en el principio cuatro artículo 35 y el párrafo II del artículo 96 de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

q) Cabe resaltar que sobre el deber de motivación de los actos administrativos, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que: La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico [...]. La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal [...]. Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde [...] exista [...] un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento

jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso.

r) De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que el inspector de trabajo en su informe emitido el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con los resultados de la denuncia de infracción laboral que le fue presentada por el señor Juan José Paredes Domínguez, máxime cuando la misma estuvo sustentada por la existencia de una certificación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, donde se establece que el

accionante fue inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), horas después de producirse el accidente laboral.

t) La falta de justificación se da en razón de que el informe que éste expidió, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), no contiene motivación alguna que esté relacionada con la denuncia que le fue formulada por el accionante, violando con su accionar las reglas dispuestas en el artículo 439.2 del Código de Trabajo; así como el principio cuarto del artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesta en el artículo 69.10 de la Constitución.

18. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: EXIGENCIA DE CUMPLIR NORMAS CUANDO LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTÚA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SOLICITANTE

CRITERIO: Procede exigir el cumplimiento de una norma (en este caso, el Decreto que Aprueba el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA) cuando las instituciones públicas encargadas de su cumplimiento actúan en perjuicio de una empresa en particular para asignarle una cantidad de producto de importación menor a la capacidad y viabilidad que ha mostrado en años anteriores. **SENTENCIA TC/0556/17** —Precedente reiterado mediante sentencias TC/0176/18, TC/0528/18 y TC/0652/18—

Resumen del caso: El caso se origina cuando una empresa solicitó a varias instituciones del Poder Ejecutivo (al Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, así como a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) —entidad adscrita al Ministerio de Agricultura—, al Ministerio de Industria y Comercio y a la Dirección General de Aduanas (DGA)) el cumplimiento del Decreto núm. 705-10 en lo que respecta a la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios para la importación de leche en polvo procedente de los

Estados Unidos y la consecuente determinación de las asignaciones que le corresponden según las disposiciones del referido decreto. Ante la negativa de las instituciones intimadas, la empresa afectada acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

s. La parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) —importadora agropecuaria tradicional—, interpone la acción de amparo de cumplimiento de que se trata al encontrarse inconforme con la asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA hecha por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias correspondientes al año dos mil dieciséis (2016), conforme a lo aprobado en la reunión ordinaria celebrada el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual asciende a 920 toneladas métricas para el producto “Leche en Polvo-EE.UU.”.

v. Como se ha dicho, el artículo 11 del Decreto núm. 705-10 establece que la referida asignación se hará en base al récord histórico del total de la mercancía importada en los últimos tres (3) años consecutivos, no así de lo que se le ha permitido o asignado como límite a la persona o entidad importadora durante dicho período. Asimismo, también habrá que tomar en consideración la viabilidad de la cantidad solicitada y la disponibilidad referida anteriormente.

w. En el presente caso, el tribunal de amparo infirió que hubo un incumplimiento de parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias al Decreto núm. 705-10, porque se aplicó incorrectamente el método de designación de los volúmenes

de los contingentes arancelarios, ya que “no tomó en cuenta la disponibilidad” y usó como referencia que “la DGA afirmó en audiencia que hacía “cortes” contables en el mes de octubre a los fines de proceder al cálculo correspondiente”. Sin embargo, más allá de la afirmación anterior —sobre la cual no obra prueba alguna—, para determinar si el referido método se aplicó conforme a los términos del decreto era necesario que se hiciera —en principio— un cómputo —que, en efecto, no se hizo— atendiendo al récord de las importaciones realizadas por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), en los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), no así a la disponibilidad o a las asignaciones previas.

z. En ese tenor, hemos podido constatar que los mencionados artículos del Decreto núm. 705-10 no fueron observados en el presente caso, pues el total de las importaciones realizadas por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) en dicho período —años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015)— asciende a 4,083.04 toneladas métricas (TM), pues importó 1,717.80 TM de las 1,980 TM que le fueron permitidas en dos mil trece (2013); 1,351.74 TM cuando se le autorizó importar 770 TM para el año dos mil catorce (2014) y 1,013.50 TM de las 1,020 TM que le fueron asignadas para el año dos mil quince (2015).

aa. Es por esto que cuando la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le asignó a la recurrida un total de 920 TM para el año dos mil dieciséis (2016), lo hizo utilizando un criterio que no se corresponde con la capacidad de importación y viabilidad que ha exhibido durante los últimos tres (3) años consecutivos —dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015)— Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), ya que sus importaciones ascendieron a un total general de 4,083.04 TM —cuando le fueron permitidas 3,770 TM—, lo que arroja un promedio de 1,361.01 TM por año.

cc. En resumidas cuentas, la glosa procesal —contrario a lo sostenido por los recurrentes— revela que la referida comisión

actuó en inobservancia de lo prescrito en el Decreto núm. 705-10, al determinar que la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios correspondientes a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), respecto a la mercancía agropecuaria “Leche en Polvo” para el año dos mil dieciséis (2016), ascienden a 920 TM.

dd. De ahí que, cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento, tal y como lo ordenó el tribunal a-quo en la sentencia recurrida.

19. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: FACULTAD DE FISCALIZAR Y REALIZAR TRASLADOS Y REGISTROS POR PARTE DE UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CRITERIO: No se vulnera el debido proceso administrativo cuando la Dirección General de Aduanas actúa en el marco de sus atribuciones legales para fiscalizar y trasladarse a una empresa para registrar y verificar sus libros contables y cualquier documentación relacionada con la obligación impositiva aduanera de la empresa. **SENTENCIA TC/0619/16** —Ver en este sentido los criterios sobre el derecho a la intimidad (art. 44.1 CRD) y a la libertad de empresa (art. 50 CRD), precedente reiterado mediante sentencia TC/0530/20—

Resumen del caso: El caso se origina cuando la Dirección General de Aduanas, mediante sus fiscalizadores, se trasladó a una empresa que había importado mercancías y requirió una serie de documentos físicos y digitales para verificar aspectos relacionados con obligaciones impositivas aduaneras que debía cumplir la empresa. Ante esta acción, la empresa afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso administrativo

y solicitando que le sean devueltas las documentaciones físicas y los equipos electrónicos donde tenía informaciones digitales.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

n. En el contexto de su instancia, las partes accionantes sostienen que existe una violación a la garantía al debido proceso administrativo en razón de que las retenciones de los libros contables y las informaciones electrónicas contenidas en los CPU1, practicadas por los oficiales fiscalizadores de la Dirección General de Aduana, fueron realizadas sin que existiera alguna norma jurídica que le atribuyera tal facultad.

o. La parte accionada, Dirección General de Aduanas (D.G.A), establece que las actuaciones de fiscalización realizadas por los agentes aduaneros en las instalaciones de las empresas Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. están respaldadas en las disposiciones contenidas en la Ley núm. 34-98, para el Régimen de las Aduanas.

p. Así mismo, indica que la retención de los libros contables y de las informaciones contenidas en las computadoras de las empresas Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. se realizó con la finalidad de determinar si las mismas están actualizadas en el pago de los impuestos, facultad esta, según señala, que puede ser ejercida por ese órgano en los procesos de fiscalización, de conformidad con lo que indican los artículos 17 y 18 del Decreto núm. 36-11, que crea el Reglamento para la Valoración Aduanera, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

q. En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente proceso, este órgano de justicia constitucional especializada verifica que la Dirección General de Aduanas (D.G.A) realizó un registro el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), el cual fue documentado a través del correspondiente proceso verbal, en las instalaciones de las empresas Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., con la finalidad de determinar si estaban al día en el pago de los impuestos aduanales. El mencionado registro fue autorizado por el director general de Aduanas el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) y ejecutado en la misma fecha, de conformidad con lo que dispone el artículo 5, párrafo III, letra a), de la Ley núm. 3489.

s. En ese sentido, cabe precisar que la designación de los fiscalizadores por parte de la Dirección General de Aduanas (D.G.A), a las empresas Ego Vanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L., fue realizada respetando las reglas del debido proceso administrativo, en razón de que la indicada designación fue comunicada a la parte sobre quien recaía la indicada fiscalización.

t. Por otra parte, conviene tomar en consideración que la indicada actividad tiene su respaldo en lo que disponen los artículos 5, 6, 118 y 167 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de las Aduanas, así como en lo dispuesto por el referido decreto núm. 36-11 y el artículo 44 de la Ley núm.

11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

u. Así las cosas, la acción ejecutada por la Dirección General de Aduanas queda fundamentada en el principio de legalidad de la Administración Pública, en razón de que la emisión de esa actuación administrativa, la cual está orientada en la determinación

de la existencia de un incumplimiento de una obligación impositiva, está fundada en una autorización legalmente reglamentada. En este sentido, se puede decir que en la especie se da la necesaria concreción de dependencia que debe coexistir entre las actuaciones de la Administración respecto al derecho.

20. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: FACULTAD VÁLIDA DE NO INSCRIBIR RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD DE NIÑA CON PADRES EXTRANJEROS

CRITERIO: No se vulnera el debido proceso cuando una Oficialía de Estado Civil se niega a inscribir un reconocimiento voluntario de paternidad de una niña nacida en la República Dominicana, pero de padres extranjeros con condición migratoria no residente. Procede dirigirse a la embajada de su país de origen para tramitar su petición.
SENTENCIA TC/0490/20

CRITERIO 2: El reconocimiento voluntario de paternidad en el caso de los extranjeros debe hacerse de conformidad con la legislación de su país, por lo que lo contrario implicaría no solo una interpretación errónea de la normativa sino además una desnaturalización de la función de las oficialías del Estado Civil que subvertiría el orden constitucional dominicano y atentaría contra la soberanía de la nación para regular estos aspectos en materia de registro civil.

CRITERIO 3: El reconocimiento voluntario de paternidad realizado por medio de un acto notarial hecho por un diplomático dominicano actuando en funciones de notario público fue instrumentado de manera irregular, en franca inobservancia de lo previsto en la Constitución dominicana y en las disposiciones de la Ley núm. 285-04 y la Resolución núm. 02-2007.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor se dirigió a una Oficialía de Estado Civil para realizar un reconocimiento voluntario de paternidad de una niña cuyo nacimiento estaba registrado en el Libro de Registro del Nacimiento de Niño

(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana. Ante esta decisión, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

y. *En ese tenor conviene precisar que resulta un hecho no controvertido que el nacimiento de la menor C. R. V., procreada por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, ambos de nacionalidad cubana, se produjo en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y que fue inscrita de manera regular por la madre ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como consta en el Acta de Nacimiento núm. 000016, Folio 0016, de dos mil dieciocho (2018), en el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, expedida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución núm. 2-2007, emitida por la Junta Central Electoral el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), para la puesta en vigencia del Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera no residente en República Dominicana.*

z. *Como se advierte de la glosa procesal y de los argumentos vertidos por las partes, los accionantes, Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, ambos de nacionalidad cubana, al momento del nacimiento de la menor C. R. V., ostentaban la calidad de extranjeros no residentes y es oportuno destacar que al examinar el estatus migratorio de los progenitores, en el expediente no*

consta ningún documento que demuestre que la madre, al momento de la declaración de su nacimiento, poseyera estatus de residente legal en el país; por el contrario, en el acta de nacimiento correspondiente figura que la madre, señora Odalys Valero Valdés, es de nacionalidad cubana y que porta pasaporte cubano como documento de identidad.

aa. *Siendo así, es evidente que a la señora Odalys Valero Valdés no podía atribuírsele el estatus de residente, sino que por el contrario, era admitida como No Residente de tránsito en nuestro país, de conformidad con lo estipulado en la Ley núm. 285-04, General de Migración, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 36, numeral 10, establece que “los No Residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República”, condición que según lo contemplado en el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 631-11, General de Migración, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), es definida como “Toda situación migratoria en la que se encuentra todo Extranjero al cual la D.G.M. no le ha concedido residencia permanente”.*

dd. *De este modo, zanjado lo anterior, este tribunal, por lo dispuesto en dicho precedente y lo consagrado en el artículo 18, numeral 3, de la Constitución dominicana, reitera que los hijos nacidos en el país, de progenitores extranjeros que se*

hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano, quedan excluidos, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio del ius soli. En consecuencia, al examinar el cuadro fáctico de la especie en consonancia con lo previsto en la disposición citada, queda evidenciado que la menor C. R. V., no goza de la nacionalidad dominicana, aunque haya nacido en el territorio de República Dominicana, en razón de que al momento de su nacimiento sus padres se encontraban en condición de extranjeros —no residentes— de tránsito en el país.

[...] el reconocimiento voluntario de paternidad en el caso de los extranjeros debe hacerse de conformidad con la legislación de su país de nacimiento, por lo que lo planteado por la parte recurrida implicaría no solo una interpretación errónea de la normativa sino además una desnaturalización de la función de las oficialías del Estado Civil que subvertiría el orden constitucional dominicano y atentaría contra la soberanía de la nación para regular estos aspectos en materia de registro civil, por lo que este Tribunal entiende que procede su rechazo.

jj. Conviene dejar constancia de que el reconocimiento voluntario de paternidad realizado por Luis Robert Moirán por medio del Acto Notarial núm. 179/2019, de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), del vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América, Sr. Eduardo Salvador Morales

Gómez, actuando en funciones de notario público, fue instrumentado de manera irregular, en franca inobservancia de lo previsto en la Constitución dominicana y en las disposiciones de la Ley núm. 285-04 y la Resolución núm. 02-2007, anteriormente citadas, pues por tratarse de un extranjero no residente que se encuentra de tránsito, el reconocimiento de paternidad debe ser realizado de conformidad con lo previsto por la ley personal de su autor o por la del menor y no de acuerdo a las disposiciones del artículo 63 de la Ley núm. 136-03, 10 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, pues claramente estas no le son aplicables.

ll. En tal virtud, este colegiado considera que la actuación de la Oficialía del Estado Civil se enmarca dentro del cumplimiento del debido proceso, pues conforme a la normativa vigente, el procedimiento previsto para el registro de los nacimientos de hijos (as) de personas extranjeras no residentes debe agotarse ante el consulado de su nacionalidad. De modo que contrario a lo esbozado por la parte recurrida y accionante en amparo, no se aprecia vulneración alguna de los derechos fundamentales a la identidad, dignidad e igualdad, que alegan los accionantes, por considerar que los mismos le han sido precisamente garantizados a los accionantes al permitir que fuera inscrito el nacimiento en el libro correspondiente y en tal virtud que fuera expedida el acta de nacimiento en favor de la menor C. R. V.

21. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: FACULTAD VÁLIDA DE LEVANTAR ACTA E INCAUTAR EQUIPOS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

CRITERIO: No se vulnera el debido proceso administrativo cuando una institución pública (en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente) levanta un acta de servicio de vigilancia e incauta los equipos de una industria de procesamiento forestal que no contaba con el permiso para operar en esa comunidad. **SENTENCIA TC/0372/19** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de medioambiente sano (art. 67 CRD)–

CRITERIO 2: La carta de ruta para el transporte de productos forestales no sustituye al permiso de instalación y operación de un aserradero. Mientras la carta de ruta busca asegurar que los productos forestales transportados provengan de plantaciones que dispongan de la correspondiente autorización de manejo, los aserraderos, además de llevar un control estricto sobre la procedencia de la materia prima que utilizan, requieren una autorización administrativa previa, la cual se concede luego de comprobarse el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la legislación ambiental aplicable a este tipo de instalaciones.

CRITERIO 3: La incautación de materiales y herramientas realizada por la Administración pública no significa, ipso facto, que pueda disponer discrecionalmente de los bienes incautados. Se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador en el que el acta esté sujeta a revisión administrativa o judicial y respetar el debido proceso para determinar si hubo una infracción ambiental tipificada.

Resumen del caso: El conflicto se origina a raíz del acta de servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las instalaciones de una industria de procesamiento forestal ubicada en la comunidad de Pinar Quemado, del municipio de Jarabacoa, en donde fueron incautados productos forestales, equipos y herramientas. Ante esta situación, el propietario de la empresa acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este tribunal ha podido comprobar que dentro de los documentos que integran el expediente se encuentra el Certificado de instalación y operación de aserradero núm. 208, emitido el cuatro (4) de agosto de dos mil seis (2006) por la entonces llamada Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autoriza al señor Ramón Eduardo Ureña “a operar un (1) equipo de aserrío, con sede en el Paraje El Dajao, sección Villa Los Almácigos, Provincia Santiago Rodríguez”. Esta autorización señala expresamente que “esta certificación podría ser dejada sin efecto, al momento en que el beneficiario incurriera en violación de la Ley 64-00, a las normas de industrias forestales y/o a las especificaciones contenidas en la misma”. En el expediente no se hace mención ni consta ninguna otra autorización para la instalación y operación de aserradero.

10.4. En este orden, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sustenta sus pretensiones en el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en los literales c), d) y e) del numeral 7) de la Norma para el Funcionamiento de la Industria Forestal, que textualmente expresa: “toda industria forestal debe presentar cada año la fuente de abastecimiento de materia prima con base en la capacidad de aserrío”; “en caso de venta, arrendamiento o traspaso de un equipo de aserrío el nuevo adquiriente deberá notificarlo a las autoridades forestales en un plazo máximo de 30 días, después de realizada la transacción”; “para el cambio

de lugar de una industria autorizada deberá contarse con el visto bueno de las autoridades”.

10.5. Al hilo de las exigencias que establece el ordenamiento jurídico en relación con las autorizaciones de instalación y operación de aserraderos, este tribunal ha podido advertir que es correcta la comprobación que hace constar el acta del servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental levantada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativa a que el aserradero ubicado en la comunidad Pinar Quemado, del municipio Jarabacoa, de la provincia La Vega “no tiene permiso de operación donde se encuentra localizado”. En efecto, tal como ha sido apuntado previamente, de conformidad con la letra e), numeral 7), de la Norma para el Funcionamiento de la Industria Forestal, para el cambio de lugar de una industria autorizada deberá contarse con el visto bueno de la autoridad o autoridades que concedieron la autorización. A este respecto, el accionante no ha aportado prueba alguna de haber notificado este cambio de localización al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su calidad de administración que expidió la Certificación núm. 208, que autoriza a operar un (1) equipo de aserrío. Tampoco dicha certificación fue emitida a favor del accionante, y no consta en el expediente que éste haya acreditado ante la administración autorizante el cambio de titularidad.

10.6. Al respecto, la parte accionante en un esfuerzo por acreditar la legalidad de

sus actuaciones en el aserradero ubicado en la comunidad de Pinar Quemado alega: “y si el señor WILLI DELGADO, no contaba con la debida autorización para operar su aserradero, como es que le emitirían las Cartas de Rutas para transportar las Trozas para ser aserradas?”. En relación con estos argumentos es necesario precisar que una cosa es el permiso de instalación y operación de aserradero y otra distinta, es la carta de ruta para el transporte de productos forestales. Aunque tanto una como la otra se enmarcan en una misma estructura organizativa que pretende “contribuir al desarrollo sostenible del bosque natural y plantado y al fomento de la reforestación comercial y con fines de protección en la República Dominicana”, cada una se encarga de proteger una situación concreta de la industria forestal: mientras la carta de ruta pretende asegurar que los productos forestales trasladados provengan de plantaciones que dispongan de la correspondiente autorización de manejo, los aserraderos, además de llevar un control estricto sobre la procedencia de la materia prima que utiliza, su instalación requiere de la previa autorización administrativa, la cual se concede luego de comprobarse el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la legislación ambiental aplicable para este tipo de instalaciones.

10.7. Es decir que, aunque la carta de ruta para el transporte de productos forestales y los certificados de instalación y operación de aserraderos se inscriben en el conjunto de técnicas de desarrollo sostenible de los bosques dominicanos, cada uno de ellos actúa en momentos distintos del proceso de industrialización forestal y

su finalidad también es distinta: mientras en el caso de los aserraderos es obligatorio que estos conserven las cartas de rutas correspondientes al transporte de todos los productos forestales que procesan, como parte de los procesos previos al aserrío de los mismos, en el caso de las cartas de ruta lo importante es comprobar la procedencia sostenible del producto forestal. De ahí que, en las cartas de ruta para el transporte de productos forestales no se exige información sobre el aserradero al cual se dirige el producto forestal de que se trate, lo cual explica que le hayan sido otorgadas las cartas de rutas sin verificar si quiera los datos relativos al aserradero, por lo que tampoco los relativos a la legalidad de sus actividades.

10.9. Es así que la orden de paralización de las operaciones y la incautación de los equipos y madera encontrados que establece el acta de inspección levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las instalaciones del aserradero propiedad del señor Willi Delgado Peralta son conforme a la ley, ya que dichas actividades, tal como ha sido apuntado, se desarrollan sin contar con la autorización exigida por la normativa dominicana para el desarrollo de dichas actividades, razón por la que no resultan violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante...

10.10. Ahora bien, el que haya sido ordenada la paralización de las actividades de aserrío y la incautación de los materiales y herramientas encontrados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la inspección realizada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho

(2018) en las instalaciones propiedad del señor Willi Delgado Peralta ubicadas en Pinar Quemado de Jarabacoa no significa, ipso facto, que la Administración podría disponer discrecionalmente el destino de los bienes incautados. Efectivamente, dicha acta solo puede dar lugar a que de forma oficiosa el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Willi Delgado Peralta, a los fines de verificar si las actuaciones que recoge son constitutivas de infracción ambiental. O, en su caso, a que de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013) (en adelante, “Ley núm. 107-13”) el accionante interponga recurso administrativo, contencioso-administrativo o, como en la especie, una acción de amparo, a los fines de que se revise la legalidad de las actuaciones de la Administración al momento de levantar la referida acta de inspección.

10.11. En este orden, resultaba innecesario que la parte accionante notificara al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Acto núm. 631-2018, de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, a los fines de intimarle a no colocar en venta en pública subasta el producto forestal incautado, ya que

al tratarse de un acta sujeta a revisión administrativa y/o judicial no resulta ejecutoria. De manera tal que, si pese a esta situación el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiere procedido a la venta de los bienes incautados sin mediación del correspondiente procedimiento administrativo y/o judicial, estaría actuando de forma arbitraria, lo cual podría ser objeto de sanciones tanto para la institución como para los servidores públicos implicados en dicho acto ilícito. Es así que, hasta que no exista una resolución de la propia administración o sentencia ejecutoria que decida sobre el destino de los bienes incautados, la Administración de que se trate, en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no podría disponer de ellos.

10.16. En este orden, por ejemplo, con respecto al cuadro de sanciones que establece la Ley núm. 64-00 entre las que se encuentra el “decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño;” y “suspensión temporal de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental”, el párrafo II del artículo 167 expresamente señala que “las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo”.

22. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: FALTA DE RESPUESTA A LAS PETICIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso administrativo la falta de respuesta por parte de una institución pública (en este caso, la Dirección General de Aduanas) a solicitudes realizadas.

SENTENCIA TC/0276/14

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una empresa le solicitó a la Dirección General de Aduanas la corrección del nombre mal registrado de una carga que se encontraba en el puerto Multimodal Caucedo. Ante la falta de respuesta de la DGA, la empresa acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso y para evitar que la carga fuera objeto de venta pública.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. En lo que respecta a la consignataria de la referida mercancía, la naviera Marítima del Caribe Dominicana, S. A. solicitó a la Dirección General de Aduanas colocar el nombre de la empresa M-CRO Import, S.R.L. en sustitución de Alfa Cargo Express, en el entendido de que esta última no era la verdadera consignataria.

d. En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), la empresa MCRO Import, S.R.L. intimó a la Dirección General de Aduanas para que en un plazo de 1 día franco realizara la corrección solicitada por la naviera Marítima del Caribe Dominicana, S. A. (véase el Acto No. 132/2013, instrumentado y notificado en la indicada fecha).

e. La empresa M-CRO Import, S.R.L. también requirió a la Dirección General de Aduanas que se abstenga de vender la

mercancía de referencia, así como que le indique el lugar donde se encuentra la misma.

[...] este tribunal considera que no se corresponde con el derecho, en razón de que la acción de amparo no debió rechazarse sino acogerse parcialmente, particularmente en lo que concierne a responder la solicitud de corrección del Manifiesto General de Carga núm. IGCR2012101516.

l. Ciertamente, la Administración Pública y, en la especie, la Dirección General de Aduanas, tiene la obligación de responder las reclamaciones que hagan las personas físicas y las jurídicas, de lo contrario violaría el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución, texto según el cual las garantías del debido proceso se aplican en el ámbito administrativo.

[...] la corrección del referido documento puede hacerse por orden de un inspector especial y del interventor o de este último

solamente, en caso de ausencia del primero, a condición de que los errores invocados sean involuntarios y no haya intención de fraude. De manera que la ausencia de respuesta constituye una inobservancia de la referida normativa, lo cual tipifica uno de los supuestos del amparo de cumplimiento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

m. En otro orden, este tribunal considera pertinente y necesario que mientras se obtiene respuesta de la solicitud de corrección, se prohíba la venta pública de la mercancía de referencia, otorgar un plazo de cinco (5) días a la Dirección General de Aduanas para que responda a la solicitud de corrección de error.

23. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: INCUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA LEY EN MATERIA DE SEGUROS Y FIANZAS

CRITERIO: Procede exigir el cumplimiento de una norma (en este caso, la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana) cuando la institución pública encargada (en este caso, la Superintendencia de Seguros) no realiza la gestión de pago en perjuicio de una persona que no ha sido resarcida por la aseguradora.
SENTENCIA TC/0623/18

Resumen del caso: El caso se origina cuando una persona solicitó a la Superintendencia de Seguros el cumplimiento del artículo 33 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que contempla la gestión que debe hacer dicha institución cuando el afectado no haya podido obtener el pago por parte de la aseguradora responsable del mismo. Ante la negativa de la institución, la persona acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

p. En la especie, se observa que la norma legal crea un fondo con el objeto de garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, pero cuyo uso está condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como sucede en la especie.

q. Cuando se produzca la falta de pago a cargo del asegurador, el legislador dejó a cargo de la Superintendencia de Seguros, a requerimiento de la parte afectada, la gestión del mismo con cargo a ese fondo de garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.

r. Es evidente que el legislador impone una obligación a cargo de la Superintendencia de Seguros, distinta a las obligaciones que

emanan de las sentencias cuya ejecución se procura a través del fondo: 1. La obligación de cumplimiento de una decisión judicial a cargo de las personas a cargo de quienes se imponen y 2. La obligación de la Superintendencia de Seguros, de tramitar el pago de las indemnizaciones a cargo de las aseguradores y reaseguradoras que no cumplan con el referido pago.

[...] a pesar de que el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte de la Superintendencia de Seguros, de las citadas disposiciones de la Ley núm. 146-02, que pone a su cargo la obligación de gestionar el pago de la obligación antes descrita.

cc. Tal y como argumentó el accionante, el incumplimiento de la norma vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida en que se ha visto imposibilitado de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

dd. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en las normas antes descritas y en la normativa vigente, corresponde acoger la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Hilario Monción Román contra Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de superintendente de seguros, y la Superintendencia de Seguros.

DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ORDENAR a la Superintendencia de Seguros, en la persona del superintendente, dar cumplimiento a las disposiciones de artículo 33 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone lo siguiente: La Superintendencia, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al Fondo de Garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.

24. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN LEGAL DE TRAMITAR EL PAGO DE DEUDAS MEDIANTE CONSIGNACIÓN EN EL PRESUPUESTO

CRITERIO: Constituye una violación a la tutela judicial efectiva el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de la obligación legal de consignar en la elaboración del presupuesto las partidas correspondientes al pago de deudas que han sido establecidas por sentencias firmes con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Interpretación sistemática del concepto de dignidad humana, de tutela judicial efectiva que contempla la Constitución y del principio de favorabilidad en beneficio de personas que, a pesar de que su acreencia es reconocida, no pueden hacerla cumplir por la vía del embargo (principio de inembargabilidad del Estado). **SENTENCIA**

TC/0361/15 –Precedente reiterado mediante sentencias TC/0020/16 (deuda no pagada por el Ayuntamiento de Santiago), TC/0201/18 (deuda no pagada por la OISOE), TC/0048/19 (deuda no pagada por el Ayuntamiento de Santiago), TC/0459/20 (deuda no pagada por la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa) y TC/0205/22 (deuda no pagada por el Ayuntamiento de Santiago)–

CRITERIO 2: El Consejo Estatal del Azúcar es una entidad pública autónoma no financiera con autonomía administrativa, financiera y técnica para el desarrollo de sus funciones.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un grupo de ex servidores públicos habían demandado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el pago de sus prestaciones laborales. Estas demandas fueron acogidas mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, dicha institución no realizó el pago. Ante esta situación y ante la imposibilidad de realizar embargos para ejecutar dicha sentencia, los ex servidores públicos afectados acudieron ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento para exigirle al Ministerio de Hacienda que cumpla con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, en el sentido de consignar en el presupuesto del año siguiente el dinero adeudado.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

citados artículos de la Ley núm. 86-11 resultan aplicables al caso concreto.

Fundamentos del criterio 1:

i. En este sentido, tomando en consideración lo siguiente: I) las obligaciones establecidas al Ministerio de Hacienda por los señalados artículos 3 y 4 de la referida ley núm. 86-11; II) que la sentencia que da origen al conflicto que se plantea en este caso fue dictada contra el CEA en el año dos mil seis (2006); y III) que de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la ejecución de la misma ha sido intentada por varios medios, incluidos requerimientos de pago notificados al Ministerio de Hacienda, por lo que puede determinarse que las obligaciones que establecen los

m. Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas

en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

N. Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

O. Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública

no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?

p. En este contexto, este tribunal considera que una interpretación sistemática del concepto de dignidad humana, de tutela judicial efectiva que contempla la Constitución y del principio de favorabilidad desarrollado en la Ley núm. 137-11, necesariamente inclinan al Tribunal a ver más allá de la pretensión del juez de amparo de enmarcar la cuestión en el cumplimiento de una sentencia, pues esa interpretación conduce a vulnerar el contenido esencial de derechos constitucionales concretados en leyes adjetivas como la Ley núm. 86-11.

q. En virtud de las razones anteriormente expuestas, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor David García Bonilla y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 169-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

Fundamentos del criterio 2:

c. Para pronunciarse sobre los conflictos que se plantean en el presente caso, este tribunal se propone examinar dos cuestiones: la primera relativa a determinar si el CEA constituye una de las entidades públicas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, lo cual nos permitirá definir si las obligaciones previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 al Ministerio de Hacienda resultan aplicables al caso concreto; y, la segunda, relativa a determinar si el conflicto planteado por

los recurrentes se circunscribe al objeto del recurso de amparo de cumplimiento.

d. En relación con la primera cuestión, tal como ha sido apuntado, los recurrentes arguyen, entre otros, que el Ministerio de Hacienda y su ministro, señor Simón Lizardo Mézquita, han incurrido en el incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, los cuales literalmente establecen lo siguiente: Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. – En la ejecución de las sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública. Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

e. En la especie, según lo previsto por la Ley núm. 7, por medio de la cual se disuelve

la Corporación Azucarera de la República Dominicana y se crea el Consejo Estatal del Azúcar, del diecinueve (19) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), el CEA constituye uno de los organismos autónomos no financieros de los previstos en el artículo 3 de la referida ley núm. 86-11, de conformidad con la definición de entidades autónomas y descentralizadas que establece el artículo 50 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).

f. En efecto, el artículo 50 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), establece como organismos autónomos y descentralizados a aquellos “entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias y atribuciones que determine la ley que los crea”. En este sentido, en virtud de la Ley núm. 7, de creación del CEA del diecinueve (19) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), se reconoce a esta entidad una personalidad jurídica propia configurada como el órgano superior de los ingenios del Estado, cuyos miembros vienen determinados en el artículo 3 y sus atribuciones en el artículo 4 de la mencionada ley núm. 7. En cuanto a este último aspecto, la ley provee al CEA de autonomía administrativa, financiera y técnica para el desarrollo de sus funciones, lo cual lleva a la conclusión de que el CEA es uno de los organismos autónomos no financieros de los que prevé el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 para su ámbito de aplicación.

g. En este sentido, siendo el CEA, como hemos señalado, una de las entidades públicas previstas por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, las obligaciones establecidas al Ministerio de Hacienda en los artículos 3 y 4 son plenamente exigibles cuando con respecto al CEA se cumplan los requisitos que estas disposiciones legales establecen. Es decir que, en caso de que a través de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se condene al CEA al pago de sumas de dinero, las mismas deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria que corresponde a dicha entidad estatal. H. Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, subsidiariamente, en caso de que el presupuesto del CEA correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se hiciera exigible careciera de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda deberá efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

25. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: IRREGULARIDAD EN IMPOSICIÓN DE MULTA SIN AGOTAR PROCESO LEGAL DE CONCILIACIÓN PREVIA

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso administrativo la imposición de una multa por parte de Pro Consumidor en perjuicio de una empresa sin agotar el proceso legal de conciliación.
SENTENCIA TC/0080/19

CRITERIO 2: Pro Consumidor tiene la facultad legal de aplicar sanciones de carácter pecuniario, pero sujetándose al cumplimiento del procedimiento administrativo.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), a través de sus inspectores, se presentó en una estación de expendio de gas y al verificar aspectos relacionados con la medición de los dispensadores encontró irregularidades que tuvieron como consecuencia la imposición de una multa a dicha estación. Ante esta situación, la empresa afectada interpuso un recurso contencioso administrativo que fue acogido, pero posteriormente la sentencia fue casada sin envío por la SCJ, por lo que dicha empresa acudió a la jurisdicción constitucional en materia de revisión de decisión jurisdiccional invocando vulneración al juez natural por considerar que Pro Consumidor no tenía facultad de imponer multas.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. De la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, advertimos que, según el recurrente, PRO CONSUMIDOR no es el juez natural para pronunciar multas. Establece que es el juez Paz el idóneo o adecuado para realizar un enjuiciamiento, conforme a la legislación correspondiente.

d. Respecto de este alegato, en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, se establece lo siguiente: Art. 43.- Adulteración de fechas de expiración. Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse.

e. Del análisis del contenido del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el legislador faculta a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR a aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, en particular, multas. De manera que en el presente caso no se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, la comisión de violación a la garantía del juez natural al que tienen derecho todos los procesados.

f. Conforme a la garantía del juez natural, prevista en el artículo 69.2 de la Constitución, todo procesado “tiene derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. En este sentido, debemos entender que toda autoridad facultada por la ley a aplicar sanciones debe ser considerado como un juez natural, en relación con aquellos casos instruidos y decididos con posterioridad a dicha ley. Requisito que ha quedado satisfecho en la especie, ya que el proceso que nos ocupa se inició con posterioridad a la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

i. Finalmente, y en lo que respecta a la facultad de aplicar multas atribuidas por el legislador a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR, el tribunal destaca que se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas. En efecto, en el numeral 17, del artículo 40, de la Constitución, se establece lo siguiente: “En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.

j. Conviene destacar, sin embargo, que si bien es cierto que el legislador ha facultado, de manera expresa, a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR a aplicar sanciones de naturaleza pecuniarias, como la multa, no menos cierto es que, en la aplicación

de tales sanciones, el señalado órgano de la Administración Pública debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 117 de la ley anteriormente mencionada.

l. Del análisis del texto transcrito, el tribunal advierte que el legislador reitera la facultad que tiene la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR para aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, pero sujetándola al cumplimiento del procedimiento administrativo. En este orden, la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR debe determinar, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la procedencia o improcedencia de la investigación iniciada de oficio o a pedimento de parte.

m. Siguiendo el análisis del texto de referencia, resulta que en caso de que no proceda la denuncia o actuación de oficio, la Dirección Ejecutiva debe rechazar el caso por improcedente, insuficiencia o inexistencia de prueba. En cambio, si resulta procedente la denuncia o actuación de oficio, la referida Dirección Ejecutiva debe

iniciar un procedimiento de conciliación siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 124 a 130 de la presente ley.

n. En la eventualidad de que las partes no llegaren a acuerdo, la Dirección Ejecutiva queda habilitada para, en un plazo de cinco (5) días hábiles, pronunciarse sobre el caso, aplicando la sanción administrativa que corresponda, mediante resolución motivada. O. Del análisis hecho precedentemente ha quedado plenamente comprobado que la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR tenía la obligación de agotar el procedimiento de conciliación previsto en los artículos 124 a 130 de la indicada ley; sin embargo, del estudio de la documentación que forma el expediente, resulta que no hay constancia de que se haya agotado el referido procedimiento de conciliación, razón por la cual ha quedado demostrado que el referido artículo 117 ha sido vulnerado en perjuicio de la recurrente. P. En este sentido, estamos en presencia de la violación del debido proceso administrativo, tal y como lo ha alegado la recurrente.

26. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: IRREGULARIDAD EN CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO SIN LA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso administrativo la ejecución por parte de una institución pública (en este caso, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL) de un acto que implica el traslado a un establecimiento para clausurarlo e incautar sus equipos sin la presencia de un representante del Ministerio Público y sin la debida autorización judicial. **SENTENCIA TC/0945/18**

CRITERIO 2: La Administración pública comete un acto arbitrario cuando al ejecutar un acto administrativo prescinde de la sujeción a la ley y de su propia resolución.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) procedió mediante resolución a clausurar una estación de televisión y a incautar los equipos que allí se encontraban. Ante esta situación, la empresa televisora afectada acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] el hecho de que intentase entregar los equipos, según consta en acto auténtico levantado por notario público y que la persona que cuida el local de Cibao TV Club, se negase a abrir las puertas y recibir los equipos, no exonera a INDOTEL de la obligación de devolver los equipos incautados, pues en el expediente no existe constancia de que dicha institución iniciara ningún trámite judicial a los fines de liberarse de dicha obligación.

g) En tal sentido, este tribunal hace suyo lo afirmado por el tribunal a quo, al establecer que: Que en la especie, INDOTEL hizo el ofrecimiento —conforme con el acto auténtico depositado para probar este hecho— pero el propietario se rehusó recibirlo, por lo que esa imposibilidad u obstáculo se podría asimilar a lo dispuesto en el artículo 1264 del Código Civil, que dice: “Si la cosa que se debe es un objeto determinado, que haya de entregarse en el sitio en que se encuentre el deudor, debe requerir al acreedor para que se la lleve, por acto notificado a su persona o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del contrato. Hecho este requerimiento, si el acreedor no retira la cosa, y teniendo el deudor necesidad del sitio en que radica, podrá éste obtener de los tribunales el permiso de ponerla en depósito en otro sitio cualquiera. Que a tenor de lo

anterior tenemos que el principal y primer objetivo de este recurso de amparo, que es que se ordene la entrega de los equipos ilegalmente incautados, no se ha producido real y efectivamente, como tampoco el conminado órgano regulador del INDOTEL se encuentra excusado puesto que no cuenta con decisión de Tribunal que lo respalde, de manera que no procede declarar que en este aspecto la presente acción de amparo es carente de objeto cierto y actual; serio y legítimo; procediendo que se rechace dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas. H) De ahí que este tribunal constitucional considera que la juez a quo realizó una correcta aplicación de la norma al admitir la acción de amparo y establecer que estaba en presencia de un acto lesivo subsistente, razón por la que desestimamos dicho pedimento.

i) En cuanto al presunto desconocimiento del carácter ejecutorio del acto administrativo y del principio de autotutela es preciso establecer que, efectivamente la administración goza del privilegio de tutelar, vía declarativa o ejecutiva, sus propios derechos, lo cual le permite producir e incluso modificar situaciones jurídicas sin el consentimiento de los administrados y establecer sanciones en caso de incumplimiento o desacato de sus decisiones.

j) La ejecutoriedad de los actos administrativos es una característica de la

autotutela, la cual se sustenta sobre la base de los principios de eficacia y de legalidad. Así lo establece el artículo 138 de nuestra Constitución, el cual dispone textualmente que: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado [...].

k) Sin embargo, del indicado artículo también resulta que la Administración está sujeta al ordenamiento jurídico; de ahí que no puede exceder las atribuciones previamente determinadas por la Constitución, las leyes e incluso sus propias resoluciones y reglamentos.

Lo que se ha cuestionado y lo que originalmente dio lugar a la acción de amparo es el procedimiento llevado a cabo por INDOTEL para ejecutar la indicada resolución núm. DE-24-10, dictada por dicha institución el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), por órgano de su directora ejecutiva, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

o) No obstante, lo establecido en el ordinal segundo de la indicada resolución núm. DE-24-10 y las disposiciones del artículo 112 de la Ley núm. 153-98, de los alegatos de las partes y los documentos que reposan en el expediente, es un hecho no controvertido que el INDOTEL procedió al cierre y a la incautación de los equipos de la estación Cibao TV Club, sin la presencia de un representante del Ministerio Público y sin la debida autorización judicial prevista tanto en la resolución dictada al efecto, como en la ley que regula la materia.

r) De ahí que siendo la propia resolución emitida por la recurrente, la que supedita la clausura de las instalaciones de Cibao TV Club y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados por esta, a obtener autorización judicial, antes de proceder a ejecutar la indicada resolución debió cumplir con lo establecido en la misma, ya que es de obligatorio cumplimiento no solo para los administrados, sino también para la Administración.

s) Es preciso señalar que en las glosas del expediente no existe constancia de que, previa ni posteriormente a los hechos que dieron lugar a la acción de amparo, INDOTEL haya realizado trámite alguno en aras de obtener autorización judicial para proceder a la clausura provisional, ni y al decomiso de los equipos de Cibao TV Club.

t) En tal sentido, si bien es una facultad propia del INDOTEL regular y aplicar sanciones de carácter administrativo ante la comisión de faltas previstas en la Ley núm. 153-98, no menos cierto es que sus actuaciones deben estar enmarcadas dentro de los preceptos constitucionales y legales, pues cuando el administrador prescinde de la sujeción a la ley y de su propia resolución comete un acto arbitrario.

u) Este tribunal considera que con tal inobservancia la hoy recurrente incurrió en una violación al debido proceso administrativo, pues las actuaciones de la administración deben estar enmarcadas dentro de los procedimientos contemplados en la ley, reglamento o resolución que regule la materia, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la Administración que

crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

v) A tenor de lo establecido en el párrafo anterior, debemos subrayar que el debido proceso administrativo tiene como fin

último el permitir que el Estado cumpla de manera efectiva con su función esencial, perseguir el interés general, sin desconocer los derechos fundamentales, tal como lo dispone el artículo 8 de nuestra Carta Magna...

27. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: NECESIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE NORMAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA DESARROLLAR MANDATO DE LA LEY

CRITERIO: Constituye una necesidad para el acceso de los abogados a la defensoría pública de forma adscrita, la creación del reglamento que permita el desarrollo de lo dispuesto por la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. Omisión que impide a los abogados en ejercicio prestar sus servicios, en calidad de defensores públicos adscritos, en beneficio de los imputados que no tienen abogado. **SENTENCIA TC/0762/17**

CRITERIO 2: Constituye una necesidad para los imputados que no tengan abogado y quieran ser asistidos por un defensor público, la creación del reglamento que permita el desarrollo de lo dispuesto por la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. El único requisito para que una persona se beneficie de la asistencia de la defensa pública es que sea imputada y que no tenga abogado.

Resumen del caso: El caso se origina cuando el Colegio Dominicano de Abogados (CARD) acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo de cumplimiento con el objetivo de que le sea ordenado a la Oficina Nacional de Defensa Pública el cumplimiento de la Ley núm. 277-04. Según sus alegatos, el CARD solicita: 1) Que se establezca un sistema y registro de defensores públicos adscritos, así como fijar en ochenta (80) los casos asignados a cada defensor público, y que se implemente un reglamento en el que se establezca un sistema que permita la asignación aleatoria de casos a los abogados defensores; y 2) Que se anule una resolución dictada por la ONDP y que los defensores públicos se dediquen a defender solamente a los ciudadanos que no tengan recursos para pagar los honorarios y gastos del proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

pública es que sea un imputado y que no tenga abogado.

Fundamentos del criterio 1:

s. La ausencia del referido reglamento constituye una omisión que impide a los abogados en ejercicio prestar sus servicios, en calidad de defensores públicos adscritos, en beneficio de los imputados que no tienen abogados. Ahora bien, la determinación del contenido de este reglamento es competencia del Consejo Nacional de la Defensa Pública, órgano multisectorial del cual forma parte, precisamente, el presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

t. En este sentido, el tribunal se limitará a ordenar la elaboración del referido reglamento, con la única condición de que debe respetarse el contenido del artículo 43 de la Ley núm. 277-04.

Fundamentos del criterio 2:

u. En lo que concierne a que la defensa pública debe prestar asistencia sólo a las personas de escasos recursos o que no pueden pagar los servicios de un abogado privado, este tribunal considera que se trata de una cuestión que para valorarla adecuadamente es necesario interpretar, en conjunto, los artículos 176 de la Constitución y el 2 y el 5 de la Ley núm. 277-04.

v. Según el artículo 176 de la Constitución, el servicio de la defensa pública se ofrecerá a todas “[...] las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistida por abogado”. El segundo de los textos coincide con el anterior, en el sentido de que el único requisito que exige para que una persona se beneficie de la asistencia de la defensa

w. Sin embargo, en el tercero de los textos, es decir, en el artículo 5 de la Ley núm. 277-04, establece: Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se les haya suministrado el servicio.

x. De la exégesis de los textos de referencia, se advierte, por una parte, que el sistema ha sido estructurado con la finalidad de dar asistencia a los imputados que no pueden pagar los honorarios y gastos del proceso y, por otra parte, que la defensa pública no puede dejar de asistir a aquellas personas que solicitan sus servicios, aunque dispongan de recursos para contratar los servicios de un abogado; sólo que en este último caso se requerirá el pago de una tasa.

y. En coherencia con lo anterior, la Oficina Nacional de Defensa Pública debe disponer de mecanismos que le permitan determinar la situación económica de las personas que solicitan su asistencia. Es en este sentido, que en el artículo 5 de la referida ley, se establece que la indicada institución tiene la obligación de elaborar un reglamento en el cual se establezcan “[...] los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se les haya suministrado el servicio”. El referido reglamento no ha sido implementado hasta la fecha.

28. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: NEGATIVA DE ENTREGAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DECISIONES TOMADAS VERBALMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso administrativo la negativa de un órgano de la Administración pública (en este caso, el distrito municipal de Sabana del Puerto, del municipio de Bonao) de entregar los actos administrativos de desvinculación a un grupo de servidores públicos (la decisión les había sido comunicada verbalmente). Constituye una obligación de los órganos del Estado prevista en la Ley de Función Pública, no solo emitir una decisión de desvinculación (acto administrativo) que debe entregar al servidor público, sino también establecer las razones en las que se fundamentó la destitución. **SENTENCIA TC/0926/18**

CRITERIO 2: La decisión de nombrar o destituir servidores públicos no constituye una facultad discrecional de la Administración pública, más bien es una potestad reglada sujeta a la normativa aplicable para esos fines. La voluntad del órgano municipal que pone fin a su relación con el servidor público debe quedar expresada en un acto administrativo.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el director del distrito municipal de Sabana del Puerto, del municipio de Bonao, al asumir el cargo procedió a destituir un grupo de servidores públicos sin entregarles por escrito las cartas o actos de desvinculación. Ante esta situación, los afectados procedieron a acudir ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

como tal por la ley, o por el contrario, ante una facultad reglada.

l. Aunque el citado órgano municipal y su director no precisan la normativa legal que califica su actuación como expresamente discrecional para desvincular a sus empleados, este tribunal entiende pertinente hacer una breve incursión en las normativas que rigen los gobiernos municipales, la Administración Pública y la Ley de Función Pública para determinar si estamos ante una potestad calificada

p. Entre las funciones del síndico se encuentran las de nombrar y destituir a los funcionarios y empleados del ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente (hoy Ley núm. 41-08, sobre Función Pública), la estructura organizativa, manual de funciones y descripción de puestos aprobada por el concejo de regidores y la validación de las instancias de control interno para la

administración pública (art. 60, numeral 4º, Ley núm. 176-07).

q. La citada legislación expresa que los directores de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que los síndicos y regidores del municipio al cual pertenecen (art. 82, Ley núm. 176-07), de manera que las limitaciones antes señaladas también aplican a dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

t. En consecuencia, este tribunal considera que la decisión del director de los distritos municipales de nombrar y destituir a los funcionarios y empleados del ayuntamiento que dirigen, lejos de constituir una facultad discrecional —como sostienen los recurrentes— es una potestad reglada, es decir, sujeta a la normativa que los rige y a la citada Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo que procede rechazar el planteamiento de improcedencia fundado en el artículo el artículo 108 numeral e) de la Ley núm. 137-11, pasando —en consecuencia— a decidir el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

w. Asimismo, la citada ley de Función Pública dispone de un régimen ético y disciplinario de los servidores públicos de los órganos y entidades de la administración pública, sin importar la naturaleza de su vínculo funcional, dirigido a fomentar la eficiencia de los servicios públicos y a promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública, entre de los cuales no se excluyen a los ayuntamientos como parte de los órganos del Estado.

x. Así que, la indicada ley de Función Pública y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), regulan las relaciones de trabajo entre los funcionarios o servidores públicos designados por autoridad competente, en los órganos de la administración pública central descentralizadas y autónomas, los municipios y los órganos constitucionales del Estado que correspondan.

y. En ese sentido, la citada legislación organiza el procedimiento de desvinculación del servidor público sujeto a las condiciones y limitaciones que ella ha establecido, y a tal efecto define la destitución como la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar de sus puestos a los servidores públicos.

bb. A partir de la premisa, de que la destitución de un servidor público de los órganos del Estado, aun en el caso de las entidades que se rigen por sus leyes particulares, constituye un acto de naturaleza administrativa, debemos concluir que la voluntad del órgano municipal por la cual pone fin a su relación con el servidor público debe quedar expresada en una decisión con estas características, es decir, en un acto administrativo.

ff. Por todo ello, este tribunal considera que la forma de acto administrativo de la desvinculación de un servidor público no solo es una exigencia normativa de la citada ley de Función Pública a los órganos del Estado, sino también porque de ella derivan consecuencias jurídicas que pueden lesionar derechos de los afectados, así como la responsabilidad de la administración, —en caso de cuestionamiento, —en el ámbito administrativo, o bien ante la jurisdicción contencioso administrativa.

gg. Es así que constituye una obligación a cargo de los órganos del Estado prevista en la Ley de Función Pública, no solo emitir una decisión (acto administrativo) que debe entregar al servidor público desvinculado, sino también establecer las razones en las que se fundamentó la destitución.

kk. En ese escenario no podrían los recurridos en revisión acudir a un procedimiento

administrativo ni contencioso administrativo si la administración municipal, bajo pretexto de haber ejercido una facultad discrecional no probada, le niega el acto administrativo mediante el cual produjo su desvinculación del órgano concernido, impidiéndoles el derecho de acceso a la justicia, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las que son acreedores todos los ciudadanos.

29. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: NEGATIVA DE ENTREGAR DOCUMENTO EN EL QUE SE DECIDIÓ LA EXPULSIÓN DEL MIEMBRO

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva la decisión de una entidad privada con funciones públicas (en este caso, la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia), de no entregar el acta de asamblea en la que se decidió la expulsión de un colaborador. Documento de acceso restringido, pero de interés exclusivo del colaborador para ejercer las vías recursivas si así lo estima. **SENTENCIA TC/0002/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor que había sido expulsado de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia acudió a esa entidad a solicitar la constancia de la asamblea en la que se decidió la expulsión. Ante la negativa de la referida entidad, el señor acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. Tal como puede observarse, las disposiciones legales precitadas disponen, entre otros aspectos, que las cámaras oficiales de comercio y producción son entidades privadas que, si bien surgen de la libre iniciativa de los particulares, ejercen funciones tanto públicas como privadas. En ese sentido, poseen una naturaleza mixta que resulta del

carácter dual de las actividades inherentes a su funcionamiento. Debido a ese carácter híbrido, que también encontramos en cámaras oficiales de comercio y producción de otros países latinoamericanos, este tribunal constitucional concluye que los particulares interesados pueden tener acceso en estas entidades a los documentos que se indican a continuación según las siguientes dos modalidades:

- *Acceso sin restricción: a los documentos públicos registrales que se encuentran en los archivos de las cámaras, puesto que dichos documentos revisten naturaleza intrínsecamente pública.*
- *Acceso restringido: a los documentos internos o privados de las cámaras que se indican a continuación, sujeto a que la solicitud del interesado se funde en motivos de interés público y conciernen directamente a este último, a saber: 1. Los documentos que conciernen las actividades privadas de la cámara y los relativos a la percepción de recursos financieros distintos a los obtenidos por los trabajos registrales. 2. Los documentos que atañen el manejo de los recursos humanos de la institución. 3. Los documentos atinentes a sus actividades de carácter gremial. 4. Los documentos resultantes de su propio funcionamiento empresarial, o sea, las actas de las asambleas de las cámaras y de las reuniones de sus juntas directivas. D. Respecto a las actas de las asambleas de las Cámaras y de las reuniones de sus juntas directivas, en particular, la Corte Constitucional de Colombia ha puntualizado, con razón:*
 - *Que únicamente cuando el acceso a dichos documentos no pueda fundamentarse sobre la base del interés público “debe prevalecer el carácter privado y, consiguientemente, la reserva que por regla general se predica de este tipo de documentos”.*
 - *Que la ausencia de interés público se encuentra especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de conocerlos de manera abierta y genérica y sin acotación alguna, como ocurre sin duda cuando se solicitan todas las actas de la Junta Directiva de un determinado período, todos los contratos celebrados dentro de un lapso específico, etc. (Sentencia T-690-07, precitada, subrayado nuestro).*
- e. *En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso documental del hoy recurrido no concierne a un paquete indeterminado de contratos ni todas las actas de la Junta Directiva de la CCPALT; tampoco un documento que cumpla fines u objetivos públicos. Se trata simplemente de un solo documento privado o de carácter particular de la CCPALT: la aludida acta de la asamblea extraordinaria de esa entidad que contiene la resolución relativa a la expulsión del recurrido. Dada la particular circunstancia de que se trata de un documento privado de la CCPALT, el Tribunal Constitucional estima que el acceso al mismo por el recurrido debe supeditarse a la existencia de un motivo de orden público. En la especie, este requisito resulta satisfecho, puesto que la solicitud del recurrido tiene por objeto proveer de un medio probatorio efectivo para ejercer las vías recursivas jurídicamente disponibles tendentes a impugnar dicha expulsión, si así lo deseare. En ese sentido, la denegación de acceso a ese documento viola en su perjuicio la preceptiva constitucional inherente al debido proceso.*
- f. *En el caso que nos ocupa, la recurrente, CCPALT, no puede evadir la obligación de propiciar el acceso del recurrido al indicado documento aduciendo que es una entidad regida por sus propias normas internas, ya que la garantía al respeto de los derechos*

fundamentales constituye un asunto de orden público que vincula a todas las personas sin distinción de su naturaleza física o moral, privada o pública, de acuerdo con normativa prevista en el párrafo capital del artículo 69 de nuestra Carta Magna

- *Que tal solución se justifica siempre que el contenido de los documentos*

en cuestión conciernan directamente a dichos particulares, como resulta en el caso que nos ocupa; y siempre que la privación de acceso vulnere la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las relaciones inter privados, o cualquier otra garantía constitucional o derecho fundamental.

30. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: NEGATIVA DE ENTREGAR PRUEBAS Y DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso, especialmente al derecho de defensa (art. 69.4 y 69.10 CRD), la negativa del Ministerio Público de entregar la grabación de unas declaraciones realizadas por un menor de edad en el transcurso de un proceso penal solicitada por la parte de la defensa. Procede la entrega de las declaraciones del menor de edad, pero condicionadas a que el audiovisual esté pixelado y se omita la identidad del declarante. **SENTENCIA TC/0919/18** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de protección de las personas menores de edad (art. 56 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que durante el conocimiento de un proceso penal la parte de la defensa solicitó la entrega de un DVD que contenía unas declaraciones de un menor de edad como parte de las pruebas. La petición fue negada alegando el principio del interés superior del niño, por lo que la persona afectada acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. Es preciso señalar que conforme al expediente que fue depositado en este tribunal constitucional se encuentra la Resolución núm. 116/2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), que reglamenta el Procedimiento para

Obtener Declaraciones de Personas en Condición de Vulnerabilidad, en la cual se establece que la defensa no podrá tener en su poder DVD o material que contenga declaraciones de personas en condición de vulnerabilidad, no obstante, a eso, podrá tener acceso al material cuantas veces considere necesario, pero dentro del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad.

e. Es preciso señalar que lo citado en el ordinal anterior es establecido por una resolución, y todo lo concerniente a las pruebas en el proceso penal, son regido por el código procesal penal, y estas disposiciones a su vez van en armonía con derechos consagrados en la Constitución, como el derecho a la igualdad, y el derecho a la defensa.

[...] en la especie se ha violentado el derecho a la defensa del imputado, y también el derecho a la igualdad y se ha entorpecido el debido proceso, toda vez que la parte imputada no tiene acceso al citado material probatorio en condiciones de igualdad. Al impedírsele tener en su poder un material probatorio, el cual puede servir como herramienta para elaborar sus medios de defensa adecuadamente, entonces se puede deducir que se les están violentando los derechos del debido proceso invocados por la parte recurrente.

[...] el interés superior del niño en ningún momento es violentado, toda vez que quien está solicitando el DVD con las declaraciones del menor de edad es una parte del proceso y no alguien ajeno al mismo; por tanto, esas declaraciones no serán entregadas a

alguien ajeno a las mismas, sino a una parte interesada. En adición a eso, no se le puede negar esa solicitud amparándose igualmente en una resolución, ya que la norma que rige esa materia es la propia Constitución y el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 299. 7.

[...] este tribunal constitucional es de criterio que no se le puede negar la entrega de la prueba a descargo a una parte del proceso. Para proteger el derecho a la intimidad, que es el derecho fundamental que va relacionado con la protección del menor de edad en la especie, el Tribunal entiende que se debe condicionar la entrega del material haciéndose los debidos ajustes, a fin de que el derecho a la intimidad no sea violentado. En este sentido, condiciona la entrega de dicho DVD a que la imagen del menor sea pixelada y se omita su nombre, sugiriendo poner solo la abreviatura para su debida identificación. De esa manera se protege tanto el interés superior del niño, el derecho a la intimidad, la dignidad humana y no se violenta el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y por consecuencia, se hace una debida administración de la justicia constitucional.

31. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: NEGATIVA EN CONTESTAR SOLICITUD DE AUXILIO DE FUERZA PÚBLICA

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso la negativa por parte de una autoridad competente (en este caso, un fiscal) de contestar una solicitud de autorización de auxilio de fuerza pública realizada por una persona afectada. **SENTENCIA TC/0025/16**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona acudió al Departamento de Fuerza Pública del Distrito Judicial de La Romana a solicitar que le sea concedido el auxilio de la fuerza

pública debido a una afectación a su derecho de propiedad. Dicha solicitud no fue respondida ni positiva ni negativamente, por lo que el solicitante acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g. Respecto de la prueba de los hechos invocados, consta en el expediente tanto la solicitud de fuerza pública, como la reiteración de la misma, las cuales fueron hechas el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) y el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), respectivamente. Igualmente, consta en el expediente el Acto núm. 110/2015, del cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se cita a la compañía Chavón Rent-A- Car, S.A. y al señor Víctor Acevedo Santillán a comparecer ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), audiencia en la cual se conocería la solicitud de fuerza pública.

h. Según la documentación descrita en el párrafo anterior, resulta incuestionable que el señor Julián Rafael Nival Aristy solicitó al procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana el otorgamiento de la fuerza pública para realizar un desalojo en perjuicio de la compañía Chavón Rent-A- Car, S.A., solicitud que hasta la fecha no ha sido respondida por el indicado funcionario.

j. Según el texto anteriormente transcrito, el Ministerio Público tiene la obligación de otorgar la fuerza pública que fuere necesaria para garantizar la ejecución de la sentencia. Obviamente, el otorgamiento está condicionado a que la sentencia que se pretenda ejecutar tenga fuerza ejecutoria. De manera que la solicitud puede ser acogida o rechazada, pero en todo caso debe ser respondida.

32. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: NEGATIVA EN ENTREGAR LA ASISTENCIA ECONÓMICA LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA LA SOLICITANTE

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso la actuación por parte de un órgano de la Administración pública (en este caso, el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa) de negar la asistencia económica legalmente establecida para una viuda de un militar fallecido que había sido puesto en retiro. Derecho adquirido vulnerado. **SENTENCIA TC/0027/16** —Precedente reiterado en las sentencias TC/0325/16 y TC/0215/18—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una señora en calidad de viuda de un militar fallecido acudió al Instituto de

Seguridad Social del Ministerio de Defensa a procurar la asistencia económica legalmente establecida para una viuda de un militar fallecido que había sido puesto en retiro. Ante la negativa de dicha institución, la señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

con todos los derechos adquiridos que ello conlleva.

o. En tal sentido, conforme a las prescripciones establecidas en la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), ley vigente al momento en que ingresó dentro de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, actualmente Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), “el retiro es la situación en que se coloca al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben” (artículo 203).

p. En el caso que ahora nos ocupa hay una situación fáctica aceptada por ambas partes, sin controversia alguna, tanto por la ahora recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, como por los hoy recurridos constitucionales, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa (ISSFFAA) o el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA). Nos referimos al hecho de que el esposo de la referida señora, señor Juan Cesáreo Abad Hernández, al momento de ocurrir su fallecimiento ya tenía más de treinta (30) años como militar activo dentro de la Fuerza Aérea Dominicana, actualmente Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), por lo que, automáticamente fue puesto en retiro

q. El Decreto núm. 3013, dictado el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982), crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ISSFAPOL), entidad está a la que se le otorga la facultad para reglamentar sus actuaciones, tal como lo dispone el artículo 4 de dicho decreto: “El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, queda autorizado a dictar las reglamentaciones que regirán su funcionamiento interno, previa aprobación del Poder Ejecutivo”.

r. Dando continuidad a lo antes señalado, en su momento la Secretaría de las Fuerzas Armadas, mediante su Circular núm. 4, dictada el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), dispuso: Párr 1. Para general conocimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cumplimiento a Resolución emitida por su Consejo Directivo, lleva a conocimiento de todos sus afiliados, que con efectividad el 1ro. De Febrero de 1996, ha sido puesto en vigencia el “Plan de Retiro de “ISSFAPOL”, implementado conforme al Reglamento Orgánico que lo rige, el cual contempla una prestación especial para los que hayan cumplidos (25) o más años de servicio activo, y que hayan sido colocados

en situación de retiro, de conformidad con lo estatuido por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional. Párr 2. Las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirán de acuerdo a la escala siguiente: (25) años, el equivalente al 71% de (25) sueldos, (26) años, el equivalente al 74% de (26) sueldos, (27) años, el equivalente al 77% de (27) sueldos, (28) años, el equivalente al 80% de (28) sueldos, (29) años, el equivalente al 83% de (29) sueldos, (30) años, el equivalente al 86% de (30) sueldos, (31) años, el equivalente al 89% de (31) sueldos, (32) años, el equivalente al 91% de (32) sueldos, (33) años, el equivalente al 94% de (33) sueldos, (34) años, el equivalente al 97% de (34) sueldos, (35) años, el equivalente al 100% de (35) sueldos. Párr 3. En ningún caso, los beneficios establecidos en la presente Circular podrán exceder de (35) sueldos.

[...] Párr 7. Las viudas de los afiliados del ISSAFAPOL, que hayan fallecido, estando activos con derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular, 7 serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido. Asimismo, estará amparada con estas disposiciones, la madre del afiliado soltero, fallecido, sin haber dejado viuda ni hijos con vocación legal para heredar.

v. A todo lo antes señalado, ha demostrado a este tribunal que real y efectivamente,

tras el fallecimiento y posterior puesta en retiro con derechos a pensión del señor Juan Cesáreo Abad Hernández, su esposa, accionante en amparo, señora Iris Flores Mercedes, tenía el derecho, como su continuadora jurídica, de recibir todas y cada una de las prestaciones establecidas para dicho fin, en este caso, un salario por cada año de servicio como militar en una de las instituciones que conforman la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.

[...] señora Iris Flores Mercedes, en cuanto a la restauración de sus derechos alegadamente vulnerados y al tratarse sobre un derecho de esta naturaleza, tal como es el pago de un salario por cada año de servicio realizado en la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana en ocasión de haber sido puesto en retiro, a quien fuera su esposo, señor Cesáreo Abad Hernández, derecho este ya adquirido, es oportuno señalar que las solicitadas prestaciones son unas conquistas logradas por el esposo de la hoy recurrente, señor Cesáreo Abad Hernández, quien duró más de treinta (30) años ininterrumpidos en sus labores militares dentro de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana. Dichas prestaciones especiales, otorgadas a cada militar que haya cumplido veinticinco (25) años o más en servicio activo y que haya sido colocado en situación de retiro, constituyen un derecho consolidado que no prescribe, muy por el contrario, perdura en el tiempo.

33. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: NORMAS VÁLIDAS PARA ESTABLECER OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ANTE INDICIOS QUE REVELEN LA INCONSISTENCIA ENTRE LO PERCIBIDO Y LO DECLARADO

CRITERIO: La administración tributaria (en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII) está habilitada para proceder de oficio al establecimiento de la obligación tributaria de un contribuyente (indicios que revelen la inconsistencia entre lo percibido y lo declarado) utilizando la figura de la determinación sobre base presunta o estimación indirecta, sin embargo, esta facultad solo debe ser utilizada cuando no sea posible determinar la obligación sobre base cierta. **SENTENCIA TC/0493/15** –Precedente reiterado en la sentencia TC/0830/18–

CRITERIO 2: Concepto de determinación de obligación tributaria. Formas legales utilizadas por la DGII y límites a la discrecionalidad.

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una empresa presentó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) las declaraciones juradas correspondientes a un periodo fiscal. Ante supuestas contradicciones de la referida declaración, la DGII inició un proceso de determinación de la obligación tributaria de oficio, y concluyó que la empresa le adeudaba al fisco. Ante esta situación, la empresa sometió recursos administrativos y judiciales, pero fueron rechazados, por lo que recurrió ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión de decisión jurisdiccional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] el Tribunal Constitucional, partiendo de los hechos ya establecidos por las jurisdicciones competentes, ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos decidió, de oficio, determinar la obligación tributaria de Inversiones Vilazul, S.A., partiendo de la facultad que –sostiene– le es dada por el artículo 45 de la Ley núm.

11-92, Código Tributario dominicano. 10.1.7 La determinación de la obligación tributaria es definida por Carlos María Giuliani Fonrouge como el acto o la serie de actos necesarios para la comprobación y la valoración de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva (presupuesto material y personal, base imponible), con la consiguiente aplicación del tipo gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente⁵¹. Esta tiene

51 Derecho financiero. Citado por JINESTA LOBO, Ernesto: “Naturaleza jurídica de la determinación de la obligación tributaria”. [En línea] disponible: 29 de julio de 2014, <http://www.ernestojinesta.com/>

10.1.9 En efecto, los artículos 45 y 65 del referido código disponen que la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria. Dicha determinación, según el artículo 66 de la misma ley, deberá ser realizada de oficio: 1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables. 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevare o los llevara incorrectamente o nos exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.

10.1.14 Tal y como lo señalan los textos legales antes descritos, la Administración Tributaria puede –y debe– determinar los tributos de oficio, sin que ello implique necesariamente una violación al principio de legalidad ni a otros derechos fundamentales.

10.1.15 La ley también establece cuándo la administración está facultada para realizar esta determinación de oficio. Como vimos, el artículo 66 dispone los casos en virtud de los cuales la Administración Tributaria ejerce de oficio sus facultades.

10.1.16 Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta.

10.1.17 Esta facultad de determinación de la obligación tributaria de oficio fue realizada, en la especie, mediante el mecanismo conocido por la jurisprudencia y la doctrina comparada como determinación sobre base presunta, o estimación indirecta, que se practica cuando la Administración fundamenta la referida determinación en base a indicios que revelen la inconsistencia entre lo percibido y lo declarado.

10.1.18 Se trata, así, de un mecanismo que debe ser utilizado de manera excepcional, cuando no le sea posible a la Administración determinar la obligación sobre base cierta.

10.1.19 La apreciación de los indicios, en virtud de los cuales se hace la estimación del tributo a pagar, no debe ser realizada por la Administración Tributaria de manera discrecional, sino que debe apoyarse en principios tales como: debido proceso, jerarquía de fuentes, razonabilidad entre el hecho y la presunción, la existencia de una causa legítima para su utilización.

10.1.20 En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Impuestos Internos, en ejercicio de sus facultades, realizó de oficio la determinación de la obligación tributaria de Inversiones Vilazul, S.A., por la causa establecida en el inciso 2 del artículo 66 del Código Tributario, esto es, porque la declaración presentada por la hoy recurrente no le mereció fe, al generar dudas sobre su veracidad o exactitud.

10.1.21 Para realizar dicha determinación, la Administración Tributaria, según estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 586, utilizó los servicios de una empresa privada que realizó un estudio de las tarifas de los hoteles de iguales características de la zona, mediante llamadas telefónicas y mediante la revisión de páginas de Internet.

10.1.22 No cabe duda de que la Dirección General de Impuestos Internos ha sido facultada para determinar de oficio la obligación tributaria sobre base presunta; sin embargo, al tratarse de un mecanismo excepcional, constitucionalmente aceptable siempre y cuando se justifique la imposibilidad del uso del método sobre base cierta, era deber de los órganos judiciales correspondientes verificar si, en efecto, la Administración Tributaria había señalado los hechos y circunstancias que le impedían utilizar el método de base cierta. El Tribunal Constitucional no ha podido verificar, en el análisis de la decisión jurisdiccional impugnada, que los órganos judiciales realizaron tal verificación.

34. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: PROCEDIMIENTO DE ESTABLECER OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y POSTERIOR COBRO

CRITERIO: La habilitación legal de la administración tributaria ejercida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de establecer la determinación de la obligación tributaria, conocer el recurso de reconsideración y adoptar medidas cautelares para perseguir el cobro de obligaciones tributarias pendientes de los contribuyentes, no vulnera el debido proceso ni la tutela judicial efectiva. El procedimiento de cobro es distinto al procedimiento sancionador. **SENTENCIA TC/0830/18**

CRITERIO 2: La DGII es la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos nacionales, y debe asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias.

Resumen del caso: Una empresa decidió presentar ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del Código Tributario. Estos artículos establecen en esencia el procedimiento para el cobro de deudas por conceptos de impuestos y la forma de recurrir administrativamente en caso de desacuerdo. La parte accionante plantea vulneraciones al debido proceso administrativo debido a que, si la Dirección General de Impuestos Internos notifica una presunta deuda a un contribuyente y este recurre en reconsideración ante la misma entidad, la cual confirma la deuda, el contribuyente se ve en la obligación de pagar o será objeto de un procedimiento de cobro coactivo, sin que un tribunal imparcial e independiente conozca, juzgue y decida sobre la procedencia o no de dicha deuda.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.12. *Se observa que el legislador faculta a la administración tributaria para adoptar medidas necesarias a los fines de promover el cobro compulsivo de la deuda, así como solicitar las medidas conservatorias que sean convenientes para proteger el crédito tributario.*

10.14. *El referido texto dispone que la notificación de la decisión relativa al recurso*

de reconsideración equivale a intimación de pago de los impuestos, intereses y recargos que hayan sido determinados por la administración tributaria, la cual puede adoptar medidas cautelares, tales como el embargo conservatorio, a los fines de asegurar el crédito tributario y evitar que el contribuyente distraiga sus bienes.

10.16. *En efecto, es en esta primera etapa que la administración tributaria, en la persona del ejecutor administrativo, puede ordenar*

por sí misma medidas conservatorias —medidas cautelares, propiamente dicho— siempre que dichas medidas se fundamenten real y efectivamente en el riesgo para la percepción del pago del crédito tributario como consecuencia de la posible desaparición de los bienes, así como que se haya comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo.

10.17. Es necesario reiterar que tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor.

[...] Para explicarlo, debemos partir de la idea de que los textos regulados no se refieren a un proceso sancionador ni a un juicio de ninguna índole y, por tanto, los principios que regulan toda actividad sancionadora del Estado no aplican en la especie.

10.21. Los textos analizados regulan un proceso de cobro, distinto al sancionador, y como tal, el legislador ha facultado a la administración tributaria de un mecanismo de autotutela que, a su vez, no escapa del control jurisdiccional, pues el artículo 90 del Código Tributario dispone de manera expresa que “En contra de la resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso-Tributario”.

10.24. El mismo argumento aplica respecto de la argüida inconstitucionalidad de los artículos 99, 111, 115 y 116 del Código Tributario, que se refieren en realidad a la segunda fase del proceso de cobro, esto es, a la fase en la que se produce el cobro coactivo.

Aquí se faculta a la administración tributaria a trabar embargo ejecutivo y se establece un procedimiento de oposición que permite al deudor impugnar el referido procedimiento ejecutivo.

10.25. Como hemos podido observar, de conformidad con esos textos la acción ejecutoria se inicia en perjuicio del deudor por parte del ejecutor administrativo previo mandamiento de pago, pudiendo el embargado oponerse a la ejecución ante el mismo ejecutor administrativo, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del referido mandamiento, tal y como dispone el artículo 91.

10.26. El cobro coactivo —al igual que el cobro persuasivo— a cargo de la propia administración tributaria, tiene como objeto solucionar los problemas de cobro; sin embargo, su realización jamás debe obviar los controles necesarios para que sean resguardados los derechos de los contribuyente, esto es: 1. Que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2. Que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3. Que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4. Que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5. Que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional.

10.27. Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso-tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias —fase de cobro coactivo— que le ha reconocido el legislador — en aquellos casos

en que el contribuyente impugna la deuda, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada.

En la especie, se pretende comparar los procedimientos de cobro de deuda y facultades de la administración tributaria, con el procedimiento administrativo sancionador en los cuales el legislador ha previsto de manera expresa las facultades de la administración para ejercer el ius puniendi estatal. Sin embargo, no es ese el papel que ejerce la administración tributaria cuando persigue el cobro de su crédito.

10.35. La administración tributaria –para los efectos, la Dirección General de Impuestos Internos-, en materia de cobros, tiene como función, la de adoptar las medidas necesarias para obtener el ingreso al fisco de las deudas de los contribuyentes, siendo esto parte de su función estatal principal, que es administrar los tributos.

10.36. Se trata de mecanismos de cobro previstos por el legislador a los fines de que el contribuyente, proceda a realizar el pago de la deuda. Son métodos más efectivos, más

rápidos, más sencillos y más económicos, que se justifican en la necesidad de proveer a la administración tributaria correspondiente de herramientas necesarias para facilitar la actividad recaudadora del fisco, que, de verse afectada, atentaría contra la estabilidad económica del propio Estado dominicano y, por tanto, el interés general.

10.37. En este sentido, el Tribunal Constitucional español (STC 14/1992) ha manifestado que “el embargo preventivo decretado inaudita parte debitoris no merece reparo de inconstitucional, pues no es más que una medida cautelar, cuya emisión no requiere una plena certeza del derecho provisionalmente protegido, ni es forzoso tampoco que se oiga con antelación a quien la sufre”. Y ha agregado que la audiencia previa del afectado podría perjudicar en muchos supuestos la efectividad de la medida cautelar y siempre la retrasaría en detrimento de su eficacia, lo cual podría llegar a menoscabar el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución, pues la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso.

35. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: RESPUESTA OPORTUNA A LAS PETICIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando la Administración tarda en responder en un tiempo razonable las peticiones referidas a diferentes recursos administrativos. Las garantías mínimas del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución también se aplican en el ámbito de la Administración. Aplicación del artículo 69.10 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0021/12**

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una persona que alega ser afectada por el servicio de energía eléctrica acude a la Oficina

de Protección al Consumidor y ante una respuesta insatisfactoria interpone varios recursos ante la Superintendencia de Electricidad. Debido a que no recibió respuesta al transcurrir más de un año, el señor acude ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriniera a la Superintendencia de Electricidad a decidir varios recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones dictadas por el titular de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM).

f) Como se observa, el tiempo transcurrido desde la interposición de los referidos recursos resulta excesivo e irrazonable, en vista de que debieron ser decididos en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que fueron incoados, en aplicación del artículo 20 de la Resolución No. 40-2004 dictada por la misma Superintendencia de Electricidad el 21 de junio de 2004. Por tanto, el Tribunal considera injustificada la dilación en que incurrió esta última entidad, aunque no sea un órgano judicial sino de naturaleza administrativa.

g) En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido

lo siguiente: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Número 127).

h) El criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el indicado caso está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69.10, texto en el cual se establece que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. I) En la especie, resulta evidente e incuestionable que la Superintendencia de Electricidad violó los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Conforme a los indicados textos toda persona tiene derecho a ser oída y a que su caso sea resuelto en un plazo razonable.

36. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: RETENCIÓN ARBITRARIA DE BIENES MUEBLES SIN PROCEDER A INICIAR PROCESO PENAL

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso la retención realizada por el Ministerio Público (en este caso, el Plan Piloto) de manera arbitraria e indefinida de un vehículo de motor (en este caso, alegando alteraciones al chasis), pero sin proceder a iniciar el proceso

penal correspondiente. **SENTENCIA TC/0058/15** –Precedente reiterado en las sentencias TC/0074/15, TC/0327/16, TC/0328/16, TC/0413/16, TC/0224/18, TC/0498/18, TC/0507/18, TC/0733/18, TC/0024/19, TC/0115/19, TC/0075/20 y TC/0293/21–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona que había adquirido un vehículo de motor acudió al Plan Piloto a solicitar la certificación correspondiente a los fines de obtener la matrícula que acredite su propiedad. Las autoridades del Plan Piloto procedieron a retener el vehículo informándole a la persona que habían detectado alteraciones en el chasis y los sellos de seguridad. Posteriormente, al no obtener respuesta de la solicitud de devolución del vehículo, la persona afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b. Uno de los argumentos presentados por la parte recurrente en revisión fue la imposibilidad que tuvo el accionado de asistir a la jurisdicción de juicio y de presentar las pruebas que justifican la retención del vehículo objeto del litigio; sin embargo, conviene precisar que Adolfo Félix, fiscal coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados, fue debidamente citado para comparecer a la audiencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 341/2013, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el Auto de fijación de audiencia núm. 226/2013, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera

indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada, [...] Además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el artículo 28, literal g), establece un procedimiento para la incautación y posterior confiscación del bien, en caso de exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una acción penal por violación a dicha ley núm. 241.

f. De lo anterior se colige que la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), ha

establecido un procedimiento en el que se concluya con una sentencia de un juez que se pronuncie sobre la sanción pecuniaria, privativa de libertad y de confiscación del vehículo en caso de violación de la disposición del artículo 27, numeral 14, en aras de salvaguardar el debido proceso y darle

la oportunidad a las partes -propietario y Procuraduría Fiscal- de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones, por lo que el procurador fiscal, Adolfo Félix, no podía retener el vehículo de manera arbitraria sin dar curso a una acción penal.

37. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: RETENCIÓN ARBITRARIA DE MERCANCÍA IMPORTADA AUN DESPUÉS DE HABER PAGADO LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD) cuando una institución pública (en este caso, la Dirección General de Aduanas, DGA) retiene una maquinaria importada en perjuicio de una empresa que ya había pagado los impuestos aduaneros correspondiente y estaba autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos para dedicarse a la fabricación de cigarrillos. La actuación de la DGA constituye una vía de hecho que no solo violenta el principio de legalidad, sino el derecho a la buena administración y a la buena gobernanza que disponen los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República. **SENTENCIA TC/0395/18**

Resumen del caso: El caso se origina cuando una empresa había importado una maquinaria para la fabricación de cigarrillos y fue retenida por la Dirección General de Aduanas. Ante esta situación, la empresa intimó a la DGA a que desaduanara dicha maquinaria y, ante la negativa de dicha institución, acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso administrativo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h. Luego del análisis de la presente decisión y la glosa procesal, este tribunal entiende que el juez a-quo obró correctamente al momento de acoger la acción de amparo intentada por la parte accionante, empresa Tips Dominicana, basado en el argumento de violación de los derechos fundamentales

de la misma, de manera específica del derecho de propiedad y el derecho a la buena administración y el buen gobierno, en virtud de que el Reglamento núm. 79-03 para la aplicación del título IV de impuesto selectivo al consumo en su artículo 8 establece lo siguiente: Toda persona, sociedad o corporación que en el futuro desee ocuparse de los negocios de fabricación o importación de productos del alcohol, así como a la

importación o fabricación de productos del tabaco y sus derivados, deberá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos la autorización correspondiente para establecer este tipo de negocios.

i. En ese mismo sentido, el artículo 9 del indicado reglamento establece que los requisitos generales para la instalación de fábricas de vinos, productos de alcohol y del tabaco, deben ser depositados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

j. Visto lo antes citado, es constatable la situación de que la parte recurrida cumplía con los requisitos en cuestión, en vista que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Certificación núm. GGC DAT No 9063, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en donde establece de manera textual lo siguiente: cortésmente, dando respuesta a su requerimiento, informamos que después de analizados los documentos recibido y luego de la inspección realizada al terreno notificado en su solicitud de permiso de instalación de fábrica de cigarrillo en fecha 15 de septiembre de 2016; esta dirección general de impuestos internos autoriza el lugar y el local para instalar dicha fábrica de cigarrillos ubicada en la autopista duarte Km, 18 Municipio de pedro Brand Provincia Santo Domingo oeste. A la vez se informa que los trabajos de la nave están en la fase de terminación por lo que se autoriza a la empresa Tips Dominicana proceder a la adquisición de los equipos y maquinarias, quedando los mismos bajo el control fiscal de la indicada dirección hasta que se complete la instalación final.

k. Luego de expedida la indicada certificación, la empresa Tips Dominicana procedió a importar las maquinarias necesarias para su actividad comercial, conforme se establece en la declaración de importación núm. 100-30-IC01-00010C, las cuales arribaron por la colecturía de aduana del puerto de Haina Oriental.

l. Luego de la valoración de esos elementos de pruebas es que los jueces de tribunal a-quo determinaron que las actuaciones de la parte accionada, Dirección General de Aduanas, afectaba el derecho de propiedad de la parte accionante, ante la retención de las maquinarias descritas en la declaración única de aduanas núm. 100-30-IC01-00010C, del primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo cual se hacía sin ninguna justificación, máxime cuando el órgano de la Administración que tiene potestad para la autorización de la importación de dicha maquina había autorizado a la parte hoy recurrida, tal y como ha quedado comprobado de las certificaciones que reposan como elementos de pruebas en el presente expediente y a los que previamente hemos hecho referencia.

m. Esta actuación por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) no solo violenta el derecho de propiedad de la parte recurrida, sino también el derecho a la buena administración, en virtud de que con base en el principio de legalidad que debe ser observado por la Administración, la Dirección General de Impuestos Internos autorizó a la empresa Tips Dominicana para que importara las maquinarias necesarias para el funcionamiento y desarrollo de la fábrica de cigarrillos.

n. En vista de esto y ante una retención por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) que la accionante considera ilegal, máxime cuando no tiene ningún soporte legal, es evidente que estamos ante una vía de hecho que no solo violenta el principio de legalidad, sino el derecho a la buena administración y a la buena gobernanza que disponen los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República.

38. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: RETENCIÓN ARBITRARIA EN PROCESO DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULO

CRITERIO: Constituye una arbitrariedad de la Administración pública (en este caso, la Dirección General de Aduanas) la retención de un vehículo de motor cuyo proceso de importación fue realizado de forma lícita y no ha sido objeto de un proceso penal en contra del propietario, retención que no fue ordenada por la autoridad competente.
SENTENCIA TC/0066/15 —Precedente aplicado, aunque no mencionado, en la sentencia TC/0136/15—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Dirección General de Aduanas procedió a retener un vehículo de motor a una empresa que se dedica la importación de vehículos. La causa de la retención fue que dicho vehículo había sido adquirido por medio de un hecho ilícito. El propietario, inconforme con la decisión, acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal entiende que la negativa de la Dirección General de Aduanas y de la Colecturía General de Aduanas, con asiento en Haina Occidental, de proceder a la entrega y devolución del vehículo retenido configura una retención ilegal, pues no encuentra su justificación en ninguna norma jurídica de carácter civil, penal, administrativa o impositiva, lo cual deviene en una arbitrariedad.

f. Prueba de lo anterior, lo constituye la propia comunicación que figura en el expediente,

donde el director general de Aduanas del momento solicitó al sub-jefe de la Policía Nacional proceder a la entrega del vehículo marca Hummer, año 2003, color rojo, chasis núm. 5GRGN23U923H13314, donde se hace constar que, según los archivos del National Insurance Crime Bureau norteamericano, el vehículo fue adquirido de forma lícita y correcta en el país de procedencia.

g. En este mismo sentido, comprobada la licitud de la transacción referente al vehículo objeto de la presente litis y a que los impuestos correspondientes han sido debidamente saldados, la Dirección General de Impuestos Internos emitió el certificado o matrícula de vehículo de motor núm.

0940568 el trece (13) de enero de dos mil cinco (2005), correspondiente a este vehículo.

h. Visto todo lo anterior, y comprobada la retención ilegal y arbitraria del referido

vehículo, procede ordenar, de manera inmediata, la entrega del mismo, pues no se justifica por ninguna orden de juez o tribunal, ni tampoco forma parte de proceso alguno, razón por la cual dicha retención carece de fundamento legal.

39. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: RETENCIÓN DE ARMA DE FUEGO

CRITERIO: Constituye una arbitrariedad del Ministerio de Interior y Policía retener un arma de fuego y revocar la licencia de porte y tenencia sin emitir las motivaciones de lugar, alegando tener discrecionalidad. Vulnera el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0186/13** —Reitera y amplía el precedente TC/0010/12, y es reiterada sin mencionar en la sentencia TC/0348/15—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Interior y Policía procedió a retener un arma de fuego a su propietario y también le revocó la licencia de porte y tenencia por haber manipulado su arma en un conflicto. El señor alega que, pese a que no existe ningún proceso penal en su contra, el arma de fuego no le ha sido devuelta ni se le ha dado ninguna razón de dicha actuación, por lo que acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.8. *En este caso, el Ministerio de Interior y Policía ha pretendido la revocación del permiso para porte y tenencia de arma de fuego del recurrente bajo el argumento de ... este presentarse a la Inspectoría, P.N., Tenares, en compañía de tres personas y protagonizar un forcejeo con el cabo ...*

10.9. *La certificación expedida por el fiscalizador de Tenares pone de manifiesto que no se abrió ningún expediente al respecto, por tanto todos fueron liberados sin*

formulación de cargos. Dicha certificación agrega, con relación al arma de fuego, ... la pistola del señor PABLO ALMONTE HILARIO, se le dijo en la Policía, que se la iban a enviar por la VIA, para que la entregaran en San Francisco de Macorís, cosa que no sucedió.

10.10. *Si bien es una facultad propia del Ministerio de Interior y Policía garantizar y proteger la seguridad ciudadana, por lo que es una cuestión inherente a su responsabilidad el establecimiento de mecanismos de investigación y control con relación al porte y tenencia de las armas de fuego, de manera*

que se reduzcan los hechos violentos, se resguarde el orden público y preserve la paz social, también corresponde a esa cartera oficial ceñir toda actuación suya a la más estricta observancia de los preceptos de la Constitución de la República y las leyes adjetivas.

10.11. Este tribunal no ignora la situación de violencia que vive en los momentos actuales nuestra sociedad y la incidencia que tienen las armas de fuego en la comisión de acciones violentas, y reconoce que el Ministerio de Interior y Policía tiene la potestad de renovar o no una licencia para el porte o tenencia de un arma de fuego; pero en caso de no autorizar su renovación o revocar la

licencia otorgada, debe observar el debido proceso de ley y es menester informar al ciudadano las razones o motivos que fundamentan la decisión.

10.17. De lo precedentemente expuesto resulta que en el presente caso el Ministerio de Interior y Policía incurrió en una actuación arbitraria al retener el arma de fuego autorizada al recurrente y no renovar las licencias de porte y tenencia otorgadas a su favor, cuestión que se ha hecho sin observar las normas del debido proceso, las cuales, conforme al numeral 10 del artículo 69 del Texto Sustantivo, ... se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

40. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: RETENCIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN PRESENTAR ACTO CONCLUSIVO DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL ABIERTA

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso la retención de manera indefinida de un arma de fuego por parte del Ministerio Público sin presentar acto conclusivo de una investigación penal abierta. **SENTENCIA TC/0184/16** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de propiedad (art. 51 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio Público había procedido a incautar un arma de fuego en un allanamiento realizado a un señor que había tenido un conflicto con los condóminos de su edificio. Luego de que no se presentara ninguna acusación en su contra, el propietario acudió en varias ocasiones ante el Ministerio Público solicitando la devolución de su arma de fuego, pero dichas solicitudes han sido negadas durante 6 años. Ante esta situación, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a su derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] en la especie sí se ha podido verificar que ha habido una violación al debido

proceso, en razón de que al recurrente se le ha mantenido inmerso por años en un procedimiento incierto, sin poder exponer sus argumentos a favor de su causa; en esa virtud, ha de resultar obvio que también

ha quedado comprometido el derecho de defensa y el singular derecho de propiedad que en el caso existe.

10.8 En el presente caso, el Ministerio Público actuante ha pretendido no hacer la devolución del arma de fuego del recurrente, bajo el argumento de que: [...] a realizar dicho registro de lugar, y se pudo determinar la participación directa de Carlos Julián Vidal Lassís, en la comisión del tipo penal concerniente a amenaza con arma de fuego en perjuicio de María Del Carmen Bonarelli Coviella y José Ricardo Gil Concepción así como la madre de este.

10.9 Conviene destacar en la especie, la certificación que en relación con el presente caso expidiera la Secretaría General del Ministerio Público el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar lo siguiente: [...] la búsqueda realizada en los sistemas de registros de casos penales de esa jurisdicción, en el período comprendido entre el 22 de enero del año 2009 hasta la fecha de la presente certificación, no se encontraron procesos judiciales, que involucren a los ciudadanos Carlos Julián Vidal Lassís, María Del Carmen Bonarelli Coviella y José Ricardo Gil Concepción.

10.10 De lo anterior resulta, que si bien es una facultad propia del Ministerio Público la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles, según lo que consagra el artículo 7 de su Ley núm. 133-11, también corresponde a este órgano de justicia ceñir todas actuaciones a la más estricta observancia de los preceptos de la

Constitución de la República y las leyes adjetivas.

10.12 De todo lo precedentemente expuesto resulta que en el presente caso el procurador fiscal actuante, Lic. Cirilo De Jesús Guzmán López, se manejó de manera negligente y actuó con cierta dosis de arbitrariedad al no realizar ninguna actuación conclusiva como representante del Ministerio Público, cuestión que se traduce una inocultable y extendida violación a las normas del debido proceso, además del derecho de propiedad, en perjuicio del recurrente, Carlos Julián Vidal Lassís, toda vez que ha transcurrido tiempo más que suficiente sin que este ciudadano haya recibido respuesta alguna con relación a su caso.

[...] no obstante haberse iniciado el proceso investigativo el veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009), habiendo incluido el mismo una inspección en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, la cual estuvo a cargo del procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Cirilo de Jesús Guzmán López, no se ha producido ningún acto conclusivo al respecto, pese haber transcurrido más de seis (6) años, cuestión que ha generado un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al ciudadano Carlos Julián Vidal Lassís, ahora recurrente en revisión constitucional.

10.19 En efecto, estimamos que el amparo resulta, en la especie, la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente en interés de que se materialice el ejercicio de su derecho de propiedad, el cual ha sido

objeto de menoscabo en este caso, al resistir la entrega del arma de fuego de su propiedad, sin que exista proceso judicial en su contra, pese a que resultaba jurídicamente pertinente que cualquier juez de primera instancia pudiera ordenar tal devolución.

41. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: RETENCIÓN INDEFINIDA DE BIENES MUEBLES SIN LEVANTAR ACTA NI APODERAR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando una institución pública (en este caso, la Dirección General de Aduanas) retiene de manera indefinida un bien propiedad de un particular (en este caso, decomisa un contrabando a un particular y retiene el vehículo que lo transportaba), sin cumplir con la obligación legal de levantar el acta correspondiente y apoderar al tribunal para que conozca de la acusación (incluyendo en este caso la negativa de devolver el vehículo que no fue objeto del contrabando). **SENTENCIA TC/0370/14** –Precedente reiterado en las sentencias TC/0110/15, TC/0276/15, TC/0292/15, TC/0304/15, TC/0353/15, TC/0532/15, TC/0442/16 (retención indefinida de bienes muebles por parte de militares), TC/0524/16 (retención indefinida de un bien mueble por parte de la Dirección General de Migración), TC/0770/17 (retención indefinida de cheques que excedían el monto permitido de 10,000 dólares), TC/0827/17 (retención de mercancía por parte de la DGA aun después de haber autorizado su traslado), TC/0214/18 (retención indefinida de un bien mueble por parte de la Dirección General de Migración), TC/0365/18 (retención indefinida de una suma de dinero por parte de DGA), TC/0715/18 (retención indefinida de un bien mueble por parte de militares), TC/0957/18 (retención indefinida de un bien mueble por parte de la Policía Nacional), TC/0140/21 (retención indefinida de mercancía por parte de la DGA aun después de cumplir los requisitos exigidos) y TC/0172/22 (Retención indefinida por parte de la DGA de un vehículo que había sido importado de manera temporal pero cuya propietaria quería pagar el impuesto para convertir dicha importación temporal en permanente)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Dirección General de Aduanas procedió a decomisar 86 sacos de azúcar crema y el vehículo en el que se transportaba. Ante esta situación, el propietario del vehículo incautado que no estuvo en el proceso del decomiso solicitó a la DGA la devolución del vehículo. Debido a la negativa de la institución, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando violación al debido proceso, pues

no se ha demostrado que el vehículo formara parte del decomiso y tampoco que fuera propiedad del infractor.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] las mercancías así como los medios utilizados para el contrabando puede ser objeto de decomiso por parte de las autoridades de aduanas, según se establece en el artículo 200 de la referida ley. Es importante destacar que en lo que respecta al decomiso de los medios utilizados para el transporte de la mercancía, el mismo solo procede cuando sus titulares sean los cómplices o los autores del contrabando, según la letra c) del artículo 200 de la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley 226 del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional a la Dirección General de Aduanas.

g. En este orden, conviene resaltar que, como lo sostiene la recurrente, en el momento que se realiza el decomiso no puede exigírsele que establezca la titularidad de los medios utilizados para el transporte de la mercancía, cuestión que, ciertamente, corresponde a la jurisdicción competente para conocer de la infracción. En torno a este aspecto, en el artículo 176 de la referida ley se consagra que: [...] en todos los casos en que en el curso del procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del

delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.

h. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere, y, además, para que indique si el vehículo que se utilizó para el transporte de la mercancía pertenece al alegado autor de la infracción o a un cómplice.

i. No obstante el hecho de que el legislador puso a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) el apoderamiento del tribunal, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico.

j. La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.

42. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: CAMBIO DE PRECEDENTE CON RELACIÓN A SANCIONES EN EL ÁMBITO POLICIAL Y MILITAR

CRITERIO: Las posibles vulneraciones al debido proceso sancionatorio con relación a destituciones de policías y militares deben ser reclamadas y tuteladas por la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias. Cambio de precedente. SENTENCIA TC/0235/21

- **Nota:** Esta decisión del Tribunal Constitucional constituye un cambio del precedente TC/0048/12. Anteriormente el TC establecía que la jurisdicción constitucional era la vía eficaz para perseguir posibles vulneraciones al debido proceso con respecto a las sanciones impuestas por la Policía Nacional o los cuerpos castrenses a sus miembros. A partir de la publicación de esta decisión, el TC no reconocerá la eficacia del amparo para estos casos, equiparando la línea jurisprudencial sostenida con relación a los servidores públicos que aleguen vulneración al debido proceso en contra de una institución pública.

Resumen del caso: El conflicto se origina en ocasión de la destitución por parte de la Policía Nacional de una cabo que era miembro de esa institución. La señora acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso cuando la destituyeron.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.2. *El Tribunal Constitucional, luego de un bien ponderado y sosegado estudio de los casos referidos a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional (similar, en este sentido, a la de los miembros de los cuerpos castrenses del Estado) ha considerado pertinente proceder a la revisión de la normativa de la acción de amparo a fin de precisar, en las especies de esta naturaleza, cuál es la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados. A esta revisión procederemos a la luz de nuestra propia jurisprudencia en los casos de la*

desvinculación de los demás empleados y funcionarios públicos. Para ello hemos tomado en consideración que, si bien los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses del Estado están regidos por disposiciones normativas distintas a los demás servidores públicos, todos tienen en común que son trabajadores del Estado dominicano, con independencia del estatuto legal que regule de manera particular esa relación de trabajo.

11.4. *Procede comenzar indicando, en el sentido apuntado, que desde su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), este órgano constitucional declaró como efectiva la vía del*

amparo para conocer las acciones mediante las cuales los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses del Estado desvinculados procuraban su reintegración a dichos cuerpos estatales, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como a las garantías del debido proceso. Esa jurisprudencia se consolidó —sobre la base de esos mismos criterios— hasta época reciente, como lo indican numerosas decisiones dictadas posteriormente.

11.5. Sin embargo, ese criterio no es cónsono con el adoptado por el propio Tribunal Constitucional respecto de las litis entre las entidades del Estado y los demás servidores estatales. El Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos. En efecto, así lo decidió como precedente desde su Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual inhabilitó la vía del amparo para conocer los litigios entre la Administración y los servidores públicos. Posteriormente este tribunal fue, incluso, más preciso cuándo, mediante la Sentencia TC/0004/16...

11.8. Como se ha podido constatar, existe una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: (i) las

interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, por una parte, y, por otra parte, (ii) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades. Aunque el objeto de la acción es el mismo (lograr la reposición en caso de desvinculación), la vía acordada es distinta dependiendo de la entidad pública demanda.

11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados.

43. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: CANCELACIÓN DE MILITAR SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando el Ministerio de Defensa cancela un miembro sin respetar el procedimiento disciplinario sancionador legalmente establecido. Respeto al debido proceso administrativo en materia disciplinaria. **SENTENCIA TC/0133/14** –Precedente reiterado en la sentencia TC/0343/18–

CRITERIO 2: El sometimiento y acusación ante la justicia penal es independiente del proceso disciplinario que debe llevarse administrativamente. –Precedente reiterado en las sentencias TC/0366/17 y TC/0350/19–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Defensa canceló el nombramiento de uno de sus miembros por haber estado involucrado en una operación de tráfico de drogas. El exmiembro cancelado también fue sometido a la justicia y se dictó medida de coerción en su contra, y posteriormente el juez de la instrucción dispuso su libertad por entender insuficientes las pruebas. Ante esta situación, el exmiembro acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo pidiendo ser reintegrado por haberse vulnerado el debido proceso en su contra.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamentos para el criterio 1:

[...] el Tribunal Constitucional estima que no fue observado el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 del texto supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal.

n. Para separar un miembro de cualquiera de los organismos castrenses de las Fuerzas Armadas es indispensable observar el debido proceso y ante la comisión de una falta grave que comprometa el cargo y afecte la

imagen institucional del cuerpo de que se trate hay que apegar cualquier actuación al contenido del artículo 202 de la referida ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuyo texto expresa: La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento

de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

O. En el caso objeto del presente recurso, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que se cumplió con este mandato legal. Tal procedimiento no fue observado, cuestión que se comprueba con el libramiento de una certificación de la propia Jefatura de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa) que así lo consigna de manera expresa.

p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial.

q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

s. Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos

de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento.

t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales.

u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.

y. No obstante, los cuerpos castrenses tienen códigos especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respetada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye una parte esencial e irrenunciable de la exigencia que en general entraña la grave misión de los organismos armados que integran la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa),

y, en particular, el elevado compromiso que contrae cada una de las personas que ingresa a formar parte de la vida militar.

z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

aa. Este tribunal pone en relieve que la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo. Así mismo, conviene poner de relieve que entre las obligaciones esenciales de este tribunal constitucional figura la de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de toda persona.

bb. En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido

proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

Fundamentos para el criterio 2:

g. En la especie, se trata de la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas que fue sometido a la justicia por supuestamente transgredir normas de carácter penal, pero al mismo tiempo en incurrir en la vulneración de preceptos propios de la materia disciplinaria del orden militar. Tales cuestiones pueden dar lugar a una sanción tal y como resulta la desvinculación del cargo que este ocupaba, originándose así actuaciones simultáneas que están comprendidas en áreas que tienen sus particulares ámbitos competenciales y autonomías propias, como resultan el derecho penal y el derecho disciplinario.

h. Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que

incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

i. En este orden, la Corte Constitucional de Colombia al abordar un caso de esta misma naturaleza precisó en su Sentencia núm. C-427-94, del veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), un punto de vista jurídico que reiteró en la Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), el cual expresa: Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines

perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros.

j. La indicada corte agrega en la precitada sentencia de 1994 y ratificada en 1996: Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.

k. En la precitada sentencia núm. C-244/96, la Corte colombiana, afirma: [...] siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

44. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: DESVINCULACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO SIN PODER PRESENTAR MEDIOS DE DEFENSA

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso administrativo cuando se dispone la desvinculación (cancelación) de una servidora pública que no tuvo la oportunidad de estar presente ni presentar sus medios de defensa. **SENTENCIA TC/0011/14**

CRITERIO 2: Las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución son válidamente aplicables en los procesos administrativos sancionatorios. Se vulnera el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución. — Precedente reiterado mediante sentencia TC/0807/18—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una servidora pública que pertenecía a la Oficina Nacional de Defensa Pública fue sometida a un proceso disciplinario que terminó con su destitución. Bajo el planteamiento de que el proceso disciplinario fue llevado de manera irregular, la servidora pública acudió a la jurisdicción Constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d) La excepción establecida en la Ley núm. 277-04 es que si el defensor público, objeto de juicio ante el Tribunal Disciplinario, no comparece sin justificación, esta instancia de la Oficina Nacional de Defensa Pública podría continuar el proceso con las pruebas y hechos constatados. E) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal Disciplinario y luego tuvo que abandonar la misma por experimentar síntomas de afectación de su salud, cuestión que se evidenció y posteriormente se comprobó con la presentación del correspondiente certificado médico [...] El referido reporte médico no fue tomado en consideración por ésta oficina y la parte recurrida, Luisa Testamark de la Cruz, fue sancionada con la destitución del cargo de defensora pública, mediante la precitada resolución disciplinaria núm. 001/2012, sin estar presente y sin contar con la posibilidad de estar representada por un abogado.

f) El hecho de que la misma se ausentara y brindara un informe médico posterior justificaba su ausencia al momento del juicio, cuestión que fue argumentada por el tribunal de amparo, no constituyendo eso, como alega la parte recurrente, que el debido proceso administrativo se haya

desnaturalizado y que se haya obstruido la facultad sancionadora de la Administración Pública pues este tribunal considera que si bien es cierto que la Ley núm. 277-04, en su artículo 74, prevé las condiciones en las cuales puede desarrollarse el procedimiento disciplinario de los defensores públicos, no es menos cierto que este jamás puede darse menoscabando las normas constitucionales ni en desmedro del debido proceso.

g) En el indicado aspecto, la parte recurrente hace una consideración errónea del artículo 74 de la Ley núm. 277-04, al establecer que dicho texto legal permite que se emitan decisiones disciplinarias sin la presencia de la persona objeto de juicio. Se pretende así equiparar el contenido y alcance del artículo 81, numeral 3, de la Ley Orgánica núm. 137-11 en cuanto a que no es necesaria la comparecencia de una parte y basta con que la misma haya sido legalmente citada; sin embargo, en este caso en particular existe una causa justificativa de la incomparecencia, toda vez que la parte recurrida, Luisa Testamark de la Cruz, estuvo presente en la audiencia, ofreció sus calidades y se ausentó durante el proceso por una situación médica que se suscitó y que fue corroborada por un médico, cuestión que debió resultar suficiente para que a esta se le garantizara su derecho de defensa, una tutela efectiva, acorde con el debido proceso, establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

- m) Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa. como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos.*
- n) Con respecto a tal argumento, este tribunal estima que los alcances del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva impactan al debido proceso administrativo aunado por la resolución antes señalada; por tanto, no cabe aquí formular distinción entre éste y el debido proceso penal para aplicar o no el referido texto. y) También considera que en la especie es necesario que la parte recurrida en amparo cuente con el derecho de garantía del juzgador imparcial, de manera que esto le genere suficiente confianza y perciba su neutralidad, la cual es parte esencial del debido proceso. De ahí que para que dicho proceso se retrotraiga de manera justa, es menester un superior jerárquico distinto a aquel que conoció el caso.*
- o) Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar*

45. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: DESVINCULACIÓN REALIZADA POR UNA AUTORIDAD QUE NO ERA COMPETENTE

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso administrativo cuando se dispone la desvinculación (cancelación) de un servidor público (en este caso, un procurador general adjunto de la República) sin mediar un decreto del presidente de la República ni haberse realizado el proceso sancionatorio previsto por la ley correspondiente. Destitución realizada por una autoridad que no era competente. Ausencia de proceso disciplinario. Se vulnera el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0344/15**—Precedente reiterado mediante sentencia TC/0327/20—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un procurador general adjunto que pertenecía a la Procuraduría General de la República fue destituido mediante un acto administrativo emitido por el Procurador General de la República. Bajo el planteamiento de que el proceso de destitución fue llevado a cabo de manera irregular, el procurador general adjunto destituido acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional estima que la destitución del recurrido de su cargo de procurador general adjunto constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, ya que el artículo 111.1 de la Ley núm. 133-11, así como el artículo 1 del Decreto núm. 873-04, disponen expresamente que los procuradores adjuntos a la Procuraduría General de la República que no formen parte de la carrera del Ministerio Público, como ocurre con el recurrido Henry Tomás Cerda, solo podrán ser sustituidos o destituidos por el presidente de la República. Por consiguiente, el juez de amparo efectuó una correcta interpretación del orden constitucional al momento de pronunciarse a través de la Sentencia núm. 119-2013 y acoger la acción de amparo como la vía más efectiva para tutelar el referido derecho al debido proceso.

d) En la especie no se cumplió con el requerimiento de los mencionados artículos 111.1 de la Ley núm. 133-11, y 1 del decreto núm. 873-04. En los archivos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo no existe ningún decreto que modifique o derogue el artículo 17 del referido Decreto núm. 393-08, mediante el cual Henry Tomás Cerda fue nombrado procurador general adjunto, designación que tuvo lugar, como se ha ya indicado, en virtud de la Comunicación núm. 0086, expedida por esta consultoría el veinticuatro (24) de enero del dos mil trece (2013). E) En este contexto, resulta ineludible reconocer que al presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con las disposiciones

legales previamente mencionadas, le incumbe la destitución de los procuradores adjuntos que no formen parte de la carrera del Ministerio Público, potestad y atribución que no deben ser cuestionadas ni reducidas.

g) Esta situación se agrava más aún, en vista de que en el expediente no reposa ningún elemento probatorio que permita inferir la existencia de alguna contravención de parte del licenciado Henry Tomás Cerda a los artículos 84, 85 y 86 de la indicada ley núm. 133-11 ; ni tampoco que se hubiere iniciado (y, eventualmente, concluido) contra él un proceso disciplinario en el que se haya considerado su conducta como violatoria del comportamiento ético, de la probidad y del correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público (o que haya afectado la buena imagen de la institución). En este contexto, todo indica que en la destitución del recurrido por la Procuraduría General de la República se inobservaron completamente las garantías del debido proceso, lo cual puede equiparse a una actuación arbitraria de dicha recurrente.

h) En ese tenor, resulta preciso recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrido, deben materializarse «[...] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse». Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Procuraduría General de la República, independientemente de si pertenece o no a la

carrera del Ministerio Público, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «[...] lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...]», según ha estimado el Tribunal Constitucional.

proceso”. Todo ello, en vista de que el debido proceso “[...] implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...]”.

Y es que la destitución de un cargo de la Administración Pública como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución, al igual que al amparo de las disposiciones que establecen la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre. En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de “[...] alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado

l) Por ende, en lo que respecta a las motivaciones esgrimidas por el Tribunal Superior Administrativo al momento de acoger la acción de amparo incoada por Henry Tomás Cerda, el Tribunal Constitucional opina que, en efecto, se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio que ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrido, razón por la que este colegiado estima que procede acoger la acción de amparo y disponer el reintegro del accionante original al rango que ostentaba al momento de su destitución, saldándole los salarios y otras prestaciones dejados de pagar desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

46. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: DESVINCULACIÓN Y SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA PENAL

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando una institución (en este caso, la Policía Nacional) impone la sanción de cancelar y someter a la justicia a un miembro por un hecho que penalmente no pudo ser demostrado ante la justicia. Se vulnera el principio de presunción de inocencia (art. 69.3 de la Constitución) y el debido proceso administrativo (art. 69.10 de la Constitución) por ser una actuación arbitraria. **SENTENCIA TC/0051/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Policía Nacional canceló a un agente de sus filas y lo sometió a la justicia penal por robo. Posteriormente, el proceso penal terminó con una declaración de no ha lugar en beneficio del exagente, por lo que este solicitó su reintegro a la Policía Nacional. Ante la negativa de la

institución, el exagente acudió a la justicia constitucional en materia de amparo invocando violación al debido proceso y derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

o cancelarlo si finalmente hubiere una condena definitiva e irrevocable.

a. En el presente caso, el señor Guillermo Roja Ureña, raso de la Policía Nacional, fue cancelado, en razón de haber sido acusado y sometido a la justicia por robo. El referido señor requirió a la institución policial su reintegración, fundamentado en el auto de no ha lugar núm. 576-12-00157, solicitud que fue rechazada por la institución.

d. El hecho de que el señor Guillermo Roja Ureña fuera cancelado desde el momento que fue sometido ante la justicia penal acusado de haber cometido un robo, constituye una violación al principio de la presunción de inocencia, principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Ante el hecho del sometimiento a la justicia del señor Guillermo Roja Ureña, la institución policial podía ordenar su suspensión hasta que culminará el proceso penal; finalizado, éste debía proceder a reintegrarlo, en caso de que el Ministerio Público no probara la infracción imputada,

f. En otro orden, la negativa de la institución policial de reintegrar al señor Guillermo Roja Ureña, a pesar de habersele notificado el auto de no ha lugar, constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia una violación al derecho al trabajo y al honor.

47. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: EXPULSIÓN SIN CITACIÓN PREVIA NI RESPETO POR EL DERECHO DE DEFENSA

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso la expulsión de un miembro de una organización (en este caso, el sindicato SICHOPROVOCA) sin que haya sido debidamente citado ni se haya defendido de la falta que se le imputaba. Vulneración al artículo 69 en sus numerales 4 y 10. **SENTENCIA TC/0274/14** –Precedente reiterado sin mencionar en las sentencias TC/0313/15 y TC/0874/18. Precedente reiterado en las sentencias TC/0192/16, TC/0352/17, TC/0944/18, TC/0067/20 y TC/0514/20–

CRITERIO 2: La expulsión de un miembro de un sindicato –y de cualquier organización– sin darle la oportunidad de defenderse constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un sindicato de choferes procedió a expulsar a uno de sus miembros por presunta falta grave. El miembro expulsado no estuvo de acuerdo con dicha decisión y, por tanto, acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso.

[...] el accionante en amparo, señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, no fue citado para que asistiera a la asamblea celebrada por el Sindicato de Choferes y propietarios de Camiones de Volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA) el veinticinco (25) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual fue expulsado el indicado miembro del referido sindicato.

d. La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de

e. Ciertamente, en el ordinal 4 del referido artículo 69 se establece que en los procesos las partes tienen “derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial [...]”, mientras que en el ordinal 10, se consagra que “las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. F. El vicio de que adolece el juicio disciplinario resulta incuestionable en la especie, ya que los directivos del sindicato que aplicaron la sanción en perjuicio del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño no han demostrado que este último fuera citado.

48. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: NEGATIVA DE SUSPENDER A UN REGIDOR

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando un órgano de la Administración pública (en este caso, el Ayuntamiento del municipio de Esperanza, provincia de Valverde) se niega a cumplir de manera arbitraria la Ley núm. 176-07 que ordena la suspensión de un regidor cuando es procesado penalmente, y en consecuencia le niega al regidor suplente el derecho de asumir la titularidad que le corresponde. **SENTENCIA TC/0177/14** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho a la igualdad (art. 39 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un regidor titular fue sometido a un proceso penal del cual resultó condenado en primer grado. Ante esta situación, el regidor suplente solicitó al Concejo de Regidores que suspendiera al regidor condenado y que lo nombraran titular según lo previsto en la Ley 176-07. El Concejo

de Regidores emitió una resolución negando la solicitud y manteniendo en su cargo al regidor condenado penalmente en primer grado. Inconforme con la decisión, el regidor suplente acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho a la igualdad y participación política, así como al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.3. Este tribunal ha podido comprobar que el señor Julio César Valdéz Toribio fue condenado en primera instancia a cinco años de prisión, mediante Sentencia núm. 27/2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

11.4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, procede, a cargo del concejo municipal, conocer de la suspensión en sus funciones de los alcaldes, vicealcaldes y regidores, desde el mismo momento en el que se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad o se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

11.5. No obstante la condición subjudice del señor Julio César Valdéz Toribio y la notificación realizada por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, suplente de regidor, mediante la cual solicitaba la suspensión en sus funciones del primero, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, provincia

Valverde, en sesión extraordinaria del veinticuatro (24) de Junio de dos mil trece (2013), emitió la Resolución núm. 08/2013, mediante la cual decidió no suspender en sus funciones al regidor Julio César Valdéz Toribio. 11.6. El Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Esperanza, provincia Valverde, al emitir la Resolución núm. 08/2013 actuó contrario a la norma dispuesta en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, y desconoció el derecho que le asistía al señor Rudy Francisco Tavárez Taveras como regidor suplente, de ocupar el puesto de regidor titular en sustitución temporal del señor Julio César Valdéz Toribio.

11.10. En el presente caso, este tribunal ha comprobado que no obstante el accionante haber intimado al Concejo de Regidores a reunirse para proceder a la suspensión del regidor titular, señor Julio César Valdéz Toribio, quien se encontraba subjudice, y posesionarlo a él en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, hizo todo lo contrario, pues decidió mediante resolución, mantener en su cargo al regidor titular e interviniente voluntario en este proceso, en violación a la Ley núm. 176-07, y a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución.

49. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: SANCIÓN ARBITRARIA Y DESPROPORCIONADA DE DESVINCULAR A UN SERVIDOR PÚBLICO POR TENER TATUAJES EN EL CUERPO

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso administrativo la desvinculación de un servidor público (en este caso, un miembro de la Policía Nacional) aplicando una medida irrazonable y desproporcionada no prevista legalmente, consistente en la prohibición de tener tatuajes en el cuerpo. **SENTENCIA TC/0081/19** –Ver en este sentido los derechos relativos a la dignidad humana (art. 38 CRD), al libre desarrollo de la personalidad (art. 43 CRD), a la intimidad y propia imagen (art. 44 CRD) y al trabajo (art. 62 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un policía raso que había sido desvinculado de la Policía Nacional acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración a sus derechos fundamentales por ser objeto de una medida irrazonable de destitución por tener un tatuaje en el cuerpo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Olivares Carrera, en razón de que, tal y como estimó ese tribunal, al accionante en amparo le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, al dar de baja de la institución al considerar que el hecho de tener un tatuaje constituye una violación de los reglamentos y la ley institucional de la Policía Nacional, lo que, a juicio de este tribunal, constituye una medida irrazonable y desproporcionada, pues la desvinculación de un miembro de las filas de la Policía Nacional debe realizarse siempre respetando sus derechos fundamentales, garantizando con ello el cumplimiento de las normas del debido proceso, a fin de que la sanción a imponer se corresponda con

los hechos o la falta cometida, situación que no procede en el presente caso, pues el hecho de que un miembro de la institución tenga un tatuaje en su cuerpo no puede ser considerado como una falta grave que justifique la desvinculación de sus miembros.

e. Es preciso establecer que ni la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) (vigente al momento de la desvinculación del recurrido), ni en la actual Ley núm. 590-16, que en los artículos 152 al 155 de la Ley núm. 590-16, tipifican los tipos de faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional, las cuales pueden ser muy graves, graves y leves, en ninguno de sus párrafos o numerales en los cuales detallan los casos que puedan ser considerados como faltas, menciona nada relativo a tener tatuajes, para ser considerado como un motivo de desvinculación de

un miembro de la policía, lo que configura una vulneración a lo establecido en la Constitución en los artículos 38, 40 que, en sus numerales 13 y 15, 43 y 44...

f. Por tanto, la desvinculación del accionante en amparo y recurrido en revisión de la Policía Nacional, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo, acceso de función pública, el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, pues este derecho constituye una extensión de autonomía que tiene toda persona como ser individual, y al respeto a su honor e imagen personal, por lo cual la medida adoptada por la Policía Nacional resulta irrazonable y arbitraria al establecer la cancelación del señor Juan Carlos Olivares Carrera, en razón de este tener tatuaje en su cuerpo.

g. La Corte Constitucional de Colombia, al resolver un conflicto de una persona que fue descalificada para optar a la función de guardián para el servicio penitenciario y carcelario por tener un tatuaje en su cuerpo, estableció en su Sentencia T-030, de dos mil cuatro (2004), lo siguiente: En tal sentido, la prescripción que estipula el artículo 23, N, 2 de la resolución núm. 0197 de 2001

del INPEC, en el sentido de considerar como no apta para el servicio penitenciario y carcelario a un candidato que presente tatuajes o incluso cicatrices por retiro de los mismos, y manifestamente inconstitucional por cuanto lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, ya que se trata de una medida irrazonable y manifestamente desproporcionada que vulnera el contenido de los mismos. En efecto, la medida no persigue un objetivo constitucionalmente válido, por cuanto el mantenimiento de la autoridad y el orden en los centros de reclusión del país no se logra coartando los derechos fundamentales de los guardianes. Sin duda, la presencia de un tatuaje, o la ausencia de éste, no inciden en la vigencia de los principios de supervisión correccional. De igual forma, la medida carece de razonabilidad por cuanto se soporta, como se ha visto, en un simple prejuicio social, consistente en asociar los tatuajes con la criminalidad. En otros términos, en se parte del supuesto de que un futuro guardián, en tanto que agente de la disciplina, no puede asemejarse en absoluto a sus subordinados, olvidando por completo que el respeto y la autoridad no se ganan con simples símbolos externos del mismo sino con un comportamiento ético intachable.

50. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: SANCIÓN IMPUESTA POR ÓRGANO NO COMPETENTE

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso la imposición de una medida disciplinaria por un órgano que no tiene competencia sancionadora establecida. **SENTENCIA TC/0574/15**

CRITERIO 2: Para suspender a un miembro de una asociación deportiva es preciso que su comité ejecutivo cumpla con los estatutos y el debido proceso antes de dictar la suspensión. —Precedente reiterado en la sentencia TC/0541/16—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el comité ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol procedió a suspender de sus funciones a uno de sus presidentes provinciales. Ante esta medida, el señor afectado acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] en la especie, no se vislumbran las violaciones de las que supuestamente adolece la sentencia recurrida; por el contrario, la jueza de amparo realizó una correcta y adecuada motivación de la misma, ceñida a los parámetros del artículo 69 de la Constitución, al establecer que la suspensión practicada contra el señor Fausto Rufino Liriano Alberto fue realizada de manera arbitraria y contraria a las disposiciones que regulan la entidad deportiva en el artículo

12.3 de los Estatutos sociales de FEDOSA, el cual establece: La decisión de pronunciar una expulsión o una suspensión, corresponde a la Asamblea General a petición del Comité Ejecutivo y después de haberle dado la oportunidad al miembro en cuestión de ser oído, toda decisión debe ser adoptada en presencia de un Quorum de las dos tercera partes de los miembros votantes y se aprobará con las dos tercera partes de los presentes con derecho a voto.

g. Así mismo, el artículo 15 de los Estatutos sociales de FEDOSA refiere que: “La Asamblea General de FEDOSA, es la máxima autoridad de la misma con facultades legislativas y deliberativas y con todos los plenos poderes soberanos que le otorgan los presentes estatutos, [...]”. H. De lo anterior se colige que para suspender a un miembro de una asociación deportiva es preciso que su Comité Ejecutivo cumpla con los Estatutos y el debido proceso, previo a la solicitud de su suspensión, a la Asamblea General de la Federación Dominicana de Softbol, Inc. (FEDOSA), quien posee la competencia exclusiva para emitir la sanción disciplinaria que corresponda.

[...] la suspensión del referido señor no podía ser practicada por el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol, Inc. (FEDOSA), en virtud de que este no posee la facultad para imponerla, sino que dicha suspensión solo podía ser practicada por la Asamblea General, a petición de dicho comité, situación que no ocurrió en la especie.

51. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: SANCIONES EN EL ÁMBITO POLICIAL Y MILITAR

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando se desvincula a un miembro de la Policía sin haberse realizado el procedimiento disciplinario y sancionatorio previsto por la ley. Ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos previstos por la ley aplicable, se vulnera el debido proceso y, en consecuencia, procede el reintegro. **SENTENCIA**

TC/0048/12 –Precedente reiterado para los miembros de la Policía Nacional o militares en las sentencias TC/0075/14, TC/0168/14, TC/0344/14, TC/0367/14, TC/0019/16, TC/0146/16, TC/0152/16, TC/0294/16, TC/0499/16, TC/0510/17, TC/0582/17, TC/0677/17, TC/0707/17, TC/0829/17, TC/0034/18, TC/0036/18, TC/0199/18, TC/0259/18, TC/0317/18, TC/0325/18, TC/0370/18, TC/0378/18, TC/0398/18, TC/0416/18, TC/0490/18, TC/0499/18, TC/0501/18, TC/0583/18, TC/0712/18, TC/0723/18, TC/0752/18, TC/0927/18, TC/0597/18, TC/0850/18, TC/0007/19, TC/0008/19, TC/0009/19, TC/0029/19, TC/0031/19, TC/0068/19, TC/0097/19, TC/0098/19, TC/0102/19, TC/0108/19, TC/0114/19, TC/0120/19, TC/0123/19, TC/0139/19, TC/0149/19, TC/0158/19, TC/0161/19, TC/0162/19, TC/0163/19, TC/0170/19, TC/0171/19, TC/0181/19, TC/0324/19, TC/0325/19, TC/0328/19, TC/0331/19, TC/0346/19, TC/0360/19, TC/0391/19, TC/0409/19, TC/0433/19, TC/0452/19, TC/0523/19, TC/0601/19, TC/0143/20, TC/0002/21, TC/0052/21, TC/0460/21, TC/0464/21, TC/0470/21, TC/0473/21, TC/0486/21, TC/0503/21, TC/0513/21, TC/0517/21, TC/0021/22, TC/0111/22, TC/0126/22, TC/0153/22, TC/0181/22 y TC/0192/22–

- **Nota:** El Tribunal Constitucional cambió este precedente, ver TC/0235/21.

Resumen del caso: La Policía Nacional canceló a un primer teniente por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El primer teniente desvinculado planteó que dicha cancelación se realizó en vulneración al debido proceso y otros derechos fundamentales, por tanto, acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida;

R) Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las

supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;

S) Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación;

T) En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente; U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y

sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

52. PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: SUSPENSIÓN ARBITRARIA DE SERVIDOR PÚBLICO SIN PROCESO DISCIPLINARIO

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando un servidor público (en este caso, un fiscalizador del Ministerio Público) es suspendido de sus funciones sin que previamente se le haya realizado un proceso disciplinario y que el proceso penal llevado en su contra ya había terminado. **SENTENCIA TC/0601/15** –Precedente reiterado sin mencionar mediante sentencia TC/0129/18–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Consejo Superior del Ministerio Público procedió a suspender y excluir de la nómina a un servidor público de carrera que estaba siendo objeto de un proceso penal. No conforme con esta decisión, el servidor público suspendido acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

j. En ese sentido, este tribunal coincide con los criterios aplicados en la sentencia de marras, que establecen que al recurrido le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que se generó por parte de la parte recurrente, tal y como lo establece el juez de amparo, fue realizado en franca violación a los procesos, esto es, al margen del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contemplados en nuestra Carta Magna, en los artículos 68 y 69. En tal sentido, este tribunal corrobora la decisión esgrimida por el juez a-quo, al verificar y comprobar que el solo hecho de haberse producido, como al efecto se produjo, el descargo del proceso penal seguido contra el señor Héctor Luís Balcácer Cruz, y de este solicitar a la parte hoy recurrente el formal levantamiento de la suspensión, y

al no obtemperar a la indicada solicitud de reintegro, bajo el argumento de que aún no culminaba el proceso disciplinario llevado en su contra ante dicho consejo, evidencia una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que el tribunal que conoció de la acción de amparo, al decidir como lo hizo, actuó conforme al derecho y apegado a la Constitución al proteger al accionante en sus derechos fundamentales.

k. Sobre esta cuestión, este tribunal entiende que, en el caso de la especie, el hecho controvertido consiste en comprobar y verificar si es lógico y razonable que el Consejo Superior del Ministerio Público mantenga la medida de suspensión con carácter definitivo al hoy recurrido, señor Héctor Luís Balcácer Cruz, a pesar de que el mismo fue descargado del proceso penal que se llevó a cabo en su contra. Al respecto, el Tribunal entiende, tal y como

*ponderó el juez de amparo, que la referida medida o acto administrativo queda supe-
ditado a verificar si se actuó conforme a la
norma que regula la materia respecto a la
puesta en conocimiento de este, acerca de
la existencia de un proceso disciplinario
en su contra ante el Consejo Superior del
Ministerio Público.*

*N. Del análisis y lectura de los artículos
precedentemente indicados, así como de
la génesis del caso en cuestión, este tribu-
nal comprueba que si bien es cierto que
Consejo Superior del Ministerio Público,
al decidir suspender al hoy recurrido de
las funciones o cargo que ostentaba, y sin
ningunas de las prerrogativas salariales,
no es menos cierto que lo hizo bajo el
alegato de que el recurrido se encontraba
sometido a la acción de la justicia, lo
cual queda justificado, en principio, en
lo establecido en el artículo 92, numeral
1, de la Ley núm. 133-11, debido a que
la conducta imputada se traduce en una
falta disciplinaria muy grave. Ahora bien,
en el caso en cuestión esto no es aplica-
ble, ya que dicho consejo condicionó la
indicada suspensión cual si fuese una de-
cisión definitiva respecto del proceso penal
seguido al recurrido, todo ello al margen
de que el indicado proceso culminó con
la Sentencia núm. 069-2013, dictada
por el Tribunal Colegiado de la Cámara
Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Duarte el cuatro
(4) de septiembre de dos mil trece (2013),
en el que resultó el accionante descargado
por insuficiencia de pruebas; por lo tanto,*

*el acto administrativo emanado del Con-
sejo Superior del Ministerio Público y de
la Procuraduría General de la República
vulneró derechos fundamentales como la
tutela judicial efectiva, el debido proceso
y el derecho a la defensa, consagrados en
la Constitución en sus artículos 68 y 69.*

*r. En tal virtud, en la especie ha debido
desarrollarse un proceso disciplinario
tendente a verificar las supuestas faltas
cometidas y a determinar las sanciones
que correspondían. Sin embargo, en el
caso de la especie, este tribunal ha podido
verificar que contra el hoy recurrido no
reposan en el expediente elementos proba-
torios ni proceso disciplinario en el que se
haya considerado su conducta violatoria
del comportamiento y de la probidad y
del correcto desempeño como miembro del
Ministerio Público o que haya afectado la
buena imagen de la institución; y más aún,
tampoco se celebró un proceso disciplina-
rio sometido a las reglas del debido proceso.
Por lo tanto, este tribunal entiende que la
actuación de la parte recurrente, Procura-
duría General de República y del Consejo
del Ministerio Público, constituye a toda
luz una inobservancia de las garantías
mínimas del debido proceso, lo que se
equipara a una actuación arbitraria
contra el hoy recurrido, señor Héctor Luís
Balcácer Cruz, por parte de la Procura-
duría General de República y del Consejo
Superior del Ministerio Público, la cual
lesiona su derecho de defensa y del debido
proceso.*

53. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: SUSPENSIÓN INDETERMINADA DE EXEQUATUR SIN PROCESO DISCIPLINARIO PREVIO

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso administrativo, específicamente al derecho de defensa, la suspensión indeterminada del exequatur (autorización para ejercer la profesión de médico) realizada por una institución pública (en este caso, el Ministerio de Salud) en perjuicio de un médico sin haberse llevado un proceso disciplinario previo a la aplicación de la sanción. La suspensión del exequatur debe establecerse mediante decreto y debe estar precedida de un proceso disciplinario. **SENTENCIA TC/0257/17**

Resumen del caso: El caso se origina cuando el Ministerio de Salud Pública procedió mediante resolución a suspender el exequatur de un médico por haberse producido en su contra varias denuncias de mala práctica médica en el ejercicio de su profesión. Ante esta decisión, el médico afectado acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

l. En torno a la acción de amparo de que se trata, tal y como revela la glosa procesal de la especie, al señor Edgar Isidro Contreras Rosario le fue suspendido el decreto de exequátur, que lo autoriza al ejercicio de la profesión de medicina, en virtud del Oficio núm. JUR-1081-15, emitido por el consultor jurídico del Ministerio de Salud Pública el primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015), por indicios que demuestran mala práctica médica en el ejercicio de su profesión, además de varias acusaciones en su contra interpuestas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por presunta violación de los artículos 2, 295, 304, y 319 del Código Penal, y el artículo 164 de la Ley No. 42-01, de Salud, procediendo de forma irregular

a dejar sin efecto la decisión del Poder Ejecutivo que autoriza a un profesional al ejercicio de la medicina, pues ello obedeció a la aplicación unívoca de medidas disciplinarias sancionadoras que condujeron consecuentemente a esta condena, sin que se le haya conferido la oportunidad del contradictorio, o de ejercer las prerrogativas derivadas del debido proceso administrativo, especialmente su derecho de defensa. En adición, el referido oficio no indica el tiempo de esta medida, por lo que se encuentra supeditado al inicio de una investigación que no ha tomado curso y, por ende, no se han demostrado los “indicios” de la mala práctica médica.

m. En relación con ello, este tribunal constata que la Ley núm. 111, del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), sobre Exequátur

de Profesionales, y sus modificaciones, establece que éste es otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario (art. 1), y consigna la posibilidad de su cancelación o suspensión del exequátur, mediante decreto motivado (art. 8). Además, la referida ley contempla la privación del exequátur en caso de condena correccional y de condenación definitiva (art. 9). De modo que, al verificar la legislación vigente con la decisión de suspensión de exequátur por oficio del consultor jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dicha medida deberá ser precedida de una investigación, y aunque se haya cumplido con esta investigación, no se ha podido comprobar que el señor Edgar Isidro Contreras Rosario haya sido sometido a algún proceso disciplinario, o haya sido condenado por las acusaciones penales por presunta violación de los artículos 2, 295, 304, y 319 del Código Penal y el artículo 164 de la Ley núm. 42-01, de Salud.

N. Es decir, que la cronología procesal da cuenta de que, tal y como ordena la ley referida, el oficio del consultor jurídico de la institución se fundamentó en indicios de mala práctica y varias acusaciones, concluyendo en la opinión favorable a la suspensión del exequátur del señor Contreras Rosario y el debido proceso que consigna la norma referida, refiere a que la privación, cancelación o suspensión del

exequatur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio de las profesiones en el país, se efectúa mediante decreto motivado [arts. 1, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 111, del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942)].

O. Las reglas del debido proceso constituyen ejes transversales a todos los procesos, tanto en el orden administrativo como jurisdiccional; y, al evaluar las circunstancias en las que se ha producido la especie, no hay evidencias de que el amparista fuera objeto de juicio disciplinario ni que tampoco fuera traducido a la acción de la justicia penal ordinaria, aunque mediara suspensión provisional en las funciones.

p. De manera que las actuaciones de la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, han debido orientarse en la determinación o no de la comisión del ilícito denunciado, dentro de un proceso prima facie disciplinario y, dadas las peculiaridades del caso en el cual se ha denunciado un concurso de alegados ilícitos penales, era menester apoderar al Ministerio Público, a los fines procesales correspondientes, para que con apego a las garantías y derechos fundamentales a los cuales se contrae el debido proceso, se le dé el curso pertinente en el cual ha de inscribirse la protección y salvaguarda efectiva de las prerrogativas constitucionales de la parte recurrente, señor Edgar Isidro Contreras Rosario.

54. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: CANCELACIÓN INJUSTIFICADA DE SERVIDORES PÚBLICOS PROTEGIDOS POR LEY ESPECIAL

CRITERIO: Constituye una arbitrariedad por parte de un órgano de la Administración pública (en este caso, el Ayuntamiento de Duvergé), la cancelación de varios miembros de un distrito municipal sin motivar la decisión y apenas 4 días antes de que entrara en vigencia una ley que extendía sus contratos hasta la celebración de las elecciones de 2010. **SENTENCIA TC/0138/15** —Ver en este sentido el criterio relativo al derecho al trabajo (art. 62 CRD)—

CRITERIO 2: Ante la imposibilidad de restituirlos en sus cargos debido a la celebración de las elecciones de 2010, el TC reivindicó sus derechos fundamentales ordenando el pago de los salarios caídos durante el tiempo en que debieron estar protegidos por la nueva Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Sala Capítular del Ayuntamiento de Duvergé emitió una resolución en julio de 2007 mediante la cual procedió a cancelar varios miembros de la Junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver, del municipio de Duvergé, que fueron nombrados por un período de 1 año desde el 18 de agosto de 2006. Ante esta decisión, los miembros cancelados acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo alegando vulneración al debido proceso y el derecho de trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver.

a. Del estudio del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha podido establecer que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo procura el establecimiento de las autoridades municipales que fueron designadas por la Sala Capítular del Ayuntamiento de Duvergé el dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), para ocupar las vacantes de síndico, vicesíndico, regidores, suplente de regidores y tesorero a lo interno de la

b. Se precisa destacar que, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los miembros de los órganos de gobierno y administración de los distritos municipales eran designados por la Sala Capítular de los ayuntamientos por un período de un (1) año, situación que cambió con la referida ley, la cual sujetó la elección por cuatro (4) años al voto directo de los munícipes dentro de la boleta correspondiente a las

candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.

c. La referida ley contempló una disposición transitoria que, de no haberse producido la destitución de los accionantes, les permitía mantenerse en sus cargos hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010). En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, “las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto del 2010”.

d. Así las cosas, la Resolución núm. 004/2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el trece (13) de julio de dos mil siete (2007), es decir, cuatro (4) días antes de la entrada en vigencia de la referida ley, procedió a la cancelación de los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez y Yude Arsenia Segura, como encargado y sub-encargada; Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo y Mario Cuevas Rosario, como vocales; Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez, como suplentes de vocales; y Lituanía Guzmán Heredia, como tesorera de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver del municipio Duvergé, quienes habían sido nombrados en tales cargos por un período de un (1) año el dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), a través de la Resolución núm. 005/2006, emitida por esa Sala Capitular.

e. Resulta ostensible que la referida cancelación se produce de modo arbitrario, dado

que no se ofrecen motivos para justificar las mismas, lo cual se agrava cuando se produce cuatro (4) días antes de que entrase en vigencia la ley que habría prolongado el mandato de los accionantes. En cambio, en ella se designaron a otras personas, las cuales resultaron beneficiadas por la disposición transitoria a la cual hemos hecho referencia.

g. No obstante, durante el tiempo que este caso estuvo pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia fueron celebradas las elecciones congresuales y municipales del año dos mil diez (2010), en las cuales fueron elegidas, por voto directo, las nuevas autoridades de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver, razón por la cual al estar legitimados deben permanecer en sus cargos hasta la concurrencia de nuevas elecciones, lo cual impide que los accionantes puedan ser repuestos en las posiciones de las que arbitrariamente resultaron cancelados, pues tal cosa sería violatoria del orden constitucional, legal y contraria a la voluntad popular de ese municipio.

h. Ante la imposibilidad de reponer a los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes en las posiciones que actualmente ocupan otros ciudadanos que fueron elegidos por voto popular, este tribunal constitucional se ve precisado a ordenar en su dispositivo a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el pago de los salarios dejados de devengar, desde el momento de producirse la destitución y hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), al haberse verificado violación al debido proceso administrativo y el derecho al trabajo.

55. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: CIERRE DE LOCAL COMERCIAL SIN PREVIA ORDEN DE UN JUEZ O PROCESO PENAL ABIERTO

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso el cierre de un local comercial por parte del Ministerio Público sin que exista una orden de un juez o un proceso penal abierto que justifique la medida.
SENTENCIA TC/0170/15

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un fiscal del Distrito Nacional ordenó el cierre de un local comercial. Ante tal medida, el propietario del local acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneraciones al debido proceso y su derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

c. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 152-2014, acogió el recurso interpuesto por el accionante, por entender que las actuaciones realizadas por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Denny F. Silvestre, le violentó su derecho fundamental de propiedad, contenido en el artículo 50 de la Constitución de la República, la libertad de empresa y el debido proceso, al disponer el cierre del local comercial Next Drink Market sin que existiese un proceso de investigación penal abierto en su contra autorizado por un juez.

d. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional se permite señalar que comparte los criterios y fundamentos que fueron adoptados por el juez a-quo al momento de emitir su decisión, en razón de que del estudio de las documentaciones contenidas en el expediente se puede constatar que las

actuaciones realizadas por el ministerio público son conculcadoras del derecho fundamental a la propiedad, a la libertad de empresa y a la garantía del debido proceso del accionante, toda vez que el cierre del negocio Next Drink Market fue ejecutado sin contar con una orden de una autoridad judicial competente, y por demás, sin existir un proceso penal abierto en contra del señor Miguel Enrique Durán Guzmán, propietario del referido establecimiento comercial.

[...] Sin embargo, de lo que se trata aquí es de la orden de clausura o cierre de un negocio realizado sin orden judicial y sin que se probase que existe proceso penal abierto. [...] g. En efecto, al constituir clausura y cierre de locales comerciales una afectación a derechos y garantías constitucionales, el legislador dispuso que la misma debe ser autorizada por una autoridad judicial competente.

h. Por ello, en el artículo 193 del Código Procesal Penal se establece: Cuando para

la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, se procede a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

i. En sintonía con lo dispuesto en el artículo antes citado, debemos precisar que para proceder a la clausura o cierre de locales comerciales, el ejecutante debe someterse a las reglas del secuestro que están establecidas en el artículo 188 de la indicada norma procesal, lo cual implica que debe existir una resolución judicial motivada que disponga dicha clausura o cierre temporal, teniendo el ministerio público y la policía

la potestad de ordenar esa medida, sin la necesidad de orden judicial, solo durante los procesos de registro, no extendiéndose su duración más allá de la culminación de ese proceso.

j. En ese orden, este Tribunal considera que al haber operado el cierre del local comercial Next Drink Market, sin que así lo dispusiere una orden judicial, y sin haberse iniciado un proceso de investigación penal formal, constituye una actuación ilegal y arbitraria, máxime cuando en la orden de allanamiento levantada al efecto se especifica que en el indicado negocio no se ha encontrado nada ilegal...

56. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: EMISIÓN DE NORMA SIN PUBLICACIÓN PREVIA

CRITERIO: No se vulnera el debido proceso en sede administrativa cuando una norma general es emitida sin ser previamente publicada, siempre que su contenido no tenga como resultado la afectación de algún derecho de sus destinatarios. Las garantías del debido proceso deben ser exigidas en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. Aplicación del debido proceso en sede administrativa previsto en el artículo 69.10 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0201/13**—Precedente reiterado en las sentencias TC/0010/15 y TC/0220/16—

Resumen del caso: La Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y varios bancos comerciales interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la norma general núm. DGII-13-2011 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. En esencia, la norma establece que los bancos comerciales deberán ser agentes de retención cuando efectúen pagos por concepto de intereses a las personas morales en cuanto a ciertos impuestos que estas deben pagar. Los accionantes alegan que dicha norma fue dictada en ausencia de un debido proceso y que además se vulnera lo relativo a la seguridad

jurídica, la legalidad, la razonabilidad, y que pone en peligro la estabilidad del sistema financiero nacional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.2. En el alegato de supuesta violación a los artículos 69.10 y 138 de la Constitución, se razona en el sentido de que no habiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) publicado, previo a su emisión, la Norma núm. 13-2011, como lo ordena el artículo 23 de la Ley núm. 200-04, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información, se ha violado el artículo 69.10 de la Constitución que ordena que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; y el artículo 138 de la Constitución, cuyo numeral 2 expresa que la Ley regulará: “el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizado la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”.

[...] el análisis para determinar si era obligatoria la aplicación del debido proceso en la fase previa a la emisión de la norma impugnada se debe enfocar únicamente, puesto que no se trató de un procedimiento sancionatorio, en la determinación de si la misma de alguna manera tuvo como resultado la afectación de algún derecho en sus destinatarios.

10.4. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en

consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

10.6. Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida.

10.9. En contra de la posición sostenida por las accionantes, entendemos que el artículo 309 del Código Tributario no prohíbe que puedan ser sujetos de retención los intereses que a las personas jurídicas paguen las instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias y las demás entidades señaladas en la parte final del párrafo I de dicha disposición.

10.10. Se concluye, en consecuencia, que la norma impugnada en modo alguno afectó derecho alguno ni impuso una obligación a

las accionantes que estaba prohibida por la ley, en primer lugar porque la designación de las personas jurídicas como agentes de retención es una atribución que le otorga a la Administración Tributaria el referido artículo 309 del Código Tributario, y en segundo lugar, porque la retención por intereses bancarios percibidos por las personas jurídicas no está prohibida, conforme a la correcta interpretación de la desaparecida parte in fine del párrafo del artículo 309 del Código Tributario.

10.11. Establecido que la norma impugnada en modo alguno afecta o menoscaba derechos subjetivos de las accionantes, no es atendible la imputación de que viola el debido proceso, en razón, repetimos, de que la aplicación de tal garantía constitucional debe ser reclamada en sede administrativa cuando se trate de un procedimiento sancionatorio o que tenga como resultado la afectación o menoscabo de un derecho, circunstancias que no se dan en el presente caso.

57. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: INCAUTACIÓN DE VEHÍCULO SIN INFORMAR CAUSAS

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando una institución pública (en este caso, la Dirección General de Aduanas) procede a incautar un vehículo propiedad de una persona particular sin informarle las causas ni escuchar sus argumentos de defensa. Vulneración al debido proceso administrativo sancionador. **SENTENCIA TC/0220/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Dirección General de Aduanas incautó un vehículo propiedad de una persona particular, el cual se encontraba transitando en la vía pública. La razón de esta actuación es que según la DGA el vehículo había sido introducido al país de contrabando, por lo que además de la incautación, solicitó a la DGII la cancelación de la matrícula. Ante esta situación, la persona particular propietaria del vehículo acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo alegando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

(i) Ramona Burgos Polanco fue despojada de su vehículo de motor por agentes del servicio de inteligencia del Ejército al momento en que transitaba por la vía pública. (ii) En el momento no se le informó la razón por la cual se ejecutaba la incautación,

debiendo la misma apersonarse en la Dirección General de Aduanas. (iii) El paso siguiente, luego de que se incauta un vehículo, de conformidad con el artículo 199 de la Ley núm. 3489 o Ley General de Aduanas, es la venta en pública subasta de dicho bien. (iv) La referida incautación se basó en que supuestamente el supraindicado vehículo había sido introducido a

República Dominicana mediante un contrabando. (v) Esto motivó que se iniciara un proceso penal en contra de Ramona Burgos Polanco por comisión del ilícito de contrabando tipificado por el artículo 167 y sancionado por el artículo 202 de la Ley No. 3489 o Ley General de Aduanas. (vi) Concomitantemente, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a cancelar la matrícula que había sido expedida a favor de Ramona Burgos Polanco sobre el referido vehículo de motor, despojándola claramente de la propiedad sobre ese bien.

y. Tomando en consideración lo anterior, el Tribunal evidencia que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que -antes de proceder a la incautación del vehículo y sobre todo a la cancelación de la matrícula- a Ramona Burgos Polanco se le advirtió, concreta y específicamente, del hecho ocurrido, ni que siquiera se le diera la oportunidad de defenderse -de manera seria y formal- de las imputaciones que se le endilgaban.

z. Por el contrario, lo que evidencian los supraindicados hechos es que ni siquiera se le respetó la presunción de inocencia que debe poder gozar cada persona, ya que sin juicio,

proceso disciplinario, arbitraje u otro tipo de proceso, se le arrebató su derecho de posesión (de manera indefinida, pendiente de venta en pública subasta) -con la incautación- y su derecho de propiedad - con la cancelación de la matrícula -, sin otorgarle la oportunidad de defenderse de los hechos que se le imputaban. Aa. En vista de estos hechos, está claro que la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos violentaron el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Ramona Burgos Polanco, al concluir, de manera expedita y sin respeto al debido proceso, un proceso sancionador en contra de dicha señora.

ee. Por las razones precedentemente señaladas, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas, no sin antes advertirle a dicha institución que sus actuaciones deberán -en el futuro- ceñirse a lo establecido en la Constitución dominicana, específicamente en el respeto al debido proceso de toda persona que se busca sancionar, lo que contribuye de manera inequívoca a la consagración de Estado social y democrático de derecho.

58. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: INCAUTACIÓN IRREGULAR DE BIEN MUEBLE SIN ADVERTENCIA NI NOTIFICACIÓN PREVIA

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando, debido a la exigencia del pago de arbitrios municipales, el ayuntamiento procede a la incautación sin advertencia ni notificación previa de un bien que pertenece al contribuyente. **SENTENCIA TC/0338/14**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este procedió a enviar un mandamiento

de pago con amenaza de desmonte y secuestro de un toldo a una empresa por concepto de pagos pendientes. La empresa, inconforme con esta decisión, acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] para este tribunal esta acción del Ayuntamiento de Santo Domingo Este es violatoria a la tutela judicial efectiva, ya que la incautación se realizó sin mediar ningún tipo de notificación ni advertencia,

en franca violación al artículo 69 de la Constitución, el cual plantea que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas [...]

59. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: NECESIDAD DE JUICIO PREVIO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso el traslado impuesto como sanción que realizó el Ministerio de Educación con respecto a dos servidores públicos sin ser oídos ni sometidos a juicio previo. Vulneración al debido proceso previsto en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 69 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0217/13** –Ver en este sentido los criterios relativos a la dignidad humana (art. 38 CRD), discriminación laboral (art. 62.5 CRD) y ejercicio de la carrera docente (art. 63.5 CRD)–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Educación modifica las funciones laborales de dos servidores públicos. Ante la referida modificación, los servidores alegan que fueron objeto de degradación a un cargo inferior al que ostentaban y por eso acudieron a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en busca de restablecer sus cargos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

v. De igual manera, los recurrentes alegan que les ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de que no fueron oídas, ni se presumió su inocencia al momento de ser degradados.

z. Por su parte, el Reglamento del Estatuto Docente, en su artículo 93, establece un régimen disciplinario del personal de la carrera docente en el que se procura que las faltas disciplinarias cometidas por dicho personal sean juzgadas sobre la base de criterios de objetividad e imparcialidad, y conforme un procedimiento rápido que

garantice el derecho de defensa y las reglas del debido proceso.

aa. El indicado reglamento establece que las faltas cometidas por los empleados de carrera docente y la severidad que estas conllevan serán establecidas por el Tribunal de Carrera Docente, faltas que no fueron comprobadas, hechos que indican el no apoderamiento del referido tribunal.

cc. Al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) denegar a los recurrentes sin ser oídos, sin un juicio público en el que se debaten oral y contradictoriamente los alegatos de las partes, vulnera el derecho de defensa, y por consiguiente el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en la Carta Sustantiva.

60. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: NEGATIVA DE RENOVAR LICENCIA DE CONDUCIR POR UN ÓRGANO QUE NO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER SANCIONES

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso administrativo la actuación de una institución pública (en este caso, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, INTRANT) de negar la renovación de la licencia de conducir a un ciudadano alegando la existencia de multas impuestas por la DIGESETT y que están pendientes de pago. La DIGESETT no está facultada per se para imponer sanciones, sino que cuanto puede hacer es emitir actas de infracción, y la facultad sancionatoria recae en los tribunales especializados al efecto.

SENTENCIA TC/0193/20

CRITERIO 2: Para que a un ciudadano no se le renueve la licencia de conducir vehículos de motor por no cumplir con el pago de multas impuestas tiene que haber sanciones previas dictadas por un tribunal competente, en este caso, el Juzgado de Paz de Tránsito.

CRITERIO 3: La negativa de renovar la licencia de conducir vehículos de motor al solicitante, sin la existencia de una sentencia condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor acudió a renovar su licencia de conducir a la Dirección de Renovación de Licencias de Conducir del INTRANT, pero se la negaron porque tenía tres actas contravencionales por supuesta violación a la ley de tránsito. Ante la negativa de renovar su licencia, el señor acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

d. En cuanto al pedimento de nulidad de las multas impuestas a la parte recurrente, ciudadano Ricardo Sosa Filoteo, este colegiado es de opinión que esta es una cuestión de legalidad ordinaria propia del ámbito competencial de la jurisdicción especial de tránsito, siendo a este juez de paz especializado al que la ley le ha reservado conocer y decidir estos casos; por tanto, la solicitud del recurrente no resulta pertinente, y la posición adoptada por el juez a-quo resulta cónsona con la aplicación del mejor derecho y la buena administración de justicia.

e. Por otro lado, en cuanto a la esencia del conflicto, la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), establece en el párrafo II del artículo 281: Ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa.

f. Por su parte en el numeral 1 del artículo 22 de la referida disposición legal, relativo a las atribuciones de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), se consigna: “Elaborar actas de infracciones a las disposiciones de la presente ley y por la ocurrencia de accidentes de tránsito”. Por lo se pone de relieve

que este organismo no está facultado per se para imponer sanciones, sino que cuanto puede hacer es instrumentar dichas actas, recayendo la facultad sancionatoria en los tribunales especializados al efecto.

g. En el numeral 5 del referido artículo 22 de la Ley núm. 63-17, se establece que al detener la marcha de un vehículo, inspeccionarlo o requerir la documentación relativa al vehículo cuando a juicio del agente de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) estuviere siendo usado en violación a la ley y sus reglamentos: “El agente deberá proceder de conformidad a las garantías previstas en el Código Procesal Penal”.

h. Del contenido del artículo transcripto precedentemente, se advierte con claridad meridiana que el legislador ha procurado que para que a un ciudadano o ciudadana no se le renueve su licencia de conducir vehículos de motor por no cumplir con el pago de multas impuestas, se tiene que tratar de sanciones dictadas por un tribunal con competencia para hacerlo, en este caso el Juzgado de Paz de Tránsito.

[...] en la especie, la negativa de renovarle de la licencia de conducir vehículos de motor al amparista, sin la existencia de una sentencia condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

l. Asimismo, este tribunal constitucional entiende que si bien es cierto que la Ley núm. 63-17, en su artículo 22 le otorga facultad a la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) para levantar las actas de

infracciones por supuestas violaciones a sus artículos, no menos cierto es que para procurar el cumplimiento de los procesos tendentes a la imposición de las multas se requiere el cumplimiento estricto de las garantías y los derechos fundamentales, cuya protección efectiva se consigna en el artículo 8 de la Norma Suprema como función esencial del Estado.

m. En la renovación de una licencia para conducir vehículos de motor, como todo ejercicio que realice una persona, tiene que discurrir en el marco de las garantías tuteladas en la Constitución de la República,

procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo y judicial, sin que pueda verificarse ninguna actuación arbitraria ni abusiva.

n. Por tanto, la negativa a la renovación de la licencia de conducir del señor Ricardo Sosa Filoteo, sin que las autoridades de tránsito observen el debido proceso y sin que intervenga una decisión judicial condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, comprometiendo la presunción de inocencia, el derecho a un juicio previo y, además, el derecho de defensa.

61. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: OCUPACIÓN DE TERRENOS PRIVADOS ALEGANDO EXISTENCIA DE BIEN DE DOMINIO PÚBLICO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO LEGAL

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso administrativo la actuación de instituciones públicas (en este caso, el Ayuntamiento del municipio de Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente) de ocupar unos terrenos de propiedad privada alegando la violación a los límites que deben existir en torno a la zona de pleamar (bienes de dominio público), sin haber agotado el procedimiento de expropiación o cualquier mecanismo legal previo que valide tal actuación. La potestad sancionadora y competencias atribuidas al ayuntamiento y al referido ministerio no poseen el alcance de reducir terrenos de propiedad privada registrada, para lo cual deben obtener una decisión judicial o agotar el debido proceso. **SENTENCIA TC/0426/18**

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando una empresa propietaria de unos terrenos acude a la jurisdicción constitucional en materia de amparo en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio de Luperón por la presunta destrucción de la totalidad de la alambrada del lado norte de la propiedad, la tala indiscriminada de árboles centenarios, la eliminación de la capa vegetal, la construcción ilegal de

estacionamientos y bancos de madera, y por la modificación de los límites de su terreno.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

cualquier actuación que buscare restringir o cuestionar la titularidad de este derecho.

[...] la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley núm. 305, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), constituye un bien de dominio público marítimo terrestre sujeto a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público; no obstante, la ley de referencia específica que dicha “faja de terreno” abarca todas las costas y playas del territorio dominicano, “salvo los derechos de propiedad que al presente existan”. En ese orden, es que la Constitución dominicana resalta que los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre “el respeto al derecho de propiedad privada”.

10.27. Siendo el certificado de título de propiedad la prueba por excelencia del derecho de propiedad de un inmueble registrado en la República Dominicana, Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA) fue violentada en su derecho de propiedad registrado sobre la Parcela núm. 229043319944, matrícula núm. 3000089370, ubicada en la sección Las Maras, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, toda vez que la misma, como titular del derecho sobre dicho inmueble, no dispuso de los mecanismos que le permitieren hacer valer o demostrar dicho derecho, antes de proceder, las instituciones de referencia, con

10.28. Cabe resaltar que, para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, cuestionar la legitimidad del derecho registrado de PRITURCA sobre la Parcela núm. 229043319944, amparado en el certificado de título de propiedad matrícula núm. 3000089370, se hace menester el agotamiento de las estructuras jurídicas instituidas para tales fines, como lo sería la litis sobre derechos registrados.

10.30. Dilucidar los aspectos relativos al origen del nacimiento del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 229043319944, para determinar si al momento de la inscripción del derecho de propiedad de PRITURCA sobre la misma, correspondía o no aplicar la Ley núm. 305, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), así como si el agrimensor erró al igual que el Tribunal que aprobó por Sentencia núm. 2012-0808, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), los trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor en la Parcela núm. 229043319944, ubicada en la sección Las Maras, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, no corresponde al juez de amparo, sino a la jurisdicción ordinaria, puesto que ello implicaría un análisis de mera legalidad, que dicho sea de paso, tal y como ha sido analizado en el acápite a) y b) de esta sentencia, requeriría la debida actuación de pruebas y, por ende,

una desnaturalización del objetivo de la acción constitucional de amparo.

10.33. Efectivamente, tal y como plantea el recurrente, el artículo 19.h de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, le reconoce al ayuntamiento competencia para velar por la “preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio”; asimismo, la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el artículo 18.4, asigna como atribución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el “velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales”.

10.34. En ese mismo orden, este tribunal constitucional considera oportuno reiterarle a la sociedad dominicana, que conforme al artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, constituye un deber fundamental, no sólo del servidor público, sino de todas y todos los que habiten su territorio: “(11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano”; así como, “(12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública” (Subrayado nuestro).

10.36. Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico invita a todo y toda servidor/a público y, además, a toda persona que habite en territorio dominicano, a tener un alto celo por el debido cuidado y protección de sus bienes del dominio público, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 51.1 de la Constitución, “ninguna persona puede ser privada de su

propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”.

10.38. Es de suma importancia subrayar que “los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley” (artículo 68 de la Constitución dominicana). A ello se le suma el artículo 69 de la Constitución....

10.39. Es importante, entonces, reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión.

10.40. En el caso que nos ocupa, queda demostrado que el recurrido, Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA), cuenta con un Certificado de Título sobre la Parcela núm. 229043319944, cuya superficie es de 55,204.04 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 3000089370, ubicada en la sección Las Maras, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata,

lo que lo hace el legítimo propietario de dicho inmueble.

10.41. Como resultado de lo anterior, ni el Ayuntamiento del municipio Luperón, ni el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni ninguna otra autoridad pública, puede despojar del derecho fundamental de propiedad de PRITURCA sobre dicho inmueble y reducir la cantidad de metros registrada en el certificado de título del recurrido, a menos que sea emitida una decisión jurisdiccional con carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que así lo ordene, o sea agotado el

procedimiento de expropiación legalmente establecido, la potestad sancionadora y competencias atribuidas al Ayuntamiento y al referido ministerio, no poseen dicho alcance y una interpretación distinta a ésta, provoca que la actuación de la administración, sea ajena al mandato de la Constitución, se aparte de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, y en consecuencia, conculque de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos, en este caso, el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de PRITURCA, como en efecto ocurrió.

62. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: RETENCIÓN DE MERCANCÍA ALEGANDO DUDA RAZONABLE, PERO SIN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso administrativo cuando una institución pública (en este caso, la Dirección General de Aduanas) retiene indefinidamente una mercancía alegando duda razonable, pero sin agotar el procedimiento legalmente establecido.
SENTENCIA TC/0266/15

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la Dirección General de Aduanas (DGA) retuvo una mercancía importada por una empresa que hizo el pago de los impuestos correspondientes. La DGA alegó que existía una duda razonable con relación al valor de dicha mercancía. Ante esta decisión, la empresa afectada acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando la vulneración al debido proceso y su derecho de propiedad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.6. El Tribunal Constitucional entiende que procede la devolución de la mercancía a favor de la sociedad comercial Taeo

Internacional, S.R.L., tal y como fue decidido por el tribunal a-quo, en razón de que la parte accionante satisfizo su obligación tributaria mediante el pago de la suma de RD\$192,243.42, conforme al recibo de ingreso Núm. 20140306-2043,

emitido por la Dirección General de Aduanas, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014); además, como expresa la indicada Sentencia núm. 00166/2014: No se justifica la medida de retención adoptada por el fisco, toda vez que la misma no se encuentra soportada por elementos probatorios que permitan constatar al tribunal que al momento en que se determinó el monto a ser cobrado a título de impuestos hubo una irregularidad o ambigüedad en la declaración de la accionante [...].

10.7. En ese sentido, lo que sí se ha podido evidenciar es la inadecuada aplicación del procedimiento establecido en la Ley núm. 3489, sobre el Régimen Legal de Aduanas, y del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 36-11 del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), en razón de que en el expediente no consta la notificación que alega la Dirección General de Aduanas haber hecho a la sociedad comercial Taehe Internacional, S.R.L., tras haber considerado la existencia de una duda razonable con respecto al valor de la mercancía importada; sin embargo, al completarse el proceso de reconocimiento o acto único de aforo establecido en el artículo 69 de la citada Ley núm. 3489, se procedió a efectuar el pago antes indicado luego de que la Dirección General de Aduanas emitiera el reporte de liquidación de impuestos.

10.8. Por otro lado, no obstante la Sociedad Comercial Taehe Internacional, S.R.L. proporcionar documentos que arrojan información respecto al valor de las mercancías importadas, se percibe en la Dirección General de Aduanas una actitud renuente para llevar a efecto el procedimiento previsto para estos casos, que consiste en realizar la verificación del valor real que alega esta

última, ya que una de las vías disponibles es la garantía del artículo 30 del referido Decreto núm. 36-11, que dispone: En los casos en que resulte necesario demorar la determinación definitiva del valor, el importador podrá retirar sus mercancías mediante el pago total de los impuestos en base al valor declarado o depositando, a satisfacción de la Administración Aduanera, una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio que cubra la diferencia de los derechos e impuestos de aduana a que puedan estar sujetas las mercancías.

10.9. Consideramos que, si bien es cierto que la Dirección General de Aduanas está facultada para inspeccionar o fiscalizar las mercancías y todo lo relacionado con el valor de estas, no menos cierto es que debe hacerlo observando los procedimientos previamente establecidos en la legislación nacional, evitando actuaciones que pudieran desbordar sus propios límites potestativos, en consecuencia, arriesgándose a incurrir en la vulneración del fundamental derecho de propiedad.

10.10. En este caso en particular, se puede advertir que en aplicación del indicado Decreto núm. 36-11, la Dirección General de Aduanas pudo haber establecido una garantía suficiente en forma de fianza o depósito para resolver la situación; es decir, existía un procedimiento establecido para un caso de la naturaleza del que nos ocupa; por tanto, debió acogerse a la directriz procedimental y no lo hizo, prefiriendo violentarla, y tal comportamiento ha arrojado como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad y el derecho al debido proceso que le asiste a la ahora recurrente en revisión de amparo, sociedad comercial Taehe Internacional, S.R.L.

63. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: SUSPENSIÓN DE ESTUDIANTES SIN PREVIA OBSERVANCIA DE PROCEDIMIENTO INTERNO

CRITERIO: Se vulnera el debido proceso cuando una institución privada de educación superior suspende a estudiantes (en este caso, por realizar una protesta) sin agotar un procedimiento interno que permita escuchar previamente a los estudiantes y permitirles establecer sus argumentos de defensa. **SENTENCIA TC/0092/15**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que unos estudiantes realizaron una protesta dentro de la Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) por incrementos de los costos, lo cual trajo como consecuencia la suspensión de dichos estudiantes.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] valoramos que el juez a-quo obró adecuadamente al comprobar la transgresión a las reglas del debido proceso, aun por una actuación propia de una entidad privada, por emanar de una institución académica, tal y como sostiene la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia de tutela núm. 423/13, en torno a la vulneración ostensible por los entes universitarios al derecho constitucional del debido proceso del estudiante, al establecer que [...] debe enfatizarse que toda imposición de sanciones, inclusive en los centros docentes, debe estar precedida de la realización de un procedimiento donde se permita al implicado el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Asimismo en esta misma decisión se afirma que, en torno a la autonomía universitaria, las prerrogativas concedidas a las instituciones universitarias no pueden interpretarse en el sentido de abandonar su regulación al entero poder discrecional de las universidades, pues estas facultades han

de ser ejercidas dentro del marco que fija la Constitución Nacional, y en tal sentido, el orden público, el interés general, el bien común y, desde luego, el respeto por los derechos constitucionales fundamentales.

i. Este postulado es de igual forma asumido en nuestra Carta Sustantiva, pues es el propio texto en su artículo 69.10 que de forma expresa establece: “las reglas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

j. De conformidad con lo consignado, en los Estatutos Generales de la Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD), aprobados desde el año mil novecientos noventa y cinco (1995), en el apartado relativo a las sanciones a los alumnos y el procedimiento general instaurado a dichos fines consagrado en su artículo 51, se establece que en todos los casos, para poder aplicar una sanción deberá oírse al afectado y se elaborará un expediente en el que consten los hechos que se atribuyen a la persona de que se trate, la declaración de

esta y los demás elementos de convicción en que se funde la resolución que se dicte. De ahí que al verificarse la inobservancia en la especie de las formalidades establecidas en dicho estamento, se consolida la conculcación a la garantía de un debido proceso a los estudiantes que han sido amonestados.

64. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE SIN SEGUIR PROCEDIMIENTO PREVIO

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso la actuación de un órgano de la Administración pública (en este caso, el Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís) de imponer medidas sancionatorias (suspensión de un acto emitido por la propia Administración) sin la puesta en conocimiento de la parte afectada de las normas infringidas y sin que esta pueda defenderse. Violación al debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0226/14** –Reiteración y ampliación del precedente TC/0011/14. Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de propiedad (art. 51 CRD)–

CRITERIO 2: Se vulnera el debido proceso cuando la Administración emite un acto creador de derechos para el particular y posteriormente lo revoca sin el consentimiento del particular y sin seguir el proceso previsto por ley. Principio de irrevocabilidad del acto administrativo creador de derecho en favor del administrado. Principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. –Reiteración y ampliación del precedente TC/0094/14. Precedente reiterado mediante sentencia TC/0406/19–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un señor había solicitado al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís la autorización correspondiente para construir una edificación. El Concejo de Regidores procedió a autorizar dicha construcción, pero posteriormente ordenó, primero, su paralización, y después, la revocación de la autorización dada. Ante esta situación, el señor afectado acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso administrativo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamentos para el criterio 1:

a. El Concejo Municipal o Concejo de Regidores es el órgano colegiado del Ayuntamiento con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, con lo cual sus decisiones y resoluciones son propias y se consideran como actos administrativos.

f. En el caso en concreto, el Concejo Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, según consta en el Acta núm. 25-2010 de la sesión ordinaria del seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), autorizó los planos para la construcción de un proyecto de edificio comercial de dos niveles en el inmueble propiedad de Leónidas Castro.

g. En este sentido, la autorización para construir es un acto administrativo que crea una situación jurídica específica y que afecta de manera positiva un derecho particular, en este caso, el derecho de propiedad.

j. En la especie, posterior a la aprobación de los planos y autorizada la construcción por parte de la administración competente, esta misma ordenó: (i) la suspensión de la autorización, junto con una serie de medidas para evitar el uso de la propiedad; y (ii) la revocación de la autorización de uso de suelo y edificación.

a. Con respecto al primer acto administrativo, en virtud del Acta núm. 28-2010 de la sesión ordinaria del tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) del Concejo de Regidores, se ordenó la suspensión de la autorización previamente otorgada y adicionalmente: (i) paralizar y sellar la

obra; (ii) sancionar a Leo Castro por haber violentado los parámetros relacionados a las leyes de construcción; (iii) comunicar la medida al Tribunal de Tierras para que prohíba cualquier tipo de negociación con esa edificación; y (iv) aplicar a todos los que tengan construcciones en ese lugar y que se encuentren en igual condición las medidas tomadas en la presente comunicación.

b. De lo anterior se desprende que las medidas tomadas, más que medidas preventivas, constituyen medidas sancionatorias, o bien sanciones administrativas, ya que se dispuso, entre otras cosas, “la sanción por violación a los linderos”, la inscripción de oposiciones en el registro de títulos para impedir negociaciones futuras con este inmueble, entre otras previamente listadas. Dichas medidas, individualmente, afectan el disfrute, goce y uso del derecho de propiedad que pertenece a Leónidas Castro, y de manera extensiva a “todos los que tengan construcciones en ese lugar y que se encuentren en igual condición las medidas tomadas en la presente comunicación”, que incluye a los también accionantes Diego Alcalá María y Mauricio Núñez.

c. De la evaluación del acta resultante de la reunión del Concejo de Regidores donde fueron tomadas las mismas, se evidencia que estas fueron adoptadas con total desapego a las normas de debido proceso consagrados en nuestra Constitución y reiteradas previamente por este tribunal, lo cual procederemos a analizar a continuación.

f. En el presente caso, tal y como consta en el Acta núm. 28-2010 del Concejo de Regidores, se evaluaron los informes técnicos presentados por la Dirección de Planeamiento

Urbano, se escuchó la opinión de cuatro (4) regidores de los que participaron en la reunión sobre las medidas a tomar en este caso considerando el contenido de los informes y, en base a esto, se tomaron las medidas previamente descritas. De acuerdo con la documentación presente en el expediente, no consta participación alguna de las personas que resultaron afectadas en ningún momento del proceso.

g. Tal y como ha indicado este tribunal, la importancia de la protección del debido proceso reside en “la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente” (Sentencia TC/0011/14), posibilidad que no se garantizó ni se pretendió garantizar en la imposición de las medidas por parte del Concejo de Regidores. H. Tampoco hubo identificación de las normas que estaban siendo vulneradas, la infracción específica que se tipificó que conllevara la aplicación de las sanciones determinadas por el Concejo de Regidores ni se tomó en cuenta “que la obra se encontraba amparada por el permiso conferido por la misma administración municipal”.

m. Por otro lado, y aún más grave en este caso, el hecho de que las medidas sancionatorias impuestas se hacen extensivas a personas que no formaban parte del proceso, al indicar de forma expresa el acto impugnado que serán aplicables “a todos los que tengan construcciones en ese lugar y que se encuentren en igual condición las medidas tomadas en la presente comunicación”. Esta medida hace extensiva la violación al derecho de propiedad a personas ajenas al

proceso, así como viola el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de estos terceros no partes del proceso y el principio de la personalidad de la pena, en este caso, de la sanción.

N. Así pues, en razón de que el acto administrativo que fue dictado para, entre otras cosas, suspender la autorización de construcción, fue realizado en violación al debido proceso y al derecho de defensa de los hoy recurridos, y de manera particular, resultó en una franca violación a su derecho de propiedad, coincidimos con el juez de amparo en que dicho acto debe ser declarado nulo.

Fundamentos para el criterio 2:

c. Como se indicara previamente, los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado.

d. Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo “revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa” (Sentencia TC/0094/14).

e. Se entiende por revocación el retiro del ordenamiento jurídico de un acto administrativo por la propia administración que lo dictó mediante un acto con efecto contrario al retirado.

f. Cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son de gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Pública que los dictó, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contrarie el ordenamiento jurídico.

g. Sin embargo, cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración.

h. Por tanto, para poder revocar un acto que reconoce u otorga derechos, la Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto, ni a terceros que pudieran resultar afectados. i. Sin embargo, cuando el derecho “conferido al administrado es revocado, sin que la administración obtenga el consentimiento expreso y escrito del afectado, se trata de una potestad expropiatoria, por cuanto el administrado tenía el derecho con justo título, pues era un derecho adquirido”.

j. En el caso particular de la aprobación de los planos para realizar una construcción “constituye el acto administrativo creador de una situación jurídica particular y de un derecho subjetivo” y su revocación, en consecuencia, resulta en una afectación del derecho reconocido, que en este caso es el derecho de propiedad.

k. Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables—contenido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo⁵²—, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, sí existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto.

L. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos,

52 Conforme al artículo 61 de esta ley, su vigencia fue prorrogada 18 meses luego de su promulgación. La misma fue promulgada el 6 de agosto del año 2013 y actualmente se encuentra vigente.

nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá determinar la legalidad o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez —y a solicitud de parte— la posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al administrado.

N. En el caso concreto, el Concejo de Regidores, en su calidad de ente de la

Administración Pública, dictó un acto que amplió el derecho de propiedad permitiendo y autorizando la construcción de una edificación, con lo cual, se trata de un acto que reconoce derechos subjetivos y modifica la situación jurídica de los accionantes. Su revocación directa por parte de la Administración, sin en el consentimiento del beneficiario del acto, no es posible sin que se configure una violación tanto al derecho al debido proceso, derecho de defensa, y particularmente una afectación ilegítima a un derecho de propiedad reconocido, lo que se traduce en una violación al derecho de propiedad, como ha sucedido en este caso.

65. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: SUSPENSIÓN PROVISIONAL IRREGULAR DE LICENCIA DE IMPORTACIÓN SIN TENER HABILITACIÓN PARA IMPONER ESA SANCIÓN

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso administrativo la actuación de una institución pública (en este caso, la Dirección General de Aduanas) de suspender provisionalmente la licencia aduanera de una persona sin tener habilitación legal para imponer esa sanción. La facultad para expedir y cancelar temporal o definitivamente las licencias de agente de aduana le corresponde al Ministerio de Hacienda. **SENTENCIA TC/0064/21**

Resumen del caso: El conflicto se origina en ocasión de que la Dirección General de Aduanas le impusiera una sanción a una agente aduanera, consistente en la suspensión provisional de su licencia y el impedimento de acceder al sistema usado para el desempeño de su labor. Ante esa decisión, la agente aduanera afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

s. En relación con los alegatos presentados por la accionante, cabe indicar que del

estudio de las piezas que conforman el expediente, es constatable la situación de que la suspensión provisional de la licencia de agente aduanera de la señora Sandra María Vargas, fue dispuesta por la Dirección

General de Aduanas mediante la Resolución núm. 03-2018, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), en ocasión de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador abierto en su contra.

[...] se hace necesario determinar si la Dirección General de Aduana posee la potestad de adoptar la referida medida; y si sus actuaciones se ajustaron al procedimiento prescrito en los artículos 163 al 165 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas.

u. Sobre el particular, debemos señalar que en virtud de lo prescrito en los artículos 154, 163 y 164 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas, la facultad para expedir, cancelar, temporal o definitivamente, las licencias de agente de aduana le corresponde al Ministerio de Hacienda, teniendo la Dirección General de Aduanas solo la facultad de elevar una solicitud motivada para que se proceda a la cancelación de esa licencia cuando verifique el incumplimiento de esa ley, o por la declaratoria de insolvencia, quiebra, bancarota, u otra causa grave que recaiga en contra del beneficiario.

w. En línea con lo anterior, cabe precisar que en el artículo 165 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas, se instaura el proceso administrativo que debe ser agotado por el Ministerio de Hacienda, luego de haber recibido la solicitud de suspensión o cancelación de licencia de agente aduanero por parte de la Dirección General de Aduanas, el cual consiste en comunicar a la persona afectada para que exponga por escrito, en un plazo de cinco (5) días, sus alegatos de defensa entorno a la solicitud realizada por la Dirección, teniendo el

referido Ministerio un plazo de diez días para adoptar una decisión al respecto.

y. En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializada considera que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Aduanas, al momento de proceder a la suspensión provisional de la licencia de agente aduanero de la señora Sandra María Vargas, mediante la Resolución núm. 03-2018, no se apegó al debido proceso que pautan las disposiciones de los artículos 163, 164 y 165 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas.

z. Tal situación queda evidenciada en razón de que en el expediente no existe ninguna pieza que demuestre que la Dirección General de Aduanas haya agotado las actuaciones administrativas que son de su competencia; sino que a través de la Resolución núm. 03-2018, queda comprobado que el referido órgano administrativo se ha abrogado atribuciones que la Ley núm. 3489, General de Aduanas le ha conferido expresamente al Ministerio de Hacienda, lo cual evidencia la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

cc. Así las cosas, al haber inobservado la Dirección General de Aduanas los lineamientos establecidos los artículos 163, 164 y 165 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas, este tribunal entiende que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, al momento de procederse a la suspensión temporal de la licencia de agente aduanero de la señora Sandra María Vargas, sin contar con la habilitación legal para ello, y en ausencia de

actuación alguna por parte del Ministerio de Hacienda.

dd. Por otra parte, no debemos soslayar en indicar que la actuación adoptada por la Dirección General de Aduanas, trae

consigo, por demás, una conculcación al derecho de trabajo de la señora Sandra María Vargas, por cuanto la suspensión de su licencia de agente aduanero tiene como efecto inmediato el imposibilitar ejercer su medio de subsistencia.

66. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LEGALIDAD DE LA PENA: IMPOSICIÓN DE SANCIONES NO PREVISTAS EN LA LEY

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso administrativo y al principio de legalidad la imposición de sanciones que no están previstas en la ley. Si bien la Administración tributaria tiene potestad sancionatoria, las sanciones a imponer deben estar tipificadas por ley. Vulneración del artículo 69.7 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0667/16**

Resumen del caso: El caso se origina cuando la Dirección General de Aduanas, mediante sus fiscalizadores, le comunicó a una empresa un oficio en el que ordenó el pago de una reliquidación de montos y el pago de una cantidad de dinero por concepto de la sanción impuesta. Esta decisión fue objeto de un recurso de reconsideración por parte de la empresa, pero el mismo fue rechazado. Ante esta decisión, la empresa afectada acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso administrativo

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] la argumentación central es consistente en señalar que la ahora recurrente se excedió al imponer una sanción que no está establecida en la ley que se alega, es decir, la Ley núm. 14-93, del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), violando en consecuencia la Constitución, específicamente el numeral 7, del artículo 69.

f) Ciertamente, en el Oficio núm. GF/0654, del uno (1) de agosto de dos

mil trece (2013), mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) le comunica a la recurrida Italian Beauty S.R.L., el resultado de la reliquidación que se le practicara por las importaciones hechas durante el período comprendido entre el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010) y el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), así como la imposición de dos sanciones: una en virtud del “Art. 9, Ley 146/00 agregado por ley 12/01” y la otra por la Ley núm. 14-93 (sanción 20%), en el caso de esta última, después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones

que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93.

i) Si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso

presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional.

67. DEBIDO PROCESO SANCIONADOR EN EL ÁMBITO PRIVADO: SUSPENSIÓN DE MIEMBRO SIN SER OÍDO

CRITERIO: Constituye una vulneración al debido proceso sancionatorio la suspensión de un miembro de una entidad privada sin que haya tenido la oportunidad de ser oído o de plantear sus medios de defensa. Aplicación del debido proceso en las entidades privadas. **SENTENCIA TC/0331/14** –Precedente reiterado sin mencionar en las sentencias TC/0188/15, TC/0052/18, TC/0519/18, TC/0725/18, TC/0479/19 y TC/0156/20, precedente reiterado en las sentencias TC/0643/16 y TC/0330/21–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que la comisión de disciplina de la Federación Dominicana del Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), decidió la suspensión de uno de sus miembros. Inconforme con esta decisión, el miembro suspendido acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

b. También plantea el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. No ha sancionado al recurrido, sino que lo ha suspendido temporalmente hasta tanto se reúna una Comisión Disciplinaria a los fines de conocer de una acción en su contra.

[...] la Constitución de la República establece en su artículo 69.10 que las normas del debido proceso resultan aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al tratarse de una medida de carácter administrativo la suspensión adoptada por las autoridades de la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc., la misma debió observar las reglas relativas al debido proceso, a los fines de que el recurrido, señor Jesús Dolores Dickson Castillo tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Pretender que dichas reglas no aplican a las entidades privadas y que sus decisiones sancionatorias solo incumben a la justicia ordinaria, resulta en un juicio errado por las razones antes expuestas.

g. El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. H. En relación a los argumentos del recurrente, este tribunal considera que la decisión de suspender en sus funciones al señor Jesús Dolores Dickson Castillo, sin ofrecerle la oportunidad de exponer sus medios de defensa, constituyó una violación a la garantía del proceso consignado en el artículo 69.1 de la Constitución de la República.

68. INCONSTITUCIONALIDAD: DESCONOCIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SANCIÓN LEGAL IMPUESTA POR EL HECHO DE TENER UN PROCESO PENAL EN CURSO

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la previsión legal que establece la facultad de suspender provisionalmente a un abogado que haya sido objeto de un proceso penal en el que se le imponga como medida de coerción la prisión preventiva o domiciliaria. Violación del debido proceso en cuanto a la presunción de inocencia (art. 69.3 CRD). **SENTENCIA TC/0403/21** –Ver en este sentido lo relativo al derecho al trabajo (art. 62 CRD)–

CRITERIO 2: La imposición de medidas de coerción no implica una falta consumada que haya sido juzgada por un tribunal penal competente con todas las garantías previstas para ello.

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 57 de la Ley núm. 3-19⁵³, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Resumen del caso: Dos abogados se presentaron ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 57 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. Esta norma establece en esencia la facultad del Tribunal Disciplinario de suspender temporalmente en el ejercicio de la profesión a un miembro del Colegio, sometido por la Junta Directiva Nacional, previa audiencia, por hallarse sometido a un proceso judicial por la comisión de infracciones penales, siempre que se hayan dictado medidas de coerción en su contra. Los accionantes argumentan que dicha norma vulnera la presunción de inocencia prevista en el artículo 69.3 y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] las medidas de coerción restrictivas de la libertad personal, en ningún caso constituyen una sentencia condenatoria ya que estas últimas tienen que ser el resultado de un juicio donde se haya establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado.

10.16. Es oportuno señalar que estamos frente a una sanción disciplinaria que, aunque el proceso penal no esté vinculado con el ejercicio de la abogacía, tiene como consecuencia la suspensión temporal del

mismo por el hecho de haberse dictado en contra de un abogado miembro una de las medidas de coerción previstas en el ordenamiento penal vigente.

10.21. El hecho de que por haberse dictado en contra de un abogado una medida de coerción este se vea imposibilitado de ejercer su profesión no solo es una sanción anticipada, sino que también vulnera las garantías del debido proceso en cuanto a la presunción de inocencia según lo expresa nuestra Constitución en el citado artículo 69.3.

53 Artículo 57.- Facultad. El Tribunal Disciplinario por cada distrito judicial podrá suspender temporalmente en el ejercicio de la profesión a un miembro del Colegio, sometido por la Junta Directiva Nacional, previa audiencia, por hallarse sometido a un proceso judicial por la comisión de infracciones penales, siempre que se hayan dictado medidas de coerción en su contra. No obstante, el miembro sometido a un proceso disciplinario tendrá el derecho a ser escuchado y podrá disponer de todos los medios probatorios que le permitan hacer una defensa eficaz de su causa, en atención a la garantía del debido proceso.

10.22. Es necesario indicar que no estamos en presencia de una falta consumada que haya sido juzgada por un tribunal penal competente con todas las garantías previstas para ello. En caso de ocurrir lo anterior, la propia Ley núm. 3-19 prevé las causas de suspensión de la membresía en su artículo 104 cuando un abogado resultare condenado por sentencia firme y a pena privativa de libertad.

10.23. Como hemos señalado, los abogados pertenecen a una corporación pública y ejercen de manera independiente por cual no se dan las motivaciones para suspender un servidor público que, en tal condición y como vimos en el caso de las autoridades municipales, maneje bienes y fondos del

erario. En este caso resulta de alto riesgo mantenerlo en funciones mientras dura la investigación, por lo que el régimen legal prevé que este puede ser sustituido para garantizar el funcionamiento del órgano de la Administración Pública a la cual esté vinculado.

10.24. A partir de lo anterior, este colegiado entiende que se vulnera el artículo 69.3 de la Constitución en cuanto al principio de presunción de inocencia y por tanto no procede suspender a un profesional del derecho hasta tanto, intervenga una decisión que resulte de un juicio donde se haya establecido la responsabilidad penal del imputado mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

69. INCONSTITUCIONALIDAD: FALTA DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la potestad dada a un órgano sancionador (en este caso, el Consejo del Poder Judicial) para que tenga contacto y tome decisiones en fase previa al proceso sancionador y luego funja como órgano sancionador. Vulneración al derecho de tener un juez imparcial (art. 69.2 de la Constitución) aplicable a un procedimiento disciplinario sancionador. **SENTENCIA TC/0093/16**

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional procedió a reducir el contenido del artículo 170 numeral 4 en su parte in fine de la Resolución núm. 942-2004, que modifica el Reglamento de Carrera Judicial, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2004.

170.4) El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial o la apertura del expediente disciplinario. (La parte resaltada en negritas corresponde al texto eliminado por la sentencia.)

Resumen del caso: Un juez que ha sido objeto de un proceso disciplinario en su contra ha presentado una acción directa de inconstitucionalidad en contra de dos artículos del reglamento utilizado

en el procedimiento del cual es objeto. Los artículos establecen en esencia las facultades del órgano sancionador en las diferentes etapas del procedimiento. El accionante plantea que el Consejo del Poder Judicial tiene funciones en dos etapas del proceso diferentes que lo hacen reñir con el principio del juez imparcial.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

[...] independientemente de la menor rigurosidad que pueda exhibir el derecho disciplinario, en comparación con el derecho penal, es innegable que en la organización de su procedimiento sancionatorio y en las formas concretas con que en el mismo se hace efectivo el debido proceso, no puede eludirse ninguna de las garantías mínimas que respecto del mismo se encuentran expresamente señaladas en el artículo 69 de la Constitución de la República, entre las cuales se encuentra el derecho del procesado a un juez imparcial.

8.6. *El examen del presente recurso, en lo que tiene que ver con la alegada ausencia de imparcialidad que se le imputa al órgano sancionador que prevé el procedimiento disciplinario contenido en el Reglamento de Carrera Judicial, debe dirigirse, en consecuencia, a determinar si por la concentración de competencia que se otorga al Consejo del Poder Judicial para que dé apertura al expediente disciplinario y dicte la resolución motivada que entienda procedente, se viola el derecho constitucional de los jueces a ser juzgados por una jurisdicción imparcial en los procesos disciplinarios que se sigan en su contra.*

8.7. *El procedimiento disciplinario previsto en el Reglamento de Carrera Judicial, se inicia por apoderamiento del Ministerio*

Público o por denuncia; las diligencias preliminares del caso son realizadas por la Inspectoría Judicial, apoderada para ello por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; la Inspectoría Judicial rinde informe al órgano competente sancionador (Consejo del Poder Judicial) que podrá archivar la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial o proceder a la apertura del expediente disciplinario. En este último caso, se desarrolla el procedimiento en forma oral con la fijación de la correspondiente audiencia en la que serán oídos el juez sometido a expediente y otras personas que puedan aportar testimonios del caso.

8.9. *En el presente recurso se debate el concepto de imparcialidad objetiva, que se manifiesta, según la jurisprudencia constitucional comparada, “cuando el juez de la causa no ha tenido contacto anterior con el tema que va a decidir, es decir, que es totalmente ajeno a la instrucción o cualquier decisión importante en el desarrollo de la instrucción” Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-762/09, del 29 de octubre de 2009).*

8.10. *Es indudable que el órgano competente sancionador, cuando ejerce las funciones de ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial, que le acuerda el artículo 170.4 del Reglamento de Carrera Judicial, se pone en contacto con los elementos del proceso de investigación realizado por*

dicha inspección y se ve precisado a ponderar los hechos y la eficacia de las pruebas para determinar la procedencia o no de la apertura del expediente disciplinario.

8.11. De lo precedentemente señalado, se infiere que el órgano competente sancionador previsto por el Reglamento de Carrera Judicial, si bien cuando se limita únicamente a acordar el archivo de la denuncia o la apertura del expediente disciplinario no compromete su imparcialidad, sí lo hace cuando decide ampliar las actuaciones de la Inspección Judicial. En tanto, en dicho proceso de ampliación de las investigaciones

se verá precisado, como se ha dicho, a ponerse en contacto con los elementos del proceso de investigación y a ponderar los hechos y la eficacia de las pruebas para determinar la procedencia o no de la apertura del expediente disciplinario. Esto podría generar en el espíritu de sus integrantes prejuicios sobre la culpabilidad del imputado que puedan influir al momento de la celebración del juicio oral, lo que, evidentemente, se erige en una violación al debido proceso, en tanto está ausente la imparcialidad del juzgador en el procedimiento disciplinario de que se trate.

70. INCONSTITUCIONALIDAD: IMPOSICIÓN DE PROCESO SANCIONADOR SIN PREVER LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE NI APORTAR PRUEBAS EN CONTRARIO

CRITERIO: No es conforme con la Constitución el establecimiento por parte de un órgano de la administración local (en este caso, el Ayuntamiento del Distrito Nacional) de sanciones bajo la denominación de tasas municipales, puesto que no nacen de la contraprestación de un servicio y además exceden el principio de capacidad económica. Vulneración del debido procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de los munícipes al establecer sanciones sin prever la posibilidad de defenderse ni aportar pruebas en contrario. **SENTENCIA TC/0126/16** –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0306/20–

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 4/2010 del 23 de diciembre de 2010, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional⁵⁴.

54 Cuarto: La Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU) realizará inspecciones a fin de determinar el cumplimiento de lo establecido en las certificaciones expedidas por la misma en base a las leyes, reglamentos y resoluciones, verificando: -Construcciones iniciadas sin los permisos correspondientes de la DGPU; -Cambio del uso de suelo aprobado por la DGPU. -Disminución de los retiros mínimos los linderos establecidos; - Construcción de niveles adicionales a lo aprobado; -Aumento de la densidad permitida; -Remodelaciones iniciadas sin los permisos correspondientes. En caso de comprobarse cambio o variación a los espacios señalados se aplicarán las tasas municipales siguientes: A)- Vivienda unifamiliar con Disminución de los retiros mínimos a linderos aprobados y permitidos por las normas establecidas. Pagará una tasa de RD\$50,000.00 por cada lindero afectado;

Resumen del caso: La Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) y la Asociación de Hoteles de Santo Domingo (AHSD) interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad en contra de dos ordenanzas emitidas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Estas ordenanzas prevén el establecimiento de arbitrios municipales y procedimientos de cobro de los mismos, así como sanciones por el incumplimiento de dichas disposiciones. Los accionantes plantean que dichos arbitrios constituyen una sanción y no una tasa y, en este sentido, el Ayuntamiento del Distrito Nacional no tendría facultad para establecer dicho cobro.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.1. La parte accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ordenanza núm. 4/2010, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), debido a que en ella se desnaturaliza la esencia de una tasa, ya que los supuestos de incumplimiento y la prestación económica exigida para cada caso rompe con los

principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad; además de que no existe una correspondencia entre el importe de la tasa y el costo del servicio.

10.5. Según la glosa procesal, hemos podido constatar que la Ordenanza núm. 4/2010 en su ordinal primero delimita los trámites y procedimientos para adquirir los servicios que brinda el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) en lo que respecta al uso y mantenimiento de su suelo; asimismo, en sus ordinales tercero y cuarto crea —en

B)- Las edificaciones con disminución de los retiros mínimos aprobados y permitidos pagará una tasa de RD\$100,000.00 por linderos por cada nivel afectado; C)- La violación a la altura aprobada por la DGPU, siendo permitido bajo las normas establecidas se aplicará el valor de RD\$6,000 por mts², si los niveles construidos violan lo aprobado y no es permitido bajo la norma establecida se le cobrará RD\$8,000 por mts², después que el Tribunal Municipal conozca el caso; D)- Toda edificación que se inicie (incluyendo la excavación) sin los permisos correspondientes de la DGPU, se le aplicará una tasa municipal de RD\$300.00 por metros² para viviendas unifamiliares y de RD\$500.00 por mts² para otras edificaciones, adicionales a los acápites A, B, C; E)- Toda edificación que sea demolida sin los permisos correspondientes de la DGPU, se le aplicará una tasa de RD\$500.00 por metros cuadrados del solar; F)- Toda verja que se construya sin los permisos correspondientes de la DGPU se le aplicará una tasa de RD\$400.00 por metros lineal de verjas construidas; G)- Todo cambio de uso de suelo que se realice sin la aprobación de la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU), se le aplicará una tasa municipal de RD\$250.00 por metros cuadrados, adicional a los acápites A, B, C; H)- Toda remodelación y anexo que se realice sin los permisos correspondientes de la DGPU, se le aplicará una tasa municipal de RD\$250.00 por metros cuadrados, del área remodelada adicional a los acápites A, B, C; I) Todo cambio de densidad que se realice sin la aprobación de la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU), se le aplicará una tasa municipal de RD\$300,000.00 por cada habitación adicional que se realice y exceda la densidad. Párrafo Primero: Estas tasas municipales son adicionales a cualquier otro monto requerido para fines de legalizaciones. Párrafo Segundo: En caso de violación a los acápites A y B se requerirá constancia notarial de los vecinos colindantes afectados expresando su no objeción a los retiros existentes.

apariciencia— las tasas que deben pagarse por tales servicios, los cuales son canalizados a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano de dicho cabildo.

10.14. Al mismo tiempo, la Ordenanza núm. 4/2010 establece en su ordinal cuarto que la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU) del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) realizará inspecciones en el ánimo de determinar que se esté cumpliendo con lo establecido en las certificaciones que se expiden en ocasión de los trámites y procedimientos antedichos, fijando ante la eventual comprobación de algún cambio o variación a las circunstancias previstas en tales certificaciones, bajo el nomen iuris de “tasas municipales”, obligaciones de naturaleza pecuniaria.

10.15. Que tales obligaciones pecuniarias en realidad constituyen penalidades o sanciones, más no tasas, pues, si nos remitimos a las propiedades de estas últimas, vemos que su fisonomía se caracteriza por comportar una contraprestación a un servicio brindado por la Administración, en el cual, en cierta medida, hay un alto grado de voluntariedad del sujeto pasivo; sin embargo, lo establecido a título de alícuotas en el ordinal cuarto más bien se traduce en penas derivadas del incumplimiento a

lo presupuestado en los ordinales segundo y tercero de la supra indicada ordenanza núm. 4/2010, ya que no están instituidas como una contraprestación a un servicio, sino como respuesta a la inercia de aquellos que no se acojan a lo consignado en las certificaciones expedidas en ocasión de los trámites y procedimientos ventilados ante la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU) del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

10.16. Cabe admitir, pues, que el establecimiento de una sanción bajo el velo de un tributo, además de escapar de las atribuciones delegadas por la Constitución y la Ley núm. 176-07 a los ayuntamientos en materia tributaria y financiera, violenta el principio de capacidad económica, pues se desvirtúa el motivo por el cual ha sido instituido el régimen tributario-municipal; además, se ve amenazada la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo sancionador contemplados en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que a cualquier persona que tienda a ser beneficiaria del uso y mantenimiento del suelo del Distrito Nacional, sin concedérsele la oportunidad de defenderse —mediante la presentación de sus argumentos y pruebas— se le está sancionando, y no cobrando una tasa.

71. INCONSTITUCIONALIDAD: LEGALIDAD DE LA PENA EN SANCIONES IMPUESTAS MEDIANTE REGLAMENTO

CRITERIO: No es conforme con la Constitución la habilitación mediante resolución de un procedimiento distinto y contrario a los procedimientos previstos por la propia Constitución y las normas que regulan lo relativo para que los organismos de investigación del Estado puedan intervenir y acceder a los datos relacionados con

el tráfico y conexión que resguarden las prestadoras de servicios de telecomunicaciones en sus sistemas informáticos. Vulneración al debido proceso en sus numerales 7 y 9 previstos por la Constitución. **SENTENCIA TC/0200/13** –Ver en este sentido los criterios relativos al principio de razonabilidad (art. 40.15 CRD) y derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 44.3 CRD)–

CRITERIO 2: Se vulnera la legalidad de la pena prevista en el artículo 69.7 de la Constitución cuando se dispone la aplicación de medidas sancionadoras de carácter penal a hechos y actuaciones diferentes a los que se han previsto en una normativa legal.

- **Nota:** Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de la Resolución núm. 086-11, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, por violentar el derecho a la intimidad, en su vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación, el principio de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, el principio de razonabilidad, el principio del debido proceso y el principio de legalidad penal, contenidos en los artículos 40.15, 44.3, 69.7 y 74.2 de la Carta Sustantiva.

Resumen del caso: Una fundación que vela por los derechos de la prensa y su libertad de expresión interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 086-11 emitida por el INDOTEL. La referida resolución establece aspectos relativos a los procedimientos de resguardo y acceso a la información, así como también la intervención de las comunicaciones de los usuarios por parte de organismos de investigación. Los accionantes indican que esta normativa viola el derecho a la intimidad de las personas, así como la inviolabilidad de las comunicaciones.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamento para el criterio 1:

9.7.2.1. Al disponerse en los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución núm. 086-11, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”,

un procedimiento de intervención directa a favor de los órganos de investigación, sobre las informaciones relacionadas al tráfico y conexión de las comunicaciones de los particulares que estén resguardadas por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones, en los procesos de investigación, sin que estos requieran una orden judicial emanada de un juez competente, se colisiona con el derecho a la intimidad, en su

vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación, dispuesto en el artículo 44.3 de la Constitución; se contraviene, además, el principio del debido proceso, que establece “la observancia de la plenitud de las formalidades propias” dispuestas en el artículo 69.7 del Texto Fundamental, al establecer una vía procesal y un conjunto de formalidades que no se corresponden con la normativa que está contenida en el referido artículo 44.3 de la Carta Sustantiva, ni con lo dispuesto en las disposiciones legislativas establecidas en el literal l) del artículo 54 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y el artículo 192 del Código Procesal Penal.

Fundamento para el criterio 2:

9.7.3.2. Sobre este punto, cabe señalar que el artículo 60 de la referida ley dispone las responsabilidades y sanciones aplicables a las personas morales, o sus representantes, cuando ejecuten cualquiera de los hechos que están tipificados como delitos en el contexto de sus disposiciones, mas no regula lo concerniente a la violación del

cumplimiento de las reglas para la obtención y preservación de los datos contenidos en un sistema informático o sus componentes, datos de tráfico, conexión y acceso, los cuales están previstos en los artículos 52 al 59 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, cuya inobservancia debe ser castigada con las penas establecidas para la revelación de secretos, dispuestas en el Código Penal de la República Dominicana.

9.7.3.3. En ese sentido, al disponer el artículo 20, de la Resolución núm. 086- 11, la aplicación de una disposición sancionadora diferente a la establecida en la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, se violenta el principio de legalidad contenido en el artículo 69.7 de la Constitución, que establece que “los actos punitivos deben ser juzgados conforme a la reglamentación legal preexistente”, por cuanto se dispone la aplicación de medidas sancionadoras de carácter penal a hechos y actuaciones diferentes a las que se han previsto en una normativa legal.

72. INCONSTITUCIONALIDAD: LIMITACIÓN LEGAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA PODER DEMANDAR

CRITERIO: No es conforme con la Constitución el requisito impuesto al propietario de un inmueble en alquiler de haber depositado previamente en el Banco Agrícola los montos por concepto de depósito de garantía, para presentar una denuncia o demanda en contra de un inquilino. No se puede restringir ni condicionar el acceso a la justicia (art. 69.1). **SENTENCIA TC/0208/21** —Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de propiedad (art. 51 CRD)—

- **Nota:** Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 8 de la Ley núm. 4314⁵⁵, que Regula la Prestación y Aplicación de los Valores en el Inquilinato, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) [modificada por la Ley núm. 17-88, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988)].

Resumen del caso: Un señor se presentó ante el Tribunal Constitucional para interponer una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 8 de la Ley núm. 4314, que Regula la Prestación y Aplicación de los Valores en el Inquilinato. Esta norma establece en esencia como requisito indispensable para dar curso a cualquier demanda, la presentación del recibo de depósito en el Banco Agrícola de los montos recibidos en el contrato de alquiler por concepto de depósito de garantía. La parte accionante entiende que esta norma vulnera el derecho de propiedad y el acceso a la justicia.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

10.8. La doctrina ha sostenido que si el Estado ha monopolizado —como principio— el poder de solucionar los conflictos que se susciten entre las personas —cualquiera que sea su naturaleza— es claro que tiene que permitir el fácil acceso de ellas a la jurisdicción. Cuando una persona cree que su derecho ha sido afectado, violado, amenazado o negado, debe tener la posibilidad cierta de que el Estado responda a su planteamiento y dé la solución prevista en el ordenamiento jurídico.

10.9. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia puede conceptualizarse como el derecho de toda persona de formular

reclamos ante la autoridad, y más concretamente, ante la autoridad jurisdiccional, con el fin de hacer valer el derecho del que cree le asiste. Por ello, la acción aparece como una manifestación típica del derecho de petición configurándose en el ámbito de los derechos subjetivos y de las garantías constitucionalmente previstas.

10.11. Dadas las limitaciones que supone la cuestionada norma para el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, al supeditar las acciones judiciales que podría ejercer el propietario de un inmueble al indicado depósito en el Banco Agrícola, hace necesario acudir al test de razonabilidad instituido en la jurisprudencia de este

55 Art. 8.- No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente ley.

tribunal para examinar su conformidad con la Constitución.

10.15. *El dieciocho (18) de enero de mil novecientos cincuenta y uno (1951) fue dictada la Ley núm. 2700, sobre medidas de emergencias, ratificada por la Ley núm. 5112, del veintitrés (23) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), a través de la cual se decretó un estado de emergencia nacional, dando paso a una serie de medidas que impactaron las actividades socioeconómicas de la nación, entre estas, las derivadas de los contratos entre propietarios e inquilinos, motivado en el déficit habitacional que en ese momento caracterizaba ese renglón de la economía del país.*

10.20. *Partiendo de la premisa antes señalada puede concluirse que la citada ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) [modificada por la Ley núm. 17-88, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988)], fue dictada por el Congreso Nacional como parte de las medidas promovidas por el Poder Ejecutivo, en ocasión del estado de emergencia nacional, para atenuar la situación económica de ese momento, que demandaba la obtención de recursos para la política de financiamiento del Banco Agrícola.*

10.21. *El fin buscado por la norma es garantizar que los valores recibidos por los propietarios de inmuebles, como depósitos, adelanto, anticipo u otra denominación, sean depositados y mantenidos en el Banco Agrícola de la República Dominicana para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación*

legal o convencional derivada del contrato, dando cumplimiento al mandato previsto en el artículo 1 de la misma ley núm. 4314. En ese sentido, el depósito de los citados valores procura incrementar los volúmenes de financiamiento necesarios para elevar la producción agrícola y contribuir al desarrollo económico de la nación, fines constitucionales que en principio justifican la medida adoptada.

10.23. *La prohibición prevista en el artículo 8 de la referida Ley núm. 4314 se traduce en una restricción del derecho acceso a la justicia, al impedir al propietario ejercer —directamente— las acciones nacidas del contrato de inquilinato cuando este no pruebe haber satisfecho el mandato del legislador, en este caso, depositar y mantener en el Banco Agrícola, las sumas exigidas como depósitos o cualquier otra denominación para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato, la que se extiende, igualmente, a los casos en que haya operado la tácita reconducción o renovación por el escrito del contrato.*

10.24. *Aunque el derecho de acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita constituye una garantía constitucional que integra el debido proceso sustancial, su regulación está reservada al desarrollo legislativo y como tal, ha de ser ejercitado conforme a los cauces procesales previstos en la ley. Al ser un derecho de configuración legal son las normas legales que determinan su alcance y contenido, así como los presupuestos y requisitos necesarios para su ejercicio. Sin embargo, las limitaciones impuestas deben cumplir con los parámetros*

de razonabilidad constitucionalmente previstos.

10.25. En la especie, el derecho de acceso a la justicia se ve limitado por la norma acusada convirtiendo dicha garantía en una simple expectativa de derecho, en la

medida en que las acciones judiciales antes señaladas quedan supeditadas al cumplimiento de una obligación de carácter económico, fundamentada por el legislador, como se ha dicho, en la obligación de depositar los referidos valores en el Banco Agrícola de República Dominicana.

73. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: NEGATIVA DE EXPEDIR CERTIFICACIÓN DE NO ANTECEDENTES SIN EXISTIR SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE

CRITERIO: Constituye una vulneración al principio de presunción de inocencia la negativa por parte del Ministerio Público de expedir un certificado de no antecedentes cuando el solicitante no ha sido condenado mediante sentencia irrevocable. Vulneración al artículo 69.3 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0575/15** –Ver en este sentido el criterio relativo al derecho de acceso a informaciones personales (art. 44.2.4 CRD), precedente reiterado en la sentencia TC/0153/18–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona acudió al Ministerio Público a solicitar un certificado de no antecedentes penales (papel de buena conducta). El certificado le fue negado en vista de que tenía una ficha en su contra. A pesar de que la persona era consciente de que en su contra había un proceso penal en el que se le impuso una medida de coerción de garantía económica, entendía que no era motivo para negarle dicha certificación, por lo que acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al derecho de intimidad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

l. Por su lado, el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, regula: (i) el Registro de Control e Inteligencia Policial, (ii) el Registro o Ficha Temporal de Investigación y (iii) el Registro o Ficha Permanente. En el caso que nos ocupa, es de relevancia conocer los

distintos registros contenidos en el referido decreto, lo cual aportará a la solución del presente caso, para lo cual nos remitiremos a lo contenido en el artículo 5 del indicado decreto, el cual textualmente señala:

ARTÍCULO 5.- *Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente. Párrafo I.- El*

Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones competencia para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados. Párrafo II.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso. Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

[...] este tribunal constitucional ha podido comprobar que el interés del recurrente no radica únicamente en la solicitud de eliminación de la referida ficha, sino que además, pretende obtener una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, la cual se le ha negado por la existencia de un registro o ficha temporal. S. Sobre este particular, es necesario precisar que la existencia de información o datos tanto en el Registro o Ficha Temporal como el Registro de Control e Inteligencia Personal, no debe ser un obstáculo para emitir una certificación donde conste que

el hoy recurrente no tiene antecedentes penales.

t. Al respecto, cabe señalar que la existencia de un antecedente penal presupone la existencia de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de un hecho punible, lo cual justificaría la existencia de un registro o ficha permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto núm. 122-07, el cual señala que el Registro o Ficha Permanente lo constituye el resumen de los datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias personas mediante sentencias de los tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

u. De lo anterior y de los hechos comprobados se desprende que, en este caso en concreto, no debe negarse a José Manuel Santana García la entrega de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, en virtud de que no existe en su contra una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

v. La negativa de entregar una certificación de no antecedentes penales por el solicitante estar sometido a un proceso penal, sin que exista una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se traduce en una condena anticipada en directa violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana. Además, dicha negativa atenta contra el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, en razón de que crea la percepción de haber sido

condenado sin que los tribunales de la República hayan determinado la comisión de determinado hecho punible, con el respeto al “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, conforme lo dispone el artículo 69.4 de la Carta Magna.

u. En el presente caso, el hoy recurrente solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, la cual fue denegada. Sobre este particular, este tribunal constitucional considera que la única razón para no otorgar a un ciudadano una certificación en la que conste que no tiene antecedentes

penales, es la existencia de una sentencia penal condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de lo que se desprende del citado artículo 12 del Decreto núm. 122-07.

Por todo lo anterior, el Tribunal procederá a acoger la acción de amparo interpuesta por José Manuel Santana García y, consecuentemente, ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega a José Manuel Santana García de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, por no existir registro o ficha judicial permanente sustentada en una sentencia penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

74. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: REVOCACIÓN DE LICENCIA DE PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO

CRITERIO: No procede la revocación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego cuando una persona está en un proceso penal en el que no se haya dictado sentencia irrevocable. Garantía de presunción de inocencia y debido proceso previsto en el artículo 69.3 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0010/12**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Interior y Policía revocó la licencia de porte y tenencia de arma de fuego y negó la devolución de la misma al propietario. Esta persona había sido sometida a la justicia por violencia intrafamiliar y se había emitido una orden de protección en favor de su cónyuge.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

e) En la especie ha quedado demostrado de manera fehaciente que contra el señor José Alfredo Montás Villavicencio existió un sometimiento judicial por violencia intrafamiliar; y que, igualmente, contra dicho

señor se dictó una orden de protección. Ante tal situación, el Ministerio de Interior y Policía procedió a revocar la licencia que le había otorgado, según consta en el oficio No. 008328, de fecha 28 octubre del 2011.

f) El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación es injustificada

porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar.

75. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: REVOCACIÓN DE LICENCIA DE PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO POSTERIOR AL PROCESO PENAL

CRITERIO: La revocación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego realizada por parte del Ministerio de Interior y Policía en contra de un ciudadano que fue sometido a un proceso penal por el cual no fue condenado constituye una vulneración al debido proceso, específicamente a la presunción de inocencia. Procede el otorgamiento de la licencia. SENTENCIA TC/0296/14

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Ministerio de Interior y Policía procedió a cancelar la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, así como la retención del arma, por haber determinado que el titular había sido sometido a un proceso penal relacionado con sustancias controladas (drogas). Ante esta decisión, el titular afectado acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

y) Procede entonces, verificar las circunstancias que dieron origen a la negativa del Ministerio de Interior y Policía de renovar la licencia para el porte y tenencia de armas al señor Alfonso Canela María, lo que implica ir más allá de los alegatos de las partes, debiendo hacer un análisis de la norma que sirvió de fundamento al acto atacado, actuando siempre de conformidad con los principios constitucionales y como garantes de la interpretación constitucional.

aa) Al respecto, el señor Alfonso Canela María alega que el único pretexto que tiene

el Ministerio de Interior y Policía para cancelar la licencia es que fue sometido a la acción de la justicia en mil novecientos noventa y cinco (1995), proceso del cual fue absuelto por insuficiencia de prueba mediante sentencia de fecha siete (7) marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Ante tal desafuero, procede, pues, que intervenga el juez de amparo, para frenar las actuaciones arbitrarias en contra del exponente y se imponga la preeminencia de la Constitución y de los tratados internacionales.

jj) *En ese sentido, la limitación a la obtención de dicha licencia o la revocación de esta no implica restricciones al derecho de propiedad, partiendo de la premisa de que la negativa al otorgamiento de la licencia o la no revocación de esta esté sustentada en razones de hecho y de derecho, y basada en elementos subjetivos, adecuados y formales de la administración pública. Ahora bien, caso contrario sería el hecho de que la negativa no haya sido basada en motivos razonables y justificados, y entonces sí se pudieran estar vulnerando derechos fundamentales, tales como el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.*

kk) *Para que el Ministerio de Interior y Policía pueda revocar una licencia de armas de fuego basado en el literal f, del artículo 3 de la Resolución núm. 02-06, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), dictada por ese ministerio, la cual estipula que para la emisión de licencias de armas de fuego, la persona no puede “haber sido condenada judicialmente por delito o hecho criminal, ni haber sido sometido en relación a sustancias controladas (drogas) ni por violencia intrafamiliar”, o sobre la base del artículo 81 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, para el caso que nos ocupa, debe existir una sentencia condenatoria afflictiva o infamante con carácter de cosa irrevocablemente juzgada, ya que de lo contrario se está vulnerando el principio de presunción de inocencia del que goza una persona sometida a la acción de la justicia...*

ll) *Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el principio de presunción de inocencia es una presunción iuris tantus, lo que equivale a decir que*

es una presunción que admite prueba en contrario; por vía de consecuencia, se infringe la presunción de inocencia cuando se condena a un imputado sin existir prueba de cargo. La presunción de inocencia es un postulado del ordenamiento jurídico que impone como obligación la práctica del debido proceso constitucional y de los procedimientos constitucionales para desvirtuar su alcance.

pp) *En ese orden, si bien el Estado está llamado a luchar en contra del crimen y la delincuencia manifiesta, al accionar no debe dejar de lado el Estado social, democrático y de derecho y el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas. El solo hecho de que el señor Alfonso Canela María fuera sometido por la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, no es razón suficiente para la cancelación de la licencia, toda vez que existe una sentencia que ordenó su absolución por el delito que le fue imputado. Precisamente en este proceso no se debe cuestionar si el porte y tenencia de arma es un derecho fundamental o si su uso es obligatorio por el hecho de ostentar la propiedad, sino más bien que se debe procurar salvaguardar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución.*

rr) *De lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional considera que la referida revocación de porte y tenencia de arma de fuego contenida en la Comunicación núm. 002886, de fecha treinta (30) de marzo dos mil once (2011), suscrita por el Ministerio de Interior y Policía, desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.*

ss) Para el caso que nos ocupa, el principio de presunción de inocencia debe ser mantenido hasta prueba en contrario y no debe dejarse a un lado un acto que por sí solo tiene fuerza probatoria y ejecutoria como lo es la sentencia que descargó de toda culpabilidad al señor Alfonso Canela María, que bajo esas circunstancias y no existiendo documento alguno que pruebe que este al momento de la solicitud de renovación de la licencia mantiene un proceso penal abierto en su contra, carece de objeto negarle la renovación.

76. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: SUSPENSIÓN PROVISIONAL VÁLIDA DE SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO LES SEA DICTADA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN MEDIO DE PROCESO PENAL

CRITERIO: No se vulnera la presunción de inocencia (art. 69.3) cuando se establece la previsión legal de suspender provisionalmente mediante un proceso administrativo a los síndicos, vicesíndicos y regidores cuando estén sometidos a un proceso penal en el que se les haya dictado medidas de coerción consistentes en prisión preventiva o arresto domiciliario. **SENTENCIA TC/0391/15** —Precedente reiterado mediante las sentencias TC/0342/16, TC/0227/19 y TC/0554/19—

CRITERIO 2: El objetivo de suspender provisionalmente al funcionario es que se pueda conservar la marcha administrativa, suspendiendo de sus funciones a quien haya sido imputado judicialmente en una sesión pública, oral y contradictoria.

Resumen del caso: La Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) presentó ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 44 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Esta norma establece en esencia los casos en los que los síndicos, vicesíndicos y regidores pueden ser suspendidos de sus funciones sin disfrute de sueldos, entre los cuales se encuentra la imposición de medida de coerción que conlleve prisión preventiva o arresto domiciliario. La accionante plantea que dicha norma vulnera el debido proceso, especialmente lo relativo a la presunción de inocencia y el derecho a la igualdad.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.2.2. Este tribunal debe establecer que tanto la presunción de inocencia como el debido proceso de ley, son principios fundamentales básicos que deben ser respetados en toda instancia y actuación judicial o administrativa, velándose por un procedimiento en el que se respete el derecho de

defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

parte integrante del Concejo de Regidores, tienen derecho de asistir y participar con voz en las sesiones de este.

9.2.3. *En este sentido, debemos señalar que en el caso específico de la norma impugnada, esta contiene, más que una sanción o condena, un mandato o previsión legal ante una determinada situación, y la misma no impide la participación del posible suspendido en la sesión en que sea declarada tal suspensión, quien allí podría hacer valer sus derechos, ante lo cual la situación prevista por la norma y la posible violación al debido proceso debe ser analizada in concreto, de forma objetiva, pues según el artículo 55 de la propia Ley núm. 176-07, incluso los alcaldes, funcionarios ejecutivos de los municipios y que no son*

9.2.4. *En cuanto a la alegada violación al principio de presunción de inocencia que se invoca, este tribunal entiende que esta norma no infringe, de ningún modo, este principio, pues esta disposición legal se limita a crear la posibilidad de que, como consecuencia de un proceso jurídico penal, y luego de consumado este proceso jurisdiccional, el órgano municipal habilitado legalmente pueda preservar la marcha administrativa, suspendiendo de sus funciones a quien ha sido imputado judicialmente en una sesión pública, oral y contradictoria de este órgano administrativo.*

77. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: SUSPENSIÓN VÁLIDA DE ALCALDE SUJETO A UN PROCESO PENAL

CRITERIO: La suspensión —por parte del Concejo de Regidores de un ayuntamiento— del alcalde que está siendo objeto de un proceso penal no vulnera el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución. SENTENCIA TC/0597/15

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de La Romana suspendió de sus funciones al alcalde que estaba siendo objeto de un proceso penal en el que le habían dictado medida de coerción. El alcalde suspendido, inconforme con la decisión, acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al principio de presunción de inocencia.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

h. A tales fines, es imprescindible examinar el artículo 44 de la referida ley núm.

176-07, el cual establece que: Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de

coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. B) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. Párrafo

II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.

i. Del examen de este texto y del expediente, se colige lo siguiente: 1. Que procede la suspensión provisional –en sus funciones– de los síndicos, vicesíndicos y regidores desde el momento en que se dicte en su contra medidas de coerción que conlleven prisión o arresto domicilio o que se inicie un juicio de fondo en relación con un delito que se castigue con pena privativa de libertad. 2. Que todo lo relativo a la suspensión y a la posible futura reintegración será responsabilidad del Concejo Municipal de la jurisdicción competente. 3. Que en la especie, es fácilmente comprobable –conforme certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís–, que existen varios procesos penales contra Juan Antonio Adames Bautista, por violación a la ley de cheques, delito en el cual se prevé pena privativa de libertad. 4. Que en tal virtud, al comprobarse esto último, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana tenía la obligación legal de aplicar el referido artículo 44.

j. El Tribunal Constitucional entiende, además, que la disposición de la suspensión provisional en los casos limitativamente expuestos en el artículo 44 de la referida ley, no hace más que contribuir al buen funcionamiento de la institución involucrada, máxime cuando lo que se busca son la eficacia y transparencia en la administración pública y su conformidad con la Constitución.

k. Precisamente eso estableció la Corte Constitucional de Colombia cuando, al referirse al caso de la suspensión provisional de un cargo, afirmó en su Sentencia C-108, del año mil novecientos noventa y cinco (1995), que: Sería altamente inconveniente que existiendo motivos fundados sobre la conducta de un empleado, se le permitiera continuar en el ejercicio de un cargo de tanta responsabilidad y no se tomaran medidas preventivas de elemental razonabilidad como la suspensión provisional. El legislador extraordinario, pues, no hizo cosa distinta de prever una prudencia cautelar del interés general, prevalente e incondicional.

l. Por demás, esa misma corte estableció en esa misma sentencia que la suspensión provisional no constituía una violación al derecho fundamental al buen nombre o al debido proceso: [La suspensión provisional] no implica que se le estén vulnerando sus derechos al buen nombre -por cuanto no hay imputación definitiva y además es una medida provisional que no genera una pérdida de empleo ni hay aseveración alguna sobre la honra- ni al debido proceso, ya que en el curso de la investigación el empleado cuenta con el derecho de desvirtuar los cargos en su contra.[...] [La suspensión

provisional] es una medida de prudencia disciplinaria, que tiende a proteger el interés general que recae sobre la seguridad de los establecimientos penitenciarios, que deben tener certeza sobre la calidad moral y profesional de sus empleados.

m. Posteriormente, la Corte Constitucional de Colombia —en su Sentencia C450/03—, estableció que la suspensión provisional no constituía una violación al derecho a la presunción de inocencia, ya que ciertamente no se trataba de una sanción definitiva: Como lo ha dicho la Corte, el propio carácter provisional de la suspensión significa que la medida no define la responsabilidad del servidor; es una medida de prudencia disciplinaria. Por ello no es anotada en la hoja de vida — como ocurre por ejemplo con

la sanción de amonestación- ni se registra como antecedente disciplinario, a lo que sí habría lugar en caso de un fallo con orden de suspensión. Por tanto, dado el carácter provisional de la medida de suspensión y que en ella no se hace ninguna valoración sobre la culpabilidad del servidor, no se vulnera la presunción de inocencia.

N. De modo tal que el Tribunal Constitucional comprueba que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana no hizo más que aplicar, de manera clara, las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, texto que, por demás, no violenta alguna disposición constitucional o algún derecho del recurrente, de conformidad con lo previamente expuesto.

78. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: VALIDEZ DE CREAR Y MANTENER REGISTRO CON DATOS PERSONALES QUE REFLEJEN ACTIVIDAD DELICTIVA

CRITERIO: No vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 69.3 de la Constitución) la creación, mantenimiento y manejo de fichas temporales dentro del Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Dicho registro tiene un carácter temporal y tiene la finalidad de permitirle al Ministerio Público tener un control de las personas sujetas a medidas de coerción durante el tiempo que dure la misma. **SENTENCIA TC/0044/17** —Ver en este sentido el criterio sobre derecho a la igualdad (art. 39 CRD), derecho a la intimidad y honor (art. 44 CRD), autodeterminación informativa (art. 44.2 CRD), y derecho al trabajo (art. 62 CRD).

Resumen del caso: Tres personas presentaron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del decreto que establece el Reglamento del Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Esencialmente, los accionantes plantean que dicho reglamento vulnera varios derechos fundamentales de las personas sometidas a la justicia, tales

como la presunción de inocencia, la autodeterminación informativa, la única persecución (non bis in idem), así como los derechos a la igualdad, a la honra y dignidad, y finalmente el derecho al trabajo.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

9.2.3. La circunstancia de que las autoridades de la Procuraduría General de la República –responsables de administrar el registro temporal de investigación delictiva– acopien datos relativos a las medidas de coerción que los tribunales judiciales del ámbito penal imponen a las personas imputadas por la comisión de infracciones, no constituye una medida que vaya en desmedro de la presunción de inocencia que debe amparar a todo inculpado hasta tanto se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, conforme estipula el artículo 69.3 de nuestro Pacto Fundamental.

Dicho registro tiene un carácter temporal y tiene la finalidad de permitirle al Ministerio Público tener un control de las personas sujetas a medidas de coerción durante el tiempo que dure la misma. El registro no les confiere a las personas acusadas la condición de condenadas, ni tiene un carácter jurídicamente vinculante susceptible de influir en la decisión judicial del tribunal penal de fondo respecto de la culpabilidad o no de las personas imputadas. Además, si bien este registro no tiene un carácter público, las informaciones asentadas en el mismo están disponibles para los organismos de investigación del Estado. Por tanto, el medio de inconstitucionalidad en ese sentido formulado debe ser rechazado.

79. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: IMPOSICIÓN DE DOS SANCIONES POR LA MISMA FALTA

CRITERIO: Constituye una violación al debido proceso la aplicación de dos sanciones disciplinarias impuestas por una institución pública (en este caso, la Policía Nacional) por un mismo hecho. Vulneración del principio non bis in idem previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. **SENTENCIA TC/0375/14** –Precedente reiterado mediante sentencia TC/0368/18–

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un miembro de la Policía Nacional fue sometido a un proceso disciplinario por presuntas faltas graves, el cual comenzó con la imposición de 30 días de privación de libertad y posteriormente fue cancelado de la institución. Ante esta decisión, el exmiembro acudió a la jurisdicción constitucional en materia de amparo invocando vulneración al debido proceso.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

j) El hecho de que el señor Ramón Antonio Rodríguez fuera cancelado luego de habersele aplicado una sanción consistente en la privación de libertad durante treinta (30) días de prisión, constituye una violación al principio constitucional non bis in idem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, texto según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

k) En la especie, la violación al principio del non bis in idem es evidente, en razón

de que se verifica en la especie la triple identidad: la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho.

HABEAS DATA.

ARTÍCULO 70

Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

ASPECTOS GENERALES

Palabras claves:

- A. *Regulación y alcance del habeas data*
 - B. *El habeas data opera también en los registros privados, incluyendo los registros de las empresas con respecto a sus trabajadores*
-

A. Aspecto general: Regulación y alcance del habeas data. **Sentencia TC/0024/13**

a) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: “Toda persona tiene

derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

b) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una

persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

c) En estos mismos términos se expresa el artículo 64 de la referida ley 137-11, al establecer que: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”, de manera que estamos en presencia de una modalidad de amparo particular y con características propias.

d) En ese sentido la Corte Constitucional de Colombia, en sus Sentencias T-176, de 1995, T-657, de 2005, y T-067, del primero (1) de febrero de dos mil siete (2007), ha establecido que: “[...] el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

B. Aspecto general: El habeas data opera también en los registros privados, incluyendo los registros de las empresas con respecto a sus trabajadores.

Sentencia TC/0157/13

10.2.5. Sobre el particular, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en su Principio 3 reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

10.2.6. Como se aprecia, este derecho no es solo para acceder y proteger los datos que se encuentran en bancos de datos o burós de créditos previamente autorizados para su operación por la ley, sino que alcanza también la protección de datos que sobre una persona se encuentren en cualquier registro, público o privado. Es decir, esta protección se extiende a los datos que existan almacenados sobre una persona, independientemente del carácter u origen de los datos o del tipo de registro o banco de datos.

10.2.7. En este sentido, el derecho de hábeas data incluye la posibilidad de acceder a los datos que de una persona consten en los registros de su empleador, así como a obtener su corrección.

10.2.8. Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, ha dicho que: Existe la obligación general de diligencia en la administración de datos frente a la historia laboral del empleado por parte de las entidades públicas y privadas, teniendo

en cuenta que ésta también se constituye como uno de los objetos del derecho fundamental al hábeas data”. Asimismo, ha establecido dicha Corte que “la garantía de acceder a la información constituye una de las manifestaciones del derecho al hábeas data y a la autodeterminación informática, por cuanto está dirigida a que los usuarios puedan “conocer, actualizar y rectificar las informaciones en archivos y bancos de datos”, que para el caso serían las informaciones recogidas por los empleadores (públicos o privados), respecto a los trabajadores que se encuentran bajo su dependencia.” (Sentencia T-718/05).

10.2.9. En este sentido, en los registros laborales de las instituciones y empresas se encuentra una cantidad importante de informaciones personales de sus empleados, relativas al desarrollo de su relación laboral, como pueden ser promociones, aumentos de salario, reconocimientos, amonestaciones, suspensiones e incluso la terminación de esa relación laboral, sus razones y su forma, es decir, desahucio, despido, entre otras; y los errores o imprecisiones que puedan constar en su historial laboral pudiendo afectarles otros derechos consagrados en la Constitución.

CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. Necesidad de demostrar que la información registrada es incorrecta
2. No procede solicitar eliminar información a quien no la emitió
3. No procede entrega de información que busca identificar servidores públicos que introdujeron datos en un registro
4. No procede entrega de informaciones que no tienen carácter personal
5. Posibilidad de presentar habeas data: personas morales
6. Procede reconstruir información en vista del deber de custodia y conservación de documentos que tiene la Administración pública
7. Validez de entrega: documentos producidos en el proceso penal

1. NECESIDAD DE DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN REGISTRADA ES INCORRECTA

CRITERIO: No procede la acción de habeas data que pretende eliminar un dato de un registro público cuando el solicitante no ha demostrado que dicha información personal está registrada de forma incorrecta. La facultad de corrección y actualización de datos que tiene el solicitante mediante el habeas data no es absoluta. **SENTENCIA TC/0220/18** –Precedente reiterado sin mencionar en las sentencias TC/0690/18 y TC/0070/22–

CRITERIO 2: No basta alegar la existencia de un supuesto perjuicio a raíz de los datos que consten en un registro, sino que la información que se pretende rectificar o suprimir debe afectar ilegítimamente los derechos de la persona, afectación que se materializa cuando existe falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información, o bien cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un agente pensionado de la Policía Nacional acudió a la jurisdicción constitucional mediante una acción de habeas data para que se le ordene a dicha institución que elimine el término “retiro forzoso” del expediente y solo quede lo relativo a la pensión por antigüedad en el servicio.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

i. En lo concerniente a lo señalado precedentemente, nos permitimos indicar que si bien es cierto que la acción de hábeas data se erige como una vía de tutela para que el ciudadano reclame no solo la entrega de los datos que de ella se contenga en registros o bancos de datos públicos o privados, sino que por demás exija la corrección y actualización de los mismos, no menos cierto es que la facultad de corrección y actualización no tiene un carácter absoluto, por cuanto la misma solo se materializa cuando el individuo aporta las pruebas necesarias que permitan comprobar la existencia de una violación al principio de veracidad, principio este que prohíbe recopilar, procesar y hacer circular informaciones falsas o equivocadas.

j. Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que en relación con el carácter no absoluto que tiene la facultad de corrección y actualización en el proceso de hábeas data, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en su Sentencia T176A/14 que: La Corte Constitucional

ha sido reiterativa en sostener que el hábeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.

k. Cónsono con lo antes indicado, debemos precisar que en el presente caso, la condición de baja por retiro forzoso que consta en el expediente de personal del señor Hermógenes Díaz Montero, ha sido fijado por la Dirección General de la Policía Nacional en aplicación directa de lo que disponían los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.

m. Por otro parte, en el expediente del presente proceso no se verifica la existencia de ningún tipo de acto, administrativo o judicial, donde se pueda retener de forma directa o tácita la situación de que ha operado un cambio que amerite la modificación o corrección de la condición en que se produjo el retiro del señor Hermogenes Díaz Montero de la Dirección General de la Policía Nacional; de ahí que en el caso de la especie no pueda comprobarse la existencia de una violación al principio de veracidad.

n. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00197, el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), donde procedió a rechazar la acción de hábeas data fundamentado en el hecho de que la condición de retiro forzoso del señor Hermógenes Díaz Montero se hace en aplicación de lo prescrito en la ley...

2. NO PROCEDE SOLICITAR ELIMINAR INFORMACIÓN A QUIEN NO LA EMITIÓ

CRITERIO: No procede la acción de habeas data para solicitar eliminar o corregir una información personal a quien no la emitió.
SENTENCIA TC/0099/20

Resumen del caso: El conflicto se origina cuando a una persona que había sido seleccionada para trabajar en una empresa le fue comunicado que su nombre apareció en un listado de personas objetadas por la empresa EDEESTE. Al enterarse de dicha información, la persona solicitó tanto a EDEESTE como a la CDEEE una certificación en la que se haga constar los detalles de dicho listado. Las instituciones respondieron indicando que no habían emitido ningún informe o listado en el que aparezca su nombre, pero la persona afectada no quedó conforme y acudió a la jurisdicción constitucional mediante una acción de habeas data para que le suministraran dicho informe.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

g) De lo antes expuesto, este plenario ha comprobado que de acuerdo con las certificaciones antes descritas, emitidas tanto por EDEESTE como por la CDEEE, estas entidades ofrecen la información respecto a los datos personales requeridos por el

accionante, en el sentido de que en el expediente personal del señor Amaury Galarza Sánchez no reposa ninguna tacha o antecedente, ni falta disciplinaria o amonestación, y que además no han suministrado ningún informe de depuración sobre este, donde se especifique que no puede formar parte de proyectos financiados por el Banco Mundial, de lo que se desprende que los

correos alegados por el accionante no fueron emitidos por personas autorizadas.

h) De todo lo antes expuesto, ha sido comprobado que las entidades EDEESTE y CDEEE, a través de sus departamentos correspondientes como Recursos Humanos y de Acceso a la Información Pública,

dieron respuesta al accionante respecto de sus datos personales que reposan en sus concernientes archivos, por lo que, a juicio de esta corporación, quedan satisfechos los requerimientos de derecho a la información personal reclamados a través de la presente hábeas data, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo.

3. NO PROCEDE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE BUSCA IDENTIFICAR SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTRODUJERON DATOS EN UN REGISTRO

CRITERIO: No procede la acción de habeas data que busca acceder a informaciones tendentes a identificar a funcionarios o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones introdujeron datos en un registro oficial (en este caso, el impedimento de entrada al país de una persona). No se procura el acceso a información personal. **SENTENCIA TC/0051/19**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona fue objeto de un impedimento de entrada a la República Dominicana. Ante esta situación, la persona afectada solicitó varias informaciones a la Dirección General de Migración y otras instituciones vinculadas a la seguridad e investigación de hechos delictivos con el objetivo de conocer las causas del impedimento de entrada, así como los funcionarios o servidores que colocaron dicho impedimento. Ante la negativa de entregarle algunas de las informaciones solicitadas, la persona acudió a la jurisdicción constitucional mediante una acción de habeas data.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

11.7. Para determinar la procedencia o no de la pretensión de la parte recurrente es importante analizar primero la naturaleza y relevancia de la información solicitada. Sobre este punto vemos que la información que se solicita no es en relación con el señor Raymond Salgado, sino sobre personas que,

en ejercicio de la función pública que le ha sido encomendada, han gestionado y registrado la información entregada al señor Raymond Salgado. Es decir, se trata de una información que excede el ámbito de protección del hábeas data en la medida en que no se trata de “datos que de ella consten en registros” —como exige el artículo 70 de la Constitución— sino, por el contrario, se trata de informaciones sobre personas que

trabajan para el Estado en el desarrollo de esa tarea concreta.

11.8. Es así que la decisión de no admitir la entrada al país del señor Raymond Salgado es una decisión del Estado dominicano y no de ninguno de sus servidores en particular, de forma tal que cualquier acción que en el marco de un hábeas data decidan emprender los recurrentes a los fines de corregir dicha información debe hacerse contra el

Estado dominicano mismo. Y es que una vez registrada esta información en las instituciones nacionales correspondientes, es el Estado el único responsable de la misma frente al particular.

11.9. En definitiva, este tribunal considera que la información solicitada por los recurrentes no entra en el ámbito de protección de la garantía constitucional del hábeas data...

4. NO PROCEDE ENTREGA DE INFORMACIONES QUE NO TIENEN CARÁCTER PERSONAL

CRITERIO: No procede la acción de habeas data para solicitar informaciones sobre terceros que no revisten carácter personal.
SENTENCIA TC/0478/15—Precedente reiterado en la sentencia TC/0475/18—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una persona solicitó al Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDRHI) informaciones sobre dos personas con respecto a los permisos y contratos que tenían para acceder a un canal de agua. Ante la negativa de la institución, la persona acudió a la jurisdicción constitucional mediante una acción de habeas data para obtener dicha información.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

j. En el presente caso, el accionante en amparo lo que pretende es que se le entreguen documentos que atañen a los señores Leoncio Pimentel, César Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez, Sócrates de Jesús Pimentel y el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard. Las informaciones requeridas son las siguientes: el historial cronológico de pagos por concepto de

servicios o suministros del caudal de agua, los documentos presentados a la junta o los contratos de arrendamiento, así como las multas que les hayan sido impuestas. k. Como se observa, el accionante y actual recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, pretende obtener mediante el hábeas data informaciones que conciernen a terceros, pretensión que escapa del ámbito del hábeas data, ya que la misma fue prevista para garantizar la obtención de informaciones vinculadas a la persona que acciona.

5. POSIBILIDAD DE PRESENTAR HABEAS DATA: PERSONAS MORALES

CRITERIO: La acción de habeas data puede ser incoada tanto por personas físicas como por personas morales. Con esta decisión, el TC aplicó los preceptos constitucionales por encima de la Ley núm. 172-13 sobre datos de carácter personal que excluía a las personas morales para acceder a una acción de habeas data. **SENTENCIA TC/0404/16**

CRITERIO 2: El habeas data es la vía efectiva para conocer la obtención, rectificación y eliminación de informaciones asentadas en un registro oficial.

CRITERIO 3: Para exigir mediante la acción de habeas data que se eliminen, corrijan, actualicen, aclaren o rectifiquen los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro —ya sea público o privado—, se debe determinar que la fuente que dio origen a la información sea ilegítima o que la información carezca de verosimilitud.

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que una empresa había solicitado una serie de informaciones —inherentes a su razón social— a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y le fueron negadas. La empresa afectada acudió a la jurisdicción constitucional mediante una acción de habeas data, la cual fue inadmitida por vía efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que procedió a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

Fundamentos del criterio 1:

k. Los textos citados (artículo 70 de la Constitución y artículo 64 de la Ley núm. 137-11) protegen, como se ha dicho, el derecho a la autodeterminación informativa, el cual contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad, al honor y al pleno disfrute de los restantes derechos de

los ciudadanos. Por ello se dice que es en sí mismo un derecho fundamental. El objeto de protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal.⁵⁶

56 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, tomo I. UNAM: México. p. 352.

l. En relación con el tema nodal de quienes pueden interponer la acción de hábeas data, resulta ineludible recordar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal (que regula el hábeas data), la cual establece, en sus artículos 4.4 y 6.1, lo siguiente: Artículo 4. Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará: [...] 4. A los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los archivos de datos personales que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquellas, consistentes en sus nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales. Artículo 6. Definiciones. A los efectos de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos: 1. Afectado o interesado: Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor...

m. Como se observa, los textos recién citados excluyen o limitan a las personas jurídicas el uso del hábeas data.

n. Sin embargo, si nos detenemos en la letra del texto constitucional más arriba transcrito, “toda persona” –sin discriminar entre las físicas y las jurídicas– tiene derecho a ejercer la acción de hábeas data, se encuentra legitimada activamente para ello. Asimismo, tampoco podemos –ni debemos– negar que esta acción –si bien

es autónoma, como hemos visto– supone una garantía constitucional que responde a los mismos presupuestos procesales que la acción de amparo, remedio procesal por antonomasia para amortizar cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales, cuyos titulares pueden ser personas físicas o morales.

o. Así, pues, aunque este derecho de acceso a la información personal se encuentre estrechamente vinculado al ser humano, ya que envuelve aspectos propios del derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, debe entenderse que la facultad de ejercer la acción de hábeas data es extensiva a las personas jurídicas, pues al ser estos entes titulares de derechos y obligaciones y, en especial, titulares también de derechos fundamentales, pueden beneficiarse de esta garantía constitucional para tutelar dicho derecho.

Fundamentos del criterio 2:

s. No es ocioso precisar que la acción constitucional de hábeas data supone la acción idónea para la protección efectiva del derecho fundamental a la autodeterminación informativa contenido en el artículo 44.2 de nuestra Carta Magna...

u. En la especie, al tratarse tanto de la obtención, rectificación y eliminación de informaciones asentadas en el registro mercantil de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., datos estos que constan en un registro oficial, como es la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., entendemos que el juez a-quo, al inadmitir la acción de hábeas data por la existencia de otras vías, incurrió en un error procesal.

v. Y es que, si bien es cierto que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en nulidad de la que se halla apoderada, se encuentra facultada para conceder dicha tutela, no menos cierto es que esta no es la vía efectiva para la eficaz protección del derecho fundamental relativo a la autodeterminación informativa, pues la vía del hábeas data es la efectiva frente a dicho proceso ordinario para procurar la entrega de la documentación contentiva de las informaciones, así como para la rectificación y eliminación de datos asentados en el registro mercantil de la parte recurrente.

w. En efecto, dicha efectividad se desprende de los principios de celeridad y economía procesal, ya que al tenor de las disposiciones esbozadas en los artículos 68 y 69.1 de la Constitución dominicana, las cuales deben extrapolarse a la administración de justicia en el ánimo de garantizar una tutela judicial efectiva, se debe optar por soluciones procesales menos onerosas respecto al uso del tiempo y recursos, máxime cuando nos encontramos ante un proceso que comulga con el régimen del amparo, el cual se caracteriza por ser preferente, sumario, gratuito y no sujeto a formalidades.

x. Por tanto, someter a la parte recurrente a un proceso judicial ordinario —más prolongado y costoso— por encima de la acción constitucional de hábeas data, para tutelar el derecho de autodeterminación informativa, no es lo más viable para la entrega de las informaciones solicitadas, ni mucho menos, para la rectificación y supresión de datos, pues tomando en cuenta los principios de efectividad y favorabilidad

consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se impone revocar la Sentencia núm. 052-2014...

[...] la acción que nos ocupa supone la única vía eficaz para solicitar la entrega, rectificación y reformación de los datos personales de Boreo, S. R. L., parte recurrente en revisión constitucional y accionante en hábeas data, no mediante un amparo ni —mucho menos— mediante un proceso ante la justicia ordinaria.

Fundamentos del criterio 3:

dd. Ahora bien, para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro —ya sea público o privado—, el juez de habeas data debe asegurarse de que tal información, al momento en que fue establecida o en que se hayan ratificado los motivos por los que fue implantada, provenga de una fuente ilegítima o carente de verosimilitud, para así, ipso facto, comprobar que su mantenimiento se traduce en una violación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.

ee. Sobre los presupuestos a tomar en cuenta para demostrar la carencia de legitimidad de la información cuya rectificación o eliminación se procura, se ha decantado la Corte Colombiana en su Sentencia T-263/10, del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), al establecer que: En cuanto a la carga de la prueba al momento de solicitarse la rectificación, la Corte ha desarrollado dos hipótesis. Por regla general, quien la pretende debe demostrar que los hechos no son ciertos o se muestran de forma parcializada.

Esto ocurre cuando la información en cuestión verse sobre circunstancias concretas y determinadas. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exige de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información.

ff. En efecto, respecto de las solicitudes hechas por la parte accionante, tendentes a la rectificación y eliminación de informaciones que afectan su registro mercantil, es preciso recordar que, en la especie, es

incontrovertible la existencia ante los tribunales de justicia ordinaria de una demanda en nulidad de las operaciones jurídicas y trámites en virtud de los cuales la Cámara de Comercio alteró la data mercantil de la accionante; en tal sentido, al existir una contestación seria en cuanto a la verosimilitud de dichas informaciones y la consecuente carencia de elementos probatorios que permitan constatar que la variación que sufrió la indicada información es ilegítima, en la especie no es posible observar una violación a los derechos fundamentales de la entidad Boreo, S. R. L., por lo que sus solicitudes de rectificación y eliminación de datos carecen de méritos.

6. PROCEDE RECONSTRUIR INFORMACIÓN EN VISTA DEL DEBER DE CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CRITERIO: Se vulnera el derecho de autodeterminación informativa con la negativa por parte de una institución pública (en este caso, la Policía Nacional) de entregar una certificación de informaciones que deben constar en su registro, pero alegan la ocurrencia de un incendio para no entregar dicha información al solicitante. Procede reconstruir la información en vista del deber de custodia y conservación de documentos que tiene la institución. **SENTENCIA TC/0057/19**

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que un miembro pensionado de la Policía Nacional solicitó a esa institución una certificación de informaciones personales relativas a su pensión. Ante la ausencia de respuesta de la Policía Nacional, el miembro pensionado acudió a la jurisdicción constitucional mediante la acción de habeas data.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

k. Las razones que le impidieron a la parte accionada entregar la información

solicitada fueron ofrecidas luego de la interposición de la indicada acción, con base en un incendio ocurrido en los archivos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, donde se encontraba

guardada, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).

l. En respuesta al planteamiento de la parte accionada, cabe aclarar que el indicado siniestro no constituye una circunstancia válida que lo exima del cumplimiento de la entrega de la información solicitada, pues dicha institución tiene el deber de custodia y conservación de los documentos contenidos en los archivos a su cargo, por lo que en la especie se hace necesario que tome las medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales por la negativa de suministrarlas bajo el alegato de que no reposan en sus archivos o que fueron destruidos. En este punto, conviene señalar que la Ley núm. 200-04, en su artículo 4, dispone claramente que, para cumplir con el deber de información, las máximas autoridades de los órganos del Estado y entes públicos “están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles”.

m. De manera que la denegación de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional vulnera no sólo el derecho a la autodeterminación informativa, sino también a la buena administración y al debido proceso administrativo en perjuicio del accionante.

o. En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal Constitucional decide acoger la acción interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción y, en consecuencia, procede ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular, realizar la reconstrucción de la información solicitada, por todos los mecanismos posibles, ya sea con los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y ejecución del indicado acto administrativo. Una vez reconstruida la documentación, que deberá ser realizada en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, se ordena la entrega inmediata de la información solicitada por el accionante, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.

7. VALIDEZ DE ENTREGA: DOCUMENTOS PRODUCIDOS EN EL PROCESO PENAL

CRITERIO: Los documentos producidos (por los jueces, el Ministerio Público o la contraparte) en un proceso penal solo deben estar a disposición de las partes involucradas, porque son las únicas que tienen derecho a acceder a dicha información. **SENTENCIA TC/0024/13**—Precedente reiterado en las sentencias TC/0475/18, TC/0175/20 y TC/0079/22—

Resumen del caso: El conflicto se origina debido a que, en medio de una investigación penal, el Ministerio Público realizó vistas con las partes y posteriormente le fue solicitada la entrega de las

informaciones que se trataron en dichas vistas junto con el dictamen rendido. Ante la negativa de la procuradora fiscal de entregar lo solicitado, la parte afectada acudió ante la jurisdicción constitucional en materia de habeas data para que se ordene la entrega inmediata de dichos documentos.

Fundamentos relevantes del Tribunal Constitucional:

f) Es preciso resaltar que en el desarrollo de un proceso penal se producen varios tipos de documentos, unos generados por las partes, otros por la investigación y las decisiones que adoptan las autoridades que forman parte de los órganos públicos, a cargo de los cuales está encomendada la responsabilidad de decidir las cuestiones que les son sometidas en el transcurso del proceso; estos documentos son de uso de los jueces, del

Ministerio Público, y están estrechamente relacionados y de fácil acceso a las partes, como los documentos de la especie.

g) Desde esta perspectiva, los documentos relacionados a una investigación de la cual un ciudadano es parte de un proceso penal, como los que dieron lugar a la acción de hábeas data por la negativa del Ministerio Público será que fueran entregados, comportan una vinculación con el ciudadano que hace imprescindible acceder a este tipo de información.

Esta edición de *Derechos Fundamentales del Ciudadano ante la Administración Pública, Visión del Tribunal Constitucional Dominicano (2012-2022)*, consta de 300 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2025 en los talleres gráficos de Comprisa Papel y Papeles, SRL, Santo Domingo, República Dominicana.

La presente obra consiste en mostrar de una manera sistemática y resumida las principales decisiones del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales cuando el ciudadano ha reclamado ante la jurisdicción constitucional vulneraciones por parte de la Administración Pública.

Esta publicación abarca todas las sentencias que desde el año 2012 hasta el año 2022 ha emitido el Tribunal Constitucional cuando ha sido apoderado de un conflicto entre los ciudadanos frente a la administración pública.

El texto se enfoca en presentar el catalogo de derechos fundamentales previstos por la Constitución y, dentro de cada derecho se muestran: 1-Los aspectos generales o doctrinarios que ha tratado el TCRD sobre el derecho fundamental indicado; y 2- Los criterios específicos fijados por el TCRD sobre la interpretación dada en cada caso. En este ultimo se presentan de manera resumida: a) la/as palabra/as clave/es que el autor extrajo de la sentencia analizada; b) el criterio que el autor extrajo de la lectura de la sentencia completa; c) el resumen del caso que envuelve la sentencia analizada y d) la transcripción de los argumentos mas relevantes del Tribunal Constitucional respecto al derecho fundamental analizado.



**DEFENSOR
DEL PUEBLO**
República Dominicana

ISBN: 978-9945-651-68-3

